



## **Historia de la Ley**

**N° 20.830**

Crea el acuerdo de unión civil

## **TÉNGASE PRESENTE**

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Al final del archivo se incorpora el texto de la norma aprobado conforme a la tramitación incluida en esta historia de ley.

## ÍNDICE

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Senado</b> .....	3
1.1. Moción Parlamentaria .....	3
1.2. Mensaje .....	10
1.3. Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema .....	24
1.4. Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen .....	25
1.5. Primer Informe de Comisión de Constitución .....	29
1.6. Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema .....	232
1.7. Discusión en Sala .....	233
1.8. Discusión en Sala .....	248
1.9. Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen .....	292
1.10. Boletín de Indicaciones .....	295
1.11. Boletín de Indicaciones .....	331
1.12. Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema .....	381
1.13. Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen .....	385
1.14. Segundo Informe de Comisión de Constitución .....	391
1.15. Informe de Comisión de Hacienda .....	607
1.16. Discusión en Sala .....	630
1.17. Discusión en Sala .....	660
1.18. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora .....	739
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b> .....	754
2.1. Informe de Comisión de Constitución .....	754
2.2. Oficio Indicaciones del Ejecutivo .....	918
2.3. Oficio de Cámara Revisora a la Corte Suprema .....	919
2.4. Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora .....	921
2.5. Informe de Comisión de Hacienda .....	929
2.6. Discusión en Sala .....	944
2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen .....	1027
<b>3. Tercer Trámite Constitucional: Senado</b> .....	1037
3.1. Informe de Comisión de Constitución .....	1037
3.2. Discusión en Sala .....	1038
3.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora .....	1041
<b>4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados</b> .....	1042
4.1. Informe Comisión Mixta .....	1042
4.2. Discusión en Sala .....	1098
4.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora .....	1115
4.4. Discusión en Sala .....	1116
4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen .....	1119
<b>5. Trámite Tribunal Constitucional</b> .....	1120
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo .....	1120
5.2. Oficio al Tribunal Constitucional .....	1132
5.3. Oficio del Tribunal Constitucional .....	1134
<b>6. Trámite Finalización: Senado</b> .....	1141
6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo .....	1141
<b>7. Publicación de Ley en Diario Oficial</b> .....	1157
7.1. Ley Nº 20.830 .....	1157

## Moción Parlamentaria

## 1. Primer Trámite Constitucional: Senado

### 1.1. Moción Parlamentaria

Moción del señor Senador Andrés Allamand Zavala. Fecha 29 de junio, 2010. Moción Parlamentaria en Sesión 30. Legislatura 358.

Moción del Honorable Senador señor Allamand, con la que inicia un proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07)

#### PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONTRATO DENOMINADO “ACUERDO DE VIDA EN COMÚN”

Durante la pasada campaña presidencial, el Comando de don Sebastián Piñera Echeñique, presentó ante la opinión pública, previa revisión y aprobación personal del entonces candidato y actual Presidente de la República, el “Documento de Trabajo: Acuerdo de Vida en Común (AVC)”.

Dicho documento establecía, entre otros conceptos, que “son incontables las parejas que mantienen una vida en común sin que esa realidad social y afectiva tenga regulación legal” y que “es una exigencia social hacerse cargo de los vacíos existentes para ese importante sector de personas que forman parte de la sociedad chilena”.

Del mismo modo expresaba que el objetivo al que apuntaba la iniciativa era triple: “mantener como institución base de la sociedad el matrimonio, reservándolo exclusivamente para personas de distinto sexo, adaptar la legislación a la realidad de un número creciente de parejas estables que no se encuentran unidas por el matrimonio y extender la regulación legal a parejas estables del mismo sexo” y aseveraba que “una legislación de tal naturaleza colaboraría a la estabilidad de la vida de las parejas que, por cualquier motivo, no han contraído matrimonio, contribuyendo así a un mejor orden social y al bien común” .

Asimismo tal documento establecía que el AVC podría ser celebrado “por dos personas mayores de edad, que no tengan vínculo matrimonial vigente, de sexo distinto o del mismo sexo”; se constituiría “mediante una actuación simple y solemne a la vez” celebrándose por escritura pública “ante cualquier notario público o ante cualquier oficial del registro civil” y regularía “principalmente las relaciones patrimoniales” entre las partes.

Con motivo de tal publicación el actual Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, expresó su pensamiento en la materia a través de múltiples declaraciones públicas: “Tengo plena conciencia que en Chile hay más de 2.000.000 de personas que viven en pareja sin estar unidas en matrimonio y que tienen muchos problemas. Mi intención como Presidente es contribuir a resolverlos sin debilitar ni la familia ni el matrimonio. Este planteamiento es para parejas sin discriminación por sexos” (La Segunda, 13 de Octubre 2009, bajo el título “Piñera apoya idea de regular convivencia de parejas homosexuales y heterosexuales”); “Sabemos que hay dos millones de chilenas y chilenos que conviven en pareja sin estar unidos en matrimonio y vamos a proteger también los derechos de esos dos millones de chilenos. Los derechos de acceso a la salud, a la previsión y también sus derechos de herencia. Por tanto, no hay ninguna contradicción entre creer en la familia y creer en el matrimonio como creo yo, y al mismo tiempo, proteger a esos dos millones de chilenas y chilenos, que viven en pareja y no tienen ninguna protección de la ley” ( La Tercera, 14 de octubre 2009).

En razón de lo anterior, el actual Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, incluyó expresamente en su “Programa de Gobierno para el Cambio, el Futuro y la Esperanza 2010-2014” el siguiente compromiso:

“También nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora”.

Recientemente, reiteró sus puntos de vista en la materia: “Nuestro Gobierno no va a discriminar por preferencia sexual. Y por eso, vamos a promover una legislación que resuelva problemas reales, de carácter patrimonial, de salud, de herencia, de esas parejas, sin desnaturalizar lo que es la esencia del matrimonio”. (La Tercera, 15 de

## Moción Parlamentaria

Junio 2010).

El presente proyecto de ley recoge los conceptos antes descritos ajustándose estrictamente a su orientación y alcance.

En cuanto a su fundamento puede señalarse, además de lo ya someramente indicado, que el proyecto descansa en una convicción: Que una sociedad democrática y de libertades exige reconocimiento y respeto por aquellas opciones de vida, que sin perjudicar a terceros, expresan la autonomía de la voluntad.

La presente moción reserva el matrimonio exclusivamente a parejas de distinto sexo y - a diferencia de otras iniciativas legales- exige que para poder suscribir un acuerdo de vida en común los contratantes no se encuentren ligadas por vínculo matrimonial no disuelto, bajo sanción expresa de nulidad.

El acuerdo de vida en común soluciona graves problemas que afectan a parejas de distinto sexo que han convivido durante largo tiempo y que por su propia voluntad han resuelto no casarse. Por ejemplo, cuando al fallecimiento de uno de los convivientes los herederos de éste hacen valer tal condición en el patrimonio del causante, sobre el cual el conviviente carece de derecho alguno. Al respecto, cabe recordar que a la sucesión intestada del difunto son llamados por ley, en ausencia de parientes más próximos, los colaterales hasta el sexto grado inclusive y, a falta de estos, el Fisco. La moción corrige un problema de común ocurrencia: la conviviente de años es literalmente expulsada de la vivienda donde compartió su vida con el fallecido, frente a la aparición súbita de herederos que muchas veces hace décadas no tenían contacto de ninguna naturaleza con aquel o cuyo parentesco es muy remoto.

En cualquier caso, los problemas sucesorios no agotan ni remotamente los problemas que afectan a estas parejas, toda vez que múltiples situaciones de inequidad emergen en materias previsionales, laborales y de acceso a la red social, entre otras.

El acuerdo de vida en común, en cuanto a las parejas de un mismo sexo, asume una premisa fundamental: No hay razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales, libremente consentidas entre personas mayores de edad. El ordenamiento jurídico que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal.

Al respecto corresponde recordar que la Constitución Política de la República en su artículo 1° establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, agregando el mismo precepto que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a “ crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de sus integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”

En este sentido existen múltiples testimonios que deben ser tenidas en cuenta como antecedentes valiosos para el debate legislativo.

Por ejemplo, la antropóloga Patricia May recientemente ha señalado que “la homosexualidad es una condición no elegida y probablemente no deseada, no es una elección ni una opción y, a diferencia de la pedofilia que viola, abusa y utiliza a otros seres para el propio placer produciendo daño y dolor, la homosexualidad establece, o puede establecer, relaciones consensuadas sanas entre adultos que hacen un aporte positivo al medio, y como tal puede ser vivida en dignidad y amor...”. El escritor Pablo Simonetti ha manifestado que la regulación legal de la convivencia de las parejas homosexuales es indispensable para “proteger la dignidad cívica de relaciones construidas en el amor, tan llenas de virtudes privadas y sociales como cualquiera de origen heterosexual”. El ingeniero Luis Larraín Steib ha expuesto que entiende que alguien sea contrario “a pensamientos, creencias o actitudes de otras personas; en fin, a aquello sobre lo cual las personas libremente pueden decidir y también libremente pueden modificar. Pero estar en contra de los derechos de un grupo de personas simplemente por el hecho de tener éstas una condición, que por lo demás no han elegido, constituye una falta de caridad, de humanidad y de respeto por los derechos humanos”.

El proyecto se estructura en cuatro Títulos: El primero contiene la definición legal del contrato o acuerdo de vida en

## Moción Parlamentaria

común, la capacidad, requisitos y formalidades para celebrarlo; el segundo aborda los efectos del acuerdo de vida en común; el tercero trata la expiración del acuerdo de vida en común y la liquidación de los bienes indivisos y el cuarto contiene una serie de disposiciones generales.

Finalmente cabe hacer presente que las materias de carácter previsional, de salud, de acceso a las prestaciones de la llamada red social (incluidos, entre otros, los beneficios por desempleo, cobertura por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales) laboral, tributaria y otras similares que son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, deberán considerarse durante la tramitación legislativa de la moción.

En el mismo sentido, el antes mencionado "Documento de Trabajo: Acuerdo de Vida en Común (AVC) contemplaba la posibilidad que éste se pudiese celebrar "ante un notario o un Oficial del Registro Civil" y planteaba como requisito la materialización de diversas anotaciones en dicho registro. Por ser tales materias igualmente de iniciativa del ejecutivo, corresponde también que sean incorporadas al texto durante la tramitación legislativa, mediante las respectivas indicaciones que necesariamente deben ser de autoría del ejecutivo, en el evento que éste así lo resuelva.

En todo caso, una redacción tentativa de los artículos requeridos para materializar lo antes señalado es la siguiente:

Artículo Alfa: El acuerdo deberá ser otorgado por escritura pública, la que deberá inscribirse en el Registro Civil.

La inscripción se verificará, a petición de cualquiera de las partes en el Registro de Acuerdos de Vida en Común que para estos efectos deberá llevar el Registro Civil, para lo cual el requirente deberá acompañar copia autorizada de la escritura.

Artículo Beta: La inscripción del acuerdo, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberá contener:

1° Nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio de las partes; y

2° Referencia a la escritura pública de celebración del acuerdo.

El acuerdo celebrado en conformidad con el artículo anterior sólo surtirá efectos entre las partes y respecto de terceros desde la fecha en que se practique esta inscripción.

Artículo Gama: El Oficial del Registro Civil estará obligados a certificar, a petición de cualquier persona que justifique un interés patrimonial, el hecho de haberse celebrado un acuerdo de vida en común entre personas determinadas, de haberse cumplido con las formalidades legales y de la fechas del acuerdo y formalidades, todo ello según conste en el Registro. Pero sólo las partes podrán tener acceso a los datos personales que se consignen en el contrato de vida en común y en las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes.

Para estos efectos, el Oficial del Registro Civil otorgará un "Certificado de Acuerdo de Vida en Común", cuya forma, requisitos y contenido será determinado por el reglamento a que se refiere el Título IV de esta ley.

Artículo Delta: La escritura pública que ponga término al acuerdo de vida en común en los casos señalados en los numerales del artículo precedente, y la sentencia judicial que declare la nulidad del mismo o el cese de convivencia, deberán anotarse al margen de la inscripción indicada en los artículos respectivos, y sólo desde esta fecha producirán efecto respecto de terceros.

Artículo Epsilon: Créase el Registro de Acuerdos de Vida en Común, que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad con esta ley y en la forma que determine el reglamento que al efecto dicte el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Justicia.

## Moción Parlamentaria

El reglamento establecerá las menciones que deberá contener la inscripción, los procedimientos para requerir y entregar la información contenida en el Registro, así como la organización, operación y requerimientos básicos del mismo.

El reglamento deberá velar por que no se vulnere el derecho a la intimidad de las partes del acuerdo, en especial respecto de los datos sensibles a que se refiere el artículo 2°, letra g), de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Este reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

En razón de lo expuesto vengo en proponer el siguiente proyecto de ley:

## PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONTRATO DENOMINADO “ACUERDO DE VIDA EN COMÚN”

## TITULO I

De la definición legal del acuerdo de vida en común, de la capacidad, requisitos y formalidades para celebrarlo

Artículo 1°. El acuerdo de vida en común es un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

La celebración de este contrato no alterará el estado civil de los contratantes.

El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno, salvo los que se establecen en esta ley.

Artículo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Acuerdo o contrato, el celebrado en conformidad con esta ley.
- b) Partes o contratantes, a quienes han celebrado este contrato.

Artículo 3°. Salvo los casos previsto en esta ley, el acuerdo sólo establecerá relaciones jurídicas entre los contratantes; pero no entre uno de éstos y la familia del otro.

Artículo 4°. Sólo podrán celebrar este contrato las personas naturales, mayores de edad, y que tengan la libre administración de sus bienes.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, no podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo dos personas de las cuales, al menos una de ellas se encuentre actualmente ligada por vínculo matrimonial no disuelto o por otro acuerdo de vida común que se encuentre vigente.

Artículo 6°. El acuerdo deberá ser otorgado por escritura pública.

## TITULO II

De los efectos del acuerdo de vida en común

## Moción Parlamentaria

Artículo 7°. Las partes del acuerdo se deben, recíprocamente, ayuda mutua.

Asimismo, salvo pacto en contrario, ambos contratantes deberán contribuir a solventar los gastos generados por la vida común, según sus posibilidades económicas.

Artículo 8°. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 9°. Las partes del acuerdo serán solidariamente responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades de la vida común y por las contraídas en pro de la vivienda común, siempre que se hayan sometido al régimen de indivisión establecido en el artículo anterior.

La acción subrogatoria prevista en los artículos 1522 y 1610 número 3 del Código Civil no operará a favor de la parte que pague estas deudas o las extinga por medios equivalentes al pago, quien tampoco tendrá acción de reembolso en contra de la otra parte.

Artículo 10°. Es nulo el contrato de compraventa entre las partes del acuerdo. Sin embargo, las donaciones entre ellas valen como donaciones revocables.

Artículo 11°. En la sucesión intestada del contratante fallecido, el sobreviviente concurrirá con los hijos del difunto y recibirá en todo caso una porción equivalente a lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo.

Si el difunto no ha dejado posteridad, concurrirá con sus ascendientes de grado más próximo y en este caso, la herencia se dividirá en dos partes, una para el contratante sobreviviente y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente.

Las partes del acuerdo podrán asignarse por testamento toda o parte de la cuarta de mejoras. Los derechos sucesorios que otorga este artículo sólo tendrán lugar cuando el acuerdo de vida en común celebrado con el difunto no hubiera expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 12°. Será indigno de suceder al contratante difunto como heredero o legatario el que haya cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del contratante sobreviviente, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

Artículo 13°. En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del acuerdo de vida en común, o del solo patrimonio del difunto.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.

TITULO III



## Moción Parlamentaria

De la expiración del acuerdo de vida en común y de la liquidación de los bienes indivisos

Artículo 14°. El acuerdo de vida en común expira:

- 1°. Por la muerte de uno de los contratantes;
- 2°. Por consentimiento mutuo de las partes, que conste de escritura pública;
- 3°. Por voluntad de una de las partes manifestada en escritura pública;
- 4°. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de uno de ellos con un tercero; y
- 5° Por la declaración de nulidad del contrato.
- 6° Por declaración judicial de cese de la convivencia, a petición de cualquiera que tenga intereses sucesorios.

Artículo 15. La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

Artículo 16. El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 4°, 5° y 6°, es nulo.

Es igualmente nulo el acuerdo que adolezca de error, fuerza o dolo.

La acción de nulidad corresponderá a todo aquel que tenga actual interés en ello, y sólo podrá ejercitarse en el plazo de cuatro años. Pero en el caso del inciso segundo de este artículo, la acción sólo podrá ser intentada por aquel que sufrió el error, la fuerza o el dolo, o por sus herederos.

Artículo 17°. La expiración del acuerdo de vida en común, pondrá fin a todas las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la vigencia del acuerdo.

## TITULO IV

## Disposiciones generales

Artículo 18°. Las partes del acuerdo de vida en común quedarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 210 del Código Civil; 108 y 302 del Código Procesal Penal; 17, 266 bis, inciso final, 295 bis y 489 del Código Penal; 360 número 2° del Código de Procedimiento Civil; y 5° de la Ley N° 20.066.

Asimismo, lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Registro Civil se aplicará a quien en escritura pública suministre datos falsos acerca de su calidad de parte de un acuerdo de vida en común.

Las partes del acuerdo quedarán sujetas a las causas de iimplicancias y recusación que los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales establecen respecto del cónyuge o consorte; y a las incompatibilidades y prohibiciones que para el mismo caso prescriben los artículos 259, 260, 316, 321 y 481 del mismo cuerpo legal; a la prohibición contemplada en el artículo 1061 del Código Civil; a la inhabilidad para declarar en juicio como testigo indicada en el número 1° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; a la causal de inhabilidad para ingresar a cargos en la Administración del Estado establecida en el artículo 54 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y a la norma del 62 N° 6 del mismo cuerpo legal, en materia de contravención al principio de probidad administrativa; y a las prohibiciones e incompatibilidades a que se refieren los artículos 84 letra b) y 85 del Estatuto Administrativo.

Artículo 19°. En caso de fallecimiento de un contratante a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles por los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar.

## Moción Parlamentaria

Artículo 20°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18°, será competente para conocer de los asuntos a que este contrato dé lugar entre las partes, el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas.

Los asuntos contenciosos que se promuevan entre las partes del acuerdo se tramitarán breve y sumariamente.

Las acciones que tengan entre sí los contratantes, derivadas de este contrato, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la expiración del acuerdo y no se suspenderán.

Artículo 21°. La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

ANDRÉS ALLAMAND

SENADOR

## Mensaje

**1.2. Mensaje**

Fecha 08 de agosto, 2011. Mensaje en Sesión 45. Legislatura 359.

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA.

---

SANTIAGO, agosto 08 de 2011.-

MENSAJE N° 156-359/

A S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja para regular los efectos jurídicos de la vida afectiva común.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS GENERALES DE LA MODIFICACIÓN****1. La familia, pilar fundamental de la sociedad**

Durante la pasada campaña presidencial, en el programa de gobierno de la Coalición por el Cambio para el período 2010-2014, nos propusimos y comprometimos a hacer de Chile, antes que termine esta década, un país desarrollado y sin pobreza. Para ello, planteamos una serie de iniciativas tendientes a avanzar a paso firme hacia una sociedad de verdaderas oportunidades, auténticas seguridades y sólidos valores.

Respecto a esto último, nuestro programa de gobierno reconocía en la familia al “pilar de la sociedad de valores” que nos proponíamos construir, por ser ella, “en sus distintas expresiones (...) el lugar donde por esencia, los ciudadanos se forman, y reciben y dan amor, acogimiento y formación”.

En consonancia con ello, nuestro programa contemplaba una serie de iniciativas y medidas destinadas a fortalecer y promover la familia, todas las cuales han sido ya implementadas o se encuentran en franco proceso de ejecución. Entre ellas destacan el ingreso ético familiar, la extensión del post natal, el aumento de la cobertura de la educación preescolar, la creación del Bono Bodas de Oro, la modificación de la sociedad conyugal, la incorporación del teletrabajo o trabajo desde el hogar, la lucha frontal contra la violencia intrafamiliar, la construcción de viviendas sociales más amplias y barrios más amigables, entre muchas otras.

Este reconocimiento explícito que hiciéramos en nuestro programa al valor fundamental de la familia, respondía a mucho más que una mera creencia personal o apreciación política de quienes pertenecemos a la Coalición por el Cambio. Fue, antes bien, el fiel reflejo de una profunda convicción mayoritariamente compartida por la sociedad chilena. En efecto, son muchos los estudios especializados que confirman que la institución de la familia es la principal fuente de felicidad para los chilenos, muy por sobre otras consideraciones, incluidas las relaciones de amistad, y que corresponde a una institución extraordinariamente preciada que merece ser resguardada y promovida.

Esta convicción encuentra sus raíces y expresiones desde muy antiguo y en las más variadas culturas y tradiciones. La antropología enseña que los seres humanos son, por naturaleza, seres sociales, que a diferencia de muchas otras especies de seres vivos, que muy pronto son capaces de valerse por sí mismos, requieren para sobrevivir de un extenso período de acogimiento y protección. Y en todo ello, la familia ha demostrado ser una institución imprescindible. Desde siempre, ha sido en la familia donde se estructuran las primeras relaciones intergeneracionales, se enseñan y transmiten valores fundamentales para el desarrollo individual y la realización personal, como el amor, la lealtad, la gratitud, la solidaridad, la laboriosidad y la cooperación; y se desarrollan las

## Mensaje

pautas morales y sociales de conducta. Todo ello, a su vez, hace de la familia una instancia decisiva en la formación de aquellos hábitos de convivencia democrática y cohesión social que permiten la formación de buenas personas y mejores ciudadanos.

Esta indesmentible realidad que, como hemos señalado, emana de la propia naturaleza social del ser humano, se encuentra debidamente reconocida y recogida en el cuerpo normativo fundamental del ordenamiento jurídico chileno, nuestra Constitución Política. Y lo hace en su artículo 1°, al tratar las bases de la institucionalidad, situando a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad”, para añadir posteriormente que “es deber del Estado dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta”.

Por otra parte, tal como señalamos en nuestro programa de gobierno, la familia se manifiesta a través de “distintas expresiones”. Así, la familia tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada de familia en Chile que nuestro gobierno se ha comprometido a fomentar. Pero además, existen otros grupos familiares, como los monoparentales, los de familias extendidas, los formados por las parejas de convivientes y aquellos formados por parientes consanguíneos. Cada uno de ellos, incluso los que no den ni puedan dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado pues todos en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes los integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida y, en el plano material, permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros.

### 2. Necesidad de regular la convivencia

En este sentido, destaca, cada vez con mayor frecuencia, la convivencia. De hecho, en la actualidad un 15% de los chilenos mayores de 18 años declaran ser solteros y convivir, lo que equivale a cerca de 2.000.000 de personas.

La necesidad de regular y proteger estas uniones de hecho de manera de dar mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones que de ellas emanan, ha motivado la presentación de al menos siete mociones parlamentarias en el Congreso Nacional en las últimas dos décadas, todas las cuales, junto a numerosas otras experiencias de legislación comparadas, fueron estudiadas con detención durante la etapa de preparación y redacción del presente proyecto de ley.

Más recientemente, también nuestro programa de gobierno aludió a la necesidad de hacernos cargo de esta realidad, expresando al efecto que “nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora”.

En consecuencia, la decisión de nuestro gobierno de regular las convivencias de hecho entre parejas, tanto de distinto como del mismo sexo, corresponde al cumplimiento de un compromiso explícito que asumimos con la ciudadanía durante la pasada campaña presidencial.

Tal como otras iniciativas que estamos impulsando para promover y fortalecer la familia, la motivación de este compromiso no obedeció, bajo circunstancia alguna, a un cálculo electoral ni estrategia comunicacional. Se trata, en último término, de una convicción fundada en la obligación que pesa sobre todos quienes ejercemos responsabilidades públicas por voluntad soberana del pueblo, de orientar siempre nuestro actuar hacia la obtención del bien común, fin último del Estado, según se encuentra recogido en el artículo 1° de nuestra Constitución Política: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

En el caso particular que nos ocupa, nos asiste la convicción de que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia.

## Mensaje

Ello, por cierto, se aplica tanto a parejas de distinto como del mismo sexo, toda vez que en ambas es posible desarrollar el amor, afecto, respeto y solidaridad que inspiran un proyecto de vida en común y con vocación de permanencia.

Por tanto, estimamos que el presente proyecto de ley, que introduce en nuestra legislación la institución del Acuerdo de Vida en Pareja, tanto para uniones hetero como homosexuales, pone fin al déficit de protección legal de esa parejas y satisface ampliamente el legítimo requerimiento que ellas tienen de ser reconocidas y respetadas.

### 3. Carácter heterosexual del matrimonio

El presente proyecto no altera de modo alguno la definición legal de matrimonio contenida en el artículo 102 de nuestro Código Civil, ni tampoco la definición que de dicha institución hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “la unión de hombre y mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales”.

Al proceder de esta manera lo hacemos honrando una convicción muy profunda de nuestro gobierno, en el sentido de que el matrimonio corresponde a un contrato que por su naturaleza, debe ser celebrado entre un hombre y una mujer. Convicción que quedó claramente plasmada en el programa de gobierno de la Coalición por el Cambio, que literalmente señala que “el matrimonio, por esencia, es la unión entre un hombre y una mujer que se complementan para formar un hogar”.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

### 1. Acuerdo de Vida en Pareja

El presente proyecto de ley define el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

El Acuerdo de Vida en Pareja solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes.

### 2. Requisitos para celebrar un Acuerdo de Vida en Pareja

Podrán celebrar un Acuerdo de Vida en Pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

No podrán celebrar el acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. Tampoco lo podrán celebrar quienes tengan un matrimonio o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

### 3. Formas de celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja

El Acuerdo de Vida en Pareja se podrá celebrar por dos formas:

a. Por escritura pública otorgada ante notario, la que deberá contener la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

b. Ante un Oficial del Registro Civil, quien levantará un acta de todo lo obrado. En el mismo acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

### 4. Registro Especial

Tanto la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja como el acta que levante el Oficial del Registro Civil se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en un plazo de 10 días hábiles a petición de cualquiera de los contratantes.

### 5. Causales de término del Acuerdo de Vida en Pareja

## Mensaje

El Acuerdo de Vida en Pareja terminará por la muerte natural o presunta de uno de los contratantes; por el matrimonio de éstos entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas; por mutuo acuerdo; por voluntad unilateral o por declaración de nulidad del acuerdo.

En el caso que el acuerdo termine por mutuo acuerdo o voluntad unilateral de uno de los contratantes, deberá constar por escritura pública, la que se deberá anotar al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial.

### 6. Efectos patrimoniales del Acuerdo de Vida en Pareja

#### a. Comunidad de bienes

Entre los contratantes se formará una comunidad respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro que se hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja.

#### b. Derechos hereditarios

Cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de uno de los contratantes y no exista testamento, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigurosa o efectiva, corresponda a cada hijo. Si el causante no tenía hijos, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo, en cuyo caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales. A falta de ascendientes, el contratante sobreviviente se llevará todos los bienes.

Cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de uno de los contratantes y exista testamento, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.

#### c. Derechos en materia de salud

Para los efectos tanto del Régimen Público como del Sistema Privado de Salud, cualquiera de los contratantes podrá ser carga del otro.

#### d. Beneficios previsionales

Para los efectos de incorporar al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja como beneficiario de una pensión de sobrevivencia, el proyecto de ley propone una serie de modificaciones al DL. N° 3.500, que establece el nuevo Sistema de Pensiones, y a la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional.

El contratante sobreviviente será beneficiario de una pensión de sobrevivencia en el caso que el Acuerdo de Vida en Pareja hubiere sido celebrado con el causante con a lo menos un año de anterioridad al momento de su muerte o tres años si el acuerdo se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

El porcentaje de la pensión de sobrevivencia, en relación a la pensión de referencia del causante, que le corresponderá al contratante sobreviviente variará entre un 60% y un 15%, dependiendo de la existencia de hijos del causante con derecho a pensión, en términos similares a la legislación actual.

Asimismo, cabe señalar que se está estudiando una modificación a la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, de manera de equiparar a la y el cónyuge como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia en caso de muerte del afiliado por accidente o enfermedad y así poder incorporar, también, al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja.

### 7. Inhabilidades, incompatibilidades y pro-hibiciones aplicables a los contratantes

El proyecto establece que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja.

## Mensaje

Así, y solo a modo de ejemplo, se le harán aplicables a los contratantes las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Estatuto Administrativo, las inhabilidades establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o las normas de implicancias y recusaciones del Código Orgánico de Tribunales cuando sean aplicables a los cónyuges.

## 8. Tribunal competente

Siguiendo la opinión de la Excm. Corte Suprema, se establece que será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de los contratantes.

## 9. Aplicación de normas relativas a los convivientes

Se establece que en todas aquellas normas en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquella incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente, según corresponda.

## 10. Otras modificaciones

## a. Estatuto Administrativo

Se incorpora al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja como beneficiario del derecho a percibir la última remuneración que le correspondiere al funcionario que fallece, en la misma proporción que los hijos.

## b. Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales

Se incorpora al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja como beneficiario del derecho a percibir la última remuneración que le correspondiere al funcionario que fallece, en la misma proporción que los hijos.

## c. Código de Procedimiento Civil

i. Se podrá suspender la vista de la causa en el caso que muera la persona con la que el abogado defensor haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja.

ii. Se modifican los artículos 445 N° 4 y N° 8, que trata sobre los bienes inembargables, incorporando a la persona con la que el deudor haya celebrado el Acuerdo de Vida en Pareja en las situaciones que en dichas normas se menciona.

## d. Código Orgánico de Tribunales

Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja dentro de las excepciones establecidas en los artículos 316 y 479, que establecen la prohibición de jueces y auxiliares de la administración de justicia de ejercer la abogacía.

## e. Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja en el artículo 30, referido a las reglas especiales sobre protección de testigos.

f. Ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales

El contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja podrá representar al contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas a que hace mención el artículo 1° de dicha ley.

## g. Código Sanitario

i. Respecto a la obligación a dar sepultura a un cadáver, se incorpora a la persona con la que el difunto haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte.

ii. Asimismo, se incorpora al contratante sobreviviente en el grupo personas que deben manifestar su oposición o

## Mensaje

autorización en los términos señalados en los artículos 147 y 148, respectivamente.

## h. Código Penal

i. Se incorpora al contratante del Acuerdo de Vida en Pareja en los artículos 10 N° 5 y 13, que dicen relación con la exención de responsabilidad en el caso de legítima defensa y las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.

ii. Se modifica el artículo 17, estableciendo que el contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja estará exento de las penas impuestas a los encubridores, al igual que las personas que en dicho artículo se mencionan.

iii. Podrá autorizarse la salida del condenado de presidio perpetuo calificado en el caso que la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja se encuentre en inminente riesgo.

iv. Al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja no le será aplicable el artículo 146 inciso primero, que se refiere al delito de abrir o registrar la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, al igual que las personas que en el inciso segundo de dicho artículo se mencionan.

v. Se establece la exención de responsabilidad del contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja en el caso señalado en el artículo 295 bis.

vi. Se incorpora a las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja en el artículo 489, que regula las personas exentas de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren.

## i. Código Procesal Penal

i. Se incorpora a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja dentro de las personas que no pueden querrellarse entre sí, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.

ii. Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja respecto a quién el tribunal deberá citar para resolver sobre la exhumación de un cadáver.

iii. Se podrá suspender la vista de la causa en el caso que se muera la persona con la que el abogado recurrente haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja.

iv. Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja como titular de la solicitud de revisión de la sentencia firme.

## j. Código del Trabajo

i. Se incorpora al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja como beneficiario del derecho a percibir la última remuneración que le correspondiere al funcionario que fallece, en la misma proporción que los hijos.

ii. Se incorpora a la persona con la que se haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja al artículo 66, que se refiere al permiso en caso de muerte.

## k. Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones

Se modifica el artículo 2° en relación al impuesto que deberá pagar el contratante sobreviviente de un Acuerdo en Vida en Pareja en relación a la asignación por causa de muerte que le corresponda.

## l. Ley N° 18.314, que determina conductas terroristas

Se incorpora al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja en el artículo 15, referido a las reglas especiales sobre protección de testigos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente



## Mensaje

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DE LA EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes.

Artículo 2º.- Solo podrán celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

Artículo 3º.- El Acuerdo de Vida en Pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.

Artículo 4º.- Asimismo, el Acuerdo de Vida en Pareja podrá ser celebrado en una oficina del Registro Civil, ante el respectivo Oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.

Artículo 5º.- Tanto el acta levantada por el Oficial del Registro Civil como la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja sólo tendrán eficacia entre las partes y respecto de terceros desde que se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su registro será de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 6º.- El Acuerdo de Vida en Pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3º, si existiere.

## Mensaje

e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3º, si existiere.

Copia de dicha escritura deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º.

## TÍTULO II

## DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 7º.- Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los contratantes se deberán ayuda mutua y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.

Artículo 8º.- Para todos los efectos legales, se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro, que hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja. La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5º.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

Artículo 9º.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigorosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno.

Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta de contratante, los ascendientes.

Artículo 10.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.

Artículo 11.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.

## Mensaje

## TÍTULO III

## DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 12.- Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.

## TÍTULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- El término del Acuerdo de Vida en Pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

Artículo 14.- En todas aquellas normas en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquélla incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda.

Artículo 15.- Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

## TITULO FINAL

## OTRAS MODIFICACIONES

Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

(i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones “sobreviviente,” y “los hijos”, la frase “el o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su fallecimiento,”.

(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el Acuerdo de Vida en Pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del Acuerdo de Vida en Pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

iii) Modifícase el artículo 58° de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g) nueva al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a)

## Mensaje

anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”

b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “cónyuge,” y “de madre”, la palabra “de contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “cónyuges,” y “de madres”, la palabra “de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

i) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

iii) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”.

Artículo 17.- Introdúcense en la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:

“a) Su cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja;”

ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34° la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja;”

Artículo 18.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 19.- Introdúcense en la ley N° 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto

## Mensaje

Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 20.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

(i) En el artículo 165, para agregar en su N° 4 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(ii) En el artículo 445, para agregar en su N° 4 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(iii) En el artículo 445, para agregar en su N° 8 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

Artículo 21.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:

(i) En el artículo 316, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges” y la coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(ii) En el artículo 479, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” y la coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

Artículo 22.- Modifícase la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

Artículo 23.- Modifícase la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, para reemplazar su artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Cualquiera de los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, o de los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente, estará facultado para representar al cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o contratante del Acuerdo de Vida en Pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

## Mensaje

Artículo 24.- Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte.”.

(ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

(iii) Intercálase en el Artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 25.- Introdúcense al Código Penal, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el N° 5 del Artículo 10, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(ii) Modifícase el Artículo 13, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(iii) Modifícase el Artículo 17 inciso final, para agregar a continuación de la palabra “reconocidos”, seguida de una coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(iv) Modifícase el Artículo 32 bis N° 2, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, la persona con la cual tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.

(v) Modifícase el Artículo 146 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges”, la siguiente frase: “, entre quienes hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente”.

(vi) Modifícase el Artículo 295 bis. inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la frase “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(vii) Modifícase el Artículo 489, para agregar el siguiente N° 6, nuevo:

6. Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente.

Artículo 26.- Introdúcense al Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el Artículo 116 para reemplazar en la letra a) la coma seguida de la conjunción “y”, por un punto final y agregar la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”

(ii) Modifícase el Artículo 202 inciso segundo para agregar a continuación de la palabra “difunto”, la siguiente frase: “o de la persona con la que aquél haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte”.

(iii) Modifícase el Artículo 357 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(iv) Reemplázase el Artículo 474, por el siguiente:

## Mensaje

“Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encontrare vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.”.

Artículo 27.- Introdúcense al Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge. A falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el trabajador haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Modifícase el Artículo 66 inciso primero, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “o de la persona con la que tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja a la fecha de su muerte”.

Artículo 28.- Introdúcense al artículo 8 del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el inciso segundo del artículo 2º, para agregar a continuación de la palabra “de ellos” seguida de una coma, la siguiente frase: “o al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.

(ii) Modifícase el artículo 26 para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “para el contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.

Artículo 29.- Modifícase la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en su artículo 15, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- La presente ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo Transitorio.- Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el 1º de julio de 2014.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG

Ministro del Interior y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN

Mensaje

Ministro de Hacienda

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA

Ministro Secretario General de Gobierno

TEODORO RIBERA NEUMANN

Ministro de Justicia

EVELYN MATTHEI FORNET

Ministra del Trabajo y Previsión Social

JAIME MAÑALICH MUXI

Ministro de Salud

RODRIGO PÉREZ MACKENNA

Ministro de Vivienda y Urbanismo



## Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema

**1.3. Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema**

Oficio a La Corte Suprema. Fecha 17 de agosto, 2011. Oficio

Nº 1094/SEC/11

Valparaíso, 17 de agosto de 2011.

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, en sesión del Senado del día de hoy, se dio cuenta del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente al Boletín Nº 7.873-07.

En atención a que el proyecto mencionado contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, el Senado acordó ponerlo en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Política de la República.

Lo que me permito solicitar a Vuestra Excelencia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Adjunto copia del referido proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

GUIDO GIRARDI LAVÍN

Presidente del Senado

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario General (S) del Senado

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

**1.4. Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen**

Oficio de Corte Suprema. Fecha 13 de septiembre, 2011. Oficio en Sesión 54. Legislatura 359.

Oficio N° 140

INFORME PROYECTO DE LEY 36-2011

Antecedente: Boletín N° 7873-07.

Santiago, 13 de Septiembre de 2011.

Por Oficio N° 1094/SEC/11, de 17 de agosto último, el señor Presidente del H. Senado remitió a esta Corte Suprema, para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que Crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente al Boletín N° 7.873-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach y Roberto Jacob Chocair y señora María Eugenia Sandoval Gouët acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SENADOR

GUIDO GIRARDI LAVÍN

PRESIDENTE H. SENADO

VALPARAÍSO

“Santiago, trece de septiembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 1.094/SEC/11, de 17 de agosto último, el señor Presidente del H. Senado remitió a esta Corte Suprema para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Proyecto de Ley que Crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

Este Tribunal ha informado tres iniciativas legales sobre la misma materia, a saber:

1.- Proyecto de Ley que establece un Pacto de Unión Civil (Boletín N° 6.735-07), por Oficio N° 272, de 1 de diciembre de 2009.

2.- Proyecto de Ley relativo a la no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo (Boletín N° 6.955-07), por Oficio N° 89, de 5 de julio de 2010.

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

3.- Proyecto de Ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07), por Oficio N° 105, de 4 de agosto de 2010.

Segundo: Que la iniciativa materia de este informe consta de 29 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias, que se dividen en los siguientes títulos:

- a) Título I: “De la existencia y término del Acuerdo de Vida en Pareja” (Artículos 1° a 6°).
- b) Título II: “De los efectos patrimoniales del Acuerdo de Vida en Pareja” (Artículos 7° a 11).
- c) Título III: “De las inhabilidades, Incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el Acuerdo de Vida en Pareja” (artículo 12)
- d) Título IV: “Disposiciones Generales” (artículos 13 a 15)
- e) Título Final: “Otras modificaciones” (artículos 16 a 29), y
- f) Disposiciones transitorias.

Tercero: Que en lo que atañe a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, se propone modificar el Código de Procedimiento Civil en los artículos 165 y 445 N° 4. La primera disposición se refiere a que se podrá suspender la vista de la causa en el caso que muera la persona con la que el abogado defensor haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja, y en el caso de la segunda, modifica las normas que reglan los bienes inembargables, incorporando a la persona con la que el deudor haya celebrado el Acuerdo de Vida en Pareja en las situaciones que en dichas normas se menciona.

Por otro lado, se propone la modificación del artículo 30 de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, disposición que establece reglas anexas a las contenidas en el Código Procesal Penal, referentes a la protección de testigos. La modificación consiste en incluir dentro de este amparo a la persona con la que se haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja.

Asimismo, se propone reformar el Código Procesal Penal en el sentido de incorporar a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja dentro de las personas que, de conformidad al artículo 116, no pueden querellarse entre sí, excepto en el caso de delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos. Se incorpora además al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja como la persona capacitada a quien el tribunal deberá citar para resolver sobre la exhumación de un cadáver, regla incluida en el artículo 202 del código antes mencionado.

También se propone una modificación al artículo 357 del mismo estatuto, en el sentido que se podrá suspender la vista de la causa en caso de muerte de la persona con la que el abogado recurrente haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja.

Adicionalmente, se pretende modificar el artículo 474 del mismo código, incorporando al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja como titular de la solicitud de revisión de la sentencia firme.

Se considera dentro de las modificaciones la del artículo 15 de la Ley N° 18.314, que establece conductas terroristas, en el sentido de incluir al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja dentro de las personas contempladas en las reglas de protección de testigos.

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

Respecto de todas estas reformas la Corte Suprema manifiesta una opinión favorable.

Cuarto: Que la iniciativa legal en análisis, en el artículo 15, establece cuál será el juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja, disponiendo que lo sea el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

Al informar otros proyectos de ley sobre la materia la Corte Suprema sugirió que se otorgara competencia para conocer de las controversias de esta naturaleza al juez de letras en lo civil (Oficios N° 272, de 1 de diciembre de 2009, N° 89, de 5 de julio de 2010, y N° 105, de 4 de agosto de 2010, ya aludidos) y, en este sentido, se propone modificar el artículo 15 del proyecto, debiendo agregarse, entre las palabras “letras” y “del” la expresión “en lo civil”.

Quinto: Que, por otra parte, el artículo 12 del proyecto establece que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.

En lo que dice relación con el personal del Poder Judicial, se les aplicaría a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja las mismas restricciones que para los cónyuges se encuentran actualmente contenidas en los artículos 259, 260, 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales. Esta Corte considera conveniente modificar de manera expresa estos preceptos, a fin de incluir en ellos al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja. La regla anterior se informa favorablemente, con la indicación anotada, siguiendo el criterio de este Tribunal consignado en Oficio N° 85, de 3 de mayo de 2011, al informar el proyecto de ley relativo a los impedimentos que afectan a los cónyuges para acceder a cargos judiciales (Boletín N° 7.416-07), siguiendo el criterio sobre la materia adoptado en Acta de Pleno N° 33-2009, de 30 de enero de 2009, sobre “Aclaración de Acuerdo sobre Declaraciones Juradas en el poder Judicial”.

Ahora bien, el artículo 21 del proyecto introduce modificaciones expresas a los artículos 316 y 479 del aludido cuerpo legal, normas que consagran la prohibición de ejercer la abogacía tanto a los jueces como a los demás auxiliares de la administración de justicia, permitiendo excepcionalmente que puedan defender a personas con las que exista un vínculo matrimonial o de parentesco. En la modificación propuesta se incluye la posibilidad de asumir la defensa de la persona con la que se haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja, respecto del cual también se emite un parecer favorable.

Sexto: Que, finalmente, estima la Corte Suprema que sería recomendable incorporar de manera explícita la circunstancia de existir Acuerdo de Vida en Pareja vigente en las causales de implicancia contenidas en los numerales 2°, 6°, 7° y 9° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales; y en las causales de recusación de los numerales 5°, 8° y 13° del artículo 196 del mismo cuerpo legal, que actualmente incluyen al cónyuge.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerdo informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones indicadas precedentemente.

Acordada, en la parte que propone emitir un parecer favorable respecto de la regla de competencia contenida en el artículo 15 del proyecto, contra el voto de los Ministros señores Muñoz, Brito y Silva, quienes fueron de parecer de informar desfavorablemente en relación a este punto, pues en su concepto el conocimiento de las cuestiones relativas al Acuerdo de Vida en Pareja debe ser entregado a los Tribunales de Familia, pues resulta más coherente con el actual sistema judicial y en atención, además, a que estos tribunales se hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza.

Ofíciase.

Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

PL-36-2011.”

Saluda atentamente a V.E.

MILTON JUICA ARANCIBIA

PRESIDENTE

ROSA MARÍA PINTO EGUSQUIZA

SECRETARIA

## Primer Informe de Comisión de Constitución

**1.5. Primer Informe de Comisión de Constitución**

Senado. Fecha 11 de diciembre, 2013. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 80. Legislatura 361.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulan el Acuerdo de Vida en Pareja.

BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciativa que refunde en un solo texto el Mensaje de S.E el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07) y la Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07), con urgencia calificada de "simple".

Hacemos presente que a una o más sesiones que celebró la Comisión para tratar este proyecto asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señoras Lily Pérez y Ximena Rincón y señores Carlos Bianchi, José Antonio Gómez, Ricardo Lagos, Juan Pablo Letelier, Pedro Muñoz, Jorge Pizarro, Fulvio Rossi y Hosaín Sabag, y los Honorables Diputados señoras Karla Rubilar, María Antonieta Saa y Marcela Sabat y señores Pedro Brown y Joaquín Godoy. Igualmente intervinieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet, y sus asesores, señores Claudio Oliva; Andrés Sotomayor y Juan Pablo Rodríguez; la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez y su Jefe de Gabinete, señor Pablo Urquizar; el Subsecretario General de Gobierno, señor Mauricio Lob, y sus asesores señoras Caterina Rodríguez y Katia Aguilera y señor Juan Manuel Arroyo.

Asimismo, concurrieron especialmente invitados a una sesión de la Comisión los exsenadores señores Andrés Allamand y José Antonio Viera-Gallo. También se recibió la opinión de los los abogados y profesores de derecho, señoras Carmen Domínguez y Andrea Muñoz y de los señores Eduardo Court, Antonio Bascuñan, Álvaro Ferrer, y Mauricio Tapia.

Igualmente, colaboraron de manera permanente en el estudio en particular de esta iniciativa, las abogadas y profesoras de Derecho Civil, señoras Fabiola Latroph y María Sara Rodríguez.

También intervinieron en una o más de las sesiones de audiencia que celebró la Comisión, el señor Obispo de San Bernardo, Monseñor Juan Ignacio González, el coordinador del equipo jurídico estable de la Conferencia Episcopal de la Iglesia Católica, señor Jorge Precht; la investigadora de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Daniela Oliva; los representantes de las Iglesias Evangélicas obispos señores Eduardo Durán Castro, Emiliano Soto Valenzuela, Jorge Muñoz Carvajal, Jorge Méndez y Roberto López. El Capellán Evangélico de la Cámara de Diputados, señor Joel Vidal; el Director de la Comisión Legal Evangélica, señor Francisco Javier Rivera; el abogado del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas, señor Roberto Ávila y el Coordinador Nacional de la Comisión Nacional Evangélica por la Familia (Pro-Familia), señor Héctor Muñoz.

Asimismo, participaron, en representación de la Fundación Iguales, los señores Pablo Simonetti, Luis Larraín, Andrés Soffia y Sebastián del Pino y la coordinadora de su comisión de legislación, señora Marcela Ruiz; en representación del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), los señores Rolando Jiménez, Alan Spencer, Oscar Rementería, Alejandro Canales y Jaime Parada; en representación de la Corporación Humanas, la señora Camila Maturana; en representación del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, el señor Jorge Contesse; en representación de Amnistía Internacional de Chile, su Secretaria Ejecutiva, señora Ana Piquer; en representación del Movimiento por la Diversidad Sexual (MUMS), su coordinador político, señor Gonzalo Cid, y en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, su asesora legislativa señora Elvira Oyanguren.

Hacemos presente que también concurrieron, especialmente invitados, la antropóloga señora Patricia May y el sacerdote de la Compañía de Jesús, señor Tony Mifsud S.J, quien asistió en representación del Centro de Ética de la Universidad Alberto Hurtado.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Además, la Comisión escuchó y recibió las presentaciones de la Red de Acción por la Vida y la Familia, representada por señoras Patricia Gonnelle, Soyanne Muzard e Ismini Anastasiu y el abogado señor Jorge Reyes; de la Asociación Acción Familia, representada por el señor Juan Antonio Montes; de la Fundación Jaime Guzmán, representada por el señor Héctor Mery; del Centro Democracia y Comunidad, representada por la señora Romina Novoa, y de la Organización Idea País, representada por sus directivos, señores Diego Shalper y Claudio Alvarado.

Cabe consignar que también colaboraron en el estudio de este proyecto, los abogados de la Biblioteca del Congreso Nacional, señoras Annette Hafner, Paola Trufello, y Alejandra Voigt y el señor Juan Pablo Cavada.

Estuvieron presentes los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Jorge Cash y Marcelo Drago; los asesores del Honorable Senador señor Patricio Walker, señora Paz Anastasiadis y señor Fernando Dazarola; los asesores del Comité del Partido Renovación Nacional, señores Hernán Castillo y Benjamín Greene y el abogado asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Tomás Celis.

Finalmente, corresponde consignar que durante el estudio de esta iniciativa de ley, ejercieron la Presidencia de la Comisión, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela, y señores Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto. Asimismo, que en algunas de sus sesiones el Honorable Senador señor Carlos Larraín fue reemplazado por el Honorable Senador Carlos Ignacio Kuschel, el Honorable Senador señor Hernán Larraín por el Honorable Senador señor Jaime Orpis, el Honorable Senador Alberto Espina por la Honorable Senadora señora Lily Pérez y la Honorable Senadora señora Alvear por el Honorable Senador señor Ignacio Walker.

---

#### OBJETIVOS DEL PROYECTO

La iniciativa en informe tiene por objetivos incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado acuerdo de vida en pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

#### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que los artículos 14 y 19 del proyecto de ley refundido tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. Asimismo, los artículos 11, 16, 17 y letra ii) del artículo 26 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Ley Fundamental. En consecuencia, en mérito de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política, requieren, para su aprobación del voto a favorable de las cuatro séptimas partes y la mayoría absoluta, respectivamente, de los Senadores en ejercicio.

#### CONSTANCIA REGLAMENTARIA

Cabe consignar que la Comisión acordó, por mayoría de votos, solicitar la autorización de la Sala del Senado para refundir en una sola iniciativa el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07) con el proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07). Al fundamentar esta petición, se tuvo presente que ambas iniciativas tienen ideas matrices comunes y se encuentran en primer trámite constitucional. Asimismo, se consultó el parecer de sus autores, dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Igualmente solicitó que, en caso de autorizarse lo anterior, se le permitiera discutir en general y en particular este proyecto, en el trámite de primer informe, con el fin de proponer un solo texto para la consideración del Senado.

La Sala del Senado, con fecha 2 de enero de 2013, accedió a ambas peticiones.

#### ANTECEDENTES

I.- de Derecho.

Se relacionan con esta iniciativa las siguientes normas:

1.- Los artículos 1º y 19 número 2º de la Constitución Política de la República.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

- 2.- La ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.
3. El Código Civil, particularmente en sus artículos 42, 80, 210, 321, 1061, 1182, 1184 y 1191; Libro IV, Título XXXIV, párrafo 3°, “Del cuasicontrato de comunidad”.
4. El Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 108, 116, 202, 302, 357 y 474.
5. El Código Penal, particularmente en sus artículos 10, 13, 17, 32 bis, 146, 295 bis y 489.
6. Código de Procedimiento Civil, en su artículo 165, 360, 445.
7. Código del Trabajo, en sus artículos 60 y 66.
8. DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley N° 4.408, sobre registro civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de menores, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, particularmente en sus artículos 2°, 8° y 26.
9. Ley de Registro Civil, especialmente en su artículo 27.
10. Código Orgánico de Tribunales, particularmente en sus artículos 316, 405, 479, 591 y 600.
11. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado con fecha 26 de abril de 2006, del ministerio de salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, especialmente sus libro II y III.
- 12.- Decreto ley N° 3.500, de 1980, del ministerio del trabajo y previsión social, que establece el nuevo sistema de pensiones, especialmente en sus artículos 5, 58, 72, 88 y 92 M.
13. La ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, especialmente sus artículos 4°, 34 y artículo duodécimo transitorio.
- 14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, particularmente en sus artículos 114 y 17 transitorio.
- 15.- ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, especialmente en sus artículos 17 y 113.
- 16.- ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente en su artículo 30.
- 17.- ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, especialmente en su artículo 1°, y
- 18.- Código Sanitario, particularmente en sus artículos 140, 147 y 148.

## II.- de Hecho

Tal como se consignó precedentemente, el proyecto de ley que se somete a la consideración de la Sala se ha elaborado a partir de dos iniciativas de ley que se han refundido en un solo texto, según se propondrá en un acápite posterior de este informe. Las referidas iniciativas son las siguientes:

- 2.-1. Moción del exsenador señor Andrés Allamand (Boletín N° 7.011-07).

En los fundamentos de este proyecto de ley el exsenador señor Andrés Allamand recuerda que durante la pasada campaña presidencial, el comando electoral de S.E. el Presidente de la República, presentó ante la opinión pública, previa revisión y aprobación personal del entonces candidato, el documento de trabajo titulado “Acuerdo de Vida en Común (AVC)”.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Agrega que en él se establecía, entre otros conceptos, que “son incontables las parejas que mantienen una vida en común sin que esa realidad social y afectiva tenga regulación legal” y que “es una exigencia social hacerse cargo de los vacíos existentes para ese importante sector de personas que forman parte de la sociedad chilena”.

Recuerda que el mismo documento puntualizaba que el objetivo al que apuntaba esta propuesta era: “mantener como institución base de la sociedad el matrimonio, reservándolo exclusivamente para personas de distinto sexo, adaptar la legislación a la realidad de un número creciente de parejas estables que no se encuentran unidas por el matrimonio y extender la regulación legal a parejas estables del mismo sexo”. Aseveraba que “una legislación de tal naturaleza colaboraría a la estabilidad de la vida de las parejas que, por cualquier motivo, no han contraído matrimonio, contribuyendo así a un mejor orden social y al bien común”.

Finalmente, señalaba que el AVC podría ser celebrado “por dos personas mayores de edad, que no tengan vínculo matrimonial vigente, de sexo distinto o del mismo sexo”; se constituiría “mediante una actuación simple y solemne a la vez” celebrándose por escritura pública “ante cualquier notario público o ante cualquier oficial del registro civil” y regularía “principalmente las relaciones patrimoniales” entre las partes.

Seguidamente, recuerda que S.E. el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, mediante diversas declaraciones públicas efectuadas en el período en que era candidato manifestó su opinión sobre este tema. Al respecto, menciona las siguientes frases: “Tengo plena conciencia que en Chile hay más de 2.000.000 de personas que viven en pareja sin estar unidas en matrimonio y que tienen muchos problemas. Mi intención como Presidente es contribuir a resolverlos sin debilitar ni la familia ni el matrimonio. Este planteamiento es para parejas sin discriminación por sexos” (La Segunda, 13 de Octubre 2009, bajo el título “Piñera apoya idea de regular convivencia de parejas homosexuales y heterosexuales”); Agrega en un sentido similar a lo anterior, que don Sebastián Piñera afirmó en el Diario La Tercera, de 14 de octubre de 2009 que “sabemos que hay dos millones de chilenas y chilenos que conviven en pareja sin estar unidos en matrimonio y vamos a proteger también los derechos de esos dos millones de chilenos. Los derechos de acceso a la salud, a la previsión y también sus derechos de herencia. Por tanto, no hay ninguna contradicción entre creer en la familia y creer en el matrimonio como creo yo, y al mismo tiempo, proteger a esos dos millones de chilenas y chilenos, que viven en pareja y no tienen ninguna protección de la ley”.

A continuación, señala que en concordancia con lo anterior, S.E el señor Presidente de la República incluyó expresamente en su “Programa de Gobierno para el Cambio, el Futuro y la Esperanza 2010-2014” el siguiente compromiso:

“También nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora”.

Luego de exponer estos antecedentes, explica que esta Moción se sustenta en la convicción de que una sociedad democrática y de libertades exige reconocimiento y respeto por aquellas opciones de vida, que sin perjudicar a terceros, son el resultado de la autonomía de la voluntad.

Precisa que la presente iniciativa reserva la institución del matrimonio exclusivamente a parejas de distinto sexo y - a diferencia de otros proyectos de ley- exige que, para poder suscribir un Acuerdo de Vida en Común, los contratantes no se encuentren ligados por un vínculo matrimonial vigente.

Agrega que esta iniciativa además puede solucionar los graves problemas que afectan a parejas de distinto sexo que han convivido durante largo tiempo y que por su propia voluntad han resuelto no casarse. Puntualiza que estos problemas pueden surgir, por ejemplo, cuando fallece uno de los convivientes y los herederos de éste hacen valer tal condición en el patrimonio del causante, sobre el cual el conviviente carece de derecho alguno. Al respecto, recuerda que a la sucesión intestada del difunto son llamados por ley, en ausencia de parientes más próximos, los colaterales hasta el sexto grado inclusive y, a falta de estos, el Fisco. Añade que su Moción corrige un problema de común ocurrencia, cual es que la conviviente de años es literalmente expulsada de la vivienda donde compartió su vida con el fallecido, frente a la aparición súbita de herederos que muchas veces hace décadas no tenían contacto de ninguna naturaleza.

Indica que en cualquier caso, los problemas sucesorios no agotan los problemas que afectan a estas parejas, toda

## Primer Informe de Comisión de Constitución

vez que múltiples situaciones de inequidad emergen en materias previsionales, laborales y de acceso a la red social, entre otras.

Destaca que esta iniciativa parte de una premisa fundamental: No hay razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales, libremente consentidas entre personas mayores de edad. Asevera que el ordenamiento jurídico que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal.

A continuación, recuerda que la Constitución Política de la República en su artículo 1° establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a “ crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Seguidamente, plantea que existen múltiples testimonios que deben ser tenidos en cuenta como antecedentes valiosos para el debate legislativo.

Al respecto, menciona, por ejemplo, la opinión de la antropóloga señora Patricia May, quien recientemente ha señalado que “la homosexualidad es una condición no elegida y probablemente no deseada, no es una elección ni una opción y, a diferencia de la pedofilia que viola, abusa y utiliza a otros seres para el propio placer produciendo daño y dolor, la homosexualidad establece, o puede establecer, relaciones consensuadas sanas entre adultos que hacen un aporte positivo al medio, y como tal puede ser vivida en dignidad y amor...”.; Asimismo, cita al escritor señor Pablo Simonetti quien ha manifestado que la regulación legal de la convivencia de las parejas homosexuales es indispensable para “proteger la dignidad cívica de relaciones construidas en el amor, tan llenas de virtudes privadas y sociales como cualquiera de origen heterosexual”; y la opinión del ingeniero señor Luis Larraín Steib que entiende que alguien sea contrario “a pensamientos, creencias o actitudes de otras personas; en fin, a aquello sobre lo cual las personas libremente pueden decidir y también libremente pueden modificar. Pero estar en contra de los derechos de un grupo de personas simplemente por el hecho de tener éstas una condición, que por lo demás no han elegido, constituye una falta de caridad, de humanidad y de respeto por los derechos humanos”.

Luego explica que sus proyecto se estructura en cuatro Títulos:

En el título primero, que contiene 6 artículos, se define el acuerdo de vida en común como “un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Se precisa que dicho pacto solo crea vínculos jurídicos entre los contratantes, detalla los requisitos que se deben reunir para su celebración, establece la prohibición de celebración del pacto entre los parientes consanguíneos más próximos, como también por aquellas personas ligadas por vínculo matrimonial no disuelto o por otro Acuerdo de Unión Civil que esté vigente.

En el título segundo, que comprende 7 artículos, se regulan los efectos del acuerdo de vida en común, entre ellos, la obligación recíproca de ayuda mutua y contribución a los gastos generados por la convivencia, lo relativo además a la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos con anterioridad o que adquieran los contratantes durante la vigencia del pacto. Otorga la posibilidad de someterse al régimen que establece el proyecto, el que a su vez contempla la aplicación de las reglas del cuasicontrato de comunidad del Código Civil. Establece la responsabilidad de los contratantes frente a terceros y regula lo concerniente a la sucesión del contratante fallecido, así como la indignidad para suceder y entrega normas para la partición de la comunidad existente entre los herederos del fallecido y el contratante sobreviviente.

En el título tercero, que contiene los artículos 14 a 17 de esta iniciativa, se regula lo relativo a la expiración del acuerdo de vida en común, y la liquidación de los bienes indivisos. Se contienen, además, las causales de nulidad del acuerdo objeto de este proyecto.

Seguidamente, en el título cuarto, que comprende los artículos 18 a 21 del proyecto, hace aplicable a los contratantes una serie de normas de distintos códigos y leyes que afectan al conviviente, al cónyuge o a parientes en general, en cuya virtud se les exime de determinadas cargas procesales, o se les confieren facultades, o se les exime incluso de responsabilidad penal, como ocurre con los artículos 17 y 489 del Código Penal. Se les hace expresamente aplicables el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y artículo 27 de Ley de Registro Civil. Se les sujeta además a las causales de impugnancia, recusación, incompatibilidades y prohibiciones del Código

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Orgánico de Tribunales y otras prohibiciones e inhabilidades contempladas en el Código Civil y en leyes especiales. Se confiere al contratante sobreviviente legitimación activa para reclamar las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y morales cuando el fallecimiento ocurre por un hecho ilícito de un tercero. El artículo 20 se refiere al juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar este contrato; se determina en general el procedimiento y se establece un plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato. Finalmente en el artículo 21 se establece que la presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

2.2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07).

En los fundamentos que anteceden a este proyecto, el Primer Mandatario expresa, en síntesis, que el programa de su Gobierno considera el reconocimiento expreso de la familia como “pilar de la sociedad de valores”, la que, en sus distintas expresiones, se constituye como el lugar donde los ciudadanos se forman, reciben y dan amor, acogimiento y formación.

En consideración de lo anterior, expresa que su Administración ha impulsado diversas medidas para fortalecer y promover a la familia.

Indica que ello es fiel reflejo de la profunda convicción mayoritaria de la sociedad chilena, según constatan muchos estudios realizados, en orden a que la familia es la principal fuente de felicidad de las personas.

Sostiene que lo anterior está recogido en nuestro ordenamiento jurídico. Recuerda que el artículo primero de nuestra Carta Fundamental indica que la familia es “el núcleo fundamental de la sociedad” y que es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento.

Manifiesta que la institución familiar se expresa de diversas maneras, como la familia tradicional o nuclear, que corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada en Chile y también mediante otros tipos de familia, como las monoparentales, las extendidas, las parejas de convivientes y las formadas por parientes consanguíneos. Indica que estos otros tipos también son dignos de respeto y consideración por parte del Estado, pues importan un beneficio para los que las integran.

Expresa que actualmente alrededor de 2.000.000 de personas conviven, correspondiendo esa cifra al 15% de chilenos mayores de 18 años de edad que se encuentran solteros.

Indica que la necesidad de regular y dar protección a las uniones antes mencionadas, ha motivado la presentación de a lo menos siete mociones en los últimos veinte años. Agrega que todas ellas fueron estudiadas para la preparación y redacción del presente proyecto de ley.

Añade que la decisión del Gobierno de regular las convivencias de hecho entre parejas del mismo y de distinto sexo, corresponde, además, al cumplimiento de un compromiso que en su calidad de candidato a Presidente de la República asumió ante la ciudadanía.

En consideración a todos estos antecedentes, explica que somete a la consideración del Congreso Nacional el presente proyecto de ley que introduce en nuestra legislación la figura jurídica del Acuerdo de Vida en Pareja con el objetivo de poner fin al déficit de protección legal de dichas parejas y satisfacer el legítimo requerimiento que ellas tienen de ser reconocidas y respetadas.

Estructura de este proyecto.

Esta iniciativa se divide en cinco títulos que contienen 29 artículos permanentes y dos normas transitorias.

En el título primero, “De la existencia y término del Acuerdo de Vida en Pareja” (artículos 1° a 6°), se define se entiende por acuerdo de vida en pareja, puntualizando que se trata de un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva común.

Determina, además, quienes podrán celebrar este contrato, la manera en que éste se podrá celebrar, su inscripción en un registro especial que llevará el Registro Civil y las causales de término del mismo (muerte real o presunta de uno de los contratantes, por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los contratantes o por declaración de

## Primer Informe de Comisión de Constitución

nulidad de los contratantes.).

En el título segundo, “De los efectos patrimoniales del Acuerdo de Vida en Pareja” (Artículos 7° a 11), se regulan las consecuencias patrimoniales del acuerdo de vida en pareja. En él se precisan los deberes de ayuda mutua que se deben los contratantes, se indica, asimismo, que para todos los efectos legales se constituirá una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro durante la vigencia del acuerdo.

Asimismo, se establecen las reglas que regularán la sucesión intestada entre los contratantes que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja, siempre que ésta haya tenido una vigencia mínima de un año antes de la muerte de una de las partes.

En el título tercero, “De las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el Acuerdo de Vida en Pareja” (artículo 12), se regulan las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el acuerdo de vida en pareja. Al respecto estatuye que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.

En el título cuarto, “Disposiciones Generales” (artículos 13 a 15), se prescribe que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia de éste. Asimismo, precisa que será competente para conocer de los asuntos a que da lugar dicho acuerdo el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

En el título final, “Otras modificaciones” (artículos 16 a 29), se introducen cambios al decreto ley N° 3.500, al Estatuto Administrativo, al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, al Código de Procedimiento Civil, al Código Orgánico de Tribunales, a la normativa que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, la normativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas, el Código Sanitario, el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código del Trabajo, el Código Civil y la ley que fija las conductas terroristas y fija su penalidad, con el fin de adecuar los mencionados cuerpos legales a la nueva figura legal que crea esta iniciativa.

Por último se establece, en las disposiciones transitorias, que esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, precisa que algunos de sus preceptos entrarán en vigor con posterioridad al plazo indicado precedentemente.

### 2.3.- INFORMES DE LA CORTE SUPREMA

De conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, ambas iniciativas se pusieron en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, quien hizo llegar su parecer respecto de ellas. Al efecto, remitió el Oficio N° 105, de 4 de agosto de 2010, referido al proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07) y el Oficio N° 140, de 12 de septiembre de 2011, relativo al Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07).

A continuación, consignamos las partes fundamentales de ambos documentos:

1.- Proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

“Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N°426/SEC/10, de 29 de junio último, el señor Presidente del Senado de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley iniciado en moción, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común.

Segundo: Que, según aparece de la exposición de motivos que sirve de antecedente a este proyecto de ley, él se funda en la necesidad de proporcionar regulación jurídica a los problemas que afectan a una gran cantidad de parejas que conviven durante largo tiempo y que por distintos motivos no han contraído matrimonio, haciendo extensiva esta regulación también a las parejas del mismo sexo, todo ello en aras del respeto y reconocimiento

## Primer Informe de Comisión de Constitución

que una sociedad democrática debe brindar a todas las personas, sin discriminación por razones de sexo, cometido para el que se tiene especialmente presente lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Se añade que se pretende implementar esta iniciativa sin debilitar la familia ni el matrimonio, institución esta última que se mantiene reservada para las parejas heterosexuales.

Conforme a lo expresado, el Acuerdo de Vida en Común aborda fundamentalmente los aspectos patrimoniales de la convivencia, previsionales, de salud y acceso a la red social, de cobertura laboral, tributaria y otras similares.

Tercero: Que, por otra parte, se hace constar que las normas relativas a las formalidades de celebración del Acuerdo de Vida en Común, y las de carácter previsional, de salud y otras similares, son de iniciativa del ejecutivo, de manera que a su respecto, sólo en forma tentativa y previa se plantea la redacción de cinco artículos que se ordenan con las primeras letras del abecedario griego.

Cuarto: Que esta Corte Suprema ha informado ya dos iniciativas legales similares a la que actualmente se consulta, a saber:

a) El 1° de octubre de 2009 se informó proyecto de ley que establece un Pacto de Unión Civil (Boletín N° 6735-2007) que regula la unión duradera y estable de personas de sexo diferente o del mismo sexo que hacen vida marital sin estar casados. Dicho proyecto agrega un Título XXII-B al Libro IV del Código Civil. Allí y establece que “el pacto de unión civil es un contrato celebrado por dos personas naturales, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”.

b) El 5 de julio de 2010 se informó el proyecto de ley sobre “no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo”. Dicho proyecto establece el contrato de unión civil celebrado por dos personas del mismo sexo y regula sus efectos con el objeto de garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos humanos, sin discriminación alguna por motivos de orientación sexual”. Se establece que “el contrato de unión civil es el acto por el cual dos personas del mismo sexo mayores de 18 años, que convivan en una relación de afectividad estable y pública por un período no inferior a dos años, regulan los efectos de su vida en común.”

En relación a ambas iniciativas y en lo que exclusivamente compete informar, esta Corte ha manifestado su parecer en el sentido que todas las cuestiones relativas a estos pactos de uniones civiles deberían ser conocidas y resueltas por un juez de letras en lo civil, con la prevención de determinados señores Ministros, que estimaron más coherente entregar el conocimiento de tales asuntos a los Tribunales de Familia.

Quinto: Que los cinco artículos preliminares, de redacción tentativa, ordenados por las primeras letras del abecedario griego están referidos a las formalidades de celebración del Pacto de Unión Civil, esto es, por escritura pública inscrita en el Registro Civil en un Registro Especial de Acuerdos de Vida en Común; se alude además al contenido de la inscripción, certificados que debe otorgar el Oficial del Registro Civil y actos que deben anotarse al margen de la inscripción del referido Pacto. Se añade que un Reglamento contendrá las menciones de la inscripción y otras materias afines.

Sexto: Que, el proyecto de ley que crea el contrato denominado Acuerdo de Vida en Común consta de 4 Títulos, a saber:

El Título I contiene 6 artículos, en los que se conceptualiza el acuerdo de vida en común como “un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Se hace constar que dicho pacto sólo crea vínculos jurídicos entre los contratantes, se establecen además los requisitos para su celebración, se indica la prohibición de celebración del pacto entre los parientes consanguíneos más próximos, como también por aquellas personas ligadas por vínculo matrimonial no disuelto o por otro Acuerdo de Unión Civil que esté vigente.

El Título II consta de 7 artículos (del 7 al 13) que regulan los efectos del Acuerdo de Vida en Común, entre ellos, la obligación recíproca de ayuda mutua y contribución a los gastos generados por la convivencia, lo relativo además a la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos con anterioridad o que adquieran los contratantes durante la vigencia del pacto. Otorga la posibilidad de someterse al régimen que establece el proyecto, el que a su vez contempla la aplicación de las reglas del cuasicontrato de comunidad del Código Civil. Establece la responsabilidad de los contratantes frente a terceros y regula lo concerniente a la sucesión del contratante

## Primer Informe de Comisión de Constitución

fallecido, así como la indignidad para suceder y entrega normas para la partición de la comunidad existente entre los herederos del fallecido y el contratante sobreviviente.

El Título III en 4 artículos (14 al 17) norma lo relativo a la expiración del Acuerdo de Vida en Común, y la liquidación de los bienes indivisos. Se contienen además las causales de nulidad del acuerdo objeto de este proyecto.

Específicamente en el artículo 15 se consigna que la liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria, en subsidio.

El Título IV contiene disposiciones generales en 4 artículos (18 al 21). El artículo 18 hace aplicables a los contratantes una serie de normas de distintos códigos y leyes que afectan al conviviente, al cónyuge o a parientes en general, en cuya virtud se les exige de determinadas cargas procesales, o se les confieren facultades, o se les exige incluso de responsabilidad penal, como ocurre con los artículos 17 y 489 del Código Penal. Se les hace expresamente aplicables el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y artículo 27 de Ley de Registro Civil. Se les sujeta además a las causales de implicancia, recusación, incompatibilidades y prohibiciones del Código Orgánico de Tribunales y otras prohibiciones e inhabilidades contempladas en el Código Civil y en leyes especiales. Se confiere al contratante sobreviviente legitimación activa para reclamar las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y morales cuando el fallecimiento ocurre por un hecho ilícito de un tercero.

El artículo 20 se refiere al juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar este contrato; se determina en general el procedimiento y se establece un plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato.

Finalmente en el artículo 21 se establece que la presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial

Séptimo: Que, para los efectos de lo que a esta Corte compete informar, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se transcriben a continuación las siguientes normas que establecen expresamente la intervención del juez:

Artículo 15: La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

Artículo 20: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, será competente para conocer los asuntos a que este contrato dé lugar entre las partes, el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas.

Los asuntos contenciosos que se promuevan entre las partes del acuerdo se tramitarán breve y sumariamente.

Las acciones que tengan entre sí los contratantes, derivadas de este contrato, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la expiración del acuerdo y no se suspenderán.

Como observación general y en concordancia con los informes emitidos por esta Corte en relación a similares materias, se reitera el parecer que las cuestiones derivadas del Acuerdo de Vida en Común -con las precisiones contenidas en el artículo 18 del Proyecto- sean conocidas y resueltas por un juez de letras en lo civil, tanto por contar dichos tribunales con la infraestructura orgánica para ello, cuanto porque la nueva regulación está orientada fundamentalmente a aspectos patrimoniales de la convivencia.

En tal contexto, en lo que se refiere al artículo 15 del proyecto, con el antecedente de los problemas que han enfrentado los jueces de familia a raíz de la posibilidad de verse abocados a la sustanciación de un procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales en virtud de lo prescrito por el inciso final del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, sería conveniente que, a falta de acuerdo entre las partes, rigiera como base la competencia del árbitro, y sólo con el común acuerdo de ambos contratantes se otorgara la facultad de ocurrir a la justicia ordinaria civil, siguiendo el sistema del artículo 227, ya citado.

En lo que dice relación con el artículo 20 del proyecto, además de la alusión directa que corresponde hacer al juez de letras en lo civil, no resulta clara ni conveniente la expresión "entre las partes" del inciso primero toda vez que también deberá conocer el mismo juez civil de los asuntos que se sustancien con la participación de terceros ajenos al acuerdo de vida en común. Esta observación es sin perjuicio de hacer referencia especial, en otro



## Primer Informe de Comisión de Constitución

apartado, a la competencia relativa cuando litiguen ambos contratantes entre sí.

En lo que respecta al contenido del inciso segundo del texto recién citado, no se divisa la razón para discriminar en cuanto al procedimiento a utilizar según quienes sean las partes litigantes. Es la naturaleza de la acción y sus particularidades lo que determina el procedimiento aplicable y no la calidad de las partes litigantes. Bajo esta perspectiva, bastaría señalar que los asuntos contenciosos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Común se tramitarán breve y sumariamente.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se previene que el Ministro señor Marín y los Ministros señor Muñoz, señor Pierry y señor Silva fueron de opinión de sugerir que se entregue el conocimiento de las cuestiones relativas al acuerdo de vida en común en que deben intervenir los órganos jurisdiccionales a los Tribunales de Familia, por estimar que resulta más coherente con el actual sistema judicial, en atención a que estos tribunales se hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza.”.

2.- Proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.873-07), ), la Excma. Corte Suprema señaló lo siguiente:

“Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 1.094/SEC/11, de 17 de agosto último, el señor Presidente del H. Senado remitió a esta Corte Suprema para los fines previstos en el inciso tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el Proyecto de Ley que Crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

Este Tribunal ha informado tres iniciativas legales sobre la misma materia, a saber:

1.- Proyecto de Ley que establece un Pacto de Unión Civil (Boletín N° 6.735-07), por Oficio N° 272, de 1 de diciembre de 2009.

2.- Proyecto de Ley relativo a la no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo (Boletín N° 6.955-07), por Oficio N° 89, de 5 de julio de 2010.

3.- Proyecto de Ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07), por Oficio N° 105, de 4 de agosto de 2010.

Segundo: Que la iniciativa materia de este informe consta de 29 artículos permanentes y dos disposiciones transitorias, que se dividen en los siguientes títulos:

a) Título I: “De la existencia y término del Acuerdo de Vida en Pareja” (Artículos 1° a 6°).

b) Título II: “De los efectos patrimoniales del Acuerdo de Vida en Pareja” (Artículos 7° a 11).

c) Título III: “De las inhabilidades, Incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el Acuerdo de Vida en Pareja” (artículo 12)

d) Título IV: “Disposiciones Generales” (artículos 13 a 15)

e) Título Final: “Otras modificaciones” (artículos 16 a 29), y

f) Disposiciones transitorias.

Tercero: Que en lo que atañe a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, se propone modificar el Código de Procedimiento Civil en los artículos 165 y 445 N° 4. La primera disposición se refiere a que se podrá suspender la vista de la causa en el caso que muera la persona con la que el abogado defensor haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja, y en el caso de la segunda, modifica las normas que reglan los bienes inembargables, incorporando a la persona con la que el deudor haya celebrado el Acuerdo de Vida en Pareja en las situaciones que en dichas normas se menciona.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Por otro lado, se propone la modificación del artículo 30 de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, disposición que establece reglas anexas a las contenidas en el Código Procesal Penal, referentes a la protección de testigos. La modificación consiste en incluir dentro de este amparo a la persona con la que se haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja.

Asimismo, se propone reformar el Código Procesal Penal en el sentido de incorporar a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja dentro de las personas que, de conformidad al artículo 116, no pueden querellarse entre sí, excepto en el caso de delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos. Se incorpora además al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja como la persona capacitada a quien el tribunal deberá citar para resolver sobre la exhumación de un cadáver, regla incluida en el artículo 202 del código antes mencionado.

También se propone una modificación al artículo 357 del mismo estatuto, en el sentido que se podrá suspender la vista de la causa en caso de muerte de la persona con la que el abogado recurrente haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja.

Adicionalmente, se pretende modificar el artículo 474 del mismo código, incorporando al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja como titular de la solicitud de revisión de la sentencia firme.

Se considera dentro de las modificaciones la del artículo 15 de la Ley N° 18.314, que establece conductas terroristas, en el sentido de incluir al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja dentro de las personas contempladas en las reglas de protección de testigos.

Respecto de todas estas reformas la Corte Suprema manifiesta una opinión favorable.

Cuarto: Que la iniciativa legal en análisis, en el artículo 15, establece cuál será el juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja, disponiendo que lo sea el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

Al informar otros proyectos de ley sobre la materia la Corte Suprema sugirió que se otorgara competencia para conocer de las controversias de esta naturaleza al juez de letras en lo civil (Oficios N° 272, de 1 de diciembre de 2009, N° 89, de 5 de julio de 2010, y N° 105, de 4 de agosto de 2010, ya aludidos) y, en este sentido, se propone modificar el artículo 15 del proyecto, debiendo agregarse, entre las palabras “letras” y “del” la expresión “en lo civil”.

Quinto: Que, por otra parte, el artículo 12 del proyecto establece que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.

En lo que dice relación con el personal del Poder Judicial, se les aplicaría a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja las mismas restricciones que para los cónyuges se encuentran actualmente contenidas en los artículos 259, 260, 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales. Esta Corte considera conveniente modificar de manera expresa estos preceptos, a fin de incluir en ellos al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja. La regla anterior se informa favorablemente, con la indicación anotada, siguiendo el criterio de este Tribunal consignado en Oficio N° 85, de 3 de mayo de 2011, al informar el proyecto de ley relativo a los impedimentos que afectan a los cónyuges para acceder a cargos judiciales (Boletín N° 7.416-07), siguiendo el criterio sobre la materia adoptado en Acta de Pleno N° 33-2009, de 30 de enero de 2009, sobre “Aclaración de Acuerdo sobre Declaraciones Juradas en el poder Judicial”.

Ahora bien, el artículo 21 del proyecto introduce modificaciones expresas a los artículos 316 y 479 del aludido cuerpo legal, normas que consagran la prohibición de ejercer la abogacía tanto a los jueces como a los demás auxiliares de la administración de justicia, permitiendo excepcionalmente que puedan defender a personas con las que exista un vínculo matrimonial o de parentesco. En la modificación propuesta se incluye la posibilidad de asumir la defensa de la persona con la que se haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja, respecto del cual también se emite un parecer favorable.

Sexto: Que, finalmente, estima la Corte Suprema que sería recomendable incorporar de manera explícita la circunstancia de existir Acuerdo de Vida en Pareja vigente en las causales de implicancia contenidas en los numerales 2°, 6°, 7° y 9° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales; y en las causales de recusación de los numerales 5°, 8° y 13° del artículo 196 del mismo cuerpo legal, que actualmente incluyen al cónyuge.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerdo informar favorablemente el referido proyecto de ley, con las observaciones indicadas precedentemente.

Acordada, en la parte que propone emitir un parecer favorable respecto de la regla de competencia contenida en el artículo 15 del proyecto, contra el voto de los Ministros señores Muñoz, Brito y Silva, quienes fueron de parecer de informar desfavorablemente en relación a este punto, pues en su concepto el conocimiento de las cuestiones relativas al Acuerdo de Vida en Pareja debe ser entregado a los Tribunales de Familia, pues resulta más coherente con el actual sistema judicial y en atención, además, a que estos tribunales se hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza.”

#### 2.4.- Otros antecedentes legislativos

Finalmente, hacemos presente que al iniciarse el estudio de estos proyectos, la Comisión tuvo a la vista también otras iniciativas de ley que en parte tocaban materias relacionadas con los proyectos de ley refundidos. A modo de síntesis, podemos señalar las siguientes.

1.- Moción del Senador señor Carlos Bianchi que regula la celebración del contrato de unión civil y sus consecuencias patrimoniales (Boletín N° 5.623-07). En los fundamentos de esta iniciativa se señala que mediante ella se pretende hacer frente a los problemas asociados al descenso de los matrimonios y el aumento de la cohabitación, lo que se ve reflejado en el incremento de las parejas que conviven. Agrega que lo anterior refleja una transformación radical de la manera en que las personas están estableciendo en los hechos, por distintos motivos, sus relaciones emocionales.

Para hacer frente a esta situación propone la regulación de lo que denomina el “contrato de unión civil en los gananciales”, el que se celebraría mediante escritura pública, o mediante la prueba de la convivencia en los términos definidos en la ley por un periodo de tiempo determinado.

Agregaba que la consecuencia más relevante de la celebración de este contrato, debía ser, con las adecuaciones correspondientes, el establecimiento de un régimen de participación en los gananciales, generados durante la convivencia, en términos semejantes a los del mismo régimen regulado en el Código Civil. Asimismo, estatuye un régimen de derechos de alimentos entre los contrayentes, en los mismos términos que los establecidos en el Código Civil, amén de otras disposiciones relativas al régimen sucesorio que se aplicaría a quienes se vinculan por este contrato.

2.- Moción del Honorable Senador señor Guido Girardi y del exsenador señor Carlos Ominami, que regula los pactos de uniones civiles (Boletín N° 6.846-07). Esta iniciativa tiene por propósito definir lo que se entiende por Pacto de Unión Civil (PUC), dándole el carácter de convención y no de contrato, es decir, se trata de un acto jurídico bilateral del que surgen obligaciones, pero también se producen otras consecuencias jurídicamente relevantes. Asimismo, establece ciertas formalidades por vía de solemnidad necesarias para que el PUC surja a la vida del derecho, y que consiste en escritura pública e inscripción en un registro ad hoc que el Registro Civil llevará al efecto. La oficina del Registro competente será aquella correspondiente a la de los domicilios de los integrantes del PUC.

Un objetivo central del proyecto sobre PUC, es dar una regulación patrimonial y pormenorizar sus consecuencias jurídicas, para ello, al no tratarse de matrimonio, no puede aplicarse los regímenes de bienes, ya que por su naturaleza no se condicen con la de un PUC. Con todo, se parte del principio, que los integrantes de un PUC, administran con autonomía los bienes propios, como "si estuvieran separado de bienes". Sin embargo, por un acto volitivo pueden acordar que entre ellos existe una comunidad de bienes. Finalmente, regulaba las circunstancias que ponen fin a este pacto.

Al fundar esta propuesta señalaban sus autores que un principio fundamental que ha informado a las constituciones liberales modernas, ha sido el de la igualdad ante la ley. Agregaban que la Constitución de 1980, reformada en 2005, consagra este principio como una garantía constitucional que establece una igualdad relativa o sea, a idénticos casos o idénticas situaciones igual tratamiento o solución. No existen personas ni grupos privilegiados. Y por tanto no pueden existir discriminaciones arbitrarias.

Aseveraban que en la estructuración de un estado democrático, todas las personas puedan acceder a ordenar su vida en pareja y desde este prisma tener acceso a instituciones jurídicas que regulen la vida patrimonial, personal,

## Primer Informe de Comisión de Constitución

filiativo y que garanticen que su decisión esté amparada y reconocida por el Derecho.

Agregan que las personas del mismo sexo (y de distinto también) que deciden formar hogares y compartir sus vidas sin estar unidos en matrimonio, demandan urgentemente del ordenamiento jurídico una regulación que al menos declare los derechos y deberes de convivencia básicos y patrimoniales. Para ese objetivo, el proyecto busca regular esta nueva realidad de familia y social, bajo la denominación de Pacto de Unión Civil.

Por estas razones sostienen que este proyecto tiene como principal objetivo, regular las relaciones de vida y bienes de las personas unidas en convivencia sin estar unidas por un vínculo matrimonial, sin atender a su sexo, incorporando a aquellas parejas del mismo sexo.

c) Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.

3.- La Moción de los ex Senadores señores Ricardo Núñez y José Antonio Viera-Gallo que establece un régimen de uniones de hecho (Boletín N° 3. 494-07). Mediante esta iniciativa sus autores expresaban que el Estado tiene por finalidad promover el bien común de sus habitantes, por lo que debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional a su mayor realización espiritual y material posible. Agregan que ha crecido significativamente el fenómeno de la convivencia por lo que resulta indispensable establecer un estatuto legal que regule este fenómeno social que no solamente produce consecuencias en el plano afectivo de las personas, sino que también en el ámbito de las relaciones filiales y patrimoniales.

En virtud de estas consideraciones la regulación de las uniones de hecho entre un hombre y una mujer. No se les otorgaban a quienes se encontraban en esta situación derechos equivalentes a los de los cónyuges, sino aquéllos que resultan más indispensables y significativos en materia patrimonial y de resguardo y protección de los hijos, como son el destino de sus bienes y, en especial, del hogar común y la presunción de paternidad de los menores, respectivamente.

Finalmente, en los fundamentos de esta iniciativa se señalaba que con el objeto de asegurar la publicidad y facilitar la prueba de estas uniones se propone, en forma voluntaria, la realización de una declaración jurada notarial, aun cuando se estima conveniente perfeccionar dicho mecanismo, a través de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por la existencia de un registro que debería estar a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

## 1.-Exposiciones escuchadas por la Comisión

Como se ha señalado precedentemente la Comisión estimó pertinente, antes de pronunciarse en general sobre las iniciativas en informe, recibir la opinión de distintas personas y entidades interesadas en dar a conocer sus puntos de vista respecto de los proyectos en estudio.

Al iniciarse la consideración de este asunto, la Comisión conoció el parecer del Gobierno sobre estas iniciativas.

En primer lugar, la Presidenta de la Comisión, Honorable Senador señora Alvear, ofreció el uso de la palabra al Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet quien manifestó que el Gobierno del Presidente Piñera valoraba que exista esta instancia de análisis, dado la relevancia del tema en estudio.

Explicó que el programa del Gobierno descansa en tres elementos fundamentales, a saber, una sociedad de oportunidades, una sociedad de seguridades y una sociedad de valores. Agregó, en relación a este último elemento, que la familia es un elemento central y el Gobierno asume el rol de protegerla y promoverla.

Seguidamente, sostuvo que de acuerdo a la última encuesta Casen, hay aproximadamente 1.750.000 de personas que conviven y mantienen una relación afectiva sin estar casadas, lo que equivale al 25% de quienes viven en

## Primer Informe de Comisión de Constitución

pareja. Dicha cifra aumenta en los grupos socio- económicos más vulnerables.

Expresó estar convencido de la necesidad de legislar sobre la materia y constituye un compromiso del gobierno.

Indicó que en el programa de Gobierno se señala que las parejas que conviven deben estar protegidas en sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales y deben removerse las discriminaciones existentes.

Señaló que lo anterior tiene la finalidad de construir una sociedad de valores que incluya a todo el mundo sin ningún tipo de discriminación.

Hizo presente que el compromiso del Gobierno se ve materializado a través de un proyecto de ley, cuyo texto ya ha conocido la Comisión.

Enseguida, intervino el escritor señor Pablo Simonetti quien comenzó su intervención agradeciendo a los integrantes de la Comisión la invitación a participar en el estudio de las iniciativas de ley que procuran regular el denominado acuerdo de vida en pareja.

Seguidamente, expresó que, en distintas ocasiones, había escuchado a cada uno de los integrantes de la Comisión afirmar que el matrimonio es por esencia entre un hombre y una mujer y que por tal razón no estaban dispuestos a tratar una ley de matrimonio igualitario.

Ante este planteamiento preguntó ¿cuál era la razón de esta postura?

A continuación, pasó a examinar las principales razones que se han esgrimido en el debate público para negar el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, partiendo por sus propios dichos.

Puntualizó que tras la afirmación de que el matrimonio es necesariamente entre un hombre y una mujer puede que hallan dos motivos.

El primero, afirmó, es uno que discrimina sin detenerse a pensar.

En este motivo, sostuvo, caben las objeciones en contra del matrimonio igualitario que tiene un origen etimológico, histórico, religioso. Agregó que todas ellas eran fácilmente refutables ya que no corresponden a la deliberación que debe primar en la democracia y en un Estado laico que aspira a respetar su Ley Fundamental. En este sentido, recordó lo que dispone el artículo 1º de la Ley Fundamental, precepto que establece que "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Expresó que creía que cada uno de los integrantes de la Comisión hacían suyo el abrumador consenso científico que afirma que la homosexualidad no es una conducta enferma o desviada y que solamente es una expresión más de la naturaleza humana, la cual lleva a un hombre o a una mujer a desear y eventualmente a amar a uno de su mismo sexo, conservando el instinto de formar pareja y hogar.

Planteado lo anterior, pasó a referirse al segundo posible motivo que caracterizó en los siguientes términos. "La convicción de que hay razones fundadas para discriminar legalmente entre una pareja heterosexual y una homosexual."

Explicó que de acuerdo con este segundo motivo se sostenía que las personas del mismo sexo que desean hacer una vida familiar en común deben tener un estatuto con menos derechos que los consagrados por el matrimonio. Frente a este planteamiento se preguntó: ¿Cuál puede ser esa razón?

Manifestó que la primera y principal justificación que se da a esta diferenciación se encuentra en la idea de que la pareja heterosexual está destinada a tener hijos y que una de las "esencias" del matrimonio es la procreación. Puntualizó que era sencillo demostrar que, bajo este supuesto, se estaría incurriendo en una discriminación arbitraria.

En efecto, sostuvo, matrimonio y procreación no van juntos. En Chile, el 66% de los niños nace fuera del matrimonio, es decir, continuó, para procrear, la especie no requiere de una institución civil: simplemente se reproduce. Indicó que, en el otro sentido de esta relación biunívoca que se ha intentado establecer entre

## Primer Informe de Comisión de Constitución

matrimonio y procreación, la ley civil no estipula ningún impedimento para que las parejas heterosexuales infértiles puedan casarse, incluyendo a las mujeres que han dejado de ovular.

En otras palabras, afirmó, el matrimonio ha sido una institución solidaria con los heterosexuales impedidos de procrear, pero olvida su sentido solidario cuando se trata de homosexuales.

Por lo anterior, expresó que se podía concluir que el acto de procrear no es una condición ni necesaria ni suficiente para el matrimonio y, por lo tanto, no se puede esgrimir como razón para coartar los derechos de las parejas homosexuales. Agregó que en una situación diferente se encontraba el tema del cuidado de los hijos, del que la institución matrimonial si tiene que hacerse cargo.

Seguidamente, puntualizó que antes de tocar este punto, quería despejar otras objeciones que han salido a la palestra, tales como la siguiente:

“Si aprobamos el matrimonio igualitario, mañana nos veremos obligados a aprobar la zoofilia o el matrimonio múltiple.”

Manifestó que dejaría de lado el argumento de la zoofilia, dada la trivialidad de su refutación.

Señaló que el argumento relativo al matrimonio múltiple o poliamoroso pertenecía a la categoría del resbalín, un típico ardid conservador que en inglés se conoce como "slippery slope" o falacia de la pendiente resbaladiza.

Explicó que para desarticular este argumento hay que dejar en claro que las relaciones poliamorosas limitan tanto con el matrimonio heterosexual como con el igualitario. De hecho, las relaciones poligámicas heterosexuales están protegidas por ley en algunos países, lo cual, si nos dejamos llevar por el temor a lo que sobrevendrá, implicaría que deberíamos abolir el matrimonio heterosexual por el inminente peligro que reviste. Sostuvo que a esto se suma que no hay una parte significativa de nuestra comunidad que viva en relaciones poliamorosas y que esté en busca del reconocimiento social y legislativo. Por último, afirmó, que el poliamor no tiene que ver con la identidad de las personas, como es el caso de la homosexualidad. No hay jóvenes que sufran porque cuando grandes no van a poder casarse en grupo.

Recordó que otro argumento que se ha utilizado de manera recurrente en contra del matrimonio igualitario es aquel que señala que este tipo de matrimonio amenaza a la familia. Frente a este planteamiento se preguntó de qué manera este matrimonio puede revestir un peligro. Añadió que hasta ahora nadie le ha dado una respuesta satisfactoria. Puntualizó que era de la opinión contraria, ya que si el matrimonio se abre a parejas homosexuales se robustece a la familia como núcleo fundamental de nuestra sociedad. Agregó que al entrar bajo el alero del Estado, estas otras familias pueden llevar su vida con mayor compromiso, seguridad, deberes y beneficios. Y al ser testigo el Estado de la consolidación del amor de una pareja gay, también se abre un camino de reconocimiento social y de pertenencia.

Aclaradas las mencionadas objeciones, pasó a referirse a los argumentos que a su juicio obligan a nuestra sociedad a consagrar en sus leyes el matrimonio igualitario.

Afirmó que el primero de todos es la inclusión de estas otras familias al entramado social.

Asimismo, sostuvo que el reconocimiento y la legitimidad que le brindaría a las relaciones de amor homosexual, permitiría dejar atrás una oscura historia de discriminación y ostracismo, especialmente de los más pobres, quienes que ven agudizada su precariedad a causa de la homofobia.

Agregó que en este último caso, la fragilidad de su acceso al trabajo se multiplica, los escasos bienes que les pueden ofrecer sus mundos de pertenencia el campo, un oficio, una pequeña red de contactos desaparecen cuando se trata de una persona gay.

Manifestó que la mayoría de ellos se ve obligado a emigrar del campo a la ciudad, porque no pueden seguir viviendo de la tierra que les daba de comer, rechazados como son por sus familias, vecinos y potenciales empleadores.

Hizo presente que el reconocimiento del matrimonio igualitario se sostenía en una razón de orden público. Explicó que una democracia sana es aquella capaz de brindarle un trato igualitario a todos los ciudadanos, especialmente

## Primer Informe de Comisión de Constitución

a las minorías con escasa o ninguna representación política. En otras palabras, recalcó que la igualdad de derechos es un bien superior de la convivencia democrática. Bien lo sabía quiénes se opusieron a la igualación de derechos de los esclavos, de los trabajadores, de la mujer, de las minorías raciales, de las minorías religiosas. Recordó que la historia ha sido implacable con ellos y, en cambio, sostuvo, ha ensalzado a quienes lucharon por la igualdad.

Por último, agregó, el matrimonio es una institución complejísima en su entramado de derechos, pero muy sencilla de entender. Cualquiera sabe lo que significa casarse y no es necesario recurrir ni a un abogado ni a un notario, ni menos pagar sus costas, para acceder a él.

Seguidamente, se refirió a las objeciones que se han formulado al matrimonio igualitario a partir del tema de los cuidados de los hijos.

Sobre este punto, afirmó que el matrimonio debiera interpretar la voluntad actual e indisoluble de dos personas de vivir juntas, de darse auxilio mutuo y de asegurar el cuidado de los hijos.

Explicó que cuidar un hijo no es lo mismo que procrear. Recordó que basta ver la enorme cantidad de niños que son abandonados por sus padres biológicos o que cuentan con uno solo de ellos.

A continuación, planteó que la principal de las objeciones que se han formulado ante la posibilidad de que una pareja gay adopte a un niño o una niña es que, antes que nada, ese infante tiene el derecho a tener un padre y una madre. La réplica, arguyó, es simple y cruel: al ser abandonados, esas criaturas no pueden contar con el cuidado ni de su padre ni de su madre biológicos. Ahora bien, si tal fuera la voluntad de nuestra legislación, no debería permitir tampoco, como lo permite hoy, que una persona soltera adopte. Así vemos cómo el argumento de que es necesario que el niño tenga un padre y una madre nace solamente cuando se presenta la posibilidad de que sus cuidadores sean una pareja gay. Se preguntó si en esto ¿No radica la esencia del prejuicio? Y si ¿no hay acto de amor más noble que el querer adoptar a un niño, sea de parte de heterosexuales o de homosexuales?

Seguidamente, señaló que se puede demostrar que quienes dicen que están cautelando el derecho de los niños están pensando en sus prejuicios. Por ejemplo, una madre tiene un hijo natural o por inseminación artificial y conforma un hogar con otra mujer. Si esa madre muere, el hijo no solo pierde a su madre biológica sino que también a su madre putativa. Agregó que si de los derechos del hijo se trata, la regulación debería asegurar que pudiera seguir al cuidado de su segunda madre.

Por otra parte, sostuvo que los que dicen que los niños tienen derecho a un padre y una madre no piensan en que la mitad de los niños abandonados de Chile no consiguen ser puestos bajo la custodia de matrimonios heterosexuales bien avenidos, en los que impere la armonía y el bienestar que les procure un ambiente sano y estimulante para su desarrollo.

Así es como, quienes dicen que ese niño tiene el derecho a tener un padre y una madre niegan la realidad y prefieren que siga en el orfanato antes de que sea adoptado por una pareja gay armoniosa. Por lo anterior, se preguntó si esta posición ¿No era puro y simple prejuicio? ¿Hay mayor privación de derechos para un niño que permanecer en la orfandad? Insistió que lo que un infante necesita es amor, cuidado, educación y oportunidades. Las agencias de adopción son perfectamente capaces de discernir quienes pueden brindarle estos bienes de mejor forma.

En seguida se preguntó si ¿caso estos niños van a tener problemas psicológicos por tener dos padres o dos madres? Afirmó que lo anterior es posible, pero no más que los que tendrían al seguir huérfanos, o no son peores que los de un niño que crece en un hogar monoparental, o los de aquel que crece en una familia disfuncional. Concluyó que puede que tengan problemas de otra índole, pero no más graves que los que tienen muchas personas.

Seguidamente, afirmó que hay objeciones de menor importancia, como que las parejas gays son menos estables. Frente a este argumento señaló que de ser así debería ser una obligación del Estado procurar los medios para una mayor estabilidad, dándoles a estas parejas un marco regulatorio tan firme y tan amplio en derechos como se lo confiere a las parejas heterosexuales mediante el matrimonio.

Sostuvo que había oído decir también que los niños sufrirán un condicionamiento de su sexualidad. Para rebatirlo, basta ver mi caso. Puntualizó que fue criado por una pareja de padres heterosexuales e inadvertidamente homofóbicos, en medio de una sociedad por completo heterosexual y, a pesar de todo, soy homosexual. Por lo

## Primer Informe de Comisión de Constitución

anterior, preguntó ¿creen ustedes que un par de padres o de madres que han padecido tamaño sufrimiento van siquiera a hacer el intento de manipular la sexualidad de sus hijos?

Por el contrario afirmó que el único afán de condicionamiento sexual que yo he conocido hasta ahora es la rampante homofobia que aun impera en nuestra sociedad y que no ha tenido otro resultado que la infelicidad de muchos.

Finalmente, se refirió al argumento que calificó del más insidioso de todos: La posibilidad de que esos niños sean discriminados en su entorno social. Estoy seguro, afirmó, que sus padres buscarán los entornos sociales más propicios para su hijo e insistió en la pregunta de si ¿existe mayor discriminación para un niño que permanecer en la orfandad? Y si no hacemos nada hoy, ¿podremos vivir tranquilos sabiendo que son muchos más los niños que hoy enfrentan la crueldad de su medio debido a su orientación sexual? La discriminación se combate con igualdad de derechos, no permitiendo que el temor la consagre.

Al finalizar su intervención, afirmó que los homosexuales apostamos a la plena integración al resto de la sociedad, a ser parte de su trama familiar, a ser parte de su carácter plural y diverso. Sostuvo que porque somos iguales en el amor, los homosexuales de nuestro país aspiramos a ser iguales en dignidad y derechos.

A partir de estos antecedentes pregunto ¿Por qué no ser ustedes, Senadores de la República, quienes lleven adelante esta impostergable tarea de reivindicación social? ¿Por qué no ser ustedes los que pasen a la historia como defensores de la igualdad? ¿Por qué no ser ustedes los primeros en abrir sin miedo el corazón a la diferencia? No tengan la menor duda de que el futuro les dará la razón. Afirmó que la solidez de los argumentos de hoy así lo asegura.

En seguida intervino el ingeniero señor Luis Larraín.

Señaló que deseaba aclarar una cuestión conceptual que se presenta frecuentemente al abordar estos temas. Dijo que a personas como él se les califica como parte de lo que se denomina "lobby gay". Aclaró que a su juicio hacer lobby es ejercer presión por parte de un grupo de interés. Eso es posible cuando un grupo de personas se reúne en torno a la protección de ciertos intereses que les benefician.

Manifestó que esa definición no se aplica a los homosexuales porque quienes se oponen a sus derechos son heterosexuales. En consecuencia, en este caso, no hay lobby sino que una reivindicación de derechos. Del mismo modo, aseveró, no se podrá decir que hubo lobby de las personas de raza negra o de los esclavos por obtener o ejercer derechos que les correspondían.

Seguidamente, agregó que en relación con las uniones civiles o el matrimonio igualitario existen opiniones encontradas. Sostuvo que aquellos que se oponen enteramente a la regulación de esta materia cierran sus mentes y no entienden la problemática que viven los homosexuales; incurren en falta de caridad, en falta de humanidad y en un atentado grave a los derechos humanos. Puntualizó que estos últimos no solamente se refieren a crímenes políticos que significan la muerte de una persona o grupo de personas sino que también comprenden otros atentados a la dignidad de las personas y que se expresan en discriminaciones por raza, lugar de residencia, opiniones o condición sexual.

Sostuvo que las personas que tienen la condición de gays no decidieron ser así, sino que es parte de su esencia; así nacieron. Por lo tanto, oponerse a lo que son supone violentarlos, negarles la posibilidad de realizarse como personas y tener pareja.

Afirmó que ellos quieren formar familia, aún en la única forma en que pueden, y quieren dar estabilidad a esas relaciones.

Señaló que incluso para el bien social es preferible que los homosexuales puedan vivir en pareja, con tranquilidad, con el mayor orden posible. Esto, agregó, si fuera posible, coincidiría con los propósitos más conservadores, que aspiran a una convivencia en un clima de estabilidad.

Añadió que es mejor que los gays convivan en pareja. Ello será más armónico con el orden tradicional.

Recalcó que era urgente legislar en esta materia, toda vez que actualmente quienes tenemos la condición de gays carecemos de un estatuto que regule nuestras relaciones afectivas permanentes. Sostuvo que actualmente el

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Estado solo les permite mantenerse en soltería.

Explicó que si no existiere una institución como la unión civil o el matrimonio homosexual, las alternativas que se ofrecen a estos últimos serían las siguientes: Menos posibilidades de ser feliz; mayor probabilidad en caer en una promiscuidad o inestabilidad; esconder su condición en un matrimonio heterosexual que encubra la condición homosexual de los cónyuges, también conocido como matrimonio “pantalla”, o llevar una vida religiosa sin vocación, lo que calificó de muy grave e incluso, perjudicial para la propia Iglesia y los feligreses.

Expresó que si no se ofrece a los homosexuales la posibilidad de constituir pareja, si socialmente no existe o no se acepta la tipología de pareja homosexual, se forzaría a los homosexuales a caer en el estereotipo de la persona disoluta, de vida desordenada, promiscua.

Manifestó que todo lo anterior, se produce porque el Estado no ofrece caminos legislativos adecuados.

A continuación, se refirió al argumento que postula que la regulación de estas materias destruirían la institución familiar. Sobre este punto sostuvo que ella es una afirmación equivocada, toda vez que los homosexuales buscan aumentar el número de familias. Recordó a los miembros de la Comisión que existen distintos tipos de familia y que la constituida por homosexuales representa uno de esos tipos.

Aseguró que los gay quieren vivir juntos, desean formar hogar y potenciar la institución familiar, aumentando el número de familias.

Señaló que la eventual destrucción de algunas familias podría producirse con aquellas que se denominan “familias pantallas”. Sin embargo, agregó, si ello ocurre es porque el vínculo familiar era débil e insano y no se podía mantener porque se funda en una negación.

Seguidamente, y refiriéndose al tema de las formalidades para la celebración de pacto de unión civil, se mostró partidario de las Mociones que defienden la idea de que el acto de unión se celebre ante un Oficial del Registro Civil ya que ofrece un amplio acceso a los símbolos de validación social. La suscripción de este contrato por un mera escritura pública no presenta esa ventaja.

Sostuvo que el punto anterior es de especial relevancia porque a través de esos símbolos se puede hacer conciencia sobre la realidad homosexual. En efecto, añadió, si los jóvenes observan que existe la vida en común homosexual, se darán cuenta que una pareja del mismo sexo es reconocida y amparada por la ley; que ha dejado de ser algo marginal, oculto o indeseado. En resumen, planteó, estas formalidades sinceran la situación y evitan los subterfugios.

Añadió que en cuanto al régimen personal y patrimonial entre los contratantes, éstos deberían tener los mismos derechos y obligaciones que tienen los cónyuges en un matrimonio.

Concluyó manifestando que en relación a la Moción presentada por el ex Senador señor Allamand si no se incorpora al Servicio de Registro Civil, el contrato carecería de ese carácter de “civil”; además, se daría lugar a una serie de problemas administrativos y de procedimiento, por la gran cantidad de notarías que existen en Chile y en cuanto ellas no cuentan con un sistema en línea.

Posteriormente intervinieron en representación de la Red por la Vida y la Familia, su Coordinadora, señora Patricia Gonnelle, y el abogado señor Jorge Reyes.

La señora Patricia Gonnelle manifestó que la organización que representa es una institución laica que reúne a sesenta y un instituciones que trabajan por la familia, en torno a la educación, la investigación, la adopción, la docencia, la legislación y la mediación.

Agregó que cuentan con el apoyo de organizaciones confesionales cristianas, tanto católicas como evangélicas.

Expresó que han estado presentes los últimos siete años en la discusión de los proyectos relacionados con los temas antes mencionados, partiendo por la nueva ley de matrimonio civil.

Sostuvo que la campaña comunicacional que un sector minoritario de la población ha desarrollado, ha sido impactante, tratando de convencer a la población que un tema tan importante como el matrimonio heterosexual es



## Primer Informe de Comisión de Constitución

una opción personal, sin trascendencia antropológica y social.

Agregó que se ha generado un debate de una liviandad preocupante y desconcertante, donde el ser humano parece ser la principal víctima. Se habla con un desconocimiento total de la realidad de las cosas y de las personas, además de una manera muy trivial.

Hizo presente que en las redes sociales se habla incluso de la despenalización de la relación homosexual con menores y de la adopción por homosexuales.

Advirtió que en el debate, brillan por su ausencia los científicos, los sociólogos, los psicólogos, así como la experiencia y estudio de las legislaciones comparadas.

Aseveró que hasta la fecha de esta sesión en Francia se ha rechazado el matrimonio homosexual y las uniones civiles no están reguladas patrimonialmente.

Destacó que según el censo del año 2002, 8,9% de la población tiene una relación de convivencia y 46,2% estaría casada. Es muy probable que el primer porcentaje aumente y el segundo disminuya.

Declaró que se podría esperar que las políticas públicas preocupadas del bien común, de la paz social y del progreso, deberían favorecer a las instituciones que propician tales objetivos, como lo son, la familia y el matrimonio.

Advirtió que se ha generado ausencia de paz social, hay temor en la población sobre el tema y esa sensación debe ser analizada.

Concluyó diciendo que en Europa han cerrado dos centros de adopción para evitar que dichos menores sean adoptados por parejas de homosexuales.

A continuación, expuso el abogado señor Jorge Reyes quien comenzó su intervención afirmando que de la manera como ejercemos nuestra sexualidad no se deriva ningún derecho.

Agregó que existe un error en la concepción fundamental de quienes están abogando por derechos que parten del ejercicio de la sexualidad. Quienes son heterosexuales no tienen más derechos que otros, lo que ocurre es que el Derecho responde a una naturaleza y esa naturaleza es relevante que sea respetada por el propio Derecho.

Indicó que de la manera antes señalada se obtiene la paz social. Advirtió que las sociedades que han olvidado ese respeto a la naturaleza son las sociedades que han desaparecido.

Señaló que él no se oponía a las personas ni a la condición sexual que ellos señalan tener. Planteó que entre personas que tienen una orientación sexual diferente tiene que haber un respeto común. En todo caso, precisó, la legislación debe mirar el bien común, que en nuestra Constitución está perfectamente descrito como el conjunto de condiciones que permiten a todos y a cada uno de los participantes de la sociedad alcanzar su mayor realización material y espiritual posible y desde esa perspectiva no persigue el beneficio de unos pocos, ni siquiera el de la mayoría, sino que el de todos.

Hizo notar que la mencionada universalidad se reconoce en la naturaleza común que compartimos. Sostuvo que esa naturaleza no ha mudado ni en la historia, ni en el tiempo. Es por lo anterior que el Derecho debe ser respetuoso de ella. Expresó que si el Derecho traiciona dicha naturaleza, más temprano que tarde tendrá que responder de los despojos de una legislación y de una sociedad que no va alcanzar la paz social.

Sostuvo que sus planteamientos no tienen por que ser considerados discriminatorios. Aseveró que nadie puede asumir que a partir de la condición de homosexual se puedan elevar derechos superiores respecto de otros, porque los heterosexuales no tienen más derechos que los homosexuales, lo que ocurre es que nuestra legislación respeta la naturaleza humana. Agregó que si se rompe con la naturaleza vamos estar corrompiendo la sociedad.

Manifestó que existen diferentes razones que motivan el rechazo de las iniciativas. Al regular las uniones de hecho, debe distinguirse aquellas de distinto y del mismo sexo.

Expresó que en el caso de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, éstas deben ser rechazadas por



## Primer Informe de Comisión de Constitución

razones prácticas. Además, sostuvo que los proyectos de ley que se han presentado hacen mención a un número indeterminado de sujetos que convivirían. Afirmó que no señalan cuales son los motivos por los que las personas conviven. Recordó que hoy en día no hay ningún impedimento para que personas que conviven puedan contraer un matrimonio.

Aseveró que actualmente existen numerosos cuerpos legales que solucionan los problemas derivados de la convivencia, especialmente en materia de seguridad social, de vivienda, que han resuelto la mayor parte de los conflictos que derivan de dicha situación.

Hizo presente que existe una jurisprudencia casi centenaria que reconoce y regula las convivencias. Las soluciones jurisprudenciales son ampliamente superiores a los proyectos de ley que se han presentado.

Reiteró que los proyectos son insatisfactorios y nunca superarán la jurisprudencia que existe respecto a esta materia. La regulación que se propone en los distintos proyectos de ley resulta inapropiada e insatisfactoria de las necesidades sociales de hoy.

Seguidamente, afirmó que deben respetarse los principios de supremacía constitucional y del patrimonio cultural de las naciones. Las leyes finalmente regulan un conjunto de valores, convicciones y tradiciones que cuentan con la libre adhesión y mayoritario consenso de la población.

Argumentó que si las razones para oponerse a la regulación de las relaciones de hecho eran prácticas, esas mismas razones se repiten, pero ahora unidas a una razón del bien de la Nación y de respeto irrestricto a la naturaleza humana.

Expresó que era insoslayable preguntarse cuál es el motivo que lleva a legislar sobre esta materia. Señaló que si la respuesta, era por una razón de reivindicación, la Comisión no puede dejar de lado que ella despachó un proyecto de no discriminación en el que incorporó como factor de rechazo a las prácticas discriminatorias, el de la orientación sexual.

A continuación, expresó que no se ha demostrado que los distintos proyectos de acuerdo de vida en pareja sean indispensables y eficaces para resolver cuestiones de interés público o de evidente justicia particular. Hizo presente que una eventual aprobación del acuerdo de vida en común o en pareja se opondría a las bases fundamentales de nuestra Constitución, que en su artículo 1° señala que la familia es núcleo fundamental de la sociedad y obliga al Estado a defenderla y a fortalecerla.

Añadió que la ley de matrimonio civil estipula en su artículo primero que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el matrimonio es la base principal de la familia. En su artículo 54 se reconoce como causal de divorcio en el mismo nivel de la violencia intrafamiliar, de la condena por delincuencia, de la drogadicción, del alcoholismo y del intento de prostitución de los hijos, la conducta homosexual de uno de los cónyuges.

Manifestó que en el último censo se demostró que la fe cristiana es compartida por el 85% de la población. En el marco valórico de ella se enseña el respeto por las personas homosexuales, pero se reprueba como contraria a la naturaleza humana y de la voluntad divina las conductas homosexuales. Por lo anterior, afirmó que es condición de validez contractual del matrimonio que los contrayentes tengan condición heterosexual.

Seguidamente, agregó que en los últimos 50 años la tasa de natalidad en Chile ha descendido de 5,2 a 1,9 por mujer, no alcanzando el reemplazo generacional. Insistió que la familia biparental es la primera y principal educadora, lo que ella no da, difícilmente lo suple el más sofisticado programa de asistencia estatal.

Expresó que legislar en el sentido del acuerdo de vida en pareja es un peligroso intento de complacer a minoritarios grupos de presión, que más que demandar derechos, por lo demás accesibles a su autonomía individual, buscan una consagración simbólica de sus reivindicaciones.

Señaló que los legisladores no deben por una indefinida autonomía de voluntad autorizar uniones de este tipo por el impacto negativo que esos contratos tendrán en el bien común de la sociedad y en el bien jurídico preponderante, la vida y educación del niño.

Concluyó diciendo que quien tenga una visión de estadista no puede olvidar que legislar en esta materia no resuelve ningún problema real y sólo crea otros mayores y peores.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Luego expuso ante la Comisión el representante del Movimiento Chileno de Minorías Sexuales, señor Rolando Jiménez.

Su intervención se basó en la siguiente presentación escrita:

“Tras leer y analizar los tres proyectos de uniones de hecho presentados al Senado en tiempos distintos por los parlamentarios Carlos Bianchi, Guido Girardi, y los ex congresistas Andrés Allamand y Carlos Ominami, el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh) considera oportuno someter a consideración de vuestro debate los siguientes elementos:

I.- El Pacto de Unión Civil (PUC) que anexamos a esta presentación, es una iniciativa conjunta del Movilh con los abogados Carlos Pizarro, Mauricio Tapia, Felipe González, Luiz Lizama que contiene nuestras propuestas al respecto. En ese sentido, los invitamos a leer y considerar para el debate de vuestra tramitación los artículos que ahí se plantean, toda vez que dan una respuesta integral a la situación de vulnerabilidad padecida hoy por convivientes heterosexuales y homosexuales.

II.- Teniendo siempre en cuenta el mencionado PUC, consideramos imprescindible enfatizar algunos puntos, al margen de que estén contemplados o no en la propuesta antes descrita.

1.-. Que el vínculo debe formalizarse ante el Registro Civil por ser éste un servicio en línea a nivel nacional que impedirá fraudes y, en especial, porque implicará un reconocimiento sociocultural de la unión, tratando a las partes como personas unidas por el amor y lazos afectivos, y no como meras empresas o sociedades anónimas.

2.- Que la pareja decida al momento de formalizar el vínculo, el régimen patrimonial que los regirá, pudiendo regularse los bienes adquiridos antes, durante o después de la formalización del vínculo ante el Registro Civil.

3.- Que en caso de fallecimientos de uno de los miembros de la pareja, el sobreviviente tendrá para todos los efectos los mismos derechos y beneficios hoy consagrados para el cónyuge.

4. Que se reconozca explícitamente en la norma a aprobar, que la pareja constituye una familia unida por el amor o el afecto.

5.- Que las relaciones laborales o contractuales entre los miembros de la pareja, no se consideren impedimentos para contraer el vínculo.

6.- Que el vínculo sea comprobado con cualquier medio de prueba, sin establecerse como requisito un período mínimo o máximo de convivencia previa.

7.- Que en caso de enfermedad inhabilitante de una de las partes, la otra será para todos los efectos su representante legal y tendrá los mismos derechos que el cónyuge.

9.- Que en caso de enfermedad inhabilitante o fallecimiento de una de las partes, la otra tendrá el derecho a decidir cualquier tipo de tratamiento médico y/o de servicios funerarios.

10.- El establecimiento de la ayuda mutua como un derecho y un deber de ambas partes.

11.- En materias de alimentación, previsión, salud, acceso a prestaciones de la red social, beneficios por desempleo, cobertura por accidentes del trabajo y enfermedades, indemnizaciones y derechos laborales, los derechos de cada una de las partes sean los mismos que los de los cónyuges.

12.- Que sea aplicable al vínculo la Ley de Violencia Intrafamiliar.

13.- Que se mantengan en reserva los datos del vínculo, a menos que la pareja decida lo contrario.

14.- Que en caso de existir hijos criados y educados bajo el amparo de la unión, se garantice al sobreviviente, sea o no la madre o el padre biológico, continuar con la custodia, considerando para tales efectos siempre la opinión y el bienestar del menor.

15.- Que se omita cualquier referencia al matrimonio en la regulación de las uniones de hecho, por ser esta una iniciativa distinta. La única excepción a esta regla, deben ser aquellas que inhabilita acceder al vínculo en caso de

## Primer Informe de Comisión de Constitución

estar casado/a o que lo disuelve por matrimonio previo de una de las partes.

16.- Que se omita y excluya cualquier articulado que haga referencias especiales y distintas entre parejas homosexuales y heterosexuales, pues ello sólo reduce a guettos, es discriminatorio y genera más desigualdades. En otras palabras, que la ley resultante sea igualitaria, sin distinciones de ningún tipo en razón de la orientación sexual o la identidad de género de las partes.

17.- Que se establezcan sanciones contra cualquier institución y/o persona que vulnere derechos establecidos en la ley de regulación de hecho, pudiendo considerarse para tales efectos algunos lineamientos de la Ley que Establece Medidas contra la Discriminación en caso de que esta se encuentre aprobada antes de la norma que hoy vuestra Comisión tramita."

En seguida, hizo uso de la palabra la señora Camila Maturana, representante de la Corporación Humanas, quien agradeció la invitación para poder exponer en la Comisión y señaló que varias cosas que ya se han dicho durante la sesión resultan más interesantes. Agregó que es de una enorme significación que la Comisión se aboque al estudio y el debate del reconocimiento y la protección de los derechos de las personas que están unidas, especialmente, tomando en consideración que desde hace varios años congresistas de diversa orientación política han presentado proyectos de ley sobre matrimonio entre personas del mismo sexo o sobre uniones civiles.

Señaló que más allá de la importante necesidad social que estas mociones han buscado resolver, las autoridades gubernamentales y legislativas en los últimos años, habían sido reticentes a enfrentar el debate. Por ello, agregó, Corporación Humanas destaca y valora profundamente el compromiso asumido por el Presidente de la República durante la campaña presidencial y el trabajo de los Parlamentarios, en la presentación de estas Mociones, así como la voluntad de los integrantes de la Comisión de Constitución para iniciar este debate.

Expresó que el presente debate es de gran relevancia considerando que están en juego principios tan fundamentales del ordenamiento jurídico nacional como internacional, como es la igualdad, la no discriminación, la libertad personal, la autonomía individual, y, en particular, las garantías que todo Estado Democrático de Derecho debe brindar a todas las personas para el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Sostuvo que el resguardo al derecho a la igualdad no se agota con su reconocimiento constitucional puesto que su protección se amplía mediante la incorporación de estándares internacionales en la materia. Ello, por cuanto la Constitución reconoce "los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" y dispone que "es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

Manifestó que los principios de igualdad y de no discriminación constituyen pilares del derecho internacional y de las normativas constitucionales en los Estados democráticos. En conformidad a ello, agregó que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos y libertades a todos los individuos dentro de su territorio, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, como se señala en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 2, número 1); en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, número 2) y en la Convención Americana de derechos humanos (artículo 2, número 2).

Sostuvo que los principios señalados anteriormente deben extenderse a la protección que los Estados brindan a las familias, dado que el derecho internacional reconoce también que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. De tal manera, afirmó, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas administrativas y legislativas para garantizar la igual protección de los derechos de las personas en sus relaciones familiares, sin discriminación alguna.

Hizo presente que la Constitución Política señala, en su artículo 1°, inciso 2°, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, pero no define qué se entiende por familia, y tampoco define qué tipo de relaciones abarca. El mismo cuerpo legal, dispone en su artículo 1°, inciso cuarto, que al Estado le corresponde brindar las condiciones para la realización y desarrollo de todos y cada uno de los miembros de la comunidad nacional, sin distinción entre unos y otros.

Precisó que en Chile, como en otros países, las personas constituyen relaciones de pareja y familiares que admiten diversas variantes que no se amparan únicamente en la forma tradicional del matrimonio heterosexual. De hecho,

## Primer Informe de Comisión de Constitución

afirmó que es una realidad conocida y muy alarmante que en las últimas décadas el matrimonio progresivamente ha perdido centralidad como forma de constituir relaciones familiares. Como ya se ha señalado en el presente debate, las personas se casan cada vez menos y los niños nacen, mayoritariamente, de relaciones de pareja que no son matrimoniales.

Expresó que la legislación nacional únicamente reconoce y protege el derecho de las personas que han establecido relaciones de pareja en base al matrimonio, dejando al margen de la ley a quienes se encuentran unidos por otro tipo de vínculos afectivos. Afirmó que a estos últimos nuestro sistema legal no les reconoce estatuto jurídico alguno.

Aseveró que tratándose de relaciones entre personas del mismo sexo, no se confiere ninguna protección en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades derivados de esas relaciones afectivas y familiares, y además -por mandato legal-, se encuentran impedidas de contraer matrimonio.

Opinó que la realización plena de la igualdad de derechos reconocida por la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, exige que el Estado posibilite a todas las personas el ejercicio de los derechos y responsabilidades que derivan del matrimonio y que éste pueda ser contraído por todas las personas, sean de igual o diferente sexo, homologando la normativa nacional a las legislaciones más igualitarias en el mundo que así lo consagran y que reconocen a todas las personas el derecho a contraer matrimonio.

Agregó que el reconocimiento de la libertad personal y la autonomía individual impone al Estado la necesidad de dotar a las personas que constituyen relaciones afectivas y familiares sin base en el matrimonio, de un estatuto jurídico que reconozca estos vínculos y proteja los derechos y responsabilidades de dichas personas.

Precisó que no corresponde al Derecho, ahondar en las causas por las cuales los ciudadanos deciden unirse a otros, constituyendo distintas formas de convivencia que son diferentes al matrimonio. Aseveró que al legislador le corresponde regular los diversos tipos de uniones presentes en la sociedad y cuya existencia acarrea múltiples efectos jurídicos, eliminando, por esta vía, todo sesgo de discriminación.

Sostuvo que la decisión de contraer o no matrimonio hace parte de la esfera de intimidad de las personas que el Estado está en obligación de reconocer, respetar y garantizar. No cabe mantener al margen de protección jurídica a las personas que, en ejercicio de su libertad personal, deciden unirse bajo una forma distinta al matrimonio. La legislación debe asumir la tarea de reconocer la realidad -que ciertamente ha variado desde la dictación del Código Civil y desde la Ley de Matrimonio Civil- avanzando hacia la concreción de los estándares internacionales en materia de derechos de las personas.

Indicó que así como el Estado de Chile se define al servicio de la persona humana y que su finalidad es la promoción del bien común, corresponde al ordenamiento jurídico establecer condiciones efectivas para que cada uno de los integrantes de la comunidad nacional pueda alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, tal como señala expresamente el artículo 1° inciso 4° de la Carta Política. Asimismo, corresponde a la legislación, el establecimiento de las instituciones y regulaciones necesarias para que todas las personas puedan alcanzar su pleno desarrollo en base a sus decisiones individuales, en tanto éstas no afecten los derechos de otras personas.

Expresó que garantizar el derecho de todas las personas sin discriminación, a contraer matrimonio y el reconocimiento de los derechos de las personas que viven juntas, se enmarca precisamente, en aquellas condiciones que los individuos requieren para su mayor realización personal en base a preferencias libremente adoptadas que no interfieren con los derechos de otras personas. Carece de fundamento racional mantener una discriminación basada en valoraciones morales que al legislador no cabe sancionar.

Reiteró que aunque la discusión presenta un enorme valor para la sociedad y para quienes trabajan en derechos humanos, no implica el cumplimiento cabal de la igualdad de derechos consagrada por la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes, puesto que se mantendría la discriminación normativa, de rango legal, que impide a las personas del mismo sexo contraer matrimonio. Asimismo, es conveniente considerar que tampoco se van a solucionar un conjunto de problemas jurídicos, de orden patrimonial, sucesorio, previsional, entre otros, que derivan de las relaciones de convivencia entre personas que no podrán acceder al estatuto jurídico que la presente discusión aborda, por encontrarse unidas en vínculo matrimonial previo no disuelto.

Añadió que el reconocimiento y protección a las uniones de pareja no pretende reemplazar la institución

## Primer Informe de Comisión de Constitución

matrimonial ni equipararse plenamente en sus efectos jurídicos, pues únicamente se está abocando a regular aquellas relaciones en que las personas libre y voluntariamente deciden acogerse a un estatuto jurídico en base a una determinada manifestación de voluntad dotada de cierta formalidad.

A continuación, señaló que no se pretende abarcar a todas las relaciones de convivencia, cuya situación de hecho no cabe subsumir bajo un determinado cuerpo legal en ausencia de voluntad expresa de las personas. Por ello, en muchas materias y aún en presencia de un estatuto jurídico especial para relaciones de pareja, se requiere mantener referencias legislativas a personas convivientes.

Expresó que comparte que uno de los requisitos de dicha unión sea la celebración de un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, capaces y no afectos a los impedimentos legales para contraer matrimonio, mediante el cual, libre y voluntariamente deciden unirse para vivir juntas, apoyarse mutuamente y organizar su vida en común.

Precisó que dado que lo constitutivo de esa unión es la manifestación de voluntad en orden a vivir juntos, no se considera necesaria la exigencia de un determinado plazo de convivencia previa, como tampoco que se establezcan efectos patrimoniales en base a la circunstancia de completar un determinado período de convivencia, como se plantea en alguna de las mociones.

Consideró que uno de los puntos centrales en la discusión tiene que ver con el reconocimiento que el Estado brinda a este tipo de uniones. Afirmó que el contrato de unión debe realizarse ante un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, de manera que exista un registro nacional de estas uniones a cargo del organismo público competente para ello.

Estimó que sin llegar a equipararse plenamente a los derechos y responsabilidades del matrimonio, las uniones civiles deben producir efectos jurídicos.

Destacó la importancia de regular la propiedad, administración y disposición de los bienes que las personas unidas tenían al momento de celebrar la unión, así como de los que adquieran a partir de ésta. Considera que los patrimonios de las personas unidas deben mantenerse separados una vez celebrada la unión, permitiéndose la conformación de una comunidad respecto de aquellos bienes que expresamente se declaren comunes, tanto al momento de la celebración como posteriormente.

Agregó que otro de los efectos relevantes derivados de las uniones, son los derechos sucesorios, los que deben ser plenamente equivalentes a los del cónyuge sobreviviente tanto respecto de la sucesión testada como intestada.

Precisó que en materias de salud, previsión, seguridad social y prestaciones o beneficios sociales en general, quienes han celebrado una unión deben tener los mismos derechos que la legislación nacional reconoce a los cónyuges. Al respecto, se espera que la propuesta que el Gobierno ha anunciado, plasme efectivamente, el reconocimiento pleno de los derechos a las personas unidas, como se ha señalado.

A continuación, manifestó que en la ley que se apruebe deben establecerse las siguientes causales de término del acuerdo de vida en pareja:

- 1.- Por la voluntad de ambas partes. El mutuo acuerdo debe ser expresado y formalizado del mismo modo como se celebró, es decir, ante un Oficial del Registro Civil, que lo inscribirá en el Registro Nacional de Uniones.
- 2.- Por voluntad unilateral. Esa voluntad unilateral para originar el efecto jurídico de poner término a la unión y sus consecuencias, debe también cumplir las formalidades de la unión, es decir, expresarse e inscribirse en el Registro Civil, pero, además, notificarse a la otra parte.
- 3.- Por la muerte real o presunta de uno de los contrayentes.
- 4.- Si los contrayentes celebran matrimonio entre sí. Al respecto, señaló que no se considera una causal adecuada de disolución de la unión el que uno de los contrayentes celebre matrimonio con una tercera persona, pues para este matrimonio debiera ser requisito haber previamente disuelto la unión. Por cierto, ello importa adicionar un nuevo impedimento para el contrato de matrimonio consistente en encontrarse una de las partes unida en virtud del contrato de unión con una tercera persona.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Concluyó diciendo que valora el trabajo de la Comisión de iniciar la discusión, y por la disposición a escuchar a diversos actores de la sociedad civil, en un diálogo democrático, necesario y respetuoso de las distintas posiciones que pueden existir.

-.-.-

En una sesión posterior, la Comisión invitó a exponer sobre esta materia a la antropóloga señora Patricia May y al sacerdote jesuita, señor Tony Mifsud.

En primer lugar, la señora Presidente de la Comisión ofreció la palabra a la antropóloga señora Patricia May, quien agradeció la invitación para participar en este debate. Seguidamente puntualizó que existe una gran cantidad de autores que muestran cómo la conciencia humana ha ido evolucionando. Entre ellos, destacó a Pierre Teilhard de Chardin -con quien coinciden distintas líneas de pensamiento que urgen de la sociología, la filosofía, la antropología, la psicología, e incluso de la biología- quien muestra que, como humanidad está ocurriendo un gran cambio de paradigma. Hoy se vive un momento en que la humanidad se abre a nuevas visiones, a otra manera de entender y sentir la vida y lo que es el ser humano.

En síntesis, afirmo que el sacerdote y filósofo francés Teilhard de Chardin, plantea que se está dando un paso desde la máxima dispersión individualista que la humanidad ha conocido, hacia la confluencia hacia la unión, hacia el sentido y hacia la pertenencia.

Manifestó que el mismo hecho de que se esté dando este tipo de discusiones, como la que hoy se efectúa en esta Comisión, ocurre porque estamos dando pasos en la manera de entendernos, de relacionarnos y de estar en el mundo. Agregó que es un paso del “yo al nosotros”. Enfatizó que la humanidad se empieza a entender a sí misma como un gran cuerpo, como una entidad que se desarrolla.

Indicó que la conciencia de pertenecer a un todo común que es el planeta, pero éste no se ve como una unidad física sino como un ser vivo y biológico.

Precisó que la humanidad vive un momento clave en su proceso de evolución de conciencia, que se traduce en un cambio de paradigma, el que, a su vez, consiste en un paso del yo al nosotros. Se trata de un cambio especial que dice relación con una mirada sistemática, inclusiva de la vida, denominada “conciencia planetaria”.

Expresó que de esta forma se ha entendido que de esta nueva visión depende, incluso, nuestra supervivencia como seres humanos. Si no hay conciencia de evolución a un todo mayor y de confluir que el ser humano forma parte de la naturaleza y de ese continente mayor en que se ubica, se pondría en riesgo, desde el punto de vista ecológico, nuestra supervivencia.

Manifestó que esta mirada integradora está fundada en la diferencia, o en lo que el propio Teilhard de Chardin llamó la unión-diferencia”.

Aclaró que esta expresión alude a que los conglomerados humanos no deben ser uniformes, ni estar conformados por quienes tienen una misma mirada ante la vida, sino que cada grupo o cada persona deben poder expresar, desde su legitimidad propia y específica, lo que es y, desde ahí, puedan confluir y consensuar aquello que, más allá de las diferencias, nos une.

Reiteró que el debate que ahora realiza la Comisión se inscribe en esta perspectiva, es decir, aquello que muestra como la humanidad está dando un paso de mayor conciencia. Lo anterior, agregó, involucra necesariamente, hacerse cargo de conceptos como la diversidad, la tolerancia y el respeto, toda vez que no hay otra forma de unirnos como uno si no se dan estas condiciones.

Sostuvo que todo lo anterior se acompaña, como ocurre en todo gran cambio de conciencia, de mutaciones en los sistemas de supervivencia y de la tecnología. En este caso, el cambio se acompaña de la interconexión mundial. Ésta nos informa de la diferencia, diluye los límites del tiempo y el espacio, hace vivir a cada persona distintos espacios a un mismo tiempo, favorece la interrelación y exige, para poder avanzar, desarrollar el diálogo dentro de las diferencias.

Aseveró que hoy es aceptado por la sociología y la antropología que la humanidad ha desarrollado un proceso, y que el sentido de esto es alcanzar niveles de conciencia cada vez más amplios.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Puntualizó que en una primera etapa, conocida como paleolítica, muestra una mentalidad y una conciencia asociada a aspectos sensibles, emocionales y mágicos. Es el tiempo de la caza y la recolección. Puntualizó que lo anterior puede observarse en niños de entre 0 y 7 años, cuya identidad está centrada en el cuerpo, en las emociones, en los sentidos, y que viven una realidad mágica.

Explicó que la gran brecha evolutiva vivida por la humanidad hace ocho mil años atrás corresponde a la etapa neolítica, es decir, centrada en la agricultura, el pastoreo. En ese espacio de tiempo ocurre un cambio muy profundo en las tecnologías de supervivencia pues el hombre empieza a producir sus propios alimentos, planteándose de una manera diversa ante la naturaleza. Por primera vez el hombre se plantea como jerárquicamente superior a la naturaleza y, en general, muestra una visión jerárquica de la vida, con mayor estabilidad, y se instala en urbes, ciudades, imperios.

En esta etapa neolítica surge una complejidad social creciente, el mundo de los especialistas, la necesidad de organizarse. Cobran gran importancia las normas, la moral y las creencias.

A esta etapa de evolución de la conciencia se ha denominado "mítica-dogmática".

Luego, en representación del Centro de Ética de la Universidad Alberto Hurtado, hizo uso de la palabra su Director, sacerdote Tony Mifsud, S.J. quien anunció que su exposición abordaría tres puntos. Primeramente plantearía unas reflexiones previas; en segundo lugar, formularía ciertas preguntas y, por último, desarrollaría algunas consideraciones éticas.

Señaló que es necesario aclarar que cuando se habla de homosexualidad no se hace referencia a una opción por la que se ha inclinado una persona, sino a personas que han descubierto su condición. Eso, agregó, desde el punto de vista ético, es esencial. Tanto es así que la misma terapia que se aplica a estas personas ha cambiado radicalmente en los últimos veinte años. Explicó que antes se buscaba tratar de cambiar al individuo; hoy, en cambio, se persigue ayudar a la persona a aceptar su condición, la cual parece irreversible.

Consideró importante consignar que la pregunta de base al hablar de unión o matrimonio homosexual es si se trata de regular una situación que otorgue seguridad económica a los involucrados o, en cambio, de otorgar un reconocimiento social, toda vez que estos dos planos son totalmente distintos. Añadió que si simplemente se busca una establecer una regulación patrimonial, de derecho de sucesión y otros de esa naturaleza, pareciera que no se necesita legislar, pues bastaría que haya un acuerdo entre dos personas.

Observó que lo que ahora se debate es algo mucho más profundo: dos personas quieren que la relación que ellos mantienen sea reconocida por la sociedad.

Formuló algunas preguntas, precisando que estas cuestiones las planteaba sin una segunda intención, sino porque el tema es verdaderamente complejo y suscita preguntas.

Indicó que la primera de ellas se refiere al concepto de matrimonio. Explicó que existe una discusión en torno a si cambiar la idea de matrimonio como la unión entre hombre y mujer por la unión entre dos personas, se está ampliando un concepto o cambiando un concepto. En este sentido, opinó que es fundamental precisar este punto para determinar si se está hablando de una misma realidad o de dos realidades distintas.

Sostuvo que el impacto cultural desde un punto de vista práctico, en general, la ley no cambia la cultura, es más bien al revés, la cultura cambia la ley, eso se vio con toda claridad cuando hubo toda la discusión de la ley de divorcio, a pesar de que había gente social con bastante influencia, cuando el consenso llegó al 80,5% se cambió la ley. Entonces, creo que hay que tomar en cuenta la cultura y eso tiene dos significados, no necesariamente hacerle caso pero sí es un dato muy importante, creo que uno tiene que legislar respetando también culturas.

Precisó que en cuanto al tema de la homosexualidad en la última encuesta que se hizo en el 2010 no deja de ser interesante que el 39% - 38% está a favor, la gran mayoría el 62% está en contra del matrimonio homosexual, sin embargo, si uno la compara con el 2006, también hecha en Chile, el 2006 era el 19% a favor, es decir, en cuatro años se ha doblado, llegó al 38% las encuestas más bien lo interesante no es lo puntual, sino la curva.

Indicó que lo que sí es interesante que los que son menores de 40 años, constituyen el 50% de los que están de acuerdo, es decir, la tendencia se va hacia una aceptación del matrimonio homosexual.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Preguntó que si la homosexualidad se plantea como una diferencia y lo es, por qué se quiere asociar a una institución que es típicamente heterosexual. En este sentido planteó que quizás era razonable estructurar una institución.

Hizo presente que cualquier persona incluyendo el homosexual, merece total respeto, especialmente si no es una opción, ahí no cabe la ética, la ética cabe cuando hay elección, cuando no hay elección no cabe la ética, es el comportamiento donde cabe la ética y eso igual para el heterosexual que el homosexual. En este sentido, puntualizó que el hecho de ser homosexual o heterosexual no está bien ni mal desde el punto de vista ético.

Precisó que la ética cristiana tiene dos principios básicos, el respeto debido a cada persona, y cómo elaborar relaciones humanas plenas.

Por lo anterior, se preguntó si se puede plantear una relación de complementariedad que da pie a un compromiso ulterior. Expresó que en este punto era necesario abrir un diálogo con las personas homosexuales y ver exactamente de qué se trata.

Seguidamente, planteó a la Comisión el problema de cómo reconocer socialmente un compromiso afectivo sin que para ello se necesario recurrir a una institución que secularmente pertenece a la heterosexualidad. Agregó que las personas diferentes tienen derecho a ser reconocidas y parece ser este un elemento esencial tras esta iniciativa. No se trata tanto de evaluar la moralidad de un hecho, sino cómo regular un hecho, que también es muy distinto. Es muy distinta la pregunta si está bien o está mal, quiere decir, esto existe, cómo lo vamos a solucionar si lo que se está pidiendo es realmente un derecho.

Concluyó señalando que esta tarea no es fácil, ya que si se regula el matrimonio entre homosexuales, el día de mañana se pasará a la adopción de niños. Agregó que si el legislador afirma que el matrimonio es igual para homosexuales y heterosexuales entonces no habría razón para objetar la adopción de niños.

A continuación, expuso la Secretaria Ejecutiva de Amnistía Internacional, Chile, señora Ana Piquer quien basó su exposición en el siguiente texto:

#### "I. Posición oficial de Amnistía Internacional

La posición de Amnistía Internacional en todo el mundo, es que se opone a la discriminación en la legislación sobre matrimonio o unión civil sobre la base de la orientación sexual o la identidad de género, y llama a los Estados a reconocer a todas las familias, independientemente de cómo se opte por constituirlos, cruzando fronteras cuando sea necesario.

Una legislación relativa con el matrimonio y/o la unión civil que distinga entre parejas hetero u homosexuales sería contraria a las normas internacionales de derechos humanos.

#### II. Fundamentos jurídicos

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los siguientes artículos son pertinentes al caso:

Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación

Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

a. Contenido.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

b. Decisiones del Comité de Derechos Humanos. En al menos dos ocasiones, el Comité de Derechos Humanos - órgano llamado a supervigilar el cumplimiento del Pacto - ha reconocido expresamente que la orientación sexual es una categoría protegida por la norma de no discriminación del mismo Pacto. Estos casos son Toonen v. Australia en 1992 y Young v. Australia en 2002. Por tanto, la orientación sexual debe considerarse incluida aun cuando no se mencione en forma expresa en el artículo 26 ya citado.

c. Examen Periódico Universal. El examen periódico universal (EPU) es un nuevo mecanismo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU mediante el que se examina regularmente la situación de los derechos humanos en los 192 Estados miembros de la ONU. El examen se aplica sin distinción a todos los Estados, cubre la totalidad de los derechos humanos y es llevado a cabo por los Estados. El año 2009, Chile fue sometido al EPU, y se le efectuaron las siguientes recomendaciones relativas a derechos de personas en relación con su orientación sexual:

i. Prohibir por ley la discriminación en relación a la orientación sexual y la identidad de género (Suecia, Países Bajos).

ii. Ampliar los derechos de personas LGBT a políticas y programas concretos (Suecia) y que estos planes y programas consideren como guía los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, documento lanzado el 26 de marzo de 2007 por un grupo de expertos en derechos humanos.

Entre las recomendaciones expresamente aceptadas por Chile dentro del proceso del EPU, se encuentran "asegurar el pleno cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los demás tratados internacionales de derechos humanos en que es parte, y revisar la legislación nacional que pueda seguir siendo incompatible con esas obligaciones".

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos.

Sociales y Culturales.

Art. 10. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

4. Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

a. Contenido.

Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 17.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

b. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La decisión el año 2010 de la Comisión Interamericana en el caso de Karen Átala concluye, que la orientación sexual constituye una categoría protegida por el derecho a la no discriminación establecido en el Pacto, y se habría vulnerado además el derecho a una familia tanto de ella como de sus hijas.

5. Constitución Política de la República de Chile.

Artículo 1°.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Artículo 5. (inciso 2°) El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Cabe mencionar que los Pactos internacionales citados anteriormente han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes y tienen, portante, rango constitucional.

6. Conclusiones respecto de los fundamentos jurídicos.

La normativa anteriormente expuesta permite concluir lo siguiente:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

El derecho a casarse se encuentra reconocido en diversas declaraciones y pactos de derechos humanos, así como el derecho a fundar una familia, que se entiende como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y que en esa calidad merece la máxima protección legal.

Asimismo, estos pactos internacionales establecen una protección contra la discriminación arbitraria, y se considera que la orientación sexual es una de las categorías cubiertas por esta protección.

Luego, el derecho/libertad a casarse, en cuanto derecho, sólo tiene por restricción la edad núbil y la manifestación de libre y espontáneo consentimiento de los contrayentes. En cuanto libertad, importa que ninguna persona pueda ser privada de su ejercicio.

Una restricción por orientación o condición sexual es ilegítima y discriminatoria, al tenor de lo reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, se concluye que dos contrayentes hombres o dos contrayentes mujeres, en edad núbil, que manifiestan su libre y espontáneo consentimiento para casarse, están legitimados para ejercer su derecho/libertad al matrimonio, del mismo modo que están legitimados un hombre o una mujer que se unen o deciden unirse en matrimonio entre sí.

Chile, de acuerdo a la normativa internacional antes citada, el compromiso adquirido en el EPU, y su propia Constitución (artículo 5° inciso 2°) debe asegurar que su actuar y por tanto su legislación interna, se encuentre en línea con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

### III. Comentarios de Amnistía Internacional a los proyectos de ley de referencia.

1. En primer lugar, debe tenerse en consideración que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes generan, obligaciones internacionales e internas para el mismo Estado de Chile. Por una parte, existe una obligación internacional del Estado de Chile de hacer realidad estos derechos. Por otra parte, existe una obligación interna, en virtud de la Constitución Política, de considerar estos derechos como límite al ejercicio de su soberanía. El cumplimiento de ambas obligaciones implica, necesariamente, que debe ajustarse la legislación interna de Chile, de manera que no contradiga los derechos establecidos en estos tratados.

2. El efectuar distinciones en materia de matrimonio y/o unión civil de manera que una o ambas instituciones se encuentren vedadas para parejas del mismo sexo, constituye una discriminación prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta discriminación "de base" puede traer como consecuencia diversas problemáticas o discriminaciones adicionales tales como:

Derecho a postular a determinados beneficios habitacionales como pareja.

Posibilidad de inmigrar a Chile como dependiente el uno del otro.

Derecho a la seguridad social como dependiente uno del otro.

Imposibilidad de que la pareja o los hijos bajo su cuidado accedan a seguros de salud o beneficios otorgados contractualmente en razón de un empleo.

Posibilidad de tomar decisiones en materia de salud en nombre de su pareja cuando él/ella esté enferma, o posibilidad de visitar a sus hijos en el hospital.

Tener igual responsabilidad e iguales derechos por los hijos bajo su cuidado.

Tener derechos hereditarios en caso de fallecimiento de uno de ellos.

3. Por lo tanto, la opinión de Amnistía Internacional es que cualquiera sea la manera que se regulen los derechos de las personas unidas como pareja, esta legislación debe ser respetuosa de los derechos humanos, lo cual comienza con que no sea discriminatoria, y por tanto sea igual para todos y todas.

4. De los cuatro proyectos en análisis, el de los ex Senadores señores Núñez y Viera-Gallo, resulta discriminatorio

## Primer Informe de Comisión de Constitución

en sí mismo, en cuanto sólo resulta aplicable para uniones entre un hombre y una mujer.

Manifestó que el proyecto presentado por Honorable Senador Bianchi regula principalmente un régimen de bienes (basado en el actual régimen de participación en los gananciales aplicable al matrimonio), y señala específicamente casos como el derecho a alimentos (pero sólo entre las personas unidas) y los derechos y decisiones en caso de enfermedad o inhabilidad de uno de los contratantes. Sin embargo, preocupa el concepto limitado de familia señalado en los fundamentos del proyecto, que se circunscribe a aquella formada a través del matrimonio, entre un hombre y una mujer.

El proyecto presentado por el ex Senador señor Allamand, por el Honorable Senador señor Girardi y el ex Senador señor Ominami, podrían constituir un paso adelante en materia de derechos de las personas homosexuales, por cuanto regulan derechos en diversas materias, entre personas unidas como pareja, y aplicables expresamente entre personas del mismo sexo. Amnistía Internacional celebra que se abra una discusión en esta materia, y que se regule que las parejas homosexuales puedan también tener algún tipo de protección ante la ley.

5. Sin embargo, la legislación chilena continuará siendo discriminatoria, en cuanto existan dos instituciones paralelas: un pacto de unión civil o acuerdo de vida en común, aplicable a todas las parejas, y un matrimonio, que resulta aplicable sólo cuando los contrayentes son un hombre y una mujer.

Indicó que si el rango de derechos recíprocos entre los integrantes de la pareja, y en relación a los hijos que tengan a su cuidado es mayor o más favorable bajo la institución del matrimonio que bajo el "pacto de unión civil" o "acuerdo de vida en común", esto implicará una discriminación directa en contra de parejas homosexuales, que no pueden acceder a la protección del matrimonio. Y en caso que el "pacto de unión civil" o "acuerdo de vida en común" termine regulando los mismos derechos que para los contrayentes de un matrimonio, no se justifica la distinción entre ambas instituciones.

Señaló que no discutimos que puede resultar favorable legislar el caso de las uniones de hecho, para parejas que no deseen contraer matrimonio. Pero que la pareja "no desee" contraer matrimonio implica que podría legalmente hacerlo si quisiera. Tal no sería el caso de las parejas de personas del mismo sexo, que en ningún caso podrían contraer matrimonio.

6. Amnistía Internacional considera el Derecho como una herramienta de cambio. Cuando el derecho internacional e interno están alineados en impedir la discriminación contra las parejas de personas del mismo sexo, se da un primer paso hacia visibilizar que esa discriminación es valorada negativamente y que existe una voluntad política y concreta para erradicarla. Por el contrario, cuando la misma legislación efectúa distinciones arbitrarias, esto colabora a continuar con la estigmatización de las relaciones homosexuales. Por lo tanto, el reconocimiento de iguales derechos para todas las parejas que deseen contraer matrimonio o unión civil, es una herramienta básica, central, indispensable y urgente para erradicar la discriminación fundada en la orientación sexual de las personas. Sin dicho reconocimiento, las luchas para erradicar las más graves formas de discriminación fundadas en la orientación sexual de las personas, tales como las que implican consecuencias de muerte y persecución penal, son luchas incompletas. Estas carecen de sentido si no existe igual y previo reconocimiento respecto de los derechos de las personas, cualquiera sea su orientación sexual o identidad de género, para vivir libre y dignamente en sociedad, para contraer matrimonio o unión civil y para fundar una familia.”.

A continuación, la señora Presidenta de la Comisión ofreció la palabra al exdirector del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, señor Jorge Contesse quien manifestó que el principio que debe gobernar cualquier discusión sobre acuerdos de vida en común o matrimonio igualitario, se basa en una interpretación estricta del principio de igualdad que está contemplado no sólo en la Constitución Política sino que también en los tratados internacionales sobre derechos humanos que Chile ha ratificado y que generan obligaciones para el Estado. En ese sentido, aseveró, no hay argumentos para justificar la distinción entre personas del mismo sexo, cuando lo que consiste es abordar la regulación patrimonial que, tanto la institución del matrimonio como una posible institución llamado “acuerdo de vida en común” o “unión civil patrimonial” podrá generar en Chile.

Expresó que se estima que el matrimonio, como institución, genera un vínculo de estabilidad familiar y en ese sentido habría que preguntarse si los proyectos que el Senado está discutiendo permiten replicar esa estabilidad que el matrimonio genera a nivel familiar y a nivel patrimonial. Hizo presente que, entendiendo que los proyectos que el Senado está debatiendo tienen por objeto la regulación de intereses patrimoniales, esencialmente, no se

## Primer Informe de Comisión de Constitución

referirá a los efectos simbólicos que para muchas personas, legítimamente son atribuibles a la institución del matrimonio para hacerlo equivalente al matrimonio que existe para personas que no son del mismo sexo, es decir, el matrimonio que actualmente está vigente en Chile, bajo las reglas del Código Civil y la ley de matrimonio civil.

Indicó que los problemas que, en general, los proyectos de unión civil plantean son al menos en tres órdenes:

1.- El valor jurídico del matrimonio. En ese sentido, añadió, si los proyectos, particularmente el proyecto del ex Senador Allamand, que avanza en ese sentido y permite generar implicaciones jurídicas al acuerdo de vida en común y acercarse a la posición que el matrimonio ocupa, sin duda, a todo evento en Chile, ello debe ser apoyado.

Puntualizó que el problema sería que el valor jurídico que el matrimonio tiene crea parentesco lo cual tiene implicaciones para lo que son los beneficios legales o los intereses patrimoniales, a nivel hereditario, a nivel de sucesiones. La ley otorga beneficios a las personas que están casadas y por eso en Chile se ha incentivado que las personas celebren matrimonio.

Recordó, al igual como lo ha hecho la profesora de la American University, Macarena Sáez, de que antes que existiera la libreta de familia en Chile, en la década de 1930, proliferaban las familias ilegítimas y en el interés estatal estaba el modificar ese estado de cosas, por lo que se introdujeron en la legislación beneficios para que las personas celebraran matrimonio.

Sostuvo que si la regulación de las uniones de hecho se asemeja a los beneficios, esencialmente patrimoniales, que el matrimonio genera, entonces es un buen proyecto, es un avance.

Hizo presente que en Canadá después de ciertos años de convivencia, el Estado entiende que dos personas han entrado en situación de matrimonio, justamente para poder derivar implicaciones jurídicas al lazo emocional que hace que esas personas convivan. Ese primer ámbito, el Congreso Nacional, el Senado en particular, debiera considerar al momento de evaluar esos proyectos de ley.

En segundo lugar, señaló que suele omitirse en el análisis de esta materia cuáles son las consecuencias jurídicas a nivel de derecho internacional, no refiriéndose específicamente al de los derechos humanos, sino al derecho internacional privado. Puntualizó que el matrimonio es una institución internacionalmente reconocida. Sostuvo que si alguien muere, el cónyuge sobreviviente puede legítimamente ejercer derechos sin que la legislación local del país extranjero donde su cónyuge falleció pueda cuestionar el vínculo que une a esas personas y, en consecuencia, el ejercicio de los derechos que esa persona está impetrand. Puntualizó que complementando el ejemplo anterior, si una persona muere, el cónyuge puede reclamar el cuerpo y realizar trámites administrativos o judiciales. Sostuvo que no sucede lo mismo con respecto a los proyectos de vida en común o de unión civil.

En tercer lugar, afirmó que la unión civil o el acuerdo de vida en común es reconocido como una asociación emocional legítima pero no como una asociación familiar. Desde el punto de vista estrictamente jurídico habría que preguntarse cuán oponible a terceros es una institución como esa. A mayor oponibilidad a terceros se acerca al ideal, que es el matrimonio, en el sentido de institución jurídicamente relevante. A menor oponibilidad a terceros mayor es la diferencia con el matrimonio.

Expresó que desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos la discusión no está zanjada. La Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado, en el sentido de señalar que un Estado, en particular Austria, no viola el Convenio Europeo de Derechos Humanos por no contemplar un matrimonio estrictamente igualitario.

Sostuvo que varios países de América Latina, han estado avanzando justamente en esa línea. La propia Corte Europea, en la misma sentencia que se ha citado en contra de Austria, el 2010, señala que las parejas del mismo sexo constituyen familia a los efectos de las obligaciones internacionales.

Agregó que en Chile no se ha definido el concepto de familia. Recordó que el artículo 815 del Código Civil enumeró, a efectos de derechos personalísimos, como se constituye, para esos efectos, la familia, pero no da un concepto. Sostuvo que lo anterior no es negativo pues las familias hoy día son incrementalmente diversas. El interés debe ser darle estabilidad a los vínculos que generan consecuencias jurídicas y emocionales que sean permanentes y en los cuales los hijos puedan crecer y desarrollarse de manera íntegra. Los estudios demuestran que los niños cuando crecen en ambientes que son críticos, independiente si son parejas del mismo sexo o son parejas heterosexuales, están más expuestos a un desarrollo no integral que parejas del mismo sexo en los cuales el afecto y el amor se

## Primer Informe de Comisión de Constitución

entrega a los hijos. No es un problema referente al sexo de las personas que crían a uno o más niños si no cuál es la manera como se relacionan esas personas.

Estimó que el criterio normativo que debe animar la discusión de estos proyectos de ley debe ser el estándar de igualdad y de la no discriminación.

Concluyó señalando que ese es el estándar que debe gobernar en la discusión parlamentaria. El Senado debiera entender que el reclamo jurídico por un tratamiento igualitario a nivel del matrimonio, como institución, que hacen sectores de la sociedad, es perfectamente legítimo, bajo ese mismo principio de igualdad y no discriminación.

Luego intervino el señor Juan Antonio Montes, en representación de la Organización Acción Familia, quien fundó su intervención en los siguientes antecedentes:

En primer lugar, se refirió a los datos que se obtiene de observar la realidad en diversos países con “matrimonio homosexual y uniones civiles”:

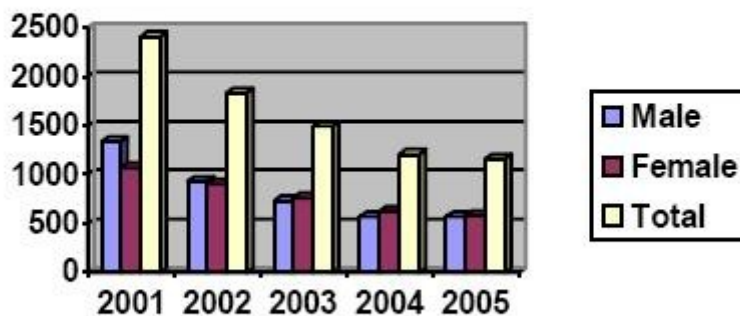
En primer lugar, señaló que en Holanda, a partir de los datos proporcionados por el “Institute for Marriage and Public Policy”, se concluye que desde 1 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2005, 8.127 parejas del mismo sexo se encuentran casadas. Las informaciones de las encuestas sugieren que solo el 2,8% de los holandeses y el 1,4% de las holandeses son gay o lesbianas.

Agregó que utilizando esta estimación (y suponiendo que todos los homosexuales que se casan en los Países Bajos son residentes), aproximadamente el 6,3% de los gays y las lesbianas en los Países Bajos se había casado hasta finales de 2005.

Suponiendo una cifra más generosa de 5% de holandeses homosexuales o lesbianas, solo un 2,6% de los gays y las lesbianas habían contraído matrimonio del mismo sexo entre el 1 de abril de 2001 y 31 de diciembre 2005.

Así, sostuvo que en dicho país solo del 2% al 6% de los holandeses gays y lesbianas contrajeron matrimonio.

### Same-sex marriages in the Netherlands



Seguidamente, afirmó que en junio de 2003, Bélgica se convirtió en la segunda nación en el mundo que autorizó matrimonios entre personas del mismo sexo. Durante los últimos siete meses de 2003, 1.708 parejas del mismo sexo se casaron en ese país, con un adicional de 2.204 parejas que se casan en el año 2004.

Puntualizó que utilizando las estimaciones de la encuesta holandesa solo el 4,7% de gays y lesbianas se habían casado en Bélgica hasta el final de 2004.

Agregó que suponiendo que el 5% de la población belga es homosexual en el año el 2004, entre el 2% y 5% de las personas gays y lesbianas han elegido casarse con una pareja del mismo sexo

## Primer Informe de Comisión de Constitución

A continuación, se refirió a la situación de Estados Unidos.

Puntualizó que según los datos de las encuestas nacionales de ese país se sugieren que entre el 2% y el 2,5% de los hombres de EE.UU. y el 1% al 1,4% de las mujeres de EE.UU son gay o lesbianas. Muchos defensores de tales uniones creen que estas encuestas subestiman la realidad, algunos estudiosos sugieren que el 5% de la población puede ser una cifra más razonable.

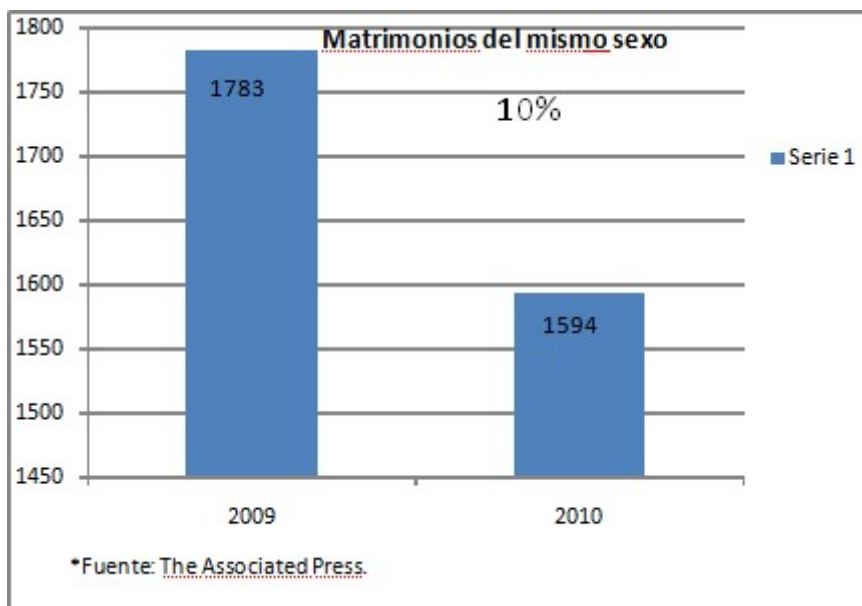
Explicó que en algunos estados de Estados Unidos se ha regulado el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Señaló que uno de esos Estados era Massachusetts.

Hizo presente que en este Estado, en el 2004, es decir en los primeros 7 meses y medio de aplicación de la ley de matrimonio gay, 5.994 parejas del mismo sexo se casaron en Massachusetts.

Agregó que según datos proporcionados por el Registro de Vida y Estadísticas de Massachusetts, se observa que 1,347 personas del mismo sexo se encuentran en el año 2005. Por lo tanto, asumiendo que la proporción de personas gays y lesbianas en Massachusetts es el mismo que el nacional promedio (2,3% de los hombres y el 1,3% de las mujeres) y asumiendo que todos los matrimonios registrados en Massachusetts son de los ciudadanos de Massachusetts, solo un 16,7% de las personas gays y lesbianas habían contraído matrimonio. Agregó que usando una estimación más generosa de personas que tendrían la condición de gays, es decir un cinco por ciento de la población solo el 5,9% de los homosexuales se había casado hasta finales del 2005. Agregó que estos datos se encontraban respaldados por las investigaciones que realiza la organización norteamericana denominada "Institute for Marriage and Public Policy".

Seguidamente, presentó un gráfico para explicar como había sido la evolución de los matrimonios entre personas del mismo sexo en el estado de Iowa



Seguidamente, se refirió a la situación del matrimonio en algunos estados de Canadá

En primer lugar, mencionó la región de Alberta que tiene una población de 2.633.000 de habitantes.

Puntualizó que en ese estado se celebraron 143 matrimonios entre el año 2005 y 2006.

Explicó que solo 1,1% de los habitantes de Alberta contrajo matrimonios entre personas del mismo sexo en los primeros seis meses posteriores a la aprobación de la ley. Asumiendo que un 5% de los canadienses son gays o lesbianas, explicó que solo el 0,22% de gays y lesbianas de Alberta habían decidido casarse.

Agregó que en la región de la Columbia Británica, que tiene una población de 3.559.000 habitantes, entre los años 2003 al 2005 se realizaron 2.531 matrimonios entre personas del mismo sexo. Utilizando la encuesta nacional de



## Primer Informe de Comisión de Constitución

estimativas, aproximadamente el 14,3% de los gays y lesbianas de la Provincia se había casado hasta el final del 2005. A partir de estos datos, y suponiendo una estimativa más generosa del 5% de homosexuales o lesbianas, afirmó que aproximadamente de los canadienses gay o lesbianas, sólo el 2,8% de la Columbia Británica habían contraído matrimonio con personas del mismo sexo.

Puntualizó que cifras relativamente similares se observaban en el estado de Quebec que cuenta con una población de 6.340.000 de habitantes.

Explicó que en los dieciocho meses que van de marzo de 2004 a septiembre de 2005, solo 574 parejas del mismo sexo se casaron en Quebec.

Agregó que suponiendo que el 5% de los canadienses son homosexuales o lesbianas, se puede concluir que solo un 0,36% de los gays y lesbianas de Quebec se habían casado hasta septiembre de 2005. Así, en el primer año y medio de la legalización del matrimonio homosexual, entre 0,4% y 1,8% de los homosexuales o lesbianas de Quebec se habían casado.

A continuación, pasó a referirse a la situación de España.

Año	Matrimonios entre varones	Matrimonios entre mujeres	Matrimonios entre personas del mismo sexo	Total matrimonios	% matrimonios entre personas del mismo sexo
2005 (desde julio)	923	352	1.275	120.728	1,06
2006	3.190	1.384	4.574	211.818	2,16
2007	2.180	1.070	3.250	203.697	1,60
2008	2.299	1.250	3.549	196.613	1,81
2009	2.212	1.200	3.412	175.952	1,94

\*Instituto Nacional de Estadísticas, (INE) ESPAÑA

Explicó que del cuadro anterior se podía inferir lo siguiente:

Señaló que los 3.250\* matrimonios gay celebrados en 2007 solo representaban el 1,60% del total de bodas de ese año; descienden en un año el 26%, mientras las heterosexuales caen el 1,44%. Además, resaltó que del total de matrimonios realizados el año 2009, los matrimonios entre personas del mismo sexo representa solo 1,94% de esa cifra. Puntualizó que al igual que en los casos anteriores, se asumía que que el 5% de la población española era homosexual, se podía afirmar que solo el 0,25% de ese grupo social contrajo matrimonio.

A continuación, aseveró que en Francia las transformaciones legales destinadas a reconocer la unión civil entre personas del mismo sexo había tenido consecuencias similares y habían debilitado a la institución matrimonial.

Señaló que el periódico New York Times en una publicación del día 15 de Diciembre 2010, titulada "In France, Civil Unions Gain Favor Over Marriage", se desprende claramente la siguiente información:

"El "pacto de unión civil" se equiparó con los mismos derechos que el matrimonio. Hay 2 uniones civiles por cada 3 matrimonios. El atractivo de las uniones civiles para heterosexuales es del todo evidente, ya que en el año 2000, más del 75% de las uniones civiles se han celebrado entre parejas heterosexuales.

Explicó que en el año 2009 solo 250.000 parejas se casaron, lo que da menos de cuatro matrimonios por cada 1.000 habitantes. Agregó en 1970, casi 400.000 parejas francesas se casaban. Asimismo, señaló que son las parejas heterosexuales y no homosexuales las que celebran mayoritariamente el Pacto de Unión Civil. Explicó que de las 173.005 parejas optaron por la unión civil, el 95% correspondió a parejas heterosexuales.

Puntualizó que el reconocimiento del matrimonio igualitario tampoco ha tenido como consecuencia un aumento de las uniones homosexuales en países como Noruega y Suecia.

Explicó que en Noruega, entre los años 1993 y 2001 se registraron 1.293 parejas homosexuales; en cambio, hubo 190.000 matrimonios, (7 por cada 1.000). En Suecia, entre 1995 y 2002, hubo 1.526 registros de parejas homosexuales y 280.000 matrimonios, (5 por cada 1.000). Agregó que en el caso de Suecia, las parejas homosexuales tienen un riesgo muy superior de divorcio al que se presenta en los matrimonios heterosexuales. Agregó que ese índice era de 1,5 veces en el caso de los gays y 2,67 veces en el de las lesbianas, según la



## Primer Informe de Comisión de Constitución

información contenida en el informe titulado *Divorce-Risk Patterns in Same-Sex Marriages, in Norway and Sweden*.

Agregó que el psiquiatra holandés Gerard van den Aardweg señaló: “Durante 35 años de tratamiento psicoterapéutico de personas con problemas de homosexualidad, no he encontrado una sola relación homosexual que durase años, de modo que pudiera ser considerada una relación normal, adulta. Existen casos excepcionales de lazos de amistad que duran años entre parejas homosexuales, pero no de cohabitación duradera ni de fidelidad. Son relaciones caracterizadas por tensiones, celos, dependencia adolescente, fenómenos neuróticos de atracción-repulsión...”

Según este mismo siquiatra bastaría con citar los recientes datos estadísticos de un amplio estudio realizado en Amsterdam entre varones homosexuales respecto a la infección por VIH: los homosexuales con una relación "estable" tienen como media 8 parejas al año, los otros tienen 22. La duración media de una relación "estable" es de un año y medio (lo que explica que el 86% de las nuevas infecciones por VIH se verifiquen en una relación "estable"). Citó como fuente de esta información el estudio de Xiridou M. et al., "The contribution of steady and casual partnerships to the incidence of HIV infection among homosexual men in Amsterdam", *Aids*, 2003, 17, 1029-1038

Enseguida hizo uso de la palabra el señor El señor Claudio Alvarado, Director de la Corporación Idea País, quien agradeció la invitación a exponer en la Comisión.

Expresó que a partir del debate público que ha surgido en el país, hay que hacer un llamado de atención a si realmente en esta instancia interesa dialogar o es simplemente un espacio que se ha dado para que distintas personas digan lo que piensan, sin interés alguno en escuchar al resto.

Señaló que quienes promueven el “matrimonio homosexual” como quienes lo rechazan, lo hacen a partir de una cierta visión del hombre y la sociedad y, en consecuencia, sería una discusión eminentemente normativa en la cual están en juego ciertos principios de justicia. Agregó que una sociedad que se jacta de dar cabida a todas las visiones debiera escuchar las distintas visiones y sopesarlas en su mérito, para luego evaluar el peso de las razones que están en juego.

Manifestó que le llama la atención el hecho de que ninguno de las iniciativas en estudio hable directamente sobre el llamado matrimonio homosexual, a pesar de que en el espacio público, en las cartas y columnas de los diarios, en los paneles de televisión de lo que se habla, es del llamado matrimonio igualitario o matrimonio homosexual.

Sostuvo que nadie aboga por un matrimonio, por ejemplo, entre hermanos, entre padres, es decir, es evidente que toda ley hace ciertas distinciones y pretender dar por resuelto el debate mediante el recurso o la apelación a la igualdad y a la no discriminación. Lo anterior, sostuvo, supone saltarse la discusión de fondo, que tiene que ver con qué bienes están en juego y a partir de eso ver cuáles son las distinciones genuinamente relevantes que permiten entender, por ejemplo, que no se pueden casar dos hermanos, un padre con un hijo y que sí se pueden casar dos personas, independiente de su raza, a diferencia de lo que se prohibía en antaño.

Indicó que el matrimonio implica no sólo un compartir la vida, un régimen matrimonial, sino que también dice relación con algo más, con una unión completa e integral entre dos personas. En ese sentido, se preguntó cuál era el fundamento, o qué posibilitaba el que haya una unión integral o completa entre dos personas.

Puntualizó que no puede olvidarse que el cuerpo es parte de la persona. De hecho, si hoy alguien hablara de la existencia del alma muchas personas lo discutirían, aludirían a que es una cuestión religiosa pero nadie discute que las personas somos seres corpóreos. Una unión integral o completa entre dos personas también requiere una unión de cuerpos y ahí cabe preguntarse cuál es la función corporal que permite la coordinación mutua para el bien biológico del conjunto; cuál es el acto que permite que dos personas se hagan uno y que posibilita el que se de esta unión integral y completa entre dos personas.

Destacó que lo que posibilita la unión integral y completa entre dos personas es el acto de tipo reproductivo, la relación sexual. Cabe preguntarse, si existe otro acto que posibilite la unión integral y completa a nivel de cuerpos.

Expresó que la unión integral o completa se da independiente de la ocurrencia o el anhelo de la concepción

Indicó que dado que el matrimonio se consuma de una determinada forma y no de otra, se plantea el vínculo especial de los padres con los hijos. Si bien el acto de tipo reproductivo posibilita la unión independiente de la

## Primer Informe de Comisión de Constitución

ocurrencia o en anhelo de la concepción, es evidente que está orientado intrínsecamente a la reproducción.

Agregó que si uno revisa la situación de este tema a nivel internacional, se puede comprobar que la familia que está fundada entre un hombre y una mujer es la que ofrece los mejores resultados, en términos de salud, educación, entre otros. Al mismo tiempo, las estadísticas muestran cómo personas con tendencia homosexual no ocupan los instrumentos legales disponibles una vez que ellos se aprueban.

Consideró, finalmente, que lo que uno debería esperar en este debate es respeto por lo que propone el otro, y como se hacen cargo los promotores de las uniones civiles o matrimonio igualitario de los otros elementos que caracterizan al matrimonio.

A continuación, intervino el señor Diego Schaeffer, Director de Idea País, quien aseveró que la discusión acerca del matrimonio entre personas del mismo sexo no tiene que ver con imposiciones de posturas morales o religiosas.

Hizo presente que si miráramos la historia se observa que las distintas tradiciones religiosas han considerado valioso al matrimonio. Por lo tanto, da la impresión que el matrimonio no responde a una cuestión puramente religiosa, si no más bien a una cuestión social.

Expresó que alguien podría decir que a través de esta discusión lo que se persigue es imponer una postura moral. Explicó que más que lo anterior lo que verdaderamente subyace a este debate es una visión de la sociedad, de la sexualidad, de lo que debe ser la familia. Por lo anterior, aseveró que no se puede pretender endosar esa responsabilidad a una de las dos posturas y evadir el debate y evitar argumentar acerca de cuáles son las razones que tendríamos para plantear una alternativa de matrimonio distinta a la que tradicionalmente hoy día existe.

Advirtió que lo anterior también ocurre con otros temas de discusión pública donde a propósito de discusiones referidas a legislación laboral, de educación y lucro, subyace una discusión de distintas visiones morales.

Indicó que el auténtico matrimonio es una común unión que se proyecta en el tiempo como estable y que se actualiza a través del coito, precisamente porque es el único acto, de tipo natural, que se tiene que realizar con otro.

Sostuvo que lo que algunos quieren transmitir es que el matrimonio no descansa en el resultado, sino que en un sentimiento, como el mecanismo a partir del cual actualiza la comunión de vida que implica el matrimonio.

Precisó que la legislación que reconoce el matrimonio homosexual afecta a las personas heterosexuales. Agregó que la ley no solamente reconoce realidades sino que ordena conductas y al hacerlo va estableciendo parámetros culturales de aquello que está bien o mal.

Puntualizó que en los países donde se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, las personas dejan de ver al matrimonio como una institución con un valor superior. A partir de ello muchas parejas deciden no casarse.

Planteó que los defensores de las iniciativas de unión homosexual afirman que la legislación vigente no da cuenta de necesidades concretas de muchas personas que actualmente tienen uniones de hecho. Lo anterior, obligaría a establecer ciertos beneficios o consagrar un cierto tipo de legislación que les permita resolver los problemas asociados a esa forma de unión afectiva.

En contra de este argumento, aseveró que el matrimonio descansa en ciertas premisas que no pueden ser eliminadas. Las personas que no las cumplen no pueden caber en esa institución.

Finalizó su intervención considerando que si se discrepa en la visión conyugal que se expuso anteriormente, se tendría que decir que el matrimonio es una unión afectiva entre dos personas, en la cual hay intimidad sexual, en la cual hay un compromiso permanente y exclusivo y donde hay una comunidad de bienes. Si el matrimonio es solamente una unión afectiva, estaríamos obligados a aceptar que éste puede estar abierto a la una unión de muchas personas. De hecho, agregó, hay partidos en otros países que han defendido la postura de que hay que abrir el matrimonio a una multiplicidad de personas que comparten un afectividad común.

A continuación, hizo uso de la palabra el señor Gonzalo Cid, Coordinador Político del Movimiento por la Diversidad Sexual, MUMS.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Explicó que su intervención la hacía en nombre del Movimiento por la Diversidad Sexual, MUMS, organización que lleva más de 20 años luchando por los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y personas trans en Chile.

Agradeció el espacio que se les ofrece y la posibilidad de exponer sus planteamientos.

Expresó que cuando se discute regulaciones de pareja y la posibilidad de extenderlas a todos y todas las chilenas y chilenos, se está hablando de respeto básico a los derechos humanos. Manifestó que actualmente en el país existe un sector que no tiene los mismos derechos que el resto de la población. Es un porcentaje que representa el millón de personas para quienes no todas las leyes rigen de igual forma que para el resto de los ciudadanos y ciudadanas, este es particularmente evidente en el caso de la diversidad sexual.

Indicó que, si bien la Constitución Política dispone en su artículo primero que, "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", y que "el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible", para ellos y ellas ese precepto no se respeta.

En efecto, asevero que hoy lesbianas, gays, bisexuales y personas trans pagan impuestos, cumplen sus deberes ciudadanos, pero no tienen los mismos derechos. Hay leyes, dijo, como la de Matrimonio Civil que sólo son para un sector de la población. Dicha institución discrimina en forma arbitraria, ya que no existe justificación alguna para que dos hombres o dos mujeres adultas no puedan sostener este vínculo que se basa en su propia voluntad, en la libertad de celebrar contratos, en la decisión de establecer un proyecto de vida en común.

Aseguró que esta discriminación se ha fundamentado en que la ley así lo consagra, que reserva la noción de matrimonio a la unión permanente de un hombre con una mujer. Hizo presente que estas leyes fueron escritas hace mucho tiempo, de manera que no se debe responsabilizar a sus autores, pues en la época histórica que ellos vivieron no existía la categoría "orientación sexual" o "identidad de género" como atributo del individuo.

Afirmó que instituciones como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y organismos como la ONU y la OEA señalan claramente que los Derechos Humanos son dinámicos, es decir, no son una lista cerrada, sino que se van enriqueciendo de acuerdo a las necesidades de las personas. Es así que las sociedades deben ir poniéndose al día con los derechos básicos de sus ciudadanos y ciudadanas. Además, recordó que Chile ha suscrito resoluciones y tratados en materia de defensa de los derechos humanos que abarcan el tema de la diversidad sexual.

Seguidamente, señaló que su organización trabaja para construir una sociedad y un país en el que todas y todos estamos incluidos, en el cual las leyes sean iguales para cada uno de nosotros. Agregó que lo anterior es sumamente importante, pues implica construir un país realmente democrático, donde la vida, el respeto, la no-violencia y la dignidad de los seres humanos pasan a ser los principios rectores de nuestra sociedad. Recordó que en estos temas Chile está seriamente cuestionado, pues no cumple con los estándares mínimos de un país que se declara democrático.

Sostuvo que la humanidad ha vivido largos periodos en que los discursos de odio, los fundamentalísimos y los totalitarismos han sido los que han dominado, y sus resultados son conocidos: violencia, asesinatos, golpizas, destrucción y tortura. Puntualizó que el prejuicio sexual no es la excepción. Explicó que se asienta en valoraciones negativas socialmente compartidas acerca de aquellos cuya conducta difiere de la norma heterosexual. La discriminación basada en ese prejuicio tiene múltiples manifestaciones e intensidades. Va desde el no reconocimiento, pasando por la burla, hasta la agresión física y el asesinato.

Hizo presente que según estudios efectuados por el Centro Latinoamericano de Sexualidad y Derechos Humanos, en la ciudad de Santiago existe un alto porcentaje de agresiones (84,4%) y de situaciones de discriminación (80,3%) vividas por la población de lesbianas, gay, bisexuales y transexuales (LGBT). A modo de ejemplo, un 33,3% de las personas LGBT han sido discriminadas en su lugar de estudios. Los resultados indican también que 8 de cada 10 personas LGBT han sufrido algún hecho de violencia en su vida simplemente debido a su orientación sexual o identidad de género. Adicionalmente, una proporción importante de la población trans reporta haber vivido hechos de violencia sexual (42,1%). Agregó que MUMS no quería que esta situación se siga repitiendo en nuestro país.

Planteó a la Comisión que Chile tiene la oportunidad histórica para erradicar el discurso de odio que promueve la

## Primer Informe de Comisión de Constitución

existencia de ciudadanías de primera y de segunda categoría. Aseveró que MUMS busca aportar en la construcción de un país en que reconozcamos que no somos iguales como individuos, pero sí debemos serlo en derechos. La diversidad es una riqueza.

Insistió en que la historia nos muestra las atrocidades que han ocurrido por seguir los fundamentalismos religiosos. Hizo presente que si viviera en algún país musulmán, le podrían aplicar la pena de muerte. Asimismo, recordó que en el pasado la Iglesia Católica aplicó la institución de la Inquisición para perseguir y asesinar a muchos ciudadanos y ciudadanas. La historia también nos mostró como regímenes que proclamaban la supremacía de unos sobre otros llevaron al desastre a la humanidad, como el holocausto, por ejemplo. Afirmó que por lo anterior buscaban erradicar el odio al que es diferente.

Indicó que el Senado debe estar preparado para generar legislaciones que no promuevan divisiones, que no fomenten ciudadanas y ciudadanos de primera y segunda clase, pues eso es la base para justificar y permitir más odio y violencia. No podemos olvidar que cuando la sociedad aprueba normas que respaldan la discriminación, estas conductas dan pie para que desquiciados se sientan autorizados para ofender, insultar, agredir y matar a otros y otras.

A modo de ejemplo de lo anterior, recordó que en Valparaíso, hace un tiempo atrás, una chica trans fue brutalmente agredida con un bate de béisbol. A Sandy le destrozaron el cráneo, y hoy ella se encuentra entre la vida y la muerte en el hospital. Explicó que también Javiera, una niña lesbiana de 17 años, recibió un golpe que le desencajó la mandíbula en marzo del año 2012. Agregó que varios jóvenes se han suicidado por el bullying escolar y las ofensas que reciben solo por amar diferente o sentirse diferente. A muchos gays les despiden de su trabajo, a las lesbianas les quitan la tución de sus hijos e hijas, a las personas trans les golpean e insultan.

Explicó que los discursos de odio se legitiman socialmente en la medida que la legislación haga diferencias entre unos y otros señalando que no son iguales en derechos, cuando la realidad muestra que la única diferencia es su objeto de deseo o su sentir identitario.

Por lo anterior, abogó por la idea que legislación nacional consagre el principio de la igualdad para todos y todas. Por todo lo anterior, señaló que ellos abogaban por el matrimonio igualitario.

Planteó que es urgente generar instituciones como la regulación civil para todas las parejas. Para ello, afirmó que debieran considerarse al menos tres elementos:

- La unión o matrimonio entre personas del mismo sexo debía celebrarse ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación: De esta manera, el Estado reconocería que estas parejas tienen la capacidad de amarse permanentemente.
- Garantizar que esta institución le dará derechos a recibir todos los beneficios legales de protección social, patrimonial y herencia que existan en las leyes.
- Que sea una institución inclusiva para todas las formas de amar.

A continuación, la Presidenta de la Comisión, señora Alvear ofreció la palabra a la profesora de Derecho Civil, señora Andrea Muñoz, quien comenzó su exposición señalando que es necesario tener presente que las uniones de hecho tienen un largo recorrido en nuestro ordenamiento.

Precisó que a principios del siglo pasado encontramos las primeras manifestaciones en nuestra jurisprudencia de situaciones de personas que se casaban por la Iglesia Católica y no por el Registro Civil, ya que recelaban de este contrato. La jurisprudencia se encontraba así enfrentada a situaciones notables, como era, qué hacer con la distribución de los bienes de personas que se habían casado por la Iglesia, que habían reunido un patrimonio y cuyo matrimonio no tenía efectos civiles.

Manifestó que se ha construido una solución jurisprudencial que tiene bastante arraigo en el sistema jurídico, pero tiene serias dificultades cuando en paralelo ha habido sociedad conyugal o un matrimonio vigente, porque indefectiblemente la jurisprudencia hace primar la sociedad conyugal por sobre las convivencias, por largas que ellas hubieran sido.

Expresó que, en forma paralela, el legislador buscó solucionar, a través, de distintas leyes, el tema de las uniones

## Primer Informe de Comisión de Constitución

de hecho. El legislador tuvo una mirada netamente de familia, y comenzó legislando en materias tales como la seguridad social, alimentos, violencia intrafamiliar, tribunales de familia, y filiación. Las leyes que surgen como solución al problema, incorporan el tema del concubinato de manera bastante amplia, pero en forma inorgánica.

Se preguntó si es posible seguir dictando legislación inorgánica, o si sería conveniente hacerse cargo de una realidad social fuerte, constituida por las uniones de hecho, que se perciben como una alternativa válida para constituir familia en nuestra sociedad.

Precisó que estas uniones que nacen desvinculadas o al margen del Derecho, durante su vigencia y desarrollo, inevitablemente cumplen fines que son de interés para el Derecho y que en definitiva es necesario protegerlas en virtud de un mandato constitucional. La culminación de este desarrollo es la Ley de Matrimonio Civil, que establece que el matrimonio es la base principal de la familia. Cuando decimos que el matrimonio es la base principal de familia, damos a entender que es posible otro tipo de uniones.

Señaló que hay dos formas de abordar las uniones de hecho, a saber:

- 1.- Considerarlas como un fenómeno social al cual el legislador le atribuye efectos jurídicos, y que, en consecuencia, requieren un régimen jurídico determinado, o
- 2.- Crear un contrato civil mediante el cual las parejas regulen su convivencia, y se consagren determinados derechos y obligaciones.

Añadió que, en principio, ninguna de las vías antes mencionadas, excluye la posibilidad de hacerlo extensivo a parejas del mismo sexo. Si se opta por la vía de regular las uniones de hecho a través de un pacto siempre habrá tensión con las aspiraciones de las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales.

Expresó que los proyectos de Acuerdo de Vida en Pareja, Acuerdo de Vida en Común y Pacto de Uniones Civiles, regulan un pacto que pueden celebrar personas del mismo sexo, o heterosexuales que deciden organizar su vida en común. La estructura, en los tres proyectos es muy similar.

Manifestó que el Honorable Senador Bianchi tiene una propuesta inédita. Parte con la idea de una convención civil entre las personas que desean establecer una convivencia con visos de estabilidad y permanencia, pero también le atribuye un régimen jurídico a la situación de hecho y después opta por un régimen de participación en los gananciales.

Precisó que el Proyecto de Vida en Pareja presentado por el Ejecutivo está bien orientado, ya que configura al Pacto como un contrato celebrado entre dos personas para regular efectos jurídicos de su vida en común y deja abierta la posibilidad de que sea celebrado entre parejas del mismo o de distinto sexo. Considera el deber de ayuda mutua y el deber de contribuir a solventar los gastos de la vida en común.

Agregó que le parece bien la forma de constituir el acuerdo, y que considera importante el poder acceder a través de un Acta ante el oficial de Registro Civil, ya que esa circunstancia acerca la solución a personas de menores recursos. Explicó que el proyecto del Ejecutivo es bastante débil respecto a los efectos patrimoniales de este contrato, ya que en él se hace una alusión bastante breve a una comunidad de bienes muebles sin sujeción de registro. Por otra parte, en el ámbito sucesorio, se da un buen paso, porque se otorgan derechos sucesorios al contratante sobreviviente, pero corresponden a derechos disminuidos respecto al cónyuge sobreviviente.

En cuanto a las inhabilidades o impedimentos para celebrar el Pacto, una de ellas es que no exista vínculo matrimonial anterior no disuelto, y que no exista otro Pacto, por lo tanto, no se lesiona ni al cónyuge ni a los hijos. Añadió que debiéramos insistir en que la situación del contratante sobreviviente sea un símil al del cónyuge sobreviviente.

Señaló que existe una desproporción de materias específicas, pero complementarias y periféricas, respecto al tema central, al que le falta desarrollo. Se echan de menos materias como la compensación económica, bienes familiares, y podría generarse un conflicto en materia de filiación.

Mencionó que el acuerdo de vida en común está muy bien concebido ya que desarrolla de mejor forma lo de la comunidad de bienes respecto al proyecto de acuerdo de vida en pareja, sin embargo, es inferior al pacto de unión civil.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Finalizó diciendo que cree que es un buen régimen el de comunidad, pero no es descartable la posibilidad del régimen de participación en los gananciales, aunque sea un régimen más complejo, ya que en éste se genera un sistema crediticio no muy recomendable para este tipo de situaciones.

Enseguida, intervino el profesor de Derecho Penal, señor Antonio Bascuñán, quien señaló que el proyecto de acuerdo de vida en pareja descansa sobre una tensión, ya que por una parte pretende satisfacer las necesidades de parejas que no pueden casarse porque una ley se los impide, y por otra, pretende satisfacer necesidades de parejas que pudiendo casarse, deciden no hacerlo. En cuanto a las primeras, su interés está en una institución lo más densamente familiar posible, en cambio, tratándose de las segundas, no buscan, por razones obvias una institución densamente matrimonial.

Expresó que se debe definir el diseño que se le quiere dar al acuerdo de vida en pareja. Se preguntó ¿se quiere dar al acuerdo un diseño de reconocimiento de parejas que no pueden acceder al matrimonio, o un diseño de conveniencia o utilidad de aquellas parejas que pudiendo acercarse al matrimonio, no acceden a él?.

Manifestó que existen básicamente dos estructuras en el Derecho Comparado. La primera de ellas se origina el año 1989 en la ley danesa, que contiene cinco cláusulas canónicas, y el resto contiene asimilación de reglas conyugales exclusivamente a parejas del mismo sexo. Se genera así una institución muy parecida al matrimonio, densamente configurada como una institución familiar. La crítica que ha recibido esta institución, es que a pesar de ser una institución distinta al matrimonio se parece mucho. La segunda estructura es esencialmente patrimonial, y es el modelo del pacto de unión civil francés. Básicamente esta última estructura se encuentra centrada en una consideración patrimonial, en la cual entrar y salir es bastante más fácil que entrar y salir del matrimonio. Los niveles de definición de las reglas patrimoniales en esta institución pueden alcanzar niveles de gran refinamiento técnico. Desde el punto de vista de su valor, como instituciones de reconocimiento de la relación afectiva de la pareja del mismo sexo son deficitarios.

Indicó que en relación con el proyecto de acuerdo de vida en pareja, debemos decir que dado el contexto en que surge, puede ser visualizado como un logro, porque opta por una definición convencional constitutiva; se vincula la celebración a la posibilidad de la intervención del oficial de Registro Civil; dota a esta institución de la visibilidad pública asociada al reconocimiento social de la pareja; define al acuerdo como una institución familiar, y avanza en una dirección que parte importante de la Doctrina del Derecho Civil chileno había desarrollado.

Manifestó que a pesar de lo anteriormente señalado, el proyecto de acuerdo de vida en pareja también presenta problemas. Tiene problemas en su propio articulado en el sentido de situaciones deficitarias o contradictorias con su propio diseño. El procedimiento ante el oficial de Registro Civil no está regulado; no está regulada la inscripción; la terminación del acuerdo de manera unilateral por carta certificada notarial es una desconsideración del legislador al otro contrayente. La exigencia de un plazo de duración del acuerdo para que surjan ciertos derechos patrimoniales es inconsistente con la idea que el acuerdo tiene carácter constitutivo y no declarativo y finalmente la atribución de competencia al juez de letras para conocer de todo lo que resulte del proyecto es inconsistente con las propias acciones posibles derivadas del Acuerdo.

Añadió que todo lo anterior se puede corregir dotando al procedimiento ante el oficial de Registro Civil de la consistencia necesaria, sometiendo el término unilateral a una gestión que reconozca una notificación fidedigna del contrayente y que tenga además un cierto control judicial de los términos en que se disuelve el Acuerdo. Agregó que el goce de los derechos que emanan del Acuerdo no puede estar supeditado a un tiempo de duración del acuerdo por el carácter constitutivo del mismo y la naturaleza jurídica de las acciones deberá determinar cuáles son los tribunales competentes.

Destacó que es necesario dotar al acuerdo de un régimen patrimonial que sea relevante. Aseveró que la propuesta contenida en el artículo octavo del proyecto del Ejecutivo hace del régimen patrimonial del acuerdo una institución banal. Eso no significa que haya que traducir al acuerdo las reglas del régimen patrimonial del matrimonio. Indicó que se puede pensar en la legalización del tipo de reglas de la comunidad reconocidas por la jurisprudencia con algunas consideraciones o restricciones recíprocas, o se puede pensar que los profesores de Derecho Privado pueden ensayar el mejor régimen familiar imaginable en esta institución.

Expresó que el acuerdo de vida en pareja debe constituir estado civil, tanto desde el punto de vista de la identidad de los propios contrayentes, como desde el punto de vista de los terceros. No son personas solteras, son personas legalmente emparejadas. El acuerdo cumple una función de orientación social, no atribuirle este efecto constitutivo



## Primer Informe de Comisión de Constitución

de estado civil perturba profundamente.

Precisó que son pocos los contenidos estructurales del acuerdo, y son muchos más los contenidos que se dotan por remisión a reglas del ordenamiento jurídico ya sea al conviviente, ya sea al cónyuge. La única manera de no cometer injusticias inadvertidas, es mediante reglas generales de remisión. El proyecto también hace aplicables a los miembros del acuerdo, todas las reglas de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los cónyuges, sin embargo, cuando se llega a reglas que se refieren a derechos, lo que hace el proyecto es embarcarse en una enumeración individualizada de todas las disposiciones, introduciendo en ellas una referencia a los contrayentes del acuerdo. Explicó que esa fórmula supone una solución ejecutada en términos extraordinariamente fragmentarios.

Hizo presente que el proyecto incluye menciones a varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil respecto al contrayente de un acuerdo de vida en común. No lo hace, sin embargo, a propósito de la exención al deber de declarar como testigo.

Sostuvo que es deber del Estado distribuir equitativamente los recursos instrumentales y simbólicos que necesitan las personas para desarrollar sus planes de vida admitiendo su pluralidad. Explicó que no se trata de una pérdida de sentido como objeto el discurso conservador. Sostuvo que el reconocimiento de ciertos modos de vida distintos al tradicional no implica el reconocimiento de cualquier manera de vivir. Afirmó que el acuerdo de vida en común mantiene vigente la idea de que el compromiso amoroso de duración indefinida de una pareja es un modo de vida significativo. Aquí como en cualquier otro ámbito, la pluralidad es siempre una cuestión de márgenes.

Expresó finalmente que para lograr esta finalidad no basta con la libertad contractual. Independientemente de que la definición legal del acuerdo ahorra costos de transacción, es su consagración como institución lo que genera la inclusión por reconocimiento. Sostuvo que como en general sucede con las acciones humanas, la sexualidad puede dañar, puede gratificar y puede configurar un orden de sentido. Para hacer posible la configuración de una vida con sentido es indispensable su validación ante los demás.

A continuación, intervino el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, señor Mauricio Tapia quien recordó que el Código Civil es un conjunto de regulaciones de las relaciones interpersonales, patrimoniales y extra patrimoniales de las personas, es un Derecho Común que se aplica a todos. Planteó que la ley civil, porque regula todo, es esencialmente un instrumento inclusivo, pluralista y tolerante. El Derecho Civil tiende a crear una sociedad donde las relaciones sean justas y la vida sea razonable. Por ejemplo, el Derecho Civil no exige amar a los hijos, pero sí exige hacerse responsable por ellos.

Manifestó que todas las reformas del Código Civil en materia de leyes civiles de familia buscan un cambio de paradigma. Afirmó que en cierta medida el Derecho Civil de Familia pasó de ser esencialmente didáctico a esencialmente terapéutico, ya que intenta resolver conflictos, y no fijar una línea de conducta a las personas.

Indicó que en la actualidad, esta ley moderna de familia se concentra en dos cuestiones que son muy simples. Busca en primer lugar proteger a las personas que no se pueden proteger solas al interior de la familia y, en segundo lugar, intenta resolver los conflictos que las personas no pueden solucionar por sí solas.

Precisó que los instrumentos más idóneos para regular la sociedad chilena son pocos. Esencialmente hay dos caminos, uno es democratizar, abrir y transformar en un instrumento igualitario el matrimonio. Este sería el único camino constitucional posible. Se preguntó si era conveniente este camino. Socialmente siempre se ha sostenido que el matrimonio es un instrumento muy valioso en términos sociales, si así fuere, habría que analizar cómo van las tasas de nupcialidad, que de acuerdo a las estadísticas van en baja permanentemente. Explicó que las personas tienen cada vez menos interés en el matrimonio, y eso se debe, a que la regulación es anticuada, es una regulación que tiene una sociedad conyugal "sacada de la noche de los tiempos", y que todavía sigue en el Código Civil como la institución principal que regula las relaciones de la familia.

Manifestó que un segundo camino es crear las figuras híbridas del acuerdo de vida en pareja, acuerdo de vida en común o pacto de unión civil. Todos estos instrumentos, aparte de ser híbridos son imperfectos, porque intentan regular patrimonialmente una relación de familia, y eso es contrario a la lógica, al sentido común.

Indicó que las ventajas principales de estos pactos de unión civil es reconocer la convivencia y la relación de pareja homosexual y abrir la posibilidad de que puedan acceder a ellas las parejas heterosexuales. Explicó que la

## Primer Informe de Comisión de Constitución

regulación que ellas conceden es bastante moderna, libertaria, consistente con los tiempos, y prueba de ellos es que en países donde se ha consagrado, las parejas heterosexuales son las que abandonan el matrimonio y van hacia el pacto de unión civil.

Expresó que estos pactos no cumplen los propósitos que la ley de familia busca en el presente al regular las parejas, es decir, no protege bien, ni resuelve bien los conflictos.

Señaló que el acuerdo de vida en pareja, tal como todo contrato, se puede analizar desde distintos puntos de vista. Desde el punto de vista de su constitución involucra un reconocimiento explícito a las diversas formas de familia que coexisten en nuestra sociedad.

Hizo presente que en materia de familia los símbolos importan porque son constitutivos, son fundacionales. En ese sentido, afirmó, es relevante que se incorpore la intervención del Registro Civil, ya que es el único organismo competente y capacitado para llevar el registro de un estado permanente de las personas.

Seguidamente, señaló que en materia de constitución de este acuerdo se podía formular una primera crítica, ya que el proyecto dice que no es constitutivo de estado civil. Explicó que el estado civil corresponde a un conjunto de atributos permanentes del individuo en sus relaciones recíprocas. El estado civil es un estado permanente, y éste es un estado permanente, y prueba de ello es que el mismo proyecto se contradice cuando señala que no se puede suscribir un acuerdo cuando se está casado.

Manifestó que desde el punto de vista de sus efectos personales este contrato prácticamente no tiene, porque en el fondo se presenta como algo exclusivamente patrimonial, a pesar de reconocer que regula una relación afectiva. Señaló que deben existir deberes personales, pero que deben existir los mínimos. Las personas no pueden ser obligadas a quererse, a vivir juntos, eso es una intromisión en la autonomía de las personas, lo que sí puede hacer la ley civil es obligar a las personas a ayudarse, a prestarse socorro.

Indicó que en cuanto a los deberes patrimoniales la regulación que se propone es desconcertante ya que se dice que es una regulación patrimonial, pero si analizamos cada uno de los efectos patrimoniales que propone, lo que podemos concluir es que es una desprotección patrimonial.

Precisó que otra desventaja del acuerdo se presenta al consagrar a la comunidad como único régimen posible, es decir, se produce una situación de menos libertad, de menos autonomía que el matrimonio, donde se puede optar. Expresó que en el proyecto del Gobierno se constituye una comunidad que no es comunidad, porque sólo se reduce a aquellos bienes muebles no registrables.

Expresó que en el acuerdo tampoco hay solidaridad de las deudas respecto a terceros. En materia sucesoria, escapa a la lógica de la ley civil el que se establezca el plazo de un año para reconocer derechos. La situación sucesoria del sobreviviente es completamente desmejorada respecto al cónyuge sobreviviente, los porcentajes se reducen sin explicación.

Señaló que al término de la relación del acuerdo, en el proyecto presentado públicamente por el Gobierno se contemplaba la compensación económica. Una semana después, al presentarse el proyecto en el Senado, dicha compensación económica desapareció. Agregó que, en su opinión debería reincorporarse la compensación.

Puntualizó que desde el punto de vista previsional, hay una situación desmejorada respecto al cónyuge sobreviviente.

Manifestó que en materia patrimonial no existe mención acerca de los bienes familiares. Constituyen éstos una protección importantísima en la práctica para el patrimonio familiar, y en el proyecto se dice que se está reconociendo por un lado un modelo de familia y que se quiere proteger patrimonialmente esa familia, entonces lo lógico es que se aplique el estatuto de los bienes familiares.

Precisó que en cuanto al término del acuerdo, la resciliación de este contrato debe existir, y debe ser de una forma tan o más simple que el divorcio actual. Lo que es criticable es la forma de terminar unilateralmente el Acuerdo. No puede ser a través de una carta, debe haber una consideración por el otro.

Señaló que el juez de letras en lo civil no debiera ser el encargado de conocer los asuntos que deriven de este Acuerdo. Explicó que los tribunales civiles en el presente conocen demandas de cobro y conflictos entre



## Primer Informe de Comisión de Constitución

comerciantes, no están habilitados, no tienen ni los conocimientos, ni las herramientas para resolver conflictos de familia. Afirmó que si se opta por esa propuesta sería un error absoluto.

Finalmente, indicó que la Corte Suprema se pronunció sobre dos proyectos anteriores diciendo que si le presentaban un contrato que es exclusivamente patrimonial parecía que lo lógico era atribuir la competencia a los tribunales civiles. Este proyecto se presenta explícitamente como una regulación de familia, por lo que cree que la opinión debiera ser distinta.

En una sesión posterior, intervino el señor Juan Pablo Cavada, abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, quien comenzó señalando que, a solicitud de la Comisión, presentaba un informe en que se profundizaba en la regulación que para las uniones civiles se aplica en Francia, dado que la legislación francesa se ha citado reiteradamente en lo que dice relación a esta materia.

Manifestó que la unión civil es definida en el derecho comparado como la regulación de la convivencia de dos personas que otorga a los contrayentes muchos de los derechos y obligaciones que supone el matrimonio entre personas heterosexuales, sin equipararlos totalmente. Por lo anterior, afirmó que esta institución se convierte, desde el punto de vista normativo, en una regulación intermedia entre el matrimonio y el concubinato.

Expresó que en el mundo se distinguen tres grupos modelos de regulación de estas materias. Existen, en primer lugar, países que otorgan unión civil para parejas heterosexuales y países que otorgan unión civil para parejas heterosexuales y homosexuales.

Precisó que en el caso de Francia, se regula la unión civil para parejas heterosexuales y homosexuales, y que a la fecha de este informe no existe un reconocimiento del matrimonio homosexual. Explicó que resultaba interesante destacar que hay países en que existe unión civil para parejas homosexuales con matrimonio homosexual, pero en dichos países no está vigente el sistema por que la legislación se traspasó a matrimonio homosexual, es decir, en aquellos países en que coexisten ambos regímenes, paulinamente la legislación ha ido adaptándose desde el pacto civil hacia el matrimonio homosexual.

Indicó que, la unión civil en el derecho comparado regula materias tales como: beneficios tributarios, laborales y previsionales. Se regula la adquisición de bienes muebles e inmuebles en forma individual o conjunta con la pareja, se otorgan permisos de residencia y de trabajo, en el caso de parejas compuestas por personas de más de una nacionalidad, existen deberes de alimentos entre la pareja y de los hijos comunes. Hizo presente que existen derechos de custodia de los hijos de la pareja, se contempla una figura de continuación en los contratos de arrendamiento y hay normas sobre protección contra la violencia doméstica.

Sostuvo que en el caso de Francia se consagra un estatuto jurídico que regula uniones de hecho de personas del mismo sexo o de distinto, creándose una figura intermedia entre el matrimonio y el concubinato. La ley que establece el pacto de unión civil es del año 1999 y no sólo modifica materias relacionadas con la convivencia, sino que también del Código Tributario y del Código de Seguridad Social.

Explicó que la legislación francesa ha definido a este acto como un contrato celebrado por dos personas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo para organizar su vida en común.

Señaló que los requisitos básicos para celebrar el Pacto de Unión Civil en Francia, son los siguientes:

- 1.- Mayoría de edad;
- 2.- No tener relación cercana de parentesco;
- 3.- Inexistencia de un vínculo matrimonial o Pacto Civil no disuelto.

Expresó que en el pacto de unión civil se constituye por una declaración jurada de los interesados ante el Tribunal de Justicia, según la regla de la competencia de la residencia en común de la pareja. Los requisitos formales de admisibilidad consisten en acreditar con documentos que no existen impedimentos, luego se practican dos inscripciones ante el Tribunal donde se realiza el trámite y se da lugar de nacimiento de cada "compañero". El efecto de la inscripción es otorgar fecha cierta al Pacto y lo hace oponible a terceros.

Precisó que salvo acuerdo en contrario, la ley presume que los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la

## Primer Informe de Comisión de Constitución

vigencia del Pacto, o adquiridos con fecha indeterminada, son de propiedad común por partes iguales. En cuanto a los efectos hereditarios, la regla general, es que la pareja se consideran como terceros, no son parientes. Hay que distinguir si se trata de una pareja sin o con descendientes. En el primer caso, explicó, hay que determinar si falleció habiendo otorgado o no testamento. Aseveró que en el caso de una pareja que no tiene descendientes y sin testamento no se establece derecho hereditario en la sucesión. En el caso de una pareja sin descendientes con testamento, el testador puede beneficiar a su pareja con todos sus bienes. En el caso de tener descendientes, sólo se puede beneficiar a la pareja con un tercio de los bienes, que es la regla general en Francia. Afirmó que el compañero sobreviviente se exime del pago del impuesto a la herencia, de la misma forma que podría eximirse el cónyuge.

Añadió que el pacto finaliza por muerte de una de las partes. Hizo presente que en cuanto a la liquidación de los bienes comunes, se recurre a la voluntad de las partes, pero si ellas no logran un acuerdo se recurre a la justicia. Indicó que se regula especialmente la reparación del daño que haya sufrido una de las partes, y los compañeros responden solidariamente frente a terceros por las deudas civiles o comerciales que uno de ellos haya contraído para cubrir las necesidades ordinarias de la vida en común y relativas al inmueble en que vivan.

Expresó que en cuanto a la aplicación práctica del pacto en Francia es muy popular, pero en parejas heterosexuales. Hizo presente que los datos oficiales del Instituto de Estadísticas de Francia señala que después de diez años de experiencia, el noventa y cinco por ciento de las parejas acogidas al Pacto, son heterosexuales. Así por ejemplo, en el año 1999 había un Pacto por cada cincuenta matrimonios, en el año 2005 hay una Pacto por cada 4,5 matrimonios y en el año 2009 hay 2 Pactos por cada 3 matrimonios. Puntualizó que, según información de prensa extraoficial del año 2011, a fines de ese año la suma total de Pactos superaría a la suma total de matrimonios.

Señaló que hay un detalle estadístico sobre la composición hombre-mujer; mujer-mujer; hombre-hombre de estos pactos. Explicó que de los estudios de derecho publicados en Francia se puede concluir que los motivos por las que las personas prefieren el pacto son, en primer lugar, de carácter tributario, ya que una pareja que se acoge a un pacto puede optar por tributar individualmente o conjuntamente, cuestión que en Chile en el régimen de sociedad conyugal no se puede hacer.

Precisó que se trata de un tipo de compromiso matrimonial, y por lo tanto un contrato intermedio entre la convivencia y el matrimonio que establece beneficios concretos y esos beneficios proceden para parejas tanto heterosexuales como homosexuales, permite la compra conjunta de inmuebles o la planificación del nacimiento de un hijo, obtener permisos de residencia y de trabajo en caso de parejas binacionales. Es un trámite más simple que el matrimonio pero con efectos relativamente parecidos. Explicó que si nada se dice respecto del régimen patrimonial se crea entre los compañeros un régimen de separación de bienes. En todo caso, explicó, las partes pueden optar por el régimen de bienes comunes; se establece la responsabilidad solidaria hacia terceros por las deudas contraídas por uno de los miembros de la pareja para satisfacer las necesidades de la vida en común y del hogar. En caso de fallecimiento o abandono, la otra parte puede hacerse transferir el contrato de arrendamiento del hogar común.

Concluyó señalando que el pacto tiene beneficios sociales, como aquel derivado de seguros médicos, en el caso que la otra parte no tenga previsión. Existe la posibilidad también de pedir días libres en caso de enfermedad de la pareja. Indicó que si uno de los contratantes debe abandonar su trabajo para hacerse cargo del hogar en común, tiene derecho a un subsidio estatal de la misma forma que en Francia lo tiene el cónyuge.

--

Una sesión posterior, y una vez concluidas las audiencias indicadas precedentemente la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Soledad Alvear, ofreció la palabra al Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Larroulet.

A nombre del Gobierno, el Secretario de Estado agradeció la invitación a concurrir ante la Comisión para exponer sobre un tema tan relevante.

Reiteró que el Ejecutivo valoraba que existiera esta instancia para tratar un tema de tanta importancia que, además, se debate intensamente en el país.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Enseguida, sostuvo que el tema en análisis y el perfeccionamiento de la respectiva institucionalidad legal ocupa un lugar importante en la Agenda del nuevo Gobierno. Explicó que ésta se apoya en tres pilares básicos: construir una sociedad de oportunidades, de seguridades y de valores.

Desde esta perspectiva, agregó, la familia es un elemento central que todos los chilenos valoran altamente y, por tanto, es deber del Gobierno cuidarla y promoverla.

Resaltó que, en este sentido, debía tenerse presente que actualmente más un millón setecientas cincuenta mil personas conviven y mantienen una relación afectiva sin estar casadas. Lo anterior, representa a más del catorce por ciento de los mayores de edad del país y a más del veinticinco por ciento de quienes viven en pareja, resaltando que las cifras anotadas corresponden a porcentajes más altos en los sectores socioeconómicos más vulnerables de la población.

Por lo anterior, afirmó que el Gobierno está convencido de que se debe legislar para quienes viven en común y comparten una vida afectiva sin estar casados, tanto si se trata de personas de distinto o de un mismo sexo. Puso de relieve que una sociedad de seguridades remueve los obstáculos y las discriminaciones que excluyen a las personas por su preferencia sexual.

Esas parejas, dijo, deben estar protegidas en los beneficios de salud, previsionales, a la herencia, y a otros beneficios sociales

Sostuvo que este compromiso de la actual Administración se materializará mediante la presentación de un Mensaje que se hará llegar próximamente al Senado, para que sea esta misma Comisión de Constitución la que lo analice en detalle.

Anunció que los elementos que compondrán dicha iniciativa son múltiples y, precisamente por la extensión de ellos, está siendo estudiada detenidamente, de manera de no excluir aspectos que pueden ser importantes. En todo caso, insistió, el proyecto estará dirigido a regular convivencias de parejas heterosexuales y homosexuales.

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que el texto del Ejecutivo se inspira en el concepto de matrimonio entendido como la unión entre un hombre y una mujer; en esa realidad, valor y aspiración, agregó, animará la propuesta legislativa del Gobierno.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Soledad Alvear, opinó que las distintas iniciativas parlamentarias sobre esta materia podrían refundirse para hacer más eficiente el trabajo legislativo. A efecto, sugirió seguir el procedimiento regulado en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En caso de procederse de esta forma, añadió, el Gobierno bien podría más adelante, presentar las indicaciones que fuere menester en relación con las materias en que le corresponde iniciativa exclusiva.

Por su parte, el Honorable Senador señor Bianchi puso de relieve que la Moción que él presentó el año 2007 es anterior a las otras Mociones que se están estudiando. Aclaró que efectuaba esta precisión porque estimaba conveniente salvar el trabajo intelectual que significó la elaboración de su iniciativa.

En cuanto al objetivo de su Moción, explicó que ella busca, principalmente, dar mayor protección a las mujeres que, sin haberse casado, formaron una familia y mantuvieron por muchos años una relación de pareja, pero que finalmente son abandonadas. Estas mujeres, indicó, quedan desprotegidas frente al abandono de sus parejas.

Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que su Moción no excluye la consideración que merecen las uniones de personas del mismo sexo, tanto en el plano afectivo como desde el punto de vista patrimonial.

Señaló que si, en definitiva, se optara tratar este tema a partir de un Mensaje que haga llegar el Ejecutivo, éste debía contemplar las medidas que permitan a las mujeres abandonadas reiniciar sus vidas adecuadamente.

-.-.-

En una sesión posterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Hernán Larraín, señaló que la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez, había sido invitada a exponer a la Comisión para que detallará los principales antecedentes y características del proyecto de ley que había presentado el Gobierno.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Al iniciar su intervención, la señora Ministra Secretaria General de Gobierno expresó que como todo proyecto de ley importante esta iniciativa pretende abordar aspectos ignorados de nuestra sociedad que ha suscitado gran interés a todo nivel.

Explicó que el Presidente de la República asumió el compromiso de mejorar la situación de desmedro en que se encuentran las parejas de hecho.

Manifestó que el corazón del proyecto consiste en entregarle dignidad a todas las familias y especialmente a aquéllas que no tienen un vínculo legal que otorga el matrimonio.

Añadió que la iniciativa pretende hacer visible y evidente que en nuestro país existen muchos tipos de familia que se construyen en torno a la convivencia, al amor y no están vinculadas por el matrimonio.

Indicó que en Chile existe alrededor de 1.000.000 de parejas de hecho, de un universo de 3.000.000 de parejas.

Sostuvo que el matrimonio es sólo uno y por esencia es entre un hombre y una mujer. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que con la misma fuerza que se le otorga a la familia tradicional, de padres unidos por vínculo matrimonial e hijos, nuestro país debe hacerse cargo de las múltiples formas o diversos tipos de familias, ya sean monoparentales, convivientes o de parientes consanguíneos.

Apuntó que la idea matriz del proyecto de ley del Gobierno que crea el Acuerdo de Vida en Pareja es reconocer la existencia de las familias antes mencionadas, otorgarles dignidad y respeto para que cuente con el apoyo del Estado.

Declaró que existen diferencias entre los seres humanos, pero ellas, no deben ser causal de discriminación.

Las parejas no unidas por el vínculo matrimonial requieren que se les asegure sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales.

Aseguró que el proyecto del Gobierno pretende remover los obstáculos y eliminar las discriminaciones arbitrarias existentes, con la finalidad de avanzar hacia una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente ni castigadora.

Señaló que debemos hacer un solo Chile y el proyecto es un gran paso en el camino de unidad y respeto a todos. No se puede ocultar una realidad evidente callando su existencia.

Sostuvo que lo importante es otorgarle dignidad a uniones de hecho que existen hace mucho tiempo, fuera de la institucionalidad y sin apoyo del Estado. Lo anterior, sostuvo, no implicará dejar de lado a la familia tradicional, así se ha manifestado en la creación del ingreso ético familiar, la extensión a seis meses del postnatal y las demás iniciativas en trámite, como el aumento en la cobertura de la educación preescolar, creación del bono bodas de oro, modificación de la sociedad conyugal, lucha frontal contra la violencia intrafamiliar, o preocupación por lograr la construcción de viviendas más amplias, entre otras.

Concluyó diciendo que el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja tiene por finalidad hacer de Chile una familia más unida, reconocer a todos, en sus derechos y deberes sin importar el tipo de familia a que se pertenece.

A continuación, presentó un documento en que se detalla la estructura y contenido del proyecto de ley que presentó el Gobierno y que regula el acuerdo de vida en pareja.

Explicó que el acuerdo de vida en pareja (AVP) se concibe como un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común. (Artículo 1 de Proyecto de Ley AVP).

Aseveró que este contrato solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso alterará el estado civil de los contratantes.

Añadió que en cuanto a los requisitos para celebrar un AVP se establece que solo podrán suscribirlo las personas:

a) Mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

b) Aquellos que no tengan un vínculo matrimonial o un AVP vigente, y

c) Que no sean ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado entre sí.

Hizo presente que en lo que se refiere a su forma de celebración este contrato se podrá celebrar por: a) escritura pública ante notario. En los casos que corresponda, será aplicable el privilegio de pobreza (Artículo 3 de Proyecto de Ley), y b) ante el Oficial del Registro Civil (Artículo 4 de Proyecto de Ley).

Expresó que también se creaba un registro especial para inscribir este contrato. Planteó que el proyecto establece que tanto la escritura pública como el acta del oficial del Registro Civil se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en un plazo de 10 días hábiles contados desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes. Sólo tendrá efecto respecto de las partes y terceros desde su inscripción en el registro especial.

Seguidamente, se refirió a las causales de término del contrato. Explicó que en el artículo 6º del proyecto se contempla que el mismo puede terminar: a. Por la muerte de uno de los contratantes; b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes; c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas; d. Por mutuo acuerdo; e. Por voluntad unilateral de los contratantes, y f. Por declaración de nulidad del acuerdo.

En lo que dice relación con el régimen patrimonial, señaló que el proyecto del Ejecutivo propone, en su artículo 8º, que entre los contratantes se forme una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a títulos oneroso no sujetos a registro que hubiesen adquirido durante la vigencia del AVP. El término y disolución de la comunidad se regirá por las normas del Código Civil.

En materia sucesoria, explicó que el proyecto del Gobierno distingue dos situaciones: Primero, en caso que el AVP haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente tendrá derechos sucesorios, según las siguientes reglas:

- Sucesión Intestada: Si hay hijos, el contratante sobreviviente concurre con los hijos llevando una porción de la herencia igual a la que le corresponde por legítima efectiva o rigorosa a cada hijo. Si no hay descendencia, el contratante sobreviviente concurre con los ascendientes más próximos, dividiéndose la herencia por mitades iguales. Si no hay ascendientes, el contratante sobreviviente se llevará todos los bienes (Artículo 9 del Proyecto de Ley AVP).

- Sucesión Testada: Se incorpora al contratante sobreviviente como asignatario de la cuarta de mejoras, de manera que el testador pueda asignarle todo o parte de dicha cuarta (Artículo 10 del Proyecto de Ley AVP).

En lo relativo a los derechos en materia de salud, hizo presente que tanto para el sistema público como privado se otorgan a los contratantes la calidad de beneficiario o de carga, en virtud de lo establecido por el DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud (Artículo 11 de Proyecto de Ley AVP).

En materia de beneficios previsionales explicó que el proyecto establece que el contratante sobreviviente será beneficiario de una pensión de sobrevivencia en caso de que el AVP pudiese haber sido celebrado con el causante con a lo menos un año de anterioridad al momento de su muerte o tres años si el acuerdo se celebró siendo él o la causante pensionados de vejez o invalidez.

Puntualizó que en materia de inhabilidades e incompatibilidades se establece una norma general, en virtud de la cual se hace aplicable de pleno derecho al contratante toda inhabilidad, incompatibilidad y prohibición que se encuentren establecidas respecto de los cónyuges en diversas leyes y reglamentos (Artículo 12 de Proyecto de Ley AVP).

Seguidamente, afirmó que, siguiendo la opinión de la Excm. Corte Suprema, se establece que será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el Juez de Letras del domicilio de cualquiera de los contratantes (Artículo 15 de Proyecto de Ley AVP).

Finalmente, expresó que en este proyecto se prescribe que todas aquellas normas en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente, se entenderá que dicha referencia incorpora también a los contratantes del AVP

## Primer Informe de Comisión de Constitución

(Artículo 14 de Proyecto de Ley AVP).

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra al ex senador señor Allamand, quien agradeció la invitación de la Comisión a exponer sobre su iniciativa. Inició su intervención señalando que era aconsejable que el Proyecto de Acuerdo de Vida en Común y el Acuerdo de Vida en Pareja se fusionen.

Añadió que ambos proyectos tienen conceptualmente una misma columna vertebral y una misma justificación. Asimismo, aseveró que suscribe todas y cada una de las expresiones que formuló la señora Ministra Secretaria General de Gobierno.

Seguidamente, sostuvo que cuando se analizan estos temas de convivencia, de parejas del mismo o distinto sexo, da la impresión de estar frente a un problema que debe ser resuelto con el fin de dar cuenta de una realidad que afecta a muchas personas de nuestra sociedad.

Destacó que lo que su proyecto intenta, es que haya un reconocimiento a una opción de vida absolutamente legítima. La convivencia es una opción legítima que merece que el Estado le otorgue reconocimiento, respeto y dignidad.

Connotó que en su proyecto no figuran una serie de materias ya que ellas corresponden a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo. Sostuvo que dado lo anterior, y si se aceptaba la idea de la fusión, el proyecto matriz debía ser el del Gobierno.

Sostuvo que las coincidencias entre ambos proyectos eran evidentes. La primera, es que en ambas formulaciones jurídicas se plantea que este acuerdo se origina en un contrato.

Señaló no compartir la visión de tratar a las convivencias como una situación de hecho. El acuerdo de vida en común importa la creación de una institución jurídica propiamente tal. En un caso, se trata de un reconocimiento ex post a una situación de hecho, en el otro caso, es el reconocimiento a un contrato, que da lugar a una institución jurídica que forma parte del andamiaje legal del país.

Manifestó que en ambos proyectos el contrato puede ser celebrado por personas del mismo o de distinto sexo. Hay países que toman opciones diferentes en esta materia. Agregó que, por ejemplo, en Francia, el Pacto de Solidaridad lo pueden suscribir parejas del mismo o distinto sexo. En cambio, en Alemania las uniones civiles sólo están abiertas a parejas del mismo sexo.

Añadió que ambos proyectos reservan el matrimonio a parejas de distinto sexo y las uniones civiles quedan abiertas a parejas del mismo sexo o heterosexuales.

Asimismo, hizo presente que hay gran similitud entre ambos proyectos en lo que dice relación con las obligaciones y las causales de término del Acuerdo.

Remarcó que tanto el proyecto de acuerdo de vida en pareja como el proyecto de acuerdo de vida en común, van más allá de la simple regulación de los efectos patrimoniales, estableciendo deberes de ayuda mutua y de contribución a la vida en común.

Concluyó diciendo que entre ambos proyectos también existen algunas diferencias. Entre ellas, la más importante es que la comunidad de bienes que se establece en el acuerdo de vida en común es más completa que la que se consagra en el proyecto del Gobierno, que solo la contempla para los bienes muebles que no requieren registro. En el acuerdo de vida en común, quienes suscriben el contrato resuelven si mantienen un régimen de separación de bienes o constituyen una comunidad de bienes que incluye todos los bienes sin distinción entre muebles e inmuebles.

Posteriormente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Hernán Larraín, ofreció la palabra al ex senador señor José Antonio Viera Gallo quien manifestó ser partidario de fusionar las distintas iniciativas en estudio.

Indicó que la motivación que tuvo al presentar la Moción, junto al ex Senador, señor Ricardo Núñez el año 2004, deriva del extenso debate que generó el proyecto de Ley de Matrimonio Civil. La preocupación consistía en que se reconocieran las uniones de hecho que no estaban legalizadas en el país.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Sostuvo que su Moción tiene una óptica diferente a lo que plantea el proyecto del Gobierno y la Moción del exsenador, señor Andrés Allamand, porque lo que se pretende con ella es regular en forma simple una realidad social extendida, como son las uniones de hecho.

Señaló que en el proyecto del Ejecutivo una de las alternativas para que los convivientes celebren el acuerdo es ante un oficial del Registro Civil. Explicó que si los convivientes no han concurrido al Registro Civil para contraer matrimonio, no veía por qué habrían de hacerlo para celebrar el acuerdo o por qué han de ir ante un notario para celebrar un contrato por escritura pública.

Expresó que su Moción intenta resolver qué puede hacer el Derecho frente a uniones de hecho que no se legalizan. Aseveró que la fuente de inspiración de la Moción proviene del Código Civil Mexicano de 1928, que buscaba darle soluciones legales a los problemas de convivencia de personas que se encuentran en dicho estado.

Añadió que ella regula la unión de hecho y que ésta podrá ser probada por cualquier medio de prueba. Puntualizó que la edad habilitante para constituir una unión de hecho es la misma que se requiere para contraer matrimonio.

Indicó que en su proyecto hay un reconocimiento a una unión puramente fáctica. No advierte justificación alguna para que quien celebre un acuerdo de vida en pareja cambie de estado civil. Afirmó que el proyecto del gobierno no crea un nuevo estado civil, situación que le parece incomprensible.

En este mismo sentido, advirtió que el proyecto del Ejecutivo regula claramente todos los efectos de una convivencia solo desde el momento en que ella se formaliza.

Hizo presente que su Moción consagra las uniones de hecho como relaciones de convivencia estables o concubinato. Advirtió que la legislación actual, carente de un enfoque orgánico, ha ido avanzando en distintas materias de manera parcial. Hizo presente que si se consagra la convivencia, debe crearse una norma de carácter genérico que señale que las uniones de hecho se considerarán convivencia o concubinato, según sea el caso.

Manifestó que su proyecto se inclina por una comunidad de bienes muy amplia. Todos los bienes adquiridos a título oneroso durante la existencia de una unión de hecho y sus frutos, pertenecerán a ambos convivientes, por partes iguales o en la proporción que hubieren convenido.

Agregó que al fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho, el sobreviviente tendrá derecho a que su parte en la división de los bienes de la comunidad se entere con preferencia mediante la adjudicación del inmueble en que resida y que sea la vivienda principal de la pareja.

Finalmente, dijo que se debe combinar la capacidad para avanzar en materia cultural para que personas del mismo sexo puedan tener derecho a un reconocimiento pleno que les permita constituir una familia y, asimismo, atender al problema social de aquellos que deciden mantenerse en una relación de convivencia sin ningún tipo de formalización.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, ofreció la palabra al profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia, quien recordó a la Comisión que la pregunta relevante en esta materia eran básicamente las siguientes ¿qué es lo que necesitamos socialmente? ¿Debe hacerse una distinción entre aquello que necesitan las parejas heterosexuales y aquello que necesitan las parejas homosexuales?

Advirtió que las parejas heterosexuales pueden acceder al matrimonio o pueden optar por la convivencia, en este último caso, explicó, pueden tener un reconocimiento aislados en la legislación nacional. Un ejemplo de lo anterior, expresó, lo encontramos en la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Por otra parte, la Jurisprudencia desde 1910 le ha otorgado a este tipo de convivencias ciertos efectos patrimoniales, como la comunidad.

Agregó que las parejas homosexuales no tienen acceso a ninguno de estos derechos y no pueden acceder al matrimonio. Recordó que ninguno de los fallos de la Corte Suprema ha otorgado derechos a las parejas de un mismo sexo.

Seguidamente, explicó que habían básicamente dos modelos legales para regular esta materia. El primero de ellos consiste en ampliar o flexibilizar el matrimonio. El segundo camino de solución es crear un instrumento híbrido denominado pacto de unión civil o acuerdo de vida en pareja, que es un contrato a medio camino entre el Derecho



## Primer Informe de Comisión de Constitución

de Familia y el Derecho de los Contratos. Es un instrumento transaccional, de compromiso, al que han optado algunos países y que en la mayoría de ellos es un paso a un matrimonio homosexual.

Señaló que si creemos que el matrimonio es un instrumento social valioso, no se debería negar el acceso a él, y, en consecuencia debía permitirse que las parejas homosexuales puedan contraerlo.

Añadió que quien crea que el matrimonio es un sacramento, incluso en la ley civil puede celebrarlo ante un oficial religioso. Lo anterior no puede significar que se vete el acceso a esta institución a un grupo social relevante de ciudadanos.

Sostuvo que la presente discusión legislativa pretendería otorgar una solución de compromiso e incluso un gesto de buena voluntad hacia aquellos cuyas convicciones le hacen imposible pensar siquiera que el matrimonio pueda abrirse a las parejas homosexuales.

Advirtió que mientras menos derechos se reconozcan en este acuerdo a las parejas homosexuales pasará menos tiempo para que en Chile se consagre el matrimonio homosexual. Si se restringen los derechos, si las causales de terminación siguen ofendiendo a la dignidad de las personas, evidentemente la demanda social se hará incontenible.

Seguidamente, señaló que si se deseaba avanzar en el proyecto de acuerdo de vida en pareja era razonable refundir algunos de los proyectos de ley presentados. En todo caso, planteó que había ciertas cuestiones esenciales que deben ser revisados en los proyectos en estudio. La primera de ellas es que el acuerdo no crea estado civil y eso resulta incomprensible. Se dice en los proyectos que es una institución que reconoce un modelo familiar, un estado permanente, sin embargo, no genera un estado civil. Recalcó que el estado civil es una situación permanente de las personas frente a los demás.

Reafirmó que una prueba de que el acuerdo debe dar origen a un tipo de estado civil, es que éste es incompatible con el matrimonio. Arguyó que si no fuese estado civil, tal incompatibilidad no debería existir.

Añadió que el modelo de acuerdo propuesto en los proyectos adolece de ciertas imperfecciones técnicas, en particular, en el proyecto del gobierno, ya que el oficial del Registro Civil no tiene la obligación de inscribirlo.

Señaló que en relación a la comunidad de bienes, ella es fundamental para proteger a las partes. En esta materia, sostuvo que la comunidad propuesta en el proyecto del Ejecutivo es inexistente, porque se reduce a los bienes muebles no sujetos a registro. Afirmó que el proyecto del ex Senador, señor Allamand, tiene respecto a ella una regulación más elaborada. La formación de una comunidad constituye una protección luego del quiebre o frente a la muerte de uno de los contrayentes.

Advirtió que en materia de derechos hereditarios es incomprensible que se exija un plazo de un año para que surgan este tipo de derechos.

Asimismo, manifestó que la compensación económica como instrumento de protección patrimonial debería estar presente en el proyecto del gobierno.

Seguidamente, expresó que en cuanto a las causales de término del acuerdo de vida en pareja no parece razonable con el respeto que debemos a la dignidad de las personas, que se pueda poner fin a este contrato mediante el simple envío de una carta certificada.

Concluyó diciendo que respecto al acuerdo se dice que es una institución de familia y sin embargo, se entrega el conocimiento de estos asuntos a los tribunales civiles. Por lo anterior, propuso a la Comisión atribuir competencia en esta materia a tribunales de familia.

En seguida hizo uso de la palabra el representante de la Fundación Iguales, señor Pablo Simonetti quien manifestó que la vida afectiva, sexual de una pareja da origen a una vida familiar y ésta a su vez provoca efectos patrimoniales.

Expresó que el proyecto del Ejecutivo tiene que preocuparse de otorgarle el rango familiar a esta convivencia y los principales medios para hacerlo son el estado civil y otorgarle competencia a los tribunales de familia.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Sostuvo que es incomprensible considerar que dos personas que quieren hacer una vida en común solo puedan constituir una relación patrimonial y no familiar.

Añadió que una medida de igualdad plena sería abrir el matrimonio a parejas del mismo sexo. En este sentido, agregó que las razones que se dan para que el matrimonio siga siendo entre un hombre y una mujer son dogmáticas y constituyen una discriminación arbitraria.

Señaló que considera interesante la comunidad de bienes que se plantea en el proyecto del exsenador, señor Allamand. También se manifestó de acuerdo respecto al proyecto de ley antes mencionado que la ayuda mutua esté considerada para toda la relación y no sólo mientras dure la convivencia.

Concluyó diciendo que hay parejas que no formalizarán su relación y que la regulación de esa situación de hecho debe ser objeto de otro proyecto de ley.

Luego, intervino el señor Juan Antonio Montes, en representación de Acción Familia, quien manifestó su preocupación que en este debate no se haga mención a la Constitución Política de la República, que establece que es deber del Estado la protección de la familia.

Agregó que en función de la familia se establece el bien común. Lo anterior por el hecho que en la unión estable entre un hombre y una mujer nacen los hijos y ellos son educados por sus progenitores.

Expresó que la familia como institución, difiere absolutamente de las uniones de hecho, que son pasajeras. Explicó que el Constituyente ha consagrado en el texto constitucional el modelo de la familia monogámica e indisoluble, porque ella produce frutos sociales para el bien de todos los chilenos.

Hizo presente que en cuanto al pacto de unión civil existente en Francia, el 95% de quienes lo han celebrado corresponde a parejas heterosexuales, lo anterior significa que se ha consagrado una segunda forma de hacer familia, de carácter pasajero.

Sostuvo que de aprobarse esta iniciativa se estaba constituyendo un nuevo tipo de matrimonio mucho más débil y frágil.

Concluyó diciendo que este tipo de proyectos terminan aceptando y por consiguiente consagrando el matrimonio homosexual.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, el Honorable Senador señor Hernán Larraín ofreció la palabra al señor Rolando Jiménez, quien intervino en representación del Movimiento Chileno de Minorías Sexuales.

En primer lugar, explicó que él no compartía el concepto “contratante” que aparece en el proyecto de ley del Ejecutivo, pues da a esta iniciativa un cariz puramente patrimonial.

Expresó que el proyecto de acuerdo de vida en pareja debe generar para quienes celebran esta convención un estatuto y éste debiese constituir un estado civil nuevo.

Sostuvo que el acuerdo y el matrimonio son dos instituciones distintas, por lo tanto, señaló que no compartía los temores expresados por algunos en orden a que la aprobación de estas iniciativas tendría por consecuencia la consagración del matrimonio entre homosexuales.

Seguidamente, indicó que el proyecto del Ejecutivo es muy débil en lo que se refiere a la comunidad de bienes y debe regularse de mejor forma los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente.

Solicitó que el Ejecutivo le de urgencia al proyecto para que se pueda cumplir con el compromiso de campaña del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

Posteriormente, intervino en representación de la Red por la Vida y la Familia, su Coordinadora, señora Patricia Gonnelle, quien señaló que este proyecto de ley es innecesario y además inadecuado ya que uno de sus efectos sería el deterioro del matrimonio.

Manifestó que a lo que se debería apuntar es a examinar la cifra de 2.000.000 de convivientes y analizar qué tipo

## Primer Informe de Comisión de Constitución

de relaciones existen. Explicó que hay un porcentaje de esas personas que probablemente están esperando formalizar su relación a través del matrimonio. Otro grupo de convivientes no tendría la intención de formalizar su relación. Ante estos antecedentes, la pregunta que surge es, por qué el Estado tiene que regular un ámbito de la vida personal que a los convivientes no les interesa que sea regulado. Explicó que quizás un último grupo de convivientes estaría interesado en celebrar un acuerdo de vida en pareja para obtener beneficios fiscales o patrimoniales.

Concluyó señalando que ante la última situación descrita, es deber del Estado entregar los beneficios mencionados, en lugar de estatuir un matrimonio de segunda categoría.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, ofreció la palabra a la Coordinadora de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana, quien indicó que esta discusión es de la mayor relevancia ya que en Chile existe una gran deuda en materia de reconocimiento y protección respecto a los derechos de quienes conviven, sean de igual o distinto sexo.

Señaló que tanto el proyecto del gobierno, como las distintas mociones presentadas, apuntan parcialmente a corregir la discriminación que afecta a muchos convivientes.

Hizo presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos el año 2012 dictó un fallo muy importante en el caso de Karen Atala contra el Estado de Chile, que señala, en síntesis, que está prohibida toda discriminación en base a la orientación sexual y la identidad de género de las personas. Agrega que todas las familias son merecedoras de la protección del Estado.

Seguidamente, añadió que las familias están definidas en base a los vínculos afectivos de las personas. Explicó que ellas existen independientemente de si hay o no un vínculo matrimonial o si se trata de personas de igual o diferente sexo. En este sentido, aseveró que los Estados tienen la obligación de reconocerlas y protegerlas.

Sostuvo que la discusión que se está dando en el Parlamento tiene que ver con la noción de igualdad que impera en Chile. Los derechos que emanan del matrimonio y de las relaciones familiares corresponden a todas las personas y no cabría una distinción si se trata de personas de diferente sexo o del mismo.

Indicó que la Constitución y las leyes no son instrumentos que deban recoger las creencias morales o los valores religiosos de las autoridades o de ciertos sectores de la población, aun cuando ellas sea compartidas por un número significativo de chilenos.

Asimismo, recordó a la Comisión que existen compromisos internacionales en materia de igualdad y no discriminación que deben ser cumplidos con mayor profundidad.

Hizo presente que si las distintas iniciativas se orientan a reconocer la dignidad de las relaciones familiares y afectivas, se debe traducir en las disposiciones legales efectivas y no sólo en una mera declaración. Sostuvo que era imprescindible debatir sobre el estado civil a que da lugar este tipo de relaciones; si va existir una norma que garantice la protección de los bienes familiares; si se va a exigir plazos para el nacimiento de derechos hereditarios; si los tribunales competentes serán los tribunales de familia. Señaló que todas estas materias eran muy relevantes y ellas debieran dar lugar a un estatuto orientado a la protección de relaciones afectivas y familiares y no meramente patrimoniales.

A continuación, intervino el profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court quien señaló que no era efectivo que en todos los casos el reconocimiento de los matrimonios homosexuales ha sido precedido de un acuerdo de vida en común o acuerdo de vida en pareja.

Manifestó la necesidad de que las relaciones de convivencia tengan un marco legal, ya que el reconocimiento social que otorga la ley es importante. Agregó que la jurisprudencia nacional ha reconocido las relaciones de convivencia desde hace muchos años pero nunca ha incluido dentro de esta categoría a los convivientes homosexuales, salvo para castigar. Ejemplificó diciendo que hay fallos recientes, que señalan que en materia de violencia intrafamiliar se sanciona al conviviente homosexual.

Hizo presente que el exsenador, señor Allamand, comenzó a estudiar el proyecto de acuerdo de vida en común en el mes de abril de 2010 y fue cauteloso al proponer ciertas normas. La primera de ellas dice relación con diseñar la figura del acuerdo como un contrato y no como un mero reconocimiento ex post. En segundo lugar, que dicho

## Primer Informe de Comisión de Constitución

acuerdo sea reconocido oficialmente, es decir, que se otorgue por escritura pública.

Concluyó señalando que en el caso del proyecto del Gobierno parece contradictorio que se soslayen derechos de índole familiar si lo que se intenta proteger es a la familia.

--

En una sesión posterior, la Comisión recibió en audiencia a los representantes de diversas iglesias que tienen presencia en el ámbito nacional.

En primer lugar, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Hernán Larraín, ofreció la palabra a Monseñor Juan Ignacio González, obispo de la diócesis de San Bernardo, quien en representación de la Iglesia Católica basó su exposición en el siguiente documento escrito.

"1. Vengo en representación del Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile, el Arzobispo Ricardo Ezzati. En consecuencia traigo ante esta comisión el pensamiento de los Obispos miembros de dicha conferencia y de la Iglesia Católica. Agradezco sinceramente esta invitación que nos permite exponer públicamente nuestro pensamiento.

Respeto irrestricto a la dignidad de toda persona

2. Queremos señalar, primeramente, que proclamamos y vivimos el respeto irrestricto a la dignidad de toda persona humana, sin distinción de ninguna especie. Que nuestras objeciones y opiniones se refieren siempre a situaciones, y posibilidades que consideramos negativas para la persona humana y la familia, nunca a las personas y a su dignidad, que siempre debe ser respetada. Porque la Iglesia cree y enseña que todos los seres humanos, desde la concepción a su muerte natural, nacemos dotado de la misma dignidad y somos todos hijos de mismo Dios, y tenemos una particular preocupación pastoral por todas las personas, particularmente aquellas que por cualquier circunstancia sufren injustas discriminaciones. Por esta razón nos preocupa la virulencia verbal, no conocida entre nosotros, que se ha desatado en estos días frente a opiniones que difieren del ideario del movimiento homosexual, que no ha trepidado en insultar al mismo Benedicto XVI, quien con palabras adecuadas, respetuosas y llenas de caridad, ha expresado su enseñanza en relación al tema que nos ocupa. Podemos diferir en la manera de concebir la verdad sobre la persona humana, pero no podemos agredir al que piensa diverso. Por eso tanto la Iglesia Católica, como otras instituciones del ámbito religioso y ético, piden que exista respeto por las opiniones ajenas, sin herir con la palabra dura y el insulto agresivo, como hemos visto en estos días.

Una postura sostenida desde diversos ámbitos

3. Hemos expresado en diversas oportunidades nuestro pensamiento sobre la inconveniencia de legislar acerca de las uniones de hecho en nuestra Patria. Lo ha hecho la Iglesia a nivel universal. Lo hemos hecho en conjunto con las demás confesiones cristianas presentes en nuestra patria. Hemos dado razones fundadas para sostener nuestro pensamiento. Pedimos a quienes han sido llamados por el pueblo a darnos leyes que escuchen esas opiniones y a quienes tiene opiniones diversas, que aprendan a respetarlas.

Uno de los pasos más delicados de su historia

4. Quisiéramos, en esta ocasión, cuando el Congreso Nacional se apresta a dar uno de los pasos más delicados y graves de su historia institucional, porque se trata de una modificación legal que incidirá necesariamente en la visión de la persona humana en el futuro y provocará cambios de todo orden -sociales, políticos, económicos y demográficos - que ninguno de nosotros somos capaces de avizorar en toda su profundidad, hacer una reflexión que deje establecido nuestro pensamiento - plenamente concorde con el de la enseñanza de la Iglesia - para cuando en un futuro no lejano sea necesario revisar los pasos que ahora, estimamos sin una reflexión madura, completa y pausada - se quieren dar, las futuras generaciones puedan conocer las causas y las argumentaciones que se alegaron en este Honorable Congreso y para cuando llegue el momento en que cada uno de nosotros reciba el juicio del Creador y del pueblo chileno, acerca de nuestro actos.

Minusvaloración del matrimonio legal

5. El contenido del proyecto de ley en estudio constituye una minusvaloración grave, y comprobada ya en otras naciones, a la institución matrimonial fundada en la unión de un hombre y una mujer, tal como la define nuestra

## Primer Informe de Comisión de Constitución

legislación civil (art 102 CC) y lo exige la naturaleza del mismo ser humano. "Todo esto debilita a la familia y son leyes que van en contra del hombre, del bien común y de la sociedad, incluso de la convivencia armónica y pacífica entre todos. Esas leyes (y específicamente este proyecto de ley de uniones de hecho) desfiguran la verdad de la familia en sí misma, no sólo de un tipo de familia. Esas leyes al desfigurar la verdad de la familia, que se asiente en matrimonio indisoluble entre un hombre y una mujer, van simultáneamente en contra de la verdad del hombre y producen una quiebra del hombre e impiden el bien común" (Cardenal Antonio Cañizares LL. El Mercurio, 6 de enero 2013).

## Capacidad de conocer la verdad sobre el ser humano

6. Repito aquí la reciente enseñanza del Papa Benedicto XVI: "La negación de lo que constituye la verdadera naturaleza del ser humano en sus dimensiones constitutivas, en su capacidad intrínseca de conocer la verdad y el bien y, en última instancia, a Dios mismo, pone en peligro la construcción de la paz. Sin la verdad sobre el hombre, inscrita en su corazón por el Creador, se menoscaba la libertad y el amor, la justicia pierde el fundamento de su ejercicio. También la estructura natural del matrimonio debe ser reconocida y promovida como la unión de un hombre y una mujer, frente a los intentos de equipararla desde un punto de vista jurídico con formas radicalmente distintas de unión que, en realidad, dañan y contribuyen a su desestabilización, oscureciendo su carácter particular y su papel insustituible en la sociedad". (Benedicto XVI, Mensaje para la Jornada de la Paz 2013)

## Un argumento sencillo pero falaz

7. Frente al fácil y tan usado argumento de que las visiones religiosas no deben ser tenidas en cuenta a la hora de legislar porque estamos ante una sociedad en que Iglesia y Estado están separados, señalamos, con manifiesta veracidad, que "estos principios - sobre lo que se fundan las concepciones del ser humano y la familia - no son verdades de fe, ni una mera derivación del derecho a la libertad religiosa. Están inscritos en la misma naturaleza humana, se pueden conocer por la razón, y por tanto son comunes a toda la humanidad. La acción de la Iglesia al promoverlos no tiene un carácter confesional, sino que se dirige a todas las personas, prescindiendo de su afiliación religiosa. Esta acción se hace tanto más necesaria cuanto más se niegan o no se comprenden estos principios, lo que es una ofensa a la verdad de la persona humana, una herida grave infringida a la justicia y a la paz".(Ibid)

## Preocupación pastoral por las personas que viven en uniones de hecho

8. A la Iglesia le interesa particularmente la realidad de las uniones de hecho, que no desconoce ni condena, pues se trata de un fenómeno cultural que afecta a muchos cristianos y a no pocos católicos, especialmente más jóvenes y todos ellos quieren ser parte de nuestra preocupación pastoral, porque nos interesa todo lo que afecte a los hombres y mujeres que viven en nuestra sociedad. Por eso el Papa Juan Pablo II nos dejó precisas enseñanzas al respecto. Ante estas realidades, dice, «los pastores y la comunidad eclesial se preocuparán por conocer tales situaciones y sus causas concretas, caso por caso; se acercarán a los que conviven, con discreción y respeto; se empeñarán en una acción de iluminación paciente, de corrección caritativa y de testimonio familiar cristiano que pueda allanarles el camino hacia la regularización de su situación. Pero, sobre todo, adelántense enseñándoles a cultivar el sentido de la fidelidad en la educación moral y religiosa de los jóvenes; instruyéndoles sobre las condiciones y estructuras que favorecen tal fidelidad, sin la cual no se da verdadera libertad; ayudándoles a madurar espiritualmente y haciéndoles comprender la rica realidad humana y sobrenatural del matrimonio-sacramento».

## Un proyecto sin fundamento social

9. En el caso de uniones civiles de personas de distinto sexo, la evidencia con que contamos nos permite comprobar que no existe presión social alguna para que este cuerpo legal sea ley de la república y la Iglesia y sus pastores - que como pocos conocemos la realidad social de nuestro país - sabemos bien que esta legislación tiene móviles político e ideológicos que son conocidos. Teniendo en cuenta que el fenómeno de la uniones de hecho es difuso en cuanto a sus causas y también, por regla general, en cuanto a su número y las consecuencias que ellas tiene sobre las personas, estimamos que se impone un análisis pausado y profundo, que no dé lugar a cambios legales abruptos y radicales y menos que en dichos estudios se introduzcan elementos de ámbito ideológico o meramente político: se trata de regulaciones que tiene que ver con la célula básica de una sociedad, la familia, y cualquier alteración no suficientemente madurada termina provocando males mayores que los que se intentaban soslayar. Asimismo, la evidencia empírica muestra que la legalización de las uniones de hecho es el camino que

## Primer Informe de Comisión de Constitución

antecede al intento de establecer directamente el matrimonio homosexual. En tal sentido constituye una cierta ilusión pensar que al dar paso legal al actual proyecto, se detendrá la presión de los movimientos que sostienen la homosexualidad hacia lo que se ha dado en llamar el matrimonio igualitario.

El matrimonio como institución inscrita en el corazón humano.

10. Debemos señalar que más allá de las consideraciones religiosas o éticas de cada uno, todo lo que se refiere al hombre y a la mujer unida por el vínculo conyugal tiene sus raíces en la misma naturaleza del ser humano. El derecho a contraer matrimonio no puede interpretarse como un simple derecho de libertad, sin tener en consideración la verdad sobre el matrimonio. El vínculo esponsal entre un hombre y una mujer no es sólo un derecho a la libertad de ejercicio de la sexualidad, sino más bien el derecho de contraer matrimonio como el único camino humano y humanizador para el adecuado uso del don de la sexualidad, donación que implica a la persona entera, con sus diversos elementos corpóreos, afectivos y espirituales.

El Estado no creó la familia ni puede modificarla.

11. “Conviene comprender las diferencias sustanciales entre el matrimonio y las uniones fácticas. Esta es la raíz de la diferencia entre la familia de origen matrimonial y la comunidad que se origina en una unión de hecho. La comunidad familiar surge del pacto de unión de los cónyuges. El matrimonio que surge de este pacto de amor conyugal no es una creación del poder público, sino una institución natural y originaria que lo precede. En las uniones de hecho, en cambio, se pone en común el recíproco afecto, pero al mismo tiempo falta aquel vínculo matrimonial de dimensión pública originaria, que fundamenta la familia. Familia y vida forman una verdadera unidad que debe ser protegida por la sociedad, puesto que es el núcleo vivo de la sucesión (procreación y educación) de las generaciones humanas”.

Falsedad en la aplicación del principio de igualdad.

12. En diversas instancias sociales que proponen por llevar adelante la equiparación jurídica de los efectos del matrimonio legal y las uniones de hecho, se alega como fundamento el principio de igualdad que implicaría la falta de esa normativa para los que viven unidos sin vínculo matrimonial. Sin embargo, “la igualdad ante la ley debe estar presidida por el principio de la justicia, lo que significa tratar lo igual como igual, y lo diferente como diferente; es decir, dar a cada uno lo que le es debido en justicia: principio de justicia que se quebraría si se diera a las uniones de hecho un tratamiento jurídico semejante o equivalente al que corresponde a la familia de fundación matrimonial. Si la familia matrimonial y las uniones de hecho no son semejantes ni equivalentes en sus deberes, funciones y servicios a la sociedad, no pueden ser semejantes ni equivalentes en el estatuto jurídico” con que el Estado y la sociedad les pueda conceder.

Obligación de promover el interés público, no el privado.

13. “Conviene tener bien presente, en la misma línea de principios, la distinción entre interés público e interés privado. En el primer caso, la sociedad y los poderes públicos deben protegerlo e incentivarlo. En el segundo caso, el Estado debe tan sólo garantizar la libertad. Donde el interés es público, interviene el derecho público. Y lo que responde a intereses privados, debe ser remitido, por el contrario, al ámbito privado. El matrimonio y la familia revisten un interés público y son núcleo fundamental de la sociedad y del Estado, y como tal deben ser reconocidos y protegidos. Dos o más personas pueden decidir vivir juntos, con dimensión sexual o sin ella, pero esa convivencia o cohabitación no reviste por ello interés público. Las autoridades públicas pueden no inmiscuirse en el fenómeno privado de esta elección. Las uniones de hecho son consecuencia de comportamientos privados y en este plano privado deberían permanecer. Su reconocimiento público o equiparación al matrimonio, y la consiguiente elevación de intereses privados a intereses públicos perjudica a la familia fundada en el matrimonio. En el matrimonio un varón y una mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. A diferencia de las uniones de hecho, en el matrimonio se asumen compromisos y responsabilidades públicas y formalmente, relevantes para la sociedad y exigibles en el ámbito jurídico.

Uniones para personas del mismo sexo.

14. La apertura de este intento legislativo a personas de mismo sexo implica dar existencia legal en la esfera pública y con el aval del Estado a la opción por una actividad sexual con una persona del mismo sexo lo que

## Primer Informe de Comisión de Constitución

equivale a anular el rico simbolismo y el significado, para no hablar de los fines, del designio del Creador en relación con la realidad sexual. La actividad sexual entre personas del mismo sexo no expresa una unión complementaria, capaz de transmitir la vida, no es concorde con la vocación a una existencia vivida en esa forma de auto-donación, que es la esencia misma de la vida en comunidad a la que todos estamos llamados. Esto no significa que las personas homosexuales no sean a menudo generosas y no se donen a sí mismas, pero cuando se empeñan en una actividad homosexual refuerzan dentro de ellas una inclinación sexual desordenada, en sí misma caracterizada por la auto-complacencia (cfr. CDF Sobre la atención pastoral a las personas homosexuales).

Hacia donde nos lleva la ideología del género.

15. Por último, quisiéramos hacer una consideración que pueda servir a la comisión en la delicada misión que tiene. Lo exponemos con palabras del Papa Benedicto XVI: “Si hasta ahora habíamos visto como causa de la crisis de la familia un malentendido de la esencia de la libertad humana, ahora se ve claro que aquí está en juego la visión del ser mismo, de lo que significa realmente ser hombres”. Es el intento de que se vaya imponiendo la llamada ideología de género. Según esta filosofía, el sexo ya no es un dato originario de la naturaleza, que el hombre debe aceptar y llenar personalmente de sentido, sino un papel social del que se decide autónomamente, mientras que hasta ahora era la sociedad la que decidía. La falacia profunda de esta teoría y de la revolución antropológica que subyace en ella es evidente. El hombre niega tener una naturaleza pre constituida por su corporeidad, que caracteriza al ser humano. Niega la propia naturaleza y decide que ésta no se le ha dado como hecho preestablecido, sino que es él mismo quien se la debe crear. Según el relato bíblico de la creación, el haber sido creada por Dios como varón y mujer pertenece a la esencia de la criatura humana. Esta dualidad es esencial para el ser humano, tal como Dios la ha dado. Precisamente esta dualidad como dato originario es lo que se impugna. Ya no es válido lo que leemos en el relato de la creación: «Hombre y mujer los creó» (Gn 1,27). No, lo que vale ahora es que no ha sido Él quien los creó varón o mujer, sino que hasta ahora ha sido la sociedad la que lo ha determinado, y ahora somos nosotros mismos quienes hemos de decidir sobre esto. Hombre y mujer como realidad de la creación, como naturaleza de la persona humana, ya no existen. El hombre niega su propia naturaleza. Ahora él es sólo espíritu y voluntad. La manipulación de la naturaleza, que hoy deploramos por lo que se refiere al medio ambiente, se convierte aquí en la opción de fondo del hombre respecto a sí mismo. En la actualidad, existe sólo el hombre en abstracto, que después elige para sí mismo, autónomamente, una u otra cosa como naturaleza suya. Se niega a hombres y mujeres su exigencia creacional de ser formas de la persona humana que se integran mutuamente. Ahora bien, si no existe la dualidad de hombre y mujer como dato de la creación, entonces tampoco existe la familia como realidad preestablecida por la creación. Pero, en este caso, también la prole ha perdido el puesto que hasta ahora le correspondía y la particular dignidad que le es propia. (La persona) de sujeto jurídico de por sí, se convierte ahora necesariamente en objeto, al cual se tiene derecho y que, como objeto de un derecho, se puede adquirir. Allí donde la libertad de hacer se convierte en libertad de hacerse por uno mismo, se llega necesariamente a negar al Creador mismo y, con ello, también el hombre como criatura de Dios, como imagen de Dios, queda finalmente degradado en la esencia de su ser. En la lucha por la familia está en juego el hombre mismo. Y se hace evidente que, cuando se niega a Dios, se disuelve también la dignidad del hombre. Quien defiende a Dios, defiende al hombre” (Benedicto XVI, Discurso a la Curia Romana, 22 diciembre de 2012).

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra al Coordinador del Equipo Jurídico de la Conferencia Episcopal de Chile, abogado y profesor universitario, señor Jorge Precht, quien fundó su exposición en el siguiente texto:

“1. El tema que nos ocupa ha sido tratado muchas veces desde 1990 en adelante, en especial en los proyectos sobre matrimonio, familia, filiación, etc. El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 1º incisos segundo y quinto de la Constitución Política de la República. Dice el segundo: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, y el quinto: “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de esta...”

2. El problema radica entonces en determinar no solo el concepto de familia sino en determinar además, -y supuesto que reconociéramos varios tipos de familia- cuál de las uniones existentes en la realidad social puede cumplir con su rol de ser “el núcleo fundamental de la sociedad”, o está en mejores condiciones para lograrlo.

3. Previamente a entrar al tema debemos hacer dos acotaciones:

a) El artículo primero se encuentra impregnado del iusnaturalismo católico, como por otra parte de la Doctrina Social de la Iglesia. Ya en el documento “Proposiciones e ideas precisas” con que se entrega al señor Pinochet el



## Primer Informe de Comisión de Constitución

texto elaborado por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución; para ser llevado al Consejo de Estado, se lee: “la estructura constitucional descansará en la concepción humanista y cristiana del hombre y de la sociedad, que es la que responde al íntimo sentir de nuestro pueblo”. La propia definición de bien común está tomada letra por letra del párrafo 87 de la Encíclica Mater et Magistra. Y el mismo horizonte cultural se encuentra en el artículo 222 del Código Civil en los deberes de padres e hijos y en el artículo 102 del mismo Código.

b) No puede esto extrañar a nadie si se observan los nombres de los Comisionados: Guzmán, Díez, Evans, Silva Bascuñán, Ortúzar, todos ellos católicos consecuentes en el ámbito público y privado. Lo mismo en el Consejo de Estado y en el órgano constitucional. Hubiera sido una inconsecuencia mayúscula que los autores del artículo 2º del Acta Constitucional Nº2 de 1976 que se transfirió en términos idénticos al artículo 1º de la Constitución dejaran como un concepto abierto e indeterminado el de “familia”, como asimismo el de “núcleo fundamental de la sociedad”. Todo lo contrario, ya que en los considerandos del Acta Constitucional Nº 2 sobre Bases de la Institucionalidad se lee: “Entre los valores esenciales en que estas bases se sustentan leemos en el considerando 4º que ella se basa en la “concepción humanista cristiana del hombre y de la sociedad” y luego se añade: “Dentro de esta concepción, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado protegerla y propender a su fortalecimiento”. Ya en las “Metas u objetivos fundamentales para la Nueva Constitución Política de la República” (aprobado por la Comisión de Estudios a fines de 1973) se expresa: “En consideración a la tradición patria y al pensamiento de la inmensa mayoría de nuestro pueblo” (Nº1) y en la Declaración de Principios de 11 de marzo de 1974 la Junta de Gobierno: “En consideración a la tradición patria y al pensamiento de la inmensa mayoría de nuestro pueblo, el gobierno respeta la concepción cristiana sobre el hombre y la sociedad. Fue ella la que dio forma a la civilización occidental de la cual formamos parte, y es su progresiva pérdida o desfiguración la que ha provocado, en buena medida, el resquebrajamiento moral que hoy pone en peligro esa misma civilización” (Punto II concepción del hombre y de la sociedad).

4. Alguien puede rechazar el concepto tradicional y clásico de familia, basado en la unión estable entre un hombre y una mujer, es decir, basado en el matrimonio. Pero la Constitución es lo que es y no lo que se quiera que sea, ni lo que se aspira a que sea. También puede lamentarse que la Constitución se hizo como se hizo y por quién se hizo, pero si se pudo sostener la ilegitimidad de origen de la Constitución de 1980, es casi ridículo que en el 2012, después de todo lo pasado desde las reformas de 1989, se siga sosteniendo la ilegitimidad de ejercicio de la Carta, a lo menos desde el punto de vista jurídico.

Lo que el legislador no puede hacer es una reforma constitucional encubierta a través de una manipulación ideológica del concepto de familia.

5. Ahora bien, el artículo primero es una norma, pertenece al ámbito del deber ser. Ser la “célula básica de la sociedad” no es una constatación fáctica o un deseo hecho pensamiento, no es tampoco un dicho de uso frecuente. Es lo que juristas italianos llaman una disposición programática, es decir, un mandato a los órganos públicos y a la sociedad toda para que elaboren políticas públicas y privadas que coloquen a la familia en condiciones de constituirse efectivamente en lo que debe ser: “la célula base de la sociedad”.

De ello derivan los deberes del Estado “dar protección a la población y a la familia” y a “propender al fortalecimiento de esta”. No creo que sea acorde a la Constitución el que se ordene al Estado fortalecer las uniones de hecho, ni el matrimonio homosexual, ni el incesto, ni la poligamia, ni el matrimonio a prueba, etc. Estas prácticas pueden encontrarse más o menos extendidas, pero de ello no deriva el que se consoliden o extiendan por el Estado.

6. Es evidente que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas que puedan encontrarse en uniones de hecho y a sus hijos. Pero debe hacerlo con medidas que no desalienten a la familia basada en el matrimonio o que en vez de fortalecerla la debiliten. En efecto, la familia basada en el matrimonio estable es el ámbito de crecimiento personal por excelencia de los cónyuges y de los hijos. Dar entonces un régimen jurídico propio a la familia matrimonial no es una discriminación arbitraria. En cambio el concepto de “matrimonio igualitario” lo es, porque las uniones de hecho colocadas artificialmente al mismo nivel del matrimonio heterosexual no están en condiciones de ofrecer el ámbito de personalización necesario para ser consideradas “la célula o núcleo fundamental de la sociedad”. Lo mismo vale para el llamado “matrimonio homosexual”. Al conceder a uniones homosexuales derechos análogos al matrimonio y a las familias heterosexuales (y uniones de hecho heterosexuales) se debilita el proceso de personalización que es propio de la relación hombre-mujer e hijos, el cual contribuye al bien común de una manera mucho más profunda y duradera, ya que se proyecta hacia el futuro a través de la fecundidad y al cuidado de la prole. La relación homosexual – incluso la estable- se agota en los

## Primer Informe de Comisión de Constitución

participantes y su satisfacción personal, pero su contribución al bien común es limitada. Siendo así existe una diferencia no arbitraria entre el matrimonio heterosexual y el mal llamado “matrimonio homosexual”.

7. Si se examinan los proyectos sobre AVP y AVC se notan dos corrientes. Por una parte se conserva un mínimo de temas reservados al matrimonio heterosexual (comunidad de bienes, pensión de sobrevivencia, fondo solidario, derechos de alimentos, compensación económica, adopción) y por la otra hay una corriente inversa en que las uniones de hecho se ven equiparadas al matrimonio (saldo en cuenta de capitalización, beneficio de cuota mortuoria, beneficios del fondo solidario -pensión básica de vejez-, previsión de salud, violencia intrafamiliar, prestaciones sociales, efectos procesales, sanitarios, penales, vivienda, sucesorios y otros).

8. Por otra parte, como el proyecto Allamand- Chadwick está fuertemente influenciado por la experiencia francesa, es necesario examinar esa experiencia que, al parecer, indica que las parejas homosexuales no utilizan el pacto de vida en común (PACs). La experiencia española debe también ser estudiada, pues en ella aparece claro que AVP - AVC son parte de un esfuerzo para lograr el “matrimonio homosexual”, camuflado de protección a otras uniones de hecho.

9. Será necesario igualmente estudiar el impacto que el proyecto de vida en común o de vida en pareja tendrán sobre la nupcialidad (ya afectada por el divorcio) y sobre la natalidad y el envejecimiento de la población. Chile tiene un muy pequeño mercado interno, ya con problemas de mano de obra en algunos sectores productivos, con un territorio extenso y extendido con grandes espacios despoblados. Todo ello significa que tiene serios problemas demográficos que conllevan cuestiones geo-políticas evidentes.

10. Igualmente, debe examinarse en qué medida el proyecto único que se prepare es compatible con la trigésima medida del Compromiso de Campaña con el Mundo Evangélico: “Fortalecimiento de la institución del matrimonio, cuya naturaleza y esencia es la unión entre un hombre y una mujer que se comprometen para formar una familia”. Si el proyecto que se aprobare no fuere compatible, es altamente probable un veto del Ejecutivo.

11. Finalmente, no olvidando el artículo 5º inciso 2º de nuestra Constitución, debe tomarse en cuenta lo establecido respecto a matrimonio y familia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no solamente en las declaraciones y en el derecho convencional, sino también en el derecho consuetudinario. Valga lo mismo respecto de los derechos del Niño y de la Mujer.”

Posteriormente, el Presidente de la Comisión ofreció la palabra al abogado y profesor de la Universidad Católica de Chile, señor Álvaro Ferrer, quien agradeció la invitación cursada e inició su exposición señalando que su presentación la haría con estricto apego al Magisterio de la Iglesia Católica y al Evangelio, sin perjuicio de lo cual puntualizó que no se apoyará únicamente en argumentos emanados de su fe, sino también en el sentido común. Añadió que no representa formalmente a la Conferencia Episcopal.

Indicó que la Comisión ha hecho llegar un cuestionario sobre el proyecto a distintas personalidades, que de uno u otro modo dan por supuesta una respuesta afirmativa a la idea de legislar, aunque a su juicio procede un análisis previo sobre el punto.

Expresó que legislar es el acto más propio de la prudencia de la potestad pública, y la ley es un instrumento eficaz y necesario para dirigir a la comunidad hacia el bien común, por lo tanto cuando se legisla para solucionar un problema el sentido común requiere que se cumplan cuatro requisitos copulativos, a saber, que exista un verdadero problema; que ello genere un juicio de valor negativo; en tercer lugar que la propuesta de acción sea inherente al problema, y finalmente que la propuesta de acción resuelva efectivamente el problema.

En el marco de lo anteriormente señalado, expuso que el primer punto a dilucidar en este caso es si realmente existe problema. Expresó que en esta materia están en juego los conceptos de igualdad ante la ley y de hetero normatividad, que se conjugan con un dato de la realidad: se dice que en nuestro país hay dos millones de personas que conviven que estarían en un supuesto desamparo jurídico que importa cierto grado de desigualdad ante la ley.

Indicó que para concluir que existe desigualdad ante la ley no basta apelar al lugar común de la diferencia de trato, puesto que puede ser que esa diferencia fáctica se deba a una libre decisión de las mismas personas, lo que no implica -en consecuencia-, una imposición injusta. Añadió que también puede suceder que las personas del caso objetivan no cumplan con las condiciones para acceder al estatuto jurídico que reclaman. En consecuencia,



## Primer Informe de Comisión de Constitución

manifestó que para decir con propiedad que en este caso se está frente a una situación de desigualdad ante la ley debería constatarse, primero, que no se está frente a una decisión voluntaria de los convivientes de permanecer en una situación que los deja en una suerte de desamparo -que es una situación similar a la de quién decide no adquirir un seguro-; y segundo, que quienes están en esa situación cumplen con todos los requisitos objetivos para acceder al estatuto jurídico que reclaman.

A la vista de lo anterior, el expositor se preguntó si las personas que conviven están realmente en una situación de desamparo involuntario, y si ellas disponen en el ordenamiento jurídico nacional de herramientas eficaces que resuelvan ese problema. Respondió que ello no es así, pues el matrimonio es una institución que está disponible para la gran mayoría de la población, la ley chilena prescribe la absoluta igualdad de los hijos ante la ley, provengan o no de matrimonios bien constituidos, el patrimonio que se forma fruto de una larga convivencia está regulado por las reglas de la comunidad -según lo dispone la última jurisprudencia de la Corte Suprema-, y las reglas de la herencia testada permiten que cuando no hay ascendientes ni descendientes el testador deje todo su patrimonio al conviviente sobreviviente.

Desde otra perspectiva, señaló que si aún se concibe que en este caso persistiría algún estado de desamparo, cabe preguntarse si ese estado responde a una decisión libre de los propios convivientes, caso en el cual tampoco podría predicarse que existe una situación de desigualdad ante la ley.

Prosiguiendo con el lineamiento inicial de su exposición, el profesor centró su atención en dilucidar si el mecanismo propuesto en el proyecto soluciona el supuesto problema de desigualdad ante la ley. En primer término, manifestó que el mero expediente de que la iniciativa otorgue derechos hereditarios a los convivientes no implica que ellos accederán al estatuto jurídico que se propone, ya que cuando se habla de las acciones libres de las personas la ley no obliga físicamente, pues no basta proponer una solución legislativa a un problema para concluir que con ello el problema automáticamente cesa sin haber atendido previamente a las causas del inconveniente.

La pregunta relevante en este contexto es cuáles son las causas que ponen a los convivientes en la situación que supuestamente les aqueja. Expresó que no hay una respuesta clara a esa interrogante, pero de los datos que han entregado los que apoyan esta iniciativa muestran que el 10% de los dos millones de personas que actualmente conviven son personas del mismo sexo, por lo tanto un 90% de ellos tienen aún abierto el camino del matrimonio, incluso para quienes tienen una relación formal anterior -pues desde hace más de diez años existe divorcio vincular-, y por ello respecto de ellos no se puede predicar un trato discriminatorio en la ley.

Añadió que no se observan razones para que las personas que integran el 90% del total de los convivientes en nuestro país que voluntariamente no han optado por el matrimonio se inclinen por el nuevo mecanismo que propicia el proyecto. Sobre este particular connotó que el sistema del AVP y la institución del matrimonio muestran muchas similitudes, pues ambas deben celebrarse ante un oficial del Registro Civil, permiten inscribir contratos celebrados en el extranjero, generan una comunidad de bienes amplia que incluye tanto bienes inmuebles como muebles registrables, establecen un régimen de administración patrimonial común, generan derechos hereditarios y la calidad de legitimario para el contrayente sobreviviente, que el primero reconoce causales de nulidad casi idénticas a los impedimentos dirimentes de la ley de matrimonio civil, que en ambos los conflictos entre los contrayentes son conocidos y resueltos por los tribunales de familia, que produzcan parentesco por afinidad entre uno de los contrayentes y los parientes por consanguinidad del otro, que ambos establezcan un sistema de compensación económica para el cónyuge más débil, que exista el deber recíproco de proveer alimentos, y que los contratantes tengan legitimación activa y pasiva para demandar el cuidado personal y la relación directa y regular con los hijos comunes. Indicó que el largo listado anterior no permite afirmar que existan diferencias sustanciales entre lo que se propone en la iniciativa y el matrimonio, y teniendo en vista que el 90% de las personas que conviven no han optado por el segundo -pudiendo hacerlo-, no se observa por qué optarían por el primero. Subrayó que lo anterior supone una petición de principios relevante que no debe ser desatendida.

A continuación, el profesor derivó la conversación al tópico sobre la pertinencia o inherencia al problema que identifica el proyecto y la solución que el plantea. En primer término, notó que no se observa ningún movimiento ciudadano que abogue por este proyecto en representación de quienes conviven, y que los únicos que públicamente apoyan la iniciativa son las personas que tienen inclinaciones homosexuales y que sólo abarcan el 10% de la población teóricamente interesada, por tanto el camino que se propone no es pertinente para regular el problema que el proyecto identifica.

Finalmente, expresó que no era necesariamente malo legislar para una minoría, pero con ese pretexto no era

## Primer Informe de Comisión de Constitución

adecuado redefinir una institución asentada como es el matrimonio. Explicó que la diferencia entre la institución del matrimonio y la nueva regulación que propone el proyecto está en los deberes matrimoniales, pues en la segunda ex profeso se excluyen los deberes de socorro, de protección, de ayuda recíproca más allá de la obligación de dar alimentos, y el de fidelidad. Señaló que ello es una muestra más de una cultura que promueve derechos sin imponer deberes, o sea, la cultura juvenil de la irresponsabilidad.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Hernán Larraín, ofreció la palabra al señor Secretario General del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile, señor Eduardo Durán, quien fundó su exposición en el siguiente documento escrito:

“CONSIDERACIONES GENERALES EN RELACION AL PROYECTO AVP PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (Boletín 7.873.07)

#### I.- ASPECTOS VALÓRICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CRISTIANO EVANGÉLICO

El matrimonio es la única institución garante y protectora de la familia. La familia, a su vez, es la base de nuestra sociedad, por lo que no nos es posible tratar este tema irresponsablemente. Así lo ha afirmado la Iglesia a través de los siglos y lo declara la Sagrada Escritura como principio fundamental. Desde el punto de vista bíblico se establece que la unión matrimonial sólo es posible cuando ésta se realiza entre un hombre y una mujer (Gn 1:27-28; 2:18,21-24; Mt 19:3-12; Mc 10:1-12). El matrimonio es, en consecuencia, un consorcio que vincula a un hombre y una mujer, social, jurídica y religiosamente, siendo mayormente un vínculo sagrado porque Dios lo ha bendecido.

En el caso del proyecto de acuerdo de vida en pareja, el que pretende regular, ya sea la convivencia o uniones entre parejas heterosexuales y de parejas del mismo sexo, creemos que un paso tal estaría atentando gravemente contra la institución del matrimonio y, por ende, de la familia. Un proyecto como el que nos convoca hoy estaría promoviendo un tipo de unión apartada de los valores y preceptos bíblicos, como asimismo de la figura y modelo de familia en la Biblia establecida.

Creemos que proyectos de Ley como este, contribuye aún más al debilitamiento del matrimonio como institución, alentando a la juventud y sociedad en general a no optar por el matrimonio y privilegiar uniones de hecho sin un verdadero compromiso, ya que se puede disolver en cualquier momento y a voluntad de una de las partes. La Iglesia no puede aceptar legislaciones de este tipo, que a nuestro entender representan un atentado contra la familia, pues es deber cristiano velar por la estabilidad e integridad del matrimonio y de sus hijos. La familia, tanto para la comunidad como para la Iglesia, representa el núcleo fundamental de la sociedad.

Como Iglesia estamos conscientes de nuestra fe y convicciones bíblicas que con claridad nos presentan un modelo de matrimonio ideal a seguir. Pero nuestra preocupación también apunta a los aspectos jurídicos que regularían el acuerdo de vida en pareja y sus eventuales consecuencias valóricas, como por ejemplo, las situaciones que pudieran afectar a los niños eventualmente involucrados, la vulnerabilidad del vínculo dado su fácil disolución, y el riesgo de esta eventual ley de constituirse en una influencia que propenda a proyectar una imagen distorsionada del verdadero e indisoluble vínculo afectivo, como es el matrimonio, mirándolo simplemente como un contrato.

#### II.- ASPECTOS JURÍDICOS

1.- SE ESTABLECE UNA NUEVA FORMA DE MATRIMONIO COEXISTENTE CON LA DEL ARTICULO 102 DEL CODIGO CIVIL Y LOS PROBLEMAS QUE ELLO SUSCITA.

En la vida y en el derecho las cosas son lo que son y no lo que se dice que son.

Lo que este proyecto propone es una nueva forma de matrimonio que coexistiría, generando las dificultades jurídicas que ya señalaremos, con el establecido en el artículo 102 del Código Civil y reglamentado en la Ley de Matrimonio Civil.

Esto queda de manifiesto en la definición del artículo 1 del proyecto presidencial, a saber:

“El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común”.

Este a diferencia del proyecto del ex Senador señor Allamand, sólo se refiere a personas naturales.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Por su parte, el artículo 12 del proyecto establece que:

“Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges se hará extensiva, de pleno derecho a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja”.

Están aquí los elementos que debe regular toda ley de matrimonio:

- 1.- Personas naturales,
- 2.- Vida en común.
- 3.- Vínculo afectivo.
- 4.- Producir efectos jurídicos.

Por si alguna duda todavía fuera posible hay que considerar que todas las modificaciones que el proyecto introduce al Derecho Penal, Previsional, del Trabajo o Sucesorio apuntan a establecer junto al cónyuge y en igual status el de “contratante de un acuerdo de vida en pareja”.

De su parte el artículo 102 del Código Civil vigente define el matrimonio como

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

Como se aprecia ambas definiciones están regulando la misma situación con la sola y gran diferencia que el proyecto de ley en comento evidentemente está ampliando la posibilidad del matrimonio a personas del mismo sexo creando entonces una contradicción in adjecto con la naturaleza misma del matrimonio como ya veremos y produciendo insalvables dificultades jurídicas.

Por lo pronto, digamos que no se aprecia ningún fundamento jurídico válido para que una misma situación con un evidente interés público comprometido como el matrimonio, pueda someterse a dos estatutos jurídicos distintos.

Una legislación de estas características vulnera el principio constitucional de la igualdad ante la ley. Hay abundante jurisprudencia, especialmente en materia de recurso de protección por esta garantía constitucional, esto puede llegar a comprometer gravemente la responsabilidad patrimonial del estado.

Cualquier contratante de AVP podría reclamar del Estado el no recibir un beneficio propio de un matrimonio del Código Civil por una discriminación legal establecida por el estado.

## 2.- SE CREA UN ESTADO CIVIL NUEVO

El artículo 304 del Código Civil define al estado civil como:

“... la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

Esta definición, complementada con la doctrina y la jurisprudencia nos permitirían decir que el estado civil es un atributo de la personalidad consistente en la facultad de ejercer ciertos derechos y responder de ciertas obligaciones a partir de las relaciones de familia.

Tenemos entonces, por ejemplo, el estado civil de soltero, casado, divorciado, padre, madre, hijo etc...

Coherente con el establecimiento de una nueva forma de matrimonio se crea un nuevo estado civil.

En el inciso segundo del artículo 1 del proyecto presidencial en el que se lee:

“El acuerdo sólo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contrayentes”.

El proyecto está creando un nuevo estado civil, el de contratante de AVP a pesar de que explícitamente lo niegue.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Esta norma de inciso segundo no se sostiene a si misma pues todas las modificaciones legales al derecho penal, procesal penal, laboral, previsional y sucesorio que se plantean establecen en favor del contratante de AVP los mismos derechos del cónyuge.

Un par de ejemplos importantes de modificaciones al derecho sucesorio,

1.- Se establece que el contratante de APV puede ser beneficiario de la cuarta de mejoras, porción de la herencia que el Código Civil reserva para beneficiar, si el testador así lo dispone, a los cónyuges, ascendientes y descendientes.

2.- En el primer orden sucesorio se establece el contratante de AVP junto a los hijos (está reemplazando al cónyuge evidentemente).

En ambos casos hay un nuevo heredero cuya asignación se construye en perjuicio de los hasta ahora herederos, ascendientes, descendientes y colaterales.

Es evidente que esa familia, por esta vía, de un contratante de AVP, ha visto entrar a ella un nuevo integrante. Esto aunque la definición del inciso segundo lo niegue.

Las cosas son lo que son.

3.- EL PROYECTO DESNATURALIZA EL DERECHO DE FAMILIA RENUNCIANDO EL ESTADO A OBLIGACIONES ESENCIALES.

El Derecho de familia, tan importante para toda sociedad, se estudia en la academia dentro de la cátedra de derecho civil. Sin embargo, no siendo derecho público tiene una serie de particularidades que difícilmente permiten concebirlo dentro del derecho civil.

En este último priman la autonomía de la voluntad, al punto que los contratos que las partes puedan crear (innominados) son infinitos con tal que cumplan las reglas generales, no son sólo los reglamentados en el Código Civil.

Los derechos que de ellos emanen son perfectamente renunciables con los simples requisitos del artículo 12 del Código Civil: que sólo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida su renuncia.

El artículo 1444 (C.C.) permite dentro de las cosas accidentales a todo contrato que las partes agreguen cláusulas especiales. Esa cláusulas pueden ser perfectamente la condición, el plazo, el modo u otras que las partes acuerden cumpliendo las reglas generales de todo acto jurídico: objeto y causa lícitas.

En el Derecho de Familia existe un interés público comprometido, prima el interés social por sobre el individual. Ese interés social esta expresado en el artículo 3 de la Ley de Matrimonio Civil "el interés superior del niño y del cónyuge más débil".

Como un axioma jurídico, tan evidente por si mismo que no necesita demostración, el derecho entiende que en estos temas no se pueden aplicar modalidades.

Los derechos de familia son inalienables, imprescriptibles e intransmisibles. La autonomía de la voluntad camina por un estrecho sendero de claras reglamentaciones legales.

En el proyecto al permitirse el AVP entre personas del mismo sexo y la llegada a su término por la simple declaración unilateral de uno de los contrayentes no se aprecia como el interés público ha sido cautelado por el estado salvo que se entienda por tal dejar este al arbitrio de cada uno de los ciudadanos.

El proyecto deja una institución tan relevante como el matrimonio al mero arbitrio de los particulares erosionando todo contenido jurídico (que implica obligaciones cauteladas por el estado).

No se puede proponer en un estado de derecho democrático como el nuestro legislaciones ajenas a la voluntad popular. Pero evidentemente el estado debe hacerse cargo de una legislación que haga más atractivo el matrimonio a la vez que más sólido. El proyecto de AVP no apunta en estas direcciones.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Un matrimonio bajo la forma de AVP tarde o temprano derivará en la adopción de hijos por parte de personas de igual sexo, es esto compatible con la obligación internacional del Estado de Chile consagrada en el artículo 3 de la Convención internacional de los Derechos del niño en razón del cual se obligó siempre a actuar en el sentido del “interés superior del niño”.

Esta situación es repudiada por la inmensa mayoría de los chilenos, cualquiera sea su pensamiento político.

#### 4.- EL MATRIMONIO SE DEVALUA

El Estado, cualquiera sea la ideología que lo inspire, no puede desentenderse de una obligación fundamental, reglamentar el orden legal de la familia fortaleciendo el matrimonio, son deberes a los cuales el Estado no puede desentenderse sin negarse a sí mismo, pues precisamente para ello existe.

No hay ninguna legislación que deje sujeta al arbitrio caprichoso de los contrayentes una institución tan importante como el matrimonio como lo hace el proyecto de AVP en comento.

En el proyecto se establece en el artículo 6 letra e respecto al término del AVP, lo siguiente:

“Por voluntad unilateral de uno de los contratantes la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3° si existiere”.

Esto es la inestabilidad máxima, no hay requisitos de tiempo, de cese de la convivencia, causales que habiliten para poner término a este matrimonio devaluado que llamamos AVP, nada, el solo apeteer de la voluntad.

Cuando se celebra un contrato es precisamente para que el vínculo jurídico creado – que en su incumplimiento convoca la coerción del Estado – otorgue certeza a las partes, fin tan apreciado por todas las legislaciones.

Pero en este proyecto encontramos que la institución más importante del Derecho de Familia, que no es cualquier derecho, la constitución (artículo 1 inciso segundo) señala “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, queda sujeta a una simple decisión unilateral de la voluntad.

Este matrimonio devaluado durará lo que uno de los contratantes quiera, es decir no hay vínculo jurídico alguno, aquella obligación jurídica de la cual puedo desentenderme unilateralmente no es una obligación legal será a lo sumo una declaración de intenciones, menos aún que una promesa pues esta puede también llegar a producir obligaciones (artículo 1554 del CC- Contrato de promesa) este AVP es una entelequia, una pompa de jabón.

Un simple contrato de arriendo no puede dejarse de cumplir por la simple voluntad unilateral de las partes. En efecto, el artículo 1545 establece “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Cuando la ley establece una causal legal que permite no cumplir lo pactado es por situaciones graves y calificadas como el incumplimiento de la otra parte en los contratos bilaterales o en el propio matrimonio las causales de divorcio son gravísimas como la inducción a la prostitución de la mujer o los hijos, la conducta homosexual o atentados contra la vida, no se trata de un simple querer de la voluntad unilateral sin necesidad de expresión de causa.

Este proyecto de AVP establece un tipo de matrimonio temporal en la inseguridad jurídica más completa para las partes. Esta legislación de Derecho de Familia como se aprecia es aún menos rigurosa que el derecho civil tradicional, en el que ya dijimos, prima la autonomía de la voluntad.

El propio proyecto no puede ocultar la evidente devaluación y desnaturalización que está produciendo en el matrimonio y permite ahora que sea contraído o disuelto por una simple escritura pública ante notario, un ministro de fe, pero que no es funcionario público.

#### 5.- ESTE NUEVO MATRIMONIO Y LA MALA FE

Un matrimonio de estas características y, lo decimos recogiendo la sabia reflexión de Andrés Bello en el mensaje del Código Civil, será instrumento privilegiado del dolo acompañante inefable de la sociedad “los abusos que introduce la mala fe, fecunda en arbitrios para eludir las precauciones legales...”.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Un matrimonio así concebido, con esa facilidad de celebración y disolución, permitiría una serie de resquicios y argucias que para cualquier abogado son evidentes.

La simple lectura del artículo 12 del proyecto nos señala claramente que las incompatibilidades - sancionadas por el derecho penal -se pueden burlar con toda facilidad

#### 6.- UN DERECHO DE FAMILIA QUE SE DESENTIENDE DE LA ETICA CREANDO GRAVES PROBLEMAS DE CERTEZA JURIDICA

El proyecto establece normas que se desentienden de la ética más elemental y que crean graves problemas de certeza jurídica.

El artículo 3 del proyecto establece que:

“El acuerdo de vida en pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de pareja vigente”.

El artículo 6 letra c, de su parte, dispone que el AVP termina:

“Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas”.

De la conjugación de estas disposiciones fluye claramente, que la vigencia de un AVP no es inhabilidad para contraer matrimonio sino que simplemente lo es para contraer otro AVP.

Esto crea un problema ético importante y con graves consecuencias prácticas. Un contrayente de este matrimonio devaluado no necesita disolver ese vínculo para contraer matrimonio con otra persona pues ese será un efecto que operará de pleno derecho y sin otro trámite. Un contratante de este matrimonio de segunda clase puede contraer el matrimonio de primera clase, entonces no tendrán tiempo intermedio entre ambos compromisos matrimoniales.

Pero esto no es sólo ético, lo que no es menor, sino que crea un problema insoluble sobre un tema que ha preocupado a todas las legislaciones: la paternidad.

El artículo 128 del Código Civil establece que la mujer no podrá pasar a otras nupcias sino hasta los 270 días subsiguientes desde que se ha declarado la disolución o nulidad del vínculo anterior.

Todas las presunciones de paternidad quedarán sin posibilidad de aplicación ninguna, creando los mayores problemas jurídicos a muchas personas a raíz de este tipo de disposiciones.

#### 7.- DESNATURALIZACION DE LA INSTITUCION DEL MATRIMONIO

Las cosas y también las instituciones jurídicas tienen una esencia y una naturaleza a la cual responden.

Toda sociedad deber resolver jurídicamente sobre la reglamentación del matrimonio. No hay ninguna que deje esto al arbitrio de los contrayentes.

El Derecho Romano del cual es tan manifiestamente tributario nuestro derecho al igual que tantas legislaciones en el mundo y, que tuvo como su síntesis mayor en el Digesto de Justiniano, redactado con una comisión encabezada por el jurista Triboniano, y parte integrante del Corpus Iuris Civilis no consideró jamás la posibilidad de matrimonio entre personas del mismo sexo consecuente con su idea, heredada de los griegos, que hay un orden universal (logos) al cual el derecho debe atenerse.

El derecho medieval español condensado en esa gran obra que son Las Siete Partidas tampoco contempló como una posibilidad el matrimonio entre personas de igual sexo, pero Alfonso X El Sabio sí nos deja explicación circunstanciada de por qué la institución se llama matrimonio y no patrimonio. Y es porque el momento de mayor alegría y plenitud de un matrimonio será el de la llegada de los hijos y es precisamente la madre, con los dolores del parto y los sacrificios propios de la crianza la que da su nombre al matrimonio.

En el derecho de la modernidad expresado, para nosotros los chilenos, en el Código Napoleónico y en el Código Civil tampoco se consideró la posibilidad de un matrimonio entre personas de igual sexo. Es más, toda la teoría de

### Primer Informe de Comisión de Constitución

la inexistencia jurídica surge precisamente de plantear una hipótesis como esta que sería necesariamente, y para todos, un absurdo, es decir una ruptura con la lógica más elemental.

El relativismo axiológico de las corrientes filosóficas posmodernas, nos proponen hoy lo que durante milenios y en todos los lugares y en todos los pensamientos ha sido absurdo. Un pensamiento que en la teoría se nos propone como tolerante (“pensamiento débil”) pero que en la vida social concreta se muestra especialmente agresivo.

Desde la fe en Dios Todopoderoso o desde la contemplación al orden natural de las cosas, o mejor aún desde ambas perspectivas simultáneamente se puede llegar a una certeza inexpugnable: si un día todos los contrayentes de AVP optaran por una persona del mismo sexo, la especie se extinguiría: el orden natural de las cosas no puede ser desatendido.

Esta no sería una situación normal y el estado no puede garantizar legalmente situaciones de esta naturaleza.

Es muy grave que un estado, por la vía de su propia legislación, entregue un mensaje equívoco en el sentido de que situaciones que no son normales aparezcan como tales a los ojos de las nuevas generaciones.

El matrimonio es entre un hombre y una mujer. Esto forma parte de la esencia de esta institución, pretender algo distinto es como intentar concebir un contrato de compraventa al cual le falte la cosa vendida o el precio: un metal de madera.

#### LAS INSALVABLES DIFICULTADES DEL PROYECTO CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE

El proyecto de AVP tiene una serie de dificultades con el ordenamiento jurídico vigente y con los compromisos y obligaciones internacionales del Estado de Chile.

#### PROBLEMAS CONSTITUCIONALES

a.- El AVP cambia el concepto de familia y requiere una reforma constitucional.

La Constitución establece en el artículo 1 inciso segundo que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

No existe una definición legal de Familia. El artículo 815 del Código civil refiriéndose a los derechos de Uso y Habitación señala como familia a los cónyuges y sus hijos, esta definición de familia podría ampliarse y considerarse además a todos los ascendientes y descendientes y los colaterales que, es el concepto que subyace en los órdenes sucesorios de la sucesión intestada. Pero sea en una definición amplia o restringida lo relevante es que la familia se construye a partir de una pareja compuesta por un hombre y una mujer.

Esta es la percepción que subyace en la Constitución y que no necesito de más explicaciones pues la idea que la familia se construye a partir de un hombre y una mujer es un verdadero axioma jurídico.

Difícilmente se podría sostener que un matrimonio constituido por personas de igual sexo que no podrán naturalmente procrear descendencia sea el núcleo central de la sociedad.

Vistas así las cosas, un matrimonio, que eso es el AVP, requiere de una reforma Constitucional y de los correspondientes Quórum establecidos en el artículo 66 de la Constitución. Aprobar el proyecto sin reforma constitucional es susceptible de ser recurrido ante el Tribunal Constitucional.

b.- El AVP vulnera la garantía constitucional de la Igualdad.

Es deber del Estado de Chile, por propia definición constitucional, dar trato igualitario en la ley a todos sus ciudadanos y no establecer discriminaciones arbitrarias.

El AVP establece una nueva forma de matrimonio, perfectamente desechable por la mera voluntad de uno de los contratantes, que coexistirá con el matrimonio del artículo 102 del Código Civil y de la Ley de Matrimonio Civil.

El AVP es una forma devaluada del matrimonio. Se obliga al Servicio de Registro Civil a mantener un registro de estos contratos, no se explica por qué no serían matrimonios. Más bien resulta evidente que son matrimonios con un nombre de fantasía para que no aparezca en toda su verdadera dimensión e intención ante la ciudadanía.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Es insostenible legalmente en un orden constitucional fundado en la Igualdad que exista una misma situación que esté reglamentada por dos instituciones jurídicas a elección de los comparecientes y aún más cuando se trata de Derecho de Familia donde evidentemente existe un interés público comprometido.

## PROBLEMAS LEGALES

1.- Se rompe el principio de que lo pactado obliga.

El derecho tiene un principio milenario y en el cual se funda toda legislación, sin el cual ninguna construcción jurídica es posible y de la certeza y seguridad que el derecho proporciona, nos pasamos a las procelosas aguas del arbitrio y la inseguridad. Este principio se expresa a través de una expresión en latín conocido por todos; "Pacta sunt Servanda (lo pactado obliga). Sin éste pilar el derecho deja de existir y su normativa no será sino una declaración larga de buena voluntad.

El artículo 1545 establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes que no sólo pueden dejar de obligarse por mutuo acuerdo o por causas legales. Es lógico, lo pactado debe obligar. Esta es una disposición de Derecho Civil, donde rige el principio de la autonomía de la voluntad.

Resulta inexplicable que se quiera establecer una institución tan relevante como el matrimonio donde lo pactado no obliga, pues uno de los contratantes puede perfectamente desentenderse de todas sus obligaciones por el expedito y simple procedimiento de una escritura pública y una carta certificada.

## OBLIGACIONES INTERNACIONALES

A.- La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El Estado de Chile es suscriptor de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que por tratarse de un Tratado sobre Derechos Fundamentales debe entenderse incorporado a nivel constitucional. Este instrumento internacional señala en su artículo 3 que el elemento ordenador al cual todos los suscriptores deben sujetarse ya sea en la actividad de sus órganos o en su hermenéutica del mismo es "el interés superior del niño".

Es posible, y así lamentablemente ocurre, que muchos niños en el mundo queden en situación de vulnerabilidad por las desgracias propias de la vida o por la irresponsabilidad de sus progenitores, pero no resulta aceptable que un estado a través de su legislación perjudique el interés superior del niño el cual se ha obligado legalmente a cautelar ante la comunidad internacional.

El AVP, un matrimonio devaluado, pone a los niños en una situación de evidente vulnerabilidad.

1.- Cualquiera de sus padres puede desechar como objeto de utilidad el matrimonio a cuyo amparo han llegado al mundo. La tentación de proceder de esta manera es enorme, particularmente cuando los años de juventud hacen especialmente impulsivas las decisiones.

2.- Niños adoptados por personas del mismo sexo no es una situación que ponga por delante el interés superior del niño. Si esto es normal o no se resuelve preguntándoles a los que creen que sí lo es, si a ellos les sería indiferente si es un matrimonio de personas de igual sexo quien adopte a un niño querido por ellos.

## PROBLEMAS PROCESALES

a.- No se observan razones válidas para sustraer materias que evidentemente son de familia del juez natural y especializado y depositarlas en un juez de competencia general.

b.- Hacer competente al juez del domicilio del demandante, alterando la regla general de que lo es el domicilio del demandado, puede ocasionar situaciones de uso abusivo y de mala fe de la disposición.

Estas son nuestras apreciaciones jurídicas fundamentales, las cuales podemos decir sin temor a equivocarnos, se conciben con la sana interpretación de nuestro ordenamiento jurídico y con la voluntad de la inmensa mayoría de los chilenos, todo lo cual nos hace solicitar a VS el rechazo en toda y cada una de sus partes el proyecto de AVP presentado por S.E. el Presidente de la República."



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Finalmente, hacemos presente que este documento aparece suscrito, en representación del Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas de Chile, por su Presidente, el señor Eduardo Durán Castro; su Vicepresidente, señor Jorge Muñoz Carvajal y su Secretario General, señor Hedito Espinoza Urrea.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra a los representantes de la Mesa Ampliada de Entidades Evangélicas UNE-CHILE y el Consejo Nacional de Obispos y Pastores de Chile, quienes fundaron su exposición en un documento escrito suscrito por el presidente de la Mesa Ampliada UNE-CHILE, Obispo Emiliano Soto Valenzuela; por el presidente del Consejo Nacional de Obispos y Pastores, obispo Jorge Méndez Jara; por el presidente de las Iglesias Metodistas Pentecostales de Chile, obispo Roberto López Rojas, y por el director de la Comisión Legal Evangélica, obispo Francisco Rivera Mardones. Su texto es el siguiente

"La sola lectura de aquello que parece trascendente en las sociedades, y que se rigen en torno a institucionalidades conocidas, normalmente identificadas como Estado, dan cuenta en estos últimos tiempos, que todos aquellos paradigmas de carácter político y económicos, ambos referidos a lo que se llamó, "la cuestión social" y que desde principios del siglo pasado dieron origen a innumerables actos demostrativos de poder, en todas sus manifestaciones: revoluciones; golpes de estado; guerras; asonadas sociales en sus más variadas formas, hoy en democracia, se manifiestan, en torno a caminos más o menos comunes y más que eso, en el convencimiento que, los otrora adversarios irreconciliables, hoy lo son ya menos.

La economía, principal impulsora de un nuevo orden social, reflejado en logros evidentes que han dado bienestar a millones de personas en todo el orbe, ha encontrado también vías comunes, que ha permitido en décadas, conducciones de diversos gobiernos, con signos doctrinarios distintos, avanzar hacia esos objetivos de bienestar, sin encontrar, al revés de antaño, con oposiciones cerradas en que, el debate de las ideas, más bien era un campo estéril. Un buen ejemplo de lo anterior, ha sido nuestro país en que el acuerdo, entre gobernante y gobernados, grupos políticos diferentes, han comprendido el valor de la unidad. Chile, hoy en lo económico, es el resultado de décadas de debate serio, con altura de miras, propendiendo los diversos gobiernos, a crear lo que se denomina, "políticas de Estado", que no es otra cosa, que el común anhelo sobre materias específicas que han superado los periodos políticos

Nadie puede asegurar seriamente que, la administración de los asuntos económicos actuales, son circunstanciales y no tendrán modificación en décadas futuras, ni menos en siglos futuros. La razón de ello, es que tal hecho, no se sostiene necesariamente en lo que es la esencia de la humanidad, el ser, provisto de principios y valores que por su naturaleza, trascienden los tiempos históricos institucionales.

Por ello, se modifican las leyes y en ellas, muy especialmente la ley fundamental, que en los tiempos actuales se ajusta a un término conocido: Constitución Política. Un breve análisis, nos permite asegurar que, a pesar de las constantes modificaciones legales, solo alcanzan significación en cuestiones propias de la administración de los tiempos. La esencia de la naturaleza del ser, nunca tiene variaciones pues, se reconoce que el tiempo no es impedimento para sostener mutaciones de su origen reflejada en la sustancia que le es propia. La humanidad, como cuerpo social y la persona, en su condición individual, solo observará modificaciones en su entorno pero nunca en su espíritu o naturaleza con que fue concebido. Sostener lo contrario, es simplemente negar a Cristo para quienes han acogido su doctrina, o Buda, o Mahoma, en fin a todos aquellos que desde sus perspectivas, lograron interpretar la esencia del ser.

Esta es la razón última y principal por la cual ha de comprenderse que Cristo vive desde hace más de dos mil años y su doctrina, no ha tenido cambio alguno ni lo tendrá porque, ya lo dijimos, los asuntos propios de la administración que Jesús lo identificó como "asuntos del Cesar", podrán tener las modificaciones propias de los tiempos, pero, reiteramos, la esencia que está en la naturaleza del hombre, es trascendente.

De lo anterior, surge una ecuación que es indispensable considerar: Todo principio entendido en ello, la norma fundamental que rige el pensamiento, considera idénticas conductas en su manifestación social o individual. Sostener lo contrario, o peor aún, impulsar un quiebre en tal sentido, fuera de marginar la historia del hombre, repleta de ejemplos que avalan lo que aquí se sostiene, destruye el juicio social reflejado en la armonía, que solo los principios pueden lograr.

Por ello, para nosotros los cristianos, el permanente llamado a la paz que hace Jesús, no es otra cosa que la advertencia a nuestra conciencia, considerar el todo como una realidad que necesariamente, por su naturaleza, en la dimensión que fue concebida por ella misma, se debe reconocer y respetar intrínsecamente. Es lo que es.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Por ello, para nosotros los cristianos, el permanente llamado a la paz que hace Jesús, no es otra cosa que la advertencia a nuestra conciencia, considerar el todo como una realidad que necesariamente, por su naturaleza, en la dimensión que fue concebida por ella misma, se debe reconocer y respetar intrínsecamente. Es lo que es.

Estas materias, a veces poco comprendidas en su real dimensión llevan, a sociedades como la nuestra, en querer entregar a la ley, la interpretación final de todo cuanto en la vida existe, por tanto inconsecuente en el cuidado de lo trascendente. Y más grave aún, se utiliza una herramienta institucional, la ley, cuya estabilidad es la más precaria de todas las manifestaciones sociales, para pretender abruptamente, cambiar la naturaleza de las cosas. Al revés, si no se considerara este instrumento, que por su naturaleza es tan solo un acto administrativo, en cuestiones que son propias del campo de los principios, se reconocería la trascendencia de las cosas. De esa forma se comprende, en una mirada en el ámbito estructural social que puede extenderse por siglos o milenios, que todos aquellas expresiones sociales que dieron origen a culturas y otras formas de manifestación, sostenida a su vez, en un valor superior a lo meramente administrativo de sus reinos, imperios o gobiernos, perduró su espíritu aunque hayan desaparecido sus estados. Visto lo anterior, surge una primera cuestión de por sí compleja:

La asistencia de un debate entre disposiciones que no son comunes.

En efecto, lo administrativo, considerando en ello la estructura legal de una sociedad, cuya principal herramienta es la ley, cuerpo éste modificable por su sola condición de ser instrumento de mayorías, pretende solidez circunstancial. En la contraparte de dicho debate, lo sustancial del ser. En esta profunda dicotomía, adquieren valor un conjunto de asuntos que son por su esencia, sobrepasan lo meramente institucional: la conciencia, estructurada por el conjunto de principios y valores sociales que le dieron origen, en nuestro caso, todos ellos cristianos; la suma de todo cuanto se hizo y construyó en torno a tales principios, entre ellos la identidad, base institucional de la nacionalidad, educación, entre decenas de otros; consideración efectiva de la extensión de la responsabilidad que origina el poder, manifestado entre otros, en aquel sustentado al interior de la familia, núcleo fundamental de la sociedad, por los padres sobre sus hijos en el conjunto de potestades que provocan de ellos un efecto principal, básico, en el desarrollo y conformación de una sociedad y más aún, en el futuro de los infantes; el reconocimiento de gobernar en una sociedad cuyos integrantes, mayoritariamente reconocen la trascendencia del ser expresada en principios que son anteriores al estado.

Entendemos entonces que el debate entre aquello que es un asunto político, con aquello que sustentan valores permanentes, es de por sí complicado. Lo político hoy, es un asunto en que las circunstancias priman sobre lo principal. Aunque reconocemos y valoramos el debate político, que por lo demás ha sido y seguirá siendo materia indispensable de la organización social y en ella, las cuestiones propias del desarrollo social y personal, también debemos considerar que lo circunstancial no puede superar a lo permanente. Y es así entonces que iniciar un debate, en que una parte tiene como fundamentos las institucionalidades recientes, todas ellas en constante modificación y por tanto débiles en su concepción, la otra parte, sustentará su palabra, sus ideas, en normas más que milenarias, cuyos anuncios, permanecen en el tiempo con tal fortaleza, que la esencia de ellas no han tenido modificación alguna. Es que lo natural, permanece y si éste pretende modificarse, surge el desorden, anticipo del caos. Un buen ejemplo que reafirma lo anterior, es precisamente la defensa al orden natural. En nuestro caso la mayor expresión de ello, se sustenta en la doctrina cristiana, la misma que acoge la inmensa mayoría de Chile y aún más, la misma que según publicaciones recientes, estará presente, para el 2050 en las tres cuartas parte de la humanidad, expuesta en sus diversas estructuras religiosas.

Hoy, esta Comisión en este Senado, nos plantea un asunto que por circunstancias de hecho, en que debemos reconocer, todos tenemos alguna responsabilidad. Se trata de un asunto que, eventos diversos soportados, pero no aceptados, por todos en la sociedad, y dieron origen, en este núcleo fundamental de la sociedad, la familia, a nuevas forma de convivencia. Aunque todos los informes sociales, entrevistas conocidas, situaciones de justicia y abandono, hablan de una precocidad de vida que no debe continuar, (las cárceles se han repletados de jóvenes que vienen de tales hogares), las decisiones políticas, al revés, pretende confirmarla. Para eso, se aducen solo situaciones efímeras, sin solidez alguna que garantice la estabilidad social. Se esgrimen razones de patrimonio, en ello se termina comprendiendo la irresponsabilidad de quienes, hoy un muy numeroso contingente de chilenos aceptaron, con estas circunstancias, la movilidad social, hecho significativo de estos tiempos, entre otras, como una cuestión que no se puede modificar y por tanto condenar, como ya ocurre, a quienes han hecho de este caos social, un derecho personal, transferible también a toda la sociedad. Entonces, nos aprestamos a esconder nuestras incapacidades, construyendo leyes que pretenden darle solidez.

¿Es este el camino a seguir?

## Primer Informe de Comisión de Constitución

¿Acaso no se ha comprendido, que en la administración de nuestra sociedad, se hacen cada vez más evidentes los defectos de conducción que ella ha tenido en estos últimos años? ¿O es que, la doctrina del, "ceder para no perder", se ha instalado definitivamente en nuestra impronta política? En la historia de Chile y también en toda la humanidad, todo acto realizado en torno a esta especial doctrina administradoras de circunstancias, ha culminado en asonadas, tragedias sociales y pero aun, en desconocimiento de lo trascendente de la vida y por tanto infelicidad.

La usual respuesta es a través de una interrogante: ¿Entonces qué haremos?

En realidad, hay que hacer muchas cosas, pero de partida, nada que aliente o termine "garantizando" todo aquello que debilita o peor aún, destruya la familia. Hacerlo, la sociedad, representada por el Estado, perderá el más sólido aliado para su gobierno: la familia, concebida como aquel núcleo social conformado por padres e hijos que, en un momento de sus vidas asumieron la responsabilidad ser conductores del futuro. En esto, hay que ser muy consecuente y reconocer las debilidades propias del ser humano. La existencia de leyes que permitan el "dejar hacer", no se avienen con la plenitud social. Debemos reconocer que existen doctrinas equivocadas, todas ellas muy minoritarias, pero más que eso, niveles culturales cuya debilidad, solo puede ser enmendada por una institucionalidad consecuente con los valores primarios de la vida.

En este aspecto, los gobiernos cuentan con innumerables potestades que les permiten actuar en defensa de la familia. Para eso hay que comprender realidades que existen especialmente en una Nación como la nuestra, en que la movilidad social es uno de los hechos más persistente. Es así que el desarrollo alcanzado, en lo económico y que lleva de la mano el bienestar añorado por quienes en su vida solo conocieron de pobreza, es verdadero. Es también consecuente sostener que este hecho provocó innumerables despegos familiares, manifestado en expectativas de una mejor y más estable situación económica y social que dieron origen a migraciones en el mismo país, transformando a urbes gigantescas y pueblos de sus raíces debilitados, sin futuro, Dicotomía feroz, dramática que, sumada a la movilidad laboral, jefes de hogar en trabajos lejanos, expuestos muchos de ellos(as), a nuevas vivencias, desconocidas y atractivas, sin cultura suficiente y valores debilitados para comprenderlas, sumando además, la comunicación recreativa en torno a dramas pasionales, amores destruidos, familias deshechas, tan propia de nuestro quehacer televisivo, entre muchos otros ejemplos, permitieron concebir núcleos habitacionales, muy lejanos a la concepción de familia, solo esbozo de ella, que dieron pábulo a una preocupación política que intenta resolver el problema a través de una ley, ya lo dijimos la norma más débil y modificable de cualquier institucionalidad, sin considerar los principios verdaderos que estén presente, incluso en los más desesperados, pero que se encuentran marginados frente a declaraciones que prometen resolver asuntos patrimoniales o de convivencia fácil que poco o nada ayuda al futuro. Actuar así, es dar la espalda al espíritu real que anima a cualquier persona. Y otra cuestión que queda como interrogante ¿Se están abriendo las puertas a una nueva forma de bigamia, ahora más institucionalizada?

Pero eso no es todo. El proyecto de ley que reconoce el Acuerdo de Vida en Pareja, cuyos fundamentos se sostienen solo en la circunstancia de vida, sin obligaciones que son propias de la familia, pretende abrir las puertas a otras uniones institucionalizadas. Concretamente al matrimonio y con ello todo lo que con esto implica, de personas de un mismo sexo.

Volver sobre los valores que trascienden hechos puntuales, no es el caso. La esencia del ser, ya expuesta, tiene fundamentos suficientes para entender que su cuidado y fortalecimiento, no debilitamiento, es una responsabilidad colectiva que nadie, incluso quienes puedan sustentar, temporalmente, potestades propias de la institucionalidad vigente, pueden hacer desaparecer por cuanto, entre otros aspectos, el mandato otorgado en un acto electoral, político, tuvo como fin único, el de convenir responsabilidades en su mandato destinado al fortalecimiento constante, permanente, de aquellos valores permanentes y de otros, propios de la administración de la Nación. Lo hacen bajo una premisa fundamental, considerar a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y no tan solo eso, sino que perentoriamente, dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta, a su vez considerar a los padres como responsables del derecho preferente de educar a sus hijos y al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Igualmente, la seguridad de que los preceptos legales que se establezcan o complementen las garantías que se establezcan, no podrán afectar los derechos en su esencia. El conjunto de tales disposiciones, aceptadas y protegidas por la población y más que eso, por el conjunto de instituciones, guardadoras de tales principios, aceptadas por la misma población y requerida por ella, nos obligan a expresar con claridad y firmeza nuestra posición frente a esta norma que, por lo expuesto, transita por caminos muy contrarios a lo que ha sido, es y será la protección y fortalecimiento de uno de los pilares más apreciados por la naturaleza humana, la familia.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Todo lo anterior, no margina al Estado y la sociedad en general de sus obligaciones, en responsabilidades que deben cumplirse. Es, a decir de nuestro Maestro y conductor de la vida, Jesús, que el César debe cumplir con sus obligaciones que le son impuestas, y ellas, en este caso específico, manifestando nuestra disposición a cooperar, orientar y trabajar en su consolidación, por cuanto también somos parte vital de la sociedad, se debe enmendar con prontitud.”

Finalmente, hicieron presente que de acuerdo con el Atlas de las Religiones del año 2009 el cristianismo será el año 2009 la religión de los tres cuartos partes de la humanidad. Agregaron que esperaban que el Congreso Nacional considere las raíces espirituales de nuestra patria y no hipoteque a las generaciones futuras con una ley que abrirá las puertas al deterioro de la familia trayendo funestas consecuencias para nuestro país.

Sostuvieron que por lo anterior, y considerando que (1) algunos de los principios escriturales, inherentes a la doctrina cristiana, son contrarios a algunas costumbres o conductas que algunas personas o grupo de ellas pudieran promover o practicar; (2) que la doctrina cristiana puede y debe ser impuesta en el seno de la iglesia y en el entorno del creyente, y que (3) fuera de ella, en el mundo pluralista debemos hacer una apologética firme, sabia, con mansedumbre y reverencia, persuadiendo con amor y ejemplo los beneficios de nuestra visión cristiana de la vida, que (i) estas iniciativas legales eran innecesarias, (ii) que existen múltiples formas jurídicas u otros caminos de perfeccionamiento si se quiere dar solución a ciertas necesidades de ciertas minorías; (iii) que aprobar estos proyectos es un nuevo paso hacia la generación de múltiples conflictos de índole social, psicológico, familiar que traerá más inestabilidad a Chile y particularmente Santiago es una de las ciudades más estresantes del planeta.

Finalmente, señalaron que legitimizar lo efímero, la convivencia pasajera, solo acarreará más dolor al corazón y alma de nuestra patria.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, ofreció la palabra al representante de la Fundación Iguales, señor Pablo Simonetti, quien expresó que luego de la exposición de los reparos formulados por las iglesias cristianas, la discusión en esta instancia legislativa tomaba otro cariz, obligándoles a buscar argumentos de carácter antropológico y psicológico.

Solicitó que la Comisión desarrolle una sesión donde asistan expertos de las distintas universidades y centros de estudios que respondan a las visiones antropológicas modernas y laicas que están detrás de la posición de la Fundación, tanto de la homosexualidad como del acuerdo de vida en pareja y el matrimonio igualitario.

Sostuvo que la visión unívoca, arcaica, representada por las iglesias del concepto de la vida humana y de la familia es unilateral y debe ser refutada por expertos que tienen un pensamiento moderno y conforme a los avances que se han producido en los estudios psicológicos y antropológicos.

Señaló que el objetivo de la sesión era discutir aspectos jurídicos concretos contenido en un cuestionario recibido por la Fundación.

Recordó que Monseñor Juan Ignacio González cita al Papa Benedicto XVI en una columna del diario El Mercurio, donde se señala que el Acuerdo de Vida en Pareja y el matrimonio igualitario constituyen una amenaza en contra de la paz. Puntualizó que esas expresiones constituyen una falta de respeto a la dignidad de las personas.

Agregó que la base de la disociación de ideas que existe en la declaración antes mencionada es que las iglesias insisten en que hay un papel preconcebido para las personas que estaría dado por su sexo y niegan la posibilidad de que exista otras dimensiones de la sexualidad que también definen a los individuos.

Precisó que los seres humanos no sólo tienen un sexo, sino que también tienen una orientación sexual y una identidad de género. Lo anterior ha sido demostrado a lo ancho del mundo y a lo largo de la historia ha habido personas homosexuales, transexuales, e intersexuales en todas las culturas. A partir de lo anterior, afirmó que esos antecedentes eran relevantes al momento de tomar una decisión de carácter legislativo. Indicó que no era inocuo o indiferente que una imagen preconcebida del hombre se imponga sobre los demás. Indicó que esa visión dogmática y unilateral de la sexualidad ha permitido que en Chile, decenas de miles de niños sufren la violencia del bullying de género. Mencionó que 6.000 niños son víctimas de esta forma de agresión por no formar parte de la norma o estereotipo de género que deberían tener.

Hizo presente que pensar que las personas están llevadas adelante por su sexo, es mirar a los sujetos desde una

## Primer Informe de Comisión de Constitución

perspectiva unidimensional. Insistió en muchas iglesias, incluida la Católica, han criminalizado y patologizado a la homosexualidad durante siglos.

Sostuvo que a partir del siglo XIX se puede hablar de un despunte de estudios que empiezan a plantear que la naturaleza humana que es más compleja de lo que se había afirmado durante siglos. Esa naturaleza, sostuvo, se completa con la orientación sexual y con la identidad de género. Lo anterior hace que la visión antropológica del hombre y la mujer sea más sofisticada y responda mejor a la realidad.

Advirtió que cuando el Monseñor González señaló en su presentación que “hay que tratar igual lo que es igual y diferente lo que es diferente”, está queriendo decir que a los que son diferentes no se les debe otorgar derechos sociales, no merece dignidad civil ni derechos de pareja.

Señaló que en la regulación de estas materias el legislador debe ser respetuoso de la identidad sexual de las personas. Ellas no hacen con su vida, ni con su orientación sexual lo que quieran. Lo que se defiende a través de la cultura antropológica moderna es que las personas tienen una identidad que es más compleja y que ella debe ser respetada en todas sus dimensiones por el poder civil, de manera que ellas alcancen la plenitud en la vida. Reiteró que la homosexualidad ha sido perseguida y ello ha provocado que muchas personas hayan sido humilladas, marginadas, discriminadas y violentadas.

Destacó que detrás de lo dicho por la Iglesia Católica y Evangélica hay una corresponsabilidad con un genocidio histórico frente a la diversidad sexual.

Aseveró que lo expuesto por ellas puede parecer bien intencionado pero no es inocente, estas palabras responden a la incompreensión de la homosexualidad, a la persecución de la transexualidad, a la intersexualidad y que miles de niños hoy sufran a causa del bullying de género.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra al Presidente del Movimiento Chileno de Minorías Sexuales, señor Rolando Jiménez, quien manifestó que la institución que representa veía con mucha preocupación como las iglesias católica y evangélica vuelven a intensificar su lobby ante el Congreso Nacional frente a lo que denominan la “agenda valórica”, cuando en realidad estamos en presencia de una “agenda de derechos humanos”, los cuales son universales y deben respetarse al margen de cualquier creencia o fe.

Agregó que más preocupante aún era el reconocimiento explícito que se les ha dado a ambas iglesias. Los ejemplos sobran: En su momento señaló que las iglesias se pronunciaron en contra de la Ley de Divorcio y la Ley que Establece Medidas contra la Discriminación. Aseveró que hoy lo están haciendo en contra del proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja (AVP).

Lamentó que explícitamente la Cámara de Diputados y el Senado hayan promovido la opinión dogmática al interior de un espacio republicano -como es el Congreso Nacional- invitando ahora y en el pasado a estas entidades, por su presunta calidad de “partes interesadas”.

A su juicio, convocar a las sesiones del Congreso Nacional a organizaciones cuyo ámbito de acción no es de naturaleza civil, sino religioso, era una señal grave. Sostuvo que aún cuando las comisiones tengan la facultad de invitar a quienes estimen conveniente, no era propio de un Estado laico, republicano y escindido de la Iglesia hace casi 90 años, recibir pareceres de instituciones que sólo aportan una visión confesional a realidades que no son propias de la fe.

Sostuvo que podrá argumentarse que se trata de temas valóricos y que en cuanto tales las iglesias tienen algo que decir al respecto. Frente a esto señaló que este era un argumento falaz. Desde mediados del siglo XX, los estándares internacionales de derechos humanos vienen obligando a los Estados a garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación. Si se reconoce que los derechos humanos representan una ética universal, consensuada; y que la moral religiosa es una presunta “verdad revelada” con miles de interpretaciones y ajena a la racionalidad del Estado, entonces no puede permitirse la irrupción de dogmas particulares en las discusiones que tiendan a la promoción de derechos ajenos a los vicios de la religión.

Además, explicó que se invitan iglesias que sostienen que las minorías sexuales, o las expresiones de afecto o amor de este sector social, son anti-naturales, inmorales, peligrosas, contrarias a la civilidad y atentatorias contra la familia, apreciaciones que ofenden y dañan la dignidad de las personas con una orientación sexual o identidad de género diversa. Por lo anterior, afirmó que resultaba doblemente reprochable que se considere la voz de

## Primer Informe de Comisión de Constitución

quienes discriminan y humillan para la elaboración de proyectos de ley que buscan justamente lo contrario: contribuir a erradicar las exclusiones.

Afirmó que cuando se permite que en el seno mismo del Congreso Nacional se emitan juicios denigrantes y discriminatorios en razón de la identidad de género o la orientación sexual de las personas y, más lamentable aún, se usan estos argumentos cargados de odio como insumo para la elaboración de las leyes, la autoridad transforma al Parlamento en un escenario que canaliza y atiende la violación a los derechos humanos contra ciertos sectores.

Instó a la Comisión a internalizar que el respeto al Estado laico es responsabilidad y deber de cada chileno y chilena, en especial de sus autoridades y, por tanto, cada señal que apunte a lo contrario violenta el principio de la laicidad. La responsabilidad de que las iglesias logren violentar en el Estado laico es, al final de cuentas, de las autoridades que permiten y posibilitan ello.

Finalmente, señaló que nuestros representantes debían recordar que el Estado debe velar por el bien común de quienes lo componen utilizando la racionalidad propia de un país laico, aconfesional y realmente democrático. Mientras se sigan considerando como válidas las opiniones de instituciones ajenas a la razón democrática, poco y nada se avanzará en los compromisos adquiridos por el Estado con sus ciudadanos y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos con fanfarrias.

Concluidas las exposiciones precedentes, la Comisión acordó, con el propósito de profundizar algunas de las materias planteadas por los expositores, formular un conjunto de preguntas a las personas y organizaciones que habían sido escuchadas precedentemente. A cada una de ellas se les solicitó su parecer sobre las siguientes preguntas que se transcriben a continuación:

“1.- Estima que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igual o distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán).

2.- ¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?

3.- ¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

4.- ¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los celebran?

5.- ¿Agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato? ¿Haría usted alguna precisión en esta materia?

6.- ¿Ante quien debe celebrarse este contrato: el respectivo oficial del Registro Civil o sólo ante un notario y mediante escritura pública (contrato que podría quedar anotado en el Registro Civil)? ¿En este último caso, debe establecerse un plazo para la inscripción de dicho instrumento en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo?

7.- ¿Qué tribunal debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos? ¿Los jueces de letras en lo civil o los tribunales de familia?

8.- ¿Quien debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales?

9.- ¿Corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto?

10.- ¿Es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes? ¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte?

11.- ¿Cuál es el régimen de bienes al que deberían quedar sujetas las partes contratantes? ¿Se debe constituir una comunidad de bienes que sólo abarque los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro (artículo 8° del proyecto del Ejecutivo) o ambas partes debieran conservar la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título del contrato y de los que adquiera durante la vigencia de éste, a menos que se sometan a las reglas que establece el proyecto (artículo 8° del proyecto del Senador señor Allamand)?



## Primer Informe de Comisión de Constitución

12.- ¿Se debe exigir el transcurso de un plazo determinado para que las partes contratantes sean considerados herederos entre sí?

13.- ¿En que condición debiera suceder la parte sobreviviente cuando fallece uno de los contratantes?

14.- En caso de muerte de una de las partes contratantes ¿debe tener parte sobreviviente la calidad de legitimario?

15.- Considera usted que determinadas normas del Acuerdo de Vida en Pareja pudiesen tener el carácter de supletorias para quienes tengan una convivencia de hecho acreditable.

16.- ¿Tiene alguna otra observación o comentario concreto al proyecto que formular?

---

En respuesta a cada una de estas consultas, la Comisión recibió la opinión de las instituciones y personas que se detallan a continuación.

En primer lugar, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Hernán Larraín, ofreció la palabra a la abogada de la Fundación Iguales, señora Marcela Ruiz, quien analizó cada uno de los temas del cuestionario entregado por la Comisión.

Expresó que el acuerdo de vida en pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igual o distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán).

Sostuvo que la sola idea de que el acuerdo de vida en pareja (en adelante "AVP") quede reservado exclusivamente a los convivientes homosexuales corresponde a un retroceso en el debate, ya que se atenta contra el paradigma de igualdad al que ha llegado la sociedad y que ha sido reforzado recientemente por el Congreso Nacional a través de la aprobación de la denominada "Ley Antidiscriminación", que proscribió todo trato discriminatorio en atención a la orientación sexual e identidad de género, entre otras categorías sospechosas.

Manifestó que cualquier consideración que se estime para dar sustento a la idea de adoptar el modelo alemán o danés, si se sigue la estricta cronología de la aprobación comparada de estatutos regulatorios de parejas homosexuales, corresponderá a una visión discriminatoria en contra de los convivientes heterosexuales, ya que desde una perspectiva material no hay diferencias entre las relaciones de convivencia de parejas del mismo o distinto sexo.

Expuso que una de las mayores virtudes de los proyectos sobre AVP es su carácter doblemente igualitario, puesto que el acceso a su celebración no depende de la orientación sexual de los miembros de la pareja ni tampoco se distribuyen roles de acuerdo al género; consideraciones que sí están presentes en la definición del matrimonio civil, que de acuerdo al artículo 102 del Código Civil se trata de un "contrato solemne entre un hombre y una mujer", y en la regulación de sus efectos, por ejemplo, en lo referido a la administración de los bienes de la sociedad conyugal y a los bienes de la mujer que es entregada, por el solo ministerio de la ley, al marido.

Indicó que son atingentes las palabras del jurisperito Michel Grimaldi, en torno al carácter doblemente igualitario del Pacto Civil de Solidaridad francés: "Curiosamente, el PACS responde, al mismo tiempo, a la demanda de heterosexuales que podrían casarse, pero que no lo quieren, y a la demanda de homosexuales que quisieran casarse, pero que no pueden hacerlo".

Declaró que respondería las preguntas que se detallan a continuación de manera conjunta, por estar estrechamente unidas:

¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?

¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los celebran?

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Adujo que en el último tiempo el Derecho de Familia ha experimentado notables cambios. Muchos de los principios que lo conforman han sido afectados en su constitución original y, en definitiva, se ha ido configurando un nuevo ordenamiento más amplio e inclusivo, en donde la protección de la familia nuclear ha dado paso a la pluralidad de formas en que esta puede estatuirse.

Hizo notar que esta situación está dada por la variación de las relaciones paterno-filiales, que han prescindido de las nociones de la familia legítimamente constituida, y se han ampliado y homologado los vínculos filiales en virtud del principio de igualdad; en tanto, se reconoce el ejercicio legítimo de la sexualidad fuera del matrimonio, lo que implica, a su vez, la regulación de nuevas realidades familiares.

Indicó que en refuerzo de la ampliación de los modelos de familia ya descrita, debe considerarse el artículo 1º, inciso 1º de la Ley N° 19.947 cuyo tenor plantea que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”. Como resulta evidente, el legislador ha tomado en cuenta la basta realidad social, que ha superado la visión totalizante de la familia nuclear tradicional como única realidad de asociación afectiva digna de protección legal. Por otro lado, la nueva ley de matrimonio civil ya no establece a la impotencia como un impedimento dirimente para contraer matrimonio como lo mandaba la antigua ley de 1884, rompiendo con la implicancia intrínseca entre el estatuto marital y uno de sus fines más defendidos, cual es, la procreación; esto implica que la misma realidad familiar se ha ampliado en la dirección de aceptar la plena validez jurídica de uniones conyugales que no podrán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 102 de nuestro Código Civil .

Agregó que por su parte, la Constitución establece un mandato amplio de protección a la familia, en sus artículos 1º, incisos 2º y 5º, que disponen lo siguiente:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”

En relación a estas normas constitucionales, los considerandos décimo quinto y décimo sexto 15 y 16 del voto particular concurrente a la sentencia de 3 de noviembre de 2011 del Tribunal Constitucional, de los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino, establece:

“Nº 15. (...) Ninguno de los dos preceptos se refiere a un solo tipo de familia de contornos bien determinados. No se establece una suerte de discriminación entre la familia fundada en un matrimonio legalmente celebrado y las diversas formas de familias de hecho. La Constitución protege todos los tipos de familia;

Nº 16. Que lo mismo se concluye al analizar el artículo 19 N°4º de la Constitución, que consagra el derecho al respeto a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia. La protección de este derecho no está supeditada a la celebración legal de un matrimonio. Un criterio de tal naturaleza vulneraría la esencia del derecho al establecer un requisito que privaría de un derecho fundamental a una parte de la población. La honra familiar que se protege es amplia y sin fronteras.”

Apuntó que a estos elementos de derecho interno, deben sumarse una serie de compromisos internacionales que obligan al Estado de Chile a proteger diversos órdenes familiares, sin que ello esté limitado por el concepto unívoco de la familia nuclear o legítimamente constituida a través del matrimonio. En este sentido, el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirman -de modo virtualmente indistinto- que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Lo anterior, sostuvo, debe ser leído a la luz de lo que dispone el número 24 de los Principios de Yogyakarta sobre aplicación del Derecho Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género, documento presentado al Consejo de Derechos Humanos de la ONU y ratificado por la Comisión Internacional de Juristas.

“Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada



## Primer Informe de Comisión de Constitución

en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.”

Advirtió que esta ampliación de las realidades familiares protegidas por el derecho, también ha influido en ciertos efectos que se derivan de las relaciones de familia, entre ellas y una de las más relevantes, el estado civil que es definido en el artículo 304 del Código Civil como “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”. Sin embargo, este es un concepto que no comprende las características clásicas de este atributo de la personalidad, por lo mismo la doctrina ha debido complementar esta definición.

Señaló que el profesor Jacinto Chacón caracterizó al estado civil como “la posición legal que el hombre ocupa en la familia y en la sociedad, que le imprimen un derecho o calidad y le confieren ciertos derechos y obligaciones”.

Agregó que por su parte, el profesor Manuel Somarriva entrega su propia definición del estatuto en análisis, posición que ha sido ampliamente recogida por el resto de la doctrina nacional y la jurisprudencia. Afirma Somarriva que el estado civil es “el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de las relaciones de familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”.

En consecuencia, sostuvo que era necesario que se reconozca de manera expresa al acuerdo de vida en pareja como un instituto de Derecho de Familia, por cuanto su constitución y contenidos están destinados a regular los efectos patrimoniales que se deriven de la vida afectiva en común de las personas que lo celebren. Como ya ha sido expresado, los mismos axiomas que informaban al Derecho de Familia han ido variando en su contenido original, dando lugar a un ordenamiento legal más amplio e igualitario, y que protege nuevas realidades familiares que no reconozcan como presupuesto al matrimonio. De otro lado, no existen argumentos constitucionales que puedan invocarse para no proteger a nuevos modelos familiares que se configuren al margen del estatuto marital, por el contrario, sí existen preceptos en la Carta Fundamental que obligan a todos los órganos del Estado a proteger la familia en términos amplios y sustantivos. En este mismo sentido, también existen compromisos internacionales que consagran el derecho a que cada quien pueda formar su propia familia y que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el ejercicio de esta facultad.

Destacó que en caso de que se desestime este reconocimiento expreso del AVP como una institución del Derecho de Familia, el legislador otorgará un argumento de carácter simbólico para que la sociedad, a través de sus costumbres y usos cotidianos, comience a distinguir entre verdaderas familias de primera (aquellas que se conforman a través de la celebración del matrimonio) y segunda clase (las que opten por la celebración del contrato de AVP).

Sostuvo que este reconocimiento trae como consecuencia ineludible que la celebración del AVP constituya un estado civil nuevo, al que hemos denominado “conviviente legal”, con todas las consecuencias que ello implica para el estatuto personal de los celebrantes, entre ellas, la generación de parentesco por afinidad entre los contratantes y los consanguíneos de su pareja. La justificación de esta observación está en la coherencia de la que debe gozar el Derecho de Familia, por cuanto el estado civil se deriva principalmente de las relaciones familiares, tal como se ha explicado latamente. Además, de este modo se evita que puedan burlarse ciertas prohibiciones administrativas que impiden celebrar contratos públicos cuando hay conflictos de interés fundados en el parentesco o que un determinado crimen sea calificado de acuerdo a un tipo penal que conlleve una pena menos grave que aquel que se ha establecido por la relación de parentesco entre los sujetos en un caso determinado.

Manifestó que respecto a la pregunta concreta acerca de que el AVP debe o no conferir derechos y obligaciones propios del derecho de familia a quienes lo celebran, debe tenerse en consideración dos ideas principales:

a. Es fundamental que el legislador otorgue a este nuevo estatuto regulatorio de la pareja su propia naturaleza, haciéndolo distinguible del matrimonio, pero, a la vez, debe cuidar que los efectos de este contrato sean suficientes para dar verdadera protección a los que opten por su celebración. En otros términos, a la hora de definir los efectos de este contrato entran en tensión dos aspectos del mismo: cómo se le otorga su propia individualidad y cómo se otorga suficiente protección a las parejas que celebren un contrato de AVP.

b. Desde luego, y en atención a los mandatos constitucionales citados más arriba, entre los dos puntos en tensión debe primar el segundo, es decir, ante todo se debe preferir otorgar suficiente protección a los convivientes unidos

## Primer Informe de Comisión de Constitución

que han optado por la celebración del AVP.

Expuso que en atención a la primacía del último punto, sería conveniente establecer, por ejemplo, derecho de alimentos recíprocos entre los convivientes que celebren un contrato de AVP, así como estatuirlos como legitimados activos, y a la vez pasivos, para poder deducir demandas de cuidado personal y de visita directa y regular respecto a los hijos comunes.

Expresó que respecto a la pregunta de si agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato, argumentó que la terminación de este contrato es menos regulada que la del matrimonio, pues no requiere de expresión ni calificación de causa, o no da lugar a una forma de terminación equivalente al divorcio por culpa, no es necesario introducir inhabilidades como las establecidas en los numerales 3º segunda parte y 4º del artículo 5º de la Ley N° 19.947.

Precisó que respecto a dos inhabilidades que están contempladas indistintamente en los dos proyectos cuya refundición se estudia:

a. Solo se permite la suscripción de este contrato a los mayores de dieciocho años. Esta inhabilidad es más exigente que el impedimento dirimente absoluto del artículo 5º, número 2º de la Ley N° 19.947, que en relación al artículo 107 del Código Civil, permite que personas mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho años, contraigan matrimonio siempre que cuenten con el ascenso de sus padres o a falta de ellos de los ascendientes de grado más próximo. El matrimonio constituye el estatuto de regulación conyugal más completo, pues impone una serie de deberes entre los cónyuges, como la fidelidad, socorro, ayuda mutua, entre otros, deberes que no están contemplados en el AVP. Es incongruente que las inhabilidades para un estatuto de pareja menos formal y exigente sean más altas que aquellas establecidas para el matrimonio. En consecuencia, también debería permitirse la suscripción del contrato de AVP a las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años que cuenten con la autorización pertinente de acuerdo a las normas citadas.

b. Ambos proyectos establecen prohibiciones en virtud del parentesco por consanguinidad. Esta prohibición también debería ser consecuente con el impedimento dirimente relativo del artículo 6º de la Ley N° 19.947, guardando armonía con la necesidad de que el AVP genere estado civil entre los contratantes y parentesco legal entre los consanguíneos de uno de ellos y el otro miembro de la pareja legal.

Agregó que en cuanto a la consulta respecto a la celebración del contrato y el plazo de inscripción en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo, advirtió que la principal forma de celebración del contrato debiese ser ante un oficial del Registro Civil. De este modo, se asegura que cualquier pareja, sin importar su ubicación geográfica, pueda acceder más fácilmente a la posibilidad de celebrar un contrato de AVP, respecto a la idea de permitir la suscripción de este instrumento exclusivamente ante notario público.

Apuntó que cuando se celebre el contrato ante un oficial de Registro Civil, deberá ser él mismo quien, de oficio, inscriba el acta en el registro respectivo que se creará para tales efectos. Resulta inconveniente e innecesario, en este caso, que la inscripción pueda ser realizada en una oportunidad ulterior a la celebración del contrato mismo.

Advirtió que en virtud del principio de unificación y economía de los actos administrativos, debe ser obligatorio para el oficial inscribir el acta otorgada en el mismo acto de celebración, sin que esto deba ser solicitado por los contratantes.

Indicó que el plazo previsto para la inscripción es necesario cuando se elige celebrar el contrato de AVP por otorgamiento de escritura pública ante notario. Sería beneficioso que fuera obligatorio para el notario remitir al Registro Civil una copia autorizada del acuerdo, con el objeto de que sea inscrita pertinentemente. Este envío podría realizarse a través de soportes magnéticos o a través de comunicaciones por redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los convivientes legales podría concurrir directamente al Registro Civil y obtener la inscripción.

Señaló que el establecimiento del requisito de la inscripción del acuerdo en un registro especial, es necesario para dar publicidad a la suscripción del contrato, cuestión relevante para los terceros que puedan contratar con los convivientes, y para evitar que una persona que ha celebrado un acuerdo vigente pueda otorgar uno nuevo.

Agregó que respecto a la pregunta sobre el tribunal que debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos, como ya ha sido planteado de manera lata, el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Pareja, encuentra su justificación en el “deber del Estado de dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta”. Dicha protección, señala el mensaje del proyecto, abarca a las distintas formas de expresión en la familia:

Indicó que todas las familias son merecedoras de “respeto y consideración por el Estado” pues todas en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes las integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida, y en el plano material, permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros”.

No obstante el carácter de regulación familiar que el mensaje manifiesta, al justificar y describir el proyecto de ley, este se desvirtúa con el artículo 15 del proyecto, que dispone: “será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes” .

Advirtió que en la ley chilena, la justicia de familia es una realidad reciente, aunque la idea se planteaba ya a fines de los años sesenta. La creación de una judicatura y un proceso especializado para materias de familia, hoy vigente desde octubre de 2005, se justifica por la posición que tiene la familia dentro de la legislación: el “núcleo fundamental de la sociedad”, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley de Matrimonio Civil de 2004, y responde, además, a las características singulares de los litigios de familia.

Señaló que las características que distinguen a los procesos de familia son variadas, y marcan grandes diferencias con el proceso civil en general. Las relaciones familiares son mucho más extensas en el tiempo y no se agotan en el conflicto judicial, como puede ocurrir en materias extra familiares, en que una vez que el proceso judicial termina las partes pueden no volver a relacionarse. La presencia de relaciones de tipo emocional, la cercanía con la familia de origen de la pareja y los hijos comunes o de uno solo de los miembros de la pareja en que se produce el quiebre, generan que la familia formada a partir de la pareja que celebre un AVP pueda perdurar a pesar del quiebre y que los alcances de una sentencia judicial -a menudo limitados en materia civil solo a las partes- se amplíen a otras personas cercanas de la pareja.

Expresó que las relaciones familiares no son siempre igualitarias: existen miembros de la familia que pueden encontrarse en una situación de menoscabo respecto de otros, lo cual también debe generar ciertos deberes de protección de los más débiles, principios que una judicatura de tipo familiar se encuentra en mejores condiciones de aplicar que una cuyos principios generales descansan sobre la base de la igualdad de las partes en conflicto y la autonomía privada, casi sin contradicción. De hecho, hoy en día, los principales estatutos de protección han sido apartados de la justicia civil y entregados a la competencia de tribunales especiales. Ello ocurre tanto en materia de familia, como también en el área laboral y de protección a los consumidores.

Mencionó que dichas singularidades no pueden perderse de vista al generar las normas a que se someterán los conflictos derivados de una relación jurídica cuyo elemento principal es el deseo de sus contratantes de regular jurídicamente su vida afectiva en común, al tenor de lo establecido en el artículo 1º del proyecto de ley.

Advirtió que la decisión del Ejecutivo, autor del proyecto de ley en comento, de dejar la competencia de los conflictos de relevancia jurídica suscitados a propósito del AVP en manos de los jueces de letras en lo civil, constituye un error, que puede generar desprotección, tanto a los miembros de la pareja como a los hijos comunes, de simple conjunción, u otras personas que estén bajo su cuidado. Por ello, resulta vital modificar el proyecto y radicar la competencia en los juzgados de familia, que son los más idóneos en relación a la naturaleza misma de la institución que se proyecta crear.

Aseveró que la judicatura civil, con el paso de los años, se ha ido especificando, encontrándose hoy dedicada a asuntos exclusivamente de orden patrimonial, con la excepción de la tramitación de algunos asuntos voluntarios civiles menores, que por su falta de bilateralidad no implican grandes esfuerzos de parte del tribunal. Esa vocación por los asuntos extrafamiliares de los tribunales de letras se ve corroborada en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, cuya tramitación se inició en abril de 2011, y que contempla una serie de reformas necesarias para la modernización de la justicia civil, donde las relaciones afectivo-jurídicas no tienen cabida.

Respondiendo a la pregunta de quién debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales, indicó que el proyecto sobre AVP establece tres causales que permiten solicitar la nulidad del contrato: i. que se haya otorgado contraviniendo las inhabilidades del artículo 3º; ii. cuando a la escritura pública en virtud de

## Primer Informe de Comisión de Constitución

la cual se ha otorgado el acuerdo falte algún requisito establecido por la ley; y iii. cuando se otorgue en contravención a lo establecido por el artículo 4º, que permite la celebración del acuerdo ante un oficial del Registro Civil. Además, el artículo 6º, letra f) del proyecto permite que se apliquen las normas generales de nulidad establecidas en el Libro IV del Código Civil.

Para evitar fraudes a la ley y dar seguridad a las relaciones contractuales entre los convivientes y terceros, es preferible no establecer causales de nulidad basadas en vicios formales, tales como las que hacen referencia a los artículos 3º y 4º del proyecto.

Las causales que sí deberían contemplarse son las siguientes:

a. Nulidad por incapacidad e inhabilidades. Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de 16 años, la acción de nulidad solo debería ser intentada por ella o por sus ascendientes; en este caso específico, la acción debiese prescribir en un año, contado desde la fecha en que el contratante inhábil hubiere cumplido dieciséis años de edad. La nulidad basada en la contravención a la inhabilitación establecida en virtud del parentesco de los contratantes, podría ser intentada por ellos mismos y por cualquier persona que tenga interés en ello. Cuando se haya celebrado un acuerdo por quien esté privado de razón, corresponderá la titularidad de la acción a cualquiera de los convivientes legales.

b. Nulidad por fuerza o error. Estos casos son relevantes pues al concurrir una causal de error o fuerza en uno de los contratantes, faltaría el consentimiento libre y espontáneo, requisito de validez para la celebración de cualquier acto jurídico. En estos casos, la acción de nulidad podrá ser intentada solo por el afectado, dentro del plazo de un año desde que cese el vicio.

Respecto a la pregunta de si corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto, expresó que se debe introducir una norma para que aquellas parejas que han registrado su convivencia en el extranjero, sean del mismo o de distinto sexo, puedan validar su unión afectiva en Chile, inscribiéndose en el Registro Especial que contempla este proyecto de ley. Como ya se ha señalado, el matrimonio tiene una naturaleza jurídica diferente, y otorga derechos distintos a los que concede el acuerdo de vida en pareja, por lo que no corresponde homologar ambas instituciones.

En relación a la consulta de si es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes, argumentó que el acuerdo de vida en pareja, sin perjuicio de que pueda terminarse por la voluntad unilateral de una de las partes, debe contemplar ciertas normas de protección, tanto para el otro conviviente legal, como para resguardar a terceros. Una forma de hacerlo es regular que, además de la escritura pública o acta ante oficial de registro civil en que uno de los convivientes manifieste su voluntad de terminar con el acuerdo, y su debida notificación por carta certificada, se otorgue un plazo prudencial para que el otro conviviente legal manifieste su oposición al término, mas no en base a un argumento que permita mantener la unión afectiva, sino con miras a que éste tenga la oportunidad de proteger los intereses patrimoniales derivados del término del acuerdo de vida en pareja.

Respecto al régimen de bienes al que deberían quedar sujetas las partes contratantes y si se debe constituir una comunidad de bienes que sólo abarque los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro (artículo 8º del proyecto del Ejecutivo) o ambas partes debieran conservar la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título del contrato y de los que adquiera durante la vigencia de éste, a menos que se sometan a las reglas que establece el proyecto (artículo 8º del proyecto del Senador señor Allamand) sostuvo que debieran considerarse otras opciones.

Argumentó que los convivientes que celebren acuerdo de vida en pareja debieran poder optar entre conservar sus patrimonios separados, o bien unirlos en una comunidad, formada al momento de celebrarse el acuerdo. Sin perjuicio de ello, nos parece que la comunidad de bienes creada en el proyecto del Ejecutivo, resulta precaria y, por tanto, poco protectora para los contrayentes, considerando que solo incluye bienes muebles no sujetos a registro (artículo 8º del proyecto), dejando fuera de esta comunidad a los bienes inmuebles y muebles sujetos a registros, como automóviles, acciones y bonos. Por esto, proponemos ampliar esta comunidad a: 1º. Los ingresos y remuneraciones que sean producto del trabajo de cualquiera de los contratantes y que se devenguen durante la vigencia del acuerdo; 2º. Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sean de los bienes comunes, sea de los bienes propios de cada uno de los contratantes, y que se

## Primer Informe de Comisión de Constitución

devenguen durante la vigencia del acuerdo; y 3º. En general, todos los bienes que cualquiera de los contratantes adquiera a título oneroso durante la vigencia del acuerdo.

Añadió que al ampliar esta comunidad, también se torna necesario perfeccionar las normas referentes a su administración, es por ello que proponemos algunas normas en ese sentido, las que establecen, básicamente, que ambos convivientes legales puedan administrar de modo indistinto esta comunidad, pero debiendo hacerlo de consuno en determinados casos que puedan implicar un grave detrimento a los bienes que la conforman.

Agregó que no se debe exigir el transcurso de un plazo determinado para que las partes contratantes sean considerados herederos entre sí. El requisito de establecer un plazo previo para que los convivientes legales tengan acceso a derechos hereditarios mutuos no es adecuado. Si lo que se persigue es evitar la defraudación de derechos de terceros, bien podría establecerse de manera excepcional que, en caso que el acuerdo celebrado cuente con menos de un año de duración, se le otorga a los terceros con interés actual una acción de nulidad del acuerdo, con un plazo de prescripción de un año, como medio de defensa de sus eventuales derechos.

Manifestó que el establecimiento de un plazo para efectos de otorgar derechos hereditarios al conviviente legal que sobrevive, implica agravar la situación de desamparo en que queda una persona a la muerte de su pareja, agregando perjuicios patrimoniales al daño emocional sufrido.

Expresó que las normas sucesorias establecen que el patrimonio de la persona fallecida se radica en sus herederos, que pasan a ocupar la misma situación jurídica que el causante tenía en vida. Conforme a lo señalado por el profesor Somarriva, a la muerte de una persona convergen una serie de intereses latentes: el interés propio del fallecido, quien puede disponer de sus bienes mediante testamento; el interés social, manifestado en el establecimiento del Fisco como heredero abintestato a falta de otros herederos y en el impuesto a la herencia; y el interés familiar, "dado que en la adquisición del conjunto de derechos y obligaciones dejados por una persona al morir ha tenido una parte importante la familia del causante y el ambiente en que éste ha vivido" .

En razón del carácter familiar del acuerdo de vida en pareja, corresponde que el conviviente legal sobreviviente sea uno de los continuadores jurídicos de su difunta pareja, sin perjuicio de concurrir a ella con otros herederos de similar importancia, como los descendientes y ascendientes. Nuestra pretensión es que el conviviente legal pueda suceder al fallecido de la misma forma en que concurre un cónyuge, ya que si bien el matrimonio y el acuerdo de vida en pareja son instituciones distintas, las une la intención que han tenido sus contrayentes de unir sus vidas para formar una familia, y la comunidad de vida que ambos, cónyuges y convivientes, conforman, justifica que sean ellos los llamados a tomar el lugar jurídico del causante.

Indicó que en caso de muerte de una de las partes contratantes el conviviente legal sobreviviente debiese tener la calidad de legitimario, para poder proteger sus derechos hereditarios de una forma más eficaz.

Consideró que determinadas normas del Acuerdo de Vida en Pareja puedan tener el carácter de supletorias para quienes tengan una convivencia de hecho acreditable. Ello permitiría que las parejas que conviven informalmente tuvieran un piso mínimo de derechos, siempre y cuando se reconozca también dentro de ellas a las parejas del mismo sexo. De lo contrario, se estaría estableciendo una diferencia de trato, que resulta a todas luces arbitraria. Hoy en día, si bien la jurisprudencia ha concedido, por la vía de fallar conforme a la equidad, ciertos derechos a los convivientes -llegando incluso a configurar una especie de compensación económica en favor de uno de ellos-, solo se ha reconocido la convivencia de parejas de distinto sexo, requiriendo, además, una onerosa carga probatoria por parte del actor.

Concluyó señalando que es imperativo establecer la posibilidad de solicitar una compensación económica por parte del conviviente legal que hubiese sufrido un desequilibrio grave en sus condiciones de vida, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, o por haber realizado otro sacrificio personal equivalente con miras al bienestar de la pareja, y no haber podido desarrollar una actividad remunerada durante la convivencia, o haberlo hecho en menor medida de lo que podía y quería.

El AVP debiese ser consagrado expresamente como un instituto de Derecho de Familia, puesto que pesa sobre el Estado la obligación de proteger diversos modelos familiares, y considerando que existe una norma amplia de remisión que implica que todas las prohibiciones e inhabilidades que afectan a cónyuges y convivientes se hacen extensivas a los convivientes legales que celebran acuerdo de vida en pareja, es necesario establecer ciertas normas amplias de remisión que extiendan a éstos los diversos beneficios que se han establecido para los

## Primer Informe de Comisión de Constitución

cónyuges.

Luego, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Hernán Larraín, concedió el uso de la palabra al señor Juan Antonio Montes, quien en representación de la organización Acción Familia, fundó su exposición en el texto que transcribimos a continuación:

“1.- ¿Debe este contrato (AVP) dar origen a un estado civil o debe sólo regular los efectos patrimoniales?

Para responder a esta pregunta, y en general a las otras levantadas por la Comisión, me sirvo de una expresión del Prof. Antonio Bascuñán, en su presentación del 2011, esta iniciativa del Ejecutivo es un proyecto de “diseño”. Es decir un “dibujo” que el Ejecutivo hace de una nueva institución de la familia.

Ahora precisamente cuando los poderes públicos, pretenden hacer nuevos dibujos de una realidad tan central y básica de la sociedad como es la Familia, salen, con perdón de la expresión, verdaderos mamarrachos.

Lo que el Ejecutivo pretende hacer, es dar la apariencia de familia a algo que no es familia; pero como sabe que no es familia, no le concede todos los derechos inherentes a ésta, ni siquiera su protección se la enmarca en el Derecho de Familia, sino en el de contratos. Pero, como al mismo tiempo considera que “todas las formas de familia tiene derecho a igual respeto y reconocimiento”, toma del Derecho de Familia los aspectos que a su entender le parecen convenientes.

El resultado es precisamente lo que todos ven: una institución híbrida que tiene cara de familia y cuerpo de concubinato.

Y es en torno a este punto, al cual con razón el ex senador Allamand, en la primera sesión de este debate, se refirió como “el corazón” del Proyecto de su autoría y del Proyecto del Ejecutivo, que queremos centrar nuestra exposición.

Por tal “corazón” expresó el Sr. Allamand, se debe entender el propósito de dar a las uniones de hecho un reconocimiento legal que las establezca en igualdad de condiciones con las uniones matrimoniales. En la misma sesión, la Sra. Ministra Cecilia Pérez concordó con el Sr. Allamand en que no se trata de un mero reconocimiento sino de la creación de una nueva institución.

Resulta por lo tanto secundario referirse a aspectos colaterales de estos Proyectos, como por ejemplo si el rompimiento de esas uniones debe ser con carta simple o por escritura pública. No corresponde al Congreso legislar los afectos de los particulares ni menos las manifestaciones de tales afectos.

Lo que sí corresponde es estudiar si existen reparos constitucionales a su objetivo central llamado aquí “el corazón” del Proyecto.

En efecto, lo que a nuestro entender no se ha analizado debidamente en esta Comisión, y eso se desprende del referido cuestionario, es si este concepto nuevo de Familia, es un concepto que encuentra sustento en la Constitución. Y como precisamente lo que debe estudiar esta Comisión es la concordancia de los Proyectos con la letra y el espíritu de la Constitución de la República, nos parece que correspondería al menos una palabra al respecto.

El concepto de Familia en la Constitución de la República.

En realidad, no puede ser desconocido para ninguno de los Honorables miembros de esta Comisión que el concepto de Familia al cual se refiere la Constitución es precisamente el que toma su inspiración en la doctrina moral cristiana y en el Derecho Natural. Tal inspiración está perfectamente señalada en las Actas de la Comisión Constituyente que son conocidas por todos los señores miembros de esta Comisión.

Como bien lo constata el Prof. José Luis Cea “el Poder Constituyente ha recogido la concepción que, en la civilización occidental, fue infundida por el cristianismo en el tema (...) Se define la familia, en el sentido natural y obvio, como el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Más específicamente, es tal la unión que, un hombre y una mujer ligados en matrimonio, forman con sus hijos. Esta institución es anterior a todo reconocimiento por la autoridad pública y, como tal, se impone a ella, siendo su deber reconocerla y protegerla”.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

En la especie, el Prof. Alejandro Silva Bascañán sostiene que “indiscutiblemente la fuente primordial de su fundación (de la familia), de su objetivo y de sus cualidades más características en beneficio de la perfección de sus integrantes, es el matrimonio ... Todo en la preceptiva constitucional conduce a concluir que el más sólido fundamento de la formación y la vida de la familia descansa en el matrimonio”, por lo que “a la sociedad nacional, y con mayor razón a los órganos del poder estatal, corresponde discurrir los medios conducentes a fortalecer la institución”.

Lo que, subraya el reconocido constitucionalista, no implica desatender la realidad de que en Chile hay muchos hogares desgraciadamente formados al margen de la institución matrimonial, para los cuales el Estado debe buscar soluciones de justicia y la jurisprudencia de larga fecha ya viene resolviendo.

En esta perspectiva, particularmente es importante rever la sesión n° 191, donde se señalan los deberes del Estado en relación a la Familia.

Al respecto, los profesores de Derecho Constitucional, Julio Alvear e Ignacio Covarrubias, presentaron al Tribunal Constitucional un “tégase presente” con referencia al pedido de inconstitucionalidad del matrimonio civil presentado por representantes del lobby homosexual.

En el escrito los referidos profesores señalan con claridad que: “La Constitución Política en su artículo 1° reconoce a la familia como “núcleo fundamental de la sociedad”. Lejos de constituir ello una mera constatación histórica y sociológica de su influencia, la disposición eleva dichas institución a la categoría de bien máximo constitucional. Con lo que se establece el mandato expreso de protegerla y fortalecerla, esto es, de reforzar su estabilidad y consolidación.

El término “familia” no es un “flatus vocis”, un soplo de aire que nada significa. Al consagrarla, el constituyente no ha tenido en mente cualquier tipo de agrupación humana sino sobre todo y esencialmente el núcleo de personas vinculadas por la sangre, el afecto, y la comunidad de vida, que se desarrolla a partir de una unión estable y complementaria entre un hombre y una mujer”.

Intentar suplantar este concepto de Familia, o lo que es en cierto sentido peor, igualar a esta noción de Familia a otras realidades que se viven en la sociedad, sería semejante a pretender que una esposa legítima se contente en convivir con la amante de su esposo. Su propia dignidad le impide esta convivencia espuria.

Este Proyecto pretende hacer convivir pacíficamente dos realidades antagónicas en sus fundamentos y en sus consecuencias. Los hechos están demostrando lo que se produce cuando se imponen estas convivencias: El matrimonio decae, las uniones heterosexuales se transforman en uniones de hecho, en PACs, como en Francia; y, como ya fue señalado en exposición anterior, los homosexuales tampoco hacen uso del instrumento creado para ellos.

Ahora, la pregunta que a la luz de estas reflexiones surge como impostergable, es si puede el Poder Ejecutivo, por el sólo hecho de encontrarse con el dominio del primero de los poderes del Estado, o por su parte, si puede el Poder Legislativo, en base al respaldo de una mayoría, crear una nueva forma de Familia que se aparte del concepto expresado en la Constitución de la República, el cual, a su vez, se inspira en la moral cristiana y en el Derecho Natural.

En otras palabras, qué ocurre cuando el Poder Público se sirve de los recursos que posee para distanciarse de la naturaleza de las cosas y de las instituciones y crear a su antojo otras realidades y “diseños” sociales.

Dos formas históricas recientes de transformar la Familia: comunismo y nazismo

A este respecto, la Historia del siglo XX nos proporciona dos ejemplos que a nuestro entender no deberíamos olvidar. Dos enormes poderes se constituyeron e intentaron re-dibujar la sociedad que dominaban. Uno alcanzó el poder por la fuerza de las armas, era el comunismo en Rusia. Otra subió por la fuerza avasalladora de los votos, fue el nazismo en Alemania. Ambos poderes quisieron transformar la naturaleza de los hombres.

El comunismo, de acuerdo a los postulados materialistas de su doctrina, transformó el matrimonio en una unión de hecho, la familia en un concepto vacío de contenido real y el aborto como un derecho sin excepción. Esparció por el mundo entero su “diseño” y hoy Rusia, después de casi un siglo de su experimento, arrastra un decrecimiento poblacional que significa la disminución anual de cerca de 600.000 personas, rumbo a una paulatina desaparición.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

El nazismo, por su parte, endiosó al Estado y transformó a la familia en un ente reproductor de refuerzos a su propio servicio. Alemania bajo el dominio nazi fue la primera nación en promulgar la ley de la eutanasia, pues las fuerzas cansadas o enfermas ya no le servían. Inició los experimentos con humanos para manipular los individuos al servicio de este nuevo Moloch y, por último, quiso también expandir su “diseño” por el mundo entero.

Nada queda del nazismo y no se sabe bien cuánto queda del comunismo. El fracaso es el destino de estos experimentos o de estos “diseños” que se apartan del orden natural y de la Leyes inmutables que Dios puso en la creación. Sin embargo, como vemos en este Proyecto, el hombre siempre intenta hacer nuevos “diseños” a su antojo.

El AVP, la adopción y los Derechos del Niño.

Otro aspecto que es importante destacar es que ninguno de los Proyectos de unión civil aquí estudiados prohíben la adopción de menores por parte de las uniones homosexuales.

Tal omisión es particularmente grave una vez que los Proyectos en cuestión quieren ser concesivos con los supuestos derechos de esas uniones y, por lo tanto, su omisión se debe entender más como una concesión que como una prohibición.

A lo anterior se debe sumar el hecho de que el lobby homosexual ha dado a conocer una serie de observaciones a los Proyectos que les interesan, donde señalan, entre otros “reforzamientos” al AVP: “Que en caso de existir hijos criados y educados bajo el amparo de la unión, se garantice al sobreviviente, sea o no la madre o el padre biológico, continuar con la custodia, considerando para tales efectos siempre la opinión y el bienestar del menor”.

Es importante por lo tanto que los Señores Senadores conozcan las últimas investigaciones relativas al “bienestar del menor” y al supuesto derecho de adopción por parte de las uniones homosexuales.

Una encuesta realizada recientemente por el profesor Mark Regnerus, profesor asociado a la Universidad de Texas, en Austin, ha demostrado que, llegados a la edad adulta, los niños educados por parejas del mismo sexo difieren en toda una gama de factores sociales, afectivos y relacionales, de los niños educados por sus padres biológicos unidos en el matrimonio.

Estas conclusiones han sido publicadas en el número de julio del 2012 por la prestigiosa revista científica Social Science Research. Ellos son particularmente significativos.

En el pasado, algunos expertos en familia habían concluido que no existía diferencia entre los niños educados por padres del mismo sexo y aquellos formados en otro tipo de familia. Pero estos estudios anteriores estaban fundados en pequeñas muestras seleccionadas y no sobre una gran muestra aleatoria. Por la primera vez, la encuesta del Prof. Regnerus se ha basado en una muestra comprendiendo un gran número de jóvenes adultos, cuyos padres estaban comprometidos en una relación homosexual.

El estudio concluye que “aunque los padres homosexuales no sean necesariamente malos padres, las formas familiares inestables, incluyendo padres no biológicos, producen efectos negativos (que se manifiestan) en los niños cuando ellos alcanzan la edad adulta.” Sobre una muestra de 3000 norteamericanos adultos de edad entre los 18 a 39 años, el Prof. Regnerus seleccionó 40 variables sociales, afectivas y relacionales.

El comparó los resultados de los 248 adultos de los cuales la madre o el padre habían mantenido una relación homosexual, con aquellos 2.752 otros jóvenes adultos de la encuesta provenientes de familias heterosexuales. La conclusión es aplastante con relación a los niños educados por uniones homosexuales:

1. estos niños son más a menudo víctimas de abusos sexuales cometidos por un pariente o un adulto ( 23 % contra 2 %);
2. sufren más cesantía (28 % contra 8%);
3. dependen más de la ayuda social ( 38 % contra 10 % );
4. son más a menudo depresivos: (12 % han tenido recientemente ideas suicidas, contra 5 % ); el 19 % siguen una psicoterapia ( contra el 8 % );

## Primer Informe de Comisión de Constitución

5. y consumen más marihuana (1,84 veces por año contra 1,32 veces por año, en el mismo período estudiado).

Los efectos sobre la identidad sexual son claros también. Mientras que el 90 % de los niños de parejas tradicionales se declaran “completamente heterosexuales” sólo el 61% de los niños de lesbianas y el 71% de los [hijos de] homosexuales se declaran “completamente heterosexuales”. La encuesta pone igualmente en evidencia que los “hijos” de lesbianas o de homosexuales tienen una frecuencia de relaciones con otro hombre 7 veces más alta que los hijos de parejas heterosexuales.

El carácter científico de las conclusiones del Prof. Regnerus ha sido confirmado no sólo por el comité editorial de la revista Social Science, sino también por el responsable del Comité científico de la Universidad de Texas, en Austin –el ombudsman – que rechazó las quejas de falsificación formuladas por un activista LGBT.

Otros estudios se han centrado sobre el problema de saber si las uniones homosexuales favorecen el apareamiento de confusiones de la identidad sexual y una predisposición a la homosexualidad por parte de los niños adoptados por esas parejas. Por ejemplo, Tasker y Golombok han analizado el caso de 56 jóvenes de edad media de 25 años (20 hombres y 26 mujeres), hijos biológicos de madres lesbianas. El 8 % reconoció tener una identidad homosexual o bisexual y el 24% había tenido relaciones homosexuales.

Otro estudio realizado por Bailey y su equipo ha revelado una identidad homosexual o bisexual en el 9%, siendo que la media de los Estados Unidos es de aproximadamente 1%. Ahora, un estudio del Gobierno norteamericano, titulado «Report of the Secretary's Task Force on Youth Suicide» (Informe de la misión ministerial sobre el suicidio juvenil, publicado en 1989), revela que, entre los jóvenes, los homosexuales tienen 4 veces más posibilidades de hacer tentativas de suicidio que los otros.

A lo anterior se debe agregar que el mismo lobby homosexual en Chile ha insistido en rebajar la edad del consentimiento de las relaciones homosexuales a los 14 años de edad. Con lo cual se configura un cuadro donde el bienestar del menor encuentra todas las dificultades para desarrollarse normalmente en el caso de ser adoptados por tales uniones.

Pensamos que los datos científicos aportados lleven a los Sres. Senadores a impedir que en cualquier caso los niños chilenos puedan sufrir la privación de un padre y una madre.

Tal propósito además se encuentra estipulado en el Artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño, firmado por el Estado de Chile.

Respuesta a algunas objeciones.

1.- “El Proyecto pretende la construcción de una sociedad ‘inclusiva’”. Los autores de los Proyectos, tanto del AVP cuanto los anteriormente presentados, aluden a la necesidad de crear una sociedad “inclusiva” que no sólo acepte o tolere las uniones homosexuales, sino que las iguale a las heterosexuales.

Al respecto conviene señalar las permanentes y agresivas declaraciones contra la doctrina católica y contra sus representantes por parte del lobby homosexual por todos los medios de comunicación. ( ) Tal actitud demuestra que lejos de estar caminando hacia una sociedad inclusiva, este Proyecto sumado a la reciente promulgación de la ley de No Discriminación, constituirán las herramientas legales para una verdadera persecución religiosa en Chile.

Para nadie es un misterio que el Gobierno Inglés pretende imponer en virtud de similares leyes, a que la Iglesia Católica celebre las uniones homosexuales en templos religiosos. Igualmente en Francia el proyecto de “Mariage pour tous”, que se discute en estos días en esa nación, niega el derecho de “objeción de conciencia” para los alcaldes que se rehúsen a celebrar el “matrimonio” de homosexuales.

En el mismo sentido, se manifestó la Conferencia Epsicopal Norteamericana en conjunto con representantes de las principales confesiones religiosas de esa importante Nación. Los Obispos declararon que: “creemos que el peligro más inminente es el siguiente: forzar o presionar a los individuos y las organizaciones religiosas-en todas sus operaciones, más allá de las ceremonias religiosas- para tratar las conductas sexual de personas del mismo sexo como el equivalente moral a las conductas heterosexuales. (...) Estos conflictos traerán consecuencias. Ellas producirán en una amplia gama de contextos legales, ya que la alteración de la definición civil de "matrimonio" no cambia una ley, sino cientos, incluso miles, de un sólo golpe, todas las leyes donde los derechos dependan del estado civil, tales como la discriminación laboral, prestaciones laborales, la adopción, la educación, la salud, el

## Primer Informe de Comisión de Constitución

cuidado de ancianos, la propiedad de vivienda, y los impuestos-va a cambiar para que personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales sean tratadas como si fueran un matrimonio. Lo que a su vez, se aplicará a los grupos y a las personas religiosas en el desarrollo habitual de sus muchas ocupaciones privadas o públicas y ministerios, incluyendo escuelas, hospitales, hogares de ancianos y otras instalaciones de la vivienda, servicios que proporcionan adopción y asesoramiento, y muchos otros”.

No es necesario ser adivino para prever que también en Chile estas leyes irán poniendo en un grave dilema a los católicos coherentes con sus convicciones religiosas. O las siguen y las proclaman, con los riesgos de ser sancionados como “discriminadores” y “homofóbicos”; o se callan y consienten con tales prácticas, lo que equivaldría a una apostasía religiosa. Ese panorama, que ya se vive en otros países, es lo más opuesto que se pueda imaginar a una sociedad “inclusiva”.

2.- “La ley no puede dejar de atender a dos millones de parejas hetero y homosexuales”. Ya tratamos del tema de las uniones de hecho heterosexuales; corresponde señalar aquí que, cuando se habla de dos millones de parejas, no se está hablando de un 50% de unas y otras. El Instituto nacional de Estadísticas aún no publica los resultados del último Censo que por primera vez preguntó por el número de esas convivencias de igual sexo.

Con relación al bajo número de homosexuales que aspiran a celebrar estos pactos de unión civil, es interesante señalar el caso de Alemania que ha sido invocado en la discusión de este Proyecto del AVP. De acuerdo a información del propio lobby homosexual de ese País, en 2012 se registraron 27.000 uniones civiles homosexuales, lo que arroja una proporción de poco más del 1% de la población homosexual si ella se considera como el 5% de la población total del País.

Pensamos que no se comprende el empeño del Gobierno en debilitar el matrimonio natural como lo entiende la Constitución con el pretexto de “solucionar” la situación de algunas miles de personas. Solución que además será muy precaria porque las estadísticas internacionales muestran también que más del 50% de esas uniones se divorcia o separa antes del año.

3.- “La autonomía de la voluntad exige que se reconozcan los derechos de los homosexuales”. Uno de los argumentos más repetidos para la aprobación de estos Proyectos es que éstos consagrarían el derecho de la autonomía de las voluntades de las personas. Al respecto conviene señalar que la libertad y la autonomía de las personas están consagradas en la Constitución, ordenada al bien común del conjunto de la sociedad. Las autonomías que no contribuyen al bien común, como las relaciones afectivas homosexuales no están comprendidas dentro de esos derechos constitucionales. Por esta razón nuevas Constituciones, como la de la ciudad de Buenos Aires, ha plasmado el “derecho a ser diferente”, como el derecho de “autoconstruirse” independientemente del bien común de la sociedad. En este ítem se deben comprender los “derechos a la identidad de género”, los “derechos sexuales y reproductivos”, los “derechos a la libre disposición del cuerpo o aborto”, etc.

La Constitución de la ciudad de Buenos Aires ha plasmado el “derecho a ser diferente junto a la prohibición de toda clase de discriminación. ( ) Brasil, Ecuador y Chechenia, entre otras naciones, han incorporado el derecho a la “propia imagen” y otros derechos llamados de Tercera Generación. Querer imponer similares “derechos” en un marco constitucional como el chileno es violentar el orden jurídico vigente.

#### 4.- “Chile no es un País confesional”

No ignoramos que el Estado chileno está separado de la Iglesia, pero tampoco podemos desconocer que esta Nación es en su mayoría católica y que sus raíces y sus leyes se inspiran en esta visión de la vida y de la Familia. Cortar estas raíces, introduciendo esta ley, es matar el árbol del cual vivimos. A respecto de este punto, quiero citar las consideraciones que el pasado 23 de septiembre, a este mismo propósito realizó el Papa Benedicto XVI en discurso ante el Parlamento Alemán.

En el discurso, que convido a los Señores Senadores a leer en su totalidad, el Papa Benedicto XVI recordó a los miembros del Bundestag la figura del Rey Salomón, que, consultado por Dios para saber qué le pediría, respondió que sólo pedía el don de saber discernir el bien del mal.

Esta sesión fue abierta en nombre de Dios, no parece justo que, después de invocarlo para comenzar los estudios de este Proyecto, a la hora de legislar se lo deje fuera de la Sala, como si su nombre fuese una incomodidad y un

## Primer Informe de Comisión de Constitución

estorbo.

Por todas estas razones solicitamos a los miembros de esta Comisión rechazar en general el Proyecto presentado por el Ejecutivo.”.

A continuación, la Comisión escuchó al abogado del Movilh, señor Alan Spencer, quien basó su intervención en el siguiente texto, en que da respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión:

“1) Estima que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igual o distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán).

Estimamos que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato abierto tanto a personas del mismo como distinto sexo. Lo anterior, atendido que en nuestra opinión matrimonio y AVP son figuras totalmente distintas que regulan situaciones de hecho diversas. No se trata aquí de crear un matrimonio de segunda categoría para parejas del mismo sexo, sino el solucionar un vacío legal que existe actualmente, y que porcentualmente afecta a muchas más parejas heterosexuales que homosexuales.

2) ¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?

En efecto. No se entiende por qué el proyecto actual niega este carácter, dado que existe una serie de consecuencias del AVP que solo se justifican desde la creación de un nuevo estado civil. La extensión de ciertas inhabilidades al otro conviviente es un claro ejemplo de lo anterior. Los contratantes adquieren un nuevo estado civil frente a la sociedad, que genera una serie de derechos, obligaciones e inhabilidades frente a terceros. Aunque la ley le niegue este carácter, de todos modos existirá un estado civil de facto, pero sujeto a una técnica jurídica insatisfactoria en caso que se le niegue dicha categoría.

3) ¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

En absoluto. El AVP es más que un mero contrato patrimonial, toda vez que regula relaciones de afecto y familia. La ley debe reconocer expresamente que los integrantes del AVP forman una familia amparada y reconocida por el Estado.

4) ¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los celebran?. Absolutamente.

5) ¿Agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato? ¿Haría usted alguna precisión en esta materia?. Nos parece que las contempladas en el proyecto actual son suficientes.

6) ¿Ante quién debe celebrarse este contrato: el respectivo oficial del Registro Civil o sólo ante un notario y mediante escritura pública (contrato que podría quedar anotado en el Registro Civil)? ¿En este último caso, debe establecerse un plazo para la inscripción de dicho instrumento en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo?.

Creemos firmemente que el AVP debe celebrarse solo ante el oficial del Registro Civil. No existe ninguna explicación práctica para recurrir a la figura de la escritura pública ante Notario, lo que reputamos a consideraciones de carácter exclusivamente ideológico. Es el Registro Civil el órgano idóneo para estos efectos en términos de competencia, atribuciones e infraestructura; además, con ello se conferirá mayor legitimidad social a la celebración de un AVP.

7) ¿Qué tribunal debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos? ¿Los jueces de letras en lo civil o los tribunales de familia?.

Indudablemente, debe ser la judicatura de familia la competente para resolver de los asuntos suscitados con motivo de un AVP- Tanto el principio de especialización, como el procedimiento e infraestructura de los tribunales de familia resultan idóneos para resolver los conflictos que puedan ocurrir en un AVP, los que por cierto escapan del ámbito meramente patrimonial propio de los tribunales civiles. Creemos que el radicar estos asuntos en los juzgados civiles obedece nuevamente a motivaciones ideológicas, que pretenden negar el AVP como núcleo familiar, generando con ello una consecuencia práctica nefasta.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

8) ¿Quién debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales?

No vemos razones para innovar respecto al estatuto de nulidad propio del derecho común.

9) ¿Corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto?

En efecto, y nuestra propuesta así lo contempla. Al igual como ocurre con el matrimonio, los pactos de similar naturaleza al AVP celebrados en el extranjero deberían tener validez en Chile, en la medida que se inscriban ante el Registro Civil. No vemos ninguna razón que sugiera lo contrario. No entendemos, sin embargo, por qué esta pregunta se plantea solo para aquellas uniones celebradas entre personas del mismo sexo. El tratamiento para el AVP debiera ser en todo sentido idéntico tanto en lo que concierne a parejas del mismo como distinto sexo.

10) ¿Es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes? ¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte?.

Estimamos que la voluntad unilateral de una de las partes sí debiera bastar como causal de término del AVP, pero en modo alguno compartimos la forma de notificación de dicho término a la otra parte. Una mera notificación por carta certificada carece de la seguridad jurídica necesaria para este tipo de asuntos, y además no se condice con la dignidad de una relación afectiva entre dos seres humanos. Al efecto, proponemos que este término se notifique personalmente por Notario o bien por procedimiento judicial no contencioso, técnica que nuestra legislación ya contempla para otros casos.

11) ¿Cuál es el régimen de bienes al que deberían quedar sujetas las partes contratantes? ¿Se debe constituir una comunidad de bienes que sólo abarque los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro (artículo 8° del proyecto del Ejecutivo) o ambas partes debieran conservar la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título del contrato y de los que adquiriera durante la vigencia de éste, a menos que se sometan a las reglas que establece el proyecto (artículo 8° del proyecto del Senador señor Allamand)?.

Somos de la opinión que, atendido que en la gran mayoría de los casos este régimen será celebrado por personas que pueden pero no desean contraer matrimonio, éste debe conferir la mayor libertad posible a las partes para decidir sus consecuencias patrimoniales. Por ende, proponemos que las partes decidan libremente qué bienes incluyen y cuales excluyen de la comunidad, estableciendo una presunción meramente legal de integrar el haber común, salvo que en el mismo título se exprese la voluntad de excluir el bien adquirido o bien exista autorización expresa y especial de quien no comparece. En todo caso, existen ciertas medidas que creemos debieran extenderse al AVP en pos de proteger el núcleo familiar formado por ésta. Así, la enajenación, gravamen o promesa de enajenar o gravar inmuebles debería requerir de autorización de ambas partes; del mismo modo, el bien inmueble que sirve de habitación principal de la familia debiese ser susceptible de ser declarado bien familiar.

12) ¿Se debe exigir el transcurso de un plazo determinado para que las partes contratantes sean considerados herederos entre sí ?

No. En general, no entendemos por qué el proyecto exige plazos de duración del AVP para reconocerle determinados efectos. En el matrimonio, por ejemplo, todos sus efectos se confieren por su sola celebración, sin exigirse plazos en momento alguno. No vemos por qué éstos sí debieran existir en el AVP. Al hacerlo, la ley reputará al AVP como un enlace de segunda categoría.

13) ¿En qué condición debiera suceder la parte sobreviviente cuando fallece uno de los contratantes?

Para todos los efectos sucesorios, la parte en un AVP debiese tener idénticos derechos al cónyuge sobreviviente.

14) En caso de muerte de una de las partes contratantes ¿debe tener parte sobreviviente la calidad de legitimario?

En efecto, con los mismos derechos que la ley actualmente confiere al cónyuge sobreviviente.

15) Considera usted que determinadas normas del Acuerdo de Vida en Pareja pudiesen tener el carácter de supletorias para quienes tengan una convivencia de hecho acreditable.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

No nos oponemos a ello, pero solo en la medida que ello no implique poner restricciones a parejas que no desean estar ligadas por vínculo legal alguno.

16) ¿Tiene alguna otra observación o comentario concreto al proyecto que formular?. Los siguientes:

a) Se debe reconocer al AVP el carácter expreso de familia para todos los efectos legales.

b) El régimen de bienes del AVP debe extender a toda clase de bienes adquiridos a título oneroso, no solo a aquellos bienes muebles no sujetos a registro. Dicha norma supone una abierta discriminación y no tiene justificación práctica alguna.

c) Las partes en un AVP deben deberse ayuda mutua y alimentos durante la duración del pacto, y debiesen tener derecho a compensación económica en caso de su término, en las mismas circunstancias en que ésta puede ser otorgada en el matrimonio.

d) En las normas modificatorias, sugerimos incluir a las partes en el AVP en la Ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

e) En todas las normas modificatorias, la otra parte en un AVP debe gozar de iguales derechos de los que corresponderían al cónyuge sobreviviente.

f) En general, toda exigencia de plazos de duración para al AVP debe ser eliminada por las mismas razones expuestas en la pregunta 12.

Seguidamente, la Comisión tomó conocimiento de un documento elaborado por el abogado y profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, señor Mauricio Tapia, en que constan sus respuesta a las interrogantes indicadas precedentemente.

“1.- ¿Estima que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igual o distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán)?.

Respuesta: No existen razones jurídicas que impidan que el AVP pueda ser celebrado por personas de igual o distinto sexo. Por el contrario, restringirlo a las parejas homosexuales importaría un atentado al principio de igualdad constitucional (una discriminación arbitraria).

El AVP puede prestar una importante utilidad a las parejas heterosexuales que, por razones de creencias, prácticas o de cualquiera otra índole, no quieran suscribir un contrato matrimonial.

Particularmente, si se considera que el AVP contendrá trascendentales medidas de protección patrimonial (comunidad, beneficios previsionales y hereditarios), un importante número de parejas heterosexuales podría acceder a esa protección (que hoy sólo se reserva para el matrimonio), cuestión que redundaría en un innegable beneficio social.

Por lo demás, la experiencia comparada mayoritaria en materia de pactos de unión civil apunta en ese mismo sentido.

El argumento de que abrir el AVP a las parejas heterosexuales “debilitaría el matrimonio”, no es más que un prejuicio paternalista y un intento de eludir la corrección de las falencias que actualmente afectan a la regulación matrimonial. En efecto, privar a las personas heterosexuales de la posibilidad de acceder al AVP, para que con ello no disminuya el número de matrimonios, da cuenta de una visión ideológica que menosprecia la libertad humana y la autonomía de cada pareja para decidir qué forma jurídica otorgará a su relación. Al mismo tiempo, esta perspectiva omite explicar por qué las parejas heterosexuales se desinteresan cada vez más del matrimonio, y que dice relación con la naturaleza arcaica y poco ajustada a nuestros tiempos de la regulación civil de ese contrato. Las personas perciben, crecientemente, que el matrimonio es una regulación poco adaptada a las formas de relación pareja del presente, y eso no se solucionará creando más restricciones legales y “encerrando” a los heterosexuales en el matrimonio.

Para volver nuevamente interesante el matrimonio para las personas -si estimamos que es una institución social benéfica- deberían modernizarse y flexibilizarse sus reglas (por ejemplo, en materia de regímenes patrimoniales y

## Primer Informe de Comisión de Constitución

deberes personales), además de abrirse a las parejas homosexuales.

Por último, considero que los ciudadanos difícilmente entenderán cómo pretendiendo eliminar una discriminación (contra las parejas homosexuales) se termine creando una nueva (esta vez, contra las parejas heterosexuales).

2.- ¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?

Respuesta: El estado civil es un atributo de toda persona natural, y da cuenta de situaciones permanentes de ese individuo en la sociedad, derivadas de las relaciones de la familia en la que nace y de aquella que forma en la adultez.

El AVP es una forma de regulación de una relación de familia (como el mismo Mensaje del Presidente lo reconoce), de carácter permanente, por lo que es lógico que deba generar un estado civil y vínculos de parentesco por afinidad con la familia del otro contrayente.

Más aún, la demostración más elocuente de que el AVP genera un estado civil se encuentra en el impedimento para contraerlo que afecta a quienes se encuentren casados. En efecto, el estado civil es una condición permanente de las personas, y si el AVP no fuese intrínsecamente un estado civil no debería existir tal prohibición.

Asimismo, el propio proyecto asigna competencia en la suscripción de estos acuerdos al Registro Civil -que es la institución encargada de mantener las partidas civiles que acreditan el estado civil-, argumento adicional para considerar que es de toda lógica que el AVP deba dar origen a un estado civil.

Negar el carácter de estado civil a la relación que formaliza jurídicamente el AVP es, implícitamente, reconocer que existen familias de primera y de segunda categoría, cuestión completamente contraria a la Constitución.

Por lo demás, es la única forma de asegurar la aplicación de normas administrativas y penales vinculadas al parentesco (como restricciones en la contratación por conflicto de interés y agravación de penas por parentesco). En otros términos, si no se reconoce la calidad de estado civil al vínculo que hace nacer el AVP, se abre la puerta al fraude a la ley.

3.- ¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

Respuesta: El AVP, como el matrimonio, es un contrato que regula esencialmente cuestiones patrimoniales familiares y que resuelve conflictos. La ley civil tiene un alcance muy limitado en los “deberes personales” que se quieran imponer a las parejas, pues es un ámbito de privacidad que debe quedar fuera del derecho. El derecho no puede y no debe obligar a las personas a seguir queriéndose o a ser fieles. Eso queda entregado a cada pareja.

Es por eso que los propios deberes jurídicos personales al interior del matrimonio van en retroceso, como lo prueba la propia práctica chilena en materia de divorcios, pues la inmensa mayoría de ellos se pronuncia sin referirse en modo alguno al incumplimiento de tales deberes.

Ello no obsta a que ciertos deberes personales con “contenido patrimonial” deban reconocerse y ampararse legalmente (tal como ocurre en el matrimonio), como la ayuda mutua y socorro, que se traduce en colaboración económica hacia el contratante que lo necesita. En ellos el derecho puede y debe cumplir una labor, concediendo, por ejemplo, el derecho de alimentos al que los requiera.

4.- ¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los celebran?

Respuesta: El AVP es una institución del derecho de familia, porque regula una relación estable de pareja, tal como el propio Mensaje lo reconoce. Por ello, debe dar lugar a todos los derechos y deberes que derivan de las relaciones familiares. Al respecto, me remito a lo ya expuesto.

5.- ¿Agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato? ¿Haría usted alguna precisión en esta materia?

Respuesta: La mayoría de edad para contraerlo debería ser consistente con la mayoría de edad del matrimonio (16 años).



## Primer Informe de Comisión de Constitución

6.- ¿Ante quien debe celebrarse este contrato: el respectivo oficial del Registro Civil o sólo ante un notario y mediante escritura pública (contrato que podría quedar anotado en el Registro Civil)? ¿En este último caso, debe establecerse un plazo para la inscripción de dicho instrumento en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo?

Respuesta: Quien debería encargarse de la suscripción del AVP es exclusivamente el Registro Civil, que es el único órgano responsable de la administración de los registros públicos sobre estado civil.

Más aún, es esta institución la que llevará en todo caso -como lo indica el Proyecto- el registro de los AVP, por lo que en términos de eficiencia administrativa es preferible que sea también el encargado de su celebración.

Por lo demás, el Registro Civil tiene una presencia nacional mucho mejor estructurada que las notarías. En términos de igualdad en acceso a estos servicios públicos, el Registro Civil da una mayor garantía.

No debe olvidarse también que existen proyectos de ley que pretenden modificar el funcionamiento de las Notarías (presentados por el anterior Gobierno y por el actual), y que constatan las graves falencias de ese sistema en el presente.

7.- ¿Qué tribunal debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos? ¿Los jueces de letras en lo civil o los tribunales de familia?

Respuesta: El AVP envuelve un reconocimiento de las “diversas formas de familia” (en palabras del Presidente), y por ello la solución de los conflictos que genera no puede quedar entregada a tribunales cuya competencia esencial son los juicios de cobros y los problemas entre comerciantes (tribunales en lo civil).

Son los Tribunales de Familia los únicos órganos del Poder Judicial que cuentan con las herramientas jurídicas, y las provenientes de disciplinas auxiliares, para resolver los problemas familiares.

Por lo demás, no debe olvidarse que la reforma procesal Civil -actualmente en discusión- acentúa el carácter “comercial” de los procedimientos de los tribunales de letras. Me consta que esa reforma no ha sido planificada pensando en conflictos familiares y para ello sólo basta con leer sus disposiciones. Por eso, sería un enorme error no atribuir la competencia respecto del AVP a los Tribunales de Familia.

8.- ¿Quien debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales?

Respuesta: Debiera restringirse la nulidad a la inobservancia de los requisitos específicos de validez de este acuerdo (capacidad para suscribirlo, impedimentos y solemnidades) y la titularidad a los contratantes.

No debieran aplicarse las reglas del derecho civil común (Código Civil), que están diseñadas esencialmente para acuerdos patrimoniales y no familiares (salvo el vicio de “fuerza”, que es la negación de la voluntad).

Tampoco debieran ampliarse las nulidades a aquellas previstas para el matrimonio, y tomadas del derecho canónico, que no son más que causales de divorcio encubiertas (por ejemplo, el “error en las cualidades personales”).

9.- ¿Corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto?

Respuesta: Sí, deberían poder inscribirse y tener validez en Chile, pues no serán contrarios al orden público nacional.

El matrimonio homosexual no se opone al orden público nacional, como lo prueba el mismo hecho que exista un proyecto de ley que pretende prohibirlo en la Constitución. Ergo, la Constitución actualmente lo permite.

10.- ¿Es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes? ¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte?

Respuesta: El término unilateral debería efectuarse siempre mediante la intervención del Tribunal de Familia, con

## Primer Informe de Comisión de Constitución

el propósito de evitar decisiones irreflexivas, otorgar instancias de acercamiento y cautelar los derechos de los contrayentes.

El término unilateral mediante simples “notificaciones” no se ajusta a la naturaleza familiar de este acuerdo, ni tampoco es consistente con el respeto a la dignidad de las personas. El término de mutuo acuerdo debería ser por instrumento público otorgado ante el mismo Registro Civil.

11.- ¿Cuál es el régimen de bienes al que deberían quedar sujetas las partes contratantes? ¿Se debe constituir una comunidad de bienes que sólo abarque los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro (artículo 8° del proyecto del Ejecutivo) o ambas partes debieran conservar la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título del contrato y de los que adquiera durante la vigencia de éste, a menos que se sometan a las reglas que establece el proyecto (artículo 8° del proyecto del Senador señor Allamand)?

Respuesta: Ante todo, debería existir la opción entre la separación total de bienes y la comunidad, con el objeto de respetar debidamente la libertad y autonomía de las personas. No se puede “obligar” a los contrayentes a entrar a una comunidad. Ni siquiera en el matrimonio se hace lo anterior.

El AVP es un instrumento de protección patrimonial de la familia y de resolución de conflictos familiares. Para que cumpla el primer objetivo la comunidad que se proponga como opción debe ser lo suficientemente amplia, pues es la única forma de asegurar protección patrimonial en el quiebre o frente a la muerte de uno de sus integrantes.

Por ello, debieran ingresar a la comunidad todas las remuneraciones y los bienes raíces y muebles adquiridos a título oneroso durante su vigencia, sin excepción. La administración debiera ser indistinta y la disposición de los bienes raíces y de los muebles sujetos a registro de forma conjunta.

12.- ¿Se debe exigir el transcurso de un plazo determinado para que las partes contratantes sean considerados herederos entre sí?

Respuesta: La exigencia de un transcurso de tiempo no tiene ninguna justificación y es lesiva de la dignidad de las personas. Tal restricción pareciera envolver una desconfianza en los suscriptores de estos pactos, haciéndolos a todos sospechosos de fraude o dudando de la seriedad de su vínculo.

Lamentablemente, todas las instituciones civiles pueden dar lugar a fraudes. Pero no se puede legislar desde la patología. Para eso el derecho civil cuenta con herramientas suficientes para controlar los eventuales fraudes, sin lesionar -como lo hace el Proyecto- la dignidad de quienes masivamente suscribirán este acuerdo de buena fe.

13.- ¿En qué condición debiera suceder la parte sobreviviente cuando fallece uno de los contratantes?

Respuesta: Debería tener exactamente la posición del cónyuge sobreviviente. No hay razones para tratarlo de otra forma, máxime si no existirá posibilidad alguna de que concurra con el matrimonio.

14.- En caso de muerte de una de las partes contratantes ¿debe tener parte sobreviviente la calidad de legitimario?

Respuesta: Efectivamente, el contratante sobreviviente debe tener la misma posición del cónyuge tanto en la sucesión testada como en la intestada.

15.- Considera usted que determinadas normas del Acuerdo de Vida en Pareja pudiesen tener el carácter de supletorias para quienes tengan una convivencia de hecho acreditable.

Respuesta: Es un tema distinto. Podría pensarse en la aplicación supletoria de las normas sobre la comunidad bajo condición de que se pruebe una relación estable y continua por un cierto período. Esto no afecta en este caso la dignidad de las personas, pues en ausencia de declaración expresa mediante un contrato (AVP o matrimonio), sólo el tiempo y la estabilidad de la relación puede hacer presumir que el patrimonio adquirido se hizo con el esfuerzo común y, por ello, que habría una comunidad que debería dividirse por mitades.

16.- ¿Tiene alguna otra observación o comentario concreto al proyecto que formular?

Respuesta: Debería incluirse la compensación económica a favor del contrayente que dedicó más tiempo al hogar

## Primer Informe de Comisión de Constitución

y a la familia común, que existía en el borrador presentado por el Ejecutivo en la ceremonia de lanzamiento del AVP, pero que inexplicablemente no se incluyó en el proyecto depositado en el Parlamento.

Deberían ampliarse al contratante del AVP todos los beneficios en materias previsionales, laborales, de salud, educación y vivienda, que la legislación concede al cónyuge o al cónyuge sobreviviente según sea el caso.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra a la señora Camila Maturana, representante de la Fundación Humanas, quien agradeció la invitación cursada e inició su exposición valorando el esfuerzo realizado por la Comisión de Constitución para escuchar a distintas organizaciones en relación con el proyecto de ley en discusión.

Expresó que la discusión de esta iniciativa no es sencilla porque está referida a principios fundamentales del Estado de Derecho como la dignidad de las personas, la igualdad de derechos, la proscripción de toda discriminación, la autonomía individual y las garantías que el Estado debe brindar para asegurar el ejercicio pleno de los derechos humanos de todas las personas.

Indicó que pese a la dictación de la ley N° 20.609, todavía subsiste una deuda profunda en materia de discriminación, en particular el reconocimiento y protección de los derechos de quienes conviven, sean de diferente o del mismo sexo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Karen Atala contra el Estado de Chile, señaló expresamente que está prohibida cualquier discriminación basada en la orientación sexual y en la identidad de género, pero además señala la Corte que lo que define a las familias son sus vínculos afectivos, y que con independencia de si hay o no matrimonio o de que si las personas que las componen son o no del mismo sexo, los Estados tienen la obligación de protegerlas sin discriminación.

Recordó que la decisión de contraer o no matrimonio es parte de la esfera individual e inviolable de los convivientes, misma que debe ser reconocida, protegida y resguardada por el Estado. Indicó que lo que la legislación le toca es reconocer la realidad de los diversos tipos de uniones presentes en la realidad y de sus múltiples efectos jurídicos.

Señaló que cuando la legislación sólo protege a quienes están unidos por un vínculo matrimonial se está configurando una discriminación a los ejercicios de los derechos de quienes conviven. Esta realidad es grave para las parejas de distinto sexo pero es particularmente delicada para las del mismo género porque además no gozar de ningún reconocimiento están legalmente impedidas de contraer matrimonio.

Indicó que el debate parlamentario en esta ocasión se centra en el reconocimiento de los lazos afectivos de quienes conviven, sean homo o heterosexuales, fundado en el reconocimiento de dos principios fundamentales: la dignidad de todas las personas y la igualdad de derechos.

Explicó que la igualdad de derechos y la ciudadanía plena no admite que ciertas instituciones o derechos correspondan sólo a algunas personas y se deje a otras al margen por el mero expediente de su orientación sexual.

Manifestó que ni la Constitución ni la ley pueden ser instrumentos que recojan posturas filosóficas, morales o religiosas, que sean compartidas por las autoridades o por partes de la sociedad civil, aunque se trate de sectores mayoritarios.

Sostuvo que existiría una cierta esencia o naturaleza de las cosas que hace inmodificables a la institución del matrimonio es una de esas creencias, y que está en la base de la marginación histórica que han sufridos las lesbianas y los homosexuales en nuestro país.

Expresó que uno de los pilares de este proyecto es que el matrimonio es una institución que vincula únicamente a un hombre y a una mujer, lo que impacta de forma directa en su contenido normativo, pues implica un estatuto de jerarquía notablemente inferior para las relaciones de convivencia.

Indicó que los aspectos patrimoniales, previsionales y hereditarios que emanan de las uniones de hecho son asuntos que deben ser regulados, pero ello deja a un lado uno de los aspectos más importantes de este estatuto, que es conferirle el carácter de familia a estas uniones.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

A continuación entregó las respuestas de la Corporación Humanas a las preguntas formuladas por la Comisión. Su texto es el siguiente.

"1.- Estima que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igual o distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán).

Respuesta: Debe permitirse para parejas de diferente y de igual sexo.

La jurisprudencia del sistema interamericano de protección a los derechos humanos -además de proscribir expresamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, como se ha señalado- reconoce que no existe un modelo único de familia y que la protección a la familia consagrada por la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a aquellas familias con base en el matrimonio. Por el contrario, esta protección se amplía a otros lazos familiares entre quienes tienen vida en común, lo que comprende tanto a parejas de diferente sexo como a parejas del mismo sexo. Así se estableció en el caso Karen Atala e hijas contra el Estado de Chile en febrero de 2012 [1].

2.- ¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?

Respuesta: SI

La iniciativa define el acuerdo de vida en pareja como un "contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común". Sin embargo, no llega a reconocer a estas relaciones el carácter de relaciones familiares que sí tienen aquellas derivadas del matrimonio, puesto que del acuerdo de vida en pareja no se deriva estado civil entre los contrayentes ni se da lugar a relaciones de parentesco. Señala el proyecto, en el inciso siguiente que "El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes", es decir, expresamente se restringe el reconocimiento que busca otorgar a estas relaciones afectivas, excluyendo una de las consecuencias propias de las relaciones familiares que es el estado civil.

No es comprensible dictar una normativa para el reconocimiento y protección de las relaciones familiares de quienes conviven y son familia pero consagrar en dichas normas que estas personas mantienen su estado civil de solteras y que no existe otro vínculo entre quienes celebran el acuerdo de vida en pareja que la mera relación contractual.

3.- ¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

Respuesta: NO

El acuerdo de vida en pareja propuesto por el Ejecutivo apunta a brindar a las parejas de diferente sexo que no estén casadas y a parejas del mismo sexo, un estatuto jurídico que importe reconocimiento social y jurídico a su relaciónn afectiva, así como protección a un conjunto de derechos patrimoniales, sucesorios y sociales. De hecho, el propio Mensaje presidencial expresa entre sus fundamentos que al Gobierno le asiste la "convicción de que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia. Ello, por cierto, se aplica tanto a parejas de distinto como del mismo sexo, toda vez que en ambas es posible desarrollar el amor, afecto, respeto y solidaridad que inspiran un proyecto de vida en común y con vocación de permanencia" [2].

Al presentar el proyecto sobre acuerdo de vida en pareja, el Presidente de la República señaló que no existe un solo tipo de familia, sino múltiples expresiones de ésta, incluyendo a los convivientes de distinto o del mismo sexo. Resaltó que "todas y cada una de esas formas de familia merece respeto, dignidad y va a tener el apoyo del Estado. Porque todas esas familias son fruto del amor, que es el principal elemento que une y que define a una verdadera familia (...) Y por eso, cualquier esfuerzo efectivo para cumplir el mandato constitucional de promover y fortalecer la familia, supone entenderla en un sentido amplio y que asuma y valore todas las distintas expresiones y realidades en que se da la vida en familia. Y eso es precisamente lo que hemos querido hacer con el proyecto de ley que hoy día vamos a firmar y enviar al Congreso"[3]

Regular únicamente aspectos patrimoniales involucrados en las relaciones afectivas y familiares de quienes

## Primer Informe de Comisión de Constitución

conviven no constituye el reconocimiento y protección que las uniones requieren y que el Gobierno ha comprometido. Menos aún importaría dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de protección de la familia y no discriminación.

4.- ¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los celebran?

Respuesta :Debe reconocerse plenamente que se trata de relaciones familiares

5.- ¿Agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato? ¿Haría usted alguna precisión en esta materia?

Respuesta :El encontrarse unido por un acuerdo de vida en pareja debe ser impedimento para contraer matrimonio.

6.- ¿Ante quién debe celebrarse este contrato: el respectivo oficial del Registro Civil o sólo ante un notario y mediante escritura pública (contrato que podría quedar anotado en el Registro Civil)? ¿En este último caso, debe establecerse un plazo para la inscripción de dicho instrumento en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo?

Respuesta :Únicamente ante el oficial del Registro Civil e Identificación con la correspondientes inscripción en el registro especial que este servicio llevará.

7.- ¿Qué tribunal debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos? ¿Los jueces de letras en lo civil o los tribunales de familia?

Respuesta: Los Tribunales de Familia.

8.- ¿Quién debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales?

Respuesta: La regulación sobre la nulidad del acuerdo de vida en pareja debe ser similar a la de de la nulidad del contrato de matrimonio

9.- ¿Corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto?

Respuesta:SI.

Los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo debieran ser reconocidos en Chile como tales; pero dada la regulación actual del matrimonio en este proyecto corresponde regular que tanto los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo como también acuerdos entre parejas de diferente sexo sean inscritos en el Registro Especial.

10.- ¿Es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes?

Respuesta: SI

"Conveniente" no es el termino más adecuado, pero en efecto debe reconocerse la voluntad unilateral de poner término a la unión.

¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte?

Respuesta :NO

Dado que se trata de uniones registradas ante el Servicio de Registro Civil y de Identificación, no corresponde que la decisión individual de poner término al acuerdo de vida en pareja se realice únicamente por escritura pública.

En atención a la relación afectiva y familiar que ha existido se debe exigir una cierta formalidad en la comunicación de la decisión individual de poner término a la unión para que surjan efectos entre las partes y respecto de

## Primer Informe de Comisión de Constitución

terceros, aunque esta formalidad no debe importar entabrar la decisión adoptada por una de las partes.

Se trata de un asunto complejo pues además del término de la unión se requiere proceder a disolver la comunidad de bienes.

11.- ¿Cuál es el régimen de bienes al que deberían quedar sujetas las partes contratantes? ¿Se debe constituir una comunidad de bienes que sólo abarque los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro (artículo 8º del proyecto del Ejecutivo) o ambas partes debieran conservar la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título del contrato y de los que adquiera durante la vigencia de éste, a menos que se sometan a las reglas que establece el proyecto (artículo 8º del proyecto del Senador señor Allamand)?

Respuesta: Lo relevante respecto del régimen patrimonial es que, de un modo similar al matrimonio, se ofrezca a las partes alternativas para elegir de qué modo regular sus relaciones respecto de los bienes.

Una primera alternativa debe ser un régimen de comunidad o patrimonio común que por supuesto no puede ser una regulación discriminatoria y contraria al principio de igualdad de derechos como lo es la sociedad conyugal vigente en el país, que ha motivado el reproche reiterado de diversos organismos internacionales de derechos humanos -como el Comité de Derechos Humanos[4], el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[5] y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas [6]- e incluso una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se alcanzó un Acuerdo de Solución Amistosa [7] que todavía no se ha cumplido por parte del Estado de Chile [8].

Otra alternativa debe ser la de mantener patrimonios separados y una tercera alternativa debe ser un régimen de participación.

12.- ¿Se debe exigir el transcurso de un plazo determinado para que las partes contratantes sean considerados herederos entre sí?

Respuesta :NO

El hecho de exigir un plazo mínimo al acuerdo de vida en pareja para producir efectos sucesorios es gravemente inconsistente con el reconocimiento a las relaciones afectivas y familiares que la propuesta de ley se propone brindar. Al carecer de argumentación resulta además arbitrario y discriminatorio.

13.- ¿En qué condición debiera suceder la parte sobreviviente cuando fallece uno de los contratantes?

Respuesta:En respuesta a esta pregunta señaló que debían aplicarse en este caso las normas que rigen la situación del cónyuge sobreviviente.

14.- En caso de muerte de una de las partes contratantes ¿debe tener parte sobreviviente la calidad de legitimario?

Respuesta: Sí.

15.- Considera usted que determinadas normas del Acuerdo de Vida en Pareja pudiesen tener el carácter de supletorias para quienes tengan una convivencia de hecho acreditable?

Respuesta: No .”

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra al coordinador de la Comisión Nacional Evangélica por la Familia, señor Héctor Muñoz, quien agradeció la invitación a participar en esta discusión, pero observó con preocupación el juicio negativo que ciertos sectores han hecho presente en torno a la idea de que en esta discusión participen representantes eclesiósticos. Expresó que aunque Chile es un Estado laico, hay numerosos reconocimientos a la vida religiosa de las personas. Añadió que ello también importa un Estado tolerante donde todas las opiniones se puedan considerar.

Manifestó que preocupa que este debate se de en un clima de intolerancia pero que a la vez se incluyan afectos y sentimientos en las leyes, lo que es inconsistente. Expresó que su postura recoge la opinión de los ciudadanos chilenos que son cristianos, que son el 85% de la población.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

La representante de la Comisión Nacional Evangélica por la Familia, señora Antari Varela, manifestó que no se observa una razón válida para que el Estado esté inhibido de reconocer las preferencias filosóficas, éticas o religiosas de la mayoría, pero a la vez se vea en la obligación de considerar las preferencias sexuales de la minoría.

Indicó que el proyecto muestra una confusión de objetivos, pues por un lado se indica que es necesario regular la relación de las parejas que conviven, cuando los hechos muestran que voluntariamente las parejas heterosexuales que conviven optan por no regular su relación legalmente. Añadió que muchas parejas homosexuales también tienen esta idea de su propia relación.

Recalcó que para el caso particular de las parejas homosexuales, al parecer la iniciativa busca, además, plasmar una expectativa de reconocimiento, que es muy diferente al objetivo original de regulación de las convivencias. Recordó que en la actualidad el ordenamiento jurídico nacional entrega mecanismos para solucionar los aspectos patrimoniales de las relaciones de convivencia de las personas del mismo sexo.

Connotó que si de reconocimiento se trata, la lógica conclusión es que el proyecto busca imponer en la ley una equiparación entre el matrimonio y el AVP, lo que coloca la discusión en un terreno totalmente distinto que el de la mera regulación de los efectos de las convivencias.

A continuación se transcriben las respuestas que la Comisión Nacional Evangélica por la Familia (PRO-FAMILIA), representada por el señor Héctor Muñoz y Antari Varela. Su texto es el siguiente:

“Respecto a las opiniones por parte de nuestra Comisión, la cual, por cierto, representa a cientos de organizaciones e Iglesias Evangélicas a nivel país, además de los Consejos y Concilios Regionales de Unidades Pastorales, tal como se expresa en lista que se adjunta, nos permitimos responder a las preguntas que se nos hicieron en el oficio referido, reservándonos los argumentos para la oportunidad de exponer frente a la Comisión, circunstancia que estará a cargo del abogado don Eduardo Sepúlveda Hachigur, quien es nuestro abogado nacional y además suscribe el presente instrumento.

Nuestras respuestas al cuestionario son:

1. Estimamos que tanto la idea de un acuerdo de vida en pareja como el acuerdo de vida en común, constituyen una pésima señal para abordar las realidades existentes. Ambos se plantean en orden a solucionar tres problemas (mensaje sobre el proyecto de acuerdo de vida en común), sin embargo, ninguno de esos tres problemas son tales. A nuestro juicio todas las hipótesis se encuentran debidamente agotadas en los mismos argumentos esgrimidos para fundamentar la hoy ley 19.947. De esta forma, ninguno de los modelos planteados se ajustan a la realidad ni constituyen una necesidad a abordar.

2. Sobre la base de la respuesta anterior, consideramos que no existe una necesidad real de celebrar contrato alguno, mucho menos hay razón para que éste, de existir, generará un nuevo estado civil.

3. Probablemente de las razones que se esgrimen para la creación de esa figura jurídica, el aspecto patrimonial pueda ser el más débil, lo anterior por la enorme gama de soluciones existentes ya en el derecho civil, ya en el derecho comercial.

4. Es curioso, la facilidad con que una rama del derecho, como el derecho de familia, con instituciones tan antiquísimas, respetadas por generaciones, muchas de ellas anteriores, incluso pretéritas a las ideas de Estado, Constitución, Política o derecho internacional, pudieran resultar seriamente lesionadas con una figura legal con tantas debilidades argumentativas para su necesidad. Les parece que ello constituye una violación flagrante, no solo a la idea de familia y a las instituciones que la configuran y sustentan, sino a la sociedad en su conjunto tal y como la conocemos. Nos oponemos, rotundamente, a que por una iniciativa de esta naturaleza se afecten derechos que nada tienen que ver con las materias esenciales que el proyecto trata.

5.- Improcedente la pregunta.

6.- La idea de un contrato de naturaleza tan ambigua, con pretendidos efectos en los ámbitos del derecho de familia, es tan irrisoria que los aspectos formales consultados en esta pregunta son irrelevantes.

7.- En el evento de existir un contrato que se asimile siquiera a las situaciones que supuestamente este proyecto viene en solucionar, habría de ser el Tribunal Civil Ordinario.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

8.- Entiéndase que esta parte aboga por la inexistencia del mismo, de manera que sostengo, es la sociedad toda la que está interesada en que no se le engañe con proyectos como el presente, sustentados en problemas que, en definitiva, no son tales.

9.- La pregunta supone el reconocimiento del mal llamado matrimonio homosexual, obviamente no procede.

10.- Si se me permite, es de suyo conocido que nuestra legislación no autoriza el término unilateral de un contrato bilateral, es decir, la terminación de una relación contractual sujeta virtualmente a una condición meramente potestativa, si la pretendida iniciativa legal propone igualar la convivencia al marco regulatorio del matrimonio o por lo menos crear un símil del mismo, no se puede, a todas luces (y estoy refiriéndome desde la óptica contractual) no solo éste sino contrato alguno permitir que se termine por la mera voluntad de una de las partes. La razón, sencillamente la certeza jurídica.

11.- Ninguna de las anteriores, dado que existen, tanto en la legislación común como en la legislación comercial, sendas herramientas para proteger el patrimonio de un tercero. Pensemos en la constitución de diversas sociedades, las cesiones de derechos, la constitución de seguros de diversa especie, etc., todo sin necesidad siquiera de idear una ley particular, máxime sobre la base de supuestos problemas, a nuestro juicio no existentes.

12.- No procede, ni debe proceder por circunstancia alguna, que se alteren los regímenes sucesorios, es innecesario y atentatorio contra los derechos de los herederos, a nuestro juicio sin mayor sustento argumentativo.

13.- Me remito a la respuesta de la pregunta N° 11.

14.- Me remito a las respuestas 11, 12 y 13.

15.- No me parece que se deba trabajar sobre una norma que ha de ser, en el mejor de los casos, supletoria de la norma común. Ello habla de su falta de sustento y senda innecesidad.”.

--.-

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra a la Coordinadora de la Red por la Vida y la Familia, señora Patricia Gonelle, quien agradeció la invitación cursada e inició su exposición señalando que le preocupa que este proyecto no está creando la paz social que las iniciativas de ley deberían originar.

Indicó que no se han explicitado todos los argumentos que justificarían una decisión sobre la idea de legislar, y es importante que se aclare la voluntad política sobre este punto.

Recordó que este es uno de muchos proyectos que ha conocido el Parlamento sobre este tema en la última década que no han tenido mayor destino, por ciertos argumentos que se han asentado. Manifestó que en el derecho comparado las leyes que establecer estatutos de convivencia implican algún grado de reconocimiento social porque detrás de la ley siempre hay fuerza moral, por lo que siempre debe tomarse en cuenta la función ética de la ley.

Indicó que por ello una hipotética aprobación del AVP implica debilitar al matrimonio y a la familia.

Manifestó que la cuestionable existencia de los dos millones de convivientes que supuestamente justificarían el proyecto no tienen en cuenta el factor sociológico que implica que las personas hagan uso de su libertad, y si autónomamente prefieren juntarse y no casarse a pesar de con ello pierden beneficios para sí mismos y para terceros, se les debe reconocer ese derecho, y no es conveniente que en esta materia el Estado intervenga preocupándose de un supuesto mal uso de la libertad. Recordó que cuando se discutió la actual ley de matrimonio civil se concluyó que la mejor forma de convivir es precisamente ese vínculo jurídico. Pese a ello, el proyecto en discusión ofrece una fórmula de segunda categoría para regular situaciones patrimoniales y económicas que ya tienen solución por la vía de los arreglos contractuales comunes.

En esa línea la expositora manifestó que algunas voces insisten que el matrimonio está en crisis y que las personas ya no quieren formalizar sus relaciones de pareja, pero a renglón seguido proponen una esquema paralelo al matrimonio sin explicar por qué razón los convivientes que rechazaron la formalización matrimonial optaran por esta nueva fórmula de menor calidad.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Recordó que Rusia durante 70 años sufrió un desconstruccionismo social terrible, y en la actualidad intenta por todos los medios fomentar en su población el matrimonio civil y religioso. Manifestó que esta misma política de desconstruccionismo social parece guiar a quienes instan por esta iniciativa, que en sesiones anteriores han insistido en que las actuales instituciones están basadas en dogmas morales arcaicos. Llamó a ser más franco en esta materia y revelar si lo que se quiere es debilitar y relativizar el concepto del matrimonio.

A continuación, la señora Patricia Gonnelle entregó las respuestas a las preguntas formuladas previamente por la Comisión.

“1.- Estima que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igualo distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán).

Repito lo dicho: Esta pregunta obliga a plantearnos el tema de la convivencia sin que previamente se nos justifique cuál es la razón de la convivencia y más aún cual es el conflicto jurídico concreto exigido por las personas que requiere de solución. Sin la prueba de este conflicto, queda en evidente la NO necesidad de legislar.

Pero aun así, si el legislador encontrará un conflicto jurídico preciso, también habría que ver en una segunda etapa si es relevante que se resuelva con una nueva fórmula jurídica en vez de mejorar la que ya está: pero insisto, si el legislador no puede dar la prueba de la necesidad de legislar, entonces solo se puede concluir que el legislar tiene otro objetivo, el cual solicitamos se aclare abiertamente.

Ahora bien, si sostenemos la innecesaridad de este proyecto para las parejas heterosexuales, en relación a las parejas homosexuales, la comisión yo no tiene otra opción ya ella el año pasado aprobó la ley de no discriminación y por lo tanto ya no le queda otra que ser coherente sopen a de entrar en una grave incoherencia; elegir ahora entre tal o tal formula (francesa o alemana) nos parece a estas alturas irrelevantes, ya que, si la comisión no aclara los motivos que la impulsan a legislar, queda en evidencia el trasfondo ideológico del asunto, al cual no participaremos en opinar cual sería el mejor, o más bien el menos malo.

En fin, también cabe subrayar la incoherencia de un eventual AVP con la nueva ley de matrimonio civil, recién promulgada en 2004, que considera la condición homosexual como causal de divorcio ... O sea, tendríamos por un lado el reconocimiento positivo de la condición de homosexualidad y negativo por otro lado, como causal de nulidad de contrato.

2.- ¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?

Por ningún motivo puede ocurrir ello ya que la convivencia es siempre una situación de hecho, por lo no puede en caso alguno ser constitutivo de Estado Civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad del individuo: cuando se nace, el individuo tiene atributos tales como estado civil, nombre, patrimonio... Elevar un estatuto de convivencia a la categoría de atributo de la personalidad es dar una condición que solo le es propio del matrimonio: estaríamos homologando una cosa con la otra.

Es elevar una cuestión fundamental y la comisión tiene que tomar la importante decisión de si está dispuesta a dar a una situación de facto un estatuto de jure.

3.- ¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

Es totalmente innecesario ya que el ordenamiento jurídico actual contempla de un modo adecuado y completo una regulación patrimonial plena que aborda de un modo eficiente cualquier requerimiento en el orden patrimonial. Rige en esta materia el principio de la autonomía de la voluntad. Si existiera algún problema existe además una rica y amplia jurisprudencia que lleva decenios resolviendo conflictos de esta especie, jurisprudencia que supera cualquier intento legislativo conocido hasta ahora.

(Los tribunales saben hoy solucionar este tema desde hace 120 años en Chile: desde 1890 cuando el matrimonio era solo religioso que el estado tuvo que intervenir para solucionar los problemas ocasionados por los matrimonios no casados por el civil)

4.- ¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los

## Primer Informe de Comisión de Constitución

celebran?

No le resulta lícito al Estado crear modos de convivencia que a la persona le constituyan un modo de vida inferior al matrimonio, ya que la obligación asumida por éste en el art. 1º de la Constitución Política de la República es de fortalecer a la Familia. ¿Cómo el estado puede entrar a ofrecer una fórmula de menor calidad que la que ya existe? No solamente es un engaño a la población sino contrario a los principios fundamentales de justicia y de igualdad.

5.- ¿Agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato? ¿Haría usted alguna precisión en esta materia?

Queda en evidencia el carácter frágil y discriminatorio del proyecto.

Al mirar legislaciones comparadas, de la misma manera se empieza con un proyecto muy muchas limitantes que con el pasar del tiempo se van eliminando. El PACS francés en 10 años ha tenido 3 reformas.

Aquí se habla de contrato entre mayores de edad. ¿Cuál mayoría? Los otros proyectos en estudio hablan de 18 o de 16 (el del señor Viera Gallo); el proyecto del señor Ominani ni siquiera habla de mayoría ... Todo queda sujeto al final de cuenta a criterios subjetivos y además, arbitrarios.

Después el AVP habla de regular "los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común" pero sin lazo de consanguinidad. ¿Por qué no?

En resumen, lo que queremos decir es que, si como se dijo aquí, "todo es dogma", eliminemos entonces todas las referencias supuestamente dogmáticas y dejemos abierto el tema a todos y todo. Seamos sinceros: estamos suprimiendo dogmas para reemplazarlos por otros. A la afirmación que el matrimonio entre un hombre y una mujer es un "dogma", entonces contestamos que si se afirma que no se puede celebrar un AVP entre personas con consanguinidad en 2do grado, también es un dogma ... ¿Quién da el límite y cuál es el criterio de las circunstancias inhabilitantes?

6.- ¿Ante quién debe celebrarse este contrato: el respectivo oficial del Registro Civil o sólo ante un notario y mediante escritura pública (contrato que podría quedar anotado en el Registro Civil)? ¿En este último caso, debe establecerse un plazo para la inscripción de dicho instrumento en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo?

La convivencia es una situación de hecho que muda de conformidad con la libertad de los individuos. Por lo anterior, pretender hacer una regulación, sin que se hubiere descrito el conflicto jurídico, es irresponsable. Por lo que la intervención de cualquier funcionario es absolutamente irrelevante, pues esto debe quedar a la libertad de las personas y no a la intervención del Estado.

El rol del Estado es subsidiario e interviene en caso de conflicto de interés, el cual, como ya se dijo, no está explicado por la comisión.

El legislador aquí solo deja en evidencia una cosa: no quiere oficializar abiertamente el estatuto jurídico de la convivencia de las personas del mismo sexo y busca entonces una solución intermedia que es el notario (el cual en todo caso consiste en una escritura pública ... ).

Pregunta entonces: ¿se quiere homologar el AVP al matrimonio o no?

7.- ¿Qué tribunal debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos? ¿Los jueces de letras en lo civil o los tribunales de familia?

Hoy los tribunales se encuentran atiborrados de competencias; agregar una más aunque sea artificialmente, ya que no se ha justificado el motivo del conflicto jurídico para solucionar es innecesario y absurdo. Debería prevalecer el principio de "economía legislativa" y con ella el de "economía procesal". La coerción legal debe ser reservada para las personas que no pueden solucionar sus problemas de forma autónoma y por los medios que ya están abiertos hoy en día.

8.- ¿Quién debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales?

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Aquí se vuelve a manifestarse el carácter de hecho privado de la convivencia en donde el Estado no tiene ni debe intervenir. Los conflictos jurídicos que se crearán a partir de una regulación de esta especie pueden terminar siendo infinitamente superiores a los que se pretendan solucionar.

Los que pueden intervenir son los que tienen un interés actual en el contrato y como todo contrato pueden ser múltiples agentes (no solamente un hijo o un pariente cercano, puede ser un tercero por una deuda contratada, etc ... ) ... Una vez más, ¿cuál va a ser el criterio para seleccionar los habilitados para pedir la nulidad del contrato de este tipo?

9.- ¿Corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto?

Aquí queda de manifiesto el problema que comentamos anteriormente y que no está siendo discutido abiertamente: ¿se quiere dar un reconocimiento a las relaciones afectivas de personas del mismo sexo? Si se reconoce matrimonios celebrados en el extranjero, ¿con qué criterio se va a negar el matrimonio igualitario en Chile?

Tenemos que salir de esta situación falsa que se pretende discutir una cosa por otra; Dicho con mucho respeto, pero con el afán de ser transparente, estamos bordando el engaño. Dejemos en evidencia de lo que se trata el asunto.

10.- ¿Es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes? ¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte?

La actual ley de matrimonio civil contempla el llamado divorcio por repudio, que por lo demás es la causal más usada en la práctica. Suponer que las convivencias tengan un modo menos flexible de disolución sería absurdo y discriminatorio; se vuelve a poner en evidencia el carácter privado de las convivencias y por ello, su no necesidad de regulación. No se puede no otorgar las mismas facilidades so pena de caer en la discriminación y en la injusticia. Si se pretende tener una figura jurídica paralela pero distinta, no engañemos la población con un contrato de menor categoría.

11.- ¿Cuál es el régimen de bienes al que deberían quedar sujetas las partes contratantes? ¿Se debe constituir una comunidad de bienes que sólo abarque los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro (artículo 8° del proyecto del Ejecutivo) o ambas partes debieran conservar la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título del contrato y de los que adquiriera durante la vigencia de éste, a menos que se sometan a las reglas que establece el proyecto (artículo 8° del proyecto del Senador señor Allamand)?

Cualquier régimen patrimonial que se pretenda dar será siempre inferior a las infinitas posibilidades que hoy le otorga el principio de la libertad contractual a las convivencias en marcha, lo que vuelve a poner en evidencia la inconveniencia de su regulación.

12.- ¿Se debe exigir el transcurso de un plazo determinado para que las partes contratantes sean considerados herederos entre sí?

Esta pregunta es increíble ya que se sugiere que sería el plazo el que otorgaría la calificación constitutiva de derechos. En caso de matrimonio, la calificación de cónyuge es automática e inmediata y no está sujeta a plazo.

De nuevo se pone en evidencia el trasfondo inestable de la situación de convivencia que el legislador deja entrever: la inestabilidad intrínseca de la convivencia por ser una unión de hecho y por eso mismo, no se puede entrar a darle un reconocimiento jurídico más de lo que es y que la jurisprudencia ha sabido resolver a lo largo de los años.

13.- ¿En qué condición debiera suceder la parte sobreviviente cuando fallece uno de los contratantes?

Como conviviente. De alguna forma el legislador tiene que seguir calificando con términos distintos a los cónyuges de los que no son.

Si no hay matrimonio previo y si no hay hijos, no hay problema para el conviviente sobreviviente ya que será el

## Primer Informe de Comisión de Constitución

heredero.

El conflicto que podría presentarse sería cuando existe convivientes y legítimos existentes. En este caso, proponemos a esta comisión que se perfeccione la ley de matrimonio y se amplíe la libertad para testar (con la cuarta mejora). El estado tiene primero el deber como mejora lo existente antes de proponer una solución tan radical como la creación de una estructura paralela engorrosa para los tribunales. También tiene el deber de informar a sus ciudadanos de sus deberes y derechos, ya que en muchos casos, los convivientes ni saben los derechos que las leyes actuales les pueden otorgar.

14.- En caso de muerte de una de las partes contratantes ¿debe tener parte sobreviviente la calidad de legitimario?

No. Como ya se dijo anteriormente, somos partidarios de ampliar la libertad para testar si es que aquí verdaderamente existiera un conflicto entre convivientes y legítimos existentes previos.

Pero de nuevo, subrayamos el carácter subjetivo e injusto de este proyecto: al pretender querer solucionar todas las innumerables situaciones de hecho que se pueden presentar, el legislador puede caer en las peores injusticias: por ej., ¿cómo podría compararse una convivencia de 2 años con un matrimonio de 30 y pretender darles al conviviente el mismo estatuto que cónyuge legitimario? ¿No sería acaso esto caer en una gran injusticia? Para estas situaciones complejas, están los tribunales de familia para resolverlas y no puede pretenderse un proyecto que abarca todas estas complejidades humanas.

15.- Considera usted que determinadas normas del Acuerdo de Vida en Pareja pudiesen tener el carácter de supletorias para quienes tengan una convivencia de hecho acreditable.

Esto es increíble y muy grave: es pasar a llevar totalmente la libertad individual de las personas: estaríamos en un estado no solamente paterna lista, sino todo poderoso y totalitario. Esta pregunta deja entrever que el Estado pudiera suplir LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS.

Quienes han decidido convivir al margen de cualquier regulación no pueden ser obligados a ser de todas maneras regulados por la omnipotencia del Estado. Ello es manifestación de un totalitarismo peligroso.

16.- ¿Tiene alguna otra observación o comentario concreto al proyecto que formular? Esta comisión se ha referido muchas veces al sistema francés en vigor desde 1999, el PACS: el Pacte Civil de Solidarité.

Este Pacto ya ha tenido varias modificaciones y está muy cuestionado ya que se reconoce que es cada vez más parecido al matrimonio:  
<http://www.lepoint.fr/chroniqueurs-du-point/laurence-neuer/le-pacs-unengagement-sans-mariage-30-06-2010-47183556.php>

Regles du mariage calquées sur le PACS

"Les réformes se succèdent, visant à "calquer" sur le pacs certaines règles du droit du mariage" (las reformas se suceden, buscando "calcar" sobre el PACS algunas reglas del derecho matrimonial)

Sin embargo, si uno analiza las cifras en Francia del PACS, uno puede constatar lo siguiente:

1. El PACS no pensó en la familia sino en la pareja
2. La cantidad de PACS celebrados son en más de 95 heterosexuales
3. 3 de 5 uniones son matrimonios
4. Tasa de divorcio: 1 de cada 3
5. Desde su implantación, hay 1 millón de PACS celebrados en Francia en enero 2010  
<http://www.lefigaro.fr/actualite-france/2011/02/08/01016-20110208ARTFIG00535-un-million-de-pacs-en-france-a-u-1er-janvier-2010.php>
6. Tasa de ruptura del PACS: 13. De estos, 1 de 6 termina en matrimonio. Sobre todo con la llegada no del primer

## Primer Informe de Comisión de Constitución

hijo, sino del 2do. O sea, al momento de conformarse y estabilizarse la vida familiar, se elige el matrimonio.

7. Los que suscriben al PACS no pueden adoptar, no pueden heredar (se requiere testamento), prevalece la indivisión de los bienes, incluso de los adquiridos después del contrato. Esta disposición ha sufrido múltiples modificaciones desde su implementación

8. De la cantidad de parejas:

-80% corresponden a matrimonio 1

-6,7% en Uniones Libres

-3.3% a los PACS

9. Si bien el PACS no otorga derecho de nacionalidad, si permite la obtención de la "Carte de Séjour": certificado de estadía que permite al extranjero establecerse en el país ...

10. A la hora Los motivos invocados para elegir el PACS es su facilidad, su rapidez, su rapidez para la disolución (a pesar de que Francia desde 2004 tiene el divorcio unilateral) PERO a la larga, a medida que se busque estabilidad, la gente prefiere el matrimonio.

11. Los que contratan el PACS tienen menos hijos que las parejas casadas (Fuente: INSEE, ERFIS 2008). Hemos podido leer varios artículos sobre el problema serio de natalidad en Chile y sus consecuencias que ya se están haciendo notar en la mano de obra. ¿No sería tiempo ya de fortalecer la estructura más firme que es base de la sociedad?

12. Las ventajas económicas y fiscales se han ido desapareciendo ya que cada vez más el PACS se asemeja al matrimonio. <http://www.mariage-civil.com/mariagepacs.html>

13. El PACS es una "bombe a retardement" (una bomba de tiempo) para los notarios que son los que tienen que lidiar con los problemas de sucesión y de herencia:

<http://www.lefigaro.fr/actualite-france/2010/05/28/01016-20100528ARTFIG00693-pour-les-notaires-le-pas-est-une-bombe-aretardement.php>

14. Pero ahora el tema es más complejo ya que se habla de terminar lo iniciado entonces en 1999 con el reconocimiento de las parejas del mismo sexo y otorgarles:

- el derecho pleno a la adopción, la crianza de niños,

- la PMA (la Procréation Médicale Asistida o sea la fecundación in vitro),

- el Estatuto de "Co Parent", término reclamado por las parejas homosexuales: sería "co Padre" o "co Madre", la pareja "presente" al momento de la concreción del proyecto parental (con Fecundación Asistida por ej)

- la "gestation pour Autrui" (GPA) (arriendo de útero), aun prohibido en Francia pero ya discutido para el tema de las uniones homosexuales.

Cito las palabras que comenta una socióloga del Derecho experta en la materia, Irene Théry que dice lo siguiente respecto del proyecto de matrimonio igualitario que está en discusión actualmente en Francia:

"El matrimonio implica la adopción pero el proyecto actual de matrimonio igualitario no resuelve todas las preguntas relativas a la filiación. El gobierno francés quizás hubiera preferido renovar en una primera etapa solamente el matrimonio. Pero es imposible porque esto abre inmediatamente la adopción. El debate se focaliza sobre la filiación y es lógico porque este proyecto (de matrimonio igualitario) propone un verdadero cambio simbólico: un niño podrá tener 2 padres o 2 madres. Cuando se discutió el PACS en 1999, el paso simbólico llevaba sobre la pareja, porque la ley instituía la pareja del mismo sexo" 15/12/2012: <http://www.slate.fr/story/65623/questions-projet-loi-mariage-gay>

O sea, lo que se quiere poner en evidencia es que al intervenir el derecho matrimonial, se abre la puerta de

## Primer Informe de Comisión de Constitución

múltiples cambios a la estructura familiar y eso, estimados miembros de la comisión, es una decisión cuya responsabilidad tendrán que asumir para las generaciones futuras de Chile. Nadie que sea honesto intelectualmente puede negar que, en todos los países donde se iniciaron estos cambios al régimen de familia, se ha generado todo un cuestionamiento de la misma, reclamándose derechos particulares para situaciones particulares.”.

Finalmente, hacemos presente que la señora Patricia Gonnelle dejó a disposición de la Comisión una serie de diapositivas que complementan este documento y cuyo contenido se puede consultar en la Secretaría de la Comisión.

A continuación, se ofreció la palabra al representante del Centro Democracia y Comunidad, señor Joaquín Walker, quien agradeció la invitación cursada e inició su presentación señalando que la institución que representa promueve el pensamiento humanista cristiano.

Manifestó que apoyan las ideas que informan este proyecto porque fortalecen las diversas y amplias formas de familia, que son las formas comunitarias esenciales de la sociedad. Añadió que esta iniciativa tiene una preocupación especial por los excluidos, en particular las parejas y familias homosexuales que están desamparadas de la ley.

El investigador del Centro antes mencionado, señor Luis Acevedo, inició su presentación manifestando que una de las ideas centrales de esta iniciativa es reconocer a las formas familiares diferentes de las familias tradicionales de origen matrimonial. Expresó que reconocer la existencia de otros tipos de familia permite dar cuenta en la ley de una parte de la realidad social actual de nuestro país.

Indicó que pese a lo anterior el tenor de las disposiciones no cumplen con el deber del Estado de dar una regulación adecuada a estas realidades familiares alternativas, pues les ofrece una regulación que no va más allá de meras relaciones contractuales, sin otorgarle la naturaleza jurídica de institución inserta en el derecho de familia. Dicha diferencia importa mantener a las primeras dentro del sistema de regulación común del derecho civil, que se asienta en el principio de la autonomía de la voluntad, en cambio las instituciones que integran en el derecho de familia pretenden una mayor permanencia en el tiempo y se fundan en regulaciones imperativas, como las compensaciones económicas entre los ex cónyuges.

Manifestó que lo anterior tiene su fundamento en la propia Carta Fundamental, cuya primera disposición indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, pero si establecer -como algunos pretenden-, que la familia protegida es la que nace de una relación matrimonial. Añadió que la Carta Fundamental también establece como principio fundamental la igualdad ante la ley y proscribida toda discriminación, y por ello todas las formas familiares deben gozar de similar estatus.

A continuación, el investigador hizo una breve referencia a las respuestas del Centro al cuestionario enviado por la Comisión. A la pregunta sobre si el acuerdo de vida en pareja debería ser aplicable sólo para parejas del mismo sexo, respondió que debe seguirse el modelo francés, o sea, que este estatuto esté disponible tanto para uniones del mismo o distinto género. Indicó que está ínsito un conflicto de constitucionalidad si en definitiva se opta porque esta regulación únicamente se aplique a vínculos de personas del mismo sexo, pues supondría una discriminación arbitraria.

En respuesta a las consultas dos, tres y cuatro, manifestó que la opinión de su institución es que el acuerdo de vida en pareja es un contrato apto para regular todo tipo de familia, y por tanto alcanza al ámbito económico y al extrapatrimonial, y por ello debe instituir estado civil para los contrayentes y generar relaciones de parentesco por afinidad.

Respecto de la pregunta seis indicó que es de la opinión que la celebración del acuerdo de vida en pareja se verifique ante el oficial del Registro Civil, como todos los demás actos que generan consecuencias para el derecho de familia.

En relación a la consulta sobre la jurisdicción competente para conocer sobre los conflictos o la terminación del acuerdo de vida en pareja, manifestó que debe quedar en manos de los tribunales de familia y no de los tribunales civiles, porque los primeros cuentan con las normas procedimentales y sus titulares tienen la preparación necesaria para conocer de dichos asuntos.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

En cuanto a la pregunta número 10, relativa a las formas de término del acuerdo de vida en pareja, sostuvo que deberían exigirse requisitos extras además de la expresión unilateral de la voluntad, como el cese de la convivencia por un determinado espacio de tiempo o actos del otro contratante que infrinjan gravemente los deberes que impone el acuerdo de vida en pareja. Añadió que también debe eliminarse como causal de término la celebración de un matrimonio con un tercero distinto al co-contratante del acuerdo de vida en pareja, pues ello deja a esa figura en una posición muy precaria, pues no considera el deber mínimo que tiene que comprender cualquier relación de pareja: la fidelidad. Subrayó que este último punto es de vital importancia, pues sin él pierden sentido incluso los regímenes patrimoniales que se hayan establecido.

Concluyó su presentación aduciendo que toda regulación de las familias -como el acuerdo de vida en pareja- tienen que incluir los efectos patrimoniales y extra patrimoniales, como el estado civil de los contrayentes y el deber de fidelidad. Añadió que su celebración debe efectuarse ante un oficial del registro civil y las diferencias que de allí surjan deben ser conocidas y resueltas por un juez de familia.

Finalmente, dejó a disposición de la Comisión un documento en que se detalla las respuestas a cada una de las preguntas indicadas precedentemente.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra al representante de la Fundación Idea País, señor Claudio Alvarado, quien agradeció la invitación e inició su presentación señalando que el diálogo en este tipo de discusiones políticas es de importancia capital. Recordó que en la materia que trata el proyecto no existe un baremo objetivo, tal como se ha observado en las intervenciones anteriores, pues sus representantes siempre han partido de una concepción filosófica específica del hombre y de la sociedad.

Expresó que la estabilidad de las familias es un valor social que debe propenderse, tal como señala el mensaje que da inicio a este proyecto. Recordó que un tema presente en la agenda de la opinión pública es la lucha contra la pobreza y las desigualdades, y toda la evidencia empírica muestra que ello se logra fortaleciendo a la comunidad y a la familia.

Sostuvo que a la luz de los dos puntos de partida anteriormente planteados, surgen algunas dudas respecto de los diversos proyectos que dieron inicio a esta discusión. Al respecto, puntualizó que los grupos que han impulsado esta iniciativa han manifestado públicamente que pretenden que el acuerdo de vida en pareja sea el primer paso para que las parejas de homosexuales tengan un matrimonio igualitario y la posibilidad de adoptar hijos.

Indicó que en el derecho comparado se observa que los ordenamientos jurídicos que han integrado estatutos paralelos al matrimonio han incentivado el nacimiento de hijos fuera del matrimonio, la proliferación de familias monoparentales, y el crecimiento de parejas de hecho que no tienen ninguna regulación.

Consignó que si la institución del acuerdo de vida en pareja no modifica el estado civil no se observa razón para que las personas previamente casadas no lo contraigan. Agregó que si esa regulación no es un matrimonio no se observa razón para considerar las mismas causales de inhabilidad que la que contempla esa institución, a menos que se considere que se trata de un matrimonio alternativo de segunda clase que integra algunos derechos de la institución tradicional pero ninguno de sus deberes.

Hizo presente que si se busca resguardar los derechos generados de una convivencia y no generar un símil del matrimonio -tal como señala los fundamentos de la iniciativa- no se observa por qué se excluyen de entre los posibles contrayentes a los parientes directos.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra al representante de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, quien agradeció la invitación a esta sesión de la Comisión e inició su presentación aclarando que su exposición se centraría sobre los proyectos de ley del Ejecutivo que crea el Acuerdo de Vida en Pareja y el proyecto iniciado en Moción del exsenador señor Allamand que establece el Acuerdo de Vida en Común, y no en general sobre la postura de la Fundación respecto del matrimonio y la persona.

Connotó que constatan la preocupante realidad de la disminución paulatina de nuevos vínculos matrimoniales, y los problemas que ha generado en otros ordenamientos jurídicos la introducción de instituciones similares a las contenidas en las iniciativas antes indicadas.

Manifestó que los proyectos consideran en sus exposiciones de motivos una explícita defensa del matrimonio tradicional y de su carácter heterosexual, pero el contenido de su articulado parte de la vida afectiva como

## Primer Informe de Comisión de Constitución

elemento esencial de esta nueva figura contractual que se propone, que es un elemento que no está presente en otras instituciones del derecho de familia.

Expuso que todo contrato es una convención generadora de obligaciones, pero en las figuras contractuales que proponen ambos proyectos no se delinear, de ninguna forma, obligaciones precisas para los contrayentes más allá de cuestiones netamente patrimoniales. Señaló que ello contrasta mucho con el matrimonio, que si implica un estatuto claro de obligaciones para los contratantes y trasluce una finalidad clara.

Puntualizó que la figura que se propone en la iniciativa en discusión es de una calidad eminentemente precaria, pues permite que cualquiera de las partes lo deje sin efecto sin mayor expresión de causa y con formalidades mínimas.

Citando al profesor Enrique Barros, aseveró que los instrumentos toscos del derecho civil no parecen proveer soluciones adecuadas para la resolución de este asunto.

Añadió que el desarrollo normativo de los textos sometidos en las propuestas son contradictorios, porque en principio parecen referirse a las uniones de hecho, pero también intentan colmar las expectativas de quienes abogan por un matrimonio homosexual igualitario sin considerar ninguna parte de las obligaciones y formalidades que envuelven al matrimonio convencional ni generar modificación alguna del estado civil. Indicó que una característica común de las relaciones jurídicas de familia es la irrenunciabilidad de los derechos y obligaciones que de ella emanan, cosa que no se observa en la regulación que se propone.

Expresó que la discusión tendría otro cariz si estuviera circunscritas a arreglos hereditarios o previsionales entre convivientes, pero ello se aparta de las ideas matrices del proyecto.

Finalizó su presentación subrayando que si el problema que realmente se intenta abordar es una supuesta falta de reconocimiento de los homosexuales o de la necesidad de poner fin a la discriminación que los aflige, no parece que un proyecto de ley con estas características logran superar esas dificultades.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, agradeció las exposiciones anteriormente desarrolladas y anunció que con esta sesión concluye el período de audiencias abiertas para la discusión de las iniciativas sobre acuerdo de vida en pareja.

-.-.-

2.- Acuerdo refundir el proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el acuerdo de vida en pareja (Boletín N° 7.873-07) con el proyecto de ley, iniciado en moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada acuerdo de vida en común (Boletín N° 7.011-07) y para discutir en general y en particular, en trámite de primer informe, ambas iniciativas de ley refundidas.

En sesión celebrada el día dos de enero de 2013, la Comisión acordó, por mayoría de votos, solicitar la autorización de la Sala para refundir, en una sola iniciativa, el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07) con el proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

La mayoría de la Comisión estimó que ambas iniciativas compartían ideas matrices comunes, lo que aconsejaba realizar un tratamiento conjunto de ellas.

Asimismo, se tuvo presente que ellas se encontraban en primer trámite constitucional y que sus autores compartían esta idea, dando cumplimiento de esta manera a lo que dispone el artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

A favor de esta petición se pronunciaron los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio. Votó en contra el Honorable Senador señor Carlos Larraín.

Igualmente, en esa sesión se acordó pedir a la Sala del Senado que autorizara a la Comisión para discutir en general y en particular los mencionados proyectos, en trámite de primer informe, con el fin de proponer posteriormente un solo texto para la consideración de la Corporación.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

La Sala del Senado accedió a ambas peticiones, en la fecha ya indicada.

## 3.- IDEA DE LEGISLAR

Resuelto lo anterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Patricio Walker, señaló que habiendo concluido las sesiones en que se habían escuchado la opinión de diversas personas y organizaciones civiles y religiosas sobre la conveniencia o no de legislar en esta materia, correspondía que cada uno de los integrantes de la Comisión, luego de ponderar los argumentos y razones que se habían esgrimido, se pronunciara acerca de la idea de legislar.

Por lo anterior, puso en votación en general el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja y el proyecto que crea el Acuerdo de Vida en Común.

En primer lugar, ofreció la palabra al Honorable Senador Larraín, don Carlos, quien sostuvo que si bien estas iniciativas habían sido objeto de un análisis por la Comisión, le parecía apresurado tener que legislar en una materia que requería un mayor estudio, sobre todo por sus consecuencias para la institución matrimonial y las familias.

Manifestó que la Comisión se encuentra en la disyuntiva de aprobar iniciativas legales que van a tener un gran efecto en la vida social y que, en consecuencia, había que ponderar con sumo cuidado su impacto en la sociedad.

Expresó que el gran tema de fondo en este debate es que la aprobación de este tipo de propuestas, muy verosimilmente van a debilitar la institución matrimonial, la que constituye la única forma de relación entre personas de distinto sexo normada por nuestra legislación, con miras a la procreación y la sustentación de una buena vida social.

Agregó que actualmente el matrimonio entre un hombre y una mujer se encuentra protegido por el legislador, pues constituye la base sobre la cual se construye la familia y se engendra y educan a los hijos. Puntualizó que la especie humana es muy peculiar ya que tiene un lento desarrollo. Explicó que la vida intrauterina de las personas es muy breve y no las prepara para realizar una vida completamente independiente al momento de nacer. Aseveró que los seres humanos solo pueden desarrollarse gracias a relaciones personales estables como las que garantiza la institución matrimonial. Sostuvo que durante siglos la legislación ha protegido a la institución matrimonial, precisamente para asegurar, en cuanto sea posible, la estabilidad que permite el desarrollo paulatino de los individuos.

Indicó que la familia no solo transmite la existencia, sino que también fomenta el desarrollo material y espiritual de las personas. Lo anterior, explicó, supone un esfuerzo cotidiano, sostenido, metódico, difícil y matizado, que siempre exige sopesar el presente y el futuro.

Añadió que la ley protege a la familia, no solo consagrando el contrato de matrimonio, sino que, además, mediante un conjunto de normas sucesorias. Lo anterior, sostuvo, explica que la legislación civil haya previsto la idea de amparar el contrato de matrimonio y la institución que resulta del mismo.

Señaló que actualmente la familia está asediada por las exigencias económicas, por la inestabilidad que se fomenta a través del ambiente general, por el debilitamiento de las razones de orden religioso que amparan la entrega y la postergación de las expectativas individuales y, por motivos derivados del positivismo.

Estimó que las propuestas legislativas bajo examen, tal como están concebidas, van a producir el efecto de desalentar la inclinación que hoy pocas personas manifiestan por casarse y formar una familia.

Seguidamente, recordó que la tasa de nupcialidad en Chile se ha desplomado. De 90.000 matrimonios que se celebraban hace 10 años, hoy en día, dicha cifra ha descendido a 60.000. Insistió que incurrieran en un error grave quienes desconocen la ventaja de tener una estructura legal que favorezca la estabilidad prolongada en las etapas iniciales de la existencia, para sacar adelante a los hijos.

Expresó que hoy no hay ninguna otra relación de carácter afectivo entre hombres y mujeres, o entre personas del mismo sexo que sea regulada por la ley. Explicó que el matrimonio es el tipo de relación familiar que las leyes han protegido formalmente durante más o menos dos mil años. Hizo presente que el último intento histórico por establecer matrimonios entre personas del mismo sexo lo hizo el emperador romano Nerón, cuya vida e ideas no

## Primer Informe de Comisión de Constitución

debieran servir de ejemplo para legislar en esta materia. Desde esa época hasta ahora nunca se había intentado establecer el matrimonio homosexual.

Indicó que en la actualidad no existe impedimento legal para que personas de orientación homosexual se relacionen entre sí de manera estable, pero que lo anterior no puede significar que el legislador esté obligado a reconocer esas relaciones y equipararlas al matrimonio.

Explicó que no hay otro precedente en nuestra legislación mediante el cual el Estado fomente un tipo de asociación entre personas, de carácter efímero, de distinto o del mismo sexo.

Manifestó que el legislador debe defender la idea de que el matrimonio es “para siempre” y no debilitarla mediante figuras legales como las que ahora se estudian. La ley, insistió, no debe contribuir a debilitar a la institución matrimonial porque sus consecuencias serán nefastas para las familias y la propia idea de bien común.

Agregó que quizás cabría la posibilidad de circunscribir el acuerdo de vida en pareja para personas del mismo sexo, pero este nuevo tipo de contrato no debiera estar abierto a personas de distinto sexo, pues rápidamente se constituirá en un mecanismo para debilitar el matrimonio y la institución familiar.

Advirtió que se pueden pensar muchas soluciones para los aspectos patrimoniales que generan las distintas formas de convivencia, partiendo por la constitución de comunidades de bienes, otorgamiento de poderes y testamentos recíprocos, la constitución de sociedades, etc. sin que esas medidas legislativas impliquen socavar la institución del matrimonio.

Puntualizó que existía jurisprudencia reiterada que reconoce derechos patrimoniales a tales personas, con lo cual los casos de convivencia y sus consecuencias quedan protegidos ex post al menos.

Señaló que la aprobación de estas iniciativas tendrá amplios efectos en la vida social y que merece un tratamiento cuidadoso y exento de presiones externas.

Finalmente, indicó que estas propuestas legislativas se fundamentaron inicialmente en la idea de regular los efectos patrimoniales que resultarían de la convivencia pero, lamentablemente, el proceso ha culminado en la creación de un contrato complejo y una institución cuasi matrimonial.

A continuación, intervino el Honorable Senador señor Espina quien manifestó que votaba favorablemente la idea de legislar en esta materia.

Al fundar esta decisión, señaló que en nuestro país está consagrado el matrimonio entre un hombre y una mujer y ello permite que los efectos jurídicos del mismo se encuentren claramente establecidos.

Agregó que nuestra legislación no contiene normas que regulen la vida afectiva de parejas homosexuales. Expresó que es muy relevante que se determinen los efectos jurídicos de este tipo de convivencias.

Añadió que debemos construir una sociedad inclusiva en donde todos se sientan parte del avance de la misma.

Recalcó que no se debe olvidar que este tipo de relaciones surgen del afecto, del cariño y no resulta comprensible que no se encuentren normadas.

Sostuvo que a pesar de que estamos en presencia de una institución distinta del matrimonio, las personas homosexuales tienen todo el derecho, y el Estado la obligación, de regular, adecuadamente, los efectos jurídicos que emergen de dichas relaciones.

Manifestó que ha llegado a la convicción de que el acuerdo de vida en pareja debe comprender también a las parejas heterosexuales que por distintos motivos no contraen matrimonio, ya que actualmente, ese tipo de relaciones tampoco se encuentra regulado.

Indicó que si se quiere preservar el matrimonio entre un hombre y una mujer, es fundamental que la legislación determine los efectos jurídicos que surgen de las relaciones de convivencia de parejas de distinto, o del mismo sexo.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Seguidamente, agregó que en nuestro país existe una realidad social evidente, cual es que hay alrededor de dos millones de personas que viven en pareja y que no se han casado. Esta situación les genera diversos problemas en sus relaciones familiares, patrimoniales y también en el ámbito sucesorio.

Destacó que cada vez con mayor frecuencia, observamos fenómenos de convivencia. De hecho, y según se resalta en el Mensaje que envió S.E. el señor Presidente de la República, en la actualidad un 15 por ciento de los chilenos mayores de 18 años declaran ser solteros y convivir, lo que equivale a cerca de 2.000.000 de personas.

Explicó que era indispensable regular y proteger estas uniones de hecho, de manera de dar mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones que de ellas emanan.

Asimismo, recordó que en el programa de gobierno del actual Ejecutivo se aludió expresamente a la necesidad de enfrentar esta realidad. Sostuvo que en el señalaba que se protegerían los derechos de esas personas para tener acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y no excluyente.

Por lo anterior, aseveró que respaldaba la decisión del actual Gobierno de regular las convivencias de hecho entre parejas, tanto de distinto como del mismo sexo, ya que así se cumple un compromiso explícito que asumimos con la ciudadanía durante la pasada campaña presidencial.

Por otra parte, hizo presente que tal como ha señalado el Gobierno y muchas instituciones, la familia se manifiesta a través de "distintas expresiones". Así, la familia tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada de familia en Chile, y que el actual gobierno se ha comprometido a fomentar. Afirmó que también existen otros grupos familiares, como los monoparentales, los de familias extendidas, los formados por las parejas de convivientes y aquellos formados por parientes consanguíneos. Cada uno de ellos, incluso los que no den ni puedan dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado pues todos en mayor o menor medida, suponen un beneficio para quienes los integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir afectos, otorgan un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida y, en el plano material, permiten apoyarse económicamente y superar las dificultades que deben enfrentar cada uno de sus miembros.

Asimismo, puntualizó que esta convicción se funda en la obligación que pesa sobre todos quienes ejercemos responsabilidades públicas, por voluntad soberana del pueblo, de orientar siempre nuestro actuar hacia la obtención del bien común, según se prescribe en el artículo 1º de nuestra Constitución Política, precepto que expresamente dispone que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

En consecuencia, planteó que esta iniciativa, que introduce en nuestra legislación la institución del Acuerdo de Vida en Pareja, tanto para uniones hetero como homosexuales, pone fin al déficit de protección legal de ellas y satisface el legítimo requerimiento que tienen de ser respetadas.

Agregó que esta iniciativa no altera de modo alguno la definición legal de matrimonio contenida en el artículo 102 de nuestro Código Civil. Sostuvo que ella no debilita el matrimonio entre un hombre y una mujer ni menos pretende hacer extensiva a las parejas que regula esta ley la institución del matrimonio.

Afirmó que era probable que mediante el acuerdo de vida en pareja muchas personas que hoy conviven posteriormente celebren un matrimonio. Aseveró que así lo ha demostrado la experiencia francesa, donde muchas personas que suscriben el pacto de unión civil transitan posteriormente a la vida matrimonial.

Insistió que la realidad social actual es plural. Ella admite diversas formas de familia. Mediante esta legislación solo constatamos este hecho y entregamos una solución concreta a los diversos problemas que afectan quienes conviven.

Finalizó señalando que mediante este proyecto solo se está reconociendo la autonomía de la voluntad de las personas para definir la forma jurídica que quieren dar a sus relaciones afectivas. Lo anterior, reiteró, en ningún caso significa debilitar el matrimonio entre un hombre y una mujer o abrir espacio a la figura del matrimonio

## Primer Informe de Comisión de Constitución

igualitario.

En seguida, intervino la Honorable Senadora señora Alvear quien recordó que la Comisión no está legislando apresuradamente, como se planteó precedentemente. Recordó que el proyecto de ley del exsenador señor Allamand, fue presentado el 29 de junio del año 2010 y que esta Comisión inició la tramitación de dicho proyecto, el 8 de junio del 2011. Afirmó que a partir de la referida fecha la Comisión ha recibido un gran volumen de información a través de audiencias públicas.

Manifestó que si hay un proyecto en que la Comisión ha escuchado a la mayor cantidad de instituciones, profesores, especialistas y al Poder Ejecutivo, ha sido en éste.

Destacó que la Comisión ha llevado a cabo un estudio profundo y riguroso de los proyectos.

Seguidamente, hizo presente que el país tal como lo conocemos, ha cambiado significativamente. La ciudadanía entendiendo a la familia ya no sólo desde una visión rígida y única, sino desde una perspectiva más amplia, que abarca diversos tipos de vínculos afectivos, los que no se limitan al matrimonio. Agregó que si bien en lo personal era partidaria del matrimonio, reconoció que las parejas se casan cada vez menos. No se casan, o postergan su decisión por propia opción, independientemente de las fórmulas que haya impulsado el legislador en materia de matrimonio o divorcio.

Sostuvo que las parejas de hecho han aumentado significativamente en nuestra sociedad. Expresó que ellas eran fundamentalmente heterosexuales, pero también hay un número cada vez mayor de parejas del mismo sexo.

Indicó que frente a lo anterior había dos opciones, la primera es dejar las cosas como están, lo que se traduce en un número cada vez mayor de situaciones carentes de protección o regulación legal, desde diversos puntos de vista. Esas parejas no tienen regulación o se las deja a las reglas generales que no necesariamente responden a sus aspiraciones que dicen relación con la situación patrimonial entre ambos, los frutos de la vida en común o la convivencia, la división de roles que deja a un miembro de la pareja más que a otro como encargado de la provisión económica. Constató que también se deja sin regular su situación sucesoria o hereditaria. Afirmó que lo anterior supone no conceder la protección que el sistema previsional o de salud asigna a las parejas de los cotizantes. Asimismo, no regula las situaciones que involucran a terceros, tanto desde un punto de vista económico como familiar.

En consecuencia, aseveróAfirmó que dejar las cosas como están, señalando que la alternativa es el matrimonio, en nada contribuye a incentivar el contrato matrimonial y sólo difunde aún más la desprotección e inseguridad jurídica de las referidas relaciones de pareja.

Por lo anterior, señaló que no solo era positivo, sino que indispensable legislar en esta materia. Puntualizó que las parejas unidas por vínculos afectivos, sean de la orientación sexual que sea, deben contar con herramientas que les brinden protección, incluso respecto de terceros. Se mostró partidaria de que este contrato sea extensivo a todas las parejas, no solo las del mismo sexo como algunos han planteado. Pretender que se aplique solo a parejas homosexuales es profundizar un tipo de discriminación, pues estaríamos usando a la propia ley como un instrumento de segregación.

Por todas estas razones señaló que apoyaba la idea de legislar.

En todo caso, hizo presente que presentaría indicaciones a diversos aspectos esenciales de los proyectos en discusión, con el fin de perfeccionar su actual contenido y redacción.

Anunció que ella era partidaria de que el acuerdo de vida en pareja genere el estado civil de conviviente. Al fundamentar esta opinión preguntó: ¿Puede alguien creer razonablemente que luego de firmar este acuerdo se considerara a la persona soltera para todos los efectos legales? ¿Tiene sentido que llegue a un hospital a ver su pareja enferma, y se le considere soltera, sin vínculo alguno con quien suscribió el contrato de acuerdo de vida en pareja?

Por otra parte, hizo presente que era indispensable que este contrato se firme ante un oficial del Registro Civil y que se inscriba en un registro público. Señaló que si no se procedía de esta manera, no habría ninguna forma de controlar la multiplicidad de acuerdos de vida en pareja que puede celebrar una misma persona, con el fraude que esta conducta puede significar a otras parejas o a terceros.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Asimismo, se mostró partidaria que esta iniciativa dé acceso a una diversidad de regímenes patrimoniales, al menos todos los que actualmente están previstos para el matrimonio. Afirmó que no se justificaba restringir tales regímenes si uno de los principales efectos de este contrato es poder contar con una forma clara de administrar el patrimonio.

Finalmente, señaló que las controversias sobre el acuerdo de vida deben ser vistas por los Tribunales de Familia, porque todo lo que se refiere a materias de estado civil debe ser analizados por estas instancias, y porque tienen la especialidad, los profesionales y la infraestructura para abordar este tipo de materias.

Por todas estas razones, reiteró que votaba favorablemente esta iniciativa.

Seguidamente intervino, el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, quien señaló que el eje de la estructura de la familia es el matrimonio, como institución que se funda en la relación y compromiso permanente entre un hombre y una mujer. Explicó que lo anterior da fundamento a la vida social y es la mejor solución conocida para estructurar la crianza y educación de los hijos.

Expresó que hacía suyas muchas de las consideraciones enunciadas por el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, sobre la importancia del matrimonio y la familia en nuestra vida social. No obstante lo anterior, señaló que las debilidades o problemas a que se ve afectada la institución matrimonial no se debe a que se haya aprobado una legislación como la que hoy se discute, sino que a razones que se vinculan con la situación social y cultural de nuestro país que se arrastran por décadas.

Añadió que de acuerdo al último censo, en Chile hay 2.100.000 personas que viven en pareja, de las cuales sólo 35.000 son homosexuales.

Manifestó que ante las cifras mencionadas, es un deber del legislador tomar cartas en el asunto.

Destacó que las convivencias generan efectos entre las partes y como no existe una estructura legal conocida, cuando terminan dichas relaciones generan un conflicto que se resuelve en los tribunales de justicia. Son éstos los que han ido pronunciándose sobre estas situaciones y sus resoluciones, por no existir jurisprudencia obligatoria, son diferentes aún ante casos similares. Adicionalmente, ellas obligan a juicios largos y engorrosos y no es razonable que la ley no se anticipe, estableciendo criterios que permitan saber a qué atenerse en dichas situaciones.

Indicó que es del todo recomendable estudiar fórmulas a través de las cuales la ley puede resolver las situaciones que se producen entre personas que viven juntas. Hacerlo no es fácil, ya que estamos votando dos iniciativas que si bien en lo fundamental tienen similitudes, presentan soluciones distintas a determinados problemas específicos.

Aseveró que se propuso la fusión de ambos proyectos porque entiende que hay que buscar una sola vía para darle una respuesta legal a estos hechos.

Compartió que existiendo el matrimonio para parejas de distinto sexo, no resulta necesario regular una unión de pareja de carácter heterosexual. Además, recordó que nuestra legislación actualmente contempla la figura jurídica del divorcio, de tal manera que el matrimonio ya no tiene el carácter de indisoluble. Por lo tanto, si la institución matrimonial regula la situación de parejas de distinto sexo, introducir una segunda figura -el AVP- para ellas sólo agrega confusión y no se justifica. Menos todavía si ella conlleva un nuevo estado civil.

Afirmó que no es partidario del matrimonio homosexual, sin embargo, se requiere de un espacio jurídico distinto y propio para las parejas del mismo sexo. Es evidente que si éste existiera, las comunidades gay no promoverían el acuerdo de vida en pareja para ellas, lo cual demuestra lo innecesario que lo es para parejas de distinto sexo. Expresó que la institución matrimonial dice relación con la fundación de un grupo humano, en donde los hijos son una consecuencia natural, lo cual demanda una regulación que va más allá de lo meramente contractual. De hecho, las antiguas miradas del matrimonio como una expresión de "contrato" han sido largamente superadas por la aceptación del matrimonio "institución".

Sin perjuicio de ello, afirmó que entendía el requerimiento de parejas del mismo sexo por tener un espacio regulado de su vinculación, atendida su naturaleza afectiva y teniendo presente las consecuencias que de ella se derivan y que no están recogidas por la ley. Por eso reiteró que apoyaba, en general, esta iniciativa.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Recordó que en esta materia existen diferentes modelos a nivel internacional. Por un lado, en el sistema francés, se tomó el camino de regular las uniones de pareja sean heterosexuales u homosexuales. Sin embargo, el modelo alemán ha regulado solo la convivencia de las parejas homosexuales, dejando el equivalente al acuerdo de vida en pareja para personas del mismo sexo.

Expresó que apoyaba favorablemente la idea de legislar en el entendido que el cometido de la Comisión es definir un contenido legislativo a este proyecto, y que durante el debate en particular de esta iniciativa debiera determinarse cuál debiera ser la forma mediante la cual se regularán las relaciones de parejas, atendiendo los distintos factores que permiten establecer regímenes propios a cada una de ellas.

En lo sustancial, postuló el establecimiento del matrimonio para parejas de distinto sexo, tal cual lo entiende nuestra legislación, y el acuerdo de vida en pareja para las personas de igual sexo. Sostuvo que cada tipo de relación se justifica por diferentes motivos y, por ello, no hay una cuestión de desigualdad. Las relaciones de uno u otro tipo tienen sus especificidades propias y, por lo tanto, les corresponde soluciones jurídicas disímiles.

Recalcó que por la experiencia internacional, existen relaciones de hecho que no llegan a formalizarse y quedan fuera de la regulación que hace el legislador y, en esos casos, el problema subsistirá. Sostuvo que en los países en donde existe un contrato equivalente al acuerdo de vida en pareja, muchos igual no lo adoptan y siguen siendo convivientes de hecho. Lo anterior, aseveró ocurre indistintamente en parejas de igual o de diferente sexo.

Indicó que para solucionar el problema recién planteado, debe buscarse una solución legislativa que opere en forma supletoria a la voluntad de las partes, estableciendo ciertas normas que se anticipen a resolver algunas de las materias que más complicaciones generan al momento de disolverse dicha comunidad de hecho. Así, las personas que no contraigan matrimonio o no celebren un acuerdo de vida en pareja y tengan una convivencia de hecho, la que se acreditará en la forma que fije la ley, podrán quedar resguardadas por el derecho. Por ello, anunció que presentaría más adelante la indicación correspondiente.

Asimismo, hizo presente que si en el curso del debate en particular, la Comisión crea una institucionalidad que no comparte o que resulta insatisfactoria, se reserva el derecho a revisar su posición en la Sala.

Sostuvo que frente a la realidad, la ley no debe ser indiferente.

Reiteró que la legislación debe priorizar el matrimonio, porque es el lugar donde se crían los hijos y no cree que haya una institución que pueda reemplazarla. Atendido lo anterior, puntualizó que nunca será partidario de legalizar una unión entre personas del mismo sexo en cuanto pudieran equipararse a un matrimonio, porque ellas son instituciones jurídicas distintas.

Concluyó sosteniendo que vota favorablemente la idea de legislar sobre estas uniones, esperando que la formalización del presente proyecto de ley sea la adecuada y que no se afecte la institución matrimonial.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio manifestó que vota a favor de la idea de legislar contenida en las iniciativas que va a refundir esta Comisión.

Recordó que esta no era una decisión apresurada ya que la Comisión había tenido un amplio debate sobre las iniciativas en estudio, donde se había escuchado a todas las personas que han querido dar a conocer su opinión.

Indicó que el proyecto de S.E. el Presidente de la República y el proyecto del exsenador señor Allamand son perfectibles, pero ambas son buenas iniciativas.

Sostuvo que cree en el matrimonio entre un hombre y una mujer y que en estos proyectos no se está legislando acerca del matrimonio igualitario, sino que sobre el acuerdo de vida en pareja.

Hizo presente que el caso que más le preocupa es el de las personas homosexuales que conviven y en este sentido, estos proyectos permiten regular efectos patrimoniales, hereditarios, de salud, previsional, pero por sobre todo, otorga un reconocimiento social a estas uniones de hecho.

Recalcó la importancia de incorporar al Registro Civil en el reconocimiento de este tipo de uniones.

Explicó que al aprobar el acuerdo de vida en pareja no sólo estamos manifestando nuestra disposición a regular los

## Primer Informe de Comisión de Constitución

aspectos patrimoniales que involucra la existencia de una relación de pareja, sino que también estamos otorgando un reconocimiento como sociedad a este tipo de relación de pareja. No estamos hablando sólo de bienes muebles o inmuebles sino de una unión de personas que han decidido formalmente tener una vida en común donde prima el afecto y el deseo que esa relación perdure en el tiempo.

Asimismo sostuvo que estaba convencido que el matrimonio constituye un ideal de familia que debíamos promover. Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que no debíamos desconocer el hecho que en la práctica existen otras formas de familia en el mundo y nuestro país.

En consideración a lo anterior, aseveró que no se podía obviar esa realidad y, en consecuencia, se debía legislar dando cuenta de lo que ocurre en nuestro país. Expresó que lo anterior era particularmente importante para las parejas homosexuales que no tienen la posibilidad legal de formalizar su relación de pareja. Afirmó que ellos merecen la oportunidad de tener un reconocimiento legal por parte de la sociedad. Distinto es el caso de las parejas heterosexuales quienes tienen la posibilidad de contraer matrimonio y de divorciarse de acuerdo a nuestra legislación.

Finalmente, recordó que en el derecho comparado existen distintas opciones para regular las parejas que conviven. En Francia, por ejemplo, el PACS regula el acuerdo de vida en pareja para personas heterosexuales y homosexuales, sin que constituyan estado civil. En cambio, en Alemania esta regulación rige sólo para parejas homosexuales con un grado de reconocimiento mayor pues constituyen estado civil. Sea cual sea el camino que siga nuestro Parlamento, indicó que le parecía fundamental que los conflictos que se susciten al interior del acuerdo de vida en pareja sean resueltos por los Tribunales de Familia y no por tribunales ordinarios como propone el Gobierno, pues estamos legislando para un tipo de familia y no solo para regular la mera transacción de bienes muebles e inmuebles entre dos personas.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión, por mayoría de votos, aprobó en general el proyecto de ley que establece el Acuerdo de Vida en Pareja y el proyecto que establece el Acuerdo de Vida en Común, refundidos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos.

#### 4.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Antes de iniciar el estudio en particular de las iniciativas que la Sala del Senado autorizó a refundir en un solo texto, la Comisión estimó oportuno solicitar un nuevo informe a la Biblioteca del Congreso Nacional, con el fin de dilucidar la forma en que las uniones civiles han sido reguladas en Alemania y en Francia, dado que ellas presentan modelos diferentes para acceder al régimen de unión civil.

Asimismo, acordó examinar las respuestas que dieron las organizaciones consultadas al cuestionario de preguntas que les hizo llegar la Comisión.

De conformidad con lo anterior, recibió, en primer lugar, un informe elaborado por la investigadora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora la señora Annette Hafner.

La señora Hafner comenzó su intervención señalando que en Francia la figura jurídica de la unión civil supone la celebración de un contrato entre dos personas físicas mayores de edad para establecer una vida en común.

Precisó que en Alemania ese contrato solo se podía celebrar entre personas del mismo sexo, de conformidad con lo que establece la Ley de Unión Civil Alemana.

Agregó que en Francia este contrato puede ser celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, según se dispone en el Código Civil Francés.

Señaló que en ambos ordenamientos jurídicos se establece que no pueden celebrarlo quienes tienen relaciones cercanas de parentesco (línea directa y hermanos), o tienen un vínculo anterior (matrimonio o unión civil).

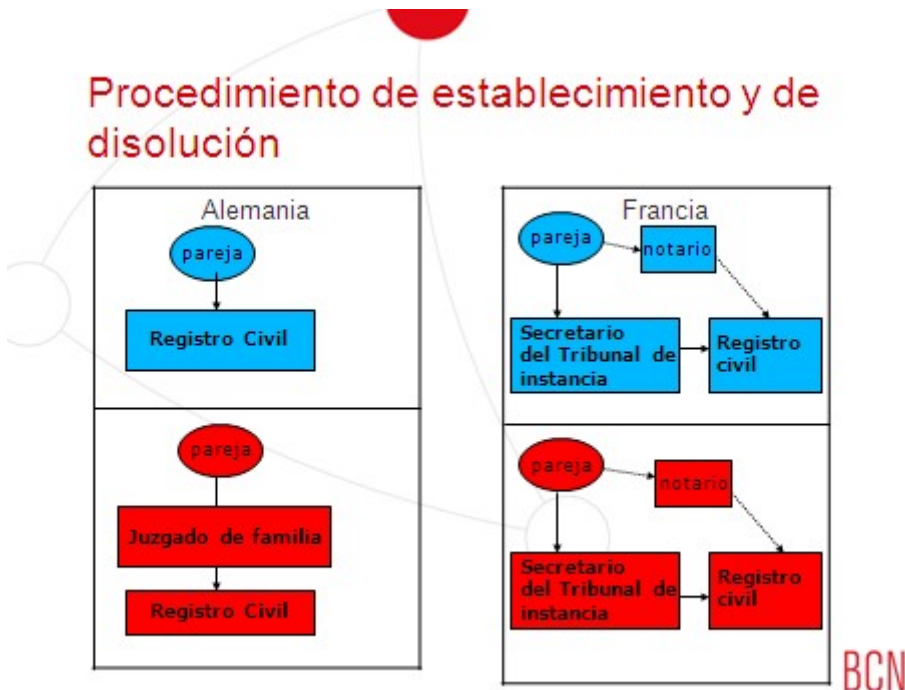
Añadió que los contratantes tienen el deber de ayuda mutua y material, y de vida en común.

En cuanto al régimen de bienes, explicó que en Francia impera el régimen de separación de bienes por defecto, posibilidad de elegir régimen de bienes indivisos.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Puntualizó que en Alemania, la legislación establece el régimen de participación en los gananciales y por defecto, abre la posibilidad de elegir otros regímenes patrimoniales.

A continuación, presentó una diapositiva en que se resume el procedimiento para constituir o terminar una unión civil en Alemania y en Francia.



Agregó que en materia de derechos sociales y tributación, dichas legislaciones reconocen, en algunos casos, el derecho a pensión de la parte sobreviviente. Asimismo, a acceder al seguro médico de la otra parte.

Explicó que se considera la unión civil para ciertas formas de ayuda social (se suman las rentas de las partes).

Hizo presente que en materia de impuestos a la renta: Francia permite la declaración conjunta), en cambio en Alemania se prescribe la declaración individual. Aclaró que este tema era una materia en actualmente en revisión en Alemania. Explicó que también hay un reducción de impuesto sobre las sucesiones y donaciones.

Ahonda en materia de derechos sucesorios y reglas sobre adopciones explicó que en Alemania la parte sobreviviente se considera heredero legal (con familiares del 1er grado:  $\frac{1}{4}$ , con familiares del 2do grado:  $\frac{1}{2}$  de la herencia). En tanto en Francia las partes se consideran como terceros para efectos hereditarios.

Precisó que en ninguno de los dos países, hay derecho de adopción conjunta. Sin embargo, en Alemania, una parte puede adoptar el hijo biológico de la otra.

Seguidamente, explicó que la institución de la unión civil es un criterio que se considera positivo cuando se trata de otorgar residencia en el país.

Agregó que en ambos países, las condiciones y efectos materiales de una unión inscrita se someten a las disposiciones legales del Estado que haya procedido a su inscripción.

En cuanto al tema de la disolución explicó se contemplan las siguientes causales: Por matrimonio, muerte, y declaración conjunta o unilateral. Precisó que en Alemania el tiempo de espera para que se consolide una disolución puede variar de 1 a 3 años.

Puntualizó que en materia de liquidaciones de las uniones civiles se distinguen las siguientes reglas .

En Francia la liquidación de los bienes comunes la pueden hacer las propias partes contratantes o por el juez en

Primer Informe de Comisión de Constitución

caso de desacuerdo.

En Alemania indicó que se aplican por analogía a las reglas del derecho matrimonial.

A continuación, presentó el siguiente cuadro resumen:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Alemania	Francia
Ley especial	Código Civil
Parejas del mismo sexo	Parejas del mismo y de distinto sexo
Competencia: Registro civil/juzgado de familia	Competencia: Secretario del Tribunal de Instancia/ notario
Régimen de bienes por defecto: Participación de ganancias, otros regimenes posibles	Establecimiento de un contrato de PACS obligatorio. Régimen de bienes por defecto: Separación de bienes, única alternativa: régimen de bienes indivisos
Apellido común posible, ciertos derechos de adopción y de co-decision en asuntos de los hijos de la pareja	---
---	Declaración conjunta de impuestos sobre la renta
Reglas específicas sobre la separación	---
Tiempo de espera para disolución (1 - 3 años de separación)	---
Liquidación = reglas de liquidación del derecho matrimonial	Liquidación = voluntad de las partes, sino, juez
Pensiones alimenticias limitadas posibles	---
Partes son herederos legales	Partes son terceros para efectos hereditarios

Concluida esta intervención, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, agradeció a la señora Hafner su presentación y propuso a la Comisión tomar conocimiento las respuestas que habían presentado las organizaciones ya indicadas, a las consultas que formuló la Comisión. La Comisión concordó con

## Primer Informe de Comisión de Constitución

este planteamiento.

En consecuencia, se procedió a analizar las siguientes preguntas y respuestas.

En primer lugar, se examinaron las respuestas a la siguiente pregunta. ¿Estima usted que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato que pueden celebrar tanto personas naturales de igual o distinto sexo (modelo francés) o debe quedar reservado a individuos del mismo sexo (modelo alemán)?

En primer lugar, se dio lectura a texto del abogado y profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia, quien sobre este punto señaló lo siguiente::

“No existen razones jurídicas que impidan que el Acuerdo de Vida en Pareja pueda ser celebrado por personas de igual o distinto sexo. Por el contrario, restringirlo a las parejas homosexuales importaría un atentado al principio de igualdad constitucional (una discriminación arbitraria).

El Acuerdo puede prestar una importante utilidad a las parejas heterosexuales que, por razones de creencias, prácticas o de cualquiera otra índole, no quieran suscribir un contrato matrimonial.

Particularmente, si se considera que el AVP contendrá trascendentales medidas de protección patrimonial (comunidad, beneficios previsionales y hereditarios), un importante número de parejas heterosexuales podría acceder a esa protección (que hoy sólo se reserva para el matrimonio), cuestión que redundaría en un innegable beneficio social.

Por lo demás, la experiencia comparada mayoritaria en materia de pactos de unión civil apunta en ese mismo sentido.

El argumento de que abrir el AVP a las parejas heterosexuales “debilitaría el matrimonio”, no es más que un prejuicio paternalista y un intento de eludir la corrección de las falencias que actualmente afectan a la regulación matrimonial. En efecto, privar a las personas heterosexuales de la posibilidad de acceder al AVP, para que con ello no disminuya el número de matrimonios, da cuenta de una visión ideológica que menosprecia la libertad humana y la autonomía de cada pareja para decidir qué forma jurídica otorgará a su relación. Al mismo tiempo, esta perspectiva omite explicar por qué las parejas heterosexuales se desinteresan cada vez más del matrimonio, y que dice relación con la naturaleza arcaica y poco ajustada a nuestros tiempos de la regulación civil de ese contrato. Las personas perciben, crecientemente, que el matrimonio es una regulación poco adaptada a las formas de relación pareja del presente, y eso no se solucionará creando más restricciones legales y “encerrando” a los heterosexuales en el matrimonio.

Para volver nuevamente interesante el matrimonio para las personas -si estimamos que es una institución social benéfica- deberían modernizarse y flexibilizarse sus reglas (por ejemplo, en materia de regímenes patrimoniales y deberes personales), además de abrirse a las parejas homosexuales.

Por último, considero que los ciudadanos difícilmente entenderán cómo pretendiendo eliminar una discriminación (contra las parejas homosexuales) se termine creando una nueva (esta vez, contra las parejas heterosexuales).

Asimismo, la Comisión tuvo presente la opinión de la Fundación Iguales, que de acuerdo a documento que entregó a la Comisión, sostuvo el siguiente parecer:

“Que la sola idea de que el Acuerdo de Vida en Pareja quede reservado exclusivamente a los convivientes homosexuales corresponde a un retroceso en el debate, ya que se atenta contra el paradigma de igualdad al que ha llegado la sociedad y que ha sido reforzado recientemente por el Congreso Nacional a través de la aprobación de la denominada “Ley Antidiscriminación”, que proscribe todo trato discriminatorio en atención a la orientación sexual e identidad de género, entre otras categorías sospechosas.

Cualquier consideración que se estime para dar sustento a la idea de adoptar el modelo alemán o danés, si se sigue la estricta cronología de la aprobación comparada de estatutos regulatorios de parejas homosexuales, corresponderá a una visión discriminatoria en contra de los convivientes heterosexuales, ya que desde una perspectiva material no hay diferencias entre las relaciones de convivencia de parejas del mismo o distinto sexo.

Una de las mayores virtudes de los proyectos sobre AVP es su carácter doblemente igualitario, puesto que el

## Primer Informe de Comisión de Constitución

acceso a su celebración no depende de la orientación sexual de los miembros de la pareja ni tampoco se distribuyen roles de acuerdo al género; consideraciones que sí están presentes en la definición del matrimonio civil, que de acuerdo al artículo 102 del Código Civil se trata de un “contrato solemne entre un hombre y una mujer”, y en la regulación de sus efectos, por ejemplo, en lo referido a la administración de los bienes de la sociedad conyugal y a los bienes de la mujer que es entregada, por el solo ministerio de la ley, al marido.

Para cerrar este primer punto, son atingentes las palabras del juriconsulto Michel Grimaldi, en torno al carácter doblemente igualitario del Pacto Civil de Solidaridad francés: “Curiosamente, el PACS responde, al mismo tiempo, a la demanda de heterosexuales que podrían casarse, pero que no lo quieren, y a la demanda de homosexuales que quisieran casarse, pero que no pueden hacerlo”.

Por su parte, el MOVILH respondió a la pregunta de la siguiente manera:

“El Acuerdo de Vida en Pareja debe ser un contrato abierto tanto a personas del mismo como distinto sexo. Lo anterior, atendido que el matrimonio y AVP son figuras totalmente distintas que regulan situaciones de hecho diversas. No se trata aquí de crear un matrimonio de segunda categoría para parejas del mismo sexo, sino el solucionar un vacío legal que existe actualmente, y que porcentualmente afecta a muchas más parejas heterosexuales que homosexuales.”.

A su vez, la Corporación Humanas sostuvo sobre esta cuestión, lo siguiente:

“La jurisprudencia del sistema interamericano de protección a los derechos humanos -además de proscribir expresamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, como se ha señalado- reconoce que no existe un modelo único de familia y que la protección a la familia consagrada por la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a aquellas familias con base en el matrimonio. Por el contrario, esta protección se amplía a otros lazos familiares entre quienes tienen vida en común, lo que comprende tanto a parejas de diferente sexo como a parejas del mismo sexo. Así se estableció en el caso Karen Atala e hijas contra el Estado de Chile en febrero de 2012.”

En el mismo sentido, el Centro Democracia y Comunidad destacó en su presentación lo que a continuación se transcribe:

“Creen que el modelo a seguir respecto al ámbito de aplicación del Acuerdo de Vida en Pareja es el modelo francés, que trata iguales a estas relaciones no matrimoniales, dando además la libertad a los sujetos de contraer el vínculo por AVP o por matrimonio en caso de cumplirse los requisitos correspondientes.

Por su parte, la Comisión Nacional Evangélica por la Familia puntualizó sobre esta consulta lo siguiente:

“Tanto la idea de un acuerdo de vida en pareja como del acuerdo de vida en común, constituyen una pésima señal para abordar las realidades existentes. Ambos se plantean en orden a solucionar tres problemas (mensaje sobre el proyecto de acuerdo de vida en común), sin embargo ninguno de esos tres problemas son tales, a nuestro juicio todas las hipótesis se encuentran debidamente agotadas en los mismos argumentos esgrimidos para fundamentar la hoy ley 19.947. De esta forma ninguno de los modelos planteados ni se ajustan a la realidad ni constituyen una necesidad a abordar.”

Por su parte, la Red por la Vida y la Familia, afirmó, en relación con esta consulta, que ella la obliga a plantearse el tema de la convivencia sin que previamente se justifique cuál es la razón de la convivencia y más aún cuál es el conflicto jurídico concreto exigido por las personas que requiere de solución. Sin la prueba de este conflicto, queda en evidente la NO necesidad de legislar.

Pero aun así, si el legislador encontrara un conflicto jurídico preciso, también habría que ver en una segunda etapa si es relevante que se resuelva con una nueva fórmula jurídica en vez de mejorar la que ya está: pero insisto, si el legislador no puede dar la prueba de la necesidad de legislar, entonces solo se puede concluir que el legislar tiene otro objetivo, el cual solicitamos se aclare abiertamente.

Ahora bien, si sostenemos la innecesidad de este proyecto para las parejas heterosexuales, en relación a las parejas homosexuales, la Comisión ya no tiene otra opción ya ella el año pasado aprobó la ley de no discriminación y por lo tanto ya no le queda otra que ser coherente so pena de entrar en una grave incoherencia; elegir ahora entre tal o tal fórmula (francesa o alemana) nos parece a estas alturas irrelevantes, ya que, si la Comisión no



## Primer Informe de Comisión de Constitución

aclara los motivos que la impulsan a legislar, queda en evidencia el trasfondo ideológico del asunto, al cual no participaremos en opinar cual sería el mejor, o más bien el menos malo.

En fin, también cabe subrayar la incoherencia de un eventual AVP con la nueva ley de matrimonio civil, recién promulgada en 2004, que considera la condición homosexual como causal de divorcio. O sea, tendríamos por un lado el reconocimiento positivo de la condición de homosexualidad y negativo por otro lado, como causal de nulidad de contrato.”

Al iniciarse el estudio de estas respuestas, la Honorable Senadora señora Alvear manifestó que era partidaria de que en esta iniciativa se regule tanto la situación de parejas heterosexuales como homosexuales, más aún tomando en consideración el número de parejas de distinto sexo que conviven en Chile.

Agregó que excluir a las parejas heterosexuales constituiría un acto discriminatorio.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán expuso que de las opiniones recibidas, prevalece la idea de que el acuerdo de vida en pareja regule las relaciones entre personas homosexuales y heterosexuales. Recordó que solo dos instituciones rechazan cualquier tipo de Acuerdo.

Destacó lo declarado por Centro Democracia y Comunidad, entidad que no está de acuerdo en que el acuerdo regule solo la relación entre homosexuales (modelo alemán), pero señalan que “respecto a las demás normas creemos que el modelo a seguir es el alemán, ya que le da un trato de familia y no un mero acuerdo de vida que abarcaría incluso a amigos que conviven, como es el caso del modelo francés”.

Hizo presente que si las parejas heterosexuales quieren formalizar su unión pueden hacerlo contrayendo matrimonio. Aclaró que dicha institución tiene un grado importante de flexibilidad, sobre todo luego de que se autorizó el divorcio vincular.

Apuntó que lo que no está resuelto es la situación de las parejas que conviven, exista o no acuerdo de vida en pareja, es decir, aquellos que se mantienen en una situación de hecho. Éstas necesitan de normas que regulen los efectos jurídicos de su convivencia.

Sostuvo que respecto a las parejas homosexuales, éstas no tienen un estatus jurídico que los albergue y que les de protección. Es en esta hipótesis que se justifica la consagración de la figura jurídica que se está discutiendo.

Hizo presente que el matrimonio es una institución que da cuenta de la existencia de hijos que nacen de esa relación, situación que objetivamente no se da en las relaciones homosexuales. Constatar lo anterior no constituye un acto discriminatorio, sino una realidad biológica.

Estimó que no creía que se produzca discriminación si solo se establece esta unión civil para parejas homosexuales, ya que la situación y estatuto de ambos tipos de parejas no debe igualarse pues es diferente.

Aseveró que en el Derecho Privado prevalece el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del mismo las partes constituyen las relaciones de la manera que estiman más conveniente para ellas.

Señaló que le atrae la idea de seguir el modelo alemán, y entiende que no es discriminatorio porque trata realidades distintas mediante normativas diferentes.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Rossi indicó que el concepto discriminación era relativo, porque se podría señalar que éste está consagrado en el Código Civil que solo permite la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer.

Agregó que los homosexuales ven en el acuerdo de vida en pareja, como un paso más en el camino hacia la igualdad plena de derechos.

Admitió que adoptar el modelo alemán desvirtúa el espíritu original del proyecto de ley dejando fuera del acuerdo a muchas familias que se beneficiarían con la creación de éste.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio argumentó que la discusión entre ambos modelos era legítima y que el problema se acentúa más entre las parejas homosexuales que respecto a las heterosexuales, porque estos

## Primer Informe de Comisión de Constitución

últimos pueden contraer matrimonio.

Sostuvo que el informe entregado por la Biblioteca del Congreso Nacional fue bastante esclarecedor, sobre todo, tomando en consideración el antecedente que muchas personas que celebran el Pacto de Unión Civil Francés terminan casándose.

Hizo presente que, hoy en día, muchas parejas, a pesar de que existe el divorcio, deciden no contraer matrimonio.

Destacó que es discutible el determinar si es o no discriminatorio consagrar el acuerdo solo para los homosexuales. Compartió lo señalado por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán respecto a las fortalezas del modelo alemán.

Agregó que no tiene certeza sobre la situación de las parejas de hecho, pero sí se demostró convencido de aplicar el acuerdo a parejas de igual y de distinto sexo.

Finalmente, el asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar dejó constancia que en ambos proyectos, este contrato de unión civil está considerado para parejas de igual o de distinto sexo.

A continuación, la Comisión examinó las respuestas a la siguiente pregunta ¿Debe este contrato dar origen a un estado civil?.

En primer lugar, se tuvo a la vista la respuesta del profesor de derecho civil de la Universidad de Chile señor, señor Mauricio Tapia, quien manifestó en documento acompañado lo siguiente:

“El estado civil es un atributo de toda persona natural, y da cuenta de situaciones permanentes de ese individuo en la sociedad, derivadas de las relaciones de la familia en la que nace y de aquella que forma en la adultez.

El AVP es una forma de regulación de una relación de familia (como el mismo Mensaje del Presidente lo reconoce), de carácter permanente, por lo que es lógico que deba generar un estado civil y vínculos de parentesco por afinidad con la familia del otro contrayente.

Más aún, la demostración más elocuente de que el AVP genera un estado civil se encuentra en el impedimento para contraerlo que afecta a quienes se encuentren casados. En efecto, el estado civil es una condición permanente de las personas, y si el AVP no fuese intrínsecamente un estado civil no debería existir tal prohibición.

Asimismo, el propio Proyecto asigna competencia en la suscripción de estos acuerdos al Registro Civil -que es la institución encargada de mantener las partidas civiles que acreditan el estado civil-, argumento adicional para considerar que es de toda lógica que el AVP deba dar origen a un estado civil.

Negar el carácter de estado civil a la relación que formaliza jurídicamente el AVP es, implícitamente, reconocer que existen familias de primera y de segunda categoría, cuestión completamente contraria a la Constitución.

Por lo demás, es la única forma de asegurar la aplicación de normas administrativas y penales vinculadas al parentesco (como restricciones en la contratación por conflicto de interés y agravación de penas por parentesco). En otros términos, si no se reconoce la calidad de estado civil al vínculo que hace nacer el AVP, se abre la puerta al fraude a la ley.”.

Asimismo, se dio lectura a la respuesta presentada por la Fundación Iguales, la que respecto a esta inquietud señaló lo siguiente:

“La ampliación de las realidades familiares protegidas por el derecho, también ha influido en ciertos efectos que se derivan de las relaciones de familia, entre ellas y una de las más relevantes, el estado civil que es definido en el artículo 304 del Código Civil como “la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”. Sin embargo, este es un concepto que no comprende las características clásicas de este atributo de la personalidad, por lo mismo la doctrina ha debido complementar esta definición.

El profesor Jacinto Chacón caracterizó al estado civil como “la posición legal que el hombre ocupa en la familia y en la sociedad, que le imprimen un derecho o calidad y le confieren ciertos derechos y obligaciones”.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Por su parte, el profesor Manuel Somarriva entrega su propia definición del estatuto en análisis, posición que ha sido ampliamente recogida por el resto de la doctrina nacional y la jurisprudencia. Afirma Somarriva que el estado civil es “el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de las relaciones de familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”.

En consecuencia, es necesario que se reconozca de manera expresa al acuerdo de vida en pareja como un instituto de Derecho de Familia, por cuanto su constitución y contenidos están destinados a regular los efectos patrimoniales que se deriven de la vida afectiva en común de las personas que lo celebren. Como ya ha sido expresado, los mismos axiomas que informaban al Derecho de Familia han ido variando en su contenido original, dando lugar a un ordenamiento legal más amplio e igualitario, y que protege nuevas realidades familiares que no reconocen como presupuesto al matrimonio. De otro lado, no existen argumentos constitucionales que puedan invocarse para no proteger a nuevos modelos familiares que se configuren al margen del estatuto marital, por el contrario, sí existen preceptos en la Carta Fundamental que obligan a todos los órganos del Estado a proteger la familia en términos amplios y sustantivos. En este mismo sentido, también existen compromisos internacionales que consagran el derecho a que cada quien pueda formar su propia familia y que el Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el ejercicio de esta facultad.

En caso de que se desestime este reconocimiento expreso del AVP como una institución del Derecho de Familia, el legislador otorgará un argumento de carácter simbólico para que la sociedad, a través de sus costumbres y usos cotidianos, comience a distinguir entre verdaderas familias de primera (aquellas que se conforman a través de la celebración del matrimonio) y segunda clase (las que opten por la celebración del contrato de AVP).

A su vez, este reconocimiento trae como consecuencia ineludible que la celebración del AVP constituya un estado civil nuevo, al que hemos denominado “conviviente legal”, con todas las consecuencias que ello implica para el estatuto personal de los celebrantes, entre ellas, la generación de parentesco por afinidad entre los contratantes y los consanguíneos de su pareja. La justificación de esta observación está en la coherencia de la que debe gozar el Derecho de Familia, por cuanto el estado civil se deriva principalmente de las relaciones familiares, tal como se ha explicado latamente. Además, de este modo se evita que puedan burlarse ciertas prohibiciones administrativas que impiden celebrar contratos públicos cuando hay conflictos de interés fundados en el parentesco o que un determinado crimen sea calificado de acuerdo a un tipo penal que conlleve una pena menos grave que aquel que se ha establecido por la relación de parentesco entre los sujetos en un caso determinado.”

Asimismo, se tuvo presente la opinión de la Corporación Humanas, lo que a continuación se transcribe:

“La iniciativa define el acuerdo de vida en pareja como un “contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común”. Sin embargo, no llega a reconocer a estas relaciones el carácter de relaciones familiares que sí tienen aquellas derivadas del matrimonio, puesto que del acuerdo de vida en pareja no se deriva estado civil entre los contrayentes ni se da lugar a relaciones de parentesco. Señala el proyecto, en el inciso siguiente que “El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes”, es decir, expresamente se restringe el reconocimiento que busca otorgar a estas relaciones afectivas, excluyendo una de las consecuencias propias de las relaciones familiares que es el estado civil.

No es comprensible dictar una normativa para el reconocimiento y protección de las relaciones familiares de quienes conviven y son familia pero consagrar en dichas normas que estas personas mantienen su estado civil de solteras y que no existe otro vínculo entre quienes celebran el acuerdo de vida en pareja que la mera relación contractual.”

Por su parte se tuvo presente, que el Movilh manifestó respecto del estado civil lo siguiente:

“No se entiende por qué el proyecto actual niega este carácter, dado que existe una serie de consecuencias del AVP que solo se justifican desde la creación de un nuevo estado civil. La extensión de ciertas inhabilidades al otro conviviente es un claro ejemplo de lo anterior. Los contratantes adquieren un nuevo estado civil frente a la sociedad, que genera una serie de derechos, obligaciones e inhabilidades frente a terceros. Aunque la ley le niegue este carácter, de todos modos existirá un estado civil de facto, pero sujeto a una técnica jurídica insatisfactoria en caso que se le niegue dicha categoría.”

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Seguidamente, se dio lectura a lo propuesto por el Centro Democracia y Comunidad:

“El AVP es un contrato que quiere regular a un tipo de familia, y por lo tanto, se activan los dos ámbitos del mismo. Es decir, primero, debe incluir derechos patrimoniales, y segundo, debe incluir también los deberes y derechos extra-patrimoniales, y obviamente, también debe modificar el estado civil de los contratantes a “convivientes”, porque ese es su punto de partida.

Las definiciones que se dan en los proyectos de ley en discusión representan el punto central de la crítica mencionada, ya que dan a entender la naturaleza jurídica de dichos contratos y por lo tanto, ordenan el cómo han de interpretarse todas las demás disposiciones del presente proyecto, lo cual se manifiesta de forma aún más concreta, en el disponer que estos contratos no modificarán el estado civil de los contratantes. Ese es el punto central de nuestra crítica al proyecto, porque aleja a una familia, del Derecho de Familia.”

Seguidamente, se tuvo presente la opinión de la Comisión Nacional Evangélica por la Familia, la que aseveró que:

“Sobre la base de la respuesta anterior estimamos que no existe una necesidad real de celebrar contrato alguno, mucho menos hay razón para que éste de existir, generará un nuevo estado civil.”

Igualmente, se dio lectura a lo que planteó la organización “Acción Familia”, lo que a continuación se transcribe:

“Para responder a esta pregunta, y en general a las otras levantadas por la Comisión, me sirvo de una expresión del Prof. Antonio Bascañán, en su presentación del 2011, esta iniciativa del Ejecutivo es un proyecto de “diseño”. Es decir un “dibujo” que el Ejecutivo hace de una nueva institución de la familia.

Ahora precisamente cuando los poderes públicos, pretenden hacer nuevos dibujos de una realidad tan central y básica de la sociedad como es la Familia, salen, con perdón de la expresión, verdaderos mamarrachos.

Lo que el Ejecutivo pretende hacer, es dar la apariencia de familia a algo que no es familia; pero como sabe que no es familia, no le concede todos los derechos inherentes a ésta, ni siquiera su protección se la enmarca en el Derecho de Familia, sino en el de contratos. Pero, como al mismo tiempo considera que “todas las formas de familia tiene derecho a igual respeto y reconocimiento”, toma del Derecho de Familia los aspectos que a su entender le parecen convenientes.

El resultado es precisamente lo que todos ven: una institución híbrida que tiene cara de familia y cuerpo de concubinato.

Y es en torno a este punto, al cual con razón el ex senador Allamand, en la primera sesión de este debate, se refirió como siendo “el corazón” del Proyecto de su autoría y del Proyecto del Ejecutivo, que queremos centrar nuestra exposición.

Por tal “corazón” expresó el Sr. Allamand, se debe entender el propósito de dar a las uniones de hecho un reconocimiento legal que las establezca en igualdad de condiciones con las uniones matrimoniales. En la misma sesión, la Sra. Ministra Pérez concordó con el Sr. Allamand en que no se trata de un mero reconocimiento sino de la creación de una nueva institución.”

Finalmente, la organización Red por la Vida y la Familia declaró respecto a la posibilidad que el Acuerdo de lugar a estado civil que: “por ningún motivo puede ocurrir ello ya que la convivencia es siempre una situación de hecho, por lo no puede en caso alguno ser constitutivo de estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad del individuo: cuando se nace, el individuo tiene atributos tales como estado civil, nombre, patrimonio, etc. Elevar un estatuto de convivencia a la categoría de atributo de la personalidad es dar una condición que solo le es propio del matrimonio: estaríamos homologando una cosa con la otra.

Es elevar una cuestión fundamental y la comisión tiene que tomar la importante decisión de si está dispuesta a dar a una situación de facto un estatuto de jure.”

Al iniciarse el análisis de estas respuestas, la Honorable Senadora señora Alvear se declaró partidaria de que se otorgue estado civil a quienes celebren un acuerdo de vida en pareja.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador señor Rossi agregó que le llama la atención que quien contrae un acuerdo de vida en pareja, se encuentre inhabilitado para celebrar un matrimonio. Sostuvo que lo anterior es un argumento más para determinar que quien celebra este contrato, adquiere un estado civil.

El Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar señaló que ninguno de los dos proyectos contempla el estado civil para quienes celebren el acuerdo. El fundamento es que el estado civil, de acuerdo al artículo 304 del Código Civil, es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles. La esencia del contrato que se propone consiste en regular los efectos jurídicos de la vida afectiva en común de más de 2.000.000 de personas que se encuentran en una situación de precariedad jurídica.

Añadió que no hay necesidad de establecer un estado civil para estas parejas que conviven, ya que éste le conferiría a quienes lo celebran, todos los derechos y obligaciones que contempla el estado civil, lo que implicaría crear un matrimonio de segunda categoría.

Seguidamente, la Comisión consideró las respuestas a la tercera pregunta que ella formuló previamente. Su texto es el siguiente: ¿Debe este contrato regular sólo efectos patrimoniales derivados del mismo?

En relación con esta consulta, se tuvo en vista, en primer lugar, la opinión del abogado y profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia, quien hizo presente que el acuerdo de vida en pareja, como el matrimonio, es un contrato que regula esencialmente cuestiones patrimoniales, familiares y que resuelve conflictos. La ley civil tiene un alcance muy limitado en los “deberes personales” que se quieran imponer a las parejas, pues es un ámbito de privacidad que debe quedar fuera del derecho. El derecho no puede y no debe obligar a las personas a seguir queriéndose o a ser fieles. Eso queda entregado a cada pareja.

Agregó que es por dicha razón que los propios deberes jurídicos personales al interior del matrimonio van en retroceso, como lo prueba la propia práctica chilena en materia de divorcios, pues la inmensa mayoría de ellos se pronuncia sin referirse en modo alguno al incumplimiento de tales deberes.

Destacó que ello no obsta a que ciertos deberes personales con “contenido patrimonial” deban reconocerse y ampararse legalmente (tal como ocurre en el matrimonio), como la ayuda mutua y socorro, que se traduce en colaboración económica hacia el contratante que lo necesita. En ellos el derecho puede y debe cumplir una labor, concediendo, por ejemplo, el derecho de alimentos al que los requiera.

Dando respuesta a la misma pregunta, la Corporación Humanas señaló que “el Acuerdo no sólo debe regular efectos patrimoniales. El acuerdo de vida en pareja propuesto por el Ejecutivo apunta a brindar a las parejas de diferente sexo que no estén casadas y a parejas del mismo sexo, un estatuto jurídico que importe reconocimiento social y jurídico a su relación afectiva, así como protección a un conjunto de derechos patrimoniales, sucesorios y sociales. De hecho, el propio Mensaje presidencial expresa entre sus fundamentos que al Gobierno le asiste la “convicción de que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia. Ello, por cierto, se aplica tanto a parejas de distinto como del mismo sexo, toda vez que en ambas es posible desarrollar el amor, afecto, respeto y solidaridad que inspiran un proyecto de vida en común y con vocación de permanencia.

Al presentar el proyecto sobre acuerdo de vida en pareja, el Presidente de la República señaló que no existe un solo tipo de familia, sino múltiples expresiones de ésta, incluyendo a los convivientes de distinto o del mismo sexo. Resaltó que “todas y cada una de esas formas de familia merece respeto, dignidad y va a tener el apoyo del Estado. Porque todas esas familias son fruto del amor, que es el principal elemento que une y que define a una verdadera familia (...) Y por eso, cualquier esfuerzo efectivo para cumplir el mandato constitucional de promover y fortalecer la familia, supone entenderla en un sentido amplio y que asuma y valore todas las distintas expresiones y realidades en que se da la vida en familia. Y eso es precisamente lo que hemos querido hacer con el proyecto de ley que hoy día vamos a firmar y enviar al Congreso.

Regular únicamente aspectos patrimoniales involucrados en las relaciones afectivas y familiares de quienes conviven no constituye el reconocimiento y protección que las uniones requieren y que el Gobierno ha comprometido. Menos aun importaría dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de protección de la

## Primer Informe de Comisión de Constitución

familia y no discriminación.”.

Por su parte, el Centro Democracia y Comunidad manifestó que si el mismo mensaje señaló que se reconoce la existencia de otros tipos de familia y se busca regularlas, no hay forma de comprender el por qué no modificaría el estado civil de los contratantes, ya que si es un tipo de familia, corresponde aplicar la legislación establecida para las familias y modificar la situación de sus integrantes frente a la sociedad, incluyendo, por ejemplo, las relaciones de parentesco por afinidad, constatando su calidad de familia con todas las consecuencias que de ello derivan. Por lo tanto, está lo suficientemente claro, el AVP debe modificar el estado civil de los contratantes a "convivientes", al mismo tiempo de cambiar las relaciones de parentesco, particularmente, de afinidad.

A su vez, como a las familias se les debe dar regulación en el Derecho de Familia, lógicamente la sola regulación patrimonial es insuficiente, toda vez que una familia no solo es patrimonio sino que también se incluyen derechos y deberes extra-patrimoniales que hay que resguardar, entendiendo el mismo contexto en el cual una familia nace, por ejemplo, con en el deber de fidelidad y cohabitación.

Asimismo, se dio lectura a la opinión de la organización Movilh, la cual indicó que el acuerdo de vida en pareja es más que un mero contrato patrimonial, toda vez que regula relaciones de afecto y familia. La ley debe reconocer expresamente que los integrantes del AVP forman una familia amparada y reconocida por el Estado.

Sobre este punto, la Comisión Nacional Evangélica por la Familia sostuvo que de las razones que se esgrimen para la creación de esta figura jurídica, el aspecto patrimonial pueda ser el más débil, lo anterior por la enorme gama de soluciones existentes ya en el derecho civil, ya en el derecho comercial.

Seguidamente, se tuvo en cuenta la opinión de la Red por la Vida y la Familia, la cual advirtió que es totalmente innecesario ya que el ordenamiento jurídico actual contempla de un modo adecuado y completo una regulación patrimonial plena que aborda de un modo eficiente cualquier requerimiento en el orden patrimonial. Rige en esta materia el principio de la autonomía de la voluntad. Si existiera algún problema existe además una rica y amplia jurisprudencia que lleva decenios resolviendo conflictos de esta especie, jurisprudencia que supera cualquier intento legislativo conocido hasta ahora. (los tribunales saben hoy solucionar este tema desde hace 120 años en Chile: desde 1890 cuando el matrimonio era solo religioso que y el Estado tuvo que intervenir para solucionar los problemas ocasionados por los matrimonios no casados por el civil).

Asimismo, la Comisión tomó conocimiento de las respuestas a la pregunta número 4. Su texto era el siguiente: ¿Deben estos contratos conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia a quienes los celebran?.

En primer lugar, se dio lectura a la respuesta del abogado y profesor señor Mauricio Tapia, quien destacó que el Acuerdo de Vida en Pareja es una institución del derecho de familia, porque regula una relación estable de pareja, tal como el propio Mensaje lo reconoce. Por ello, debe dar lugar a todos los derechos y deberes que derivan de las relaciones familiares.

Sobre este misma interrogante, la Comisión Nacional Evangélica por la Familia expresó que: es curioso la facilidad con que una rama del derecho como el derecho de Familia con instituciones tan antiquísimas, respetadas por generaciones, muchas de ellas anteriores incluso pretéritas a las ideas de Estado, Constitución Política, o Derecho Internacional, pudiera resultar seriamente lesionadas con una figura legal con tantas debilidades argumentativas para su necesidad, nos parece por decirlo de alguna manera que ello constituye una violación flagrante no sólo a la idea de familia y las instituciones que la configuran y sustentan, sino a la sociedad en su conjunto tal y como la conocemos. Nos oponemos rotundamente a que por una iniciativa de esta naturaleza se afecten derechos que nada tienen que ver con las materias esenciales que el proyecto trata.”.

Por su parte, la organización Movilh indicó que el referido acuerdo debía conferir derechos e imponer deberes propios del derecho de familia.

Asimismo, se tuvo a la vista la opinión que la organización Red por la Vida y la Familia tiene sobre esta materia. Al respecto, esta entidad “hizo presente que no le resulta lícito al Estado crear modos de convivencia que a la persona le constituyan un modo de vida inferior al matrimonio, ya que la obligación asumida por éste en el art. 1º de la Constitución Política de la República es de fortalecer a la Familia. ¿Cómo el estado puede entrar a ofrecer una fórmula de menor calidad de la que ya existe? No solamente es un engaño a la población sino contrario a los



## Primer Informe de Comisión de Constitución

principios fundamentales de justicia y de igualdad.”.

Por su parte, la Corporación Humanas aseveró que debe reconocerse plenamente que se trata de relaciones familiares.

Asimismo, se tuvieron a la vista las respuestas a la siguiente pregunta ¿Agregaría más circunstancias inhabilitantes para celebrar este contrato? ¿Haría usted alguna precisión en esta materia?

En relación con esta cuestión, el abogado y profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia manifestó que: la mayoría de edad para contraerlo debería ser consistente con la mayoría de edad del matrimonio (16 años).

Asimismo, respecto de esta materia, se tuvo en cuenta que la Fundación Iguales opinó que: “dado que la terminación de este contrato es menos regulada que la del matrimonio, pues no requiere de expresión ni calificación de causa, o no da lugar a una forma de terminación equivalente al divorcio por culpa, no es necesario introducir inhabilidades como las establecidas en los numerales 3º segunda parte y 4º del artículo 5º de la Ley N° 19.947.

Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones respecto a dos inhabilidades que están contempladas indistintamente en los dos proyectos cuya refundición se estudia:

a. Sólo se permite la suscripción de este contrato a los mayores de dieciocho años. Esta inhabilidad es más exigente que el impedimento dirimente absoluto del artículo 5º, número 2º de la Ley N° 19.947, que en relación al artículo 107 del Código Civil, permite que personas mayores de dieciséis años, pero menores de dieciocho años, contraigan matrimonio siempre que cuenten con el ascenso de sus padres o a falta de ellos de los ascendientes de grado más próximo. El matrimonio constituye el estatuto de regulación conyugal más completo, pues impone una serie de deberes entre los cónyuges, como la fidelidad, socorro, ayuda mutua, entre otros, deberes que no están contemplados en el AVP. Es incongruente que las inhabilidades para un estatuto de pareja menos formal y exigente sean más altas que aquellas establecidas para el matrimonio. En consecuencia, también debería permitirse la suscripción del contrato de AVP a las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años que cuenten con la autorización pertinente de acuerdo a las normas citadas.

b. Ambos proyectos establecen prohibiciones en virtud del parentesco por consanguinidad. Esta prohibición también debería ser consecuente con el impedimento dirimente relativo del artículo 6º de la ley N° 19.947, guardando armonía con la necesidad de que el AVP genere estado civil entre los contratantes. Ambos proyectos establecen prohibiciones en virtud del parentesco por consanguinidad. Esta prohibición también debería ser consecuente con el impedimento dirimente relativo del artículo 6º de la Ley N° 19.947, guardando armonía con la necesidad de que el AVP genere estado civil entre los contratantes y parentesco legal entre los consanguíneos de uno de ellos y el otro miembro de la pareja legal.

Por su parte, la Comisión Nacional Evangélica por la Familia declaró que la pregunta era improcedente.

La organización Movilh agregó que las contempladas en el proyecto actual son suficientes.

Por su parte, la organización Red por la Vida y la Familia manifestó que no le resulta lícito al Estado crear modos de convivencia que a la persona le constituyan un modo de vida inferior al matrimonio, ya que la obligación asumida por éste en el art. 1º de la Constitución Política de la República es de fortalecer a la Familia. ¿Cómo el estado puede entrar a ofrecer una fórmula de menor calidad que la que ya existe? No solamente es un engaño a la población sino contrario a los principios fundamentales de justicia y de igualdad. Queda en evidencia el carácter frágil y discriminatorio del proyecto.

Al mirar legislaciones comparadas, de la misma manera se empieza con un proyecto muy muchas limitantes que con el pasar del tiempo se van eliminando. El PACS francés en 10 años ha tenido 3 reformas.

Aquí se habla de contrato entre mayores de edad. ¿Cuál mayoría? Los otros proyectos en estudio hablan de 18 o de 16 (el del señor Viera Gallo); el proyecto del señor Ominami ni siquiera habla de mayoría. Todo queda sujeto al final de cuenta a criterios subjetivos y además, arbitrarios.

Después el AVP habla de regular “los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común” pero sin lazo de consanguinidad. ¿Por qué no?



## Primer Informe de Comisión de Constitución

En resumen, lo que queremos decir es que, si como se dijo aquí, “todo es dogma”, eliminemos entonces todas las referencias supuestamente dogmáticas y dejemos abierto el tema a todos y todo. Seamos sinceros: estamos suprimiendo dogmas para reemplazarlos por otros. A la afirmación que el matrimonio entre un hombre y una mujer es un “dogma”, entonces contestamos que si se afirma que no se puede celebrar un AVP entre personas con consanguinidad en 2do grado, también es un dogma... ¿Quién da el límite y cuál es el criterio de las circunstancias inhabilitantes?”.

Corporación Humanas advirtió que encontrarse unido por un acuerdo de vida en pareja debe ser impedimento para contraer matrimonio.

El Centro Democracia y Comunidad expresó que no se considera necesario agregar circunstancias inhabilitantes, ya que en temas de requisitos en general, se observa un trato legislativo prudente en relación a materia de familia considerando que dichas disposiciones son en general abiertas a que cualquiera funde una familia siguiendo lo dispuesto en instrumentos internacionales, pero lo esencial es que si se decide por ingresar a dicha institución, las normas mandan y solo se pueden acoger a dichas disposiciones con instituciones muy propias y diferentes al Derecho Civil general, como por ejemplo la compensación económica o la mediación.

Por consiguiente, no se considera necesario establecer otras circunstancias inhabilitantes, manteniendo una similitud más cercana con el matrimonio y permitiendo, por regla general, asegurar el derecho de todos y cada uno de los habitantes de la sociedad a fundar una familia.

Posteriormente, se dio lectura a las respuestas que se formularon a la siguiente pregunta ¿Ante quién debe celebrarse este contrato: el respectivo oficial del Registro Civil o sólo ante un notario y mediante escritura pública (contrato que podría quedar anotado en el Registro Civil)? ¿En este último caso, debe establecerse un plazo para la inscripción de dicho instrumento en el correspondiente registro especial que crea el proyecto del Ejecutivo?.

Sobre este punto, el abogado y profesor de derecho civil, señor Mauricio Tapia manifestó que “quien debería encargarse de la suscripción del acuerdo de vida en pareja debería ser exclusivamente el Registro Civil, que es el único órgano responsable de la administración de los registros públicos sobre estado civil.

Más aún, es esta institución la que llevará en todo caso -como lo indica el Proyecto- el registro de los AVP, por lo que en términos de eficiencia administrativa es preferible que sea también el encargado de su celebración.

Por lo demás, el Registro Civil tiene una presencia nacional mucho mejor estructurada que las notarías. En términos de igualdad en acceso a estos servicios públicos, el Registro Civil da una mayor garantía.

No debe olvidarse también que existen proyectos de ley que pretenden modificar el funcionamiento de las Notarías (presentados por el anterior Gobierno y por el actual), y que constatan las graves falencias de ese sistema en el presente.”

Por otra parte, se tuvo cuenta la opinión de la Fundación Iguales, la cual expresó que: “la principal forma de celebración del contrato debiese ser ante un oficial del Registro Civil. De este modo, se asegura que cualquier pareja, sin importar su ubicación geográfica, pueda acceder más fácilmente a la posibilidad de celebrar un contrato de AVP, respecto a la idea de permitir la suscripción de este instrumento exclusivamente ante notario público.

Cuando se celebre el contrato ante un oficial de Registro Civil, deberá ser él mismo quien, de oficio, inscriba el acta en el registro respectivo que se creará para tales efectos. Resulta inconveniente e innecesario, en este caso, que la inscripción pueda ser realizada en una oportunidad ulterior a la celebración del contrato mismo.

En virtud del principio de unificación y economía de los actos administrativos, debe ser obligatorio para el oficial inscribir el acta otorgada en el mismo acto de celebración, sin que esto deba ser solicitado por los contratantes.

El plazo previsto para la inscripción es necesario cuando se elige celebrar el contrato de AVP por otorgamiento de escritura pública ante notario. Sería beneficioso que fuera obligatorio para el notario remitir al Registro Civil una copia autorizada del acuerdo, con el objeto de que sea inscrita pertinentemente. Este envío podría realizarse a través de soportes magnéticos o a través de comunicaciones por redes electrónicas que aseguren la fidelidad y seguridad de los antecedentes acompañados. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de los convivientes legales podría concurrir directamente al Registro Civil y obtener la inscripción.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

El establecimiento del requisito de la inscripción del acuerdo en un registro especial, es necesario para dar publicidad a la suscripción del contrato, cuestión relevante para los terceros que puedan contratar con los convivientes, y para evitar que una persona que ha celebrado un acuerdo vigente pueda otorgar uno nuevo.

En relación con estos planteamientos, el Honorable Senador Larraín, don Carlos consideró que la publicidad no afecta la capacidad.

La Honorable Senadora señora Alvear sostuvo que debe haber un registro para poder hacer oponible a terceros la celebración del acuerdo y su disolución.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos consultó si en la compraventa de los bienes registrables deben concurrir ambos contrayentes.

La Comisión Nacional Evangélica por la Familia indicó que la idea de un contrato de naturaleza tan ambigua con pretendidos efectos en los ámbitos del derecho de familia, es tan irrisoria que los aspectos formales consultados en esta pregunta son irrelevantes.

La organización Movilh precisó que les parecía que las contempladas en el proyecto actual son suficientes.

Declaró que creían firmemente que el AVP debe celebrarse solo ante el oficial del Registro Civil. No existe ninguna explicación práctica para recurrir a la figura de la escritura pública ante Notario, lo que reputamos a consideraciones de carácter exclusivamente ideológico. Es el Registro Civil el órgano idóneo para estos efectos en términos de competencia, atribuciones e infraestructura; además, con ello se conferirá mayor legitimidad social a la celebración de un AVP.

Por otra parte, la Red por la Vida y la Familia advirtió que la convivencia es una situación de hecho que muda de conformidad con la libertad de los individuos. Por lo anterior, pretender hacer una regulación, sin que se hubiere descrito el conflicto jurídico, es irresponsable. Por lo que la intervención de cualquier funcionario es absolutamente irrelevante, pues esto debe quedar a la libertad de las personas y no a la intervención del Estado.

El rol del Estado es subsidiario e interviene en caso de conflicto de interés, el cual, como ya se dijo, no está explicado por la comisión. El legislador aquí solo deja en evidencia una cosa: no quiere oficializar abiertamente el estatuto jurídico de la convivencia de las personas del mismo sexo y busca entonces una solución intermedia que es el notario (el cual en todo caso consiste en una escritura pública...).

Pregunta entonces: ¿se quiere homologar el AVP al matrimonio o no?.

La Corporación Humanas apuntó que este contrato debe celebrarse únicamente ante el oficial del Registro Civil con la correspondiente inscripción en el registro especial que este servicio llevará.

El Centro Democracia y Comunidad aseveró que en orden a buscar una mayor estabilidad jurídica siguiendo la misma lógica del Derecho de Familia antes explicada, sostuvo que una mejor opción es la celebración ante el Oficial de Registro Civil, ya que dicho servicio concuerda con la naturaleza y el fin de esta nueva institución, a diferencia del notario y la escritura pública cuya naturaleza es más bien económica y cuya principal finalidad es la publicidad de los actos y dar fecha cierta a lo que dicho ministro de fe asegura que ocurrió, siendo diferente a la razón de ser de un notario y de la escritura pública con el Registro Civil, las partidas de nacimiento, de matrimonio y de defunción.

Posteriormente, se examinó las respuestas a la siguiente pregunta que formuló la Comisión: ¿Qué tribunal debe ser competente para conocer las cuestiones relativas a estos contratos? ¿Los jueces de letras en lo civil o los tribunales de familia?.

Respecto de esta consulta, se dio lectura a la respuesta del abogado y profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia, quien manifestó que el acuerdo de vida en pareja envuelve un reconocimiento de las "diversas formas de familia" (en palabras del Presidente), y por ello la solución de los conflictos que genera no puede quedar entregada a tribunales cuya competencia esencial son los juicios de cobros y los problemas entre comerciantes (tribunales en lo civil).

Son los Tribunales de Familia los únicos órganos del Poder Judicial que cuentan con las herramientas jurídicas, y las

## Primer Informe de Comisión de Constitución

provenientes de disciplinas auxiliares, para resolver los problemas familiares.

Por lo demás, no debe olvidarse que la reforma procesal Civil -actualmente en discusión- acentúa el carácter “comercial” de los procedimientos de los tribunales de letras. Me consta que esa reforma no ha sido planificada pensando en conflictos familiares y para ello sólo basta con leer sus disposiciones. Por eso, sería un enorme error no atribuir la competencia respecto del AVP a los Tribunales de Familia.

Respecto de esta misma materia, la Fundación Iguales señaló que como ya ha sido planteado de manera lata, el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, encuentra su justificación en el “deber del Estado de dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta”. Dicha protección, señala el mensaje del proyecto, abarca a las distintas formas de expresión en la familia:

Todas las familias son merecedoras de “respeto y consideración por el Estado pues todas en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes las integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida, y en el plano material, permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros” .

No obstante el carácter de regulación familiar que el mensaje manifiesta, al justificar y describir el proyecto de ley, este se desvirtúa con el artículo 15 del proyecto, que dispone: “será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes”.

En la ley chilena, la justicia de familia es una realidad reciente, aunque la idea se planteaba ya a fines de los años sesenta. La creación de una judicatura y un proceso especializado para materias de familia, hoy vigente desde octubre de 2005, se justifica por la posición que tiene la familia dentro de la legislación: el “núcleo fundamental de la sociedad”, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley de Matrimonio Civil de 2004, y responde, además, a las características singulares de los litigios de familia.

Las características que distinguen a los procesos de familia son variadas, y marcan grandes diferencias con el proceso civil en general. Las relaciones familiares son mucho más extensas en el tiempo y no se agotan en el conflicto judicial, como puede ocurrir en materias extrafamiliares, en que una vez que el proceso judicial termina las partes pueden no volver a relacionarse. La presencia de relaciones de tipo emocional, la cercanía con la familia de origen de la pareja y los hijos comunes o de uno solo de los miembros de la pareja en que se produce el quiebre, generan que la familia formada a partir de la pareja que celebre un AVP pueda perdurar a pesar del quiebre y que los alcances de una sentencia judicial -a menudo limitados en materia civil solo a las partes- se amplíen a otras personas cercanas de la pareja.

Asimismo, las relaciones familiares no son siempre igualitarias: existen miembros de la familia que pueden encontrarse en una situación de menoscabo respecto de otros, lo cual también debe generar ciertos deberes de protección de los más débiles, principios que una judicatura de tipo familiar se encuentra en mejores condiciones de aplicar que una cuyos principios generales descansan sobre la base de la igualdad de las partes en conflicto y la autonomía privada, casi sin contradicción. De hecho, hoy en día, los principales estatutos de protección han sido apartados de la justicia civil y entregados a la competencia de tribunales especiales. Ello ocurre tanto en materia de familia, como también en el área laboral y de protección a los consumidores.

Dichas singularidades no pueden perderse de vista al generar las normas a que se someterán los conflictos derivados de una relación jurídica cuyo elemento principal es el deseo de sus contratantes de regular jurídicamente su vida afectiva en común, al tenor de lo establecido en el artículo 1º del proyecto de ley.

La decisión del Ejecutivo, autor del proyecto de ley en comento, de dejar la competencia de los conflictos de relevancia jurídica suscitados a propósito del AVP en manos de los jueces de letras en lo civil, constituye un error, que puede generar desprotección, tanto a los miembros de la pareja como a los hijos comunes, de simple conjunción, u otras personas que estén bajo su cuidado. Por ello, resulta vital modificar el proyecto y radicar la competencia en los juzgados de familia, que son los más idóneos en relación a la naturaleza misma de la institución que se proyecta crear.

La judicatura civil, con el paso de los años, se ha ido especificando, encontrándose hoy dedicada a asuntos exclusivamente de orden patrimonial, con la excepción de la tramitación de algunos asuntos voluntarios civiles

## Primer Informe de Comisión de Constitución

menores, que por su falta de bilateralidad no implican grandes esfuerzos de parte del tribunal. Esa vocación por los asuntos extrafamiliares de los tribunales de letras se ve corroborada en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, cuya tramitación se inició en abril de 2011, y que contempla una serie de reformas necesarias para la modernización de la justicia civil, donde las relaciones afectivo-jurídicas no tienen cabida.

Por su parte, la Comisión Nacional Evangélica por la Familia expuso que en el evento de existir un contrato que se asimile siquiera a las situaciones que supuestamente este proyecto viene en solucionar, habría de ser el Tribunal Civil Ordinario.

Seguidamente, se dio lectura a la respuesta de la organización Movilh, la cual manifestó que “indudablemente, debe ser la judicatura de familia la competente para resolver de los asuntos suscitados con motivo de un AVP. Tanto el principio de especialización, como el procedimiento e infraestructura de los tribunales de familia resultan idóneos para resolver los conflictos que puedan ocurrir en un AVP, los que por cierto escapan del ámbito meramente patrimonial propio de los tribunales civiles. Creemos que el radicar estos asuntos en los juzgados civiles obedece nuevamente a motivaciones ideológicas, que pretenden negar el AVP como núcleo familiar, generando con ello una consecuencia práctica nefasta.”.

Seguidamente, los Honorables Senadores conocieron el parecer de la organización “Red por la Vida y la Familia”, la que indicó “que hoy los tribunales se encuentran atiborrados de competencias; agregar una más aunque sea artificialmente, ya que no se ha justificado el motivo del conflicto jurídico para solucionar es innecesario y absurdo. Debería prevalecer el principio de “economía legislativa” y con ella el de “economía procesal”. La coerción legal debe ser reservada para las personas que no pueden solucionar sus problemas de forma autónoma y por los medios que ya están abiertos hoy en día.”.

Seguidamente, la Corporación Humanas destacó que deben ser los tribunales de familia los competentes para conocer de estas materias.

Por su parte, el Centro Democracia y Comunidad sostuvo que “al ser las convivencias de hecho consideradas como otros tipos de familia diferentes a las basadas en núcleo matrimonial, pero siendo familia a fin de cuentas, y pudiendo además existir hijos de por medio, auxilio mutuo y vida en conjunto, sostenemos que corresponde aplicar el Derecho de Familia tanto sustantivo o de fondo como el Derecho de Familia formal o procedimental, considerando que tiene otras instituciones.

Siguiendo, por tanto, la misma lógica de aplicar el Derecho de Familia a las familias, sostenemos que debiesen ser competentes los Tribunales de Familia y no los Civiles, ya que éstos tienen las normas procedimentales, la capacitación o preparación y la infraestructura necesaria para enfrentar los problemas que puedan surgir en materia de familia.

Así por ejemplo, los procedimientos de familia tienen como institución propia la mediación, buscando evitar la disolución de la misma para así asegurar su estabilidad, como así también, están preparados para enfrentar problemas tales como compensaciones económicas y conflictos patrimoniales de ese tipo, o pensiones de alimento, cuidado personal y relación directa y regular, entre otras figuras propias del Derecho de Familia.

Sería absurdo que, reconociendo a estas relaciones como familia y habiendo, por ejemplo, hijos de por medio, las causas que surjan de estos contratos se vean en los Tribunales Civiles no habiendo mediación de por medio, al mismo tiempo que las compensaciones económicas, las pensiones de alimento y los temas que involucren a los niños, niñas o adolescentes se vean en Tribunales de Familia, afectando además, la economía procesal por una parte, y encareciendo todo ello a la población dificultando el acceso a la justicia, por otra parte.

Por lo anterior recogemos el voto disidente de los Ministros señores Muñoz, Brito y Silva de la Corte Suprema en el oficio remitido sobre el proyecto en cuestión, en el sentido que el juez competente, como se ha señalado, debiese ser el Tribunal de Familia considerando que es el tribunal llamado a ver los temas de familia como así también es aquel en cuyo procedimiento se insertan ciertas instituciones particulares como la mediación y se excluyen otras como las indemnizaciones del Derecho Civil general, reemplazándolas por la compensación económica usando como criterio el equilibrio o la equidad de los patrimonios entre los contratantes cuando uno de ellos no se ha podido desarrollar por dedicarse al cuidado del hogar, de los hijos o de la vida afectiva en común, así como los temas relacionados a los hijos. Ello evitaría afectaciones a la economía procesal y al acceso a la justicia.”.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

En relación con el planteamiento de cuál debiera ser el tribunal que conociera de estas materias, el Jefe de Gabinete del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar recordó que el oficio número 140 de la Corte Suprema señaló expresamente que analizado el articulado del acuerdo de vida en pareja, el tribunal competente es el juez de letras en lo civil.

Seguidamente, los Honorables Senadores tomaron conocimiento de las respuestas que se entregaron en relación con la siguiente interrogante: 8.- ¿Quién debiera estar habilitado para pedir la nulidad de este contrato y por qué causales?.

En primer lugar se dio lectura, a la respuesta del abogado y profesor señor Mauricio Tapia, quien señaló que “debiera restringirse la nulidad a la inobservancia de los requisitos específicos de validez de este acuerdo (capacidad para suscribirlo, impedimentos y solemnidades) y la titularidad a los contratantes.

No debieran aplicarse las reglas del derecho civil común (Código Civil), que están diseñadas esencialmente para acuerdos patrimoniales y no familiares (salvo el vicio de “fuerza”, que es la negación de la voluntad).

Tampoco debieran ampliarse las nulidades a aquellas previstas para el matrimonio, y tomadas del derecho canónico, que no son más que causales de divorcio encubiertas (por ejemplo, el “error en las cualidades personales”).

Respecto de este punto, la Fundación Iguales manifestó que “el proyecto sobre acuerdo de vida en pareja establece tres causales que permiten solicitar la nulidad del contrato:

- i. que se haya otorgado contraviniendo las inhabilidades del artículo 3º;
- ii. cuando a la escritura pública en virtud de la cual se ha otorgado el acuerdo falte algún requisito establecido por la ley; y
- iii. cuando se otorgue en contravención a lo establecido por el artículo 4º, que permite la celebración del acuerdo ante un oficial del Registro Civil. Además, el artículo 6º, letra f) del proyecto permite que se apliquen las normas generales de nulidad establecidas en el Libro IV del Código Civil.

Para evitar fraudes a la ley y dar seguridad a las relaciones contractuales entre los convivientes y terceros, es preferible no establecer causales de nulidad basadas en vicios formales, tales como las que hacen referencia a los artículos 3º y 4º del proyecto.

Las causales que sí deberían contemplarse son las siguientes:

a. Nulidad por incapacidad e inhabilidades. Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de 16 años, la acción de nulidad sólo debería ser intentada por ella o por sus ascendientes; en este caso específico, la acción debiese prescribir en un año, contado desde la fecha en que el Nulidad por incapacidad e inhabilidades. Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de 16 años, la acción de nulidad solo debería ser intentada por ella o por sus ascendientes; en este caso específico, la acción debiese prescribir en un año, contado desde la fecha en que el contratante inhábil hubiere cumplido dieciséis años de edad. La nulidad basada en la contravención a la inhabilitación establecida en virtud del parentesco de los contratantes, podría ser intentada por ellos mismos y por cualquier persona que tenga interés en ello. Cuando se haya celebrado un acuerdo por quien esté privado de razón, corresponderá la titularidad de la acción a cualquiera de los convivientes legales.

b. Nulidad por fuerza o error. Estos casos son relevantes pues al concurrir una causal de error o fuerza en uno de los contratantes, faltaría el consentimiento libre y espontáneo, requisito de validez para la celebración de cualquier acto jurídico. En estos casos, la acción de nulidad podrá ser por fuerza o error. Estos casos son relevantes pues al concurrir una causal de error o fuerza en uno de los contratantes, faltaría el consentimiento libre y espontáneo, requisito de validez para la celebración de cualquier acto jurídico. En estos casos, la acción de nulidad podrá ser intentada solo por el afectado, dentro del plazo de un año desde que cese el vicio.”.

Seguidamente, también se tuvo en cuenta que a juicio del la organización Movilh no se veían razones para innovar en esta materia respecto al estatuto de nulidad propio del derecho común.

A continuación, se dio lectura a la opinión de la Comisión Nacional Evangélica por la Familia, la cual señaló “que

## Primer Informe de Comisión de Constitución

ella abogaba por la inexistencia del mismo, de manera que sostuvo, que es la sociedad toda la que está interesada en que no se le engañe con proyectos como el presente, sustentados en problemas que, en definitiva no son tales.”.

Asimismo, se ponderó el parecer de la organización Red por la Vida y la Familia, institución que sostuvo “que aquí vuelve a manifestarse el carácter de hecho privado de la convivencia en donde el Estado no tiene ni debe intervenir. Los conflictos jurídicos que se crearán a partir de una regulación de esta especie pueden terminar siendo infinitamente superiores a los que se pretendan solucionar.

Los que pueden intervenir son los que tienen un interés actual en el contrato y como todo contrato pueden ser múltiples agentes (no solamente un hijo o un pariente cercano, puede ser un tercero por una deuda contratada, etc...). Una vez más, ¿cuál va a ser el criterio para seleccionar los habilitados para pedir la nulidad del contrato de este tipo?”.

Igualmente, se tuvo en cuenta la opinión de la Corporación Humanas, organización que destacó que la regulación sobre la nulidad del acuerdo de vida en pareja debe ser similar a la regulación de la nulidad del contrato de matrimonio.

Finalmente, en relación con esta pregunta, el Centro Democracia y Comunidad señaló que “la nulidad, que retrotrae a las partes al momento anterior del acto o contrato nulo, procede cuando hay incumplimiento, al momento de celebrar el contrato, de alguno de sus requisitos, por lo que esa debiese ser la causal.

Al ser un contrato con un alto grado de sensibilidad, quienes lo pueden solicitar debiesen ser alguna de las dos partes del AVP supuestamente nulo y no terceros, ya que pueden estar aprovechando la situación para conseguir algún beneficio económico o similar, aun en contra de los intereses de las partes.”

Seguidamente, la Comisión tomó debida nota de las respuestas a la siguiente pregunta: 9.- ¿Corresponde que los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo se inscriban en el Registro Especial que establece este proyecto?.

En primer lugar, se dio lectura a la opinión del abogado y profesor de Derecho Civil señor, señor Mauricio Tapia, quien respecto a esta consulta “advirtió que deberían poder inscribirse y tener validez en Chile, pues no serán contrarios al orden público nacional.

El matrimonio homosexual no se opone al orden público nacional, como lo prueba el mismo hecho que exista un proyecto de ley que pretende prohibirlo en la Constitución. Ergo, la Constitución actualmente lo permite.

En relación con este tema, la Fundación Iguales señaló que corresponde introducir una norma para que aquellas parejas que han registrado su convivencia en el extranjero, sean del mismo o de distinto sexo, puedan validar su unión afectiva en Chile, inscribiéndose en el Registro Especial que contempla este proyecto de ley. Como ya se ha señalado, el matrimonio tiene una naturaleza jurídica diferente, y otorga derechos distintos a los que concede el acuerdo de vida en pareja, por lo que no corresponde homologar ambas instituciones.

Por su parte, la organización Movilh sostuvo que “su propuesta contempla la mencionada inscripción. Al igual a como ocurre con el matrimonio, los pactos de similar naturaleza al AVP celebrados en el extranjero deberían tener validez en Chile, en la medida que se inscriban ante el Registro Civil. No vemos ninguna razón que sugiera lo contrario. No entendemos, sin embargo, por qué esta pregunta se plantea solo para aquellas uniones celebradas entre personas del mismo sexo. El tratamiento para el AVP debiera ser en todo sentido idéntico tanto en lo que concierne a parejas del mismo como distinto sexo.”.

Sobre este mismo punto se tuvo en cuenta que la Comisión Nacional Evangélica opinó que esta pregunta supone el reconocimiento del mal llamado matrimonio homosexual, y en consecuencia no procede aceptar la mencionada inscripción.

Asimismo, la Comisión tomó conocimiento de la opinión de la organización Red por la Vida y la Familia, la cual indicó que “con esta pregunta queda de manifiesto el problema que comentamos anteriormente y que no está siendo discutido abiertamente: ¿se quiere dar un reconocimiento a las relaciones afectivas de personas del mismo sexo? Si se reconoce matrimonios celebrados en el extranjero, ¿con qué criterio se va a negar el matrimonio igualitario en Chile?.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Tenemos que salir de esta situación falsa que se pretende discutir una cosa por otra; Dicho con mucho respeto, pero con el afán de ser transparente, estamos bordando el engaño. Dejemos en evidencia de lo que se trata el asunto.”

A continuación, la Corporación Humanas explicó a la Comisión que “los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo debieran ser reconocidos en Chile como tales; pero dada la regulación actual del matrimonio en este proyecto corresponde regular que tanto los matrimonios o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo como también acuerdos entre parejas de diferente sexo sean inscritos en el Registro Especial.”.

Finalmente, el Centro Democracia y Comunidad estimó que “se debiese permitir la inscripción del AVP de personas del mismo sexo celebrados en el extranjero, ya que no corresponde hacer discriminación considerando que el Código de Bustamante establece como principio general la igualdad de derechos civiles entre los nacionales de un Estado y los extranjeros, lo cual también se recoge en la Constitución y en el Código Civil.

No obstante permitir la inscripción, debemos recordar que no corresponde requerir u obligar a efectuar dicha inscripción en caso de haberse celebrado en el extranjero, considerando que es una disposición formal, y basados en el Derecho Internacional Privado y el Derecho Chileno, los matrimonios celebrados en el extranjero tienen validez en Chile siempre y cuando cumplan las normas de fondo, pero respecto a las normas procesales o formales, se aplica la legislación extranjera.

De esta forma, un matrimonio homosexual, actualmente en Chile, es difícil que se pueda inscribir ya que infringe la disposición de fondo del matrimonio según la legislación chilena, pero si el AVP o el matrimonio cumple con todos los requisitos de fondo, tendría plena validez en Chile siempre y cuando se hayan cumplido las normas formales en el país extranjero y se acredite. No obstante lo anterior, el registro puede estar abierto a dichas relaciones considerando que no debe haber un trato diferente entre chilenos y extranjeros en los derechos civiles (en oposición a derechos políticos, en donde se distinguen situaciones).”.

En relación con estas respuestas, la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez Jara, puntualizó que la postura del Ejecutivo es impedir que los matrimonios entre homosexuales celebrados en el extranjero sean inscritos en un registro especial, toda vez que el matrimonio entre personas del mismo sexo, no se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.

Agregó que respecto al acuerdo celebrado entre personas del mismo sexo en el extranjero, sólo podrían inscribirse en Chile, siempre y exclusivamente si en sus efectos esenciales coinciden con el Acuerdo de Vida en Pareja que se apruebe en nuestra legislación.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Alvear destacó que hay una propuesta de Corporación Humanas en que señala que al no existir matrimonio igualitario en Chile, éstos se inscriban, en nuestro país, como acuerdo de vida en pareja.

La señora Ministra aclaró que estaría de acuerdo en que así fuese, siempre que comparta los elementos esenciales y fundantes del acuerdo de vida en pareja que se apruebe en Chile.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos manifestó que para que las instituciones foráneas sean homologables en Chile, tienen que ser conformes al orden público interno y sus efectos deben ser compatibles con la institucionalidad que se generan en el país.

Seguidamente, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, resaltó que este tema era importante, ya que debía evitarse que por esta vía se burle la ley chilena. Sostuvo que si existiese una institución como el acuerdo de vida en pareja, solo podrían registrarse en nuestro país, figuras jurídicas extranjeras que sean similares a las que rigen en Chile. En caso que la institución creada en el extranjero fuere distinta a la que se establezca, solo se podrá inscribir cuando los efectos sean parecidos a los que contemplará la legislación civil.

Seguidamente, se dio lectura a las respuestas a la siguiente pregunta ¿Es conveniente que este contrato termine por la mera voluntad unilateral de una de las partes contratantes? ¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte?.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

En primer lugar, la Comisión conoció el parecer del abogado y profesor de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia, quien hizo presente que “el término unilateral debería efectuarse siempre mediante la intervención del Tribunal de Familia, con el propósito de evitar decisiones irreflexivas, otorgar instancias de acercamiento y cautelar los derechos de los contrayentes.

El término unilateral mediante simples “notificaciones” no se ajusta a la naturaleza familiar de este acuerdo, ni tampoco es consistente con el respeto a la dignidad de las personas.

El término de mutuo acuerdo debería ser por instrumento público otorgado ante el mismo Registro Civil.”

Seguidamente, la Fundación Iguales manifestó que “el acuerdo de vida en pareja, sin perjuicio de que pueda terminarse por la voluntad unilateral de una de las partes, debe contemplar ciertas normas de protección, tanto para el otro conviviente legal, como para resguardar a terceros. Una forma de hacerlo es regular que, además de la escritura pública o acta ante oficial de registro civil en que uno de los convivientes manifieste su voluntad de terminar con el acuerdo, y su debida notificación por carta certificada, se otorgue un plazo prudencial para que el otro conviviente legal manifieste su oposición al término, mas no en base a un argumento que permita mantener la unión afectiva, sino con miras a que éste tenga la oportunidad de proteger los intereses patrimoniales derivados del término del contrato de AVP.”.

Sobre esta materia, la organización Movilh estimó que “la voluntad unilateral de una de las partes sí debiera bastar como causal de término del AVP, pero en modo alguno compartimos la forma de notificación de dicho término a la otra parte. Una mera notificación por carta certificada carece de la seguridad jurídica necesaria para este tipo de asuntos, y además no se condice con la dignidad de una relación afectiva entre dos seres humanos. Al efecto, proponemos que este término se notifique personalmente por Notario o bien por procedimiento judicial no contencioso, técnica que nuestra legislación ya contempla para otros casos.”.

A continuación, se tomó nota de la opinión de la Comisión Nacional Evangélica por la Familia, la que sobre este punto indicó que “es de suyo conocido que nuestra legislación no autoriza el fin unilateral de un contrato bilateral, es decir la terminación de una relación contractual sujeta virtualmente a una condición meramente potestativa. Agregó que si la pretendida iniciativa legal propone igualar la convivencia al marco regulatorio del matrimonio o por lo menos crear un símil del mismo, no se puede permitir se termine por la mera voluntad de una de las partes, sencillamente, por certeza jurídica.”.

A continuación, se ponderó la opinión de la organización Red por la Vida y la Familia, entidad que expresó “que la actual Ley de Matrimonio Civil contempla el llamado divorcio por repudio, que por lo demás es la causal más usada en la práctica. Suponer que las convivencias tengan un modo menos flexible de disolución sería absurdo y discriminatorio; se vuelve a poner en evidencia el carácter privado de las convivencias y por ello, su no necesidad de regulación.

No se puede no otorgar las mismas facilidades so pena de caer en la discriminación y en la injusticia. Si se pretende tener una figura jurídica paralela pero distinta, no engañemos la población con un contrato de menor categoría.”

Por su parte, la Corporación Humanas declaró que sí debía permitirse esa inscripción. Agregó que” la expresión “Conveniente” no es la más adecuada, pero en efecto debe reconocerse la voluntad unilateral de poner término a la unión.

¿Es suficiente para darlo por terminado que una parte declare su voluntad de darle fin por escritura pública y que lo anterior lo comunique mediante una carta certificada notarial dirigida a la otra parte? No, dado que se trata de uniones registradas ante el Servicio de Registro Civil y de Identificación, no corresponde que la decisión individual de poner término al acuerdo de vida en pareja se realice únicamente por escritura pública.

En atención a la relación afectiva y familiar que ha existido se debe exigir una cierta formalidad en la comunicación de la decisión individual de poner término a la unión para que surjan efectos entre las partes y respecto de terceros, aunque esta formalidad no debe importar entorpecer la decisión adoptada por una de las partes.

Se trata de un asunto complejo pues además del término de la unión se requiere proceder a disolver la comunidad de bienes.”.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Por su parte, el Centro Democracia y Comunidad sostuvo que “es necesario dar mayor estabilidad a las familias, porque tal y como dice la Constitución, es el núcleo esencial de la sociedad. Por lo tanto, el AVP no puede terminar por la mera voluntad unilateral de una de las partes a no ser que se den otra clase de requisitos, como el cese de la convivencia por un determinado período de tiempo, menor al exigido en el caso del matrimonio, u otros actos del otro contratante que infrinjan gravemente los deberes que impone el AVP y el Derecho de Familia en general.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso bastaría, formalmente, para darlo por terminado una mera escritura pública y carta certificada notarial a la otra parte, cuya no entrega ni si quiera impide el término del AVP. Ello contradice abiertamente la lógica del Derecho de Familia y su debida estabilidad, sin dar aplicación ni a la mediación, ni la compensación económica, ni al juicio de familia.

A su vez, sostenemos que la causal del matrimonio posterior entre los contratantes o entre uno de ellos con algún tercero, debiese ser modificada eliminando la segunda parte (esta es, si uno de los contratantes contrae matrimonio posterior con un tercero), ya que deja al AVP en una situación demasiado vulnerable que no respeta los deberes que debiese inspirar la vida afectiva en común, que es el deber de fidelidad. Ese deber no puede estar ausente en ningún tipo de pareja, es lo mínimo a exigir. Si ello fuere aprobado, toda norma, incluida patrimonial, pierde su razón de ser porque de un minuto para otro, con el solo hecho de que uno de los dos contraiga matrimonio con un tercero, toda comunidad de bienes o el régimen que se adopte, desaparecería de pleno derecho.

Por su parte, respecto a la causal de término del mutuo acuerdo, consideramos que debiese exigirse un marco temporal, también menor al caso del matrimonio, y la exigencia de un acuerdo completo y suficiente que regule el tema económico de las pensiones, la relación directa y regular, el cuidado personal de los hijos y el derecho de alimentos, entre otros, considerando tanto la necesaria estabilidad económica, jurídica y social de la familia como institución, como también los derechos del niño, niña y adolescente, siguiendo el principio del interés superior del niño.”

--:-

Concluido el examen de las respuestas a las preguntas formuladas por la Comisión, el señor Presidente de la Comisión indicó que los integrantes de la Comisión habían tenido la oportunidad de conocer la opinión del Ejecutivo y de diversas personas y organizaciones sobre los diversos aspectos que contienen los proyectos que van a ser refundidos. En consecuencia, propuso a la Comisión proceder al análisis de cada uno de los preceptos que debe analizar esta instancia legislativa.

Asimismo, hizo presente que para el estudio en particular de cada uno de estas normas se ha propuesto contar con la asesorías de las abogadas y profesoras de Derecho Civil, señoras Fabiola Lathrop y María Sara Rodríguez.

La Comisión compartió dicha propuesta y acordó invitar a las mencionas profesoras de Derecho Civil.

--:-

En la sesión siguiente, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, agradeció la presencia en la Comisión de las abogadas y profesoras señoras Lathrop y Rodríguez.

Seguidamente, le ofreció el uso de la palabra a la profesora señora Fabiola Lathrop, quien agradeció la invitación de la Comisión y comenzó su intervención señalando que los proyectos de ley en discusión recogen la necesidad de establecer un estatuto protector para aquellas parejas que, por diversas razones, no han accedido al matrimonio.

Manifestó que lo ideal sería consagrar un estatuto a posteriori, es decir, sin necesidad de haberse constituido como pareja ante el Oficial de Registro Civil o mediante escritura pública, ya que si se aprueba cualquiera de las dos iniciativas, la situación de las parejas de hecho subsistirá y por lo tanto, la jurisprudencia tendrá que seguir pronunciándose sobre cuestiones patrimoniales que se suscitan en virtud del fallecimiento o por el término de la relación.

Solicitó que se aclare si el estatuto antes mencionado tiene un contenido patrimonial o extrapatrimonial, ya que el espíritu del proyecto tendría carácter patrimonial. A su juicio, el acuerdo de vida en pareja es una figura extrapatrimonial que debe regular relaciones de familia.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Agregó que debe reflexionarse si el referido acuerdo será constitutivo de estado civil.

Indicó que, además, debía determinarse la extensión de las instituciones en las que incidirá el acuerdo de vida en pareja. Consultó si quienes han celebrado este acuerdo, podrían demandar de alimentos.

Seguidamente, advirtió que las dos iniciativas legales que deben refundirse padecen falencias en cuanto al término unilateral de la relación. Asimismo, sostuvo que la comunidad prevista por ambos proyectos es muy restrictiva, por lo tanto, absolutamente insuficiente.

Finalizó señalando que que en materia de derecho sucesorio, el establecimiento del plazo y la restricción de los derechos del conviviente atentan contra el principio de igualdad.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Espina preguntó a la profesora Lathrop cuáles serían las diferencias sustancial de las iniciativas en estudio con la institución del matrimonio.

La profesora señora Lathrop hizo presente que en términos de definición formal, son similares, pero lo más probable es que tengamos estatutos distintos para ambas instituciones.

El Honorable Senador señor Espina inquirió que por qué el legislador tiene que dar una solución a parejas que no desean adherirse al régimen que surja del acuerdo.

Sobre este punto, la profesora señora Lathrop advirtió que el estatuto protector no sería impositivo. Una de las partes, o ambas, tendrían que probar que se encuentran dentro de la hipótesis que protege el legislador.

Agregó que el Derecho, en materia de Familia, está llamado a aplicar principios y estimó que el principio que está detrás de esta situación, es el de la equidad, porque en la práctica se producen situaciones injustas, por ejemplo en materia sucesoria.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, apuntó que en el ámbito del Derecho de Familia se han consagrado normas imperativas, porque está presente un interés público, razón por la que existen disposiciones que tienen el carácter de irrenunciables.

Precisó que en este estatuto debían resolverse aquellas materias más esenciales, porque en la regulación del acuerdo de vida en pareja debiera primar la libertad de las partes. Por lo anterior, expresó, no tiene mayor sentido que exista un cuerpo legal como éste que se aplique a las parejas heterosexuales, porque ellos están facultados para contraer matrimonio.

Expuso que lo que se debe definir es si se justifica contar con un estatuto, distinto del matrimonio, para parejas heterosexuales.

Añadió que respecto a las personas que no celebran un acuerdo, resulta razonable consagrar normas supletorias.

Además se mostró partidario de regular un nivel normativo para parejas homosexuales.

A continuación, la Honorable Senadora señora Alvear manifestó que era indispensable regular las uniones civiles de las parejas heterosexuales y homosexuales. Reiteró que, al igual que el Senador señor Hernán Larraín, era partidaria de que se cree un conjunto de normas supletorias que regulen las relaciones de parejas de aquellas personas que no han celebrado un matrimonio o que no se acogerán a las reglas acuerdo de vida en pareja.

A continuación, intervino la abogada y profesora de Derecho Civil, señora María Sara Rodríguez, quien comenzó sus palabras señalando que el proyecto del Gobierno encuentra su fundamento en la protección de las parejas de hecho. Explicó que el Ejecutivo en el Mensaje no hace alusión a la necesidad de acoger las reivindicaciones de algunos grupos de interés y otorgarles algún estatuto protector.

Agregó que dicho proyecto no responde al propósito de dar protección a las uniones de hecho, sino que establece un estatuto de uniones de carácter fundacional.

Opinó que el matrimonio es la mejor forma mediante la cual un hombre y una mujer dan nacimiento a una familia, crían y educan a sus hijos.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Señaló que las uniones de hecho que tienen carácter fundacional, es decir, que se establecen desde un principio “como si fueran un matrimonio” constituyen un matrimonio atenuado o de segunda categoría. Recalcó que el proyecto presentado por el Ejecutivo viene a consagrar una unión con las mencionadas características.

Recordó que lo anterior lleva a que se desprestige la institución del matrimonio y desciendan aún más las tasas de nupcialidad, tal como sucedió en Francia.

Añadió que es partidaria de la fórmula que consiste en el reconocimiento judicial a posteriori ad casum. Lo anterior, indicó, constituye la labor que realizan en la actualidad los tribunales de justicia, pero de una manera poco sistemática.

Precisó que si se considera necesario acceder a algún tipo de estatuto para regular las relaciones de hecho, se mostró de acuerdo en que éste sea solo para personas de mismo sexo, porque de esta manera no se estaría creando un matrimonio de segunda categoría.

Declaró que si optaba por reconocer la unión de dos personas del mismo sexo, era partidaria de conferirles a este tipo de uniones, solo efectos patrimoniales.

Manifestó que en Chile la libertad de testar está muy restringida, y ésta debe ser atenuada. Sugirió como solución al problema recién planteado, que la cuarta de mejoras sea derogada.

En relación con este debate, el Honorable Senador señor Espina consultó si a juicio de las profesoras se justificaba que parejas heterosexuales puedan tener un acuerdo de vida en pareja.

La profesora señora Lathrop indicó que si se consagra un acuerdo de vida en pareja solo para homosexuales, dicha ley sería, desde su génesis, inconstitucional. Estimó que la finalidad de las iniciativas en discusión es satisfacer la demanda del colectivo homosexual, porque en Chile no existe el matrimonio igualitario.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán manifestó que si afirma que el acuerdo de vida en pareja solo para homosexuales es inconstitucional, entonces los defensores de esas tesis debieran afirmar que el matrimonio entre un hombre y una mujer también sería inconstitucional.

La profesora señora Lathrop respondió señalando que a su juicio es inconstitucional que el matrimonio esté restringido a personas de distinto sexo. Agregó que una ley que permita que el acuerdo solo sea entre personas del mismo sexo constituye una discriminación positiva. Aseveró que si diferenciamos supuestos de hecho que en principio son iguales, con una razón que no es proporcionada y que sacrifica el principio de igualdad se está legislando de manera inconstitucional.

Se mostró partidaria de un acuerdo de vida en pareja para parejas heterosexuales y homosexuales y un estatuto supletorio que incluya a ambos grupos.

Recalcó que nuestra madurez legislativa, nuestros compromisos internacionales están a la altura de estatutos que no establecen discriminaciones en razón del sexo.

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión en particular el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07) y el proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

Como se ha indicado previamente, para llevar adelante el trabajo, la Comisión acordó utilizar como base para esta discusión la numeración del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo.

Hacemos presente que respecto de cada norma que se estudia en particular siempre se tuvo a la vista las disposiciones contenidas en el proyecto del exsenador señor Allamand. Asimismo, los integrantes de la Comisión pudieron proponer enmiendas a las normas en debate, tal como sucede durante la discusión en particular de una iniciativa de ley.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

## Artículo 1º

En primer lugar, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, puso en discusión el artículo 1º y el nombre del Título I, del proyecto del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

## “TÍTULO I

## DE LA EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes.”

En relación al artículo 1º recién transcrito, el proyecto de ley del ex senador señor Allamand dispone lo siguiente:

## “TITULO I

De la definición legal del acuerdo de vida en común, de la capacidad, requisitos y formalidades para celebrarlo

Artículo 1º.- El acuerdo de vida en común es un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

La celebración de este contrato no alterará el estado civil de los contratantes.

El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno, salvo los que se establecen en esta ley.”

Al iniciarse el estudio de estas propuestas, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, ofreció la palabra a la profesora señora María Sara Rodríguez, quien propuso reemplazar el nombre del proyecto de ley en discusión, por el consignado en el proyecto del exsenador, señor Allamand.

Señaló que el nombre “Acuerdo de Vida en Común” le parecía más apropiado, ya que no daba la idea de un matrimonio laico, como sería el caso de la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja”.

Agregó que era partidaria de utilizar la expresión que emplea el proyecto de ley del exsenador señor Allamand cuando dispone en la parte final del inciso primero: “para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”, en lugar de la empleada en el proyecto del Gobierno, que reza: “con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común”.

Seguidamente, el Honorable Senador Larraín, don Hernán expresó que el acuerdo antes mencionado viene a llenar un vacío en la regulación de aquellas parejas que hoy no tienen una institucionalidad jurídica que las resguarde.

Opinó que tal acuerdo debiera establecerse respecto a parejas del mismo sexo, pero que esta situación no es asimilable las uniones heterosexuales ya que para éstas existe la institución del matrimonio.

Añadió que con las últimas modificaciones introducidas a dicha institución y a la Ley de Filiación, que determinó la igualdad respecto a los hijos, carece de sentido hacer extensivo el mencionado acuerdo a parejas heterosexuales.

Sostuvo que para las parejas homosexuales la situación es distinta, ya que no pueden contraer matrimonio, y no tienen amparo legal respecto a los efectos jurídicos que surgen de dichas relaciones.

Por lo anterior, propuso a la Comisión restringir el acuerdo de vida en pareja solo a personas del mismo sexo.

Destacó que no era partidario del matrimonio para parejas del mismo sexo, porque éste constituye una unión libre, voluntaria de personas, que se institucionaliza por los hijos, situación que, por motivos biológicos, no ocurre con las parejas homosexuales. Manifestó que con este planteamiento no promueve una forma de discriminación, ya que

## Primer Informe de Comisión de Constitución

en este caso existe una situación diferente que amerita una regulación distinta.

Volvió a plantear, como lo hizo en un acápite precedente de este informe, que debían estatuirse un conjunto de normas supletorias que regulen la situación de aquellas parejas que conviven y deciden no adherir a ningún régimen de unión civil o matrimonial establecido en la ley.

En síntesis, insistió que era partidario a mantener el matrimonio solo para parejas de distinto sexo; configurar el acuerdo de vida en pareja solo para personas del mismo sexo y crear normas supletorias para todas aquellos individuos homosexuales o heterosexuales que conviven, que no han contraído una relación formal entre sí y que tampoco pretenden hacerlo.

A continuación, la Honorable Senadora señora Alvear enfatizó que el acuerdo de vida en pareja debería regular las relaciones entre personas homosexuales y heterosexuales. Manifestó que en Chile hay una gran cantidad de parejas heterosexuales que no han contraído matrimonio. Expresó que muchos de ellos optarán por estas normas, de manera que sus relaciones serán reguladas por este acuerdo. Recordó que tal situación ya ocurrió en Francia, país en que muchas parejas que celebran un acuerdo (Pacs), posteriormente contraen matrimonio.

Destacó que era partidaria, al igual que el Honorable Senador Larraín, don Hernán, de crear normas supletorias que rijan las relaciones y efectos jurídicos de quienes deciden no celebrar ningún tipo de acuerdo.

Agregó que si esta ley solo regula la situación de los homosexuales estaríamos en presencia de una norma discriminatoria.

Señaló que prefería la expresión utilizada en el proyecto de ley del Gobierno: “Acuerdo de Vida en Pareja”, porque lo anterior excluye cualquier otro tipo de relaciones de convivencia que no sean entre parejas.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán subrayó que no habría discriminación si el acuerdo solo se refiere a parejas del mismo sexo, porque lo que se busca es crear una institución adecuada a una realidad especial. Añadió que si fuera discriminatorio, el matrimonio también lo sería, porque solo es posible celebrarlo entre personas heterosexuales.

Recalcó que el matrimonio no es una institución que discrimine a personas del mismo sexo. Sostuvo que el acuerdo de vida en pareja tampoco lo sería si se configura como una institución a la que solo puedan adherir individuos del mismo sexo.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos manifestó que hay muchas maneras de relacionarse que no se basan solo en la vida afectiva. Al respecto, puso como ejemplo asociaciones de individuos que pueden tener una base ideológica o doctrinal.

Expuso que la legislación, en general, no suele otorgarle efectos jurídicos a lo que pertenece a la esfera de los sentimientos.

Propuso que se instaure un marco más amplio que dé cabida a otras expresiones de asociación más difusas.

Recordó a la Comisión que hay parejas que conviven y que no se rigen por estatuto legal alguno. Respecto a lo anterior, advirtió que muchos de ellos tienen vínculos matrimoniales anteriores por lo que no podrían celebrar el acuerdo de vida en pareja. Añadió que las personas recién mencionadas no necesariamente van a querer sujetarse a un nuevo estatuto.

Indicó que hoy en día lo más común son las uniones esporádicas. Agregó que con las últimas modificaciones legales el matrimonio se ha convertido en una institución más flexible.

El Honorable Senador señor Espina, siguiendo la línea argumental del Honorable Senador Larraín, don Hernán, consultó si era necesario que exista una institución distinta del matrimonio que regule las relaciones entre parejas heterosexuales.

Seguidamente, la profesora señora Fabiola Lathrop declaró que con la propuesta planteada por el Honorable Senador Larraín, don Hernán, la discusión se complejiza bastante, porque ella aceleraría un pronunciamiento sobre el matrimonio homosexual. Esa propuesta pretende, a la luz de las estadísticas en Alemania y en Francia, proteger

## Primer Informe de Comisión de Constitución

un determinado tipo de familia, que es la matrimonial.

Adujo que si se configura el acuerdo de vida en pareja solo para homosexuales, la razón de fondo, es que se quiere fortalecer la heterosexualidad del matrimonio.

Hizo presente que sobre este último punto no hay una definición compartida por todos. Si se analizan los pronunciamientos tanto a nivel de derecho nacional, como internacional, el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo constituye una discusión abierta. Apuntó que aún no existe una regla de consenso porque no hay suficiente claridad en las distintas sociedades acerca de si el matrimonio debe abrirse a personas del mismo sexo.

Advirtió que las últimas declaraciones en materia de derechos humanos disponen que toda persona, independientemente de su orientación o identidad sexual, tiene derecho a formar familia sin distinguir si es matrimonial o no. Señaló que esta última decisión es entregada a cada legislador nacional.

Opinó que la discusión redundante en si se fortalece la familia matrimonial o no matrimonial y, en volver a discutir aquello que ya se hizo en la Ley que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de Filiación.

Sostuvo que no está de acuerdo en crear instituciones que provoquen una estratificación jurídica en el derecho de familia. Aseveró que tener un matrimonio tal como está concebido hoy en día; un acuerdo de vida en pareja solo para homosexuales y generar una normativa supletoria para heterosexuales que no quieran contraer matrimonio, implica no reconocer que hay diversas formas de familia y que el Estado chileno está llamado a protegerlas a todas. Sostuvo que lo anterior supondría desconocer que los problemas que sufren las parejas heterosexuales y homosexuales son prácticamente los mismos a nivel patrimonial y extra patrimonial.

Seguidamente, recordó a la Comisión que el legislador podía realizar discriminaciones, siempre que no fueran arbitrarias.

Agregó que si el acuerdo de vida en pareja se crea solo para personas del mismo sexo estaríamos hablando de una falsa acción de discriminación positiva, porque se terminaría tratando a personas que están en el mismo supuesto de hecho, de una manera diversa, solo por tener una orientación sexual distinta.

Reiteró que la discriminación en ningún caso puede ser arbitraria. En consecuencia, hizo presente que toda distinción debe ser legítima, proporcional y necesaria. Agregó que si ella se hace tomando como base la orientación sexual, se configuraría un tipo de discriminación arbitraria.

Enfatizó que el matrimonio no tiene solo por objeto la reproducción ya que éste puede cumplir, por ejemplo, el objetivo de satisfacer una vida afectiva compartida.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán aclaró que cuando habla de norma supletoria, ella está dirigida a regular a aquellos que, por opción, no han celebrado ni matrimonio ni un acuerdo de vida en pareja, por lo tanto, con la fórmula que él propone no se generaría ningún tipo de discriminación arbitraria.

Consignó que en el matrimonio heterosexual se produce o se puede producir la crianza de hijos. Lo anterior genera una diferencia que justifica una situación jurídica distinta, la que no crea, a su juicio, una discriminación.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si el matrimonio, tal como lo conocemos hoy, constituiría una forma de discriminación arbitraria.

La profesora señora Fabiola Lathrop manifestó que, a su juicio, el matrimonio, tal como está regulado hoy en día en nuestra legislación, sería inconstitucional.

Asimismo, explicó que el matrimonio homosexual puede dar lugar a la filiación, porque las legislaciones que han regulado dicha clase de matrimonio se han referido a este punto. Agregó que en ellas ya no se habla de padre o madre, sino que de progenitores.

A continuación, intervino la profesora señora María Sara Rodríguez quien sostuvo que en la regulación de la institución matrimonial hay una realidad extralegal que se impone al legislador. Recalcó que uno de esos elementos que surgen de la realidad es la diferencia de sexo entre los contrayentes. Esa es una diferencia que se basa en una distinción real.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Señaló que aunque la procreación no era la única finalidad del matrimonio era evidente que solo entre hombre y mujer puede darse la complementariedad necesaria para que se produzcan las acciones biológicas, a través de las cuales es posible el nacimiento de los hijos comunes.

Recordó a la Comisión que la crianza y educación de los hijos era una cuestión de bien común, de interés público. Aseveró que a la sociedad le interesa que los hijos tengan un padre y una madre, que puedan ser criados y educados de la mejor forma posible, con la finalidad de que surjan ciudadanos responsables.

Reiteró que el matrimonio, tal como está regulado en la actualidad, no era discriminatorio porque se basa en una distinción que tiene fundamento real y extra legal.

Opinó que no se cierra a la idea de incorporar a la legislación una regulación referida a las convivencias o vidas en común. Aclaró que tampoco se oponía a la idea de crear un Acuerdo de Vida en Común para personas del mismo sexo, porque ellas no pueden contraer matrimonio.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Mauricio Lob manifestó que el objetivo del proyecto presentado por el Ejecutivo consiste en dar solución a dos millones de personas que viven en pareja sin estar casados.

Aseveró que el proyecto no plantea el matrimonio homosexual, sino que un acuerdo de vida en pareja.

Destacó que este acuerdo debe regular tanto la convivencia o vida en común de parejas del mismo o distinto sexo.

Acotó que la posición del Ejecutivo es mantener la denominación que para este acuerdo propuso el Gobierno porque el proyecto apunta a regular la vida en pareja, y no las relaciones de convivencia en general.

La profesora señora Lathrop declaró que las personas no eligen la orientación sexual, por lo tanto, ésta constituye una cualidad adscrita. Por lo anterior, sostuvo que discriminar sobre dicha base constituye una arbitrariedad.

Recalcó que la presente discusión debe llevarse a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile. Éstos se basan en la realización plena de la persona humana, independiente de su orientación sexual.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar sugirió circunscribir la discusión al acuerdo de vida en pareja y destacó que dicha institución no es un matrimonio.

Agregó que los elementos esenciales del Acuerdo son:

- 1.- Debe estar dirigido a parejas;
- 2.- Parejas constituidas por personas naturales y
- 3.- Que tengan una vida afectiva en común.

Sostuvo que debe aplicarse la Convención Americana de Derechos Humanos; la Constitución y la ley N° 20.609, que establece medidas en contra de la discriminación. Asimismo, recordó que este último cuerpo legal señala, en su artículo segundo, que se prohíbe la discriminación en relación a la orientación sexual.

Seguidamente, la Honorable Diputada señora Saa consignó que lo que pretendió la ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, fue que todos los hijos tengan los mismos derechos y para ello se introdujo la categoría de hijos matrimoniales y no matrimoniales.

Advirtió que sería abiertamente discriminatorio el configurar el acuerdo de vida en pareja solo para las parejas homosexuales.

Puesto en votación el encabezado del Título I del proyecto del Ejecutivo, fue aprobado por cuatro votos a favor y un voto en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. Votó en contra el Honorable Senador Larraín, don Carlos.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio sometió a discusión el

## Primer Informe de Comisión de Constitución

inciso primero del artículo 1° del proyecto del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta norma. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. Votó en contra el Honorable Senador Larraín, don Carlos.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión puso en votación una indicación del Honorable Senador Larraín, don Hernán quien propuso agregar a continuación de la expresión “entre dos personas”, la frase: “y del mismo sexo”.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán explicó que esta propuesta de enmienda era concordante con lo que había planteado precedentemente, en orden a que el acuerdo de vida en pareja quede restringido exclusivamente a parejas del mismo sexo.

Puesto en votación esta indicación, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio, y dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán.

El Honorable Senador Espina justificó su voto argumentando que debe evitarse que se incurra en una discriminación arbitraria que termine afectando a la norma. Agregó que la decisión de que este acuerdo sea para ambos tipos de parejas, fortalece el matrimonio entre parejas heterosexuales.

La Honorable Senadora señora Alvear argumentó señalando que restringir el acuerdo a parejas del mismo sexo sería inconstitucional y arbitrario.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio advirtió que la discusión acerca de abrir el acuerdo a las parejas heterosexuales era un debate legítimo. Recordó que la Comisión recibió antecedentes respecto a la legislación francesa y alemana. En este último país, recordó, se reserva la expresión unión civil para aquella que se celebra entre personas del mismo sexo, en cambio, el término matrimonio se utiliza para aquellos contratos de vida en común que contraen personas de distinto sexo. En cambio, en Francia las uniones civiles pueden celebrarse por personas del mismo o distinto sexo. En consecuencia, ambas legislaciones se inclinan por modelos distintos pero válidos.

Señaló que las normas que establecen que el matrimonio está destinado a regular las relaciones de familia de personas de distinto sexo no supone consagrar una discriminación arbitraria.

Agregó que va a ser inevitable que algunos sigan sosteniendo que si no se consagra el matrimonio igualitario se configura una forma de discriminación.

Señaló que estas materias se han discutido en los tribunales europeos y hay un fallo que estableció que no era arbitraria ni discriminatoria la norma alemana que establece que el matrimonio solo pueden celebrarlo personas de distinto sexo. En esa sentencia, se puntualizó que correspondía a la soberanía de cada país establecer si el matrimonio podía ser celebrado entre personas del mismo sexo.

Agregó que si bien todos los individuos tienen la misma dignidad, no por ello todas las instituciones tienen que ser iguales.

No obstante lo anterior, señaló que la Comisión revisó los efectos de las uniones civiles en Francia y constató que muchas parejas de distinto sexo, luego de un tiempo, contraían matrimonio. De esta manera constatamos que más personas formalizaron su relación para posteriormente contraer matrimonio.

Hizo presente que hoy en Chile muchas parejas conviven y esa es una realidad que no se puede soslayar.

Por esta razón, señaló que votaba en contra de esta indicación. Advirtió que si posteriormente se presenta una norma supletoria que regule adecuadamente la convivencia entre personas de distinto sexo, él podría cambiar su votación en esta materia.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Concluyó que no se trata de una discusión entre quienes defienden o no la discriminación de determinadas personas. Sostuvo que si se exagera el argumento de la igualdad y la discriminación se podría llegar a afirmar que la actual regulación legal del matrimonio es discriminatoria, cuestión que él no comparte.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión el inciso segundo del artículo 1º del proyecto del Ejecutivo. En esta norma, aclaró, se establece que quienes suscriban el acuerdo de vida en pareja quedarán sujetos a los derechos y obligaciones que establece esta ley y que el mismo no dará origen a un nuevo estado civil. Agregó que su texto era el siguiente:

“El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes.”

Seguidamente, recordó que esta materia también era tratada en los incisos segundo, tercero y cuarto del proyecto de ley del ex senador señor Allamand. Dichas disposiciones establecen lo siguiente:

“El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

La celebración de este contrato no alterará el estado civil de los contratantes.

El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno, salvo los que se establecen en esta ley.”.

Finalmente, el señor Presidente recordó a la Comisión que lo que debía resolverse en esta materia era si la celebración de este contrato da origen a un nuevo estado civil.

El Honorable Senador señor Espina señaló que de la lectura del inciso segundo propuesto por el Gobierno se deduce que si una persona soltera contrae un acuerdo de vida en pareja va a mantener su estado civil. Lo anterior, señaló, no se entiende bien, ya que un casado no puede contraer el acuerdo de vida en pareja. Agregó que, además, va a resultar un poco extraño que una persona que celebró este contrato siga diciendo que es soltera.

Agregó que esta situación le llamaba la atención pues el contrato que estatuye el acuerdo de vida en pareja viene a regular la vida afectiva en común de los contrayentes y va a generar derechos y obligaciones civiles entre ellos y terceros. Este sería el único caso de un estatuto que no da lugar a un estado civil. Concluyó que lo lógico sería que este acuerdo confiera a las partes un estado civil nuevo.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció la palabra a la profesora señora María Sara Rodríguez quien señaló que no le parecía adecuado que se otorgue estado civil a las parejas que celebren el acuerdo. Indicó que era partidaria que el proyecto genere solo derechos y obligaciones y que, de ninguna manera, altere el estado civil de los contrayentes.

Recalcó que otorgar tal estatuto a los contratantes del acuerdo de vida en pareja podría tener un gran impacto social y cultural. Agregó que este hecho constituiría una severa asimilación de este contrato a la institución del matrimonio, dado que éste es una de las fuentes del estado civil.

Apuntó que no sería inconcebible que un contrato, que puede asimilarse al derecho de familia, como lo sería el acuerdo, no genere estado civil, aunque contemple derechos y obligaciones e incluso derechos hereditarios.

Finalmente, sugirió a la comisión eliminar la frase final del inciso segundo del artículo primero del proyecto de ley del Ejecutivo que señala: “y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes”. Sostuvo que si se suprime dicha frase se eliminaría toda referencia en el proyecto al estado civil.

A continuación, la profesora señora Lathrop manifestó que, de no reconocerse como estado civil la relación que genera el acuerdo de vida en pareja, se creará una incongruencia importante entre lo que estatuye el proyecto y la denominación de la figura que nace del mismo.

Explicó que si no se reconoce el estado civil, se generará una contradicción ya que estamos frente a una entidad que produce todos los efectos de éste. Lo anterior tiene gran importancia en la aplicación de la norma porque no determinar la naturaleza jurídica de las instituciones implica crear vacíos que no pueden llenarse cuando se producen problemas en la aplicación e interpretación de una disposición. Recordó que situaciones como éstas han

## Primer Informe de Comisión de Constitución

llevado a que muchas instituciones sean rotuladas como “sui generis”.

Aseveró que existen ejemplos en este proyecto de que un acuerdo de este tipo genera un estado civil. Uno de ellos lo constituye el artículo 7° que señala que los contratantes se deben ayuda mutua. Recordó, además, que ambas iniciativas de ley prevén efectos sucesorios.

Añadió que toda la publicidad en materia de acuerdo de vida en pareja queda entregada al Oficial del Registro Civil, conforme lo prescribe el artículo 5° del proyecto de ley del Ejecutivo.

Seguidamente, hizo presente que serían aplicables al acuerdo de vida en pareja las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones existentes actualmente para los cónyuges. Por ejemplo, ya hoy en día se le otorga al conviviente un reconocimiento similar al del cónyuge, al extenderle la pensión de supervivencia.

Recalcó que el estado civil también tiene relevancia respecto de la seguridad jurídica de los terceros. En efecto, ellos deberían saber cuál es el estatuto de una persona al momento de celebrar un contrato.

Sostuvo que en los artículos 9° y 10 del proyecto del exsenador señor Allamand se señala que hay responsabilidad solidaria frente a los terceros en el cumplimiento de ciertas obligaciones que los contratantes o este tipo de convivientes han contraído. Asimismo, se declara nula la compraventa entre quienes celebran el acuerdo de vida en común.

Insistió que no reconocérseles el estado civil generará inseguridad jurídica frente a terceros. Advirtió que también puede facilitar el acceso al crédito a los convivientes que han celebrado el acuerdo.

Finalmente, explicó que entendía que la resistencia a reconocer el estado civil proviene más bien de inclinaciones a favorecer un cierto tipo de familia, que es la matrimonial, es decir, nuevamente estaría el legislador en la línea de desconocer que existe una diversidad familiar.

A continuación, la Honorable Senadora señora Alvear manifestó que tenía la convicción que esta relación de convivencia debe generar un estado civil. Señaló que no se debía olvidar que éste es un atributo de la personalidad, que genera consecuencias no solo respecto de las partes sino que también para terceros.

Enfatizó que el único fundamento que existe para impedir que una persona casada pueda celebrar un acuerdo de vida en pareja, supone aceptar que éste genera un estado civil nuevo.

Agregó que consideraba importante destacar lo planteado por el profesor de Derecho Civil, señor Somarriva, quien señala que el estado civil es el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles.

Sostuvo que la celebración del acuerdo debe dar lugar a un estado civil y sugirió a la Comisión el siguiente texto:

“El Acuerdo de Vida en Pareja constituye la formalización legal de la convivencia celebrada entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva y familiar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. Desde el momento de la celebración del presente contrato, las partes se considerarán convivientes legales para todos los efectos. Se entenderá por convivencia legal, según el contexto, la pareja formada por ambos miembros del Acuerdo de Vida en Pareja o a cada miembro respecto del otro”.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán sostuvo que este tema era complejo. Señaló que de alguna manera con la reglamentación que se propone se crean ciertos derechos y obligaciones similares a los que produce el estado civil, por lo tanto, no sería necesario que los que suscriben este contrato accedan al mismo, porque lo que importa es que puedan ejercer tales derechos y obligaciones.

Remarcó que no cambia la realidad jurídica de estos contratantes el hecho que no adquieran el estado civil correspondiente.

Acotó que se estarían generando dos estados civiles para una situación semejante y aquello no tendría justificación. Asimismo, sostuvo que por esta vía se estaría desnaturalizando el sentido de las instituciones.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Se mostró partidario de que este contrato dé origen a un estado civil solo si rige para parejas homosexuales.

Finalmente, consideró, al igual que la profesora Rodríguez, que no es necesario decir en la ley que la celebración de este contrato no alterará el estado civil de los contratantes.

A continuación, el Subsecretario, señor Lob insistió que el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo no pretende asimilar el acuerdo de vida en pareja al matrimonio. Puntualizó que no eran partidarios de un proyecto de matrimonio universal, ni de matrimonio homosexual sino que de una iniciativa que permita un acuerdo de vida en pareja. Explicó que lo que se busca es regular y dar certeza jurídica a dos millones de personas que están en una situación de incertidumbre respecto de los efectos derivados de su convivencia.

Agregó que la experiencia francesa demuestra que no es necesario consagrar el estado civil para que exista una correcta institucionalidad en torno a un acuerdo de vida en común o en pareja.

Declaró que ambos proyectos contemplan derechos y obligaciones que aseguran el correcto funcionamiento del acuerdo, razón por la que no es indispensable que los contratantes adquieran un estado civil.

Recordó que en todas las iniciativas presentadas sobre la regulación jurídica de las convivencias, ninguna de ellas consagra el estado civil.

Finalmente, sostuvo que el proyecto del Gobierno no pretende tampoco crear un matrimonio de segunda clase.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar manifestó que el acuerdo de vida en pareja viene a regular y suplir las falencias que afectan a quienes conviven.

Añadió que el proyecto de ley del Ejecutivo señala que una de las formas de constituir el acuerdo de vida en pareja es a través del Registro Civil, donde existirá un registro especial. En consecuencia, sostuvo, los derechos de terceros quedan absolutamente protegidos.

Hizo presente que si los contratantes quieren acceder a un crédito, el elemento determinante no será el estado civil sino la capacidad patrimonial de ambos.

Recalcó que la naturaleza jurídica del matrimonio y del acuerdo es distinta. Aseveró que los problemas surgirían si intentamos asimilar ambas instituciones.

Finalmente, remarcó que no era necesario que la celebración del acuerdo genere un estado civil porque su ausencia no constituye un problema significativo que justifique otorgar este estatuto a los contratantes.

La profesora señora Lathrop insistió que no reconocer el estado civil generaría una legislación de tipo eufemística. Agregó que debía determinarse si el acuerdo es una convención o un contrato y si genera o no estado civil.

Sostuvo que el no reconocer la naturaleza que tienen las cosas genera problemas en el futuro. Asimismo, consignó que no estaba de acuerdo en la afirmación de que por esta vía se genera un matrimonio de segunda clase, ya que estamos hablando de instituciones distintas y perfectamente distinguibles.

A continuación, la profesora señora María Sara Rodríguez expresó que el proyecto de ley crea un registro especial para los acuerdos que se celebren y éste le otorga a dicho contrato la publicidad necesaria y permite, a su vez, llevar el control del número de acuerdos que se celebren.

Por su parte, el Honorable Senador señor Espina señaló que se estaba legislando respecto a relaciones afectivas a las cuales se les está intentando dar una regulación jurídica, fundamentalmente en el ámbito patrimonial. Añadió que el acuerdo de vida en pareja genera respecto de terceros derechos y obligaciones.

Consultó qué daño causaría otorgar a los contrayentes de este contrato un estado civil.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, preguntó si los acuerdos regulados en el derecho comparado generan o no estado civil.

Asimismo si otorgar tal estado civil puede tener algún efecto respecto a la filiación.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

La profesora señora Rodríguez reiteró que, a su juicio, la ley no debiera atribuir a quienes celebran este acuerdo un estado civil. Aseveró que si el acuerdo de vida en pareja confiere estado civil a parejas heterosexuales, este contrato se asimilaría en muchos aspectos al matrimonio.

Agregó que si esta normativa estuviese restringida a las parejas homosexuales, sí tiene sentido otorgarles a ellas un estado civil nuevo.

Sostuvo que en relación a la adopción, la ley que la regula da preferencia a los matrimonios.

A continuación, el Honorable Senador señor Espina, preguntó si la legislación vigente permite a una pareja de homosexuales o a una persona homosexual adoptar.

La profesora señora Rodríguez manifestó que las personas que no están en pareja sí pueden adoptar pero se le da preferencia a los matrimonios. Hizo presente que la condición sexual puede incidir en la adopción aunque nada dice la ley al respecto.

La profesora señora Lathrop, respondiendo a la consulta del Honorable Senador Espina, expresó que si el acuerdo confiere estado civil se le da a éste naturaleza de orden público y se transforma en irrenunciable.

Advirtió que, por el contrario, si se le reconoce solo carácter patrimonial privado, menos se publicitará.

Agregó que las relaciones filiales son independientes del estado civil de los progenitores. Declaró que la única importancia que tiene la existencia o no del vínculo conyugal es para efectos de la presunción "Pater is est". En el caso específico de la adopción, indicó que se da la contradicción de que pueden adoptar los cónyuges, residan o no en Chile, y las personas solteras. Normalmente los convivientes no pueden adoptar, y para que ello ocurra se requiere de una modificación legal.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán destacó que la inquietud del Honorable Senador señor Espina era válida y debía ser esclarecida.

Sostuvo que si mediante este contrato se concedía el estado civil a las parejas de distinto sexo, dos tipos de relaciones entre personas heterosexuales generarían un estado civil. Estaríamos creando una institución secundaria que pareciera ser un matrimonio y que introduciría una confusión innecesaria.

Enfatizó que era partidario que la relación entre un hombre y una mujer, estable y fundada en el afecto, se regule única y exclusivamente por el matrimonio. Preguntó cuál era la necesidad de crear otro estado civil. Recalcó que una situación distinta se produce si el acuerdo estuviera reservado solo para parejas homosexuales, en ese caso si se justifica que se genere un estado civil.

Connotó que en los países donde existe acuerdo de vida en pareja, tales como Francia, Suiza, Suecia y Canadá, no se crea un estado civil. Por el contrario, en Alemania sí se le otorga estado civil a quienes contraen el acuerdo, pero en dicho país, éste está reservado solo para las parejas homosexuales.

El Honorable Senador señor Espina consignó que la legislación chilena viene regulando las relaciones de convivencia. Consultó si el legislador debe recoger respecto de las parejas heterosexuales la posibilidad de que quieran una regulación menos rígida que la del matrimonio.

Agregó que la convivencia genera una serie de derechos y obligaciones que deben ser regulados orgánicamente.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar manifestó que la pregunta que uno tiene que hacerse en este caso es qué daño produce este cambio o si es necesario este proyecto.

Señaló que esta iniciativa viene a suplir una necesidad real, concreta, de muchas personas que conviven.

Recordó que se legisló sobre el divorcio porque existía una realidad que había que normar. No obstante lo anterior, expresó que no advertía la importancia de que las personas que celebran el acuerdo, adquieran un estado civil. Destacó que no existen ejemplos reales ni concretos de que el estado civil influya decisivamente en la efectividad de este contrato.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

A continuación, la profesora señora Lathrop connotó que la misma naturaleza de todas las normas especiales que se están modificando con el presente proyecto y las que se han enmendado previamente en otros cuerpos legales, confirman que nuestra legislación reconoce que existe una diversidad de modelos familiares.

Destacó que en el artículo 38 de la Ley de Matrimonio Civil se señala que la reanudación de la vida en común de los cónyuges, con ánimo de permanencia, pone fin al procedimiento destinado a declarar la separación judicial o a la ya decretada y, en este último caso, se restablece el estado civil de casados.

Manifestó que el matrimonio como fuente de estado civil da lugar al estado civil de divorciado, de casado, de viudo y de separado judicialmente. Lo anterior significa que habiendo vínculo matrimonial puede existir un estado civil distinto al de cónyuge, como lo es en el caso del separado judicialmente.

La profesora señora Rodríguez advirtió que en este caso se está discutiendo darle efectos civiles a las relaciones de convivencia, se está institucionalizando una situación de hecho. Indicó que por esta vía se está asimilando el acuerdo de vida en pareja al matrimonio.

Agregó que el legislador puede privilegiar algunas instituciones porque éstas históricamente le prestan un mejor servicio a la sociedad. Un ejemplo de lo anterior es la institución matrimonial.

Sostuvo que dadas estas circunstancias, no resulta prudente equiparar el matrimonio al acuerdo.

El Honorable Senador señor Espina consultó por las diferencias entre la regulación del acuerdo de vida en pareja y el matrimonio.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán preguntó si surgirán relaciones de parentesco entre el conviviente que celebra el acuerdo y los parientes del otro contratante.

La profesora señora Rodríguez aseveró que existen similares impedimentos para contraer un acuerdo de vida en pareja y un matrimonio.

Añadió que en el proyecto de ley del Gobierno se forma una comunidad limitada de bienes muebles. Además, se puede celebrar ante un oficial del Registro Civil.

La profesora señora Lathrop aclaró que por el solo hecho de reconocerse el estado civil no se generan automáticamente relaciones de parentesco.

Recalcó que son varias las diferencias entre el matrimonio y el acuerdo. Ejemplificó señalando que no se deben alimentos por el hecho de la convivencia. Agregó que tampoco se contempla la figura de los bienes familiares.

Consignó que las otras diferencias entre una y otra institución se dan en materia de término del acuerdo; de compensación económica; en la edad de celebración y derechos sucesorios.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si se impone a los contratantes el deber de fidelidad.

La profesora señora Lathrop advirtió que no se señalaba el mencionado deber. Remarcó que la única obligación de carácter no patrimonial que se puede exigir es de la ayuda mutua.

A continuación, la profesora señora Rodríguez reiteró que era preferible eliminar la parte final del inciso segundo del proyecto de ley del Ejecutivo, evitando cualquier referencia al estado civil.

Al justificar esta proposición, indicó que el estado civil es una situación estable en cuanto a las relaciones de familia. Advirtió que doctrinariamente se discute si la condición de separado judicialmente es realmente un estado civil, porque permite la reconciliación, por lo tanto el matrimonio no se encuentra disuelto. Agregó que en el caso anterior, nos encontramos ante la paradoja que una persona tiene dos estados civiles, a saber, casado y separado judicialmente.

Connotó que el acuerdo de vida en pareja es una situación de hecho a la que por el presente proyecto de ley le estamos otorgando determinados efectos jurídicos, principalmente en el orden patrimonial, y algunos personales.

Sostuvo que el acuerdo de vida en pareja no posee la vocación de estabilidad que sí tiene el matrimonio. Por eso,



## Primer Informe de Comisión de Constitución

agregó, es razonable que esta última institución dé lugar a un estado civil.

Recordó que para disolver el matrimonio debe iniciarse un juicio de divorcio por las causales que establece la ley, exigencia que no está presente en el acuerdo de vida en pareja, que se puede resolver por la voluntad unilateral de una de las partes. Insistió que en el contrato que regula este proyecto no está presente el elemento de estabilidad que inspira al matrimonio.

Agregó que en los medios de comunicación social algunos han afirmado que el estado civil sería necesario para adquirir determinados derechos y deberes. Puntualizó que lo anterior no era efectivo ya que ellos son consecuencia de lo que se establece en la ley y no derivan del estado civil.

Aseveró que otros han sostenido que el estado civil permitiría que la pareja de una persona enferma pueda acompañarla en un hospital o clínica. Al respecto, indicó que eso era un error ya que la Ley de Derechos y Deberes del Paciente expresamente permite que la persona que tenga a su cuidado a un enfermo puede acompañarlo en un tratamiento o proceso de hospitalización. Las personas unidas por un acuerdo de vida en común no necesitan de un estado civil para acompañar a su pareja enferma.

Finalmente, indicó que si bien dos personas que actualmente viven en pareja no cuentan con una protección de sus derechos en materia de administración de bienes y normas sucesorias, el proyecto de ley en discusión viene a subsanar ese vacío y a reconocer una serie de facultades, para los que no se requiere tener un determinado estado civil.

Por todas estas razones, afirmó, no se justifica otorgar un estado civil nuevo a las personas que acuerdan este contrato de vida en común.

Por último, declaró que si se otorga estado civil a los contratantes del acuerdo, se le estaría dando un atributo de estabilidad a algo que es una situación de hecho.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Mauricio Lob reiteró que el proyecto del Ejecutivo pretende llenar un vacío en nuestra legislación. Agregó que esta iniciativa solo plantea regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común y no pretende equiparar esta situación con la institución del matrimonio, ni conferir un nuevo estado civil.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar, sostuvo que ante la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Espina cabía recordar que el objeto fundamental de esta iniciativa es dar solución a los problemas concretos y reales que tienen aquellas personas que permanecen en una relación de convivencia. Aclaró que, en todo caso, no correspondía que los empleadores pudieran preguntar por el estado civil de una persona para contratarla.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio preguntó a la profesora señora Lathrop qué ocurre con las obligaciones que se adquieren respecto de terceros cuando existe un contrato de unión civil entre dos personas. Asimismo, si la seguridad jurídica de terceros se verá mejor resguardada si a las partes contratantes se les confiere un nuevo estado civil.

La profesora señora Lathrop indicó que si la publicidad de este pacto se sujeta a ciertos requisitos, en el marco del Registro Civil, ese temor de que el tercero quede expuesto a inestabilidades, se aminora claramente.

Aclaró que el Registro Civil da publicidad a diversos actos que no necesariamente se vinculan con el estado civil de las personas.

Seguidamente, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso a la Comisión aprobar los incisos segundo y cuarto del artículo 1º del proyecto del exsenador señor Allamand, pues parece que no generarían mayores discrepancias entre los integrantes de la Comisión.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar, hizo presente que el inciso cuarto, del artículo 1º del proyecto de ley del exsenador señor Allamand, no debía ser aprobado ya que es una norma que era propia del ámbito matrimonial. Recordó que, de acuerdo con la definición legal que establece el Código Civil, en su artículo 102, el matrimonio es, sin perjuicio de la posibilidad del divorcio, una institución indisoluble y para toda la vida. Por lo anterior, no puede, en caso alguno sujetarse a plazo, modo o condición.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Agregó que en el caso del acuerdo de vida en pareja no se regula una institución para toda la vida.

A esta altura del debate, la profesora señora Lathrop propuso a la Comisión considerar la siguiente redacción alternativa para el artículo primero de la ley:

“El Acuerdo de Vida en Pareja es un acto por el cual dos personas se unen con voluntad de permanencia y ayuda mutua, a fin de regular los efectos jurídicos de su vida afectiva y familiar en común.

La celebración del presente acto conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.

Asimismo, entre una persona que ha celebrado el Acuerdo de Vida en Pareja y los consanguíneos de su conviviente legal, existirá parentesco por afinidad.”

Agregó que que no compartía la interpretación que el Ejecutivo le daba al inciso cuarto del artículo 1° del proyecto del exsenador señor Allamand. Puntualizó que esa norma se justificaba pues todos los actos del derecho de familia están exentos de cualquier tipo de modalidades.

Concluido el debate anterior, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, señaló que ya se habían dado las razones para defender cada posición. A continuación, puso en votación lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 1° del proyecto de ley del exsenador señor Allamand, disposición que establece lo siguiente:

“El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.”

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó este texto que se incorpora como inciso segundo del artículo 1º. Votaron a favor de este precepto los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Kuschel.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación una indicación de la Honorable Senadora señora Alvear para incorporar a esta iniciativa un inciso tercero nuevo que establece lo siguiente:

“La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Kuschel.

La norma aprobada se incorpora como inciso tercero del artículo 1º del proyecto de ley refundido.

Con la misma votación se dio por rechazado el inciso segundo del artículo 1º del proyecto del Ejecutivo y el inciso 3º del proyecto de ley del exsenador señor Allamand.

Asimismo, la Comisión acordó no incorporar al proyecto las ideas contenidas en el inciso cuarto del proyecto de ley del exsenador señor Allamand. Se consideró que ellas podían formularse como indicación luego de la aprobación en general de esta iniciativa por la Sala del Senado.

#### Artículo 2º

Este precepto del proyecto de ley del Ejecutivo establece que solo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

Agrega que no podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Precisa que tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.

Igualmente, la Comisión tuvo presente que una idea similar a las que se proponen en este precepto, estaba considerada en los artículos 4º y 5º del proyecto de ley iniciado en Moción del exsenador señor Allamand. Su texto es el siguiente:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

“Artículo 4°.- Sólo podrán celebrar este contrato las personas naturales, mayores de edad, y que tengan la libre administración de sus bienes.”

“Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, no podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo dos personas de las cuales, al menos una de ellas se encuentre actualmente ligada por vínculo matrimonial no disuelto o por otro acuerdo de vida común que se encuentre vigente.”

Al iniciarse el examen de esta disposición, la Honorable Senadora señora Alvear expresó que en el inciso segundo del artículo 2° del proyecto de ley del Ejecutivo, falta la incompatibilidad de celebrar el acuerdo entre adoptante y adoptado.

La profesora señora María Sara Rodríguez hizo presente que la Ley de Adopción impide el matrimonio entre el adoptante y el adoptado.

La profesora señora Lathrop indicó que el artículo 37 de la ley N° 19.620 que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, consagra que “la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio, establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán.”

Agregó que debiese modificarse el artículo segundo, y extender el impedimento entre adoptantes y adoptados.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación el artículo 2° del proyecto del Ejecutivo.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Kuschel, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó el artículo 2° propuesto por el Ejecutivo.

Con la misma votación se dieron por aprobados, subsumidos en este precepto, los artículos 4° y 5° del proyecto del exsenador señor Allamand.

Asimismo, la Comisión decidió no acoger lo propuesto en los artículos 2° y 3° contenidos en el proyecto de ley del exsenador señor Allamand, ya que estimó que esas disposiciones no eran indispensables. En todo caso, señaló que ellas podían ser renovadas luego de la aprobación en general de este proyecto.

Finalmente, respecto del tema de la adopción se acordó que esta materia deberá ser considerada durante la discusión en particular de esta iniciativa.

### Artículo 3°

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio del artículo 3° contenido en el proyecto de ley del Ejecutivo. Esta norma establece que el acuerdo de vida en pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Agrega que para los efectos de la suscripción de dicha escritura, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.

Asimismo, se tuvo presente lo que señala el artículo 6° de la Moción del exsenador señor Allamand que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 6°.- El acuerdo deberá ser otorgado por escritura pública.”

A su vez, la Honorable Senadora señora Alvear formuló una proposición para sustituir este artículo 3° por otro que establece que prescribe lo siguiente:

“Artículo 3°: El Acuerdo de Vida en Pareja se celebrará en presencia de un Oficial del Registro Civil. El Oficial levantará acta de lo obrado, la que será firmada tanto por éste como por los contrayentes. En el mismo acto, los

## Primer Informe de Comisión de Constitución

contrayentes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2° de esta ley.

El Oficial procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil, y desde ese momento, comenzará a tener efectos entre las partes y respecto de terceros.”

Al iniciarse el estudio de estas proposiciones, el señor Presidente de la Comisión dio la palabra a la profesora señora María Sara Rodríguez quien opinó que permitir la celebración del acuerdo de vida en pareja ante oficial de Registro Civil supondría equiparar formalmente a este contrato con el del matrimonio.

Agregó que como es contraria a lo anterior, defendía que un notario, quien deberá enviar copia de la escritura pública al Registro Civil.

La profesora señora Fabiola Lathrop connotó que el proyecto de ley del Ejecutivo, establece la posibilidad de que el Acuerdo se celebre mediante escritura pública o ante un oficial del Registro Civil.

Remarcó que encontraba inoficioso la existencia de dos maneras de celebrarlo. Expresó que era partidaria que el mencionado acuerdo se perfeccione única y exclusivamente ante el referido oficial. Argumentó que proceder de esta manera permitiría que el funcionario del Servicio de Registro Civil e Identificación verifique si los contratantes están impedidos de celebrarlo.

Recordó que en materia de nulidad, antes de que entrara en vigencia la Ley de Matrimonio Civil, el oficial del Registro Civil competente, era el de la residencia de uno de los contratantes. Advirtió que como la referencia al domicilio de los contrayentes fue eliminada, sugiere suprimir este elemento de la propuesta de la Honorable Senadora Alvear.

Asimismo, manifestó que en la parte final del inciso primero propuesto por la Honorable Senadora Alvear, donde se señala: “En el mismo acto, los contrayentes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2° de esta ley.”, dicha frase está concebida para regular el contrato que se celebre ante un notario, porque el Oficial de Registro Civil tiene a su disposición la información relativa a las incompatibilidades e inhabilidades que pudiesen afectar a los contratantes.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Mauricio Lob indicó que el objetivo del proyecto de ley del Ejecutivo consiste en otorgar la mayor libertad a las partes contratantes para escoger ante quien suscribir el contrato.

Añadió que al inscribirse la escritura pública en el registro, se tendrá absoluta certeza respecto a la posible inhabilidad o incompatibilidad que tendrían los contrayentes para celebrar el acuerdo.

La Honorable Senadora señora Alvear declaró que la razón de fondo de la propuesta se encuentra en que el Oficial del Registro Civil es el único funcionario que puede dar fe de que no existan incompatibilidades.

La profesora señora Fabiola Lathrop recordó que el artículo 5° del proyecto de ley del Ejecutivo prescribe que el acuerdo tendrá eficacia entre las partes y respecto de terceros desde su inscripción en el Registro Civil. Lo anterior puede dar lugar a que una pareja celebre el contrato ante un notario y no acuda dentro del plazo ante el mencionado servicio. Consultó si dicho contrato, que no es inscrito dentro de plazo, sería inexistente.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar, advirtió que el contrato tiene existencia desde el momento en que se inscribe en el Registro Civil. Es en ese instante en el que se advierte si los contrayentes tenían inhabilidades o incompatibilidades para celebrarlo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, dio por cerrado el debate de estas disposiciones y sometió a votación el texto contenido en el artículo 3° del proyecto de ley del Ejecutivo.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta norma. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio.

El Honorable Senador señor Espina, al justificar su voto a favor de este precepto, manifestó que es absolutamente lícito y legítimo que, en el acuerdo de vida en pareja, los contrayentes puedan decidir si desean celebrarlo ante un

## Primer Informe de Comisión de Constitución

notario o ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación. Agregó que es curioso que se respete el principio de autonomía de la voluntad cuando se trata de reconocer el derecho de las personas a celebrar este contrato o el de matrimonio y no se permita que ellas puedan escoger la entidad ante quien desean celebrarlo. Por lo anterior, consideró absurdo impedir que las personas no puedan acudir a un notario para celebrar este contrato.

La Honorable Senadora señora Alvear votó en contra del artículo 3° propuesto por el Ejecutivo por las razones antes expresadas. Reiteró que el oficial del Servicio de Registro Civil e Identificaciones la única autoridad que puede dar la certeza más absoluta de que se cumplan los requisitos para celebrar este contrato y así también, otorgarle seguridad a terceros.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán sostuvo que lo esencial del acuerdo de vida en pareja es que éste es una expresión de consentimiento entre dos personas que tienen una vida afectiva en común.

Agregó que celebrarlo ante un notario, permite que un ministro de fe dé cuenta de un hecho jurídico que puede provocar efectos ante terceros. Recalcó que para asegurar su eficacia se requiere de un registro, pero en rigor, no es imprescindible que se celebre ante el oficial del Registro Civil.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio valoró que el Ejecutivo haya optado por incorporar la posibilidad de celebrar este contrato, según lo dispone el artículo siguiente, ante el oficial del Registro Civil. Estimó que el acuerdo no solo debe regular efectos patrimoniales, sino que también debe generar un reconocimiento a la dignidad de la pareja que convive, sea heterosexual u homosexual y que persigue la estabilidad y permanencia en el tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que le convencían los argumentos de la Honorable Senadora Alvear, en el sentido de que la celebración de este contrato ante el referido oficial, le da una mayor certeza frente a terceros.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán señaló que lo resuelto precedentemente era incompatible con la redacción alternativa propuesta por la Honorable Senadora señora Alvear, dado que la mayoría de la Comisión había aprobado el texto propuesto por el Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Alvear pidió que quedara registro en el informe de su proposición de nuevo artículo 3°, pues pensaba reponerlo como indicación durante el trámite de segundo informe.

Asimismo, se dio por aprobada subsumida en la redacción de este artículo 3° lo que dispone el artículo 6° del proyecto del exsenador señor Allamand.

## Artículo 4°

Esta norma del proyecto de ley del Gobierno prescribe que el acuerdo de vida en pareja también podrá ser celebrado en una oficina del Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

Precisa que en este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, puntualizó que mediante esta disposición se otorga a las partes la posibilidad de celebrar este contrato ante un oficial del Registro Civil e Identificación. Seguidamente, puso en votación este precepto.

En una primera votación, se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señor Espina y Walker, don Patricio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Alvear y Larraín, don Hernán. Votó en contra el Honorable Senador señor Kuschel. De acuerdo a lo que prescribe el artículo 178 del Reglamento del Senado, la votación debió repetirse.

Puesto en votación nuevamente el artículo 4°, se rechazó por el voto en contra de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Kuschel. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Larraín, Hernán y Walker, don Patricio. Votó a favor el Honorable Senador, señor Espina, don Alberto.

En una sesión posterior, el Poder Ejecutivo presentó una nueva indicación mediante la cual sugiere reemplazar el artículo 4° transcrito, por el siguiente:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

“Artículo 4º.- Asimismo, el Acuerdo de Vida en Pareja podrá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo Oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.”

Al iniciarse el debate acerca de este precepto, la profesora señora Lathrop se manifestó a favor de la propuesta. Señaló que por un tema de economía administrativa era partidaria de que el contrato se celebre ante el oficial de Registro Civil, porque es dicho funcionario quien velará por su inscripción.

Agregó que ese Servicio es el órgano con mayor competencia para verificar el cumplimiento de los requisitos al momento de la celebración y finalmente porque es en este organismo donde se encuentran canalizadas todas aquellas actuaciones relacionadas con el estado civil y las situaciones de familia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio manifestó que el oficial está en mejores condiciones que un notario para determinar si la persona que celebra el acuerdo de vida en pareja está o no impedida de celebrarlo, sin embargo, se mostró disponible para que este acuerdo también pueda ser suscrito ante un notario.

Indicó que por lo expuesto está a favor de la indicación del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Alvear insistió en la propuesta presentada por ella en una sesión anterior. Reiteró que el contrato solo debe celebrarse ante el oficial del Registro Civil porque los notarios no cuentan con los antecedentes necesarios para verificar las inhabilidades que pueden tener quienes lo celebran. Por el contrario, dicha información está disponible para el referido funcionario, quien podrá revisar in actum si hay algún impedimento para celebrarlo. Añadió que si el contrato se celebra ante dicho oficial y se inscribe, el contrato generará efectos y tendrá publicidad respecto a terceros, inmediatamente.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos expresó que la celebración de este acuerdo ante el oficial de Registro Civil lo transforma en una institución cuasi matrimonial. Declaró que el proyecto de ley en discusión, en sus inicios, se planteó como una manera de arreglar las relaciones patrimoniales entre personas del mismo sexo que querían convivir.

Agregó que está de acuerdo en el propósito enunciado y que estamos, ahora, ante un escenario distinto, donde al acuerdo se le está dando el rango de institución.

Indicó que lo anterior conecta con la creación de un estado civil nuevo. Estimó que no es equiparable la institución del matrimonio con el acuerdo de vida en pareja, ya que este último es eminentemente transitorio y fungible. Añadió que esta forma de acuerdo para conducir una vida en pareja no puede tener la misma dignidad ante la ley que la que tiene el matrimonio.

Destacó que se intenta crear una forma de compartir los bienes que se adquieren durante la vigencia de la convivencia y el hecho de que intervenga el oficial de Registro Civil no significa un avance en esta materia. Señaló que se ha mencionado que el oficial es quien tiene, con mayor seguridad los antecedentes sobre la existencia de un vínculo anterior y que podría verificar dicha información. Aseveró que no es positivo para la institución familiar que se trivialice el rol del oficial de Registro Civil y, que por esa vía, se asimile el matrimonio con este acuerdo.

Sostuvo que el notario podrá constatar la identidad y las posibles incapacidades que afecten a los contratantes. Connotó que si se pretende crear una institución cuasi matrimonial, que así se dijera.

Consultó a los representantes del Ejecutivo si el Gobierno quería debilitar a la familia chilena o fortalecerla.

Enfatizó que lo que se ha planteado es impresentable ante la lógica general que sustenta la vida social en nuestro país. Abogó porque quienes conviven, celebren un contrato, establezcan normas sobre la comunidad de bienes y reglas sucesorias, pero que no por esta vía se debilite aún más, las instituciones del matrimonio y de la familia.

Añadió que no se escuchaba desde el año 55 de la era cristiana, cuando gobernaba Nerón, la posibilidad de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Remarcó que el proyecto en discusión constituye un error fundamental, que puede servir para una elección determinada, pero que su efecto social se mide en el largo plazo. Agregó que no deseaba ser cómplice del deterioro definitivo de la familia chilena.

Finalmente, consultó quién va querer casarse si se puede optar por este camino más expedito. Aseveró que con el presente proyecto se está perforando la institución familiar y lamentó que esta iniciativa fuera presentada por un Gobierno por el cual él votó.

Puesto en votación el nuevo artículo 4° propuesto en la indicación del Ejecutivo, la Comisión lo aprobó con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Alvear, Espina y Walker, don Patricio. Se abstuvo el Honorable Senador señor Orpis y votó en contra el Honorable Senador Larraín, don Carlos.

## Artículo 5°

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión el artículo 5° del proyecto de ley del Ejecutivo, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 5°.- Tanto el acta levantada por el Oficial del Registro Civil como la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja sólo tendrán eficacia entre las partes y respecto de terceros desde que se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su registro será de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.”

Al iniciarse la discusión de este precepto, la profesora señora Lathrop sugirió a la Comisión que sería conveniente reemplazar la expresión “eficacia” utilizada en el inciso primero, por la de “existencia legal”, porque desde que se otorga la escritura pública o antes de que el acta se inscriba, existe una especie de limbo jurídico donde no se sabe si existe el acuerdo o si tiene eficacia.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Espina señaló que era conveniente tener presente en este debate lo que dispone la Ley de Matrimonio Civil, respecto al matrimonio religioso, donde en su artículo 20 se preceptúa lo siguiente:

“Artículo 20.- Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia.”

El Honorable Senador Larraín, don Carlos expresó que si la inscripción en el Registro Civil es para fines de publicidad, por estar en presencia de normas de administración patrimonial, se entiende el uso de la palabra eficacia, pero que el acuerdo tendrá existencia desde que se celebre. Agregó que hay aspectos de éste que



## Primer Informe de Comisión de Constitución

tendrán efectos, aún cuando no opere en plenitud la publicidad.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar declaró que un contrato produce efectos desde que existe. Añadió que el artículo 1444 del Código Civil dispone: “Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”.

La profesora señora Fabiola Lathrop recalcó que la ratificación del consentimiento ante el oficial del Registro Civil es un requisito de existencia del matrimonio religioso.

La profesora María Sara Rodríguez consignó que el uso del concepto “ratificación” del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, se ha prestado para muchas interpretaciones por el carácter ambiguo de tal expresión.

La profesora señora Lathrop declaró que se discute si en Chile está consagrada la sanción de inexistencia, sin embargo, puede darse el caso de que las partes crean que por el solo hecho de haber otorgado la escritura pública su vínculo ya tiene validez.

El Honorable Senador señor Orpis recalcó la importancia de utilizar la expresión “existencia”, ya que mientras no se inscriba, estaríamos ante una mera expectativa. Agregó que la inscripción permite dar eficacia al acto. El título que sirve para efectos de provocar el acuerdo es el consentimiento entre las partes suscrito ante los organismos respectivos, y lo que le da existencia legal es la inscripción en el respectivo Registro.

Puesto en votación el artículo 5°, la Comisión lo aprobó con una enmienda de forma, con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Alvear, Espina, Orpis, y Walker, don Patricio y votó en contra el Honorable Senador Larraín, don Carlos.

La Honorable Senadora señora Alvear propuso reemplazar en el inciso primero del artículo 5° la palabra “eficacia” por la expresión “existencia legal”.

Puesta en votación la mencionada indicación, ésta fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Alvear, Espina, Orpis y Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Honorable Senador Larraín, don Carlos.

## Artículo 6°

A continuación, la Comisión consideró el artículo 6° del proyecto de ley presentado por el Ejecutivo. En esta disposición se establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 6°.- El Acuerdo de Vida en Pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3°, si existiere.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3°, si existiere.

Copia de dicha escritura deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subscribirse al margen del

## Primer Informe de Comisión de Constitución

registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º.”

En relación con este precepto, la Comisión también tuvo en cuenta lo que en esta materia establece el artículo 14 del proyecto de ley del exsenador señor Allamand. Su texto es el siguiente:

## “TITULO III

De la expiración del acuerdo de vida en común y de la liquidación de los bienes indivisos

Artículo 14.- El acuerdo de vida en común expira:

- 1º. Por la muerte de uno de los contratantes;
- 2º. Por consentimiento mutuo de las partes, que conste de escritura pública;
- 3º. Por voluntad de una de las partes manifestada en escritura pública;
- 4º. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de uno de ellos con un tercero; y
- 5º. Por la declaración de nulidad del contrato.
- 6º. Por declaración judicial de cese de la convivencia, a petición de cualquiera que tenga intereses sucesorios.”

Al iniciarse el estudio de estas normas, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, puso en votación el inciso primero del artículo 6º del proyecto de ley del Ejecutivo, hasta lo que dispone su letra a). Su texto es el siguiente:

“Artículo 6º.- El Acuerdo de Vida en Pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

a.- Por la muerte de uno de los contratantes;”

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señora Alvear, Espina; Larraín, don Carlos, Orpis y Walker, don Patricio, aprobó sin enmiendas esta parte del precepto.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en votación lo que establece la letra b) del artículo 6º del proyecto que presentó el Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“b.- Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;”

Al iniciarse el análisis de esta letra, la profesora señora Fabiola Lathrop sostuvo que en ella se hace referencia a las normas del Código Civil. Este cuerpo legal regula en su Libro I la muerte presunta, distinguiendo distintas hipótesis. Agregó que tratándose del matrimonio ella se regula en la Ley de Matrimonio Civil. Hizo presente que con la sola declaración de muerte presunta el matrimonio no termina. Connotó que la regla general es que el matrimonio concluye 10 años después de la fecha de las últimas noticias del desaparecido. Agregó que si se hace referencia a las normas del Código Civil, el acuerdo de vida en pareja terminaría por la sola declaración de muerte presunta, sin considerar a la ley de Matrimonio Civil

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar sostuvo que el proyecto busca diferenciarse del matrimonio, por lo tanto la referencia que se hace en la letra en discusión es la correcta.

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Lob aclaró que el proyecto de ley del Ejecutivo no tiene como objetivo la creación de un matrimonio homosexual ni un matrimonio de segunda categoría ni tampoco asimilarse a éste.

La profesora señora Lathrop aclaró que la razón por la cual se establece la regla de los 10 años consiste en la

## Primer Informe de Comisión de Constitución

posibilidad de que el sujeto reaparezca.

La profesora señora María Sara Rodríguez remarcó que si lo que se busca es disolver la comunidad de bienes que nace de la celebración del acuerdo, la letra b) del proyecto cumple con dicho objetivo.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos expresó que se está rigidizando la posibilidad de que se puedan celebrar acuerdos de vida en pareja de manera sucesiva.

Terminado el debate sobre este precepto, el Presidente de la Comisión puso en votación la letra b) propuesta en el texto del Ejecutivo.

La Comisión, por mayoría de votos aprobó esta norma: se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear, y señores Espina, Orpis y Walker, don Patricio. En contra lo hizo, el Honorable Senador Larraín, don Carlos.

Los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio votaron a favor de la letra b., con la consideración de que deberán establecerse plazos para que el acuerdo se dé por terminado, en caso de muerte presunta.

En una sesión posterior los Honorables Senadores señora Alvear y Walker don Patricio propusieron agregar a la letra b. la siguiente frase: "y a las normas contenidas en ley N° 19.947".

La profesora señora Lathrop explicó que la sola referencia en la letra b. al Código Civil era incompleta porque en el caso del matrimonio la dictación de la sentencia de la declaración de muerte presunta no pone término al mismo. Preguntó si en el caso del acuerdo de vida en pareja ocurriría algo similar.

Agregó que en el caso del matrimonio la mencionada ley establece ciertos plazos y éstos podrían aplicarse también al acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos preguntó si se presenta una declaración de muerte presunta, los contratantes de este acuerdo estarán impedidos de celebrar matrimonio u otro acuerdo de vida en pareja durante 10 años.

La profesora señora Lathrop advirtió que el inciso primero del artículo 43 de la Ley de Matrimonio Civil señala que: "El matrimonio termina por la muerte presunta de uno de los cónyuges, cuando hayan transcurrido diez años desde la fecha de las últimas noticias, fijada en la sentencia que declara la presunción de muerte."

Agregó que lo anterior tiene por objetivo evitar que el cónyuge vuelva a contraer matrimonio existiendo la posibilidad de que el presunto desaparecido reaparezca. En el caso del acuerdo de vida en pareja si no se hace la remisión a esta norma se podría entender que éste se termina por la sola dictación de la sentencia antes mencionada.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar sostuvo que el proyecto de ley trata del acuerdo de vida en pareja y no del matrimonio, reiteró que son instituciones distintas.

Concluido el análisis de la indicación de los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

En una primera votación, se pronunciaron por aprobar esta disposición los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, don Carlos.

Repetida la votación la propuesta resultó rechazada por los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos y Walker, don Patricio. Votó a favor la Honorable Senadora señora Alvear.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión lo que prescribe la letra c. del artículo 6º del proyecto de ley del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

"c) Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas."

La Honorable Senadora señora Alvear propuso el siguiente texto en reemplazo de la letra antes mencionada:

"Por el matrimonio entre los convivientes legales. El matrimonio válidamente celebrado entre los convivientes

## Primer Informe de Comisión de Constitución

legales pone término al acuerdo de vida en pareja, generando plenos efectos entre los cónyuges y respecto de terceros desde la fecha misma de su celebración.

Con todo, el matrimonio subsecuente no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros durante la vigencia del acuerdo”.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que la presente causa solo se aplica a las parejas heterosexuales, por lo tanto propuso buscar una redacción distinta para este precepto.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que al mencionarse expresamente a “los cónyuges” no sería necesario modificar la redacción.

El Honorable Senador señor Espina, don Alberto solicitó una mayor precisión en la propuesta con el fin de evitar una interpretación que pudiese abarcar tanto a parejas heterosexuales como a homosexuales.

La profesora señora Rodríguez abogó por la eliminación de la letra c. del artículo 6°, porque de esa forma el acuerdo de vida en pareja no produciría un impedimento para el matrimonio, por tanto, si éste se ha celebrado entre un hombre y una mujer, podrán casarse en cualquier momento.

La profesora señora Lathrop propuso que el inciso primero de la letra c., prescriba: “Por el matrimonio entre los convivientes legales, cuando procediere.” Sostuvo que lo anterior se explica porque de acuerdo a la legislación actual, el matrimonio es entre un hombre y una mujer, de manera que la expresión “cuando procediere”, puede salvar la duda planteada.

Añadió que era partidaria de consagrar en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, como impedimento para contraer matrimonio, la existencia de un acuerdo de vida en pareja.

Agregó que cuando dos personas que tienen un acuerdo de vida en pareja vigente y deseen contraer matrimonio, entre sí, deberán poner término a éste, porque de lo contrario se generaría una dualidad de estados civiles.

El Honorable Senador señor Orpis opinó que el acuerdo de vida en pareja es un tipo de contrato. Recordó que la regla general para ponerles término es el mutuo acuerdo. Agregó que tanto en la letra c), y e) del artículo 6° del proyecto de ley del Ejecutivo, se pone término al acuerdo por la voluntad unilateral de las partes.

Subrayó que si uno de los contratantes del acuerdo desea celebrar un matrimonio con un tercero, debe obligatoriamente poner término al acuerdo.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar advirtió que no es correcto señalar que si se elimina la letra c. no se producirá ningún efecto. Añadió que puede darse el absurdo que una persona esté casada y tenga un acuerdo de vida en pareja vigente.

Manifestó que si en el futuro se legisla sobre el matrimonio igualitario, el proyecto de ley en estudio deberá reformularse.

Expresó que el acuerdo de vida en pareja es un contrato de tracto sucesivo y en este tipo de contratos existe la posibilidad de ponerles término unilateralmente, dado que las obligaciones van naciendo y se extinguen conforme transcurre el tiempo. Aclaró que el acuerdo de vida en pareja busca regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común y nadie puede obligar a otra persona a permanecer en dicha relación de convivencia.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos sostuvo que la disposición en discusión es necesaria porque de otro modo subsistirían dos regímenes patrimoniales que entrarían en conflicto. Agregó que la expresión “cuando proceda” ayuda a una mejor comprensión de la norma y evita interpretaciones.

La profesora señora Rodríguez destacó que si uno de los contratantes contrae matrimonio con una tercera persona está manifestando una voluntad tácita y unilateral de poner término del acuerdo. Insistió en eliminar la letra c.

Seguidamente, la profesora señora Lathrop indicó que no era partidaria de hablar de contrato porque éste es una figura extraña al derecho de familia. Subrayó que si bien el matrimonio está definido como un contrato, existe consenso en señalar que desde el punto de vista de sus consecuencias es una institución.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

A continuación, se refirió a lo planteado por el Honorable Senador señor Orpis. Al respecto, declaró que desde el momento que se acepta el divorcio unilateral, por el cese de la convivencia por más de tres años, se confirma que el matrimonio no tiene una verdadera naturaleza contractual.

Insistió en que la expresión “o de cualquiera de ellos con terceras personas”, debiese estar regulado en la Ley de Matrimonio Civil, como una causal de impedimento para contraer matrimonio.

El Honorable Senador señor Espina aclaró que se termina el acuerdo de vida en pareja cuando una persona contrae matrimonio. Constató que la obligación de disolver el acuerdo para poder contraer matrimonio con la misma persona con la que se tiene dicho acuerdo, constituiría un obstáculo para la celebración de este último.

Señaló que era partidario de que por el solo hecho de celebrarse el matrimonio entre dos personas de distinto sexo, que tienen un acuerdo de vida en pareja, debiera automáticamente ponerse fin a dicho acuerdo.

En todo caso, consideró inaceptable que el acuerdo de vida en pareja se termine ipso facto si uno de los convivientes contrae matrimonio con un tercero.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que la propuesta presentada viene a resolver la inquietud del Honorable Senador señor Espina, dado que en ella se establecen requisitos para poner término al acuerdo.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos sostuvo que el matrimonio con terceras personas debe regularse más rigurosamente porque de lo contrario estaríamos creando una fuente incesante de conflictos.

La profesora señora Lathrop advirtió que la propuesta lo que hace es distinguir dos situaciones. Agregó que la letra c) del proyecto de ley del Ejecutivo era ambigua porque da a entender que de pleno derecho termina el acuerdo de vida en pareja.

Coincidió con lo planteado por el Honorable Senador señor Espina en el sentido que no resulta justo que se pueda poner término de manera tan simple al acuerdo.

Añadió que la propuesta de la Honorable Senadora Alvear sugiere que el acuerdo termine por el matrimonio de las partes, pero solo si se contrae entre los convivientes que habían celebrado el acuerdo.

Agregó que en el caso de que se trate de un matrimonio entre uno de los convivientes y un tercero, debiese configurarse en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil un impedimento para contraer matrimonio, siempre que no se hubiere puesto fin al acuerdo previamente celebrado.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que hay dos formas de abordar el tema de los terceros. La primera consiste en que el acuerdo vigente constituya un impedimento para contraer matrimonio. La segunda supone la obligación de liquidar el acuerdo para poder contraer matrimonio con una tercera persona.

La profesora señora Lathrop expresó que al momento de establecer como impedimento matrimonial la existencia de un acuerdo de vida en pareja no disuelto, se está obligando a los contratantes a ponerle término. Indicó que en la propuesta de la Honorable Senadora Alvear el término unilateral del acuerdo está regulado de manera más pormenorizada que en el texto del proyecto de ley del Ejecutivo.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos aclaró que la propuesta de la Honorable Senadora Alvear tiene la ventaja de definir la situación patrimonial de los contrayentes. Añadió que debe establecerse algún mecanismo para liquidar la comunidad.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar enfatizó que la propuesta de la Honorable Senadora Alvear a la letra c. del artículo 6° del proyecto de ley del Ejecutivo no soluciona ninguno de los problemas que se han planteado y tampoco producirá un cambio sustantivo.

En una sesión posterior, el Gobierno presentó una indicación sustitutiva de la letra c) del artículo 6°, del siguiente tenor:

“c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;”

## Primer Informe de Comisión de Constitución

La profesora señora Lathrop recalcó que la frase “cuando proceda” aclara la duda respecto al matrimonio igualitario, pero la expresión: “o de cualquiera de ellos con terceras personas” da la idea de que el solo hecho de contraer matrimonio con una tercera persona pone término al acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán advirtió que siempre trabajará sobre la hipótesis de que el acuerdo de vida en pareja es entre personas del mismo sexo y por lo tanto, no es partidario de aprobar ni la norma, ni las propuestas que se le han formulado.

Destacó que cualquiera que sea la hipótesis, si hay un acuerdo, éste debiese ser un impedimento para el matrimonio y por lo tanto lo que corresponde también es hacer una modificación a la Ley de Matrimonio Civil.

La Honorable Senadora señora Alvear, presentó una nueva propuesta que señala:

a) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“Por el matrimonio entre los convivientes legales, cuando proceda.

El matrimonio válidamente celebrado entre los convivientes legales pone término al acuerdo de vida en pareja, generando plenos efectos entre los cónyuges y respecto de terceros desde la fecha misma de su celebración.

Con todo, el matrimonio subsecuente no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros durante la vigencia del acuerdo”.

El Honorable Senador Walker, don Ignacio expresó sus dudas respecto a la expresión “cuando proceda”, porque el matrimonio es entre un hombre y una mujer y así está definido por nuestro Código Civil.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos se preguntó que si con la expresión “cuando proceda” se clarificaban las cosas de manera fehaciente porque creía entender la intención de la Senadora Alvear cuando distingue dos situaciones diferentes y que generan derechos distintos en el plano del derecho de familia. Cuando en la propuesta antes mencionada se alude a que el matrimonio subsecuente no perjudicará los derechos válidamente adquiridos por terceros, se está atendiendo a una realidad que puede presentarse.

Solicitó que no se adopte ninguna medida que pudiera dañar la noción que el matrimonio es entre un hombre y una mujer. Agregó que la expresión “cuando proceda” no evita el problema planteado. Sin embargo, estimó que el concepto que quiere introducir la Senadora Alvear ayuda a clarificar que puede haber dos estatutos distintos.

Añadió que el matrimonio es una institución que protege a la familia y que el acuerdo de vida en pareja es solo un sucedáneo. Recalcó que la sociedad necesita reforzar la idea del matrimonio.

Señaló que estuvo llano, al igual que otros integrantes de la Comisión, a que se considerara un acuerdo de vida en pareja circunscrito a las relaciones de personas del mismo sexo.

Destacó que la sugerencia de la Honorable Senadora Alvear es más completa pero está indicando que el acuerdo es para personas de igual y de distinto sexo. Solicitó encarecidamente que el proyecto se discuta profundamente antes de que lo haga la Sala de la Corporación.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar sostuvo que si uno analiza la propuesta de la Honorable Senadora Alvear constata que el inciso segundo no agrega nada nuevo, porque los derechos adquiridos están protegidos constitucionalmente, por lo tanto, no resultaba necesario precisarlo.

Agregó que en el inciso primero no hay ninguna diferencia con lo prescrito en la letra c) del proyecto de ley del Ejecutivo, y no se incorpora el impedimento de contraer matrimonio cuando hay un acuerdo de vida en pareja vigente.

La profesora Lathrop reiteró que la propuesta de la Senadora Alvear de reemplazar la letra c), se refiere solo a la posibilidad de que el acuerdo de vida en pareja termine por el matrimonio de las personas que están unidas por dicho acuerdo.

Añadió que el inciso segundo sugerido, dispone que el matrimonio que se contrae opera hacia el futuro y que el

## Primer Informe de Comisión de Constitución

tiempo transcurrido en la convivencia no produce efectos.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán advirtió que votará en contra de la indicación, pero estimó que el último inciso de la propuesta de la Honorable Senadora Alvear constituye una aplicación de reglas generales del Derecho Civil, por lo tanto, es innecesario.

Puesta en votación la indicación de la Honorable Senadora Alvear, votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio, y por el rechazo los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán.

En segunda votación se repite el mismo resultado, por lo que la indicación de la Honorable Senadora Alvear fue rechazada.

En una sesión posterior, los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio presentaron una nueva propuesta que tiene por objeto reemplazar la letra c) por la siguiente:

“Por el matrimonio entre los convivientes legales, cuando proceda. El matrimonio válidamente celebrado entre los convivientes legales pone término al acuerdo de vida en pareja, generando plenos efectos entre los cónyuges y respecto de terceros desde la fecha misma de su celebración”.

La Honorable Senadora señora Alvear expresó que en sesiones anteriores se aprobó que a los contratantes del acuerdo se les denominará convivientes. Connotó que la propuesta presentada viene a reforzar dicha idea.

El asesor señor Urquizar aclaró que lo que se aprobó es que el estado civil se denomine conviviente legal, pero las personas que celebren el acuerdo deberían seguir llamándose contratantes.

La profesora señora Lathrop destacó que la letra c) de la indicación presentada por el Ejecutivo regula la situación que se produce si uno de los convivientes contrae matrimonio con el otro conviviente o con un tercero. Sostuvo que en el texto sugerido por la Honorable Senadora Alvear se refiere al término del acuerdo por el matrimonio entre los convivientes, y no entre uno de éstos con un tercero.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos señaló que en el último texto propuesto por los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio se está diciendo que el matrimonio solo pone término al acuerdo de vida en pareja preexistente cuando aquel ocurre entre quienes antes convivían. Manifestó que la indicación del Gobierno propone que el término del acuerdo de vida en pareja ocurra si se casan entre ellos o con un tercero.

Opinó que le parece razonable que el acuerdo termine por el matrimonio de uno de los convivientes con un tercero, adhiriendo así a la propuesta del Ejecutivo.

La profesora señora Lathrop estimó que la redacción del Ejecutivo puede ser interpretada en el sentido de que por el solo hecho de contraer matrimonio con un tercero, se pone término de pleno derecho al acuerdo, sin necesidad de comunicarle al otro conviviente o contratante.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos advirtió que la subinscripción hace oponible el término del acuerdo respecto a terceros.

La profesora señora Lathrop consignó que se debería consagrar como impedimento matrimonial la existencia de un acuerdo de vida en pareja ya vigente.

El Honorable Senador Larraín don Carlos expresó que lo anterior significa asimilar el acuerdo de vida en pareja con un contrato matrimonial previo. Rechazó la idea de que el acuerdo sea un impedimento impediende.

Estimó que sí debe haber publicidad respecto al acuerdo y su término, sobre todo por los efectos patrimoniales que éste puede producir.

Puesta en votación la indicación de los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, y por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, don Carlos.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador Espina justificó su voto en contra señalando que en la propuesta no se indica de qué forma se termina el acuerdo de vida en pareja sino que solo regula el efecto que produce la celebración del matrimonio.

Añadió que era partidario de la expresión “cuando proceda”, porque de lo contrario estaríamos abriendo la puerta al matrimonio homosexual.

Repetida la votación votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, y por el rechazo los Honorables Senadores señores Espina don Alberto y Larraín, don Carlos.

Por aplicación del artículo 182 del Reglamento del Senado, la propuesta se dio por rechazada.

Respecto a esta misma letra el Ejecutivo presentó una indicación que reemplaza la letra c. por la siguiente:

“c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;”

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada por el voto a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos y Walker, don Patricio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Alvear.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión la letra d. contenida en el artículo 6º del proyecto de ley del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3º, si existiere.”

Al iniciarse el debate de este precepto, el Honorable Senador Larraín, don Carlos consideró que si uno de los efectos del acuerdo es la constitución de una comunidad sobre bienes muebles no sujetos a registro, la discusión sobre el régimen patrimonial pierde relevancia por la calidad de los bienes en comento.

En una sesión posterior, el Gobierno presentó una indicación que busca reemplazar a la letra d) del proyecto de ley del mismo Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

“d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el Acuerdo de Vida en Pareja.”

Asimismo, y respecto a la letra en discusión, la Honorable Senadora Alvear, presentó una propuesta que sugiere reemplazar la letra d) por la siguiente:

“Por mutuo acuerdo que conste en el respectivo registro del Registro Civil.

Los convivientes legales siempre podrán, de mutuo acuerdo, poner término al acuerdo de vida en pareja que hubiesen celebrado, mediante el otorgamiento de escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil subinscrita al margen de la inscripción del respectivo registro especial a que hace referencia el artículo 5º.

En este caso, los convivientes legales deberán liquidar la comunidad que por aplicación del régimen de bienes se hubiere creado entre ellos o bien determinar el crédito de participación en los gananciales que corresponda, según sea el caso. Asimismo, deberán definir la existencia, cuantía y forma de pago del derecho a que hace referencia el artículo 27 de esta Ley”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio consultó si la diferencia entre ambos se encuentra en que en la propuesta de la Honorable Senadora Alvear incorpora la liquidación de bienes, cuestión que no ocurre en la indicación del Ejecutivo.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar señaló que la diferencia sustancial es la expresada por el Presidente de la Comisión.

Añadió que la discusión del régimen patrimonial y su correspondiente liquidación está consagrada en artículos posteriores del proyecto de ley en estudio, por lo tanto, descartó que fuese necesario señalarla en esta etapa.

La profesora señora Lathrop sostuvo que la propuesta de la Honorable Senadora Alvear es más completa, ya que el

## Primer Informe de Comisión de Constitución

articulado sugerido abre la posibilidad de que la pareja pueda optar por un régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales. La referencia al artículo 27 que se hace en el inciso final de la propuesta, permite solicitar compensación económica.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán se mostró partidario de la fórmula propuesta por el Ejecutivo, ya que no era el momento de discutir el tema del régimen de bienes.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán; Larraín, don Carlos; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

Con la misma votación, se dio por rechazada la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear.

En una sesión posterior, los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso segundo a la letra d. ya aprobada. Su texto es el siguiente:

“Este acuerdo surtirá efectos ante terceros desde que se subinscriba la escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil al margen de la inscripción del respectivo registro especial a que hace referencia el artículo 5°”.

Al fundamentar esta indicación, la Honorable Senadora señora Alvear resaltó que si el acuerdo produce efectos patrimoniales, los terceros deben estar en conocimiento de la vigencia del mismo.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar advirtió que lo sugerido se encuentra recogido por el inciso final del artículo 6° del proyecto de ley del Ejecutivo.

La profesora señora Lathrop señaló que la diferencia que advierte entre la propuesta de los senadores antes mencionados y el proyecto de ley del Ejecutivo, es que en este último no se realiza la distinción respecto de terceros cuando este contrato termina por mutuo acuerdo.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos consideró que el Ejecutivo al hablar de “los efectos” está incluyendo a las partes y a los terceros, a menos que se quiera distinguir el efecto que produce el acuerdo de la pareja de terminar el contrato y lo que sucede en la esfera patrimonial.

La profesora señora Lathrop sostuvo que, en general, las inscripciones y sub inscripciones no son solemnidades del acto jurídico, ellas son exigidas como formalidades por vía de prueba o de publicidad.

Agregó que en el proyecto del Ejecutivo, la inscripción en el registro especial implica que, respecto de las partes se producirán efectos desde dicho momento, a pesar de que el término del contrato sea por mutuo acuerdo.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos consultó si el otorgamiento de la escritura por la cual se pone fin al acuerdo produce efecto entre los contratantes desde la sub inscripción correspondiente.

La profesora señora Lathrop señaló que solo era así en el proyecto de ley del Ejecutivo.

El Honorable Senador Espina, sostuvo que se deben aplicar principios del derecho y cuando las partes suscriben un contrato o ponen término al mismo, respecto de ellas, surte efecto desde el momento mismo de la celebración. Añadió que respecto a terceros se producen los efectos una vez que el contrato se somete a los requisitos de publicidad del acto jurídico respectivo.

Se manifestó partidario de aplicar la regla antes mencionada.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos preguntó si existe alguna diferencia entre el término unilateral y aquel que se produce por mutuo acuerdo.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar connotó que por coherencia legislativa el Ejecutivo ha sentado un principio que es que en el Derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen.

Sostuvo que el acuerdo de vida en pareja, tal como ya se ha aprobado por la Comisión, producirá efectos entre las

## Primer Informe de Comisión de Constitución

partes y respecto de terceros cuando la escritura pública, o el acta extendida ante el oficial de Registro Civil, según sea el caso, se inscriben en el registro especial a que hace alusión el artículo 5° del proyecto de ley del Ejecutivo.

A esta altura del debate, el señor Presidente de la Comisión, propuso volver a discutir este asunto durante el segundo trámite reglamentario y no innovar en esta materia por ahora. La Comisión concordó con este planteamiento.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, puso en discusión la letra e. del proyecto de ley presentado por el Gobierno. Su texto es el siguiente:

“e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3°, si existiere.

Copia de dicha escritura deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”

La Honorable Senadora Alvear formuló una indicación que reemplaza a la letra antes transcrita:

“Por voluntad unilateral de uno de los convivientes legales.

Cada uno de los convivientes legales tiene el derecho irrenunciable a poner término, en cualquier momento, al acuerdo de vida en pareja, mediante declaración unilateral de voluntad extendida en los mismos términos del artículo anterior o dejando constancia de dicha intención ante el Tribunal correspondiente, debiendo siempre notificarse al otro conviviente legal. En tales casos, se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.

El acuerdo de vida en pareja se entenderá terminado desde que se practique la subinscripción de la certificación de la notificación al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 3°.

En cualquier caso, el conviviente legal que vea afectados sus derechos patrimoniales en virtud del término unilateral del acuerdo, podrá iniciar un procedimiento en el Tribunal competente, solo para efectos de resguardar su situación pecuniaria, incluida la posibilidad de solicitar una compensación económica si se reúnen los requisitos pertinentes. En ningún caso este procedimiento tendrá por objeto exigir o calificar la causa por la que se termina unilateralmente con el acuerdo”.

Al fundamentar esta indicación, la Honorable Senadora Alvear sostuvo que con esta disposición se permite que al acuerdo se le ponga fin unilateralmente, pero observando ciertas formalidades, para efectos de que la otra parte tenga conocimiento del término del mismo.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar advirtió que en el caso de la notificación que propone el Ejecutivo ésta cumple una exigencia de publicidad y no aparece como un requisito de existencia como en la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear.

Agregó que lo que se busca en la indicación de la Honorable señora Senadora es que se notifique y se subinscriba la certificación de la notificación.

Consideró que la notificación ordenada por el tribunal constituye una medida excesivamente burocrática, porque significaría recargar con más tareas a los tribunales de justicia.

La profesora señora Lathrop consignó que lo que la propuesta hace es dar la alternativa de manifestar unilateralmente la voluntad de poner término al acuerdo de vida en pareja, sea ante el oficial del Registro Civil o dejando constancia ante el tribunal competente. Advirtió que la exigencia de notificación al otro conviviente legal es obvia. Explicó que en esta indicación se replica la actual norma del artículo 25 de la Ley de Matrimonio Civil.

Añadió que la carta certificada notarial no soluciona los problemas que pueden producirse en la práctica.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador señor Espina estimó que era innecesario involucrar a los tribunales de justicia en el acto de dar aviso al otro contratante del término del acuerdo.

Hizo presente que hay que determinar la mejor forma para que la otra parte tome conocimiento del término unilateral del contrato celebrado.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar coincidió con el Honorable Senador señor Espina de no involucrar a los tribunales en la notificación antes señalada.

Agregó que la forma como se termina el acuerdo es por escritura pública y ésta debe subinscribirse en el Registro Civil.

Destacó que lo que hay que determinar es si la notificación es un requisito esencial para la terminación o es una formalidad de publicidad. Afirmó que era partidario de que la notificación sea un requisito de publicidad y no un requisito esencial, porque si fuese así se sujeta al contratante que no desea perseverar en el contrato, a complejidades prácticas relacionadas con la notificación.

El Honorable Senador señor Espina opinó que tiene que haber un mecanismo que asegure que el otro contratante tome conocimiento del fin del acuerdo, porque resulta impensable que la formalidad de la notificación solo tenga por fin dotar de publicidad al término del mismo.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar aclaró que es evidente que debe notificarse, y así lo dispone el proyecto de ley, el problema es determinar si ésta constituye un requisito de existencia para efectos de la terminación del Acuerdo.

El Honorable Senador señor Espina consultó por los efectos que surgirían de la no notificación de la decisión unilateral de poner término al acuerdo.

El asesor señor Pablo Urquizar señaló que la no notificación da derecho a demandar indemnización de perjuicios.

La profesora señora Lathrop advirtió que de acuerdo a lo planteado por el señor Urquizar, existe una regla clásica del Derecho Civil que dispone que "las cosas se deshacen, como se hacen". Destacó que lo lógico sería establecer la posibilidad que el acuerdo se disuelva ante el Oficial de Registro Civil.

Agregó que si en el artículo 5° aprobado, se señala que la sola inscripción en el registro especial que lleva el oficial del Registro Civil genera existencia, por qué se permite que mediante escritura pública se dé término al contrato.

La profesora señora María Sara Rodríguez manifestó que si el acuerdo se puede celebrar por escritura pública y estamos consagrando una forma de terminación unilateral, le parece acertado que pueda ponerse fin por declaración unilateral otorgada por escritura pública, pero que en ese caso, debe obligarse al notario correspondiente a enviar la información al Registro Civil.

Recordó que los registros tienen por sí mismos una finalidad de publicidad y de oponibilidad respecto a terceros.

Consideró que puede agregarse que el acuerdo pueda terminarse por declaración unilateral formulada ante el oficial de Registro Civil.

La profesora señora Lathrop declaró que le parecía inadecuado que uno de los contratantes tenga que enterarse por un certificado que se ha disuelto unilateralmente el acuerdo.

Añadió que los tribunales de familia conocen cuestiones contenciosas y no contenciosas. La notificación no pasará por el magistrado, ya que el juez no califica la existencia de la causa de término, ni evalúa su peso. Consideró que lo anterior no significará una recarga para los tribunales ni una mayor complejidad a nivel administrativo.

Concluyó señalando que no se le ocurre otra vía que garantice una mayor seguridad del conocimiento de esta voluntad por parte del otro contratante.

El Honorable Senador señor Espina reiteró que no se les puede recargar de trabajo a los tribunales.

Consideró que si se celebró el acuerdo ante un oficial del Registro Civil, corresponde que ante dicho funcionario se

## Primer Informe de Comisión de Constitución

ponga fin al acuerdo. Si en cambio se celebró ante un notario, corresponde que ante esa autoridad se ponga fin al mencionado acuerdo.

Agregó que la forma de notificar debiese consistir en el envío de una carta certificada, cualquiera sea la manera en que el acuerdo se haya celebrado.

El Honorable Senador Larraín don Carlos consideró que es pertinente el argumento que se ha dado de no recargar a los tribunales, aún cuando se trate de una gestión voluntaria. Concordó que no debiesen intervenir en esta etapa los tribunales.

Sugirió que se aplique el aforismo de que “en el Derecho, las cosas mueren como nacen”. Precisó que dejar fuera al Registro Civil en la etapa de la terminación no se condice con el origen del contrato.

Seguidamente, consultó a dónde se envía copia de la escritura pública. Añadió que en el inciso segundo de la letra e) se hace responsable al contratante negligente del no despacho de la copia de la escritura pública. Destacó que el no envío antes mencionado, puede también causar perjuicios a terceros.

La profesora señora Rodríguez consideró acertado que el Registro Civil envíe una carta certificada al domicilio que las partes señalan al momento de la celebración.

La profesora señora Lathrop aseveró que en el caso de la terminación se produzca ante el oficial del Registro Civil, puede que se conozca el domicilio que declararon al momento de la celebración, pero en el caso de término por la escritura pública puede ser más difícil determinar el domicilio de la otra parte.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar advirtió que la discusión se está adelantando, ya que no se ha definido cuáles serán los tribunales competentes en esta materia. Agregó que el proyecto presentado por el Ejecutivo, le otorga competencia a los juzgados de letras y éstos no funcionan en la parte administrativa como lo hacen los tribunales de familia.

Sugirió que la notificación no constituya un requisito de existencia para dar por terminado el acuerdo.

La Honorable Senadora señora Alvear estimó que la otra parte debe ser notificada, y en dicho contexto, ejecutar la notificación, aplicando las reglas generales, resulta lo más sensato. Reseñó que si bien la Corte Suprema determinó que los tribunales competentes debiesen ser los de letras hay un voto minoritario que debe ser analizado.

El Subsecretario señor Lob sostuvo que el proyecto del Ejecutivo prescribe que la escritura debe enviarse al otro contratante por carta certificada notarial solo como requisito de publicidad.

La profesora señora Lathrop aseveró que el hecho de que el acuerdo de vida en pareja dé lugar a un estado civil hace caer inmediatamente dentro de la competencia de los tribunales de familia las cuestiones relacionadas con esta materia. Así lo prescribe el artículo 8° de la ley número 19.968.

En una sesión posterior, el Gobierno presentó una indicación para reemplazar la letra e. del artículo 6° del proyecto de ley del Ejecutivo.

La indicación referida es del siguiente tenor:

“e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el Acuerdo de Vida en Pareja.

Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”.

En dicha sesión, la Honorable Senadora Alvear presentó una nueva propuesta, que dispone:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

“Por voluntad unilateral de uno de los convivientes legales.

Cada uno de los convivientes legales tiene el derecho irrenunciable a poner término, en cualquier momento, al acuerdo de vida en pareja, mediante declaración unilateral de voluntad extendida por escritura pública o acta otorgada ante Oficial del Registro Civil o dejando constancia de dicha intención ante el Tribunal correspondiente. En tales casos, deberá siempre notificarse al otro conviviente legal, lo que se tratará de una gestión voluntaria y se podrá comparecer personalmente. La notificación se practicará según las reglas generales.

El acuerdo de vida en pareja se entenderá terminado desde que se practique la subinscripción de la certificación de la notificación al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º.”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio destacó que en la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear se puede dejar constancia de la voluntad unilateral de terminar con el acuerdo de vida en pareja ante el tribunal correspondiente. Reiteró que lo que también está en discusión es la forma de notificar el término del acuerdo.

La profesora señora Lathrop sostuvo que la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear tiene por objetivo otorgarle seguridad jurídica al otro contratante y que éste se entere de la terminación del vínculo mediante una notificación que ya se aplica en los tribunales. Agregó que dicha gestión es voluntaria, y el tribunal no deberá calificar la causa de terminación del acuerdo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio consultó si la notificación a que se refiere la propuesta mencionada debe ser revisada y ordenada por el juez.

La profesora señora Lathrop indicó que se trata de una gestión voluntaria, tramitada por vía administrativa y sin intervención del magistrado. Recalcó que lo anterior no provocará una recarga de trabajo a los tribunales.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar señaló que en la indicación del Ejecutivo las formas de poner fin al acuerdo por voluntad unilateral son por escritura pública o por acta otorgada ante el oficial del Registro Civil.

Reiteró que la profesora señora Lathrop se está adelantando a la discusión relativa a los tribunales que serán competentes para ordenar la notificación. Y aclaró que si los tribunales competentes para conocer de estas materias son en definitiva los civiles, en éstos, los jueces deben resolver y ordenar que se practique la notificación, situación que recargará, sin duda alguna, la labor de éstos.

Consideró prudente y suficiente que sea un notario quien, mediante carta certificada, notifique la terminación del Acuerdo.

La profesora señora Lathrop consignó que la pregunta que hay que responder es la siguiente: cuál es el mecanismo que otorga mayor seguridad jurídica.

Añadió que en la indicación del Ejecutivo se señala que: “el no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante”. Subrayó que para el Poder Ejecutivo es importante que el otro contratante tome conocimiento del término del acuerdo.

Destacó que en la indicación se habla de los perjuicios, lo que significa abrir una puerta muy amplia a la responsabilidad civil en materia de familia. Consultó a qué tipo de perjuicios hace alusión la indicación.

El Honorable Senador Walker, don Patricio manifestó que se trata de que el otro contratante tome conocimiento del término del acuerdo. Destacó que la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear no hace referencia a los tribunales de familia, sino que utiliza la expresión “tribunal correspondiente”.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar hizo presente que a pesar de que el término utilizado sea el mencionado anteriormente, toda la línea argumental de la profesora señora Lathrop está pensada en los tribunales de familia.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Agregó que en cuanto al tema de la seguridad jurídica, ella está resguardada con la subinscripción en el registro especial del Acta o de la escritura pública, según sea el caso.

Puesta en votación la propuesta de la Honorable Senadora Alvear, se rechazó con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

A continuación se puso en discusión la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

El Honorable Senador Espina, remarcó que la referencia que realiza el Ejecutivo a la indemnización de perjuicios abre la brecha a responsabilidades sin fijar ni establecer límites.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán estimó que la indicación puede dividirse por incisos.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos señaló que la referencia a los perjuicios potenciales le parece procedente. Ellos deben ser probados ante el tribunal competente. Preciso que la modalidad de la notificación no hará variar el alcance de la referencia a los perjuicios.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar aclaró que los perjuicios mencionados en la indicación solo se refieren a la aplicación de las reglas generales en esta materia.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio enfatizó que el tema de los perjuicios es opinable, pero escapa a lo señalado respecto a la notificación. Adhirió a lo sugerido por el Honorable Senador Larraín, don Hernán, de votar los incisos de la indicación del Ejecutivo separadamente.

La profesora señora Lathrop consultó si una pareja celebra el contrato ante el oficial del Registro Civil no podrá disolver el acuerdo por escritura pública.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar señaló que lo anterior obedece a la aplicación del aforismo jurídico que dispone que “en Derecho las cosas se deshacen como se hacen.”

Puesto en votación el inciso primero de la indicación del Gobierno fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

Puesto en votación el inciso segundo de la indicación del Poder Ejecutivo, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán y los votos en contra de los Honorables Senadores Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar sostuvo que el acuerdo existe desde el momento en que se inscribe en el registro especial que hace referencia el artículo 5° del proyecto de ley. Agregó que si se aplica el aforismo de que las cosas en el Derecho se deshacen como se hacen, el término del acuerdo debiese consistir en la subinscripción de la escritura pública o del acta respectiva.

La profesora señora Lathrop sugirió que se haga la siguiente distinción, a saber, que entre las partes tiene eficacia el término por la notificación y que respecto de terceros produzca efectos desde la subinscripción.

En una sesión posterior los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio presentaron la siguiente indicación:

Reemplázase la letra e. por la siguiente:

“e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en:

1. Escritura pública.
2. Acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.
3. Declaración ante Tribunal competente.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

En estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación se practicará de conformidad a las reglas generales y la subinscripción de la certificación de la notificación hará oponible a terceros el término del acuerdo de vida en pareja”.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar recordó que el término unilateral requiere ser notificado al otro contratante. Si no se cumple con esta exigencia tiene derecho a iniciar una demanda de indemnización de perjuicios.

El Honorable Senador Espina sugirió se mantenga el texto aprobado por la Comisión.

Puesta en votación la propuesta presentada por los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, fue rechazada, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán, y los votos a favor de los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, puso en discusión el texto contenido en la letra f. del proyecto de ley del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.”

Sobre esta misma materia, la Honorable Senadora señora Alvear presentó una propuesta para reemplazar la letra f. por la siguiente:

“f. Por declaración de nulidad del acuerdo de vida en pareja. Es nulo el acuerdo de vida en pareja que, al momento de su celebración, no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º de esta Ley.

La acción corresponderá a todo aquel que tenga interés en ello, dentro de cualquier plazo.

Será también nulo el acuerdo de vida en pareja celebrado existiendo fuerza en contra de uno o de ambos convivientes legales, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado dentro del plazo de un año desde que cese dicho vicio.

La muerte de uno de los convivientes legales extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o cuando la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, o que el vicio de la fuerza no hubiere cesado antes de la muerte de uno de los convivientes legales. En estos casos la acción podrá ser intentada por los herederos dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes legales después de notificada la demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción que conste en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º, y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique”.

Al comenzar el análisis de estas disposiciones, el asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar manifestó que el proyecto de ley del Ejecutivo aplica las reglas generales en materia de nulidad.

Añadió que respecto a las propuestas de la Honorable Senadora señora Alvear, todas ellas buscan asimilar al acuerdo de vida en pareja con el matrimonio. En ellas se habla de estado civil, compensación económica, derecho de alimentos y regímenes patrimoniales. En el último texto citado se pretende aplicar la nulidad matrimonial al acuerdo de vida en pareja.

La profesora señora Lathrop explicó que hay una diferencia sustancial entre la propuesta de la Honorable Senadora

## Primer Informe de Comisión de Constitución

señora Alvear y el proyecto de ley del Ejecutivo. Consideró que una de las principales falencias de este último está en materia de nulidad. Añadió que la remisión al Libro IV del Código Civil que hace el proyecto de ley deja entrever que para el Gobierno el acuerdo es solo un contrato. Opinó que el acuerdo de vida en pareja no es cualquier contrato, ya que no da origen solo a relaciones de carácter patrimonial, sino que tiene por objeto regular relaciones afectivas.

Agregó que la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear altera la lógica del proyecto de ley del Ejecutivo y busca asimilarse a la nulidad matrimonial, lo que a su juicio es lo correcto.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio destacó que este tipo de contratos no solo rige relaciones patrimoniales sino que también personales. Expuso que lo lógico sería que tenga un tratamiento especial dada la naturaleza de la relación.

Puesta en votación la propuesta de la Honorable Senadora Alvear, fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

Puesta en votación la letra f. del proyecto de ley del Poder Ejecutivo, con la enmienda de incorporar en su redacción, la expresión: "Título Vigésimo", antes de la referencia al Libro IV del Código Civil, fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio y Walker, don Patricio.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a debate el inciso final del artículo 6º propuesto por el Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

"El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º."

En relación con esta disposición, el Gobierno presentó una indicación para sustituir esta redacción por la siguiente:

"El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo".

A propósito de esta nueva redacción, la profesora señora Lathrop consultó si la formalidad de la anotación al margen de la inscripción pone término al acuerdo, cuando éste se produce por la manifestación unilateral de voluntad.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar reiteró que la notificación corresponde a una formalidad por vía de publicidad. Recalcó que lo importante, respecto a las partes y terceros, es la subinscripción al margen de la inscripción.

El Honorable Senador señor Espina destacó que lo lógico es que el acuerdo termine cuando la otra parte es notificada de la manifestación de voluntad del otro contratante. Aseveró que la institución en estudio no puede generar incertezas jurídicas.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán enfatizó que el acuerdo debe finalizar una vez que se le notifica a la otra parte.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar expresó que el inciso final guarda coherencia con lo aprobado anteriormente por la Comisión.

El Honorable Senador señor Espina aseveró que el Ejecutivo sostiene que el acuerdo rige desde el instante en que se inscribe en el registro especial. Siguiendo la regla de que en el derecho las cosas se deshacen como se hacen, el término del acuerdo regirá también desde su inscripción.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Agregó que lo propuesto por el Ejecutivo le parece coherente.

La profesora señora Lathrop advirtió que el inciso final en discusión señala que el término del acuerdo de vida en pareja, por las causales señaladas en las letras d y e, produce efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta, se anota al margen de la inscripción del registro especial consagrado en el artículo 5° del proyecto de ley.

Consideró que lo anterior contradice lo ya aprobado por la Comisión en la letra e. del mismo artículo, que implica que el no envío de la carta no afectará el término del acuerdo.

Añadió que el legislador debe asegurar que el otro contratante tome conocimiento del término del acuerdo a través de una notificación personal, ya que estamos hablando de que este contrato nace en virtud de una relación afectiva.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán estimó que las letras d. y e. del proyecto son distintas. La letra d. se refiere al término del contrato por mutuo acuerdo y debiese ponerse fin con la sub inscripción. Añadió que diferente es la hipótesis planteada en la letra e., en donde se debe compatibilizar lo ya aprobado con lo que se está discutiendo respecto al inciso final. Señaló que estaba de acuerdo en lo expuesto por la profesora señora Lathrop y recaló que existe un vacío que debe ser corregido.

El asesor del Gobierno señor Pablo Urquizar aclaró que si dos contratantes celebran un acuerdo de vida en pareja, sea que lo hagan por escritura pública o ante un oficial del Registro Civil, solo producirán efectos entre las partes y terceros.

Agregó que una de las formas de poner término al acuerdo de vida en pareja es por mutuo acuerdo, por escritura pública o acta extendida ante oficial de Registro Civil. En uno y otro caso deberán anotarse al margen de la inscripción correspondiente.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán preguntó por qué si se pone término al contrato por mutuo acuerdo se producirán efectos entre las partes desde la sub inscripción y no desde que se otorga la escritura o se extiende el acta.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar señaló que era así por la aplicación del principio de que en el derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen y el acuerdo nace respecto de las partes y de terceros desde el momento de su inscripción.

La profesora señora Fabiola Lathrop manifestó que en estricto rigor los actos jurídicos producen efectos entre las partes una vez que se expresa el consentimiento y respecto de terceros cuando se cumplen ciertas formalidades. Expuso que el artículo 5° del proyecto de ley aprobado por la Comisión hace una excepción al principio antes mencionado, porque establece que solo tiene existencia legal desde la sub inscripción.

Precisó que el fundamento de dicha excepción se encuentra en el hecho de que el acuerdo se podrá otorgar ante notario o ante un oficial del Registro Civil.

El Honorable Senador señor Espina preguntó de qué manera se puede garantizar que el otro contratante tome conocimiento del término del acuerdo.

Añadió que la acción que surge para demandar indemnización de perjuicios constituye un aumento de la judicialización de los casos, situación que no es deseable.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán indicó que estamos en presencia de dos situaciones distintas. El principio de que las cosas se deshacen como se hacen rige solo cuando el término del contrato se da por mutuo acuerdo, pero cuando se pone término por voluntad unilateral se debería exigir que la sub inscripción se haga después de transcurrido el plazo de los diez días de la notificación del término del contrato.

La profesora señora Lathrop propuso que en el caso del término del contrato por mutuo acuerdo, se entienda que éste produce efectos desde el momento en que los convivientes expresan su voluntad y, respecto de terceros, desde la sub inscripción.

Agregó que si el término es unilateral no se puede aplicar el principio del derecho patrimonial. Advirtió que la carta

## Primer Informe de Comisión de Constitución

certificada no otorga la garantía de que el otro contratante ha sido notificado. Enfatizó que el mecanismo que sí da certezas es el de la notificación personal.

Hizo presente que era partidaria de la propuesta de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, que incorpora la declaración ante tribunal competente, tal como está consagrado en el artículo 25 de la Ley de Matrimonio Civil.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos connotó que entre el efecto unilateral automático y la judicialización hay un término medio que propone el Ejecutivo, y que consiste en la sub inscripción, mecanismo que le da algún grado de publicidad al término del acuerdo. Discrepó de lo señalado por el Honorable Senador Larraín, don Hernán en cuanto a esperar 10 días para que se dé por terminado unilateralmente el Acuerdo.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán advirtió que su opinión era coherente con lo dispuesto en la letra e.

Consideró que es correcto que se protejan los intereses de los terceros, pero también la ley debe velar por el conviviente. Reiteró que es en este último caso que tiene sentido esperar que transcurran los 10 días antes mencionados, de lo contrario puede ocurrir que un conviviente concorra ante un notario y antes de que se envíe la carta certificada solicite la sub inscripción en el registro especial y de esta forma se entenderá terminado el acuerdo.

Enfatizó que no es necesario introducir a los tribunales en la labor de notificar al otro conviviente porque puede transformarse en contenciosa una gestión voluntaria, por la oposición del otro contratante.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio consultó a la profesora señora Lathrop si se puede notificar a la otra parte sin incorporar en dicha labor a los tribunales.

La profesora señora Lathrop manifestó que si uno quiere poner término a su matrimonio puede ir ante el oficial de Registro Civil y expresar que se ha dejado de convivir. Añadió que no existe otra forma de notificar que no sea por orden del tribunal competente.

La Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez hizo presente que el Ejecutivo no pretende igualar el acuerdo de vida en pareja al matrimonio. Destacó que aún no se decide por la Comisión cuál será el tribunal competente para conocer de los asuntos que se deriven del Acuerdo.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio.

El Honorable Senador señor Espina señaló que los argumentos dados por la profesora señora Lathrop le parecían sólidos y deben suplirse los vacíos existentes en el inciso en discusión, en el trámite de un segundo informe, mediante las indicaciones que se presenten para dicho efecto.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, compartió este criterio.

#### Artículo 7º

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, puso en discusión el artículo 7º del proyecto del Ejecutivo, con el que se da inicio al Título II del proyecto. Esta norma y el título que le antecede disponen lo siguiente:

#### “TÍTULO II

#### DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 7º.- Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los contratantes se deberán ayuda mutua y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.”

En relación con la disposición antes transcrita, se tuvo presente que el proyecto de ley del ex senador señor Allamand prescribe lo siguiente:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

## "TITULO II

De los efectos del acuerdo de vida en común

Artículo 7°.- Las partes del acuerdo se deben, recíprocamente, ayuda mutua.

Asimismo, salvo pacto en contrario, ambos contratantes deberán contribuir a solventar los gastos generados por la vida común, según sus posibilidades económicas."

Igualmente, en relación con este precepto, los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio presentaron una indicación que intercala en el artículo 7°, luego de la expresión "gastos generados por su vida en común," y antes de la frase "atendiendo a sus facultades económicas" la siguiente frase: "atendiendo al régimen de bienes existentes".

Al iniciarse el debate de estos preceptos y la indicación de los mencionados Honorables Senadores, el asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar consignó que el deber de ayuda mutua y de socorro existe con independencia del régimen patrimonial que se adopte.

Connotó que la Corte Suprema ha señalado que no son susceptibles de regulación judicial los deberes antes mencionados ni puede obtenerse su cumplimiento forzado, ya que en este caso estamos en presencia de una regla de carácter moral más que una legal.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán propuso la siguiente redacción tomando como base el articulado del proyecto de ley del Ejecutivo:

"Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja los contratantes se deberán ayuda mutua y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común atendiendo a sus facultades económicas y del régimen de bienes convenido".

Explicó que mediante esta proposición los contratantes estarán obligados a solventar los gastos en proporción a sus bienes y facultades económicas y de acuerdo al régimen patrimonial que hayan acordado. Apuntó que el proyecto de ley del ex senador señor Allamand utiliza la expresión: "salvo pacto en contrario". En todo caso, recalcó que se puede consagrar la posibilidad de que las partes convengan una alternativa distinta para contribuir a pagar los gastos en común.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos consultó por qué se habla de la opción de acordar más de un régimen patrimonial, si el proyecto de ley del Ejecutivo en su artículo 8° hace referencia a una comunidad de bienes restringida.

La profesora señora Lathrop estimó que podría solucionarse el problema planteado mediante la siguiente redacción:

"Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja los contratantes se deberán ayuda mutua, y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común atendiendo a sus facultades económicas y del régimen de bienes que exista entre ellos".

Señaló que respecto a la ayuda mutua, la jurisprudencia ha señalado que ésta puede tener un sentido material como inmaterial. Reflexionó si este deber incorpora la obligación de prestar alimentos.

La Honorable Senadora señora Alvear aclaró que se utiliza la expresión: "atendido el régimen de bienes existente" porque en su propuesta se sugiere que los contratantes pueden optar por más de un régimen de bienes.

La Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez hizo presente que en el proyecto del Ejecutivo no se distingue regímenes patrimoniales. Solo se prevé una comunidad respecto de determinados bienes muebles.

Concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 7° del proyecto de ley del Ejecutivo.

La Comisión aprobó esta norma con enmiendas de redacción. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores

## Primer Informe de Comisión de Constitución

señores Espina, Larraín, don Carlos, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Alvear.

Con la misma votación, se dio por aprobado, subsumido en la disposición acordada, el artículo 7º contenido en el proyecto de ley del exsenador señor Allamand,

A continuación, el señor Presidente la Comisión puso en votación la indicación que sugiere agregar al final del artículo 7º ya aprobado, la expresión: “y al régimen patrimonial que exista entre ellos”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, don Carlos.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos advirtió que si posteriormente se aceptaba la hipótesis de que con la celebración del acuerdo se forma una comunidad de bienes muebles, no se puede plantear la posibilidad de que los contratantes se acojan a más de un régimen patrimonial.

El Honorable Senador señor Espina justificó su voto en contra señalando que no es coherente votar a favor si no se ha aprobado la existencia de más de un régimen patrimonial.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán enfatizó que independiente que la ley establezca un tipo de comunidad de bienes como régimen patrimonial, las partes sí deberían poder acordar someterse a otro.

De conformidad a los acuerdos precedentes, el artículo 7º quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7º.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”.

#### Artículo 8º

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, sometió a debate el artículo 8º del proyecto de ley del Ejecutivo, disposición que prescribe lo siguiente:

“Artículo 8º.- Para todos los efectos legales, se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro, que hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja. La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5º.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.”

En relación a este precepto, la Comisión tuvo a la vista el artículo 8º propuesto en el proyecto de ley del exsenador señor Allamand. Su texto es el siguiente:

“Artículo 8º. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.”

Seguidamente, los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio propusieron la siguiente redacción alternativa:

Sustitúyase el artículo 8º por el siguiente:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

“Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporeales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes.

Los contrayentes legales podrán excluir libremente de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad, o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes legales, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes legales podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”

Asimismo, la profesora señora María Sara Rodríguez hizo llegar a la Comisión el siguiente texto que reemplaza al artículo 8° del proyecto de ley del Ejecutivo:

“Los contratantes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que en la escritura de formación del Acuerdo se sometan expresa e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por partes iguales entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.”

Al iniciarse la consideración de estas normas, el asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar destacó que la propuesta de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, plantea que el acuerdo de vida en pareja se regula de la misma forma que el matrimonio, es decir, que los regímenes patrimoniales del matrimonio se aplican a este acuerdo. Reiteró que el Ejecutivo no está dispuesto a igualar ambas instituciones.

Agregó que el Gobierno considera que la comunidad de bienes del exsenador señor Allamand constituye una buena propuesta, ya que permite, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, que las partes puedan pactar separación de bienes o una comunidad entre ellos.

La profesora señora Lathrop indicó que en el proyecto del Ejecutivo el único régimen que los contratantes pueden adoptar es el de comunidad de bienes. Agregó que en el proyecto del exsenador señor Allamand se contempla el régimen de separación de bienes y como supletorio el de comunidad. Asimismo, aclaró que la propuesta de los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, consagra una mayor libertad de regulación del régimen patrimonial de los convivientes.

Manifestó que la comunidad de bienes muebles no registrables es extremadamente restringida. Destacó que tomando los resguardos correspondientes, no ve inconveniente que se dé un abanico de posibilidades a las partes para que puedan optar por el régimen patrimonial que estimen más adecuado.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

A continuación, la Honorable Senadora señora Alvear destacó que su propuesta incorpora dentro de la referida comunidad tanto a los bienes muebles como a los inmuebles.

Añadió que por aplicación de la autonomía de la voluntad, las partes deberían poder optar por la comunidad de bienes o por un régimen diverso.

La Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez aseveró que como Ejecutivo son partidarios de que se apruebe la redacción propuesta por el exsenador señor Allamand.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos opinó que el texto del exsenador es más adecuado.

Estimó que parecía lógico incluir a los bienes inmuebles dentro de la comunidad que se forme entre los contratantes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio señaló que limitar la comunidad solo a los bienes muebles era muy restrictivo. Puntualizó que era importante considerar otros regímenes y otorgar a los convivientes la facultad de excluir ciertos bienes. Advirtió que lo anterior no significa equiparar a este contrato con el matrimonio.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán remarcó que lo que debería aprobar la Comisión son ideas. Destacó, como un primer punto, que deben excluirse los bienes que las partes tengan antes de celebrar el acuerdo. En segundo lugar, que los bienes adquiridos a título oneroso durante la convivencia ingresen a la comunidad de bienes, sin distinguir entre muebles e inmuebles. Aseveró que si una de las partes lo adquiere en calidad de heredero o en virtud de una donación, ellos debieran ingresar al patrimonio personal de cada una de ellas.

La profesora señora Lathrop manifestó que la propuesta de la profesora María Sara Rodríguez al utilizar la expresión "a menos que en la escritura de formación del acuerdo se sometan expresa e irrevocablemente", da la idea de que la elección de las partes es inmutable.

El Honorable Senador señor Espina aseveró que no está de acuerdo con el contenido del artículo 8° propuesto por el Ejecutivo, porque excluir los bienes inmuebles es absurdo y carente de toda lógica. Destacó que era partidario de aprobar el texto propuesto por el exsenador señor Allamand. Advirtió que en el mencionado proyecto las partes pueden modificar su régimen patrimonial en cualquier momento.

El Honorable Senador Walker, don Patricio sostuvo que muchos de los criterios que propone el Senador Larraín, don Hernán están contenidos en la indicación presentada por él y la Honorable Senadora señora Alvear.

La profesora señora Lathrop aseveró que la comunidad de bienes es un cuasicontrato y las partes, por regla general, no van a crear un estatuto de administración. Puntualizó que se le aplicarían de manera supletoria las reglas de la sociedad y las del mandato. En los casos en que el bien tiene un alto valor debiera establecerse anticipadamente qué sucederá con la disposición y administración del mismo. Si no se precisa lo anterior, por aplicación de las reglas del mandato, cualquiera de las partes podría disponer del bien.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar aclaró que el proyecto del exsenador señor Allamand expresamente señala que ambas partes conservan la propiedad, goce y administración. Recordó que el mandato tácito y recíproco a que hace referencia la profesora señora Lathrop solo dice relación con la administración de los bienes y no con su enajenación.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos hizo presente que se puede prever la posibilidad de otorgar mandato recíproco con facultad de disposición.

Concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación el artículo 8° contenido en el proyecto del exsenador señor Allamand.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta disposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio.

Con la misma votación, se dio por rechazado el artículo 8° propuesto por el Ejecutivo y la indicación formulada por

## Primer Informe de Comisión de Constitución

los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

-.-.-

Artículo 9° del proyecto de ley del exsenador señor Allamand

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión el artículo 9° contenido en el proyecto de ley del exsenador señor Allamand. Esta norma dispone lo siguiente.

“Artículo 9°.- Las partes del acuerdo serán solidariamente responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades de la vida común y por las contraídas en pro de la vivienda común, siempre que se hayan sometido al régimen de indivisión establecido en el artículo anterior.

La acción subrogatoria prevista en los artículos 1522 y 1610 número 3 del Código Civil no operará a favor de la parte que pague estas deudas o las extinga por medios equivalentes al pago, quien tampoco tendrá acción de reembolso en contra de la otra parte.”

Al iniciarse el estudio de esta disposición, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio recordó que el texto matriz de este debate ha sido el que presentó el Ejecutivo, por lo tanto, hay muchas normas propuestas por el exsenador Allamand que se entienden rechazadas por la Comisión, por haberse aprobado las normas del proyecto de ley del Ejecutivo.

La profesora señora Lathrop señaló que la norma citada está relacionada con el régimen de bienes supletorio que propone el exsenador señor Allamand y busca poner a resguardo a terceros. Agregó que si uno de los convivientes celebra un contrato con un tercero las partes serán solidariamente responsables frente a éste y el que paga no podrá ejercer la acción subrogatoria y tampoco tendrá acción de reembolso.

Puntualizó que esta es una norma absolutamente nueva, que no está consagrada dentro de las normas de la sociedad conyugal. Advirtió que es una garantía bastante extrema. Manifestó que no era partidaria de aprobarla.

Puesto en votación el artículo 9° antes transcrito, la Comisión lo rechazó por unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

-.-.-

Artículo 9°

A continuación la Comisión analizó el artículo 9° del proyecto de ley del Ejecutivo que dispone:

“Artículo 9°.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigurosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno.

Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta de contratante, los ascendientes.”

Respecto de esta norma se tuvo presente que en el artículo 11 del proyecto de ley del exsenador señor Allamand se proponen también determinadas normas sucesorias. Su texto es el siguiente:

“Artículo 11°.- En la sucesión intestada del contratante fallecido, el sobreviviente concurrirá con los hijos del difunto y recibirá en todo caso una porción equivalente a lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo.

Si el difunto no ha dejado posteridad, concurrirá con sus ascendientes de grado más próximo y en este caso, la herencia se dividirá en dos partes, una para el contratante sobreviviente y una para los ascendientes. A falta de

## Primer Informe de Comisión de Constitución

éstos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente.

Las partes del acuerdo podrán asignarse por testamento toda o parte de la cuarta de mejoras. Los derechos sucesorios que otorga este artículo sólo tendrán lugar cuando el acuerdo de vida en común celebrado con el difunto no hubiera expirado a la fecha de la delación de la herencia.”

Asimismo, el exsenador señor Allamand en su proyecto complementa el artículo anterior con las siguientes normas de carácter sucesorio:

“Artículo 12°.- Será indigno de suceder al contratante difunto como heredero o legatario el que haya cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del contratante sobreviviente, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.”

“Artículo 13°.- En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del acuerdo de vida en común, o del solo patrimonio del difunto.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.”

Asimismo, la Honorable Senadora señora Alvear presentó una propuesta que pretende reemplazar el artículo 9° del proyecto de ley del Ejecutivo, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Cada conviviente legal se mirará como legitimario del otro, y concurrirá en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

Serán aplicables a los convivientes legales las indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil.”

Finalmente, en esta misma materia, la profesora señora María Sara Rodríguez propuso a la Comisión el siguiente texto para sustituir el artículo 9° del proyecto de ley del Ejecutivo:

“Para los efectos del Libro III del Código Civil, se presume que el contratante/conviviente que ha muerto sin haber testado o sin que este testamento tenga vigor conforme a Derecho ha dispuesto de toda la parte de bienes de que podía disponer libremente a favor del sobreviviente, si a la fecha de la muerte estuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja.”

Explicó que esta norma permite eliminar al sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja como heredero abintestato que concurre con hijos o ascendientes. Es una manera de instituir al sobreviviente como heredero de todo lo que no sea para pagar legítimas. El sobreviviente se tiene por heredero, pero no legitimario. La tendencia del derecho sucesorio es a eliminar o reducir subjetivamente o en su cuantía las restricciones de la libertad de testar, como las mejoras y legítimas.

La Honorable Senadora señora Alvear consignó que se está regulando la situación de parejas heterosexuales, que una vez cesada la convivencia, en muchos casos, supone que la mujer es expulsada del hogar, sin poder ejercer derecho alguno. Advirtió que por lo expuesto, propone que los convivientes tengan la calidad de legitimarios y los mismos derechos que le corresponden al cónyuge sobreviviente.

La Honorable Senadora Pérez, doña Lily, manifestó su apoyo a la propuesta presentada por la Honorable Senadora señora Alvear, porque el sentido del acuerdo de vida en pareja está pensado para la gran cantidad de personas que conviven. Añadió que no compartía el plazo que pretende instaurar el Ejecutivo en materia sucesoria.

La profesora señora Lathrop sostuvo que esta es una de las normas cardinales del proyecto, porque constituye la principal preocupación de las parejas que conviven.

Destacó que el plazo es innecesario, porque el hecho de que el acuerdo nazca por escritura pública o ante un oficial del Registro Civil es garantía suficiente de la voluntad que une a las parejas.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Agregó que las normas del proyecto de ley del Ejecutivo como el del exsenador señor Allamand evidencian un favoritismo por la familia matrimonial, porque actualmente el cónyuge sobreviviente cuando concurre con un solo hijo, lleva la misma porción que éste y cuando hay más de un hijo, le corresponde el doble de cada uno de ellos.

Opinó que estamos ante una discriminación arbitraria porque donde existe la misma afectividad debiera existir la misma cercanía y posibilidad de favorecer patrimonialmente en una sucesión abintestato al otro contratante.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar indicó que el Ejecutivo comparte los problemas que suscitan la convivencia de hecho y precisó que el artículo del Ejecutivo da solución a este problema.

Manifestó que el proyecto de ley dispone que si fallece una persona, el contratante sobreviviente tiene derechos sucesorios que equivalen a la misma proporción que le corresponde a un hijo.

Agregó que está en desacuerdo respecto a la posible discriminación arbitraria planteada por la profesora Lathrop, porque estamos en presencia de dos instituciones distintas. Si fueran iguales, lo que se estaría discutiendo sería el matrimonio igualitario y no el acuerdo de vida en pareja.

Enfatizó que lo que se propone en concreto es solucionar un problema real de las parejas que conviven, ya sean de distinto o igual sexo.

Puntualizó que respecto a la exigencia de un término, lo que se busca es otorgar mayor certeza y estabilidad a las relaciones cuyas nuevas consecuencias requieren de un mínimo de formalidad. Destacó que la imposición de los plazos no es novedosa en nuestro Derecho Civil.

Añadió que en cuanto al inciso segundo de la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear, referido a las indignidades, ella es innecesaria porque constituye aplicación de las reglas generales en materia de derecho sucesorio del artículo 968 de nuestro Código Civil.

Consignó que no se observa cuál es la necesidad de otorgar al conviviente la misma calidad que tiene el cónyuge sobreviviente.

La profesora señora Lathrop advirtió que a diferencia de otras discusiones que se han dado en esta Comisión, en que se ha dicho que se está tratando de igualar el matrimonio con el acuerdo de vida en pareja, en el presente debate se está hablando de familia, no se están comparando dos contratos. El acuerdo reconoce un grado de afectividad y la familia a que dé lugar esta unión, es una familia no matrimonial.

Agregó que al establecer derechos sucesorios mermados en relación a aquella familia que tiene un origen matrimonial, se está estableciendo una discriminación. Preciso que determinar si dicha discriminación es arbitraria dependerá de los tribunales nacionales e internacionales de justicia.

Puntualizó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó al Estado de Chile por discriminar a Karen Atala, en razón de su orientación sexual, hace expresa remisión a que no debe existir distinción entre familia matrimonial y no matrimonial.

Puesto en votación el artículo 9° del proyecto de ley del Ejecutivo, fue rechazado con los votos en contra de los Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

Puesta en votación la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear fue aprobada con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

Concluida la votación, el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Mauricio Lob hizo presente que en la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear se utilizan las expresiones “conviviente legal” y “convivientes legales” y la Comisión había acordado eliminar el término “legal”, cuando se hiciera referencia a los convivientes.

La Comisión concordó con este planteamiento y acordó utilizar en el proyecto la expresión conviviente sin la mención a la expresión “legal” que sí se utiliza para definir el estado civil que crea esta iniciativa. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Con la misma votación se dieron por rechazados los artículos 11, 12 y 13 del proyecto de ley del exsenador señor Allamand.

A continuación, la Honorable Senadora señora Alvear presentó una indicación para agregar el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9 bis.- En caso de fallecimiento de un conviviente legal a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el conviviente legal sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar”.

Al respecto, se tuvo presente que el proyecto del exsenador señor Allamand, en su artículo 19, dispone lo siguiente:

“Artículo 19.- En caso de fallecimiento de un contratante a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles por los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar.”

El señor Pablo Urquizar señaló que es innecesaria la propuesta de la Honorable Senadora señora Alvear porque ya se encuentra expresamente recogido en el artículo 2315 del Código Civil, relacionado con los artículos 951 y 1097, por lo que no es relevante regular la transmisibilidad de los derechos para efectos de la legitimación activa.

La profesora señora Lathrop destacó que de la armonía de las normas antes mencionadas puede colegirse lo señalado por el señor Urquizar, pero la jurisprudencia que reconoce explícitamente al conviviente como víctima de la responsabilidad civil causada es prueba de que esta armonía, al no estar explícita en la ley, puede interpretarse de diferente manera.

Añadió que la propuesta en discusión recoge lo que la jurisprudencia viene reconociendo.

Puesta en votación la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear y el artículo 19 del proyecto de ley del exsenador señor Allamand, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

Esta norma se incorpora al proyecto como nuevo artículo 10.

#### Artículo 10

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, puso en discusión el artículo 10 del proyecto de ley del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.”

En relación con esta norma, la Honorable Senadora señora Alvear formuló una indicación para suprimir este precepto.

Puesta en votación la indicación señalada fue aprobada por 3 votos a favor. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

--

#### Artículo 10 del proyecto del exsenador señor Allamand

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión el artículo 10 del proyecto de ley del exsenador señor Allamand. Su texto es el siguiente:

“Artículo 10.- Es nulo el contrato de compraventa entre las partes del acuerdo. Sin embargo, las donaciones entre ellas valen como donaciones revocables.”

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Al iniciarse la consideración de esta disposición, la profesora señora Lathrop manifestó que el actual artículo 1796 del Código Civil establece que no tiene validez el contrato de compraventa entre cónyuges. Añadió que si se quiere seguir una línea de coherencia con la normas del matrimonio y proteger a terceros, debiese establecerse como prohibición.

La Honorable Senadora señora Pérez, doña Lily declaró que el sentido del artículo va en la línea antes mencionada por la profesora Lathrop. Manifestó que si se desea seguir dicha propuesta es necesario consignarlo.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar expuso que van existir muchas prohibiciones que podrán ser aplicables al acuerdo de vida en pareja y para dicha situación el proyecto de ley del Ejecutivo contempla, en su artículo 12, que “toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja”.

Dada esta explicación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación el artículo 10 del proyecto de ley del exsenador señor Allamand.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, rechazó esta disposición. Se pronunciaron en contra en contra los Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

-.-.-

## Artículo 11

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, sometió a discusión el artículo 11 del proyecto de ley del Ejecutivo, norma que prescribe lo siguiente:

“Artículo 11.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.”

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio, aprobó sin enmiendas esta disposición.

## Artículo 12

Seguidamente, el señor Presidente sometió a discusión el artículo 12 del proyecto de ley del Ejecutivo que da inicio al Título III de esta iniciativa de ley. Su texto es el siguiente:

## “TÍTULO III

## DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 12.- Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de acuerdo de vida en pareja.”

Al comenzar el estudio de esta materia, la Comisión tuvo presente el oficio N° 140 de la Excma. Corte Suprema, de fecha trece de septiembre de 2011, que en la parte pertinente a este precepto señala lo siguiente:

“Quinto: Que, por otra parte, el artículo 12 del proyecto establece que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.

En lo que dice relación con el personal del Poder Judicial, se les aplicaría a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja las mismas restricciones que para los cónyuges se encuentran actualmente contenidas en los artículos 259, 260, 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales. Esta Corte considera conveniente modificar de manera

## Primer Informe de Comisión de Constitución

expresa estos preceptos, a fin de incluir en ellos al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja. La regla anterior se informa favorablemente, con la indicación anotada, siguiendo el criterio de este Tribunal consignado en Oficio N° 85, de 3 de mayo de 2011, al informar el proyecto de ley relativo a los impedimentos que afectan a los cónyuges para acceder a cargos judiciales (Boletín N° 7.416-07), siguiendo el criterio sobre la materia adoptado en Acta de Pleno N° 33-2009, de 30 de enero de 2009, sobre “Aclaración de Acuerdo sobre Declaraciones Juradas en el Poder Judicial”.

La Comisión estimó que esta observación debía ser considerada durante el segundo trámite reglamentario, una vez que la Sala se pronuncie acerca de la idea de legislar contenida en este proyecto de ley.

Concluido el debate de esta norma, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación esta disposición.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio, aprobó sin enmiendas el artículo propuesto por el Ejecutivo.

## Artículo 13

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, sometió a discusión el artículo 13 del proyecto de ley del Ejecutivo, precepto que prescribe lo siguiente:

## “TÍTULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.”

En relación con esta norma también se tuvo presente que el proyecto de ley del exsenador señor Allamand contiene dos normas relacionadas con el artículo 13 del Ejecutivo. Éstas disposiciones son las siguientes:

“Artículo 17.- La expiración del acuerdo de vida en común, pondrá fin a todas las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la vigencia del acuerdo.

“Artículo 15.- La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.”

Al iniciarse el estudio de estos preceptos, la profesora señora Lathrop estimó que se estaba en presencia de normas innecesarias. Consultó si había alguna razón para que se consagren de manera explícita.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar expresó que si se pone término a un acuerdo de vida en pareja no pueden subsistir las obligaciones y derechos que habían surgido producto de la celebración del mismo.

La Honorable Senadora señora Pérez, doña Lily, indicó que con lo ya ha aprobado se hacía necesario agregar la disposición del Ejecutivo.

La Comisión, por mayoría de votos aprobó este precepto. Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Pérez, doña Lily y los señores Orpis y Walker, don Patricio. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Alvear.

Finalmente, los artículos 15 y 17 del proyecto de ley del exsenador señor Allamand fueron rechazados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

## Artículo 14

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, sometió a consideración de sus integrantes el artículo 14 del proyecto de ley del Ejecutivo. Esta disposición señala lo siguiente:



## Primer Informe de Comisión de Constitución

“Artículo 14.- En todas aquellas normas en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquélla incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda.”

Al iniciarse el estudio de este procepto, el asesor del Gobierno señor Pablo Urquizar declaró que lo que se pretende con la norma transcrita es evitar hacer modificaciones en todos los cuerpos legales donde aparezca la palabra “conviviente”.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó estar de acuerdo con el artículo propuesto.

Durante el debate de esta norma se hizo presente que esta disposición podía crear algunos problemas de interpretación pues cuando se utiliza la expresión “conviviente” parece que se hace referencia a aquellas personas que no han celebrado un acuerdo de vida en pareja. En este sentido, se señaló que la norma busca asimilar la figura de los convivientes de hecho con los convivientes que han celebrado un acuerdo. Si ello es así, se generaría un problema de interpretación que debía ser aclarado.

La profesora señora Lathrop apuntó que hay normas que se refieren al conviviente, por lo que es partidaria de hacer extensivas dichas disposiciones a los contratantes de este acuerdo.

Advirtió que podría entenderse que la norma se refiere a los convivientes que no han celebrado el acuerdo. Señaló que era difícil que la norma jurídica se refiera a ellos, ya que actualmente no existe una categoría para ellos.

La Honorable Senadora Pérez, doña Lily, aseveró que no existe la norma que consagre la figura del conviviente. Lo anterior puede generar confusión en parejas que conviven y que sin celebrar un acuerdo, perciban que tienen el estatus legal de convivientes.

El asesor señor Pablo Urquizar destacó que lo que se creó en este proyecto de ley fue el estado civil de conviviente pero las partes se denominan contratantes.

El Honorable Senador señor Orpis connotó que en el artículo 14, al utilizarse la expresión: “en todas aquellas normas”, se recurre a un concepto genérico que se aplicaría tanto a los contratantes como a los convivientes que no han celebrado el contrato.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar reiteró que, para efectos de la denominación de las personas que celebran el acuerdo, siempre se ha hablado de contratantes.

La profesora señora Lathrop reseñó que en el proyecto se habla de contrayentes y de convivientes.

Propuso que se haga referencia al conviviente de acuerdo al texto del presente proyecto. Subrayó que esta iniciativa, tal cual está, no soluciona la gran mayoría de los casos de aquellos que conviviendo no celebran un acuerdo de vida en pareja.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar ejemplificó señalando que los convivientes pueden ser víctimas de parricidio, pero para ello deberá probarse la relación filial que existe entre ellos. Por el contrario, en materia de acuerdo de vida en pareja, solo habría que acreditar la celebración del mismo.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que el ejemplo dado por el Ejecutivo conduce a la idea de que el artículo es innecesario.

Puesto en votación el artículo 14, votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Pérez, doña Lily y señor Orpis.

El Honorable Senador señor Orpis solicitó que se agregue en el artículo 14 la expresión: “para los efectos de esta ley”, con el fin para que se entienda que cuando se habla de conviviente, se está refiriendo la ley a los contratantes del acuerdo.

El asesor de la Honorable Senadora señora Alvear, señor Marcelo Drago advirtió que lo anterior significará decir que los convivientes de la presente ley se entienden convivientes. Sería absolutamente redundante.

Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, este artículo fue rechazado por la

## Primer Informe de Comisión de Constitución

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

## Artículo 15

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión el artículo 15 del proyecto de ley del Ejecutivo. Esta disposición preceptúa lo siguiente:

“Artículo 15.- Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.”

En relación con la norma antes transcrita, el exsenador señor Allamand propuso en el artículo 20 de su proyecto de ley, lo siguiente:

“Artículo 20.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18°, será competente para conocer de los asuntos a que este contrato dé lugar entre las partes, el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas.”

Seguidamente, el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, presentó una propuesta para sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez con competencia en materia de familia del domicilio de cualquiera de las partes.”.

Asimismo, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio sugirieron sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente.”.

Al iniciarse el estudio de este precepto y de propuestas de enmienda, la Comisión tuvo presente que la Excma. Corte Suprema, mediante oficio N° 140, de fecha trece de septiembre de 2011, en su considerando cuarto señala lo siguiente:

“Cuarto: Que la iniciativa legal en análisis, en el artículo 15, establece cuál será el juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja, disponiendo que lo sea el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

Al informar otros proyectos de ley sobre la materia la Corte Suprema sugirió que se otorgara competencia para conocer de las controversias de esta naturaleza al juez de letras en lo civil (Oficios N° 272, de 1 de diciembre de 2009, N° 89, de 5 de julio de 2010, y N° 105, de 4 de agosto de 2010, ya aludidos) y, en este sentido, se propone modificar el artículo 15 del proyecto, debiendo agregarse, entre las palabras “letras” y “del” la expresión “en lo civil”.

Asimismo, se tuvo presente que los Excelentísimos Ministros del Máximo Tribunal señores Muñoz, Brito y Silva fueron de parecer de informar esta iniciativa desfavorablemente en relación con este punto, pues en su concepto “el conocimiento de de las cuestiones relativas al acuerdo de vida en pareja debe ser entregado a los tribunales de familia, pues resulta más coherente con el actual sistema judicial y en atención, además, a que estos tribunales se hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza.”.

La Honorable Senadora Pérez, doña Lily, consignó que en el Mensaje del Ejecutivo se habla de reconocimiento de distintos tipos de familia, por lo tanto, lo coherente es que la competencia jurisdiccional, en este caso, debe ser asignada a los tribunales de familia.

La profesora señora Lathrop se sumó a lo señalado por la Honorable Senadora señora Pérez, doña Lily. Agregó que el hecho de haberse aprobado por la Comisión que el acuerdo da lugar a un estado civil hace coherente aprobar la competencia de los tribunales de familia, porque el artículo 8° de la ley N° 19.968 establece que las cuestiones relativas al estado civil son competencia de estos tribunales.

La Honorable Senadora señora Alvear recalcó que a la luz de todas las normas ya aprobadas, se concluye que

## Primer Informe de Comisión de Constitución

mediante este contrato se regulan relaciones de familia que van más allá de lo meramente patrimonial.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar enfatizó que la Excma. Corte Suprema, en voto de mayoría, se ha pronunciado a favor de los tribunales civiles, no solo en el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja, sino que también en el que crea el acuerdo de vida en común. Añadió que en ambos oficios se ha dado la misma respuesta, a saber, que los tribunales competentes para conocer de estos asuntos serán los juzgados de letras en lo civil.

Agregó que lo prudente es seguir en esta materia la opinión de la mayoría del Máximo Tribunal del país.

Puesto en votación el artículo 15 del proyecto de ley del Ejecutivo fue aprobado por la Comisión, con la enmienda de consignar que serán competentes para conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja los tribunales de familia.

Se pronunciaron a favor la norma así enmendada, los Honorables Senadores señoras Alvear, Pérez, doña Lily y el señor Waker, don Patricio. Votó en contra el Honorable Senador señor Orpis.

Con la misma votación se dio por aprobada subsumida en esta redacción las indicaciones de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio.

La norma aprobada se incorpora como artículo 14 de esta iniciativa de ley refundida.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio fundamentó su voto señalando que no solo se deben regular los aspectos patrimoniales sino que también los extra patrimoniales. Agregó que estamos en presencia de una relación afectiva que apunta a persistir en el tiempo, que genera estado civil y una forma de familia respetable, cuyos conflictos deben ser resueltos por los tribunales de familia.

Asimismo, la Comisión estimó que era competente para hacer esta enmienda, ya que si bien no tenían atribuciones para crear un tribunal, los parlamentarios si tenían iniciativa para determinar el tipo de tribunal que debía conocer de un asunto y para fijar sus atribuciones.

A continuación, la Comisión trató los incisos segundo y tercero del artículo 20 del proyecto de ley del exsenador señor Allamand, que disponen lo que a continuación se transcribe:

“Los asuntos contenciosos que se promuevan entre las partes del acuerdo se tramitarán breve y sumariamente.

Las acciones que tengan entre sí los contratantes, derivadas de este contrato, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la expiración del acuerdo y no se suspenderán.”

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, rechazó ambos incisos. Votaron en contra los Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

A continuación, la Comisión consideró una indicación de la Honorable Senadora señora Alvear, mediante la cual sugieren incorporar el siguiente artículo 15 bis al proyecto en estudio:

“Artículo 15 bis.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la Ley N° 19.947”.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar sostuvo que si se estaba regulando un acuerdo de vida en pareja que genera un estado civil nuevo, que se puede celebrar ante un oficial de Registro Civil, cuyo conocimiento de las controversias será competencia de los tribunales de familia y en que los convivientes puede optar por regímenes patrimoniales, estaríamos en presencia de un cuasi matrimonio. Advirtió que si lo que se pretende es discutir el matrimonio igualitario, eso debe ser objeto de otro proyecto de ley.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Agregó que el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja busca solucionar los problemas concretos de alrededor de 2.000.000 de personas que conviven.

Destacó que la compensación económica no viene a solucionar los problemas reales de ellos.

Indicó que cuando se señala que el contrato que da origen al acuerdo de vida en pareja y el matrimonio tienen naturalezas distintas, es porque en su esencia son disímiles. Recalcó que el artículo 102 de nuestro Código Civil señala que el matrimonio es un contrato por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y para toda la vida. El profesor de Derecho Civil, señor Corral Talciani, señala que “el fundamento de la compensación económica consiste en la confianza del cónyuge más débil en que el matrimonio será para toda la vida.” Consignó que el acuerdo, en su esencia, no se prevé que sea para toda la vida.

La profesora señora Lathrop consignó que la esencia de la compensación económica es indemnizar el menoscabo económico que ha sufrido uno de los cónyuges en el matrimonio y no tiene por objeto reconocer o favorecer la menor o mayor duración de la unión afectiva.

Advirtió que estamos en presencia de un problema concreto de las parejas de hecho, sobre todo en una sociedad donde la familia sigue comportándose, de manera excepcional en el contexto latinoamericano, con una marcada distribución de roles al interior de ella.

Hizo presente que la Corte Suprema, ratificando una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha otorgado compensación económica a una conviviente. Agregó que incluso esta sentencia ha impuesto a los sucesores del otro conviviente a pagar la mencionada compensación.

La Honorable Senadora Pérez, doña Lily, manifestó que los parlamentarios deben dar respuesta legislativa a situaciones de hecho. La ley que consagró el divorcio vino a dar respuesta a los quiebres matrimoniales y a sus consecuencias. Estimó que en el presente proyecto la compensación económica viene a suplir un vacío.

Puesta en votación la propuesta de los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio, se aprobó por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Orpis.

La norma aprobada pasa a ser artículo 15.

## Artículo 16

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión la primera parte del artículo 16 y los títulos que le anteceden. Su texto es el siguiente:

## “TITULO FINAL

## OTRAS MODIFICACIONES

Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

(i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones “sobreviviente,” y “los hijos”, la frase “el o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su fallecimiento,”.

Puesto en votación el artículo 16, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión la segunda enmienda que propone el artículo 16 de la iniciativa del Ejecutivo, su texto es el siguiente:

(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la

## Primer Informe de Comisión de Constitución

fecha de su fallecimiento, o tres años si el Acuerdo de Vida en Pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del Acuerdo de Vida en Pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

Al iniciarse el análisis de este precepto se preguntó por qué en esta norma se establece un plazo para acceder a una pensión de sobrevivencia.

El asesor del Gobierno, señor Pablo Urquizar hizo presente que si se elimina el plazo se estaría beneficiando más al contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja que al cónyuge sobreviviente, ya que a este último se le aplica dicho término.

Puesta en votación esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

A continuación, se examinó la tercera enmienda que se propone introducir en el artículo 16, que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones. Ella incide en el artículo 58 del mencionado cuerpo legal. Su texto es el siguiente:

“iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g) nueva al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”

Puesta en votación esta letra a) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

Luego, la Comisión examinó la letra b) que modifica el inciso segundo del mencionado artículo 58. Su texto es el siguiente:

“b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “cónyuge,” y “de madre”, la palabra “de contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “cónyuges,” y “de madres”, la palabra “de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

Puesta en votación esta letra b), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

Seguidamente, la Comisión examinó la letra c), disposición que modifica el inciso final del mencionado artículo 58. Su texto es el siguiente:

“c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

Puesta en votación la letra c), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio.

A continuación, la Comisión examinó la modificación iv), disposición que modifica el inciso segundo del artículo 72 del mencionado decreto ley N° 3.500, de 1980. Su texto es el siguiente:

“iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al

## Primer Informe de Comisión de Constitución

contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

Puesta en votación esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio. Asimismo, se acordó suprimir en este inciso la mención a hijos “legítimos o naturales”, ya que ella contradice las normas vigentes sobre filiación.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión la modificación v), disposición que modifica el inciso segundo del artículo 88 del mencionado decreto ley N° 3.500, de 1980. Su texto es el siguiente:

“v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez y señores Orpis y Walker, don Patricio.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio, sometió a votación la siguiente enmienda al artículo 92 M, del mencionado decreto ley. Su texto es el siguiente:

“vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio, aprobó esta modificación.

#### Artículo 17

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación cada una de las enmiendas que se proponen a la ley N° 20. 255, que establece la reforma previsional.

En primer lugar, se consideró la modificación al artículo 4° de la mencionada ley. Su texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Introdúcense en la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:

“a) Su cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja;”

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio, aprobó esta modificación.

A continuación, se puso en votación la enmienda que en el artículo 17 el Ejecutivo propone al artículo 34 de la ley N° 20.255. Su texto es el siguiente:

“ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34º la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio, aprobó esta modificación.

Seguidamente, se puso en votación la enmienda propuesta por el Ejecutivo al artículo duodécimo transitorio de la ya referida ley

“iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja;”

## Primer Informe de Comisión de Constitución

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Orpis y Walker, don Patricio, aprobó esta modificación.

## Artículo 18

Luego, el Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 18 del proyecto de ley del Ejecutivo. Mediante esta disposición se introducen dos modificaciones al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos.

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 18.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Al iniciarse el estudio de estas enmiendas, la profesora señora Lathrop señaló que como la Comisión ya había aprobado la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear que dispone que los convivientes gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente, el artículo en discusión debiese ser rechazado, porque estaría cubierto por el artículo 9° de esta iniciativa.

La Honorable Senadora señora Alvear destacó que si queda cubierto por la norma general aprobada, debiese rechazarse este precepto.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar sostuvo que no le queda claro que la propuesta de la Honorable Senadora Alvear se refiera a todos y cada uno de los casos que está discutiendo la Comisión. Agregó que si bien se señala en forma genérica que el conviviente concurrirá en igual proporción y tendrá los mismos derechos sucesorios que el cónyuge, se podría interpretar que aquella igualdad solo se refiere a los derechos que emanan del Código Civil y no a los que provienen de otro cuerpo legal.

Agregó que en el caso del artículo 18 no se están restringiendo los derechos del conviviente respecto al cónyuge sobreviviente.

La Honorable Senadora Pérez, doña Lily manifestó estar de acuerdo con lo planteado por el Ejecutivo. Estamos en presencia de normas distintas que deben ser votadas una a una.

La profesora señora Lathrop expresó que en los casos en que se merman los derechos del conviviente sí debiese rechazarse la propuesta del Ejecutivo.

Agregó que como en la indicación aprobada no se distingue entre Código Civil y otros cuerpos legales se debe entender que las leyes especiales quedan cubiertas por la disposición que aprobó la Comisión.

La Honorable Senadora Alvear propuso que la Comisión vote en contra dado que la indicación aprobada señala con claridad que rige para todas las normas de nuestra legislación.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Puesta en votación la modificación propuesta en este artículo por el Ejecutivo, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

## Artículo 19

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación el artículo 19 del proyecto del Ejecutivo, disposición que modifica la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. Su texto es el siguiente.

“Artículo 19.- Introdúcense en la ley N° 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Luego de un breve intercambio de opiniones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio, rechazó este artículo.

Hacemos presente, que la Comisión acordó dejar constancia que la presente norma fue rechazada porque lo que ella dispone se encuentra cubierto en el artículo 9° ya aprobado previamente por la Comisión, a instancia de la Honorable Senadora señora Alvear.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar consideró que el derecho que se está consagrando en favor del contratante sobreviviente dice relación y guarda armonía con lo propuesto por el Ejecutivo.

La profesora señora Lathrop respaldó el acuerdo de la Comisión, pues indicó que la diferencia está en que si no existen las personas indicadas, a saber, el cónyuge sobreviviente, los hijos y los padres, el derecho al desahucio integra todo el haber de la herencia. Lo que propone el Ejecutivo es que a falta de las personas antes mencionadas la distribución sea diversa.

## Artículo 20

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión el artículo 20 del proyecto de ley del Ejecutivo. Mediante este precepto se introducen diversas enmiendas al Código de Procedimiento Civil. Su texto es el siguiente:

“Artículo 20.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

(i) En el artículo 165, para agregar en su N° 4 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(ii) En el artículo 445, para agregar en su N° 4 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

(iii) En el artículo 445, para agregar en su N° 8 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez y señor Walker, don Patricio.

La norma aprobada pasa a ser artículo 18.

## Artículo 21

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación el artículo 21 del proyecto de ley del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:

(i) En el artículo 316, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges” y la coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(ii) En el artículo 479, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” y la coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”

Al iniciarse el estudio de este precepto se tuvo presente que en el oficio N° 140, de la Excm. Corte Suprema, ya citado precedentemente, el Máximo Tribunal señaló lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 21 del proyecto introduce modificaciones expresas a los artículos 316 y 479 del aludido cuerpo legal, normas que consagran la prohibición de ejercer la abogacía tanto a los jueces como a los demás auxiliares de la administración de justicia, permitiendo excepcionalmente que puedan defender a personas con las que exista un vínculo matrimonial o de parentesco. En la modificación propuesta se incluye la posibilidad de asumir la defensa de la persona con la que se haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja, respecto del cual también se emite un parecer favorable.

Sexto: Que, finalmente, estima la Corte Suprema que sería recomendable incorporar de manera explícita la circunstancia de existir Acuerdo de Vida en Pareja vigente en las causales de implicancia contenidas en los numerales 2°, 6°, 7° y 9° del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales; y en las causales de recusación de los numerales 5°, 8° y 13° del artículo 196 del mismo cuerpo legal, que actualmente incluyen al cónyuge.”

La Comisión estimó que estas sugerencias de enmiendas debían ser consideradas durante el segundo trámite reglamentario, luego de la aprobación en general de esta iniciativa, oportunidad en que pueden ser formuladas como indicaciones a esta iniciativa de ley.

Resuelto lo anterior, aprobó sin enmiendas el artículo 21 del proyecto de ley del Ejecutivo. Sepronunciaron a favor los Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

La norma aprobada pasa a ser artículo 19

## Artículo 22

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 22 del proyecto de ley del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 22.- Modifícase la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.”

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio, aprobó este precepto.

La norma acordada pasa a ser artículo 20.

## Artículo 23

## Primer Informe de Comisión de Constitución

Luego, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación el artículo 23 del proyecto del Ejecutivo, disposición que modifica la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales. Su texto es el siguiente:

“Artículo 23.- Modifícase la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, para reemplazar su artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Cualquiera de los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, o de los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente, estará facultado para representar al cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o contratante del Acuerdo de Vida en Pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

La Honorable Senadora señora Pérez, doña Lily consideró muy relevante el artículo propuesto por el Ejecutivo y recordó que presentó un proyecto de ley, que actualmente es ley de la República, para que los deudores habitacionales que tienen una relación de convivencia puedan ser sujetos de programas de beneficios del Estado, sin necesidad que el hogar tenga la calidad de bien familiar.

La profesora señora Lathrop subrayó que como en el acuerdo de vida en pareja los convivientes pueden elegir el régimen patrimonial por el que se regirá, propuso que a continuación de la expresión “o de los contratantes de un acuerdo de vida en pareja vigente,” se agregue la frase: “sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos”, eliminando la primera vez que aparece mencionado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio y la Honorable Senadora señora Alvear adhirieron a lo sugerido por la profesora señora Lathrop.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio, aprobó este artículo con la enmienda indicada.

La norma acordada pasa a ser artículo 21.

## Artículo 24

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 24 del Ejecutivo, precepto que introduce diversas modificaciones al Código Sanitario con el fin de adecuar sus normas a las disposiciones de la normativa que crea el acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte.”.

(ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

(iii) Intercálase en el Artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte,”.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio, aprobó este artículo.

Esta disposición pasa a ser artículo 22.

## Artículo 25

Luego, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación las enmiendas que se introducen al Código Penal con el fin de adecuarlo a las disposiciones que establecen el acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Introdúcense al Código Penal, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el N° 5 del Artículo 10, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(ii) Modifícase el Artículo 13, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(iii) Modifícase el Artículo 17 inciso final, para agregar a continuación de la palabra “reconocidos”, seguida de una coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(iv) Modifícase el Artículo 32 bis N° 2, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, la persona con la cual tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.

(v) Modifícase el Artículo 146 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges”, la siguiente frase: “, entre quienes hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente”.

(vi) Modifícase el inciso segundo del artículo 295 bis para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la frase “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.

(vii) Modifícase el Artículo 489, para agregar el siguiente N° 6, nuevo:

6. Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente.”

Al analizarse estas enmienda, la Honorable Senadora señora Pérez, doña Lily advirtió que la expresión “hijos o parientes ilegítimos”, utilizada en los artículos 13 y 17 del Código Penal, eran discordante con la nueva normativa de filiación, toda vez que dichos términos fue derogado el año 1999.

La profesora señora Lathrop manifestó que el Código Penal no ha sido adaptado a nuevas las normas de la filiación.

A partir de lo anterior, se acordó aprobar estas enmiendas al Código Penal y corregir los artículos 13 y 17 para modificar las referencias que en ellos se hace a pariente ilegítimos y a hijos naturales. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

La norma acordada pasa a ser artículo 23.

## Artículo 26

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión puso en votación el artículo 26 del proyecto de ley del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 26.- Introdúcense al Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el Artículo 116 para reemplazar en la letra a) la coma seguida de la conjunción “y”, por un punto final y agregar la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”

## Primer Informe de Comisión de Constitución

(ii) Modifícase el Artículo 202 inciso segundo para agregar a continuación de la palabra “difunto”, la siguiente frase: “o de la persona con la que aquél haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte”.

(iii) Modifícase el Artículo 357 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja”.

(iv) Reemplázase el Artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encontrare vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio, aprobó con enmiendas de forma este artículo.

Esta disposición pasa a ser artículo 24

## Artículo 27

Luego, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las enmiendas que este proyecto introduce, en el artículo 27 del proyecto de ley del Ejecutivo, al Código del Trabajo. Su texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Introdúcense al Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge. A falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el trabajador haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

Al iniciarse el estudio de esta enmienda, la Honorable Senadora señora Alvear manifestó que el artículo propuesto por el Ejecutivo contradice lo aprobado por la Comisión respecto a los derechos que le corresponden al conviviente de acuerdo de vida en pareja, en relación a los hijos. Agregó que la norma propuesta debe ser rechazada.

Puesto en votación esta parte del artículo 27 propuesto por el Ejecutivo fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

Para adoptar este acuerdo se tuvo en vista lo establecido en el artículo 9° aprobado precedentemente.

Enseguida, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la segunda enmienda que el artículo 27 introduce al Código del Trabajo. Su texto es el siguiente:

“(ii) Modifícase el Artículo 66 inciso primero, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “o de la persona con la que tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja a la fecha de su muerte”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes aprobó esta modificación. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, este precepto se consigna como artículo 25. Su texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja a la fecha de su muerte,”.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

## Artículo 28

A continuación, el señor Presidente puso en votación el artículo 28 del proyecto de ley del Ejecutivo, disposición que modifica el artículo 8° del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones. Su texto es el siguiente:

“Artículo 28.- Introdúcense al artículo 8 del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:

(i) Modifícase el inciso segundo del artículo 2º, para agregar a continuación de la palabra “de ellos” seguida de una coma, la siguiente frase: “o al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.”

(ii) Modifícase el artículo 26 para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “para el contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.

Puesta en votación esta norma fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez y Walker, don Patricio.

La norma acordada pasa a ser artículo 26.

## Artículo 29

A continuación, el señor Presidente puso en votación el artículo 29 que adecua la ley N° 18.314, al nuevo estatuto del acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Modifícase la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en su artículo 15, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señores Walker, don Patricio, aprobó este precepto, consignándola como nuevo artículo 27.

.-.-

Luego, la Comisión consideró una indicación que presentaron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, para agregar el siguiente artículo 30, nuevo, al proyecto:

“Artículo 30.- Reemplázase el numeral 1° del artículo 5° de la ley N°19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial o acuerdo de vida en pareja no disuelto.”.

La Honorable Senadora Pérez, doña Lily consultó si el concepto “disolución” es el adecuado cuando se quiere describir el término de un acuerdo de vida en pareja.

El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pablo Urquizar señaló que el concepto que habría que utilizar sería “término” de conformidad al artículo 6° ya aprobado por la Comisión.

La profesora señora Lathrop destacó que la diferencia técnica entre terminación y disolución es que la primera es propia de los contratos y la segunda se utiliza en la nulidad de matrimonio.

A continuación, se planteó que si se aprueba esta propuesta, quiere decir que las personas que han celebrado un acuerdo de vida en pareja y quieren contraer matrimonio entre ellos, tendrían que previamente disolver el acuerdo y luego contraer matrimonio.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

El Subsecretario del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Mauricio Lob sostuvo que el artículo 1° del proyecto de ley, resuelve lo planteado por los Honorables Senadores señora Alvear y Walker, don Patricio.

En atención a lo señalado, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, retiraron la indicación, en su calidad de coautores de ella.

.-.-

A continuación, la Comisión trató las disposiciones transitorias contenidas en el proyecto de ley del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

## “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Artículo Primero Transitorio.- La presente ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.”

“Artículo Segundo Transitorio.- Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el 1° de julio de 2014.”.

El Asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pablo Urquizar sostuvo que el artículo segundo procura una aplicación gradual de determinadas disposiciones del proyecto.”

Puesto en votación ambos artículos transitorios fueron aprobados, con enmiendas de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Alvear y Pérez, doña Lily y señor Walker, don Patricio.

.-.-

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene a honra proponer la aprobación en general del siguiente:

## PROYECTO DE LEY

## “TÍTULO I

## DE LA EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.

Artículo 2°.- Solo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.

Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del



## Primer Informe de Comisión de Constitución

Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.

Artículo 4º.- Asimismo, el acuerdo de vida en pareja podrá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Artículo 5º.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el oficial del Registro Civil o la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 6º.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.

Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.

## TÍTULO II

### DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 7º.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 8º. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Artículo 9°. Cada conviviente se mirará como legitimario del otro, y concurrirá en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

Serán aplicables a los convivientes las indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil.

Artículo 10. En caso de fallecimiento de un conviviente a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el conviviente sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar.

Artículo 11.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.

## TÍTULO III

## DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 12.- Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de acuerdo de vida en pareja.

## TÍTULO IV

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

Artículo 14. Deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente.

Artículo 15 Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

## TITULO FINAL

## OTRAS MODIFICACIONES

Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones “sobreviviente,” y “los hijos”, la frase “el o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su fallecimiento,”.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “cónyuge,” y “de madre”, la palabra “de contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “cónyuges,” y “de madres”, la palabra “de contratantes de un acuerdo de vida en pareja,”.

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos y naturales” que sigue a la voz “ hijos”.

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja”.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:

“a) Su cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja;”.

ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja.”.

Artículo 18.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

i) Agrégase en el número 4° del 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

Artículo 19.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.

ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.

Artículo 20.- Agrégase en el artículo 30 la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contratantes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o contratante del acuerdo de vida en pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase en el artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

i) Agrégase en el número 5° del artículo 10, a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“Ser el agraviado cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, pariente por

## Primer Informe de Comisión de Constitución

consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo del ofensor.”

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos de filiación no matrimonial, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2a, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, la persona con la cual tuviere un acuerdo de vida en pareja vigente”.

v) Modifícase el artículo 146 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,”, la siguiente frase: “entre quienes hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo de filiación no matrimonial de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase en el artículo 489, el siguiente N° 6, nuevo:

“6°. Las personas que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente.”.

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

i) Reemplázase en la letra a) del artículo 116 la coma (,) que sigue a la conjunción “y”, por un punto final y agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Las personas que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”

ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “difunto”, la siguiente frase: “o de la persona con la que aquél haya celebrado un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte”.

iii) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja”.

iv) Reemplázase el artículo 474, por el siguiente:

“Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria.”.

Artículo 25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja a la fecha de su muerte,”.

Artículo 26.- Introdúcense al artículo 8° del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o al

## Primer Informe de Comisión de Constitución

contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente,”.

ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de la expresión “cónyuge,” la siguiente frase: “para el contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente,”.

Artículo 27.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el primer día del octavo mes posterior a la publicación de la presente ley. “. ”.

.-.

Acordado en sesiones celebradas los días 8, 15 y 22 de junio; 6 de julio; 31 de agosto; 28 de septiembre, y 19 de diciembre, todas del año 2011; el 19 de diciembre del año 2012; los días 2, 8 y 23 de enero; 10 de abril; 8 de mayo; 18 de junio; 1, 8 y 29 de julio; 28 de agosto; 11 de septiembre; 2, 16 y 29 de octubre; 6 y 25 de noviembre y 2 de diciembre, todas del año 2013, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta) (Ignacio Walker Prieto) y señores Alberto Espina Otero (Lily Pérez San Martín), Hernán Larraín Fernández (Presidente) (Jaime Orpis Bouchon), Carlos Larraín Peña (Carlos Ignacio Kuschel Silva), y Patricio Walker Prieto (Presidente).

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

(BOLETINES Nos. 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: La iniciativa en informe tiene por objetivos incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado acuerdo de vida en pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

II.- ACUERDOS: La Comisión, por mayoría de votos, aprobó en general el proyecto de ley refundido. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio. En contra lo hizo el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: consta de 27 artículos permanentes y 2 disposiciones transitorias.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Hacemos presente que los artículos 14 y 19 del proyecto de ley refundido tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. Asimismo, los artículos 11, 16, 17 y letra ii) del artículo 26 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Ley Fundamental. En consecuencia, en mérito de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política, requieren, para su aprobación del voto a favorable de las cuatro séptimas partes y la mayoría absoluta, respectivamente, de los Senadores en ejercicio.

V.- URGENCIA: Simple.

## Primer Informe de Comisión de Constitución

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Este proyecto tiene su origen en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07) y en la Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Los artículos 1º y 19 número 2º de la Constitución Política de la República.

2.- La ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

3.- El Código Civil, particularmente en sus artículos 42, 80, 210, 321, 1061, 1182, 1184 y 1191; Libro IV, Título XXXIV, párrafo 3º, "Del cuasicontrato de comunidad".

4.- El Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 108, 116, 202, 302, 357 y 474.

5.- El Código Penal, particularmente en sus artículos 10, 13, 17, 32 bis, 146, 295 bis y 489.

6. Código de Procedimiento Civil, en su artículo 165, 360, 445.

7.- Código del Trabajo, en sus artículos 60 y 66.

8.- DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley N° 4.408, sobre registro civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de menores, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, particularmente en sus artículos 2º, 8º y 26.

9.- Ley de Registro Civil, especialmente en su artículo 27.

10.- Código Orgánico de Tribunales, particularmente en sus artículos 316, 405, 479, 591 y 600.

11.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado con fecha 26 de abril de 2006, del ministerio de salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, especialmente sus libro II y III.

12.- Decreto ley N° 3.500, de 1980, del ministerio del trabajo y previsión social, que establece el nuevo sistema de pensiones, especialmente en sus artículos 5, 58, 72, 88 y 92 M.

13.- La ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, especialmente sus artículos 4º, 34 y artículo duodécimo transitorio.

14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, particularmente en sus artículos 114 y 17 transitorio.

15.- ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, especialmente en sus artículos 17 y 113.

16.- ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente en su artículo 30.

17.- ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, especialmente en su artículo 1º, y

18.- Código Sanitario, particularmente en sus artículos 140, 147 y 148.

Valparaíso, a 11 de diciembre de 2013.



## Primer Informe de Comisión de Constitución

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario

INDICE

Objetivos del proyecto...3

Normas de quórum especial...3

Constancia reglamentaria...4

Antecedentes...4

I.- de Derecho...4

II.- de Hecho...6

2.1.- Moción del exsenador señor Andrés Allamand (Boletín 7.011-07)...6

2.2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07)...10

2.3.- Informes de la Excma. Corte Suprema...12

2.4.-Otros antecedentes legislativos...21

Discusión en general...24

1.-Exposiciones escuchadas por la Comisión...24

2.-Acuerdo para refundir proyectos que indica y discutir en general y en particular, en trámite de primer informe...188

3.- Idea de legislar...189

4.-Consideraciones previas a la discusión en particular...201

Discusión en particular...240

Texto del proyecto de ley...346

Resumen ejecutivo...358

---

[1] CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Caso 12.502 Karen Atala e hijas" Sentencia de 24 de febrero de 2012 Fondo Reparaciones y Costas; Párrafos 142 172 y 174.

[2] Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja Mensaje N° 156-359 8 de agosto de 2011 página 5 (Boletín Legislativo N° 7873-07).

[3] Palabras de S.E. el Presidente de la República Sebastián Piñera al firmar el proyecto de ley que establece y regula el acuerdo de vida en pareja Santiago 9 de Agosto de 2011. En: <http://www.prensapresidencia.cl/discurso.aspx?codigo=7150>

[4] COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Chile 652 período de sesiones 30 de marzo de 1999 CCPR/C/79/Add.104 párrafo 16; COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos CHILE 89º período de sesiones 17 de abril de 2007 CCPR/C/CHL/CO/5 párrafo 17.

[5] COMMITTEE ON THE ELIMINATION OF DISCRIMINATION AGAINST WOMEN Concluding observations of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women Chile Fifty-third session 1 - 19 October 2012 CEDAW/C/CHL/CO/5-6 paragraphs 46 y 47. Traducción no oficial. En:

## Primer Informe de Comisión de Constitución

*<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/co/CEDAW%20C%20CHL%205-6.pdf>; COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Chile 36º período de sesiones 25 de agosto de 2006 CEDAW/C/CHI/CO/4 párrafo 9.*

*[6] CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS Examen Periódico Universal Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal Chile 122 período de sesiones 4 de junio de 2009 A/HRC/12/10 párrafo 96.51.*

*[7] COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "Sonia Arce Esparza contra Estado de Chile" Acuerdo de solución Amistosa: Caso N° 12.433 publicado en el Diario Oficial el 3 de mayo de 2008.*

*[8] Un avance parcial al respecto está dado por la presentación del Mensaje N° 019-359 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal Boletín N° 7567-07 ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 2011; el que fuera informado por la Comisión de Familia el 2 de enero de 2012 y posteriormente remitido a la Comisión de Constitución Legislación y Justicia que terminó su estudio pero aun no emite el informe ni ha sido sometida a votación la idea de legislar ante la Cámara Baja.*

## Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema

**1.6. Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema**

Oficio a La Corte Suprema. Fecha 11 de diciembre, 2013. Oficio

Oficio N° CL/ 488

Valparaíso, 11 de diciembre de 2013.

Tengo a honra poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha aprobado en general el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos).

Durante el análisis de esta normativa se acordó cambiar la competencia de los tribunales que originalmente conocerían de los asuntos vinculados con los conflictos jurídicos que puedan presentarse en el ámbito de un acuerdo de vida en pareja. Cabe recordar, que originalmente se establecía que estos asuntos serían conocidos por los jueces de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

La nueva disposición aprobada establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente.”.

En atención a que esta norma difiere de aquella contenida originalmente por esta iniciativa, corresponde ponerla en conocimiento de esa Excm. Corte, en cumplimiento de lo prescrito por los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Esta iniciativa actualmente no tiene urgencia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO

Presidente

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario

A SU EXCELENCIA

EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

SEÑOR RUBÉN BALLESTEROS CÁRCAMO

PALACIO DE LOS TRIBUNALES

SANTIAGO

## Discusión en Sala

**1.7. Discusión en Sala**

Fecha 18 de diciembre, 2013. Diario de Sesión en Sesión 81. Legislatura 361. Discusión General. Pendiente.

**REGULACIÓN DE ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente ).-

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el acuerdo de vida en pareja, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (7873-07 y 7011-07, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

1) Del primer proyecto (7873-07) se da cuenta en sesión 45ª, en 17 de agosto de 2011.

2) Del segundo proyecto (7011-07) se da cuenta en sesión 30ª, en 29 de junio de 2010.

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 80ª, en 17 de diciembre de 2013.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

Esta iniciativa refunde en un solo texto el mensaje mediante el cual Su Excelencia el Presidente de la República propone un proyecto que crea el acuerdo de vida en pareja y la moción del entonces Senador señor Allamand que regula la figura contractual denominada "acuerdo de vida en común".

El Ejecutivo hizo presente la urgencia para su despacho y la calificó de "simple".

El objetivo del proyecto consiste en incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato, denominado "acuerdo de vida en pareja", y en regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento discutió esta iniciativa en general y en particular, en virtud del acuerdo de la Sala de 2 de enero del año en curso, y aprobó la idea de legislar con los votos a favor de los Senadores señora Alvear y señores Espina, Hernán Larraín y Patricio Walker y el voto en contra del Senador señor Carlos Larraín.

Dicho órgano técnico aprobó también en particular el proyecto, con diversas enmiendas, consignando en cada caso las votaciones registradas; y además dejó constancia, por un lado, de que acordó utilizar como base para el debate la numeración de la iniciativa formulada por el Ejecutivo, y por otro, de que respecto a cada norma se tuvieron a la vista las disposiciones contenidas en la moción del entonces Senador señor Allamand.

Cabe hacer presente que los artículos 14 y 19 tienen carácter orgánico constitucional, por lo que para su aprobación se requieren 21 votos favorables; y asimismo, que los artículos 11, 16 y 17 y la letra ii) del artículo 26 son de quórum calificado, por lo que para su aprobación se necesitan 19 votos afirmativos.

El texto de la iniciativa que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar, solo en general, se consigna en las páginas 346 a 367 de su primer informe y en el boletín comparado que Sus Señorías tienen a su disposición.

## Discusión en Sala

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente ).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Patricio Walker.

El señor WALKER (don Patricio).-

Señor Presidente , nos corresponde esta tarde pronunciarnos en general sobre una iniciativa que refunde en un solo texto dos proyectos de ley: el primero, de Su Excelencia el Presidente de la República , crea el acuerdo de vida en pareja, y el segundo, iniciado en moción del entonces Senador Andrés Allamand , regula la figura contractual denominada "acuerdo de vida en común".

Quiero, sí, dejar constancia de que sobre la materia se han presentado muchas otras iniciativas: la del colega Bianchi, en fin. Sus Señorías pueden ver los antecedentes en el informe.

Debo destacar que con los Senadores Carlos Larraín , Alberto Espina , Hernán Larraín y Soledad Alvear desarrollamos un trabajo de gran nivel en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Para llevar adelante su tarea, dicho órgano técnico celebró, según da cuenta el extenso y completo informe que Sus Señorías tienen a su disposición, numerosas audiencias y sesiones, durante las cuales recibimos las opiniones no solo del Ejecutivo y diversos señores parlamentarios, sino también de representantes de la sociedad civil.

Entre ellos destacan los de organizaciones que defienden los derechos de las minorías sexuales -por ejemplo, la Fundación Iguales, el MOVILH-; los de diferentes confesiones religiosas; los de institutos de estudios de distintos signos políticos; profesores de Derecho, especialistas en cuestiones de familia, abogados, sociólogos, sacerdotes, y un conjunto muy variado de personas que, con entera libertad, entregaron antecedentes y su parecer acerca de la conveniencia de legislar en esta materia.

Recibimos, asimismo, informes de la Biblioteca del Congreso Nacional que nos proporcionaron datos acerca de cómo algunos países europeos y americanos han regulado las relaciones afectivas de personas de igual o distinto sexo.

Luego de escuchar las ponencias y de examinar los antecedentes mencionados, resolvimos, por mayoría de votos, aprobar en general este proyecto de ley y pedir autorización a la Sala para refundir en una sola iniciativa los proyectos ya individualizados.

Igualmente, solicitamos permiso para discutir en particular las mencionadas normativas en el trámite de primer informe, a fin de someter un solo texto a la consideración del Senado, sin perjuicio de que, si se aprueba la idea de legislar, Sus Señorías podrán presentar indicaciones, dentro del plazo que se determine. A este respecto, propongo fijar un término breve.

La Sala de esta Corporación, con fecha 2 de enero del 2013, accedió a ambas peticiones.

Concluida la discusión en general, nos abocamos al estudio en particular de este proyecto de ley, etapa en la que contamos con la colaboración permanente de las profesoras de Derecho Civil señoras Fabiola Latroph y María Sara Rodríguez , a quienes les expreso mi gratitud por la valiosa, significativa y -por qué no decirlo- desinteresada asesoría que le prestaron a la Comisión de Constitución durante el análisis de la iniciativa.

Señor Presidente , el proyecto en informe tiene como objetivos incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato, denominado "acuerdo de vida en pareja", y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo suscriban.

Para la celebración del referido contrato, tanto las parejas heterosexuales cuanto las homosexuales que conviven actualmente o que deseen vivir juntas en el futuro podrán acogerse a este estatuto, que, siendo distinto del matrimonio, les permitirá prestarse ayuda mutua, compartir una vida en común y resolver distintas cuestiones relacionadas con la administración de sus bienes y, también, con materias sucesorias.

## Discusión en Sala

En este punto, es importante asimismo recordar que, según los datos proporcionados por el Ejecutivo -quiero connotar que estuvieron presentes en la Comisión la Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez ; el Subsecretario de esa Cartera , don Mauricio Lob , y varios asesores gubernamentales-, actualmente alrededor de dos millones de personas heterosexuales u homosexuales conviven y tienen que enfrentar muchos problemas de discriminación y de postergación que debemos subsanar.

Se trata de verdaderas relaciones de familias, distintas de las tradicionales, a cuyos integrantes hemos de reconocerles su dignidad y la posibilidad de constituir, bajo el amparo del Derecho, vínculos estables que les permitan superar las dificultades cotidianas que deben enfrentar.

Aprobar este proyecto de ley no supone constituir un matrimonio de segunda clase o propender al matrimonio igualitario.

El nuevo contrato se denomina "acuerdo de vida en pareja", y podrán celebrarlo dos personas naturales con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

El referido acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la ley en proyecto y les conferirá a los contrayentes un estado civil nuevo.

Igualmente, cabe destacar que dicho contrato se podrá celebrar ante un notario o ante un oficial del Registro Civil e Identificación, Servicio que además llevará un registro de las uniones respectivas y vigilará que no las celebren quienes estén impedidos de hacerlo.

Los conflictos que surjan entre las partes deberán ser resueltos por los tribunales de familia, órganos jurisdiccionales encargados de zanjar los problemas registrados en el ámbito de las relaciones de familia o vinculados con el estado civil de una persona.

El Ejecutivo había propuesto que las controversias fueran de competencia de los tribunales civiles.

Asimismo, aprobamos normas para la administración de bienes comunes.

En esta materia seguimos la propuesta del entonces Senador Allamand , ahora Senador electo, según la cual ambas partes conservarán la propiedad, el goce y la administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de este, a menos que se sometan expresamente a las reglas de la comunidad establecidas en el artículo 8° de la ley en proyecto.

Por otra parte, acordamos disponer que los contratantes se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, conforme a sus facultades económicas y al régimen patrimonial existente entre ellos.

En materia sucesoria, proponemos que cada contratante sea legitimario del otro y concorra en la herencia de la misma forma y con los mismos derechos que le corresponden al cónyuge sobreviviente.

El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

Por último, sugerimos la aprobación de un conjunto de normas que tienen por finalidad adecuar diversas leyes de carácter civil, penal, procesal y de seguridad social, para hacerlas concordantes con las disposiciones de la iniciativa en debate.

Señor Presidente , se trata de un proyecto de ley importante -por cierto, podrá ser perfeccionado durante la discusión particular-, que constituye un paso significativo en el sentido de dar un estatuto a muchas personas que en la actualidad carecen de protección y reconocimiento legales.

Ahora, señor Presidente , voy a ocupar el tiempo que me corresponde como Senador, por cuanto ya terminé de informar este proyecto en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

## Discusión en Sala

Señor Presidente , con las indicaciones de la Senadora Alvear (algunas las presentamos conjuntamente) pudimos avanzar en el texto que hoy se somete a la Sala para su aprobación en general, cuyos contenidos más relevante son, sin duda, los que mencionaré en seguida.

En primer término, quienes suscriban el acuerdo de vida en pareja adquirirán el estado civil de conviviente.

Ello constituye, a no dudarlo, un avance con relación al proyecto inicial, pues implica reconocerles a los contratantes el real significado del acuerdo de vida en pareja. Porque no solo se trata de aspectos patrimoniales. Además, se regulan relaciones de familia. Y las relaciones de familia generan un estado civil diferente del de soltero que se proponía en el proyecto del Ejecutivo.

Los integrantes de la pareja, entonces, dejan de estar solteros una vez que deciden celebrar el acuerdo en comento, y la ley les reconoce su nueva situación jurídica: la de conviviente.

En segundo término, con la Senadora Alvear deseamos, vía indicaciones, modificar la forma de celebrar el acuerdo de vida en pareja.

No queremos que la celebración del referido acuerdo quede radicada en las notarías. En manos de ellas deben estar las contrataciones civiles y comerciales, las declaraciones notariales, los testamentos, las autorizaciones, las legalizaciones. No nos parece que el acuerdo de vida en pareja deba celebrarse al igual que un contrato de arrendamiento, por ejemplo.

Buscamos que sea el Registro Civil el organismo competente para celebrar los contratos en comento, ya que ese es el servicio donde se inscriben los cambios de estado civil y se llevan a cabo los actos modificatorios.

Por lo tanto, ese es el lugar donde debe celebrarse el acuerdo de vida en pareja, aparte lo relativo a publicidad, oponibilidad a terceros, etcétera.

En seguida, quisimos mantener las formas de terminación del acuerdo de vida en pareja que consignaba el proyecto original. Sin embargo, discrepamos extensamente en cuanto al término unilateral. Y esperamos poner de manifiesto, a través de una indicación durante el debate en particular, la necesidad de notificar la decisión pertinente conforme a las reglas procesales en vigor, pues nos parece que la manera de notificación que prevé la iniciativa en discusión no cumple en cuanto al respeto y la consideración que debe haber para con el contrayente al que se le concluye su vida en pareja, ya que basta -por ahora- la mera declaración del conviviente que desea ponerle término.

A continuación, pudimos dar un paso importante en materia de regímenes patrimoniales. No alcanzaré a entregar todo el detalle. Puedo decir, sí, que en la comunidad de bienes incorporamos los inmuebles, que no se consideraban en el texto primitivo.

Establecimos luego que los tribunales de familia, y no los civiles -lo dije antes-, resolverán los conflictos que se susciten.

Acá no estamos hablando de bienes, sino de personas que necesitan reconocimiento. Por eso el acto ante un oficial del Servicio de Registro Civil.

Entonces, pensamos, por una razón de dignidad, que los problemas que surjan han de ser resueltos por los tribunales de familia.

Tenemos de otra parte lo concerniente a la compensación económica, a los efectos sucesorios. No alcanzo a dar el detalle. Todo se halla consignado en el informe.

Pero sí quiero decir lo que sigue, señor Presidente.

El año anterior nos tocó legislar en torno a la antidiscriminación, y, en verdad, sentí vergüenza cuando sectores conservadores hablaron en contra por el hecho de que nosotros queríamos proteger a las víctimas de discriminación arbitraria, con nombre y apellido: por orientación sexual, por identidad de género. Y hubo oposición.



## Discusión en Sala

Aquello me pareció increíble, tal como me pareció increíble que en el pasado algunos se opusieran a la ley de filiación, a igualar la condición de todos los hijos.

Señor Presidente , en estos proyectos de ley hemos aprendido mucho: a ser más tolerantes, a ser más respetuosos, a entender la realidad de personas que no tienen nuestra condición.

Cuando uno escucha a esas personas, cuando dialoga con ellas, cuando las entiende, se da cuenta de que debieran tener un reconocimiento por parte del Estado.

La iniciativa en debate regula la situación de los heterosexuales, pero también la de los homosexuales. Y es especialmente significativa para estos últimos, pues hoy día la sociedad no los hace objeto de ningún reconocimiento.

Lamento mucho que sectores conservadores se opongan a este proyecto de ley. Los respeto. ¡Pero lo lamento!

Nosotros debemos legislar para todos los chilenos.

Como decía Chesterton, cuando uno va a la iglesia le piden que se saque el sombrero, pero no la cabeza.

No podemos dejar de pensar por nosotros mismos en que hay personas que merecen reconocimiento, dignidad, respeto.

Por eso, no da lo mismo el acto ante un oficial del Servicio de Registro Civil.

No da lo mismo la actuación de los tribunales de familia. Es relevante que el acuerdo de vida en pareja se reconozca como una forma de familia.

No da lo mismo la manera como se termina el contrato celebrado.

Reviste gran importancia que el acuerdo de vida en pareja constituya estado civil, con nombre y apellido.

¡Cómo va a haber viudos, solteros, separados y anulados y se podrá decir que quienes celebren un acuerdo de vida en pareja son solteros!

No son solteros: son personas que toman una opción de afecto, de vida en común; que quieren estabilidad para su existencia; que desean expresarse amor, y que necesitan regular los aspectos patrimoniales, los sucesorios, en fin.

¡Cómo no va a ser vergonzoso que, si un homosexual se enferma, su familia biológica le impida a su pareja visitarlo en el hospital o en la clínica, o si fallece, que no le permita participar en las decisiones sobre el funeral!

¡Eso es discriminatorio, avergüenza!

Señor Presidente , así como en el pasado tuvimos que legislar en materia de filiación y de matrimonio civil con divorcio, y así como debimos establecer sanciones contra la discriminación arbitraria, espero que hoy día la Sala del Senado esté a la altura de las circunstancias y piense en todos los chilenos, pero además en la realidad de miles de parejas que necesitan respeto y, principalmente, reconocimiento.

Reitero que no solo estamos regulando bienes muebles e inmuebles: también estamos hablando de personas que merecen reconocimiento, que desean construir una vida en común, que quieren formar una familia.

¡Sí, señor Presidente : una familia!

Probablemente, no es la forma tradicional de familia. Pero es una forma de familia que merece reconocimiento.

Por eso, espero que hoy día estemos a la altura de las circunstancias y votemos favorablemente.

Llevamos tres años con este proyecto de ley. Partió la Senadora Soledad Alvear, sin que el Gobierno colocara urgencia. Y escuchamos a todo el mundo. Nos costó mucho que el Ejecutivo hiciera presente la urgencia, pues,

## Discusión en Sala

según entiendo, había diferencias dentro de la Alianza; pero finalmente ello se concretó.

Eso lo valoro: en el Presidente Piñera , así como también en la Ministra señora Pérez , aquí presente, y en el Subsecretario señor Lob , quienes han estado comprometidos con el proyecto. Y agregó, por supuesto, a los integrantes de la Comisión, que realmente trabajamos con altura de miras.

Así que espero que podamos aprobar el proyecto en general y que se fije un plazo breve para formular indicaciones, a fin de poder mejorar algunas materias en el segundo informe.

He dicho.

El señor CANTERO.- Solicito que se abra la votación, señor Presidente.

El señor WALKER (don Ignacio).-

De acuerdo.

El señor PÉREZ VARELA.-

Pido segunda discusión.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora PÉREZ ( Ministra Secretaria General de Gobierno ).-

Señor Presidente , señores Senadores, agradezco la posibilidad de que después de tanto tiempo la Sala trate por primera vez la aprobación en general de la iniciativa, sobre la base de la fusión de dos proyectos y la idea en particular de uno de ellos, al que se comprometió el Primer Mandatario , Sebastián Piñera .

Antes de referirme al texto deseo brindar un reconocimiento a la labor realizada en la Comisión por los Honorables señores Espina y Patricio Walker , señora Alvear y señores Carlos Larraín y Hernán Larraín .

Ello lo extiendo a la representación de distintas instituciones y grupos que, durante estos tres años, pudieron manifestar su punto de vista sobre el asunto desde el mundo de las iglesias católica y evangélica, pero también desde el de la sociedad civil, caso en el que se encuentran entidades expresivas de la diversidad sexual como MOVILH e Iguales.

El Presidente Sebastián Piñera asumió la exigencia de que su Gobierno buscaría la manera de resolver la situación de desmedro patrimonial en que se encontraban las parejas de hecho. El proyecto formal al respecto fue el presentado en agosto de 2011 y es al cual queremos convocar al Senado para poder seguir avanzando y que prontamente sea una realidad.

El corazón de la normativa en examen es solo uno: entregarles dignidad a todas las familias, comprendidas aquellas que no obedecen, como en el caso que nos ocupa, a un vínculo dado por el matrimonio o los hijos, pero que son fruto del amor y merecen contar con cuanto respete la dignidad de la relación.

La iniciativa pretende hacer visible y evidente algo existente hace muchos años en nuestra sociedad. Para nadie es un secreto que muchos tipos de familia se construyen en torno a la convivencia y a un sentimiento y no están ligadas necesariamente por una unión formal.

Sabemos, por la encuesta CASEN, que alrededor de un millón de parejas, de un total de tres millones, son de hecho. Estamos haciendo referencia, entonces, a un tercio de ellas en nuestro país. Ese millón de parejas que conviven, heterosexuales y homosexuales, involucran a dos millones de personas adultas.

## Discusión en Sala

La postura de nuestro Gobierno, así como ha sido clara en señalar que necesitamos abordar los aspectos de desmedro patrimonial y de dignidad, ha expresado, con la misma firmeza, que el matrimonio es solo uno y, por esencia, entre un hombre y una mujer. El Presidente de la República y los Ministros hemos insistido en reiteradas oportunidades sobre el particular y abogado por la defensa de la institución matrimonial. Pero, tal como lo expuse, del mismo modo que le atribuimos importancia a la defensa de la familia tradicional o nuclear, de padres unidos por vínculo matrimonial e hijos, nuestro país debe hacerse cargo -y, por eso, queremos pedir la anuencia del Senado para seguir adelante- de otras múltiples formas o expresiones en este ámbito: la familia monoparental, la extendida, la que es fruto de la convivencia, la de parientes consanguíneos.

La idea de nuestro proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja es justamente la de reconocer la existencia de estas familias y darles dignidad y respeto para que cuenten con el apoyo del Estado. Es nuestra obligación incorporarlas a la institucionalidad.

En este punto quiero destacar algo que dijimos durante el histórico debate acerca de la iniciativa contra la discriminación. Todos sabemos que los seres humanos no somos iguales, pero ello no debe ser motivo para discriminar, mucho menos en relación con el tipo de unión, de vínculo, entre dos personas.

Señores Senadores, abrigamos la convicción de que tenemos que configurar un solo Chile. Y la iniciativa en examen es un gran paso en el camino de unidad y de respeto hacia lo que nos hace distintos. No podemos tapar el sol con un dedo. No podemos ocultar una realidad evidente callando su existencia o por la vía de hacernos los desentendidos. Nuestro país es diverso, y esa es una de nuestras riquezas, de nuestras fortalezas.

Podemos tener diferencias -lo hemos visto en el debate sostenido en la Comisión de Constitución-, y en democracia uno las agradece, pero, de la misma forma, también siente que llega el momento en que se requieren definiciones. Y luego de tres años, le solicitamos a esta Corporación, como Gobierno, en representación del Presidente Sebastián Piñera, que podamos seguir progresando en esta discusión, que por largo tiempo han esperado muchos chilenos.

Muchas gracias.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente ).-

Puede intervenir el Honorable señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN .-

Señor Presidente, el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja nos plantea, no solo como Senado, sino también como sociedad, un conjunto de temas nuevos, de dificultades y de inquietudes que es necesario asumir y abordar.

No es fácil hacerlo, por muchas consideraciones que quizás obedecen a raíces históricas y visiones culturales, y tal vez por eso ha demorado tanto el trámite legislativo.

A veces las iniciativas no avanzan, no por mala voluntad, ni por flojera, ni por negligencia, sino porque ello resulta difícil en materias delicadas y complejas. Esta lo es, y, por eso, se ha ido desplegando bastante esfuerzo. Hemos trabajado con mucha honestidad, con mucha transparencia, porque queremos buscar soluciones a un problema real.

Histórica y tradicionalmente, la sociedad se ha estructurado en torno a la familia fundada en el matrimonio, entendido este como una institución basada en la relación, estable y permanente, entre un hombre y una mujer; en un compromiso de duración indefinida. Este ha sido el eje sobre el cual se ha configurado nuestra vida social, y, sin lugar a dudas, ha sido y sigue siendo la mejor manera conocida de llevar a cabo la formación y crianza de los hijos, de proporcionarles educación, de velar por su conversión en mejores personas.

Sin embargo, los tiempos han pasado, y no en vano. Se ha verificado una transformación muy significativa. Tanto es así, que hoy día menos de la mitad de los hogares están regidos por una familia de carácter tradicional o nuclear. Y, por lo tanto, estamos frente a una realidad que, desde un punto de vista sociológico, ha cambiado

## Discusión en Sala

radicalmente.

Los hogares monoparentales -es decir, aquellos en que una sola persona hace de jefe de familia, la cual normalmente es la mujer- han superado el 35 por ciento, y en los sectores más vulnerables, en cuanto al aspecto socioeconómico, el porcentaje es aún mayor.

En consecuencia, no podemos seguir pensando en nuestra sociedad solo desde la perspectiva de la familia tradicional, como si no existieran otras realidades. Eso nos hace considerar el proyecto desde otro ángulo. Como lo hizo presente la señora Ministra, dos millones cien mil personas viven en pareja, registrándose 35 mil uniones homosexuales, las cuales se encuentran en una situación sin regulación, sin reconocimiento de la ley.

El deterioro del concepto de familia tradicional debe llevar a procurar la mayor solidez posible en ese aspecto y una rectificación; pero ello no puede excluir que la sociedad se haga cargo de estas nuevas realidades.

Por lo tanto, ¿se justifica legislar sobre un acuerdo de vida en pareja? Desde mi punto de vista, sin lugar a dudas que sí.

Primero, constituye una situación de hecho que, considerando su naturaleza -involucra a personas unidas por lazos afectivos-, requiere una solución digna que la reconozca desde una perspectiva humana.

Pero, adicionalmente, existe una necesidad de justicia. Porque, cuando las parejas se terminan, por la razón que sea -muerte, desavenencia, voluntad de una o de ambas partes-, las relaciones jurídicas duraderas generadas en ellas dan lugar a problemas que hoy no encuentran una salida al amparo de la ley. No han obtenido un reconocimiento, y menos van a contar con una solución. Mas, de hecho, eso no obstaculiza ni impide reclamaciones, controversias, lo que se busca resolver por la vía de los tribunales. Y lo que ocurre es que las decisiones judiciales son diversas, y, por lo tanto, se generan un espacio y un horizonte extraordinariamente negativos.

Dicho lo anterior, y siendo muy honesto y consecuente con lo que pienso -probablemente son conclusiones que no comparten los demás, lo que acepto-, la pregunta que cabe hacerse es si la necesidad de regular los acuerdos de vida en pareja es igual para personas del mismo sexo y para personas de distinto sexo.

Sé que muchos no coinciden -repito- con mi punto de vista. Lo respeto. Mas pido que también se respete mi posición, porque quiero buscar una solución digna, ajustada a la realidad jurídica de la situación de que se trata.

En verdad, existiendo el matrimonio para personas de distinto sexo, creo que no pareciera justificarse un acuerdo de vida en pareja para este tipo de convivencia. Si ellas ya disponen de dicho vínculo, ¿para qué quieren una institución distinta? ¿Para qué se necesita? ¿Cuál es la urgencia, desde el punto de vista de los hechos, en regular para esa situación este otro sistema?

Si estuviéramos en el escenario de una unión indisoluble, como existió durante muchos años en Chile, quizás la medida se podría considerar. Si no hubiera una regulación para los hijos nacidos fuera del matrimonio, a quienes les corresponden los mismos derechos de los nacidos dentro de este, también podría concurrir una justificación. Pero no es el caso.

Por lo tanto, si un hombre y una mujer que conviven de hecho quieren formalizar su relación, disponen del matrimonio.

La necesidad de una normativa me parece pertinente, entonces, para parejas del mismo sexo y no para las otras.

Nos encontramos frente a una cuestión en torno a la historia del vínculo matrimonial que ha sido muy debatida. La discusión jurídica decía relación con si la naturaleza de este era contractual o institucional. Explorarse sobre el particular sería de mucho interés, pero, por el tiempo, no puedo intentarlo.

Se ha concluido que se trata de una institución, porque una buena parte de sus regulaciones, por hallarse los hijos involucrados, escapa a la voluntad de los contrayentes, y ello determina que estos no pueden alterar las reglas del juego y, por lo mismo, que no sea simplemente un contrato.

## Discusión en Sala

No sucede igual con otro tipo de relaciones de pareja, las que sí se pueden reglar de distintas maneras. La ley puede suplir la voluntad de las partes, pero la regulación misma puede quedar entregada al contrato. Y si media un reconocimiento legal, con mayor razón.

Dicho de otra manera, si existiera en Chile el matrimonio igualitario o entre homosexuales, estoy seguro de que esas personas o quienes promueven la idea no necesitarían un acuerdo de vida en pareja.

Ahora bien, estimo que se trata de instituciones distintas. Por eso, no soy partidario de dicho matrimonio, pues creo que el vínculo está determinado para un hombre y una mujer, por las consecuencias a que da lugar, y que lo que falta regular es una institución con un estatuto jurídico propio, diferente, para las relaciones de personas del mismo sexo. Esto último es lo que se llama "acuerdo de vida en pareja". La que he señalado es la razón por la cual aprobaré en general la iniciativa.

Por lo demás, hay diversos modelos. En Francia se ha regulado de la manera aquí propuesta, con un acuerdo de vida en pareja para el mismo sexo o para distinto sexo. Pero en Alemania se ha establecido un modelo que se acerca a la que juzgo la mejor fórmula, es decir, la del matrimonio, para las parejas de distinto sexo, y la del acuerdo, o como se llame, para las del mismo sexo.

Una realidad que también tenemos que regular es la de que, a pesar de la existencia -lo digo por otros países- del matrimonio, del acuerdo de vida en pareja o de lo que sea, algunas convivencias de hecho normalmente no quieren una formalización de esa índole. Y estimo importante que la ley lo asuma. Es decir, en este caso igualmente se originan problemas jurídicos que hoy la legislación no considera. Porque, aunque se contemplaran el acuerdo, la unión igualitaria, el matrimonio y todas las instituciones que se deseen, habrá siempre personas del mismo sexo o de distinto sexo que no optarán por ellos. Y el ordenamiento no puede permanecer ciego ante esa realidad.

En consecuencia, propongo que el proyecto asimismo incluya normas supletorias para la situación de parejas que, conviviendo de hecho, no quieren la formalización, pero que dan lugar a relaciones que necesitan soluciones justas, adecuadas.

Por lo tanto, votaré a favor de la iniciativa e intentaré, a través de indicaciones, regular una y otra institución, con sus respectivos estatutos jurídicos: el matrimonio, para personas de distinto sexo, y el acuerdo de vida en pareja, para personas del mismo sexo. Y procuraré, adicionalmente, hacer otro tanto con la situación de convivientes de hecho que no quieren formalizar su relación, a fin de establecer normas supletorias al respecto.

Me parece que ello es justo y atiende a la dignidad de las personas. La diferencia entre las dos instituciones no puede considerarse discriminatoria -sé que algunos lo piensan así-, porque el Derecho debe proveer soluciones adecuadas a la naturaleza de cada realidad jurídica. Y en este caso hay realidades jurídicas diferentes.

Mi pronunciamiento apunta a tratar de avanzar, de aportar en alguna forma, y espero que a través de indicaciones lleguemos a una propuesta que recoja lo que he planteado, que coincide también, por lo que he podido conversar, con la opinión de otros Senadores.

He dicho.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente ).-

Tiene la palabra la Honorable señora Alvear.

La señora ALVEAR.-

Señor Presidente, estoy muy contenta de que hoy ya nos encontremos debatiendo sobre el proyecto en la Sala.

Son demasiados años los que hemos estado en la Comisión de Constitución escuchando opiniones de la más diversa índole, de distintas personas y organizaciones, acerca de la materia. También han intervenido profesores de Derecho Civil, de Derecho de Familia . De igual forma, instituciones se han inclinado por la aprobación o el rechazo del texto.

## Discusión en Sala

Y en el transcurso de esas sesiones pude conocer argumentos similares, a favor o en contra, tal como ocurrió cuando me tocó tramitar la iniciativa sobre filiación, o bien, como Presidenta de la Comisión de Constitución, la atinente a la antidiscriminación.

Todos sabemos en qué sociedad estamos insertos.

Todos nos hallamos enterados de la cantidad de hijos que en nuestro país están naciendo fuera del matrimonio - más del 60 por ciento-, lo cual da cuenta de una realidad: en Chile hay muchísimas parejas que conviven sin casarse. Nos guste o no, es una situación que como legisladores debemos asumir. Y otra realidad que también existe en nuestro país es la necesidad de regular las uniones entre personas homosexuales.

En la Comisión de Constitución se produjo una larga discusión en torno a si el acuerdo de vida en pareja debía contemplar las uniones homosexuales y también las heterosexuales. Y esa será la primera definición que el Congreso Nacional deberá tomar. Yo, señor Presidente, soy abiertamente partidaria de que rija para unas y para otras, porque, si solo considerara a las primeras, significaría mantener una discriminación arbitraria en nuestro país que no me parece atendible ni justificable.

Estoy conteste en que resulta fundamental, entonces, procurar reglas para que ambas uniones puedan estar reguladas por un estatuto jurídico que contemple las diferentes situaciones que comprende el acuerdo de que se trata, que es mucho más que un contrato patrimonial. Y esto último también hay que destacarlo.

Asimismo, es importante mencionar que hay numerosas parejas heterosexuales que están conviviendo. Y me parecería absurdo que no regulásemos ese tipo de relación, que se da con bastante frecuencia. En la Comisión lo hice presente con un ejemplo muy claro y conocido: el de una pareja de la comuna de La Pintana que convivió 30 años. En ese lapso conformaron una vida en común y tuvieron descendencia. Ambos trabajaron siempre. Y resulta que al fallecimiento del padre, los hijos dejaron fuera de la casa a su madre, sin ningún bien y sin ningún derecho. Una situación dolorosa y lamentable. Por ende, cuando se sostiene que este acuerdo solamente es necesario para las uniones homosexuales, estamos olvidando un número significativo de vínculos heterosexuales que igualmente requieren reglas para normar aspectos patrimoniales y familiares.

Sobre el particular, voy a hacer presente un segundo elemento.

Cuando legislamos sobre un acuerdo de vida en pareja, no estamos hablando de un contrato de compraventa o de arriendo, sino de un contrato muy trascendente que regula, indudablemente, situaciones patrimoniales, pero también relaciones familiares. Por ello, estimo fundamental -y voy a insistir en el punto a través de indicaciones cuando veamos el proyecto en detalle- que el instrumento sea suscrito ante un oficial del Registro Civil. No puede ser suficiente que se celebre ante un notario. No se trata -insisto- de un contrato de arriendo, sino de uno que genera lazos afectivos, familiares y, sin duda, patrimoniales.

De ahí que es necesario que exista un registro de acuerdos de vida en pareja (así como ya los hay para los nacimientos, para las defunciones, para los matrimonios) que contemple este tipo de relación, tanto para parejas heterosexuales como para uniones homosexuales.

Ello es crucial, además, para que el contrato sea conocido y produzca efectos frente a terceros. Si el acuerdo es suscrito ante un notario y la pareja, sea heterosexual u homosexual, contrae obligaciones respecto de terceros, ¿cómo estos van a tener conocimiento de que las adquieren con una pareja si no existe un registro público de aquella unión? Esto, entonces, resulta esencial no solo para la pareja, sino también para quienes contratan con ella.

En consecuencia, voy a insistir en que el AVP sea celebrado ante un oficial del Registro Civil y que haya un registro especial para tales efectos, por el bien tanto de los interesados como de terceros.

En tercer lugar -y esto se va a dilucidar probablemente en votación dividida, tal como lo fue dentro de la Comisión-, me parece imprescindible que el acuerdo de vida en pareja genere estado civil. ¿Es lógico, señor Presidente, que los individuos que suscriban uno de estos instrumentos se mantengan como solteros? ¡Es absurdo! Tienen que pasar a ser convivientes, y así deben quedar inscritos en el registro especial que se cree para los acuerdos que se

## Discusión en Sala

celebren. De tal manera que, así como hay relaciones de matrimonio y esposos, viudos, viudas y separados, también habrá ahora convivientes.

Por eso, es fundamental que se genere un nuevo estado civil.

A su vez, resulta elemental que los conflictos que se originen con motivo de la existencia de estas uniones sean resueltos por los tribunales de familia y no por tribunales civiles, como establece la propuesta del Ejecutivo y la del ex Senador Andrés Allamand. No me parece adecuado que sean los juzgados civiles los que zanjen ese tipo de controversias. Recuerdo que no estamos frente a un contrato de arriendo o de compraventa, sino ante un contrato de familia, por lo que deben ser tribunales de esta naturaleza los que conozcan de tales asuntos, en atención a que cuentan con el personal competente y adecuado para dilucidarlos.

Por otra parte, señor Presidente, considero fundamental que las personas que suscriban un AVP puedan optar por distintos regímenes patrimoniales, cuestión que también generó discusión a nivel de Comisión. Y ello, considerando que estamos frente a un contrato.

Por último, en materia sucesoria -y a diferencia de lo que plantean el proyecto del Ejecutivo y el del ex Senador Allamand-, me parece vital -presenté una indicación al respecto- que el conviviente sobreviviente pueda heredar en las mismas condiciones en que lo hace el cónyuge sobreviviente. A mi juicio, es de entera justicia. El ejemplo de la mujer de La Pintana, que convivió 30 años con su pareja y quedó completamente excluida de los bienes de la herencia, es de una inequidad brutal. Esto debe ser reparado, para que el conviviente sobreviviente pueda suceder al conviviente fallecido en la misma forma en que lo hace el cónyuge sobreviviente.

Termino señalando, señor Presidente, que considero primordial el hecho de que podamos regular y avanzar en esta materia, a fin de hacernos cargo de una realidad que se da en nuestro país tanto en parejas heterosexuales como en uniones homosexuales.

Votaré favorablemente el proyecto, el que, en mi opinión, representa un gran avance para nuestra sociedad.

He dicho.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Rossi.

El señor ROSSI.-

Señor Presidente, quiero partir lamentando mucho que se haya pedido segunda discusión, por cuanto ello es contradictorio con lo que señalan tanto la Ministra vocera de Gobierno como el Ministro Larroulet en cuanto a que este es un proyecto fundamental para la actual Administración y que esperan que sea el Presidente Piñera el que promulgue la ley al término de su mandato. Sin embargo, la bancada de la UDI -en todo su derecho, por cierto- ha decidido hacer uso de ese recurso reglamentario, lo que se opone a aquello, pues significa que la iniciativa seguirá viéndose en enero, y todos sabemos que en febrero hay receso parlamentario.

Por eso yo, con mucha humildad, le solicito a la coalición gobernante que sea más coherente en su accionar, porque después el Ministro Larroulet puede acusarnos a nosotros, la Oposición, de estar obstaculizando la agenda legislativa del Gobierno.

Estamos ante algo bastante paradójico. Yo le estoy pidiendo a él que ponga "discusión inmediata" al proyecto sobre regionalización; acabamos de despachar, más bien con los votos de la Nueva Mayoría, una normativa en materia de farmacias y medicamentos, y hoy queremos sacar el acuerdo de vida en pareja, ojalá para que el Presidente Piñera se luzca. No tenemos ningún problema en eso. Lo digo porque vi algunos twitters que decían: "Esperamos que los parlamentarios de la Nueva Mayoría no opten por aprobar esta ley durante el Gobierno de la Presidenta Bachelet". ¡No! ¡Por el contrario! Queremos aprobarla ahora. ¡Ahora! Son los propios partidarios del actual Gobierno los que no desean hacerlo en este momento y darle una señal potente al país, a los dirigentes que



## Discusión en Sala

nos acompañan y a las dos millones de personas que están siendo discriminadas en Chile, que no tienen protección social, que no tienen protección legal.

Sería bueno que mañana algún medio de comunicación publicara en alguna parte que no somos nosotros los que estamos bloqueando la agenda legislativa del Gobierno.

Enseguida paso a referirme al fondo del asunto.

Creo que este es un proyecto importante. Es un avance. Parto de la base de que estamos en un país profundamente conservador. Me gustaría saber qué piensa el 60 o 70 por ciento de la gente que no votó en las elecciones recientes.

Si nos comparamos con Uruguay, con Argentina, veremos que estamos en un país donde no existe aborto terapéutico; que, por cierto, no tiene matrimonio igualitario -hoy debiésemos estar discutiendo más bien eso y no el acuerdo de vida en pareja-; un país que tampoco cuenta con una legislación adecuada en materia de drogas (aquí se criminaliza al consumidor, algo bastante absurdo, porque en el peor de los escenarios alguien podría pensar que el consumidor sufre un problema y hay que ayudarlo, rehabilitarlo, en fin). O sea, dicho de otro modo, este es un país que de alguna forma está siendo gobernado, e incluyo a todo este Hemiciclo, por el mundo conservador, por el mundo integrista, por mucha gente que vive de sus prejuicios, de sus temores y que pretende imponer su moral al resto de la sociedad.

¡Pero aquí estamos!

Yo felicito el trabajo realizado por la Comisión de Constitución; también a las organizaciones -nos acompaña el MOVILH; no sé si está la Fundación Iguales-. Creo que han efectuado una labor muy importante al colocar este tema con mucha fuerza en la opinión pública. Se ha generado una masa crítica que hoy rechaza la discriminación, rechaza la intolerancia, rechaza la homofobia.

Este proyecto viene a resolver, de alguna manera, el problema que tienen, como bien lo decía la Senadora Alvear, no solo las parejas del mismo sexo, sino también las parejas de distinto sexo. Por ahí alguien presentará, seguramente, una indicación para que esta legislación solo considere a las parejas del mismo sexo, discriminando, una vez más, en una ley que pretende combatir la discriminación.

Si así fuera, crearíamos un gueto: el de los homosexuales con su propio estatuto. ¡No! Esta ley debe resolver el problema de millones de personas que constituyen una familia, pues, aun cuando hoy muchas uniones no son matrimoniales, sí conforman una familia; se prodigan afecto; se proyectan hacia el futuro; hacen vida en conjunto, en comunidad; la mayoría de las veces viven bajo un mismo techo, tienen hijos y son heterosexuales. No quieren casarse, pero les asiste el derecho a contar con una herramienta que les permita un piso mínimo de estabilidad jurídica y emocional, que es lo que entrega este contrato, que -vale la pena aclararlo- no es un contrato comercial.

Por eso, no soy partidario de que el AVP pueda celebrarse en una notaría.

Hace poco fui a darle poder a un abogado en uno de esos establecimientos. La gente estaba realizando ahí diversos trámites: transfiriendo el dominio de un vehículo, en fin. Digo esto porque, a mi juicio, un acuerdo entre dos personas, dos seres humanos, que dice relación con su convivencia, con sus afectos, con sus emociones, con una vida en conjunto, compartida, merece un estatus y una dignidad que no pueden ser iguales a los de la compraventa de un automóvil.

Por lo tanto, aquel acuerdo solo se podría constituir ante un oficial del Registro Civil. Es la única manera, además, de que comience a regir desde ese mismo momento. Porque alguien planteaba que primero había que acudir a una notaría y después a dicho Servicio, y que recién ahí el instrumento empezaba a valer. De hecho, al principio creo que el proyecto original exigía un año para que el acuerdo de vida en pareja comenzara a producir sus efectos.

Ese es un aspecto que, a mi juicio, debemos modificar, a fin de que el contrato solo se pueda celebrar ante un oficial del Registro Civil.

## Discusión en Sala

También me parece que algo se ha avanzado en lo siguiente. En un comienzo se permitía que la extinción del acuerdo pudiera ocasionar una situación de indignidad hacia la persona con la cual se terminaba la relación. Pero se han hecho algunas correcciones.

Además, compartiendo lo expresado por la Senadora Alvear, pienso que en materia sucesoria deben aplicarse las mismas normas que rigen para el cónyuge de un fallecido. Vamos a presentar una indicación en ese sentido, porque hay un tema que no se ha planteado y que apunta a qué pasa cuando una de las personas que son pareja tiene hijos y una de ellas fallece. ¿Qué sucede con el niño que fue criado en el hogar común?

Por eso, vamos a apoyar una indicación que aborde la situación que se produce con la muerte de uno de los convivientes, sea el padre o la madre, según el caso, para que el otro pueda tomar la tuición de ese hijo -de hecho, algo ya está previsto en el artículo 200 del Código Civil-, igual como si se tratara de un matrimonio heterosexual. Porque aquí lo importante es el interés superior del niño, que debe ponderar el juez de familia. Es un aspecto fundamental que hoy no recoge el proyecto.

Ahora bien, con respecto al estado civil, es evidente que tiene que ser distinto. Si yo he suscrito un acuerdo de vida en pareja, no puedo casarme, no puedo contraer matrimonio. Por lo tanto, es lógico que debe crearse un estado civil nuevo, que no puede ser el de conviviente legal. Si así fuera, las personas que convivan y no celebren dicho acuerdo, ¿pasarían a ser convivientes ilegales?

En definitiva, hay una serie de elementos que es necesario modificar en esta iniciativa, la cual, sin duda alguna, constituye un avance importante en materia de derechos humanos, no solo, como dije en un comienzo, respecto de las minorías sexuales, sino también para las parejas heterosexuales que no cuentan con ningún tipo de protección.

Pongo énfasis especial, una vez más, en que el AVP no será un contrato comercial, de cualquier tipo. Estamos hablando de un contrato entre personas que se quieren y tienen un proyecto en común. Es conveniente tenerlo presente para cuando abordemos los distintos ámbitos de la vida de las familias.

Por último, señor Presidente , quiero anunciar que vamos a seguir trabajando para que en nuestro país todos los chilenos y chilenas sean iguales frente a la ley, modificando, de una vez por todas y para siempre, el artículo 102 del Código Civil, a fin de que puedan contraer matrimonio dos personas, dos seres humanos, y no necesariamente un hombre y una mujer. El género no puede ser ocasión para discriminar y cercenar algo que para mí es un derecho humano fundamental, como lo es el derecho a construir un matrimonio, una familia.

He dicho.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente ).-

Como no hay más inscritos, daré por terminada la primera discusión, a menos que algún señor Senador desee hablar.

El señor LAGOS.-

Yo quiero intervenir, señor Presidente.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente ).-

Puede hacerlo, Su Señoría.

El señor LAGOS.-

Muchas gracias.

En primer lugar, señor Presidente, quiero señalar que voy a aprobar entusiastamente este proyecto de ley.

Creo que, cuando uno está en este oficio de la política, muchas veces gira en torno a temas que a la ciudadanía no

## Discusión en Sala

le llegan. Pero este sí es uno que genera pasión, que genera opiniones diversas. Y me parece que ahora estamos dando un tremendo paso hacia adelante como sociedad.

No es el fin último. Todavía queda librar una dura batalla por el matrimonio igualitario en Chile. He presentado un proyecto sobre el particular, y estoy contento de que vea la luz. En mi opinión, no hay que ser mezquinos. Lo estamos analizando al término de esta Administración que lo asumió como un compromiso. Ha costado arribar a este punto. Sé que hubo mucha negociación y bastante presión para no ponerlo en tabla cuando correspondía. Lo bueno es que lo estamos haciendo ahora, lo que valoro sinceramente.

En mi opinión, hemos llegado hasta acá no por nosotros ni por el Gobierno. Hay un grupo importante de chilenos que han estado empujando tal iniciativa. Hay caras visibles de organizaciones que nos acompañan en las tribunas, como algunos representantes de MOVILH, de la Fundación Iguales y de ACCIONGAY.

En cuanto a esta materia, afortunadamente, gracias a la madurez de la sociedad chilena, comienzan a superarse las divisiones políticas tradicionales.

Es cierto que las banderas de igualdad y de no discriminación se asocian con la Izquierda o la Centroizquierda en Chile. Sus integrantes son quienes han impulsado estos temas. Sin embargo, me doy cuenta de que en forma creciente se ha ido generando al respecto un mayor consenso y esta cuestión ya no es patrimonio de un sector político en nuestro país. Sin ir más lejos, lo percibimos en la última campaña presidencial: causó furor saber que efectivamente generó problemas al interior de un conglomerado. Pero eso ya es anécdota. Lo fundamental, como lo mencionó el Senador señor Rossi, es que muchos asuntos en Chile en la actualidad comienzan a verse con un prisma distinto, independiente de ser de Izquierda o Derecha. Ahora se trata de derechos en nuestro país. ¿Cuántos tenemos? Son múltiples. Está la interrupción del embarazo. Es cierto que hay un segmento políticamente más proclive, pero también se encuentran opiniones favorables en sectores tradicionalmente de Derecha. La despenalización del consumo de ciertas drogas, es algo transversal, al igual que los derechos de los homosexuales. Sucede lo mismo con la cuestión medioambiental, que en un minuto estuvo asociada a visiones más progresistas y de Izquierda, contestatarias. Ahora pasa a ser una inquietud que no es patrimonio de cierto sector político.

El proyecto de ley en debate apunta en tal dirección. Sé que para muchos es difícil digerirlo todavía; no lo comparten derechamente; piden segunda discusión, para que no se vote hoy día. Pero advierto que la sociedad avanza con un andar no cansino y más rápido que las instituciones que nos impone esta agenda: ¡Nos impone esta agenda! Y yo concurreo gustoso a aprobarla.

No se trata de algo que tenga que ver solo con las parejas homosexuales. Yo estuve casado y ahora estoy anulado. Tengo una pareja desde hace 20 años. Y la iniciativa también regula esos efectos.

¿Cuántas disposiciones hay en la legislación chilena que dicen relación con los cónyuges, pero que no se aplican a los convivientes? Es así de sencillo.

Sin ir más lejos -lo refiero como anécdota-, cuando presenté mi candidatura a Senador, mi pareja fue designada vocal de mesa. Si hubiera sido mi cónyuge tendría que haber sido inhabilitada, pero como no lo era se envió una carta al Servicio Electoral, muy formal, con el patrocinio de un abogado de renombre de la plaza, para que ese organismo se pronunciase y nos dijera si la persona tal, que convive con fulano cual, candidato al Senado, podía desempeñarse como vocal de mesa. Hubo silencio en el Servicio Electoral. No supo qué responder. Y mi conviviente tuvo que presentarse como vocal de mesa, porque era su obligación. No podía excusarse, porque habría faltado a la ley.

El señor LARRAÍN .-

¡Por eso ganó!

El señor LAGOS.-

Fue por más de un voto, señor Senador.

O quizás el Honorable colega piensa que he tenido muchas convivientes y todas han sido vocales de mesa. ¡No!

## Discusión en Sala

El tema es hasta entretenido, porque cubre otros.

¿Cuántos de nosotros tenemos alguna inhabilidad respecto de nuestros cónyuges en el Senado? Todos. No obstante, si se trata de convivientes, se acaba la inhabilidad. Entonces, aquí también se hace justicia, se repara, se equipara la legislación para todos. Porque también el contraer matrimonio, como se halla establecido en Chile, genera obligaciones e impedimentos. Y aquí también se hace justicia desde el otro lado respecto de un sector distinto. Esa no es una reflexión menor.

Me alegro, y lo reitero.

He sido un duro crítico de este Gobierno por las cosas que no ha hecho bien y que no comparto. Por eso, no puedo aceptar ni entender -como bien sostuvo el Senador señor Rossi - que respecto de una agenda que forma parte de un programa gubernamental, que tuvo un spot publicitario y con la cual se ganó una campaña, ahora se rasguen vestiduras y los obstruccionistas sean de un sector oficialista.

En todo caso, eso obedece a una sola razón: un sector en nuestro país, representado por cierto partido, no alcanza a vislumbrar los cambios de la sociedad chilena. Afortunadamente, habemos varios más con distintas miradas - icon distintas miradas!- y que queremos ser parte de tales cambios. Algunos resisten estoicamente en esos partidos más conservadores y que son los que "dan la nota alegre" cuando aprueban, por ejemplo, el voto de los chilenos en el exterior.

Con este tipo de legislaciones se mide si realmente estamos tomando el pulso a la ciudadanía para construir el Chile que queremos.

En mi concepto, con esta legislación, vamos a dar un tremendo paso adelante.

La materia en análisis no debiera rasgar vestiduras ni tampoco sacar aplausos en los sectores más vulnerables de Chile, porque no es algo prioritario. En ese aspecto, no me confundo. Prioritarias son la educación, la seguridad ciudadana, una salud adecuada, una legislación laboral decente. Pero no por no tener todo eso resuelto no vamos a seguir avanzando en aspectos que sí importan y que marcan una impronta acerca del tipo de sociedad que queremos.

Me alegra que este proyecto vaya a ser aprobado por todo el sector que abarca casi hasta la mitad del Hemiciclo: las bancas de enfrente. Eso significa un tremendo avance para el país y creo que puede ser un estímulo para quienes tienen una mirada un poco más reacia, en el sentido de que podrían tener una mirada retrospectiva y preguntarse cómo sintonizar con el Chile que viene.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente ).-

Ha finalizado el Orden del Día. Para quienes están en las tribunas, esto significa que ha concluido una primera fase. En la próxima sesión se va a discutir nuevamente la iniciativa y harán uso de la palabra quienes no alcanzaron a hacerlo hoy, como los Senadores señores Tuma y Chahuán. Es probable que en esa misma ocasión se vote el proyecto. Suponemos que eso será el martes 7 de enero próximo.

--El proyecto queda para segunda discusión.

## Discusión en Sala

**1.8. Discusión en Sala**

Fecha 07 de enero, 2014. Diario de Sesión en Sesión 83. Legislatura 361. Discusión General. Se aprueba en general.

## REGULACIÓN DE ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

El señor PIZARRO ( Presidente).-

Corresponde proseguir la discusión general del proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que crea el acuerdo de vida en pareja, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento y urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (7873-07 y 7011-07, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

- 1) Del primer proyecto (7873-07), se da cuenta en sesión 45ª, en 17 de agosto de 2011.
- 2) Del segundo proyecto (7011-07), se da cuenta en sesión 30ª, en 29 de junio de 2010.

Informe de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 80ª, en 17 de diciembre de 2013.

Discusión:

Sesión 81ª, en 18 de diciembre de 2013 (queda para segunda discusión).

El señor PIZARRO (Presidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ ( Secretario General).-

Esta iniciativa se halla en segunda discusión.

Cabe recordar que los artículos 14 y 19 tienen rango orgánico constitucional, por lo cual para su aprobación se requieren al menos 21 votos favorables; y que los artículos 11, 16, 17 y 26, letra ii), son de quórum calificado, por lo que deben ser aprobados con un mínimo de 19 votos afirmativos.

En la última sesión en que se trató este proyecto quedaron inscritos para hacer uso de la palabra, en el mismo orden que señalaré, los Senadores señores Espina, Sabag, Cantero, Ignacio Walker, Víctor Pérez, Carlos Larraín, Gómez, Chahuán y Tuma.

El señor PIZARRO ( Presidente).-

En la segunda discusión, no hallándose presente el Honorable señor Espina, le ofrezco la palabra al Senador señor Sabag.

¿No? ¿Después?

Conforme.

Tiene la palabra, en consecuencia, el Honorable señor Carlos Larraín.

El señor LARRAÍN (don Carlos).-

Señor Presidente, yo he colaborado desde hace ya varios meses en la revisión del proyecto en debate.

## Discusión en Sala

La Comisión hizo un esfuerzo serio por comprender todas las situaciones que se plantean y darles una solución plausible.

Ahora, el texto que hoy día conocemos en general es muy distinto de aquel con que se dio inicio al trámite constitucional de esta iniciativa.

Operó en el curso de la tramitación una fusión de proyectos previos, y luego, una discusión en general y en particular que incluyó la incorporación de textos nuevos ajenos a los fusionados.

Eso es meramente formal.

Yendo más al fondo, debo puntualizar que la idea original, que consistía en poner determinado orden patrimonial y sucesorio a relaciones no formalizadas, las cuales abarcarían hipotéticamente a 2 millones de personas, ha ido quedando abandonada en el camino.

Esa idea era un propósito laudable, aunque las relaciones informales suelen revestir este carácter porque se desea que sean informales: ¡la informalidad tiene cierto encanto para algunos...!

Se ha invocado constantemente, tanto en la etapa introductoria del proyecto como durante el proceso de discusión, la premisa falsa de que esos 2 millones de personas que viven en una situación no formalizada y que sin embargo cuando eran heterosexuales, para ordenarse, tuvieron la posibilidad de contraer matrimonio, mediando o no divorcio -el trámite hoy no es particularmente engorroso-, acudirían en grandes números a las notarías y a los oficios del Servicio de Registro Civil al objeto de suscribir un acuerdo de vida en pareja complejo y que cada vez reviste mayor complejidad, en la forma como se está proponiendo.

Esa premisa -repito- es falsa y, como tal, lleva a una conclusión equivocada. ¿Por qué? Porque el proyecto sirve a una premisa ideológica. Y la ideología consiste en una simplificación que distorsiona la realidad.

El contrato, en la forma sugerida, incluye elementos muy parecidos a los del matrimonio civil.

Por lo pronto -aquí entro en algún detalle-, crea un estado civil, en circunstancias de que la condición derivada del AVP no genera permanencia, uno de los componentes esenciales del estado civil.

En seguida, no tiene duración mínima para surtir sus efectos. Entonces, alguien podrá celebrar, por ejemplo, diez AVP en un año.

Y no solo crea estado civil: además, otorga derechos sucesorios idénticos a los que confiere el contrato matrimonial. Los convivientes pasan a ser legitimarios, según el artículo 9°. Es decir, una situación igual a la del cónyuge sobreviviente: marido o mujer que se acompañaron 25, 30, 40 o más años.

De otro lado, el sistema propuesto permite elegir regímenes patrimoniales propios del contrato matrimonial -por ejemplo, separación de bienes, comunidad de bienes muebles e inmuebles-, de entre los cuales debería optarse a la hora de celebrar el contrato.

Se consigna el derecho a reparaciones patrimoniales, como los que merece el cónyuge que cumplió los deberes de cuidar el hogar y a los hijos. Es decir, hay aquí una nueva equiparación, a mi juicio muy grave y sobremana desalentadora para quienes contraen matrimonio.

Los conflictos que puedan derivar de esta convivencia reglada quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia, con lo cual de nuevo hay un equiparamiento con la situación de las uniones que tienen como base el contrato matrimonial.

Sin embargo, a pesar de esos elementos propios del matrimonio, el acuerdo de vida en pareja es disoluble unilateralmente en cualquier momento; no se exige un plazo de duración. En rigor, los AVP podrían durar una semana.

Aquello puede tener grandes ventajas para los intervinientes. Pero ciertamente, si se pactan estados de comunidad patrimonial, se va a crear un soberano enredo en materia de quién es dueño de qué, ya que será factible que la comunidad incluya bienes inmuebles.

## Discusión en Sala

En teoría, como expresé, alguien podrá casarse diez veces en un año. ¿Y cómo queda la historia de la propiedad inmueble?

Solo me refiero a un alcance práctico

El señor PIZARRO (Presidente).-

Perdón, señor Senador, pero concluyó su tiempo.

Debo recordarles a Sus Señorías que, reglamentariamente, la segunda discusión genera una disminución del tiempo a cinco minutos.

Voy a dar dos minutos más a cada orador, pero pido atenerse al tiempo asignado.

En sus dos minutos adicionales, puede proseguir el Senador señor Carlos Larraín.

El señor LARRAÍN (don Carlos).-

La materia es de tal envergadura que, en mi concepto, bien podemos alargar un poco la discusión.

Señor Presidente, la consecuencia de lo que vengo señalando es que las mismas ventajas del matrimonio se otorgan a aquellos a quienes la propia ley en proyecto llama "convivientes legales". Empero, esta no consagra ninguna de las exigencias que impone el matrimonio, como la obligación de tener un hogar compartido o la de fidelidad, que, entiendo, no es ajena a ninguna relación afectiva.

Podemos tratar de anticipar algunas consecuencias.

Se acentúa la provisionalidad que la onda cultural predominante parece desear imponer hoy día.

En seguida, el carácter desechable de las relaciones afectivas se refuerza una vez más. Y la verdad es que las relaciones afectivas suponen, incluso entre personas de orientación homosexual, sintonías profundas y duraderas.

Es curioso: cuando se discutía la ley de divorcio se expresaba que el matrimonio resultaba innecesario, pues era un cartón, y que lo único que valía eran los afectos; ahora sucede que los afectos no valen nada y que lo único valedero es el contrato.

Se quiere desalentar el matrimonio, que es, según definición de la ley, "base principal de la familia", y privar a muchos de ese cimiento de cariño y protección tan favorable para el desarrollo personal.

La baja tasa de nupcialidad en Chile debiera alarmarnos: se registra una caída de 50 por ciento en 12 años.

Nadie disputa que la familia estable es la mejor incubadora y el "lugar natural" de todos los individuos de la especie. Pues bien, el proyecto va directamente contra la institución familiar. Si se aprueba en su forma actual, traerá muchos frutos amargos, que tardan en madurar; pero serán inevitables.

Merece un capítulo aparte el hecho de que el proyecto, tan disolvente, haya sido impulsado

--(Aplausos en tribunas).

El señor PIZARRO (Presidente).-

Terminó su tiempo, Su Señoría.

Les advierto a los asistentes en las tribunas que no pueden incurrir en ningún tipo de manifestación ni de expresión por las intervenciones. No es cuestión de que sean a favor o en contra. De otro modo, me veré obligado a pedirles que abandonen la Sala. La idea es que ustedes puedan escuchar el debate al igual que todos los presentes.

Tiene la palabra el Senador señor Cantero.



## Discusión en Sala

El señor CANTERO.-

Señor Presidente, ¿puede dejarme para un turno posterior, por favor?

El señor PIZARRO (Presidente).-

Conforme.

Puede intervenir el Honorable señor Ignacio Walker.

El señor WALKER (don Ignacio).-

Señor Presidente, como Senador y me atrevería a decir también que como Presidente del Partido Demócrata Cristiano, estamos muy contentos de concurrir a la aprobación de la iniciativa en debate, que crea el acuerdo de vida en pareja.

¿Por qué ello es tan importante?

La familia legalmente constituida, en términos generales, es y debe ser un objetivo de política pública.

Este no es un aspecto religioso. Lo estoy enfrentando desde el punto de vista -repito- de una política pública. Así lo ha entendido en Europa, por ejemplo, el danés Esping-Andersen, uno de los grandes sociólogos, quien demuestra cómo le conviene a la sociedad regular legalmente las relaciones de familia. Ello tiene todo tipo de efectos virtuosos.

Y junto con citar a Esping-Andersen, hago presente que muchos países de ese continente estiman, desde una perspectiva de avanzada, por así decirlo, o progresista, que darle un marco jurídico a tales vínculos beneficia a la sociedad en su conjunto.

Desde la perspectiva de las parejas que conviven -lo primero fue una aproximación más general a las relaciones de familia-, la lógica debería ser muy similar en el ámbito de la política pública. Darles un estatuto jurídico, ya sean homosexuales o heterosexuales, debiera ser un objetivo en este último ámbito.

Lo anterior no solo favorece a quienes conviven y se acogen al estatuto. La regulación legal de las relaciones, además de ser positiva para la familia, en sus distintas expresiones, o para la pareja, también lo es para el conjunto de la sociedad.

Por eso, no se trata solo de un asunto privado de las personas que deciden convivir o establecer una relación de pareja. Es algo que asimismo tiene un efecto público.

La estabilidad de las relaciones de familia y de pareja es un buen objetivo de política pública. El que esta última apunte, entonces, a dar un estatuto jurídico a relaciones de hecho, ya sean de pareja o de familia -y en la primera situación, homosexual o heterosexual-, es un fin que una sociedad determinada debiera perseguir, incluida, desde luego, la chilena.

Ciertamente, el matrimonio es una de las instituciones -tal vez la más completa y sofisticada- que estatuyen una relación de familia, en nuestro caso entre personas de sexo diferente.

Anticipo que soy de los que creen que es, por su naturaleza jurídica -el punto es harina de otro costal y corresponderá a la discusión de un proyecto de ley distinto, porque es preciso enfrentar todos los temas y no puede haber vetos ni materias vedadas-, un contrato entre un hombre y una mujer.

Pero ¿qué pasa con las parejas que no están en condiciones de concretar una relación jurídica de ese tipo y simplemente conviven?

La opción de convivir es legítima. Por cierto que debe ser respetada. Pero a la sociedad, sin perjuicio de la pareja, le conviene contemplarla especialmente cuando se proyecta en el tiempo, cuando es estable, e insisto en que ello debiera ser también un objetivo de política pública, lo que requiere respuestas legislativas.

¿Por qué podría haber aquí una discriminación arbitraria en relación con las parejas homosexuales? Porque si solo

## Discusión en Sala

existe el matrimonio y nada más, y el resto es la convivencia de hecho, hay precariedad y más vulnerabilidad.

Reitero que el matrimonio debe ser, a mi juicio, entre un hombre y una mujer. La propia ley contra la discriminación arbitraria, que aprobamos el año pasado, contempla una diferencia muy interesante entre lo que puede ser objeto de esa calificación, hecho reprobable y que sanciona, y lo que es una distinción razonable. Y afirmar que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer lo es.

Sin embargo, sería una discriminación arbitraria el que a la pareja homosexual no se le diera ninguna oportunidad de configurar jurídica o legalmente su vínculo. No solo se le dejaría en el desamparo, en la precariedad, en la vulnerabilidad, particularmente cuando quiere mantener una relación estable, sino que también podría considerarse que se configura esa situación.

Por ello, el acuerdo en análisis, que crea un estado civil y cuyas normas se rigen por el Derecho de Familia, es un avance muy importante en nuestro país, no solo desde el punto de vista -repito- especialmente de las personas homosexuales, que hoy día no cuentan con ningún estatuto, sino también de una sociedad que persigue el objetivo de regular legalmente las relaciones de hecho.

El señor PIZARRO (Presidente).-

Tiene un minuto para concluir, Su Señoría.

El señor WALKER (don Ignacio).-

¿de pareja o de familia?

Quiero terminar consignando que en la Democracia Cristiana hemos estado permanentemente en primera fila respecto de estos temas: con el Presidente Frei Montalva, quien instituyó la planificación familiar, los métodos anticonceptivos; con los Presidentes Aylwin y Frei Ruiz-Tagle y la Ministra de entonces, señora Soledad Alvear, cuando pusimos fin a la odiosa distinción de hijos legítimos e ilegítimos, proyecto del cual me tocó ser Diputado informante durante dos años. Cabe agregar la nueva Ley de Matrimonio Civil, de la cual fui coautor con Mariana Aylwin, y la ley contra la discriminación arbitraria.

En nuestra colectividad política ha habido siempre un interés por conciliar ciertos principios, como la familia, el derecho a la vida, etcétera, con la realidad social. Y, por eso, estamos contentos hoy día de poder aprobar la iniciativa sobre el acuerdo de vida en pareja.

Voto a favor.

El señor PIZARRO (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.-

Deseo hacer uso de ella en un momento más, señor Presidente, porque estoy revisando lo que expresaré.

El señor PIZARRO (Presidente).-

Puede intervenir el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.-

Me adhiero absolutamente a las expresiones de mi colega Ignacio Walker, Presidente de mi Partido.

El proyecto en debate, iniciado en mensaje y en una moción del entonces Senador señor Allamand, conforma una de las promesas más destacadas de la actual Administración.

Fue aprobado en general en la Comisión de Legislación por cuatro votos contra uno, y contiene normas de rango orgánico constitucional y de quórum calificado, como ya lo manifestó el señor Secretario.

## Discusión en Sala

El propósito que se persigue es el establecimiento de un nuevo tipo de contrato, denominado "acuerdo de vida en pareja", a través del cual se regulan los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

Se entiende que lo suscribirá una pareja. Y aunque se ha puesto énfasis en que beneficiará a aquellas constituidas por personas del mismo sexo, causará un importante efecto en las heterosexuales que, por distintas razones, han preferido no contraer matrimonio civil y que, por carecer el país de una solución intermedia, enfrentan un sinnúmero de problemas prácticos, hasta ahora resueltos por la vía de la constitución de sociedades.

Los convivientes no pueden ser carga uno de otro ni heredar en caso de fallecimiento, como tampoco asumir la responsabilidad ante decisiones médicas, dentro de muchas otras limitaciones.

No es posible que la iniciativa sea considerada un paso previo al matrimonio homosexual, porque se trata de situaciones por completo diferentes. El texto se inspira en la necesidad de resolver problemas prácticos, de la vida cotidiana, y no se refiere al establecimiento de un vínculo determinado, asunto que debe ser dispuesto a través de una propuesta legal específica.

Votaré a favor de la idea de legislar.

Naturalmente, cabe formular las indicaciones correspondientes en la discusión particular.

El señor PIZARRO (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.-

Señor Presidente, deseo expresar mi opinión acerca del proyecto que crea el acuerdo de vida en pareja.

A mi juicio, este último finalmente reduce a su mínima trascendencia, de acuerdo con el trabajo realizado por la Comisión de Constitución, la institución del matrimonio, contemplada hace más de cien años en nuestro Código Civil.

El acto que se nos propone es tan parecido, en cuanto a los derechos que crea, que bien vale la pena preguntarse qué interés habrá en contraer el vínculo matrimonial si a través del mecanismo en estudio se alcanzan los mismos derechos, sin las mismas obligaciones, y con un procedimiento de disolución mucho más ágil, expedito y económico.

Escuché a señores Senadores aseverar que el Estado debe lograr la promoción y protección de la familia, así como también su desarrollo. Cuando debilitamos la principal institución destinada al cumplimiento de esos objetivos, evidentemente actuamos en contra de uno de los pilares fundamentales de nuestra vida en sociedad. Lo estamos desprotegiendo. Y, en consecuencia, no seguimos la dirección por la cual debe avanzar nuestro ordenamiento jurídico.

Se ha insistido mucho en que aproximadamente dos millones cien mil personas, según las cifras del último censo, viven en pareja. La gran mayoría de ellas son heterosexuales, y un porcentaje bastante menor, homosexuales. Esa es la cifra global, de acuerdo con una pregunta que se formulaba.

Sin embargo, no es posible sostener que eventualmente ellas podrían resultar favorecidas con el proyecto de ley. Primero, no sabemos cuántas de esas parejas no pueden contraer un acuerdo como el que nos ocupa, pues probablemente registran un vínculo anterior no disuelto, lo cual les impide acogerse a las disposiciones en análisis.

Y, por otra parte, cabe preguntarse legítimamente por qué los jóvenes, en particular, no recurren hoy día al matrimonio y cuáles son las dificultades que ven para ello. Si parejas solteras no dan el paso de regularizar su situación por esta vía, ¿por qué tendrían que hacerlo a través del acuerdo de vida en pareja? Francamente, me parece que nada puede hacernos pensar que, en ese caso, optarán por el procedimiento en examen.

Por último, señor Presidente, soy de aquellos que creen que dicha institución debe estar reservada a un hombre y una mujer, y que el proyecto, al ser tan similar su contenido, avanza, sin ninguna posibilidad de volver atrás, en la pretensión del matrimonio igualitario, de manera que voto en contra de la idea de legislar.

## Discusión en Sala

El señor PIZARRO (Presidente).-

Puede intervenir el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.-

Señor Presidente, el proyecto, tal como expresa su artículo 1º, norma los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común de dos personas. No se trata de un contrato de compraventa, ni de arriendo, ni de permuta, sino de la regulación que hace el Estado respecto de una relación que surge del cariño, del amor.

Lo primero que me nace preguntar es qué razón existe para que dos seres humanos a quienes une un vínculo afectivo, pero son homosexuales, no puedan contar con un amparo legal para su relación. Porque quienes somos heterosexuales nos encontramos hoy día en una situación distinta: muchos llevamos años casados y hemos tenido la posibilidad de construir una familia, de formalizar nuestros lazos de afecto y de cariño. Pero dos homosexuales no tienen posibilidad jurídica alguna de consolidar una relación que nace del sentimiento.

Con toda franqueza, me parece que esta es una discriminación arbitraria inaceptable en una sociedad que se dice inclusiva. No se puede ser partidario de una sociedad solidaria, integradora, sin otorgar instrumentos jurídicos legítimos para que una relación que nace del afecto, del cariño, sea objeto de una regulación en el ordenamiento vigente.

Deseo recordar que todavía se escucha mucho una frase. Cuando un hombre devela que es gay, o una mujer, que es lesbiana, se dice que "salió del clóset". Y hemos de entender que eso significa que un ser humano estuvo por años escondido, viviendo el drama de ocultar su verdadera identidad sexual, por temor, por cultura social, por sensación de reproche. ¿Y cuál es su pecado? ¿Cuál es el crimen que ha cometido: tener una definición sexual distinta a la de los heterosexuales?

Por eso, a este proyecto le asigno un valor moral enorme. Porque el Estado de Chile es inclusivo, abierto, solidario. Es un Estado que debe permitir que se regulen jurídicamente las relaciones existentes entre seres humanos, más aún cuando nacen del afecto y del cariño, ique por Dios que le falta a la sociedad chilena en muchos aspectos!

Y, obviamente, el AVP debe generar estado civil. Porque el colmo de la incongruencia es sostener que las personas tienen un acuerdo de vida en pareja pero que su estado civil será de soltero, o decir que será de casado, porque la institución del matrimonio está concebida en la sociedad chilena para un hombre y una mujer. En consecuencia, es natural que esa relación genere un estado civil distinto. ¿Cómo se debe denominar? Lo estamos discutiendo y esperamos seguir analizándolo, porque se planteaba el de "convivencia legal", lo que significaría que existiría una convivencia ilegal. Por lo tanto, hay que definir una denominación.

Y se señala que el AVP tiene que celebrarse conforme a procedimientos distintos. Uno de ellos, mediante escritura pública, y otro, ante un oficial del Registro Civil. ¡Eso es lo que corresponde, señor Presidente!

Luego, la discusión apunta a si el acuerdo de vida en pareja debiera comprender también a los heterosexuales, pese a existir la institución del matrimonio. Quienes creemos en una sociedad basada en la libertad y en el derecho del hombre a escoger los caminos y su propio futuro en la medida que no afecte los derechos de terceros y lo ejerza con responsabilidad social, estimamos que resulta absolutamente razonable que, tal como una pareja puede escoger casarse, haya otra que se incline por un AVP. Porque, si se cree en la libertad de opción, de elegir, de ejercer la libertad con responsabilidad social y sin afectar los derechos de terceros, no veo ningún motivo para que a un ciudadano de nuestro país se le impida escoger entre estas distintas opciones que la sociedad le está ofreciendo cuando con ello no afecta los derechos de nadie.

Por lo tanto, más allá de que este proyecto, como todos, es susceptible de ser mejorado, me parece que es una buena iniciativa. Mejora la inclusividad en la sociedad chilena. Establece derechos y obligaciones en relaciones afectivas. Y constituye un avance, como lo fue la Ley Antidiscriminación, que en un instante fue muy criticada y que terminó siendo un instrumento aceptado por la sociedad chilena como una ley positiva para evitar que a las personas se les discrimine por su sexo, por su condición racial, por sus creencias, por su ideología. Las sociedades deben tender a que las personas sientan que caben en ellas y que pueden ejercer sus derechos, en la medida que no afecten los derechos de otros y los ejerzan en forma responsable.

Por esas razones, anuncio mi voto favorable a la idea de legislar.

## Discusión en Sala

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Tuma.

El señor TUMA.-

Señor Presidente, este es un debate que durante largo tiempo gran parte del país ha estado esperando, demandando. Y cuando hablamos de construir una nueva sociedad, este proyecto constituye una señal clara, nítida, en el sentido de que estamos dando pasos sustantivos en la construcción de esa nueva sociedad, una donde se respete mucho más el derecho a la libertad, donde haya menos restricciones para desarrollarnos como hombres o mujeres libres. Y creo que esta iniciativa apunta en esa dirección.

El que algunos tengamos un vínculo matrimonial -afortunadamente es mi caso; un vínculo matrimonial muy fuerte, muy férreo, que ha seguido una tradición de defensa de la institución de la familia- no significa que no podamos estar de acuerdo en que otros que no adopten la decisión de contraer matrimonio establezcan una forma de convivencia con otro título, con otra juridicidad.

Por tanto, considero que el Senado chileno está dando un paso muy importante en orden a abrir una alternativa en la libertad de elección.

Yo presido una Comisión que se encuentra revisando el sistema previsional. Y la base que hemos instalado en ella es la libertad de elegir. Ahora se les obliga a todos a cotizar en una AFP. Queremos que los trabajadores decidan el tipo de previsión que quieren y dónde poner su plata.

Pero la libertad de elección también tiene que ver con una opción de vida, de convivencia, de cómo una relación nacida del afecto, del cariño, del amor, se transforma en una institución reconocida por el Estado, al igual que el matrimonio civil.

En consecuencia, creo que la aprobación de este proyecto abre un camino para muchas familias que han estado en condición de convivencia sin el amparo de una legislación.

Espero formular indicaciones a la iniciativa, porque he estado revisándola y la situación del concubinato no está bien resuelta. Planteo esto porque hay personas que han convivido durante 10, 15, 20 o más años y, sin embargo, al fallecer una de ellas, quien hereda es alguien con quien tuvieron un muy breve período de relación matrimonial, hace 20 o 30 años, quedando la situación amarrada y zanjada para siempre, sin considerar los derechos de el o la conviviente.

Yo presenté en la Cámara de Diputados el año 2006 un proyecto que regulaba el concubinato. Pasó a la Comisión de Familia, donde durmió el sueño de los justos. Por ello, espero que la presente iniciativa considere una indicación que presentaré para mejorarla, con el objeto de que quienes vivan en concubinato también sean reconocidos en sus derechos.

Me parece que este paso habla bien del Senado. Aunque tardó -quizás debimos darlo antes-, es un avance importante en la libertad de los ciudadanos y del ser humano, así como para lograr una sociedad más justa y más libre.

Por lo expuesto, anuncio mi voto a favor.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.-

Señor Presidente, Honorable Senado, el proyecto de ley que nos convoca en esta oportunidad constituye uno de los compromisos que contrajo el Presidente Sebastián Piñera, ya que se hace necesario regular la situación -según se nos ha informado- de aproximadamente dos millones de personas que viven en pareja sin estar casadas o que se encuentran en una convivencia que no posee respaldo jurídico, fundamentalmente en lo que se refiere a sus aspectos patrimoniales y sucesorios.

## Discusión en Sala

No obstante que esta cifra es bastante contundente, no se ha señalado en forma desagregada cuántas de estas personas son parejas heterosexuales que viven sin haberse casado ni cuántas de ellas son parejas homosexuales. Y tampoco se ha desagregado el número de parejas heterosexuales que conviven pero que tienen un vínculo matrimonial no disuelto, por diversas razones, muchas de ellas ajenas a su voluntad.

Este último dato es de particular importancia, en nuestra opinión, porque, al encontrarse en esta situación, no podrían acceder al contrato de acuerdo de vida en pareja que contempla el proyecto de ley, por cuanto es un requisito para poder suscribirlo el no tener un vínculo matrimonial anterior.

Nuestra Constitución establece, en su artículo 1º, que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, recogiendo de este modo no solo una tradición bicentenaria en nuestra vida como nación, sino también el principio consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, al prescribir que "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado".

Por otra parte, en el artículo 101 de nuestro Código Civil se establece que el matrimonio es un contrato solemne entre un hombre y una mujer.

Consideramos de tal magnitud la importancia del matrimonio, que en Chile no solo debe tener reconocimiento legal, sino que además debe revestir, al igual que en muchos otros países, rango constitucional.

Fue precisamente con tal sentido que en el mes de enero del año 2011 presentamos, junto con los Senadores Prokurica y Horvath, un proyecto de reforma constitucional que así lo consagrara en el artículo 1º de la Carta Fundamental (boletín N° 7458-07), el cual se encuentra radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por lo cual consideramos que, después de tres años de ingresado a dicho órgano de trabajo legislativo, ya debiera abordarse su discusión.

Pero también un hecho que no debemos desconocer es que no siempre los matrimonios duran por toda la vida, ya que, por diversos motivos, las relaciones que emanan de tal vínculo se rompen. La Ley de Matrimonio Civil se hace cargo de tales casos, disponiendo diversos procedimientos para regular la separación de los cónyuges, la declaración de nulidad matrimonial, el divorcio y los medios para remediar o paliar las rupturas conyugales.

Estas rupturas o disoluciones matrimoniales muchas veces dan lugar a nuevas uniones, esta vez de hecho, al no existir un vínculo jurídico que las ligue, pero de las cuales igualmente pueden nacer hijos, de filiación no matrimonial, que del mismo modo conforman una familia, que si bien no posee una legitimidad en los términos del artículo 101 del Código Civil, sí deben ser consideradas como grupo familiar. Se deben reconocer los diversos tipos de familia que hoy día existen en el país.

Por eso, como ya lo manifesté anteriormente, es necesario que también se regulen legalmente tales situaciones.

Por otra parte, existen uniones de personas de distinto sexo que no se vinculan entre sí por un lazo de carácter matrimonial, pero que desarrollan una vida en común, procrean hijos y adquieren bienes. Y cuando una de ellas fallece, se suscitan diversas cuestiones, principalmente de carácter sucesorio.

También debemos asumir que este tipo de uniones se da, en una cifra que va en constante aumento, entre personas del mismo sexo, quienes desarrollan una vida en común, al igual que si fuesen una pareja heterosexual.

Nuestra legislación, hasta ahora, contempla diversas disposiciones relativas a los bienes en común de los cónyuges y los efectos sucesorios que se producen cuando uno de ellos deja de existir, como asimismo establece reglas de sucesión entre los descendientes.

No habiendo normas claras relativas a esta misma materia en el ámbito de las uniones de hecho entre personas de distinto sexo, se han ido imponiendo algunas reglas de creación jurisprudencial, vale decir, emanadas de la interpretación que hacen los tribunales acerca de los bienes y las formas de sucesión que han de aplicarse en tales casos.

Así, fallos de la Corte Suprema han establecido que cuando dos convivientes han tenido una vida en común prolongada y han adquirido bienes, tanto muebles como inmuebles, se ha formado una comunidad de bienes, o sea, han pasado a tener la calidad de propietarios de estos en partes iguales, por lo cual se deben aplicar las

## Discusión en Sala

reglas sucesorias dispuestas para las comunidades.

Ahora bien, en lo que respecta a las uniones de hecho entre personas de distinto sexo, varios países, incluso de nuestro continente, han adoptado normas relativas a los vínculos de tal tipo, a los que denominan "uniones civiles", no obstante lo cual les aplican una serie de requisitos para que, de esta forma, adquieran legitimidad ante el resto de la comunidad, y además regulan sus efectos sucesorios.

Sin que ello implique en modo alguno la sustitución del matrimonio -que, tal como he señalado, debe ser entre un hombre y una mujer, por cuanto persigue un objetivo bastante definido, como es el de desarrollar una vida en común, de apoyo y auxilio, y tener el ánimo de procrear-, creemos necesario regular las uniones civiles, tanto de carácter heterosexual como homosexual, por tratarse de situaciones que no podemos esconder ni menos desconocer y que no pueden quedar en la incertidumbre jurídica.

Durante la discusión en la Comisión, se suscitó un interesante debate que recogió diversas posiciones en materias tales como la concreción del acuerdo de vida en pareja, ya sea por escritura pública o por inscripción en el Registro Civil; sus aspectos patrimoniales, si debe incluir tanto los bienes muebles como los inmuebles; sus implicancias desde el punto de vista sucesorio, y también si debe generar derechamente un nuevo estado civil, lo que en mi concepto resulta discutible, aunque la posición de la mayoría de los miembros de dicho organismo lo estimó conveniente.

En síntesis, creemos que el proyecto, debatido en forma conjunta con la moción del ex Senador Andrés Allamand (lo que ha permitido enriquecer su idea matriz), constituye un buen avance en este ámbito, aunque, indudablemente, requerirá de un análisis más profundo mediante las diversas indicaciones que se presentarán a su texto, por cuanto se hace necesario regular este tipo de relaciones, que ya constituyen una realidad indesmentible en nuestro país, fruto de la diversidad de pensamiento consustancial a toda democracia, las cuales, por ende, han de ser respetadas.

He señalado, señor Presidente, que cualquier regulación que se plantee respecto del acuerdo de vida en pareja, ya sea de personas de distinto o del mismo sexo que vivan bajo un hogar común, en ningún caso debe debilitar el carácter del matrimonio, el cual debe ser siempre entre un hombre y una mujer.

He dicho.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Tiene la palabra la Senadora señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).-

Señor Presidente, para mí es un orgullo apoyar a un Gobierno que ha impulsado y presentado un proyecto de ley de esta naturaleza, que causa un impacto en la sociedad no solo de carácter legal, legislativo, sino también ético y moral.

Recuerdo que años atrás, cuando discutimos la ley de divorcio, quienes estaban en contra señalaron que se iba a acabar el sentido del matrimonio, que se iba a terminar la familia en Chile, y que se iba a desnaturalizar el origen de la esencia familiar. Ninguna de esas cosas ha sucedido.

El matrimonio tiene un valor en sí mismo. Y por eso la gente aspira a estar en pareja.

Nuestra sociedad ha ido venciendo las discriminaciones, paso a paso. ¡Puchas que nos costó sacar la Ley Antidiscriminación! Y fue el actual Gobierno el que también dio un paso adelante en esa normativa.

Por tal razón, me siento muy orgullosa de que sea bajo la Administración del Presidente Piñera que se haya enviado la presente iniciativa legal, que va a conferir igualdad jurídica a aquellas parejas que conviven. En nuestro país millones de personas conviven -parejas de hecho y no de derecho-, de modo que cuando una de ellas desaparece o muere, la otra queda en la desafección total.

Y porque nosotros, los legisladores, tenemos que dar respuesta legal a los problemas de la sociedad chilena, resulta urgente legislar sobre esta materia.



## Discusión en Sala

No son las leyes las que cambian los hábitos de las personas; son las sociedades las que empujan para que las leyes existan.

Por eso, resulta muy importante aprobar hoy el acuerdo de vida en pareja, porque da respuesta a la necesidad imperiosa de que las parejas tengan protección, no solo con respecto a su patrimonio, a sus bienes jurídicos, sino también en cuanto a algo que tiene que ver con una palabra que ha estado ausente hasta el momento en este debate: el amor, que es más que afecto y cariño. Y cuando dos personas se aman, no tiene ninguna relevancia su orientación sexual.

Esta ley es para todos y para todas: parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo. Porque nosotros, los legisladores, no vamos a discriminar en los efectos que ella produzca. Queremos que todos y todas tengan igualdad de derechos para proteger y cautelar sus relaciones familiares y de pareja.

Por esa razón, me siento muy orgullosa de haber apoyado una indicación orientada a que los conflictos que se generen en estas uniones sean resueltos en los tribunales de familia. El mensaje del Presidente Piñera habla de la existencia de distintos tipos de familia, lo que da cuenta de que existe la necesidad imperiosa de reconocer que las personas que conviven, sean heterosexuales o del mismo sexo, deben tener idénticos derechos, sobre todo cuando estamos hablando de amor.

El amor no tiene sexo.

--(Aplausos en tribunas).

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Quiero señalarles a las personas que nos acompañan que no está permitido aplaudir.

Si ustedes quieren permanecer en el recinto, deben escuchar con tranquilidad y no realizar manifestaciones. Está hablando una Senadora, y es bueno que oigan su opinión.

Si no actúan de esta forma, me veré obligado a desalojar las tribunas. Y eso sería un error.

Así que les pido escuchar y guardar silencio.

Puede continuar la Senadora señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).-

Señor Presidente, con todo, a mi juicio, este tipo de iniciativas implica mucha fuerza moral en lo que estamos haciendo, porque las personas necesitan tener un Estado que resguarde sus derechos y les dé herramientas legales, a fin de que las parejas decidan lo que es propio de su libertad. Por tanto, él debe proporcionarles eso.

Ahora, lo que el Congreso Nacional debe hacer -el Senado en particular- es entregar las respuestas legislativas a quienes representamos. Por tal razón, es muy importante este proyecto, que constituye un avance, junto con la Ley Antidiscriminación y muchas otras en las que hemos trabajado durante años.

En la época en que sacamos adelante el proyecto sobre libertad de cultos, ¡por Dios, cómo eran discriminados los miembros de los movimientos evangélicos! Y muchos que hoy día alardean de defenderlos votaron en su contra.

Por ello, creo que es trascendental también la coherencia en los asuntos públicos y en este tipo de votaciones. Porque aquí lo relevante es resguardar.

Estoy convencida de que la familia tiene un valor al igual que el matrimonio. Pero eso no es privativo del desarrollo de la sexualidad de las personas, la cual es parte de su libertad individual.

Por lo anterior, me sumo con entusiasmo a apoyar este proyecto de ley y las indicaciones que sean necesarias para contar con una buena ley y, por supuesto, para resguardar el derecho de las personas, con el objeto de que no sufran discriminación alguna.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

## Discusión en Sala

Tiene la palabra el Senador señor Cantero.

El señor CANTERO.-

Señor Presidente, considero muy positiva la iniciativa en debate sobre acuerdo de vida en pareja. De su nombre, de la semántica, de sus conceptos, se desprende que se trata de un pacto, un convenio, un contrato entre personas que llevan una vida en común, la que puede estar fundada en elementos afectivos, sociales, culturales, espirituales, etcétera.

Lo anterior nada tiene que ver con aquello que preocupa a algunos: el concepto de "matrimonio". Son cosas muy distintas. Este es un acuerdo de vida en pareja, con alcances en diferentes ámbitos. Responde, en primer lugar, a las necesidades humanas, a la aspiración de las personas de vincularse. Y de esa vinculación -puede ser heterosexual, homosexual o como quiera que sea-, surgen frutos y requerimientos que deben satisfacerse.

El acuerdo de vida en pareja busca cautelar esta clase de situaciones. Por tanto, me parece que son importantes, por ejemplo, los aspectos relacionados con el régimen patrimonial, es decir, los bienes que emanan de esa relación; los asuntos previsionales, que tienen que ver con la protección en la edad adulta, cuando ya las personas están en la etapa del reposo; los temas vinculados a la salud, para cautelar cuestiones ligadas a las isapres o cosas parecidas; los elementos de tuición.

Considero relevante trabajar en esa línea, para evitar discriminaciones arbitrarias.

Es perfectamente posible que dos personas puedan ponerse de acuerdo en torno a tales elementos.

Estimo un exceso llegar a interpretaciones como la que he escuchado en algún momento en la Sala: que esta propuesta daña la relación de la familia. Este proyecto no tiene nada que ver con eso. Al contrario, va a contribuir a dar más estabilidad a la relación de las personas, por un lado, y va a permitir avanzar en una reflexión mucho más profunda en cuanto a la familia, por otro.

Al respecto, vale la pena señalar que la relación de familia no se vincula en absoluto con la presencia de un padre o una madre y sus hijos ni tiene, en mi opinión, ninguna significación, en ese sentido, el que dos personas se unan para ejercer actos reproductivos. En realidad, dicho concepto no se halla ligado a las personas, sino a las relaciones que ellas generan.

Considero muy relevante distinguir en ese ámbito qué tipo de relaciones surgen, porque, a veces, algunas familias mantienen relaciones muy poco familiares, como también amigos que desarrollan relaciones muy poco amistosas. En fin, creo que el tema debiera ser analizado desde la perspectiva de la calidad de la relación, de su sentido y del fruto que emana de ella.

A mi entender, es fundamental ese aspecto, toda vez que actúa en coherencia con principios ligados a los derechos humanos y con declaraciones internacionales en las que Chile ha sido concurrente. Además, alinea los esfuerzos legislativos en una dirección propicia, generando igualdad ante la ley para cierto tipo de personas.

Por otro lado, la actuación del Tribunal Constitucional y lo pertinente al Poder Judicial me parece que adquieren también coherencia en el esfuerzo que se está haciendo, que considero muy positivo, pues ayuda a extender aspectos relacionados con la capacidad contractual de la que son titulares las personas.

Quizás una cosa trascendente es que en esto también emergen las personas.

La sociedad contemporánea, el mundo moderno e, incluso, el posmoderno han insistido mucho en los individuos como entes poco definidos. Sin embargo, aquí surge la persona, aquella con capacidad para establecer acuerdos, pactos o convenios y asumir ciertos compromisos.

Ahora bien, algunos hablan de la temporalidad. ¡Bueno, pero todo los contratos tienen la misma temporalidad! En consecuencia, lo que corresponde al respecto es incentivar que efectivamente se respeten los acuerdos y que sean aplicados en todo su alcance y contenido a las personas que serán parte del acuerdo de vida en pareja.

Señor Presidente, estimo muy positivo el esfuerzo que se está haciendo en esta línea. En consecuencia, anuncio mi voto favorable, junto con felicitar a los autores de la iniciativa.

## Discusión en Sala

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.-

Señor Presidente, el 19 de diciembre del año 2007 presenté un proyecto de ley que buscaba regular un contrato que reconociera y diera amparo a muchas relaciones de vida en pareja que, por distintos motivos, no pueden formalizarse en un contrato de matrimonio, pero que existen en la práctica y no cuentan con ningún tipo de resguardo ni protección legal.

En los fundamentos de dicha iniciativa, señalé que había una realidad que no podíamos eludir en nuestra sociedad actual: la transformación en las estructuras de las relaciones sociales, lo cual ha sido recogido en la legislación comparada, en distintas formas y modalidades, pero no así en nuestro ordenamiento interno.

Entre los aspectos más relevantes que me hicieron presentar la iniciativa en ese entonces, se hallaba, sin duda, el constatar que en nuestro país se está produciendo un considerable aumento del número de parejas que conviven. Son cifras que, obviamente, no pueden ser desconocidas.

De ahí que formulara esa moción con el fin de reconocer aquella realidad y, al mismo tiempo, de dar protección a los afectados, poniendo énfasis en la situación de esa mujer que debe convivir, que no puede casarse por diversos motivos y que la mayoría de las veces, luego de años de entrega, de sacrificio, de compartir, es por lo general abandonada por su pareja sin que la ley le proporcione compensación alguna ni protección, quedando en el más absoluto de los desamparos.

Posteriormente, otro grupo de Senadores, y más tarde el Gobierno, presentaron iniciativas legales que también propusieron figuras jurídicas con el objeto de regular las relaciones de hecho, que hasta la fecha no tienen reconocimiento legal.

Señor Presidente, en esta discusión nos hemos centrado no en el propósito inicial del proyecto presentado el año 2007: reconocer estas relaciones de convivencia sin distinción de los sujetos a quienes beneficiaría, sino en el reconocimiento de las relaciones de personas de un mismo sexo a nivel social. Aunque valoro esto y, obviamente, lo respeto, lamento que se haya desviado la atención de los esfuerzos hacia ese fin. Pero creo que debiera orientarse a un objetivo tanto o más importante en nuestra discusión, cual es -como señalé al principio de mi intervención- la protección de las parejas que deben convivir y, sobre todo, de la mujer que se halla en esa situación.

Hago énfasis en que, con relación al proyecto que presenté en 2007, la Comisión de Constitución desestimó en su momento sumarlo o considerarlo dentro de la iniciativa que nos ocupa, como hizo con otro presentado por un Honorable colega. Y, por tanto, queda absolutamente sin resguardo una relación que es mayoritaria hoy día en nuestro país: la que se da entre un hombre y una mujer, sin que se haya consagrado mediante el vínculo del matrimonio, razón por la cual esta última queda en total desamparo.

Ese era el objetivo, sin dejar de lado la mirada a la convivencia entre personas de un mismo sexo.

Ante este panorama, luego de efectuarse la fusión de dos iniciativas y de diversas modificaciones a ellas, mi análisis del proyecto apunta a saber si este dará una verdadera solución al problema que viven miles de chilenos que, por diversos motivos, llevan una vida en común distinta a la del matrimonio y, sobre todo, si se contempla de manera integral la situación de la mujer que, tras años de convivencia, queda abandonada por su pareja.

Así las cosas, lo primero que deseo analizar es el artículo 2° del proyecto, que señala: "Tampoco podrá celebrar el acuerdo" -de vida en pareja- "aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente".

Sobre este punto, para nadie es un misterio que, no obstante que actualmente rige una ley de divorcio en el país, muchas personas no pueden tramitarlo por falta de recursos o porque no pueden ubicar a su cónyuge. Con la limitante que se establece, se está dejando fuera de una efectiva solución a todas aquellas personas que deben convivir.

## Discusión en Sala

Por esto, creo necesario idear fórmulas para corregir las dificultades existentes en la práctica para demandar el divorcio unilateral, modificando la Ley de Matrimonio Civil en asuntos como el que acabo de señalar.

Otro punto dice relación con la aplicabilidad del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales en casos donde se requiera intervenir ante un tribunal.

La referencia que hace el proyecto a ese precepto resulta técnicamente imprecisa, pues es efectivo que, en materias tratadas en el artículo mencionado, siempre en el ámbito judicial, los auxiliares de la administración de justicia, como el conservador de bienes raíces, los notarios, etcétera, no pueden cobrar. Si se quiere ampliar el ámbito de su aplicación, cuestionamos por qué ha de aplicarse la figura del privilegio de pobreza solo a la constitución del estado civil de "conviviente legal" y no abrir tal posibilidad a la celebración de un matrimonio o, por ejemplo, a la compra de un sitio para instalar una mediagua por parte de una familia de escasos recursos, con varios hijos, llenos de deudas, etcétera.

Yo quiero celebrar este proyecto de ley.

No importa si alguien ha tratado de desviar la atención al señalar que la iniciativa legitima el matrimonio entre personas del mismo sexo, porque claramente el país entiende que eso no es lo que está en discusión. Lo que estamos votando es una cosa absolutamente necesaria en Chile: legitimar la relación entre dos personas, donde hay amor, afectos, una convivencia. Aquí, como se ha querido sostener, hoy no nos estamos pronunciando respecto del matrimonio entre personas de un mismo sexo.

Voy a participar con mi voto favorable.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la Senadora señora Allende.

La señora ALLENDE.-

Señor Presidente, no es la primera sesión en que nos abocamos a estudiar esta materia y hacemos la discusión en general del proyecto llamado "AVP", que establece un nuevo contrato para el acuerdo de vida en pareja, que permite regular derechos y obligaciones entre quienes lo celebren. Además -esto es lo más importante-, posibilita dar forma jurídica a la realidad de millones de personas que sufren en silencio, que han sido discriminadas, que muchas veces se han visto humilladas, que no tienen derechos previsionales y que carecen de derechos hereditarios y de otros beneficios que otorga la vida en común, simplemente por no haber optado por el matrimonio.

Al escuchar a algunos de mis colegas, recordé que fui una de los diez firmantes de la normativa conocida como "Ley de Divorcio" o de las modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil, junto a los Diputados de entonces, señor Ignacio Walker y señora Mariana Aylwin. Y también evoco la discusión habida en ese momento.

El nivel de pasión que en algún instante surgió hizo que se nos catalogara como rupturistas. Se dijo que estábamos en contra de la familia y provocaríamos un verdadero desastre. En realidad, costó mucho dar a entender que era nuestra obligación hacer políticas públicas en beneficio de una sociedad que debe disponer de ciertas normas y regulaciones. Y tuvimos que hacer entender a la ciudadanía que, si la gente se divorciaba, no era porque había una ley, sino porque se trataba de seres humanos y que, como tales, podían fracasar en sus matrimonios.

Igualmente, tuvimos que explicar que las personas tienen el legítimo derecho -afortunadamente lo logramos establecer hace unos años- a rehacer sus vidas y a intentarlo en otros matrimonios. Por eso, se les permite disolver el vínculo, luego de lo cual pueden volver a casarse.

Y lo traje a la memoria por el nivel de pasión, de descalificación y de amenazas existente, porque supuestamente estábamos levantando fuerzas oscuras, actuando en contra de la familia y provocando la disolución de la sociedad.

A mi entender, es legítimo que haya opiniones diferentes. Cuando se usa tal tipo de lenguaje y se acude a esos argumentos, es bueno recordar que lo malo que se pronosticó en aquella ocasión, por supuesto, no ocurrió.

Hoy día el matrimonio sigue existiendo, lo cual es muy apreciado por algunos, pero no por otros. Efectivamente,

## Discusión en Sala

mucha gente hoy día prefiere no casarse, porque no puede, y otra que prefiere hacerlo. Esto producirá ruido a algún Senador presente en la Sala, pero afortunadamente las personas son seres humanos que tienen la posibilidad u opción de escoger. Y yo creo que ese es un tremendo -itremendo!- valor.

Y hoy día nosotros estamos dando la oportunidad de dar un paso más y evitar la discriminación, la humillación y las situaciones que viven muchas parejas heterosexuales u homosexuales que no gozan de ciertos derechos.

Por otra parte, quiero recordar que la iniciativa en debate surge tanto de una moción del entonces Senador señor Allamand cuanto de un mensaje del actual Presidente de la República, quien dijo al país: "Nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente".

Además, en mi opinión, esto también tiene sustento en la Constitución Política. Y esta es una cuestión importante, porque en su artículo 1° dice que el Estado tiene como finalidad promover el bien común de sus habitantes. Por lo tanto, debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual.

Cuando pensamos en la discriminación, en lo que costó sacar adelante la ley respectiva; cuando observamos largos y dolorosos juicios contra la familia de origen o la lucha del conviviente que sobrevive a una relación para tener derechos previsionales o suceder una herencia, nos damos cuenta de que se trata de situaciones desreguladas y que han sido humillantes, han provocado enormes problemas y generado tremendas injusticias en parejas, sean homosexuales o heterosexuales -sobre todo en las primeras-, que han vivido juntas por muchos años -y son doblemente discriminadas- y que, por supuesto, hasta ahora no han tenido posibilidad alguna de acceder a estos derechos.

Por eso, por tener la convicción de que no solo es una realidad de la cual debemos hacernos cargo, sino porque además creo que es importante dar pasos que terminen con las discriminaciones, que hagan posible regular, que les permitan efectivamente a esas parejas acceder a una serie de derechos (lo que hoy día se les impide), y porque tengo la convicción de que los seres humanos "nacen libres e iguales en dignidad y derechos", pienso que este proyecto constituye un avance importante. No es el único. Ya llegará la ocasión en que podamos discutir otros. Pero hoy día estamos dando un paso en lo relativo al acuerdo de vida en pareja. De eso se trata.

Ahora, evidentemente hay que perfeccionar su texto. Existen algunos temas pendientes. En tal sentido, yo misma he presentado una indicación -me acompaña en ella el Senador Rossi-, a fin de incorporar al artículo 182 del Código Civil el siguiente inciso segundo:

"Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ella".

Hace poco se llevó a cabo un juicio en la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisamente por este tipo de situaciones, y quizás nosotros debiéramos avanzar en cómo ir solucionando casos semejantes que hoy se dan en la vida real.

En esto me voy a quedar con las palabras de la Fundación Iguales en cuanto a que la homosexualidad no es una conducta enferma o desviada, sino una expresión más de la naturaleza humana, que lleva a un hombre o a una mujer a desear y a amar a otro ser del mismo sexo, conservando el instinto de formar pareja y hogar.

Pienso que sería bueno que dejáramos de tener la mirada de la conducta desviada, enferma, ya que no nos hace bien y no muestra más que intolerancia -termino de inmediato, señor Presidente-, por lo que ratifico que voy a votar a favor en general de la iniciativa.

Sin perjuicio de ello, quiero señalar que sería bueno introducir a su articulado algunos perfeccionamientos.

Así, me parece que deberíamos hablar de "convivientes" más que de "contratantes"; que el procedimiento ante el oficial de Registro Civil no se halla todavía del todo regulado; que este acuerdo debiera celebrarse solo ante el Registro Civil, no ante notario, porque es un acto de Estado en donde interviene un funcionario público y hay involucrados deberes que no pueden simplemente tratarse en una notaría. Además, existen otros aspectos sobre

## Discusión en Sala

el régimen de bienes que tenemos que ver en detalle.

Por todas estas razones, señor Presidente, y sobre todo considerando el tremendo paso adelante que podemos dar al dejar de realizar lo que hoy día hacemos como sociedad: discriminar e impedir a determinadas personas regular las situaciones de su vida en pareja, anuncio que votaré a favor del proyecto.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Solicito autorización a la Sala para que pueda ingresar el señor Subsecretario General de Gobierno, don Mauricio Lob.

--Se accede.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).-

Señor Presidente, ya nos encontramos al término de este debate y debo decir que me parece que esta legislación constituirá un avance, aunque seguramente tendríamos que haberla abordado mucho antes.

Como ya se mencionó, aquí se han presentado iniciativas parlamentarias y también del Ejecutivo. Eso sí, me llama la atención que, siendo un proyecto del Gobierno, no sea acompañado por los parlamentarios que lo representan en la Sala, al objeto de darle el total y suficiente respaldo, por haber convencimiento acerca de que tiene que existir.

Creo que el acuerdo de vida en pareja es necesario. Y la verdad es que no solo se reconoce la posibilidad de celebrar este tipo de acuerdos, sino que se efectúa toda una revisión de la legislación para adecuar sus efectos desde los puntos de vista civil, patrimonial, penal, familiar, etcétera.

En tal sentido, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento realizó un trabajo bastante completo, pese a que se requieren perfeccionamientos, y debemos estar contentos por su labor.

Ahora, opino que el Senador Bianchi cometió un error al señalar que este proyecto no considera solamente a las personas de un mismo sexo, sino que se refiere a toda vida en pareja, sea de igual o distinto sexo, pues el artículo 1° dice que "es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos".

A mí eso me parece bien. Porque, si legisláramos nada más que para las personas de un mismo sexo, efectivamente estaríamos discriminando. Este acuerdo de vida en pareja es para personas de igual o distinto sexo. Y así debe quedar, a pesar de que algunos parlamentarios hayan manifestado ser partidarios de que solo sea para la gente de un mismo sexo. De no ser así, caeríamos en cierta discriminación.

En seguida, este contrato no es igual que el matrimonio. Tiene otra connotación. La definición del artículo 102 del Código Civil es diferente, por supuesto, a la declaración que hacemos aquí en el artículo 1°. Y considero bueno distinguir eso; porque, como dijo el Senador Walker, es una distinción razonable, no discriminatoria.

Por otro lado, también pienso que la Comisión hizo bien en avanzar en algo que se tendrá que profundizar más: en que este tipo de contratos debe celebrarse con solemnidad, como se dice aquí, pero no ante notario o en el Registro Civil. A mi modo de ver, tiene que celebrarse solo en este último, de tal manera que allí, en forma solemne, dos personas que se unen por relaciones afectivas, sean de un mismo sexo o de diferente sexo, suscriban un acuerdo de vida en común. Y el Registro Civil debiera llevar, así como en el caso del matrimonio, un registro de estos acuerdos, de tal manera de disponer de una reglamentación coherente. Porque ambos actos son distintos, pero tienen algunos efectos similares y comunes.

En definitiva, soy partidario de eliminar lo referente a que el contrato se haga ante notario. Creo que hay que modificar en ese sentido el artículo 3°. Pero me parece que la legislación que nos propone la Comisión es muy buena, antes que nada, al determinar cómo se pone término a este tipo de acuerdo, con el objeto de que se regule la situación de crisis que se puede producir entre dos personas de un mismo sexo o de distinto sexo. Así como

## Discusión en Sala

existe el divorcio en materia matrimonial, tiene que haber una manera de anular o de dejar sin efecto el acuerdo de vida en pareja.

Existe un punto, eso sí, que no se aborda -en eso tiene razón el Senador Bianchi-: cómo se resuelve la situación de muchas parejas que por diversas causas entraron en crisis, se separaron y perdieron el rastro uno del otro, y que no pueden poner término a su estado civil anterior, pues no tienen cómo hacerlo.

Creo que eso debe facilitarse, porque numerosas parejas sufren efectos muy negativos en todo lo referido a temas patrimoniales, de herencia y otros. Muchas veces uno recibe reclamos de gente que, al morir su segunda pareja, con quien ha convivido largo tiempo, ve que aparece su pareja inicial a reclamar derechos de herencia. En eso no hay justicia y se provocan dificultades.

Entonces, nosotros tenemos que reglamentar esta materia, nos guste o no. A ninguno de nosotros nos agrada entrar en crisis matrimoniales. A todos nos interesa mantener nuestro matrimonio. Pero, seamos claros, hay crisis que uno no quiere o que a lo mejor provoca. Eso debe reconocerse. Y con tal fin ha de existir la legislación: para dar solución a esos problemas.

Por lo anterior, señor Presidente, voy a aprobar en general este proyecto, que considero un buen avance, una buena solución. Con todo, hay que corregir los puntos que he señalado, y ojalá que con ello avancemos para terminar con la discriminación respecto de bastantes personas que hoy día conviven, que tienen una relación sentimental y que son del mismo sexo.

A mi juicio, se debe acabar de una vez por todas con esas discriminaciones y tratar de ser conscientes de que quien asume determinado estado civil o de convivencia -como queramos llamarlo- tiene el derecho a hacerlo de acuerdo con su propia voluntad y decisión.

Por tales razones, señor Presidente, votaré a favor de esta iniciativa en general y espero que a la discusión en particular llegue con las perfecciones que hemos señalado.

Muchas gracias.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.-

Señor Presidente, la sociedad conyugal, que probablemente es el régimen que más se usa en nuestra sociedad para regular las relaciones afectivas entre adultos, está absolutamente cuestionado por los tribunales internacionales. Y Chile ha sido mandatado para cambiar e incluso superar la sociedad conyugal, porque es una institución absolutamente discriminatoria. Tanto es así que considera a uno de sus participantes, en particular, a la mujer, incapaz de administrar sus propios bienes en el matrimonio, a tal punto que estos son administrados por el hombre como si fueran suyos, aunque provengan de herencias previas al mismo contrato.

Hago esa reflexión por cuanto es evidente que las instituciones o los contratos que regulan las relaciones afectivas en nuestra sociedad requieren una revisión desde hace tiempo.

En tal sentido, he meditado bastante sobre la evolución de los distintos contratos existentes; sus nombres y alcances. Y no tengo ninguna duda de que el proyecto que hoy discutimos es infinitamente mejor que el que se presentó originalmente en el Congreso Nacional.

Se trata de una iniciativa que, indudablemente, avanza en establecer un tipo de contrato entre dos adultos que, más allá de las relaciones afectivas, regula derechos sucesorios; garantiza las obligaciones de ayuda mutua y, sobre todo, genera un estado civil a través de un procedimiento solemne (para mí es obvio que debe celebrarse ante un oficial del Registro Civil y no entiendo en lo más mínimo por qué se considera a los notarios).

En términos conceptuales, el contrato que se define en esta ocasión es, en muchos aspectos, superior al que más usan las personas que hasta ahora se casan de acuerdo al artículo 102 del Código Civil, quienes en su mayoría lo hacen bajo el régimen de sociedad conyugal. Indiscutiblemente, el nuevo tipo de contrato no tiene los vicios de



## Discusión en Sala

este.

Debo decir, señor Presidente, que ha sido posible avanzar en la tramitación del proyecto gracias al trabajo de la Comisión de Constitución. Y me sumo al reconocimiento y a las felicitaciones que merecen sus integrantes, pero también quienes han acompañado su debate, como la Fundación Iguales y el Movilh, que durante todos estos años han seguido su tramitación, proponiendo textos, reflexionando y mejorando su redacción.

Señor Presidente, voy a votar a favor de la iniciativa.

Considero que en esta materia -por decirlo suavemente- nuestra sociedad tiene una gran deuda.

Por otra parte, deseo formular la siguiente reflexión para aclarar algunos dichos de las bancas de enfrente y, además, de un caballero que se ha instalado a la entrada al Parlamento desde hace algunas semanas con un megáfono y que grita todo tipo de cosas en contra de quienes pensamos distinto de él.

La relación afectiva es un derecho humano básico. Y el Estado debe facilitar la regulación de la que mantienen dos personas mayores de edad. Nadie está obligado a un acuerdo de vida en pareja.

Lo único que les pido a algunos colegas del frente que tienen su propio concepto de familia es que no pretendan imponérmelo. ¡Es su visión de familia! Es muy restrictivo que algunos traten de seguir imponiendo en forma autoritaria su mirada de la sociedad, su mirada de la familia, su mirada de cómo tienen que ser los afectos, su mirada de cómo deben ser los contratos.

Repito: nadie está obligado a suscribir un acuerdo de vida en pareja. Si alguien quiere estar en matrimonio, si desea mantener una relación heterosexual, ese es su derecho, y es también mi opción personal.

Sin embargo, no veo por qué -tal vez por temor a la diversidad- debiera negarse a otras personas, mayores de edad, ejercer su derecho humano básico a contar con un contrato reconocido por el Estado para regular su relación afectiva, sus deberes y sus obligaciones, con todas las solemnidades necesarias.

Me llama la atención que algunos sientan miedo -eso parece- de que el avance del acuerdo de vida en pareja destruya a la familia. ¿Qué familia va a destruir? Esta no se destruye por las leyes, sino que fracasa o no conforme a principios, valores, afectos. Para comprobarlo basta mirar la historia de la humanidad; este es un problema muy antiguo. Y, a mi juicio, quienes estiman que por mantener un nuevo tipo de contrato y generar diversas opciones se va a dañar a la familia tienen una visión muy reduccionista de esta.

En la década pasada logramos que se reconocieran los diferentes tipos de familia que hay en nuestro país, y que se valorara que ello es bueno. Hoy día estamos aprobando un proyecto que va mucho más allá de lo que pensaron sus autores originalmente, y les estamos haciendo un bien no solo a quienes desean ser parte de un acuerdo de vida en pareja.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Terminó su tiempo, Su Señoría.

El señor LETELIER.-

¿Me concede un minuto adicional, señor Presidente?

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Puede continuar, señor Senador.

El señor LETELIER.-

Gracias.

A mí me gusta expresar las cosas como las pienso. Y creo que el acuerdo de vida en pareja es, no exclusivamente, pero sí por sobre todo, para personas del mismo sexo. En hora buena que sea así, porque está pendiente en nuestra sociedad reconocer el derecho de personas del mismo sexo a tener un estado civil reconocido con las

## Discusión en Sala

formalidades y solemnidades del Estado. Y no andemos más con ciertos sofismos que no vienen al caso.

Repito que votaré a favor, señor Presidente.

Agradezco a las instituciones que ayudaron con sus proposiciones a mejorar el texto que hoy votamos.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

El Senador señor Prokurica ha pedido abrir la votación, manteniendo el tiempo de cada intervención.

¿Les parece?

Acordado.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.-

Señor Presidente, no voy a tratar de imponer mis concepciones, bajo ningún punto de vista. Pero siempre las he declarado explícitamente y la ciudadanía me ha elegido con estas convicciones.

Reconozco que este ha sido uno de los temas más complejos de abordar.

Al menos desde mi perspectiva, la norma jurídica no es una creación abstracta llamada solo a regular realidades. Tras una disposición de carácter jurídico se expresa un conjunto de valores que, al momento de legislar, uno siempre debería plantearse: cuál es el bien jurídico que se desea proteger o promover y en qué tipo de sociedad queremos vivir.

La norma jurídica, entonces, no es neutra.

La vida en comunidad es compleja. Pero más allá de las propias complejidades, históricamente se han realizado esfuerzos para que se desarrolle en un marco de estabilidad en que se impongan derechos y obligaciones. La sola vida en comunidad implica que la libertad no puede tener un carácter absoluto, porque mis propias decisiones podrían afectarme no únicamente a mí, sino también a terceros que también forman parte de aquella.

Toda vida en comunidad parte de una célula básica: la familia. De ahí se construye el resto de la sociedad.

Si uno se aproximara a esta discusión pensando solamente en que hay que "regular realidades", bastaría con estudiar cómo legislar para resolver los problemas de más de 35 por ciento de hogares monoparentales o de más de dos millones de personas que viven en pareja.

¿Es esa la sociedad en que deseamos vivir? Ciertamente, no es la sociedad en la cual yo aspiro vivir, aunque reconozco que, desde un punto de vista cultural, el concepto de familia ha ido variando en el tiempo.

A mi juicio, aquella cifra es dramática, y nos lleva a reflexionar con mayor profundidad.

Más que estar en crisis la familia tradicional, lo está la voluntad del ser humano para generar relaciones más estables. Hoy día cada vez menos parejas desean comprometerse, y si lo hacen quisieran un estatuto jurídico que les diera las más amplias facilidades para dejar sin efecto esa relación, por los más diversos motivos. Ninguna persona quiere contraer una obligación; solo pensar en sí misma al amparo del concepto de la libertad.

Yo, por el contrario, señor Presidente, creo que debemos hacernos cargo de esa situación, no simplemente regularla con el objeto de recoger las nuevas realidades, sino, al mismo tiempo, de crear un estatuto jurídico que promueva relaciones más estables y contemple, por cierto, libertades y, junto con ellas, derechos pero también

## Discusión en Sala

obligaciones.

Por lo tanto, frente a esta norma uno debería preguntarse: el acuerdo de vida en pareja ¿genera relaciones más estables?

Para la gente de un mismo sexo, ciertamente que lo hace. Hoy día las personas unidas por lazos afectivos no tienen ninguna regulación o reconocimiento; no cuentan con un estatuto jurídico que les reconozca su dignidad y resuelva, desde un punto de vista legal, las situaciones que se les presentan cuando esa relación se termina.

Sin embargo, en el caso de las parejas heterosexuales el acuerdo de vida en pareja debilita la promoción de relaciones más estables.

Las parejas heterosexuales tienen la institución del matrimonio. Y para enfrentar las situaciones de crisis se aprobó la Ley de Divorcio, que les permite solucionar problemas que hacen imposible la continuación de la vida en común. Se generó una salida. Pero, más allá de cuál sea el resultado final de esa unión, existe la intención de las parejas que contraen matrimonio de formar un hogar común, de generar una relación estable en el tiempo.

Con el objeto de hacer frente a las dificultades se aceptó el divorcio, incluso unilateral. Así lo establece el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, que expresa: "El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común". Y en el inciso segundo agrega:

"Se incurre en dicha causal, entre otros casos," y detalla un conjunto de causales adicionales.

Si no existe incumplimiento grave respecto de uno de los contrayentes o de los hijos, el divorcio debe ser de común acuerdo.

En síntesis, la vida en común que libremente decidieron abordar impone obligaciones.

Por consiguiente, señor Presidente, la vía natural de unión de las parejas heterosexuales es el matrimonio. Si, por alguna razón, esa relación fracasa, existe la salida del divorcio, pero al recurrir a este deben asumir los efectos y responsabilidades que implica esa vida en común, tanto respecto de los contrayentes como de los hijos.

La Ley de Divorcio no es solo una salida para quienes tienen dificultades en el matrimonio, sino que también constituye un medio para formalizar las relaciones de convivencia. Si quienes conviven no desean contraer matrimonio es porque no quieren formalizar esa relación. Entonces, frente a tal situación, a las parejas heterosexuales este proyecto les propone el "acuerdo de vida en pareja" como estado civil de conviviente.

No obstante, señor Presidente, en materia de disolución de vínculo, la iniciativa en debate llega al extremo de establecer, en el artículo 6°, que se podrá poner término al acuerdo de vida en pareja, "e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, (¿) Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento" e inscribirse en un registro especial.

Es decir, según el acuerdo de vida en pareja, para poner término a una relación de convivencia no se necesita ningún fundamento. Basta manifestar esa voluntad ante un notario o ante un oficial del Registro Civil y notificar de ello, por carta certificada, al otro contratante.

En cambio, en el caso del divorcio unilateral, como señalé, la Ley de Matrimonio Civil exige esgrimir una causal, un fundamento para concretarlo. El texto en estudio no exige nada. Y, suponiendo que se apruebe esa norma, puede ocurrir que una pareja haya estado conviviendo bajo este sistema durante décadas y cualquier día uno de ellos, estando con sus hijos en su casa, reciba una carta certificada en la cual la otra parte da término a la vida en común.

Estoy seguro de que las relaciones de convivencia se construyen sobre fundamentos más sólidos, pero es indudable que un estatuto jurídico puede contribuir a que ellas sean más estables y a tomar decisiones más responsables.

## Discusión en Sala

Concluye mi tiempo, señor Presidente.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene un minuto más, señor Senador.

El señor ORPIS.-

Gracias.

Dicho quizás en términos más burdos, cuando en el inicio de la relación cuento con la más amplia posibilidad de dejarla sin efecto, ¿qué incentivo tengo para reflexionar, para madurar, para dimensionar todo lo que ello implica? ¡Ninguno!

Por eso, señor Presidente, voy a aprobar la idea de legislar, pero acotada a que el acuerdo de vida en pareja se aborde solamente respecto de personas de un mismo sexo y no de las uniones, a través del matrimonio, de parejas heterosexuales.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Escalona.

El señor ESCALONA.-

Señor Presidente, valoro el clima en el que se ha llevado adelante esta reflexión y la altura de miras con que se ha enfrentado el debate, que es muy importante y trascendente para la sociedad chilena.

Este intercambio de opiniones demuestra que muchas veces los alineamientos tradicionales en los temas valóricos se modifican. En efecto, resulta evidente que en este tema no se produce una división entre gobiernistas y antigobiernistas, sino una bifurcación entre personas con una mirada conservadora y otras con una diferente, distinta, que aceptan la diversidad y la tolerancia como un aspecto básico y esencial del ordenamiento nacional en el que hoy debemos actuar y vivir.

En ese sentido, voy a referirme a uno de los aspectos planteados en el debate.

Pienso que el decaimiento que se ha generado, no solo en Chile, sino en la sociedad global, en la institución del matrimonio no se corresponde con los cuerpos legales actualmente vigentes. Las causas son sinnúmeras.

Hay un cambio epocal en la cultura de la humanidad contemporánea y las personas no consideran la relación de pareja como un compromiso que se establece desde la adolescencia, o desde el momento en que esta se cruza y se termina, hasta que concluye la vida humana. Ahora la visión de las personas sobre el particular es diametralmente distinta. Ello se debe a cambios muy profundos que ha vivido la sociedad. Y tiene que ver, incluso, con cómo se han modificado las profesiones. Ya la persona no puede pensar que va a vivir de un solo oficio desde que comienza su vida laboral hasta que finaliza. La sociedad global ha originado cambios vertiginosos, siderales, en la vida actual.

Por lo tanto, es necesario entender que instituciones como el divorcio -aprobada por el Congreso Nacional no hace mucho tiempo- pasan a ser elementos inevitables en la manera de vivir desde fines del siglo XX y en lo transcurrido del siglo XXI. Y tal vez ella vuelva a cambiar en el futuro. Pero pensar que el matrimonio, como institución, ha decaído como consecuencia de cuerpos legales de la naturaleza del que estamos debatiendo y eventualmente aprobando es un gravísimo error.

Meses atrás conversé con el destacado jurista y ex Diputado don Sergio Elgueta, quien me enumeró más de veinte causales, contempladas en el sistema del Código Civil nacional, en las que se establecen obligaciones y cargas para las personas que contraen matrimonio, las cuales no afectan a quienes no lo contraen. Dichas causales son mediatas e inmediatas y de diferente naturaleza, de distinta índole.

Muchas veces, para el diario vivir, es mucho más fácil que la persona no esté casada y que, simplemente, pueda mantener una relación de pareja estable, seria y responsable.

## Discusión en Sala

En tal sentido, este cuerpo legal de acuerdo de vida en pareja es, sin duda, una solución. Y es más que un avance: es dar cuenta de un estado de cosas; es asumir la realidad tal cual es, no como uno quisiera que fuese.

Lo mismo ocurre en lo que se refiere a la vida en pareja de personas del mismo sexo. La homosexualidad existe seguramente desde los albores de la humanidad. No nos equivoquemos en esta materia.

Todos conocemos la literatura universal y sabemos de héroes o símbolos en determinado momento de la humanidad, por diferentes razones, a las cuales la antropología todavía no encuentra respuesta porque no existen las herramientas científicas para conocer en detalle todos y cada uno de los diferentes estadios por los que ha pasado el ser humano, que, por la cultura de su época, practicaron la homosexualidad, como Alejandro Magno.

Por lo tanto, no demonicemos este cuerpo legal.

Creo que ese es un gravísimo error, sobre todo proviniendo de personas del mundo evangélico, por las que trabajamos sistemáticamente para el reconocimiento de sus derechos como comunidad, por el respeto a su fe y religión; para que no fueran perseguidas ni discriminadas. Costó mucho tiempo desplazar las barreras de la discriminación hacia los evangélicos, por lo que no debiesen ahora proceder con la intolerancia con que actúan.

Además, estos temas no se deberían usar como un factor electoral. Si hay algo que me causó profunda desazón en la última elección fue ver cómo se manipulaban estas cuestiones, que son muy profundas, de sociedad y de país, con fines de corto alcance. Comprometer la fe y la religión de las personas por unos cuantos votos más en una elección próxima francamente me parece un error garrafal. Con ello se siembran las semillas del odio y de la intolerancia que no corresponden.

A mi juicio, con este cuerpo legal en estudio nuestro país realiza un ejercicio de pleno y profundo reconocimiento a la diversidad, y, en consecuencia, lo voto a favor.

He dicho.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.-

Señor Presidente, estimo que este es un debate relevante, que habla del tipo de sociedad que queremos construir.

Yo siempre me pregunto, cuando discutimos estos asuntos, cuáles son las razones profundas que esgrime la Oposición en iniciativas como la que nos ocupa. Creo que lo que hay detrás de su postura es una visión conservadora, la cual se sustenta -parece muy importante relevarlo, porque la sociedad requiere hacer una terapia al respecto- en la existencia de un sector de ella que se siente superior al resto, que piensa que sus valores son los únicos correctos, y en nombre de esa supremacía valórica está dispuesto a imponer a los demás ciudadanos, a las demás personas, un estándar de dignidad distinta a la suya, pues considera que no es legítimo -aunque para él sí lo es- que otro pueda tomar igual decisión y tener el mismo derecho que a este le asiste en cuanto a la propia vida.

Eso me parece grave, porque por iguales razones en el pasado hubo brutales atropellos a los derechos humanos, y en nombre de esa superioridad se exterminaron y persiguieron a personas en el mundo entero.

Quiero recordar que en materia de homosexualidad hay todavía, en el siglo XXI, países africanos que condenan a muerte a quienes la practican.

Hoy día es la homosexualidad. Ayer fueron las mujeres, que no tenían derecho a voto; antes, los negros, que eran convertidos en esclavos, porque se consideraba que carecían de valores equivalentes a los blancos, y en nombre de esa supremacía se los exterminaba o se los esclavizaba.

Por lo tanto, estimo que esos conservadores deberían hacer una reflexión de fondo sobre el particular.

Sin embargo, esto tiene una doble implicancia, porque existe la voluntad de imponer cierta visión ideológica-religiosa, que si bien es legítima para ellos, no es lícito que se trate de imponer al conjunto de la sociedad.

## Discusión en Sala

Esa visión religiosa sobre la sexualidad, para un sector de nuestra sociedad, tiene una finalidad determinada: la reproducción, y todo lo que está al margen de ella es "indebido".

Por eso, dicho sector se opuso sistemáticamente en el pasado, por ejemplo, a la promoción del condón. ¿Por qué se oponían a ello si el condón no es abortivo, lo único que hace es evitar un embarazo no deseado y una enfermedad de transmisión sexual? Porque, finalmente, el objetivo del condón "era promover la perversión". ¿Y en qué consistía esa perversión? En vivir la sexualidad como algo que trasciende la reproducción.

Yo siempre he dicho que si hay algo que caracteriza a los seres humanos respecto de los animales, tanto de mamíferos como de invertebrados, cuya sexualidad tiene como función exclusiva la reproducción, que nos hace diferentes y simboliza a la especie humana -tal vez es la más connotada de sus virtudes-, es su capacidad de conciencia, de sentir emociones complejas diversas -aunque los animales también sienten alguna emoción, e incluso las plantas- al vivir su sexualidad como algo trascendente, que va más allá de la reproducción.

Sin embargo, tal sector, como niega esa dimensión de la sexualidad, se ha opuesto a la educación sexual, a apoyar a los jóvenes en la búsqueda del valor de su sexualidad, y a todo lo que pueda significar una sexualidad responsable que ponga en cuestión esa visión ideológica al respecto.

Por eso, en nuestro país treinta y tantos Diputados presentaron un requerimiento contra la "píldora del día después", pero también contra la "te" y todos los métodos de anticoncepción, que permiten, justamente, asumir la sexualidad de manera libre y responsable.

¿Por qué coloco el punto en este contexto? Porque cuando se habla de aquellos que tienen una opción sexual distinta, o de los homosexuales o lesbianas, hay un doble cuestionamiento. Primero, porque no se acepta que personas del mismo sexo puedan tener vínculos de afecto entre ellas. Por lo tanto, las tratan como infrahumanas y les quitan la dignidad que le es propia, en una doble dimensión.

Aquí, acabo de escuchar a algunos decir: "Bueno, este proyecto de ley que estamos discutiendo hoy día debe ser solo para los homosexuales, porque los heterosexuales tienen derecho a contraer matrimonio". ¡No! En la sociedad cada cual resuelve acerca del vínculo que quiere tener. Los heterosexuales pueden decidir si se casan o conviven.

En consecuencia, este acuerdo de vida en pareja tiene como propósito permitir la libertad a otros para decidir si quieren convivir, y, por tanto, someterse algún día al mecanismo propuesto, o casarse.

Sin embargo, como yo considero que todos los seres humanos tienen los mismos derechos, la misma dignidad, que está puesta aquí en cuestión de una manera casi brutal -a mi juicio-, creo que los homosexuales, a menos que se diga lo contrario y se exprese claramente, tienen la misma dignidad, iguales derechos, la misma condición de persona que los heterosexuales, y, por ende, el derecho a usar el instrumento sugerido en este proyecto, o entrar en la lógica de la vida del matrimonio.

Porque poseen los mismos derechos, es que debemos consagrar esto como algo fundamental en la sociedad chilena y en el mundo entero. Tenemos que entender que en el pasado las diferencias menoscabaron la dignidad y el derecho de cierta gente.

En Chile, se persiguió a personas, porque no se les reconoció la misma dignidad, iguales derechos humanos, en función de que tenían ideas políticas distintas, o el color de la piel diferente -como aconteció en algunas partes-, o visiones u opciones religiosas diversas.

En nuestro país, el pueblo evangélico, con el cual yo marché para que tuviera los mismos derechos que los sectores conservadores de la Iglesia Católica, que se oponían, fue perseguido.

No obstante, por la misma razón, con la misma fuerza, hay que defender entonces a aquellas personas para que, no obstante tener una opción sexual distinta, el color de la piel diferente, ¿

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Dispone de un minuto adicional para terminar su intervención, señor Senador.

El señor GIRARDI.-

## Discusión en Sala

lo profesar una visión política diversa, puedan acceder a los mismos derechos, a la misma dignidad de la que gozan otras.

El problema estriba en que algunos parlamentarios, aparentemente, consideran que existen infrahumanos, personas que no deben tener la misma dignidad que otras, que no deben tener los mismos derechos que el conjunto de la gente, en función justamente de no reconocer aquella diferencia, que puede ser legítima y buena para la sociedad, y establecerla, no como un valor, sino como un disvalor.

En el pasado los disvalores motivaron que muchos seres humanos sufrieran, vivieran dramas.

Eso es parte de lo que debemos resolver.

Reconocer el derecho de los homosexuales al matrimonio es parte de los derechos humanos.

Yo voy a votar a favor de la ley en proyecto. Pero, para mí, ella no soluciona el problema de fondo, cual es que debe haber matrimonio igualitario.

--(Aplausos en tribunas).

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Estamos discutiendo un proyecto de ley muy importante para muchos de los que se hallan en las tribunas. Así que pido por favor escuchar con paciencia y no efectuar manifestaciones, porque ellas motivan otras y, en definitiva, obligarán a proseguir la sesión sin presencia de público.

Falta poco para determinar si se aprueba o no esta iniciativa.

Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín.

El señor LARRAÍN.-

Señor Presidente, ya hice uso de la palabra durante la primera discusión, y en esa oportunidad entregué la fundamentación central de mi punto de vista.

Como señalé, voy a votar favorablemente este proyecto de ley. Sin embargo, durante el debate en particular procuraré introducirle cambios bastante significativos a una parte de su articulado.

Me explico.

Yo pienso que es necesario reconocer la falta de regulación legal de la convivencia de personas que viven unidas en pareja por relaciones afectivas y que tienen un afán duradero, de compromiso por tiempo indefinido.

Es justo ese reconocimiento, pues de hecho tales relaciones se producen y generan vacíos que la ley no debe dejar de considerar.

Por lo tanto, me parece importante regular.

No obstante, yo hago una diferencia entre la situación que afecta a personas del mismo sexo y la que afecta a personas de distinto sexo. Y ello, no por arbitrariedad, sino porque estas últimas hoy día tienen una posibilidad para resolver su convivencia en forma institucional si así lo quieren.

Nadie se halla obligado a contraer matrimonio. Pero ahí está. Las personas, hombre y mujer, pueden contraerlo, y sobre esa base, resolver sus relaciones de pareja en forma estable y duradera, como lo señala la ley. Y hoy día, con el divorcio -según se indicó-, no es una caja sin salida, no es una situación indisoluble como antes, y, por consiguiente, está dotado de la flexibilidad que muchos querían para no tener problemas ante el quiebre de la convivencia.

Empero, aquello no existe como razón para las personas del mismo sexo, quienes hoy día carecen de espacio para lograr una convivencia regulada legalmente que les permita evitar las múltiples dificultades surgidas -ya se han señalado acá- cuando terminan su relación, sea por fallecimiento de un miembro de la pareja o por mutuo acuerdo.



## Discusión en Sala

Aquí se registra el vacío jurídico: la relación afectiva, que tuvo fuerza mientras estaba vigente, carece de protección legal, pues no se ha regulado jurídicamente.

En consecuencia, se justifica el establecimiento de una entidad jurídica, pero para las personas del mismo sexo; porque las de distinto sexo ya tienen resuelto el problema.

Son situaciones diferentes, que se adecúan a realidades diversas y que, por ende, justifican la existencia de una normativa distinta.

Hay quienes han dicho en esta Sala que aquello sería discriminatorio.

A juicio de representantes de algunos movimientos, la tesis que yo planteo sería discriminatoria.

Sobre el particular, quiero decir que no se trata de una tesis original mía. Está en otras legislaciones.

Por ejemplo, Alemania resolvió así la cuestión. Y no lo hizo con afán discriminatorio, sino para darles soluciones jurídicas adecuadas a realidades diferentes.

Sin embargo, yo quiero hacer una reflexión.

Muchos de quienes han intervenido acá han dicho que sería discriminatorio tener AVP para personas del mismo sexo y matrimonio solo para personas de distinto sexo. Y varios han manifestado que aceptan el matrimonio para personas de distinto sexo, pero no para homosexuales.

Si establecemos acuerdo de vida en pareja para personas del mismo sexo o de distinto sexo y matrimonio para personas de distinto sexo, yo pregunto por qué no se puede tener matrimonio para personas del mismo sexo.

Hay una incoherencia en la lógica de quienes sustentan que puede haber acuerdo de vida en pareja para personas del mismo sexo o de distinto sexo, pero matrimonio solo para personas de distinto sexo.

¡Eso es incoherente! ¡Eso es discriminatorio!

No es discriminatorio, sí, dar soluciones jurídicas para realidades distintas.

Yo no soy partidario del matrimonio para personas del mismo sexo. Porque creo que el matrimonio es una institución diferente, con características propias, con historia propia, con una derivación especial precisamente por la eventualidad de que nazcan hijos, lo cual genera una serie de obligaciones que no existen en el caso de personas del mismo sexo.

Entonces, no se trata de discriminar, sino de resolver los problemas, pero con soluciones adecuadas a su naturaleza propia.

Se justifica regular el contrato matrimonial por las consecuencias que tiene para la sociedad la vinculación que establece. Y tratándose de personas del mismo sexo se justifica una relación de distinta índole, porque no existen las mismas consecuencias, pero sí muchas que hoy día la ley no recoge.

Por consiguiente, me parece muy significativo efectuar aquella diferenciación.

Es probable que no tenga los votos suficientes; no lo sé: yo no trabajo por cálculos electorales, sino por convicción.

Considero justo que haya un AVP. La dignidad de las relaciones pertinentes merece un reconocimiento legal. Pero no creo que se justifique que ello dé lugar a un matrimonio, como tampoco que las personas de distinto sexo tengan acuerdo de vida en pareja, pues ya cuentan con una solución.

Con AVP, en la forma que sea; con matrimonio, del modo que se desee, siempre existirán las convivencias de hecho. Y a este proyecto le faltan soluciones para las personas que no quieren AVP ni matrimonio -por las razones que sean-, pero que igual conviven de aquella manera. Entonces, ahí se produce una fractura, pues cuando esa relación se quiebra no hay soluciones legales.

Asimismo, me parece necesario que, a través de normas que suplan el silencio de las partes, se establezca que,

## Discusión en Sala

habiendo estas convivido de hecho y no formalizado su relación, es factible resolver legalmente muchos problemas que merecen atención.

Así es que espero que todos los conceptos que acabo de plantear y que desarrollé extensamente en la primera discusión puedan materializarse durante el debate en particular.

Por ahora, voto que sí.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Lagos.

El señor LAGOS.-

Señor Presidente, en la sesión de 18 de diciembre último algunos Senadores tuvimos la oportunidad de expresar en esta Sala lo que pensábamos sobre el proyecto de ley en discusión.

Al calor del debate de esta tarde, quiero agregar algo a lo que ya señalamos en aquella oportunidad.

De lo que dijimos en la referida sesión, voy a reiterar un solo concepto: en Chile, hoy día estos asuntos -creo que lo reflejó en esta ocasión el Senador Escalona- tienen una dimensión que trasciende la política del día a día.

Procurando ser objetivo, debo manifestar que ciertos temas de la sociedad chilena los ha ido imponiendo la centroizquierda o el progresismo, pero actualmente son patrimonio transversal. El medioambiente, los derechos de los consumidores, la no discriminación, el divorcio, la legalización o despenalización del consumo de drogas, la interrupción del embarazo son materias que cortan transversalmente la política nacional.

Es cierto: mayoritariamente, en este Hemiciclo la mitad más uno está en un sector; sin embargo, la situación no era así hace 20 o 30 años.

Y lo mismo ocurría con cuestiones como la pena de muerte y otras.

Entonces, quiero decir en primer término que la materia en análisis es transversal. Y esto ya es un acierto como sociedad.

En segundo lugar, debo puntualizar que la aprobación del acuerdo de vida en pareja va a hacer de Chile un país más inclusivo, menos injusto, más tolerante, que nos acoja a todos en nuestros derechos, en lo que deseamos, en lo que soñamos, en lo que nos gusta, en la medida que no afectemos a terceros.

Entonces, está la cuestión del libre albedrío. ¿Y saben por qué? Porque Chile es una nación menos insegura, donde existe menos susto a la diferencia.

Eso es lo que se está haciendo. ¡Si aquí hay un concepto entre conservadores y progresistas! Y no lo inventamos nosotros: es histórico.

¿Quiénes son los conservadores? Aquellos que quieren mantener las cosas como están, dejarlas como son, pues anhelan que siempre sean así. Y hay en toda sociedad, incluida la nuestra, sectores que desean empujar el carro, y no solo por voluntad, por deseo o por buenas ideas (eso es factible), sino también porque palpan y ven una realidad que clama por un reconocimiento distinto.

Hoy día tenemos acá un cambio en la sociedad chilena.

No recuerdo cuál de mis colegas mencionó los tantos cambios que ha habido en Chile.

Pena de muerte: también nos dividió.

El derecho a voto, ¿cómo fue al principio en nuestro país, históricamente? Votaba quien tenía recursos: voto censitario. ¿Y las mujeres? ¡No!

¿Cómo fue la instrucción primaria obligatoria? Un sector no la quería, y otro, sí.

## Discusión en Sala

Todo ello reflejó una manera de ver la vida.

Y puedo seguir dando ejemplos.

Vamos al ámbito religioso: en Chile, si hay una religión que ha sido perseguida es la evangélica. Me atrevo a decir que incluso ha sido más perseguida que la judía o la musulmana. ¡Es cosa de ver la historia del pueblo evangélico!

En consecuencia, se trata de no discriminar.

Al respecto, quiero hacerme cargo de algo que dijo el Senador Orpis -escuché atentamente su intervención-, en el sentido de que no se trata de andar regulando realidades, de que hay que tener miradas más permanentes en el tiempo. Fue lo que capté.

Pero sucede que yo tengo otra óptica: no pretendo regular realidades, sino otorgar derechos iguales para todos.

Si alguien posee cierta concepción de familia, le asiste pleno derecho a llevarla a cabo. Lo que ocurre es que nadie tiene el monopolio del afecto o del amor, una visión única para desarrollarnos como seres humanos.

Por ello, el acuerdo de vida en pareja -y no me pierdo; sé que esto no es prioritario para la sociedad chilena en su conjunto: para ella, lo primordial es que la salud funcione, que haya empleo decente, que la educación sea de calidad, que exista seguridad en las casas y en los barrios- y otras cuestiones de esta naturaleza hacen que las sociedades trasciendan.

En consecuencia, cuando escucho a mis colegas de la vereda de enfrente decir que van a aprobar la idea de legislar y que presentarán indicaciones concluyo que hemos dado un tremendo paso como país y que hemos madurado desde el punto de vista social.

Yo me alegro de lo que estamos haciendo esta tarde.

Como dije, no se trata de regular realidades, sino de otorgar derechos.

Hoy día estamos dando un paso gigantesco. Empero, para mí no es suficiente.

Acá, varios pensamos que el matrimonio igualitario también es un derecho. Y puede tener razón el Senador Hernán Larraín cuando habla de la incoherencia de algunos sectores. Sin embargo, lo medular es que hoy la mayoría va a decir que todos somos iguales en derechos y que ha de garantizarse que el Estado y la sociedad chilena no nos discriminarán ni por cómo nos vestimos, ni por el color de nuestra piel, ni por el barrio donde vivimos, ni por los afectos que tenemos.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Tiene la palabra la Senadora señora Rincón.

La señora RINCÓN.-

Señor Presidente, hoy quiero felicitar a todos aquellos que han dado esta lucha y nos han hecho posible llegar hasta aquí: a la Corporación Humanas, al MOVILH, a la Fundación Iguales, a todas y a todos por no dejar de soñar que otro país es factible.

Han pasado 500 años desde la época en que Pedro de Valdivia enfrentaba una situación que actualmente viven miles de parejas en Chile. Hace 472 años, él y sus soldados fundaban la ciudad de Santiago. En esa ocasión Pedro de Valdivia no tenía al lado a su esposa, sino a su conviviente, doña Inés de Suárez.

Inés de Suárez estuvo con Pedro de Valdivia en momentos cruciales de su existencia, y no había dudas del amor que ambos se profesaban. El problema era que él estaba casado y no había forma de que se divorciara de su cónyuge, quien se hallaba en España.

Incluso, se siguió contra Pedro de Valdivia un juicio mediante el cual el virrey Pedro de la Gasca le ordenó imperativamente terminar su relación con Inés de Suárez; lo conminó a casarla con un vecino de su elección, y le recomendó seguir las directivas de la Iglesia respecto a su legítimo matrimonio.

## Discusión en Sala

Al final, luego de más de diez años de convivencia y forzado por las circunstancias y la presión de la época, Pedro de Valdivia obligó a Inés de Suárez, por su propia seguridad, a casarse con otro conquistador: Rodrigo de Quiroga.

A más de 500 años de acaecida tal situación, recién estamos discutiendo en este Parlamento un proyecto que regula legalmente la convivencia entre dos personas.

Me parece que, hasta ahora, el debate no ha ido nada bien. Desde el momento en que la palabra "homosexual" entró en el ruedo, todo se ha torcido. Porque hay un sector político que pretende condicionar su apoyo al proyecto sobre AVP a una declaración de inconstitucionalidad del matrimonio homosexual, y por otro lado están los eternos poderes fácticos, que inducen a que en Chile prefiramos hacernos los tontos antes que abordar y discutir las realidades de frente y sin eufemismos.

En ambos casos el argumento central del rechazo al AVP es que "la familia es el núcleo de la sociedad", o sea, que una pareja se une solo para procrear.

Nuestra legislación sobre las relaciones de pareja se rige por una máxima: hay determinados roles sociales que nos corresponden y de ahí no podemos movernos.

En el fondo, lo que nuestra legislación está haciendo es decirles a personas que su función en la sociedad actual es unirse en pareja para tener hijos, y nada más.

Eso es lo que están defendiendo quienes hablan de "matrimonio".

Por ello, a las parejas que conviven, dependiendo de su orientación sexual, les negamos la opción del matrimonio o las obligamos, de manera muy poco sutil, a firmar el contrato matrimonial porque "deben tener hijos".

¿Y qué pasa cuando no pueden hacerlo?

Muchas veces se dice que en Chile no existen datos que permitan saber por qué las parejas optan por convivir y cuántas personas se encuentran en tal situación, y que, por ende, no habría bases para legislar al respecto, ya que no mediaría una "necesidad social" en tal sentido.

El censo de 2012, para desgracia nuestra, se hizo tan mal que seguiremos sin tener datos fidedignos sobre cuántas parejas conviven.

Pero quiero ser muy enfática en esto.

Para desgracia de los promatrimonio, el asunto no es de datos.

Digamos las cosas como son, señor Presidente.

Cuando ser homosexual constituía la forma más rápida de morir en la hoguera; cuando todos los jóvenes eran casados a la fuerza con quienes sus padres decidían; cuando para tener alguna aspiración social y económica era obligatorio casarse, había parejas que convivían.

Aun cuando se derogase el artículo 102 del Código Civil y todas las parejas pudieran casarse, muchas elegirían convivir.

¡Esa es la realidad!

¿Y por qué sucede aquello? Porque la persona no vive en pareja para cumplir el rol que le han impuesto, sino para estar con alguien a quien ama. Y la pareja permanecerá junta mientras dure el amor, no mientras la obligue un papel o un supuesto "rol social".

En la práctica, si hay un motivo por el cual la gente no se casa aun cuando pueda hacerlo es porque el matrimonio en sí tiene poco que ver con el amor. Las personas se casan porque la legislación actual presenta una serie de atractivos que tornan "rentable" o "conveniente" el matrimonio o porque tienen convicción al respecto. Algunas lo hacen para tener una residencia; para acceder a cierto estatus; para sumar puntos a los efectos de obtener un subsidio; para cumplir exigencias del colegio de los niños, o para contraer un vínculo formal.

## Discusión en Sala

Si esos atractivos o ventajas son indispensables para determinado proyecto o para satisfacer alguna necesidad, la gente se casará.

¿Cuál es el punto de conflicto para los convivientes? Que están en desamparo legal.

Para obligar a la gente a casarse a fin de que cumpla su rol social, se pretende que esas "ventajas" y dichos "atractivos" legales (derechos de herencia, patrimonio, salud, etcétera) solo sean exclusivos para quienes firman el contrato conyugal.

Con el propósito de desestimar la necesidad de un AVP, se alega que hay jurisprudencia y mecanismos legales para garantizar los derechos mínimos de una pareja que convive. Pero esa jurisprudencia y tales mecanismos legales están enturbiados por la imposición de que las parejas "cumplan con su rol" y porque estos mecanismos están dispersos en diferentes normas: Código Procesal Penal, Código Civil, Código Penal, ley de Violencia Intrafamiliar, ley de Tribunales de Familia, ley de revalorización de fondos de pensiones, ley de Accidentes del Trabajo.

Además, si de algo no podemos alardear es de una jurisprudencia clara. Por ejemplo, en sentencia de 6 de abril de 1994, la Corte Suprema señaló: "Existiendo una relación de convivencia permanente entre un hombre y una mujer, y adquirido un bien raíz en esa época, que les permitió vivir juntos y bajo el mismo techo, se produce entre ellos una comunidad de bienes". Por el contrario, en sentencia de 23 de diciembre de 1996, la Corte de Apelaciones determinó que "el haber existido un concubinato de más de 20 años entre dos personas, es ineficaz para dar por sentado que los bienes que aparecen integrando el patrimonio de una, hayan pertenecido a una comunidad entre ambos". En virtud de otra sentencia de la Corte Suprema, de 2012, una mujer cuyo conviviente murió fue compensada sobre la base de la equidad, pero el fallo, en sí, viola la Ley de Matrimonio Civil, que establece que la compensación económica corresponde solo si el matrimonio

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Dispone de un minuto para concluir, Su Señoría.

La señora RINCÓN.-

¿termina por divorcio o nulidad.

Mucha atención han puesto los detractores en la separación de las parejas de hecho, como una manera de reforzar lo "desechable" de estas uniones. Pero ¿qué pasa cuando uno de los convivientes muere? En Chile, si hay legitimario, solo una cuarta parte de los bienes se puede otorgar por testamento a la pareja. ¿Es justo que una persona homosexual negada por sus padres durante los 30 años que ha vivido con alguien del mismo sexo sepa, al morir, que todo lo que ha construido con su pareja irá a parar a quienes lo rechazaron? ¿De verdad a alguien le parece justa esa situación?

El acuerdo de vida en pareja no es perfecto. Pero dejemos de ser hipócritas: existe un vacío legal que ha perjudicado a millones de chilenos desde los tiempos de Pedro de Valdivia, y hoy damos un paso en el sentido correcto. Por eso, voto a favor.

Y aprobaré también el proyecto de ley sobre matrimonio igualitario cuando sea sometido a nuestra consideración.

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Aburto.

El señor MUÑOZ ABURTO.-

Señor Presidente, el país viene avanzando desde hace años en la superación de diversas formas de discriminación existentes en nuestra sociedad. Por razones de distinta índole, esta se ha caracterizado por mantener situaciones de postergación y diferenciación que afectan a muchas personas y resultan hoy inaceptables.

## Discusión en Sala

Como ejemplo se puede señalar la odiosa distinción entre hijos legítimos, naturales e ilegítimos, la cual persistió por décadas y solo fue eliminada hace unos años. Costó mucho terminar con ella. Se manifestaron reticencias y argumentos encendidos.

Vale la pena recordar algo de ese hito, por el tipo de fundamentación expuesta y que resulta extraordinariamente similar a mucho de lo que se escucha hoy.

Así, el entonces Diputado señor Bombal expresaba, en su intervención en la Cámara:

"No tengo duda alguna que al borrarse arbitrariamente toda diferencia en materia de filiación, estaremos debilitando para siempre la institución del matrimonio, naturalmente llamada, por antonomasia, a ser el cauce ético y legal más propio para constituir una familia."

Agregaba posteriormente: "Con este proyecto habremos incorporado al grupo familiar a terceras personas de un modo completamente diferente a aquel que hasta ahora conocía nuestro ordenamiento jurídico".

El Senador señor Alessandri, en tanto, manifestaba:

"También es lógico deducir que la madre legítima, además de ver disminuidos los derechos que le corresponden en razón de ser una mujer casada, pierde respetabilidad y jerarquía social, pues, al ser todos los hijos iguales, la madre ilegítima se le equipara en cierta forma, adquiriendo la conviviente un nuevo status social y económico que mejora el anterior, que le permitirá disputar en condiciones semejantes los derechos de sus hijos ilegítimos con los de los hijos y madre legítimos". "Los bienes comunes en el matrimonio -concluía- son la resultante del trabajo del padre y de la madre. ¿Cuál es la razón para que tengan que compartirlos con los hijos ilegítimos?"

Se mencionó entonces que la igualdad constituía una amenaza para el matrimonio y la familia; que se incorporaban personas ajenas al hogar; que se estaban igualando situaciones diferentes. Todo ello, unido a valoraciones religiosas, éticas y morales y a acusaciones de la más distinta índole a los impulsores de la medida.

Hoy se ha eliminado esa odiosa diferenciación. Nuestra sociedad avanzó. Millones de niños, jóvenes y adultos han visto reconocidos sus derechos. Y no se han producido los apocalípticos efectos que se suponían.

Así también, lo que se encuentra hoy en discusión es otra muestra de una sociedad que avanza en el reconocimiento de la igualdad entre sus integrantes.

El Estado y sus instituciones, por mandato constitucional, deben establecer las garantías que aseguren a todos los habitantes su mayor realización material y espiritual posible, y otorgar las condiciones que lo permitan. Ello no se logra hoy en la situación de miles de parejas del mismo sexo y también heterosexuales que han decidido unir sus vidas en una forma distinta del matrimonio.

Los efectos de esta omisión jurídica son múltiples y conocidos, no siendo necesario ahondar en demasía.

Existen problemas evidentes, vinculados al parentesco y al régimen sucesorio. El caso más dramático es el de miles de personas homosexuales que, al no poder testar a sus parejas más del 25 por ciento de sus bienes, ven cómo la mayor parte de ellos quedará en poder de quienes en vida les rechazaron y denigraron.

Igualmente se registran dificultades relacionadas con el régimen patrimonial y la administración y destino de bienes adquiridos en comunidad.

También se plantean cuestiones de orden doméstico, de la vida cotidiana, pero tremendamente relevantes y sensibles, tales como la voluntad para la donación de órganos, el ingreso en calidad de familiar a hospitales y las decisiones que tienen que ver con la sepultación.

Es hora de enfrentar ello con decisión y de avanzar en la superación de la diferencia.

No hay razón alguna para que personas de igual o de distinto sexo que deciden tener una vida en común no puedan regular ante la ley su situación personal y el régimen de bienes.

Destaco la importancia de que la normativa en discusión incluya la definición de un estado civil, entendido este

## Discusión en Sala

como "la posición que una persona ocupa en la sociedad en función de sus relaciones de familia, de la cual emanan obligaciones y derechos". Ello se refiere a las relaciones filiales y de pareja que adopten o generen las personas.

Si el acuerdo de vida en pareja será un estatuto que regulará, como en el matrimonio, la vida afectiva, no hay razón alguna para que no produzca también efectos en materia de estado civil.

Establecer este estado civil contribuirá a darle solidez al vínculo que se crea, a través de la imposibilidad, por ejemplo, de suscribir otro acuerdo similar; redundará en efectos civiles importantes, como en el régimen sucesorio, e introducirá prohibiciones e inhabilidades relevantes, con consecuencias en los ámbitos civil, penal y administrativo.

Por tanto, no puedo sino manifestar mi satisfacción por este nuevo progreso en la larga lucha de nuestro país contra toda forma de discriminación, así como también en la formalización de miles de relaciones de pareja que han esperado por décadas el respaldo de la ley y del Congreso.

No es, con todo, una tarea agotada. Sabemos que quedan pasos por dar y avances que se deben seguir materializando en los próximos años.

Hago notar, además, que no debe perderse de vista que estamos ante un enorme desafío, esencialmente cultural antes que legal, el que nos impone la necesidad de seguir desterrando patrones o estereotipos que afecten la dignidad de grupos o de individuos.

Se equivoca el que cree que la realidad se cambia con leyes. Estas ayudan, pero son solo un ámbito.

Es fundamentalmente la persistencia de varias generaciones en estos objetivos la que ha generado y seguirá generando resultados, como lo hemos visto en los últimos años.

Cabe reconocer, en este sentido, el trabajo y empeño de organizaciones y ciudadanos que han dedicado su tiempo a la noble tarea de luchar contra la discriminación y desigualdad.

Aun con los problemas que persisten, el país es hoy, gracias a todos, una sociedad más inclusiva que hace solo unos lustros.

Estamos dando un paso importante, que favorecerá a miles de compatriotas, quienes podrán regular su situación, tanto en materia de bienes cuanto personal, al generarse un estado civil que les amparará y protegerá.

Por el bien de Chile, voto a favor.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Rossi.

El señor ROSSI.-

Señor Presidente, prácticamente todos los que han intervenido en esta sesión ya lo hicieron también en la anterior. Me alegro de que esta vez podamos votar el proyecto.

Sin duda alguna, el acuerdo de vida en pareja presenta un valor muy grande, por reconocer formas de construir familia que van más allá del matrimonio. En efecto, asimismo ese vínculo puede ser originado por uniones no matrimoniales. Y, desde esa perspectiva, es una buena noticia la de que se avanza en esta dirección.

No puedo compartir el argumento del Senador señor Hernán Larraín en el sentido de que solo se resuelven los problemas de las relaciones entre personas del mismo sexo, porque, evidentemente, no todas las familias ni las parejas aspiran al matrimonio o desean contraerlo. Basta considerar los distintos tipos de relaciones sentimentales, emotivas, afectivas existentes en la sociedad: el pololeo, el noviazgo, el matrimonio, la convivencia.

Lo que estamos haciendo hoy día es establecer una regulación para un grupo muy significativo de personas que se encuentran absolutamente desprotegidas: los convivientes, tanto homosexuales como heterosexuales.



## Discusión en Sala

Y, en este sentido, resulta muy importante el valor que se da desde la perspectiva de la institucionalidad que se está creando. El proyecto es, de alguna manera, fundacional. Por eso es tan relevante asignar la dignidad que debe tener un contrato de la naturaleza del que nos ocupa.

De ahí que vamos a presentar algunas indicaciones, como la de establecer la modificación, aunque parezca algo meramente formal, respecto de convivientes y contratantes.

A ello asimismo obedece que hayamos dicho que el acuerdo de vida en pareja debería significar un cambio de estado civil. Eso es tan evidente como el hecho de que quien haya resuelto celebrarlo no pueda contraer matrimonio.

Y pensamos que no debe verificarse en una notaría. Por lo mismo, tiene que empezar a regir desde el día uno. Siempre se deberá materializar frente a un oficial del Registro Civil.

En igual sentido, hemos manifestado que, dada la dignidad de contratantes o convivientes, necesariamente debe establecerse un sistema de cese unilateral que se haga cargo de dicho aspecto y no consista, lisa y llanamente, en una carta certificada o declaración en una notaría.

¿Qué quiero señalar con lo anterior? Que el acuerdo de vida en pareja no es un contrato comercial cualquiera: involucra afectos y sentimientos. No basta con hacerse cargo, entonces, de la cuestión patrimonial, sucesoria, en fin.

Mas también me parece pertinente consignar que, desde cierto punto de vista, el acuerdo de vida en pareja viene a significar una consagración de una injusticia parcial para personas del mismo sexo -y ahí hago el distingo- que sí deseen construir familia a través del matrimonio.

Al artículo 102 del Código Civil le doy una, dos, tres vueltas, ipero en el siglo XXI! Porque si me hubiera tocado vivir en el siglo XIX, cuando las mujeres no estudiaban ni trabajaban, o antes de 1952, en el siglo XX, cuando no votaban en elecciones parlamentarias, a lo mejor tendría una mirada distinta.

Llama la atención que en pleno siglo XXI haya quienes sostengan que el matrimonio es para personas de distinto sexo. ¿Por qué?

Además, se trata de un contrato que, en el aspecto pecuniario, entrega beneficios a quienes lo celebran. Se podría argumentar en el sentido de que si alguien paga impuestos, ¿por qué no tiene derecho a casarse con alguien del mismo o de distinto sexo?

¿Acaso afecta la moral pública el que una pareja de homosexuales contraiga el vínculo? ¿Ello incide en la vida de un tercero? Estimo que impedirles el matrimonio es una forma de violación de los derechos humanos en el mundo moderno, así como también de discriminación. ¿Por qué esto último? Porque la discriminación no es otra cosa que reconocer menos derechos humanos, en virtud de características externas, como la orientación sexual en el caso que nos ocupa.

Lo mismo rige respecto de la adopción.

¿Qué es lo importante en quien se queda con un hijo o lo cuida y cría? ¿El género, la orientación sexual, o el afecto, el cariño y los valores que se entregan? ¡En esto último radica el bien superior del niño! ¿Qué tiene que ver con ello la orientación sexual de sus padres?

En consecuencia, vamos a presentar una serie de indicaciones tendientes a fortalecer la institucionalidad del acuerdo de vida en pareja justamente conforme a lo que estamos mencionando, es decir, la dignidad de dos personas.

¿Qué pasa con el hijo criado en el hogar común cuando, en una relación de convivencia en la que media un acuerdo de vida en pareja, fallece uno de los integrantes que es su padre o madre? ¿El tribunal de familia se lo entregará a un tío a quien nunca le ha importado o a algún pariente alcohólico? ¿Eso es mejor a que la tuición le corresponda al conviviente que sobrevive, quien lo crió y le entregó cariño, amor, afecto?

¿Qué es más importante hoy día -es la pregunta que tenemos que hacernos- en nuestra sociedad?

## Discusión en Sala

La ética social es cambiante. ¡Pasó el tiempo de la censura! ¡Pasó el tiempo en que la violencia intrafamiliar era un asunto de la vida privada! ¡Pasó el tiempo en que se toleraban el acoso sexual o el laboral! ¡Pasó el tiempo en que las mujeres no tenían derecho a voto! ¡Pasó el tiempo en que se penalizaba la sodomía! ¡El de ahora es el tiempo de la libertad y la democracia!

Por eso, voy a votar a favor...

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Dispone de un minuto para concluir, señor Senador.

El señor ROSSI.-

¿ y a seguir impulsando, con mucha fuerza, como muchos otros colegas, el matrimonio igualitario, para que tengamos una democracia de verdad, en la que haya igualdad de oportunidades y de derechos.

Gracias.

El señor GÓMEZ ( Vicepresidente).-

Puede intervenir el Honorable señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.-

Señor Presidente, estimados colegas, en primer lugar deseo advertir que, por muchas leyes que existan, los resultados pueden ser muy distintos de los que se persiguen.

Por ejemplo, la inscripción automática iba a ser casi milagrosa: tendríamos a todo el mundo incorporado. En el caso de los que aún no tomaban la decisión de cumplir el trámite en los registros electorales, entonces, habíamos encontrado el mejor método. Resultado: menos vota la gente.

A mi juicio, aquí puede pasar exactamente lo mismo. El argumento que se esgrime en relación con el proyecto es que un poco más de dos millones de personas conviven. Pero ¿por qué lo hacen? Porque lo han resuelto así. Y ahora se quiere formalizar algo opuesto a la determinación a la cual los mismos interesados han llegado -el motivo que les asiste es natural: tienen libertad para hacerlo- y para lo cual existe, si se desea recurrir a ella, la institución del matrimonio.

En ese sentido, creo que se va mucho más allá de las razones señaladas en la propuesta tanto del Gobierno como de la misma Comisión. Me parece que se quiere cambiar un modelo de sociedad. ¡Seamos francos! Y todos tenemos que ser tolerantes en la materia, lo que acepto.

Le hago presente al Senador señor Escalona, en cuanto a su alusión a quienes han defendido el matrimonio como institución, como es el caso de los evangélicos, que tal punto de vista forma parte de la libertad que tenemos en el país para poder dar a conocer nuestras opiniones. Por lo tanto, quiero valorar, aunque a lo mejor no estemos todos de acuerdo al respecto, la posibilidad de que ellos también ejerzan el derecho a expresarse.

Y eso no es intolerancia, Su Señoría. ¡Todos los chilenos...!

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Diríjase a la Mesa, señor Senador.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.-

Lo expongo por su intermedio, señor Presidente.

Decía que todos los chilenos podemos dar a conocer nuestras opiniones y participar en la discusión que se lleva a cabo en el Congreso.

Aunque se va a aprobar la idea de legislar, el Senador que habla -y lo dice con todo orgullo- va a votar en contra

## Discusión en Sala

con un convencimiento absoluto, por estimar que no se va a favorecer a nuestra sociedad. No podemos tener matrimonios de primera, de segunda o de tercera categoría.

La institución de la familia, por lo menos en el país en que vivimos, es muy importante, y no solo considerando la misma estabilidad de ella, sino también la de quienes son el fruto del amor en su seno.

Para mí, el matrimonio es entre un hombre y una mujer. Atribuirle una característica distinta, como se está haciendo ahora, creo que es bajarle el nivel. Porque, miren, para la venta de un auto, ambos contratantes deben acudir al Registro Civil; es decir, se necesita la aprobación de los dos. Pero para terminar un acuerdo de vida en pareja bastaría con enviar una carta certificada.

¡Esa es la solemnidad que se está dando!

¿Esa es la seriedad que se le quiere dar a una institución básica, paralela al matrimonio?

Creo que se está cometiendo un error profundo, cuyas consecuencias no las viviremos nosotros, sino las generaciones venideras y, posiblemente, los hijos que resulten de estos acuerdos de vida en pareja.

Yo me pregunto si un AVP no tiene límite. Solo lo tendría si uno de los convivientes se casara por su cuenta -ahí moriría ese acuerdo-, o le comunicara al otro que ha iniciado una nueva vida en pareja.

Con todo el respeto que tengo por ustedes, porque sé que se va a aprobar el proyecto, creo que a la larga la historia demostrará que no será positivo para el país, por muy buenas que sean las intenciones. Es cosa de leer el artículo 2°, que dice: "Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente".

Una de las razones esgrimidas para acceder a la unión es que hay quienes han convivido durante mucho tiempo - 20, 30 años-, después de haber contraído matrimonio y de haberse separado y que, como bien lo han planteado varios Senadores, no vieron nunca más su cónyuge y no pudieron, por tanto, disolver su vínculo mediante divorcio. Y resulta que ahora esas personas no tendrán derecho a usar este instrumento. Lo dice expresamente la norma.

Lo importante, en mi opinión, es pensar en qué sociedad queremos. Eso es lo que me preocupa.

El matrimonio es entre un hombre y una mujer, y su objetivo es dar estabilidad emocional, brindarles amor a los hijos, proporcionarles una vida lo más digna posible.

Creo que ese es el modelo de sociedad que debemos preservar.

Por lo tanto, señor Presidente, con todo orgullo, voto en contra del proyecto.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.-

Señor Presidente, en primer lugar, quiero manifestar mi acuerdo con la idea de legislar en esta materia.

Chile, tal como lo conocemos, ha cambiado significativamente en los últimos años. Cada día más la ciudadanía entiende a la familia ya no solo desde una visión rígida, única, sino con un sentido más amplio, que abarca diversos tipos de vínculos afectivos que no se limitan únicamente al matrimonio. Además, las parejas se casan menos: o viven juntas, o postergan su decisión por una opción personal.

Por consiguiente, las uniones de hecho han aumentado notoriamente en nuestra sociedad y son una realidad. Fundamentalmente, se trata de parejas heterosexuales, pero también hay un número cada vez mayor de parejas del mismo sexo.

Frente a tal situación, hay dos opciones. Una de ellas es dejar las cosas como están, lo que significa que cada vez un número mayor de personas estará carente de protección o de regulación legal desde todo punto de vista. Siendo así, quedarían sin regulación o regirían las reglas generales -que no necesariamente responden a las

## Discusión en Sala

aspiraciones de estas parejas- respecto de la situación patrimonial entre ambos contrayentes; los frutos de la vida en pareja o la convivencia; la división de roles, que deja a un miembro más que al otro como encargado de la provisión económica. Se deja sin regular también el aspecto sucesorio o hereditario. Se deja sin regular la protección que el sistema previsional o de salud asigna a las parejas de los cotizantes ante diversas circunstancias. Se deja sin regular las situaciones que involucran a terceros, tanto desde un punto de vista económico como desde la perspectiva familiar.

Me parece que dejar las cosas como están, señalando solamente que la única alternativa es el matrimonio, no contribuye a incentivar el contrato matrimonial. Lo único que hace, en definitiva, es establecer una desprotección y una inseguridad jurídica en las relaciones de pareja.

Por eso, creo que legislar en esta materia no solo es positivo, sino que resulta indispensable. Las parejas unidas por vínculos afectivos, sean de la orientación sexual que sean, deben contar con herramientas que brinden protección entre ellas y frente a terceros.

Creo también que este contrato debe hacerse extensivo a todas las parejas, no solo a las del mismo sexo, como aquí se ha planteado. Pretender que se aplique únicamente a las parejas homosexuales sería profundizar la discriminación que hoy día están sufriendo estas. Ello sería más grave aún porque estaríamos usando la propia ley como un instrumento de segregación o de discriminación.

Por eso, apoyo la idea de legislar en esta materia, señor Presidente.

Sin duda, los mejoramientos que se han hecho con motivo del estudio de proyectos que se han presentado han ido enriqueciendo el texto que estamos debatiendo. Las iniciativas enviadas a la Comisión de Constitución eran claramente insuficientes. De ahí que se formularan indicaciones que permiten regular y fortalecer los derechos de los chilenos, hombres y mujeres del mismo o de distinto sexo que viven en común.

Es fundamental que el acuerdo de vida en pareja genere el estado civil de conviviente. ¿Puede alguien creer razonable que, luego de firmar un AVP, se considere soltera a la persona para todos los efectos legales? ¿Tiene sentido, lógica, que una persona llegue al hospital a ver a su pareja enferma y se la considere soltera para esos efectos, sin reconocerle vínculo alguno con quien suscribió el contrato de acuerdo de vida en pareja?

Por esa razón, después de un largo debate, se logró incorporar el estado civil dentro del texto del proyecto de ley, ya que resultaba impensable regular relaciones familiares sin el debido reconocimiento jurídico de los deberes y derechos que emanan de este contrato.

Es fundamental también que el contrato se firme ante un oficial del Registro Civil y se inscriba en un registro público. Si no, no habría forma de controlar la multiplicidad de acuerdos de vida en pareja que podría tener una misma persona, con el fraude que significaría frente a otras parejas o frente a terceros.

A su vez, es importante entregar una solemnidad especial para estos contrayentes. Si se pretende regular un contrato que supera con creces los contenidos privados de índole patrimonial, creemos que el oficial del Registro Civil es el funcionario más idóneo ante quien celebrarlo.

Asimismo, resulta primordial que se cuente con acceso a la diversidad de regímenes patrimoniales. Es de toda lógica. Si uno de los principales efectos de este contrato es disponer de una forma clara de administrar el patrimonio, nada justifica restringir las alternativas. Lo obvio es dar acceso a todas las opciones disponibles.

Estimo, además, que las controversias que se generen a propósito de un acuerdo de vida en pareja deben ser vistas por los tribunales de familia, porque todo lo relativo a materias de estado civil y de familia debe ser conocido por dichos órganos jurisdiccionales, que tienen las especialidades, los profesionales y la infraestructura para abordar ese tipo de asuntos.

Señor Presidente, son varios los antecedentes por los cuales resulta fundamental legislar en este ámbito.

En seguida, quisiera rescatar la modificación que se logró introducir en materia sucesoria. Se elimina el plazo en que empezarían a regir los derechos de cada uno de los miembros de la pareja que firme un acuerdo de vida en común. En este sentido, me parece esencial que los efectos y los derechos empiecen a regir inmediatamente y no tengan un plazo que vaya más allá de lo que los mismos contrayentes estimen necesario.

## Discusión en Sala

Señor Presidente, este es, tal vez, uno de los temas que han generado más discusión en nuestra sociedad. Y pienso que el Senado ha llevado a cabo un debate, un diálogo sumamente importante para poder legislar.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Terminó su tiempo, señor Senador.

Le voy a dar un minuto adicional.

¡No porque sea el Presidente en ejercicio debe tener algún tipo de privilegio¿!

El señor COLOMA.-

¡Es víctima de su propia rigurosidad¿!

El señor PIZARRO.-

¡El que a hierro mata, a hierro muere¿!

Aplique el Reglamento, no más, señor Presidente. No hay problema.

Solo quería destacar, al final, que el debate que se ha llevado adelante en la Comisión, con la participación de distintos actores, organizaciones, la intelectualidad y el mundo académico, da cuenta de la realidad de la sociedad chilena actual, de los diferentes tipos de familia que la componen y que viven en nuestras ciudades, que buscan generar familias a través de una relación afectiva de pareja, de personas de distinto o del mismo sexo que merecen tener la protección jurídica necesaria para lograr una mejor calidad de vida.

Voto a favor, señor Presidente.

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.-

Señor Presidente, este es un debate llamado a hacer historia. Tuvieron que pasar más de cien años para que se pudiera aprobar el divorcio en Chile. No se le quería dar curso. ¡Fueron cien largos años negando una realidad que existe: las parejas se separan! Y no había ningún mecanismo que regulara la situación, razón por la cual había que recurrir a la ilegalidad, a la creatividad y al alto costo de los abogados para poder encontrar una figura que reflejara dicha realidad: que la gente se separaba, porque se terminaba el amor o simplemente por conveniencia.

En definitiva, esta negación de la realidad me lleva a reflexionar. No hay peor ciego que el que no quiere ver. Existe una visión sacrosanta del matrimonio, el cual ha sido idealizado. Se lo ha visto como garantía de felicidad, de seguridad, de estabilidad, de continuidad. Pero no es así. El matrimonio no garantiza ninguna de esas condiciones. Lo que garantiza la unidad es el amor. Cuando las parejas sienten amor, se mantienen unidas; cuando este se acaba, termina el matrimonio, salvo que haya un interés de por medio.

Por lo tanto, decir que el matrimonio, como referente, es la institución que posibilita la estabilidad, contrasta con la realidad. El 52 por ciento de los niños nacen fuera de este vínculo en Chile. La pregunta es si cabe señalar, tal como sostuvo un intendente de mi Región, que el inconveniente de la juventud actual es que los hijos nacen fuera del matrimonio, y que por ese hecho puntual se encuentran condenados a ser distintos de los demás, a ser niños problema.

La verdad es que tengo amigos con matrimonios muy bien formados, perfectos, cuyos hijos manifiestan graves inconvenientes. Y también conozco parejas que conviven con hijos envidiables: formales, respetuosos.

Creo que esta ocasión es propicia para reflexionar sobre el fondo del asunto y ver qué es lo que se quiere.

Cuando en Chile se anunció que habría educación primaria obligatoria, los partidos de Derecha de la época dijeron: "¡Se van a despoblar los campos!". Se señaló que si los niños estudiaban obligatoriamente, no iba a haber quién

## Discusión en Sala

trabajara la tierra. Y los conservadores de entonces -hablo de 1920- se opusieron a lo que planteaban Darío Salas, Mac-Iver, en cuanto a que debía haber educación primaria obligatoria, considerando que en Chile existía un millón 600 mil analfabetos.

Siento que hay resistencia a los cambios.

Como aquí se ha sostenido, el conservadurismo es miedo a los cambios. Pero yo les tengo una noticia: los cambios ya ocurrieron. ¡El 52 por ciento de los niños nace fuera del matrimonio! ¡Hay ley de divorcio y la gente se separa!

En definitiva, estamos constatando algo tardíamente y legislando sobre una realidad que está ahí: la gente convive y lo hace por años, y está en desventaja, en desamparo, porque no hay una legislación que la proteja.

El año 94 murieron 21 mineros en Schwager debido a una explosión de grisú. Yo estuve en el velorio. Había mineros que llevaban 40 años separados de sus cónyuges. Sin embargo, estas llegaron y se fueron con los ataúdes, dejando en completo abandono a las convivientes y sus hijos.

Yo recuerdo titulares de la crónica roja que decían: "Lo pillaron junto a su conviviente". Era un estigma ser conviviente. Cuando en los censos le preguntaban a un individuo si se hallaba en tal condición, todos lo negaban.

Yo siento que esta ley ayudará a borrar ese estigma y a valorar a las personas en su total dimensión.

En tal sentido, señor Presidente, creo que damos un paso muy importante en materia de igualdad, de legislar sobre lo que la realidad nos pide y de reconocer que hay distintos tipos de familia: los tuyos, los míos y también los nuestros. Hay familias diversas. ¡Esa es la realidad! No hay una familia ideal, única. Son distintas, pero todas tienen los mismos derechos. Todos los hijos y todas las parejas deberían tenerlos.

Aquí se ha hecho un esfuerzo. Y quiero hacer un reconocimiento a todos quienes han participado, a los que han impulsado el debate sobre esta materia, incluso desde las bancas de enfrente; al Senador Espina, al Senador Rossi. Se ha hecho un esfuerzo que yo valoro, con el objeto de establecer un cambio profundo, que para algunos podrá tener un significado, y para otros, uno distinto.

Lamento que la UDI, en particular, tenga la visión que ha manifestado. Por supuesto, tienen derecho a tenerla, y se la respeto. Está aquí, para ser debatida. Ya veremos qué dice la Sala cuando conozca las indicaciones. Pero lo claro es que el acuerdo de vida en pareja se convertirá en ley; en una ley que le hará bien a Chile, a la familia. En mi opinión, nos va a volver más sinceros. Porque lo otro es hipocresía, es meter estos problemas debajo de la alfombra. Lo justo y necesario, en una sociedad que convive y se mira a los ojos, es reconocer lo que somos. Y lo que somos nos indica que hay diversas familias, que hay convivencia en pareja, y que, en definitiva, los chilenos adoptan la mejor manera de ser felices. Para algunos será el matrimonio, lo cual respeto. Y por eso la gente se casa y organiza su boda, aunque algunas de estas son más largas de lo que dura el matrimonio, porque a los dos meses los cónyuges ya están separados. Duran la nada misma. ¡Tenemos ejemplos cercanos!

Por eso, señor Presidente, siento que este proyecto de ley sincera el alma nacional, nos hace ser mejores al reconocer nuestra realidad. Lo que tenemos que hacer los parlamentarios es legislar sobre la realidad, no sobre lo etéreo. Y la realidad nos indica que esto existe y que hoy lo estamos regulando para proteger los derechos de las personas.

Yo celebro que el Senado vaya a aprobar esta iniciativa, que viene a saldar una deuda tremenda que teníamos con una parte importante de la sociedad, con los heterosexuales y también con quienes viven con parejas del mismo sexo y tienen los mismos derechos y dignidad, tal como aquí se ha dicho.

¡Patagonia sin represas!

¡Nueva Constitución, ahora!

¡No más AFP!

El señor GÓMEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

## Discusión en Sala

El señor COLOMA.-

Señor Presidente, yo creo que este es un debate importante. No porque uno tenga una posición que probablemente no sea la de la mayoría no va a considerar importante la discusión.

Por ello, quiero partir reivindicando lo que ha hecho la UDI en términos de facilitar que este debate se verificara, y no -como algunos pretendían- haber votado este proyecto hace dos semanas después de que habían hablado cinco parlamentarios. Ahora han intervenido treinta. No obstante, eso no fue problema para que algunos, desde las bancadas del frente, caricaturizaran, junto a los periodistas, nuestra forma de actuar en política.

A mí me interesa que los temas se debatan, se discutan. Y me parece altamente grave que cuando uno trate de hacer eso se confunda a la opinión pública diciéndole que aquí hay un grupo de personas que están haciendo zancadillas respecto de determinada discusión.

A mi juicio, la mejor forma de comprobar lo que estoy señalando es lo que ha ocurrido esta tarde: en vez de haber votado esta iniciativa con la participación de solo cinco Senadores -tengo la lista-, lo vamos a hacer habiendo intervenido treinta. Creo que esa es la manera de actuar transparentemente en Chile.

Dicho eso, señor Presidente, paso a abocarme al tema que nos ocupa.

¿Qué se pretende con esta legislación? Básicamente, regular institucionalmente situaciones de hecho vinculadas a la convivencia afectiva no matrimonial y que, en lo medular, se concentra -esto es mío- en cuatro elementos fundamentales: regular los problemas patrimoniales que surgen a su término; establecer anticipadamente aspectos personales vinculados a los afectos y patrimonio de una pareja; buscar normas que indirectamente ayuden a las prestaciones sociales mutuas dentro de una relación de dos personas que se tienen afecto, y, lo más importante, generar una nueva institución.

Entonces, desde mi perspectiva al menos, la reflexión que corresponde es cuándo se debe generar una institución. No basta simplemente ir constatando una realidad para luego dar origen a una institucionalidad. Porque, si no, quiere decir que el Derecho o la capacidad social de ordenar conductas -o por lo menos orientarlas- va a ir siempre detrás de lo que en una sociedad, en un momento determinado, pueda ocurrir. Y las sociedades, igual que los parlamentarios, se equivocan y mucho. Por eso la reflexión es importante.

Desde mi punto de vista, tienen que darse a lo menos dos condiciones esenciales: que haya una necesidad excluyente e indispensable de regulación; y, segundo, que los efectos que esta produzca no sean peores que los beneficios que pretende.

Así las cosas, cabe preguntar: ¿es indispensable esta iniciativa? Desde mi modesta visión, todo lo que se busca lograr a través del AVP es perfectamente posible conseguirlo mediante la actual legislación.

Se habla de los efectos patrimoniales. Perdón, pero aquí mismo se ha legislado respecto de los términos de la convivencia. Y la jurisprudencia chilena asegura los derechos recíprocos de quienes conviven, siendo la necesidad de probar el esfuerzo común la esencia de lo que al final se dispone.

O sea, si ese es el problema, está resuelto.

Una segunda lógica tiene que ver con cómo enfrentar situaciones patrimoniales no producidas a la muerte de alguien, sino dentro de la convivencia. Hoy día hay numerosa legislación societaria, testamentaria que permite exactamente hacer todo lo que se pueda deducir respecto de esta institucionalidad. ¡Todo!

Y, por último, en cuanto a normativas nuevas que se pueden establecer, evidentemente no hay problema alguno en modificar el Código Civil respecto de los bienes familiares, de las cuartas de mejoras o de libre disposición o de la declaración de herencia yacente; o enmendar el Código del Trabajo en lo relativo a la incorporación de la convivencia en las remuneraciones que correspondan al trabajador fallecido; o los actos y contratos en lo que respecta a viviendas adquiridas con ayuda del Estado. Nada de eso requiere crear una nueva institucionalidad.

Entonces, claramente esa no es la razón. La razón es otra: crear esta institución nueva, distinta, que para algunos podrá dar satisfacción a una igualdad o a una necesidad afectiva, pero que, sin duda -y aquí está el tema de fondo-, genera efectos sociales que, al menos desde mi perspectiva, son equivocados.



## Discusión en Sala

De partida, no se acaban los problemas descritos. Porque ninguna pareja que conviva va a estar obligada, eventualmente, a tener además un AVP. O sea, vamos a tener los matrimonios, los AVP y los convivientes. Eso no se va a dar. Nadie puede ser obligado a cambiar de estado. Por lo tanto, la institucionalidad no va por ahí.

Lo que se está buscando al final es generar un equivalente paralelo al matrimonio y ojalá darle el mayor equilibrio posible. Y, según mi parecer, eso obviamente afecta la familia matrimonial.

El paralelismo, sobre todo en la heterosexualidad, debilita socialmente la estabilidad y permanencia de la institución.

Y permita el señor Presidente que uno de repente pueda expresarse con más pasión. Es evidente que si hay un matrimonio y paralelamente existe algo muy parecido, pero que no tiene ninguno de los requisitos del primero y sí involucra mucho menos obligaciones, el incentivo social hace mucho más dificultoso seguir el camino no fácil del matrimonio. Lo dijo un Senador que me antecedió en el uso de la palabra: es un camino de esfuerzo, pero que, al final, tiene un sentido social muy positivo, particularmente respecto de los hijos. Aquí se da una señal distinta, en que pareciera que se opta más por facilitar los escenarios de convivencia y, por lo tanto, por debilitar la estabilidad matrimonial, que para mí es muy importante.

En seguida, creo que también debe oírse a los referentes morales del país. El otro día me ocurrió algo que me sorprendió: hablé de Dios en el Parlamento y me dijeron que era una exageración hacerlo. Yo no lo considero una exageración. Y me parece que los referentes morales de la Iglesias católica y evangélica son importantes en los debates públicos. Y es curioso que coincidan exactamente en estos puntos esenciales. Para ellas, la defensa del matrimonio no aparece armónica con la institución que aquí se pretende instalar.

Por último, debo señalar que esto es un paso al matrimonio homosexual. Yo creo que, instalado el AVP, se hace casi lógico avanzar al estado siguiente. Si se parte de la premisa de que no hay razones de fondo para oponerse a la reglamentación pública de esta convivencia, ¿por qué alguien tendría que estar impedido de acceder al compromiso matrimonial? ¿Por qué negar entonces la adopción?

Yo creo que este es un paso vinculante, como lo reconocen algunos de los inspiradores de esta legislación. Según Pablo Simonetti, a quien he leído, "La correcta conceptualización del AVP como un instituto de familia permitirá dar abrigo a millones de familias en el futuro, fijando de paso sus límites con el matrimonio, institución a la cual también debieran acceder las parejas del mismo sexo".

Entonces, en mi opinión, aquí se encuentra el tema de fondo. Y como yo soy profundamente contrario al matrimonio homosexual, por razones que cada uno respetará -hay otros que pueden ser partidarios-, me parece que aprobar el AVP es indudablemente un paso equivocado, según el sentido de lo que yo al menos pienso.

Por eso, señor Presidente, voto en contra.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor PIZARRO (Presidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Quintana.

El señor QUINTANA.-

Señor Presidente, el debate de esta tarde es una muestra muy clara de que Chile cambió. Estamos en un Estado laico, pero es la primera vez desde el origen mismo de la República que se permite a personas de igual o distinto sexo que comparten una vida en común el celebrar un acto solemne como el que aquí se ha planteado, acto solemne que originalmente no se consignaba en el proyecto que se presentó.

Muchas veces uno, con razón o sin ella, critica al Gobierno. Yo estoy en la Comisión de Obras Públicas, donde hemos visto el caso del puente sobre el río Cau Cau, en Valdivia, que se instaló con los brazos hidráulicos invertidos.

Respecto de muchas materias, uno a veces plantea algunas críticas. Sin embargo, hoy día tenemos acá una decisión resuelta del Gobierno del Presidente Piñera de echarle para adelante, más allá de la resistencia de

## Discusión en Sala

algunos sectores más conservadores de la Derecha. Y digo "algunos sectores", porque, para ser riguroso, no es toda la Derecha, sino probablemente la misma que se va a oponer en el futuro a una nueva Constitución, a cambiar el binominal y seguir aferrada al modelo neoliberal creado en la Constitución del 80.

Por lo tanto, este es un paso enorme, desde el punto de vista de la trascendencia y de los efectos que tiene.

Aquí, como muchos Senadores han planteado, ha habido una participación del Gobierno, un compromiso presidencial. Pero, claramente, estamos ante un proyecto enriquecido en el debate parlamentario, en la Comisión de Constitución, con los Senadores de distintas bancadas.

También se dio la posibilidad de escuchar a la sociedad civil. Si no, nos hubiésemos quedado sin duda en un acuerdo de vida en pareja que solo regulara aspectos patrimoniales. Lo que hoy tenemos -lo decía muy bien el Senador señor Zaldívar- se relaciona con los derechos sucesorios, previsionales, apoyo mutuo, en fin, un conjunto de elementos que constituyen la protección para personas que llevan una vida en común, donde hay afecto, cariño, bondad y todos los atributos que uno puede imaginar en una familia que, como se señaló acá, ha evolucionado con el correr de los años.

Entonces, este es un paso importante que nos debe hacer reflexionar, porque el debate se ha dado a ratos con una confusión de parte de nosotros mismos. Lo digo porque aquí ha habido colegas que han querido imponer una mirada legítima, una convicción, una fe religiosa, en circunstancias de que quienes estamos en esta Sala somos representantes de la sociedad. A nosotros no nos ha enviado acá un grupo religioso, por respetable que sea.

Señor Presidente, creo que nosotros no podemos olvidar lo que fueron las guerras cristianas de los años 1524 y 1697, que eran conflictos de intolerancia.

Un prestigioso filósofo liberal, Karl Popper -al que algunos en esta Sala probablemente han leído una y muchas veces, para justificar seguramente sus posiciones económicas, respetables desde luego-, nos señala que en una sociedad abierta no cabe la posibilidad de ser tolerantes con los intolerantes.

En mi opinión, eso cobra mucha vigencia en el actual debate. No podemos ser tolerantes con los intolerantes, porque estos últimos no han tenido respeto ni siquiera por quienes estamos acá. Y no me refiero precisamente al señor que se ubica en las afueras del Congreso con un megáfono.

Uno se pregunta igualmente: ¿Cómo es posible que esto ocurra y que al amparo de algunas creencias religiosas se pueda injuriar, calumniar y ofender a personas?

Considero que esta discusión, probablemente, la pudimos haber tenido mucho antes. Sobre todo hay que ser justos. Hubo cierta convicción del Gobierno. También Senadores de la actual Oposición presentaron muchos proyectos de ley de la Concertación. De igual modo, hubo muchos avances durante su Administración en varios ámbitos: movilización, superación de la pobreza. Pero, cuando a veces hemos hecho autocrítica, planteamos que hubo renunciadas. Efectivamente fue así. Y nosotros debimos haber avanzado con mucha anterioridad en una materia como esta.

Hace tiempo ya -como decían algunos señores Senadores- que comprobamos que no se verifican matrimonios o que no se invita a nuevos, porque no se están celebrando. Lo que hay hoy en día, cada vez más, es mayor convivencia de personas de igual o de distinto sexo.

Por eso, creo que esta es una gran noticia en el inicio del año, que representa una muestra de tolerancia y una decidida expresión del Senado en orden a terminar con cualquier tipo de discriminación.

Como se ha señalado aquí, es un avance que, probablemente, después de futuros debates, en otro momento, en los próximos años -a lo mejor en un tiempo no muy lejano-, dará lugar a otro paso: extender el matrimonio a personas de igual sexo, con la posibilidad incluso de adoptar hijos.

Hoy día nos enfrentamos a una opción concreta.

Tenemos numerosos niños en Chile sin familia, sin apoyo, sin cariño, sin la figura de un padre o una madre. Y también hay muchísimas parejas del mismo sexo, de distintos niveles socioeconómicos, que estarían felices entregando amor a pequeños que lo necesitan.

## Discusión en Sala

Entonces, pienso que el debate recién comienza.

A mi juicio, esta es una mala noticia para los intolerantes del país que pretenden, en nombre de cualquier creencia, imponer determinada visión.

Nadie tiene derecho a salir a ofender o amenazar en nombre de Cristo, de Alá o de Buda.

Actualmente tenemos un Senado que se hace cargo de un sentimiento profundo y una sociedad que ha cambiado y que ha dicho: "No más discriminación".

Voto a favor, señor Presidente.

El señor PIZARRO (Presidente).-

Tiene la palabra el Honorable señor Gómez.

El señor GÓMEZ.-

Señor Presidente, he pedido intervenir, porque en la próxima legislatura no estará la palabra del Partido Radical en esta Sala.

Hay momentos importantes que son históricos.

Estimo que hemos avanzado en el país al romper algunas discriminaciones existentes. Hoy día estamos discutiendo un proyecto de ley trascendente, similar a los que hubo en materia educacional y en otros temas.

Es importante señalar que el 27 de diciembre pasado el Partido Radical cumplió 150 años.

Somos herederos de los Matta, de los Valentín Letelier, de los Pedro Aguirre Cerda, de los Pedro León Gallo, que lucharon contra el centralismo; porque existiera la separación de la Iglesia y el Estado; por cementerios laicos; por el voto de la mujer; por el divorcio; por libertades civiles; por defender al pueblo evangélico que en esos tiempos era discriminado: no se le permitía enterrar a sus muertos en los cementerios católicos.

De esa colectividad -el Partido Radical- soy heredero.

Por eso, hoy día, es tan significativo manifestar que nuestra posición es votar favorablemente un proyecto como el que está en debate, lo que implica en el país abrir puertas, abrir las mentes de todos los chilenos. Porque la discriminación en distintos ámbitos es mala.

Y aquí se confunde el sacramento del matrimonio con un contrato. Para la Iglesia Católica es determinada fórmula y para los que no profesamos esa fe es un contrato.

Y en esa lógica, cuando uno hace esa distinción, en Chile es posible que quienes creen en ese sacramento se casen por la vía religiosa e inscriban su matrimonio en el Registro Civil.

Por lo tanto, avanzar en estos proyectos y en estos procesos de cambio es relevante. Y bajo esa razón y desde la perspectiva histórica, uno podría considerar lo que ha pasado en el mundo respecto de tales temas.

En ese sentido, tengo en mi poder un documento que dice que el matrimonio, era un contrato entre particulares. Y lo fue antes de que la religión lo adoptara y transformara en un sacramento por razones políticas y económicas. Recién en el siglo IV, en Roma, el matrimonio entre parejas del mismo sexo fue prohibido por decreto del emperador, luego de la adopción del cristianismo como religión del Imperio.

O sea, hay una razón que ha generado la historia sobre las concepciones que cada parte llevó adelante.

Por eso, hoy día, en Chile, en un tiempo distinto, es importante, por lo menos para nosotros, como parte de esta sociedad y representantes del Partido Radical, votar favorablemente este proyecto.

El señor LABBÉ ( Secretario General).-

## Discusión en Sala

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor PIZARRO (Presidente).-

Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (28 votos contra 6 y 2 abstenciones).

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Alvear, Pérez (doña Lily) y Rincón y los señores Bianchi, Cantero, Escalona, Espina, Frei (don Eduardo), Girardi, Gómez, Horvath, Lagos, Larraín (don Hernán), Letelier, Muñoz Aburto, Navarro, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Rossi, Ruiz-Esquide, Sabag, Tuma, Walker (don Ignacio), Walker (don Patricio) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa la señora Von Baer y los señores Coloma, García, García-Huidobro, Kuschel y Larraín (don Carlos).

Se abstuvieron los señores Chahuán y Prokurica.

-

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

El señor PIZARRO (Presidente).-

Ruego a quienes se encuentran en las tribunas guardar silencio y tomar asiento, porque la sesión tiene que seguir.

Agradecemos su comprensión.

Corresponde fijar plazo para indicaciones.

¿Qué fecha sugiere el Presidente de la Comisión de Constitución? ¿El 13 o el 20 de enero?

El señor WALKER (don Patricio).-

Señor Presidente, aun cuando no represento a toda la Comisión en esta decisión, porque no lo hemos conversado todavía, me gustaría entregar un criterio.

Nosotros tuvimos la discusión en general y particular en esa instancia de estudio, y durante el año pasado celebramos innumerables sesiones. Por lo tanto, en este caso -por supuesto se van a presentar indicaciones que serán discutidas en su totalidad-, no se justifica un plazo amplio. Entonces, no sé si habría acuerdo en un plazo de una semana o dos.

El señor PIZARRO (Presidente).-

Ya fueron presentadas algunas, señor Senador.

Podría ser el lunes 13 o el lunes 20.

El señor WALKER (don Patricio).-

Puede ser el lunes 20.

--Se fija plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 20, a las 12.

El señor PIZARRO (Presidente).-

Antes de continuar con la sesión, ofreceré la palabra a la señora Ministra. Luego se pondrán en votación diversos proyectos de acuerdo.

Tiene la palabra la señora Ministra.

## Discusión en Sala

La señora PÉREZ ( Ministra Secretaria General de Gobierno).-

Señor Presidente, quiero agradecer en nombre del Gobierno del Presidente Sebastián Piñera.

Hoy es un día histórico, porque con señales concretas y no solo con palabras, Chile avanza hacia ser un país inclusivo, un país que respeta, un país que acoge a los chilenos, independiente de su condición sexual.

Agradezco a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, porque, a pesar de las diferencias, logramos llegar hoy día acá con este proyecto y dar juntos este paso histórico.

Quiero agradecer a los Senadores y a las Senadoras que nos han dado un tremendo respaldo con la mayoría importante manifestada en el voto de aprobación a la iniciativa que crea el acuerdo de vida en pareja.

Quiero agradecer, pues ha sido el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera el que ha puesto estos temas sobre la mesa: sacamos adelante una Ley Antidiscriminación; hoy avanzamos en el acuerdo de vida en pareja y esperamos seguir haciéndolo con un proyecto que sanciona la incitación al odio, porque esas son las cosas que tanto mal le hacen a nuestro país;¿

--(Manifestaciones en tribunas).

¿que le hicieron mal en el pasado; que se lo siguen haciendo en el presente,¿

--(Manifestaciones en tribunas).

¿y que se lo seguirán haciendo en el futuro.

El señor PIZARRO ( Presidente).-

Señora Ministra ¿

La señora PÉREZ ( Ministra Secretaria General de Gobierno).-

Algunos hablan de tolerancia.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor PIZARRO ( Presidente).-

Señora Ministra ¿

La señora PÉREZ ( Ministra Secretaria General de Gobierno).-

La tolerancia, señor Presidente,

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor PIZARRO (Presidente).-

Solicito a los asistentes a las tribunas que están provocando disturbios que se sirvan abandonar la Sala.

¿Pueden salir, por favor?

--(Manifestaciones en tribunas).

Se les advirtió en todos los tonos que no debían realizar manifestaciones.

Por favor, retírense de la Sala. Si no, los voy a hacer desalojar.

--(Manifestaciones en tribunas).

¡Por favor, salgan tranquilamente de la Sala!

## Discusión en Sala

--(Manifestaciones en tribunas).

¡Por favor!

Bien. Agradezco su comprensión.

La señora PÉREZ ( Ministra Secretaria General de Gobierno).-

¿Sigo, señor Presidente?

El señor PIZARRO ( Presidente).-

Puede continuar, señora Ministra.

La señora PÉREZ ( Ministra Secretaria General de Gobierno).-

Gracias.

Señor Presidente, algunos hablan de tolerancia, pero la verdad es que esta tiene una acepción negativa. La palabra adecuada es "respeto". Esto es lo que algunos no entienden cuando ganan las mayorías y existe la posibilidad de que se expresen todas las diferencias.

Quiero agradecer en nombre de miles de mujeres y hombres que requieren del Estado una respuesta, la cual debe ser de protección, pero también de reconocimiento. Y esto contempla el acuerdo de vida en pareja.

Quiero agradecer, pues son miles las mujeres y los hombres que necesitan respeto y dignidad en sus relaciones de amor.

Tolerancia no es la palabra correcta. Insisto: la tolerancia es negativa en su concepción más natural. Respeto y dignidad son los vocablos y el actuar que nos deben guiar en el futuro.

Y quiero agradecer, porque señales como esta, que más que palabras son hechos concretos, permiten que nuestro país, que avanza hacia el progreso y el desarrollo, continúe haciéndolo, pero con todos. Ello, de manera que exista un Chile inclusivo; un Chile que acoge; un Chile que no discrimina; un Chile donde hay acuerdo de vida en pareja para su población entera; un Chile que -insisto- empiece a dar señales concretas de que se pasa de hablar de que no se debe discriminar, a actuar para que no se discrimine.

Muchas gracias, señores Senadores y Senadoras, y ojalá que sigamos abordando proyectos de ley orientados a que nuestro país acoja; a que nuestro país incluya; a que nuestro país no siga excluyendo a personas por sus distintas condiciones religiosas, sexuales o sociales.

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

**1.9. Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen**

Oficio de Corte Suprema. Fecha 13 de enero, 2014. Oficio

Oficio N° 6-2014

INFORME PROYECTO DE LEY 46-2013 Antecedente:

Boletín N° 7873-07.

Santiago, 13 de enero de 2014.

Por Oficio N° CL/488, recibido el 12 de diciembre de 2013, el señor Presidente del Senado ha remitido a la Corte Suprema el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente a los Boletines N° 7011-07 Y 7873-07, refundidos, a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918. Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 10 del actual, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, señores Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE JORGE PIZARRO SOTO H.SENADO

VALPARAÍSO

"Santiago, trece de enero de dos mil catorce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° CL/488, recibido el 12 de diciembre de 2013, el señor Presidente del Senado ha remitido a la Corte Suprema el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente a los Boletines N° 7011- 07 Y 7873-07, refundidos, a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que el artículo en consulta se refiere a la competencia y dispone que deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente, en circunstancias que la propuesta primitiva prescribía que será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas.

La Corte Suprema, al informar el boletín 7873-07 mediante Oficio N° 140- 2011, fue de opinión de precisar que el tribunal competente era el juez de letras en lo civil, no obstante lo cual la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha propiciado la idea de entregar la competencia al tribunal de familia, atendiendo a la naturaleza del asunto y al procedimiento aplicable.

Tercero: Que, ahora bien, el texto refundido introduce dos importantes modificaciones al proyecto original. En primer lugar, al modificar el artículo primero se crea el estado civil de conviviente legal, incorporando a la norma un inciso tercero de acuerdo al cual "la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales." Cabe hacer notar que el proyecto original establecía, en forma expresa, que en



## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

ningún caso el acuerdo alteraría el estado civil de los contratantes.

Al respecto debe tenerse en consideración que el artículo 8° número 8) de la Ley N° 19.968 somete a la competencia de los juzgados de familia todas aquellas acciones que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.

Por otra parte, resulta también relevante, para los efectos de determinar la competencia de los tribunales llamados a conocer de la materia en análisis la modificación introducida al proyecto original que incorpora la institución de la compensación económica entre los convivientes legales, en los siguientes términos: "Artículo 15. Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947."

De este modo, se ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico similar al que rige al matrimonio civil, consagrando finalidades de asistencia mutua que incluyen tanto aspectos materiales como inmateriales, puesto que dicho el acuerdo aparece definido en el artículo primero del proyecto como "Un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común" y según la redacción final del artículo Y", los contratantes "se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos"

Las circunstancias anotadas revelan que con las modificaciones introducidas al proyecto original. el legislador ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico que incluye materias propias de la competencia de los tribunales de familia. lo que hace plausible modificar el criterio sustentado por esta Corte Suprema sobre la disposición en consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte la conveniencia de que la norma sea más explícita en cuanto a cuál sería el juez competente, ya que en materia de familia hay varias normas en juego, entre ellas y a modo de ejemplo: si se trata de alimentos, rige el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales que entrega al demandante la elección del juez competente entre el domicilio del alimentante o alimentario; además, el mismo artículo distingue si se trata de aumento o cese de pensión, en cuyo caso también hay diferencia de regla. En cambio si se trata de divorcio, rige el artículo 87 de la Ley N° 19.947 esto es, el del domicilio del demandado. En este caso, convendría aplicar la regla general, esto es, el domicilio del demandado.

Cuarto: Que aun en el evento de asignarse la competencia al tribunal de familia, debe entenderse que las materias sucesorias y las que rigen el cuasi contrato de comunidad que se formaría entre los contratantes, quedarían siempre bajo la competencia del juez civil. La terminación del contrato por declaración de nulidad, conforme a artículo 60 letra f, quedaría, en cambio comprendida dentro de los asuntos propios de la competencia del juez de familia, situación que la norma consultada debiera explicitar.

Quinto: Que el texto refundido en lo que se refiere al Código Orgánico de Tribunales modifica en el artículo 19 solamente los artículo 316 y 479 para hacer extensivas al conviviente legal las limitaciones actualmente impuestas al cónyuge.

Si bien el artículo 12 del proyecto dispone que toda inhabilidad incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges se hará extensiva. de pleno derecho. a los contratantes del acuerdo de vida en pareja en lo que dice relación con el personal del Poder Judicial, cabe reiterar lo dicho por esta Corte Suprema mediante Oficio N° 140-2011. en el sentido que convendría modificar expresamente los artículos 259. 260. 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales, para extender las restricciones allí contenidas a las partes de un acuerdo de vida en pareja.

Otro aspecto también referido en el oficio señalado precedentemente dice relación con la necesidad de incorporar de manera explícita en las causales de implicancia y recusación -artículos 195 N° 2°, 6° r y 9° Y 196 N° 5°. 8° Y 13° del Código Orgánico- la circunstancia de existir acuerdo de vida en pareja vigente.

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918. Orgánica Constitucional del Congreso Nacional se acuerda informar el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja en los términos precedentemente expuestos.

Se previene que los Ministros señor Carreño y señora Egnem estuvieron por emitir parecer únicamente respecto de la disposición consultada y mantener en el caso de la Ministra señora Egnem el sostenido con anterioridad por la Corte Suprema respecto del punto esto es entregar la competencia a los Juzgados civiles.

Ofíciase. PL-46-2013."

Saluda atentamente a V.S.

Sergio Muñoz Gajardo

Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria

### 1.10. Boletín de Indicaciones

Fecha 20 de enero, 2014. Boletín de Indicaciones

BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos

INDICACIONES

20.01.14

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA.

ARTÍCULO 1°.-

1.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Concepto de acuerdo de vida en común. El acuerdo de vida en común es un contrato, celebrado entre dos personas naturales del mismo sexo, mayores de edad, que comparten un hogar y comunidad de vida con voluntad de permanencia, de manera pública y notoria. Tiene por fin regular los efectos jurídicos que puedan derivarse de su relación de convivencia como pareja exclusiva y excluyente.

Esta convención generará solo los derechos y obligaciones que establece la presente ley. En ningún caso alterará el estado civil de los contratantes, ni constituirá un impedimento para que sus contratantes puedan contraer matrimonio con otras personas.

El acuerdo de vida en común establecerá relaciones jurídicas solo entre los contratantes y no producirá efectos entre cualquiera de ellos y sus respectivos familiares y/o herederos o legatarios, salvo en las materias a que se refiere este cuerpo legal.”.

2.- Del Honorable Senador señor Larraín (don Carlos), para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Se considerará Acuerdo de Vida en Común el contrato celebrado entre dos o más personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, siempre que residan en el mismo hogar.

El Acuerdo de Vida en Común se regirá, en cuanto a sus requisitos, celebración, efectos y extinción se regirá por las mismas normas que el Acuerdo de Vida en Pareja, pero no constituirá estado civil.

Los derechos y beneficios patrimoniales que correspondan a los contratantes del acuerdo de vida en común se dividirán por iguales partes entre ellos, salvo acuerdo en contrario. Si se trata de un beneficio previsto para uno de los contratantes del Acuerdo de Vida en Pareja, éste se distribuirá por partes iguales entre los contratantes del Acuerdo de Vida en Común que cumplan los requisitos para obtenerlo.

Si las causales de extinción operan para uno de los contratantes del Acuerdo de Vida en Común, éste subsistirá con los demás.”.

3.- Del Honorable Senador señor García, y 4.- de los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

## Boletín de Indicaciones

“Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos patrimoniales derivados de su vida afectiva en común.”.

Inciso primero

5.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas del mismo sexo con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.”.

6.- Del Honorable Senador señor Sabag, para intercalar, a continuación de la locución “entre dos personas”, la siguiente frase: “del mismo sexo”.

7.- Del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, a continuación del vocablo “afectiva”, la expresión “y familiar”.

8.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar a continuación de la voz “común”, la siguiente frase: “, de carácter estable y permanente”.

Inciso segundo

9.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para sustituirlo por el siguiente:

“No valdrá el Acuerdo de Vida en Pareja cuando por su medio se intente cometer un delito penado por las leyes.”.

Inciso tercero

10.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“El acuerdo de vida en común no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno.”.

11.- Del Honorable Senador señor Larraín (don Carlos), para reemplazarlo por el que sigue:

“La celebración del presente contrato modificará el estado civil de los contrayentes de modo que pasará a ser, según los casos, soltero conviviente, viudo conviviente o divorciado conviviente. Extinguido el contrato se aplicará el estado civil que tendría la persona en el caso de no haberlo celebrado.”.

12.- Del Honorable Senador señor Rossi y 13.- de la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir la voz “legales”.

o o o o o

14.- Del Honorable Senador señor Rossi, para incorporar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

“En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible.”.

15.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para consultar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente existe parentesco por afinidad.”.

o o o o o

ARTÍCULO 2°.-

16.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Solo podrán celebrar un acuerdo de vida en común las personas mayores de edad, legalmente capaces, que tengan la libre administración de sus bienes.

A su vez, no podrán contraer esta convención entre si los ascendientes y descendientes por consanguineidad, ni los colaterales por consanguineidad hasta en el segundo grado. Misma prohibición se aplicará a aquellos que se encuentren ligados por estos tipos de parentesco por efecto de la adopción.

El contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en común no podrá celebrar una convención de este tipo con aquel al que le haya sido formalizada la investigación por el homicidio de su cocontratante, como tampoco con quien sea condenado como autor, cómplice o encubridor del mismo delito.”.

17.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Sólo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.

En caso de término unilateral o de común acuerdo, los contratantes no podrán celebrar un nuevo acuerdo de vida en pareja antes de transcurridos 30 días desde la inscripción de terminación.

No podrá además celebrarse por una persona más de un acuerdo de vida en pareja por año.”.

ARTÍCULO 3°.-

18.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimirlo.

19.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazarlo por el que sigue:

## Boletín de Indicaciones

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará ante el oficial de Registro Civil, quien levantará acta de lo obrado y que será firmada tanto por éste como por los intervinientes.

En el mismo acto, los convivientes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2° de esta ley.”.

20.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja sólo será celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

El Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles, en audiencia previa solicitada por los contratantes, información suficiente acerca de las finalidades del acuerdo de vida en pareja, de los derechos y deberes recíprocos que produce como toda información complementaria. Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del contrato, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.”.

21.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en común deberá ser otorgado por escritura pública.

Este instrumento público, además de los requisitos generales, ha de incorporar una declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en común no disuelto o vigente, según corresponda.

Los notarios u otros funcionarios públicos que hayan sus veces ante los cuales sean otorgados este tipo de actos deberán remitir una copia de los mismos al Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante carta certificada, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, para que se efectúe la inscripción de estos en el Registro de Acuerdos de Vida en Común que llevará este último organismo bajo su cargo y responsabilidad. Las partes contratantes podrán, de igual modo, presentar estas escrituras a inscripción si así lo desean.

La presentación a inscripción de esta convención deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a su celebración. Transcurrido dicho lapso, no podrá procederse a la inscripción del mismo y en ningún caso será oponible a terceros.

El funcionamiento, procedimientos, entrega de información y la operación y requerimientos del Registro de Acuerdos de Vida en Común que se crea mediante esa ley, será regulado por las normas generales aplicables al Registro Civil e Identificación y por aquellas que se determinen en un reglamento dictado por el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Justicia.

El acuerdo de vida en común generará efectos entre las partes desde la fecha de su celebración y ante terceros solo desde que se practique la inscripción señalada en el inciso anterior.

Para los efectos de la suscripción de la antedicha escritura pública y de aquellas que sean necesarias de conformidad a esta ley para dar término al acuerdo de vida en común y, en su caso, para la liquidación y adjudicación de los bienes comunes de la pareja, regirá el beneficio de privilegio de pobreza establecido en el

## Boletín de Indicaciones

artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.”.

## ARTÍCULO 4°.-

22.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2º. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior.”.

23.- De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 4°.- En el acto de celebración, el Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes si supieren y pudieren hacerlo. De manera previa, los contratantes deberán declarar expresamente no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Luego de la celebración del acto, el oficial del Registro Civil procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el Reglamento.”.

24.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Además de los requisitos comunes a toda inscripción que se expresan en el artículo 12 de la ley N° 4.808, Sobre Registro Civil, en las inscripciones realizadas en el Registro de Acuerdos de Vida en Común deberán consignarse los siguientes datos: a) nacionalidad de los contratantes; b) fecha, notaría y número de repertorio de la escritura pública de celebración de la convención.

Cualquier persona, de conformidad con las disposiciones generales, podrá solicitar, a su costo, copia de estas inscripciones o certificados sobre las mismas en cualquier oficina del Registro Civil e Identificación.”.

25.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- El acuerdo de vida en pareja se inscribirá en un registro especial llevado por cada municipio, en que los contratantes tengan su domicilio común.

En cuanto al registro e inscripción se estará a lo dispuesto en el respectivo reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia.”.

Inciso primero

26.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminar la expresión “Asimismo,” y para reemplazar la locución “podrá ser celebrado” por “se celebrará”.

Inciso segundo

27.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminarlo.



## Boletín de Indicaciones

## ARTÍCULO 5°.-

28.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 5°.- Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores.”.

29.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en común que no se haya celebrado por escritura pública y aquel que se celebre en contravención de lo expresado en el artículo 2° es nulo de pleno derecho y no podrá ser saneado.”.

30.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde el otorgamiento de la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo, y su respectiva inscripción en el registro especial establecido en el artículo 4° de esta ley. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.”.

Inciso primero

31.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja sólo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el Oficial del Registro Civil se inscriba en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, gestión que el mismo Oficial actuante deberá efectuar de oficio.”.

32.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar el texto que señala “El acuerdo de vida en pareja solo” hasta “que conste el referido Acuerdo se inscriban”, por el siguiente: “El acta levantada por el oficial del Registro Civil a que se refiere el artículo anterior se inscribirá”.

33.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir la oración que señala: “El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.”.

Inciso segundo

34.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar la expresión “en el inciso anterior” por “en esta ley”.

## ARTÍCULO 6°.-

35.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

## Boletín de Indicaciones

“Artículo 6º.- El acuerdo de vida en común terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la muerte natural de uno de los contratantes;
- b) Por la muerte presunta de uno de los contratantes o por haber sido declarada de acuerdo a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, tal como se dispone en el Código Civil;
- c) Por el matrimonio de cualquiera de los contratantes con terceras personas;
- d) Por mutuo acuerdo de las partes expresada conforme a la ley;
- e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes manifestada de acuerdo a la ley;
- f) Por sentencia firme de nulidad del acuerdo.

El acuerdo de vida en común termina el mismo día en que acaezca la muerte natural de alguno de los contratantes. Si el fallecimiento ha sido pronunciado por muerte presunta, se lo dará por terminado una vez que se cumplan los plazos a que se refiere el artículo 82 del Código Civil.

Si la muerte ha sido dada por comprobada por resolución judicial, declarada de acuerdo a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, el acuerdo de vida en común se dará por terminado en la fecha en que se hubieren producido las circunstancias que inducen a creer que la muerte puede ser tenida como cierta.

En el evento de celebrarse el matrimonio de uno de los contratantes, la fecha de celebración de ese vínculo será la de término del acuerdo de vida en común.

La fecha de término del acuerdo de vida en común por voluntad unilateral o mutua de las partes será aquella en que se den por completadas las subinscripciones y cancelaciones a que se refieren los artículos siguientes.

El contratante que desee dar término al acuerdo de vida en común deberá manifestar su intención ante un notario público, que deberá levantar acta de esta manifestación de voluntad y proceder a notificar personalmente a la parte desahuciada. En el acta deberán incluirse los datos de identificación del acto constitutivo del contrato, referidos en el artículo 4º.

El acta y la notificación personal realizada serán reducidas a escritura pública, de la cual ha de tomarse nota al margen de la matriz de la escritura pública constitutiva del acuerdo de vida en común y posteriormente ser presentada ante el Registro Civil e Identificación por la parte interesada, con el objeto de que la inscripción de la convención sea cancelada en el Registro de Acuerdos de Vida en Común.

La terminación unilateral del acuerdo de vida en común corresponde únicamente a los contratantes, de manera personal.

Igual expresión de voluntad deberán realizar las partes ante notario si desearan dar término de común acuerdo a este contrato, suscribiendo al efecto una escritura pública en base a la cual se harán practicar la subinscripción y cancelación señaladas en el inciso anterior.

Solo una vez efectuadas la subinscripción y cancelación referidas se entenderá terminado el acuerdo de vida en

## Boletín de Indicaciones

común, tanto entre las partes como respecto de terceros.

La nulidad produce sus efectos entre las partes desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara y les da el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato anulado.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en común será remitida por el tribunal competente al notario o archivo en que se encuentre almacenada la escritura matriz del acuerdo de vida en común y al Registro Civil e Identificación con la orden de efectuar la subinscripción y cancelación que se indican en el inciso segundo del artículo anterior.

La terminación del acuerdo de vida en común que sea consecuencia de las causales indicadas en las letras d), e) y f) del inciso primero no será oponible a terceros sino desde que se practique la cancelación a que se refieren los dos artículos anteriores.”.

36.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 6°.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

a.- Por la muerte de uno de los contratantes;

b.- Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;

c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas.

d.- Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública.

e.- Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública.

Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 4° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 4°. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

37.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para sustituirlo por el siguiente:

## Boletín de Indicaciones

“Artículo 6°.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

a. Por la muerte de uno de los contratantes;

b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;

c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;

d.- Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.

e.- Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5° y no será oponible a terceros sino desde que esta subscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por la causal señalada en la letra d, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

Letra b)

38.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratantes” por “convivientes”.

39.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar, a continuación de la locución “Código Civil”, lo siguiente: “y a las normas contenidas en ley N° 19.947”.

Letra c)

40.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratantes” por “convivientes”.

41.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazar los términos “entre sí” por “con terceros”, y eliminar la frase “, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas”.

42.- Del Honorable Senador señor Rossi, para suprimir la locución “, cuando proceda,”

43.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir el siguiente texto: “, o cualquiera de ellos con terceras personas”.

Letra d)

44.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazarla por la que sigue:

## Boletín de Indicaciones

“d) Por mutuo acuerdo que deberá manifestarse ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su celebración.”.

45.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir el siguiente texto: “, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja”.

o o o o o

46.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para agregar el siguiente párrafo segundo a este literal:

“Este acuerdo surtirá efectos ante terceros desde que se subinscriba la escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil al margen de la inscripción del respectivo registro especial a que hace referencia el artículo 5°.”.

o o o o o

Letra e)

47.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituirla por la que se transcribe:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes que conste por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento.

Copia de dicha escritura deberá notificarse personalmente al otro conviviente por Notario Público, o bien judicialmente en procedimiento no contencioso de la forma establecida en el Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil. La notificación deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción de la escritura pública de término.”.

48.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazarla por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en:

1. Escritura pública;
2. Acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil; o
3. Declaración ante Tribunal competente.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación se practicará de conformidad a las reglas generales y la subinscripción de la certificación de la notificación hará oponible a terceros el término del acuerdo de vida en pareja.”.

Letra f)

## Boletín de Indicaciones

49.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para sustituirla por la que sigue:

“f) Por declaración de nulidad del acuerdo de vida en pareja.

Es nulo el acuerdo de vida en pareja que, al momento de su celebración, no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

La acción corresponderá a todo aquel que tenga interés en ello, dentro de cualquier plazo.

Será también nulo el acuerdo de vida en pareja celebrado existiendo fuerza en contra de uno o de ambos convivientes, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado dentro del plazo de un año desde que cese dicho vicio.

La muerte de uno de los convivientes extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o cuando la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, o que el vicio de la fuerza no hubiere cesado antes de la muerte de uno de los convivientes.

En estos casos la acción podrá ser intentada por los herederos dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes después de notificada la demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción que conste en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º, y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.”.

50.- Del Honorable Senador señor Rossi, para eliminar la frase “Título Vigésimo del”, y para reemplazar la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 3º”.

Inciso final

51.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminarlo.

52.- Del Honorable Senador señor Rossi, para suprimir la frase “o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, según corresponda,” para reemplazar la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 3º”, y para eliminar el texto que señala “Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

## TÍTULO II

### DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

53.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminar la palabra “patrimoniales”.

ARTÍCULO 7º.-

## Boletín de Indicaciones

54.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en común, los contratantes deberán vivir juntos y contribuir a solventar los gastos generados por su convivencia, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de contribución que acuerden.

En ausencia de un acuerdo expreso, ambos contratantes contribuirán a los gastos que irroge su vida común de modo proporcional a sus respectivas facultades económicas.

Ambos contratantes tienen el derecho de vivir en el hogar común mientras se encuentre vigente el acuerdo de vida en pareja, sin perjuicio de lo que pueda ser ordenado por un juez de conformidad a la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.”.

55.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 7°.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”.

56.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratantes” por “convivientes”.

57.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazar “al régimen patrimonial” por “a la relación patrimonial”.

ARTÍCULO 8°.-

58.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazarlo por el que se transcribe:

“Artículo 8°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes.

Los contrayentes podrán excluir libremente de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad, o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del



## Boletín de Indicaciones

Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

59.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 8°.- Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes y durante la vigencia del contrato, a menos que acuerden conformar una comunidad sometida irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1°. Las partes contratantes deberán incorporar al contrato un inventario simple en que conste la singularización de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de cada uno de ellas, de modo que puedan ser fácilmente distinguibles. Esta obligación no será necesaria respecto de aquellos bienes personales de cada una de las partes. Los contratantes podrán declarar no tener ningún bien que inventariar.

Las partes contratantes podrán estipular en el mismo contrato poner en común, especificándolos, todos los bienes presentes que acuerden de aquellos que hayan identificado en el inventario mencionado. Sobre este aporte no habrá derecho de recompensa alguno para el aportante.

2° Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos de acuerdo a la proporción que las partes acuerden o por mitades, si no se pronunciaren sobre este punto. No se considerarán comunes los muebles de uso personal de los contratantes, ni aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos con el producto de la enajenación de bienes propios de los contratantes, o con dineros recibidos a título de herencia o donación por una de ellas.

3°. La especie adquirida a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común no se entenderá de propiedad común entre las partes si la causa o título de la adquisición ha precedido a la fecha de celebración de este contrato.

De este modo, no pertenecerán a la comunidad las especies que uno de los contratantes poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la vigencia de ella; ni los bienes que se poseían antes de la misma por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; ni los bienes que vuelven a uno de los contratantes por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; ni los bienes litigiosos o de aquellos sobre los cuales ha adquirido uno de los contratantes la posesión pacífica durante la vigencia de la comunidad. Tampoco será de la comunidad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece a uno de los contratantes.

Igualmente, lo que se paga a cualquiera de los contratantes por capitales de créditos constituidos antes del acuerdo de vida en común pertenecerá a la parte acreedora. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los contratantes antes de la celebración del acuerdo de vida en común y pagados después.

También pertenecerán al respectivo contratante los bienes que adquiera durante la vigencia de esta convención en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703 del Código Civil.

4°. Se reputarán como adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común los bienes que

## Boletín de Indicaciones

durante ella debieron adquirirse por uno de los contratantes y que, de hecho, no se adquirieron sino después de terminado el contrato, siempre que el título oneroso que sea la causa o título de la adquisición tenga una fecha de celebración anterior a la terminación del acuerdo de vida en común.

5°. Las donaciones remuneratorias de bienes hechas a uno de los contratantes o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no se incorporarán a los bienes indivisos; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, si ingresarán a la comunidad habida entre los contratantes, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la celebración del acuerdo de vida en común, pues en tal caso no se entenderán pertenecer a la comunidad dichas donaciones en parte alguna.

6°. El dinero, las cosas fungibles de todas las especies, los créditos, los derechos y las acciones que existan en poder de cualquiera de las partes al momento de la terminación del acuerdo de vida en común se presumirá que forman parte de la comunidad de bienes existente entre las partes, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Para estos efectos, se considerará prueba suficiente el inventario a que se hace mención en el numeral 1° de este artículo.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de las partes del acuerdo de vida en común quedarán a cubierto de toda reclamación que estos pudieren intentar fundada en que el bien es comunitario o de aquella de las partes que no ha contratado con el tercero, siempre que la parte haya hecho de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo al tercero.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre de la parte que no concurra a la convención respectiva en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, y otros similares.

7°. Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de las partes después de terminado el acuerdo de vida en común y antes de su liquidación se ha adquirido con el fruto de bienes comunitarios. La parte que desee adjudicarse alguno de esos bienes deberá, por consiguiente, recompensa a la otra parte, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.

8°. La propiedad de las minas denunciadas pertenecerá a quien haya efectuado la solicitud respectiva.

9°. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

10. En el evento de terminar un acuerdo de vida en común en el cual se haya acordado conformar una comunidad sometida a las reglas anteriores, se procederá a la división de los objetos que conforman su haber y a determinar las obligaciones que puedan caber entre las partes de la mencionada convención.

Serán aplicables para efectuar dicho procedimiento las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos consignadas en el Código Civil, salvo en aquello que se oponga a la naturaleza del acuerdo de vida en común.”.

60.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 8°. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.”.

## Boletín de Indicaciones

## Encabezamiento

61.- Del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, después de la expresión “a continuación”, lo siguiente: “, lo que deberá ser expresado al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, y tomarse nota en el acta y registro respectivo”.

## ARTÍCULO 9°.-

62.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 9°.- En el evento que el acuerdo de vida en común haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, sin que esta haya dejado testamento, el contratante sobreviviente tendrá derecho a un crédito contra la sucesión de su cocontratante que corresponderá a un cuarto del acervo o masa de bienes ilíquido que el causante ha dejado. Para determinar la suma que corresponda pagar a este último deberá restarse previamente al acervo ilíquido los créditos hereditarios señalados en el artículo 959 del Código Civil.

Si al contratante fallecido sin testar no lo sobrevive ningún legitimario, pero al menos un hermano, personalmente o representado, el contratante sobreviviente tendrá derecho a un crédito contra la sucesión de su cocontratante equivalente a la mitad del acervo o masa de bienes ilíquidos que el fallecido haya dejado en posteridad. El crédito indicado ascenderá a los tres cuartos del acervo ilíquido si el contratante causante no tiene legitimarios ni hermanos que lo sucedan personalmente o por representación. La determinación de la suma correspondiente al crédito del contratante sobreviviente en estas dos situaciones se hará conforme a lo señalado en el inciso primero.

El contratante sobreviviente tendrá derecho en la sucesión testada de su cocontratante al mismo derecho a que se refiere el inciso primero, salvo el caso en que este último haya dispuesto de sus bienes negándole cualquier derecho sobre sus bienes. Tampoco tendrá derecho al crédito indicado en el inciso primero si el causante lo ha instituido como heredero o legatario en su testamento.

El crédito indicado en los incisos anteriores no se transmitirá a los herederos del contratante sobreviviente si este falleciere antes de obtener su solución. La acción para reclamar el pago de estos créditos prescribirá en el plazo de un año contado desde la muerte del contratante causante.

El contratante sobreviviente tendrá derecho a implorar las medidas conservativas que sean necesarias para asegurar sus derechos.”.

63.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 9°. Los convivientes legales podrán disponer libremente de la cuarta de mejoras establecida en 1167 y siguientes del Código Civil, a favor del otro contratante.”.

64.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°. En materia sucesoria, los convivientes legales tendrán los derechos establecidos en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, en cuanto a lo que el causante puede disponer libremente.”.

## ARTÍCULO 10.-

## Boletín de Indicaciones

65.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Las partes del acuerdo de vida en común serán responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar la compra de los bienes muebles que sean naturalmente destinados a las necesidades de la vida común y de aquellas contraídas en beneficio de la vivienda común hasta la concurrencia del beneficio particular que ellas le reporten de aquel acto.

La acción subrogatoria prevista en los artículos 1522 y 1610 número 3 del Código Civil no operará a favor de la parte que pague estas deudas o las extinga por medios equivalentes al pago, quien tampoco tendrá acción de reembolso en contra de la otra parte.

No constituyen gastos comunes aquellos derivados de la gestión y defensa de los bienes propios de cada parte, ni los que respondan al interés exclusivo de una de ellas.”.

ARTÍCULO 11.-

66.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratantes” por “convivientes”.

ARTÍCULO 12.-

67.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- En todas aquellas normas legales en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente como tal, y no como consecuencia de la existencia de hijos comunes, se entenderá que en ellas se entienden incorporados a los contratantes de un acuerdo de vida en común.”.

68.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

69.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazarlo por el que se señala:

“TÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN DE LAS CONVIVENCIAS LEGALES DE HECHO”

o o o o o

70.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 13.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a los convivientes de hecho que hayan sido reconocidos judicialmente.

Se entenderán convivientes de hecho a la unión estable de dos personas mayores de edad que sin haber celebrado

## Boletín de Indicaciones

un acuerdo de vida en pareja, viven en una comunidad de vida análoga a dicho contrato y cumplen con los requisitos especiales señalados en este título.

Artículo 14.- Serán titulares de la acción de reconocimiento de convivencia de hecho, los propios convivientes, actuando conjunta o separadamente. En el caso de fallecimiento de uno de ellos, podrá el conviviente sobreviviente promover la acción de reconocimiento de convivencia legal de hecho.

Artículo 15.- Los convivientes de hecho deberán acreditar cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 2° para la celebración de un acuerdo de vida en pareja.

Asimismo, deberá acreditarse cumplir con la exigencia de ser unión estable y permanente que se haya prolongado por al menos cinco años y que el hecho de esta convivencia se haya manifestado externamente de forma pública y notoria.

Artículo 16.- Si habiéndose cumplido los demás requisitos que se establecen en este Título, falleciere uno de los convivientes de hecho encontrándose unido con un tercero por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto, podrá declararse la convivencia de hecho. Sin embargo, esta declaración tendrá sólo efectos sucesorios y se entenderá que el conviviente legal de hecho concurrirá conjuntamente con los derechos sucesorios establecidos respecto del cónyuge sobreviviente.

No se afectarán en caso alguno los derechos del cónyuge sobreviviente, si el conviviente legal de hecho fuere indigno de suceder.”.

o o o o o

## ARTÍCULO 13.-

71.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimirlo.

72.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en común pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato. Lo dado por las partes a causa del acuerdo de vida en común no podrá ser reclamado en restitución por efecto de la terminación del contrato, salvo en caso de que la causa de la terminación del contrato sea la declaración de nulidad del mismo.

Los créditos y derechos sucesorios y previsionales que pudieran corresponder a la parte sobreviviente del acuerdo de vida en común solo existirán en el evento que la terminación del mismo se produzca por efecto de acaecer los hechos a que se refieren las causales a) y b) del artículo 6º.

Los derechos que sean consecuencia de la terminación del acuerdo de vida en común únicamente podrán ser exigidos desde que haya operado la causal de término que corresponda.

La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

## Boletín de Indicaciones

En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del acuerdo de vida en común, o del solo patrimonio del difunto.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.

Las asignaciones a título universal o singular que una de las partes hubiera determinado en su testamento en favor de su cocontratante de un acuerdo de vida en común se tendrán por no escritas si han sido efectuadas con fecha anterior a la terminación del contrato, siempre que esta se deba a haber operado alguna de las causales consideradas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º.

Aquellas que formen parte de la expresión de la última voluntad de uno de los contratantes del acuerdo de vida en común, que se haya mantenido vigente hasta la fecha real o presunta de la muerte del causante, tendrán pleno valor en lo que no pugne con los derechos que correspondan a los legitimarios del fallecido, de conformidad a las reglas generales.

En el evento de que el acuerdo de vida en pareja termine por acaecer alguna de las causales consignadas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º, la parte del acuerdo de vida en común que no sea propietaria o comunera del inmueble que haya sido utilizado como vivienda por la pareja, o usuaria o usufructuaria del mismo, o que no sea titular del contrato de arriendo sobre la misma, o de un derecho personal para su uso, deberá abandonar la propiedad en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la terminación de la convención.

Con todo, si la parte que debe hacer abandono de la vivienda tuviera una avanzada edad o se encontrare discapacitada, el juez podrá conceder un plazo adicional para el abandono, el cual en ningún caso podrá superar aquél en que se extinga el derecho que tenga su cocontratante sobre el inmueble referido.”.

## ARTÍCULO 14.-

73.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para suprimirlo.

74.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- No podrá prometerse la celebración de un acuerdo de vida en común.”.

75.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar la frase “de familia competente” por “competente en materias de familia”.

## ARTÍCULO 15.-

76.- Del Honorable Senador señor Sabag, y 77.- de los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para suprimirlo.

78.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

## Boletín de Indicaciones

“Artículo 15.- El acuerdo de vida en común podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. Esta gestión o encargo deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los miembros de la pareja que quedará sujeta al acuerdo de vida en común y los correspondientes al mandatario.

El mandatario deberá estar facultado expresamente para convenir la creación de la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

Es nula la renuncia anticipada a la terminación del acuerdo de vida en común de los derechos y obligaciones que sean acordados en el acto constitutivo del contrato.

La terminación del acuerdo de vida en común podrá siempre pedirse y todo pacto en contrario se tendrá por no escrito. El derecho a pedirla es irrenunciable.

Es nulo el contrato de compraventa entre las partes del acuerdo. Sin embargo, las donaciones entre ellas valen como donaciones revocables.

Será indigno de suceder al contratante difunto, como heredero o legatario, el que haya cometido un atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del contratante sobreviviente, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

Al contratante sobreviviente le serán aplicables, en todo caso, las causales generales de indignidad señaladas en el Código Civil, ya sea que le correspondan sobre la herencia del contratante causante derechos hereditarios o un crédito de los mencionados en el artículo 9º.

La parte interesada será la única responsable de dar noticia a las instituciones y organismos públicos o privados que correspondan de la circunstancia de haber terminado la vigencia del acuerdo de vida en común a que se haya encontrado sujeta, de modo que cesen los descuentos y aportes que a causa de dicha convención haya efectuado durante su duración.

Los descuentos y aportes que se hayan efectuado luego de la fecha de la terminación del acuerdo de vida en común por efecto de las causales consideradas en las letras a), b), c), d), y e) deberán ser reversados dentro del término de treinta días desde que el interesado efectúe el aviso señalado en el inciso anterior.

La tramitación de la posesión efectiva de una persona que a la fecha de su fallecimiento haya mantenido vigente un acuerdo de vida en común, será conocida por el tribunal competente que corresponda a su último domicilio.”.

o o o o o

79.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo....- Todo lo establecido en esta ley es, sin perjuicio del derecho de objeción de conciencia que se reconoce a todas las personas y, en especial, a los Notarios y Oficiales de Registro Civil. El ejercicio de este derecho de ninguna forma podrá importar para ellas un menoscabo, en especial laboral.”.

o o o o o



## Boletín de Indicaciones

80.- Del Honorable Senador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Si un hombre y una mujer hacen vida marital de un modo análogo al matrimonio pero sin haberlo contraído entre ellos, no podrán aplicarse las reglas y beneficios que la ley establece específicamente para el matrimonio.

Sin embargo, ese hecho podrá producir efectos jurídicos que tiendan a evitar un enriquecimiento ilícito o un menoscabo injusto de alguno de los convivientes. En este principio se fundan las disposiciones siguientes.”.

81.- Del Honorable Senador señor Sabag, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Para que puedan aplicarse los preceptos de este capítulo se requerirá que se acredite que el hombre y la mujer que conviven lo han hecho de manera estable, exclusiva, pública y notoria.

Se aplicarán también a las convivencias entre un hombre y una mujer que formen parte de la cultura de una etnia indígena, cuando no pueda aplicarse a ellas lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°19.253.”.

82.- Del Honorable Senador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Siempre que alguno de los convivientes deba participar en algún trámite o inscripción en el Registro Civil, el Oficial respectivo le ofrecerá la posibilidad de regularizar la situación mediante la celebración del correspondiente matrimonio, si ello fuere legalmente posible.

En especial se facilitará esa posibilidad al hombre y la mujer que, haciendo vida marital, tengan hijos comunes.”.

83.- Del Honorable Senador señor Sabag, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- No se aplicarán los artículos siguientes a aquellos convivientes que hayan declarado expresamente su voluntad de vivir al margen de compromisos legales. Esta voluntad deberá probarse por medio de instrumento público o privado reconocido o mandado tener por reconocido.”.

84.- Del Honorable Senador señor Sabag, para introducir el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Cuando un hombre y una mujer hacen vida marital sin estar casados se presumirá, salvo prueba en contrario, que, una vez finalizada la convivencia por muerte, abandono o ruptura de la relación, todos sus bienes y deudas pendientes conforman una comunidad universal que se regirá por los artículos 2304 y siguientes del Código Civil.

Integrarán dicha comunidad todos los bienes adquiridos por uno o ambos convivientes durante la vida en común y que hayan sido obtenidos como producto de su trabajo o a cualquier título oneroso, así como los frutos de dichos bienes y los que sean adquiridos por medio de ellos. Serán también de cargo de la comunidad las deudas que hayan sido contraídas en el mismo tiempo por cualquiera de los convivientes en beneficio del hogar y de los hijos que tuvieran en común.

La división del haber y del pasivo común se hará por partes iguales.

En caso de fallecimiento, el derecho y las obligaciones que corresponden al causante en la comunidad se

## Boletín de Indicaciones

transmiten a sus herederos.”.

85.- Del Honorable Senador señor Sabag, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Si alguno de los convivientes hubiere estado casado en sociedad conyugal o participación en los gananciales con una tercera persona, la comunidad recaerá sobre los bienes o derechos que le correspondan al conviviente una vez liquidado el respectivo régimen patrimonial del matrimonio.”.

86.- Del Honorable Senador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La comunidad formada en conformidad con el artículo 32 no será oponible a terceros de buena fe, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios que proceda entre los convivientes.

Con todo, cualquiera de ellos podrá solicitar como medida prejudicial la prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes objeto de la comunidad, conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. En tal caso, el juez podrá disponer de inmediato que se oficie al Conservador de Bienes Raíces del lugar de los inmuebles afectados para que se inscriba provisionalmente la demanda en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar. Lo mismo ordenará tratándose de bienes muebles inscritos en un registro abierto al público.

No se presumirá la buena fe del tercero si el acto del que deriva su pretensión es posterior a la referida inscripción.”.

87.- Del Honorable Senador señor Sabag, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La declaración de la existencia de la comunidad deberá ser solicitada conjuntamente al juez por cualquiera de los convivientes. La acción se tramitará conforme al procedimiento sumario.

Si uno de los convivientes está casado con una tercera persona, se le notificará personalmente la demanda. El cónyuge podrá comparecer en el proceso para hacer valer sus derechos en relación con el régimen patrimonial del matrimonio.

Si el haber común no excede las 250 unidades tributarias, la liquidación de la comunidad se efectuará como ejecución de la sentencia que declare la comunidad y se sustanciará por el procedimiento incidental. El juez se ajustará a lo dispuesto en los artículos 1317 y siguientes del Código Civil y al título IX del libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza del procedimiento de los incidentes. Podrá encomendar al secretario la realización de gestiones como inventarios, tasaciones, audiencias de conciliación, y otras semejantes destinadas a facilitar la liquidación.”.

88.- Del Honorable Senador señor Sabag, para introducir el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Podrá evitarse la liquidación si uno de los convivientes ofrece pagar en numerario el valor de la parte del otro.

A falta de acuerdo, lo fijará el juez y se deberá pagar al contado desde que quede ejecutoriada la resolución.

La determinación del valor se tramitará conforme al procedimiento incidental y conocerá el juez que haya declarado la existencia de la comunidad.”.

## Boletín de Indicaciones

o o o o o

## TÍTULO FINAL

## OTRAS MODIFICACIONES

89.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente Título II:

## “TÍTULO II

## CONVIVENCIAS DE HECHO

## Párrafo 1°

## Normas Generales

Artículo 16.- Para todo efecto legal, constituyen convivencias de hecho aquellas uniones libres de naturaleza afectivo sexual, sostenidas por dos personas mayores de edad y plenamente capaces, de distinto o igual sexo, con ánimo de exclusividad, que conviven de modo permanente, por un período no inferior a tres años continuos, compartiendo un hogar común.

Artículo 17.- Las normas de este título se aplicarán en beneficio exclusivo de aquel conviviente de hecho sobreviviente, que obtenga sentencia definitiva de reconocimiento judicial de su relación de convivencia de hecho.

La solicitud de reconocimiento solo podrá intentarse dentro de los seis meses que sigan a la muerte del conviviente de hecho causante.

Artículo 18.- La acción de reconocimiento judicial de la convivencia de hecho corresponderá únicamente al conviviente de hecho sobreviviente que haya sido pareja del fallecido hasta el día de su muerte. La titularidad pasiva de la pretensión intentada recaerá en el o los herederos del conviviente de hecho causante.

El tribunal competente para conocer de estas acciones será el del último domicilio que haya tenido en Chile el causante. El proceso se tramitará de conformidad a las reglas del procedimiento sumario.

Artículo 19.- Para que una relación de convivencia de hecho sea reconocida judicialmente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Consistir en una convivencia afectiva sexual como pareja, de manera ininterrumpida, por al menos tres años. En el caso de los derechos sucesorios, dicha convivencia debe haber estado vigente hasta el momento del fallecimiento del conviviente de hecho del solicitante.

2.- Capacidad legal de ambos miembros de la pareja, entendiéndose que lo son las personas mayores de dieciocho años de edad que no sean legalmente incapaces.

3.- Haber existido consentimiento en sostener una relación afectiva de pareja de hecho. Esta circunstancia se presumirá del hecho de la convivencia, salvo prueba en contrario.

## Boletín de Indicaciones

4.- No ser entre sí ascendientes o descendientes por consanguinidad, ni colaterales por consanguinidad hasta en el segundo grado. Misma prohibición se aplicará a aquellos que se encuentren ligados por estos tipos de parentesco por efecto de la adopción.

Tampoco podrá acogerse a estas disposiciones aquel al que le haya sido formalizada la investigación o condenado por el homicidio del cónyuge de su conviviente de hecho o del cocontratante de un acuerdo de vida en pareja con este, como tampoco aquel que sea condenado como autor, cómplice o encubridor de esos mismos delitos.

5.- Trato y reconocimiento recíproco entre los convivientes de hecho y sus familiares y vecinos como pareja.

El plazo de convivencia de hecho considerado en el numeral 1 no será exigible en el evento de que la pareja tenga hijos comunes, bastando que continúen viviendo juntos al momento del deceso del conviviente de hecho causante. En este caso, se presumirá legalmente que la convivencia de hecho ha iniciado al menos trescientos días cabales antes del nacimiento del primer o único hijo común.

En el resto de los casos, o si se quisiera probar un tiempo mayor de convivencia de hecho, deberá acreditarse esta circunstancia mediante los medios de prueba que se indican en el artículo 36.

Artículo 20.- La interrupción momentánea de la vida en común de una pareja de convivencia de hecho, producida, por ejemplo, por un viaje, destinación laboral, o cumplimiento de una condena, no pondrá fin por sí sola a la relación afectiva de pareja de convivencia de hecho ni restará tiempo a su duración para todos los efectos legales.

Si el interesado prueba haber sostenido una relación afectiva de convivencia de hecho anteriormente al deceso de su conviviente y a la fecha de la muerte de este último tenían un vínculo de esta clase, se presumirá legalmente que este ha perdurado en el tiempo intermedio.

Artículo 21.- La acreditación de la existencia de una relación de convivencia de hecho entre el solicitante y el fallecido se efectuará a través de todos los medios probatorios idóneos para acreditar el vínculo. El juez los apreciará de conformidad a las reglas de la sana crítica, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 22.- La acción del conviviente de hecho sobreviviente para poder solicitar el reconocimiento judicial de su relación de convivencia de hecho es personal y prescribirá en un año, contado desde la muerte de conviviente de hecho causante. Este plazo de prescripción no admitirá suspensión alguna y correrá contra toda clase de personas.

Párrafo 2°

Efectos de la sentencia de reconocimiento de la convivencia de hecho

Artículo 23.- El conviviente de hecho sobreviviente que sea reconocido judicialmente como parte de una convivencia de hecho será responsable frente a terceros por las deudas contraídas por su conviviente de hecho causante para solventar la compra de los bienes muebles que hayan sido naturalmente destinados a las necesidades de la vida en común y de aquellas contraídas en beneficio de la vivienda compartida, hasta la concurrencia de la utilidad particular que ellas le hubieran reportado.

Artículo 24.- Los bienes que se hayan adquirido a título oneroso por los convivientes de hecho reconocida judicialmente, desde la fecha en que se pruebe o presuma que hubieren iniciado su relación de convivencia de hecho y hasta la fecha del fallecimiento del conviviente de hecho causante, se entenderá que han sido adquiridos por ambos convivientes de hecho con igual sacrificio patrimonial, considerándose como comunes en partes

## Boletín de Indicaciones

iguales. Esta regla no aplicará en el evento de que se pruebe que solo uno de los miembros de la pareja de convivientes de hecho reconocida judicialmente efectuó la adquisición con su patrimonio individual. Igual excepción se seguirá respecto de los bienes muebles sujetos a registro, que se reputarán pertenecer a aquella persona que aparezca como titular de la inscripción, salvo prueba en contrario.

Los bienes comunes se liquidaran de conformidad con las reglas generales.

Se aplicará para la determinación de la propiedad exclusiva o común de los bienes señalados las reglas indicadas en el artículo 8° de esta ley en lo que no se oponga a esta disposición.

Artículo 25.- El conviviente de hecho sobreviviente de una relación de convivencia de hecho que se hubiere dedicado preferente o exclusivamente al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, producto de lo cual no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la duración de la convivencia de hecho, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

La compensación económica se considerará una deuda hereditaria y, como tal, una baja general sobre la herencia que quede al fallecimiento del conviviente de hecho causante. Se deducirá del acervo ilíquido de la herencia solo una vez que se haya cumplido con los créditos enumerados en el artículo 959 del Código Civil.

Artículo 26.- En la determinación de la existencia del menoscabo económico y la cuantía que corresponda a la compensación, se considerará, especialmente, la duración de la relación de convivencia de hecho reconocida judicialmente; la situación patrimonial de cada conviviente de hecho; la edad y el estado de salud de la persona del solicitante; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del conviviente de hecho fallecido.

La compensación económica y su monto y forma de pago, podrán ser convenidos por el solicitante y los herederos de su conviviente de hecho mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal que conozca de la solicitud de reconocimiento judicial de la relación afectiva de hecho.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto en la sentencia que resuelva la solicitud de reconocimiento.

En la sentencia, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. El pago deberá efectuarse en un solo acto, salvo acuerdo entre el solicitante y los herederos de su conviviente de hecho. Si se acordare un pago en dinero en una o más cuotas, estas tendrán que ser reajustadas de conformidad a la unidad de reajuste que las partes determinen. A falta de acuerdo se aplicará a las cuotas pendientes el interés corriente. El juez fijará seguridades para el pago de la cuotas pendientes.

2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que hayan pertenecido al conviviente de hecho fallecido. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que este último hubiere tenido a la fecha del otorgamiento de estos derechos, ni aprovechará de modo alguno a los acreedores que el solicitante de la compensación tuviere en cualquier tiempo.

## Boletín de Indicaciones

Artículo 27.- El conviviente de hecho sobreviviente de una convivencia de hecho reconocida judicialmente, tendrá derecho a que se constituya en su favor un derecho real de habitación sobre el inmueble de propiedad de su conviviente de hecho fallecido que hubiera constituido el domicilio común de la pareja, siempre que concurra alguna de los circunstancias siguientes:

a) Que existan hijos comunes de los convivientes de hecho, menores de edad y al cuidado del conviviente de hecho sobreviviente.

El derecho de habitación se extenderá en esta circunstancia hasta que el menor o único de los hijos cumpla veintiún años de edad, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesará al llegar estos a los veintiocho años. Si les afectare una incapacidad física o mental que no les permitiera subsistir por sí mismos el derecho pervivirá hasta que el impedimento desaparezca.

b) Que el integrante sobreviviente de los convivientes de hecho tenga cumplidos más de 65 años de edad al fallecimiento de su conviviente de hecho, o que, sin importar la edad que tenga, se vea afectado por una incapacidad física o mental que le impida subsistir, o lo haya hecho depender económicamente de los convivientes de hecho. En este caso, el derecho de habitación se concederá de manera vitalicia.”.

o o o o o

90.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para intercalar el siguiente Título III:

“Título III

Disposición común a los títulos anteriores

Artículo 28.- El impuesto a aplicar sobre el valor líquido de cada asignación que reciba la parte sobreviviente de un acuerdo de vida en común, o el conviviente de hecho sobreviviente que haya obtenido a su favor sentencia definitiva de reconocimiento de su relación afectiva de convivencia de hecho, tendrá como base exenta aquella parte que no supere las cincuenta unidades tributarias anuales.

Las donaciones que se efectúen las partes de un acuerdo de vida en común entre sí, estarán exentas del impuesto sobre las donaciones en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales.”.

o o o o o

ARTÍCULO 16.-

Ordinal i)

91.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratante” por “conviviente”.

o o o o o

92.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

"...) Incorpórase el siguiente artículo 5° bis:

"Artículo 5° bis.- Serán también beneficiarios de pensión, los convivientes de hecho, solteros, viudos o divorciados, que tengan hijos comunes con el causante o en su defecto hayan convivido con él al menos tres años antes de su fallecimiento y que hayan vivido a expensas del causante, o hayan aportado al financiamiento del hogar común.

La existencia de este período de convivencia de hecho será determinada por un juez civil, para lo cual servirá de presunción, una declaración jurada de inicio de convivencia de hecho, suscrita ante el mismo juzgado por ambos convivientes, efectuada con al menos tres años de anticipación y que no hubiera sido revocada por uno de ellos.

Si dos o más convivientes de hecho cumplen con los requisitos señalados anteriormente, o bien concurre el cónyuge y el conviviente de hecho, se repartirán en partes iguales el porcentaje que les corresponde."."

o o o o o

93.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Intercálase en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", lo siguiente: "y/o el o la conviviente de hecho"."

o o o o o

Ordinal ii)

Artículo 7°

94.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante."

Inciso primero

95.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la frase "con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez", por la siguiente: "con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o un año si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez".

Inciso segundo

96.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra "contratante" por "conviviente".

Ordinal iii)



## Boletín de Indicaciones

o o o o o

97.- Del Honorable Senador señor Rossi, para anteponer un literal nuevo, del siguiente tenor:

“... ) Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “o conviviente en un acuerdo de vida en pareja, según sea el caso”.

o o o o o

Letra a)

98.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar, en el literal g) que agrega, la voz “contratante” por “conviviente”, las dos veces que aparece.

Ordinal iv)

99.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratante” por “conviviente”.

Ordinal v)

100.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”, las dos veces que aparece.

Ordinal vi)

101.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratante” por “conviviente”.

ARTÍCULO 17.-

Ordinal i)

Letra a)

102.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratante” por “conviviente”.

Ordinal ii)

103.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”, las dos veces que aparece.

Ordinal iii)

## Boletín de Indicaciones

104.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir, en el inciso final que propone, el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

## ARTÍCULO 21.-

## Artículo 1°

105.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para agregar, después de los términos “de los cónyuges”, la expresión “y de los convivientes de hecho”.

106.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

107.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazar “el régimen patrimonial” por “la relación patrimonial”.

## ARTÍCULO 23.-

## Ordinal i)

108.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar, a continuación de la expresión “en pareja”, lo siguiente: “y elimínase la expresión “naturales o ilegítimos reconocidos” que sigue a la voz “hijos”.

## Ordinal iii)

109.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir, en el inciso final que propone, la expresión: “de filiación no matrimonial”.

## Ordinal vi)

110.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminar, en el inciso segundo que propone, la expresión: “de filiación no matrimonial”.

## ARTÍCULO 25.-

o o o o o

111.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para intercalar en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo, después de los términos “al cónyuge”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

o o o o o

## Boletín de Indicaciones

## ARTÍCULO 26.-

Ordinal i)

112.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”.

Ordinal ii)

113.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratante” por “conviviente”.

o o o o o

## MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

114.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el artículo 141 el siguiente segundo, nuevo:

“El conviviente de hecho no propietario, tendrá derecho a pedir la declaración de bien familiar, cuando siendo el inmueble residencia principal de los convivientes de hecho, existan hijos comunes menores de edad.”.

115.- Del Honorable Senador señor Rossi, 116.- de la Honorable Senadora señora Allende y 117.- del Honorable Senador señor Gómez, para introducir un nuevo ordinal, del tenor que se indica:

“...) Incorpórase al artículo 182 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas.”.

118.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Agrégase en el número 1° del artículo 321, después del término “cónyuge”, la expresión “y convivientes de hecho”.

119.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 983, a continuación de la locución “cónyuge sobreviviente”, la frase “el conviviente de hecho”.

120.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

"...) Intercálase en el inciso primero del artículo 988, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la locución "o conviviente de hecho".".

121.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Intercálase en el inciso primero del artículo 989, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la locución "o conviviente de hecho".".

122.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Agrégase al inciso segundo del artículo 989 la siguiente oración final: "En caso de concurrir el cónyuge sobreviviente y el conviviente de hecho sobreviviente, y este último hubiese estado conviviendo con el causante al momento de su muerte, la cuota del cónyuge se dividirá en partes iguales entre ambos.".".

123.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso final del artículo 996, la expresión "y mejoras".".

124.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase el numeral 3 del inciso segundo del artículo 1167.".".

125.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Agrégase en el número 3 del artículo 1182, a continuación de la locución "cónyuge sobreviviente", la expresión "y conviviente de hecho".".

126.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1184, por el que se señala a continuación:

"Artículo 1184.- La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

La mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

La masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas y otra mitad de que ha podido disponer a su arbitrio.".".

## Boletín de Indicaciones

127.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1184, por el siguiente:

"Habiendo tales descendientes, cónyuge, conviviente de hecho o ascendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra, o sea la otra mitad del acervo, para disponer a su arbitrio.".

128.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázase el artículo 1185 por el que sigue:

"Artículo 1185.- Para computar la mitad de libre disposición de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

La mitad antedicha se refiere a este acervo imaginario.".

129.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el artículo 1186, la expresión final "y mejoras"."

130.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso primero del artículo 1187, la expresión "o la cuarta de mejoras,"."

131.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázase el inciso primero del artículo 1191 por el siguiente:

"Artículo 1191.- Acrece a las legítimas rigurosas todo aquello que ha quedado sin disponer."."

132.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase, en el inciso del artículo 1192, la frase "; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1195"."

133.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

"...) Reemplázase el artículo 1193 por el que sigue:

"Artículo 1193.- Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a lo que el testador pueda disponer libremente, sin perjuicio de dividirse en la proporción que corresponda entre los legitimarios.

Si lo que se ha asignado al cónyuge sobreviviente no fuere suficiente para completar la porción mínima que le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 988, la diferencia deberá pagarse también con cargo a la mitad de libre disposición.".

134.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese el artículo 1194.".

135.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase el artículo 1195.".

136.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el artículo 1196, la expresión "y mejoras"."

137.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1198 por los siguientes:

"Artículo 1198.- Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación deba ser deducido de lo que el testador podía disponer libremente.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni lo que tenga a libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables.".

138.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímense, en el artículo 1199, las expresiones "o de mejoras" y "o mejora"."

139.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

"...) Sustitúyese el artículo 1201 por el que sigue:

"Artículo 1201.- Se resolverá la donación revocable o irrevocable si el donatario, descendiente o ascendiente del donante, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación."."

140.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 1203, por los siguientes:

"Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, en este caso se deducirán de lo que puede disponer libremente.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero respecto de lo que puede disponer libremente, se imputarán a dicha cuota o cantidad."."

141.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1204 por el que sigue:

"Artículo 1204.- Cualesquiera estipulación sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor."."

142.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase, en el artículo 1205, la expresión "o de mejora"."

143.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso primero del artículo 1206, la expresión "o mejora"."

144.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Intercálase en el inciso primero del artículo 1240, a continuación de la locución "cónyuge sobreviviente,", la expresión "conviviente de hecho"."

145.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 1463, la expresión "o a mejoras"."



## Boletín de Indicaciones

o o o o o

## MODIFICACIÓN A LA LEY N° 19.947 NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

146.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para consultar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ....- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o mantuvieren con terceros un acuerdo de vida en pareja vigente.”.

o o o o o

## MODIFICACIÓN A LA LEY N° 19.620 SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES

147.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para incorporar como artículo nuevo, el siguiente:

“Artículo ....- Intercálase en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, a continuación de la frase “salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil”, lo siguiente: “o del artículo 2° de la Ley que Regula el Acuerdo de Vida en Pareja”.

o o o o o

## MODIFICACIÓN A LA LEY N° 18.490 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES CAUSADOS POR VEHÍCULOS MOTORIZADOS (SOAP)

148.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 31:

a) Agrégase en el número 1, después de los términos “cónyuge sobreviviente”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

b) Incorpórase como inciso segundo el siguiente:

“En caso que concurra el cónyuge sobreviviente y el conviviente de hecho, el beneficio del seguro se repartirá entre ambos por partes iguales.”.

o o o o o

## Boletín de Indicaciones

## MODIFICACIONES A LA LEY N° 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

149.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 43, a continuación del vocablo cónyuge, la frase “conviviente de hecho” y suprímense los términos “legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos”, y la voz “naturales” que sucede a la palabra “hijos”.”.

150.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Modifícase el artículo 44 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la palabra “La” con que se inicia el artículo por el vocablo “El”.

b) Intercálase en el inciso primero, a continuación del término “cónyuge”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

c) Suprímese, en el inciso segundo, la palabra “legítimos”.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “nuevas nupcias” por “matrimonio”.”.

151.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Suprímese, en el inciso final del artículo 45, la palabra “naturales”, y sustitúyese la expresión “nuevas nupcias” por “matrimonio”.”.

152.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 46, a continuación de la voz “viudo”, la locución “y/o conviviente de hecho sobreviviente”.”.

153.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Incorpórase el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- En el caso que concurra el cónyuge y el conviviente de hecho o el viudo y conviviente de hecho sobreviviente, ambos accederán al beneficio en los mismos términos.”.”.

o o o o o

## Boletín de Indicaciones

## MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 150 SOBRE SISTEMA ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTÍA

154.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Sustitúyese la letra a) del artículo 3°, por la que sigue:

“a) La cónyuge y/o conviviente de hecho y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge y/o conviviente de hecho inválido;”.

155.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Intercálase en el inciso tercero del artículo 4°, a continuación de la palabra “cónyuges”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.”.

156.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase en el inciso tercero del artículo 7°, a continuación de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “y/o conviviente de hecho”.”.

157.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- En el caso que concurra la cónyuge y la conviviente de hecho, ambas accederán al beneficio en los mismos términos.”.

-----

## Boletín de Indicaciones

**1.11. Boletín de Indicaciones**

Fecha 02 de julio, 2014. Boletín de Indicaciones

BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos

INDICACIONES

20.01.14

29.01.14

NUEVO 02.07.14

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA.

o o o o o

Epígrafe

1.- De los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Larraín, don Hernán para reemplazar en el epígrafe del proyecto la frase: "ACUERDO DE VIDA EN PAREJA" por la frase "PACTO DE UNIÓN CIVIL"

o o o o o

ARTÍCULO 1°.-

1 a) De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Concepto de acuerdo de vida en común. El acuerdo de vida en común es un contrato, celebrado entre dos personas naturales del mismo sexo, mayores de edad, que comparten un hogar y comunidad de vida con voluntad de permanencia, de manera pública y notoria. Tiene por fin regular los efectos jurídicos que puedan derivarse de su relación de convivencia como pareja exclusiva y excluyente.

Esta convención generará solo los derechos y obligaciones que establece la presente ley. En ningún caso alterará el estado civil de los contratantes, ni constituirá un impedimento para que sus contratantes puedan contraer matrimonio con otras personas.

El acuerdo de vida en común establecerá relaciones jurídicas solo entre los contratantes y no producirá efectos entre cualquiera de ellos y sus respectivos familiares y/o herederos o legatarios, salvo en las materias a que se refiere este cuerpo legal."

2.- Del Honorable Senador señor Larraín (don Carlos), para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- Se considerará Acuerdo de Vida en Común el contrato celebrado entre dos o más personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, siempre que residan en el mismo hogar.

## Boletín de Indicaciones

El Acuerdo de Vida en Común se registrará, en cuanto a sus requisitos, celebración, efectos y extinción se registrará por las mismas normas que el Acuerdo de Vida en Pareja, pero no constituirá estado civil.

Los derechos y beneficios patrimoniales que correspondan a los contratantes del acuerdo de vida en común se dividirán por iguales partes entre ellos, salvo acuerdo en contrario. Si se trata de un beneficio previsto para uno de los contratantes del Acuerdo de Vida en Pareja, éste se distribuirá por partes iguales entre los contratantes del Acuerdo de Vida en Común que cumplan los requisitos para obtenerlo.

Si las causales de extinción operan para uno de los contratantes del Acuerdo de Vida en Común, éste subsistirá con los demás.”.

3.- Del Honorable Senador señor García, y 4.- de los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos patrimoniales derivados de su vida afectiva en común.”.

Inciso primero

4 a) De los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Larraín, don Hernán para reemplazar la frase “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.

5.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas del mismo sexo con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.”.

6.- Del Honorable Senador señor Sabag, para intercalar, a continuación de la locución “entre dos personas”, la siguiente frase: “del mismo sexo”.

7.- Del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, a continuación del vocablo “afectiva”, la expresión “y familiar”.

8.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar a continuación de la voz “común”, la siguiente frase: “, de carácter estable y permanente”.

8 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe para agregar a continuación de la voz “personas”, la siguiente frase: “del mismo sexo”.

Inciso segundo

9.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para sustituirlo por el siguiente:

“No valdrá el Acuerdo de Vida en Pareja cuando por su medio se intente cometer un delito penado por las leyes.”.

## Boletín de Indicaciones

Inciso tercero

9 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimirlo.

10.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“El acuerdo de vida en común no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno.”.

11.- Del Honorable Senador señor Larraín (don Carlos), para reemplazarlo por el que sigue:

“La celebración del presente contrato modificará el estado civil de los contrayentes de modo que pasará a ser, según los casos, soltero conviviente, viudo conviviente o divorciado conviviente. Extinguido el contrato se aplicará el estado civil que tendría la persona en el caso de no haberlo celebrado.”.

12.- Del Honorable Senador señor Rossi y 13.- de la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir la voz “legales”.

13 a) De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir el inciso tercero del artículo 1° por el siguiente:

“La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales, y dará lugar al parentesco por afinidad en los términos del artículo 31 del Código Civil.”.

13 b) Del Honorable Senador señor Allamand, para sustituirlo por el siguiente:

“La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de pareja civil”.

o o o o o

14.- Del Honorable Senador señor Rossi, para incorporar un inciso cuarto, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible.”.

15.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para consultar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente existe parentesco por afinidad.”.

o o o o o

ARTÍCULO 2°.-

## Boletín de Indicaciones

16.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Solo podrán celebrar un acuerdo de vida en común las personas mayores de edad, legalmente capaces, que tengan la libre administración de sus bienes.

A su vez, no podrán contraer esta convención entre si los ascendientes y descendientes por consanguineidad, ni los colaterales por consanguineidad hasta en el segundo grado. Misma prohibición se aplicará a aquellos que se encuentren ligados por estos tipos de parentesco por efecto de la adopción.

El contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en común no podrá celebrar una convención de este tipo con aquel al que le haya sido formalizada la investigación por el homicidio de su cocontratante, como tampoco con quien sea condenado como autor, cómplice o encubridor del mismo delito.”.

17.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 2°.- Sólo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.

En caso de término unilateral o de común acuerdo, los contratantes no podrán celebrar un nuevo acuerdo de vida en pareja antes de transcurridos 30 días desde la inscripción de terminación.

No podrá además celebrarse por una persona más de un acuerdo de vida en pareja por año.”.

Inciso primero

17 a) De la Honorable Senadora Rincón, para suprimir en el inciso primero del artículo 2° la siguiente frase:

“y que tengan la libre administración de sus bienes”.

Inciso segundo

17 b) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar el siguiente inciso 2° al artículo 2°:

“Esta última inhabilidad no será aplicable al disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo”.

ARTÍCULO 3°.-

18.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimirlo.

19.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazarlo por el que sigue:



## Boletín de Indicaciones

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará ante el oficial de Registro Civil, quien levantará acta de lo obrado y que será firmada tanto por éste como por los intervinientes.

En el mismo acto, los convivientes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2° de esta ley.”.

20.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja sólo será celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

El Oficial del Registro Civil deberá proporcionarles, en audiencia previa solicitada por los contratantes, información suficiente acerca de las finalidades del acuerdo de vida en pareja, de los derechos y deberes recíprocos que produce como toda información complementaria. Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del contrato, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.”.

21.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en común deberá ser otorgado por escritura pública.

Este instrumento público, además de los requisitos generales, ha de incorporar una declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en común no disuelto o vigente, según corresponda.

Los notarios u otros funcionarios públicos que hayan sus veces ante los cuales sean otorgados este tipo de actos deberán remitir una copia de los mismos al Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante carta certificada, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, para que se efectúe la inscripción de estos en el Registro de Acuerdos de Vida en Común que llevará este último organismo bajo su cargo y responsabilidad. Las partes contratantes podrán, de igual modo, presentar estas escrituras a inscripción si así lo desean.

La presentación a inscripción de esta convención deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a su celebración. Transcurrido dicho lapso, no podrá procederse a la inscripción del mismo y en ningún caso será oponible a terceros.

El funcionamiento, procedimientos, entrega de información y la operación y requerimientos del Registro de Acuerdos de Vida en Común que se crea mediante esa ley, será regulado por las normas generales aplicables al Registro Civil e Identificación y por aquellas que se determinen en un reglamento dictado por el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Justicia.

El acuerdo de vida en común generará efectos entre las partes desde la fecha de su celebración y ante terceros solo desde que se practique la inscripción señalada en el inciso anterior.

Para los efectos de la suscripción de la antedicha escritura pública y de aquellas que sean necesarias de conformidad a esta ley para dar término al acuerdo de vida en común y, en su caso, para la liquidación y adjudicación de los bienes comunes de la pareja, regirá el beneficio de privilegio de pobreza establecido en el

## Boletín de Indicaciones

artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.”.

## ARTÍCULO 4°.-

21 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimirlo.

22.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2º. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior.”.

23.- De la Honorable Senadora señora Allende, para reemplazarlo por el que se señala a continuación:

“Artículo 4°.- En el acto de celebración, el Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes si supieren y pudieren hacerlo. De manera previa, los contratantes deberán declarar expresamente no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Luego de la celebración del acto, el oficial del Registro Civil procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el Reglamento.”.

24.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Además de los requisitos comunes a toda inscripción que se expresan en el artículo 12 de la ley N° 4.808, Sobre Registro Civil, en las inscripciones realizadas en el Registro de Acuerdos de Vida en Común deberán consignarse los siguientes datos: a) nacionalidad de los contratantes; b) fecha, notaría y número de repertorio de la escritura pública de celebración de la convención.

Cualquier persona, de conformidad con las disposiciones generales, podrá solicitar, a su costo, copia de estas inscripciones o certificados sobre las mismas en cualquier oficina del Registro Civil e Identificación.”.

25.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- El acuerdo de vida en pareja se inscribirá en un registro especial llevado por cada municipio, en que los contratantes tengan su domicilio común.

En cuanto al registro e inscripción se estará a lo dispuesto en el respectivo reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia.”.

## Inciso primero

25 a) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar, en el inciso primero, después del punto seguido, la siguiente oración:

“La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros miembros de la

## Boletín de Indicaciones

pareja civil, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional”.

26.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminar la expresión “Asimismo,” y para reemplazar la locución “podrá ser celebrado” por “se celebrará”.

26 a) De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“El acuerdo de vida en pareja deberá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. El oficial deberá inscribir el acuerdo de vida en pareja inmediatamente luego de celebrado el contrato, en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.”.

Inciso segundo

27.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminarlo.

o o o o o

27 a) De la Honorable Senadora señora Rincón, para intercalar el siguiente artículo 4 bis:

“Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por las reglas dispuestas a propósito del acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

Los convivientes registrados que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separado de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rijan la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos.”.

o o o o o

ARTÍCULO 5°.-

28.- De la Honorable Senadora señora Allende, para sustituirlo por el que sigue:

## Boletín de Indicaciones

“Artículo 5°.- Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores.”.

29.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en común que no se haya celebrado por escritura pública y aquel que se celebre en contravención de lo expresado en el artículo 2° es nulo de pleno derecho y no podrá ser saneado.”.

30.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde el otorgamiento de la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo, y su respectiva inscripción en el registro especial establecido en el artículo 4° de esta ley. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.”.

30 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia para las partes y terceros desde que la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior”.

Inciso primero

31.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja sólo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el Oficial del Registro Civil se inscriba en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, gestión que el mismo Oficial actuante deberá efectuar de oficio.”.

32.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar el texto que señala “El acuerdo de vida en pareja solo” hasta “que conste el referido Acuerdo se inscriban”, por el siguiente: “El acta levantada por el oficial del Registro Civil a que se refiere el artículo anterior se inscribirá”.

33.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir la oración que señala: “El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.”.

33 a) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar después del punto seguido:

“El acuerdo no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción”. “El oficial civil deberá proceder a efectuar esta inscripción dentro del plazo de diez días hábiles desde la celebración

## Boletín de Indicaciones

del acuerdo, de oficio, o a petición de cualquiera de los contratantes”.

34.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar la expresión “en el inciso anterior” por “en esta ley”.

Inciso segundo, nuevo

34 a) De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo de los contratantes; sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra el Acuerdo; y la certificación, realizada por el Oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para la celebración del Acuerdo.”.

ARTÍCULO 6°.-

35.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- El acuerdo de vida en común terminará en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por la muerte natural de uno de los contratantes;

b) Por la muerte presunta de uno de los contratantes o por haber sido declarada de acuerdo a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, tal como se dispone en el Código Civil;

c) Por el matrimonio de cualquiera de los contratantes con terceras personas;

d) Por mutuo acuerdo de las partes expresada conforme a la ley;

e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes manifestada de acuerdo a la ley;

f) Por sentencia firme de nulidad del acuerdo.

El acuerdo de vida en común termina el mismo día en que acaezca la muerte natural de alguno de los contratantes. Si el fallecimiento ha sido pronunciado por muerte presunta, se lo dará por terminado una vez que se cumplan los plazos a que se refiere el artículo 82 del Código Civil.

Si la muerte ha sido dada por comprobada por resolución judicial, declarada de acuerdo a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, el acuerdo de vida en común se dará por terminado en la fecha en que se hubieren producido las circunstancias que inducen a creer que la muerte puede ser tenida como cierta.

En el evento de celebrarse el matrimonio de uno de los contratantes, la fecha de celebración de ese vínculo será la de término del acuerdo de vida en común.

## Boletín de Indicaciones

La fecha de término del acuerdo de vida en común por voluntad unilateral o mutua de las partes será aquella en que se den por completadas las subinscripciones y cancelaciones a que se refieren los artículos siguientes.

El contratante que desee dar término al acuerdo de vida en común deberá manifestar su intención ante un notario público, que deberá levantar acta de esta manifestación de voluntad y proceder a notificar personalmente a la parte desahuciada. En el acta deberán incluirse los datos de identificación del acto constitutivo del contrato, referidos en el artículo 4°.

El acta y la notificación personal realizada serán reducidas a escritura pública, de la cual ha de tomarse nota al margen de la matriz de la escritura pública constitutiva del acuerdo de vida en común y posteriormente ser presentada ante el Registro Civil e Identificación por la parte interesada, con el objeto de que la inscripción de la convención sea cancelada en el Registro de Acuerdos de Vida en Común.

La terminación unilateral del acuerdo de vida en común corresponde únicamente a los contratantes, de manera personal.

Igual expresión de voluntad deberán realizar las partes ante notario si desearan dar término de común acuerdo a este contrato, suscribiendo al efecto una escritura pública en base a la cual se harán practicar la subinscripción y cancelación señaladas en el inciso anterior.

Solo una vez efectuadas la subinscripción y cancelación referidas se entenderá terminado el acuerdo de vida en común, tanto entre las partes como respecto de terceros.

La nulidad produce sus efectos entre las partes desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara y les da el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato anulado.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en común será remitida por el tribunal competente al notario o archivo en que se encuentre almacenada la escritura matriz del acuerdo de vida en común y al Registro Civil e Identificación con la orden de efectuar la subinscripción y cancelación que se indican en el inciso segundo del artículo anterior.

La terminación del acuerdo de vida en común que sea consecuencia de las causales indicadas en las letras d), e) y f) del inciso primero no será oponible a terceros sino desde que se practique la cancelación a que se refieren los dos artículos anteriores.”.

36.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 6°.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas.
- d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública.

## Boletín de Indicaciones

e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública.

Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 4° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 4°. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

37.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

a. Por la muerte de uno de los contratantes;

b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;

c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;

d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.

e. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por la causal señalada en la letra d, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

Letra b)

38.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratantes” por “convivientes”.

## Boletín de Indicaciones

39.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar, a continuación de la locución "Código Civil", lo siguiente: "y a las normas contenidas en ley N° 19.947".

39 a) Del Honorable Senador señor Allamand, para sustituirlo por:

"b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la LMC. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil".

Letra c)

40.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra "contratantes" por "convivientes".

41.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazar los términos "entre sí" por "con terceros", y eliminar la frase ", cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas".

42.- Del Honorable Senador señor Rossi, para suprimir la locución ", cuando proceda,"

43.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir el siguiente texto: ", o cualquiera de ellos con terceras personas".

43 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimir la siguiente frase:

"entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos".

Letra d)

44.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazarla por la que sigue:

"d) Por mutuo acuerdo que deberá manifestarse ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su celebración.".

45.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir el siguiente texto: ", dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja".

45 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar la siguiente frase:

"o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja"

o o o o o

46.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para agregar el siguiente párrafo segundo a este literal:



## Boletín de Indicaciones

“Este acuerdo surtirá efectos ante terceros desde que se subinscriba la escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil al margen de la inscripción del respectivo registro especial a que hace referencia el artículo 5°.”.

o o o o o

Letra e)

47.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituirla por la que se transcribe:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes que conste por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento.

Copia de dicha escritura deberá notificarse personalmente al otro conviviente por Notario Público, o bien judicialmente en procedimiento no contencioso de la forma establecida en el Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil. La notificación deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción de la escritura pública de término.”.

48.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazarla por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en:

1. Escritura pública;
2. Acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil; o
3. Declaración ante Tribunal competente.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación se practicará de conformidad a las reglas generales y la subinscripción de la certificación de la notificación hará oponible a terceros el término del acuerdo de vida en pareja.”.

48 a) De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir la letra e) del artículo 6° por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes la cual deberá manifestarse mediante acta extendida ante un oficial del Registro Civil. Dicha acta deberá ser notificada al otro conviviente legal. Para estos efectos, deberá acompañarse el acta al tribunal de familia respectivo, el que procederá a efectuar la notificación según las reglas generales. En este caso, se tratará de una gestión voluntaria, pudiendo comparecer personalmente.

Una vez realizada la notificación, y transcurridos diez días hábiles de realizada ésta, el tribunal certificará este hecho, declarando el término del acuerdo de vida en pareja, y remitiendo los antecedentes al Servicio de Registro Civil para que éste subinscriba dicho término al margen de la inscripción de celebración.”.

48 b) De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir su letra e) por la siguiente:

## Boletín de Indicaciones

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente en materia de familia, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los 20 días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento donde consta la declaración de voluntad.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”.

48 c) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar la siguiente frase:

“o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja”

Letra f)

49.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para sustituirla por la que sigue:

“f) Por declaración de nulidad del acuerdo de vida en pareja.

Es nulo el acuerdo de vida en pareja que, al momento de su celebración, no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

La acción corresponderá a todo aquel que tenga interés en ello, dentro de cualquier plazo.

Será también nulo el acuerdo de vida en pareja celebrado existiendo fuerza en contra de uno o de ambos convivientes, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado dentro del plazo de un año desde que cese dicho vicio.

La muerte de uno de los convivientes extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o cuando la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, o que el vicio de la fuerza no hubiere cesado antes de la muerte de uno de los convivientes.

En estos casos la acción podrá ser intentada por los herederos dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes después de notificada la demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al

## Boletín de Indicaciones

margen de la inscripción que conste en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º, y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.”.

50.- Del Honorable Senador señor Rossi, para eliminar la frase “Título Vigésimo del”, y para reemplazar la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 3º”.

50 a) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar, la siguiente oración:

“El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos..... de esta ley, es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones:

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de 18 años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado los 18 años.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos miembros de la pareja, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año desde que cese el vicio.

La muerte de uno de los miembros de la pareja legal extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los miembros de la pareja después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto”.

Inciso final

51.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminarlo.

52.- Del Honorable Senador señor Rossi, para suprimir la frase “o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, según corresponda,” para reemplazar la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 3º”, y para eliminar el texto que señala “Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

52 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimir la siguiente frase:

“o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda”

## Boletín de Indicaciones

## TÍTULO II

## DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

53.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminar la palabra “patrimoniales”.

## ARTÍCULO 7°.-

54.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en común, los contratantes deberán vivir juntos y contribuir a solventar los gastos generados por su convivencia, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de contribución que acuerden.

En ausencia de un acuerdo expreso, ambos contratantes contribuirán a los gastos que irroque su vida común de modo proporcional a sus respectivas facultades económicas.

Ambos contratantes tienen el derecho de vivir en el hogar común mientras se encuentre vigente el acuerdo de vida en pareja, sin perjuicio de lo que pueda ser ordenado por un juez de conformidad a la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.”.

55.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 7°.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”.

56.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratantes” por “convivientes”.

57.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazar “al régimen patrimonial” por “a la relación patrimonial”.

57 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para agregar luego de la voz “ayuda mutua,” la frase: “respeto, protección”.

57 b) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para incorporar antes de la voz “ayuda mutua”, la palabra “fidelidad”.

57 c) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimir la frase “y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”

o o o o o

## ARTÍCULO NUEVO

## Boletín de Indicaciones

57 d) De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente artículo 7°, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los demás artículos:

“Artículo 7°.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 2° y 3ª de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo quinto. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.”.

57 e) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar el siguiente nuevo artículo:

“Para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil las partes del acuerdo serán considerados parientes”.

o o o o o

ARTÍCULO 8°.-

58.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazarlo por el que se transcribe:

“Artículo 8°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes.

Los contrayentes podrán excluir libremente de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad, o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta

## Boletín de Indicaciones

autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

59.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 8°.- Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes y durante la vigencia del contrato, a menos que acuerden conformar una comunidad sometida irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1°. Las partes contratantes deberán incorporar al contrato un inventario simple en que conste la singularización de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de cada uno de ellas, de modo que puedan ser fácilmente distinguibles. Esta obligación no será necesaria respecto de aquellos bienes personales de cada una de las partes. Los contratantes podrán declarar no tener ningún bien que inventariar.

Las partes contratantes podrán estipular en el mismo contrato poner en común, especificándolos, todos los bienes presentes que acuerden de aquellos que hayan identificado en el inventario mencionado. Sobre este aporte no habrá derecho de recompensa alguno para el aportante.

2° Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos de acuerdo a la proporción que las partes acuerden o por mitades, si no se pronunciaren sobre este punto. No se considerarán comunes los muebles de uso personal de los contratantes, ni aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos con el producto de la enajenación de bienes propios de los contratantes, o con dineros recibidos a título de herencia o donación por una de ellas.

3°. La especie adquirida a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común no se entenderá de propiedad común entre las partes si la causa o título de la adquisición ha precedido a la fecha de celebración de este contrato.

De este modo, no pertenecerán a la comunidad las especies que uno de los contratantes poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la vigencia de ella; ni los bienes que se poseían antes de la misma por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; ni los bienes que vuelven a uno de los contratantes por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; ni los bienes litigiosos o de aquellos sobre los cuales ha adquirido uno de los contratantes la posesión pacífica durante la vigencia de la comunidad. Tampoco será de la comunidad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece a uno de los contratantes.

Igualmente, lo que se paga a cualquiera de los contratantes por capitales de créditos constituidos antes del acuerdo de vida en común pertenecerá a la parte acreedora. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por

## Boletín de Indicaciones

uno de los contratantes antes de la celebración del acuerdo de vida en común y pagados después.

También pertenecerán al respectivo contratante los bienes que adquiera durante la vigencia de esta convención en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703 del Código Civil.

4°. Se reputarán como adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los contratantes y que, de hecho, no se adquirieron sino después de terminado el contrato, siempre que el título oneroso que sea la causa o título de la adquisición tenga una fecha de celebración anterior a la terminación del acuerdo de vida en común.

5°. Las donaciones remuneratorias de bienes hechas a uno de los contratantes o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no se incorporarán a los bienes indivisos; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, si ingresarán a la comunidad habida entre los contratantes, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la celebración del acuerdo de vida en común, pues en tal caso no se entenderán pertenecer a la comunidad dichas donaciones en parte alguna.

6°. El dinero, las cosas fungibles de todas las especies, los créditos, los derechos y las acciones que existan en poder de cualquiera de las partes al momento de la terminación del acuerdo de vida en común se presumirá que forman parte de la comunidad de bienes existente entre las partes, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Para estos efectos, se considerará prueba suficiente el inventario a que se hace mención en el numeral 1° de este artículo.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de las partes del acuerdo de vida en común quedarán a cubierto de toda reclamación que estos pudieren intentar fundada en que el bien es comunitario o de aquella de las partes que no ha contratado con el tercero, siempre que la parte haya hecho de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo al tercero.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre de la parte que no concurra a la convención respectiva en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, y otros similares.

7°. Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de las partes después de terminado el acuerdo de vida en común y antes de su liquidación se ha adquirido con el fruto de bienes comunitarios. La parte que desee adjudicarse alguno de esos bienes deberá, por consiguiente, recompensa a la otra parte, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.

8°. La propiedad de las minas denunciadas pertenecerá a quien haya efectuado la solicitud respectiva.

9°. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

10. En el evento de terminar un acuerdo de vida en común en el cual se haya acordado conformar una comunidad sometida a las reglas anteriores, se procederá a la división de los objetos que conforman su haber y a determinar las obligaciones que puedan haber entre las partes de la mencionada convención.

Serán aplicables para efectuar dicho procedimiento las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a

## Boletín de Indicaciones

las obligaciones entre los coherederos consignadas en el Código Civil, salvo en aquello que se oponga a la naturaleza del acuerdo de vida en común.”.

60.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 8°. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.”.

o o o o o

## ARTÍCULO NUEVO

60 a) De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente artículo 8°, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los demás artículos:

“Artículo 8°.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo décimo de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”.

o o o o o

## Encabezamiento

61.- Del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, después de la expresión “a continuación”, lo siguiente: “, lo que deberá ser expresado al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, y tomarse nota en el acta y registro respectivo”.

## ARTÍCULO 9°.-

62.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 9°.- En el evento que el acuerdo de vida en común haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, sin que esta haya dejado testamento, el contratante sobreviviente tendrá derecho a un crédito contra la sucesión de su cocontratante que corresponderá a un cuarto del acervo o masa de bienes ilíquido que el causante ha dejado. Para determinar la suma que corresponda pagar a este último deberá restarse previamente al acervo ilíquido los créditos hereditarios señalados en el artículo 959 del Código Civil.

Si al contratante fallecido sin testar no lo sobrevive ningún legitimario, pero al menos un hermano, personalmente o representado, el contratante sobreviviente tendrá derecho a un crédito contra la sucesión de su cocontratante equivalente a la mitad del acervo o masa de bienes ilíquidos que el fallecido haya dejado en posteridad. El crédito indicado ascenderá a los tres cuartos del acervo ilíquido si el contratante causante no tiene legitimarios ni hermanos que lo sucedan personalmente o por representación. La determinación de la suma correspondiente al crédito del contratante sobreviviente en estas dos situaciones se hará conforme a lo señalado en el inciso primero.



## Boletín de Indicaciones

El contratante sobreviviente tendrá derecho en la sucesión testada de su cocontratante al mismo derecho a que se refiere el inciso primero, salvo el caso en que este último haya dispuesto de sus bienes negándole cualquier derecho sobre sus bienes. Tampoco tendrá derecho al crédito indicado en el inciso primero si el causante lo ha instituido como heredero o legatario en su testamento.

El crédito indicado en los incisos anteriores no se transmitirá a los herederos del contratante sobreviviente si este falleciere antes de obtener su solución. La acción para reclamar el pago de estos créditos prescribirá en el plazo de un año contado desde la muerte del contratante causante.

El contratante sobreviviente tendrá derecho a implorar las medidas conservativas que sean necesarias para asegurar sus derechos.”.

63.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 9°. Los convivientes legales podrán disponer libremente de la cuarta de mejoras establecida en 1167 y siguientes del Código Civil, a favor del otro contratante.”.

64.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°. En materia sucesoria, los convivientes legales tendrán los derechos establecidos en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, en cuanto a lo que el causante puede disponer libremente.”.

64 a) De S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigurosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno.

Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta de contratante, los ascendientes.”.

64 b) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“En materia sucesoria, los contratantes tendrán los derechos establecidos en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, en cuanto a lo que el causante puede disponer libremente”.

Inciso segundo, nuevo

64 c) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar un nuevo inciso 2° a este artículo:

“El conviviente civil será también posible asignatario de la cuarta de mejoras”.

## Boletín de Indicaciones

o o o o o

## ARTÍCULO XX, NUEVO

64 d) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar el siguiente nuevo artículo:

“El miembro de la pareja legal sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto.

Si el valor total de dichos bienes excede la cuota hereditaria del miembro de la pareja legal sobreviviente, éste podrá pedir que sobre las cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en su favor derechos de habitación y de uso, según la naturaleza de las cosas, con carácter de gratuitos y vitalicios.

El derecho de habitación no será oponible a terceros de buena fe mientras no se inscriba la resolución que lo constituye en el Registro del Conservador de Bienes Raíces. En todo lo no previsto, el uso y la habitación se regirán por lo dispuesto en el Título X del Libro II.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse”.

## ARTÍCULO XX, NUEVO

64 e) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar el siguiente nuevo artículo:

“El fin del acuerdo de vida en pareja pondrá término a todos los mandatos que los convivientes civiles se hubieren otorgado, considerándose la inscripción en el registro especial que llevará el Registro Civil medida de publicidad suficiente para efectos de lo previsto en el inciso 3º del artículo 2173 del Código Civil”.

o o o o o

## ARTÍCULO 10.-

64 f) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para suprimirlo.

65.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Las partes del acuerdo de vida en común serán responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar la compra de los bienes muebles que sean naturalmente destinados a las necesidades de la vida común y de aquellas contraídas en beneficio de la vivienda común hasta la concurrencia del beneficio particular que ellas le reporten de aquel acto.

La acción subrogatoria prevista en los artículos 1522 y 1610 número 3 del Código Civil no operará a favor de la parte que pague estas deudas o las extinga por medios equivalentes al pago, quien tampoco tendrá acción de reembolso en contra de la otra parte.

## Boletín de Indicaciones

No constituyen gastos comunes aquellos derivados de la gestión y defensa de los bienes propios de cada parte, ni los que respondan al interés exclusivo de una de ellas.”.

65 a) De S.E. el señor Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.”.

ARTÍCULO 11.-

66.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratantes” por “convivientes”.

ARTÍCULO 12.-

67.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 12.- En todas aquellas normas legales en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente como tal, y no como consecuencia de la existencia de hijos comunes, se entenderá que en ellas se entienden incorporados a los contratantes de un acuerdo de vida en común.”.

68.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

69.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazarlo por el que se señala:

“TÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN DE LAS CONVIVENCIAS LEGALES DE HECHO”

o o o o o

70.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 13.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a los convivientes de hecho que hayan sido reconocidos judicialmente.

Se entenderán convivientes de hecho a la unión estable de dos personas mayores de edad que sin haber celebrado un acuerdo de vida en pareja, viven en una comunidad de vida análoga a dicho contrato y cumplen con los requisitos especiales señalados en este título.

Artículo 14.- Serán titulares de la acción de reconocimiento de convivencia de hecho, los propios convivientes,

## Boletín de Indicaciones

actuando conjunta o separadamente. En el caso de fallecimiento de uno de ellos, podrá el conviviente sobreviviente promover la acción de reconocimiento de convivencia legal de hecho.

Artículo 15.- Los convivientes de hecho deberán acreditar cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 2° para la celebración de un acuerdo de vida en pareja.

Asimismo, deberá acreditarse cumplir con la exigencia de ser unión estable y permanente que se haya prolongado por al menos cinco años y que el hecho de esta convivencia se haya manifestado externamente de forma pública y notoria.

Artículo 16.- Si habiéndose cumplido los demás requisitos que se establecen en este Título, falleciere uno de los convivientes de hecho encontrándose unido con un tercero por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto, podrá declararse la convivencia de hecho. Sin embargo, esta declaración tendrá sólo efectos sucesorios y se entenderá que el conviviente legal de hecho concurrirá conjuntamente con los derechos sucesorios establecidos respecto del cónyuge sobreviviente.

No se afectarán en caso alguno los derechos del cónyuge sobreviviente, si el conviviente legal de hecho fuere indigno de suceder.”.

o o o o o

## ARTÍCULO 13.-

71.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimirlo.

72.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en común pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato. Lo dado por las partes a causa del acuerdo de vida en común no podrá ser reclamado en restitución por efecto de la terminación del contrato, salvo en caso de que la causa de la terminación del contrato sea la declaración de nulidad del mismo.

Los créditos y derechos sucesorios y previsionales que pudieran corresponder a la parte sobreviviente del acuerdo de vida en común solo existirán en el evento que la terminación del mismo se produzca por efecto de acaecer los hechos a que se refieren las causales a) y b) del artículo 6º.

Los derechos que sean consecuencia de la terminación del acuerdo de vida en común únicamente podrán ser exigidos desde que haya operado la causal de término que corresponda.

La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del acuerdo de vida en común, o del

## Boletín de Indicaciones

solo patrimonio del difunto.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.

Las asignaciones a título universal o singular que una de las partes hubiera determinado en su testamento en favor de su cocontratante de un acuerdo de vida en común se tendrán por no escritas si han sido efectuadas con fecha anterior a la terminación del contrato, siempre que esta se deba a haber operado alguna de las causales consideradas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º.

Aquellas que formen parte de la expresión de la última voluntad de uno de los contratantes del acuerdo de vida en común, que se haya mantenido vigente hasta la fecha real o presunta de la muerte del causante, tendrán pleno valor en lo que no pugne con los derechos que correspondan a los legitimarios del fallecido, de conformidad a las reglas generales.

En el evento de que el acuerdo de vida en pareja termine por acaecer alguna de las causales consignadas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º, la parte del acuerdo de vida en común que no sea propietaria o comunera del inmueble que haya sido utilizado como vivienda por la pareja, o usuaria o usufructuaria del mismo, o que no sea titular del contrato de arriendo sobre la misma, o de un derecho personal para su uso, deberá abandonar la propiedad en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la terminación de la convención.

Con todo, si la parte que debe hacer abandono de la vivienda tuviera una avanzada edad o se encontrare discapacitada, el juez podrá conceder un plazo adicional para el abandono, el cual en ningún caso podrá superar aquél en que se extinga el derecho que tenga su cocontratante sobre el inmueble referido.”.

## ARTÍCULO 14.-

73.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para suprimirlo.

74.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- No podrá prometerse la celebración de un acuerdo de vida en común.”.

74 a) De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- En todas aquellas normas en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquella incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda.”.

75.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para reemplazar la frase “de familia competente” por “competente en materias de familia”.

75 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituirlo por el siguiente:

“deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de letras en lo civil competente”.

## ARTÍCULO 15.-

## Boletín de Indicaciones

76.- Del Honorable Senador señor Sabag, 77.- de los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, y 77 a) de la Honorable Senadora señora Van Ryselberghe para suprimirlo.

78.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- El acuerdo de vida en común podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. Esta gestión o encargo deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los miembros de la pareja que quedará sujeta al acuerdo de vida en común y los correspondientes al mandatario.

El mandatario deberá estar facultado expresamente para convenir la creación de la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

Es nula la renuncia anticipada a la terminación del acuerdo de vida en común de los derechos y obligaciones que sean acordados en el acto constitutivo del contrato.

La terminación del acuerdo de vida en común podrá siempre pedirse y todo pacto en contrario se tendrá por no escrito. El derecho a pedirla es irrenunciable.

Es nulo el contrato de compraventa entre las partes del acuerdo. Sin embargo, las donaciones entre ellas valen como donaciones revocables.

Será indigno de suceder al contratante difunto, como heredero o legatario, el que haya cometido un atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del contratante sobreviviente, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

Al contratante sobreviviente le serán aplicables, en todo caso, las causales generales de indignidad señaladas en el Código Civil, ya sea que le correspondan sobre la herencia del contratante causante derechos hereditarios o un crédito de los mencionados en el artículo 9º.

La parte interesada será la única responsable de dar noticia a las instituciones y organismos públicos o privados que correspondan de la circunstancia de haber terminado la vigencia del acuerdo de vida en común a que se haya encontrado sujeta, de modo que cesen los descuentos y aportes que a causa de dicha convención haya efectuado durante su duración.

Los descuentos y aportes que se hayan efectuado luego de la fecha de la terminación del acuerdo de vida en común por efecto de las causales consideradas en las letras a), b), c), d), y e) deberán ser reversados dentro del término de treinta días desde que el interesado efectúe el aviso señalado en el inciso anterior.

La tramitación de la posesión efectiva de una persona que a la fecha de su fallecimiento haya mantenido vigente un acuerdo de vida en común, será conocida por el tribunal competente que corresponda a su último domicilio.”.

78 a) Del Honorable Senador señor Araya para reemplazar este artículo por los siguientes:

“Artículo 17.-. Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, si la

## Boletín de Indicaciones

terminación se produce por alguna de las causales contempladas en las letras d), e) o f) del artículo 6 de esta ley, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.”

“Artículo 17 A.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del Acuerdo de Vida en Pareja y de la vida en común de los contratantes; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del contratante beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro contratante.

Si el Acuerdo de Vida en Pareja terminara por falta imputable al otro contratante, que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el Acuerdo, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al contratante que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Para estimar si concurre lo previsto en el inciso anterior, el juez podrá tener en consideración el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 19.947.”

“Artículo 17 B.- El monto y forma de pago, en su caso, podrán ser convenidos por los contratantes, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

La compensación económica podrá demandarse ante el Tribunal de Familia competente, dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de inscripción de la terminación del Acuerdo de Vida en Pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 5°.”

“Artículo 17 C.- Si el Acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 6 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue inscrita la terminación.

En caso que el Acuerdo de Vida en Pareja terminare por aplicación de la letra f) del artículo 6 de esta ley, y no se solicitare la compensación económica en la demanda de nulidad, el juez informará a los contratantes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

En el caso previsto en el inciso anterior, sólo podrá pedirse la compensación en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvención. Si así no se hiciere, precluirá el derecho, no siendo aplicable el plazo de 6 meses previsto en el artículo anterior.”

“Artículo 17 D.- En cuanto a la forma de pago de la compensación, se estará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 19.947 y/o a los artículos 80 y 81 de la Ley N° 20.255.”

o o o o o

79.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

“Artículo....- Todo lo establecido en esta ley es, sin perjuicio del derecho de objeción de conciencia que se reconoce a todas las personas y, en especial, a los Notarios y Oficiales de Registro Civil. El ejercicio de este derecho de ninguna forma podrá importar para ellas un menoscabo, en especial laboral.”.

o o o o o

80.- Del Honorable Senador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Si un hombre y una mujer hacen vida marital de un modo análogo al matrimonio pero sin haberlo contraído entre ellos, no podrán aplicarse las reglas y beneficios que la ley establece específicamente para el matrimonio.

Sin embargo, ese hecho podrá producir efectos jurídicos que tiendan a evitar un enriquecimiento ilícito o un menoscabo injusto de alguno de los convivientes. En este principio se fundan las disposiciones siguientes.”.

81.- Del Honorable Senador señor Sabag, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Para que puedan aplicarse los preceptos de este capítulo se requerirá que se acredite que el hombre y la mujer que conviven lo han hecho de manera estable, exclusiva, pública y notoria.

Se aplicarán también a las convivencias entre un hombre y una mujer que formen parte de la cultura de una etnia indígena, cuando no pueda aplicarse a ellas lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°19.253.”.

82.- Del Honorable Senador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Siempre que alguno de los convivientes deba participar en algún trámite o inscripción en el Registro Civil, el Oficial respectivo le ofrecerá la posibilidad de regularizar la situación mediante la celebración del correspondiente matrimonio, si ello fuere legalmente posible.

En especial se facilitará esa posibilidad al hombre y la mujer que, haciendo vida marital, tengan hijos comunes.”.

83.- Del Honorable Senador señor Sabag, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- No se aplicarán los artículos siguientes a aquellos convivientes que hayan declarado expresamente su voluntad de vivir al margen de compromisos legales. Esta voluntad deberá probarse por medio de instrumento público o privado reconocido o mandado tener por reconocido.”.

84.- Del Honorable Senador señor Sabag, para introducir el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Cuando un hombre y una mujer hacen vida marital sin estar casados se presumirá, salvo prueba en contrario, que, una vez finalizada la convivencia por muerte, abandono o ruptura de la relación, todos sus bienes y deudas pendientes conforman una comunidad universal que se regirá por los artículos 2304 y siguientes del Código Civil.

Integrarán dicha comunidad todos los bienes adquiridos por uno o ambos convivientes durante la vida en común y que hayan sido obtenidos como producto de su trabajo o a cualquier título oneroso, así como los frutos de dichos bienes y los que sean adquiridos por medio de ellos. Serán también de cargo de la comunidad las deudas que



## Boletín de Indicaciones

hayan sido contraídas en el mismo tiempo por cualquiera de los convivientes en beneficio del hogar y de los hijos que tuvieran en común.

La división del haber y del pasivo común se hará por partes iguales.

En caso de fallecimiento, el derecho y las obligaciones que corresponden al causante en la comunidad se transmiten a sus herederos.”.

85.- Del Honorable Senador señor Sabag, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Si alguno de los convivientes hubiere estado casado en sociedad conyugal o participación en los gananciales con una tercera persona, la comunidad recaerá sobre los bienes o derechos que le correspondan al conviviente una vez liquidado el respectivo régimen patrimonial del matrimonio.”.

86.- Del Honorable Senador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La comunidad formada en conformidad con el artículo 32 no será oponible a terceros de buena fe, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios que proceda entre los convivientes.

Con todo, cualquiera de ellos podrá solicitar como medida prejudicial la prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes objeto de la comunidad, conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. En tal caso, el juez podrá disponer de inmediato que se oficie al Conservador de Bienes Raíces del lugar de los inmuebles afectados para que se inscriba provisionalmente la demanda en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar. Lo mismo ordenará tratándose de bienes muebles inscritos en un registro abierto al público.

No se presumirá la buena fe del tercero si el acto del que deriva su pretensión es posterior a la referida inscripción.”.

87.- Del Honorable Senador señor Sabag, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La declaración de la existencia de la comunidad deberá ser solicitada conjuntamente al juez por cualquiera de los convivientes. La acción se tramitará conforme al procedimiento sumario.

Si uno de los convivientes está casado con una tercera persona, se le notificará personalmente la demanda. El cónyuge podrá comparecer en el proceso para hacer valer sus derechos en relación con el régimen patrimonial del matrimonio.

Si el haber común no excede las 250 unidades tributarias, la liquidación de la comunidad se efectuará como ejecución de la sentencia que declare la comunidad y se sustanciará por el procedimiento incidental. El juez se ajustará a lo dispuesto en los artículos 1317 y siguientes del Código Civil y al título IX del libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza del procedimiento de los incidentes. Podrá encomendar al secretario la realización de gestiones como inventarios, tasaciones, audiencias de conciliación, y otras semejantes destinadas a facilitar la liquidación.”.

88.- Del Honorable Senador señor Sabag, para introducir el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Podrá evitarse la liquidación si uno de los convivientes ofrece pagar en numerario el valor de la parte

## Boletín de Indicaciones

del otro.

A falta de acuerdo, lo fijará el juez y se deberá pagar al contado desde que quede ejecutoriada la resolución.

La determinación del valor se tramitará conforme al procedimiento incidental y conocerá el juez que haya declarado la existencia de la comunidad.”.

88 a) Del Honorable Senador señor Allamand, para agregar el siguiente nuevo artículo:

“El conviviente civil será llamado en primer lugar a la curaduría del otro miembro de la pareja que se encuentre demente, conforme a lo dispuesto en el número 1.- del artículo 462 del Código Civil.

Ningún conviviente civil podrá ser curador del otro declarado disipador”.

o o o o o

## TÍTULO FINAL

## OTRAS MODIFICACIONES

89.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para reemplazarlo por el siguiente Título II:

## “TÍTULO II

## CONVIVENCIAS DE HECHO

## Párrafo 1°

## Normas Generales

Artículo 16.- Para todo efecto legal, constituyen convivencias de hecho aquellas uniones libres de naturaleza afectivo sexual, sostenidas por dos personas mayores de edad y plenamente capaces, de distinto o igual sexo, con ánimo de exclusividad, que conviven de modo permanente, por un período no inferior a tres años continuos, compartiendo un hogar común.

Artículo 17.- Las normas de este título se aplicarán en beneficio exclusivo de aquel conviviente de hecho sobreviviente, que obtenga sentencia definitiva de reconocimiento judicial de su relación de convivencia de hecho.

La solicitud de reconocimiento solo podrá intentarse dentro de los seis meses que sigan a la muerte del conviviente de hecho causante.

Artículo 18.- La acción de reconocimiento judicial de la convivencia de hecho corresponderá únicamente al conviviente de hecho sobreviviente que haya sido pareja del fallecido hasta el día de su muerte. La titularidad pasiva de la pretensión intentada recaerá en el o los herederos del conviviente de hecho causante.

## Boletín de Indicaciones

El tribunal competente para conocer de estas acciones será el del último domicilio que haya tenido en Chile el causante. El proceso se tramitará de conformidad a las reglas del procedimiento sumario.

Artículo 19.- Para que una relación de convivencia de hecho sea reconocida judicialmente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Consistir en una convivencia afectiva sexual como pareja, de manera ininterrumpida, por al menos tres años. En el caso de los derechos sucesorios, dicha convivencia debe haber estado vigente hasta el momento del fallecimiento del conviviente de hecho del solicitante.

2.- Capacidad legal de ambos miembros de la pareja, entendiéndose que lo son las personas mayores de dieciocho años de edad que no sean legalmente incapaces.

3.- Haber existido consentimiento en sostener una relación afectiva de pareja de hecho. Esta circunstancia se presumirá del hecho de la convivencia, salvo prueba en contrario.

4.- No ser entre sí ascendientes o descendientes por consanguineidad, ni colaterales por consanguineidad hasta en el segundo grado. Misma prohibición se aplicará a aquellos que se encuentren ligados por estos tipos de parentesco por efecto de la adopción.

Tampoco podrá acogerse a estas disposiciones aquel al que le haya sido formalizada la investigación o condenado por el homicidio del cónyuge de su conviviente de hecho o del contratante de un acuerdo de vida en pareja con este, como tampoco aquel que sea condenado como autor, cómplice o encubridor de esos mismos delitos.

5.- Trato y reconocimiento recíproco entre los convivientes de hecho y sus familiares y vecinos como pareja.

El plazo de convivencia de hecho considerado en el numeral 1 no será exigible en el evento de que la pareja tenga hijos comunes, bastando que continúen viviendo juntos al momento del deceso del conviviente de hecho causante. En este caso, se presumirá legalmente que la convivencia de hecho ha iniciado al menos trescientos días hábiles antes del nacimiento del primer o único hijo común.

En el resto de los casos, o si se quisiera probar un tiempo mayor de convivencia de hecho, deberá acreditarse esta circunstancia mediante los medios de prueba que se indican en el artículo 36.

Artículo 20.- La interrupción momentánea de la vida en común de una pareja de convivencia de hecho, producida, por ejemplo, por un viaje, destinación laboral, o cumplimiento de una condena, no pondrá fin por sí sola a la relación afectiva de pareja de convivencia de hecho ni restará tiempo a su duración para todos los efectos legales.

Si el interesado prueba haber sostenido una relación afectiva de convivencia de hecho anteriormente al deceso de su conviviente y a la fecha de la muerte de este último tenían un vínculo de esta clase, se presumirá legalmente que este ha perdurado en el tiempo intermedio.

Artículo 21.- La acreditación de la existencia de una relación de convivencia de hecho entre el solicitante y el fallecido se efectuará a través de todos los medios probatorios idóneos para acreditar el vínculo. El juez los apreciará de conformidad a las reglas de la sana crítica, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 22.- La acción del conviviente de hecho sobreviviente para poder solicitar el reconocimiento judicial de su

## Boletín de Indicaciones

relación de convivencia de hecho es personal y prescribirá en un año, contado desde la muerte de conviviente de hecho causante. Este plazo de prescripción no admitirá suspensión alguna y correrá contra toda clase de personas.

## Párrafo 2°

Efectos de la sentencia de reconocimiento de la convivencia de hecho

Artículo 23.- El conviviente de hecho sobreviviente que sea reconocido judicialmente como parte de una convivencia de hecho será responsable frente a terceros por las deudas contraídas por su conviviente de hecho causante para solventar la compra de los bienes muebles que hayan sido naturalmente destinados a las necesidades de la vida en común y de aquellas contraídas en beneficio de la vivienda compartida, hasta la concurrencia de la utilidad particular que ellas le hubieran reportado.

Artículo 24.- Los bienes que se hayan adquirido a título oneroso por los convivientes de hecho reconocida judicialmente, desde la fecha en que se pruebe o presuma que hubieren iniciado su relación de convivencia de hecho y hasta la fecha del fallecimiento del conviviente de hecho causante, se entenderá que han sido adquiridos por ambos convivientes de hecho con igual sacrificio patrimonial, considerándose como comunes en partes iguales. Esta regla no aplicará en el evento de que se pruebe que solo uno de los miembros de la pareja de convivientes de hecho reconocida judicialmente efectuó la adquisición con su patrimonio individual. Igual excepción se seguirá respecto de los bienes muebles sujetos a registro, que se reputarán pertenecer a aquella persona que aparezca como titular de la inscripción, salvo prueba en contrario.

Los bienes comunes se liquidaran de conformidad con las reglas generales.

Se aplicará para la determinación de la propiedad exclusiva o común de los bienes señalados las reglas indicadas en el artículo 8° de esta ley en lo que no se oponga a esta disposición.

Artículo 25.- El conviviente de hecho sobreviviente de una relación de convivencia de hecho que se hubiere dedicado preferente o exclusivamente al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, producto de lo cual no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la duración de la convivencia de hecho, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

La compensación económica se considerará una deuda hereditaria y, como tal, una baja general sobre la herencia que quede al fallecimiento del conviviente de hecho causante. Se deducirá del acervo ilíquido de la herencia solo una vez que se haya cumplido con los créditos enumerados en el artículo 959 del Código Civil.

Artículo 26.- En la determinación de la existencia del menoscabo económico y la cuantía que corresponda a la compensación, se considerará, especialmente, la duración de la relación de convivencia de hecho reconocida judicialmente; la situación patrimonial de cada conviviente de hecho; la edad y el estado de salud de la persona del solicitante; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del conviviente de hecho fallecido.

La compensación económica y su monto y forma de pago, podrán ser convenidos por el solicitante y los herederos de su conviviente de hecho mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal que conozca de la solicitud de reconocimiento judicial de la relación afectiva de hecho.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su

## Boletín de Indicaciones

monto en la sentencia que resuelva la solicitud de reconocimiento.

En la sentencia, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. El pago deberá efectuarse en un solo acto, salvo acuerdo entre el solicitante y los herederos de su conviviente de hecho. Si se acordare un pago en dinero en una o más cuotas, estas tendrán que ser reajustadas de conformidad a la unidad de reajuste que las partes determinen. A falta de acuerdo se aplicará a las cuotas pendientes el interés corriente. El juez fijará seguridades para el pago de la cuotas pendientes.

2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que hayan pertenecido al conviviente de hecho fallecido. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que este último hubiere tenido a la fecha del otorgamiento de estos derechos, ni aprovechará de modo alguno a los acreedores que el solicitante de la compensación tuviere en cualquier tiempo.

Artículo 27.- El conviviente de hecho sobreviviente de una convivencia de hecho reconocida judicialmente, tendrá derecho a que se constituya en su favor un derecho real de habitación sobre el inmueble de propiedad de su conviviente de hecho fallecido que hubiera constituido el domicilio común de la pareja, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que existan hijos comunes de los convivientes de hecho, menores de edad y al cuidado del conviviente de hecho sobreviviente.

El derecho de habitación se extenderá en esta circunstancia hasta que el menor o único de los hijos cumpla veintiún años de edad, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesará al llegar estos a los veintiocho años. Si les afectare una incapacidad física o mental que no les permitiera subsistir por sí mismos el derecho pervivirá hasta que el impedimento desaparezca.

b) Que el integrante sobreviviente de los convivientes de hecho tenga cumplidos más de 65 años de edad al fallecimiento de su conviviente de hecho, o que, sin importar la edad que tenga, se vea afectado por una incapacidad física o mental que le impida subsistir, o lo haya hecho depender económicamente de los convivientes de hecho. En este caso, el derecho de habitación se concederá de manera vitalicia.”.

o o o o o

90.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán), Novoa y Orpis, para intercalar el siguiente Título III:

“Título III

Disposición común a los títulos anteriores

Artículo 28.- El impuesto a aplicar sobre el valor líquido de cada asignación que reciba la parte sobreviviente de un acuerdo de vida en común, o el conviviente de hecho sobreviviente que haya obtenido a su favor sentencia definitiva de reconocimiento de su relación afectiva de convivencia de hecho, tendrá como base exenta aquella parte que no supere las cincuenta unidades tributarias anuales.

## Boletín de Indicaciones

Las donaciones que se efectúen las partes de un acuerdo de vida en común entre sí, estarán exentas del impuesto sobre las donaciones en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales.”.

o o o o o

## ARTÍCULO NUEVO

90 a) De S.E. el señor Presidente de la República, para introducir el nuevo artículo decimosexto, pasando el actual artículo decimosexto a ser decimoséptimo y así sucesivamente:

“Artículo 16.- Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.”.

## Artículo 16

Ordinal i)

91.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratante” por “conviviente”.

o o o o o

92.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Incorpórase el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Serán también beneficiarios de pensión, los convivientes de hecho, solteros, viudos o divorciados, que tengan hijos comunes con el causante o en su defecto hayan convivido con él al menos tres años antes de su fallecimiento y que hayan vivido a expensas del causante, o hayan aportado al financiamiento del hogar común.

La existencia de este período de convivencia de hecho será determinada por un juez civil, para lo cual servirá de presunción, una declaración jurada de inicio de convivencia de hecho, suscrita ante el mismo juzgado por ambos convivientes, efectuada con al menos tres años de anticipación y que no hubiera sido revocada por uno de ellos.

Si dos o más convivientes de hecho cumplen con los requisitos señalados anteriormente, o bien concurre el cónyuge y el conviviente de hecho, se repartirán en partes iguales el porcentaje que les corresponde.”.

o o o o o

93.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la expresión “cónyuge sobreviviente”, lo siguiente: “y/o el o la conviviente de hecho”.”.

## Boletín de Indicaciones

o o o o o

Ordinal ii)

Artículo 7°

94.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante.”.

Inciso primero

95.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la frase “con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez”, por la siguiente: “con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o un año si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez”.

Inciso segundo

96.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratante” por “conviviente”.

Ordinal iii)

o o o o o

97.- Del Honorable Senador señor Rossi, para anteponer un literal nuevo, del siguiente tenor:

“... ) Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “o conviviente en un acuerdo de vida en pareja, según sea el caso”.

o o o o o

Letra a)

98.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar, en el literal g) que agrega, la voz “contratante” por “conviviente”, las dos veces que aparece.

Ordinal iv)

99.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratante” por “conviviente”.

Ordinal v)

## Boletín de Indicaciones

100.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”, las dos veces que aparece.

Ordinal vi)

101.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratante” por “conviviente”.

ARTÍCULO 17.-

Ordinal i)

Letra a)

102.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratante” por “conviviente”.

Ordinal ii)

103.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”, las dos veces que aparece.

Ordinal iii)

104.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir, en el inciso final que propone, el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

o o o o o

NUEVO ARTÍCULO 18.-

104 a) De S.E. el señor Presidente de la República, para introducir el nuevo artículo decimoctavo, pasando el actual artículo decimoctavo a ser decimonoveno y así sucesivamente:

“Artículo 18.- Introdúzcanse en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.



## Boletín de Indicaciones

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

o o o o o

NUEVO ARTÍCULO 19.-

104 b) De S.E. el señor Presidente de la República, para introducir un artículo decimonoveno nuevo, pasando el actual artículo decimonoveno a ser vigésimo y así sucesivamente:

“Artículo 19.- Introdúzcanse en la ley N° 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

104 c) De S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente artículo 21, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los demás artículos:

“Artículo 21.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

## Boletín de Indicaciones

b) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

104 d) De S.E. la señora Presidenta de la República Para intercalar el siguiente artículo 22, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los demás artículos:

“Artículo 22.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

b) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

## ARTÍCULO 21.-

## Artículo 1°

105.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para agregar, después de los términos “de los cónyuges”, la expresión “y de los convivientes de hecho”.

106.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

107.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para reemplazar “el régimen patrimonial” por “la relación patrimonial”.

## ARTÍCULO 23.-

## Ordinal i)

108.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para intercalar, a continuación de la expresión “en pareja”, lo siguiente: “y elimínase la expresión “naturales o ilegítimos reconocidos” que sigue a la voz “hijos”.

## Ordinal iii)

109.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para suprimir, en el inciso final que propone, la expresión: “de

## Boletín de Indicaciones

filiación no matrimonial”.

Ordinal vi)

110.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para eliminar, en el inciso segundo que propone, la expresión: “de filiación no matrimonial”.

o o o o o

ARTÍCULO 25.-

110 a) De S.E. el señor Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Introdúzcanse al Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge. A falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el trabajador haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Modifícase el Artículo 66 inciso primero, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “o de la persona con la que tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja a la fecha de su muerte”.

110 b) De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 33, nuevo:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

a) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”.

b) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”.

c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”

d) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”.

## Boletín de Indicaciones

e) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.

111.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para intercalar en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo, después de los términos “al cónyuge”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

111 a) De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 66.- En caso de muerte de un hijo así como el de muerte del cónyuge o conviviente legal, todo trabajador tendrá derecho a siete días de corrido de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.”.

o o o o o

## ARTÍCULO 26.-

Ordinal i)

112.- Del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”.

Ordinal ii)

113.- Del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir el vocablo “contratante” por “conviviente”.

o o o o o

## MODIFICACIONES AL CÓDIGO CIVIL

113 a) De la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir el artículo 31 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 31.- Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada, o tiene o ha tenido un acuerdo de vida en pareja, y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente legal.

La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge o conviviente legal, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho cónyuge o conviviente legal.”.

114.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el artículo 141 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El conviviente de hecho no propietario, tendrá derecho a pedir la declaración de bien familiar, cuando siendo el

## Boletín de Indicaciones

inmueble residencia principal de los convivientes de hecho, existan hijos comunes menores de edad.”.

115.- Del Honorable Senador señor Rossi, 116.- de la Honorable Senadora señora Allende y 117.- del Honorable Senador señor Gómez, para introducir un nuevo ordinal, del tenor que se indica:

“...) Incorpórase al artículo 182 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas.”.

o o o o o

## ARTÍCULO 32, NUEVO

117 a) De S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- Para los efectos del artículo 226 del Código Civil, el juez podrá confiar el cuidado personal al conviviente civil velando primordialmente por el interés superior del niño.”.

117 b) De los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe para agregar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal competente podrá entregar el cuidado personal del niño al conviviente civil o cónyuge no padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.-

118.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Agrégase en el número 1° del artículo 321, después del término “cónyuge”, la expresión “y convivientes de hecho”.

119.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 983, a continuación de la locución “cónyuge sobreviviente”, la frase “el conviviente de hecho”.

120.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 988, a continuación de la expresión “cónyuge sobreviviente”, la locución “o conviviente de hecho”.

121.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

"...) Intercálase en el inciso primero del artículo 989, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la locución "o conviviente de hecho".".

122.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Agrégase al inciso segundo del artículo 989 la siguiente oración final: "En caso de concurrir el cónyuge sobreviviente y el conviviente de hecho sobreviviente, y este último hubiese estado conviviendo con el causante al momento de su muerte, la cuota del cónyuge se dividirá en partes iguales entre ambos.".".

123.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso final del artículo 996, la expresión "y mejoras".".

124.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase el numeral 3 del inciso segundo del artículo 1167.".".

124 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínense todas las expresiones referidas a la "cuarta de mejoras".".

125.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Agrégase en el número 3 del artículo 1182, a continuación de la locución "cónyuge sobreviviente", la expresión "y conviviente de hecho".".

126.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1184, por el que se señala a continuación:

"Artículo 1184.- La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

La mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

La masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas y otra mitad de que ha podido disponer a su arbitrio.".".

126 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

"...) Sustitúyese el artículo 1184, por el que se señala a continuación:

"Artículo 1184. La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

La mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

La masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas y otra mitad de que ha podido disponer a su arbitrio."

127.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1184, por el siguiente:

"Habiendo tales descendientes, cónyuge, conviviente de hecho o ascendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra, o sea la otra mitad del acervo, para disponer a su arbitrio."."

128.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázase el artículo 1185 por el que sigue:

"Artículo 1185.- Para computar la mitad de libre disposición de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

La mitad antedicha se refiere a este acervo imaginario."."

128 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1185, por el que se señala a continuación:

"Artículo 1185. Para computar las mitades de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

Las mitades antedichas se refieren a este acervo imaginario."

129.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

## Boletín de Indicaciones

"...) Suprímese, en el artículo 1186, la expresión final "y mejoras".".

130.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso primero del artículo 1187, la expresión "o la cuarta de mejoras,".".

131.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázase el inciso primero del artículo 1191 por el siguiente:

"Artículo 1191.- Acrece a las legítimas rigurosas todo aquello que ha quedado sin disponer.".".

132.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1192, la frase "; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1195".".

133.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázase el artículo 1193 por el que sigue:

"Artículo 1193.- Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a lo que el testador pueda disponer libremente, sin perjuicio de dividirse en la proporción que corresponda entre los legitimarios.

Si lo que se ha asignado al cónyuge sobreviviente no fuere suficiente para completar la porción mínima que le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 988, la diferencia deberá pagarse también con cargo a la mitad de libre disposición.".".

134.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, y 134 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese el artículo 1194.".".

135.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, y 135 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase el artículo 1195.".".

136.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:



## Boletín de Indicaciones

"...) Suprímese, en el artículo 1196, la expresión "y mejoras"."

137.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1198 por los siguientes:

"Artículo 1198.- Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación deba ser deducido de lo que el testador podía disponer libremente.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni lo que tenga a libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables."."

138.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímense, en el artículo 1199, las expresiones "o de mejoras" y "o mejora"."

139.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1201 por el que sigue:

"Artículo 1201.- Se resolverá la donación revocable o irrevocable si el donatario, descendiente o ascendiente del donante, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación."."

140.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 1203, por los siguientes:

"Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, en este caso se deducirán de lo que puede disponer libremente.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero respecto de lo que puede disponer libremente, se imputarán a dicha cuota o cantidad."."

141.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1204 por el que sigue:

## Boletín de Indicaciones

"Artículo 1204.- Cualesquiera estipulación sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor."."

141 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase el inciso primero del artículo 1204."."

142.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase, en el artículo 1205, la expresión "o de mejora"."

143.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso primero del artículo 1206, la expresión "o mejora"."

144.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Intercálase en el inciso primero del artículo 1240, a continuación de la locución "cónyuge sobreviviente,", la expresión "conviviente de hecho"."

145.- De los Honorables Senadores señores Larraín (don Carlos) y García, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 1463, la expresión "o a mejoras"."

o o o o o

## MODIFICACIÓN A LA LEY N° 19.947 NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

146.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para consultar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo ....- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

"1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o mantuvieren con terceros un acuerdo de vida en pareja vigente."."

146 a) De la Honorable Senadora señora Rincón para incorporar el siguiente artículo 19 A a la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil:

"Artículo 19 A.- Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado

## Boletín de Indicaciones

válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo, de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Los convivientes registrados que hayan celebrado un acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la primera sección de la comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8° de la ley que regula el acuerdo de vida pareja.

La terminación del acuerdo estará sujeto a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile, conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de unos de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rija la disolución, al nulidad y la terminación del acuerdo de vida en pareja se aplicará también a sus efectos.”.

o o o o o

## MODIFICACIÓN A LA LEY N° 19.620 SOBRE ADOPCIÓN DE MENORES

147.- De la Honorable Senadora señora Alvear, para incorporar como artículo nuevo, el siguiente:

“Artículo ....- Intercálase en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, a continuación de la frase “salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil”, lo siguiente: “o del artículo 2° de la Ley que Regula el Acuerdo de Vida en Pareja”.

o o o o o

## MODIFICACIÓN A LA LEY N° 18.490 SOBRE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES CAUSADOS POR VEHÍCULOS MOTORIZADOS (SOAP)

148.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 31:

a) Agrégase en el número 1, después de los términos “cónyuge sobreviviente”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

b) Incorpórase como inciso segundo el siguiente:

## Boletín de Indicaciones

“En caso que concurra el cónyuge sobreviviente y el conviviente de hecho, el beneficio del seguro se repartirá entre ambos por partes iguales.”.

o o o o o

## MODIFICACIONES A LA LEY N° 16.744 SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

149.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 43, a continuación del vocablo cónyuge, la frase “conviviente de hecho” y suprímense los términos “legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos”, y la voz “naturales” que sucede a la palabra “hijos”.”.

150.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Modifícase el artículo 44 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la palabra “La” con que se inicia el artículo por el vocablo “El”.

b) Intercálase en el inciso primero, a continuación del término “cónyuge”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

c) Suprímese, en el inciso segundo, la palabra “legítimos”.

d) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “nuevas nupcias” por “matrimonio”.”.

151.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Suprímese, en el inciso final del artículo 45, la palabra “naturales”, y sustitúyese la expresión “nuevas nupcias” por “matrimonio”.”.

152.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 46, a continuación de la voz “viudo”, la locución “y/o conviviente de hecho sobreviviente”.”.

153.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Incorpórase el siguiente artículo 46 bis:

## Boletín de Indicaciones

“Artículo 46 bis.- En el caso que concurra el cónyuge y el conviviente de hecho o el viudo y conviviente de hecho sobreviviente, ambos accederán al beneficio en los mismos términos.”.

o o o o o

MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 150 SOBRE SISTEMA ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTÍA

154.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Sustitúyese la letra a) del artículo 3°, por la que sigue:

“a) La cónyuge y/o conviviente de hecho y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge y/o conviviente de hecho inválido;”.

155.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Intercálase en el inciso tercero del artículo 4°, a continuación de la palabra “cónyuges”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.”.

156.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase en el inciso tercero del artículo 7°, a continuación de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “y/o conviviente de hecho”.”.

157.- De los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), Novoa y Pérez Varela, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- En el caso que concurra la cónyuge y la conviviente de hecho, ambas accederán al beneficio en los mismos términos.”.

MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

158 Del Honorable Senador señor Araya, para modificar el artículo 17 numeral 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo 1° del Decreto Ley 824, de 1974, en el siguiente sentido:

“Agréguese entre las expresiones “cónyuges” y “en”, la siguiente frase: “o contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja”.”.

Boletín de Indicaciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

159 De S.E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “noventa días” por la expresión “seis meses”.

Artículo Segundo

160 De S.E. la señora Presidenta de la República, para eliminar la disposición segunda transitoria, pasando la disposición primera a ser disposición transitoria.

-----

### 1.12. Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema

Oficio a La Corte Suprema. Fecha 13 de agosto, 2014. Oficio

Valparaíso, 13 de agosto de .2014

OFICIO N° CL/320/2014

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado se encuentra discutiendo en particular el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el acuerdo de vida en pareja (Boletines Nos. 7.011-07 y 7.873-07, refundidos).

Con ocasión del análisis de las indicaciones formuladas a esta iniciativa, y teniendo en cuenta las observaciones que en su oportunidad la Excma. Corte Suprema formuló a este proyecto, los integrantes de la Comisión han acordado introducir diversas enmiendas al Código Orgánico de Tribunales y otras disposiciones que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, razón por la que se ha acordado ponerlas en vuestro conocimiento.

Se encuentran en esta situación los nuevos artículos 21 y 35 de este proyecto, dado que confieren nuevas atribuciones a tribunales que forman parte del Poder Judicial. El texto de dichas disposiciones es el siguiente:

- "Artículo 21.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida."

- "Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

"2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales."

b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

"4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;"

c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:

"6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;"

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:

## Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, por parentesco”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”.

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil,”.



## Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz "matrimonio" y la expresión "o por alguno" la frase ", por un acuerdo de vida en pareja,"

e) Sustitúyese en el inciso quinto la frase "o alguno de los parentescos" por ", celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos", y agrégase la siguiente oración final: "Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja."

f) Reemplázase en el inciso final la expresión "o tenga" por la frase ", que tenga un acuerdo de vida en pareja o".

iv).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 260.

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: "El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales."

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "o tenga" la frase "un acuerdo de vida en pareja o".

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión "o tenga" la frase "un acuerdo de vida en pareja o".

v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz "cónyuges," la siguiente expresión: "convivientes civiles,".

vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión "cónyuge" y "o para sus hijos", la siguiente frase ", para su conviviente civil,".

vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término "cónyuge," la siguiente frase: "convivientes civiles,".

viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:

"Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón."

.-.-.-

En atención a que las normas transcritas precedentemente dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, se ha acordado poner en conocimiento de esa Excelentísima Corte el contenido de las mismas y recabar su parecer, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 16.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Adjunto a V.E. copia de un texto comparado que contiene las mencionadas disposiciones.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN

Oficio de Cámara de Origen a la Corte Suprema

Presidente

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

DON SERGIO MUÑOZ GAJARDO.

COMPAÑÍA 1140, PISO 2°

SANTIAGO

Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

### 1.13. Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

Oficio de Corte Suprema. Fecha 25 de agosto, 2014. Oficio



Oficio N° 80-2014

INFORME PROYECTO DE LEY 23-2014

Antecedente: Boletines N° 7011-07 y 7873-07 refundidos.

Santiago, 25 de agosto de 2014.

Por Oficio CL/320/2014, recibido el 13 de agosto de 2014, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto de los nuevos artículos 21 y 35 del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines N° 7011-07 y 7873-07 refundidos).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 del mes en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducomunn, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouét, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

H. SENADO

VALPARAÍSO

"Santiago, veintidós de agosto de dos mil catorce.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio CL/320/2014, recibido el 13 de agosto de 2014, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto de los nuevos artículos 21 y 35 del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines 7011-07 y 7873-07 refundidos).

El proyecto de ley que se somete a la consideración de esta Corte tiene asignada suma urgencia para su tramitación;

Segundo: Que la Corte Suprema ha informado en tres oportunidades iniciativas legales similares al proyecto en estudio:

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

- a) Proyecto de ley que establece un Pacto de Unión Civil (Boletín N° 6.735-07), por Oficio N° 272 de 1 de diciembre de 2009.
- b) Proyecto de ley relativo a la no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo (Boletín N° 6.955-07), por Oficio N° 89 de 5 de julio de 2010.
- c) Proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07), por Oficio N° 105 de 4 de agosto de 2010.

Asimismo, la Corte Suprema ha informado ya en dos oportunidades el proyecto en estudio, a través de los siguientes oficios:

- a) Oficio N° 140 de 13 de septiembre de 2011, que informa favorablemente la normativa propuesta en el proyecto de ley que Crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07).
- b) Oficio N° 6-2014 de 13 de enero de 2014, que informa respecto de la modificación de un artículo específico del proyecto de ley y propone la modificación de artículos relevantes del Código Orgánico de Tribunales (Boletines N° 7.011-07 y 7.873-07 refundidos);

Tercero: Que en el marco de la discusión legislativa del Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07), los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado han acordado introducir enmiendas al Código Orgánico de Tribunales y otras disposiciones que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, razón por la que se ha acordado ponerlas en conocimiento de esta Corte.

Se encuentran en esa situación los nuevos artículos 21 y 35 del referido proyecto, que confieren nuevas atribuciones a los tribunales que forman parte del Poder Judicial;

Cuarto: Que El nuevo artículo 21 establece: "Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja, el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida."

El nuevo artículo 21 recoge las recomendaciones formuladas por la Corte Suprema a través del Oficio N° 140-2011, en el sentido de precisar que el tribunal competente sería el juez de letras en lo civil; y las formuladas luego por la misma Corte, en el Oficio N° 6-2014, en orden a establecer también la competencia de los tribunales de familia para el conocimiento de determinados asuntos relativos al acuerdo de vida en pareja, habida consideración de que las modificaciones que para entonces se habían introducido al proyecto original configuraban un estatuto jurídico similar al del matrimonio civil, materia que es de conocimiento de estos tribunales, manteniendo la competencia de tribunales de letras civiles para el conocimiento de otros asuntos que les son propios, como aquellos relacionados con materias sucesorias y los relativos al cuasi contrato de comunidad que se formaría entre los contratantes del acuerdo de vida en pareja.

En consecuencia, el nuevo artículo 21 es acorde con lo establecido en el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja en su estado actual, otorgando su conocimiento a tribunales con competencia en materias de familia o con competencia en materia civil, según corresponda a la cuestión incoada.

No obstante lo anterior, parece necesario dar mayor precisión a dicha norma, para que de ella se desprenda con claridad que todas las cuestiones a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja, relacionadas con el artículo 8 de la Ley N° 19.968, serán conocidas por los tribunales de familia; en tanto que aquellas que no digan relación con este artículo, serán de conocimiento de los tribunales con competencia civil.

Luego, aquellas materias relacionadas con la vocación sucesoria de los convivientes civiles (Libro III del Código Civil), la comunidad de bienes que entre ellos se forma (párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil), la nulidad del acuerdo de vida en pareja (Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil), entre otras, serán de competencia de los tribunales civiles.

Ahora bien, es dable nuevamente manifestar la conveniencia de que el proyecto de ley explicita el juez relativamente competente para el caso concreto, dada la diversidad de reglas que establecen normas particulares en determinadas circunstancias, como por ejemplo el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales en materia de

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

alimentos;

Quinto: Que el nuevo artículo 35 incluye modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 195, 196, 259, 260, 316, 321, 479 y 513.

Este nuevo artículo recoge las recomendaciones formuladas por la Corte Suprema a través de sus Oficios N° 140-2011 y N° 6-2014, en orden a modificar el articulado señalado, no obstante ser explícito el artículo 12 del proyecto de ley en cuanto a que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentaria que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva de pleno derecho a los contratantes del acuerdo de vida en pareja en lo que dice relación con el personal del Poder judicial; y en orden a incorporar al acuerdo de vida en pareja entre las causales de implicancia y recusación;

Sexto: Que antes de hacer referencia a cada una de las enmiendas referidas, se precisa hacer dos comentarios previos.

Primero, las modificaciones a los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales van más allá de lo relativo al acuerdo de vida en pareja, introduciendo adecuaciones a la normativa legal vigente en materia de filiación, debido a que aún mantienen vigente un lenguaje previo a la modificación legal establecida por la Ley N° 19.585 de 26 de Octubre de 1998.

Segundo, llama la atención que el artículo no incluya modificaciones a la letra a) del artículo 412 del Código Orgánico de Tribunales, referido a la nulidad de las escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones a favor del notario que las autorice, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Debido a las características y efectos del acuerdo de vida en pareja establecido en el proyecto de ley, pareciera necesario incluir en la referida norma la nulidad de las escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones a favor del conviviente civil del notario que las autorice;

Séptimo: Que las modificaciones específicas incorporadas son las siguientes:

i) En el artículo 195, relativo a las causales de implicancia de los jueces y los abogados integrantes, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el numero 2° por el siguiente: "2°. Ser el cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o de ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales."

b) Reemplázase el número 4° por el siguiente: "4°. Ser el juez ascendiente o descendiente o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes:

c) Reemplázase los numerales 6° y 7° por los siguientes:

"6°. Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes.

7°. Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar".

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9° por el siguiente:

"9°. Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento de alguna de las partes."

ii) En el artículo 196, relativo a las causales de recusación de los jueces y los abogados integrantes, se introducen las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse los números 1° y 2° por los siguientes:

"1°. Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales.

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

2°. Ser el juez ascendiente o descendiente hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes:

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11° y 13°, por los siguientes

"5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación.

11°. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;

13°. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

iii) En el artículo 259, inserto en el párrafo segundo del Título X (De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales), sobre requisitos, inhabilidades e incompatibilidades, se introducen modificaciones en todos sus incisos, quedando la norma redactada en el siguiente tenor:

"Art. 259: No podrá ser nombrado ministro de Corte de Apelaciones ni ser incluido en la terna correspondiente quien esté ligado con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema por matrimonio, por un acuerdo de vida en pareja, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción.

Quien sea cónyuge, conviviente civil o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con un ministro de Corte de Apelaciones no podrá figurar en ternas o ser nombrado en cargo alguno del Escalafón Primario que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio.

En caso de producirse el nombramiento de un ministro en una Corte en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñan en el Escalafón Primario su cónyuge, conviviente civil o alguno de los parientes indicados en el inciso primero, estos últimos deberán ser trasladados de inmediato al territorio jurisdiccional de otra Corte.

En caso de producirse el nombramiento de un juez o ministro de Corte de Apelaciones que quede en situación de participar en la calificación de un receptor, procurador del número o miembro del Escalafón de Empleados y que se vincule con él por matrimonio, por un acuerdo de vida en pareja o por alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero, se deberá proceder al traslado de este último.

Si dos miembros de un mismo tribunal, estando ya en funciones, contrajeran matrimonio, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos señalados en el artículo 258, uno de ellos será trasladado a un cargo de igual jerarquía. El traslado afectará a aquel cuyo acto haya generado el parentesco y, en caso de matrimonio, a aquel que determinen los cónyuges de común acuerdo o, a falta de asenso, la Corte Suprema. Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja"

El ministro de la Corte Suprema que sea cónyuge que tenga un acuerdo de vida en pareja o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso primero con un miembro del Poder Judicial, no podrá tomar parte alguna en asuntos en que éste pueda tener interés.

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

iv) En el artículo 260, también inserto en el párrafo segundo del Título X (De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales), sobre requisitos, inhabilidades e incompatibilidades, se introducen modificaciones en todos sus incisos, quedando la norma en cuestión redactada en el siguiente tenor:

"Art. 260.- No podrán ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer. El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.

No podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga un acuerdo de vida en pareja o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el artículo anterior con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga un acuerdo de vida en pareja o alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación:.

v) En el inciso primero del artículo 316, inserto en el párrafo séptimo del Título X (De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales), de los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces, se introducen una modificación, quedando este redactado en el siguiente tenor:

"Art. 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso".

vi) En el inciso primero del artículo 321, también inserto en el párrafo séptimo del Título X (De los magistrados y del nombramiento y escalafón de los funcionarios judiciales), de los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces, se introduce una modificación, quedando este redactado en el siguiente tenor:

"Art. 321. Se prohíbe a todo juez comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge, para su conviviente civil o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca".

vii) En el inciso primero del artículo 479, inserto en el párrafo tercero del Título XII (Disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la administración de justicia), sobre las obligaciones y prohibiciones aplicables a los auxiliares de la administración de justicia, se introduce una modificación, quedando redactado el artículo en cuestión de la siguiente manera:

"Art. 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, convivientes civiles, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos."

viii) En el inciso cuarto del artículo 513, inserto en el Título XIV entre las disposiciones aplicables a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se introduce una modificación, quedando en el siguiente tenor:

"En ningún caso podrán ser designados como director o subdirector los cónyuges ni los parientes consanguíneos o afines de un funcionario del Escalafón Primario del Poder Judicial o de la Corporación, que se hallen dentro del segundo grado en la línea recta o del tercero en la colateral. Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón."

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar favorablemente el proyecto de ley que las indicaciones planteadas a los nuevos artículos 21 y 35 del proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja, en los términos precedentemente expuestos. Oficiese.

PL-23-2014".

Saluda atentamente a V.S.

Oficio de la Corte Suprema a Cámara de Origen

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a complex, somewhat abstract shape. The signature is positioned above the printed name and title.

Sergio Muñoz Gajardo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

**1.14. Segundo Informe de Comisión de Constitución**

Senado. Fecha 02 de septiembre, 2014. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 48. Legislatura 362.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos

---

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciativa que refunde en un solo texto el Mensaje de S.E el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07) y la Moción del Honorable Senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07), con urgencia calificada de "suma".

Hacemos presente que durante el estudio de esta iniciativa ejercieron sucesivamente la Presidencia de la Comisión, los Honorables Senadores señores Patricio Walker Prieto y Felipe Harboe Bascuñán. Asimismo, que el Honorable Senador señor Eugenio Tuma desempeñó, en una oportunidad, la misma función. Igualmente, que el Honorable Senador señor Allamand reemplazó, en algunas sesiones, al Honorable Senador señor Espina.

Dejamos constancia que en la primera sesión en que la Comisión consideró en particular este proyecto, asistieron la exministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez; el exsubsecretario de esa Secretaría de Estado, señor Mauricio Lob; y los exasesores de dicho ministerio señora Katia Aguilera y señores Juan Manuel Arroyo, Pablo Urquizar, Javier Canales, y Juan Montalva.

A sesiones posteriores concurrieron el actual Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde; su jefe de gabinete, señor Pablo Vellozo, y los asesores de esta Secretaría de Estado señores Eugenio San Martín, Cristóbal Osorio y Pascual Sanhueza.

Asimismo, durante el estudio del proyecto se recibió la opinión de la profesora de derecho civil señora Carmen Domínguez, y se contó con la asesoría permanente de los profesores de derecho civil, señor Eduardo Court y de derecho internacional privado, señor Pablo Cornejo. Además, la Comisión recibió un informe de la abogada y profesora de derecho civil, señora Fabiola Lathrop.

También concurrieron como oyentes al análisis en particular de esta iniciativa, el Presidente de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín, y su asesor señor Juan Enrique Pi; el Presidente de Movilh, señor Rolando Jiménez y sus asesores señores Oscar Rementería, Alan Spencer, y señora Roxana Ortiz; la coordinadora de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana, y la asesora del Instituto de Derechos Humanos, señora Diana Maquilón. Hacemos presente que la Comisión también formuló invitaciones a otras organizaciones que habían participado en la discusión en general de esta iniciativa como son Acción Familia, representada por el señor Juan Antonio Montes Varas y la Red por la Vida y la Familia, representada por la señora Patricia Gonnelle.

Asimismo, estuvieron presentes los funcionarios del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores Agustín Briceño, y Diego Calderón; de la Biblioteca del Congreso Nacional señor Juan Pablo Cavada, y señora Annette Hafner; la exasesora del Honorable Senador señor Patricio Walker, señora Paz Anastasiadis; la asesora del Honorable Senador Hernán Larraín, señora Daniela Lazo, y el asesor del Comité DC, señor José Martano.

Igualmente, se contó con la presencia de los asesores del Honorable Senador señor Harboe, señores César Rodríguez y Sebastián Abarca y señora Deborah Bailey; los asesores del Honorable Senador señor Espina, señores Leonardo Contreras y Pablo Urquizar; el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck; la asesora del Honorable Senador señor De Urresti, señora María Fernanda Griñen; los asesores del Comité Demócrata Cristiano, señores Daniel Portilla y señor Ulises Cárcamo, y la asesora del Honorable Senador señor Chahuán, señora Marcela Aranda.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Finalmente, cabe consignar que la Comisión escuchó, a petición de la Corporación Humanas, a las señoras Alexandra Benado y Alejandra Gallo.

---

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que los artículos 22 y 35 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental. Asimismo, que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y letra ii) del artículo 42 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el tercero del artículo 66 del texto constitucional.

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto de los artículos 22 y 35 del texto que se propone, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dichos preceptos inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

---

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 8, 13 b), 18, 32, 33, 45, 53, 60 a), 64 c), 104 c), 104 d), 110 b), 159, y 160.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 10, 13 a) segunda parte, 15, 17 b), 22, 23, inciso primero, 25 a), 26, 26 a), 27 a), 34, 34 a), 35, 38, 39, 39 a), 40, 48 b), 50 a), 56, 57 d), 58, 59, 60, 61, 64 d), 66, 68, 74, 74 a), 75, 78, 78 a), 88 a), 91, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 117 b), 146, y 151.
- 4.- Indicaciones rechazadas: números 1, 1 a), 2, 3, 4, 4 a), 5, 6, 7, 8 a), 9, 9 a), 11, 12, 13, 13 a) primera parte, 14, 17, 17 a), 19, 20, 21, 21 a), 24, 27, 28, 29, 30, 30 a), 31, 36, 37, 41, 42, 43, 43 a), 44, 45 a), 46, 47, 48, 48 a), 48 c), 49, 50, 51, 52, 52 a), 55, 57, 57 a), 57 b), 57 c), 62, 64 a), 64 f), 65, 65 a), 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75 a), 76, 77, 77 a), 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 a), 104 a), 104 b), 105, 107, 110 a), 111, 113 a), 114, 118, 119, 120, 121, 122, 125, 127, 144, 146 a), 147, y 148.
- 5.- Indicaciones retiradas: 16, 33 a), 54, 57 e), 64 e), y 117 a).
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 23 segunda parte, 25, 63, 64, 64 b), 90, 92, 93, 94, 95, 97, 111 a), 115, 116, 117, 123, 124, 124 a), 126, 126 a), 128, 128 a), 129, 130, 131, 132, 133, 134, 134 a), 135, 135 a), 136, 137, 138, 139, 140, 141, 141 a), 142, 143, 145, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, y 158.

Cabe hacer presente que las indicaciones anteriormente mencionadas fueron recibidas durante los tres plazos que se fijaron para presentarlas, el primero, hasta el día 20 de enero, el segundo, hasta el día 21 de enero, y el tercero hasta el día 2 de julio, todos del año 2014.

---

## EXPOSICIONES ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN

Al iniciarse el estudio de este asunto, el ex Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio manifestó que dada la relevancia del proyecto de ley en discusión, y la gran cantidad de indicaciones que se presentaron, la Comisión estimó necesario conocer la opinión de las organizaciones que han seguido la tramitación de este proyecto y que han pedido ser escuchadas en esta etapa de la discusión legislativa.

De conformidad con el referido acuerdo, el señor Presidente de la Comisión, ofreció, en primer lugar, el uso de la

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

palabra a la Fundación Iguales, representada por su presidente, señor Luis Larraín, quien comenzó su exposición señalando que la familia, cualquiera sea la forma que adopte, constituye un espacio personalísimo de asociación, que nos permite vivir nuestros afectos en un marco inspirado por el mutuo respeto, la solidaridad y la consideración por el otro. Agregó que ella proporciona un soporte moral y material insustituible, no siendo posible encontrar otra institución que desempeñe una función siquiera análoga en importancia para el desarrollo de nuestros planes de vida. Sostuvo que sin ella nos resultaría simplemente imposible lograr nuestra plena realización como personas. Afirmó que son tantos los beneficios asociados a la familia, que resulta particularmente gravoso e incomprensible excluir a determinadas personas de su goce, o negar legislativa o judicialmente el reconocimiento y protección que nuestra Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos asegura a todos los tipos de familia.

Hizo presente que estos antecedentes justificaron la presentación por parte del Ejecutivo del proyecto de ley que establece la figura del acuerdo de vida en pareja (AVP).

Explicó que el proyecto de ley gira en torno al reconocimiento de la convivencia como uno de los sustratos que fundan a la familia y, por tanto, como una realidad digna de respeto y consideración por parte del Estado, que obedece a las relevantes funciones que le corresponde desempeñar y a los beneficios que su existencia implica para las personas y la Sociedad en general.

Puntualizó que este antecedente se consigna en el Mensaje del Ejecutivo, donde se señala que la relación que subyace a la celebración del acuerdo es una realidad que permite a los miembros de la pareja compartir el amor, los afectos y vivir la intimidad, al tiempo que les confiere un apoyo emocional y material fundamental para el desarrollo de sus propios planes de vida.

Recordó que estos planteamientos fueron acogidos durante el debate en general que realizó esta Comisión. Ellos llevaron a que se incorporaran reglas que destacan el carácter familiar de la nueva regulación y que deben inspirar las sucesivas reformas al proyecto, durante su debate en particular.

Sostuvo que considerando lo expuesto, y atendidas las peculiares características que presenta la convivencia en cuanto base de una familia, es que no corresponde desvirtuar los fundamentos de este proyecto, como pretenden hacerlo algunas de las indicaciones presentadas. Señaló que no resulta en lo absoluto asimilable la situación en que se encuentra una pareja de convivientes, del mismo o de distinto sexo, que deciden optar por la celebración de un acuerdo de vida en pareja a fin de obtener una protección de su proyecto de vida en común, con la situación en que se encuentran dos personas que deciden compartir la misma vivienda para ahorrar gastos, o simplemente para hacerse compañía, pues en el segundo caso faltará aquel elemento afectivo que define a la primera y que se expresa en la decisión que adoptan los convivientes de compartir sus vidas, en un proyecto que los une. Si bien ambas son realidades que demandan protección y respeto, sus propias características y diferencias demandan la creación de estatutos separados, con sus propias reglas, como lo entendió el Ejecutivo al momento de presentar el proyecto.

Manifestó que las ventajas que presenta el acuerdo de vida en pareja en el plano de la regulación de las relaciones de familia no se limitan a proporcionar protección a los miembros de la pareja. Explicó que la introducción de este Acuerdo en nuestra legislación supondrá, desde un plano simbólico, una afirmación intensificada del principio de igualdad en la regulación de las relaciones de pareja, como consecuencia del carácter doblemente igualitario de esta institución. En efecto, el acuerdo, además de disponer de un marco regulatorio al cual tendrán acceso tanto las parejas de distinto como del mismo sexo, es una institución que no se encuentra construida sobre una marcada distribución de roles entre los miembros de la pareja, según su género.

Luego, aseveró que establecer un acuerdo de vida en pareja que solo estará destinado a proteger a la personas del mismo sexo implicará una grave violación del principio de igualdad consagrado en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental. Se mantendría un verdadero apartheid jurídico, donde las parejas de distinto sexo podrán optar en forma exclusiva por el matrimonio, que pasará a ocupar una posición de regulación modelo y perfecta de las relaciones de pareja, de primera categoría; mientras que el Acuerdo quedaría relegada a una condición de institución de segunda categoría, destinada a la personas del mismo sexo, quienes, en definitiva, accederían a menos derechos.

Fundado en lo anterior, afirmó, que resulta inaceptable que, frente a las exigencias que debe satisfacer el legislador, se modifique el proyecto en este punto. Insistió en que a este acuerdo deben poder acceder tanto las

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

parejas de igual o distinto sexo.

Precisó que habiendo revisado las otras indicaciones propuestas, la Fundación desea colaborar en la elaboración de las reglas que resulten indispensables para proporcionar protección a aquellas convivencias desformalizadas, que se reflejen en la creación de un tercer estatuto aplicable a la vida en pareja, distinto al matrimonio y al acuerdo de vida en pareja, por considerar que estamos en presencia de una realidad familiar digna de reconocimiento.

Una vez concluidas las observaciones precedentes, se refirió específicamente al contenido de algunas indicaciones que deberían ser aprobadas con el fin de perfeccionar la institución del acuerdo de vida en pareja, y mantener su carácter familiar.

1. En primer lugar, señaló que para ser coherente con la reforma que introduce el estado civil de conviviente legal, en el proyecto se debe reemplazar la expresión "parte contratante del acuerdo de vida en pareja" por la de "conviviente legal."

Connotó que el uso de la expresión "contratante", pone énfasis en el carácter patrimonial del acuerdo. Tal término se justificaba en el marco del proyecto que originalmente presentó el Ejecutivo, pues éste limitaba el carácter familiar del acuerdo y no reconocía la existencia de un nuevo estado civil. Agregó que una vez consagrada la existencia de un nuevo estado civil, lo que corresponde es adecuar la terminología empleada por el proyecto. Por lo anterior, propuso que se debería utilizar "conviviente legal" o "conviviente registrado" para referirse a las personas que han celebrado un acuerdo de vida en pareja. Por lo demás, puntualizó, ésta es una modificación que resulta indispensable desde un punto de vista simbólico, pues realza el carácter familiar que se confiere a la celebración del acuerdo y, desde un punto de vista práctico, con el fin de diferenciar la normativa aplicable a las personas que celebraron un AVP, frente a aquella destinada a proteger a los simples convivientes de hecho. Por estas razones, explicó, respaldaban las indicaciones que con este propósito presentó el Honorable Senador señor Rossi.

2. En segundo lugar, sostuvo que debía eliminarse la posibilidad de celebración del acuerdo de vida en pareja en una notaría.

Enfatizó que, con la finalidad de reforzar el carácter familiar que presenta el acuerdo de vida en pareja, se deben evitar posibles confusiones que afecten la finalidad de protección perseguida por esta nueva institución. Explicó que la Fundación Iguales es partidaria de la supresión del actual artículo 3° del proyecto, de manera de establecer que este acuerdo se pueda celebrar, en forma exclusiva, ante los oficiales del Registro Civil, apoyando por estas razones la indicación n° 18 presentada por la H. Senadora Soledad Alvear.

3. Seguidamente, aseveró que el Acuerdo de Vida en Pareja debe ser inscrito por el mismo oficial civil del Registro Civil en el acto de su celebración y no por los convivientes legales en forma posterior.

Agregó que con la finalidad de simplificar la celebración del acuerdo de vida en pareja y de evitar una división entre el acto de su celebración y su inscripción, la cual trae potencialmente problemas de transparencia y eventuales conflictos en la contratación con los terceros, resulta indispensable modificar las reglas actualmente previstas en los artículos 4° y 5° del proyecto, concentrando todas las actuaciones ante una única autoridad, el oficial civil, quien debe tener además el deber de practicar las inscripciones necesarias con el fin de perfeccionar el acuerdo.

Por estas razones, explicó que Fundación Iguales era partidaria de la aprobación de las indicaciones N° 26, 27, 32 y 33 presentadas por la exsenadora señora Alvear; debiendo considerarse también la indicación N° 19 presentada por el Honorable Senador señor Rossi, y las indicaciones N°s 20 y 23 presentadas por la Honorable Senadora señora Allende.

4. En cuarto lugar, se refirió al término unilateral del acuerdo de vida en pareja. Señaló que a su parecer éste debía efectuarse mediante una gestión voluntaria que se efectúa ante el tribunal de familia y no por medio de una carta certificada.

Seguidamente, añadió que uno de los problemas más graves que presenta el texto aprobado en general se refiere a la insuficiente protección que se confiere al otro conviviente legal, cuando uno de ellos decide poner término de manera unilateral al acuerdo de vida en pareja. En efecto, si bien resulta indudable que la facultad de terminación

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

unilateral del acuerdo es uno de sus elementos característicos, que lo diferencian del matrimonio, no se sigue de lo anterior que el legislador pueda regular la forma en que ésta es ejercida de una manera que resulte atentatoria contra la dignidad de las personas, o que comprometa la debida protección de la vida familiar. En los términos expuestos, puntualizó, el envío de una carta certificada, cuya finalidad no es perfeccionar la terminación, sino evitar posibles daños al otro conviviente, resulta absolutamente insuficiente, siendo necesaria su sustitución por otro mecanismo formal, que asegure el efectivo conocimiento de la terminación de la relación por parte del otro conviviente.

Por estas razones, manifestó, la Fundación Iguales es partidaria de la aprobación de la indicación n° 48, presentada por la exsenadora señora Alvear, que modifica el artículo 6 letra e) del proyecto, estableciendo que, en cualquier de los casos previstos, se deberá notificar al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente.

5. A continuación, indicó que debía eliminarse, como causal de término del acuerdo de vida en pareja, el matrimonio de uno de los contrayentes con una tercera persona.

Explicó que la Fundación Iguales ha propuesto la eliminación de esta causal, por tratarse de una disposición que no solo atenta contra la debida protección de la realidad familiar que subyace a la celebración del acuerdo -cuestión que llega al extremo, toda vez que el otro conviviente legal bien puede no tomar un conocimiento oportuno del término de su unión-, sino que, además, porque puede acarrear graves inconvenientes prácticos frente a terceros, hasta el punto de llegar a ser fuente de fraudes, sobre todo por la posible superposición de los regímenes de bienes aplicables a cada una de estas uniones.

Sostuvo que al eliminarse esta causal no se pretende afectar la libertad que tiene cada persona de contraer matrimonio. Puntualizó que, antes de poder ejercer ese derecho, el conviviente que desee contraer matrimonio con una tercera persona debe regularizar su situación familiar previa, ejerciendo la facultad que le confiere el artículo 6 letra e) del proyecto, poniendo término al acuerdo de vida en pareja vigente.

Señaló que por estas razones, Fundación Iguales recomendaba a la Comisión la aprobación de la indicación n° 43 presentada por la exsenadora señora Alvear, para suprimir del artículo 6 letra c) del proyecto la frase "o cualquiera de ellos con tercera persona"; y de la indicación n° 146 presentada por la H. Senadora señora Alvear para reemplazar el número 1° del artículo 5° de la Ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente: "1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o mantuvieren con terceros un acuerdo de vida en pareja vigente."

6. Seguidamente, agregó que resulta improcedente exigir la libre administración de los bienes como condición para la celebración de un contrato que es propio del ámbito familiar.

Remarcó que dado el carácter familiar de la realidad que subyace a su celebración, no es posible exigir en este caso las mismas condiciones de capacidad requeridas para otros negocios jurídicos propios del ámbito patrimonial, como es, por ejemplo, un contrato de compraventa, so riesgo de excluir de la protección dispensada por el legislador todas aquellas realidades familiares en que uno de los convivientes no cuenta con la libre administración de sus bienes, por encontrarse, por ejemplo, interdicto por disipación. Añadió que la norma aprobada en general está afectando injustificadamente no solo el mandato de protección de la vida familiar establecido en el artículo 1° inc. 3° de la Constitución de la República de Chile, sino que además la garantía de la igualdad ante la ley reconocida en el artículo 19 n° 2 de la Ley Fundamental, cuestión, puntualizó, que se expresa especialmente en el hecho que resulta incomprensible que una misma persona pueda ser considerada plenamente capaz para celebrar el negocio jurídico familiar que mayores consecuencias conlleva en nuestra legislación -el matrimonio-, al tiempo que se le niega la capacidad para celebrar otro cuyas consecuencias son más limitadas, como es el acuerdo de vida en pareja.

Advirtió que por estas razones, Fundación Iguales sugiere la aprobación de la indicación N° 17 a) presentada por la exsenadora señora Rincón, con el fin de suprimir, en el inciso primero del artículo 2°, la frase "y que tengan la libre administración de sus bienes."

7. Luego, puntualizó que los convivientes legales deben tener los mismos beneficios laborales y de seguridad social en caso de muerte de su pareja, que aquellos reconocidos a los cónyuges.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Sobre este aspecto, planteó que la creación del Acuerdo de Vida en Pareja como un nuevo estatuto de regulación de las realidades familiares presenta una clara finalidad de protección, como se ha expresado en el Mensaje del anterior Gobierno. Es por esta razón, arguyó, resulta indispensable reconocer a los convivientes legales los mismos derechos que la legislación de carácter laboral y de seguridad social, reconoce a los cónyuges.

Destacó que la Fundación Iguales proponía a la Comisión aprobar la indicación n° 94 presentada por la exsenadora señora Alvear, para sustituir el artículo 7° del D.L. n° 3.500; de la indicación n° 104 a propuesta por el expresidente de la República, para introducir un nuevo artículo 18, reemplazar el artículo 114 y reemplazar el artículo 17 transitorio en el D.F.L n° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n° 18.834; las indicación n° 104 b propuesta por el expresidente de la República, para introducir un nuevo artículo 19, reemplazar el artículo 113 y reemplazar el artículo 17 transitorio de la ley n° 18.883; de la indicación n° 110 a), para sustituir los artículos 25, 60 y 66 del Código del Trabajo; y la indicación n° 111 b) de la exsenadora señora Ximena Rincón, para sustituir el artículo 66 del Código del Trabajo.

8. Luego, se refirió a la necesidad de consagrar en este caso la existencia del parentesco por afinidad.

Manifestó que se debe evitar legitimar situaciones que aparecen socialmente como incestuosas, y que implican un desconocimiento de la realidad familiar que subyace a la celebración del acuerdo de vida en pareja, como la que se produciría si quien se encuentre ligado por un vínculo de parentesco por consanguinidad en línea recta con uno de los convivientes legales pueda en el futuro, una vez que se haya puesto término a la relación, celebrar válidamente un matrimonio con el otro contratante.

Expresó que, por estas razones, Fundación Iguales sugiere la aprobación de la indicación n° 15, presentada por la exsenadora señora Alvear, a fin de incorporar un nuevo inciso 4° al artículo 1° del proyecto de ley, conforme con el cual "Entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente existe parentesco por afinidad"; y la indicación n° 113 a), presentada por la exsenadora señora Rincón, para sustituir el artículo 31 del Código Civil por el siguiente:

"Artículo 31.- Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada, o tiene o ha tenido un acuerdo de vida en pareja, y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente legal."

"La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge o conviviente legal, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho cónyuge o conviviente legal."

9. A continuación, se refirió a la necesidad de reconocer la existencia de los bienes familiares.

Apuntó que con independencia de cuales sean los regímenes de bienes que en definitiva se consideren en esta iniciativa, se debe resguardar que el inmueble que sirve de residencia principal a la familia y los bienes muebles que la garantizan, quede resguardado. En este sentido, propuso a la Comisión aprobar la indicación n° 58, de la exsenadora señora Alvear, con el fin de reemplazar el artículo 8° del proyecto, reconociendo en el inciso final de la nueva disposición propuesta que "Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil."

10. Asimismo, señaló que las uniones civiles celebradas en el extranjero deben ser reconocidas por el Derecho chileno.

Al respecto, indicó que uno de los fenómenos vinculados a la globalización y que demanda nuevas respuestas por parte del Derecho es la creciente circulación transfronteriza de las personas. Resulta cada vez más usual encontrarse con personas y familias que presentan vínculos con distintos ordenamientos jurídicos, debido a razones laborales, educativas o de otra índole, deben dejar sus países de origen para radicarse en otro, o bien porque se han unido familiarmente con nacionales de otros Estados.

Sostuvo que con la finalidad de evitar trabas que puedan obstaculizar estos procesos, es fundamental que existan políticas uniformes de reconocimiento y protección de las realidades familiares por parte de los diversos ordenamientos, los que deben idealmente contemplar reglas que confieran a estas personas ciertas seguridades mínimas, que les permitan, por ejemplo, planificar las consecuencias patrimoniales de su unión o la sucesión.

Reseñó que la posible existencia de estos vínculos, plantea el problema de aplicación de reglas pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos, situación que pretende solucionar el derecho internacional privado. Más aún,



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

indicó que tales dificultades ya surgían cuando se trataba de la regulación de los efectos del matrimonio, por lo que era esperable que fueran mayores cuando se trate de determinar el reconocimiento y los efectos de las uniones civiles celebradas en un país extranjero, atendida la novedad de la institución y la inexistencia de un modelo único de regulación.

Enfatizó que atendido lo anterior, resulta indispensable que esta iniciativa incorpore reglas de derecho internacional privado que solucionen los problemas que puedan surgir. Asimismo, señaló que no es adecuado que nuestro país se pueda transformar en un destino para todas aquellas parejas que quieran defraudar la ley conforme a la cual celebraron su unión.

Acorde a lo expuesto, propuso la aprobación de la indicación n° 27 a), de la exsenadora señora Rincón, a fin de intercalar un nuevo artículo 4 bis, con el siguiente texto:

"Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por las reglas dispuestas a propósito del acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

Los convivientes registrados que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7° de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción."

La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rija la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos."

11. A continuación se refirió a las modificaciones propuestas en materia de regímenes de bienes.

En relación con este aspecto, manifestó que el proyecto en estudio presenta graves deficiencias en lo que concierne al régimen de bienes aplicable a quienes celebran este contrato, tanto desde la perspectiva de la autonomía de las partes como de la efectiva protección de la realidad familiar que subyace al acuerdo. Según se dispone en el artículo 8° del proyecto:

"Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2.- Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquella en que el título ha sido otorgado.

3.- Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil."

Hizo presente que resulta llamativo que en la creación de esta nueva institución, de corte contractual, la regulación proyectada reconozca un menor lugar a la autonomía de la voluntad de los contratantes que, por ejemplo, la que reconoce la actual regulación matrimonial. En efecto, mientras en el matrimonio es posible acceder a tres regímenes patrimoniales distintos y dotados de sus propias características (la sociedad conyugal, la separación de bienes y la participación en los gananciales, a los cuales los cónyuges pueden libremente optar), los convivientes

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

legales solo podrán escoger entre un régimen de comunidad de bienes, con una regulación bastante incompleta, y la separación de bienes. Agregó que esta iniciativa no contempla cuestiones tan importantes como la facultad de las partes para modificar el régimen elegido durante la vigencia del acuerdo.

Destacó que frente a esta situación, parece recomendable un mayor desarrollo normativo de las reglas sobre el régimen de bienes, que entreguen a las partes la opción de adherir a un régimen que sea expresivo de la solidaridad que supone compartir un proyecto de vida en común, mediante alguna forma de comunidad o de participación en los gananciales, o a un régimen que facilite el desarrollo de los propios proyectos y que reduzca los costos de transacción (por ejemplo, separación de bienes). Puntualizó que lo importante, en todo caso, era configurar un régimen cuya regulación sea desarrollada en forma acabada por la propia ley, con el fin de evitar un encarecimiento de los costos de transacción como consecuencia de la aplicación de un mal estatuto, o que se creen situaciones de riesgo que puedan llevar a entorpecer el tráfico jurídico.

Señaló que por estas razones, Fundación Iguales instaba a la aprobación de la indicación N° 58, presentada por la exsenadora señora Alvear, con el fin de reemplazar el texto del artículo 8° del Proyecto, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja se presumirá que los bienes muebles e inmuebles tanto corporales como incorporales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes."

Los contrayentes podrán excluir libremente de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil."

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil."

Adujo que sin perjuicio de lo antes expuesto, los incisos 1° y 2° de esta disposición deben ser revisados, con el fin de eliminar la presunción establecida en el inciso primero, por tratarse de un vocablo equívoco, que hace referencia más bien a la prueba de la voluntad de los convivientes en orden a que los bienes sean comunitarios, antes que a los efectos de la aplicación de una regla legal que establezca este régimen, de modo que todos los bienes adquiridos por los convivientes pasen a formar parte de la comunidad de pleno derecho, por el solo hecho de resultar aplicable este estatuto; y de realzar el carácter excepcional del inciso 2°, exigiendo de manera indubitada que, a fin que un bien sea excluido de la comunidad, será necesaria el mutuo acuerdo de ambos convivientes.

Apuntó que por estas razones, se propone modificar el artículo propuesto de la manera que sigue:

"Artículo 8°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes.

Excepcionalmente, los contrayentes podrán excluir de mutuo acuerdo de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil."

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil."

12. Finalmente, se refirió a la modificación de las causales de nulidad.

Señaló que habida consideración que la regulación de las causales de nulidad propias de un estatuto de pareja no pueden ser las mismas que resultan generalmente aplicables a los contratos, pues en los primeros existe una necesidad de protección de la vida familiar que pone énfasis en el resguardo de la validez del acuerdo y en la exclusión de posibles atentados de la privacidad familiar por parte de terceros, cometidos a través del ejercicio de acciones judiciales, cuestión que no se condice ni con las amplias condiciones de legitimación previstas en los artículos 1683 y 1684 del Código Civil, ni con las amplias posibilidades de impugnación por vía de invocar la existencia de algún vicio del consentimiento. Por estos antecedentes, puntualizó se justifica que se establezcan causales específicas de nulidad. Para alcanzar este objetivo propuso a la Comisión aprobar la indicación N° 49, de la exsenadora señora Alvear.

Por último, y a modo de resumen de lo anteriormente señalado, el señor Luis Larraín propuso a la Comisión aprobar las siguientes enmiendas al proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja:

"1) Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°: El Acuerdo de Vida en Pareja es la formalización legal de la convivencia celebrada entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva y familiar en común.

La formalización legal dará a cada miembro de la pareja el estado civil de conviviente.

En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible."

2) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°: El Acuerdo de Vida en Pareja se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, quien levantará acta de lo obrado y que será firmada tanto por éste como los convivientes. En el mismo acto, los convivientes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2o de esta ley.

Luego, el Oficial actuante procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma que prescriba el reglamento que al efecto deberá suscribir el Ministerio de Justicia."

3) Reemplázase el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°: El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2°. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior."

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

4) Elimínase el artículo 5°.

5) Reemplázase el artículo 6°, que ahora pasa a ser el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°: El Acuerdo de Vida en Pareja y el estado civil que otorga terminará en cualquiera de los siguientes casos:

a. Por la muerte de uno de los convivientes;

b. Por la muerte presunta de uno de los convivientes, de conformidad a las normas del Código Civil;

c. Por el matrimonio de los convivientes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas;

d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá inscribirse ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su celebración.

e. Por voluntad unilateral de uno de los convivientes que conste por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento.

Copia de dicha escritura deberá notificarse personalmente al otro conviviente por Notario Público, o bien judicialmente en procedimiento no contencioso de la forma establecida en el Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil. La notificación deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción de la escritura pública de término.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2°, 3° y 4° de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 3° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 3°."

6) Reemplázase el artículo 7°, que ahora pasa a ser el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6°: Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los convivientes se deberán ayuda mutua y alimentos, y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.

Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 61 a 66 de la Ley 19.947."

7) Reemplázase el artículo 8°, que ahora pasa a ser el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°: Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales adquiridos a título oneroso ingresan a una comunidad de bienes entre los convivientes.

Los convivientes podrán excluir todos aquellos bienes que libremente decidan de la comunidad, los que en consecuencia ingresarán a su patrimonio personal. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento, cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá para gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad o prometer gravar o enajenarlos salvo que los comuneros actúen de consuno, o bien uno con autorización del otro. La autorización deberá ser

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5° de esta ley.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

También se aplicará a los convivientes lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil."

8) Reemplázase el artículo 9°, que ahora pasa a ser el artículo 8°, por el siguiente:

"Para todos los efectos en sucesiones tanto intestadas como testadas o semitestadas, los convivientes se mirarán como legitimario del otro, y concurrirán en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge."

9) Elimínase el artículo 10.

10) Reenumérase el artículo 11, que ahora pasa a ser el 9°.

11) Reenumérase el artículo 12, que ahora pasa a ser el 10.

12) Reenumérase el artículo 13, que ahora pasa a ser el 11.

13) Reemplázase en el artículo 14, que ahora pasa a ser el artículo 12, la palabra "contratantes" por la de "convivientes".

14) Reemplázase el artículo 15, que ahora pasa a ser el artículo 13, por el siguiente:

"Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de familia del domicilio de cualquiera de las partes."

15) Reemplázase el artículo 16, que ahora pasa a ser el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14: Introdúcense en el decreto ley No 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

(i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones "sobreviviente," y "los hijos", la frase "el o la conviviente sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su fallecimiento,".

(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

"Artículo 7°: El o la conviviente sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra a), continuación de la expresión "cónyuge", la siguiente: "o el conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja."

b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones "cónyuge," y "de madre", la palabra "de conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja,". Asimismo, intercálase entre las expresiones "cónyuges," y "de madres", la palabra "de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja,".

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión "la letra d) precedente" por "las letras d) o g) precedentes".

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "ni al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja,".

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión "del cónyuge" por "del o la cónyuge, el o la

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja". Asimismo, reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o conviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja sobreviviente".

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra "cónyuge" cada vez que aparece en el texto por "cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja".

16) Elimínase en el artículo 17, que ahora pasa a ser el artículo 15, el numeral ( iii).

17) Reemplázase el artículo 18, que ahora pasa a ser el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16: Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley No 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

(i) En el artículo 144, agrégase a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

ii) En el artículo 17 transitorio, agrégase a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

18) Reemplázase el artículo 19, que ahora pasa a ser el artículo 17, por el siguiente:

"Artículo 17: Introdúcense en la ley No 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el artículo 113, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

ii) Agrégase en el artículo 17 transitorio, a continuación de la expresión "cónyuge sobreviviente", la siguiente: "o el conviviente sobreviviente en un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

19) Reenumérase el artículo 20, que ahora pasa a ser el artículo 18.

20) Reenumérase el artículo 21, que ahora pasa a ser el artículo 19.

21) Reenumérase el artículo 22, que ahora pasa a ser el artículo 20.

22) Reenumérase el artículo 23, que ahora pasa a ser el artículo 21. 23) Reemplázase el artículo 24, que ahora pasa a ser el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22: Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o conviviente en un Acuerdo de Vida en pareja, según sea el caso, o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos."

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

"Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o conviviente en un Acuerdo de Vida en pareja, según sea el caso; o a falta de éstos, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral, no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento."

(iii) Intercálase en el Artículo 148, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda".

24) Reenumérase el artículo 25, que ahora pasa a ser el artículo 23.

25) Reenumérase el artículo 26, que ahora pasa a ser el artículo 24.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

26) Reenumérase el artículo 27, que ahora pasa a ser el artículo 25.

27) Reenumérase el artículo 28, que ahora pasa a ser el artículo 26.

28) Reenumérase el artículo 29, que ahora pasa a ser el artículo 27.

29) Agrégase el artículo 28, nuevo:

"Artículo 28: Introdúcense en la ley No 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la siguiente modificación: En el inciso primero del artículo 5o, agréguese una coma tras la expresión "la calidad de cónyuge del ofensor", y en seguida agréguese la frase "con quien mantenga un Acuerdo de Vida en Pareja".

30) Introdúcense en el artículo 49 del Decreto Ley N°1.094 de 14 de julio de 1975, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase en el numeral 1, las palabras "de chileno", por "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

(ii) Intercálase en el numeral 2, tras la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

(iii) Intercálase en el numeral 9, tras la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente de chileno que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

31) Introdúcense en el Reglamento de Extranjería, aprobado por Decreto Supremo N° 597 de 1984 del Ministerio del Interior, las siguientes modificaciones:

(i) Intercálase en el inciso segundo del artículo 35, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

(ii) Modifícase el artículo 51, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "La cónyuge extranjera de chileno a la que", por la frase "El cónyuge o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja extranjero de chileno a quien".

b) Intercálase en el inciso tercero, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

(iii) Modifícase el artículo 102, de la siguiente forma:

a) En el numeral 1, intercálase a continuación de las palabras "de chileno", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja con chileno,".

b) En el numeral 2, intercálase a continuación de las palabras "de chileno", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja con chileno,".

c) En el numeral 9, intercálase a continuación de la palabra "cónyuge", la frase "o conviviente que haya celebrado Acuerdo de Vida en Pareja,".

...-

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, ofreció el uso de la palabra al Presidente de MOVILH, señor Rolando Jiménez, quien comenzó su intervención recordando que el objetivo esencial de esta iniciativa es reconocer las distintas formas de hacer familia que existen en nuestro país.

Agregó que no compartía el propósito de algunas indicaciones presentadas, ya que a su juicio ellas buscan alterar el sentido y el espíritu original del proyecto de ley enviado por el Ejecutivo. Seguidamente, explicó que el abogado señor Alan Spencer se referiría en detalle a determinados aspectos contenidos en las indicaciones presentadas.

El abogado señor Alan Spencer agradeció la invitación de la Comisión. Comenzó su intervención puntualizando que el Movilh discrepa de los criterios contenidos en las indicaciones presentadas por el exsenador Larraín, don Carlos.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Sostuvo que muchas de ellas intentan negar al acuerdo de vida en pareja todo carácter familiar, en circunstancias que el proyecto del Ejecutivo busca el reconocimiento de nuevas formas de familia, que actualmente no tienen reconocimiento ni protección en el ordenamiento jurídico.

Estimó que las referidas indicaciones no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, ya que al intentar establecer un contrato comercial que puede ser celebrado por una pluralidad de personas, se aleja por completo a las ideas matrices o fundamentales del proyecto; pero además, incluyen expresiones que violentan la dignidad del colectivo LGBTI (siglas que designan colectivamente a lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales).

Agregó que una demostración de lo anterior es la indicación del exsenador Larraín, don Carlos y del Honorable Senador señor García, al artículo 1°, inciso segundo, del proyecto de ley dispone que: "No valdrá el acuerdo en pareja cuando por su medio se intente cometer un delito penado por las leyes." Al respecto, sostuvo que no podemos pasar por alto los incansables esfuerzos de ciertos grupos políticos por estigmatizar a las minorías sexuales y asociarnos a conductas ilegales, tal como intentaron hacer durante la tramitación de la ley N° 20.609.

En relación a las indicaciones presentadas por los demás parlamentarios, señaló que MOVILH adhiere por completo a las presentadas por el Honorable Senador Rossi, con quien han trabajado con el fin de mejorar esta iniciativa de ley. Insistió que el acuerdo de vida en pareja es una figura propia del derecho de familia, de lo que desprenden variadas consecuencias (celebración ante Oficial del Registro Civil; judicatura de los juzgados de familia; etc.).

Añadió que habiendo transcurrido ya más de un año y medio de tramitación, y atendida la velocidad con que actualmente se producen los cambios culturales en nuestra sociedad, consideró que el proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja debería, en síntesis, también abarcar materias relacionadas con la homoparentalidad.

En relación con este tema, indicó que esta es una realidad indiscutible en nuestra sociedad. Sin embargo, agregó, no existe ningún reconocimiento ni vínculo legal entre los hijos y aquel padre o madre no biológicos o legales. Esto puede acarrear como consecuencia que ante imposibilidad o muerte del padre o madre legal, el cuidado personal del niño o niña pueda pasar a terceros ajenos a la familia, destruyendo un núcleo familiar y afectivo ya constituido, en evidente detrimento del interés superior del niño o niña.

Propuso que el padre o madre sin vínculo legal, puedan solicitar la declaración de parentesco en virtud de la posesión notoria del estado civil que establece el artículo 200 del Código Civil, lo que solo será admisible ante ausencia de otro padre o madre legal. De este modo, el juez podrá proteger el interés superior del niño o niña en el núcleo familiar ya existente, en lugar de un desarraigo tan profundo como doloroso en manos de extraños o parientes lejanos.

Recalcó que el texto legal que resulte de este proyecto deberá necesariamente dar una solución a este vacío, o garantizar a lo menos el cuidado personal de los niños y niñas en manos de quienes son y se comportan como sus padres.

Finalmente, se refirió al acuerdo de vida en pareja y los efectos migratorios. Estimó que debe existir una norma de homologación de pactos o uniones civiles celebradas en el extranjero. Sugirió una revisión a los actuales estatutos de extranjería, de modo que el conviviente del titular de una visa de trabajo en nuestro país, también pueda residir legalmente en Chile en virtud del pacto o unión civil habido entre ellos.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra a la coordinadora de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana, quien agradeció la invitación de la Comisión para comentar las indicaciones formuladas por los Honorables Senadores y S.E. el Presidente de la República.

Señaló que quería comenzar su intervención reconociendo el trabajo desarrollado por la Comisión durante el extenso análisis de las propuestas de enmiendas que se formularon en la discusión en general de esta iniciativa.

Seguidamente, recordó que el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una importante sentencia que no solo es obligatoria para el Estado de Chile sino que además sienta un precedente para los países de la región. En ese fallo -que recae en el caso Atala Riffo y niñas contra el Estado de Chile- la Corte Interamericana, (CIDH) junto con proscribir expresamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, se refirió al alcance de las obligaciones especiales que corresponden a los Estados en materia de protección de la familia (contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 17; en el Pacto

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10; entre otros).

Sostuvo que la referida Corte señaló que la protección que la Convención Americana de Derechos Humanos brinda a la familia no se limita a un concepto cerrado ni tampoco a un modelo "tradicional" de la misma, puesto que los diversos órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos reconocen que no existe un modelo único de familia. Explicó que más que el vínculo legal de matrimonio, lo que constituye a una familia son los lazos derivados de la vida en común. Agregó que para la Corte, constituye una familia no solo las parejas de diferente sexo sino que también "una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto".

Añadió que por ello lamentaba que el Parlamento chileno no haya emprendido todavía el debate sobre matrimonio igualitario, que permitiría reconocer y proteger los derechos y obligaciones de todas las personas, sin discriminación en base a su orientación sexual.

Destacó que el debate sobre el proyecto de acuerdo de vida en pareja constituye un avance en el cumplimiento de parte de las obligaciones que tiene nuestro país en materia de igualdad, no discriminación y protección de las familias.

Precisó que este era un asunto que se vincula con la dignidad de las personas y la igualdad de sus derechos. Agregó que la regulación de esta materia no era un tema sencillo, pues compromete diversas concepciones acerca de una institución fundamental de la sociedad como es la familia. De allí que uno de los aspectos más debatidos en la propuesta de ley dice relación con su naturaleza afectiva y familiar o meramente patrimonial.

Subrayó que Corporación Humanas siempre ha sostenido que en conformidad a las garantías constitucionales y las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido en virtud de tratados internacionales, se debe avanzar hacia el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos entre todas las personas. Explicó que la Corporación respaldaba la idea del matrimonio igualitario, ya que su no reconocimiento contradice los principios en que se sustenta la Constitución Política. Explicó que era discriminatorio reservar algunas instituciones, y los derechos y obligaciones que de ellas derivan a algunas personas y excluir a otras en base a su orientación sexual.

Recordó que la Corporación Humanas ha sostenido que una regulación como el acuerdo de vida en pareja debe reconocer y proteger el carácter afectivo y familiar de estas uniones, y también sus efectos patrimoniales.

Valoró -desde la presentación de la propuesta- que el proyecto presidencial plantee un estatuto jurídico para parejas de igual o diferente sexo y que, entre otros aspectos, se reconozcan derechos patrimoniales, hereditarios, previsionales y de seguridad social a las personas unidas en acuerdo de vida en pareja.

Connotó que durante el debate en general de esta iniciativa se mejoró el proyecto que presentó el Ejecutivo en cuatro aspectos fundamentales que deben mantenerse durante su discusión particular:

- 1.- Que el acuerdo de vida en pareja da lugar a un estado civil entre los contrayentes, lo que es concordante con las relaciones familiares reconocidas por el ordenamiento jurídico (Artículo 1° inciso 3).
- 2.- Que el conviviente sobreviviente tiene iguales derechos hereditarios que el cónyuge sobreviviente, sin establecer el requisito que inicialmente había propuesto el anterior Gobierno en orden a fijar un plazo mínimo de vigencia del acuerdo de vida en pareja (un año) para producir efectos sucesorios (Artículos 9° y 10).
- 3.- Que los tribunales de familia serán los llamados a conocer y resolver de los eventuales conflictos que se presenten con ocasión del acuerdo de vida en pareja (Artículo 14).
- 4.- Que el conviviente que, por dedicarse al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía (Artículo 15), tendrá derecho a compensación económica.

Sostuvo que por ello le preocupa que algunos Senadores e inclusive el propio expresidente de la República hayan formulado indicaciones orientadas a retroceder en estos aspectos.

En primer lugar, lamentó que se hubieran presentado indicaciones para restringir este estatuto jurídico únicamente para parejas del mismo sexo, relegando a estas personas sometidas a una normativa legal de segunda categoría,



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

en base a su orientación sexual.

En segundo lugar, manifestó que le preocupaban algunas indicaciones que pretenden privar de estado civil a las personas unidas por acuerdo de vida en pareja. Agregó que no resulta coherente dictar una normativa para el reconocimiento y protección de las relaciones familiares de quienes conviven y son familia, pero consagrar que las personas unidas por este vínculo mantendrían su estado civil de solteras.

- En tercer lugar, expresó que no compartía la idea de que se pretenda disminuir los derechos hereditarios del conviviente sobreviviente, ya que deben ser iguales a los del cónyuge sobreviviente. Indicó que le preocupa que se vuelva a plantear a debate el requisito adicional de previa vigencia del acuerdo de vida en pareja por un año para que se dé lugar a derechos hereditarios.

Asimismo, afirmó que le preocupaba que se insistiera en suprimir la competencia de los tribunales de familia en esta materia.

En quinto lugar, señaló que no compartía la pretensión de eliminar la disposición sobre compensación económica que el proyecto contempla.

En sexto lugar, sostuvo que no adhería a la pretensión de limitar la definición legal del acuerdo de vida en pareja a un contrato que las personas celebran para regular únicamente los efectos patrimoniales, pues -como se ha señalado- se trata de un estatuto de carácter eminentemente familiar y no meramente contractual.

Agregó que si bien resulta deseable la estabilidad de las relaciones familiares, no corresponde que la legislación imponga barreras que obstaculicen su celebración, y que no se establecen en caso de regulación del matrimonio.

Luego, puntualizó que la Corporación Humanas también estaba en completo desacuerdo con la propuesta que presentaron algunos Senadores para consagrar una norma sobre objeción de conciencia respecto del acuerdo de vida en pareja, que según su pretensión podría esgrimir cualquier persona y en especial los notarios y oficiales del Registro Civil.

Por otra parte, reiteró que la celebración de este acuerdo debe celebrarse ante el oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación y no mediante escritura pública autorizada por un notario.

En este sentido, indicó que le preocupaba que se plantee que este acuerdo solo pueda celebrarse por escritura pública, minimizando su significación de estatuto familiar o que incluso se llegue a plantear que su registro pueda corresponder a los municipios.

Asimismo, manifestó que apoyaba las indicaciones que establecen que este acuerdo da origen a parentesco por afinidad. Agregó que era fundamental que la legislación nacional reconociera efectos jurídicos a las uniones civiles celebradas en otros países, como lo plantean algunas indicaciones.

Además, hizo presente que se debería poder inscribir, en el Servicio de Registro Civil, los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en aquellos países que así lo regulan.

Respecto de los efectos a que da lugar el acuerdo de vida en pareja, estimó adecuado eliminar de la denominación del respectivo Título, la expresión "patrimoniales" pues lo regulado en dichas normas no se limita a efectos patrimoniales, en conformidad a la definición legal planteada en el artículo 1° primero del proyecto.

Seguidamente, en relación a la obligación de ayuda mutua, hizo presente que le preocupa que lo anterior no se traduzca en la obligación alimentaria que el Código Civil regula respecto de ciertos parientes, cuestión que debe ser incorporada al proyecto de ley.

Respecto del régimen de bienes aplicable al acuerdo de vida en pareja, explicó que a la Corporación Humanas le parece que las partes contratantes debían disponer de alternativas, y contar con la debida información para ello, para elegir de qué modo regular sus relaciones patrimoniales durante la vigencia del acuerdo.

Manifestó que en esta materia se debería, en primer lugar, consagrar un régimen de solidaridad patrimonial como sería la sociedad conyugal reformada, todo ello en cumplimiento a las obligaciones internacionales que tiene el Estado de Chile.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Agregó que como es de conocimiento de la Comisión, desde el año 2007 el Estado de Chile se encuentra obligado a modificar el régimen de sociedad conyugal para ajustarlo a las obligaciones de igualdad de derechos y no discriminación entre hombres y mujeres. Ello, tras haberse alcanzado un Acuerdo de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que permitió poner término al procedimiento de denuncia iniciado en su contra por Sonia Arce, representada por Corporación Humanas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. Recordó que siete años después del Acuerdo, se mantiene vigente un régimen patrimonial que discrimina a las mujeres privándolas de todo derecho respecto de los bienes sociales e impidiéndoles la administración de su patrimonio propio, subordinándolas al marido a quien la ley consagra como el jefe de la sociedad conyugal.

Asimismo, señaló que quienes celebran un acuerdo de vida en pareja debieran poder optar por el régimen de separación de bienes y, en tercer lugar, por el de participación en gananciales. Igualmente debiera permitirse el cambio de régimen durante la vigencia del acuerdo.

Luego, indicó que la Corporación Humanas era partidaria de incorporar a esta iniciativa las normas correspondientes a los bienes familiares, tal como se sugiere en la indicación N° 58, de la exsenadora señora Soledad Alvear.

En cuanto a la regulación sobre las causales de término del acuerdo de vida en pareja, hizo presente los siguientes comentarios:

a) La legislación debe reconocer a las personas la posibilidad de poner término unilateral al acuerdo de vida en pareja, pues no corresponde que se obligue a las personas a mantener un vínculo jurídico, del que derivan derechos y obligaciones, en contra de la voluntad. Sin embargo, en tal caso debe resguardarse no solo la voluntad individual de quien ha decidido poner fin a la unión sino también el carácter de la unión a que se pone término y la dignidad de la otra persona. Por ello, sostuvo, resulta pertinente la regulación planteada por algunos Senadores en cuanto a que la notificación de la decisión de poner término al acuerdo se realice mediante un procedimiento judicial de carácter no contencioso.

b) Como se ha señalado en oportunidades anteriores, no corresponde que el acuerdo de vida en pareja, estatuto jurídico de carácter familiar y patrimonial, pueda terminar por la celebración de matrimonio de una de las partes con una tercera persona.

c) En coherencia con ello debe definirse como impedimento para contraer matrimonio el encontrarse unida una persona en acuerdo de vida en pareja vigente. Evidentemente nada debiera impedir que tras la disolución del acuerdo de vida en pareja se permita a las personas libremente casarse, pero no mientras éste se encuentre vigente.

Finalmente, explicó, que reviste la mayor importancia que el debate legislativo aborde la regulación del estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

Expresó que bajo la normativa vigente, los hijos e hijas de parejas del mismo sexo enfrentan una total desprotección, contrariando las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido en materia de igualdad y no discriminación, protección de la familia y derechos de los niños.

Manifestó que el ordenamiento jurídico entrega plena protección legal a las familias que se someten a técnicas de reproducción humana asistida para poder tener hijos. A estas parejas, la legislación chilena les reconoce como padres prescindiendo del vínculo biológico -que puede no existir- pues lo que se privilegia es la voluntad de tener hijos y asumir su cuidado y crianza. Añadió que expresamente se reconoce a quienes han elegido tener hijos, con apoyo de fertilización asistida, la filiación plena respecto del “hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida” (Código Civil, Artículo 182 inciso 2). Esta protección es a su vez reforzada por la vía de impedir “impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni podrá reclamarse una distinta” (Código Civil, Artículo 182 inciso 2).

Agregó que no obstante lo anterior, el reconocimiento a las familias conformadas por una pareja y sus hijos nacidos con apoyo de técnicas de fertilización asistida se limita expresamente al “hombre y la mujer que se sometieron a ellas” (Código Civil, Artículo 182 inciso 1); dejando al margen a las parejas del mismo sexo que, por permitirlo la legislación, se someten a las referidas técnicas de reproducción humana asistida.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Por lo anterior, precisó que Corporación Humanas apoya la indicación presentada por la Honorable Senadora señora Isabel Allende (N° 116) y el Honorable Senador señor Fulvio Rossi (N° 115) y el exsenador señor José Antonio Gómez (N° 117), para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil, que disponga:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”

Asimismo, valoró la indicación del Senador Rossi (N° 14) que plantea:

“En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible.”

Concluyó señalando que la realidad de las parejas del mismo sexo y sus hijos/as es, ciertamente, más amplia que lo anteriormente comentado y comprende una diversidad de situaciones que deben ser reguladas. Por ello, se espera que el Poder Legislativo aborde prontamente el debate sobre el estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, en conformidad a las obligaciones que corresponden al Estado de Chile en materia de igualdad y no discriminación, protección de la familia y derechos de los niños.

En el marco de estas observaciones y comentarios generales, la Comisión acordó, igualmente, recibir a las señoras Alexandra Benado y Alejandra Gallo quienes pidieron ser escuchadas en esta instancia, para exponer el problema que les aqueja y que se vincula con tuición de sus hijos.

De conformidad a lo anterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, ofreció la palabra a la señora Alexandra Benado, quien agradeció a la Comisión la oportunidad que se le otorga para presentar la situación que le afecta a ella y a su pareja, la señora Alejandra Gallo.

Hizo presente que el Congreso Nacional era el primer Poder del Estado que oficialmente las recibía. Agregó que cuando una persona se ha sentido discriminada y desprotegida por los otros órganos del Estado, reconforta encontrar un espacio donde sus inquietudes pueden ser escuchadas.

Sostuvo que junto a Alejandra son madres y profesionales. Explicó que viven en pareja hace siete años porque se quieren y complementan afectivamente. Añadió que hace cuatro años decidieron concretar el sueño de ser madres, y concurren a una clínica y se realizaron una inseminación artificial, de la cual nacieron dos mellizos maravillosos, que hoy forman parte de la sociedad chilena.

Expresó que estaban preocupadas porque si bien ambas solicitaron que se les reconociera la calidad de madres, para así poder proteger a los niños desde el punto de vista legal, tal petición les fue negada.

Puntualizó que el Servicio de Registro Civil rechazó la solicitud que en este sentido presentaron. Añadió que sus hijos aparecen como hijos de una sola madre, lo que no es correcto desde el punto de vista afectivo.

Relató que no es fácil en nuestro país tener la condición de lesbiana. Agregó que actualmente es complejo plantear estos temas, pero sienten que es el momento para presentarse ante esta Comisión, y abogar por una pronta aprobación de esta iniciativa.

Reiteró que sentía que este es el momento de discutir sobre la filiación de los hijos de las familias homo-parentales y lesbo-parentales. Destacó que la Comisión y el Senado tienen el deber y el derecho de discutir estos temas en el Parlamento.

Enfatizó que no le gustaría que sus hijos cumplan veinte años y no tengan una protección legal. Recalcó que si su pareja fallece, no tiene como retener a sus hijos.

Seguidamente, señaló que al no tener respuesta del Estado chileno, optaron por requerirlo ante la justicia internacional. Hizo presente que tomar esta decisión no fue fácil ya que ella fue seleccionada nacional de fútbol y, en tal condición, defendió a Chile en diversas competencias internacionales.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Explicó que actualmente su familia y sus hijos no tienen los mismos derechos que otras personas que habitan este país, esta discriminación, agregó, no es compartida por la opinión mayoritaria de nuestra sociedad.

Luego, subrayó que había que terminar con todo tipo de discriminación, de abuso y de clasismo. Consignó que no hay familias de primera o segunda categoría. Asimismo, manifestó, a nombre de ellas y de sus hijos, que no iban a renunciar a ser una familia, a pesar que el ordenamiento legal vigente no las reconozca.

Solicitó que el Estado de Chile y su Poder Legislativo reconozcan que ellas y sus hijos conforman una familia y que tienen los mismos derechos que los demás.

Concluyó señalando que sus hijos tienen el derecho a tener su identidad. Ellos han crecido sabiendo que tienen dos madres, sin que esto signifique una deshonra para ellos. Reiteró que existe una responsabilidad política de legislar para acabar con todo tipo de discriminación.

Recalcó que siente la responsabilidad de entregarles a sus hijos un mundo mejor y ese mundo implica que ellos tengan los mismos derechos que todos los niños.

Concluida la intervención precedente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio, agradeció su participación. Asimismo, puso a disposición de la Comisión un documento elaborado por la profesora de Derecho Civil de la Universidad de Chile, señora Fabiola Lathrop, quien formuló las siguientes observaciones a las indicaciones presentadas. A continuación, se transcribe su texto:

“1.- Indicaciones que inciden en la naturaleza de la institución:

a) La indicación número 1), de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín; Jovino Novoa y Jaime Orpis, proponen un Acuerdo de Vida en Común (AVC) solo para parejas del mismo sexo, y una convivencia de hecho para personas de igual o distinto sexo que exige reconocimiento judicial. Esta indicación tiene por objeto proteger el matrimonio heterosexual pues permite un Acuerdo de Vida en Común solo para homosexuales. Considerando que el Acuerdo confiere muchos más derechos que los que reconoce la convivencia de hecho (a las que sí podrían acceder las parejas heterosexuales, ver punto 9 a), las personas del mismo sexo podrían resultar discriminadas arbitrariamente.

Tomando como base la indicación mencionada, las características del Acuerdo de Vida en Común serían:

- Su carácter patrimonial al señalarse que solo tiene efectos entre los contratantes, es decir, no se admite una connotación familiar.

- No crea estado civil. Manifestó no estar de acuerdo, ya que el AVC implica la existencia de relaciones familiares y el estado civil es precisamente la posición que un individuo ocupa en la sociedad respecto de sus relaciones de familia.

- Agrega un impedimento que actualmente está en el artículo 7 de la Ley de Matrimonio Civil consistente en que “El contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en común no podrá celebrar una convención de este tipo con aquel al que le haya sido formalizada la investigación por el homicidio de su cocontratante (art. 2 inciso tercero).” Se observa la cercanía conceptual entre Acuerdo de Vida en Común y matrimonio.

b) Indicación número 2), de los Honorables Senadores señores Carlos Larraín y José García:

- Introducen la posibilidad de un acuerdo a celebrarse entre dos o más personas, cuya naturaleza y objetivos no quedan claros en la indicación.

- Subrayan su carácter patrimonial.

- Proponen un acuerdo de vida en pareja tanto para personas del mismo como de distinto sexo.

- Crea estado civil: de viudo conviviente, soltero conviviente, divorciado conviviente. Expresó que, aunque no se señale expresamente como impedimento para contraer el Acuerdo de Vida en Pareja, no puede celebrarlo una persona que se encuentre separada judicialmente.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- Limita la autonomía de la voluntad toda vez que establece una prohibición de celebrar un Acuerdo de Vida en Pareja luego de treinta días de celebrado uno anterior, e introduce un número máximo de Acuerdos que puede celebrar una persona al año: una sola vez. Opinó que lo anterior constituye un excesivo paternalismo legal. Además establece como Oficial de Registro Civil competente el del municipio donde tengan domicilio común la pareja (parte de la base de que ya hay unión previa y que el AVP solo la formaliza)

- No se comprende la inclusión del inciso segundo del artículo 1 propuesto que señala: "No valdrá el Acuerdo de Vida en Pareja cuando por su medio se intente cometer un delito penado por las leyes." (Indicación número 9)

c) Indicación número 7), del Honorable Senador, señor Rossi:

Esta indicación introduce la discusión sobre los hogares homoparentales, cuestión que el texto aprobado en general si bien no abordaba expresa y específicamente, sí asumía en su espíritu. En efecto, al reconocer que la unión afectiva constituida por el Acuerdo de Vida en Pareja genera familia, surge el debate acerca del reconocimiento del derecho a la vida familiar. Así, en especial las modificaciones que el proyecto del Ejecutivo introducía a cuerpos especiales, asumían la existencia de hijos en común de estas parejas unidas por Acuerdo de Vida en Pareja sin distinguir si eran de distinto o igual sexo.

Esta indicación pretende que la posesión notoria deje sin efecto una filiación ya determinada, para conseguir que sean tenidos como hijos del conviviente fallecido aquéllos que jurídicamente y previamente los son de otros u otras.

Esta indicación tiene la virtud de asumir el problema de los hogares homoparentales que se van a generar fácticamente al alero sea del Acuerdo de Vida en Común o del Acuerdo de Vida en Pareja, estimó que es una solución parcial. A su juicio, el debate de la adopción por personas del mismo sexo, sea en virtud de una unión matrimonial o de hecho se dará tarde o temprano en Chile. Prueba de ello es la presentación que dos madres han efectuado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace unos meses. En este mismo sentido, el otro aspecto del cual no se hace cargo el texto aprobado en general, aunque sí parcialmente la indicación del Honorable Senador señor Rossi al artículo 182 CC, es el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida por parejas homosexuales.

La indicación de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín, Jovino Novoa y Jaime Orpis establece que "En todas aquellas normas legales en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente como tal, y no como consecuencia de la existencia de hijos comunes, se entenderá que en ellas se entienden incorporados a los contratantes de un acuerdo de vida en común." (artículo 12). En las normas en que se reconoce al conviviente como efecto de tener hijos en común no se entiende incluida la pareja que conforma el AVC (precisamente porque el AVC es solo para homosexuales). Esta indicación rechaza, entonces, la posibilidad de hogares homoparentales, desconociendo que estas parejas se unen no solo para regular efectos patrimoniales sino también para formar familia.

2.- En cuanto a la celebración de la institución:

a) Respecto a la indicación 16), presentada por los Honorables Senadores señores Hernán Larraín; Jovino Novoa y Jaime Orpis, precisó que no le queda claro cuál es el efecto de la suscripción de la escritura pública. El acuerdo se entiende celebrado al otorgarse escritura pública. La inscripción es solo requisito de oponibilidad. Adujo que de no presentarse a inscripción esta escritura pública ante el Registro Civil dentro del plazo de 60 días siguientes al otorgamiento, deben otorgar nuevamente la escritura pública. Más adelante se señala que el Acuerdo de Vida en Común que no se celebre por escritura pública es nulo de pleno derecho. La nulidad debe ser siempre declarada por el juez. Lo que no es necesario declarar sino constatar, es la inexistencia, por lo cual hay un error en la redacción de la indicación.

b) Señaló que la indicación número 25), de los Honorables Senadores señores Carlos Larraín y José García, que reemplaza el artículo 4° del proyecto de ley, se dispone que el notario no envía un listado de las escrituras extendidas, sino que son las partes quienes dentro de 10 días hábiles desde el otorgamiento de la escritura deben solicitar inscripción ante el Oficial del Registro Civil.

c) La indicación de los Honorables Senadores señoras Alvear y Allende, y Honorable Senador señor Rossi, que dispone que el Acuerdo de Vida en Pareja se celebra solo ante Oficial del Registro Civil. En ella la Honorable

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Senadora señora Allende alude a una audiencia en la que este Oficial debe explicar la naturaleza del Acuerdo de Vida en Pareja a las partes, sin embargo no queda claro si es obligatoria (como la manifestación matrimonial de la LMC). Consideró que no debe ser obligatoria.

La celebración debe ser solo ante el Oficial del Registro Civil por razones de orden práctico, ya que en el Registro Civil se verifican con facilidad los requisitos del artículo 2 y no son necesarios los plazos de inscripción, por razones de concentración, y de seguridad jurídica.

### 3.- Terminación:

a) La indicación número 36), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos y García, don José: surge la duda de si se acepta o no como forma de terminación la voluntad unilateral. Estimó que hay dos indicaciones que se contradicen (36 y 37). Opinó que la voluntad unilateral es de la esencia del Acuerdo de Vida en Pareja, he aquí una diferencia con el matrimonio.

b) Indicación número 35), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Novoa y Orpis. La profesora Lathrop sostuvo que es la cancelación de la inscripción lo que pone fin al Acuerdo, sea porque a ello precede un término unilateral o voluntad común.

En el caso de término unilateral, ello se efectúa por acta otorgada ante notario, la que es notificada personalmente por éste al otro conviviente -que la indicación denomina desahuciado, expresión errónea a su juicio pues implica la existencia de un contrato puramente patrimonial, como el arrendamiento-. Cabe preguntarse por la carga que estas notificaciones significarán para el notario. El acta y la notificación se reducen a escritura pública y luego se procede a su cancelación en el Registro.

En el segundo caso, la voluntad común se expresa en escritura pública, la cual da pie para la pertinente cancelación al igual que en el caso anterior.

En cuanto a la nulidad, no queda claro por qué causales procede. Siguiendo el texto aprobado en general, pareciera ser que se aplican las reglas de la nulidad patrimonial, cuestión incorrecta pues este no es un contrato meramente económico sino constitutivo de relaciones afectivo-familiares que amerita el tratamiento de causales, legitimados activos y pasivos, y plazos especiales. En este último sentido advirtió que la propuesta de la exsenadora señora Alvear es más completa.

c) Indicación número 47), del Honorable Senador señor Rossi: Permite que el Acuerdo de Vida en Pareja pueda terminarse por escritura pública subinscrita al margen de la inscripción del acuerdo dentro de 90 días contados desde el otorgamiento de dicha escritura pública.

Qué pasa si no se subinscribe la escritura antes mencionada. Lo lógico sería que se deberá otorgar otra escritura. Añadió que al mismo tiempo, copia de esta escritura se notifica personalmente por el notario público o judicialmente por procedimiento no contencioso conforme al Código de Procedimiento Civil. No queda claro el tribunal competente; es de suponer que es el juez de letras con competencia en materias civiles. La notificación debe efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la suscripción de la escritura pública; ¿qué ocurre si no se notifica dentro de plazo?

d) Indicación número 48 a), de la Honorable Senadora señora Rincón: Solo se deja constancia ante el Registro Civil en un acta que se notifica a través de los Tribunales de Familia. Lo anterior lo consideró positivo. La única precisión que debería efectuarse es que el juez no es el llamado a declarar el término del Acuerdo de Vida en Pareja pues se trata solo de la tramitación de una notificación. La indicación establece un plazo de 10 días hábiles al tribunal para certificar la notificación y enviar al Oficial del Registro Civil.

Es adecuada la indicación número 48), de la Honorable Senadora señora Alvear que señala: "Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en:

1. Escritura pública;
2. Acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil;
3. Declaración ante Tribunal competente.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación se practicará de conformidad a las reglas generales y la subinscripción de la certificación de la notificación hará oponible a terceros el término del acuerdo de vida en pareja”.

#### 4.- Efectos patrimoniales:

a) La indicación número 54), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: En ella se establece como deber, el vivir juntos. ¿Qué ocurre si ello no es así? Este tipo de indicación demuestra que el Acuerdo de Vida en Pareja no es una institución meramente patrimonial y que este tipo de aspiraciones legales de convivir bajo el mismo techo no pueden imponerse pues son deberes morales regidos más bien por la afectividad. Esta misma indicación está ubicada en el título del proyecto “efectos patrimoniales” del Acuerdo de Vida en Pareja y precisamente vivir juntos no es un efecto patrimonial (De hecho este título del proyecto del texto aprobado debiera decir solo “efectos” sin referencia al carácter patrimonial. Así lo propone una indicación de la senadora Alvear).

Aquí no hay régimen de bienes sino de contribución. Si nada se dice, la pareja se entiende separada de bienes, mas mediante convención pueden pactar una comunidad bastante restringida pues no se consideran comunes los bienes adquiridos a título oneroso si su adquisición proviene de la enajenación de bienes propios o de dineros recibidos a título de donación o herencia.

La comunidad se encuentra detalladamente reglada dando lugar a un régimen irrevocable. Las partes no pueden modificar el Acuerdo de Vida en Común en esta materia. Se exige la presentación de un inventario solemne al momento de la celebración, aunque aun así estimo que la prueba de la proveniencia de esos dineros para la adquisición será compleja.

En este aspecto son adecuadas las indicaciones de la exsenadora señora Alvear.

#### 5.- Derechos sucesorios:

a) Indicación número 62), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: Se dispone que en el caso de que la sucesión sea intestada se exige que el Acuerdo de Vida en Común tenga un año de vigencia. El conviviente no tiene derechos hereditarios sino derecho a un crédito de un cuarto del acervo ilíquido, porcentaje que va aumentando en la medida que el conviviente difunto no tenga legitimarios ni hermanos.

- Si la sucesión es testada no se exige plazo al parecer. Hay derecho al crédito salvo si se le niegan derechos en el testamento o si se le constituye como heredero o legatario. Sostuvo que no comprendía a qué se refiere como considerarlo heredero, pues son tales solo los que señala la ley.

- El crédito prescribe dentro de un año desde la muerte del conviviente difunto.

- Se reconoce derecho de adjudicación preferente en el inmueble familiar.

- Reconoce derechos del conviviente en el inmueble de uso común, pero debe abandonarlo dentro de tres meses.

“En el evento de que el acuerdo de vida en pareja termine por acaecer alguna de las causales consignadas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º, la parte del acuerdo de vida en común que no sea propietaria o comunera del inmueble que haya sido utilizado como vivienda por la pareja, o usuaria o usufructuaria del mismo, o que no sea titular del contrato de arriendo sobre la misma, o de un derecho personal para su uso, deberá abandonar la propiedad en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la terminación de la convención.

Con todo, si la parte que debe hacer abandono de la vivienda tuviera una avanzada edad o se encontrare discapacitada, el juez podrá conceder un plazo adicional para el abandono, el cual en ningún caso podrá superar aquél en que se extinga el derecho que tenga su cocontratante sobre el inmueble referido.”

b) La indicación número 64), de los Honorables Senadores señores Larraín, don Carlos y García, don José: la indicación hace al conviviente sobreviviente asignatario de la cuarta de mejoras y de los derechos del artículo

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

1184 CC.

c) Indicación número 64 a), del Poder Ejecutivo:

- Exige un año de vigencia.
- Asimila al conviviente a hijo y lo deja concurrir con ascendientes pero en porcentaje menor.
- Le permite ser asignatario de la cuarta de mejoras.

En materia de derechos sucesorios creo que es adecuado el texto aprobado en general.

6.- Acuerdo de Vida en Pareja celebrado en el extranjero:

La Honorable Senadora Rincón y el Honorable Senador señor Rossi abordan el Acuerdo de Vida en Pareja celebrado en el extranjero. Al respecto señaló:

- El texto de las indicaciones acarrearía que deba probarse que no se está casado ni que se está unido por un Acuerdo de Vida en Pareja en el extranjero. Estimó que esta prueba puede ser difícil por cuanto implica probar que se está soltero.

- En especial, en la indicación de la Honorable Senadora señora Rincón consideró que debiera aclararse que este Acuerdo de Vida en Pareja celebrado en el extranjero no puede declararse nulo en Chile. Primero debería inscribirse (cuestión que no debiera ser posible si se acredita la inexistencia de impedimentos del artículo 2) y luego declararse nula la inscripción. Asimismo, apuntó que debe permitirse pactar el régimen de bienes que estimen pertinente al inscribirse, incluso sociedad conyugal (a la luz del propio proyecto que modifica la sociedad conyugal). En cuanto a su terminación, debe tenerse en cuenta que la indicación, así como está redactada, implica la aplicación de la ley extranjera en Chile. Creo que una vez inscrito en Chile el Acuerdo de Vida en Pareja debe sujetarse a las reglas de terminación chilenas.

7.- Tribunal competente:

a) Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: La indicación no es clara en relación al tribunal competente.

b) Honorables Senadores Larraín, don Carlos y García, don José: En ella se suprime la competencia del juez de familia

8.- Compensación económica

a) Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: nada dicen para el AVC

b) Honorables Senadores Larraín, don Carlos y García, don José: nada dicen.

9.- Convivencias de hecho meramente tales

a) Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime:

- Convivencias de hecho de igual o distinto sexo

- Compartiendo tres años el hogar

- Requiriendo reconocimiento judicial dentro de seis meses contados desde la muerte (diferencia artículo 22 que requiere un año). No se exige plazo si hay hijos en común (reconocimiento indirecto del hogar homoparental).

- El legitimado activo es solo el conviviente y el pasivo son los herederos del causante conviviente.

- La utilidad de este reconocimiento es que hace responsable al conviviente frente a terceros por deudas, y que se consideran como comuneros los convivientes de los bienes adquiridos a título oneroso, salvo los sujetos a registración que estén a nombre de uno solo de ellos (comunidad restringida). Hay derecho a compensación



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

económica como baja general de la herencia pero después de pagadas las bajas del artículo 959 CC. Hay derecho de habitación si hay hijos, pero en realidad este derecho es a favor de los hijos hasta que éstos tengan 21 años, o si el conviviente tiene más de 65 años o es incapaz.

b) Es apropiada, aunque perfectible, la indicación de la Honorable Senadora señora Alvear, en cuanto es más amplia. Esto, pues permite actuar conjuntamente a los convivientes para el reconocimiento de su eventual comunidad y la declaración de bien familiar, por ejemplo; e individualmente para efectos de beneficiarse de compensación económica y derechos sucesorios. Exige 5 años de convivencia (más que los de la indicación antes comentada), pero insisto, es más amplia (no tiene utilidad solo para el caso de fallecimiento de uno de los convivientes).

## 10.- Otros:

a) Bienes familiares: Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime, aceptan la declaración de estos bienes siempre que el conviviente no sea el propietario y existan hijos comunes. La jurisprudencia ha reconocido que para que esta figura proceda no es necesaria la existencia de hijos, por lo que esta indicación constituye un retroceso en lo que es la concepción de la familia para efectos de este instituto de los bienes familiares.

b) Honorables Senadores Larraín, don Hernán, Novoa, don Jovino y Orpis, don Jaime: la indicación impide la promesa de Acuerdo de Vida en Común. Señaló no entender el objeto de esta indicación.

c) Honorables Senadores Larraín, don Carlos y García, don José: objeción de conciencia notarios y del Oficial de Registro Civil. Esta indicación plantea un problema delicado pues puede dejar sin efecto las figuras que se creen y, lo que es más importante, estamos frente a derechos que emanan de la naturaleza humana (derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, igualdad, vida familiar, etc.) que el Estado chileno está llamado a respetar.”.

-.-.-

Seguidamente, el expresidente de la Comisión, ofreció la palabra a la exministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez, quien agradeció a la Comisión, a las organizaciones de la sociedad civil que han dado su valioso testimonio y a aquellos Senadores que, sin ser parte de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, asistieron a las sesiones en que se discutió en general el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja.

Aclaró que el Poder Ejecutivo no ha presentado ni una sola indicación en la línea de restringir este estatuto jurídico exclusivamente a parejas del mismo sexo.

Destacó que en el período que le correspondió asumir como Ministra ha sentido la colaboración de diversas organizaciones como Movilh, Corporación Humanas, Fundación Iguales y también de aquellos que no han apoyado esta iniciativa, porque ello permite crear una cultura de no discriminación y de aceptación.

Recalcó que la demora en su tramitación se explica por la naturaleza de este proyecto de ley. Agregó que el Ejecutivo que ella representa ha sido respetuoso de los tiempos legislativos para la discusión de este asunto.

Seguidamente, recordó que durante la discusión en general de esta iniciativa se celebraron alrededor de dieciocho sesiones, lográndose un consenso muy amplio acerca la idea de legislar. Agregó que por lo anterior, no compartía las críticas que se le han hecho al Gobierno del Presidente, señor Sebastián Piñera, de que no ha tenido la preocupación por promover proyectos de ley que apunten hacia un Chile que no discrimina, o hacia un país diverso, que acoge y se hace cargo de las diferencias.

Señaló su frustración porque el proyecto de ley en discusión aún no sea ley de la República. Asimismo, manifestó su deseo de que el futuro ministro del ramo tenga la misma fuerza, convicción y corazón para sacar adelante este proyecto.

Concluyó señalando que este tipo de iniciativas de ley son indispensables para un Chile que va cambiando y que tiene que promover una cultura de respeto y de aceptación hacia todas las personas de distinto, y de igual sexo.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio sostuvo que esta instancia siempre ha tenido el interés, no solo de palabra, sino que también en los hechos, de dar prioridad a este proyecto.

Recordó que bajo la presidencia de la Honorable Senadora señora Alvear y del Honorable Senador Larraín, don Hernán, hubo muchas audiencias y que cada una de ellas fue muy importante en el proceso de formación de la ley.

Recalcó que el presente proyecto constituye un gran avance en materia de dignidad y de reconocimiento de muchas parejas que han creado distintos tipos de familia.

Destacó que cuando se debate en particular un proyecto se producen discusiones muy profundas, lo que justifica un análisis detallado de esta iniciativa. Concluyó su intervención señalando que esperaba que durante el año 2014 este proyecto se transforme en ley de la República.

El Honorable Senador señor Espina agradeció a quienes han expuesto en esta sesión, pues para la Comisión es muy relevante darse el tiempo para escuchar y ponderar los distintos puntos de vista.

Sostuvo que resulta incomprensible que nuestra sociedad aún mantenga niveles de discriminación como las que existen en relación con la orientación sexual.

Remarcó que es legítimo que toda persona manifieste su condición sexual sin necesidad de esconderla. En este sentido, preguntó qué error cometen los homosexuales o lesbianas para ser condenados por la sociedad.

Hizo presente que era partidario de que el acuerdo de vida en pareja pueda ser celebrado por parejas heterosexuales y homosexuales, pero admitió que este era un tema complejo que había que considerar con detalle. Agregó que hay quienes sostienen que para las parejas heterosexuales la única opción es el matrimonio y para las homosexuales, este tipo de pacto o acuerdo.

Concluyó su intervención señalando que hay dos temas que la Comisión debía considerar. El primero de ellos es el del matrimonio igualitario. El segundo, relativo a la adopción de hijos por parte de parejas que son homosexuales.

Luego, intervino el Honorable Senador Larraín, don Hernán, quien señaló que este era un asunto que había que analizar con prudencia. Hizo presente que el Gobierno de S.E el Presidente señor Sebastián Piñera estudió durante un año y medio esta materia antes de presentar una iniciativa, dado que ella es extraordinariamente compleja, y genera un amplio debate valores y principios.

Agregó que esta discusión jamás se hubiese realizado hace veinte o más años atrás en este Parlamento. En esa época, recordó, era impensable debatir sobre iniciativas de este tipo. Explicó que aunque la sociedad había cambiado, no era fácil resolver sobre estos asuntos. Añadió que era equivocado pensar que quienes como él, plantean algunas dudas o reparos en esta materia, no tienen interés de legislar en este ámbito.

Remarcó que en esta sesión de audiencia se han escuchado una serie de nuevas ideas que han surgido a propósito de las indicaciones, por ejemplo, el del reconocimiento de los pactos o acuerdo de vida en pareja que se celebren en el extranjero. Hizo presente a los invitados a esta sesión, que en este tipo de proyectos la primera etapa del debate siempre es la más complicada.

Advirtió que el problema de fondo, que hace más difícil resolver estos temas, es si en nuestro país se va a estatuir o no un matrimonio entre personas del mismo sexo.

Manifestó que el presidente de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín, ha dado a entender que sería discriminatorio que el acuerdo de vida en pareja se aplique solo a parejas del mismo sexo.

Al respecto, precisó que si admite que el matrimonio entre un hombre y una mujer no es discriminatorio, es perfectamente legítimo buscar que este pacto o acuerdo tenga otras características.

Señaló que si bien es cierto que existe un vacío legal en nuestro ordenamiento, dado que no existen disposiciones que regulen la relación afectiva de carácter permanente entre dos personas del mismo sexo, tal situación no puede implicar que para solucionarla debamos estatuir el matrimonio igualitario. Se mostró llano a resolver dicho vacío mediante este proyecto que, a su juicio, debe aprobarse para regular la unión afectiva entre dos personas del mismo sexo. Explicó que este era el modelo que había seguido la legislación alemana, frente a la cual ni el Tribunal

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Constitucional Alemán ni el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que ella sea inconstitucional o que vulnere los derechos fundamentales de las personas.

Por otra parte, sostuvo que hay parejas que no formalizan su relación, y que tal realidad también debe ser regulada en este proyecto de ley.

Luego, señaló que no había que olvidar que hay organizaciones que empujan a la legislación en una dirección, y otras que lo hacen en un sentido distinto. Puntualizó que los miembros de la Comisión tienen el deber de oír a todos los chilenos y no solo a la parte que está a favor de esta iniciativa.

Concluyó su intervención destacando y agradeciendo la labor del Presidente de la Comisión y de la saliente Ministra Secretaria General de Gobierno.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Walker, don Patricio agradeció el aporte de la Fundación Iguales, de Movilh; de la Corporación Humanas, y a la señora Ministra Secretaria General de Gobierno, señora Cecilia Pérez.

Recordó que el proyecto de ley que se aprobó en general es muy distinto a los proyectos que originalmente consideró la Comisión.

Finalmente, señaló que esperaba que los futuros Senadores llamados a integrar la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sigan, en el próximo período legislativo, estudiando con igual interés este proyecto.

---

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Hacemos presente que con posterioridad a esta sesión, la Comisión cambió su integración debido al inicio de un nuevo período legislativo. Una vez constituida, sus integrantes procedieron a elegir como su nuevo Presidente al Honorable Senador señor Felipe Harboe Bascuñán.

A continuación, se efectúa una relación de las normas del proyecto, de las indicaciones presentadas a su respecto y los acuerdos adoptados por la Comisión.

---

En primer lugar, la Comisión trató la indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Larraín, don Hernán para reemplazar en el epígrafe de esta iniciativa la frase: "Acuerdo de Vida en Pareja" por la frase "Pacto de Unión Civil".

Al comenzar su estudio, el señor Presidente de la Comisión ofreció el uso de la palabra al profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court, quien señaló que cambiar el nombre al proyecto podría generar confusión, ya que existen otras iniciativas, anteriores a ésta, que pretendían regular situaciones que se denominaban pactos de unión civil.

Agregó que la expresión "unión civil" no es precisa, pues ella puede referirse incluso al matrimonio. Por estas razones, sugirió a la Comisión no innovar en esta materia.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar destacó que en nuestra doctrina la expresión "pacto", se vincula muchas veces al ámbito patrimonial. Como ejemplo de lo anterior hizo referencia al "pacto de no disponer de la cuarta de mejoras".

Sostuvo que el nombre actual del proyecto evoca de mejor forma lo que se quiere regular con esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Larraín, Hernán consignó que así como hay muy buenas razones para que este proyecto se denomine acuerdo de vida en pareja, hay otras tantas para que se llame acuerdo de vida en común o pacto de unión civil.

El Honorable Senador señor Araya sostuvo que el punto en discusión no constituye un tema central del proyecto. Hizo presente que el nombre de esta iniciativa ya es conocido ampliamente por la ciudadanía.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Seguidamente, el Honorable Senador señor Espina recordó que cuando se legisla debe utilizarse un lenguaje pedagógico para que la ciudadanía comprenda claramente los propósitos de un proyecto. Remarcó que la expresión acuerdo de vida en pareja es más comprensiva de las materias que se pretende regular mediante esta iniciativa.

Concluido el análisis de esta indicación, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, la sometió a votación.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Tuma. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

Sin perjuicio de lo anterior, en una sesión posterior, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, sustituir la denominación del Título I de este proyecto de ley, por el siguiente. "Del Acuerdo de Vida en Pareja y de los Convivientes Civiles". Para adoptar este acuerdo se tuvo en vista lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

En los fundamentos de esta decisión se tuvo presente las diversas materias que se regulan este título.

## Artículo 1°

El texto aprobado en general dispone que el acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

Agrega que este acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Añade, en su inciso tercero, que la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.

Respecto de este precepto se presentaron las indicaciones números 1 a) a 15 del boletín.

En primer lugar, la Comisión acordó tratar en conjunto las indicaciones signadas con los números 1 a) a 8.

Las indicaciones números 1 a), 2, 3 y 4 proponen la sustitución completa de este precepto, en los términos que se consigna a continuación.

La indicación número 1 a), de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis, y del exsenador señor Novoa, reemplaza este precepto por el siguiente:

"Artículo 1º.- Concepto de acuerdo de vida en común. El acuerdo de vida en común es un contrato, celebrado entre dos personas naturales del mismo sexo, mayores de edad, que comparten un hogar y comunidad de vida con voluntad de permanencia, de manera pública y notoria. Tiene por fin regular los efectos jurídicos que puedan derivarse de su relación de convivencia como pareja exclusiva y excluyente.

Esta convención generará solo los derechos y obligaciones que establece la presente ley. En ningún caso alterará el estado civil de los contratantes, ni constituirá un impedimento para que sus contratantes puedan contraer matrimonio con otras personas.

El acuerdo de vida en común establecerá relaciones jurídicas solo entre los contratantes y no producirá efectos entre cualquiera de ellos y sus respectivos familiares y/o herederos o legatarios, salvo en las materias a que se refiere este cuerpo legal."

La indicación número 2, del exsenador señor Larraín (don Carlos), reemplaza la misma disposición por la siguiente:

"Artículo 1º.- Se considerará Acuerdo de Vida en Común el contrato celebrado entre dos o más personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, siempre que residan en el mismo hogar.

El Acuerdo de Vida en Común se regirá, en cuanto a sus requisitos, celebración, efectos y extinción se regirá por las mismas normas que el Acuerdo de Vida en Pareja, pero no constituirá estado civil.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Los derechos y beneficios patrimoniales que correspondan a los contratantes del acuerdo de vida en común se dividirán por iguales partes entre ellos, salvo acuerdo en contrario. Si se trata de un beneficio previsto para uno de los contratantes del Acuerdo de Vida en Pareja, éste se distribuirá por partes iguales entre los contratantes del Acuerdo de Vida en Común que cumplan los requisitos para obtenerlo.

Si las causales de extinción operan para uno de los contratantes del Acuerdo de Vida en Común, éste subsistirá con los demás.”.

La indicación número 3, del Honorable Senador señor García, y la número 4 del Honorable Senador García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, proponen sustituir el texto aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos patrimoniales derivados de su vida afectiva en común.”.

Inciso primero

A continuación, se consideraron las indicaciones que se formularon al inciso primero del artículo 1º, y que están contenidas en los números 4 a), 5, 6, 7, 8 y 8 a) del boletín.

La indicación número 4 a) de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Larraín, don Hernán para reemplazar en el inciso primero de este artículo la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Orpis y el exsenador señor Novoa, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas del mismo sexo con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.”.

La indicación número 6, del exsenador señor Sabag, para intercalar, a continuación de la locución “entre dos personas”, la siguiente frase: “del mismo sexo”.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, a continuación del vocablo “afectiva”, la expresión “y familiar”.

La indicación número 8, de la exsenadora señora Alvear, para intercalar a continuación de la voz “común”, la siguiente frase: “, de carácter estable y permanente”.

Finalmente, la indicación número 8 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe para agregar a continuación de la voz “personas”, la siguiente frase: “del mismo sexo”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, se puso, en primer lugar, en votación la indicación número 4 a).

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Tuma. Votó a favor el Honorable senador señor Larraín, don Hernán. Para adoptar esta decisión se tuvo en cuenta lo resuelto respecto de la indicación número 1.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, concedió el uso de la palabra al Honorable Senador señor Espina, quien, en una primera aproximación al estudio de estas indicaciones, se mostró partidario de aprobar la indicación número 8, porque, arguyó, marca una orientación que debiera caracterizar este acuerdo, es decir su carácter estable y permanente.

El Honorable Senador señor Araya opinó que también estaba a favor de lo propuesto en ella. Agregó que si se aprueba esta indicación, ella repercutiría en el análisis las causales por las que se puede poner término a un acuerdo de vida en pareja.

Por su parte, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que esta indicación no era necesaria, porque lo que se regula mediante este contrato es la vida afectiva en común. Se trata, sostuvo, de un pacto entre dos personas de duración indefinida. En consecuencia, afirmó, esta indicación es redundante.

Antes de adoptar una resolución en esta materia, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe,

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

propuso a sus integrantes analizar las ideas contenidas en las indicaciones previamente transcritas. Agregó que, según se resuelva en cada caso, se deben aprobar o rechazar determinadas indicaciones. La Comisión concordó con este planteamiento.

En virtud de lo anterior puso en discusión la proposición de que el acuerdo de vida en pareja pueda ser celebrado por personas del mismo o diferente sexo.

Al iniciarse el debate de este asunto, el Honorable Senador Larraín, don Hernán aclaró que no compartía las ideas contenidas en la indicación número 2, del exsenador Larraín, don Carlos, en el sentido de transformar este acuerdo en un contrato celebrado entre dos o más personas.

Recordó que la situación que procura salvar el acuerdo de vida en pareja es la ausencia de una regulación jurídica para personas que, unidas por una razón de carácter afectivo, no han contraído matrimonio y necesitan un estatus jurídico determinado.

Hizo presente que era partidario de que el acuerdo de vida en pareja quede circunscrito a personas del mismo sexo, porque las parejas de distinto sexo pueden acceder a la institución del matrimonio. En consecuencia, expresó, lo que corresponde establecer son reglas para las uniones de personas del mismo sexo.

Precisó que respecto a las parejas de distinto sexo, la regulación de este contrato no se justifica. Agregó que el mismo podría convertirse en una especie de matrimonio más flexible o de una categoría distinta.

Concluyó señalando que era partidario de consagrar el acuerdo de vida en pareja solo para parejas homosexuales, y regular las convivencias de hecho para personas del mismo o distinto sexo, cuando no expresen su voluntad de formalizar su relación.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Araya advirtió que hay dos consideraciones que no pueden escapar al juicio de la Comisión. La primera es que las parejas heterosexuales pueden acceder al matrimonio.

Agregó que nuestra legislación resuelve el caso de aquellas personas heterosexuales que no habiendo contraído matrimonio tienen hijos en común. Hizo presente que en materia previsional y sucesoria hay normas que regulan dicha situación.

Destacó que el tema central es si el acuerdo de vida en pareja se va transformar o no en un tema discriminatorio. Agregó que si este contrato se limita a parejas homosexuales, estaríamos construyendo una institución, en esencia, discriminatoria.

Añadió que para evitar este cuestionamiento esta iniciativa debería regular la relación afectiva de parejas heterosexuales y homosexuales.

El Honorable Senador señor Larraín replicó que si se entiende que el acuerdo de vida en pareja para personas del mismo sexo es discriminatorio, entonces el matrimonio para parejas de distinto sexo también lo sería.

Subrayó que en esa errada aseveración se funda muchas veces la defensa del matrimonio igualitario.

El Honorable Senador señor Araya consideró que los países modifican su legislación de acuerdo con los cambios que se van produciendo en la sociedad. Precisó que él era de la opinión de que hay discriminación cuando se impide el matrimonio para parejas del mismo sexo.

El Honorable Senador señor Espina recordó que lo que está considerando la Comisión es el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja. Señaló que si estuviera regulado el matrimonio entre parejas del mismo sexo, este proyecto probablemente carecería de sentido.

Aclaró que era partidario de mantener la norma aprobada en general porque no hay ninguna razón para no regular jurídicamente una relación que surge del afecto, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales.

Aseveró que el matrimonio posee un estatus jurídico distinto porque está concebido en la legislación como la relación entre un hombre y una mujer. Estimó que la ley debe dar alternativas que permita que personas adultas, cualquiera sea su condición sexual, puedan establecer una relación como la que prescribe esta iniciativa.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Precisó que no compartía el argumento que afirma que aprobándose este proyecto se debilitará el matrimonio. Estimó que esta última institución no se verá afectada si la sociedad en su conjunto fomenta las relaciones de familia.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe manifestó que el tema en discusión era muy relevante. Hizo presente que desde el punto de vista jurídico, hay un vacío legal respecto de las uniones de dos personas adultas que forman relaciones afectivas permanentes y que no pueden o no quieren acceder al matrimonio. Agregó que era labor del Parlamento dar una respuesta a este problema.

Indicó que no encontraba justificación para circunscribir el acuerdo de vida en pareja solo a personas del mismo sexo. Asimismo, recordó que existen personas que quieren compartir una vida en común y no unirse en matrimonio.

Finalmente, sostuvo que era partidario de aprobar el texto acordado en general por el Senado y, en consecuencia, rechazar las indicaciones que alteren ese criterio o distorsionen su objeto.

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que sería conveniente avanzar en el estudio de esta iniciativa, sin perjuicio de que más adelante se legisle respecto al matrimonio igualitario.

Agregó que era partidario de respaldar el texto aprobado en general, y rechazar gran parte de las indicaciones presentadas al artículo 1°.

Finalmente, llamó a la Comisión a avanzar en el estudio de este proyecto, de manera de ir consensuando criterios que permitan legislar en esta materia. Lo anterior, sostuvo, no es un obstáculo para que en el futuro se legisle en materia de matrimonio igualitario.

El Honorable Senador señor Araya precisó que no hay que confundir las discusiones del acuerdo de vida en pareja con la del matrimonio igualitario. Agregó que se puede llegar a legislar sobre matrimonio igualitario, pero siempre habrá un conjunto de ciudadanos que no estarán dispuestos a contraer matrimonio.

Concluido en análisis de este punto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación, en primer lugar, las indicaciones números 1 a), 5, y 6. En ellas se establece, en síntesis, que el acuerdo de vida en pareja quedará circunscrito a parejas del mismo sexo.

La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, rechazó estas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se pronunció por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín, Hernán.

En una sesión posterior, se puso en votación la indicación número 8 a), pues ella se vincula con la misma idea.

La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Tuma. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la indicación número 2, que establece, en lo fundamental, que el denominado “acuerdo de vida en común” pueda ser celebrado por dos o más personas.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 7.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, sometió a votación la indicación número 8.

La Comisión, por mayoría de votos, de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, aprobó esta indicación. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Finalmente, el señor Presidente, sometió a votación las indicaciones números 3 y 4.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó estas indicaciones.

--

En la sesión siguiente al estudio de las mencionadas indicaciones, la Comisión escuchó al Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, quien planteó el parecer del actual Gobierno sobre el alcance y propósitos de esta iniciativa de ley.

El señor Ministro manifestó que esta iniciativa busca evitar la discriminación de las parejas que conviven sin estar casadas, a las cuales se les niega, muchas veces, el acceso a la salud, a beneficios previsionales, a derechos hereditarios y otras prestaciones sociales, por el solo hecho de no estar casados.

Recalcó que en nuestro país existen más de 2 millones de personas mayores de 18 años que declaran vivir en pareja sin estar casados.

Agregó que el proyecto en estudio busca subsanar la falta de reconocimiento y protección jurídica de aquellas familias con un origen distinto al matrimonio.

Sostuvo que la regulación que establece el proyecto de ley propuesto por el anterior Gobierno es insuficiente y no constituye un mecanismo de solución integral a los problemas que se vinculan con las uniones heterosexuales y homosexuales. Advirtió que debido a lo anterior, presentarán y respaldarán un conjunto de indicaciones adicionales que debiera otorgar derechos y protección integral a los convivientes civiles en sus relaciones personales y patrimoniales.

A continuación, puntualizó los aspectos del proyecto que respalda el actual Gobierno.

- a) Que la celebración del acuerdo de vida en pareja se realice ante un oficial del Registro Civil.
- b) Que se adquiriera, por el hecho de celebrarlo, un estado civil nuevo, distinto al de soltero o casado.
- c) Que este contrato dé origen a un parentesco por afinidad entre uno de los contratantes y los consanguíneos del otro.
- d) Que los tribunales de familia sean los competentes para conocer de las materias que se vinculan con este contrato.
- e) La inclusión dentro de la comunidad de bienes que se forma por el hecho de este acuerdo de toda clase de bienes, no solo de muebles no sujetos a registro, sino que también de inmuebles y muebles registrables, como acciones y vehículos.
- f) El reconocimiento del conviviente como legitimario y heredero del conviviente fallecido, sin que sea necesario un plazo de vigencia del contrato para acceder a tales derechos.
- g) Permitir la inclusión del conviviente con el que se ha celebrado el acuerdo de vida en pareja como carga previsional y de salud.

Concluyó su intervención señalando que las ideas planteadas por el Gobierno deberían ser aprobadas porque son razonables y han sido respaldadas por las organizaciones que han impulsado la aprobación de esta iniciativa. Recalcó que de aprobarse estas ideas y las indicaciones que las contienen, se estaría dando protección a las parejas que vivirán bajo este régimen legal.

Añadió que el acuerdo, con las indicaciones que apoya el Gobierno, perfecciona y fortalece la institucionalidad democrática, pues incluye las ideas de dos gobiernos, y las inquietudes de diversas organizaciones ciudadanas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Harboe, agradeció al señor Ministro su intervención y la precisión que había realizado respecto de los aspectos que al actual Gobierno le interesaba sustentar en el estudio de las indicaciones.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Seguidamente, propuso a la Comisión continuar con el estudio de las indicaciones presentadas, en particular, las signadas con los números 9 a 15 del boletín, y que recaen en los incisos segundo y tercero del artículo 1º. Su texto es el siguiente:

Inciso segundo

Cabe recordar que el texto aprobado en general dispone lo siguiente:

“El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.”.

Respecto de esta disposición se presentó la indicación número 9, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, Carlos. Mediante ella proponen sustituir el referido inciso por el siguiente:

“No valdrá el Acuerdo de Vida en Pareja cuando por su medio se intente cometer un delito penado por las leyes.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, se hizo presente que de su redacción se podría concluir que mediante este contrato se podría cometer un delito. Se estimó que esta idea se aleja de los propósitos de este proyecto.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar el inciso segundo del artículo 1º proyecto aprobado en general, como nuevo artículo 2º de esta iniciativa. Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Inciso tercero

Este inciso del artículo 1º prescribe que la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.

En relación con este precepto se presentaron las indicaciones números 9 a), 10, 11, 12, 13, 13 a), 13 b) del boletín.

La indicación número 9 a) de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe propone su supresión.

La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó esta indicación. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Tuma. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis y del exsenador señor Novoa, propone sustituir este inciso por la siguiente:

“El acuerdo de vida en común no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno.”.

Al iniciarse su análisis, el Honorable Senador Larraín, don Hernán destacó que el acuerdo de vida en pareja es un contrato de duración indefinida y no puede estar sujeto a un plazo determinado.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe manifestó estar de acuerdo con el contenido de la indicación, pero señaló que no compartía la idea de incorporarlo como una regla sustitutiva de lo que establece el inciso tercero de este artículo, ya que ello atentaría en contra de la idea de otorgar un estado civil nuevo a los contrayentes.

Sugirió que esta indicación se incorpore en otra disposición o en un artículo distinto. Los Honorables Senadores señores Araya y de Urresti, concordaron con esta propuesta.

Por lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó esta indicación como nuevo artículo 3º, con una enmienda, según se consignará en el capítulo de modificaciones de este informe.

A continuación, la Comisión consideró la indicación número 11, del exsenador Larraín, don Carlos, que reemplaza el mencionado inciso tercero por la siguiente redacción:



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“La celebración del presente contrato modificará el estado civil de los contrayentes de modo que pasará a ser, según los casos, soltero conviviente, viudo conviviente o divorciado conviviente. Extinguido el contrato se aplicará el estado civil que tendría la persona en el caso de no haberlo celebrado.”.

La Comisión, luego de un breve intercambio de opiniones, acordó, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazar esta indicación.

A continuación, consideró la indicación número 12, del Honorable Senador señor Rossi y 13, de la Honorable Senadora señora Alvear, proponen suprimir la voz “legales”.

También tuvo en consideración la indicación número 13 a), de la Honorable Senadora señora Rincón, plantea sustituir este inciso por el siguiente:

“La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales, y dará lugar al parentesco por afinidad en los términos del artículo 31 del Código Civil.”.

En relación con esta proposición se tuvo también en consideración lo que propone la indicación número 15, de la exsenadora señora Alvear, que agrega a este precepto un inciso cuarto, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente existe parentesco por afinidad”

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Honorable Senador señor Espina advirtió que había un tema pendiente que resolver y que se vincula con la denominación que tendrá el estado civil que adquirirán quienes celebren este acuerdo.

Recordó que durante el debate en general de esta iniciativa se acordó que las partes de este contrato adquirían el estado civil de convivientes legales.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Harboe precisó que la expresión “legales” puede inducir a error, en el sentido, de que podría crearse la categoría de “convivientes ilegales”. Por lo tanto, sugirió aprobar las indicaciones números 12 y 13.

Advirtió que respecto a la indicación 13 a), ésta mantiene la expresión “legales” y además, consagra el parentesco por afinidad para quienes celebren este contrato. Sostuvo que esta última circunstancia es redundante porque al conferirse un estado civil a las partes, se genera parentesco por afinidad.

El Honorable Senador señor Espina coincidió que la expresión “conviviente legal” puede significar que también existe la figura de los convivientes ilegales.

Consultó si el estado civil de conviviente da origen a parentesco por afinidad.

El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar señaló que la expresión conviviente legal da a entender que existe otro tipo de convivientes que serían los “ilegales”. Añadió que respecto a la palabra conviviente no existiría una diferencia jurídica clara entre el conviviente “de hecho” y el conviviente cuyo título nace de haber celebrado un acuerdo de vida en pareja. Señaló que le parece inconveniente utilizar ambas acepciones.

Apuntó que en el derecho comparado, como por ejemplo en Suecia y Canadá, el estado civil que adquieren las personas es el de contratantes.

Remarcó que este contrato, por el solo hecho de celebrarlo no genera los mismos efectos del matrimonio. Este acuerdo solo contempla los deberes de ayuda mutua y socorro.

Destacó que el parentesco por afinidad no es inherente al estado civil, porque el Código Civil al definir parentesco por afinidad señala que es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer. De la sola lectura del artículo se deduce que hace falta una norma expresa para que en este caso se genere el parentesco por afinidad.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador señor Araya manifestó que se requiere una discusión más profunda sobre esta materia, ya que existe jurisprudencia en el ámbito del derecho civil y de la seguridad social que ha buscado definir lo que se entiende como convivencia de hecho.

Manifestó estar de acuerdo con lo planteado por el señor Urquizar, en el sentido de definir lo relacionado con el parentesco por afinidad, debido a las situaciones que se pueden plantear si existe un acuerdo de vida en pareja celebrado previamente.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que si se analiza la definición de parentesco por afinidad que establece el artículo 31 del Código Civil, ella dice relación exclusivamente con el matrimonio. A propósito de lo anterior, consultó acerca de denominación que se va a otorgar las personas que se unan en virtud de un acuerdo de vida en pareja. Agregó que así como existe el término de casado debiera establecerse una expresión para identificar a las partes de este contrato.

En este mismo orden de materias, preguntó cuáles serían los efectos jurídicos si de la celebración de este contrato da lugar al parentesco por afinidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe manifestó que si se utiliza el término conviviente legal, tal expresión puede incidir en un conjunto de normas que hoy están vigentes en el Código Civil y que se refieren expresamente al matrimonio.

Agregó que si uno quisiera evitar entrar en la discusión respecto de las consecuencias, debiese establecerse un concepto distinto, como por ejemplo, el de conviviente civil.

Sostuvo que al estar definido en el artículo 31 del Código Civil el parentesco por afinidad, éste se circunscribe al ámbito del matrimonio. Indicó que si se quiere establecer la aplicación del parentesco por afinidad a quienes han celebrado un acuerdo de vida en pareja debe consagrarse de manera expresa en nuestra legislación dicha circunstancia.

El Honorable Senador señor Araya advirtió que en la indicación número 13 a) se propone modificar el artículo 31 del Código Civil, incorporando dentro de aquél a aquellos que celebren el acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que no era partidario de la idea de otorgar un estado civil nuevo a las partes de este acuerdo, si el mismo incluye a personas de distinto sexo. Agregó que por esta vía tendríamos diversos estados civiles, como por ejemplo, el de casado; el que correspondería a los que suscriben el acuerdo de vida en pareja y, adicionalmente, habría regular la situación de los convivientes de hecho.

Agregó que si este contrato solo se configura para parejas del mismo sexo, en ese caso si se justificaría otorgarle un estado civil nuevo.

Sostuvo que por las razones antes mencionadas se abstendrá de votar a favor el inciso tercero del artículo 1°.

Recalcó que el efecto de otorgar o no estado civil e incorporar o no la noción de parentesco por afinidad puede ser muy relevante y de gran alcance, por lo tanto, propuso un mayor estudio de ambas ideas.

A esta altura del debate, la Comisión acordó solicitar un informe a la Biblioteca del Congreso Nacional con el fin de conocer los términos que se utilizan en el derecho comparado para denominar al estado civil que nace de este contrato.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe puntualizó que lo relacionado con el parentesco por afinidad debía ser resuelto teniendo a la vista lo que señala la segunda parte de la indicación número 13 a) y la indicación número 15, pues ambas se refieren al mismo tema.

Hizo presente que la posibilidad planteada por el Honorable Senador señor Larraín, que pretende circunscribir el acuerdo de vida en pareja solo a personas del mismo sexo, es una materia que ya fue resuelta durante la discusión en general de este proyecto. No obstante lo anterior, señaló que ese criterio volvió a ser planteado en la indicación número 1 a), por lo que estimó necesario someter nuevamente a votación el inciso tercero del artículo 1° de este proyecto, excluyendo la denominación del mismo, lo que será resuelto posteriormente, teniendo a la vista los antecedentes que proporcione la Biblioteca del Congreso Nacional.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Puesta en votación la idea de que este contrato dé origen a un estado civil, fue aprobada, por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

El Honorable Senador señor Espina fundamentó su voto, señalando que el artículo 304 del Código Civil establece que estado civil “es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.”

Manifestó que de la celebración de este contrato surgen obligaciones y derechos y, por tanto, su celebración debe generar un estado civil nuevo que debe nominarse adecuadamente.

En una sesión posterior, la Comisión recibió el informe de la asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Annette Hafner, acerca de la denominación de este acuerdo de vida en pareja en el extranjero y la regulación del estado civil que adquieren las partes contratantes.

Al comenzar su intervención, la señora Hafner agradeció la invitación de la Comisión para exponer acerca de estos temas.

Explicó que la Biblioteca del Congreso Nacional había estudiado la denominación de la Unión Civil en 24 países, tanto en el idioma original, como en su traducción al español. Explicó que los países considerados en este estudio eran Suiza, Finlandia, Dinamarca, Republica Checa, Noruega, Suecia, Países Bajos, Australia (Tasmania), Canadá (Nova Scotia), Andorra, Austria, Bélgica, Francia, Reino Unido, Nueva Zelanda, EE. UU., Argentina (Buenos Aires), Colombia, Ecuador, México (D.F.), Uruguay y Brasil.

#### I.- Términos/ traducción

Manifestó que en 13 de los países analizados, se utiliza la palabra partnership (o su sinónimo en el idioma original, como Partnerschaft, en alemán). Explicó que la traducción de este término al castellano era ambigua.

Indicó que el partnership se define, generalmente, como la asociación de dos personas para fines comerciales. Por ende, la traducción que se encuentra, por ejemplo, en el Diccionario Jurídico de G. Cabanellas de las Cuevas y Eleanor C. Hoage, es la siguiente: “Partnership: Sociedad de personas. Sociedad colectiva [...]”.

Declaró que aunque el uso del término “sociedad” sea concebible, en el contexto de la unión de dos personas en el sentido afectivo, una traducción distinta podría ser preferible.

Agregó que el Oxford Dictionary propone traducir el civil partnership como “Unión Civil”. El diccionario Linguee sugiere utilizar como traducción de civil partnership tanto “Sociedad Civil” como “Unión Civil”. Precisó que en su informe, se ha usado la expresión “Unión” para partnership, sin perjuicio de que existan otras traducciones posibles.

Aseveró que el mismo principio se aplica a la traducción del término partners. Puntualizó que el Diccionario Jurídico de G. Cabanellas de las Cuevas y Eleanor C. Hoage lo conceptualiza como “socios”. Asimismo, afirmó que el Oxford Dictionary distingue entre partners en una actividad: “compañeros” o “pareja”, en una relación económica: “socios”, y en una relación personal: “compañeros o “pareja”. Por lo anterior, manifestó que en el presente informe, se ha usado la traducción “pareja”.

Finalmente, para el término party, se ha usado la traducción “partes”.

A partir de estos antecedentes, presentó los siguientes ejemplos de denominación de este contrato en el derecho comparado.

En primer lugar, explicó que del análisis de la legislación comparada se puede observar lo siguiente en Europa, EE.UU., Australia y Nueva Zelanda.

#### a) Denominación de la Unión Civil.

- En ocho países, se usa la terminología Unión Registrada (Registered Partnership);

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- En tres países, se usa la expresión Unión Civil (dos veces Civil Union, una vez Civil Partnership);
- En dos países, se usa el término Unión doméstica (Domestic Partnership);
- En los países restantes, se encuentran expresiones como: cohabitación legal, pacto civil de solidaridad, unión de vida registrada, unión estable de pareja y unión significativa.

Respecto de la denominación de las partes que celebran este contrato explicó que en doce países, las partes de la Unión Civil se denominan pareja (partner); en tres países, se les llama "parte" (party), y en otros dos países, se denomina cohabitantes o convivientes.

Seguidamente, explicó que en los seis países latinoamericanos que este estudio consideró, se observó que el término utilizado para definir tanto a esta Unión Civil y a las partes que lo celebran es variado.

Hizo presente que en Argentina, se usa el concepto de Unión Civil, y a quienes lo celebran con el término integrantes o miembros. En Ecuador y Brasil, se utiliza la expresión "unión estable", conformada por compañeros (Brasil) o convivientes (Ecuador). En México, se llama "sociedad de convivencia" (con convivientes), y en Colombia "unión marital de hecho", conformada por compañeros permanentes.

Finalmente, acompañó a su presentación un documento en que se detalla esta información y que se agrega como anexo a este informe.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe agradeció la exposición y consignó que la expresión más utilizada para definir a este contrato es la de "unión". Añadió que al momento de denominar a los contratantes no hay un concepto de uso común.

Hizo presente que en un documento elaborado por el profesor Eduardo Court se propone otorgarle a los contrayentes el estado civil de "pareja legal" o "pareja civil" en vez de "contratantes", para evitar la "privatización" de este contrato de familia.

Precisó que en ese documento se agrega que convendría pensar en cuál es el estado civil de los miembros de la pareja luego del término del acuerdo. En el matrimonio, se es casado o separado judicialmente, y si el matrimonio ha terminado por divorcio o muerte, divorciado o viudo, respectivamente, según dispone el art. 305 CC. Hizo presente que en este caso, el profesor Court propone que se considere denominarlo de: "ex pareja legal (o civil)".

Seguidamente, y consultado por el Presidente de la Comisión, el representante de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín sugirió utilizar la expresión "conviviente registrado" o "conviviente civil" para identificar a las partes de este contrato.

El representante de MOVILH, señor Óscar Rementería manifestó que como ya existe en la legislación vigente la palabra conviviente, consideró que la expresión más idónea para denominar a las partes de este contrato sería la de "conviviente civil".

El asesor del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar, estimó que la expresión "pareja legal" no era adecuada porque se le puede contraponer la idea de que existen "parejas ilegales". En relación a la propuesta de Fundación Iguales y Movilh, señaló que estaba de acuerdo en utilizar la expresión "conviviente civil".

El Honorable Senador señor Larraín apuntó que el estado civil debiera ser el de "unión civil" y quienes celebren un acuerdo debiesen ser denominados "convivientes civiles".

El Honorable Senador señor Araya adhirió a lo expresado por el Honorable Senador señor Larraín.

En una sesión posterior, y luego de que la Sala autorizara la apertura de un nuevo plazo para presentar indicaciones, la Comisión trató la indicación número 13 b), del Honorable Senador señor Allamand.

Mediante ella se propone sustituir el inciso tercero del artículo 1° por el siguiente:

"La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de pareja civil."

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Honorable Senador señor Espina consideró que la indicación era

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

apropiada.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde recordó que esta discusión ya se había dado, cuando se proponía en el texto del proyecto que el estado civil fuese el de conviviente legal.

El Honorable Senador señor Espina aseveró que los legisladores deben utilizar la terminología que se usa cotidianamente. Agregó que la expresión más utilizada en las relaciones que van más allá de la amistad, es la de pareja.

El Honorable Senador señor Araya señaló que sin ser este tema central e ideológico, la expresión “pareja” resulta más coloquial, aunque también la expresión convivencia denota una mayor comunidad.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court apuntó que como el nombre del proyecto es “acuerdo de vida en pareja”, lo consecuente es que el estado civil sea el de pareja civil. Agregó que en una relación de afecto familiar, la expresión conviviente, como estado civil, no es adecuada.

Concluido el debate sobre este punto, el señor Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador Tuma, puso en votación la indicación número 13 b).

La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, aprobó esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Tuma. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán

En otra sesión, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe expresó que una vez determinada la denominación del estado civil y de las partes contratantes resulta necesario adecuar todo el texto del proyecto de ley. De esta manera, sugirió, reemplazar la expresión “contratante” por la de “conviviente civil” para referirse a las partes de este contrato.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que en algunas normas la expresión “contratante” debía ser reemplazada por la de “contrayente”, ya que esta última es más genérica y no se opone a la idea de convivencia. Por lo anterior, planteó que en el proyecto en algunos casos se utilice la expresión “contrayentes” y en otros “conviviente civil”, según el contexto de la disposición.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y Tuma, acordó agregar como nuevo inciso segundo a este artículo en que se dispone que partes de este contrato se denominarán convivientes civiles.

Asimismo, se resolvió que el término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 6°.

Para adoptar este acuerdo, se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Larraín y Tuma, acordó rechazar las indicaciones números 12, 13 y primera parte de la indicación 13 a).

Luego, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, puso en discusión la segunda parte de la indicación 13 a), de la Honorable Senadora señora Rincón y la indicación 15 de la ex senadora señora Alvear, que se refieren al tema del parentesco por afinidad.

Esta última indicación propone agregar un inciso cuarto, nuevo, a este artículo que dispone que “entre una persona que ha celebrado este contrato y los consanguíneos de su conviviente existe parentesco por afinidad”.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones se propuso aprobarlas enmendadas de acuerdo con la siguiente redacción:

“Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona a la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existe parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

Para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil las partes del acuerdo serán considerados parientes.”.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court señaló que lo que establece esta redacción le parece adecuado, pues resuelve en esta ley, sin necesidad de modificar el Código Civil, lo que se refiere al parentesco por afinidad que se genera entre quienes celebran este contrato.

Luego, recordó que los cónyuges no son parientes. Agregó que el artículo 42 del Código Civil, es una norma interpretativa que dispone que cuando los Códigos de Procedimiento ordenen que se oiga a los parientes quedan comprendidos dentro de esta denominación los cónyuges. Explicó que la nueva redacción propuesta persigue aplicar la misma norma a los convivientes civiles.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar planteó que en materia de matrimonio, el parentesco por afinidad persiste, incluso cuando el matrimonio ha terminado. Añadió que en el caso del acuerdo de vida en pareja no debería ser así, porque una disposición de ese tipo puede perjudicar a los convivientes.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court apuntó que el Código Civil señala que parentesco por afinidad, es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos del otro. Preciso que en el texto que se propone, no se menciona que el parentesco por afinidad perdura una vez terminado el acuerdo. En él se hace referencia al que “está” unido por un acuerdo de vida en pareja.

Agregó que era partidario de que se apruebe la norma propuesta. Preciso que en caso de fallecimiento del conviviente puede conservarse el parentesco por afinidad, tal como ocurre en el matrimonio.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, preguntó si el parentesco por afinidad se mantiene, a pesar del término del matrimonio.

El profesor Eduardo Court señaló que la legislación que regula el matrimonio dispone que el parentesco por afinidad perdura aún cuando uno de los cónyuges haya fallecido. Hizo presente que cuando el Código consagró dicha norma no existía el divorcio tal como está regulado actualmente. Si el matrimonio se disolvía por nulidad, el parentesco por afinidad terminaba.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma opinó que en este punto, el acuerdo de vida en pareja, debiese producir el mismo efecto que respecto al matrimonio. Preguntó qué justificaba establecer un criterio distinto respecto a ambas instituciones.

El profesor señor Eduardo Court aseveró que el matrimonio tendría un carácter más estable que el acuerdo, sobre todo tomando en cuenta las formas de terminación.

El Honorable Senador señor Araya estimó acertada la redacción propuesta, y recoge la discusión de la Comisión. Remarcó que la naturaleza jurídica del acuerdo de vida en pareja no ha sido definida, porque si bien contiene normas de orden público familiar, en algunas de sus reglas, se aplican criterios que corresponden al ámbito de los contratos civiles y comerciales.

Expresó que atendida la naturaleza especial del acuerdo de vida en pareja, debiese precisarse que con el término del acuerdo de vida en pareja, concluye el parentesco por afinidad.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que estaba de acuerdo con lo señalado por el Honorable Senador señor Araya. Añadió que el parentesco por afinidad es una figura curiosa, dada la naturaleza y las características del acuerdo. Añadió que prolongar el parentesco por afinidad una vez terminado el acuerdo, generará muchos conflictos.

Hizo presente que era partidario de terminar con dicho parentesco cuando concluye el acuerdo. Estimó que ello debe precisarse en la norma.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso agregar a la redacción propuesta precedentemente la idea de que este parentesco por afinidad se mantendrá mientras se encuentre vigente el acuerdo de vida en pareja.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que debe se debe indicar, en un inciso diferente, lo planteado por el Honorable Senador señor Araya.

El Honorable Senador señor Espina acotó que la idea propuesta por el Honorable Senador señor Larraín corrige la norma propuesta y resuelve la duda acerca de la duración del parentesco por afinidad

Concluido el debate, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Tuma, puso en votación la segunda parte de la indicación 13 a) y la indicación número 15, enmendada en los siguientes términos:

“Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”.

Asimismo, se propuso precisar en el inciso segundo del artículo 1º que las partes de este contrato serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. Igualmente, indicar, en el inciso tercero de dicho precepto, que el término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en el caso de que contraigan matrimonio.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y Tuma, aprobó las mencionadas indicaciones, enmendadas en los términos indicados precedentemente.

Finalmente, la Comisión trató la indicación número 14, del Honorable Senador señor Rossi, que agrega un inciso cuarto, nuevo, al artículo 1º, del siguiente tenor:

“En caso de muerte del conviviente que sea madre o padre de niño o niños criados en el hogar común y siempre que el interés superior del niño así lo exija, podrá aplicarse la posesión notoria de la calidad de hijo dispuesta en el artículo 200 del Código Civil entre el conviviente sobreviviente y el o los hijos del difunto, ello en la medida que no existan vínculos de filiación entre éstos y padre o madre vivo, que éste o ésta no sea habido, o bien que a juicio del tribunal se encontrare impedido para ejercer el cuidado personal del niño por motivo grave e irreversible.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Honorable Senador señor Araya señaló que era contrario a esta disposición, porque las normas sobre la posesión notoria que invoca el Honorable Senador señor Rossi son disposiciones que dicen relación con la filiación de un menor.

Añadió que el artículo 200 del Código Civil establece que la posesión notoria de la calidad de hijo respecto de determinada persona servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

Agregó que la posesión notoria consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

## Artículo 2º

Seguidamente, la Comisión trató las indicaciones que se formularon al artículo 2º.

Esta disposición prescribe que solo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

Agrega que no podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Precisa, además en su inciso tercero, que tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

En relación con esta norma se presentaron las indicaciones números 16, 17, 17 a) y 17 b).

En primer lugar, la Comisión trató la indicación número 16, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, Orpiz y del exsenador señor Novoa, mediante la cual proponen sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Solo podrán celebrar un acuerdo de vida en común las personas mayores de edad, legalmente capaces, que tengan la libre administración de sus bienes.

A su vez, no podrán contraer esta convención entre si los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta en el segundo grado. Misma prohibición se aplicará a aquellos que se encuentren ligados por estos tipos de parentesco por efecto de la adopción.

El contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en común no podrá celebrar una convención de este tipo con aquel al que le haya sido formalizada la investigación por el homicidio de su cocontratante, como tampoco con quien sea condenado como autor, cómplice o encubridor del mismo delito.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Honorable Senador Larraín, don Hernán sostuvo que mediante ella se fortalece la idea de que las personas que pueden celebrar el acuerdo de vida en pareja no solo deben tener la libre administración de sus bienes, sino que, además, deben ser legalmente capaces.

El Honorable Senador señor Araya manifestó que no tiene claridad respecto a la expresión “legalmente capaces” que utiliza la indicación, porque de acuerdo a nuestra legislación civil, específicamente el artículo 1445, se prescribe que para celebrar un contrato la persona debe ser legalmente capaz, de lo contrario esta convención es inválida.

Seguidamente, el asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar, opinó que no era necesario exigir expresamente que sea legalmente capaz quien celebre un acuerdo de vida en pareja, porque el artículo 1445 del Código Civil establece dicha exigencia para la celebración de todo tipo de contrato.

Adujo que en relación a la adopción, el proyecto señala, en su artículo 12, con que se inicia el Título III del texto aprobado en general, que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentra establecida respecto de los cónyuges se hará extensiva de pleno derecho a las partes de este contrato.

Luego, precisó que el artículo 37 de la ley N° 19.620 confiere al adoptado el estado civil de hijo con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley y extingue sus vínculos de filiación de origen para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil los que subsistirán.

Añadió que bajo esa hipótesis lo que se debe entender, que lo que se pretende con el mencionado Título III, es evitar modificar todas las leyes que digan relación con las prohibiciones que podía tener un cónyuge respecto al otro, o de un conviviente con su pareja.

Atendido lo anterior, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, señaló que compartía la observación del Honorable Senador Araya, razón por la que retiraba la indicación número 16.

A continuación, la Comisión trató las indicaciones números 17, 17 a) y 17 b).

La indicación número 17, del Honorable García, y del exsenador Larraín, don Carlos, propone reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Sólo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.

En caso de término unilateral o de común acuerdo, los contratantes no podrán celebrar un nuevo acuerdo de vida en pareja antes de transcurridos 30 días desde la inscripción de terminación.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

No podrá además celebrarse por una persona más de un acuerdo de vida en pareja por año.”.

Al iniciarse el debate de esta disposición, se observó que ella limitaba la autonomía de la voluntad o la libertad de las personas para celebrar los contratos que estimen convenientes. Se agregó que una limitación como esta no está establecida para el matrimonio, motivo por lo que no resulta razonable imponerla en este caso.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

Seguidamente, se trató la indicación número 17 a), de la Honorable Senadora Rincón, para suprimir en el inciso primero del artículo 2° la siguiente frase: “y que tengan la libre administración de sus bienes”.

Al iniciarse el estudio de esta proposición, el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar, manifestó que tal como se encuentra aprobado el proyecto, los contratantes pueden pactar la comunidad de bienes y obligar su patrimonio. Agregó que en consecuencia se requiere que tengan la libre administración de sus bienes.

Luego de un breve intercambio de opiniones, la Comisión, por la unanimidad de los integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

Finalmente, la Comisión trató la indicación 17 b), del Honorable Senador señor Allamand. Mediante ella se propone agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, a este artículo. Su texto es el siguiente:

“Esta última inhabilidad no será aplicable al disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el profesor de derecho civil, señor Eduardo Court, manifestó que carece de sentido que el disipador interdicto no pueda celebrar un acuerdo de vida en pareja, si está facultado para contraer matrimonio.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta indicación enmendada en la nueva redacción del artículo 2°.

En efecto, y con el fin dar una estructura más sistemática a esta iniciativa, la Comisión acordó consignar el inciso primero del artículo 2° como nuevo artículo 7°. Su texto es el siguiente:

“Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”.

Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe.

Finalmente, y con la misma votación, se acordó que los incisos segundo y tercero del artículo 2° se consignaría, por la razón antes dicha, como nuevo artículo 9° de este proyecto.

Para adoptar estos acuerdos se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

### Artículo 3°

El texto aprobado en general dispone que el acuerdo de vida en pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Agrega que dicha escritura deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Finalmente prescribe que para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.

Respecto de esta norma se formularon las indicaciones números 18, 19, 20, y 21.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La indicación número 18 de la exsenadora señora Alvear, suprime este artículo.

La indicación número 19 del Honorable Senador señor Rossi, reemplaza este precepto por el que sigue:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará ante el oficial de Registro Civil, quien levantará acta de lo obrado y que será firmada tanto por éste como por los intervinientes.

En el mismo acto, los convivientes expresarán no afectarles las inhabilidades señaladas en el artículo 2° de esta ley.”.

Por su parte, la indicación número 20, de la Honorable Senadora señora Allende, propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en pareja sólo será celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

El oficial del Registro Civil deberá proporcionarles, en audiencia previa solicitada por los contratantes, información suficiente acerca de las finalidades del acuerdo de vida en pareja, de los derechos y deberes recíprocos que produce como toda información complementaria. Asimismo, deberá prevenirlos respecto de la necesidad de que el consentimiento sea libre y espontáneo.

La infracción a los deberes indicados no acarreará la nulidad del contrato, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley.”.

Finalmente, la indicación número 21 de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis y del exsenador señor Novoa, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 3°.- El acuerdo de vida en común deberá ser otorgado por escritura pública.

Este instrumento público, además de los requisitos generales, ha de incorporar una declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en común no disuelto o vigente, según corresponda.

Los notarios u otros funcionarios públicos que hayan sus veces ante los cuales sean otorgados este tipo de actos deberán remitir una copia de los mismos al Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante carta certificada, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, para que se efectúe la inscripción de estos en el Registro de Acuerdos de Vida en Común que llevará este último organismo bajo su cargo y responsabilidad. Las partes contratantes podrán, de igual modo, presentar estas escrituras a inscripción si así lo desean.

La presentación a inscripción de esta convención deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a su celebración. Transcurrido dicho lapso, no podrá procederse a la inscripción del mismo y en ningún caso será oponible a terceros.

El funcionamiento, procedimientos, entrega de información y la operación y requerimientos del Registro de Acuerdos de Vida en Común que se crea mediante esa ley, será regulado por las normas generales aplicables al Registro Civil e Identificación y por aquellas que se determinen en un reglamento dictado por el Presidente de la República mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Justicia.

El acuerdo de vida en común generará efectos entre las partes desde la fecha de su celebración y ante terceros solo desde que se practique la inscripción señalada en el inciso anterior.

Para los efectos de la suscripción de la antedicha escritura pública y de aquellas que sean necesarias de conformidad a esta ley para dar término al acuerdo de vida en común y, en su caso, para la liquidación y adjudicación de los bienes comunes de la pareja, regirá el beneficio de privilegio de pobreza establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Ministro de la Secretaría General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, manifestó que este contrato debería celebrarse solo ante el Oficial de Registro Civil, porque así se realiza el sentido del mismo y se evita la producción de fraudes debido al sistema de registro único que llevaría este Servicio.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador Larraín, don Hernán señaló que las partes, por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, deberían poder optar por celebrarlo ante el oficial del Registro Civil o ante un notario.

Recalcó que en ambos casos el Servicio de Registro Civil debería llevar un registro de los acuerdos de vida en pareja.

El Honorable Senador señor De Urresti manifestó que este pacto o acuerdo debería celebrarse exclusivamente ante el oficial de Registro Civil. Compartió la opinión del Ejecutivo en el sentido que la celebración de este contrato ante un oficial del Registro Civil da publicidad y acceso expedito e igualitario, a lo largo de todo el territorio nacional, a quienes deseen celebrarlo.

El Honorable Senador señor Espina recordó que el artículo 4° del proyecto aprobado en general ya establece que este acuerdo de vida en pareja se puede celebrar ante el oficial del Registro Civil.

Agregó que no era partidario de mantener al notario como funcionario ante el cual se pueda celebrar el Acuerdo, porque se está creando un estado civil. Añadió que no existe ningún estado civil que se cree por escritura pública. Recalcó que en este caso, como señala el artículo 1°, se está regulando un contrato que nace de la vida afectiva en común.

El Honorable Senador señor Araya opinó que también era partidario de que el acuerdo de vida en pareja se celebre ante el Oficial del Registro Civil, aunque expresó que no era contrario a que se suscriba ante notario, siempre y cuando dicho acuerdo sea comunicado en un breve plazo al Oficial del Registro Civil, para que efectúe la inscripción correspondiente.

Finalmente, sostuvo que debía crearse un registro único para dejar constancia de los acuerdos de vida en pareja celebrados, tal como existe con los matrimonios.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe indicó que en este proyecto se regula una institución que no queda circunscrita a efectos puramente patrimoniales. Este contrato, agregó, consagra relaciones afectivas. Planteó que así como el matrimonio se celebra ante un oficial del Registro Civil, algo similar debiera ocurrir con el acuerdo de vida en pareja

Agregó que desde el punto de vista de la institución, el oficial de Registro Civil es un funcionario público, cuya función no es meramente registral, sino que además tiene la obligación de publicitar el acto que se ha llevado a efecto, a diferencia de los notarios, que son auxiliares de la administración de justicia, vinculados principalmente a temas patrimoniales, donde su actuación es meramente registral y no gozan de la obligación de publicar los actos que autorizan.

Recordó que el acuerdo de vida en pareja va a tener efectos no solo en el ámbito afectivo, sino que también en relaciones familiares y patrimoniales. Añadió que para evitar defraudaciones se requiere que el mismo conste en un registro público.

A continuación, el asesor legislativo del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar, hizo presente que cuando se aprobó la fusión de los proyectos del Ejecutivo y del Honorable Senador señor Allamand, se acordó que este contrato solo se podría celebrar ante un notario.

Manifestó que gracias a una indicación del anterior Ejecutivo, se incorporó al Oficial del Registro Civil como una alternativa para que los contratantes pudieran contraer este acuerdo.

Declaró que es el oficial del Registro Civil quien vela por la legalidad de este contrato y da publicidad al mismo, mediante la creación de un registro especial.

Connotó que en sus inicios, el acuerdo de vida en pareja era de naturaleza mixta, es decir, por una parte patrimonial y por la otra, como un contrato perteneciente al Derecho de Familia. Expuso que al aprobarse que genere estado civil para quienes lo celebren pasa a transformarse en una institución del Derecho de Familia y, en éste ámbito, la autonomía de la voluntad se encuentra absolutamente restringida.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que debe regularse la vida afectiva en común, porque se trata de una convivencia que merece respeto y dignidad, pero el hecho de que se abra la posibilidad a que las partes

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

puedan decidir la forma como celebran este contrato no lo convierte en un contrato de carácter puramente patrimonial.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, sometió a votación la idea de que el acuerdo de vida en pareja solo se celebre ante un oficial del Servicio de Registro Civil.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta proposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.

Como consecuencia de lo anterior, se aprobó la indicación número 18. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se pronunció en contra el Honorable Senador Larraín.

Puestas en votaciones las indicaciones números 19 y 20, fueron rechazadas por la Comisión. Se pronunciaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

La indicación número 21 fue rechazada con el voto en contra de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Voto a favor el Honorable Senador señor Larraín.

Al rechazarse las indicaciones 19 y 20 se consideró que ellas trataban materias que son propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo y que, adicionalmente, están consideradas en el artículo 4° de esta iniciativa de ley.

#### Artículo 4°

Esta disposición prescribe que el acuerdo de vida en pareja también podrá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.

Agrega que los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

En relación con esta norma se presentaron las indicaciones números 21 b), 22, 23, 24, 25, 25 a) 26, 26 a) y 27.

La indicación número 21 b), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprime este artículo.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó esta indicación, por ser contradictoria con el criterio adoptado previamente respecto del artículo 3°. En efecto, la Comisión acordó que este contrato se celebrará ante un oficial de Registro Civil.

Luego, se consideró la indicación número 22, del Honorable Senador señor Rossi, que sustituye esta norma por la siguiente:

“Artículo 4°.- El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2°. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior.”.

Asimismo, la Comisión consideró la indicación número 23, de la Honorable Senadora señora Allende, que reemplaza esta disposición por la siguiente:

“Artículo 4°.- En el acto de celebración, el Oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes si supieren y pudieren hacerlo. De manera previa, los contratantes deberán declarar expresamente no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Luego de la celebración del acto, el oficial del Registro Civil procederá a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el Reglamento.”.

Igualmente, se tuvo a la vista la indicación número 24, de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis y del exsenador señor Novoa, que sustituyen el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Además de los requisitos comunes a toda inscripción que se expresan en el artículo 12 de la ley N° 4.808, Sobre Registro Civil, en las inscripciones realizadas en el Registro de Acuerdos de Vida en Común deberán

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

consignarse los siguientes datos: a) nacionalidad de los contratantes; b) fecha, notaría y número de repertorio de la escritura pública de celebración de la convención.

Cualquier persona, de conformidad con las disposiciones generales, podrá solicitar, a su costo, copia de estas inscripciones o certificados sobre las mismas en cualquier oficina del Registro Civil e Identificación.”.

Seguidamente, se dio lectura a la indicación número 25, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, reemplaza el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- El acuerdo de vida en pareja se inscribirá en un registro especial llevado por cada municipio, en que los contratantes tengan su domicilio común.

En cuanto al registro e inscripción se estará a lo dispuesto en el respectivo reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia.”.

Inciso primero

Igualmente, se consideraron las indicaciones que recaen en el inciso primero del artículo 4° En relación con este inciso se presentaron las indicaciones números 25 a), 26 y 26 a).

En primer lugar, se tuvo en cuenta la indicación número 25 a), del Honorable Senador señor Allamand, que agrega, en el inciso primero, después del punto seguido, la siguiente oración:

“La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los futuros miembros de la pareja legal, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional”.

A continuación, la Comisión consideró las indicaciones números 26 y 26 a).

La indicación número 26, de la exsenadora señora Alvear, propone eliminar en el inciso primero del artículo 4° la expresión “Asimismo,” y reemplazar la locución “podrá ser celebrado” por “se celebrará”.

La indicación número 26 a), de la exsenadora señora Rincón, sustituye el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:

“El acuerdo de vida en pareja deberá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. El oficial deberá inscribir el acuerdo de vida en pareja inmediatamente luego de celebrado el contrato, en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.”.

Finalmente, y en relación con el inciso segundo del artículo 4°, se analizó la indicación número 27, de la exsenadora señora Alvear, que suprime el inciso segundo del artículo 4°.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Honorable Senador señor Allamand expresó que varias de ellas se refieren a una regla que ya está contenida en el artículo 5° del texto aprobado en general.

Agregó que si se va celebrar el acto ante un funcionario del Registro Civil, lo lógico sería que éste practique, de oficio, la inscripción del respectivo acuerdo de vida en pareja.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, recordó que la Comisión ya confirmó la idea de que el acuerdo de vida en pareja se celebre ante un oficial del Servicio el Registro Civil.

Sostuvo que la indicación número 26, de la exsenadora señora Alvear, era adecuada, pues a la luz de lo ya aprobado, perfecciona la redacción de este artículo.

En consecuencia, sugirió aprobar el artículo 4°, que pasa a ser 5°, con las enmiendas que plantea la indicación número 26 y, posteriormente, adecuar, en materia de registro, el artículo 5° del texto aprobado en general.

Agregó que también era partidario de aprobar con modificaciones la indicación número 23, de la Honorable Senadora señora Allende, excluyendo la expresión “si supieren y pudieren hacerlo”. Hizo presente que ella se orienta en el mismo sentido, que la indicación número 26.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Finalmente, puntualizó que el inciso segundo de la indicación número 23 era inadmisibles.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la indicación número 23, con las precisiones que ha hecho el Presidente, no agrega nada significativo a la disposición aprobada en general.

Concluido el debate de estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación, en primer lugar, la indicación número 26.

La Comisión, por mayoría de votos, la aprobó con una enmienda de forma. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

Puesta en votación la indicación número 23, con las enmiendas sugeridas por el Presidente de la Comisión, fue aprobada subsumida en la nueva redacción del artículo 5º. Votaron a favor de esta proposición los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti, Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles el inciso segundo de la indicación 23, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, puso en discusión la indicación número 26, letra a).

Como se indicó precedentemente, ella sustituye el inciso primero del artículo 4º por el siguiente:

“El acuerdo de vida en pareja deberá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. El oficial deberá inscribir el acuerdo de vida en pareja inmediatamente luego de celebrado el contrato, en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.”.

Al iniciarse su examen el Honorable Senador señor Allamand preguntó si la celebración del acto y la inscripción en el respectivo registro son dos actos distintos.

A propósito de esta inquietud, el Presidente de la Comisión, le otorgó el uso de la palabra al profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court, quien aclaró que en el acta se deja constancia de lo que se celebró y luego ella debe inscribirse en un libro, que corresponde al registro.

El señor Presidente de la Comisión señaló que solo se podía aceptar lo que establecía la primera parte de esta indicación. La segunda oración era inadmisibles, pues le confiere una atribución nueva a un funcionario público.

En consecuencia, puso en votación la primera oración contenida de la indicación número 26 a).

La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, aprobó, con modificaciones, la indicación número 26 a). Se pronunciaron a favor, los Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró inadmisibles la segunda parte de la indicación 26 a), de acuerdo lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A continuación, puso en votación la indicación número 24.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó la indicación número 24, al ser incompatible con lo resuelto precedentemente, ya que no considera la participación de un oficial del Registro Civil en la celebración del acuerdo de vida en pareja. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

La indicación número 25 fue declarada inadmisibles pues confiere una atribución nueva a los municipios. Asimismo, se consideró que ella contradecía lo aprobado previamente por la Comisión.

Luego, el señor Presidente sometió a discusión la indicación 25 a)

El Honorable Senador señor Allamand expresó que esta norma existe en el caso del matrimonio y no hay razón para no extenderla al acuerdo de vida en pareja.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó con enmiendas esta indicación. Asimismo, se acordó que ella forme parte del nuevo inciso primero del artículo 4º que ha pasado a ser artículo 5º.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión puso en discusión la indicación número 27.

Al iniciarse el debate sobre su contenido, el señor Presidente de la Comisión defendió la necesidad de conservar el inciso que propone suprimir. Señaló que era adecuada la declaración que deben hacer los contrayentes de este acuerdo, pues su falsedad podría incidir en la buena fe con que las partes celebran este contrato.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

Finalmente, el Presidente de la Comisión propuso a la Comisión cambiar la redacción del inciso segundo del artículo 4º que pasa a ser artículo 5º, por el siguiente:

“En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe, aprobó esta proposición. Para adoptar esta decisión se fundó en lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Finalmente, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, anteponer a esta norma un Título II, nuevo, denominado “De la celebración del Acuerdo de Vida en Pareja, de sus requisitos de validez y prohibiciones”. Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo previsto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

--

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puntualizó que la indicación número 22 abordaba la misma materia que la indicación número 27 a), de la Honorable Senadora Rincón y, por eso propuso tratarlas conjuntamente.

Se hizo presente que la indicación número 27 a) regula, al igual que la indicación número 22, el registro de los pactos o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero.

Ella establece que todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por las reglas dispuestas a propósito del acuerdo de vida en pareja.

Agrega que podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Manifiesta que los convivientes registrados que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

Señala, además, que la terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.

Igualmente, prescribe que las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

Finalmente, dispone que la ley que rija la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos.”.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Honorable Senador señor Araya expresó que esta materia debía ser regulada, al igual que lo hace la Ley de Matrimonio Civil.

El Honorable Senador señor Larraín consultó qué implicancia tendría la inscripción en Chile de un acuerdo de vida en pareja celebrado en el extranjero. Asimismo, preguntó si este contrato podría terminar por las causales que establece la ley chilena.

La profesora de Derecho Civil, señora Carmen Domínguez sugirió que, debido a la complejidad de este tema, éste debería ser estudiado en una sesión especial de la Comisión, previa realización de las consultas correspondientes.

Seguidamente, el profesor señor Eduardo Court manifestó que deben distinguirse tres cuestiones que es necesario resolver, a saber, las referidas a la forma, al fondo y a los efectos que generará en nuestro país los acuerdos de vida en pareja o pactos similares celebrados en el extranjero.

Agregó que, en relación a la forma de los mismos, éstos deben regirse por la ley del país en que se celebró; en cuanto al fondo, se aplica la misma regla, pero resguardando las limitaciones que impone la ley chilena. Añadió que, en cuanto a los efectos, ellos debieran ser los mismos que la ley chilena atribuye a los acuerdos celebrados en Chile.

Criticó que las dos indicaciones no hagan una distinción entre requisitos de forma, de fondo y sus efectos, cuando se refieren al acuerdo de vida en pareja o su equivalente, celebrado en el extranjero.

El asesor legislativo del Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar, señaló que era complejo utilizar el término “equivalente” porque nos podemos encontrar con que dentro de esa expresión se termine validando matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero. Sostuvo que las uniones civiles en el derecho comparado difieren unas de otras y, por lo tanto, es difícil determinar qué tipo de uniones van a ser consideradas como equivalentes.

Expresó que la indicación de la exsenadora señora Rincón señala, básicamente, que la ley que rige la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo será la del país donde se celebró.

El Honorable Senador señor Araya consultó si la expresión “equivalente”, permitirá que un matrimonio homosexual celebrado en el extranjero pueda validarse en Chile como acuerdo de vida en pareja.

Añadió que estas indicaciones, tal como están redactadas, tampoco dan solución al problema de la adopción.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín aclaró que el principio que debe recoger este proyecto de ley es que los actos jurídicos equivalentes celebrados en el extranjero puedan tener valor en Chile.

El Honorable Senador señor Araya recordó que cuando se definió por la Comisión el acuerdo de vida en pareja se puso de manifiesto que lo que se estaba regulando son los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

El Honorable Senador señor Larraín advirtió que para que un acuerdo de vida en pareja o unión civil celebrada en el extranjero tenga validez en Chile, debe cumplir con los requisitos establecidos en Chile para su perfeccionamiento.

La profesora señora Carmen Domínguez acotó que no sería adecuado que una indicación de este tipo implique una modificación a la Ley de Matrimonio Civil.

-.-.-

En una sesión posterior, la Comisión escuchó al profesor de Derecho Internacional Privado, señor Pablo Cornejo, quien agradeció la invitación de la Comisión para exponer sobre los efectos y eventuales consecuencias jurídicas que tendría, desde una perspectiva del derecho internacional privado, la aprobación de alguna de las indicaciones presentadas por el H. Senador Fulvio Rossi y la exsenadora Rincón.

Expresó que uno de los fenómenos vinculados a la globalización, y que demanda nuevas respuestas por parte del Derecho, es la creciente circulación transfronteriza de las personas. Sostuvo que resulta cada vez más usual



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

encontrarse con personas y familias que presentan vínculos con distintos ordenamientos jurídicos, bien por razones laborales, educativas o de otra índole deben dejar sus países de origen para radicarse en otro, o por las ventajas económicas que supone vivir en un Estado distinto, o bien porque se han unido familiarmente con nacionales de otros Estados.

Manifestó que, con la finalidad de evitar trabas que puedan obstaculizar estos procesos, se da una creciente importancia a la existencia de políticas uniformes de reconocimiento y protección de las realidades familiares por parte de los diversos ordenamientos, los que deben idealmente contemplar reglas que confieran a estas personas ciertas seguridades mínimas, que les permitan, por ejemplo, planificar las consecuencias patrimoniales de su unión o la sucesión.

Adujo que la posible existencia de estos vínculos, que justifiquen la aplicación de reglas pertenecientes a diversos ordenamientos jurídicos, muchas veces de manera superpuesta, es uno de los fenómenos que desde antiguo ha generado más problemas en el derecho internacional privado. Más aún, como cabe imaginar, si estos problemas ya existían cuando se trataba de la regulación de los efectos del matrimonio, es esperable que sean todavía mayores cuando se trate de determinar el reconocimiento y los efectos de las uniones civiles celebradas en un país extranjero, atendida la novedad de la institución y la inexistencia de un modelo único de regulación.

Indicó que por esta razón, resultaba especialmente sensible la ausencia de una propuesta de normativa que se hiciera cargo de los múltiples problemas que se pueden generar con ocasión de los aspectos internacionales de las uniones civiles. Si bien esta situación se encuentra en vías de ser solucionada por vía de la presentación de dos indicaciones, la primera de ellas por parte del Honorable Senador señor Fulvio Rossi (indicación número 22) y la segunda por la parte de la exsenadora Rincón (indicación número 27a), resulta de principal importancia la discusión que en ésta Comisión pueda llevarse a cabo, con el fin de generar una normativa que respete el principio de la armonía internacional de las soluciones, y que sea coherente con los lineamientos generales del sistema de Derecho internacional privado chileno, especialmente en materia familiar. Añadió que esa normativa debe contemplar todas las situaciones potencialmente problemáticas desde una perspectiva transfronteriza.

Declaró que en términos generales una regulación completa de los aspectos de derecho internacional privado de las uniones civiles celebradas en el extranjero debe considerar, al menos, los siguientes aspectos:

a) Definición de los elementos que esta institución extranjera debe satisfacer, con el fin de poder ser calificada dentro de las reglas aplicables al acuerdo de vida en pareja, por el derecho nacional.

Agregó que cuando se trata de determinar los efectos que desarrollarán estos actos de familia celebrados en el extranjero, surge la interrogante de si podría el intérprete simplemente calificar como un “acuerdo de vida en pareja” de cara a la aplicación de la normativa chilena figuras tan distintas como podría ser un Lebenspartnerschaft celebrado en Alemania, el partenariat enregistré suizo o el pacte civil de solidarité francés. ¿Podrían ser todas estas figuras simplemente “asimiladas” por un intérprete al acuerdo de vida? Como puede apreciarse, añadió, se trata de un problema que exige una toma de postura por parte del legislador, que defina cuáles son los elementos que deberán estar presentes en dichas reglas extranjeras con el fin de ser reconocidas como acuerdo de vida en pareja por la legislación chilena, con la finalidad de evitar la existencia de discrepancias que puedan afectar el valor de la seguridad jurídica y la protección de la vida familiar.

Adujo que en materia matrimonial, las condiciones mínimas de reconocimiento por parte del derecho chileno de la unión celebrada en el extranjero se encuentran previstas en el artículo 80 inc. 1° de la Ley N° 19.947, de Matrimonio Civil (en adelante, LMC), estableciéndose entre ellas que solamente podrán ser calificadas como “matrimonio” las uniones monogámicas celebradas entre un hombre y una mujer, a lo cual la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, a partir de la definición proporcionada por el artículo 102 del Código Civil, ha agregado el que se trate de una unión solemne.

Hizo presente que de las indicaciones actualmente en discusión, solo la presentada por la exsenadora Rincón contempla las condiciones de reconocimiento de las uniones extranjeras por parte de la legislación nacional, estableciendo como condiciones mínimas: que se trate de un acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, con lo cual se exige que se trate de una regulación familiar, con lo cual se excluye la posibilidad de calificar como acuerdo de vida en pareja ciertas uniones no familiares o cuasi familiares celebradas en el extranjero; que ella se encuentre sujeto a registro, exigiendo, en consecuencia, que se trate de un acto formal, de manera que quedarían excluidas las simples convivencias, uniones de hecho; que haya sido celebrado entre dos personas de distinto o del

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

mismo sexo, excluyendo uniones poligámicas por contrariar al orden público familiar chileno.

Puntualizó que la indicación presentada por el Honorable Senador señor Rossi deja el asunto entregado al intérprete, mediante la expresión “o su equivalente celebrado en el extranjero”; al tiempo que incorpora un segundo elemento localista que no corresponde sea exigido para su reconocimiento, como es su inscripción en el Registro Civil, condición que resulta absolutamente contraria a la protección que demanda la realidad familiar y a la armonía de las soluciones internacionales.

Advirtió que por las razones expuestas, parece conveniente utilizar como modelo la indicación 27a), y agregar después de la expresión “afectiva” la frase “y familiar”, con la finalidad de guardar la debida coherencia con la definición del acuerdo que contiene el artículo 1° del proyecto.

b) Determinación de la ley que regirá las condiciones de forma y de fondo exigidas para la validez de esta unión.

Señaló que en segundo término, una vez expuestas las reglas generales que deben resolver el problema de la calificación de las uniones celebradas en el extranjero acorde con el ordenamiento jurídico chileno, cabe referirse a las condiciones exigidas para su validez.

Destacó que en materia de regulación matrimonial, los requisitos de forma y fondo del matrimonio quedan sometidos a la ley del lugar de su celebración (art. 80 inc. 1° LMC), reclamando aplicación la ley chilena solamente en lo que concierne a la efectiva aplicación de los impedimentos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley, y lo relativo a la existencia de un consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes (art. 80 inc. 2º y 3º LMC).

Sostuvo que las indicaciones sometidas a discusión tratan la temática de manera tácita. De su lectura, se infiere que ambas reconocen la aplicación del principio *lex locus regit actum* consagrado en los artículos 14 a 18 del Código Civil, sujetando la validez del acuerdo al cumplimiento de las formalidades y condiciones de fondo exigidas por la ley del lugar de su celebración, dado que ambas establecen que la unión debe haber sido celebrada válidamente en el extranjero.

Aseveró que, sin embargo, sobre esta primera regla, debe recibir aplicación una segunda destinada a resguardar el orden público familiar chileno. En este caso, como ambas indicaciones lo reconocen, deben recibir aplicación las prohibiciones de celebración previstas en el artículo 2º del proyecto de ley, con el fin de evitar que uniones que no podrían haber sido celebradas válidamente en el país puedan ser reconocidas como válidas por el Derecho chileno. Por lo demás, mediante la introducción de esta regla única se evita la aplicación de un estatuto dual, que siga la nacionalidad de los contratantes.

Connotó que si se quiere complementar el contenido de las indicaciones propuestas, podría seguirse el modelo del artículo 80 LMC, estableciéndose expresamente que “los requisitos de forma y de fondo del acuerdo serán los que establezca la ley del lugar de su celebración.”

c) Determinación de la ley aplicable a los efectos de la unión celebrada.

Consignó que un tercer aspecto que debería ser objeto de regulación, es el referido a los efectos de la unión celebrada. Sobre este punto, sostuvo que debería tenerse en cuenta que la legislación matrimonial chilena establece una doble regulación: por una parte, sujeta los efectos de la unión celebrada en el extranjero a la ley chilena, cuando se trata de una pareja que se radica en el país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil; al tiempo que extiende la aplicación de la ley nacional a todos los matrimonios celebrados en Chile, aun cuando los contrayentes no sean chilenos y ni residan en Chile (art. 81 LMC). Agregó que esta segunda regla ha sido criticada por la doctrina nacional, ya que considera que el solo hecho que el matrimonio se haya celebrado en Chile no es razón suficiente para sujetar todos sus efectos a la ley chilena, máxime en circunstancias que se trata de una regla que muy difícilmente puede ser aceptada por otros ordenamientos jurídicos.

Manifestó que en lo que concierne propiamente a los efectos del acuerdo de vida en pareja, debe establecerse una primera distinción con relación al matrimonio: desde el momento que el primero no establece un régimen de deberes de carácter moral cuya infracción se encuentra sancionada con el divorcio, los posibles efectos del acuerdo se encuentran limitados básicamente a las cuestiones relacionadas con el nacimiento de un nuevo estado civil, a las cuestiones relativas al régimen de bienes y a los aspectos sucesorios. Al igual como ocurre con el matrimonio, el régimen patrimonial es objeto de una regla especial.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Expuso que en esta materia, las indicaciones presentadas por el Honorable Senador señor Rossi y exsenadora señora Rincón, presentan importantes similitudes, desde el momento que en ambos casos se sujetan los efectos de las uniones celebradas en el extranjero a la legislación nacional, debiendo entenderse que esta afirmación se efectúa en el contexto general de aplicación territorial de la ley chilena dispuesto por el artículo 14 Código Civil: así, la indicación 22 dispone expresamente que "...su equivalente celebrado en el extranjero... se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional..."; mientras que la indicación 27 a) dispone que las uniones celebradas en el extranjero se regirán por las reglas dispuestas para el acuerdo de vida en pareja. Con todo, de las dos reglas señaladas parece preferible la propuesta por el H. Senador Rossi, por incorporar expresamente la territorialidad como factor de conexión.

Expresó que en aplicación de ambas reglas, los convivientes legales o registrados que hayan celebrado válidamente una unión en país extranjero se beneficiarán de la extensión de la aplicación de las reglas dispuestas para el acuerdo de vida en pareja, de manera que los tribunales nacionales y los órganos de la Administración en esta materia no estarán llamados a aplicar el Derecho extranjero; lo que implica en términos prácticos, por ejemplo, que si una pareja de mujeres de nacionalidad alemana que han celebrado válidamente un acuerdo de vida en Alemania, deciden radicarse en Chile, de manera que el último domicilio que deje la primera de ellas en fallecer se encuentre en el país, se aplicará la ley chilena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 955 Código Civil, teniendo su conviviente legal supérstite vocación sucesoria por aplicación de las reglas del estatuto chileno.

d) Régimen aplicable a los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión.

Indicó que como recordó precedentemente, uno de los efectos de las uniones de pareja que suele estar sujeta a una reglamentación especial es la referida a su régimen patrimonial. En esta materia, la regla de derecho internacional privado chilena, dispuesta a propósito del matrimonio, se encuentra en el Código Civil, específicamente en su artículo 135 inc. 2°, el cual dispone que "Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción."

Aseveró que esta regla había sido criticada por la doctrina nacional, que ha destacado el que nos encontramos en presencia de una regla material de marcado carácter localista, que impide la operación de los regímenes de bienes previstos en otros ordenamientos jurídicos con los cuales el matrimonio pueda presentar una conexión más próxima, y que a diferencia de otros sistemas de Derecho internacional privado más sofisticados, no reconoce ningún rol a la autonomía conflictual en la materia. Por el contrario, cuando en su oportunidad esta materia fue discutida ante esta Comisión, se consideró que el incorporar una regla que contuviese diversos factores de conexión que funcionaran en "cascada" podría dar lugar a situaciones de difícil resolución por parte de los operadores jurídicos nacionales. Muy probablemente ha sido esta misma clase de consideraciones las que han sido tenidas a la vista por los H. Senadores al momento de formular sus indicaciones.

Apuntó que en los términos de la indicación del Honorable Senador señor Rossi, el régimen de bienes es una de aquellas materias que se encuentran, en cuanto a sus efectos, sujetas a la ley nacional. Por lo anterior, debería, de acuerdo con ella, entenderse que los convivientes quedarán sujetos al régimen de separación en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° del proyecto. Sin embargo, al no establecerse una regla expresa sobre la materia, hay varias cuestiones que resultan dudosas, sobre todo la posibilidad que tienen de pactar el régimen de indivisión y la oportunidad en que podrían someterse a él. Por el contrario, la indicación presentada por la exsenadora señora Rincón prevé la reproducción de la regla dispuesta en materia de matrimonio, entendiéndose que será aplicable a su respecto el régimen de separación, a menos que pacten someterse al régimen de comunidad previsto en el proyecto.

Sostuvo que más allá de los problemas que esta solución localista pueda implicar desde la perspectiva de los principios y orientaciones del derecho internacional privado, consideró que se trata de una propuesta de regulación completa, que resuelve el problema planteado de una manera que resguarda la coherencia en su tratamiento por parte del ordenamiento jurídico chileno. Sin embargo, debe tenerse presente que, al tratar de la inscripción en el Registro Civil, puede que resulte necesaria su incorporación por medio de una indicación por parte del Poder Ejecutivo.

e) Legislación aplicable a las causales de terminación del acuerdo.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Respecto de este punto, aseveró que cuando se discutió la ley de matrimonio civil, una de las mayores preocupaciones expresadas por los legisladores fue el evitar que como consecuencia de la operación de múltiples factores de conexión, relaciones matrimoniales reconocidas por el Estado chileno fueran terminadas a través de ciertas vías que ofendieran los valores esenciales del foro o que reflejaran la existencia de maquinaciones destinadas a sustraerse de la aplicación de sus reglas. Por esta razón, el artículo 83 de la Ley de Matrimonio Civil (LMC), después de afirmar como regla general que “El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, se encarga de establecer que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial (art. 83 inc. 3° LMC); que de cualquier otra manera se oponga al orden público chileno (art. 83 inc. 3° LMC); o que haya sido declarado judicialmente por medio de una sentencia obtenida en fraude a la ley (art. 83 inc. 4° LMC).

Afirmó que en este punto, la discusión que puede producirse a propósito del acuerdo de vida en pareja y la extensión de sus reglas a uniones celebradas en el extranjero es exactamente la inversa. En los términos del proyecto de ley, una de las características más relevantes del acuerdo de vida en pareja, y que precisamente lo dota de una fisonomía propia frente al matrimonio, es el hecho que admite la terminación por declaración de voluntad unilateral de uno de los convivientes legales, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades. Pues bien, siendo ese el caso, es difícil pensar en parejas de convivientes chilenos, que decidan viajar al extranjero para obtener la disolución de su unión. Por el contrario, el problema que debe plantearse, es el de parejas extranjeras que decidan terminar su unión conforme al Derecho chileno, con miras a sustraerse a los procedimientos de terminación estrictos contemplados en los ordenamientos jurídicos conforme con los cuales celebraron su unión.

Hizo presente que por esta razón, teniendo presente el principio de armonía en las soluciones internacionales, y con miras a evitar que Chile pueda convertirse en un foro favorable a actos internacionales fraudulentos, parece conveniente establecer limitaciones a la aplicación de las causales de terminación previstas para el acuerdo de vida en pareja, cuando se trata de otros tipos de uniones civiles, que demandan por ejemplo la intervención judicial en su terminación.

Añadió que en este sentido, parece correcta la inclusión de una regla como la prevista en el inciso 4° de la indicación 27a), que sujeta la terminación del acuerdo celebrado en el extranjero a la misma ley conforme a la cual fue celebrado; aunque su rigor podría ser moderado por medio de la inclusión de una regla excepcional que permita a los operadores jurídicos aceptar que la ley chilena pueda ser aplicable cuando la causa materialmente presente un vínculo notoriamente más estrecho con el foro nacional, en razón de los factores de conexión presentes en el caso.

f) Reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico chileno de las sentencias judiciales extranjeras y de los actos auténticos por medio de los cuales se pone término a estos acuerdos.

Subrayó que una vez determinada cuáles serán las reglas aplicables a la terminación de la unión celebrada en el extranjero, en cuanto al fondo, deben incorporarse reglas procesales destinadas a regular el reconocimiento de los actos que dan cuenta de la terminación por parte del ordenamiento jurídico chileno. En materia matrimonial, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 83 inc. 2° LMC, el cual dispone que “Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.”

Sostuvo que en materia de acuerdo de vida en pareja y uniones civiles, como se señaló anteriormente, no existe en la práctica el riesgo de que parejas que hayan celebrado estas uniones conforme a la ley chilena concurren ante un tribunal extranjero con la finalidad de obtener la terminación de su unión, razón por la cual el régimen de reconocimiento de estas sentencias debe ser amplio, aunque sujeto procedimentalmente a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil a propósito del exequatur. Sin embargo, la regulación de la materia no puede acotarse al establecimiento de reglas aplicables a las resoluciones judiciales: de la misma manera que lo hace la legislación chilena, otros ordenamientos comparados aceptan la terminación no sujeta a control judicial del acuerdo. Por esta razón, como se hace en la indicación número 27a) es conveniente ampliar el reconocimiento hacia estos otros actos, en la medida que se trate de actos formales que cumplan con las solemnidades del lugar de su otorgamiento.

g) Legislación que será aplicable a los efectos de la nulidad y de la terminación del acuerdo.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Reseñó que al igual como se hace en la ley de matrimonio civil, es necesario fijar cuál será la normativa aplicable a los efectos de la terminación del acuerdo. En la normativa matrimonial chilena, esta cuestión es definida por el artículo 84 LMC, según el cual “La ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.”

Agregó que este mismo principio debe ser reconocido en la regulación sobre el acuerdo de vida en pareja, con una modificación: como se señaló anteriormente, en este caso el proyecto de ley afirma como principio fundamental la libre terminación del acuerdo, incluso por medio de una declaración unilateral de voluntad, lo que exige desde una perspectiva internacional ampliar las posibles causales de término de la unión que serán reconocidas por el Derecho chileno. Si el artículo 84 LMC habla solamente de divorcio y de nulidad, es porque una norma de policía chilena niega cualquier reconocimiento a otras formas de terminación del matrimonio que no sean la muerte. Por esta razón, resulta conveniente la aprobación de una regla como la prevista en el inciso final de la indicación número 27a), que utilice conceptos amplios y lo suficientemente comprensivos de las diversas realidades que pueda adoptar la terminación del acuerdo como son la disolución, la nulidad y la terminación; pudiendo en todo caso aceptarse como alternativa una norma que haga referencia a la amplitud de medios que admita esta forma de terminación, en el siguiente sentido: “La ley que rija la terminación del acuerdo, sea por vía judicial, administrativa o convencional, se aplicará también a sus efectos.”

Concluyó señalando que habiendo realizado el análisis precedente y considerando el contenido de cada una de las indicaciones presentadas, se recomienda la aprobación de la indicación 27a), con las modificaciones que a continuación se señalan:

“Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva y familiar en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas de distinto o del mismo sexo, será reconocido en Chile, sujetándose a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional.”

“Los requisitos de forma y fondo del acuerdo serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Con todo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.”

“Los convivientes legales que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

“La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley conforme a la cual fue celebrado, a menos que presente un vínculo notoriamente más estrecho con otro ordenamiento.”

“Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.”

“La ley que rija la terminación del acuerdo, sea por vía judicial, administrativa o convencional, se aplicará también a sus efectos.”

A continuación, intervino el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, quien manifestó que los efectos legales de la unión civil extranjera se determinan por el derecho del Estado de origen.

Estimó que lo adecuado es seguir el sistema aplicable al reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero.

Añadió que respecto a los requisitos de validez del acuerdo de vida en pareja se podría optar por una fórmula similar a la que utiliza la legislación nacional en materia de validez del matrimonio celebrado en el extranjero, y con ello se evitaría una vulneración de las normas nacionales que regularían este contrato.

Sostuvo que en cuanto a la unión civil celebrada en el extranjero, debe determinarse si se requiere registrar este tipo de acuerdos y su disolución y cuál deberá ser el documento que deba inscribirse, considerando que estamos ante un acto formal extranjero.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Aseveró que respecto a los efectos del acuerdo de vida en pareja celebrado en el extranjero hay tres opciones posibles:

- 1.- Se le reconocen los mismos efectos que dicho acuerdo produce en el lugar de su celebración.
- 2.- Se le reconocen los mismos efectos como si se hubiese celebrado en Chile.
- 3.- Se le reconocen los mismos efectos que hubiese producido en el extranjero, siempre que ello no se oponga al orden público nacional.

Hizo presente que si una pareja extranjera celebra un pacto en el extranjero, luego lo registra y lo disuelve en Chile de acuerdo a la legislación chilena, sus efectos solo se producirán en nuestro país.

Seguidamente, intervino el profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court, quien propuso a la Comisión aprobar las mencionadas indicaciones enmendadas en los términos que se sugieren a continuación:

“ARTÍCULO X: Los acuerdos de regulación de la vida afectiva en común, sujetos a registro y celebrados válidamente en territorio extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

- 1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.
- 2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto el artículo 2° de esta ley.
- 3ª. Los efectos del acuerdo otorgado en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile.
- 4ª. La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.
- 5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.
- 6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 del Código Civil y 345 del Código de Procedimiento Civil.
- 7ª. La ley que rija la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos.

ARTÍCULO XX. Los efectos de los acuerdos celebrados en Chile se regirán por las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile.

ARTÍCULO XXX: Los convivientes que hayan celebrado un acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro, en territorio extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban el acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8° de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

En relación con las propuestas formuladas precedentemente, el Honorable Senador señor Larraín expresó que la ley del lugar debe regir el acto, pero los efectos de éste deben normarse por la ley donde se materializan.

Preguntó si la terminación del acuerdo de vida en pareja (AVP) y sus efectos se regirán por la ley chilena. Consignó que dicha solución sería la acertada.

El profesor de Derecho Internacional Privado señor Cornejo aseveró que el problema de la terminación es una de las cuestiones más complejas de regular. Agregó que si nos vamos a fijar en los efectos que se desarrollarán en Chile, basta con la aplicación de la ley chilena, sin embargo, lo anterior constituiría una aplicación localista de la ley que provocaría problemas internacionales. Ejemplificó con el caso de un chileno residente en los Países Bajos que contrae una unión civil, regresa a Chile y disuelve su vínculo contraído en el extranjero y contrae matrimonio en Chile. Lo anterior significa que para el derecho holandés él continuará unido por el contrato que celebró en el extranjero.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Connotó que hay que buscar la mejor forma de poder comprender y proteger las distintas realidades familiares.

Consignó que su propuesta establece que, en principio, todo lo que dice relación con la terminación de este contrato debe sujetarse a la ley conforme a la cual se celebró. Sin embargo, podrá regirse por la ley de otro país, salvo que el cambio en el factor de conexión no busque una sustracción fraudulenta a la aplicación de la ley del país de origen.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar declaró que no era conveniente señalar cuáles son los requisitos esenciales para determinar cuándo hay un acuerdo de vida en pareja en Chile, porque un matrimonio homosexual celebrado en Canadá podría legalizarse en Chile, como un acuerdo de vida en pareja

El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada consideró que una unión civil celebrada en el extranjero es válida, independiente de su inscripción en el Servicio de Registro Civil chileno. Sostuvo que la única consecuencia derivada de la no inscripción sería que dicha unión sería inoponible a terceros.

A continuación, el profesor de Derecho Internacional Privado, señor Cornejo, señaló que en el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil existe una regla específica respecto a los matrimonios celebrados en el extranjero, ella dispone que el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer. Lo anterior, agregó, implicaría que no podría inscribirse como acuerdo de vida en pareja un matrimonio homosexual celebrado en el extranjero.

Apuntó que el problema de la no inscripción de un acto celebrado en el extranjero es el mismo que existe respecto a los matrimonios. No se puede desconocer un matrimonio celebrado en el extranjero, a pesar de que éste no se inscriba en Chile.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín señaló respecto al reconocimiento en Chile de uniones celebradas en el extranjero, que la posición del Gobierno, es que deben aplicarse los principio de igualdad, de no discriminación y protección de este tipo de relaciones afectivas.

Advirtió que lo que está en discusión es la validez en Chile de estos acuerdos de vida en pareja o sus equivalentes celebrados en el extranjero. Si hay legislaciones en el extranjero que admiten o aceptan otro tipo de uniones civiles, es irrelevante la denominación, para efectos de darles reconocimientos en Chile.

Añadió que era necesario que el proyecto de ley en discusión consagre normas que otorguen reconocimiento y validez a los acuerdos celebrados en el extranjero, independiente de su denominación.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó si un matrimonio celebrado en el extranjero, entre dos personas del mismo sexo, podría inscribirse en Chile como acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador señor Espina expresó que no estaba de acuerdo con establecer la posibilidad de que se inscriba como acuerdo de vida en pareja un matrimonio igualitario celebrado en el extranjero.

El Honorable Senador señor Araya sostuvo que lo que se debe dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero tiene valor en Chile y si se le puede asimilar a un acuerdo de vida en pareja.

El profesor señor Cornejo señaló que, por aplicación del artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil, la unión celebrada en el extranjero como matrimonio igualitario no puede ser reconocida por el Derecho Nacional como matrimonio ni como acuerdo de vida en pareja. Advirtió que la única posibilidad de que sea reconocido es mediante norma expresa.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín expresó que para que un matrimonio igualitario celebrado en el extranjero no pueda inscribirse como acuerdo de vida en pareja en Chile, debiera fundarse en una regla que expresamente impidiera tal figura, de lo contrario podría ser registrado como un acuerdo de vida en pareja y tendría validez en Chile.

El Honorable Senador señor Larraín estimó que la interpretación del Gobierno no es correcta, ya que por aplicación del artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil, tal posibilidad está bloqueada.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Recalcó que para que se permita que un matrimonio igualitario tenga validez en Chile debe haber norma expresa.

Seguidamente, el profesor de Derecho Internacional Privado, señor Pablo Cornejo, insistió que una regulación completa de los aspectos de Derecho internacional privado de las uniones civiles celebradas en el extranjero debe contemplar al menos los siguientes aspectos:

I.- Definición de los elementos que esta institución extranjera debe satisfacer a fin de poder ser calificada dentro de las reglas del acuerdo de vida en pareja por el Derecho nacional.

Expuso que la disposición propuesta resuelve directamente el problema de la calificación de la unión celebrada en el extranjero, a partir de los elementos que son propios al acuerdo de vida en pareja. De esta forma, una unión civil, cualquiera sea el nombre que reciba en su propio ordenamiento, podrá ser reconocida en Chile como acuerdo de vida en pareja, siempre que concurren los siguientes elementos:

a) Que se trate de un acuerdo de regulación de la vida afectiva.

b) Que se trate de un acuerdo sujeto a registro, formalidad que en el caso del acuerdo de vida en pareja se encuentra prevista en los artículos 4° y 5° del proyecto.

c) Que los contratantes sean dos personas, del mismo o de distinto sexo, cuestión que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del proyecto, a propósito de la definición del acuerdo, y con lo establecido en el artículo 2°, a propósito de las prohibiciones de celebración, excluyendo la posibilidad de reconocimiento de cualquier tipo de unión que comprenda a más de dos personas por resultar contraria al orden público familiar chileno.

Expresó que siguiendo la solución adoptada a propósito del matrimonio, se ha descartado la posibilidad de exigir el registro de la unión en Chile como una condición a fin de obtener su reconocimiento por parte del Derecho nacional, por tratarse de un requisito localista, que desconoce el principio general de reconocimiento y protección de las situaciones jurídicas constituidas regularmente y el principio de armonía en las soluciones internacionales: una pareja que ha contratado una unión civil válidamente conforme a la ley de su país, no puede razonablemente esperar que el reconocimiento de su unión en Chile esté sujeta al cumplimiento de formalidades conforme al Derecho nacional, ello sería equivalente a exigirles una segunda celebración conforme al Derecho chileno.

Ejemplificó con una pareja alemana, que ha celebrado un acuerdo válidamente conforme a las reglas del Derecho alemán y que adquiere un bien raíz en Chile. Si bien por aplicación del artículo 955 del Código Civil, la legislación sucesoria aplicable será la alemana, por tratarse del último domicilio del causante, se suscitara la cuestión de si, de acuerdo a las reglas del Derecho chileno, esa pareja se encuentra efectivamente unida por un acuerdo, pudiendo entender el intérprete que, no estando registrado el acuerdo en Chile, no puede ser reconocido por el foro nacional.

Indicó que en lo que concierne al matrimonio, se deja expresa constancia que, tratando nuestro ordenamiento jurídico al matrimonio y al acuerdo de vida en pareja como dos instituciones jurídicas distintas, en caso alguno podría invocarse esta regla con la finalidad de obtener el reconocimiento de un matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero. En virtud del principio de especialidad, corresponderá en el señalado caso aplicar la regla prevista en el artículo 80 inc. 1° de la ley n° 19.947, regla de policía que priva de efectos a los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo. Conforme a estas fundamentaciones, se considera innecesario establecer a propósito del acuerdo de vida en pareja una segunda regla, que trate del reconocimiento de los matrimonios, por contar esta institución con sus propias reglas de Derecho internacional privado.

Connotó que está de acuerdo con el texto propuesto por el profesor, señor Court, por lo tanto, sugirió a la Comisión lo considere íntegramente.

Seguidamente, señaló que había colaborado con el profesor señor Eduardo Court en la elaboración de una propuesta de articulado que sometía a la consideración de la Comisión.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, propuso discutir cada una de las disposiciones elaboradas por el profesor señor Court y concordadas con el profesor Cornejo y que, manteniendo las ideas contenidas las indicaciones 22 y 27 a), modifican su redacción.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, concordó con esta propuesta. Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

En primer lugar, se dio lectura a la siguiente disposición:

“ARTÍCULO X: Los acuerdos de regulación de la vida afectiva en común, sujetos a registro y celebrados válidamente en territorio extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

Al iniciarse la consideración de esta regla, el Honorable Senador señor Araya preguntó si la redacción propuesta excluye a las uniones civiles que no se funden en una relación de carácter afectivo.

El profesor señor Cornejo afirmó que solo podrán ser reconocidas las uniones de carácter afectivo, quedando excluidas otro tipo de uniones.

El Honorable Senador señor De Urresti planteó que se podría elaborar un listado de las uniones que existen en el derecho comparado que no sean asimilables al acuerdo de vida en pareja.

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín sostuvo que debe precisarse qué tipo de acuerdos son los que se podrán registrar en Chile, por tener rasgos equivalentes a este contrato. Propuso que se determinen criterios, como por ejemplo, que se trate de pactos o acuerdos que regulen la vida afectiva en común, que están sujetas a un registro y que hayan sido celebrados válidamente en territorio extranjero.

Agregó que lo anterior se justifica pues desconocemos los requisitos prescritos para los acuerdos celebrados en el extranjero.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe señaló que el objetivo central es hacer aplicable a la legislación nacional aquellas uniones o pactos celebrados en el extranjero.

El Honorable Senador señor Larraín apuntó que las uniones contraídas fuera del país deben tener una naturaleza jurídica similar a la del acuerdo de vida en pareja que se está creando en Chile, cualquiera sea su denominación.

Posteriormente, el actual Ejecutivo, previa autorización de la Sala, presentó la indicación número 57 d) para intercalar el siguiente artículo 7°, nuevo, con el fin de acoger los planteamientos formulados precedentemente. Su texto es el siguiente:

“Artículo 7°.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:”.

El Presidente de la Comisión, señor Harboe, manifestó que esta indicación recogía las ideas planteadas por los profesores señores Court y Cornejo, con las precisiones que habían surgido en el debate habido en la Comisión.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó esta redacción, con la sola enmienda de considerarla como inciso primero del nuevo artículo 12.

Para adoptar esta decisión se tuvo en cuenta que, por razones de técnica legislativa, esta disposición debía encabezar un Título III, nuevo, destinado a reunir todas las reglas que se aplican a los acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero.

Resuelto lo anterior, la Comisión consideró las reglas referidas a los requisitos de forma y de fondo que se exigirán para la validez del pacto o acuerdo de vida en pareja celebrado en el extranjero.

En relación con este aspecto, el profesor señor Cornejo apuntó que una vez expuestas las reglas generales que deben resolver el problema de la calificación de las uniones celebradas en el extranjero acorde con el ordenamiento jurídico chileno, cabe referirse a las condiciones exigidas para su validez.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Aseveró que en materia de regulación matrimonial, los requisitos de forma y de fondo del matrimonio quedan sometidos a la ley del lugar de su celebración (art. 80 inc. 1° LMC), reclamando aplicación la ley chilena solamente en lo que concierne a la efectiva aplicación de los impedimentos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la ley, y en lo relativo a la existencia de un consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes (art. 80 inc. 2° y 3° LMC).

Añadió que esta solución, que conjuga bien el respeto por el principio *lex locus regit actum* con la protección del orden público familiar chileno es replicada por el profesor, señor Eduardo Court en su propuesta, razón por la cual no se sugiere la introducción de modificaciones.

En esta materia, recordó que la propuesta del profesor Eduardo Court, es la siguiente:

“1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de esta ley.”.

El profesor señor Cornejo subrayó que el número 2° extiende los impedimentos previstos en la ley chilena con el fin de evitar que se alegue en Chile la validez de aquellas uniones que hayan sido celebradas en contravención al orden público familiar chileno.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó estar de acuerdo con la primera regla. Preguntó, respecto de la segunda, por qué se circunscribe la nulidad a lo establecido en el artículo 2°.

Añadió que los requisitos de fondo que se exijan debieran ser todos los consagrados en la legislación nacional, y no quedar limitados a lo que prescribe el artículo 2° del proyecto.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar señaló que si se celebra en Chile un acuerdo de vida en pareja, y hay error en su celebración, los contratantes podrán alegar la nulidad ante los tribunales competentes. Por el contrario, si se celebrara una unión civil en el extranjero, en la que se cometió un error al momento de su celebración, y luego se desea registrar en Chile, ese vicio no se podría alegar ante los tribunales nacionales, porque en el artículo 2° no está comprendida como causal de nulidad.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court, connotó que, por aplicación supletoria de la legislación, se puede recurrir a las reglas generales de nulidad.

Precisó que era partidario de detallar las causales por las cuales se podría declarar nulo de conformidad a la ley chilena el pacto o acuerdo celebrado en el extranjero.

El Honorable Senador señor Larraín recordó la regla que se aplica a los matrimonios celebrados en el extranjero. Sugirió que para poder llegar a un acuerdo, la Comisión debía complementar el artículo 7° (antiguo 2°) e incluir algunas de las otras circunstancias que pueden viciar el consentimiento.

El Honorable Senador señor Araya destacó que si uno hace una interpretación sistemática de la norma aprobada, el tema de la capacidad está resuelto, dado que el nuevo artículo 7° dispone que podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.

El Honorable Senador señor Larraín recalcó que error, fuerza y dolo no quedarían comprendidos dentro de las causales de nulidad.

Precisó que lo que se debe hacer es agregar a este proyecto un artículo nuevo que regule esta materia.

El profesor señor Court, recordó que la Ley de Matrimonio Civil trata en detalle las incapacidades y los vicios del consentimiento. Agregó que el proyecto en discusión solo se refiere a las incapacidades y nada dice respecto a los vicios del consentimiento.

Aseveró que una posibilidad consiste en agregar un artículo nuevo que precise lo referente a los vicios del consentimiento.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín propuso explicitar

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

causales especiales de nulidad al acuerdo de vida en pareja.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe sugirió aprobar las dos reglas en discusión y agregar una disposición en que se haga una mención expresa a determinados vicios del consentimiento que pueden dar lugar a la nulidad del acuerdo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó esta proposición. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

Teniendo en cuenta este antecedente, se propuso agregar los siguientes artículos 8º y 9º, nuevos, a esta iniciativa Su texto es el siguiente:

“Artículo 8º.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Durante el análisis de esta disposición el Honorable Senador Larraín, don Hernán, planteó que podrían existir otras causales que podrían dar origen a un consentimiento.

En este punto del debate, se recordó que la Ley de Matrimonio Civil solo contempla al error y la fuerza como vicios del consentimiento. Asimismo, se hizo presente que el dolo no está considerado como una circunstancia que puede viciar el consentimiento.

Concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión puso en votación esta disposición.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta norma. Para adoptar esta decisión se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

A continuación el señor Presidente de la Comisión puso en discusión el siguiente artículo 9º, nuevo.

“Artículo 9º- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto.”

Al iniciarse el estudio de esta materia se hizo presente que en él se recogían las reglas contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 2º del texto aprobado en general.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó también esta norma. Para adoptar esta decisión se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

-.:-

Concluido el análisis de estas cuestiones, el señor Presidente de la Comisión, propuso continuar con el debate de los requisitos de forma y fondo que se exigirán a los pactos o acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero.

Al respecto, hizo presente que el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, había presentado la indicación número 57 d) que, en sus dos primeros números, recogía los criterios planteados previamente por el profesor señor Court y analizados previamente por la Comisión. Su texto es el siguiente:

“1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de esta ley.”

Se hizo presente que esta redacción recogía los acuerdos adoptados precedentemente con ocasión de los cambios acordados en relación con los artículos 7º, 8º y 9º.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó esta parte de la indicación, con enmiendas de referencia de artículos, con el fin de adaptarla a los acuerdos adoptados precedentemente.

A continuación, el Presidente de la Comisión, propuso examinar el tema de la determinación de la ley aplicable a los efectos de la unión celebrada.

En este punto, se recordó que el profesor Eduardo Court había propuesto a la Comisión aprobar la siguiente regla:

“3ª. Los efectos del acuerdo otorgado en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile.”

Al iniciarse el estudio de esta regla, el profesor señor Cornejo recordó que la legislación matrimonial chilena establece una doble regulación: por una parte, sujeta los efectos de la unión celebrada en el extranjero a la ley chilena, cuando se trata de una pareja que se radica en el país, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil; al tiempo que extiende la aplicación de la ley nacional a todos los matrimonios celebrados en Chile, aun cuando los contrayentes no sean chilenos, ni residan en Chile (art. 81 de la Ley de Matrimonio Civil).

Señaló que la indicación preparada por el profesor Court es coherente con las reglas nacionales en materia de derecho internacional privado, al momento que sujeta los efectos del acuerdo celebrado en país extraño a la ley chilena, cuando éstos hayan de desarrollarse en el país.

Recalcó que por aplicación de esta regla, los convivientes civiles o registrados que hayan celebrado válidamente una unión en país extranjero se beneficiarán de la extensión de la aplicación de las reglas dispuestas para el acuerdo de vida en pareja, de manera que los tribunales nacionales y los órganos de la Administración no estarán llamados a aplicar el Derecho extranjero en esta materia; lo que implica, en términos prácticos, por ejemplo, que si una pareja de mujeres de nacionalidad alemana que han celebrado válidamente un acuerdo de vida en Alemania, deciden radicarse en Chile, de manera que si el último domicilio que deje la primera de ellas al fallecer se encuentre en el país, se aplicará la ley chilena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 955 Código Civil, teniendo su conviviente civil sobreviviente vocación sucesoria por aplicación de las reglas del estatuto chileno.

Aseveró que se sugiere omitir la segunda regla de derecho internacional privado propuesta en la materia. Sobre este punto, debe considerarse que esta regla está inspirada en el artículo 81 de la ley N° 19.947, disposición que ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina nacional, toda vez que su contenido, más que afirmar la vigencia de la ley chilena en el territorio nacional (art. 14 CC), parece indicar la aplicación extraterritorial de la ley chilena, tomando como factor de conexión el lugar de celebración del acuerdo, cuestión poco realista y que difícilmente puede ser aceptada por otros ordenamientos jurídicos. En este sentido, considérese la siguiente situación: dos nacionales franceses, domiciliados en el país, celebran un acuerdo de vida en pareja. Con posterioridad, deciden radicarse en Francia, su país de origen. Según la ley chilena, los efectos de ese acuerdo, no obstante encontrarse ambos contratantes en el extranjero, seguirían siendo los que dispone la ley chilena.

Dada esta explicación, el Presidente de la Comisión, propuso a la Comisión pronunciarse sobre la tercera regla propuesta por el profesor señor Court.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar señaló que quizás sería conveniente agregar a dicha redacción una regla que señale lo siguiente: “Para poder hacerse valer en juicio, los contratos celebrados con el objeto de regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común entre dos personas deberán inscribirse en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago.”

Explicó que igual disposición existe en materia de matrimonio celebrado en el extranjero. Señaló que si en Chile no se inscriben los acuerdos o pactos celebrados en el extranjero, son válidos en nuestro país, pero inoponibles a terceros.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Recalcó que la propuesta busca que el Registro Civil tenga certeza respecto a las uniones civiles o acuerdos celebrados en el extranjero que puedan producir efectos en Chile.

El Honorable Senador señor Larraín consideró innecesario circunscribirlo al Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago y pidió al Ejecutivo estudiar una disposición alternativa que permita inscribir estos acuerdos en cualquier oficina del Servicio del Registro Civil.

En una sesión posterior, y previa autorización de la Sala, la Comisión consideró la tercera regla contemplada en la indicación número 57 d), de S.E la señora Presidenta de la República. Su texto es el siguiente:

“3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo quinto. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó esta indicación.

Seguidamente, la Comisión analizó cuál debería ser las causales para poner término a estos acuerdos o pactos.

Al iniciarse el estudio de este tema se tuvo en consideración la regla propuesta por el profesor señor Eduardo Court. Su texto es el siguiente:

“4ª. La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.”.

El profesor Cornejo recordó que cuando se discutió la Ley de Matrimonio Civil, una de las mayores preocupaciones expresadas por los legisladores fue el evitar que como consecuencia de la operación de múltiples factores de conexión, relaciones matrimoniales reconocidas por el Estado chileno, el matrimonio concluyera mediante ciertas vías que ofendieran los valores esenciales del foro o que reflejaran la existencia de maquinaciones destinadas a sustraerse de la aplicación de sus reglas. Por esta razón, el artículo 83 LMC, después de afirmar como regla general que “El divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción”, se encarga de establecer que en ningún caso tendrá valor en Chile el divorcio que no haya sido declarado por resolución judicial (art. 83 inc. 3° LMC); que de cualquier otra manera se oponga al orden público chileno (art. 83 inc. 3° LMC); o que haya sido declarado judicialmente por medio de una sentencia obtenida en fraude a la ley (art. 83 inc. 4° LMC).

Expresó que en este punto, la discusión que puede producirse a propósito del acuerdo de vida en pareja y la extensión de sus reglas a uniones celebradas en el extranjero es exactamente la inversa. En los términos del proyecto de ley, una de las características más relevantes del acuerdo de vida en pareja, y que precisamente lo dota de una fisonomía propia frente al matrimonio, es el hecho que admite la terminación por declaración de voluntad unilateral de uno de los convivientes legales, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas formalidades. Pues bien, siendo ese el caso, es difícil pensar en parejas de convivientes chilenos, que decidan viajar al extranjero para obtener la disolución de su unión. Por el contrario, el problema que debe plantearse, es el de parejas extranjeras que decidan terminar su unión conforme al derecho chileno, con miras a sustraerse a los procedimientos de terminación estrictos contemplados en los ordenamientos jurídicos conforme con los cuales celebraron su unión.

Indicó que por esta razón, teniendo presente el principio de armonía en las soluciones internacionales, con miras a evitar que Chile pueda convertirse en un foro favorable a actos internacionales fraudulentos y a fin de resguardar la vigencia de las relaciones familiares constituidas válidamente en el extranjero, parece conveniente establecer limitaciones a la aplicación de las causales de terminación previstas para el acuerdo de vida en pareja, cuando se trata de otros tipos de uniones civiles, que demandan por ejemplo la intervención judicial en su terminación.

Declaró que parece correcta la regla propuesta por el profesor Court, en orden a sujetar la terminación del acuerdo celebrado en el extranjero a la misma ley conforme a la cual fue celebrado. Sin perjuicio de ello, consideramos que su rigor podría ser moderado por medio de la inclusión de una regla excepcional que permita a los operadores jurídicos aceptar que la ley chilena pueda ser aplicable cuando la causa materialmente presente “un vínculo notoriamente más estrecho” con el foro nacional, en razón de los factores de conexión presentes en el caso.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Ejemplificó señalando que una pareja suiza, que haya celebrado válidamente un acuerdo registrado conforme a las reglas de ese país, quienes se han radicado en Chile, obteniendo incluso la nacionalidad, cortando sus vínculos con su país de origen. En ese caso, excepcional, no parece razonable seguir sujetando su unión al Derecho vigente en el país en que fue celebrada, razón por la que creemos que el Derecho chileno podría demandar aplicación.

El asesor del Honorable Senador Araya, señor Robert Angelbeck precisó que la propuesta del profesor Court plantea un factor de conexión fijo o inmutable.

Agregó que el profesor Cornejo ha hecho referencia a un factor de conexión variable. Connotó que si bien en el Derecho Internacional Privado se aceptan estos últimos, en Chile hemos sido reticentes a aceptarlos.

Estimó que debe limitarse el texto de la propuesta concordada, ya que la expresión: "vínculo notoriamente más estrecho" se puede dar en razón de muchos factores y puede generar incertezas para el juez al momento de la determinación del derecho aplicable.

El Honorable Senador señor Larraín consideró que si se aprueba el texto del profesor Court y terminamos aplicando en Chile legislación extranjera podemos, eventualmente, contravenir la ley chilena. Caviló si estamos siendo coherentes con nuestra legislación o con las exigencias de terminación de este acuerdo.

Agregó que puede ocurrir que la ley donde se celebró el acuerdo de vida en pareja sea más estricta que la ley chilena y ese acuerdo no se podría disolver, por ejemplo, por la voluntad unilateral.

El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada sugirió acoger la norma del derecho comparado, siempre que no se oponga al orden público nacional.

El profesor señor Cornejo advirtió que esta última propuesta puede traer aparejado un problema, ya que el intérprete puede decir que de acuerdo al orden público nacional chileno y las normas del acuerdo de vida en pareja existe una libertad absoluta para su terminación, por lo tanto, cualquier regulación restrictiva se opondría al orden público chileno.

Concluido el debate sobre este punto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo presente que S.E. la señora Presidenta de la República, en la ya mencionada indicación 57 d) propone agregar el siguiente número 4º, al artículo 12. Su texto es el siguiente:

"4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta disposición. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Seguidamente, la Comisión debatió acerca del reconocimiento por parte del ordenamiento jurídico chileno de las sentencias judiciales extranjeras y de los actos auténticos por medio de los cuales se pone término a estos acuerdos. Al respecto, se tuvo presente la propuesta formulada por el profesor señor Court que establece lo siguiente:

"5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil."

Asimismo, se hizo presente que el Ejecutivo había presentado una norma de contenido idéntico en la mencionada indicación 57 d).

En relación con esta materia, el profesor señor Cornejo señaló que una vez determinada cuáles serán las reglas aplicables a la terminación de la unión o acuerdo celebrado en el extranjero, en cuanto al fondo, deben incorporarse reglas procesales destinadas a regular el reconocimiento de los actos que dan cuenta de la terminación por parte del ordenamiento jurídico chileno. En materia matrimonial, esta cuestión se encuentra regulada en el artículo 83 inc. 2º LMC, el cual dispone que "Las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil."

Agregó que en materia de acuerdo de vida en pareja y uniones civiles, como se señaló anteriormente, no existe en

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

la práctica el riesgo de que parejas que hayan celebrado estas uniones conforme a la ley chilena concurren ante un tribunal extranjero con la finalidad de obtener la terminación de su unión, razón por la cual el régimen de reconocimiento de estas sentencias debe ser amplio, aunque sujeto procedimentalmente a las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil a propósito del exequatur. Este hecho es recogido en la indicación propuesta por el profesor Court, la que consideramos debe ser aprobada.

Sostuvo que la regulación de la materia no puede acotarse al establecimiento de reglas aplicables a las resoluciones judiciales: de la misma manera que lo hace la legislación chilena, otros ordenamientos comparados aceptan la terminación no sujeta a control judicial del acuerdo. Este hecho es recogido en la indicación propuesta por el profesor señor Court y por el Ejecutivo, las que considerará que debían ser aprobadas.

Concluida esta explicación, el Presidente de la Comisión, sometió a votación el número 5º, contenido en la indicación número 57 d). Su texto es el siguiente:

“5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó la incorporación de este número.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a debate la siguiente regla, propuesta por el profesor Eduardo Court.

“6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile en conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 del Código Civil y 345 del Código de Procedimiento Civil.”

Al iniciarse el examen de esta regla, el Honorable Senador señor Larraín consultó si no era más conveniente en este precepto hacer una referencia general a nuestra legislación. Propuso que en la historia de la ley quede registrado a qué artículos se refiere esta disposición. En virtud de lo anterior, sugirió a la Comisión aprobar esta disposición, eliminando de ella la referencia a los artículos mencionados, y agregar: “la legislación vigente en esta materia.”.

El señor Presidente de la Comisión hizo presente que el Ejecutivo compartía el planteamiento del Honorable Senador señor Larraín. Señaló que la regla 6ª considerada en la indicación 57 d), proponía idéntico predicamento.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la regla 6ª contenida en la mencionada indicación del Ejecutivo. Su texto es el siguiente:

“6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó esta proposición.

Seguidamente, la Comisión examinó la legislación que sería aplicable a los efectos de la nulidad y de la terminación del acuerdo.

En relación este tema, el profesor señor Cornejo acotó que, al igual como se hace en la ley de matrimonio civil, es necesario fijar cuál será la normativa aplicable a los efectos de la terminación del acuerdo. Recordó que en la Ley de Matrimonio Civil, esta cuestión está regulada en su artículo 84, que dispone que “La ley que rija el divorcio y la nulidad del matrimonio se aplicará también a sus efectos.”

Agregó que esta regla es recogida por la propuesta presentada por el profesor señor Court, en términos lo suficientemente amplios y comprensivos de las distintas formas que la terminación de la unión puede presentar en el Derecho comparado. Sin embargo, a la luz de la discusión habida en la Comisión, recomendó cambiar la redacción, a fin de explicitar que los efectos a los cuales hace referencia esta disposición son específicamente los de la terminación.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Dada esta explicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, planteó a la Comisión pronunciarse sobre la siguiente regla propuesta por el profesor

“7ª. Los efectos de la terminación del acuerdo quedarán sujetos a la ley que rija su terminación.”.

Al iniciarse la consideración de esta disposición, el asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Abarca, preguntó cómo se pueden evitar probables conflictos por la aplicación de la ley extranjera en Chile.

El profesor señor Cornejo aclaró que el orden público es una limitante general a la aplicación del método conflictual.

A esta altura del debate se hizo presente que la materia tratada en la norma propuesta ya estaba recogida en la redacción aprobada por la Comisión para la regla 4ª del artículo 12.

Por lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, rechazó la cláusula 7ª, propuesta precedentemente.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar manifestó que debe explicitarse que un matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en país extraño no tendrá valor en Chile conforme a las disposiciones de la presente ley.

El Presidente del Movilh, señor Rolando Jiménez señaló estar de acuerdo con lo propuesto por el señor Urquizar, porque entiende que se presentará en el mediano plazo un proyecto de ley que regule el matrimonio igualitario.

El Honorable Senador señor Larraín aseveró que ambas instituciones no deben mezclarse. Agregó que la norma del artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil dispone que el matrimonio entre personas del mismo sexo, celebrado en el extranjero, no puede tener validez en Chile, porque no cumple con los requisitos para ser considerado como matrimonio en nuestro país.

El profesor señor Cornejo recordó que el acuerdo de vida en pareja está configurado como un estatuto diferente al del matrimonio.

En esta parte del debate, se hizo presente que el inciso primero del artículo 12 ya aprobado señala que lo que se reconocerá en esta norma serán los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, por lo que la duda planteada ha quedado aclarada.

Luego, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a discusión la propuesta del profesor señor Eduardo Court para agregar la siguiente regla:

“ARTÍCULO XX. Los efectos de los acuerdos celebrados en Chile se regirán por las leyes chilenas, aunque los contratantes sean extranjeros y no residan en Chile.”.

El profesor señor Cornejo agregó que no era partidario de aprobar esta norma. Señaló que si se aprueba podría entenderse que la legislación chilena está demandando una aplicación extraterritorial.

Concluido el examen de esta propuesta, el Presidente de la Comisión, señor Harboe, la sometió a votación.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, rechazó esta propuesta.

Luego, la Comisión trató el régimen aplicable a los bienes adquiridos durante la vigencia de este acuerdo o pacto cuando ha sido celebrado en el extranjero

Al iniciarse el estudio de esta materia se tuvo presente que el profesor señor Eduardo Court había propuesto a la Comisión considerar una norma que establezca lo siguiente:

“ARTÍCULO XXX: Los convivientes que hayan celebrado un acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro, en territorio extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban el acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8º de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Al iniciarse el estudio de este tema, el profesor Cornejo destacó que uno de los aspectos referidos a las uniones o acuerdos de vida en pareja que queda sujeta a una reglamentación especial es el referido a su régimen patrimonial. Agregó que en esta materia, la regla de derecho internacional privado chilena dispuesta a propósito del matrimonio se encuentra en el artículo 135 inc. 2° del Código Civil, el cual dispone que “Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

Enfatizó que la redacción preparada por el profesor señor Court prevé la reproducción de la regla dispuesta en materia de matrimonio, entendiéndose que será aplicable a su respecto el régimen de separación, a menos que pacten someterse al régimen de comunidad previsto en el proyecto. Más allá de los problemas que esta solución localista pueda implicar desde la perspectiva de los principios y orientaciones del Derecho internacional privado, consideró que se trata de una propuesta de regulación completa, que resuelve el problema planteado de una manera que resguarda la coherencia en su tratamiento por parte del ordenamiento jurídico chileno.

Sin embargo, debe tenerse presente que, al tratar de la inscripción en el Registro Civil, puede que resulte necesaria su incorporación por medio de una indicación por parte del Poder Ejecutivo.

Posteriormente, y previa autorización de la Sala del Senado, S.E. la señora Presidenta de la República presentó la indicación número 60 a) para regular esta materia. Su texto es el siguiente:

“Artículo 8°.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo décimo de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”.

Al considerar esta redacción se hizo presente que ella recogía las inquietudes planteadas precedentemente durante examen de este tema en la Comisión. Asimismo, que la mencionada inscripción se podrá hacer en cualquier oficina del Servicio de Registro Civil, por lo que no se exigirá que ella se efectúe en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago. Finalmente, que en la regla propuesta se hacían otras adecuaciones de forma para adecuarla a otras disposiciones aprobadas por la Comisión.

Formulada esta explicación, el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó la indicación número 60 a), la que se incorpora como nuevo artículo 13 a esta iniciativa.

En virtud de los acuerdos adoptados precedentemente, se dieron por aprobadas con enmiendas las indicaciones 22 y 27 a). Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín.

Finalmente, se acordó que estas disposiciones se incorporen al proyecto como nuevos artículos 12 y 13.

## Artículo 5°

En el texto aprobado en general se establece que acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el oficial del Registro Civil o la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. Agrega que el plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

En su inciso segundo se prescribe que un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Respecto de estas disposición se formularon las indicaciones números 28 a 34 a) del boletín de indicaciones.

La indicación número 28, de la Honorable Senadora señora Allende, sustituye este precepto por el siguiente:

“Artículo 5°.- Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores.”.

La indicación número 29, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Orpis y del exsenador señor Novoa, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en común que no se haya celebrado por escritura pública y aquel que se celebre en contravención de lo expresado en el artículo 2° es nulo de pleno derecho y no podrá ser saneado.”.

Por su parte, la indicación número 30 del Honorable Senador García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, reemplaza este artículo por el que sigue:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde el otorgamiento de la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo, y su respectiva inscripción en el registro especial establecido en el artículo 4° de esta ley. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.”.

Finalmente, la indicación número 30 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, propone sustituir esta norma por la siguiente:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia para las partes y terceros desde que la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.

Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior”.

#### Inciso primero

En relación con este inciso del artículo 5º, se presentó la indicación número 31, del Honorable Senador señor Rossi. Mediante ella se propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el Oficial del Registro Civil se inscriba en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, gestión que el mismo Oficial actuante deberá efectuar de oficio.”.

Asimismo, se presentó la indicación número 32, de la exsenadora señora Alvear, para reemplazar el texto que señala “El acuerdo de vida en pareja solo” hasta “que conste el referido Acuerdo se inscriban”, por el siguiente: “El acta levantada por el oficial del Registro Civil a que se refiere el artículo anterior se inscribirá”.

Igualmente, en relación con este inciso, se presentó la indicación número 33, también de la exsenadora Senadora señora Alvear, para suprimir la oración que señala: “El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.”.

Finalmente, el Honorable Senador señor Allamand, presentó la indicación número 33 a), que pretenden agregar las siguientes oraciones al inciso primero.

“El acuerdo no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción. El oficial civil deberá proceder a efectuar esta inscripción dentro del plazo de diez días hábiles desde la celebración del acuerdo, de oficio, o a petición de cualquiera de los contratantes”.

#### Inciso segundo

Por último, en relación con el inciso segundo, del artículo 5º se presentó la indicación número 34, de la exsenadora señora Alvear, para reemplazar la expresión “en el inciso anterior” por “en esta ley”.

Finalmente, la Comisión tuvo en consideración la indicación número 34 a), de S.E. la señora Presidenta de la

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

República. Mediante ella propone agregar al artículo 5º un inciso segundo, nuevo, que señale lo siguiente:

“El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo de los contratantes; sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra el Acuerdo; y la certificación, realizada por el Oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para la celebración del Acuerdo.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, propuso, en primer lugar, discutir la indicación número 28.

Agregó que en ella se entrega a un reglamento determinar la forma en que se cumplirán determinadas obligaciones. Puntualizó que lo anterior incide en un conjunto de solemnidades, las que deben ser reguladas en la ley y no en un reglamento.

El Honorable Senador señor Allamand planteó que, a partir de los principios que se han aprobado, se debe eliminar del artículo 5º la oración: “El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.” y suprimir la referencia a la escritura pública como mecanismo de celebración del Acuerdo de Vida en Pareja.

Adicionalmente, expresó que los reglamentos emanan de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, no hay reglamentos suscritos por el Ministerio de Justicia.

El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar aclaró que el reglamento emana del Presidente de la República. La referencia al Ministerio de Justicia obedece a que hay que identificar a la autoridad ministerial que también debe suscribirlo.

Concluido el debate, el Presidente de la Comisión, puso en votación la indicación número 28.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones 29, 30, 30 a) y 31.

La Comisión, por mayoría de votos rechazó las indicaciones 29 y 30. Votaron en contra Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se pronunció a favor el Honorable Senador Larraín. Para adoptar este acuerdo se tuvo en cuenta que ellas proponen una regla que es contraria al criterio adoptado por la Comisión de que el acuerdo de vida en pareja solo se celebre ante oficial de Servicio de Registro Civil.

Luego, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la indicación número 30 a).

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó esta indicación por ser ella incompatible con los acuerdos adoptados previamente por la Comisión.

Asimismo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, rechazó la indicación número 31.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en discusión las indicaciones números 32 y 33.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que el criterio planteado por la exsenadora Alvear en el inciso primero de la indicación 32 es acertado. Añadió que también debiera eliminarse la mención al plazo a que hace referencia la parte final del inciso primero del artículo 5º, ya que ello debe formar parte del reglamento respectivo.

Concluido el análisis de estas enmiendas, el señor Presidente de la Comisión puso en votación las señaladas indicaciones.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, aprobó ambas indicaciones.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión la indicación número 33 a), del Honorable

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Senador señor Allamand.

Como se advirtió precedentemente, mediante esta indicación se agrega al inciso primero del artículo 5°, después del punto seguido las siguientes oraciones

“El acuerdo no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción. El oficial civil deberá proceder a efectuar esta inscripción dentro del plazo de diez días hábiles desde la celebración del acuerdo, de oficio, o a petición de cualquiera de los contratantes”.

Al iniciarse la consideración de esta indicación, el Honorable Senador señor Araya consultó por su fundamento, porque se entiende que celebrado el acuerdo de vida en pareja ante el oficial del Registro Civil, éste produce efecto de manera inmediata respecto a las partes.

El profesor señor Court hizo presente que la primera parte de la indicación, tiene por objeto darle el carácter de solemnidad constitutiva a la inscripción. Remarcó que la busca fijar un plazo para que el acuerdo se inscriba. Precisó que lo anterior debiese estar dentro de las funciones del Oficial Civil y consideró que ello debe consignarse en la Ley N° 4.808, que reforma la ley sobre el Registro Civil.

El Honorable Senador señor Araya enfatizó que la solemnidad de la inscripción está resuelta por el nuevo artículo 5°, donde se dispone: “El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante el cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado...”

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe consignó que en el artículo 1° de la Ley N° 4.808, se señala: “Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas, se harán en el Registro Civil, por los funcionarios que determina esta ley.”

El Honorable Senador señor De Urresti señaló que dicha disposición puede incorporarse en el Reglamento respectivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sugirió que la indicación del Honorable Senador señor Allamand se divida en dos partes. La primera parte de ella debe ser sometida a votación. Ella señala: “El acuerdo no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la fecha de la inscripción.”. Propuso que la segunda parte sea retirada por el autor y que lo que ella establece se consagre en el Reglamento respectivo.

El Honorable Senador señor De Urresti advirtió que si la celebración del acuerdo de vida en pareja otorga, a quien lo celebra, estado civil, los efectos que produce la celebración de este contrato se producen de inmediato.

El profesor señor Court destacó que cuando se anota un documento para ser inscrito, los efectos de la inscripción se retrotraen al momento en que se practicó la anotación.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, estimó que desde el punto de vista jurídico debe haber una fecha que determine cuando el acto jurídico existe y es válido.

El asesor del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza, manifestó que el hecho que el acuerdo de vida en pareja confiera estado civil a quienes lo celebran, implica que otorga certeza jurídica respecto de las partes y de terceros, por lo tanto, que se condicionen los efectos a un acto posterior, afecta a dicha certeza.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expresó que los efectos se producen desde el momento en que el acto se celebra.

El profesor de derecho civil señor Eduardo Court advirtió que debía precisarse la finalidad de la inscripción. Señaló que a su juicio ésta es una medida de publicidad y no una solemnidad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe propuso que la indicación del Honorable Senador señor Allamand señale que el acuerdo no surtirá efectos respecto de terceros, sino desde que se inscriba.

El Honorable Senador señor Larraín insistió en que debe haber una fecha, a partir de la cual el acuerdo genere efectos, y ella debiese ser la de la inscripción, ya que ésta otorga certeza jurídica.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín señaló que la solemnidad, en el caso del matrimonio, es la celebración de este contrato ante el Oficial del Registro Civil. Preciso que la solemnidad respecto al acuerdo de vida en pareja consiste en la celebración del mismo ante el Oficial del Registro Civil.

A esta altura del debate, el Honorable Senador señor Allamand decidió retirar la indicación 33 a).

A continuación, se analizó la indicación número 34.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que si se aprobaba esta indicación debía quedar claro, para la historia de la ley, que el reglamento a que se hace mención en esta disposición no se refiere solo a este precepto sino que a todo este cuerpo legal.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas de forma esta indicación.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión la indicación número 34 a) de S.E. la señora Presidenta de la República, que intercala en el artículo 5º, que pasa a ser 6º, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo de los contratantes; sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra el Acuerdo; y la certificación, realizada por el Oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para la celebración del Acuerdo.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, aprobó esta indicación con una enmienda formal.

Este artículo pasa a ser artículo 6º.

## Artículo 6º

El texto aprobado en general dispone que el acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.

Agrega esta letra que una copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

En su letra f. precisa que también el acuerdo de vida en pareja terminará por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

Finalmente, el texto aprobado en general señala que el término del acuerdo de vida en pareja por las causales

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Respecto de este precepto, se presentaron las indicaciones números 35 a 52 a) del boletín de indicaciones.

La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis, y del exsenador señor Novoa, para reemplazar el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- El acuerdo de vida en común terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la muerte natural de uno de los contratantes;
- b) Por la muerte presunta de uno de los contratantes o por haber sido declarada de acuerdo a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, tal como se dispone en el Código Civil;
- c) Por el matrimonio de cualquiera de los contratantes con terceras personas;
- d) Por mutuo acuerdo de las partes expresada conforme a la ley;
- e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes manifestada de acuerdo a la ley;
- f) Por sentencia firme de nulidad del acuerdo.

El acuerdo de vida en común termina el mismo día en que acaezca la muerte natural de alguno de los contratantes. Si el fallecimiento ha sido pronunciado por muerte presunta, se lo dará por terminado una vez que se cumplan los plazos a que se refiere el artículo 82 del Código Civil.

Si la muerte ha sido dada por comprobada por resolución judicial, declarada de acuerdo a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, el acuerdo de vida en común se dará por terminado en la fecha en que se hubieren producido las circunstancias que inducen a creer que la muerte puede ser tenida como cierta.

En el evento de celebrarse el matrimonio de uno de los contratantes, la fecha de celebración de ese vínculo será la de término del acuerdo de vida en común.

La fecha de término del acuerdo de vida en común por voluntad unilateral o mutua de las partes será aquella en que se den por completadas las subinscripciones y cancelaciones a que se refieren los artículos siguientes.

El contratante que desee dar término al acuerdo de vida en común deberá manifestar su intención ante un notario público, que deberá levantar acta de esta manifestación de voluntad y proceder a notificar personalmente a la parte desahuciada. En el acta deberán incluirse los datos de identificación del acto constitutivo del contrato, referidos en el artículo 4º.

El acta y la notificación personal realizada serán reducidas a escritura pública, de la cual ha de tomarse nota al margen de la matriz de la escritura pública constitutiva del acuerdo de vida en común y posteriormente ser presentada ante el Registro Civil e Identificación por la parte interesada, con el objeto de que la inscripción de la convención sea cancelada en el Registro de Acuerdos de Vida en Común.

La terminación unilateral del acuerdo de vida en común corresponde únicamente a los contratantes, de manera personal.

Igual expresión de voluntad deberán realizar las partes ante notario si desearan dar término de común acuerdo a este contrato, suscribiendo al efecto una escritura pública en base a la cual se harán practicar la subinscripción y cancelación señaladas en el inciso anterior.

Solo una vez efectuadas la subinscripción y cancelación referidas se entenderá terminado el acuerdo de vida en común, tanto entre las partes como respecto de terceros.

La nulidad produce sus efectos entre las partes desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

declara y les da el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato anulado.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en común será remitida por el tribunal competente al notario o archivo en que se encuentre almacenada la escritura matriz del acuerdo de vida en común y al Registro Civil e Identificación con la orden de efectuar la subinscripción y cancelación que se indican en el inciso segundo del artículo anterior.

La terminación del acuerdo de vida en común que sea consecuencia de las causales indicadas en las letras d), e) y f) del inciso primero no será oponible a terceros sino desde que se practique la cancelación a que se refieren los dos artículos anteriores.”.

La indicación número 36, del Honorable Senador García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), reemplaza el artículo 6º por el siguiente:

“Artículo 6º.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas.
- d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública.
- e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública.

Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.

f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 4º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 4º. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

Seguidamente, la indicación número 37, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, sustituye el artículo 6º por el siguiente.

“Artículo 6º.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Por la muerte de uno de los contratantes;
- b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;
- c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;
- d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.
- e. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5° y no será oponible a terceros sino desde que esta subscripción se verifique.

El término del acuerdo de vida en pareja por la causal señalada en la letra d, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5°. Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

Letra b)

En relación con esta letra del artículo 6º, se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación número 38, señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratantes” por “convivientes”.

La indicación número 39, de la exsenadora señora Alvear, para intercalar, a continuación de la locución “Código Civil”, lo siguiente: “y a las normas contenidas en ley N° 19.947”.

Finalmente, la indicación 39 a), del Honorable Senador señor Allamand, que sustituye esta letra por la siguiente:

“b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la LMC. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil”.

Letra c)

Respecto de esta letra se formularon las siguientes proposiciones de enmienda.

La indicación número 40, del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra “contratantes” por “convivientes”.

La indicación número 41, de los Honorables Senadores señores Larraín (don Hernán) y Orpis, y del exsenador señor Novoa, para reemplazar los términos “entre sí” por “con terceros”, y eliminar la frase “, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas”.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Rossi, para suprimir la locución “, cuando proceda,”

La indicación número 43, de la exsenadora señora Alvear, para suprimir el siguiente texto: “, o cualquiera de ellos con terceras personas”.

Finalmente, la indicación número 43 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, que suprime en esta letra la frase “entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos”.

Letra d)

En relación con esta letra del artículo 6º, se presentaron las siguientes indicaciones.

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazarla por la que sigue:

“d) Por mutuo acuerdo que deberá manifestarse ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su celebración.”.

La indicación número 45, de la exsenadora señora Alvear, para suprimir en esta letra el siguiente texto: “, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja”.

La indicación número 45 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar de esta letra la siguiente frase. “o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja”.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Asimismo, se presentó la indicación número 46, de la exsenadora señora Alvear, para agregar el siguiente párrafo segundo a este literal:

“Este acuerdo surtirá efectos ante terceros desde que se subinscriba la escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil al margen de la inscripción del respectivo registro especial a que hace referencia el artículo 5°.”.

Letra e)

Respecto de esta letra del artículo 6º, se presentaron las siguientes indicaciones.

Indicación número 47, del Honorable Senador señor Rossi, para sustituirla por la que siguiente:

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes que conste por escritura pública, la que deberá subinscribirse al margen de la inscripción del acuerdo ante el Registro Civil dentro de los 90 días siguientes a su otorgamiento.”.

Copia de dicha escritura deberá notificarse personalmente al otro conviviente por Notario Público, o bien judicialmente en procedimiento no contencioso de la forma establecida en el Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil. La notificación deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la suscripción de la escritura pública de término.”.

La indicación número 48, de la exsenadora señora Alvear, para reemplazar la mencionada letra e) por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en:

1. Escritura pública;
2. Acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil;
3. Declaración ante Tribunal competente.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación se practicará de conformidad a las reglas generales y la subinscripción de la certificación de la notificación hará oponible a terceros el término del acuerdo de vida en pareja.”.

Asimismo, se tuvo en consideración la indicación número 48 a), de la exsenadora señora Rincón, que sustituye la letra e) del artículo 6º por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes la cual deberá manifestarse mediante acta extendida ante un oficial del Registro Civil. Dicha acta deberá ser notificada al otro conviviente legal. Para estos efectos, deberá acompañarse el acta al tribunal de familia respectivo, el que procederá a efectuar la notificación según las reglas generales. En este caso, se tratará de una gestión voluntaria, pudiendo comparecer personalmente.

Una vez realizada la notificación, y transcurridos diez días hábiles de realizada ésta, el tribunal certificará este hecho, declarando el término del acuerdo de vida en pareja, y remitiendo los antecedentes al Servicio de Registro Civil para que éste subinscriba dicho término al margen de la inscripción de celebración.”.

Asimismo, se consideró la indicación número 48 b), de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir su letra e) por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente en materia de familia, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los 20 días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento donde consta la declaración de voluntad.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”.

Finalmente, la indicación 48 c), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para eliminar la siguiente frase:

“o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja”

Letra f)

En relación con esta letra, se presentaron las indicaciones números 49, 50 y 50 a).

La indicación número 49, de la exsenadora señora Alvear, sustituye esta letra por la que sigue:

“f) Por declaración de nulidad del acuerdo de vida en pareja.

Es nulo el acuerdo de vida en pareja que, al momento de su celebración, no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

La acción corresponderá a todo aquel que tenga interés en ello, dentro de cualquier plazo.

Será también nulo el acuerdo de vida en pareja celebrado existiendo fuerza en contra de uno o de ambos convivientes, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado dentro del plazo de un año desde que cese dicho vicio.

La muerte de uno de los convivientes extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o cuando la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, o que el vicio de la fuerza no hubiere cesado antes de la muerte de uno de los convivientes.

En estos casos la acción podrá ser intentada por los herederos dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes después de notificada la demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción que conste en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º, y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.”.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Rossi, mediante la cual propone eliminar la frase “Título Vigésimo del”, y reemplazar la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 3º”.

Finalmente, la indicación número 50 a) del Honorable Senador señor Allamand, agrega los siguientes párrafos a la letra f):

“El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos..... de esta ley, es nulo”.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones:

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de 18 años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado los 18 años”.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos miembros de la

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

pareja, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año desde que cese el vicio.

La muerte de uno de los miembros de la pareja legal extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los miembros de la pareja después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto”.

Inciso final

En relación con este inciso se presentaron las siguientes indicaciones.

La indicación número 51, de la exsenadora señora Alvear, para eliminarlo.

La indicación número 52, del Honorable Senador señor Rossi, para suprimir la frase “o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, según corresponda,” para reemplazar la referencia al “artículo 5º” por otra al “artículo 3º”, y para eliminar el texto que señala “Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

Finalmente, la indicación número 52 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, que suprime en el inciso final la frase: “o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda”.

-.-.-

Dado el elevado número de indicaciones presentadas al artículo 6º, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sugirió analizarlas de acuerdo con el orden de las letras que considera este precepto.

Letra a)

En primer lugar, sugirió analizar la propuesta contenida en la letra a) de la indicación número 35.

En relación con este punto, el Honorable Senador señor Larraín explicó que como en la letra b) del artículo 6º se especifica como causal de término, la muerte presunta, en consecuencia es necesario precisar que la letra a) se refiere a la muerte natural.

El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar recordó que en el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, se señala que el matrimonio termina por la muerte de uno de los cónyuges, sin detallar si se trata de la muerte natural. Consignó que cuando se habla de muerte, se entiende que se refiere a la muerte natural.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court recordó que el artículo 78 del Código Civil habla de muerte natural y ese es el nombre técnico.

Concluido el debate acerca de esta parte de la indicación 35, el señor Presidente de la Comisión la puso en votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, Harboe y Larraín, aprobó esta parte de la indicación 35.

Letra b)

Como se indicó precedentemente inciden en esta letra las indicaciones 35, letra b); 38, 39 y 39 a).

Al iniciarse el estudio de ellas, el profesor de Derecho Civil, señor Court, expuso que no era partidario de una

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

remisión genérica a las normas del Código Civil, como hace el texto aprobado en general, ya que dicho cuerpo legal contiene 2524 artículos.

Agregó que la indicación número 35, letra b), al mencionar a las reglas de la comprobación judicial de la muerte, tal como se dispone en el Código Civil, incurre en un error, ya que tales preceptos no serían aplicables al acuerdo de vida en pareja, debido a que lo referido a la muerte presunta se encuentra regulado en la Ley de Matrimonio Civil y es a dicho cuerpo legal al que hay que remitirse.

La profesora de derecho civil, señora Carmen Domínguez precisó que no compartía la remisión en este punto a las normas de la Ley de Matrimonio Civil. Criticó que en el proyecto en estudio se esté constantemente reproduciendo el estatuto jurídico del matrimonio. Señaló que, a su juicio, la Comisión debía crear un estatuto diverso, original y propio, distinto del matrimonio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe precisó que la Ley de Matrimonio Civil es bastante clara respecto al término del matrimonio cuando éste se produce por la muerte presunta de uno de los cónyuges. Propuso seguir los criterios establecidos en dicha disposición, cambiando los conceptos correspondientes.

El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar, estimó que parece menos complejo remitirse a las normas de la Ley de Matrimonio Civil, pero la naturaleza jurídica del matrimonio y el acuerdo de vida en pareja es distinta, ya que el primero, a diferencia del acuerdo, es indisoluble y para toda la vida.

Agregó que lo anterior incide en los plazos relativos a la muerte presunta. Estimó que en este contrato los plazos para declarar el término del mismo debiesen ser menores que los consagrados para el matrimonio.

Propuso que el plazo aplicable en este caso para la hipótesis de muerte presunta, sea de cinco años.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la justificación de lo que se propone en la letra b) de la indicación número 35 se encuentra en el hecho de que en el Código Civil se menciona la muerte presunta.

El Honorable Senador señor Allamand destacó que no advierte un problema en hacer referencia, cuando corresponda, a la Ley de Matrimonio Civil.

Añadió que si las normas del Código Civil se refieren a la muerte presunta con una característica de índole patrimonial, parece razonable hacer una remisión a la Ley de Matrimonio Civil.

El Honorable Senador señor Larraín precisó que las normas sobre muerte presunta están en el Título denominado: "Del principio y fin de la existencia de las personas" y, por lo tanto, sería aplicable esta normativa al acuerdo de vida en pareja. Opinó que era importante remitirse al Código Civil, ya que ahí se establecen las normas relativas a la comprobación judicial de la muerte.

El profesor de derecho civil señor Eduardo Court destacó que las normas sobre muerte presunta contenidas en el Código Civil se aplican a todo individuo que ha desaparecido y que se ignora si vive, cualquiera sea el estado civil que éste tenga. Lo que no mencionan estas normas es cuando se disuelve el matrimonio, ya que ello se encuentra regulado en la Ley de Matrimonio Civil, por lo tanto, sostuvo, si se disuelve el acuerdo de vida en pareja hay que crear una norma específica o bien, hacer una remisión a la Ley de Matrimonio Civil.

Agregó que los plazos no dicen relación con la duración del matrimonio, sino por la situación de que si se declara la muerte presunta se abre la sucesión del desaparecido que puede reaparecer.

Concluido el debate sobre este punto, el Presidente de la Comisión sometió a votación la letra b) de la indicación número 35.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta letra de la indicación número 35. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe. Se pronunció por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

Seguidamente, el Presidente de la Comisión puso en votación la indicación número 38, la que fue aprobada con enmiendas, por la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 39.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación subsumida en lo que dispone la indicación siguiente. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión, sometió a discusión la indicación número 39 a), del Honorable Senador señor Allamand. Como se recordará ella prescribe que el acuerdo termina por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la LMC. Agrega que también terminará por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil".

Al iniciarse su estudio, el profesor señor Court expuso que las normas sobre muerte presunta del Código Civil dicen relación con los bienes, por lo tanto es incorrecta la referencia a ellas en el presente proyecto de ley. Añadió que en esta materia, la norma a aplicar es la del artículo 43 de la Ley de Matrimonio Civil.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 39 a).

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Larraín y Harboe, aprobó con enmiendas de forma esta indicación.

Letra c)

A continuación, el Presidente puso en discusión la letra c) de la indicación número 35, que recae en la misma letra del artículo 6º.

Al iniciarse el debate de esta proposición, el Honorable Senador señor Larraín sostuvo que la redacción propuesta obedece a la hipótesis de que el acuerdo de vida en pareja se celebre entre personas del mismo sexo, las que no podían contraer matrimonio.

Luego de esta breve explicación, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación la mencionada letra de la indicación.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta letra de la indicación número 35. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín.

Luego, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 40, del Honorable Senador señor Rossi.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con una enmienda formal. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones números 41, 42, 43, y 43 a), todas las cuales recaen en la letra c) del artículo 6º.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín, rechazó las indicaciones números 41, 42, y 43.

La Indicación 43 a) fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe.

Letra d)

A continuación, se examinaron las indicaciones que se presentaron a la letra d) del artículo 6º.

En primer lugar, se consideró la letra d) contenida en la indicación número 35.

En relación con esta propuesta, el Honorable Senador señor Allamand señaló que lo que debe resolverse si el término del contrato, que se produce por mutuo acuerdo, podrá hacerse por escritura pública y por acta otorgada

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

ante el Oficial del Registro Civil.

Agregó que era partidario de que pueda darse término al acuerdo de vida en pareja por cualquiera de las dos vías señaladas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe discrepó de este planteamiento. Recordó que existe un viejo aforismo jurídico que señala que “las cosas se deshacen de la misma manera en que se hacen” y si la Comisión adoptó el criterio de que el acuerdo de vida en pareja se celebre solo ante el Oficial del Registro Civil, debe ser ante este mismo organismo al que deberán concurrir las partes para dar por terminado este contrato.

El Honorable Senador señor Araya hizo presente que previamente debía definirse si la naturaleza jurídica de las normas que regulan el acuerdo tendrán el carácter de privadas o por el contrario, serán de orden público. Lo anterior, sostuvo, incide en que puede verse alterada la voluntad de uno de los contratantes que presionado a firmar, concurra a poner término al contrato ante el Oficial de Registro Civil. Propuso que la voluntad de poner término debe manifestarse ante los tribunales de familia, para evitar que se produzcan vicios del consentimiento.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que no era partidario de aplicar el aforismo jurídico antes mencionado porque, por ejemplo, el matrimonio se deshace en virtud de una resolución judicial, cuando la causal de término es el divorcio.

Añadió que si una persona ha resuelto poner fin unilateralmente a este contrato, lo razonable es facilitarle el trámite para ponerle término. Asimismo indicó que es de la opinión de que el trámite antes mencionado pueda realizarse ante un notario o mediante un acta otorgada ante el Oficial de Registro Civil.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe hizo presente que la indicación número 46 de la exsenadora señora Alvear aborda el punto en discusión. Ella señala: “Este acuerdo surtirá efectos ante terceros desde que se subinscriba la escritura pública o el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil al margen de la inscripción del respectivo registro especial a que hace referencia el artículo 5°.”

Declaró que si se aprueba la indicación antes transcrita, se podría poner término a un acuerdo de vida en pareja por las dos vías antes descritas, pero que dicho acto solo surtirá efectos desde la subinscripción.

El Honorable Senador señor Araya recalcó que el término del matrimonio solo causa efecto desde la subinscripción al margen de la inscripción matrimonial.

Añadió que cuando estemos en presencia de parejas heterosexuales que celebran un acuerdo de vida en pareja y tengan o hayan tenido hijos, debe resolverse, antes del término del contrato, lo relacionado con los alimentos y la relación directa y regular de los niños con sus padres.

La profesora de derecho civil señora Carmen Domínguez coincidió con el Honorable Senador Araya. Agregó que en este caso, estamos ante una cuestión de fondo. Recordó que el acuerdo de vida en pareja otorga estado civil a quienes lo celebren, y lo anterior se traduce en que el estatuto que se está creando es de orden público y si así fuese no podemos dejar entregado su término al aforismo jurídico antes mencionado, porque éste se aplica en el ámbito del derecho privado.

Recalcó que por lo anterior, es importante la definición que adopta el legislador en torno a si la celebración de este contrato da origen a un nuevo estado civil.

Finalmente, hizo presente que las cuestiones referidas a la filiación son independientes al vínculo que exista entre los padres.

El Honorable Senador señor Allamand destacó que la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Araya no se resuelve con la circunstancia de que el término se practique ante el Oficial del Registro Civil.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court, manifestó que no debiese haber problema de que el contrato pueda terminar por escritura pública, aun cuando se trate de normas de orden público. En materia de bienes familiares la declaración de bien familiar se exige que sea por sentencia judicial, pero se puede desafectar por mutuo acuerdo de los cónyuges, mediante escritura pública.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Consignó que lo que otorga certeza jurídica es la subinscripción y no advierte una razón de fondo para impedir que el término del contrato por mutuo acuerdo sea mediante escritura pública.

Concluido el debate sobre este punto, el señor Presidente de la Comisión puso, en primer lugar, en votación la letra d) de la indicación número 35.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, rechazó esta letra de la indicación 35. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones números 44 y 45.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe, rechazó la indicación 44.

Con la misma votación aprobó la indicación número 45.

Luego, el señor Presidente de la Comisión puso en votación la indicación número 45 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó esta indicación por ser incompatible lo que ella propone con los acuerdos previos adoptados por la Comisión.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 46, que agrega un párrafo nuevo a este literal.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe, rechazó esta indicación.

Letra e)

Seguidamente, el Presidente de la Comisión sometió a discusión las indicaciones formuladas a la letra e) del artículo 6º.

En relación con esta letra, cabe recordar que se presentaron las indicaciones números 35 letra e), 47, 48, 48 a), 48 b) y 48 c) del boletín.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones, se recordó que dicha letra establece que el acuerdo de vida en pareja puede terminar por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe manifestó que se deben establecer facilidades para que las personas que han celebrado un acuerdo de vida en pareja puedan dejar sin efecto el vínculo. Ante dicho argumento, puntualizó que el acuerdo podía terminar por una declaración unilateral ante notario.

Señaló que sin perjuicio de lo indicado, para que este acuerdo se dé por finalizado, la escritura deberá subinscribirse en el Registro Civil.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que se pueden abrir dos caminos para hacer efectiva la voluntad unilateral de uno de los contrayentes. Estimó que debe agregarse la escritura pública como mecanismo para poner término a este contrato.

La Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín, aprobó la idea de que el término unilateral del acuerdo de vida en pareja podrá efectuarse mediante acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil o por escritura pública.

A continuación, se discutió la forma de notificar a la otra parte de este contrato el término unilateral del mismo.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó por la conveniencia de que el oficial de Registro Civil sea el encargado de despachar una carta certificada que comunique a la otra parte el término del acuerdo, sin que sea necesaria la intervención del notario o alguna instancia judicial.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador señor Larraín consultó si la notificación debía ser personal o por carta certificada.

El Honorable Senador señor Allamand se mostró partidario de hacer uso de la norma general. La legislación en diversas oportunidades dispone que deba efectuarse una notificación por carta certificada, por lo tanto, sugirió que se utilizara dicha norma, tal como está consagrada en otros cuerpos legales.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió que la notificación en el procedimiento civil, por regla general, es de carácter personal. Sugirió que la regla antes mencionada sea la que acoja la Comisión.

El Honorable Senador señor Allamand destacó que lo anterior implica la intervención de un receptor judicial, lo que agregaría un problema, más que una solución a esta forma de poner término al acuerdo.

El Honorable Senador señor Harboe recalcó que la carta certificada no es otra cosa que un mecanismo de correo privado, cuyo funcionario encargado debe entregarle la documentación pertinente a una persona determinada, lo que vendría a constituir una notificación de carácter personal.

El Honorable Senador señor Allamand destacó que a diferencia de la notificación personal, la notificación por carta certificada se realiza a través del correo.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la notificación por carta certificada se entiende que comprende la entrega personal de la misma.

El Honorable Senador señor Allamand reiteró que la notificación por carta certificada se practica a través del correo. Señaló que no comparte la idea de incorporar a la notificación del término unilateral del contrato a un funcionario del Registro Civil ni a un receptor judicial.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde manifestó que debe notificarse personalmente y que podría establecerse que produzca efectos a partir del quinto día de notificada.

El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar precisó que la persona que ha celebrado un acuerdo de vida en pareja tiene el derecho de poner término a éste, lo anterior se produce mediante un acta otorgada ante el oficial de Registro Civil.

Agregó que la otra parte debe tomar conocimiento del término y dicha función la cumple la notificación.

Hizo presente que deben resguardarse los dos bienes jurídicos protegidos, a saber, la libertad para terminar el acuerdo y el derecho de la contraparte a tomar conocimiento del mismo.

El Profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court señaló que este contrato termina por la subinscripción de la escritura o el acta, al margen de la inscripción del acuerdo.

Añadió que la notificación tiene por finalidad evitar que quien pone término unilateral a este contrato sea responsable de los perjuicios que pueda ocasionar. Destacó que no es un tema tan relevante la forma en que se notifica, ya que el único perjudicado de que ella no se haga, es quien desea ponerle fin al contrato.

Destacó que, atendido lo anterior, debe definirse si basta la carta certificada como forma de notificación o ésta debe hacerse mediante la intervención del tribunal de familia.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo que si la inscripción es el elemento que pone término al contrato y desde dicho momento surgen efectos respecto a terceros, la notificación es irrelevante para éstos.

El Honorable Senador señor Larraín sugirió rescatar la norma que está aprobada en general por el Senado, que dispone: "Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial."

Destacó que la redacción antes transcrita, le otorga fuerza al principio que este contrato termina por la declaración



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

unilateral cuando ésta ha sido subinscrita.

Consignó que si hay notificación no hay responsabilidades posteriores.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde reseñó que el tema de los terceros está resuelto porque es el Servicio de Registro Civil el organismo encargado de registrar estos acuerdos.

Agregó que la notificación es relevante respecto al otro contratante. Señaló que como el acuerdo de vida en pareja genera estado civil debe conferirse cierta formalidad al término del mismo, para que exista certeza de que el contratante desahuciado tomó conocimiento.

Propuso que quien notifique sea el receptor de los tribunales de familia; o un receptor civil, y en este último caso, siempre que el contratante lo financie.

Puesta en votación letra e) del texto aprobado en general, votaron por la ratificación de su texto los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín.

Asimismo, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín, acordó eliminar de ella, la frase: “dependiendo de la forma en se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.”.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones números 35 letra e), 47, 48, y 48 a).

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín, rechazó estas indicaciones.

En una sesión posterior, y previa autorización de la Sala, la Comisión trató las indicaciones números 48 b) y 48 c).

La indicación número 48 b) de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir su letra e) por la siguiente:

“e) Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar en escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos deberá notificarse al otro contratante mediante gestión voluntaria ante el Tribunal competente en materia de familia, en la que se podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los 20 días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento donde consta la declaración de voluntad.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Ministro de la Secretaría General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde señaló que la indicación del Ejecutivo plantea que el acuerdo de vida en pareja pueda terminar por voluntad unilateral de una de las partes del acuerdo, bajo la condición de que conste en escritura pública o acta extendida y protocolizada ante notario público o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil.

Añadió que los incisos segundo y tercero buscan dotar de mayor formalidad a la notificación y dada la naturaleza del acuerdo, se le da competencia al tribunal de familia.

En relación con este planteamiento, el Honorable Senador señor Espina expresó que el plazo de 20 días hábiles debiese contarse, no desde el otorgamiento de la escritura, sino que desde que se practica la anotación al margen de la inscripción en el Registro Civil. Agregó que el término de la relación se produce desde el momento en que el Oficial del Registro Civil practica la correspondiente sub inscripción. Consignó que un contratante puede otorgar una escritura pública y arrepentirse de haberla suscrito.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Concluyó su intervención sugiriendo que se elimine la obligación de protocolizar el acta extendida ante notario.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, estimó que la fundamentación que realiza el Honorable Senador señor Espina es correcta, pero el problema es que el sentido de la redacción, tal cual está, es diverso al que se plantea en la reflexión. Remarcó que la letra e) precisa la forma en que la voluntad unilateral debe manifestarse para poner término al acuerdo de vida en pareja.

Aseveró que en ese sentido hay tres posibilidades de llevar a cabo dicho término y que la protocolización solo procede cuando se produce por acta extendida ante notario público.

El Ministro de la Secretaría General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde enfatizó que el acta otorgada ante notario debe ser protocolizada, porque ella no hace las veces de escritura pública.

El Honorable Senador señor Espina preguntó por la utilidad de terminar un contrato de manera unilateral mediante un acta otorgada ante notario.

El Honorable Senador señor Araya precisó que respecto a la notificación, la Comisión acordó que se le notificara al otro contratante previo a la inscripción, para efectos de que tome conocimiento de la misma.

El Profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court manifestó que la escritura pública, por definición, es un instrumento público otorgado ante notario e incorporado en su registro público. Agregó que el acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil está extendida ante un funcionario público y tiene fecha cierta. Preciso que lo único que habría que protocolizar es el acta otorgada ante notario.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar recordó que las dos formas por las cuales se puede poner término unilateralmente al acuerdo, son por escritura pública o acta otorgada ante Oficial de Registro Civil. Ambas modalidades comparten su naturaleza pública. Aclaró que se está agregando una tercera forma de terminar unilateralmente el acuerdo, cuya naturaleza es privada, por lo tanto, el rango de exigencia y de efectos, que se siguen de ella son distintos. Por lo indicado, estimó que esta última forma no es aconsejable aplicarla.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde expresó que se tomó como referencia para redactar la indicación, la regulación que existe en caso de término de convivencia en un matrimonio. Agregó que el inciso primero del artículo 22 de la ley número 19.947, dispone:

“El acuerdo que conste por escrito en alguno de los siguientes instrumentos otorgará fecha cierta al cese de la convivencia:

- a) escritura pública, o acta extendida y protocolizada ante notario público;
- b) acta extendida ante un Oficial del Registro Civil, o
- c) transacción aprobada judicialmente.”

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar advirtió que lo anteriormente citado por el señor Ministro corresponde al cese de la convivencia, lo que no es comparable a la situación que se está analizando.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que era partidario que el término del acuerdo de vida en pareja deba constar por escritura pública o por acta extendida ante Oficial del Registro Civil. Añadió que la opción de que se extienda un acta ante notario, carece de la seriedad que debe tener el término del acuerdo.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde precisó que el Poder Ejecutivo está de acuerdo en suprimir la posibilidad de que el contrayente del acuerdo de vida en pareja pueda ponerle término mediante acta extendida y protocolizada ante notario público.

Puesta en votación la idea de que el término unilateral del acuerdo solo pueda realizarse por escritura pública o acta otorgada ante el Oficial del Registro Civil, fue aprobada por el voto favorable de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Espina expresó que el plazo de 20 días, propuesto en la indicación,

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

debe contarse desde la subinscripción.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court, advirtió que habría que señalar que la anotación debe hacerse dentro de cierto plazo, porque si el plazo se cuenta desde el otorgamiento, habría una fecha cierta para contar los 20 días, por el contrario, si se van a contar desde que se practique la anotación marginal, ésta cuándo habrá de practicarse.

El Honorable Senador señor Espina consultó qué plazo tiene el Oficial del Registro Civil para practicar la anotación marginal.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde señaló que ello debía ser materia del Reglamento respectivo.

El Honorable Senador señor Larraín estimó que es partidario que la notificación se haga por receptor judicial y no incorporaría a los tribunales dentro de este proceso.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Elizalde propuso que el término unilateral se haga efectivo solo mediante acta extendida ante el Oficial del Registro Civil y, de esa manera, se simplifica la discusión y el procedimiento.

El Honorable Senador señor Espina se mostró partidario de los dos mecanismos antes mencionados, porque tanto el Oficial de Registro Civil como el notario, son ministros de fe y da más opciones de término. Agregó que valora que la gestión sea lo más expedita posible.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe precisó que el plazo de los 20 días tendrá que contarse desde la fecha de la anotación al margen.

Sostuvo que la discusión que ahora surge, consiste en incorporar o no a la gestión voluntaria judicial dentro del mecanismo de la notificación.

El Honorable Senador señor Espina señaló que él no era partidario de incorporar a los tribunales en esta gestión.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court, consignó que en relación al tema del plazo y para efectos de la anotación, si se otorga un acta ante oficial del Registro Civil, quien de oficio debería proceder a practicar la anotación. En el caso de la escritura pública, se le debe fijar un plazo al interesado, ya que si éste no la ingresa al Registro Civil no produciría el efecto de poner término al acuerdo de vida en pareja.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe recordó que puede ocurrir que el contrayente que desee poner término de manera unilateral no acompañe la escritura pública al Registro Civil, y su declaración de voluntad no producirá ningún efecto. Agregó que si no notifica, el inciso cuarto de la indicación del Ejecutivo prevé una sanción.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court, expresó que la notificación por medio de la cual se avisa al otro contrayente de esta voluntad unilateral, debe realizarse dentro de veinte días hábiles, contados desde la subinscripción, por lo tanto, mientras ésta no se realice, no hay obligación de efectuar la notificación y no surge ningún tipo de responsabilidad.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde destacó que debe existir un mecanismo que otorgue certeza de que el otro contrayente es notificado. Agregó que la carta certificada notarial no entrega dicha certeza.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si existen trámites que los receptores judiciales practiquen, sin necesidad de que haya una orden del tribunal.

El Honorable Senador señor Araya precisó que lo que se propone es un procedimiento voluntario no contencioso, de tal manera que no se cita a las partes a una audiencia. La única actuación del tribunal está constituida por una resolución que ordena que se practique la notificación.

Añadió que los receptores judiciales solo intervienen cuando los tribunales así lo decretan.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que la ley también puede autorizar que un receptor judicial intervenga en alguna gestión.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court, hizo presente que el mecanismo que se había discutido era el de notificación personal por notario, es decir, que dicho ministro de fe, personalmente, ordene la notificación y la efectúe un funcionario determinado.

Agregó que si se actúa por medio de receptor, como son auxiliares de la administración de justicia, éstos debiesen actuar por orden del tribunal.

El Honorable Senador señor De Urresti recordó que la notificación notarial tiene un alto costo. Indicó que el tribunal de familia puede otorgar certeza y sin la necesidad de que el contrayente desembolse una suma de dinero tan alta.

El Honorable Senador señor Espina consignó que si no se logra notificar personalmente al otro contrayente, cómo puede el interesado gestionar la notificación por cédula si no es ante un tribunal.

Concluido el debate acerca del inciso segundo de la indicación 48 b), el Presidente de la Comisión la sometió votación.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó este inciso. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión propuso aprobar el inciso tercero de la mencionada indicación, enmendada en los siguientes términos: “La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los 20 días hábiles siguientes hábiles siguientes a la subinscripción en el registro especial que establece el artículo 6°.”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó el inciso tercero, en los términos propuestos por el señor Presidente. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.

Finalmente, el inciso cuarto de la indicación 48 b) fue aprobado, con enmiendas de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín.

A continuación, la Comisión consideró indicación número 48 c), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberge.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó esta indicación, dado que propone una idea contradictoria con lo acordado previamente por la Comisión.

letra f)

Cabe recordar que en relación con esta letra se presentaron las indicaciones números 35, letra f), 49, 50 y 50 a) del boletín.

Al iniciarse su estudio, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión, en primer lugar, la indicación número 49, de la exsenadora señora Alvear.

El Honorable Senador señor Larraín acotó, a propósito de lo que se establece en esta letra, que la nulidad se refiere a la falta de los requisitos que hacen que un acto sea válido al momento de su celebración. Agregó que los hechos sobrevinientes o posteriores no pueden ser considerados como vicios de nulidad.

Afirmó que la indicación número 49 confunde los términos jurídicos antes mencionados.

Propuso simplificar la redacción de esta letra, para establecer que este contrato termina también “por sentencia firme de nulidad del acuerdo”. Añadió que la sentencia una vez que se encuentre firme deberá subinscribirse para que operen sus efectos.

El Honorable Senador señor Allamand se mostró partidario de mantener el texto aprobado en general por el Senado y sugirió rechazar las indicaciones números 49 y 50.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe apuntó que la nulidad como sanción jurídica produce el efecto de que retrotrae a las partes al estado en que se encontraban antes de celebrar el acto declarado nulo.

Advirtió que el texto aprobado en general por el Senado es más amplio que el que propone la exsenadora en la indicación 49, ya que ella solo circunscribe las acciones de nulidad a los requisitos generales del artículo 2º del presente proyecto. Aclaró que el texto aprobado por el Senado hace mención a lo prescrito en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. Asimismo, hizo presente que todos los vicios de nulidad del mencionado Título deben aplicarse al Acuerdo lo que abre una puerta a la inestabilidad jurídica, tomando en consideración que el Acuerdo no es un contrato de carácter exclusivamente patrimonial. Por lo anterior, sugirió eliminar en esta letra la referencia al Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil.

El Honorable Senador señor Larraín reiteró que en esta materia el Código Civil consagra criterios de aplicación general, razón por la que debería mantenerse el texto ya aprobado, con las enmiendas que acuerde la comisión.

El asesor legislativo del Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar, expresó que las indicaciones tienen varias deficiencias, como por ejemplo, no se contempla como causal de nulidad el error, ni el dolo. Señaló que la indicación número 49 establece una nulidad especial que sin embargo no resuelve los problemas reales que pueden llegar a suscitarse.

El profesor de Derecho Civil, señor Court expuso que la remisión que hace la letra f) del artículo 6º al Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil hay que eliminarla, porque en dicho Título se consagra la nulidad absoluta y relativa, y las causales y los titulares de la acción son distintos.

Agregó que respecto a la indicación 49 suprimiría la facultad de ejercer la acción a todo aquel que tenga interés. Añadió que esta posibilidad de impetrar la nulidad debe quedar restringida a los presuntos convivientes.

Consideró que hay que hacer una regulación especial de la nulidad y ella debe acercarse a la que se consagra en la Ley de Matrimonio Civil.

Finalmente, señaló que era relevante lo propuesto por la exsenadora señora Alvear cuando dispone: "Produciéndose la muerte de uno de los convivientes después de notificada la demanda de nulidad, podrá el Tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto."

A continuación, el Honorable Senador señor Larraín sugirió reformular el texto aprobado en general por el Senado, a partir de las observaciones formuladas precedentemente. En consecuencia, propuso aprobar el siguiente texto:

"f. Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique."

La Comisión, en virtud de lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó esta nueva redacción para la letra f) del artículo 6º. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Allamand, Harboe y Larraín.

Asimismo, y por la misma votación rechazó las indicaciones números 35, letra f), 49 y 50.

Finalmente, la Comisión consideró la indicación número 50 a), del Honorable Senador señor Allamand. En ella se propone agregar los siguientes párrafos, nuevos, a la letra f) del artículo 6º.

"El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos..... de esta ley, es nulo".

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones:

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de 18 años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado los 18 años".

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos miembros de la pareja, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año desde que cese el vicio.

La muerte de uno de los miembros de la pareja legal extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los miembros de la pareja después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe preguntó por el fundamento de regular la acción de nulidad de manera especial.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court, explicó que si solo se habla de la declaración de nulidad, la pregunta que surge espontáneamente es qué reglas se aplican, las del Código Civil o las de la Ley de Matrimonio Civil. Agregó que hay razones para aplicar las del Código, porque son las reglas generales, aunque sería más adecuado emplear las de la ley antes mencionada. Consignó que respecto a la declaración de nulidad, la indicación lo que pretende es fundir ambos cuerpos legales.

Hizo presente que cuando en ella se hace referencia a la fuerza, como vicio del consentimiento, debe agregarse también al error. Precisó que el último inciso de la indicación no está presente en la Ley de Matrimonio Civil, pero viene a resolver un problema que se produce en la práctica.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe planteó que se podría aprobar esta indicación sin lo que establece su inciso final, para evitar aprobar un criterio que no está recogido en el ordenamiento civil que regula el matrimonio.

El Honorable Senador señor Araya propuso conservar el inciso final y con posterioridad modificar la Ley de Matrimonio Civil, ya que lo que ese inciso establece es adecuado, pues clarifica que ocurre con la demanda de nulidad cuando fallece uno de los convivientes civiles.

Concluido el debate acerca de esta indicación, el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta indicación.

Inciso final

Por último, se consideraron las indicaciones que inciden en el inciso final del artículo 6º. Ellas son las signadas con los números 51, 52 y 52 a).

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó estas indicaciones.

Asimismo, y según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la Comisión introdujo algunas enmiendas de forma en la redacción de este inciso. Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Igualmente, y por la misma votación precedente, se dieron por rechazadas las letras e) y f) y demás modificaciones que consideraba la indicación 35. En el mismo sentido, se rechazaron las indicaciones números 36 y 37, por ser incompatibles con lo resuelto precedentemente.

Finalmente, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, consignar el artículo 6º, con las modificaciones aprobadas precedentemente,

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

como nuevo artículo 26. Además, se resolvió que esta norma sería antecedida por un Título VI, nuevo, que se denominará “Del Término del Acuerdo de Vida en Pareja”.

## Artículo 7°

Esta disposición, que está antecedida por un Título que lleva por nombre: “De los efectos patrimoniales del acuerdo de vida en pareja”, prescribe que los contratantes del acuerdo de vida en pareja se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

En relación con este precepto y el título que le antecede, se formularon las indicaciones números 53, 54, 55, 56, 57, 57 a), 57 b) y 57 c)

En primer lugar, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a votación la indicación número 53, de la exsenadora señora Alvear. Mediante ella se suprime en el mencionado título la palabra “patrimoniales”.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, y Larraín, aprobó esta indicación. El título, así enmendado, pasa a ser Título IV.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión la indicación número 54, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa.

Mediante ella se reemplaza el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en común, los contratantes deberán vivir juntos y contribuir a solventar los gastos generados por su convivencia, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de contribución que acuerden.

En ausencia de un acuerdo expreso, ambos contratantes contribuirán a los gastos que irroque su vida común de modo proporcional a sus respectivas facultades económicas.

Ambos contratantes tienen el derecho de vivir en el hogar común mientras se encuentre vigente el acuerdo de vida en pareja, sin perjuicio de lo que pueda ser ordenado por un juez de conformidad a la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.”.

Conjuntamente con esta indicación, sometió a discusión la indicación número 55, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, que sustituye el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones, el Honorable Senador señor Larraín manifestó que estaba abierto a buscar la mejor redacción que respecto de este precepto acuerde la Comisión: En todo caso, señaló más acertado utilizar la expresión “régimen de contribución” que emplea la indicación número 54, en vez del término “patrimonial” que se consigna en la norma aprobada en general.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Araya expresó que era muy relevante la redacción de esta disposición porque si se ratifica la idea de que la firma de este contrato impone a las partes el deber de ayuda mutua, lo anterior podría entenderse que cualquiera de ellas pueda demandar de alimentos en caso de necesidad.

Agregó que la indicación número 54 elimina el concepto de ayuda mutua, de lo que se puede colegir que si se aprueba, el legislador estaría prohibiendo a los contrayentes formular la referida demanda. En todo caso, consideró positivo que la indicación antes mencionada consagre la obligación de vivir juntos.

Señaló que hay una sutil diferencia entre contribuir a los gastos generados en la vida en común y la obligación de vivir juntos.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court precisó que el deber de ayuda mutua en el matrimonio no corresponde al derecho de alimentos. Indicó que lo que más se asemeja al derecho de alimentos es el deber de socorro. Expresó que no era partidario de consagrar el derecho de alimentos, ya que bastaría que una de los contratantes manifieste su voluntad de poner término al acuerdo para que se extinga ese derecho.

El Honorable Senador señor Araya enfatizó que lo anterior demuestra que este es un tema que no ha sido resuelto por la Comisión, y que se relaciona con la naturaleza jurídica del acuerdo de vida en pareja.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe señaló que quizás se podría, en la causal de término por voluntad unilateral, especificarse lo planteado respecto a los alimentos.

A continuación, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, procedió a retirar la indicación número 54.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación la indicación número 55.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe, Larraín y De Urresti, rechazó esta indicación.

Luego, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 56, del Honorable Senador señor Rossi, para sustituir la palabra "contratantes" por "convivientes".

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con la enmienda de agregar a continuación de la palabra "conviviente" la voz "civil" Se pronunciaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Seguidamente, el señor Presidente sometió a votación la indicación número 57, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, para reemplazar en el artículo 7º la expresión "al régimen patrimonial" por "a la relación patrimonial".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe, Larraín y De Urresti, rechazó esta indicación.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, sometió a discusión las indicaciones números 57 a), 57 b) y 57 c), todas de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe.

La primera agrega en el artículo 7º luego de la voz "ayuda mutua," la frase: "respeto, protección". La segunda, para agregar antes de la voz "ayuda mutua", la palabra "fidelidad".

Durante el debate de estas indicaciones se tuvo presente que este contrato es diferente al matrimonio. Se recordó que si bien se funda en el afecto y en la ayuda mutua, no establece, entre otros, determinados deberes personales característicos de la institución matrimonial como son la cohabitación y el socorro. Igualmente que no está considerada la hipótesis de divorcio culposo como ocurre en el matrimonio, pues se trata de una institución distinta, tal como fue definido previamente en el Mensaje y la Moción que dieron origen a esta iniciativa y que fue confirmado posteriormente por esta Comisión.

Atendidas estas consideraciones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe, rechazó ambas indicaciones.

Finalmente, se trató la indicación número 57 c) que suprime en este artículo la frase "y al régimen patrimonial que exista entre ellos."

La Comisión, por la misma unanimidad señalada precedentemente, rechazó esta indicación, pues se recordó que la normativa aprobada establece regímenes patrimoniales a los que se pueden someter los convivientes civiles.

Finalmente, hacemos presente que esta disposición, con los cambios acordados previamente, se agrega a esta iniciativa como artículo 14, del nuevo Título IV.

-.-.-

A continuación, la comisión consideró la indicación número 57 e), del Honorable Senador señor Allamand, mediante



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

la cual propone agregar un artículo nuevo a este proyecto, en el que se precisa que “para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil, las partes del acuerdo serán considerados parientes”.

Durante el análisis de esta indicación, se tuvo presente que esta misma regla ya estaba reconocida en la nueva redacción del artículo 1°, razón por lo que era redundante con lo ya acordado previamente por la Comisión.

Atendida esta razón, el Honorable Senador señor Allamand retiró esta indicación.

## Artículo 8°

En esta disposición se establece que ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Respecto de este precepto se presentaron las indicaciones números 58, 59, 60 y 61.

La indicación número 58, de la exsenadora señora Alvear, reemplazar este precepto por el que a continuación se transcribe:

“Artículo 8°.- Durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja se presumirá que los bienes muebles e inmuebles, tanto corporales como incorporales, adquiridos a título oneroso, ingresan a una comunidad de bienes entre los contratantes.

Los contrayentes podrán excluir libremente de dicha comunidad los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Con todo, no se podrá gravar o enajenar bienes inmuebles de la comunidad, o prometer gravar o enajenar dichos bienes, sino por actuación conjunta de los convivientes, o bien por uno de ellos con autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad.

A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes podrán, al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes o de participación en los gananciales regulado en el Título XXII-A del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los contratantes, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

Por su parte, la indicación número 59, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Orpis, y del exsenador señor Novoa, propone sustituir este texto por el siguiente:

“Artículo 8°.- Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes y durante la vigencia del contrato, a menos que acuerden conformar una comunidad sometida irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:

1° . Las partes contratantes deberán incorporar al contrato un inventario simple en que conste la singularización

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de cada uno de ellas, de modo que puedan ser fácilmente distinguibles. Esta obligación no será necesaria respecto de aquellos bienes personales de cada una de las partes. Los contratantes podrán declarar no tener ningún bien que inventariar.

Las partes contratantes podrán estipular en el mismo contrato poner en común, especificándolos, todos los bienes presentes que acuerden de aquellos que hayan identificado en el inventario mencionado. Sobre este aporte no habrá derecho de recompensa alguno para el aportante.

2°. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos de acuerdo a la proporción que las partes acuerden o por mitades, si no se pronunciaren sobre este punto. No se considerarán comunes los muebles de uso personal de los contratantes, ni aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos con el producto de la enajenación de bienes propios de los contratantes, o con dineros recibidos a título de herencia o donación por una de ellas.

3°. La especie adquirida a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común no se entenderá de propiedad común entre las partes si la causa o título de la adquisición ha precedido a la fecha de celebración de este contrato.

De este modo, no pertenecerán a la comunidad las especies que uno de los contratantes poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la vigencia de ella; ni los bienes que se poseían antes de la misma por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; ni los bienes que vuelven a uno de los contratantes por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; ni los bienes litigiosos o de aquellos sobre los cuales ha adquirido uno de los contratantes la posesión pacífica durante la vigencia de la comunidad. Tampoco será de la comunidad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece a uno de los contratantes.

Igualmente, lo que se paga a cualquiera de los contratantes por capitales de créditos constituidos antes del acuerdo de vida en común pertenecerá a la parte acreedora. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los contratantes antes de la celebración del acuerdo de vida en común y pagados después.

También pertenecerán al respectivo contratante los bienes que adquiera durante la vigencia de esta convención en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703 del Código Civil.

4°. Se reputarán como adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo de vida en común los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los contratantes y que, de hecho, no se adquirieron sino después de terminado el contrato, siempre que el título oneroso que sea la causa o título de la adquisición tenga una fecha de celebración anterior a la terminación del acuerdo de vida en común.

5°. Las donaciones remuneratorias de bienes hechas a uno de los contratantes o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no se incorporarán a los bienes indivisos; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, si ingresarán a la comunidad habida entre los contratantes, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la celebración del acuerdo de vida en común, pues en tal caso no se entenderán pertenecer a la comunidad dichas donaciones en parte alguna.

6°. El dinero, las cosas fungibles de todas las especies, los créditos, los derechos y las acciones que existan en poder de cualquiera de las partes al momento de la terminación del acuerdo de vida en común se presumirá que forman parte de la comunidad de bienes existente entre las partes, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Para estos efectos, se considerará prueba suficiente el inventario a que se hace mención en el numeral 1° de este artículo.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de las partes del acuerdo de vida en común quedarán a cubierto de toda reclamación que estos pudieren intentar fundada en que el bien es comunitario o de aquella de las partes que no ha contratado con el tercero, siempre que la parte haya hecho de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo al tercero.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre de la parte que no concurra a la convención respectiva en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, y otros similares.

7° . Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de las partes después de terminado el acuerdo de vida en común y antes de su liquidación se ha adquirido con el fruto de bienes comunitarios. La parte que desee adjudicarse alguno de esos bienes deberá, por consiguiente, recompensa a la otra parte, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.

8° . La propiedad de las minas denunciadas pertenecerá a quien haya efectuado la solicitud respectiva.

9° . Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

10. En el evento de terminar un acuerdo de vida en común en el cual se haya acordado conformar una comunidad sometida a las reglas anteriores, se procederá a la división de los objetos que conforman su haber y a determinar las obligaciones que puedan caer entre las partes de la mencionada convención.

Serán aplicables para efectuar dicho procedimiento las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios y a las obligaciones entre los coherederos consignadas en el Código Civil, salvo en aquello que se oponga a la naturaleza del acuerdo de vida en común.”.

Seguidamente, mediante la indicación número 60, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, se reemplaza el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.”.

Finalmente, respecto del inciso primero de este artículo, que se establece que ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación, se presentó la indicación número 61, del Honorable Senador señor Rossi, para intercalar, después de la expresión “a continuación”, lo siguiente: “, lo que deberá ser expresado al momento de la celebración del acuerdo de vida en pareja, y tomarse nota en el acta y registro respectivo”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe manifestó que las principales diferencias radican en que el texto aprobado en general por el Senado parte de la base que el régimen legal es el de separación de bienes, sin perjuicio de que se puede convenir una comunidad.

Agregó que la indicación de la exsenadora Alvear discrepa de esta idea y propone que una vez celebrado este contrato se crea una comunidad de bienes entre los convivientes civiles.

El Honorable Senador señor Larraín consignó que lo primero que la Comisión debe definir es si se forma una comunidad de bienes al celebrarse el contrato o si los contrayentes se entienden como separados de bienes. Una vez resuelto lo anterior, deberían precisarse las reglas a las que se someterá la mencionada la comunidad de bienes.

El Honorable Senador señor Harboe connotó que mediante este proyecto se está creando una institución que no es un mero acuerdo patrimonial, sino que una figura intermedia entre el matrimonio y un simple contrato. Agregó que si le otorgamos dicha categoría debe crearse un régimen patrimonial acorde con la intención de vivir en comunidad. Aseveró que lo que corresponde es que el régimen aplicable, por regla general, fuese la comunidad y excepcionalmente, pueda convenirse un sistema de separación de bienes.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que en el matrimonio la regla general la constituye el régimen de sociedad conyugal, salvo que se pacte uno distinto. Apuntó que actualmente la tendencia en la legislación comparada es establecer, como norma general, la separación de bienes.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín sostuvo que se inclina

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

porque el régimen común, supletorio a la voluntad de las partes, sea la separación de bienes, con la posibilidad de que ellas pacten la comunidad de bienes o el régimen de participación en gananciales.

Rescató de la indicación de la exsenadora señora Alvear la posibilidad de que el inmueble que sirva de residencia principal a las partes sea declarado como bien familiar.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court advirtió que es un tema discutible qué régimen conviene más a cada pareja. Reseñó que la separación de bienes ha ganado terreno, porque la sociedad conyugal es muy compleja de aplicar.

Añadió que el régimen de comunidad consagrado en el proyecto, se basa en dos criterios, el primero, el de la simplicidad y, el segundo, la idea de recoger la jurisprudencia que actualmente existe.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe hizo presente que el artículo aprobado por la Comisión establece como regla general el régimen de separación de bienes y en subsidio el de comunidad.

Concluido el debate sobre este aspecto, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la idea de que el régimen general aplicable a este contrato sea el de separación de bienes.

La Comisión, por mayoría de votos, respaldó este criterio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Harboe.

El Honorable Senador señor Larraín precisó, en relación a las reglas aplicables a la comunidad, que éstas deben simplificarse. Adujo que los legisladores deben anticiparse a futuros escenarios y generar criterios de solución.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión sugirió aprobar el artículo 8º, con las siguientes enmiendas:

- 1.- Reemplazar la expresión “se sometan expresamente e irrevocablemente” por “se sometan de manera expresa e irrevocablemente”.
- 2.- Agregar a esta disposición lo que dispone el inciso final de la indicación número 58.

Asimismo, propuso, dar aprobadas con modificaciones y subsumidas en esta redacción las propuestas contenidas en las indicaciones 59 y 60.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, concordó con esta proposición.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión la indicación número 61.

Al comenzar su análisis, el Honorable Senador señor Larraín advirtió que las partes pueden celebrar este contrato y acordar un régimen de comunidad o separación de bienes. Añadió que ellas también deberían poder optar, con posterioridad a su celebración, por el régimen que regulará su situación patrimonial.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que si se da la opción que señala el Honorable Senador señor Larraín, no es partidario de explicitarlo, ya que se entendería comprendido en la redacción.

El profesor, señor Court expuso que parece atingente la indicación del Honorable Senador señor Rossi. Puntualizó que los contrayentes debieran explicitar su voluntad de permanecer separados de bienes o de someterse a las reglas de la comunidad que se prevé en este artículo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó, con enmiendas de forma, la indicación número 61.

Finalmente, la Comisión acordó, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, consignar esta norma como nuevo artículo 15.

## Artículo 9º

En esta disposición se establece que cada conviviente se mirará como legitimario del otro, y concurrirá en la

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

Agrega, en su inciso segundo, que le serán aplicables a los convivientes las indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil.

En relación con este precepto se presentaron las indicaciones números 62, 63 64, 64 a) y 64 b) del boletín.

La indicación número 62, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa, propone sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 9º.- En el evento que el acuerdo de vida en común haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, sin que esta haya dejado testamento, el contratante sobreviviente tendrá derecho a un crédito contra la sucesión de su cocontratante que corresponderá a un cuarto del acervo o masa de bienes ilíquido que el causante ha dejado. Para determinar la suma que corresponda pagar a este último deberá restarse previamente al acervo ilíquido los créditos hereditarios señalados en el artículo 959 del Código Civil.

Si al contratante fallecido sin testar no lo sobrevive ningún legitimario, pero al menos un hermano, personalmente o representado, el contratante sobreviviente tendrá derecho a un crédito contra la sucesión de su cocontratante equivalente a la mitad del acervo o masa de bienes ilíquidos que el fallecido haya dejado en posteridad. El crédito indicado ascenderá a los tres cuartos del acervo ilíquido si el contratante causante no tiene legitimarios ni hermanos que lo sucedan personalmente o por representación. La determinación de la suma correspondiente al crédito del contratante sobreviviente en estas dos situaciones se hará conforme a lo señalado en el inciso primero.

El contratante sobreviviente tendrá derecho en la sucesión testada de su cocontratante al mismo derecho a que se refiere el inciso primero, salvo el caso en que este último haya dispuesto de sus bienes negándole cualquier derecho sobre sus bienes. Tampoco tendrá derecho al crédito indicado en el inciso primero si el causante lo ha instituido como heredero o legatario en su testamento.

El crédito indicado en los incisos anteriores no se transmitirá a los herederos del contratante sobreviviente si este falleciere antes de obtener su solución. La acción para reclamar el pago de estos créditos prescribirá en el plazo de un año contado desde la muerte del contratante causante.

El contratante sobreviviente tendrá derecho a implorar las medidas conservativas que sean necesarias para asegurar sus derechos.”.

A continuación, se consideró la indicación número 63, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín, don Carlos, que propone reemplazar esta disposición por la siguiente:

“Artículo 9º. Los convivientes legales podrán disponer libremente de la cuarta de mejoras establecida en 1167 y siguientes del Código Civil, a favor del otro contratante.”.

Asimismo, se tuvo a la vista la indicación número 64, cuyos autores son los mismos Senadores que la precedente, y también para sustituir el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9º. En materia sucesoria, los convivientes legales tendrán los derechos establecidos en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, en cuanto a lo que el causante puede disponer libremente.”.

Seguidamente, se tuvo en consideración la indicación 64 a), del señor expresidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 9º.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigorosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno.

Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

de contratante, los ascendientes.”.

Luego, la Comisión conoció la indicación número 64 b), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe. Mediante ella se sustituye este precepto por otro que prescribe que “en materia sucesoria, los contratantes tendrán los derechos establecidos en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, en cuanto a lo que el causante puede disponer libremente”.

Finalmente, la Comisión trató la indicación número 64 c), del Honorable Senador señor Allamand, que agrega un nuevo inciso segundo al artículo 9°. Su texto es el siguiente:

“El conviviente civil será también posible asignatario de la cuarta de mejoras”.

Al iniciarse el debate de estas indicaciones, el asesor del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck manifestó que la indicación número 62, aparte de establecer el plazo de vigencia de un año para que este contrato genere efectos en materia hereditaria, establece que el crédito que se otorga al contratante que corresponda solo alcanza a un cuarto del acervo ilíquido, ya que éste se forma antes de deducirse las bajas generales de la herencia, circunstancia que perjudicaría al contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja.

Añadió que al instituirlo como un crédito constituiría un legado creado por ley, lo que no es la regla general en materia sucesoria.

Expresó que en el inciso tercero de la indicación se abre la posibilidad de desheredar al otro contratante, sin expresión de causa ni necesidad de prueba, lo que no es concordante con los artículos 1207 y siguientes del Código Civil.

A continuación, el profesor de derecho civil señor Eduardo Court señaló que hay que distinguir entre los derechos de la sucesión abintestato, los eventuales derechos en una sucesión testamentaria y la calidad de heredero forzoso o legitimario.

Agregó que debe resolverse si se exigirá un plazo de vigencia del acuerdo de vida en pareja para tener la calidad de heredero. Indicó que la otra pregunta que hay que contestar es si el contratante tendrá la calidad de heredero o solo tendrá derecho a un crédito.

Consignó que en el artículo 9° del texto aprobado en general por el Senado se señala que, en la sucesión intestada del contratante fallecido, el sobreviviente gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

Opinó que otra opción de redacción consistiría en detallar que el contratante sobreviviente gozará de los mismos derechos del cónyuge en la sucesión intestada del fallecido o en reformular los órdenes sucesorios incorporando en éstos al contratante de un acuerdo de vida en pareja.

Propuso eliminar la expresión: “se mirará como legitimario” ya que el Código Civil utiliza la frase: “Son legitimarios”.

Asimismo, precisó que debía resolverse si se podrá, en la sucesión testada, asignar al conviviente civil sobreviviente la cuarta de mejoras. Recalcó que, actualmente, todos los legitimarios son asignatarios de ella.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor San Martín manifestó que para el actual Gobierno la calidad de heredero del conviviente civil no debe quedar sometido a un plazo de vigencia del contrato. Asimismo, señaló que debería tener la calidad de legitimario y de asignatario de la cuarta de mejoras.

El Honorable Senador señor Araya sostuvo que hay que dilucidar si debe fijarse un plazo para tener la calidad de heredero.

Añadió que podría justificarse establecer un plazo para evitar defraudaciones. No obstante lo anterior, preguntó si había otro tipo de razones para imponer esta limitación.

El Honorable Senador señor Larraín declaró que la razón fundamental para establecer un plazo radica en que el acuerdo de vida en pareja no se utilice para eventuales defraudaciones a terceros u otros herederos. El plazo

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

asegura la existencia de una relación real y no voluntad simulada de convivir.

Compartió el planteamiento del Ejecutivo en relación a que el contratante del acuerdo debe ser considerado como legítimo y asignatario de cuarta de mejoras.

El Honorable Senador señor De Urresti preguntó cómo se puede salvaguardar la posibilidad de fraude.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor San Martín aseveró que, como originalmente una de las formas de celebración de este contrato era a través de escritura pública, dicha situación podía llevar a crear un marco de sospecha, como sería buscar otros fines a partir de su celebración. Dicha inquietud, sostuvo, ya no existe desde el momento en que este contrato se celebra ante un oficial del Registro Civil.

El Honorable Senador señor De Urresti solicitó que el Ejecutivo busque alguna fórmula de solución para evitar eventuales fraudes.

Una vez concluido el debate, el Presidente de la Comisión sometió a votación el criterio de que al conviviente civil le deben corresponder los mismos derechos hereditarios que al cónyuge sobreviviente.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, coincidieron con la idea de que al conviviente civil sobreviviente le corresponden los mismos derechos que al cónyuge que se encuentra en la misma condición.

El Honorable Senador señor Larraín opinó que debe revisarse la redacción de este precepto, independiente de cual sea el resultado de la votación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe sugirió que se consagre de manera expresa al contratante sobreviviente es legítimo.

El Honorable Senador señor Araya solicitó que el Ejecutivo haga una revisión de las normas relativas al impuesto a la herencia, porque hay un vacío en el proyecto.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a debate las indicaciones 62 y 64 a) que establecen que el contrato haya tenido un plazo de vigencia mínima de un año para que el conviviente civil sobreviviente pueda acceder a la condición de heredero de su pareja fallecida.

Al iniciarse su análisis se recordó que esta idea de establecer un plazo era para prevenir eventuales fraudes a terceros.

El profesor de derecho civil señor Eduardo Court recordó que la buena fe se presume, por lo tanto, el legislador no puede partir de la base que existirán tales fraudes. Añadió que en el caso de los matrimonios en artículo de muerte, éste dura días e incluso horas, por lo tanto, no ve la necesidad de exigir un tiempo especial de vigencia en este caso.

Dada esta explicación, el Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones números 62 y 64 a).

La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó ambas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

El Honorable Senador señor Larraín fundamentó su voto señalando que los matrimonios se celebran, lamentablemente en algunas ocasiones, para perjudicar a determinados herederos. Añadió que una situación similar se podría presentar entre quienes suscriben un acuerdo de vida en pareja.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, justificó su voto de rechazo, indicando que establecer plazos en el acuerdo de vida en pareja y no en el matrimonio, generaría un tipo de discriminación arbitraria.

A continuación, la Comisión examinó el inciso segundo del artículo 9º.

Al iniciar su estudio, se recordó que en este precepto se establece que a los convivientes les serán aplicables las



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil.

En relación con esta redacción, el profesor de derecho civil, señor Eduardo Court manifestó que no le parecía adecuada esta disposición.

Hizo presente que cualquier asignatario puede ser declarado indigno sin necesidad de tener la calidad de parte del acuerdo.

Agregó que las indignidades, si bien son taxativas, se encuentran establecidas en los artículos 968 a 972 del Código Civil. Lo que ocurre es que las más importantes indignidades están el artículo 968 del Código Civil.

Afirmó que la causal de indignidad que podría considerarse para aplicarse a los convivientes es la del artículo 968 número 2°, adaptada a una fórmula como la siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 968 a 972 CC, también será indigno de suceder al contratante difunto como heredero o legatario el que haya cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de su pareja legal (o de su conviviente civil), con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

En todo caso, precisó, que si se le da carácter de legitimario, lo más adecuado sería añadir a este artículo la siguiente regla: "El contratante sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, concordó con este planteamiento y acordó sustituir el inciso segundo del artículo 9° por las siguientes disposiciones.

"Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil."

"Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia."

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión, declaró inadmisibles las indicaciones números 63, 64 y 64 b) por estimar que lo que en ellas se propone regular, no está comprendido en las ideas matrices de esta iniciativa.

Finalmente, la Comisión consideró la indicación número 64 c), del Honorable Senador señor Allamand quien propone agregar a esta disposición un inciso segundo, nuevo, que dispone que "el conviviente civil será también posible asignatario de la cuarta de mejoras".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó esta indicación.

Finalmente, la Comisión acordó consignar el artículo 9°, con las modificaciones ya señaladas, como nuevo artículo 16.

--

A continuación, la Comisión consideró la indicación número 64 d), del Honorable Senador señor Allamand, mediante la cual propone agregar a esta iniciativa, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo....- El miembro de la pareja legal sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto.

Si el valor total de dichos bienes excede la cuota hereditaria del miembro de la pareja legal sobreviviente, éste podrá pedir que sobre las cosas que no le sean adjudicadas en propiedad, se constituya en su favor derechos de habitación y de uso, según la naturaleza de las cosas, con carácter de gratuitos y vitalicios.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El derecho de habitación no será oponible a terceros de buena fe mientras no se inscriba la resolución que lo constituye en el Registro del Conservador de Bienes Raíces. En todo lo no previsto, el uso y la habitación se regirán por lo dispuesto en el Título X del Libro II.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el señor Presidente de la Comisión, ofreció el uso de la palabra al profesor de derecho civil, señor Eduardo Court, quien subrayó que en esta indicación se replica la regla décima del artículo 1337 del Código Civil. Preciso que debe consagrarse expresamente porque no estamos ante un derecho sucesorio, sino que ante un derecho que se reclama en la partición. Hizo presente que en materias anteriores se ha hecho solo una referencia al articulado.

La Comisión acordó acoger esta última idea. Al respecto se propuso aprobarla en los siguientes términos:

“Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.”

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti y Harboe, aprobó la indicación 64 d), en los términos indicados precedentemente.

Luego, la Comisión trató la indicación número 64 e), también del Honorable Senador señor Allamand, mediante la cual propone agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.... El fin del acuerdo de vida en pareja pondrá término a todos los mandatos que los convivientes civiles se hubieren otorgado, considerándose la inscripción en el registro especial que llevará el Registro Civil medida de publicidad suficiente para efectos de lo previsto en el inciso 3º del artículo 2173 del Código Civil”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, entregó el uso de la palabra al profesor de derecho civil, señor Eduardo Court, quien manifestó que la idea central de la indicación es que la expiración del acuerdo de vida en pareja revoque el o los mandatos que se confirieron los convivientes mientras se encontraba vigente el acuerdo.

El Honorable Senador señor Araya sostuvo que estamos ante dos temas distintos, por un lado, el acuerdo de vida en pareja que concluye y por otro, los mandatos que pudiesen haberse otorgado los convivientes, los que no necesariamente tienen que terminar, ya que pueden tener otros fines, por ejemplo, comerciales, que dichos contratantes pueden decidir mantener.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el autor de la indicación, Honorable Senador señor Allamand, procedió a retirarla.

#### Artículo 10

Esta disposición prescribe que en caso de fallecimiento de un conviviente a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el conviviente sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar.

En relación con este precepto se formularon las indicaciones 64 f), 65 y 65 a) del boletín.

La indicación número 64 f), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, propone la supresión de este artículo.

La indicación número 65, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Orpis, y del exsenador señor Novoa, reemplaza este precepto por el siguiente.

“Artículo 10.- Las partes del acuerdo de vida en común serán responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar la compra de los bienes muebles que sean naturalmente destinados a

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

las necesidades de la vida común y de aquellas contraídas en beneficio de la vivienda común hasta la concurrencia del beneficio particular que ellas le reporten de aquel acto.

La acción subrogatoria prevista en los artículos 1522 y 1610 número 3 del Código Civil no operará a favor de la parte que pague estas deudas o las extinga por medios equivalentes al pago, quien tampoco tendrá acción de reembolso en contra de la otra parte.

No constituyen gastos comunes aquellos derivados de la gestión y defensa de los bienes propios de cada parte, ni los que respondan al interés exclusivo de una de ellas.”.

La indicación número 65 a), del señor expresidente de la República, sustituye esta disposición por la siguiente:

“Artículo 10.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras.”.

Al iniciarse la discusión de estas indicaciones el Honorable Senador señor Larraín expresó que el artículo 10 no era necesario. En todo caso, precisó que sí sería importante consagrar una norma de responsabilidad de los contratantes frente a terceros, tal como se dispone en la indicación número 65.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar señaló que el artículo 10 viene a explicitar lo que ya existe en materia de responsabilidad extracontractual, por lo tanto no tiene sentido reiterarlo en esta disposición.

Agregó que el derecho a obtener indemnización es transmisible. Agregó que de esta manera el contratante puede ejercer la acción en caso de fallecimiento del otro contratante.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court hizo presente que era cierto que la jurisprudencia ha aceptado indemnizaciones por daño moral para los convivientes. Sin embargo, aclaró que era una situación que se había aceptado en algunos fallos, pero que esto no era una tendencia uniforme. Como consecuencia de lo anterior, estimó que el artículo 10 aprobado en general es absolutamente necesario.

Agregó que era discutible que la acción indemnizatoria en materia de daño moral sea transmisible.

El Honorable Senador señor Araya declaró que la norma en cuestión es necesaria. Añadió que debe modificarse el artículo 108 del Código Procesal Penal, porque éste trata de la víctima y quienes tienen derecho a demandar indemnización. En ella, por razones obvias no se consagra al contratante de un acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador señor Larraín expresó que la indicación 65 si bien busca reemplazar al artículo 10, abarca una materia que es distinta. Sugirió que la Comisión vote el artículo y la indicación separadamente.

Puesto en votación el artículo 10 del texto aprobado en general fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Como consecuencia de lo anterior, y con la misma votación, se dio por rechazada la indicación 64 f).

Seguidamente, se examinó el contenido de la indicación número 65.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, consultó si había una norma similar respecto al matrimonio.

El profesor de derecho civil señor Eduardo Court recordó que en la sociedad conyugal existe toda una regulación del pasivo. Agregó mediante esta indicación se pretende establecer una especie de solidaridad entre los dos convivientes por las deudas que se hayan originado en la adquisición de bienes muebles destinados al uso de la familia y las contraídas en beneficio de la vivienda en común.

Agregó que es una norma que mira al interés del tercero, para que éste le pueda cobrar a cualquiera de los contratantes y no genera acción de reembolso para aquel que pagó.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que estamos en presencia de una indicación que busca resolver un eventual problema de responsabilidad ante terceros.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió que de aprobarse la indicación se generaría responsabilidad por el hecho ajeno, lo que es excepcional para nuestro ordenamiento y, además, no confiere derecho a repetir.

El Honorable Senador señor Araya apuntó que el origen de la deuda emana de bienes destinados al uso común de los convivientes. Estimó que surge un problema de prueba, de cómo se comprobará que un bien determinado se adquirió para la vida en común.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar declaró que no queda claro si esta norma se aplicará cuando las partes opten por el régimen de separación de bienes.

Agregó que la solidaridad requiere norma expresa y la redacción de la indicación no lo explicita.

El asesor legislativo del Movilh, señor Alan Spencer manifestó que los regímenes matrimoniales regulan este tipo de situaciones y aquel por el que se opte dará a las partes la solución respectiva.

Concluido el debate sobre este punto, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 65.

En una primera votación, se produjo el siguiente resultado votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores De Urresti y Harboe. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Larraín y se abstuvo el Honorable Senador señor Araya.

Repetida la votación, en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se pronunciaron por el rechazo de la indicación los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votó a favor de su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

Luego, se sometió a debate la indicación número 65 a).

En relación con su contenido, el Honorable Senador señor Harboe precisó que la indicación debería entenderse rechazada a la luz de lo que se acordó en el nuevo artículo 16, toda vez que la Comisión ha establecido que el contratante tendrá los mismos derechos que el cónyuge sobreviviente y será considerado como legitimario.

La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

## Artículo 11

Esta disposición prescribe que, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.

En relación con esta disposición se formuló la indicación número 66, del Honorable Senador señor Rossi. Mediante ella se propone sustituir la palabra "contratantes" por "convivientes".

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con la enmienda de agregar, luego de la expresión "convivientes" la voz "civiles". Asimismo, se acordó introducir otra enmienda de forma a este precepto. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador Larraín.

De conformidad con lo anterior, esta disposición quedó redactada en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro."

Igualmente, la Comisión acordó reubicar esta norma dentro del Título VII de este proyecto referido a

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“modificaciones a otros cuerpos legales”. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

## Artículo 12

Esta disposición, con la que se inicia el Título III de este proyecto y que se denomina “de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el acuerdo de vida en pareja”, prescribe que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de acuerdo de vida en pareja.

En relación con este precepto se formularon las indicaciones números 67 y 68 del boletín.

La indicación número 67, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa, reemplaza este precepto por el siguiente:

“Artículo 12.- En todas aquellas normas legales en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente como tal, y no como consecuencia de la existencia de hijos comunes, se entenderá que en ellas se entienden incorporados a los contratantes de un acuerdo de vida en común.”.

Por su parte, la indicación número 68, del Honorable Senador señor Rossi, sustituye el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

En primer lugar, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión la indicación número 67.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que mediante esta indicación se sustituye el artículo 12 por otro que hace aplicable a los convivientes civiles aquellas normas que se refieren o se aplican a los convivientes de hecho.

El Honorable Senador señor Araya destacó que la indicación en discusión debe ser mirada con detención, sobre todo en materia penal.

Agregó que en relación a la redacción, ella debe ser perfeccionada porque en la parte final se dispone: “se entenderá que en ellas se entienden...”

El Honorable Senador señor Larraín precisó que la pregunta que hay que resolver en esta materia es si vamos a hacer aplicable a los contratantes del acuerdo de vida en pareja las normas que se refieren y se aplican a los convivientes.

El señor Presidente de la Comisión señaló que no era partidario de sustituir el artículo 12.

Agregó que en la indicación número 74 a), del señor expresidente de la República, se trata una materia similar a la contenida en la indicación 67. En virtud de lo anterior, propuso discutir el contenido de esta indicación cuando se considere dicha indicación.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, concordó con este planteamiento.

A continuación, se sometió a votación la indicación número 68.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con la enmienda de denominar convivientes civiles a las partes de este contrato. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Igualmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar el artículo 12, con la enmienda indicada precedentemente, como artículo 23, del nuevo Título V, denominado “Disposiciones Generales”, y suprimir la anterior denominación del Título III.

.-.-

Luego, el señor Presidente de la Comisión sometió a discusión conjunta las indicaciones números 69, 70, 80, 81,

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Boletín, toda vez que ellas se refieren o se relacionan directamente con la propuesta de regular en este proyecto de ley lo referido a las “convivencias de hecho”.

La indicación número 69, de la exsenadora señora Alvear, propone reemplazar el Título IV de este proyecto, por el siguiente:

## “TÍTULO IV

## DE LA REGULACIÓN DE LAS CONVIVENCIAS LEGALES DE HECHO”

La indicación número 70, también de la exsenadora señora Alvear, propone agregar a esta iniciativa los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 13.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a los convivientes de hecho que hayan sido reconocidos judicialmente.

Se entenderán convivientes de hecho a la unión estable de dos personas mayores de edad que sin haber celebrado un acuerdo de vida en pareja, viven en una comunidad de vida análoga a dicho contrato y cumplen con los requisitos especiales señalados en este título.

Artículo 14.- Serán titulares de la acción de reconocimiento de convivencia de hecho, los propios convivientes, actuando conjunta o separadamente. En el caso de fallecimiento de uno de ellos, podrá el conviviente sobreviviente promover la acción de reconocimiento de convivencia legal de hecho.

Artículo 15.- Los convivientes de hecho deberán acreditar cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 2° para la celebración de un acuerdo de vida en pareja.

Asimismo, deberá acreditarse cumplir con la exigencia de ser unión estable y permanente que se haya prolongado por al menos cinco años y que el hecho de esta convivencia se haya manifestado externamente de forma pública y notoria.

Artículo 16.- Si habiéndose cumplido los demás requisitos que se establecen en este Título, falleciere uno de los convivientes de hecho encontrándose unido con un tercero por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto, podrá declararse la convivencia de hecho. Sin embargo, esta declaración tendrá sólo efectos sucesorios y se entenderá que el conviviente legal de hecho concurrirá conjuntamente con los derechos sucesorios establecidos respecto del cónyuge sobreviviente.

No se afectarán en caso alguno los derechos del cónyuge sobreviviente, si el conviviente legal de hecho fuere indigno de suceder.”.

Luego, la indicación número 80, del exsenador señor Sabag, propone agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Si un hombre y una mujer hacen vida marital de un modo análogo al matrimonio pero sin haberlo contraído entre ellos, no podrán aplicarse las reglas y beneficios que la ley establece específicamente para el matrimonio.

Sin embargo, ese hecho podrá producir efectos jurídicos que tiendan a evitar un enriquecimiento ilícito o un menoscabo injusto de alguno de los convivientes. En este principio se fundan las disposiciones siguientes.”.

La indicación número 81, del exsenador señor Sabag, sugiere agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Para que puedan aplicarse los preceptos de este capítulo se requerirá que se acredite que el hombre y la mujer que conviven lo han hecho de manera estable, exclusiva, pública y notoria.

Se aplicarán también a las convivencias entre un hombre y una mujer que formen parte de la cultura de una etnia indígena, cuando no pueda aplicarse a ellas lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°19.253.”.

Asimismo, se consideró la indicación número 82, del exsenador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“Artículo....- Siempre que alguno de los convivientes deba participar en algún trámite o inscripción en el Registro Civil, el Oficial respectivo le ofrecerá la posibilidad de regularizar la situación mediante la celebración del correspondiente matrimonio, si ello fuere legalmente posible.

En especial se facilitará esa posibilidad al hombre y la mujer que, haciendo vida marital, tengan hijos comunes.”.

Igualmente, la indicación número 83, del exsenador señor Sabag, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- No se aplicarán los artículos siguientes a aquellos convivientes que hayan declarado expresamente su voluntad de vivir al margen de compromisos legales. Esta voluntad deberá probarse por medio de instrumento público o privado reconocido o mandado tener por reconocido.”.

La indicación número 84, del exsenador señor Sabag, para introducir el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Cuando un hombre y una mujer hacen vida marital sin estar casados se presumirá, salvo prueba en contrario, que, una vez finalizada la convivencia por muerte, abandono o ruptura de la relación, todos sus bienes y deudas pendientes conforman una comunidad universal que se regirá por los artículos 2304 y siguientes del Código Civil.

Integrarán dicha comunidad todos los bienes adquiridos por uno o ambos convivientes durante la vida en común y que hayan sido obtenidos como producto de su trabajo o a cualquier título oneroso, así como los frutos de dichos bienes y los que sean adquiridos por medio de ellos. Serán también de cargo de la comunidad las deudas que hayan sido contraídas en el mismo tiempo por cualquiera de los convivientes en beneficio del hogar y de los hijos que tuvieran en común.

La división del haber y del pasivo común se hará por partes iguales.

En caso de fallecimiento, el derecho y las obligaciones que corresponden al causante en la comunidad se transmiten a sus herederos.”.

Seguidamente, también se tuvo a la vista la indicación número 85, del exsenador Sabag, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Si alguno de los convivientes hubiere estado casado en sociedad conyugal o participación en los gananciales con una tercera persona, la comunidad recaerá sobre los bienes o derechos que le correspondan al conviviente una vez liquidado el respectivo régimen patrimonial del matrimonio.”.

Igualmente, la indicación número 86, del exsenador señor Sabag, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La comunidad formada en conformidad con el artículo 32 no será oponible a terceros de buena fe, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios que proceda entre los convivientes.

Con todo, cualquiera de ellos podrá solicitar como medida prejudicial la prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes objeto de la comunidad, conforme al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil. En tal caso, el juez podrá disponer de inmediato que se oficie al Conservador de Bienes Raíces del lugar de los inmuebles afectados para que se inscriba provisionalmente la demanda en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar. Lo mismo ordenará tratándose de bienes muebles inscritos en un registro abierto al público.

No se presumirá la buena fe del tercero si el acto del que deriva su pretensión es posterior a la referida inscripción.”.

También se trató la indicación número 87, del exsenador señor Sabag, para consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- La declaración de la existencia de la comunidad deberá ser solicitada conjuntamente al juez por cualquiera de los convivientes. La acción se tramitará conforme al procedimiento sumario.

Si uno de los convivientes está casado con una tercera persona, se le notificará personalmente la demanda. El cónyuge podrá comparecer en el proceso para hacer valer sus derechos en relación con el régimen patrimonial del matrimonio.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Si el haber común no excede las 250 unidades tributarias, la liquidación de la comunidad se efectuará como ejecución de la sentencia que declare la comunidad y se sustanciará por el procedimiento incidental. El juez se ajustará a lo dispuesto en los artículos 1317 y siguientes del Código Civil y al título IX del libro III del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza del procedimiento de los incidentes. Podrá encomendar al secretario la realización de gestiones como inventarios, tasaciones, audiencias de conciliación, y otras semejantes destinadas a facilitar la liquidación.”.

La indicación número 88, del exsenador señor Sabag, para introducir el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....- Podrá evitarse la liquidación si uno de los convivientes ofrece pagar en numerario el valor de la parte del otro.

A falta de acuerdo, lo fijará el juez y se deberá pagar al contado desde que quede ejecutoriada la resolución.

La determinación del valor se tramitará conforme al procedimiento incidental y conocerá el juez que haya declarado la existencia de la comunidad.”.

Finalmente, la Comisión consideró la indicación número 89, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa para reemplazar el Título Final de este proyecto referido a “Otras Modificaciones” por el siguiente Título II, nuevo:

## “TÍTULO II

## CONVIVENCIAS DE HECHO

## Párrafo 1°

## Normas Generales

Artículo 16.- Para todo efecto legal, constituyen convivencias de hecho aquellas uniones libres de naturaleza afectivo sexual, sostenidas por dos personas mayores de edad y plenamente capaces, de distinto o igual sexo, con ánimo de exclusividad, que conviven de modo permanente, por un período no inferior a tres años continuos, compartiendo un hogar común.

Artículo 17.- Las normas de este título se aplicarán en beneficio exclusivo de aquel conviviente de hecho sobreviviente, que obtenga sentencia definitiva de reconocimiento judicial de su relación de convivencia de hecho.

La solicitud de reconocimiento solo podrá intentarse dentro de los seis meses que sigan a la muerte del conviviente de hecho causante.

Artículo 18.- La acción de reconocimiento judicial de la convivencia de hecho corresponderá únicamente al conviviente de hecho sobreviviente que haya sido pareja del fallecido hasta el día de su muerte. La titularidad pasiva de la pretensión intentada recaerá en el o los herederos del conviviente de hecho causante.

El tribunal competente para conocer de estas acciones será el del último domicilio que haya tenido en Chile el causante. El proceso se tramitará de conformidad a las reglas del procedimiento sumario.

Artículo 19.- Para que una relación de convivencia de hecho sea reconocida judicialmente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Consistir en una convivencia afectiva sexual como pareja, de manera ininterrumpida, por al menos tres años. En el caso de los derechos sucesorios, dicha convivencia debe haber estado vigente hasta el momento del fallecimiento del conviviente de hecho del solicitante.

2.- Capacidad legal de ambos miembros de la pareja, entendiéndose que lo son las personas mayores de dieciocho años de edad que no sean legalmente incapaces.

3.- Haber existido consentimiento en sostener una relación afectiva de pareja de hecho. Esta circunstancia se presumirá del hecho de la convivencia, salvo prueba en contrario.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

4.- No ser entre sí ascendientes o descendientes por consanguinidad, ni colaterales por consanguinidad hasta en el segundo grado. Misma prohibición se aplicará a aquellos que se encuentren ligados por estos tipos de parentesco por efecto de la adopción.

Tampoco podrá acogerse a estas disposiciones aquel al que le haya sido formalizada la investigación o condenado por el homicidio del cónyuge de su conviviente de hecho o del cocontratante de un acuerdo de vida en pareja con este, como tampoco aquel que sea condenado como autor, cómplice o encubridor de esos mismos delitos.

5.- Trato y reconocimiento recíproco entre los convivientes de hecho y sus familiares y vecinos como pareja.

El plazo de convivencia de hecho considerado en el numeral 1 no será exigible en el evento de que la pareja tenga hijos comunes, bastando que continúen viviendo juntos al momento del deceso del conviviente de hecho causante. En este caso, se presumirá legalmente que la convivencia de hecho ha iniciado al menos trescientos días cabales antes del nacimiento del primer o único hijo común.

En el resto de los casos, o si se quisiera probar un tiempo mayor de convivencia de hecho, deberá acreditarse esta circunstancia mediante los medios de prueba que se indican en el artículo 36.

Artículo 20.- La interrupción momentánea de la vida en común de una pareja de convivencia de hecho, producida, por ejemplo, por un viaje, destinación laboral, o cumplimiento de una condena, no pondrá fin por sí sola a la relación afectiva de pareja de convivencia de hecho ni restará tiempo a su duración para todos los efectos legales.

Si el interesado prueba haber sostenido una relación afectiva de convivencia de hecho anteriormente al deceso de su conviviente y a la fecha de la muerte de este último tenían un vínculo de esta clase, se presumirá legalmente que este ha perdurado en el tiempo intermedio.

Artículo 21.- La acreditación de la existencia de una relación de convivencia de hecho entre el solicitante y el fallecido se efectuará a través de todos los medios probatorios idóneos para acreditar el vínculo. El juez los apreciará de conformidad a las reglas de la sana crítica, pero no podrá contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Artículo 22.- La acción del conviviente de hecho sobreviviente para poder solicitar el reconocimiento judicial de su relación de convivencia de hecho es personal y prescribirá en un año, contado desde la muerte de conviviente de hecho causante. Este plazo de prescripción no admitirá suspensión alguna y correrá contra toda clase de personas.

Párrafo 2°

Efectos de la sentencia de reconocimiento de la convivencia de hecho

Artículo 23.- El conviviente de hecho sobreviviente que sea reconocido judicialmente como parte de una convivencia de hecho será responsable frente a terceros por las deudas contraídas por su conviviente de hecho causante para solventar la compra de los bienes muebles que hayan sido naturalmente destinados a las necesidades de la vida en común y de aquellas contraídas en beneficio de la vivienda compartida, hasta la concurrencia de la utilidad particular que ellas le hubieran reportado.

Artículo 24.- Los bienes que se hayan adquirido a título oneroso por los convivientes de hecho reconocida judicialmente, desde la fecha en que se pruebe o presuma que hubieren iniciado su relación de convivencia de hecho y hasta la fecha del fallecimiento del conviviente de hecho causante, se entenderá que han sido adquiridos por ambos convivientes de hecho con igual sacrificio patrimonial, considerándose como comunes en partes iguales. Esta regla no aplicará en el evento de que se pruebe que solo uno de los miembros de la pareja de convivientes de hecho reconocida judicialmente efectuó la adquisición con su patrimonio individual. Igual excepción se seguirá respecto de los bienes muebles sujetos a registro, que se reputarán pertenecer a aquella persona que aparezca como titular de la inscripción, salvo prueba en contrario.

Los bienes comunes se liquidaran de conformidad con las reglas generales.

Se aplicará para la determinación de la propiedad exclusiva o común de los bienes señalados las reglas indicadas en el artículo 8° de esta ley en lo que no se oponga a esta disposición.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Artículo 25.- El conviviente de hecho sobreviviente de una relación de convivencia de hecho que se hubiere dedicado preferente o exclusivamente al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, producto de lo cual no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la duración de la convivencia de hecho, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

La compensación económica se considerará una deuda hereditaria y, como tal, una baja general sobre la herencia que quede al fallecimiento del conviviente de hecho causante. Se deducirá del acervo ilíquido de la herencia solo una vez que se haya cumplido con los créditos enumerados en el artículo 959 del Código Civil.

Artículo 26.- En la determinación de la existencia del menoscabo económico y la cuantía que corresponda a la compensación, se considerará, especialmente, la duración de la relación de convivencia de hecho reconocida judicialmente; la situación patrimonial de cada conviviente de hecho; la edad y el estado de salud de la persona del solicitante; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del conviviente de hecho fallecido.

La compensación económica y su monto y forma de pago, podrán ser convenidos por el solicitante y los herederos de su conviviente de hecho mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal que conozca de la solicitud de reconocimiento judicial de la relación afectiva de hecho.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto en la sentencia que resuelva la solicitud de reconocimiento.

En la sentencia, el juez determinará la forma de pago de la compensación, para lo cual podrá establecer las siguientes modalidades:

1.- Entrega de una suma de dinero, acciones u otros bienes. El pago deberá efectuarse en un solo acto, salvo acuerdo entre el solicitante y los herederos de su conviviente de hecho. Si se acordare un pago en dinero en una o más cuotas, estas tendrán que ser reajustadas de conformidad a la unidad de reajuste que las partes determinen. A falta de acuerdo se aplicará a las cuotas pendientes el interés corriente. El juez fijará seguridades para el pago de las cuotas pendientes.

2.- Constitución de derechos de usufructo, uso o habitación, respecto de bienes que hayan pertenecido al conviviente de hecho fallecido. La constitución de estos derechos no perjudicará a los acreedores que este último hubiere tenido a la fecha del otorgamiento de estos derechos, ni aprovechará de modo alguno a los acreedores que el solicitante de la compensación tuviere en cualquier tiempo.

Artículo 27.- El conviviente de hecho sobreviviente de una convivencia de hecho reconocida judicialmente, tendrá derecho a que se constituya en su favor un derecho real de habitación sobre el inmueble de propiedad de su conviviente de hecho fallecido que hubiera constituido el domicilio común de la pareja, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que existan hijos comunes de los convivientes de hecho, menores de edad y al cuidado del conviviente de hecho sobreviviente.

El derecho de habitación se extenderá en esta circunstancia hasta que el menor o único de los hijos cumpla veintiún años de edad, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesará al llegar estos a los veintiocho años. Si les afectare una incapacidad física o mental que no les permitiera subsistir por sí mismos el derecho pervivirá hasta que el impedimento desaparezca.

b) Que el integrante sobreviviente de los convivientes de hecho tenga cumplidos más de 65 años de edad al fallecimiento de su conviviente de hecho, o que, sin importar la edad que tenga, se vea afectado por una incapacidad física o mental que le impida subsistir, o lo haya hecho depender económicamente de los convivientes de hecho. En este caso, el derecho de habitación se concederá de manera vitalicia.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, manifestó sus dudas respecto a su admisibilidad ya que ellas dicen relación con las convivencias de hecho. Agregó

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

que el objetivo de esta iniciativa es normar los acuerdos de vida en pareja, los derechos y obligaciones que emanan de este contrato y la creación de un nuevo estado civil. Puntualizó que todas estas indicaciones están destinadas a regular otra realidad, que si bien es muy relevante, no está comprendida dentro de las ideas matrices de esta iniciativa.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que este tema se consideró durante la discusión en general en este proyecto, porque de alguna forma viene a complementar la idea central de esta iniciativa.

Opinó que el acuerdo de vida en pareja más que crear un estado civil, debiera regular la situación de dos personas que conviven y desean formalizar su relación. Mencionó que lo referido al estado civil es un aspecto que no estaba presente en ninguno de los dos proyectos de ley que terminaron fusionándose.

Asimismo, recordó que en todos aquellos países donde se produce la creación de este tipo de uniones civiles, subsisten y coexisten las convivencias de hecho.

Hizo presente que estamos ante un vacío legal que debe ser salvado, porque de alguna forma, es parte del mismo propósito de este proyecto, cual es dar cierta formalidad a convivencias que se encuentran desprotegidas.

Añadió que le parecía justo, que la ley, supliendo la voluntad de las partes pueda resolver parte de los problemas que se presentan en las convivencias de hecho.

El Honorable Senador señor Araya opinó que la regulación de las convivencias de hecho debía ser tratada en un proyecto de ley distinto.

El Honorable Senador señor Espina aseveró que la idea matriz de esta iniciativa dice relación con la regulación de los acuerdos de vida en pareja, los que se conciben como convenciones suscritas entre dos partes que deciden darle consecuencias jurídicas a su relación afectiva, de carácter permanente y estable.

Expresó que la regulación de las convivencias de hecho se apartaba de los objetivos centrales de la iniciativa en estudio.

Concluido el debate sobre este aspecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en votación las indicaciones números 69, 70, 80 a 88 y 89, todas ellas transcritas precedentemente.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó estas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

A continuación, la Comisión consideró la indicación 88 a), del Honorable Senador señor Allamand, que agrega el siguiente nuevo artículo:

“El conviviente civil será llamado en primer lugar a la curaduría del otro miembro de la pareja que se encuentre demente, conforme a lo dispuesto en el número 1.- del artículo 462 del Código Civil.

Ningún conviviente civil podrá ser curador del otro declarado disipador”.

Al iniciarse el estudio de esta norma, se hizo presente que el número 1 del artículo 462 señala que se deferirá la curaduría del demente a su cónyuge no separado judicialmente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe sugirió simplificar la redacción de esta norma. Al respecto propuso el siguiente texto: “Lo dispuesto en el número 1.- del artículo 462 del Código Civil será aplicable al conviviente civil”

El asesor del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza consignó que en el inciso segundo de la indicación se hace referencia al artículo 450 del Código Civil, por lo tanto en la redacción propuesta por el Honorable Senador señor Felipe Harboe debe mencionarse tanto el artículo 462 y 450 del referido código.

Atendido el argumento del asesor señor Sanhueza se sugirió aprobar la siguiente redacción:

“Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.”

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya y Harboe, aprobó la indicación 88 a), modificada en los términos indicados precedentemente.

## Artículo 13

Con esta disposición se da inicio al Título IV, relativo a “Disposiciones Generales”.

En ella se establece que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

En relación con esta norma se presentaron las indicaciones números 71 y 72.

La indicación número 71, de la exsenadora señora Alvear, propone suprimir este precepto.

La indicación número 72, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán, y Orpis, y del exsenador señor Novoa, propone reemplazar este precepto por el siguiente:

“Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en común pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato. Lo dado por las partes a causa del acuerdo de vida en común no podrá ser reclamado en restitución por efecto de la terminación del contrato, salvo en caso de que la causa de la terminación del contrato sea la declaración de nulidad del mismo.

Los créditos y derechos sucesorios y previsionales que pudieran corresponder a la parte sobreviviente del acuerdo de vida en común solo existirán en el evento que la terminación del mismo se produzca por efecto de acaecer los hechos a que se refieren las causales a) y b) del artículo 6º.

Los derechos que sean consecuencia de la terminación del acuerdo de vida en común únicamente podrán ser exigidos desde que haya operado la causal de término que corresponda.

La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador.

En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del acuerdo de vida en común, o del solo patrimonio del difunto.

El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse.

Las asignaciones a título universal o singular que una de las partes hubiera determinado en su testamento en favor de su cocontratante de un acuerdo de vida en común se tendrán por no escritas si han sido efectuadas con fecha anterior a la terminación del contrato, siempre que esta se deba a haber operado alguna de las causales consideradas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º.

Aquellas que formen parte de la expresión de la última voluntad de uno de los contratantes del acuerdo de vida en común, que se haya mantenido vigente hasta la fecha real o presunta de la muerte del causante, tendrán pleno valor en lo que no pugne con los derechos que correspondan a los legitimarios del fallecido, de conformidad a las reglas generales.

En el evento de que el acuerdo de vida en pareja termine por acaecer alguna de las causales consignadas en las letras c), d), e) y f) del artículo 6º, la parte del acuerdo de vida en común que no sea propietaria o comunera del inmueble que haya sido utilizado como vivienda por la pareja, o usuaria o usufructuaria del mismo, o que no sea titular del contrato de arriendo sobre la misma, o de un derecho personal para su uso, deberá abandonar la propiedad en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de la terminación de la convención.

Con todo, si la parte que debe hacer abandono de la vivienda tuviera una avanzada edad o se encontrare discapacitada, el juez podrá conceder un plazo adicional para el abandono, el cual en ningún caso podrá superar

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

aquél en que se extinga el derecho que tenga su cocontratante sobre el inmueble referido.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Honorable Senador señor Larraín sostuvo que si se quiere regular los efectos del término de este contrato, es necesario establecer reglas claras al respecto.

El Honorable Senador señor Harboe advirtió que en este punto hay tres técnicas legislativas distintas. La primera consiste en suprimir el artículo 13; la segunda implica otorgar una solución genérica si se produce el término del acuerdo y la tercera, regular cada uno de sus efectos. Advirtió que al enumerar los efectos se corre el riesgo de que algunos de ellos queden fuera de la normativa.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court opinó que este artículo debiese agregarse al TÍTULO VI que regulará

el término del acuerdo de vida en pareja, donde debiesen considerarse, además las normas relativas a los derechos sucesorios.

Concluido el debate sobre ambas enmiendas, el señor Presidente de la Comisión sometió en votación la indicación número 71.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, rechazó la indicación número 71.

Luego, el señor Presidente de la Comisión, sometió a votación la indicación número 72.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe. Se pronunció a favor el Honorable Senador señor Larraín.

Seguidamente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar este artículo 13 como nuevo artículo 28.

A continuación, el asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar advirtió que la propuesta del profesor Court puede dar origen a problemas de interpretación, porque se puede entender que los derechos sucesorios subsistirán, aun cuando se le haya dado término a este contrato.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court precisó que debe agregarse en la ley una norma del siguiente tipo: “sin perjuicio de los derechos sucesorios en caso que el Acuerdo termine por muerte de uno de los contratantes”.

El Honorable Senador señor Harboe sostuvo que la Comisión puede incorporar la regla propuesta en las causales de término del acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador señor Espina consultó si puede haber otros derechos, distintos de los sucesorios, que subsistan una vez que se termine el acuerdo de vida en pareja.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court señaló que los deberes y derechos consagrados antes del artículo 13, se terminan. Ejemplificó señalando que los contrayentes, una vez concluido el contrato que los vinculaba, no tendrán que solventar los gastos de la vida en común.

Advirtió, tal como lo señaló el Honorable Senador señor Espina, que al terminar el Acuerdo, no se extinguen todos los derechos, algunos subsisten.

El Honorable Senador señor Harboe destacó que el artículo 13 pone fin a los derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato, y los derechos sucesorios no derivan de la vigencia del mismo.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court sugirió a la Comisión incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.”.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, aprobó esta disposición. Para adoptar esta decisión se tuvo en consideración lo dispuesto por el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

## Artículo 14

En esta disposición se prescribe que deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente.

En relación con esta norma se presentaron las indicaciones números 73, 74, 74 a), 75 y 75 a).

La indicación número 73, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Carlos Larraín, suprime este artículo.

La indicación número 74, de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín y Orpis, y el exsenador señor Novoa, sustituye esta disposición por la siguiente.

“Artículo 14.- No podrá prometerse la celebración de un acuerdo de vida en común.”.

A continuación, se tuvo también en consideración la indicación número 74 a), del señor expresidente de la República, mediante el cual sugiere reemplazar esta norma por la siguiente.

“Artículo 14.- En todas aquellas normas en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquélla incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda.”.

Finalmente la Comisión consideró las indicaciones número 75, de la exsenadora señora Alvear, que reemplaza en esta disposición la expresión “de familia competente” por “competente en materias de familia”, y la indicación número 75 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysseberghe que propone que los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja sean conocidos por el juez de letras en lo civil competente.

Igualmente, a propósito del estudio de este artículo se tuvo a la vista el oficio N° 6-2014 de la Excma. Corte Suprema, de fecha 13 de enero de 2014.

A continuación, se transcriben los considerandos de dicho oficio que inciden directamente en esta disposición. Su texto es el siguiente:

“Tercero: Que, ahora bien, el texto refundido introduce dos importantes modificaciones al proyecto original. En primer lugar, al modificar el artículo primero se crea el estado civil de conviviente legal, incorporando a la norma un inciso tercero de acuerdo al cual “la celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.” Cabe hacer notar que el proyecto original establecía, en forma expresa, que en ningún caso el acuerdo alteraría el estado civil de los contratantes.

Al respecto debe tenerse en consideración que el artículo 8° número 8) de la Ley N° 19.968 somete a la competencia de los juzgados de familia todas aquellas acciones que digan relación con la constitución o modificación del estado civil de las personas.

Por otra parte, resulta también relevante, para los efectos de determinar la competencia de los tribunales llamados a conocer de la materia en análisis la modificación introducida al proyecto original que incorpora la institución de la compensación económica entre los convivientes legales, en los siguientes términos: “Artículo 15. Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.”

De este modo, se ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico similar al que rige al matrimonio civil, consagrando finalidades de asistencia mutua que incluyen tanto aspectos materiales como inmateriales, puesto que dicho el acuerdo aparece definido en el artículo primero del proyecto como “Un contrato celebrado

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común" y según la redacción final del artículo Y", los contratantes "se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos"

Las circunstancias anotadas revelan que con las modificaciones introducidas al proyecto original el legislador ha asignado al acuerdo de vida en pareja un estatuto jurídico que incluye materias propias de la competencia de los tribunales de familia lo que hace plausible modificar el criterio sustentado por esta Corte Suprema sobre la disposición en consulta.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte la conveniencia de que la norma sea más explícita en cuanto a cuál sería el juez competente, ya que en materia de familia hay varias normas en juego, entre ellas y a modo de ejemplo: si se trata de alimentos, rige el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales que entrega al demandante la elección del juez competente entre el domicilio del alimentante o alimentario; además, el mismo artículo distingue si se trata de aumento o cese de pensión, en cuyo caso también hay diferencia de regla. En cambio, si se trata de divorcio, rige el artículo 87 de la Ley N° 19.947 esto es, el del domicilio del demandado. En este caso, convendría aplicar la regla general, esto es, el domicilio del demandado.

Cuarto: Que aun en el evento de asignarse la competencia al tribunal de familia, debe entenderse que las materias sucesorias y las que rigen el cuasi contrato de comunidad que se formaría entre los contratantes, quedarían siempre bajo la competencia del juez civil. La terminación del contrato por declaración de nulidad, conforme al artículo 60 letra f, quedaría, en cambio comprendida dentro de los asuntos propios de la competencia del juez de familia, situación que la norma consultada debiera explicitar."

Al iniciarse el estudio de este artículo y de las indicaciones ya transcritas, el profesor de derecho civil, señor Eduardo Court manifestó que el tribunal de familia debe conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja. Asimismo, señaló que debía hacerse referencia al artículo 8° de la ley que crea los tribunales de familia, ya que en él se especifican las materias que dichos jueces son llamados a conocer.

Agregó que hay asuntos, relativos a este contrato que no dicen relación con cuestiones de familia, como por ejemplo, las indemnizaciones civiles en caso de muerte de uno de los contratantes, etc.

El Honorable Senador señor Larraín compartió lo señalado por el profesor señor Court. Expresó que la indicación número 74 de la cual es coautor y la número 74 a), del Ejecutivo, tratan temas distintos, de tal manera que sugirió analizarlas por separado.

El asesor del Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar hizo presente que no es adecuado en este caso hablar de tribunal de familia, porque cuando se fija la competencia lo que debe primar es la materia.

En todo caso, destacó que la indicación de la exsenadora Alvear es razonable, cuando sugiere reemplazar la frase "de familia competente" por "competente en materias de familia". Propuso agregarle a continuación de la expresión "materias de familia", la expresión: "o civiles", para acoger la inquietud de la Excma. Corte Suprema.

El Honorable Senador señor Araya respaldó la proposición del señor Urquizar.

Concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 73.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

Luego, el Presidente de la Comisión, propuso aprobar la indicación número 75, enmendada en los siguientes términos: Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida."

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

En una sesión posterior, se puso en votación la indicación número 75 a), Honorable Senadora señora van Rysselberghe, la cual fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, De Urresti y Harboe.

Seguidamente, la Comisión examinó las indicaciones números 74 y 74 a), que tratan materias diferentes a las consignadas en el artículo 14.

Cabe recordar que la indicación número 74 propone agregar un artículo que establece que no podrá prometerse la celebración de un acuerdo de vida en pareja

El Honorable Senador señor Larraín explicó que esta norma era necesaria y debía explicitarse en el proyecto.

Los miembros presente concordaron con este planteamiento.

Dado lo anterior, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 74.

La Comisión, por la unanimidad de su integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas esta indicación. Ella se agrega al proyecto como segunda oración del artículo 3°.

A continuación, la Comisión trató la indicación número 74 a), del señor expresidente de la República.

El Honorable Senador señor Larraín recordó que esta indicación se relaciona con la indicación número 67, cuya resolución se encuentra pendiente

El Presidente de la Comisión, señor Felipe Harboe, estimó indispensable que, antes de adoptar una resolución en esta materia, la Comisión reciba el informe que la Biblioteca del Congreso Nacional ha preparado en relación con las normas que son aplicables a las convivencias de hecho en nuestro país.

En virtud de lo anterior, ofreció la palabra al asesor de dicha Biblioteca, señor Juan Pablo Cavada quien basó su exposición en el texto titulado: "De la Convivencia en el Ordenamiento Jurídico Nacional y la Asimilación del Contratante".

Al iniciar su intervención, manifestó que la legislación nacional no define ni regula integralmente la institución de la convivencia. Sin embargo, el derecho positivo chileno ha reconocido la figura del "conviviente" en diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sin definirla legalmente. Agregó que ninguna de ellas señala las características y requisitos que debe reunir una situación para ser jurídicamente calificada de convivencia de hecho.

Expresó que se revisaron las principales disposiciones legales del ordenamiento jurídico que otorgan efectos jurídicos a la convivencia como unión no matrimonial o de hecho, y se analizaron las consecuencias jurídicas de asimilar el término "contratantes" a "conviviente", en materia de acuerdo de vida en pareja, en todas aquellas normas que ya contemplan expresamente el término "conviviente", salvo aquellos casos en que la expresión esté utilizada en relación a la existencia de hijos en común.

Agregó que para ello se tuvieron a la vista las normas de carácter general, incluyendo también algunas de alcance particular, pero solo para efectos demostrativos.

Manifestó que la asimilación de los contratantes de un acuerdo de vida en pareja a "conviviente", en los términos señalados, produce los siguientes efectos:

#### 1. Derecho de Familia:

a. Ley N° 19.968, de tribunales de Familia: Los contratantes serían protegidos por el principio de no autoincriminación, teniendo derecho a negarse a responder cuando por su declaración pudiere incriminar a su cónyuge, o a su conviviente, entre otras personas.

b. Ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar: Los contratantes y sus parientes serán víctimas y autores de violencia intrafamiliar.

2. Seguridad Social, Decreto N° 104 de 1977, Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282 sobre sismos y catástrofes (incorporado en 1971 por la Ley N° 17.564): Concedería al contratante, derecho al subsidio para familias afectadas por el sismo.

3.Derecho Penal: Protegería al contratante como víctima, otorgaría garantías procesales, y se permitirían medidas especiales, en casos de delitos de violación y otros delitos sexuales, pornografía infantil, violencia intrafamiliar y femicidio.

4.Derecho Procesal Penal:

a.Se consideraría víctima al contratante en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que dicho código le otorga.

I.- Incorporación de la convivencia en el ordenamiento jurídico y ausencia de una definición legal

Aclaró que la voz “conviviente” tiene un uso reciente en la terminología legal chilena. Solo desde mediados del siglo XX, el legislador comenzó a reconocer efectos jurídicos a las uniones basadas en la convivencia, absteniéndose hasta la fecha, de establecer una definición que la comprenda.

Adujo que con posterioridad, la legislación ha ido introduciendo la figura del “conviviente” en diversas materias, las que el profesor Barrientos clasifica en: derecho de familia; derecho de seguridad social y subsidios; derecho procesal y; derecho penal.

Hizo presente que si bien los términos “conviviente” y “convivencia” han sido reconocidos por diversas normas legales y administrativas nacionales, en ninguna de ellas se ha señalado las características y requisitos que debe reunir una situación para ser jurídicamente calificada como tal. Hasta ahora, ha sido labor de la doctrina y de la jurisprudencia nacional aproximarse hacia un concepto de convivencia, considerando para ello diversos criterios.

Luego, se refirió a algunos usos de la figura del “conviviente” en la legislación nacional

Sostuvo que el derecho positivo chileno reconoce la figura del “conviviente” en diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas. Así, algunas normas equiparan el conviviente al cónyuge, reconociendo al primero los mismos efectos que al segundo. Otras, exigen ciertos requisitos adicionales a la convivencia para reconocerle derechos, tales como: tener hijos comunes con el causante del beneficio y haber vivido a sus expensas.

Algunas de las normas señaladas son:

1. Derecho de Familia:

•Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia: Establece el derecho a negarse a declarar cuando pueda incriminar a su conviviente (artículo 37);

•Ley N° 20.066 de Ley de Violencia Intrafamiliar: Considera al conviviente entre las personas que protege la ley (artículo 5);2. Derecho de Seguridad Social:

•Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Reconoce a la madre de los hijos de filiación no matrimonial, que vivía a expensas del causante, el beneficio de pensión de supervivencia (artículo 45);

•Decreto Ley N° 3.500: Reconoce como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia al padre o la madre de los hijos de filiación no matrimonial que vivía a expensas del causante (artículo 5);3. Derecho Penal:

- Código Penal: Establece reglas especiales para los delitos de violación y otros delitos sexuales, cuando son cometidos por el cónyuge o el conviviente en contra de aquel con quien hace vida en común (artículo 369, inciso 4);

- Código Penal: Se incorpora al conviviente como sujeto activo y pasivo del delito de parricidio (artículo 390);

- Código Procesal Penal: El conviviente del imputado tiene la facultad de no declarar por motivos personales como testigo en un juicio (artículo 302).



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Sin perjuicio de los efectos jurídicos que, como se indicó, la ley otorga a la convivencia en determinados casos, el legislador no regula la institución integralmente.

A continuación, pasó a referirse al reconocimiento legal de las relaciones de convivencia: Principales conclusiones en este ámbito son las siguientes:

- Los ámbitos del derecho en los que principalmente recaen las disposiciones que se refieren al conviviente o a la relación de convivencia son: derecho de familia; derecho de seguridad social; derecho penal; derecho procesal penal y subsidios, especialmente en el ámbito habitacional.

- Se equipara al conviviente al cónyuge. Así se observa en las normas de derecho de familia, de derecho penal y procesal penal, que reconocen efectos jurídicos al conviviente equiparándolo al cónyuge. Se refieren indistintamente a ambos (cónyuge o conviviente) haciendo extensible a los segundos los efectos atribuibles a los primeros;

- Se reconoce al conviviente tanto para atribuirle efectos jurídicos positivos como negativos, según si se le contempla o excluye del beneficio de que se trate por su calidad de conviviente. Así se evidencia principalmente en materia de seguridad social y habitacional;

- Se reconoce indirectamente al conviviente, al considerarlo beneficiario siempre que haya vivido a expensas del difunto y tenga con él hijos de filiación no matrimonial (ejemplo de ello se observa en la pensión de sobrevivencia y de la pensión por muerte);

- Algunas disposiciones exigen el cumplimiento de determinados requisitos que deben acompañar a la "convivencia", para reconocerle efectos jurídicos. Entre ellos: la existencia de hijos comunes; vivir bajo un mismo techo o integrar una unidad económica frente a los problemas de subsistencia;

Añadió que en el cuadros que deja a disposición de la Comisión y que se acompañan como anexo a este informe, se puede apreciar con más detalle las principales disposiciones en las que el ordenamiento jurídico nacional reconoce y otorga efectos jurídicos a la convivencia como unión no matrimonial o de hecho.

Al iniciarse el estudio de la indicación número 74 a) y los antecedentes proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional, el profesor de derecho civil, señor Eduardo Court, manifestó que todo lo que dice relación con el Derecho Penal debiera ser objeto de un tratamiento particular y no puede quedar entregado a una norma de carácter general como la que se establece en esta indicación

Sostuvo que como ya se aprobó una norma que hace aplicable de pleno derecho a todos los contratantes las inhabilidades que rijan para los cónyuges, la indicación debería tratar de extender a los contratantes de este contrato, los derechos y beneficios que por ley se les asignan a los convivientes.

El asesor del Honorable Senador Espina, señor Urquizar señaló que era partidario que se hagan aplicables los beneficios de los convivientes, a los contratantes del acuerdo de vida en pareja. Señaló que en materia penal, el proyecto también prevé normas específicas que se aplicarían a los convivientes civiles.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín advirtió que la pregunta que hay que hacer es si en las normas sobre seguridad social en que se alude al conviviente se incluye también a los convivientes civiles.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe connotó que la Biblioteca del Congreso Nacional ya dio respuesta a lo que aquí se plantea. Recordó que según el informe de la Biblioteca, en el ámbito civil se le otorgan a los convivientes un conjunto de derechos, beneficios y obligaciones. Precisó que si estamos creando un estado civil, estamos otorgándole un status superior a los contratantes del acuerdo de vida en pareja en relación con los convivientes de hecho. Como consecuencia de lo anterior, los derechos, beneficios y obligaciones que la legislación civil impone o asigna a los convivientes, debieran entenderse aplicables a los convivientes civiles.

Añadió que la pregunta que hay que responder es la siguiente: ¿vamos a otorgar a los convivientes civiles, los mismos derechos que tienen los convivientes de hecho? Estimó que a su juicio así debiera ser, pero sostuvo que la indicación no es clara, debiendo acotarse solo al ámbito civil.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Honorable Senador señor Larraín aseveró que lo deseable es que las convivencias de hecho puedan asimilarse en algún sentido a las reglas del acuerdo de vida en pareja. Añadió que si no se hace, el conviviente de hecho, queda en la indefensión.

Sostuvo que no son asimilables las normas de carácter penal o aquellas que requieran tipificación.

El Honorable Senador señor Harboe planteó que cuando la actual legislación utiliza la expresión conviviente y le atribuye derechos y obligaciones, debe entenderse que éstos también se aplicarán a los contratantes del acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador señor Espina concordó con lo planteado por el Presidente de la Comisión. Sostuvo que cuando una persona celebra este contrato es porque de forma voluntaria ha resuelto regular jurídicamente su relación que nace del afecto. Agregó que no es partidario que la legislación regule las convivencias de hecho.

Preguntó si cada vez que la legislación chilena utilice la palabra convivientes incluirá a los convivientes civiles.

Seguidamente, y ante una inquietud planteada, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada aclaró que en el informe de la Biblioteca se excluyó aquellos casos en que la expresión conviviente esté utilizada en relación a la existencia de hijos en común.

Agregó que la única norma de seguridad social que no se refiere a temas de hijos en común, corresponde a la Ley sobre Sismos y Catástrofes.

El Honorable Senador señor Larraín insistió en que lo deseable es que los convivientes de hecho se asimilen, en sus derechos, a los convivientes civiles. Así, los jueces deberían, frente a situaciones de convivencia de hecho, aplicar las disposiciones de esta ley.

El señor Presidente de la Comisión manifestó que no compartía ese criterio. A su juicio, no debería asimilarse los convivientes de hecho a los convivientes civiles.

En una sesión posterior, el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada complementó el informe entregado previamente. Sostuvo que en relación al derecho de familia, los convivientes civiles estarían protegidos por el principio de no autoincriminación, lo que los facultaría a negarse a responder cuando por su declaración pudiese incriminar a su cónyuge o a su conviviente.

Agregó que en materia de violencia intrafamiliar, los convivientes civiles y sus parientes pueden ser víctimas y autores de violencia intrafamiliar.

Manifestó que en materia de seguridad social hay efectos menores, que hay que entenderlos incorporados dentro de normas especiales, que les conceden subsidios y asignaciones especiales o montepíos.

Añadió que en la ley N° 20.430 que establece disposiciones sobre protección de refugiados, se incorpora a los convivientes, por lo tanto, debiera en esta normativa, si se aprueba la indicación 74 a), incorporarse a los convivientes civiles.

Expresó que en la ley N° 16.988 que otorga beneficios a los deudos de las personas fallecidas con motivo de los incidentes ocurridos en 1966 en el Mineral El Salvador y a los obreros que hubieren resultado lesionados, también se hace referencia a los convivientes, por lo tanto, debe abarcar también a los convivientes civiles.

Indicó, además, que en el decreto ley N° 97, del Ministerio de Hacienda, del año 2004 que concede bonificaciones que indica a personal del sector público y privado, también habría que extenderlo a los contratantes.

Añadió que en materia de derechos sucesorios y bienes fiscales existe una hipótesis sobre el causante que fallece soltero y deja en herencia una propiedad rústica. Advirtió que dicha propiedad accede al conviviente y tiene un orden de prelación especial respecto de los herederos.

Consignó que en materia de gobierno corporativo, se presume que los cónyuges o convivientes de una persona que dirige una institución poseen información privilegiada. Explicó que esa norma debiera también aplicarse a los convivientes civiles. Preciso que la misma disposición se aplica en la Ley del Mercado de Valores.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Precisó que, en lo que dice relación al derecho de familia, debe hacerse un informe independiente, porque en materia de filiación puede haber efectos que deben ser estudiados con mayor profundidad.

El Honorable Senador señor Larraín manifestó que el informe complica la discusión, por la variedad de disposiciones que mencionan al conviviente en nuestra legislación.

Agregó que lo que busca la disposición del Ejecutivo no es que los convivientes de hecho se asimilen a los convivientes civiles. Indicó que si se aprueba este criterio, se estaría estableciendo una asociación con las convivencias de hecho, lo que demostraría que estas últimas no están ajenas a la idea matriz del proyecto en discusión.

Insistió que la solución a lo planteado es regular en este proyecto lo relativo a las convivencias de hecho. Declaró que la variedad de normas relacionadas con la convivencia debiera llevarnos a definir lo que se entiende por ella y cómo se acredita.

El Honorable Senador señor Araya consultó si en materia tributaria existían efectos respecto a la convivencia.

El asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada señaló que no se producen consecuencias en el ámbito tributario.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe expresó que no está en el ánimo de la Comisión asimilar a los convivientes civiles a las convivencias de hecho.

Concordó con el Honorable Senador señor Larraín respecto a la posibilidad de que la legislación defina y regule a las convivencias de hecho, pero no en esta iniciativa.

Añadió que formaría parte de la idea matriz, en el evento de que fuera voluntad de la Comisión establecer una asimilación entre los contratantes y los convivientes, pero ese no ha sido el criterio que se ha adoptado en esta instancia.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que la indicación del Poder Ejecutivo dispone: "En todas aquellas normas en las cuales se hiciere referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquélla incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda." La redacción busca asimilar a la convivencia de hecho con el Acuerdo de Vida en Pareja de manera de hacer coherente la legislación.

Agregó que si la Comisión acoge la indicación, se requiere una mayor claridad respecto a lo que es la convivencia de hecho.

El Honorable Senador señor Espina apuntó que es de sentido común que se disponga que cada vez que la ley se refiere al término conviviente se aplique también a los convivientes civiles.

Consultó cómo podría afectar, excluyendo el Derecho Penal, la aprobación de la indicación.

El Honorable Senador señor Araya estimó que debe ser rechazada esta indicación, porque a los convivientes civiles se le está otorgando estado civil, no así a los convivientes de hecho.

Enfatizó que debe centrarse el estudio en materia penal; procesal penal; prohibiciones de carácter administrativo y seguridad social.

Sostuvo que ha analizado el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el concepto de conviviente, tanto en el Tribunal Constitucional como en distintos fallos de Cortes de Apelaciones, Suprema y tribunales civiles. Agregó que hay temas que pueden ser contradictorios ya que gran parte de la jurisprudencia discurre sobre una situación de hecho, sin reconocimiento legal.

En esta parte del debate puso a disposición de la Comisión los siguientes antecedentes:

"La sentencia del Tribunal Constitucional Rol 1432-09, en su considerando trigésimoctavo, señala: "Que, finalmente, hay que recordar que existe una interpretación judicial y doctrinaria muy sólida de su significado. En efecto, el término 'convivencia' (anteriormente 'concubinato') se utiliza desde hace varios años y ha sido objeto de

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

numerosos pronunciamientos judiciales. (...) [Nuestra Corte Suprema] le ha otorgado efectos jurídicos y un reconocimiento a dicha relación como una institución que posee un lugar propio en el derecho privado. (...) Sus elementos, de acuerdo a la doctrina especializada son, por una parte, un elemento objetivo (corpus), el vivir juntos y, por otra parte, un elemento subjetivo (affectio), la conciencia de compartir la vida en común. Dicha unión se caracteriza por ser lícita (adecuada al ordenamiento jurídico), notoria o pública, de naturaleza afectiva y por poseer contenido sexual”.

Por su parte, la Corte Suprema, en la sentencia Rol 8357-2010, en su considerando decimocuarto, citando a algunos autores, establece que la convivencia es una "unión lícita entre un hombre y una mujer fundada en un hecho que consiste en la convivencia afectiva con contenido sexual y a la que el derecho reconoce ciertos efectos". Además, en el considerando decimoquinto, establece que "la alegación de existencia de una relación de convivencia, que no está precedida de matrimonio, exige la comprobación de determinados elementos que permiten identificarla, a saber: que se trate de personas de diferente sexo que, sin haber contraído matrimonio entre sí, se unen para hacer vida en común, apareciendo caracterizada, a su vez, por la afectividad de esa relación marital, de algún contenido sexual, libremente consentida, de relativa estabilidad, duración y notoriedad, entre otras". Y finalmente, en el considerando decimoséptimo, establece como un elemento relevante "la colaboración al desarrollo de un proyecto en conjunto que tienda a la satisfacción de una gestión de negocio que a su vez se encuentra determinada por el apoyo moral y espiritual brindado por la pareja que pueden hacer posible el éxito de la tarea conjuntamente trazada”.

Los mismos elementos y concepto han dado las sentencias de la Corte Suprema Rol 856-2009, 5367-2012, 3445-2006 y 337-2011.”.

Concluyó que dentro de los elementos que ha exigido la jurisprudencia para estimar que se encuentra frente a una relación de convivencia están los que siguen:

1. Convivencia física o material
2. Convivencia de naturaleza afectiva y con contenido sexual.
3. Libre consentimiento
4. Licitud de la unión
5. Notoriedad o publicidad
6. Diferente sexo de los convivientes
7. Que no hayan contraído matrimonio entre sí
8. Relativa estabilidad
9. Duración
10. Proyección familiar
11. Algunos fallos agregan los siguientes elementos:
  - a. Fidelidad
  - b. Existencia de hijos en común (si es que los hay)
  - c. Proyecto económico común

Enfatizó que, según lo descrito, actualmente la jurisprudencia no considera a las uniones homosexuales como convivencias, cosa que sí hace el proyecto de acuerdo de vida en pareja. Por lo mismo, en teoría debería haber un cambio en el criterio jurisprudencial, ya que de no hacerlo, se generaría una discriminación.

Manifestó que es de esperar que el criterio jurisprudencial que se fije a partir de este nuevo proyecto, en ningún caso constituya un menoscabo al reconocimiento y derechos que se les han ido otorgando a los convivientes de

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

hecho gracias al desarrollo jurisprudencial, sino por el contrario, deberían contribuir a su mejora. Asimismo, el concepto jurisprudencial de conviviente que se ha venido asentando en el último tiempo, debiera ampliarse en los términos de incluir a las uniones homosexuales, a la luz de esta nueva institución que estatuye esta iniciativa.

El profesor señor Cornejo expresó que en el tema de la convivencia se debe tener presente que hasta el año 1999 la sodomía masculina estaba penalizada, por lo tanto, no podía existir una situación que era declarada ilícita penalmente, que diese lugar a una convivencia protegida por el ordenamiento. Añadió que en el año 1999 la legislación cambió y la jurisprudencia no se ha actualizado.

Precisó que generalmente los fallos se basan en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, del año 1995 que está construido sobre la realidad normativa antes mencionada.

Remarcó que sería conveniente definir la convivencia.

El Honorable Senador señor Larraín enfatizó que es conveniente regular las convivencias de hecho, sobre todo cuando hay hijos de dicha relación.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe destacó que la Comisión siempre ha considerado que es muy importante establecer una norma de protección a los convivientes de hecho. No obstante lo anterior, sostuvo que no correspondía incorporar en este proyecto reglas relativas a este tipo de convivencias.

El profesor señor Eduardo Court señaló que debe precisarse en la historia de la ley, que este proyecto de ley solo se aplicará a los contratantes del acuerdo de vida en pareja, y no a los convivientes de hecho. Agregó que la aprobación de esta iniciativa no implicará para los convivientes de hecho la pérdida de los derechos que actualmente la ley y la jurisprudencia les ha reconocido.

Subrayó que el presente proyecto de ley beneficiará a las convivencias de hecho, porque la jurisprudencia actual no reconoce a las convivencias de personas del mismo sexo, y los pocos casos en que las ha reconocido, ha sido para castigarlas, como por ejemplo en fallos relacionados con la violencia intrafamiliar.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que quizás sería preferible no acoger la norma propuesta por el Ejecutivo en la indicación número 74 a), si no se asimila a los convivientes de hecho a los convivientes civiles. Reiteró que incorporar esta disposición, sin regular la convivencia de hecho, le parece que puede provocar un conflicto mayor.

El Honorable Senador señor Espina preguntó si esta asimilación del conviviente civil al conviviente de hecho tiene repercusiones en materia de adopción.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court expresó que el proyecto de ley regula solo al acuerdo de vida en pareja. Opinó que cualquier regulación de las convivencias de hecho debiese hacerse en un proyecto de ley distinto.

Agregó que para asimilar las normas de los convivientes de hecho a los contratantes del acuerdo, en materia civil, de seguridad social y de familia, existen tres posibilidades:

- 1.- Aprobar una norma genérica;
- 2.- Realizar una adecuación de cada norma que se refiere a la convivencia de hecho y hacerla aplicable a los convivientes civiles, y
- 3.- Buscar una solución mixta que consiste en aprobar una norma genérica y hacer la adecuación de algunas normas específicas donde resulta indispensable hacer una mención a los convivientes civiles.

Remarcó que en derecho de familia no se producen problemas porque la paternidad y la maternidad no tienen que ver con el estado civil de los progenitores. Agregó que en materia de adopción no hay una remisión a los convivientes.

Señaló que la única norma del Código Civil que se refiere a los convivientes es la del artículo 210, inciso primero, que dispone: "El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad.”

Consideró que no habría problema en hacer una remisión expresa a las normas que se extienden a la convivencia, para que se les aplique también a los convivientes civiles.

El asesor de Honorable Senador señor Espina, señor Pablo Urquizar sostuvo que en el estudio de esta materia hay que tener claro que la convivencia es una situación de hecho, en cambio la convivencia civil será una materia regulada por el derecho. Agregó que, atendido lo anterior, se propone una norma genérica que incorpore y haga extensivo las disposiciones sobre convivencias a los convivientes civiles.

El Honorable Senador señor Larraín estimó que la indicación es demasiado genérica.

El Honorable Senador señor Araya expresó que en la revisión del proyecto de ley en estudio no advirtió ninguna disposición en materia de pensiones que comprenda a las Fuerzas Armadas. Agregó que sería importante que también se consideren disposiciones en este sentido.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court expresó que como no siempre se utiliza la expresión “conviviente” en nuestra legislación, la norma propuesta por el Poder Ejecutivo debiera ser redactada de una manera más amplia.

Al respecto, propuso aprobar la indicación 74 a) enmendada en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, declaró cerrado el debate y sometió a votación la indicación número 74 a), enmendada en los términos propuestos por el profesor Court.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.

El Honorable Senador señor Larraín justificó su voto señalando que dejar una norma abierta de esta naturaleza puede ser complejo y producirá confusión cuando tenga que ser interpretada.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe señaló que lo que está aprobando el voto de mayoría consiste en contemplar una norma genérica que irá acompañada de otras disposiciones especiales, según se da cuenta más adelante en este informe. Añadió que lo que se pretende es, exclusivamente, establecer que los convivientes civiles o contratantes del acuerdo de vida en pareja puedan acceder a los derechos y obligaciones establecidos en la ley para los convivientes de hecho. Agregó que no se pretende extender los derechos que tendrán a los convivientes civiles a los convivientes de hecho.

## Artículo 15

Esta disposición establece que si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Agrega en su inciso segundo, que esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

En relación con este precepto, se presentaron las indicaciones números 76, 77, 77 a), 78 y 78 a) del boletín.

La indicación número 76, del exsenador señor Sabag; 77, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Carlos Larraín, y 77 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, suprimen este artículo.

La indicación número 78, de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín y Orpis, y del exsenador señor Novoa, sustituyen este artículo por el siguiente:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“Artículo 15.- El acuerdo de vida en común podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. Esta gestión o encargo deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los miembros de la pareja que quedará sujeta al acuerdo de vida en común y los correspondientes al mandatario.

El mandatario deberá estar facultado expresamente para convenir la creación de la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 8º de esta ley.

Es nula la renuncia anticipada a la terminación del acuerdo de vida en común de los derechos y obligaciones que sean acordados en el acto constitutivo del contrato.

La terminación del acuerdo de vida en común podrá siempre pedirse y todo pacto en contrario se tendrá por no escrito. El derecho a pedirla es irrenunciable.

Es nulo el contrato de compraventa entre las partes del acuerdo. Sin embargo, las donaciones entre ellas valen como donaciones revocables.

Será indigno de suceder al contratante difunto, como heredero o legatario, el que haya cometido un atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del contratante sobreviviente, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.

Al contratante sobreviviente le serán aplicables, en todo caso, las causales generales de indignidad señaladas en el Código Civil, ya sea que le correspondan sobre la herencia del contratante causante derechos hereditarios o un crédito de los mencionados en el artículo 9º.

La parte interesada será la única responsable de dar noticia a las instituciones y organismos públicos o privados que correspondan de la circunstancia de haber terminado la vigencia del acuerdo de vida en común a que se haya encontrado sujeta, de modo que cesen los descuentos y aportes que a causa de dicha convención haya efectuado durante su duración.

Los descuentos y aportes que se hayan efectuado luego de la fecha de la terminación del acuerdo de vida en común por efecto de las causales consideradas en las letras a), b), c), d), y e) deberán ser reversados dentro del término de treinta días desde que el interesado efectúe el aviso señalado en el inciso anterior.

La tramitación de la posesión efectiva de una persona que a la fecha de su fallecimiento haya mantenido vigente un acuerdo de vida en común, será conocida por el tribunal competente que corresponda a su último domicilio.”.

Finalmente, la indicación 78 a), del Honorable Senador señor Araya, para reemplazar este artículo por los siguientes:

“Artículo 17.-. Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, si la terminación se produce por alguna de las causales contempladas en las letras d), e) o f) del artículo 6 de esta ley, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.”

“Artículo 17 A.- Para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación, se considerará, especialmente, la duración del Acuerdo de Vida en Pareja y de la vida en común de los contratantes; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del contratante beneficiario; su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro contratante.

Si el Acuerdo de Vida en Pareja terminara por falta imputable al otro contratante, que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que impone el Acuerdo, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común, el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al contratante que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto.

Para estimar si concurre lo previsto en el inciso anterior, el juez podrá tener en consideración el inciso segundo del artículo 54 de la Ley N° 19.947.”



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“Artículo 17 B.- El monto y forma de pago, en su caso, podrán ser convenidos por los contratantes, si fueren mayores de edad, mediante acuerdo que constará en escritura pública o acta de avenimiento, las cuales se someterán a la aprobación del tribunal.

A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

La compensación económica podrá demandarse ante el Tribunal de Familia competente, dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de inscripción de la terminación del Acuerdo de Vida en Pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 5°.”

“Artículo 17 C.- Si el Acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 6 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue inscrita la terminación.

En caso que el Acuerdo de Vida en Pareja terminare por aplicación de la letra f) del artículo 6 de esta ley, y no se solicitare la compensación económica en la demanda de nulidad, el juez informará a los contratantes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

En el caso previsto en el inciso anterior, sólo podrá pedirse la compensación en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción. Si así no se hiciere, precluirá el derecho, no siendo aplicable el plazo de 6 meses previsto en el artículo anterior.”

“Artículo 17 D.- En cuanto a la forma de pago de la compensación, se estará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 19.947 y/o a los artículos 80 y 81 de la Ley N° 20.255.”

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Honorable Senador señor Espina preguntó si el artículo 15 es similar a los artículos 61 y siguientes de la Ley de Matrimonio Civil, que regulan la compensación económica.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Araya manifestó que no compartía la idea de suprimir este artículo del proyecto, tal como lo establecen las indicaciones números 76, 77 y 77 a). Agregó que era partidario de establecer en esta iniciativa las disposiciones sobre compensación económica entre convivientes civiles, sin hacer referencia a las normas de matrimonio civil, tal como se propone en la indicación 78 a).

El Honorable Senador señor Larraín expresó que tampoco no era partidario de suprimir este artículo del proyecto.

Concluida la discusión de esta materia, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones números 76, 77 y 77 a).

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó estas indicaciones.

A continuación, el Presidente de la Comisión sometió a discusión la indicación número 78.

El Honorable Senador señor Larraín sostuvo que en ella se proponen una serie de normas o criterios que dicen relación con la regulación de la compensación económica.

El Honorable Senador señor Araya manifestó estar de acuerdo con lo propuesto, con excepción del tema de las indignidades para suceder. Explicó que él era partidario que se apliquen las normas generales.

El profesor de derecho civil, señor Eduardo Court señaló que se puede celebrar el acuerdo por mandatario, situación que también está permitida en el matrimonio. Respecto a la idea de que es nula la renuncia anticipada a la terminación del acuerdo, sugirió aplicar una norma genérica, ya aprobada por la Comisión, que expresa que el acuerdo de vida en pareja no podrá sujetarse a modalidades ni gravámenes.

El asesor de Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar sostuvo que respecto al mandato, debe especificarse que sea solemne, porque si aplicamos las reglas generales, éste debiese ser consensual.

El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín remarcó que



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

dado que el acuerdo de vida en pareja constituye estado civil, el mandato debe ser solemne.

Concluido este debate, el señor Presidente de la Comisión propuso aprobar, con enmiendas los dos primeros incisos de la indicación 78. Asimismo, sugirió incorporar su contenido como nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 5º, toda vez que en dicha norma se establece cómo se puede celebrar el acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente.

“El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó la indicación 78, en los términos propuestos por el Presidente de la Comisión.

A continuación, la Comisión analizó la indicación número 78 a).

Al iniciarse la consideración de esta indicación, el Honorable Senador señor Araya, en su calidad de autor de la indicación, precisó que cuando se acordó que el acuerdo de vida en pareja daba derecho a compensación económica se hizo referencia a la Ley de Matrimonio Civil. En ella, la acción es especialísima, ya que nace y se extingue con la demanda de divorcio. Connotó que en la indicación presentada se replican las normas de la ley antes mencionada, pero creando un plazo para interponer la demanda de compensación.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court consignó que el artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil, cuando se refiere a la oportunidad para fijar la compensación económica señala lo siguiente:

“A falta de acuerdo, corresponderá al juez determinar la procedencia de la compensación económica y fijar su monto.

Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

Pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.”

El Honorable Senador señor Araya explicó que como el acuerdo de vida en pareja puede terminar unilateralmente es necesario consagrar un plazo para ejercer la acción de compensación económica.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que es partidario que se consagre solo respecto a las siguientes hipótesis de término de este contrato: (i) por mutuo acuerdo entre las partes; (ii) por voluntad unilateral de uno de los convivientes, e (iii) por declaración de la nulidad del acuerdo, ya que la Comisión ya aprobó la norma que dispone que la compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

El Honorable Senador señor Araya expresó que atendido lo señalado, debiese conservarse el plazo para demandar que establece el artículo 17 c).

El Presidente de la Comisión, señor Felipe Harboe, tomando en consideración lo planteado previamente propuso aprobar con enmiendas la indicación 78 a).

De conformidad, con lo anterior señaló que este artículo 15 debía consignarse como artículo 27, en el nuevo Título VI de esta iniciativa y que se denomina “Del Término del Acuerdo de Vida en Pareja”.

Su texto sería el siguiente:

“Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el Tribunal de Familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas la indicación 78 a) y la proposición de redacción que formuló su Presidente.

--

Luego, la Comisión trató la indicación número 79, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Carlos Larraín, que agrega una nueva disposición a esta iniciativa. En ella se establece la figura de la objeción de conciencia a favor de notarios y oficiales del registro civil. Su texto es el siguiente:

“Artículo...- Todo lo establecido en esta ley es, sin perjuicio del derecho de objeción de conciencia que se reconoce a todas las personas y, en especial, a los Notarios y Oficiales de Registro Civil. El ejercicio de este derecho de ninguna forma podrá importar para ellas un menoscabo, en especial laboral.”.

En relación con esta indicación, el Honorable Senador señor Larraín manifestó que la objeción de conciencia no existe en nuestra legislación. Agregó que él no era partidario de consagrarla.

Planteado lo anterior, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 79.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

A continuación, la Comisión trató la indicación número 90, de los Honorables Senadores señores Larraín, don Hernán y Orpis, y del exsenador señor Novoa, para intercalar un Título III, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Título III

Disposición común a los títulos anteriores

Artículo 28.- El impuesto a aplicar sobre el valor líquido de cada asignación que reciba la parte sobreviviente de un acuerdo de vida en común, o el conviviente de hecho sobreviviente que haya obtenido a su favor sentencia definitiva de reconocimiento de su relación afectiva de convivencia de hecho, tendrá como base exenta aquella parte que no supere las cincuenta unidades tributarias anuales.

Las donaciones que se efectúen las partes de un acuerdo de vida en común entre sí, estarán exentas del impuesto sobre las donaciones en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declararla inadmisibile, pues ella regula una materia de carácter tributario que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

--

Luego, la Comisión examinó la indicación número 90 a), de S.E. el Presidente de la República.

Mediante ella se propone introducir el nuevo artículo decimosexto, pasando el actual artículo decimosexto a ser decimoséptimo y así sucesivamente. Su texto es el siguiente:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“Artículo 16.- Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.”.

Teniendo en cuenta lo resuelto previamente en relación con la indicación número 75, que determinó que conocerá de estos asuntos el juez competente en materia de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

## Artículo 16

Este artículo encabeza el Título Final del texto aprobado en general, que se refiere a “Otras Modificaciones”.

Este precepto introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones. Ellas recaen en los artículos 5°, 7°, 58, 72 y 92 M. En términos generales, ellas pretenden adecuar esta normativa para incorporar en ella la figura de los convivientes civiles.

El texto de las modificaciones aprobadas en general es el siguiente:

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones “sobreviviente,” y “los hijos”, la frase “el o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su fallecimiento,”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:

“Artículo 7º.- El o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”

b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “cónyuge,” y “de madre”, la palabra “de contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “cónyuges,” y “de madres”, la palabra “de contratantes de un acuerdo de vida en pareja,”.

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos y naturales” que sigue a la voz “hijos”.

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja,”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“cónyuge o contratante sobreviviente”.

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja”.

Respecto de la letra i) del artículo 16, el Honorable Senador señor Rossi presentó la indicación número 91. Su propósito sustituir en el texto aprobado en general la palabra “contratante” por “conviviente”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta indicación con la enmienda de hacer referencia a los “convivientes civiles”. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Posteriormente, la Comisión consideró la indicación número 92, que fue presentada por los Honorables Senadores señores Coloma; Larraín, don Hernán, y Pérez Varela y el exsenador señor Novoa, con el fin de incorporar un nuevo ordinal a este artículo. Su texto es el siguiente:

“...) Incorpórase el siguiente artículo 5° bis:

“Artículo 5° bis.- Serán también beneficiarios de pensión, los convivientes de hecho, solteros, viudos o divorciados, que tengan hijos comunes con el causante o en su defecto hayan convivido con él al menos tres años antes de su fallecimiento y que hayan vivido a expensas del causante, o hayan aportado al financiamiento del hogar común.

La existencia de este período de convivencia de hecho será determinada por un juez civil, para lo cual servirá de presunción, una declaración jurada de inicio de convivencia de hecho, suscrita ante el mismo juzgado por ambos convivientes, efectuada con al menos tres años de anticipación y que no hubiera sido revocada por uno de ellos.

Si dos o más convivientes de hecho cumplen con los requisitos señalados anteriormente, o bien concurre el cónyuge y el conviviente de hecho, se repartirán en partes iguales el porcentaje que les corresponde.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declararla inadmisibles, pues ella regula una materia de carácter previsional que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Asimismo, se tuvo en cuenta que ella se refiere a las convivencias de hecho, materia que se resolvió no regular en este proyecto de ley.

Luego, la Comisión trató la indicación número 93, de los Honorables Senadores señores Coloma; Larraín, don Hernán, y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa para modificar el artículo 6° del decreto ley N° 3.500, mediante la incorporación un nuevo ordinal a del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 6°, a continuación de la expresión “cónyuge sobreviviente”, lo siguiente: “y/o el o la conviviente de hecho”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declarar inadmisibles esta indicación, pues ella regula una materia de carácter previsional que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República. Asimismo, se tuvo en cuenta que ella se refiere a las convivencias de hecho, materia que se resolvió no tratar en este proyecto de ley.

Seguidamente, la Comisión consideró las indicaciones número 94, de la exsenadora señora Alvear y la indicación número 95, del Honorable Senador señor Rossi. Ambas recaen en el literal ii) del artículo 16. Este literal, como se indicó precedentemente, incorpora un artículo 7°, nuevo, al mencionado decreto ley.

La indicación número 94 sustituye el mencionado artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante.”.

Por su parte, la indicación número 95 propone reemplazar en el mencionado artículo 7° la frase “con un año de

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez”, por la siguiente: “con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o un año si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declarar inadmisibles estas indicaciones, pues ellas regulan una materia de carácter previsional que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A continuación, la Comisión trató la indicación número 96, del Honorable Senador señor Rossi. En ella se propone sustituir, en el inciso segundo del señalado artículo 7°, la palabra “contratante” por “conviviente”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó, en la misma forma que la indicación número 91, esta indicación. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín. Asimismo, se acordó que esta enmienda formal se hiciera extensiva al inciso primero del artículo 7°.

Luego, la Comisión trató la indicación número 97 del Honorable Senador señor Rossi, para anteponer un literal nuevo, del siguiente tenor:

“...) Agrégase en la letra a) del artículo 58, a continuación de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “o conviviente en un acuerdo de vida en pareja, según sea el caso”. El propósito de esta norma es hacer extensivo un beneficio de pensión de sobrevivencia al conviviente civil.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declarar inadmisibles estas indicaciones, pues ellas inciden en una materia de seguridad social, ámbito que corresponde a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A continuación, la Comisión trató las indicaciones números 98, 99, 100 y 101 del Honorable Senador señor Rossi. En ellas se propone, en primer lugar, sustituir en la letra a) que agrega la letra iii) del artículo 16, la palabra “contratante” por “conviviente”. La segunda hace similar enmienda en la letra iv) del mismo artículo. Las indicaciones número 100 y 101 persiguen el mismo propósito en el ordinal v) y vi) del mencionado artículo 16.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó, con la enmienda de agregar la expresión “civil” a estas indicaciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta norma como nuevo artículo 30.

## Artículo 17

Introduce tres modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional. Todas ellas sugieren incorporar en esta normativa a los contratantes del acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente:

“i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:

“a) Su cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja;”

ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja.”

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

En relación con esta norma se presentaron las indicaciones números 102, 103 y 104, todas del Honorable Senador señor Rossi, cuyo propósito es sustituir en estas letras la referencia a la expresión de “contratante” por “conviviente”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó estas indicaciones con la enmienda de agregar a ellas el término “civiles”, con el fin de concordar estas disposiciones a los acuerdos adoptados precedentemente por la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta norma como nuevo artículo 31.

-.-.-

Seguidamente, la Comisión consideró la indicación número 104 a), de S.E. el ex presidente de la República.

Mediante ella se propone introducir un artículo nuevo a esta iniciativa, mediante el cual se modifica los artículos 114 y 17 transitorio el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, con el fin de agregar a los convivientes civiles entre las personas que pueden acceder al beneficio de la última remuneración o derecho al desahucio en la hipótesis de que fallezca su pareja.

Su texto es el siguiente:

“Para introducir el nuevo artículo decimooctavo, pasando el actual artículo decimooctavo a ser decimonoveno y así sucesivamente:

“Artículo 18.- Introdúzcanse en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, señaló que era conveniente estudiar esta indicación conjuntamente con la indicación 104 b) que establece similares reglas en el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

El texto de la indicación 104 b) es el siguiente:

104 b) De S.E. el señor expresidente de la República, para introducir un artículo decimonoveno nuevo, pasando el actual artículo decimonoveno a ser vigésimo y así sucesivamente:

“Artículo 19.- Introdúzcanse en la ley N° 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

(i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión consignó que en estas indicaciones se establece que al fallecimiento de un funcionario solo el cónyuge sobreviviente tiene el derecho a percibir la remuneración, a falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente a la fecha de su muerte.

Sugirió que se apruebe la indicación con modificaciones, equiparando al cónyuge sobreviviente con el contratante del Acuerdo de Vida en Pareja.

En esta parte del estudio de estas indicaciones se recordó que cualquier enmienda que procure agregar nuevos beneficiarios previsionales o alterar las reglas para acceder a ellos requería de la iniciativa del Ejecutivo.

El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín reseñó que como no puede haber simultáneamente cónyuge y conviviente civil, lo lógico sería que ambos gozaren de los mismos derechos.

El Honorable Senador señor Larraín recaló que lo que hay que resolver en esta materia es una cuestión de prelación de derechos. En otras palabras, si se prefiere al contratante o conviviente civil por sobre los hijos. Manifestó que se puede dar la situación de que los hijos provengan de un matrimonio anterior a la celebración de un acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador señor Espina manifestó compartir lo señalado por el Honorable Senador Harboe, porque la norma actual le da preferencia al cónyuge y no hay razón para que el conviviente civil no tenga los mismos derechos.

El Honorable Senador señor Larraín opinó que la norma que se pretende modificar estaba redactada bajo el supuesto de que el cónyuge y los hijos pertenecían a una misma familia, por lo tanto, señaló que era partidario de proteger primero a los hijos de la persona que ha fallecido.

El asesor de Honorable Senador señor Espina, señor Urquizar recordó que cuando se presentó este proyecto de ley nunca se pretendió igualar, en todos sus efectos y derechos, el acuerdo de vida en pareja al matrimonio, dado que éste tiene un estatuto distinto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe connotó que el artículo 16, ya aprobado, equipara al cónyuge con el contratante en materia sucesoria.

Luego, el Honorable Senador señor Larraín insistió que puede haber hijos de un matrimonio anterior y no necesariamente del acuerdo de vida en pareja. Agregó que si son los hijos del contrayente, es razonable que se prefiera al otro contratante por sobre los hijos, pero si son hijos de un matrimonio anterior y no del otro contrayente, le parece discutible la opción.

El Honorable Senador señor Harboe expresó que en esta materia hay que ser coherente y equiparar la situación del conviviente civil con la del cónyuge. No puede ser, sostuvo, que sea legítimo y que no pueda acceder a los



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

beneficios que se establecen en esta norma.

El Honorable Senador señor Larraín reiteró que se puede dar una hipótesis en que existan hijos de matrimonio anterior y que uno de los contrayentes del acuerdo no sea progenitor de dichos hijos, sino que del contratante del acuerdo que ha fallecido. En ese escenario, aseveró, es discutible que los hijos no participen en este beneficio en la misma proporción que le corresponde al conviviente civil sobreviviente.

Concluido el debate sobre ambas indicaciones, el señor Presidente de la Comisión, puso en votación las indicaciones números 104 a) y 104 b).

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó ambas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votó a favor de su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

Posteriormente, y previa autorización de la Sala del Senado, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones. En ese término, el Ejecutivo presentó las indicaciones números 104 c) y 104 d) que modifican el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, respectivamente. Su texto es el siguiente:

Indicación número 104 c), de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente artículo 21, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los demás artículos:

“Artículo 21.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

b) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Indicación número 104 d), de S.E. la señora Presidenta de la República, para intercalar el siguiente artículo 22, nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los demás artículos:

“Artículo 22.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

b) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Al iniciarse el debate de estas nuevas indicaciones, el señor Presidente de la Comisión recordó que ellas reflejaban el criterio mayoritario de la Comisión, en orden a equiparar en esta materia los derechos del cónyuge sobreviviente



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

con los del conviviente civil.

El Honorable Senador señor Larraín recordó que él ha planteado que en caso que el funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente debiese preferir por sobre los hijos, siempre que los hijos lo sean de ese cónyuge o de ese conviviente civil. Si no fuere así, debiera preferirse a los hijos. Es decir, si los hijos del funcionario que fallece, provienen de un matrimonio anterior, éstos deberían preferir por sobre el cónyuge o conviviente civil sobreviviente.

El profesor de Derecho Civil, señor Eduardo Court manifestó que, a su juicio, la modificación no era indispensable, porque tanto el cónyuge, como los hijos a que hace mención la norma, se refieren a los del funcionario que fallece.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde expresó que no compartía la postura del Honorable Senador señor Larraín, porque en estas normas se trata de equiparar la situación del conviviente civil sobreviviente con la del cónyuge.

Concluido el debate, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las indicaciones 104 c) y 104 d).

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó ambas indicaciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar estas disposiciones como nuevos artículos 32 y 33.

#### Artículo 18

El texto aprobado en general introduce en el artículo 165 y en los números 4° y 8° del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, enmiendas destinadas a equiparar los derechos del conviviente civil a los del cónyuge en materia de suspensión de la vista de la causa y de los objetos que no pueden ser embargados.

Para alcanzar este objetivo el artículo se estructura en tres literales que establecen textualmente lo siguiente:

i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”.

En relación con estas disposiciones la Comisión, acordó, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, introducir en ella una enmienda que consiste en reemplazar la frase “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja” por “o conviviente civil”.

Para adoptar este acuerdo se tuvo en consideración lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

#### Artículo 19

Esta norma introduce dos modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Mediante la primera, se modifica el artículo 316, disposición que establece que prohíbe a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Añade esta norma que también les está prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

El texto aprobado en general agrega a esta disposición, a continuación de la expresión “cónyuges,” la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Mediante la segunda se modifica el artículo 479 que prohíbe a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía. Prescribe, como sola excepción, que podrán defender causas personales o de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.

Señala que también tienen prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

Finalmente, en su inciso tercero, prescribe que no rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante lo anterior, precisa que estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.

Asimismo, el texto aprobado en general modifica el inciso primero del artículo 479. La enmienda consiste en agregar a continuación de la expresión "cónyuge,", la siguiente frase: "de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,".

Al iniciarse el estudio de este precepto, la Comisión tuvo en consideración el Oficio N° 6-2014 de la Excma. Corte Suprema, 13 de enero de 2014, mediante el cual el Máximo Tribunal de la República da su parecer sobre el proyecto de ley en estudio.

En relación con la disposición en estudio, la Excma. Corte Suprema manifestó lo siguiente:

"Quinto: Que el texto refundido en lo que se refiere al Código Orgánico de Tribunales modifica en el artículo 19 solamente los artículos 316 y 479 para hacer extensivas al conviviente legal las limitaciones actualmente impuestas al cónyuge.

Si bien el artículo 12 del proyecto dispone que toda inhabilidad incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentra establecida respecto de los cónyuges se hará extensiva de pleno derecho a los contratantes del acuerdo de vida en pareja en lo que dice relación con el personal del Poder Judicial, cabe reiterar lo dicho por esta Corte Suprema mediante Oficio N° 140-2011 en el sentido que convendría modificar expresamente los artículos 259, 260, 321 y 513 del Código Orgánico de Tribunales, para extender las restricciones allí contenidas a las partes de un acuerdo de vida en pareja.

Otro aspecto también referido en el oficio señalado precedentemente dice relación con la necesidad de incorporar de manera explícita en las causales de implicancia y recusación -artículos 195 N° 2°, 6° y 9°, y 196 N° 5°, 8° y 13° del Código Orgánico- la circunstancia de existir acuerdo de vida en pareja vigente."

La Comisión consideró atendible la inquietud planteada por la Excma. Corte Suprema y decidió que, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 22 ya aprobado, era adecuado modificar de manera expresa las disposiciones señaladas por el máximo tribunal del país.

Asimismo, el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, solicitó que en dichas disposiciones se elimine también las expresiones "legítimos" e "ilegítimos" cada vez que aparezcan mencionadas, ya que no se corresponde con la normativa vigente en materia de filiación y relaciones de familia.

El profesor de Derecho Civil, señor Court manifestó que también debía eliminarse, cuando corresponda, la expresión "inclusive" cada vez que se hace referencia al parentesco colateral hasta el segundo grado.

En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó modificar los artículos 195, 196, 259, 260, 316, 321, 479, 513 del Código Orgánico de Tribunales con el propósito de incorporar en dichas disposiciones una regla que haga aplicable al conviviente civil todas las incompatibilidades, inhabilidades o impedimentos que actualmente se aplican al cónyuge o a los parientes del funcionario que se desempeña en el Poder Judicial. Asimismo, por la misma unanimidad se acogieron las enmiendas planteadas por el Honorable Senador Larraín.

Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Finalmente, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, consignar esta disposición como nuevo artículo 35.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

## Artículo 20

Este precepto agrega en el artículo 30 la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En lo que interesa a este informe, el inciso primero del artículo 30 dispone que sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

El texto aprobado en general, agrega, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó sustituir esta disposición por otra que agrega en el mencionado artículo, a continuación de la voz “cónyuge,”, el término: “o conviviente civil,”.

Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 36

## Artículo 21

El texto aprobado en general sustituye el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales.

El objeto de esta enmienda es incorporar a esta disposición a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja. Su texto es el siguiente

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contratantes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o contratante del acuerdo de vida en pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 105, 106 y 107.

La indicación número 105, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela y exsenador señor Novoa agrega, después de los términos “de los cónyuges”, la expresión “y de los convivientes de hecho”.

La indicación número 106, del Honorable Senador señor Rossi, sustituye el vocablo “contratantes” por “convivientes”.

Finalmente, la indicación número 107, del Honorable Senador señor García y del exsenador Larraín, don Carlos, propone reemplazar la expresión “el régimen patrimonial” por “la relación patrimonial”.

La Comisión rechazó la indicación número 105. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó a favor el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán. Para adoptar

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

esta decisión se tuvo en cuenta que previamente se habían rechazado las indicaciones que pretendían regular en esta iniciativa las convivencias de hecho.

Asimismo, se aprobó con modificaciones la indicación 106. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín.

Igualmente, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, rechazó la indicación número 107.

Finalmente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, se acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 37.

## Artículo 23

Este precepto introduce siete enmiendas al Código Penal.

i) En esta letra se modifica el número 5° del artículo 10 del mencionado código. En lo que interesa a este informe, este precepto enumera a las personas que están exentas de responsabilidad penal. El referido número 5 señala que lo está el que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos, hijos naturales o ilegítimos reconocidos.

El texto aprobado en general agrega a este número, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.

Respecto de esta letra se presentó la indicación número 108, de la exsenadora señora Alvear.

Mediante ella se intercala en el texto aprobado en general, a continuación de la expresión “en pareja”, lo siguiente: “y elimínase la expresión “naturales o ilegítimos reconocidos” que sigue a la voz “hijos”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y Harboe, aprobó con enmiendas esta indicación.

## Letra iii)

Ella modifica el artículo 17 del Código Penal, precepto que describe las personas que tienen la calidad de encubridores.

El inciso final de esta disposición señala que están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.

El texto aprobado en general sustituye este precepto por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos de filiación no matrimonial, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”

En relación con esta disposición se presentó la indicación número 109, de la exsenadora señora Alvear que propone suprimir, en el inciso transcrito, la expresión: “de filiación no matrimonial”.

La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, aprobó con enmiendas esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Larraín y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

vi) Esta letra modifica el inciso segundo del artículo 295 bis del Código Penal.

En lo que interesa a este informe, este precepto señala que se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

conocimiento de la autoridad.

Agrega el inciso segundo que quedarán exentos de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, los parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo natural o ilegítimo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.

El texto aprobado en general sustituye el inciso segundo por otros que prescribe que quedarán exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo de filiación no matrimonial de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.

Respecto de esta norma se formuló la indicación número 110, cuya autora es la exsenadora señora Alvear.

Mediante ella se propone eliminar, en el inciso segundo, la expresión: “de filiación no matrimonial”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe planteó que debe entenderse que para acceder a este beneficio, el acuerdo de vida en pareja debe encontrarse vigente, de manera de evitar que sea utilizado como un mecanismo que exima de responsabilidad penal.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas esta indicación. De esta manera, se precisó que quedará exento de sanción no solo el cónyuge sino que también el conviviente civil. Asimismo, se acordó eliminar de esta norma las referencias a “hijo natural o ilegítimo”.

Igualmente, se dejó expresa constancia que este beneficio solo se podrá invocar si la convivencia civil que establece esta ley se encuentra vigente.

Sin perjuicio de estas enmiendas, la Comisión acordó, por la misma unanimidad, hacer otras adecuaciones de forma a las otras letras contenidas este artículo, con el objetivo de adaptarlas a los criterios convenidos previamente. Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 39.

#### Artículo 24

El texto aprobado en general modifica los artículos 116, 202, 357 y 457 del Código Procesal Penal.

Tales enmiendas, contenidas en cuatro letras, equiparan al conviviente civil con el cónyuge en un conjunto de derechos procesales penales (prohibición de querrela, exhumación, suspensión de la vista de la causa y plazo para solicitar la revisión de una resolución).

Si bien esta norma no fue objeto de indicaciones, la Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, acordó modificar la referencia que figura en sus letras “a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja” por la expresión “conviviente civil”, de manera de concordar su texto a los acuerdos adoptados en otras disposiciones del proyecto.

Asimismo, acordó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, modificar el artículo 108 de este Código, con el fin de considerar al conviviente civil, al igual que el cónyuge, víctima, para los efectos mencionados en dicho precepto.

Para adoptar este acuerdo se tuvo a la vista lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Personal.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Finalmente, y también por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, se acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 40.

## Artículo 25

El texto aprobado en general modifica el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo.

Cabe recordar que dicho artículo establece el derecho a permiso pagado para el cónyuge sobreviviente de un trabajador que ha fallecido.

La norma aprobada en general agrega como beneficiario del mismo a la persona con la que el trabajador tuviere un acuerdo de vida en pareja a la fecha de su muerte.

En relación con este precepto, se presentó la indicación número 110 a), del expresidente de la República. Ella sustituye este artículo por otro que modifica los artículos 60 y 66 del Código del Trabajo, disposiciones que regulan las prestaciones pendientes a las que pueden acceder el cónyuge y los hijos de un trabajador que ha fallecido.

Su texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Introdúzcanse al Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:

(i) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge. A falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el trabajador haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”.

(ii) Modifícase el Artículo 66 inciso primero, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “o de la persona con la que tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja a la fecha de su muerte”.

Al analizarse esta indicación, la mayoría de los integrantes de la Comisión estimaron que ella contenía una regla que perjudica al conviviente civil si se le compara con los derechos que se reconocen al cónyuge sobreviviente. Agregaron que constituía un tipo de discriminación arbitraria.

El Honorable Senador Larraín, don Hernán, no compartió este criterio. Señaló que la regla contenida en la indicación del Ejecutivo protege tanto a los hijos del trabajador fallecido como a su conviviente civil. Añadió que si no se aprueba esta disposición, los hijos del trabajador podrían resultar perjudicados.

La Comisión, por la mayoría de sus miembros presentes, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

Luego, la Comisión consideró la indicación número 110 b) de S.E. la señora Presidenta de la República, que agrega un artículo nuevo al proyecto que modifica los artículos 20, 58, 60, 66 y 199 del Código del Trabajo, con el propósito de otorgar a los convivientes civiles los mismos derechos del cónyuge sobreviviente en materia de derechos laborales y previsionales. Su texto es el siguiente.

“Artículo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

a) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”.

b) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”.

c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

d) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”.

e) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.

Al iniciarse el debate de estas disposiciones, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Harboe, señaló que la mayoría de estas disposiciones eran adecuaciones de las normas laborales vigentes y que su propósito era adaptarlas a los acuerdos alcanzados previamente por la Comisión.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 110 b).

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó la mencionada indicación.

Como consecuencia de esta decisión, y con el fin de mantener un orden correlativo de los preceptos, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 41.

Luego, la Comisión trató la indicación número 111, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para intercalar en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo, después de los términos “al cónyuge”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

La Comisión, por mayoría de votos rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

Para adoptar esta decisión se tuvo en cuenta que previamente se había rechazado la idea de incorporar a este proyecto normas que regulen las convivencias de hecho.

A continuación, la Comisión trató la indicación número 111 b), de la exsenadora señora Rincón, para sustituir el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 66.- En caso de muerte de un hijo así como el de muerte del cónyuge o conviviente legal, todo trabajador tendrá derecho a siete días de corrido de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe declaró inadmisibles estas indicaciones, por corresponder a una materia reservada a la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, según dispone el número 6 del inciso cuarto del artículo 65.

## Artículo 26

Este precepto modifica el artículo 8° del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, lo que se refleja en diversas enmiendas, consignadas en distintas letras. Las que fueron objeto de indicaciones son las siguientes:

i) Esta letra modifica el artículo 2° de este cuerpo legal que establece el valor del impuesto que deben cancelar las asignaciones testamentarias y donaciones.

El inciso segundo de esta disposición concede al cónyuge una exención de un 50% del impuesto que corresponde pagar. El texto aprobado en general hace extensivo este beneficio al contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente,”

En relación con esta norma se presentó la indicación número 112, del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El señor Presidente de la Comisión propuso aprobar esta indicación con la enmienda de precisar que este derecho corresponderá al “conviviente civil”.

La Comisión, por mayoría de votos aprobó, con enmiendas, esta indicación en los términos indicados. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

ii) Esta letra modifica el inciso primero del artículo 26, precepto que establece una exención tributaria en beneficio de los cónyuges que perciben, de las cajas de previsión social o de empleados o patrones, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.

El texto aprobado en general agrega, a continuación de la expresión “cónyuge,” la siguiente frase: “para el contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente,”.

En relación con esta norma se presentó la indicación número 113, del Honorable Senador señor Rossi, para reemplazar la palabra “contratante” por “conviviente”.

El señor Presidente de la Comisión propuso, al igual como en la indicación precedente, aprobarla con la enmienda de precisar que este derecho corresponderá al “conviviente civil”. Aclaró, en todo caso, que se trata de una enmienda de forma que nada altera el beneficio que ya había sido aprobado, a instancia del Ejecutivo, durante la discusión en general de esta iniciativa.

La Comisión, por mayoría de votos aprobó, con enmiendas, esta indicación en los términos indicados. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Finalmente, dejamos constancia que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 42.

## Artículo 27

Este precepto agrega en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.

Esta disposición, si bien no fue objeto de indicaciones, la Comisión estimó necesario sustituir la frase “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,” por la expresión “conviviente civil”, con el fin de adaptarla a los acuerdo adoptados previamente.

Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín.

Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín, acordó consignar esta disposición como nuevo artículo 43.

--

A continuación, la Comisión consideró un conjunto de indicaciones cuyo propósito es introducir diversas enmiendas al Código Civil.

Ellas son las indicaciones signadas con los números 113 a) a 145 del Boletín. Todas ellas inciden en el Código Civil y, en consecuencia, el señor Presidente propuso tratarlas conjuntamente. La Comisión concordó con este planteamiento. El texto de ellas es el siguiente:

Indicación número 113 a), de la Honorable Senadora señora Rincón, para sustituir el artículo 31 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 31.- Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada, o tiene o ha tenido un acuerdo de vida en pareja, y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente legal.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge o conviviente legal, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho cónyuge o conviviente legal.”.

Indicación número 114, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el artículo 141 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El conviviente de hecho no propietario, tendrá derecho a pedir la declaración de bien familiar, cuando siendo el inmueble residencia principal de los convivientes de hecho, existan hijos comunes menores de edad.”.

Las indicaciones número 115, del Honorable Senador señor Rossi; número 116, de la Honorable Senadora señora Allende y número 117, del Honorable Senador señor Gómez, para introducir un nuevo ordinal, del siguiente tenor:

“...) Incorpórase al artículo 182 el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas.”.

La indicación número 117 a), de S.E. la señora Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Artículo 32.- Para los efectos del artículo 226 del Código Civil, el juez podrá confiar el cuidado personal al conviviente civil velando primordialmente por el interés superior del niño.”.

La indicación número 117 b), de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe para agregar el siguiente artículo 32, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal competente podrá entregar el cuidado personal del niño al conviviente civil o cónyuge no padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.-

La indicación número 118, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Agrégase en el número 1° del artículo 321, después del término “cónyuge”, la expresión “y convivientes de hecho”.

La indicación número 119, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 983, a continuación de la locución “cónyuge sobreviviente”, la frase “el conviviente de hecho”.

La indicación número 120, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 988, a continuación de la expresión “cónyuge sobreviviente”, la locución “o conviviente de hecho”.

La indicación número 121, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Intercálase en el inciso primero del artículo 989, a continuación de la expresión “cónyuge sobreviviente”, la locución “o conviviente de hecho”.

La indicación número 122, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Agrégase al inciso segundo del artículo 989 la siguiente oración final: “En caso de concurrir el cónyuge sobreviviente y el conviviente de hecho sobreviviente, y este último hubiese estado conviviendo con el causante al

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

momento de su muerte, la cuota del cónyuge se dividirá en partes iguales entre ambos.”.

La indicación número 123, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Suprímese, en el inciso final del artículo 996, la expresión “y mejoras”.

La indicación número 124, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Elimínase el numeral 3 del inciso segundo del artículo 1167.”.

La indicación número 124 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Elimínense todas las expresiones referidas a la “cuarta de mejoras”.

La indicación número 125, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Agrégase en el número 3 del artículo 1182, a continuación de la locución “cónyuge sobreviviente”, la expresión “y conviviente de hecho”.

La indicación número 126, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese el artículo 1184, por el que se señala a continuación:

"Artículo 1184.- La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

La mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

La masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas y otra mitad de que ha podido disponer a su arbitrio.”.

La indicación número 126 a) De la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese el artículo 1184, por el que se señala a continuación:

"Artículo 1184. La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959 y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

La mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

La masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas y otra mitad de que ha podido disponer a su arbitrio.”

La indicación número 127, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 1184, por el siguiente:

“Habiendo tales descendientes, cónyuge, conviviente de hecho o ascendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en dos partes: una de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra, o sea la otra mitad del acervo, para disponer a su arbitrio.”.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La indicación número 128, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázase el artículo 1185 por el que sigue:

"Artículo 1185.- Para computar la mitad de libre disposición de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

La mitad antedicha se refiere a este acervo imaginario.".

La indicación número 128 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1185, por el que se señala a continuación:

"Artículo 1185. Para computar las mitades de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas, según el estado en que se hayan encontrado las cosas donadas al tiempo de la entrega, pero cuidando de actualizar prudencialmente su valor a la época de la apertura de la sucesión.

Las mitades antedichas se refieren a este acervo imaginario."

La indicación número 129, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el artículo 1186, la expresión final "y mejoras".".

La indicación número 130, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el inciso primero del artículo 1187, la expresión "o la cuarta de mejoras".".

La indicación número 131, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázase el inciso primero del artículo 1191 por el siguiente:

"Artículo 1191.- Acrece a las legítimas rigurosas todo aquello que ha quedado sin disponer.".

La indicación número 132, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1192, la frase "; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1195".".

La indicación número 133, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázase el artículo 1193 por el que sigue:

"Artículo 1193.- Si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a lo que el testador pueda disponer libremente, sin perjuicio de dividirse en la proporción que corresponda entre los legitimarios.

Si lo que se ha asignado al cónyuge sobreviviente no fuere suficiente para completar la porción mínima que le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 988, la diferencia deberá pagarse también con cargo a la mitad de libre disposición.".

La indicación número 134, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), y

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

número 134 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese el artículo 1194."."

La indicación número 135, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), y la número 135 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Elimínase el artículo 1195."."

La indicación número 136, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímese, en el artículo 1196, la expresión "y mejoras"."

La indicación número 137, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 1198 por los siguientes:

"Artículo 1198.- Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación deba ser deducido de lo que el testador podía disponer libremente.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni lo que tenga a libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables."."

La indicación número 138, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Suprímense, en el artículo 1199, las expresiones "o de mejoras" y "o mejora"."

La indicación número 139, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1201 por el que sigue:

"Artículo 1201.- Se resolverá la donación revocable o irrevocable si el donatario, descendiente o ascendiente del donante, ha llegado a faltar por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación."."

La indicación número 140, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 1203, por los siguientes:

"Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos o testamento ser su ánimo que no se imputen dichos gastos a la legítima, en este caso se deducirán de lo que puede disponer libremente.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario alguna cuota de la herencia o alguna cantidad de dinero respecto de lo que puede disponer libremente, se imputarán a dicha cuota o cantidad."."

La indicación número 141, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

"...) Sustitúyese el artículo 1204 por el que sigue:

"Artículo 1204.- Cualesquiera estipulación sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor."."

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La indicación número 141 a), de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“... Elimínase el inciso primero del artículo 1204.”.

La indicación número 142, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“... Elimínase, en el artículo 1205, la expresión “o de mejora”.”.

La indicación número 143, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“... Suprímese, en el inciso primero del artículo 1206, la expresión “o mejora”.”.

La indicación número 144, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“... Intercálase en el inciso primero del artículo 1240, a continuación de la locución “cónyuge sobreviviente,” la expresión “conviviente de hecho”.”.

La indicación número 145, del Honorable Senador señor García y del exsenador señor Larraín (don Carlos), para consultar un ordinal del siguiente tenor:

“... Suprímese, en el inciso segundo del artículo 1463, la expresión “o a mejoras”.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, expresó que varias de ellas persiguen un objetivo común. En efecto, las indicaciones signadas con los números 114; 118; 119; 120; 121; 122; 125; 127, y 144, de los Honorables Senadores señores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, proponen, en síntesis, incorporar la figura del “conviviente de hecho” a nuestra legislación civil, lo que es contradictorio con los acuerdos adoptados previamente por la Comisión.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, recordó que efectivamente estas indicaciones eran concordantes con la indicación número 89, que él, junto con otros Senadores, presentó para regular en un título nuevo de este proyecto, la situación de las convivencias de hecho.

Efectuadas estas precisiones, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación las referidas indicaciones.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó estas indicaciones. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión hizo presente que las indicaciones signadas con los números 123, 124, 124 a); 126; 126 a), 128; 128 a); 129; 130; 131; 132; 133; 134; 134 a); 135; 135 a); 136; 137; 138; 140; 141; 141 a); 142; 143, y 144, son inadmisibles pues su propósito es modificar de manera significativa las reglas sobre sucesión que rigen en nuestro país, cuestión que se aparta completamente de las ideas matrices de esta iniciativa, cual es regular los acuerdos de vida en pareja y sus efectos.

En concordancia con este antecedente, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, procedió a declararlas inadmisibles. La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y Harboe, aprobó este planteamiento.

A continuación, el señor Presidente puso en discusión la indicación 113 a), de la exsenadora señora Rincón, que sustituye el artículo 31 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 31.- Parentesco por afinidad es el que existe entre una persona que está o ha estado casada, o tiene o ha tenido un acuerdo de vida en pareja, y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente legal.

La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su cónyuge o conviviente legal, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho cónyuge o conviviente legal.”.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Al iniciarse el estudio de esta indicación, el profesor de Derecho Civil, señor Court recordó que la Comisión ya había aprobado el artículo 4° de esta iniciativa, en que se regula precisamente esta materia. Agregó que por lo tanto no era necesario ni conveniente modificar en esta materia el Código Civil.

Añadió que hasta el año 1998, en que se dictó la Ley de Filiación, el parentesco se divide en legítimo e ilegítimo. Aclaró que el legítimo era aquel que surge entre la persona que está o ha estado casada y los consanguíneos del otro cónyuge. El ilegítimo surgía de la situación de haberse conocido carnalmente, lo que explica que el parentesco no solo está pensado en función del matrimonio.

El Honorable Senador señor Espina se mostró partidario de acoger los argumentos del profesor señor Court y no modificar el Código Civil.

En virtud de estas consideraciones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

A continuación la Comisión consideró las indicaciones números 115; 116 y 117, las que, según se señaló precedentemente, proponen agregar un inciso segundo al artículo 182 del Código Civil del siguiente tenor:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas.”.

En lo que interesa a este informe, el referido artículo 182 prescribe que el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.

Agrega, en su inciso segundo, que no podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el profesor señor Eduardo Court manifestó dudas respecto a que la materia tratada en esta indicación forme parte de la idea matriz del proyecto de ley en estudio.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con lo señalado por el profesor Court. Añadió que de aprobarse esta disposición se abriría una discusión que no dice relación con el acuerdo de vida en pareja.

El Honorable Senador señor Araya expresó que la materia tratada en la indicación corresponde al ámbito de la filiación, y no a la del contrato en estudio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe agregó que, en atención a la demanda interpuesta en contra del Estado de Chile sobre esta materia, no es oportuno tratar este asunto en esta iniciativa.

En virtud de estas consideraciones, el señor Presidente de la Comisión procedió a declarar inadmisibles estas indicaciones.

Luego, la Comisión analizó las indicaciones números 117 a), de S.E la señora Presidenta de la República, y la indicación número 117 b), de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe.

Mediante, la primera se propone agregar un artículo nuevo a esta iniciativa, que modifica el artículo 226 del Código Civil. Su texto es el siguiente:

“Artículo .- Para los efectos del artículo 226 del Código Civil, el juez podrá confiar el cuidado personal al conviviente civil velando primordialmente por el interés superior del niño.”.

Por su parte, la indicación número 117 b), de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe, agrega a este proyecto una nueva disposición que prescribe lo siguiente:

“Artículo .-Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal competente podrá entregar el cuidado personal del niño al conviviente civil o cónyuge no padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde,

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

consignó que se optó por reconocer la legitimación activa que tendría un conviviente civil, en caso que el otro contrayente tuviese alguna inhabilidad física o moral que le impida ejercer el cuidado personal del o los hijos.

El Honorable Senador señor Araya sostuvo que la norma propuesta por el Ejecutivo no sería necesaria, pues el artículo 226 del Código Civil tácitamente ya contempla esa posibilidad.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde apuntó que desde el punto de vista jurídico, la explicación del Honorable Senador señor Araya es acertada, no obstante, cuestión distinta lo constituye la práctica de los tribunales y puede ocurrir que un juez establezca algún tipo de discriminación respecto de los convivientes civiles sobrevivientes, y en particular si se trata de parejas homosexuales.

Luego, el profesor de Derecho Civil, señor Court precisó que en el artículo 226 del Código Civil se señala que en caso de inhabilidad de ambos padres se puede confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes y que, en la elección de ellas, se preferirá a los consanguíneos más próximos y en especial a los ascendientes.

Añadió que lo propuesto por el Ejecutivo no clarifica si el juez podrá dar preferencia al conviviente civil frente a los ascendientes, porque lo único que señala es que puede elegir al conviviente civil.

El Honorable Senador señor Espina explicó que cuando la Comisión discutió el proyecto de ley que modificó el artículo 226, fue objeto de un análisis muy detallado. En ella, se descartó que se tuviese en consideración la naturaleza del contrato que existiere entre los padres para los efectos de determinar quién asumía el cuidado personal de los hijos. Indicó que en este ámbito, el principio relevante es el del interés superior del menor.

Estimó que atendido lo anterior, la norma propuesta por el Ejecutivo es innecesaria, porque el artículo 226 zanjó un tema que marca una orientación para los jueces.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe consignó que al incorporarse a los ascendientes, se tuvo en vista a la jurisprudencia. Destacó que si con el proyecto de ley en discusión se está creando un estado civil, los sujetos que celebren un acuerdo de vida en pareja, tendrán preferencia en el cuidado personal.

Hizo presente que si se va a considerar al conviviente civil dentro de aquellos que el juez podrá preferir, debe redactarse una norma que así lo establezca.

Sostuvo que se podría estar alterando lo que ocurre hoy con los hijos respecto de los padrastros o madrastras, ya que éstos no han sido considerados. Añadió que si existe un vínculo matrimonial y uno de los cónyuges no es padre o madre de los hijos y fallece el otro, no está dentro de la preferencia, por carecer de un vínculo de consanguinidad. Afirmó que si se incorpora al conviviente civil dentro de la preferencia, desde el punto de vista del sujeto pasivo de la norma, sería más conveniente no celebrar un matrimonio, sino que un acuerdo de vida en pareja, porque así el contrayente de este acuerdo tendrá un derecho de preferencia que carece el padrastro o madrastra.

El Honorable Senador señor Larraín subrayó que los argumentos esgrimidos por los Honorables Senadores señores Espina y Araya son suficiente y contundentes para demostrar que no es necesaria la indicación del Ejecutivo.

Agregó que al incorporar en el título respectivo el principio del interés superior del niño, se ha otorgado a los jueces un amplio espacio para que determinen, de manera discrecional, qué medida de protección es más conveniente para un niño o una niña.

Precisó que no era partidario de una norma expresa en esta materia. Planteó que sería preferible dejar constancia en la historia de la ley, que no se aprobó la indicación, por considerarla innecesaria. Agregó que debe quedar claro que, dentro de las personas competentes para pedir el cuidado personal, el juez podrá considerar a los convivientes civiles o a los cónyuges no padre o madre de los hijos. Lo anterior, le deja al juez, la facultad de decidir.

El Honorable Senador señor Araya manifestó que estamos ante un tema complejo, porque se entrecruzan miradas valóricas. Opinó que debe aprobarse una modificación al artículo 226 que establezca una idea que había sido planteada previamente y que precise que: "Sin perjuicio de lo que establecen los incisos primero y segundo del



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

artículo 226, el Tribunal competente podrá entregar el cuidado personal del niño al conviviente civil o cónyuge no padre o madre, siempre que ellos hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Explicó que esa norma se podría aprobar pues el inciso segundo del artículo 226, da a entender que en este asunto tienen preferencia los consanguíneos.

Agregó que el artículo 225-2 del Código Civil, le fija los criterios al juez para que determine el cuidado personal y delimita su ámbito de aplicación.

El profesor de Derecho Civil, señor Court compartió lo señalado por el Honorable Senador señor Araya, ya que el inciso segundo del 226 es imperativo, ya que en él se dispone que se preferirá a los consanguíneos. Se mostró partidario de aprobar la indicación número 117 b), con modificaciones de forma.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que el texto de la indicación 117 b) le parecía confuso, porque se podría interpretar que el juez podría ignorar los requisitos establecido en el artículo 225-2 del Código Civil.

Recordó que el artículo 226 establece, como principio rector en esta materia, el interés superior del niño. En la hipótesis que existan varias personas que se encuentren capacitados para velar por ese interés, el juez debe decidir a quien prefiere para hacerse cargo del cuidado del niño. Agregó que para resolver sobre esta materia el tribunal debe preferir a los parientes por consanguinidad y, entre ellos, a los abuelos. Agregó que hasta ahora ese ha sido el criterio que ha definido el legislador.

Puntualizó que el juez no tiene completa libertad para tomar esta decisión pues la legislación vigente le fija los parámetros para resolver este asunto. Ellos, puntualizó, están determinados en el artículo 225-2 del Código Civil.

Recordó que la letra a) de dicho precepto le indica al juez que para resolver sobre este asunto deberá considerar: “a) la vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar”, dentro del cual, agregó, corresponde considerar al conviviente civil.

Insistió que la propuesta de incorporar un inciso tercero nuevo al artículo 226 va a producir una gran confusión, pues pareciera que altera lo que dispone el artículo 225-2 del Código Civil.

Añadió que tampoco era clara la frase que utiliza la indicación número 117 b) y que textualmente dice: “que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación”. Al respecto, preguntó por el verdadero alcance de ambas expresiones. Por lo anterior, insistió que, en este caso, se apliquen las reglas que, con detalle y cuidado, se establecieron en el artículo 225-2 del Código Civil.

Apuntó que por estas razones era partidario de no innovar en esta materia ya que el artículo 226 del Código Civil no excluye, en ninguna hipótesis, al cónyuge ni al conviviente civil, siempre que se trate de la persona que mejor garantiza el cuidado o el interés superior del niño.

El Honorable Senador señor Araya hizo presente que el derecho no se interpreta por incisos o artículos separados sino que de manera integral y sistemática. Indicó que no está en discusión el artículo 226 inciso primero, que es el que determina el principio rector de cualquier situación. Agregó que el nuevo inciso tercero que se propone, le está diciendo al juez, que en caso que se presenten los consanguíneos más próximos y el conviviente civil, o el padre o madre no biológico, puede el juez hacer una excepción a la norma imperativa del inciso segundo del 226. Enfatizó que la redacción del inciso segundo antes mencionado impone una obligación al juez que no puede obviar y ella consiste en entregárselo a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes. Precisó que lo que se pretende con el texto propuesto es consagrar una contra excepción, la que viene, en definitiva, a reforzar lo que dispone el artículo 225-2.

Seguidamente, el Honorable Senador Larraín, don Hernán, le propuso al señor Presidente que primero la Comisión se pronuncie acerca de no introducir modificaciones al artículo 226, y que si eso se rechaza, se someta a votación la indicación número 117 b).

El Presidente de la Comisión, señor Harboe, aceptó este planteamiento y puso en votación la idea de mantener, sin modificaciones, la actual redacción del artículo 226 del Código Civil.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta proposición. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

señores Araya, De Urresti y Harboe. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Seguidamente, el señor Presidente puso en votación la indicación número 117 b).

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó con enmiendas de forma esta indicación. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín. Votó en contra el Honorable Senador señor Espina.

El Honorable Senador señor De Urresti fundamentó su voto, señalando que la indicación 117 b) no deroga el artículo 225-2 y resulta ser más inclusiva que la norma vigente.

El Honorable Senador señor Espina fundamentó su voto en contra en las razones que expresó precedentemente.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, justificó su voto favorable, porque el juez podrá decidir con mayor amplitud cuál es el interés superior del niño.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Felipe Harboe, señaló que votaba a favor, pues el inciso segundo del artículo 226, establece una limitación a los jueces. Agregó que la norma aprobada le permite al juez tener una mayor libertad para poder tomar su decisión, siempre teniendo en consideración el interés superior del niño.

Finalmente, cabe consignar que esta disposición se incorpora como nuevo artículo 45 esta iniciativa de ley.

---

A continuación, la Comisión consideró las indicaciones número 146 y 146 a) que introducen modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil.

La indicación número 146, de la Honorable Senadora señora Alvear, propone agregar un artículo nuevo a esta iniciativa. Su texto es el siguiente:

“Artículo ....- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o mantuvieren con terceros un acuerdo de vida en pareja vigente.”.

Por su parte, la indicación número 146 a), de la exsenadora señora Rincón incorpora un artículo 19 A a la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil. Su texto es el siguiente:

“Artículo 19 A.- Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo, de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Los convivientes registrados que hayan celebrado un acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la primera sección de la comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8° de la ley que regula el acuerdo de vida pareja.

La terminación del acuerdo estará sujeto a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile, conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de unos de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rija la disolución, al nulidad y la terminación del acuerdo de vida en pareja se aplicará también a sus

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

efectos.”.

En primer lugar, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión la indicación número 146.

Al iniciarse su estudio, el Honorable Senador señor Espina manifestó que entiende que ella pretende imponer un límite a una persona que tiene un acuerdo de vida en pareja y que desea contraer matrimonio con un tercero. No se trata, agregó, de impedir el matrimonio de dos personas que se encuentran ligadas entre sí por el mencionado acuerdo.

El Honorable Senador señor Larraín estimó incompatible el contenido de la indicación con el criterio aprobado por la Comisión cuando se trataron las causales de término del acuerdo.

El profesor señor Court manifestó que el acuerdo de vida en pareja no debe ser un impedimento para que se pueda contraer matrimonio. Agregó que situación distinta es el deber que tiene un contratante de comunicar al otro la celebración del matrimonio con un tercero.

El Honorable Senador señor Espina preguntó cómo se cautelan los derechos del contratante del acuerdo si el otro contratante celebra un matrimonio con un tercero.

El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín sostuvo que ya se aprobó un sistema que da certeza a la notificación del término unilateral del acuerdo.

El Honorable Senador señor Araya sostuvo que el acuerdo de vida en pareja debe ser un impedimento para la celebración del matrimonio, salvo que se trate del matrimonio entre aquellos que han celebrado el acuerdo.

Subrayó que la forma de resguardar al tercero es estableciendo que el acuerdo de vida en pareja sea un impedimento para contraer matrimonio.

El profesor señor Court hizo presente que en el caso de la revocación unilateral del contrato se acordó que se practique una notificación del término al otro contratante, pero nada se dijo respecto a la situación de que el contratante celebre un matrimonio con un tercero. Sugirió que en ambos casos debe notificarse al otro contratante.

El asesor legislativo del Ministerio de la Secretaría General de Gobierno, señor Eugenio San Martín señaló que debe determinarse si la notificación, para el caso del matrimonio posterior de uno de los contratantes es previa, simultánea o posterior al matrimonio. Agregó que si no es un impedimento para contraer matrimonio, puede suceder que al momento de celebrarlo se practique la notificación.

El asesor del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar sostuvo que la indicación de la exsenadora Alvear puede relacionarse con la letra c) del artículo 26°. Para ello sugirió eliminar la frase “o de cualquiera de ellos con terceras personas”.

Agregó que debía agregarse como impedimento para contraer matrimonio la vigencia de un acuerdo de vida en pareja.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe remarcó que el acuerdo de vida en pareja es un contrato basado en el afecto y, por lo tanto, la deferencia de notificar su término al otro de los contratantes es fundamental.

Hizo presente que por eso se estableció en el artículo 26 letra e) que cuando se decide poner término al contrato ella debe ser notificada al otro conviviente civil, mediante una gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia.

En todo caso, puntualizó que era perfectamente posible establecer un impedimento para contraer matrimonio con un tercero mientras no se ponga fin al acuerdo de vida en pareja. En este sentido, estimó atendible la sugerencia de ajustar la letra c) del artículo 26.

Agregó que bajo este supuesto, el contratante del acuerdo que quiera celebrar un matrimonio con un tercero, realizará todas las acciones destinadas a notificar al otro contratante, porque de lo contrario, no podrá casarse.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Seguidamente, el profesor señor Court sugirió que para que el matrimonio se pueda llevar a cabo, la notificación debe hacerse con un plazo de antelación a la celebración del mismo. Si no se hace dentro de ese lapso, el contratante puede quedar expuesto a que se le exija una indemnización de perjuicios.

Seguidamente, el asesor del Honorable Senador Espina, señor Pablo Urquizar precisó que en el término unilateral, el acuerdo se entiende finalizado desde el momento de la inscripción en el Registro Civil.

En una sesión, posterior, el profesor de derecho civil señor Court sugirió eliminar como causal de término del acuerdo de vida en pareja el matrimonio con terceros y agregar como impedimento para contraer matrimonio, en la Ley de Matrimonio Civil, la vigencia de un acuerdo de vida en pareja. En este sentido, además, sugirió a la Comisión aprobar la indicación 146, con modificaciones.

Al respecto sugirió la siguiente redacción:

“Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio.”.

Cabe recordar que el referido artículo 5° determina quienes no podrán contraer matrimonio. El número 1° de dicho precepto señala que tal impedimento se aplica a los que se hallaren ligados por un vínculo matrimonial no disuelto.

Al iniciarse el estudio de esta propuesta, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, manifestó que compartía su propósito. Añadió que no era adecuado que un contratante o conviviente de un acuerdo de vida en pareja se entere del matrimonio del otro contratante con un tercero, sin que se haya disuelto previamente el acuerdo.

En virtud de lo anterior, el señor Presidente de la Comisión puso, en primer lugar, en votación la modificación a la letra c) del artículo 26 (antiguo 6°) que consiste en eliminar la frase “,o de cualquiera de ellos con terceras personas”.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta enmienda. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín. Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación número 146, enmendada en los términos propuestos por el profesor señor Court.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó la mencionada indicación en los términos ya señalados.

Respecto de la indicación número 146 a), se acordó rechazarla pues no se estimó adecuado modificar la Ley de Matrimonio Civil para regular esta materia. Se tuvo en cuenta, además, que en los artículos 12 y 13 de este proyecto ya hay normas referidas a los acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero.

En consecuencia, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, rechazó esta indicación.

A continuación, la Comisión consideró la indicación número 147, de la exsenadora señora Alvear. Mediante ella se propone intercalar en el inciso primero del artículo 37 de la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, a continuación de la frase “salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil”, lo siguiente: “o del artículo 2° de la Ley que Regula el Acuerdo de Vida en Pareja”.

Al estudiarse esta indicación se tuvo presente que el referido artículo 37 prescribe, en síntesis, que la adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo y extingue sus vínculos de filiación de origen salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Al iniciarse el estudio de esta materia, el profesor señor Court manifestó que hay un problema en la ley de adopción, ya que la adopción hace caducar los vínculos de filiación anterior. Lo que hace la norma es que los impedimentos dirimentes, relativos a los ascendientes o hermanos de filiación de origen, subsisten.

Añadió que dicho impedimento no está consagrado en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, pero sí en el 6°, por lo tanto, propone adecuar la norma.

El Honorable Senador señor Harboe enfatizó que la indicación busca consagrar la prohibición antes mencionada.

El Honorable Senador señor Larraín consignó que la disposición de la ley de adopción persigue otro objetivo, que sería que el adoptado pierde todos sus vínculos con la familia de origen, pero no los puede perder para efectos de contraer matrimonio, porque podría darse el caso de que se casara con un hermano biológico.

Consideró que la indicación no es necesaria, porque ya está consagrado en la ley de adopción.

El Honorable Senador señor Harboe coincidió con lo expresado por el Senador Larraín.

Concluido el debate acerca de esta indicación, el señor Presidente de la Comisión la sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, rechazó la indicación número 147.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, sometió a consideración de la Comisión la indicación número 148, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín, don Hernán y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, cuyo propósito es modificar la ley N° 18.490, sobre seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados (SOAP). Su texto es el siguiente:

“Artículo...- Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 31:

a) Agrégase en el número 1, después de los términos “cónyuge sobreviviente”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.

b) Incorpórase como inciso segundo el siguiente:

“En caso que concurra el cónyuge sobreviviente y el conviviente de hecho, el beneficio del seguro se repartirá entre ambos por partes iguales.”.

Luego de dar lectura a esta indicación, el señor Presidente de la Comisión manifestó que ella razonaba sobre la idea de que en este proyecto se iban a regular las convivencias de hecho, idea que fue previamente desechada por la mayoría de la Comisión.

Teniendo en cuenta este antecedente sometió a votación esta indicación.

La Comisión, por mayoría de votos, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, Espina y Harboe. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Larraín.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión sometió a consideración de la Comisión las indicaciones números 149 y 150. Ambas modifican la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Su texto es el siguiente:

Indicación número 149, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán), y Pérez Varela y el exsenador señor Novoa, para introducir el siguiente artículo en la mencionada ley, nuevo:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 43, a continuación del vocablo cónyuge, la frase “conviviente de hecho” y suprímense los términos “legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos”, y la voz “naturales” que sucede a la palabra “hijos”.”.

La indicación número 150, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa para introducir en la referida ley el siguiente artículo, nuevo:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“Artículo...- Modifícase el artículo 44 de la siguiente manera:

- a) Sustitúyese la palabra “La” con que se inicia el artículo por el vocablo “El”.
- b) Intercálase en el inciso primero, a continuación del término “cónyuge”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.
- c) Suprímese, en el inciso segundo, la palabra “legítimos”.
- d) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “nuevas nupcias” por “matrimonio”.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión procedió a declararlas inadmisibles, por corresponder a materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el artículo 65 número 6° de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, la Comisión consideró la indicación número 151.

La indicación número 151, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín don Hernán y Pérez Varela, y del exsenador señor Novoa, modifica la mencionada ley para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Suprímese, en el inciso final del artículo 45, la palabra “naturales”, y sustitúyese la expresión “nuevas nupcias” por “matrimonio”.

Al iniciarse el debate de esta norma, el Honorable Senador señor Larraín hizo presente que a esta indicación le podría afectar el mismo reparo que se formuló precedentemente. Para salvar dicha objeción sugirió a la Comisión aprobar la indicación con modificaciones. Al respecto, propuso eliminar la expresión “naturales” del inciso primero y final del mencionado artículo 45.

Agregó que esta era una modificación de forma que solo persigue adaptar dicha legislación a la Ley de Filiación. En consecuencia, afirmó, no se altera el fondo o sustancia de esta disposición ni se conceden nuevos beneficios de carácter laboral o de seguridad social.

Luego de esta explicación, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación la indicación 151, en los términos planteados por el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó con enmiendas la referida indicación.

Seguidamente, el señor Presidente sometió a discusión las indicaciones números 152 y 153.

La indicación número 152, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, propone agregar el siguiente artículo, nuevo, a la ley N° 16.744. Su texto es el siguiente:

“Artículo...- Intercálase en el artículo 46, a continuación de la voz “viudo”, la locución “y/o conviviente de hecho sobreviviente”.

Por su parte, la indicación número 153, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, sugiere incorporar, a la referida ley, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...- Incorpórase el siguiente artículo 46 bis:

“Artículo 46 bis.- En el caso que concurra el cónyuge y el conviviente de hecho o el viudo y conviviente de hecho sobreviviente, ambos accederán al beneficio en los mismos términos.”.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión procedió a declararlas inadmisibles, por corresponder a materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el artículo 65 número 6° de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente sometió a consideración las indicaciones números 154, 155, 156 y 157, todas las cuales introducen diversas modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 150, sobre Sistema único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía. Su texto es el siguiente:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Indicación número 154, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, propone introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Sustitúyese la letra a) del artículo 3°, por la que sigue:

“a) La cónyuge y/o conviviente de hecho y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge y/o conviviente de hecho inválido;”.

La indicación número 155, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, sugiere incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Intercálase en el inciso tercero del artículo 4°, a continuación de la palabra “cónyuges”, la expresión “y/o conviviente de hecho”.”.

La indicación número 156, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, plantea introducir el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase en el inciso tercero del artículo 7°, a continuación de la palabra “cónyuge”, lo siguiente: “y/o conviviente de hecho”.”.

La indicación número 157, de los Honorables Senadores señores Coloma, Larraín (don Hernán) y Pérez Varela, y el exsenador señor Novoa, propone incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo....- Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- En el caso que concurra la cónyuge y la conviviente de hecho, ambas accederán al beneficio en los mismos términos.”.

Todas estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el artículo 65 número 6° de la Constitución Política de la República.

Luego, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, puso en discusión la indicación número 158, del Honorable Senador señor Araya. Mediante ella se modifica el numeral 31 del artículo 17 de la Ley de sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974. El texto de la indicación es el siguiente:

“Artículo....Agréguese entre las expresiones “cónyuges” y “en”, la siguiente frase: “o contratantes de un acuerdo de vida en pareja”.”.

Cabe recordar que el mencionado numeral 31 del artículo 17 prescribe que no constituye renta: “Las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquéllas decretadas por sentencia judicial.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación se recordó que las materias legislativas de carácter tributario corresponden al ámbito de competencia que el constituyente ha reservado a la iniciativa exclusiva del Primer Mandatario de la República.

Respecto de este asunto, el Honorable Senador señor Araya hizo presente que lo anterior era efectivo pero que instaba al Gobierno a presentar en este trámite constitucional o en la Cámara de Diputados disposiciones que incorporen normas de carácter tributario a esta iniciativa. Señaló que esta era una cuestión que debía regularse en este proyecto.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron que considerarían la inquietud planteada por el Honorables señor Senador.

Como consecuencia de las consideraciones precedentes, el señor Presidente de la Comisión, procedió a declarar inadmisibles las indicaciones número 154, 155, 156, 157, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo que dispone el artículo 65 número 1° del inciso cuarto de la Constitución Política

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

de la República.

En una sesión posterior, el profesor señor Eduardo Court, hizo presente que era necesario incorporar otras disposiciones a la iniciativa en estudio. Explicó que ellas tienen por objeto prever algunas situaciones que se pueden producir y que dicen relación con las reglas que habría que aplicar en materia de impedimento de guardas, de segundas nupcias y presunción de paternidad, todas materias que hay que resolver para evitar futuros conflictos. Ellas son las siguientes:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.”

“Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.”

“Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.”

Los miembros de la Comisión estimaron atendible la idea de incorporar estas disposiciones al proyecto de ley en discusión en particular.

Luego de un breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión, hizo presente que los miembros de la Comisión patrocinaban esta propuesta y la sometió a votación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Araya, Espina, Harboe y Larraín, aprobó la incorporación de estas disposiciones a esta iniciativa. Para adoptar este acuerdo se tuvo presente lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Finalmente, el señor Presidente de la Comisión puso en discusión las indicaciones números 159 y 160, ambas de S.E la señora Presidenta de la República, que inciden en las disposiciones transitorias de esta iniciativa.

La indicación número 159 reemplaza la expresión “noventa días” por la expresión “seis meses” en el artículo 1° transitorio. Esta última disposición prescribe que la presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación número 160 suprime el artículo 2° transitorio. Este precepto señala que las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el primer día del octavo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Tras breve intercambio de opiniones, el señor Presidente de la Comisión sometió a votación ambas indicaciones.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Harboe y Larraín, aprobó ambas indicaciones.

---

Concluido el estudio de estas indicaciones, el Presidente de la Comisión, Honorable senador señor Harboe, ofreció la palabra al señor Ministro Secretario General de Gobierno y a los integrantes de la Comisión.

En primer lugar, intervino el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, quien valoró



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

especialmente la dedicación y el trabajo realizado por la Comisión. Asimismo, destacó la iniciativa del expresidente señor Piñera y del Honorable Senador señor Allamand de haber presentado los proyectos que dieron origen a esta nueva normativa. Concluyó su intervención agradeciendo la colaboración de los representantes de las organizaciones que han participado en la discusión del presente proyecto.

A continuación, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador, señor Felipe Harboe, agradeció también a los miembros de la Comisión por la voluntad, dedicación y trabajo realizado en la tramitación del presente proyecto de ley.

Remarcó que se trata de una iniciativa que no ha estado exenta de legítimas diferencias, pero que en su discusión siempre ha existido ánimo y espíritu de cooperación.

Destacó que esta instancia ha realizado un buen trabajo, lo que probablemente redundará en un trámite más ordenado y expedito en la Honorable Cámara de Diputados.

Finalmente reconoció la labor realizada por los profesores de derecho civil señores Eduardo Court y Pablo Urquizar que asesoraron a los integrantes de esta Comisión y a las organizaciones que acompañaron este estudio.

Seguidamente, intervino el Honorable Senador señor Araya quien fundó su intervención en una minuta que hizo llegar a la Secretaría de la Comisión en la que se hace presente que, sin perjuicio de sustanciales mejoras que ha tenido esta iniciativa durante su tramitación, debido a la celeridad con la que se ha discutido esta iniciativa, han quedado pendientes algunas materias que deberían ser zanjadas durante su tramitación en la Cámara de Diputados.

Manifestó que en el inciso segundo del artículo 27, que regula la compensación económica, se hace una remisión genérica a los artículos 62 a 66 de la Ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Entre dichos artículos, explicó, está el inciso 2° del artículo 62, el cual prescribe que "si se decretare el divorcio en virtud del artículo 54 (divorcio culposo, culpable o sanción), el juez podrá denegar la compensación económica que habría correspondido al cónyuge que dio lugar a la causal, o disminuir prudencialmente su monto". A propósito de esto, se nos genera un doble problema: Por una parte, en el acuerdo de vida en pareja no hay una causal análoga al divorcio culposo como causal de terminación, precisamente por la falta de deberes no patrimoniales entre los convivientes civiles, y parece de toda justicia, que quien ha infringido algún deber, como por ejemplo, el de fidelidad, vea rebajada o suprimida su compensación económica. Y en segundo lugar, el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, al cual se refiere el inciso segundo del artículo 62, señala que se incurre en la causal de divorcio culposo al cometer "conducta homosexual", lo que debería tener una regulación especial en el caso del acuerdo de vida en pareja, distinguiendo entre el acuerdo entre homosexuales y heterosexuales, o en su defecto, eliminar la aplicación de dicha causal a este contrato.

Asimismo, manifestó que las formas de pago previstas en el artículo 65 de la Ley N° 19.947, los artículos 80 y 81 de la Ley N° 20.255 sobre Reforma Previsional, y en establecen la posibilidad de pagar la compensación económica mediante un traspaso de los fondos de ahorros previsionales, forma de pago que al no estar prevista en la Ley de Matrimonio Civil, y estar contemplada para casos de "divorcio o nulidad" del matrimonio en la ley específica, sería posible que un determinado juez, considerara que no fueran aplicables a los convivientes civiles, no siendo éste el espíritu seguido por el legislador. Por ello, arguyó, se hace necesario hacer alguna remisión a dichos artículos.

Finalmente, recordó que ley N° 20.239, liberó del pago del Impuesto a la Renta a las compensaciones económicas originadas al término de un matrimonio, modificando así el artículo 17 numeral 31 de la Ley de Impuesto a la Renta. Por lo anterior, puntualizó, se hace necesario contar con una norma similar, modificando el mismo artículo en el sentido de incorporar a los convivientes civiles como exentos del pago de dicho impuesto por este mismo concepto.

El Honorable Senador señor Espina solicitó dejar constancia de la gran actividad que tuvo la Comisión durante el estudio en general y particular de este proyecto. Connotó que la complejidad de los temas discutidos ameritaba adoptar decisiones y realizar cambios relevantes respecto a la redacción original del mismo. Por lo anterior, resaltó que lo hecho por la Comisión es fruto de dicha labor, donde se escuchó a diversos profesores especialistas en el área y a las distintas organizaciones interesadas en que Chile tenga una nueva institución, distinta del matrimonio, pero cuyo origen y fundamento emana de una relación que se funda en una vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Finalmente, el Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, declaró que el proyecto de ley aprobado por la Comisión aborda un tema complejo. Preciso que éste dice relación con cambios muy profundos en los valores culturales de nuestro país y dichos cambios legislativos no se hacen de un día para otro.

Hizo presente que en un principio las organizaciones presentes en el debate dudaban de la voluntad de legislar de esta Comisión. Recalcó que siempre hubo, de parte de sus integrantes, el mejor ánimo y disposición, a pesar de las legítimas diferencias que existen entre sus integrantes, por avanzar en la elaboración de un marco regulatorio adecuado a los problemas que presenta esta materia. Agregó que no había unanimidad en los contenidos, y que probablemente varios de ellos perdurarán, pero, cuando las normas son complejas lo prudente es ir avanzando al ritmo natural del trabajo de una Comisión Legislativa seria.

## MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

## TÍTULO I

Sustituir su denominación por la siguiente:

“DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES”

(Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

## Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 8).

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado) y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. (Unanimidad. 5 x 0. Indicaciones 13 a) y 15).

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. (Mayoría de votos 4 x 1. Indicación 13 b)). El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

A continuación, intercalar los siguientes artículos 2°, 3° y 4°, nuevos:

“Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 10). Tampoco podrá prometerse su celebración. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 74).

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicaciones 13 a) y 15).

## Artículo 2°

Sustituirlo por los siguientes artículos 7°, 8° y 9°, nuevos:

“Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 17 b)).

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto." (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

-----

A continuación, agregar los siguientes artículos 10 y 11, nuevos.

"Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente." (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

## ARTÍCULO 3°

Suprimirlo

(Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 18).

-.-

Incorporar el siguiente título, nuevo:

## "TÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES"

(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 4°

Pasa a ser artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil , ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 26) La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 25 a)).

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente. (Unanimidad 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 78)

## ARTÍCULO 5°

Pasa a ser artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. (Unanimidad. 4 x 0. Indicaciones 32 y 33).

## El Registro Especial de Acuerdo

de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 34 a)).

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 34)

A continuación, agregar el siguiente Título III que incorpora los artículos 12 y 13, nuevos

## “TÍTULO II

## DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

“Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas: (Unanimidad. 4 x 0. Indicaciones 22, 27 a) y 57 d))

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 57 d))

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo

de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional. (Unanimidad. 5 x 0 Indicación 57 d)).

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración. (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 57 d))

5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 57 d))

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia. (Unanimidad 4 x 0 Indicación 57 d))

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”.(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 60 a))

Agregar los siguientes artículos, nuevos

“Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.” (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 64 d))

A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo

“Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación”. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Agregar los siguientes artículos 24 y 25 nuevos

“Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 74 a))

Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.”. (Unanimidad 3 x 0. Indicación 88 a)).

A continuación, agregar el siguiente Título VI, nuevo

“TÍTULO V

DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado

Artículo 6º

Pasa a ser artículo 26

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles. (Unanimidad 4 x 0. Indicación 35).

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Matrimonio Civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil. (Unanimidad 5 x 0. Indicación 39 a))

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda; (Mayoría de votos. 3 x 1. Indicación 40, y mayoría de votos. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil . (Unanimidad. 3 x 0. Indicación 45).

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil . (Unanimidad 5 x 0. Indicación 48 b)).

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente. (Mayoría de votos. 4 x 1 Indicación 48 b))

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 48 b))

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente. (Unanimidad. 4x0. Indicación 48 b)

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique. (Unanimidad. 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley, es nulo

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad solo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 50 a)).

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e), producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia

se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

.-.

## TÍTULO I

Sustituirlo por el siguiente

## TÍTULO I

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

(Unanimidad 5 x 0. Indicación número 53

## Artículo 7º

Pasa a ser artículo 14

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 56).

## Artículo 8º

Pasa a ser artículo 15, con las siguientes enmiendas

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º. (Unanimidad. 4 x 0 Indicación 61).

A continuación, agregar el siguiente inciso final nuevo

“Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 58).

## Artículo 9º

Pasa a ser artículo 16

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 16.- Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 64 c)).

## Artículo 10

Pasa a ser artículo 20

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

## ARTÍCULO 11

Pasa a ser artículo 29 (Unanimidad 5x0)

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.” (Mayoría 2 x 1. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

## ARTÍCULO 12

Pasa a ser artículo 23

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 68)

## ARTÍCULO 13

Suprimir el título que le antecede.

(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Pasa a ser artículo 28, sin enmienda

“Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Agregar el siguiente Título, nuevo

## “TÍTULO

## DISPOSICIONES GENERALES

(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

## ARTÍCULO 14

Pasa a ser artículo 22

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.”(Mayoría de votos 3 x 1. Indicación 75)

## Artículo 15

Pasa a ser artículo 27

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°.”(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 78 a)).

## Artículo 29

Este precepto surgió de la modificación al artículo 11.

“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”. (Mayoría de votos 2x1. Indicación 66)

## Artículo 16

Pasa a ser artículo 30

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 30.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,” las expresiones “o conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 91).

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°, nuevo

“Artículo 7°. - Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.” (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 96)

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma

Letra a



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

1.- Sustitúyese la expresión “contratante de un acuerdo de vida en pareja” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98)

2.- Sustitúyese la expresión “contratante” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98).

Letra b

Sustitúyese por la siguiente

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “cónyuge,” y “de madre”, la expresión “de conviviente civil,”. Asimismo, intercálase entre las palabras “cónyuges,” y “de madres”, la segunda vez que aparecen, la expresión “de conviviente civil,”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 98).

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al conviviente civil,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos o naturales” que sigue a la voz “hijos”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 99).

“v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge, o conviviente civil,”. Asimismo, sustitúyese la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 100)

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 101).

Artículo 17

Pasa a ser artículo 31

Sustituir la expresión “contratante de un acuerdo de vida en pareja” por “conviviente civil”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 102).

ii Sustituirla por la siguiente

“ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 34 a continuación de la expresión “del cónyuge” el término “o conviviente civil”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 103)

iii Sustituir la frase “contratantes de un acuerdo de vida en pareja” por “convivientes civiles”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 104)

A continuación, agregar los siguientes artículos, nuevos

“Artículo 32.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.” (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 104 c))

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 104 c))

Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”. (Mayoría de votos 4 x 1. Indicación 104 d)).

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”. (Mayoría de votos 4 x 1).Indicación 104 d)

Artículo 18

Pasa a ser artículo 34

Letra i

Sustituirla por la siguiente

“i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”. (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra ii

Sustituirla por la siguiente

“ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase “o conviviente civil” (Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra iii

Sustituirla por la siguiente

“iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”

(Unanimidad 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 19

Pasa a ser artículo 35

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales

i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

a) Remplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes.

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, por parentesco”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión “, conviviente civil,”.

(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil,”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, o por alguno” la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,” (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

e) En el inciso quinto sustitúyese la frase “o alguno de los parentescos” por “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

f) Sustitúyese en el inciso final la expresión “o tenga” por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

iv).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 260.

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”. (Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz “cónyuges,”, la siguiente expresión: “convivientes civiles,”.

(Unanimidad 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión “cónyuge” y “o para sus hijos”, la siguiente frase “, para su conviviente civil,”. (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término “cónyuge,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”. (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:

“Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

#### Artículo 20

Pasa a ser artículo 36

“Artículo 36.- Agrégase en el artículo 30 de la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la voz “cónyuge,”, el término: “o conviviente civil,”.(Unanimidad. 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

#### Artículo 21.-

Pasa a ser artículo 37

Sustituirlo por el siguiente

“Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1º de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”. (Mayoría de votos. 2 x 1. Indicación 106).

Artículo 22

Pasa a ser artículo 38, sin enmiendas.

ARTÍCULO 23.- Pasa a ser artículo 39 con las siguientes enmiendas

i) Reemplazarla por la siguiente:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10 por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.(Unanimidad. 4 x 0. Indicación 108).

ii) Sustituirla por la siguiente:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.” (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

iii) Sustituirla por la siguiente:

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 109).

iv) Sustituirla por la siguiente:

“iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2a, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”. (Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

v) Sustituirla por la siguiente:

“v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,”, la expresión “convivientes civiles,”. (Unanimidad. 4x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

vi) Sustituirla por la siguiente:

“vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”. (Unanimidad. 5x0. Indicación 110).

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

vii) Sustituirla por la siguiente:

“6°. Los convivientes civiles.”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 110).

Artículo 24

Pasa a ser artículo 40

Agregar la siguiente letra i), nueva:

“i) Intercálase en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge” y la letra “y” que le sigue, la expresión “o al conviviente civil”. (Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra i)

Pasa a ser letra ii)

Sustituir la letra b) que se agrega a esta letra por la siguiente:

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

ii) Pasa a ser letra iii)

Sustituirla por el siguiente:

“iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado)

Letra iii)

Pasa a ser letra iv)

Sustituirla por la siguiente:

“iv) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil,”. (Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

iv) Pasa a ser letra v)

Sustituirla por el siguiente:

“v) Remplázase en el artículo 474 la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.(Unanimidad. 5x0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 25

Pasa a ser artículo 41.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

i) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”. (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).

ii) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”. (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”. (Unanimidad 5x0. Indicación 110 b)).

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.”.(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 110 b)).

## ARTÍCULO 26

Pasa a ser artículo 42, con las siguientes enmiendas

Letra i)

Sustituirla por la siguiente:

“i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.”. (Mayoría de votos 2 x 1. Indicación 112).

Letra ii)

Sustituirla por la siguiente:

“ii) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, entre la voz “cónyuge,” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”. (Mayoría de votos 2 x 1. Indicación 113).

## Artículo 27

Pasa a ser artículo 43.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “o conviviente civil,”.”. (Unanimidad 5 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

A continuación, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 44.- Reemplázase el número 1º del artículo 5º de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio”.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 146).

Artículo 45.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil:

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”. (Mayoría de votos. 4 x 1. Indicación 117 b)).

Artículo 46.- Suprímese en el inciso primero y final del artículo 45 de la ley N° 16.744, la expresión “naturales”.”. (Unanimidad. 4 x 0. Indicación 151).

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

Pasa a ser artículo único

Reemplazar la expresión “noventa días” por la expresión “seis meses”. (Unanimidad. 5 x 0. Indicación 159).

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

## Artículo Segundo

Suprimirlo

(Unanimidad. 5 x 0. Indicación 160).

-.-.-

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

## PROYECTO DE LEY

## "TÍTULO I

## DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

## TÍTULO II

## DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

## TÍTULO III

## DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

- 1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.
- 2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.
- 3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

## TÍTULO IV

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16. Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

## TÍTULO VI

## DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
- b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Matrimonio Civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.
- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.
- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.
- e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley, es nulo.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad solo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e), producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6°.

Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII

## MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las palabras "cónyuge" y "sobreviviente," las expresiones

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°, nuevo:

“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “cónyuge,” y “de madre”, la expresión “de conviviente civil,”. Asimismo, intercálase entre las palabras “cónyuges,” y “de madres”, la segunda vez que aparecen, la expresión “de conviviente civil,”.

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al conviviente civil,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos o naturales” que sigue a la voz “hijos”.

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge, o conviviente civil,”. Asimismo, sustitúyese la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”

ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 34 a continuación de la expresión “del cónyuge” el término “o conviviente civil”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”

Artículo 32.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase “o conviviente civil”.

iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.”.

b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo,

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, por parentesco”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”.

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil,”.

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, o por alguno” la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”

e) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “o alguno de los parentescos” por “, celebren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.

f) Reemplázase en el inciso final la expresión “o tenga” por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.

iv).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 260.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz “cónyuges,” la siguiente expresión: “convivientes civiles,”.

vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión “cónyuge” y “o para sus hijos”, la siguiente frase “, para su conviviente civil,”.

vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término “cónyuge,” la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:

“Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase en el artículo 30 de la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la voz “cónyuge,” el término: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1º de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase en el artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

i) Sustitúyese el número 5º del artículo 10 por el siguiente:



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”

iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2a, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,”, la expresión “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase en el artículo 489, el siguiente N° 6, nuevo:

“6°. Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

i) Intercálase en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge” y la letra “y” que le sigue, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase en la letra a) del artículo 116 la coma (,) que sigue a la conjunción “y”, por un punto final y agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”.

iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil,”.

v) Reemplázase en el artículo 474 la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

i) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense al artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, entre la voz “cónyuge” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio.”.

Artículo 45.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil.

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Artículo 46.- Suprímese en el inciso primero y final del artículo 45 de la ley N° 16.744, la expresión “naturales”.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

- - -

Acordado en sesiones celebrada el día 4 de marzo, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Patricio Walker Prieto (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández, y Carlos Larraín Peña, y los días 16 y 22 de abril, 5, 6, 7, 12 y 14 de mayo; 3, 4, 11 y 17 de junio; 2 y 22 de julio, y 5 y 13 de agosto, todas del año 2014, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente) (Eugenio Tuma Zedán), Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton; Alberto Espina Otero (Andrés Allamand Zavala), y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2014.

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. (BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: La iniciativa en informe tiene por objetivos incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado Acuerdo de Vida en Pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

II.- ACUERDOS:

- 1 rechazada mayoría de votos 3x1
- 1 a) rechazada mayoría de votos 4x1
- 2 rechazada unanimidad 5x0
- 3 rechazada unanimidad 5x0
- 4 rechazada unanimidad 5x0
- 4 a) rechazada mayoría de votos 3x1
- 5 rechazada mayoría de votos 4x1
- 6 rechazada mayoría de votos 4x1
- 7 rechazada unanimidad 5x0
- 8 aprobada mayoría de votos 4x1
- 8 a) rechazada mayoría de votos 3x1
- 9 rechazada unanimidad 5x0
- 9 a) rechazada mayoría de votos 3x1
- 10 aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 11 rechazada unanimidad 5x0
- 12 rechazada unanimidad 4x0
- 13 rechazada unanimidad 4x0
- 13 a) primera parte rechazada unanimidad 4x0
- 13 a) segunda parte aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 13 b) aprobada mayoría de votos 4x1
- 14 rechazada unanimidad 4x0
- 15 aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 16 retirada
- 17 rechazada unanimidad 5x0
- 17 a) rechazada unanimidad 5x0

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- 17 b) aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 18 aprobada mayoría de votos 4x1
- 19 rechazada unanimidad 5x0
- 20 rechazada unanimidad 5x0
- 21 rechazada mayoría de votos 4x1
- 21 a) rechazada unanimidad 3x0
- 22 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 23 inciso primero aprobada con modificaciones mayoría de votos 3x1
- 23 segunda parte inadmisibile
- 24 rechazada mayoría de votos 4x1
- 25 inadmisibile
- 25 a) aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 26 aprobada con modificaciones mayoría de votos 3x1
- 26 a) aprobada con modificaciones mayoría de votos 3x1
- 27 rechazada unanimidad 4x0
- 27 a) aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 28 rechazada unanimidad 4x0
- 29 rechazada mayoría de votos 4x1
- 30 rechazada mayoría de votos 4x1
- 30 a) rechazada unanimidad 3x0
- 31 rechazada unanimidad 4x0
- 32 aprobada unanimidad 4x0
- 33 aprobada unanimidad 4x0
- 33 a) retirada
- 34 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 34 a) aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 35 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 36 rechazada unanimidad 5x0
- 37 rechazada unanimidad 5x0
- 38 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 39 aprobada con modificaciones mayoría de votos 3x1

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- 39 a) aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 40 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 41 rechazada unanimidad 3x0
- 42 rechazada unanimidad 3x0
- 43 rechazada unanimidad 3x0
- 43 a) rechazada unanimidad 3x0
- 44 rechazada unanimidad 3x0
- 45 aprobada unanimidad 3x0
- 45 a) rechazada unanimidad 3x0
- 46 rechazada unanimidad 3x0
- 47 rechazada unanimidad 3x0
- 48 rechazada unanimidad 3x0
- 48 a) rechazada unanimidad 3x0
- 48 b) aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 48 c) rechazada unanimidad 3x0
- 49 rechazada unanimidad 3x0
- 50 rechazada unanimidad 3x0
- 50 a) aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 51 rechazada unanimidad 5x0
- 52 rechazada unanimidad 5x0
- 52 a) rechazada unanimidad 5x0
- 53 aprobada unanimidad 5x0
- 54 retirada
- 55 rechazada unanimidad 4x0
- 56 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 57 rechazada unanimidad 3x0
- 57 a) rechazada unanimidad 3x0
- 57 b) rechazada unanimidad 3x0
- 57 c) rechazada unanimidad 3x0
- 57 d) aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 57 e) retirada

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- 58 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 59 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 60 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 60 a) aprobada unanimidad 5x0
- 61 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 62 rechazada mayoría de votos 3x1
- 63 inadmisibile
- 64 inadmisibile
- 64 a) rechazada mayoría de votos 3x1
- 64 b) inadmisibile
- 64 c) aprobada unanimidad 4x0
- 64 d) aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 64 e) retirada
- 64 f) rechazada mayoría de votos 2x1
- 65 rechazada mayoría de votos 3x1
- 65 a) rechazada mayoría de votos 2x1
- 66 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 67 rechazada mayoría de votos 3x1
- 68 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 69 rechazada mayoría de votos 3x1
- 70 rechazada mayoría de votos 3x1
- 71 rechazada unanimidad 4x0
- 72 rechazada mayoría de votos 3x1
- 73 rechazada unanimidad 4x0
- 74 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 74 a) aprobada con modificaciones mayoría de votos 4x1
- 75 aprobada con modificaciones mayoría de votos 3x1
- 75 a) rechazada unanimidad 3x0
- 76 rechazada unanimidad 5x0
- 77 rechazada unanimidad 5x0
- 77 a) rechazada unanimidad 5x0

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- 78 aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 78 a) aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 79 rechazada unanimidad 5x0
- 80 rechazada mayoría de votos 3x1
- 81 rechazada mayoría de votos 3x1
- 82 rechazada mayoría de votos 3x1
- 83 rechazada mayoría de votos 3x1
- 84 rechazada mayoría de votos 3x1
- 85 rechazada mayoría de votos 3x1
- 86 rechazada mayoría de votos 3x1
- 87 rechazada mayoría de votos 3x1
- 88 rechazada mayoría de votos 3x1
- 88 a) aprobada con modificaciones unanimidad 3x0
- 89 rechazada mayoría de votos 3x1
- 90 inadmisibles
- 90 a) rechazada unanimidad 4x0
- 91 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 92 inadmisibles
- 93 inadmisibles
- 94 inadmisibles
- 95 inadmisibles
- 96 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 97 inadmisibles
- 98 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 99 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 100 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 101 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 102 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 103 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 104 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 104 a) rechazada mayoría de votos 3x1

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- 104 b) rechazada mayoría de votos 3x1
- 104 c) aprobada mayoría de votos 4x1
- 104 d) aprobada mayoría de votos 4x1
- 105 rechazada mayoría de votos 4x1
- 106 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 107 rechazada unanimidad 5x0
- 108 aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 109 aprobada con modificaciones mayoría de votos 4x1
- 110 aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
- 110 a) rechazada mayoría de votos 3x1
- 110 b) aprobada unanimidad 5x0
- 111 rechazada mayoría de votos 4x1
- 111 a) inadmisibile
- 112 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 113 aprobada con modificaciones mayoría de votos 2x1
- 113 a) rechazada unanimidad 3x0
- 114 rechazada mayoría de votos 4x1
- 115 inadmisibile
- 116 Inadmisibile
- 117 inadmisibile
- 117 a) retirada
- 117 b) aprobada con modificaciones mayoría de votos 4x1
- 118 rechazada mayoría de votos 4x1
- 119 rechazada mayoría de votos 4x1
- 120 rechazada mayoría de votos 4x1
- 121 rechazada mayoría de votos 4x1
- 122 rechazada mayoría de votos 4x1
- 123 inadmisibile
- 124 inadmisibile
- 124 a) inadmisibile
- 125 rechazada mayoría de votos 4x1



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- 126 inadmisibile
- 126 a) inadmisibile
- 127 rechazada mayoría de votos 4x1
- 128 inadmisibile
- 128 a) inadmisibile
- 129 inadmisibile
- 130 inadmisibile
- 131 inadmisibile
- 132 inadmisibile
- 133 inadmisibile
- 134 inadmisibile
- 134 a) inadmisibile
- 135 inadmisibile
- 135 a) inadmisibile
- 136 inadmisibile
- 137 inadmisibile
- 138 inadmisibile
- 139 inadmisibile
- 140 inadmisibile
- 141 inadmisibile
- 141 a) inadmisibile
- 142 inadmisibile
- 143 inadmisibile
- 144 rechazada mayoría de votos 4x1
- 145 inadmisibile
- 146 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0
- 146 a) rechazada unanimidad 4x0
- 147 rechazada unanimidad 4x0
- 148 rechazada mayoría de votos 3x1
- 149 inadmisibile
- 150 inadmisibile

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

151 aprobada con modificaciones unanimidad 4x0

152 inadmisibles

153 inadmisibles

154 inadmisibles

155 inadmisibles

156 inadmisibles

157 inadmisibles

158 inadmisibles

159 aprobada unanimidad 5x0

160 aprobada unanimidad 5x0

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Esta iniciativa se estructura en 46 artículos permanentes y una disposición transitoria.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Hacemos presente que los artículos 22 y 35 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental. Asimismo, que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y letra ii) del artículo 42 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el tercer del artículo 66 del texto constitucional.

V.- URGENCIA: Suma.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: Este proyecto tiene su origen en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7873-07), y en la Moción del Honorable Senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 29 de junio de 2010 (Boletín N° 7011-07), y 17 de agosto de 2011 (Boletín N° 7873-07).

IX.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe, discusión en particular.

X.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Los artículos 1º y 19 número 2º de la Constitución Política de la República.

2.- La ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

3.- El Código Civil, particularmente en sus artículos 42, 80, 210, 321, 1061, 1182, 1184 y 1191; Libro IV, Título XXXIV, párrafo 3º, "Del cuasicontrato de comunidad".

4.- El Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 108, 116, 202, 302, 357 y 474.

5.- El Código Penal, particularmente en sus artículos 10, 13, 17, 32 bis, 146, 295 bis y 489.

6.- Código de Procedimiento Civil, en su artículo 165, 360, 445.

7.- Código del Trabajo, en sus artículos 60 y 66.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

8.- DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley N° 4.408, sobre registro civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de menores, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, particularmente en sus artículos 2°, 8° y 26.

9.- Ley de Registro Civil, especialmente en su artículo 27.

10.- Código Orgánico de Tribunales, particularmente en sus artículos 316, 405, 479, 591 y 600.

11.- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado con fecha 26 de abril de 2006, del ministerio de salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, especialmente sus libro II y III.

12.- Decreto ley N° 3.500, de 1980, del ministerio del trabajo y previsión social, que establece el nuevo sistema de pensiones, especialmente en sus artículos 5, 58, 72, 88 y 92 M.

13. La ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, especialmente sus artículos 4°, 34 y artículo duodécimo transitorio.

14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, particularmente en sus artículos 114 y 17 transitorio.

15.- ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, especialmente en sus artículos 17 y 113.

16.- ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente en su artículo 30.

17.- ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, especialmente en su artículo 1°, y

18.- Código Sanitario, particularmente en sus artículos 140, 147 y 148.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2014.

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Secretario

ANEXOS

DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL

Acuerdo de Vida en Pareja celebrados en el extranjero.

Propuestas legislativas

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha solicitado propuestas para regular los Acuerdos de Vida en Pareja (indistintamente AVP) celebrados en el extranjero, considerando sus efectos en Chile.

Para cumplir el cometido, se describe el régimen nacional vigente sobre los matrimonios celebrados en el extranjero; se transcriben las indicaciones pertinentes efectuadas al Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja. Finalmente, se proponen elementos jurídicos que podrían ser considerados para regular a los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero.

En general, se propone considerar como variables a legislar las siguientes:

1. Requisitos de Validez del Acuerdo de Vida en Pareja: Se podría optar por una fórmula similar a la que utiliza la

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

legislación nacional en materia de validez de los matrimonios celebrados en el extranjero. Así, se busca evitar una vulneración de las normas nacionales que regularán el Acuerdo de Vida en Pareja e impedir que celebren estos acuerdos por una persona que se encuentra unida por un vínculo matrimonial previo no disuelto.

2. Registro del Acuerdo de Vida en Pareja celebrados en el extranjero o de su disolución: Se podría determinar si se requiere o no registrar los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero y su disolución. Si se opta por lo primero, la regulación podría tener en cuenta los siguientes elementos:

- Instrumento que permite el registro del acuerdo o de la disolución; y,
- Oficial del Registro Civil u otra autoridad ante la cual se debe proceder al registro.

3. Efectos del Acuerdo de Vida en Pareja: Respecto a los efectos patrimoniales entre los contrayentes y las reglas de sucesión, la norma podría determinar, si a los acuerdos celebrados en el extranjero:

- Se le reconocen los mismos efectos que dicho acuerdo produce en el lugar de su celebración;
- Se le reconocen los mismos efectos como si se hubiese celebrado en Chile; o,
- Se le reconocen los mismos efectos que hubiese producido en el extranjero, siempre que ello no se oponga al orden público nacional.

## Tabla de contenido

I.- Matrimonios celebrados en el extranjero...2

II.- Indicaciones presentadas relativas a los Acuerdos celebrados en el extranjero...5

III.- Elementos a considerar al momento de regular los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero

## Introducción

En el marco de la discusión legislativa del Proyecto de Ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines 7873-07 y 7011-07 (refundidos)), la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado ha solicitado propuestas para regular los Acuerdos de Vida en Pareja (indistintamente AVP) celebrados en el extranjero, considerando sus efectos en Chile.

A partir de la petición, se describe en primer lugar el régimen nacional vigente que regula los matrimonios celebrados en el extranjero, a partir de su validez, publicidad, efectos patrimoniales. Esto porque permite determinar un parámetro sobre la regulación nacional en la materia. A continuación, se transcriben las indicaciones pertinentes efectuadas al Proyecto de Ley mencionado, y finalmente, a partir de la lógica de la regulación de los matrimonios celebrados en el extranjero, se proponen elementos jurídicos que podrían ser considerados para regular a los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero.

## I.- Matrimonios celebrados en el extranjero

## 1. Validez de los matrimonios celebrados en el extranjero

En Chile, en cuanto a las formas de celebración del matrimonio celebrado en el extranjero y su validez en nuestro país, el artículo 80 de la Ley N° 19.947 que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil[1], establece la regla en virtud de la cual: “Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.

Tampoco valdrá en Chile el matrimonio que se haya contraído en el extranjero sin el consentimiento libre y espontáneo de los contrayentes”.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La norma precedente establece la regla de validez de los matrimonios celebrados en el extranjero. Las formalidades de celebración serán las establecidas por la ley del lugar donde se celebren. Serán válidos en Chile siempre que los contrayentes sean monógamos y heterosexuales, y no exista un impedimento dirimente entre ellos (artículos 5, 6 y 7 de la Ley N° 19.947) y, en la medida que el matrimonio se haya celebrado con consentimiento libre y espontáneo.

## 2. Publicidad de los matrimonios celebrados en el extranjero

La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero en el Registro Civil e Identificación no es requisito de validez del mismo, reconociéndosele plenos efectos en nuestro ordenamiento jurídico. Así, ha sido interpretado de manera reiterada y uniforme en los tribunales. En efecto, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, junto con reconocer la eficacia del matrimonio celebrado en el extranjero y declarar que su inscripción “es (sólo) una medida de publicidad y no un requisito de validez del mismo”, resolvió la nulidad del matrimonio posterior celebrado en Chile, al encontrarse afecto a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto[2]. Por su parte, en materia penal, la Corte Suprema resolvió que si se ha contraído matrimonio válidamente en el extranjero, éste es suficiente para configurar el tipo penal de bigamia en caso de un nuevo matrimonio realizado en Chile[3].

El artículo 4º inciso 1º N° 3 de la Ley del Registro Civil[4] dispone que en el libro de los matrimonios se inscriben: “Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente”.

Cabe mencionar que los instrumentos extendidos en el extranjero deben ser “legalizados” conforme con el procedimiento establecido en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil[5]. Para que ello ocurra, dichos instrumentos deben ser autorizados como públicos en su país de origen y la firma de los autorizantes debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a las formalidades de los mismos, se aplica lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil que establece que la forma de los instrumentos públicos se determinará por la ley en que hayan sido otorgados.

Cabe considerar que, una vez que entre en vigencia la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos entrará en vigencia, a su vez, el nuevo artículo 345 bis del Código de Procedimiento Civil[6]. Este último, dispone que no será necesario el procedimiento de legalización respecto de los estados que son parte de la Convención de la Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros. En este caso, se podrá seguir el “procedimiento de apostillas” cuando la autoridad, del país emisor, lo ha otorgado en el instrumento.

## 3. Efectos patrimoniales de los matrimonios celebrados en el extranjero

En cuanto al régimen patrimonial de los casados fuera de Chile, el Código Civil, artículo 135 inciso 2º señala: “Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

De tal forma, si el matrimonio no ha sido inscrito, el régimen matrimonial será el de separación de bienes. En caso de haber sido inscrito, los contrayentes podrían haber elegido, ese mismo régimen o la sociedad conyugal o el de participación en los gananciales.

Cabe señalar que el artículo 15 del Código Civil, dispone por regla general que a las leyes de Chile quedan sujetos los chilenos, aún cuando residan en el extranjero en lo relativo:

- Al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;
- A las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

En concordancia con la regla general del artículo 15 del Código Civil, el artículo 82 de la Ley de Matrimonio Civil,

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

dispone que el cónyuge domiciliado en Chile podrá exigir alimentos del otro cónyuge ante los tribunales chilenos y de conformidad con la ley chilena. Del mismo modo, el cónyuge residente en el extranjero podrá reclamar alimentos del cónyuge domiciliado en Chile.

#### 4. Efectos de la Disolución del Matrimonio en el Extranjero

Por último, la Ley de Matrimonio Civil regula lo relativo a las sentencias de divorcios y nulidades de matrimonios dictadas en el extranjero. La regla general es que estos dos se deben sujetar a las leyes aplicables a la relación matrimonial al momento de iniciar la acción judicial. El reconocimiento de estas sentencias se deberá hacer conforme las reglas del Procedimiento de Exequatur que se encuentran entre los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la Ley de Matrimonio Civil dispone no serán válidos en Chile los divorcios:

- Que no hayan sido declarados por resolución judicial;
- Que se opongan al orden público chileno;
- Obtenidos en fraude a la ley. Se presume que existirá dicho fraude cuando se haya dictado el divorcio en el extranjero y los cónyuges tenían domicilio en Chile durante cualquiera de los tres años anteriores a la sentencia que se pretende ejecutar, si ambos cónyuges aceptan que su convivencia ha cesado a lo menos ese lapso, o durante cualquiera de los cinco años anteriores a la sentencia, si discrepan acerca del plazo de cese de la convivencia.

#### II.- Indicaciones presentadas relativas a los Acuerdos celebrados en el extranjero

De la revisión del Proyecto de Ley de AVP se encontraron las siguientes indicaciones relativas a los acuerdos de vida en pareja celebrados en el extranjero y su validez.

##### 1. Indicación N° 22 del Honorable Senador señor Rossi

Al artículo 4º del proyecto de ley, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- El Acuerdo de Vida en Pareja o su equivalente celebrado en el extranjero tendrá pleno valor en Chile y se sujetará a las disposiciones de esta ley para sus efectos en el territorio nacional, en tanto los convivientes no se encuentren afectos a las inhabilidades del artículo 2º. Para ello, dicho acuerdo deberá inscribirse en el Registro Civil en la forma descrita en el artículo anterior.”.

##### 2. Indicación N° 27 a) de la Honorable Senadora señora Rincón

Para intercalar el siguiente artículo 4 bis:

“Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o de distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por las reglas dispuestas a propósito del acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2 de esta ley.

Los convivientes registrados que hayan celebrado su acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separado de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 7 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

La terminación del acuerdo estará sujeta a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

La ley que rija la disolución, la nulidad y la terminación del acuerdo se aplicará también a sus efectos.”.

### 3. Indicación N° 146 a) de la Honorable Senadora señora Rincón

Para incorporar el siguiente artículo 19 a la Ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil:

“Artículo 19 A.- Todo acuerdo de regulación de la vida afectiva en común, sujeto a registro y celebrado válidamente en el extranjero, entre dos personas del mismo o distinto sexo, será reconocido en Chile, rigiéndose por la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Podrá ser declarado nulo, de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en país extranjero en contravención a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Los convivientes registrados que hayan celebrado un acuerdo en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su acuerdo en el Registro de la primera sección de la comuna de Santiago, y pacten en ese acto someterse a la comunidad prevista en el artículo 8° de la ley que regula el acuerdo de vida pareja.

La terminación del acuerdo estará sujeto a la ley aplicable a su celebración.

Las sentencias que declaren la nulidad o la disolución del acuerdo dictado por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile, conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil. Los actos auténticos en que conste la terminación de unos de estos acuerdos serán reconocidos en Chile conforme a las reglas generales establecidas a propósito de los instrumentos públicos otorgados en país extranjero.

La ley que rija la disolución, al nulidad y la terminación del acuerdo de vida en pareja se aplicará también a sus efectos.”.

### III.- Elementos a considerar al momento de regular los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero

Tomando en consideración lo preceptuado para los matrimonios celebrados en el extranjero, a fin de reconocerles valor en Chile y que ellos produzcan efectos, se estima que en materia de los Acuerdos de Vida en Pareja se puede utilizar una fórmula similar, equiparando los regímenes en esta materia.

Así, la construcción de una regulación que reconozca validez a los acuerdos de vida en pareja y que ellos produzcan efectos, podría tener presente lo siguiente:

#### 1. Requisitos de Validez del Acuerdo de Vida en Pareja

Se puede optar por una fórmula similar a la que utiliza la legislación nacional en materia de validez de los matrimonios celebrados en el extranjero, esto es, que se reconocen como válidos aquellos acuerdos celebrados en el extranjero, conforme la ley del lugar de celebración, siempre que ellos cumplan con los requisitos de validez (de fondo) establecidos en la legislación nacional para los AVP.

Con esto, se busca evitar una vulneración de las normas nacionales que regularán el Acuerdo de Vida en Pareja y así, por ejemplo, impedir que celebre este tipo de acuerdo una persona que se encuentra unida por un vínculo matrimonial previo no disuelto.

#### 2. Registro del Acuerdo de Vida en Pareja celebrados en el extranjero o de su disolución

Una cuestión que se puede determinar, es si se requiere o no registrar los Acuerdos de Vida en Pareja celebrados en el extranjero y su disolución. Si se opta por establecer la obligación de registro, la regulación podría tener en cuenta los siguientes elementos:

- Instrumento que permite el registro del acuerdo o de la disolución; y,
- Oficial del Registro Civil u otra autoridad ante la cual se debe proceder al registro.

Un aspecto a considerar es si se reconoce efectos o no a aquellos AVP o su disolución no registrados. Cabe tener en cuenta que, de no estar incorporados en un registro público estos acuerdos, dificultaría luego determinar si una

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

persona se encuentra imposibilitada en Chile para celebrar este tipo de acuerdo o bien para contraer matrimonio.

## 3. Efectos del Acuerdo de Vida en Pareja

Respecto a los efectos patrimoniales entre los contrayentes y reglas de sucesión, la norma que se construya podría determinar si al Acuerdo de Vida en Pareja celebrado en el extranjero.

- Se le reconocen los mismos efectos que dicho acuerdo produce en el lugar de su celebración;
- Se le reconocen los mismos efectos como si se hubiese celebrado en Chile; o,
- Se le reconocen los mismos efectos que hubiese producido en el extranjero, siempre que ello no se oponga al orden público nacional.

## Consecuencias de asimilar "contratante" a "conviviente" en legislación nacional

Este documento, tal como se expone en el cuadro resumen anexo, revisa las principales disposiciones legales nacionales que otorgan efectos jurídicos a la convivencia como unión no matrimonial o de hecho. Asimismo, analiza las consecuencias jurídicas de asimilar el término "contratantes" a "conviviente", en materia de Acuerdo de Vida en Pareja, en todas aquellas normas que ya contemplan expresamente el término "conviviente", salvo en aquellos casos en que la expresión esté utilizada en relación a la existencia de hijos en común. Para ello se consideraron especialmente normas de carácter general, incluyendo también algunas de alcance particular, pero sólo para efectos demostrativos.

La legislación nacional no define ni regula integralmente la institución de la convivencia. Sin embargo, el derecho positivo chileno ha reconocido la figura del "conviviente" en diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sin definirla legalmente. Ninguna de ellas señala las características y requisitos que debe reunir una situación para ser jurídicamente calificada como tal.

La asimilación del término "contratantes" a "conviviente", en los términos señalados, produce los siguientes efectos:

## 1. Derecho de Familia:

a. Ley N° 19.968, de tribunales de Familia: Los contratantes serían protegidos por el principio de no autoincriminación, teniendo derecho a negarse a responder cuando por su declaración pudiese incriminar a su cónyuge, o a su conviviente, entre otras personas.

b. Ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar: Los contratantes y sus parientes serán víctimas y autores de violencia intrafamiliar.

2. Seguridad Social, Decreto N° 104 de 1977, Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282 sobre sismos y catástrofes (incorporado en 1971 por la Ley N° 17.564): Concedería al contratante, derecho al subsidio para familias afectadas por el sismo.

3. Derecho Penal: Protegería al contratante como víctima, otorgaría garantías procesales, y se permitirían medidas especiales, en casos de delitos de violación y otros delitos sexuales, pornografía infantil, violencia intrafamiliar y femicidio.

## 4. Derecho Procesal Penal:

a. Se consideraría víctima al contratante en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiese ejercer los derechos que dicho código le otorga.

b. Se eximiría al contratante de la obligación de denunciar el conocimiento que se tenga de la comisión de un hecho con caracteres de delito cuando, arriesgue la persecución penal propia.

c. Contratantes con el imputado podrían no declarar por motivos personales como testigo en un juicio.

5. Donaciones de órganos: Podría donarse órganos a personas con quien se sea contratante y no sea cónyuge.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Ante dudas acerca de la renuncia a ser donante de órganos, se podría consultar al cónyuge del fallecido o al contratante con él en relación de tipo conyugal.

6. Gobierno Corporativo y Ley de Mercado de Valores: Se presumiría que poseen información privilegiada los contratantes de quienes hoy son sujetos a control y cualquier persona que habite en su mismo domicilio.

7. Rendición de cuentas en fundaciones y corporaciones: Contratantes se incluirían entre personas respecto de quienes deberá rendirse cuenta detallada a la asamblea de toda remuneración o retribución que reciban, en caso de Corporaciones, y en caso de fundaciones, al directorio.

- Incorporación de la convivencia en el ordenamiento jurídico y ausencia de una definición legal

La voz “conviviente” tiene un uso reciente en la terminología legal chilena. Sólo desde mediados del siglo XX, el legislador comenzó a reconocer efectos jurídicos a las uniones basadas en la convivencia[7], absteniéndose hasta la fecha, de establecer una definición que la comprenda[8].

Con posterioridad, la legislación ha ido introduciendo la figura del “conviviente” en diversas materias, las que el profesor Barrientos clasifica en: derecho de familia; derecho de seguridad social y subsidios; derecho procesal y; derecho penal[9].

Sin embargo, si bien los términos “conviviente” y “convivencia” han sido reconocidos por diversas normas legales y administrativas nacionales, en ninguna de ellas se ha señalado las características y requisitos que debe reunir una situación para ser jurídicamente calificada como tal[10]. Hasta ahora, ha sido labor de la doctrina y de la jurisprudencia nacional aproximarse hacia un concepto de convivencia, considerando para ello diversos criterios.

- Algunos usos de la figura del “conviviente” en la legislación nacional

Algunas normas legales equiparan el conviviente al cónyuge, reconociendo al primero los mismos efectos que al segundo. Otras, exigen ciertos requisitos adicionales a la convivencia para reconocerle derechos, tales como: tener hijos comunes con el causante del beneficio y haber vivido a sus expensas.

Algunas de las normas señaladas son:

#### 1. Derecho de Familia:

- Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia: Establece el derecho a negarse a declarar cuando pueda incriminar a su conviviente (artículo 37);
- Ley N° 20.066 de Ley de Violencia Intrafamiliar: Considera al conviviente entre las personas que protege la ley (artículo 5);

#### 2. Derecho de Seguridad Social:

- Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Reconoce a la madre de los hijos de filiación no matrimonial, que vivía a expensas del causante, el beneficio de pensión de supervivencia (artículo 45);
- Decreto Ley N° 3.500: Reconoce como beneficiarios de la pensión de sobrevivencia al padre o la madre de los hijos de filiación no matrimonial que vivía a expensas del causante (artículo 5);

#### 3. Derecho Penal:

- Código Penal: Establece reglas especiales para los delitos de violación y otros delitos sexuales, cuando son cometidos por el cónyuge o el conviviente en contra de aquel con quien hace vida en común (artículo 369, inciso 4);
- Código Penal: Se incorpora al conviviente como sujeto activo y pasivo del delito de parricidio (artículo 390);
- Código Procesal Penal: El conviviente del imputado tiene la facultad de no declarar por motivos personales como testigo en un juicio (artículo 302).

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- Reconocimiento legal de las relaciones de convivencia: Principales conclusiones

Del análisis de las disposiciones legales revisadas, que reconocen efectos a la convivencia, se concluye lo siguiente:

- Los ámbitos del derecho en los que principalmente recaen las disposiciones que se refieren al conviviente o a la relación de convivencia son: derecho de familia; derecho de seguridad social; derecho penal; derecho procesal penal y subsidios, especialmente en el ámbito habitacional[11].
- Se equipara al conviviente al cónyuge. Así se observa en las normas de derecho de familia, de derecho penal y procesal penal, que reconocen efectos jurídicos a dicho conviviente equiparándolo al cónyuge. Se refieren indistintamente a ambos (cónyuge o conviviente) haciendo extensible a los segundos los efectos atribuibles a los primeros.
- Se reconoce al conviviente tanto para atribuirle efectos jurídicos positivos como negativos, según si se le contempla o excluye del beneficio de que se trate por su calidad de conviviente. Así se evidencia principalmente en materia de seguridad social y habitacional.
- Se reconoce indirectamente al conviviente, al considerarlo beneficiario siempre que haya vivido a expensas del difunto y tenga con él hijos de filiación no matrimonial (ejemplo de ello se observa en la pensión de sobrevivencia y de la pensión por muerte).
- Algunas disposiciones exigen el cumplimiento de determinados requisitos que deben acompañar a la "convivencia", para reconocerle efectos jurídicos. Entre ellos: la existencia de hijos comunes; vivir bajo un mismo techo o integrar una unidad económica frente a los problemas de subsistencia.

En anexo, mediante tablas, se revisan las disposiciones legales en las que el ordenamiento jurídico nacional reconoce y otorga efectos jurídicos a la convivencia como unión no matrimonial o de hecho. Todas las tablas son de elaboración propia en base a información obtenida de la base de datos legal de BCN.

Anexo: normas que reconocen la figura del "conviviente" y el efecto de asimilar en ellas, el término "contratantes" a "conviviente", siempre que se suscriba el Pacto. Se exceptúan aquellos casos en que la expresión es utilizada en relación a la existencia de hijos en común.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Derecho de Familia	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia (2004).	<p>Incluye al conviviente entre las personas protegidas por el principio de no autoincriminación, disponiendo que todo testigo tendrá derecho a negarse a responder cuando por su declaración pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, entre otras personas (artículo 37).</p> <p>"Artículo 37.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. Asimismo, el testigo podrá ejercer el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente, a sus ascendientes o descendientes, a sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, a su pupilo o a su guardador, a su adoptante o su adoptado."</p>	Los contratantes serían protegidos por el principio de no autoincriminación, teniendo derecho a negarse a responder cuando por su declaración pudiere incriminar a su cónyuge, o a su conviviente, entre otras personas.
Ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar (2005).	<p>Considera como acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quienes tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o bien, que sea pariente (en los grados que señala la ley) del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente (artículo 5).</p> <p>"Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de</p>	Los contratantes y sus parientes serían víctimas y autores de violencia intrafamiliar.
	cualquiera de los integrantes del grupo familiar."	
Ley N° 20.430 Establece disposiciones sobre protección de refugiados	<p>Artículo 9°.- Reunificación Familiar. Tendrán derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión, el cónyuge del refugiado o la persona con la cual se halle ligado por razón de convivencia, sus ascendientes, descendientes y los menores de edad que se encuentren bajo su tutela o curatela.</p> <p>El Subsecretario del Interior resolverá, en cada caso, las solicitudes de reunificación familiar, teniendo en cuenta la existencia de un genuino vínculo de dependencia, así como las costumbres y valores sociales y culturales de sus países de origen.</p> <p>La reunificación familiar sólo podrá ser invocada por el titular de la solicitud de la condición de refugiado y en ningún caso por el reunificado.</p> <p>No se concederá por extensión protección como refugiado a una persona que resulte excluible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.</p>	Los convivientes de refugiados tendrían derecho a que se les reconozca el estatuto de refugiado por extensión.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Derecho de Seguridad Social	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
Ley N° 16.988 Otorga beneficios a los deudos de las personas fallecidas con motivo de los incidentes ocurridos en 1966 en el Mineral El Salvador y a los obreros que hubieren resultado lesionados.	<p>Artículo 3°.- Las personas que hubieren resultado con invalidez total o gran invalidez como consecuencia de las lesiones recibidas en los incidentes ocurridos en el Mineral de El Salvador el día 11 de Marzo de 1966, tendrán derecho a percibir una pensión mensual vitalicia cuyo monto será equivalente a la que habrían tenido derecho a recibir, en el Servicio de Seguro Social, si hubiesen sufrido invalidez común total y tuvieren cumplidos los requisitos de semanas de imposiciones y de densidad de las mismas señalado por la ley N° 10.383, aun cuando no tuvieren registrada ninguna imposición en la respectiva institución de previsión o no hubiesen sido imponentes de ninguna de ellas.</p> <p>El monto de la pensión no podrá ser inferior al 70% del salario o sueldo base mensual.</p> <p>En caso de fallecimiento, entrará a percibir pensión la cónyuge, el cónyuge inválido, la conviviente y los hijos legítimos, naturales o adoptivos, en la misma forma, por los mismos montos y bajo las mismas condiciones y requisitos que si se tratase de supervivientes afectos a la ley N° 10.383.</p>	En caso de fallecimiento de beneficiario, contratante sería beneficiario de pensión mensual vitalicia por invalidez total o gran invalidez como consecuencia de las lesiones recibidas en los incidentes ocurridos en el Mineral de El Salvador el día 11 de Marzo de 1966.
DL. N° 97, Ministerio de Hacienda, 2004 Concede bonificación es que indica a los personales de: los sectores público y privado	<p>Artículo 25°.- Las mismas bonificaciones establecidas para los trabajadores se otorgarán a los pensionados de regímenes previsionales, incluidos consecuentemente los de accidente del trabajo y enfermedades profesionales en la forma, condiciones, requisitos y circunstancias establecidas en el presente decreto ley, debiendo entenderse la referencia al artículo 34° de la ley número 17.416 hecha al artículo 72° de dicha ley.</p> <p>Cada bonificación será equivalente al monto de la pensión legalmente vigente al mes de Abril del presente año, sin perjuicio de la suma máxima de E° 10.000 asignada a la tercera de ellas.</p> <p>Respecto de las pensiones concedidas con posterioridad al mes de Abril de 1973, el monto de la bonificación se calculará sobre la pensión inicial</p> <p>En todo caso, los beneficiarios de pensiones cuyo monto sea inferior a E° 4.000 mensuales tendrán derecho a una</p>	Ampliaría el beneficiario de pensiones de pensionados de regímenes previsionales, a los contratantes.
	<p>bonificación adicional que les permita enterar, conjuntamente con sus pensiones, bonificaciones y demás ingresos personales, a cualquier título que los percibieren, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1973, un ingreso mínimo de E° 24.000 por dicho periodo. El reglamento determinará la forma de acreditar los demás ingresos personales que se consideren en la determinación del beneficio. La aplicación de esta norma no significará variación alguna en el monto de las pensiones.</p> <p>Con todo, el ingreso mínimo a que se refiere el inciso anterior será de E° 12.000 para los beneficiarios de pensiones de viudez; de E° 7.200 para la conviviente a que se refiere el artículo 24° de la ley N° 15.386; de E° 3.600 para los beneficiarios de pensiones de orfandad y demás beneficiarios de pensiones de sobrevivientes.</p> <p>El ingreso mínimo para los pensionados a que se refiere el artículo 27° de la ley N° 15.386 será equivalente al 50% de las sumas indicadas en los dos incisos anteriores, según sea el beneficiario de que se trate.</p> <p>El monto de cada bonificación para las pensiones asistenciales contempladas en el artículo 245° de la ley N° 16.464 ascenderá a E° 1.025, sin que rija el ingreso mínimo a que se refieren los incisos anteriores.</p>	



Segundo Informe de Comisión de Constitución

Derecho Penal	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilación
Código Penal (incorporado en 1999 por la Ley N° 19.617 sobre delito de violación)	Establece reglas especiales para los delitos de violación y otros delitos sexuales, cuando el delito es cometido por el cónyuge o el conviviente en contra de aquel con quien hace vida en común (artículo 369, inciso 4).  "En caso de que un cónyuge o conviviente cometa alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 de este Título en contra de aquél con quien hace vida común, se podrá poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte."	Permitiría al contratante, víctima del delito de violación por el otro contratante, poner término al proceso a requerimiento del ofendido, a menos que el juez, por motivos fundados, no acepte.
Ley N° 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala (incorporada en 1999 por la Ley N° 19.617 sobre delito de violación)	Se reconoce al cónyuge o conviviente que haya sido víctima del delito de violación, estupro y otros delitos sexuales o de los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el derecho a solicitar al tribunal, la revocación de la medida de prohibición de ingresar o acercarse al hogar adoptada respecto del condenado (artículo 30).  "Artículo 30.- El juez deberá revocar la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad cuando expresamente el condenado solicitare su revocación o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley.  Adicionalmente, podrá revocarla, previo informe del delegado, cuando el condenado se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:  a) Se ausentare del trabajo en beneficio de la comunidad que estuviere realizando, durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.  b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.  c) Se opusiere o incumpliere en forma	Se reconocería al contratante que haya sido víctima del delito de violación, estupro y otros delitos sexuales o de los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, el derecho a solicitar al tribunal, la revocación de la medida de prohibición de ingresar o acercarse al hogar adoptada respecto del condenado.
	reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro de trabajo."	
Código Penal (incorporado en 2004 por la Ley N° 19.927 sobre delitos de pornografía infantil).	Se aumenta la pena si el autor del delito de promoción o facilitación de la prostitución, fuere cónyuge o conviviente (entre otras personas) de la víctima (artículo 367 bis, inciso 2°, N°4).  Derogado	Se aumentaría la pena si el autor del delito de promoción o facilitación de la prostitución, fuere contratante de la víctima.
Código Penal (incorporado en 2005 por la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar).	Contempla al conviviente en la circunstancia N° 4, que atenúa la responsabilidad penal, por haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge o a su conviviente, entre otras personas (artículo 11 N°4).  "Art. 11. Son circunstancias atenuantes: (...) 4a. La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, o su conviviente, a sus parientes legítimos por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos."	Ampliaría al contratante, la circunstancia N° 4, que atenúa la responsabilidad penal, por haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge o a su contratante.
Código Penal, (incorporado en 2005 por la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar).	Se incorpora al conviviente como sujeto activo y pasivo del delito de parricidio (artículo 390).  "Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio."	Se incorporaría al contratante como sujeto activo y pasivo del delito de parricidio.  Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la contratante de su autor, el delito tendría el nombre de femicidio.
Código Penal (incorporado en 1999 por la Ley N° 19.617 sobre delito de violación)	Se contempla al cónyuge y conviviente entre las personas que agravan el delito de sollicitación (artículo 259).  "Art. 259. El empleado que sollicitare a persona sujeta a su guarda por razón de su cargo, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio. Si la persona sollicitada fuere cónyuge, conviviente, descendiente, ascendiente o colateral hasta el segundo grado de quien estuviere bajo la guarda del sollicitante, las penas serán reclusión menor en sus grados medio a máximo e inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio."	Se contemplaría al contratante entre las personas que agravan el delito de sollicitación.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Código Penal (incorporado en 2010 por la Ley N° 20.480 sobre femicidio)	Se establecen reglas para poner término a la persecución penal por delitos de violación, estupro y otros de connotación sexual, cuando autor y víctima son cónyuges o convivientes. Asimismo, se incorpora al conviviente como víctima del delito de parricidio.	Se establecen reglas para poner término a la persecución penal por delitos de violación, estupro y otros de connotación sexual, cuando autor y víctima sean contratantes.
Ley 19617 Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales relativos al delito de violación	''Artículo 369. No puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quater, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere bajo su cuidado. Si la persona ofendida, a causa de su edad o estado mental, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su cuidado, o si, teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, o podrá procederse de oficio por el ministerio público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 N°1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas: 1° Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2° ó 3° del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará	Extiende exigencia de denuncia o acción penal privada a casos de violación, estupro y otros delitos sexuales, en caso que autor sea el contratante.
	sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.	
Ley 20480 Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio.	5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 370 bis, la siguiente oración final: "Además, si el condenado es una de las personas llamadas por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla."  7) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 489, a continuación de la palabra "delito", la siguiente frase: ", ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior".	Si el condenado es un contratante y es llamado por ley a dar su autorización para que la víctima salga del país, se prescindirá en lo sucesivo de aquélla.  No procedería exención de responsabilidad para contratantes, por delitos de daños.
Ley N° 20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar	Sustituye el artículo 400 del Código Penal por el siguiente: "Artículo 400. Si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de alguna de las personas que menciona el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, o con cualquiera de las circunstancias Segunda, Tercera o Cuarta del número 1° del artículo 391 de este Código, las penas se aumentarán en un grado."  d) Agrégase la siguiente oración al final del N° 5 del artículo 494: "En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5° de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar."	En el delito de lesiones, si los hechos se ejecutan contra un contratante, las penas se aumentarían en un grado."  En ningún caso el tribunal podría calificar como leves las lesiones cometidas en contra de un contratante.



Segundo Informe de Comisión de Constitución

Derecho Procesal Penal	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
Código Procesal Penal (2000)	<p>Para los efectos del Código Procesal Penal se considera víctima al conviviente (entre otras personas) en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que dicho código le otorga (artículo 108 letra b).</p> <p>"Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes."</p>	<p>Para los efectos del Código Procesal Penal se consideraría víctima al contratante en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que dicho código le otorga.</p>
Código Procesal Penal (2000)  Ley N° 19696 Establece Código Procesal Penal	<p>Se exime de la obligación de denunciar el conocimiento que se tenga de la comisión de un hecho con caracteres de delito en los términos que exige el artículo 175 del mismo código, cuando, quien hubiere omitido la denuncia, arriesgue la persecución penal propia, del cónyuge o de su conviviente, entre otras personas (artículo 177).</p> <p>"Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere. La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos."</p>	<p>Se eximiría de la obligación de denunciar el conocimiento que se tenga de la comisión de un hecho con caracteres de delito en los términos que exige el artículo 175 del mismo código, cuando, quien hubiere omitido la denuncia, arriesgue la persecución penal propia, del contratante.</p>
Código Procesal Penal (2000)	<p>Se reconoce al cónyuge y al conviviente del imputado, entre otros, la facultad de no declarar por motivos personales como testigo en un juicio (artículo 302).</p>	<p>Contratantes con el imputado podrían no declarar por motivos personales como testigo en un juicio.</p>
Ley N° 19696 Establece Código Procesal Penal	<p>Artículo 108.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima: a) al cónyuge y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos, y e) al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.</p>	<p>Se consideraría víctima del delito cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, al contratante de la víctima, luego del cónyuge, hijos y ascendientes.</p>
Ley N° 19927 Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil	<p>15. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:</p> <p>"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima."</p>	<p>Derogado.</p>

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Ley N° 19617 Modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación.	Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal: 7. Agrégase el siguiente artículo 463 bis, nuevo: 'Artículo 463 bis. Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 361 a 367 bis y 375 del Código Penal, no regirán las normas sobre inhabilitación de los testigos, contempladas en el artículo 460, que se funden en razones de edad, parentesco, convivencia o dependencia.'.	En los delitos de violación, estupro y otros delitos sexuales, e incesto, los contratantes no serán inhábiles como testigos.
--	--	--

Donación de Organos	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
Ley N° 20.413 con el fin de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos y la forma en que pueden manifestar su voluntad.	Establece que podrá donarse órganos a personas con quien se conviva y no sea cónyuge. Ante dudas acerca de la renuncia a ser donante de órganos, se puede consultar al cónyuge del fallecido o la persona que convivía con él en relación de tipo conyugal.	Podría donarse órganos a personas con quien se sea contratante y no sea cónyuge.  Ante dudas acerca de la renuncia a ser donante de órganos, se podría consultar al cónyuge del fallecido o al contratante con él en relación de tipo conyugal.

Violencia Intrafamiliar	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
Ley N° 19.325 Establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar	Artículo 1°.- Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo. El que incurra en estos actos, aun cuando no conviva con el grupo familiar, será sancionado en la forma que establece el artículo 4° de esta ley. Se	Contratantes serían protegidos por el concepto de VIF, en ley que fija procedimiento.

	comprenden dentro de estos actos y se regirán por las normas de esta ley, las faltas contempladas en los números 4° y 5° del artículo 494 del Código Penal, si se reúne cualquiera de los elementos señalados en el inciso precedente.	
Ley N° 20.066 Establece Ley de Violencia Intrafamiliar	Artículo 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.	Contratantes serían incluidos como autores y víctimas de VIF, en norma de fondo.



Segundo Informe de Comisión de Constitución

Derecho Sucesorio Y Bienes Fiscales	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
<p>D.L. N° 574, Ministerio de Tierras y Colonización n. 1980.</p> <p>Fija el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley 336 de la Ley N° 17.699 y de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposición de bienes del Estado.</p>	<p>Artículo 417.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 6, de 1968:</p> <p>1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 23:</p> <p>I.- Sustitúyese el inciso primero por los que a continuación se indican:</p> <p>En la liquidación de la sociedad conyugal y en la partición de bienes dejados por uno de los cónyuges, la propiedad que perteneciere al causante o a la sociedad conyugal o a uno y a otra, se adjudicará a un solo comunero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, observándose el siguiente orden de preferencia:</p> <p>1) El cónyuge sobreviviente que, al tiempo del fallecimiento del causante, estuviere explotando personalmente el predio o colaborando con su trabajo personal a la explotación, siempre que el inmueble perteneciere en todo o en parte a la sociedad conyugal o el cónyuge sobreviviente tuviera parte en la herencia del causante.</p> <p>2) El hijo legítimo, natural o adoptivo, mayor de edad que, al tiempo de fallecimiento del causante, estuviere explotando personalmente el predio, o colaborando con su trabajo personal a la explotación de él. Entre varios con igual derecho, será preferido el que lo haya explotado personalmente; en igualdad de circunstancias, el hijo legítimo excluirá al natural y éste al adoptivo; entre varios hijos con igual preferencia, será preferido el que sea jefe de familia y, si concurrieren dos o más, el de mayor edad.</p> <p>En defecto de lo anterior, será preferido el hijo legítimo, natural o adoptivo, mayor de edad, que trabajara personalmente en otras tierras al tiempo del fallecimiento del causante. El hijo legítimo excluirá al natural y éste al adoptivo; entre varios hijos con igual preferencia, será preferido el que sea jefe de familia y, si concurrieren dos o más, el de mayor edad.</p> <p>3) Los demás herederos que estuviesen explotando personalmente el inmueble o colaborando con su trabajo personal a la explotación al tiempo del fallecimiento del causante. Entre varios con igual derecho, será preferido el que lo haya explotado personalmente. En igualdad de circunstancias, constituirá preferencia, la proximidad de parentesco, después el ser jefe de familia. Y, en último término, la mayor edad.</p> <p>4) Las reglas anteriores no se aplicarán cuando el causante fallezca soltero, ya que, en tal caso, preferirá a sus herederos la conviviente que le sobreviva y que haya trabajado con él en la pequeña propiedad rústica.</p>	<p>Sólo la contratante preferiría a los herederos en el caso señalado.</p>
<p>D.L. N° 574, Ministerio de Tierras y Colonización n. 1980.</p> <p>Fija el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley 336 de la Ley N° 17.699 y de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposición de bienes del Estado.</p>	<p>Artículo 523.- En caso de fallecer la persona que tiene título provisorio de dominio de un inmueble concedido por el Fisco o que, teniendo título definitivo, no hubiere alcanzado a inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces competente, podrá otorgarse un nuevo título con sujeción a las siguientes reglas:</p> <p>a) Si hubiere cónyuge sobreviviente e hijos menores legítimos, naturales o adoptivos y aquél o alguno de estos estuviere explotando personalmente el inmueble o hubiere colaborado con su trabajo personal a esa explotación, el nuevo título se concederá proindiviso a todos ellos, asumiendo el cónyuge sobreviviente la administración de la propiedad común. Esta deberá mantenerse indivisa hasta que todos los comuneros alcancen la mayor edad, oportunidad en que cualquiera de ellos podrá pedir la participación y liquidación.</p> <p>Entre los asignatarios proindiviso se incluirá asimismo, a los hijos mayores del difunto, pero sólo cuando estuvieren explotando personalmente el inmueble o colaborando con su trabajo personal a la explotación del mismo.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero de esta letra, en caso de insolvencia, de administración fraudulenta o de actos repetidos de administración descuidada por parte del cónyuge administrador, podrá el Juez, a petición de cualquiera de los comuneros, poner término al régimen de indivisión. El juicio respectivo se tramitará breve y sumariamente;</p> <p>b) Si el fallecido le sobreviviere una conviviente que esté explotando personalmente el predio o que haya colaborado a su explotación a lo menos desde cinco años antes del fallecimiento del causante, viviendo con éste en el predio, el nuevo título se concederá proindiviso a ella y a los hijos del causante, en las mismas condiciones señaladas en la letra anterior y aplicándose a la conviviente todo lo que allí se prescribe respecto del cónyuge sobreviviente.</p> <p>La interesada deberá acreditar el cumplimiento de las circunstancias indicadas en el inciso precedente ante la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, la que apreciará la prueba de concidencia;</p> <p>c) El otorgamiento del nuevo título se hará, sin embargo, en forma individual, si sólo existiere una persona en situación de obtenerlo, en conformidad a lo prescrito en las normas anteriores. A falta de cónyuge, conviviente o hijos en condiciones de obtener este beneficio, el título se concederá a aquel de los herederos abintestato que estuviere explotando personalmente el inmueble o colaborando con su trabajo personal a esa explotación al tiempo del fallecimiento del causante. Entre varios con igual derecho, será preferido el que lo haya explotado personalmente.</p> <p>En igualdad de circunstancias, constituirá preferencia la proximidad de parentesco; después, el ser jefe de familia y, en último término, la mayor edad;</p> <p>d) En defecto de todas las personas antes señaladas, el Fisco podrá disponer libremente de la propiedad;</p> <p>e) Para los efectos de este artículo, la calidad de heredero se hará valer ante la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, quien resolverá sin ulterior recurso.</p> <p>Los descendientes del causante podrán acreditar esta calidad con la posesión notoria de dicho estado, y</p> <p>f) Tratándose de concesiones de inmuebles urbanos, se aplicarán las reglas anteriores, sustituyéndose la exigencia de explotación personal del predio por la circunstancia de vivir el cónyuge, conviviente, hijo o heredero en el inmueble que se otorga.</p>	<p>Concede al contratante similar derecho que al conviviente en caso señalado.</p>

Segundo Informe de Comisión de Constitución

<p>D.L. 574, Ministerio de Tierras y Colonización, 1980.</p> <p>Fija el texto refundido del Decreto con Fuerza de Ley 336 de la Ley N° 17.699 y de las disposiciones legales referentes a la administración, tuición y disposición de bienes del Estado.</p>	<p>Artículo 329.- Disuelta la comunidad a que se refieren las letras a) y b) del artículo anterior, la propiedad se adjudicará a un solo comunero, observándose el siguiente orden de preferencia:</p> <p>1.- El cónyuge sobreviviente o, en su defecto, la conviviente que hubiere administrado la comunidad, y</p> <p>2.- El hijo legítimo, natural o adoptivo que, al tiempo de pedirse la partición, estuviere explotando personalmente el predio o colaborando con su trabajo personal a esa explotación, si se tratara de inmueble rústico, o viviendo en él, si fuere urbano. Entre varios con igual derecho, será preferido el que sea jefe de familia y, si concurrieren dos o más, el de mayor edad.</p> <p>Si con motivo de la adjudicación del inmueble al comunero que goza de preferencia resultaren alcances en favor de alguno de los otros interesados, estos alcances, a falta de acuerdo unánime, se pagarán en la forma prescrita por el artículo 25 del DFL. N° 6, de 1968, y mientras no hayan sido totalmente solucionados, no podrá el adjudicatario gravar ni enajenar la propiedad sino en favor de las instituciones que se mencionan en el artículo 16 del citado DFL. N° 6.</p>	<p>Idem.</p>
--	--	--------------

Gobierno Corporativo de las Empresas	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
<p>Ley N° 20.382 Introduce perfeccionamientos a la normativa que regula los gobiernos corporativos de las empresas</p>	<p>"Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:</p> <p>f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio."</p>	<p>Se presumiría que poseerían información privilegiada los contratantes de las personas señaladas por la norma, y cualquier persona que habite en su mismo domicilio.</p>

Ley de Mercado de Valores	Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
<p>Ley 18045 de Mercado de Valores</p>	<p>Artículo 166. Se presume que poseen información privilegiada las siguientes personas:</p> <p>f) Los cónyuges o convivientes de las personas señaladas en la letra a) del inciso primero, así como cualquier persona que habite en su mismo domicilio.</p>	<p>Se presumiría que poseen información privilegiada los contratantes de las personas señaladas por la norma y cualquier persona que habite en su mismo domicilio.</p>

Personas Jurídicas Resumen de la disposición	Consecuencias de asimilar
<p>DFL-1</p> <p>FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY N°4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N°17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p> <p>Art. 551-1. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.</p> <p>Sin embargo, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio.</p> <p>La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.</p>	<p>Contratantes se incluyen entre personas respecto de quienes deberá rendirse cuenta detallada a la asamblea de toda remuneración o retribución que reciban, tratándose de fundaciones, al directorio.</p>

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

## Terminología respecto a la Unión Civil en el mundo. Derecho comparado

Se han analizado la terminología de la Unión Civil en 24 países, tanto en el idioma original, como en su traducción al español. Se trata de Suiza, Finlandia, Dinamarca, Republica Checa, Noruega, Suecia, Países Bajos, Australia (Tasmania), Canada (Nova Scotia), Andorra, Austria, Bélgica, Francia, Reino Unido, Nueva Zelanda, EE. UU., Argentina (Buenos Aires), Colombia, Ecuador, México (D.F.), Uruguay y Brasil.

## I.- Terminología / traducción

En 13 de los países analizados, el término contiene la palabra partnership (o su sinónimo en el idioma original, como Partnerschaft, en alemán). Su traducción al español es ambigua.

El partnership se define, generalmente, como la asociación de dos personas para fines comerciales[12]. Por ende, la traducción que se encuentra, por ejemplo, en el Diccionario Jurídico de G. Cabanellas de las Cuevas y Eleanor C. Hoage, es la siguiente: "Partnership: Sociedad de personas. Sociedad colectiva [...]".

Aunque el uso de la traducción "sociedad" sea concebible, en el contexto de la unión de dos personas en el sentido afectivo, una traducción distinta podría ser preferible.

El Oxford Dictionary[13] propone traducir el civil partnership como "Unión Civil". El diccionario Linguee[14] propone como traducción de civil partnership tanto "Sociedad Civil" como "Unión Civil". En el presente informe, se ha usado la traducción "Unión" para partnership, sin perjuicio de que existan otras traducciones posibles.

El mismo principio se aplica a la traducción del termino partners. El Diccionario Jurídico de G. Cabanellas de las Cuevas y Eleanor C. Hoage lo traduce como "socios". El Oxford Dictionary distingue entre partners en una actividad: "compañeros" o "pareja", en una relación económica: "socios", y en una relación personal: "compañeros" o "pareja". En el presente informe, se ha usado la traducción "pareja".

Finalmente, para el termino party, se ha usado la traducción "partes".

## II.- Análisis

## 1. Europa, EE.UU., Australia y Nueva Zelanda

## a) Terminología respecto a la Unión Civil

Desde la tabla adjunta, de elaboración propia, se puede deducir lo siguiente:

- En ocho países[15], se usa la terminología Unión Registrada (Registered Partnership);
- En tres países[16], se usa la terminología Unión Civil (dos veces Civil Union, una vez Civil Partnership);
- En dos países[17], se usa la terminología Unión domestica (Domestic Partnership);
- En los países restantes, se encuentra terminología como: Cohabitación legal, Pacto civil de solidaridad, Unión de vida registrada, Unión estable de pareja y Unión significativa.

## b) Denominación de las partes

- En doce países[18], las partes de la Unión Civil se denominan pareja (partner).
- En tres países[19], se denominan parte (party).
- En dos países[20], se llaman cohabitantes, respectivamente convivientes.

## 2. Latinoamérica

En los seis países latinoamericanos revisados, la terminología respecto al instituto de la Unión Civil y de las partes es variada.



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

En Argentina, se usa la terminología Unión Civil, con sus integrantes o miembros. En Ecuador y Brasil, Unión estable, conformada por compañeros (Brasil) o convivientes (Ecuador). En México, se llama Sociedad de convivencia (con convivientes), y en Colombia Unión marital de hecho, conformada por compañeros permanentes.

Anexo: Tabla de la terminología usada para la Unión Civil y las partes, por país

## 1. Europa, EE.UU., Australia y Nueva Zelanda

País	Instituto, idioma original	Instituto, español	Pareja, idioma original	Pareja, español
Alemania <sup>21</sup>	<i>Eingetragene Lebenspartnerschaft</i>	Unión de vida registrada	<i>Lebenspartner</i>	Pareja de hecho
Andorra <sup>22</sup>	<i>Unió estable de parella</i>	Unión estable de pareja	<i>Convivents</i>	Convivientes
Australia (Tasmania) <sup>23</sup>	<i>Significant partnership</i>	Unión significativa	<i>Party to the relationship</i>	Parte
Austria <sup>24</sup>	<i>Eingetragene Partnerschaft</i>	Unión registrada	<i>Partner</i>	Pareja
Belgica <sup>25</sup>	<i>Cohabitation légale, wettelijke samenwoning,</i>	Cohabitación legal	<i>Cohabitants</i>	Cohabitantes
Canada (Nova Scotia) <sup>26</sup>	<i>Domestic partnership</i>	Unión doméstica	<i>Party</i>	Parte

## 2. Latinoamérica

Argentina (Buenos Aires) <sup>21</sup>	Unión Civil	Integrantes / miembros
Colombia <sup>22</sup>	Unión marital de hecho (hetero)	Compañeros permanentes
Ecuador <sup>23</sup>	Unión estable (norma constitucional)	No definido (probablemente: convivientes)
México <sup>24</sup> (D.F.)	Sociedad de convivencia	convivientes
Uruguay <sup>25</sup>	Unión Concubinaria	Concubinos
Brasil <sup>26</sup>	União estable	Companheiro

Acuerdo de Vida en Pareja:

Propuestas para el Conviviente y situación del Cónyuge

Los proyectos de Ley que regulan el Acuerdo de Vida en Pareja, en adelante AVP, tienen por objetivo incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado acuerdo de vida en pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

Asimismo, se ha sostenido que los proyectos mencionados buscarían mejorar las condiciones jurídicas y sociales de dos personas de igual o distinto sexo que, con o sin hijos, tengan un vínculo afectivo, vivan bajo un mismo techo y conformen un mismo grupo familiar

Para ello se han presentado indicaciones modificatorias de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, con el objeto de equiparar la carga tributaria de los contratantes con la de los cónyuges, en caso de que el co-contratante en un AVP herede a su otro contratante.

Tales indicaciones regulan las siguientes materias:

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- Exenciones tributarias de asignaciones entre cónyuges,
- Exención tributaria a donaciones conyugales con usufructo,
- Percepción de valores menores antes de tramitar la posesión efectiva,
- Prohibición de abrir una caja de seguridad heredada sin las formalidades legales y la sanción correspondiente, y
- Valorización de acciones de sociedad anónima cerrada cuando el causante tiene el 30% de participación.

Dicha equiparación se logra casuísticamente, incluyendo al co-contratante en un AVP en las hipótesis respectivas.

Las modificaciones señaladas no se refieren a otras instituciones relacionadas con el Impuesto a la Herencia y Donaciones relativas al cónyuge, entre ellas (las referencias se hacen al cónyuge en vez del co-contratante, pues se trata de la norma vigente):

- Definición de asignación líquida, que considera el descuento de la asignación por causa de muerte correspondiente al cónyuge, para evitar que se origine un saldo ficticio, mayor al real;
- Inscripción de bienes inmuebles de la comunidad de bienes de la sociedad conyugal, para que si ésta última termina por el fallecimiento de uno de los cónyuges, el Conservador de Bienes Raíces pueda inscribir tales inmuebles, a nombre del cónyuge sobreviviente y de los herederos del difunto;
- Presunción de ánimo de ocultación de bienes raíces en caso de término de un matrimonio por muerte de uno de los cónyuges y en que se omita la manifestación en el inventario que al efecto se practique respecto de los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto ; y
- En materia de preferencia de los hijos extra matrimoniales para heredar depósitos en cuentas de “ahorro para la vivienda”, en que se considera al cónyuge sobreviviente, de modo que los hijos extramatrimoniales menores de edad, no tengan preferencia, sin respetar a los cónyuges.

Existen otros aspectos tributarios relativos a los cónyuges, diferentes de los relacionados con el Impuesto a la Herencia, no contemplados en las Indicaciones, ellos son:

- Código Tributario:

- o Exención de no inculpar al cónyuge en proceso de fiscalización.

- o Delito o infracción tributaria del artículo 97, N° 20 (abuso de gastos rechazados) y Delito de contraprestaciones por donaciones.

- o Adjudicación por Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales, de cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren;

- Ley sobre Impuesto a la Renta:

- o Ingresos no constitutivos de renta por término de régimen patrimonial.

- o Gastos rechazados.

- o Normas sobre transacciones entre partes relacionadas.

- o Declaración conjunta o individual de rentas.

- Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios:

- o Exención de IVA a entradas de espectáculos circenses.

- o Exención de IVA al trabajo personal.

Además, en materias no tributarias, pero sí relacionadas con normas sobre impuestos y/o con el organismo

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

fiscalizador respectivo:

- Ley Orgánica Constitucional del SII, para que funcionarios de planta deban informar el patrimonio de cónyuges;
- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, para que las instituciones de previsión puedan otorgar préstamos de edificación a sus imponentes, siempre que éstos acrediten ser dueños de sitios totalmente urbanizados, considerando como propio el bien raíz de propiedad del cónyuge.
- Ley Pascua, para que en la formación de las ternas de Juez y Secretario y en la designación de estos funcionarios por parte del Presidente de la República, sí se dé especial preferencia a las personas que, reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias, sean co-contratantes en un AVP, como ocurre actualmente con los cónyuges.

Tabla de Contenidos

Introducción...362

I. Contenido de las Indicaciones en materia de Impuesto a la Herencia y Donaciones...363

1.Exención tributaria entre cónyuges herederos...363

2.Exención tributaria a donaciones conyugales con usufructo...363

3.Percepción anticipada de valores menores...363

4.Prohibición de abrir caja de seguridad heredada...363

5.Multa a infracción de abrir caja de seguridad heredada sin formalidades...364

6.Valorización de acciones de sociedad anónima cerrada con 30% de participación del causante...364

II. Aspectos tributarios de la ley sobre Impuesto a la Herencia y Donaciones no contemplados en las Indicaciones...364

1.Definición de asignación líquida...364

2.Inscripción de bienes inmuebles de la comunidad de bienes del AVP...365

3.Presunción de ánimo de ocultación de bienes raíces...365

4.Preferencia de los hijos extra matrimoniales para heredar depósitos en cuentas de "ahorro para la vivienda"...365

III. Aspectos tributarios de otras normas relativas a los cónyuges, posibles de equiparar...366

1.Código Tributario...366

a)Exención de no inculpar a cónyuge en proceso de fiscalización...366

b)Delito o infracción tributaria del artículo 97, N° 20...366

c)Delito de contraprestaciones por donaciones...366

d)Adjudicación por Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales, de cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren...367

2.Ley sobre Impuesto a la Renta...367

a)Ingresos no constitutivos de renta por término de régimen patrimonial...367

b)Gastos rechazados...368

c)Normas sobre transacciones entre partes relacionadas...369

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

- d) Declaración conjunta o individual de rentas...370
- 3. Impuesto a las Ventas y Servicios...370
  - a) Exención de IVA para entradas a espectáculos y reuniones circenses...370
  - b) Exención de IVA para trabajadores que laboren solos...371
- 4. Ley Orgánica Constitucional del SII...371
- 5. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional...371
- 6. "Ley Pascua"...372

## Introducción

El proyecto de Ley que regula el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines N° 7.011-07 y 7.873-07 refundidos, en adelante, "el Proyecto"), según Movilh, buscaría mejorar las condiciones jurídicas y sociales de dos personas de igual o distinto sexo que, con o sin hijos, tengan un vínculo afectivo, vivan bajo un mismo techo y conformen un mismo grupo familiar [42].

En dicho Proyecto se han presentado las indicaciones XI-a y siguientes[43] (en adelante "las Indicaciones"), modificatorias de la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones[44], para equiparar la carga tributaria y los cónyuges, en caso de que el co-contratante en un Acuerdo de Vida en Pareja (en adelante, AVP) herede a su otro contratante.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, solicitó un Informe sobre la efectividad de lograrse legalmente el objetivo señalado, y si con ello se equipara la situación tributaria del conviviente legal (en adelante, contratante o co-contratante, según el caso) con el cónyuge en otros aspectos tributarios.

Para cumplir lo anterior, se explica el contenido de la Indicación mencionada. A continuación, se describen las disposiciones particulares de la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones que no fueron contempladas por la Indicación, y otras normas tributarias (o vinculadas a materias tributarias) que se refieren a situaciones tributarias relativas a los cónyuges.

Se hace presente que tales igualdades o equiparamientos no son necesariamente favorables a los intereses de los co-contratantes de AVP, pues en algunos casos les convendrían, por rebajar la carga tributaria, eximir de impuestos u obligaciones o formalidades, o acceder a ciertos derechos, y en otros casos les implicarían una mayor carga tributaria o la afectación a límites o regulaciones tributarias inexistentes hasta ahora, las que sí son aplicables a los cónyuges.

- Contenido de las Indicaciones en materia de Impuesto a la Herencia y Donaciones

Las indicaciones al Proyecto de Ley tienen por objetivo aplicar a los contratantes de un AVP el actual régimen tributario de los cónyuges, contenidas en la Ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (o LIHAD), particularmente en el caso que el co-contratante de un AVP herede a su otro contratante, respecto de las asignaciones por causa de muerte que le correspondan, provenientes en este caso del otro conviviente.

Las modificaciones propuestas a la LIHAD, son las siguientes:

#### 1. Exención tributaria entre cónyuges herederos

- Indicación XI-a, que modifica el artículo 2, inciso 10° de LIHAD:

Concede la exención tributaria vigente entre cónyuges, a la asignación por causa de muerte que corresponda al contratante de un AVP y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, en la parte que no exceda de 50 Unidades Tributarias Anuales (UTA), y la exención tributaria a las donaciones que se efectúen a estas personas en la parte que no exceda de 5 UTA.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

## 2. Exención tributaria a donaciones conyugales con usufructo

- Indicación XI-b, que modifica el artículo 7°, agregando nuevo inciso final, de LIHAD:

Concede la exención tributaria vigente entre cónyuges, al contratante de un AVP que done bienes de la comunidad de bienes formada en virtud de dicho acuerdo, reservando el usufructo para sí o constituyéndolo para su co-contratante o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su co-contratante, en cuyos casos se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona.

## 3. Percepción anticipada de valores menores

- Indicación XI-c, que modifica el artículo 26, inciso 1º de LIHAD:

Hace aplicable al contratante de un AVP la misma norma hoy vigente para el cónyuge, padres e hijos, que permite percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a 5 UTA, sin que previamente se haya inscrito la resolución que da la posesión efectiva de la herencia.

## 4. Prohibición de abrir caja de seguridad heredada

- Indicación XI-d, que modifica el artículo 39, inciso 1º de LIHAD:

Hace aplicable al contratante de un AVP la misma prohibición vigente para los cónyuges, de abrir una caja de seguridad, fallecido el arrendatario o uno de los arrendatarios en común de una caja de seguridad, sino en presencia de un notario, o de otro ministro de fe pública, quien efectuará un inventario detallado de todos los dineros, valores, títulos u objetos que en ella se encuentren.

## 5. Multa a infracción de abrir caja de seguridad heredada sin formalidades

- Indicación XI-f, que modifica el artículo 67, inciso 1º de LIHAD:

Hace aplicable al contratante de un AVP la sanción vigente de multa de 10% a 100% de UTA a la persona que después del fallecimiento de un arrendatario de caja de seguridad o del cónyuge de este arrendatario no separado de bienes, abriere, o hiciere abrir la caja sin cumplir con la obligación señalada en el artículo 39, comentada en el punto anterior.

## 6. Valorización de acciones de sociedad anónima cerrada con 30% de participación del causante

- Indicación XI-e, que modifica el artículo 46, letra b), párrafo 4º de LIHAD:

Hace aplicable a los contratantes de un AVP la norma vigente sobre valorización de bienes para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, específicamente, en la hipótesis de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, en cuyo caso su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 46 bis, que a su vez, dispone que los bienes respecto de los cuales la ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza.

- Aspectos tributarios de la Ley sobre Impuesto a la Herencia y Donaciones no contemplados en las Indicaciones

Comparadas las Indicaciones analizadas con las normas de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, se estima que no contemplan las siguientes materias:

## 1. Definición de asignación líquida

El artículo 4º de LIHAD dispone:

“Se entenderá por asignación líquida lo que corresponda al heredero o legatario, una vez deducidos del cuerpo o masa de bienes que el difunto ha dejado:

(...)



## Segundo Informe de Comisión de Constitución

5º.- La porción conyugal a que hubiere lugar sin perjuicio de que el cónyuge asignatario de dicha porción pague el impuesto que le corresponda.”.

Es decir, el concepto de asignación líquida no considera el descuento de la asignación por causa de muerte que corresponda al co-contratante de un AVP, originando entonces un saldo ficticio, mayor al real.

### 2. Inscripción de bienes inmuebles de la comunidad de bienes del AVP

El artículo 30 de LIHAD, que dispone que cuando la sociedad conyugal termine por el fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes raíces de aquélla deben inscribirse en el Conservador respectivo, a nombre del cónyuge sobreviviente y de los herederos del difunto.

Es decir, en caso de bienes de la comunidad de bienes formada por el AVP, si ésta última termina por el fallecimiento de uno de los co-contratantes, el Conservador de Bienes Raíces no tendrá obligación de inscribirlos en el Conservador respectivo, a nombre del co-contratante sobreviviente y de los herederos del difunto.

### 3. Presunción de ánimo de ocultación de bienes raíces

El artículo 61 de LIHAD, contiene una presunción de ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal.

Es decir, en caso de disuelto un AVP por muerte de alguno de los co-contratantes, la omisión de manifestación en el inventario que al efecto se practique, de los bienes raíces que fueren del dominio del co-contratante difunto, no sería constitutiva de ánimo de ocultación de bienes.

### 4. Preferencia de los hijos extra matrimoniales para heredar depósitos en cuentas de "ahorro para la vivienda"

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 36 dispone respecto de los depósitos en cuentas de "ahorro para la vivienda" y sus respectivos intereses y reajustes, diversos beneficios y exenciones tributarias.

El inciso antepenúltimo de dicho artículo dispone que a falta de herederos testamentarios, cónyuge sobreviviente o legitimarios, gozarán de las mismas prerrogativas los hijos ilegítimos menores de edad, con exclusión de otros herederos ad-intestato, bastando para comprobar la calidad de hijo ilegítimo la correspondiente inscripción en el Registro Civil, efectuada por el causante, o la notoria posesión de este estado civil acreditado extrajudicialmente por el testimonio de personas que merezcan fe a la institución.

Por lo tanto, la regla antedicha no considera al co-contratante sobreviviente en un AVP, con lo que los hijos extra matrimoniales menores de edad, en el caso señalado, gozarían de las mismas prerrogativas, sin respetar a los co-contratantes en un AVP.

- Aspectos tributarios de otras normas relativas a los cónyuges,

Las Indicaciones del Proyecto de Ley no contemplan modificaciones a otras normas tributarias relativas a los cónyuges. Tales disposiciones son las siguientes:

#### 1. Código Tributario

##### a. Exención de no inculpar a cónyuge en proceso de fiscalización

El artículo 60, inciso penúltimo, en materia de facultades fiscalizadoras del SII, autoriza al SII a pedir declaración jurada por escrito o citar a toda persona domiciliada dentro de la jurisdicción de la oficina que la cite, para que concurra a declarar, bajo juramento, sobre hechos, datos o antecedentes de cualquiera naturaleza relacionados con terceras personas, exceptuando (salvo en los casos de sucesión por causa de muerte o comunidades en que sean comuneros los parientes), el cónyuge, los parientes por consanguinidad en la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral, el adoptante, el adoptado, los parientes por afinidad en la línea recta o dentro del segundo grado de la colateral de dichos terceros y las personas obligadas a guardar secreto profesional.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Los co-contratantes en un AVP no se exceptuarían de prestar declaración ante el SII en un proceso de fiscalización, en los mismos términos en que sí lo están los cónyuges.

## b. Delito o infracción tributaria del artículo 97, N° 20

El artículo 97 dispone: “Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

“(…)

20.- La deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a dicho crédito, de acuerdo a la Ley de la Renta o al decreto ley N° 825, de 1974, por el hecho de ceder en beneficio personal y gratuito del propietario o socio de la empresa, su cónyuge o hijos, o de una tercera persona que no tenga relación laboral o de servicio con la empresa que justifique el desembolso o el uso del crédito fiscal, con multa de hasta el 200% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar la deducción indebida.”.

Por lo tanto, la deducción como gasto o uso del crédito fiscal que efectúen, en forma reiterada, los contribuyentes del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que no sean sociedades anónimas abiertas, de desembolsos que sean rechazados o que no den derecho a crédito IVA, no sería constitutivo de infracción ni de delito tributario, en caso de ceder en beneficio del co-contratante en un AVP.

## c. Delito de contraprestaciones por donaciones

El N° 24 del artículo 97, ya transcrito, dispone:

“Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Por lo tanto, podría recibirse contraprestaciones dolosas de las instituciones donatarias, en beneficio del co-contratante de un AVP, sin que dicha conducta sea sancionable.

## d. Adjudicación por Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales, de cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren

En materia de ejecución judicial de bienes embargados por Tesorería General de la República, el artículo 199 dispone:

“En los casos de realización de bienes raíces en que no hayan concurrido interesados a dos subastas distintas decretadas por el juez, el Abogado Provincial podrá solicitar que el bien o bienes raíces sean adjudicados al Fisco, por su avalúo fiscal, debiéndose en este caso, pagar al ejecutado el saldo que resultare a favor de éste previamente a la suscripción de la escritura de adjudicación.

Los Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales no podrán adquirir para sí, su cónyuge o para sus hijos las cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren.”.

Por lo tanto, en los casos de realización de bienes raíces, los Tesoreros Comunales y recaudadores fiscales sí podrían adquirir para su co-contratante en un AVP, las cosas o derechos en cuyo embargo o realización intervinieren.

## 2. Ley sobre Impuesto a la Renta

## a. Ingresos no constitutivos de renta por término de régimen patrimonial

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

## i. Adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal

El artículo 17º, N° 8º, g), dispone que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, obtenido en la “Adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos;”.

Por lo tanto, el mayor valor obtenido en la adjudicación de bienes en liquidación de la comunidad de bienes nacida por el AVP, a favor de cualquiera de los co-contratantes, sería un ingreso tributable con Impuesto a la Renta.

## ii. Parte de los gananciales que perciba uno de los cónyuges, por término del régimen patrimonial de participación en los gananciales.

El artículo 17, N° 30, dispone que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, correspondiente a la “La parte de los gananciales que uno de los cónyuges, sus herederos o cesionarios, perciba de otro cónyuge, sus herederos o cesionarios, como consecuencia del término del régimen patrimonial de participación en los gananciales.”.

Por lo tanto, el exceso de ganancia que un contratante en un AVP perciba del otro, o sus herederos o cesionarios, como consecuencia del término de la comunidad correspondiente, sería un ingreso tributable con Impuesto a la Renta.

## iii. Compensaciones económicas convenidas por los cónyuges

El artículo 17, N° 31º, dispone que no constituye renta el mayor valor, incluido el reajuste del saldo de precio, de “Las compensaciones económicas convenidas por los cónyuges en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquellas decretadas por sentencia judicial.”.

Por lo tanto las compensaciones económicas convenidas por los co-contratantes de un AVP en escritura pública, acta de avenimiento o transacción y aquellas decretadas por sentencia judicial, constituirían un ingreso gravado con Impuesto a la Renta.

## b. Gastos rechazados

## Impuesto sanción por gastos rechazados en beneficio personal del cónyuge

El artículo 21, inciso tercero, N° i, dispone que los contribuyentes de los Impuestos Global Complementario o Adicional, que sean accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, las personas naturales que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, los empresarios individuales y los socios de sociedades de personas, sea que la empresa o sociedad respectiva se encuentre obligada a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o se encuentre acogida al artículo 14 bis, deberán declarar y pagar los impuestos señalados, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv) de dicho inciso, impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

“i) Las partidas del número 1, del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando estas partidas hayan beneficiado al accionista, empresario individual, o al socio de una sociedad de personas, procediendo su deducción en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría de la empresa o sociedad respectiva. En estos casos, el Servicio determinará fundadamente el beneficio experimentado por el accionista, empresario individual o socio de una sociedad de personas. Se entenderá que dichas partidas benefician a las personas señaladas, cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente, o a cualquier otra persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la empresa o sociedad respectiva.”.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

En síntesis, se trataría de gastos rechazados que no se incrementarían en un 10% en caso de haber beneficiado al co-contratante en un AVP.

i. Gastos rechazados por préstamos, beneficios o garantías conferidas al co-contratante en un AVP

El inciso final del artículo 21, dispone, sobre retiros encubiertos:

“Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso anterior, se considerará que el préstamo se ha efectuado, el beneficio se ha conferido o se han garantizado obligaciones al propietario, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges, hijos no emancipados legalmente, o bien, a cualquier persona relacionada con aquellos, en los términos del artículo 100, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo.”.

Por lo tanto, se entendería que los préstamos, beneficios o garantías conferidas al co-contratante en un AVP, no beneficiarían al propietario, socio o accionistas, cuando tengan como deudor del préstamo, beneficiario o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a su co-contratante en un AVP, aunque se determine que el beneficiario final de los préstamos y garantías es el propietario, socio o accionista respectivo, no debiendo entonces éste último tributar ni ser sancionado por ello.

ii. Remuneración pagada al cónyuge

El artículo 33 dispone que para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

“1º.- Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

“b) Las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años;”.

Es decir, la remuneración pagada al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, es un gasto rechazado, y como tal, se deben agregar a la renta líquida siempre que la haya disminuido.

En este caso, no serían un gasto rechazado las remuneraciones pagadas al co-contratante de un AVP o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años.

c. Normas sobre transacciones entre partes relacionadas

El artículo 41 E, 1), sobre transacciones entre partes o empresas relacionadas, dispone que el SII podrá impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno, cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados, o residentes o establecidos en Chile, se lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero y no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Para ello dispone que las partes intervinientes se considerarán relacionadas cuando, entre otros casos, entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Es decir, las transacciones entre co-contratantes de un AVP no serían relacionadas para los efectos de una fiscalización del SII, y éste no podría impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados, o establecerlos.

d. Declaración conjunta o individual de rentas

El artículo 53 dispone:

“Los cónyuges que estén casados bajo el régimen de participación en los gananciales o de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

Por lo tanto, los co-contratantes en un AVP, al no tener estos regímenes, declararán sus rentas independientemente, aunque exista entre ellos una comunidad de bienes no liquidada, o si conservan sus bienes en comunidad o aunque uno de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

## 3. Decreto Ley N° 825 de 1974: Impuesto a las Ventas y Servicios

## a. Exención de IVA para entradas a espectáculos y reuniones circenses

El artículo 12, letra E, N° 1, letra d), dispone que estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, los ingresos percibidos por concepto de entradas a espectáculos y reuniones circenses presentados por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales. Para estos efectos, serán considerados chilenos los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin importar las ausencias esporádicas o accidentales, y aquellos con cónyuge o hijos chilenos.

Es decir, no serían considerados chilenos para estos efectos los extranjeros con co-contratantes chilenos en un AVP, y por lo tanto, sus ingresos por los conceptos señalados estarían gravados con IVA.

## b. Exención de IVA para trabajadores que laboren solos

El artículo 12, letra E, n° 12, dispone que estarán exentos de IVA los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en forma independiente, y en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados.

Para estos efectos la norma considera que el trabajador labora solo aun cuando colaboren con él su cónyuge, hijos menores de edad o un ayudante indispensable para la ejecución del trabajo.

Por lo tanto, podría considerarse que no están exentos de IVA los servicios prestados por trabajadores que laboren con su co-contratante.

## 4. Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980: Ley Orgánica Constitucional del SII

Aunque la siguiente no es una materia de naturaleza tributaria, se la incluye por estar normada en una ley relacionada directamente con el organismo fiscalizador en materia tributaria.

El artículo 41º dispone: "Las personas que ingresen a los escalafones del Servicio deben presentar antes de su nombramiento una declaración jurada de su patrimonio y del de su cónyuge aun cuando se encuentren separados de bienes. Dicha declaración deberá renovarse anualmente. El incumplimiento de esta obligación así como la omisión de bienes en la declaración en un porcentaje superior al 20% en valor respecto del total de bienes que debieren manifestarse, podrá ser sancionada hasta con la destitución."

Por lo tanto las personas que ingresen a los escalafones del SII no deberían incluir en su declaración jurada el patrimonio de su co-contratante en un AVP, y la sanción no les sería aplicable.

## 5. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional

El Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, sobre Plan Habitacional, del Ministerio de Obras Públicas, en su artículo 76 contempla un mecanismo por el cual las instituciones de previsión podrán otorgar préstamos de edificación a sus imponentes, siempre que éstos acrediten ser dueños de sitios totalmente urbanizados. Estos préstamos serán otorgados exclusivamente para construcción de "Viviendas Económicas" y sus costos por metro cuadrado no podrán exceder de los costos normales que esté obteniendo la Corporación de la Vivienda en este tipo de construcciones. En el reglamento de este decreto con fuerza de ley se fijarán las normas para determinar los costos de construcción y se señalará el volumen máximo presupuestario que cada Caja de Previsión pueda destinar a este tipo de operaciones.

Para estos efectos se tendrá también como propio del imponente el bien raíz de propiedad del cónyuge o el que posean ambos en comunidad.

Por lo tanto, esta norma no sería aplicable a los co-contratantes en un AVP.

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

## 6. Ley N° 16.441, “Ley Pascua”

La Ley N° 16.441 de 1966[45] (conocida como “Ley Pascua”) contempla una normativa tributaria especial, en la que no se han encontrado referencias o tratamientos diferenciados en razón de ser o no cónyuge.

Sin embargo, se la incluyó en el presente informe por tratarse de una norma de contenido tributario, en la que se ha encontrado el artículo 8°, que dispone:

“En la formación de las ternas de Juez y Secretario y en la designación de estos funcionarios por parte del Presidente de la República, se dará especial preferencia a las personas que, reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias, sean casadas y puedan residir en la Isla con sus respectivos cónyuges.”.

Por lo tanto, en la formación de las ternas de Juez y Secretario y en la designación de estos funcionarios por parte del Presidente de la República, no se daría especial preferencia a las personas que, reuniendo las condiciones de idoneidad necesarias, sean co-contratantes en un AVP.

## INDICE

Constancias reglamentarias...2

Exposiciones escuchadas por la Comisión...4

Discusión en particular...46

Modificaciones propuestas...275

Texto del proyecto aprobado en particular...300

Resumen ejecutivo...321

Anexo...329

---

[1] Disponible <http://bcn.cl/1dphg> (Mayo 2014).

[2] C. de Apelaciones de Punta Arenas. Rol de Corte N° 2/2008. 7 de mayo de 2008. Considerandos 3° y 4°

[3] CS. Rol N°365-1998. 16 de abril de 1998 Considerando 2°.

[4] Disponible <http://bcn.cl/1e5rq> (Mayo 2014).

[5] Disponible <http://bcn.cl/mv0> (Mayo 2014).

[6] Conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.711 de 2014.

[7] Barrientos Grandon Javier “Sobre la Noción de “conviviente” utilizada en el artículo 390 del Código Penal”. *Informes en Derecho Doctrina Procesal Penal 2005-2006 Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Santiago de Chile. Editorial Atenas Ltda. 2006.*

[8] Ramos Pazos René “Derecho de Familia” Tomo II 6ta edición actualizada Editorial Jurídica de Chile año 2007 p. 646. También en Barrientos Grandon Javier Op. Cit.

[9] Barrientos Grandon Javier. “De las uniones de hecho. Legislación doctrina y jurisprudencia”. Editorial Lexis Nexis 2008 p. 17.

[10] Ramos Pazos René p. 646 y Barrientos Grandon Javier Op. cit. Nota N°2

[11] Lo que coincide con la clasificación propuesta por Barrientos. Ver Nota N° 4.

[12] Black’s Law Dictionary: “Partnership: A business owned by two or more personas that is not organized as a corporation. A voluntary contract between two ore more competent persons to place their money effects labor and skill or some or all then in lawful commerce or business...” . Jowitts Dictionary of English law: “Partnership the relation which subsists between persons crrying on a business with a view to profit”.

[13] Disponible en línea en:

<http://www.oxforddictionaries.com/es/traducir/ingles-espanol/civil-partnership?q=civil+partnership> (Mayo 2014).

[14] Disponible en: <http://www.linguee.es/espanol-ingles/page/about.php?source=auto> (Mayo 2014).

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

[15] Austria Suiza Finlandia Dinamarca Republica Checa Noruega Suecia Países Bajos

[16] Reino Unido Nueva Zelanda EE.UU.

[17] Canadá EE.UU.

[18] Austria Alemania Francia Suiza Dinamarca Republica Checa Noruega Suecia Reino Unido Nueva Zelanda Países Bajos EE.UU.

[19] Australia Canadá Finlandia

[20] Andorra Bélgica

[21] Fuente disponible en: <http://bundesrecht.juris.de/lpartg/> (Julio 2010).

[22] Fuente disponible en:

<http://www.bopa.ad/bopa.nsf/c56341fced070c89c12566c700571ddd/9559566b4feb8d3dc1256fcd002754ea?OpenDocument> (Mayo 2014).

[23] Fuente disponible en: [http://www.austlii.edu.au/au/legis/tas/consol\\_act/ra2003173/s15.html](http://www.austlii.edu.au/au/legis/tas/consol_act/ra2003173/s15.html) (Mayo 2014).

[24] Fuente disponible en:

<http://www.partnerschaftsgesetz.at/rechtliches/rechte-pflichten/zueinander/lebensgemeinschaft> (Mayo 2014).

[25] Fuente disponible en: [http://www.belgium.be/fr/famille/couple/cohabitation/cohabitation\\_legale/](http://www.belgium.be/fr/famille/couple/cohabitation/cohabitation_legale/) (Mayo 2014)

[26] Fuente disponible en: <http://www.novascotia.ca/snsmr/access/vitalstats/domestic-partnership.asp> (Mayo 2014).

[27] Fuente disponible en: <http://users.cybercity.dk/~dko12530/s2.htm> (Mayo 2014).

[28] Fuente disponible en:

<http://www.ncsl.org/research/human-services/civil-unions-and-domestic-partnership-statutes.aspx> (Mayo 2014)

[29] Fuente disponible en: <http://www.infopankki.fi/en/living-in-finland/family/registered-partnership> y

<http://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2001/en20010950.pdf> (Mayo 2014).

[30] Fuente disponible en:

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000761717&dateTexte=&categorieLien=id> (Mayo 2014).

[31] Fuente disponible en: <http://bcn.cl/1kizy> (Mayo 2014).

[32] Fuente disponible en:

[http://www.dia.govt.nz/diawebsite.nsf/wpg\\_URL/Services-Births-Deaths-and-Marriages-Civil-Union](http://www.dia.govt.nz/diawebsite.nsf/wpg_URL/Services-Births-Deaths-and-Marriages-Civil-Union) (Mayo 2014).

[33] Fuente disponible en: <http://bcn.cl/1kj03> (Mayo 2014).

[34] Fuente disponible en: <http://bcn.cl/1kizx> (Mayo 2014).

[35] Fuente disponible en: <http://bcn.cl/1kizw> (Mayo 2014).

[36] Fuente disponible en: <https://docs.google.com/document/edit?id=1kuqWLNn8TaT-bW1WewjCZgaD5Afg3VhwDa8Xluiwj7g&hl=es&authkey=CNbG6sgN#> (Mayo 2014)

[37] Fuente disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896> (Mayo 2014).

[38] Fuente. [http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf) y

<http://www.expatsblog.com/forum/viewtopic.php?id=335607> (Mayo 2014).

[39] Fuente disponible en:

<http://www.df.gob.mx/index.php/ley-de-sociedad-de-convivencia-para-el-distrito-federal-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo> (Mayo 2014).

[40] Fuente disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18246&Anchor> (Mayo 2014).

[41] Fuente disponible en:

<http://www.brasil.gov.br/cidadania-e-justica/2012/03/certidao-de-uniao-estavel-nao-altera-estado-civil> (Mayo 2014).

## Segundo Informe de Comisión de Constitución

[42] Movilh. Disponible en: <http://www.movilh.cl/avp/que-es-el-AVP.html> (Junio 2014).

[43] No disponibles aún en sistema de Tramitación de Proyectos de Ley. Por lo tanto no están disponibles públicamente pero fueron proporcionadas por la Secretaria.

[44] Su texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Justicia publicado en el Diario Oficial de 30 de Mayo de 2000.

[45] Ley 16.441. Disponible en: <http://bcn.cl/38xb> (Junio 2014).



## Informe de Comisión de Hacienda

**1.15. Informe de Comisión de Hacienda**

Senado. Fecha 22 de septiembre, 2014. Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 48. Legislatura 362.

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciativa que refunde en un solo texto el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07), y la Moción del Honorable Senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07), con urgencia calificada de "suma".

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Ministro, señor Álvaro Elizalde; los asesores, señores Eugenio San Martín y Cristóbal Osorio; y la Coordinadora de Prensa, señorita Claudia Montecinos.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de Estudios, señor Juan Andrés Roeschmann.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Giovanni Semería.

Del Instituto Igualdad, la asesora, señorita Lía Arroyo.

Los asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señora Marcela Aranda y señores Cristián Yunge y Benjamín Lorca.

El asesor del Honorable Senador señor Zaldívar, señor Christian Valenzuela.

---

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

---

**OBJETIVO DEL PROYECTO**

El objetivo de la iniciativa es incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado Acuerdo de Vida en Pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

---

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda no realizó enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

Esta constancia, se hace presente, es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

---

Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el asesor del Ministerio Secretaría General de

## Informe de Comisión de Hacienda

Gobierno, señor Eugenio San Martín, dio a conocer los aspectos más relevantes del proyecto de ley que establece el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP), despachado en segundo informe por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

- Se celebrará exclusivamente ante oficial del Registro Civil. Conforme al texto aprobado en general por el Senado, en cambio, existía además la posibilidad de suscribirlo por escritura pública ante notario.
- Confiere a los convivientes civiles el estado civil de “pareja civil”.
- Los conflictos que se susciten entre los convivientes civiles serán resueltos por los Tribunales de Familia.
- Los contrayentes pueden ser personas del mismo o de diferente sexo.
- Los acuerdos equivalentes al AVP válidamente celebrados en el extranjero, no constitutivos de matrimonio, serán reconocidos en Chile.
- La figura del conviviente civil se asimila a la del cónyuge. En consecuencia será sujeto, entre otros, de derechos hereditarios, concretamente de la asignación por cuarta de mejoras.
- Se establece la separación de bienes como régimen general supletorio para quienes celebren AVP, sin perjuicio de la facultad de pactar el régimen de comunidad en los términos del Código Civil. El régimen de sociedad conyugal sigue siendo exclusivo para el matrimonio.
- Entre otras causales de término, se consagra la de la voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

El Honorable Senador señor Lagos preguntó si el proyecto de ley contempla, para los convivientes civiles, causales de impedimentos e inhabilidades como las que el ordenamiento jurídico consagra para los cónyuges matrimoniales.

El señor San Martín indicó que uno de los principios rectores de la iniciativa es hacer aplicable al AVP los mismos derechos y prohibiciones que la legislación contempla para el matrimonio, con las adecuaciones que ciertamente correspondan. Por ejemplo, para que quienes van a celebrar AVP no puedan tener un vínculo matrimonial no disuelto.

El proyecto de ley, añadió, se hace cargo de adecuar la nueva figura del AVP a la legislación vigente. Puso al efecto nuevos ejemplos: los cónyuges no son parientes, pero el Código Civil contiene una disposición que permite considerarlos como tales para determinados efectos; o el derecho del cónyuge sobreviviente a percibir la última remuneración del que fallece. En ambos casos la figura del conviviente civil será aplicable.

El Honorable Senador señor Coloma hizo referencia a una materia que, sin corresponder a aquellas de competencia de la Comisión de Hacienda, merecería a su juicio ser analizada más profundamente.

El artículo 226 del Código Civil, indicó, faculta al juez para, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando por el interés superior del niño, conforme a los criterios -con arreglo a los cuales se debe ponderar el establecimiento y ejercicio del cuidado personal- del artículo 225-2 del mismo Cuerpo, y prefiriendo a los consanguíneos más próximos, en especial los ascendientes.

El artículo 45 aprobado en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en tanto, agrega al precitado artículo 226 del Código Civil un nuevo inciso del siguiente tenor: “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Más allá de la, en su opinión, inconstitucionalidad de esta última disposición, debe resguardarse que la posibilidad de entregar el cuidado personal al cónyuge o conviviente civil no quede exenta de los rigurosos criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil.

El señor San Martín hizo hincapié en que el supuesto en que se incorpora el nuevo inciso es el de ausencia de

## Informe de Comisión de Hacienda

ambos padres biológicos. Y, en cualquier caso, no se establece en él preferencia alguna en favor del cónyuge o conviviente civil en desmedro, por ejemplo, de los abuelos. Solamente se faculta al juez, que deberá tener siempre en cuenta el interés superior del niño, para adoptar una decisión.

El Honorable Senador señor Zaldívar acotó que debe analizarse la redacción del nuevo inciso que se propone, pues pudiera estar estableciendo una excepción plena a lo que el artículo 226 del Código Civil prescribe.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, puso en conocimiento de la Comisión la presentación de un Informe Financiero Sustitutivo elaborado por la Dirección de Presupuestos -de 8 de septiembre de 2014, del que se da cuenta más adelante en el presente informe-, que, en lo medular, estima en \$1.195 millones el efecto fiscal neto del proyecto de ley en discusión.

## DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 6°; 29; 30, numeral i); 31, numerales i) y ii); 32; 33; y 42. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación se da cuenta de dichas disposiciones de competencia de la Comisión, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

## Artículo 6°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

A propósito del registro en el que deberá inscribirse el AVP, el Honorable Senador señor Coloma manifestó, tal como lo hiciera con ocasión de la discusión general que tuvo lugar en la Sala del Senado, su opinión contraria al proyecto de ley.

En consecuencia, dependiendo de la materia contenida en los artículos de competencia de la Comisión de Hacienda, anunció que su voto será de abstención o de rechazo.

El Honorable Senador señor García, en tanto, recordó que cuando se votó la idea de legislar sobre la presente iniciativa, se pronunció en contra. Señaló no tener ninguna convicción favorable a ella.

El artículo 6° fue aprobado con tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

## Artículo 29

Dispone que para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la ley que el presente proyecto propone, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

El Honorable Senador señor Coloma consultó de qué manera será determinado cuál de los convivientes civiles es carga del otro.

## Informe de Comisión de Hacienda

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, explicó que rige en este caso, al igual que en el matrimonio, la regla general: el conviviente que no trabaja y no cotiza en el sistema de salud puede ser carga del que sí está trabajando y es cotizante. De manera que se trata de una condición que desde luego puede variar, porque si el conviviente que tenía trabajo lo pierde y el que no lo tenía encuentra otro, entonces el primero puede pasar a ser carga del segundo.

El Honorable Senador señor García señaló que, como es lógico, en la práctica el conviviente que no esté con trabajo va a querer ser carga del que sí lo tiene. En la medida que ambos tengan trabajo, entonces, ninguno será carga del otro.

El Honorable Senador señor Lagos acotó que uno de los efectos de la formalización del AVP es, justamente, que un conviviente civil tenga el derecho a poder ser carga del otro, cuestión que sin dicho vínculo no sería posible.

El señor Ministro indicó que en cuanto el proyecto de ley crea el nuevo estado civil de conviviente civil, tal como existe el de cónyuge, padre e hijo, se genera el efecto del que se ha venido hablando.

El asesor del Ministerio, señor San Martín, hizo hincapié en que el proyecto de ley pretende homologar, en la mayor cantidad de casos posibles y sin que eso signifique alterar el ordenamiento jurídico, a los cónyuges con los convivientes civiles.

Puesto en votación, el artículo 29 fue aprobado con tres votos a favor y dos abstenciones. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Coloma y García.

## Artículo 30

Mediante 6 numerales, introduce enmiendas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones.

## Numeral i)

Este numeral intercala en el inciso primero del artículo 5° (que prescribe que los beneficiarios de pensión de sobrevivencia son los componentes del grupo familiar del causante), entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,” las expresiones “o conviviente civil”.

El señor Ministro consignó que como el AVP genera un nuevo estado civil, la pensión de sobrevivencia que beneficia a los componentes del grupo familiar del causante (cónyuge, hijos, padres y padre o madre de sus hijos de filiación no matrimonial), se hará ahora extensiva al conviviente civil.

En la actualidad, por ejemplo, el monto de la pensión asciende a 60% en el caso del cónyuge y 15% en el de los hijos. Conforme al numeral iii) del artículo 30 del proyecto de ley, que modifica el artículo 58 del decreto ley N° 3.500, será de 15% para el conviviente civil.

El Honorable Senador señor Coloma se declaró contrario a que el beneficio al que acceda el conviviente civil, sea equivalente al de los hijos del causante que cumplan los requisitos del artículo 8° del precitado decreto ley. Se trata de vínculos de distinta relevancia que no debieran ser equiparados, pues el conviviente civil puede contraer el AVP sólo un breve tiempo antes del fallecimiento del causante y, sin embargo, tendrá iguales beneficios que los hijos de este último.

El señor Ministro acotó que en el caso del matrimonio, para acceder a la pensión de sobrevivencia se requiere haberlo contraído con seis meses de antelación al fallecimiento del causante; y tres años antes si es que al momento de la celebración el causante ya era pensionado de vejez o invalidez.

El Honorable Senador señor Zaldívar expresó que en la base de la observación realizada por el Honorable Senador señor Coloma, se encuentra la diferencia de fondo entre quienes están por homologar los derechos y beneficios del cónyuge con los del conviviente civil, por una parte, y quienes no están de acuerdo, por la otra. Si, como se ha planteado, se reconociera un porcentaje superior de pensión de sobrevivencia a los hijos en desmedro del conviviente, esa política de homologación que el proyecto de ley consagra estaría siendo alterada.

## Informe de Comisión de Hacienda

El numeral i) del artículo 30 fue aprobado con tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, en contra el Honorable Senador señor Coloma, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

## Artículo 31

Se vale de tres numerales para introducir modificaciones a la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

## Numeral i)

Reemplaza la letra a) del inciso primero del artículo 4° (que señala quienes componen un grupo familiar), por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”

## Numeral ii)

Agrega en el inciso segundo del artículo 34 (relativo al reembolso de los gastos en que se hubiese incurrido en el funeral del causante), a continuación de la expresión “del cónyuge”, el término “o conviviente civil”; y reemplaza la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

El señor Ministro señaló que el objetivo de estas disposiciones no es otro que incluir al conviviente civil entre quienes pueden percibir la denominada “cuota mortuoria”, por los gastos que el funeral del causante hubiese irrogado.

Los numerales i) y ii) del artículo 31 fueron aprobados por dos votos a favor y una abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

## Artículo 32

Introduce, mediante dos numerales, enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

## Numeral i)

Reemplaza el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

## Numeral ii)

Reemplaza el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”

Ante una consulta del Honorable Senador señor Coloma, el señor Ministro indicó que en la actualidad el orden de percepción del desahucio es el siguiente: cónyuge sobreviviente, hijos y padres. En virtud de la enmienda que el proyecto de ley introduce, en consecuencia, el conviviente civil antecederá en el orden a los hijos y a los padres del causante.

El Honorable Senador señor Coloma dio a conocer su rechazo al artículo 32, por ir en perjuicio de los hijos del causante. Una cosa, fundamentó, es discutir acerca del reconocimiento de la convivencia como nuevo estado civil; pero otra muy distinta es asumir los efectos que dicho estado puede tener en terceros, es este caso, nada menos que los hijos del causante.

## Informe de Comisión de Hacienda

El Honorable Senador señor Lagos comentó que el trasfondo de la observación precedentemente realizada, es un cuestionamiento al hecho de tener que aceptar que una nueva persona –el conviviente civil- se incorpora, además con preferencia, a un ámbito hasta ahora reservado para el cónyuge, los hijos o los padres, más allá de que en el caso puntual del artículo 32 se circunscriba a la percepción de la última remuneración o del desahucio a que habría tenido derecho un funcionario público que fallece.

Una discusión de este tipo, en su opinión, debe reconducir a otra sobre la concepción del derecho sucesorio chileno. En nuestro país, el patrimonio debe imperativamente quedar dentro de la familia, lo que explica que la facultad de testar se encuentre limitada. En otras latitudes, en cambio, existe plena libertad para que el causante pueda disponer de sus bienes.

El Honorable Senador señor Coloma sostuvo que, efectivamente, una cosa es aceptar un nuevo estado civil, pero otra alterar y debilitar la fortaleza de una institución como el matrimonio, a su juicio del todo relevante para la protección de la familia.

Puesto en votación el artículo 32, fue aprobado por dos votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y en contra el Honorable Senador señor Coloma.

## Artículo 33

Mediante dos numerales, introduce enmiendas en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

## Numeral i)

Reemplaza el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

## Numeral ii)

Reemplaza el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

El Honorable Senador señor Coloma hizo presente que la misma modificación que el artículo 32 realiza en el Estatuto Administrativo, el artículo 33 la hace en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Dio, en consecuencia, por reproducidos los argumentos expuestos respecto del primero de ellos para oponerse a lo dispuesto en el artículo 33.

Puesto en votación el artículo 33, fue aprobado por dos votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y en contra el Honorable Senador señor Coloma.

## Artículo 42

Mediante dos numerales, introduce enmiendas al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil; de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley N° 16.618, Ley de Menores; de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

## Numeral i)

Agrega en el inciso segundo del artículo 2° (que establece la progresividad con que se aplicará el impuesto sobre el

## Informe de Comisión de Hacienda

valor líquido de cada asignación o donación), a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

Numeral ii)

Intercala en el inciso primero del artículo 26 (relativo a sumas que cónyuge, padres e hijos deban percibir de las Cajas de Compensación), entre la voz “cónyuge” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”.

Puestos en votación el artículo 42, fue aprobado por dos votos a favor y una abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Posteriormente, y sin perjuicio de haberse producido ya el pronunciamiento de la Comisión de Hacienda sobre las disposiciones de su competencia, el Honorable Senador señor Coloma volvió a hacer presente su inquietud respecto del alcances del artículo 45 del proyecto despachado en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Su preocupación, insistió, pasa por la situación en que quedará la preferencia que el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil establece, en favor de los ascendientes, para efectos de confiar el cuidado personal de los hijos en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, habida cuenta que el precitado artículo 45 agrega ahora la posibilidad de, citó textual, “entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

El artículo 225-2 del Código Civil, sin embargo, al que hace referencia expresa el artículo 226, contiene un catálogo de criterios y circunstancias que se deben considerar y ponderar, de manera conjunta, para el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal (a saber: la vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar; la aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad; la contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo; la actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular; la dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades; la opinión expresada por el hijo; el resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar; los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio; el domicilio de los padres; y cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo).

Como se puede apreciar, prosiguió, el haber contribuido a la mantención del hijo es sólo uno de los criterios previstos en el Código Civil, por lo que cabe preguntarse si con la enmienda que el artículo 45 del proyecto de ley plantea, lo que se pretende es que respecto del cónyuge o conviviente civil solamente deba considerarse si contribuyó significativamente a la crianza y educación del hijo; o si, por el contrario, dicho cónyuge o conviviente civil queda sujeto exactamente al mismo estatuto contenido en el artículo 226 del Código Civil.

El señor Ministro destacó que el principio rector de la decisión que el juez debe adoptar para confiar el cuidado personal de los hijos es, justamente, el interés superior del niño, y que siempre se aplican los criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil.

Mediante la enmienda que se introduce en el presente proyecto de ley, entonces, sólo se incluye al cónyuge o conviviente civil entre quienes contarán con legitimación activa para quedar al cuidado personal de los hijos cuyos padres estén inhabilitados para hacerlo.

- - -

#### INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de agosto de 2011, señala, de manera textual, lo siguiente:

##### “I.- Antecedentes

El proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, fundamentado en el deber del Estado de ofrecer un marco jurídico que reconozca, ampare y respete la dignidad y derechos de todos los chilenos, regula los efectos



## Informe de Comisión de Hacienda

patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia en pareja, reconociendo así la diversidad de tipos de familia existentes.

En este contexto, el proyecto de ley define el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato celebrado entre dos personas, que regula los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, generando derechos y obligaciones, sin alterar el estado civil de los contratantes.

#### II.- Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Los efectos de este proyecto podrían darse en el financiamiento y gasto del régimen público de salud[1], además de ciertos gastos del Registro Civil.

a) Para el caso del impacto en el sistema o régimen de salud, el Acuerdo de Vida en Pareja permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro. Esto implica un potencial impacto en el gasto fiscal por dos conceptos: al afectar la recaudación y al generarse acceso a la Medicina de Libre Elección.

Para analizar la situación en el Régimen Público de Salud, se debe proyectar el tamaño del grupo de beneficiarios potenciales de esta iniciativa legal con posible impacto fiscal. Para dimensionar tal grupo se ha asumido, por una parte, que un 10% de los convivientes o parejas, según los datos provistos por la encuesta CASEN 2009 respecto del estado civil declarado por los encuestados, se acogerían como beneficiarios de esta ley. Esto significa que ese porcentaje del total de cotizantes independientes FONASA que actualmente cotizan en forma voluntaria, se podrán convertir en carga del conviviente y generar una menor recaudación para financiar el Sistema Público de Salud. El menor aporte al sistema por este concepto, dado el supuesto indicado, se estima en el orden de \$230 millones anuales, lo cual deberá ser sustituido por aporte fiscal.

Por otra parte, se proyecta que alrededor de 45.432 beneficiarios del grupo A (carentes de recursos), pasarán a ser carga de los afiliados de los grupos B, C o D, quienes pueden acceder a la Modalidad Libre Elección. Por este concepto, se estima un mayor gasto fiscal por \$1.700 millones anuales.

El mayor gasto fiscal por concepto de cotizaciones y prestaciones de salud se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Así, el costo anual permanente de este proyecto de ley se proyecta en el orden de \$1.930 millones.

b) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, tanto la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja, como el acta que levante el Oficial del Registro Civil, se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. La generación de ese nuevo registro implica el desarrollo de un software especializado; único costo adicional que impone este proyecto al Servicio.

El mayor gasto fiscal que se origina producto de la creación del registro, se proyecta en \$ 424.650 miles, por única vez. Este mayor gasto se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2014, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Sustitutivo del anterior, del siguiente tenor:

#### “I.- Antecedentes.

El proyecto de ley que regula el Acuerdo de Vida en Pareja, fundamentado en el deber del Estado de ofrecer un marco jurídico que reconozca, ampare y respete la dignidad y derechos de todos los chilenos, regula los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia en pareja, reconociendo así la diversidad de tipos de familia existentes, todas dignas de igual respeto, protección y apoyo.

En este contexto, el proyecto de ley define el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato celebrado entre dos personas, mayores de edad, que comparten un hogar y comunidad de vida con voluntad de permanencia, de manera pública y notoria, que regula los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, generando derechos y obligaciones.



## Informe de Comisión de Hacienda

El siguiente informe financiero reemplaza la estimación de costos anteriormente informados en 2011, IF 90, e incluye beneficios que se han incorporado al proyecto de ley.

## II.- Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Los efectos de este proyecto podrían darse en los siguientes ámbitos:

a) Para el caso del impacto en el Sistema o régimen de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro. i. Para analizar la situación en el Régimen Público de Salud, se ha proyectado que el grupo de beneficiarios de esta iniciativa legal que podría tener impacto fiscal, por afectar la recaudación y por acceder a la Modalidad Libre Elección, será de la siguiente forma:

Considerando los datos de la encuesta CASEN 2009 en relación al estado civil declarado por los encuestados, y que un 10% de los convivientes o parejas se podrían acoger como beneficiarios de esta ley, del total de cotizantes independientes FONASA que actualmente lo hacen en forma voluntaria, se podrán convertir en carga del conviviente y generar una menor recaudación para financiar el Sistema Público de Salud. El menor aporte al sistema por este concepto se estima en \$200 millones anuales, lo cual deberá ser sustituido por aporte fiscal.

Se proyecta que en torno a 31.960 beneficiarios del grupo A (carentes de recursos) pasarán a ser carga de los afiliados de los grupos B, C o D, quienes pueden acceder a la Modalidad Libre Elección. Por este concepto, se contempla un mayor gasto fiscal por \$1.300 millones anuales.

El mayor gasto fiscal por concepto de cotizaciones y prestaciones de Salud se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

ii. En el caso de beneficiarios del Sistema Privado de Salud, este proyecto de ley no generará mayor costo fiscal.

b) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, el acta que levante el Oficial del Registro Civil se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El mayor gasto fiscal que se origine producto de la creación del señalado registro se estima en \$459 millones, por única vez, que se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, se incorpora al "conviviente civil sobreviviente" como potencial beneficiario de las asignaciones por causa de muerte, lo cual permite que el sobreviviente se acoja a la exención y quede afecto a todas las otras normas establecidas con motivo de la aplicación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Bajo el supuesto que los convivientes civiles, al momento de ser regulados por el proyecto de ley en cuestión, se supone una migración desde potenciales beneficiarios sin derecho a la exención a contar con dicho beneficio, se estima que el impacto fiscal será una disminución neta en recaudación, estimada de \$474 millones anuales. Éste es el efecto neto de la implementación del proyecto de ley, equivalente a la migración de convivientes a cónyuge civil como pariente, suponiendo una tasa intervalo medio de la escala establecida en la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones de 8.75%

d) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, la asignación por muerte no generaría mayores efectos fiscales, ya que ésta actualmente puede ser cobrada por personas que no son parientes directos o cónyuges.

e) Respecto al pago de último sueldo a funcionarios en el artículo 32, numeral i) y en el artículo 33, numeral i), el costo anual estimado para el Fisco sería de \$11 millones. Para este cálculo, se utilizó la tasa promedio de fallecimiento de funcionarios activos en el Sector Público de 0,116% al año y el supuesto de que un 20% de los funcionarios afectados no tiene hijos ni padres vivos.

En resumen, el proyecto tiene el siguiente efecto fiscal:

## Informe de Comisión de Hacienda

Concepto	Millones de pesos de 2014	Efecto anual
a) Impacto en el sistema de salud		
- Paso de cotizantes independientes a carga del conviviente	200	Menores ingresos de FONASA
- Beneficiarios del grupo A que pasan a ser carga de afiliados	1.300	Mayor gasto fiscal
b) Registro Civil		
- Creación del registro especial	459	Mayor gasto fiscal (por una sola vez)
c) Aplicación del impuesto de herencias		
- Aumento de beneficiarios exención	474	Menor recaudación
d) Asignación por muerte	0	Sin impacto fiscal
e) Funcionarios Públicos		
- Pago último sueldo al fallecimiento de funcionario	11	Mayor gasto fiscal

El efecto fiscal neto en régimen es de \$1.985 millones.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

---

#### TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe. Su texto es el que sigue:

#### PROYECTO DE LEY

#### "TÍTULO I

## Informe de Comisión de Hacienda

## DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil, se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

## TÍTULO II

## DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

## Informe de Comisión de Hacienda

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente, y
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja no disuelto.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

## TÍTULO III

## DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

- 1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.
- 2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.
- 3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.
- 4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.
- 5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.
- 6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos, serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

## TÍTULO IV

## Informe de Comisión de Hacienda

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16. Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que este artículo otorga al conviviente civil sobreviviente solo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente, tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

## Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

## TÍTULO VI

## DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
- b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Matrimonio Civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.
- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.
- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.
- e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6º.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley, es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo las siguientes excepciones.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad solo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un

## Informe de Comisión de Hacienda

vínculo matrimonial o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja no disuelto, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e), producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el Registro a que hace referencia el artículo 6º.

Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII

## MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5º entre las palabras “cónyuge” y “sobreviviente,” las expresiones “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7º, nuevo:

“Artículo 7º.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:



## Informe de Comisión de Hacienda

a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”

b) Intercálase en el inciso segundo entre las palabras “cónyuge,” y “de madre”, la expresión “de conviviente civil,”. Asimismo, intercálase entre las palabras “cónyuges,” y “de madres”, la segunda vez que aparecen, la expresión “de conviviente civil,”.

c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al conviviente civil,”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos o naturales” que sigue a la voz “hijos”.

v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge, o conviviente civil,”. Asimismo, sustitúyese la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4º por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”

ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 34 a continuación de la expresión “del cónyuge” el término “o conviviente civil”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”

Artículo 32.- Introdúcense en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”

Artículo 33.- Introdúcense en la ley N° 18.883, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo



## Informe de Comisión de Hacienda

para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”

ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase “o conviviente civil”.

iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.”.

b) Reemplázase el número 4°, por el siguiente:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

a) Reemplázase los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

## Informe de Comisión de Hacienda

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar.

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, por parentesco”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”.

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz “cónyuge,” y la expresión “o alguno” el término “conviviente civil,”.

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz “matrimonio” y la expresión “, o por alguno” la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”

e) Sustitúyese en el inciso quinto la frase “o alguno de los parentescos” por “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.

f) Reemplázase en el inciso final la expresión “o tenga” por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.

iv).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 260.

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga” la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz “cónyuges,”, la siguiente expresión: “convivientes civiles,”.

vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión “cónyuge” y “o para sus hijos”, la siguiente frase “, para su conviviente civil,”.

## Informe de Comisión de Hacienda

vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término “cónyuge,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii).- Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:

“Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase en el artículo 30 de la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la voz “cónyuge,”, el término: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase en el artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10 por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:

## Informe de Comisión de Hacienda

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”

iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2a, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,”, la expresión “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase en el artículo 489, el siguiente N° 6, nuevo:

“6°. Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

i) Intercálase en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge” y la letra “y” que le sigue, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase en la letra a) del artículo 116 la coma (,) que sigue a la conjunción “y”, por un punto final y agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”.

iii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil,”.

v) Reemplázase en el artículo 474 la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

i) Intercálase en el número 3 del artículo 20, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o sus hijos”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Intercálase en el inciso segundo del artículo 58, entre la palabra “cónyuge” y la frase “o alguno de sus hijos”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60 por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase en el inciso primero del artículo 66, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, todo trabajador”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la palabra “cónyuge” y la frase “, en los mismos términos”, la expresión “o conviviente civil,”.

Artículo 42.- Introdúcense al artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de

## Informe de Comisión de Hacienda

nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase en el inciso primero del artículo 26, entre la voz “cónyuge” y la coma (,) que le sigue la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge,”, la expresión “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Reemplázase el número 1º del artículo 5º de la ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1º Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja no disuelto, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio.”.

Artículo 45.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil.

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Artículo 46.- Suprímese en el inciso primero y final del artículo 45 de la ley N° 16.744, la expresión “naturales”.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2 y 10 de septiembre de 2014, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 22 de septiembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA.

(BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado Acuerdo de Vida en Pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

II.- ACUERDOS:

Artículo 6º aprobado 3 a favor x 2 abstenciones.

Artículo 29º aprobado 3 a favor x 2 abstenciones.

## Informe de Comisión de Hacienda

Artículo 30, numeral i) aprobado 3 a favor x 1 en contra x 1 abstención.

Artículo 31, numerales i) y ii) aprobados 2 a favor x 1 abstención.

Artículo 32 aprobado 2 a favor x 1 en contra.

Artículo 33 aprobado 2 a favor x 1 en contra.

Artículo 42 aprobado 2 a favor x 1 abstención.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: esta iniciativa se estructura en 46 artículos permanentes y una disposición transitoria.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: hacemos presente que los artículos 22 y 35 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental. Asimismo, que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y numeral ii) del artículo 42 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 del texto constitucional.

V.- URGENCIA: suma.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: este proyecto tiene su origen en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7873-07), y en la Moción del Honorable Senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII.- INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 29 de junio de 2010 (Boletín N° 7011-07), y 17 de agosto de 2011 (Boletín N° 7873-07).

IX.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda, en su caso.

X.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Artículos 1º y 19 número 2º de la Constitución Política de la República.

2.- Ley N° 19.947, que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil.

3.- Código Civil, particularmente en sus artículos 42, 80, 210, 321, 1061, 1182, 1184 y 1191; Libro IV, Título XXXIV, párrafo 3º, "Del cuasicontrato de comunidad".

4.- Código Procesal Penal, especialmente sus artículos 108, 116, 202, 302, 357 y 474.

5.- Código Penal, particularmente en sus artículos 10, 13, 17, 32 bis, 146, 295 bis y 489.

6.- Código de Procedimiento Civil, en su artículo 165, 360, 445.

7.- Código del Trabajo, en sus artículos 60 y 66.

8.- Decreto con fuerza de ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley N° 4.408, sobre registro civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, ley de menores, de la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, particularmente en sus artículos 2º, 8º y 26.

9.- Ley de Registro Civil, especialmente en su artículo 27.

10.- Código Orgánico de Tribunales, particularmente en sus artículos 316, 405, 479, 591 y 600.

## Informe de Comisión de Hacienda

- 11.- Decreto con fuerza de ley N° 1, publicado con fecha 26 de abril de 2006, del ministerio de salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, especialmente sus libro II y III.
- 12.- Decreto ley N° 3.500, de 1980, del ministerio del trabajo y previsión social, que establece el nuevo sistema de pensiones, especialmente en sus artículos 5, 58, 72, 88 y 92 M.
13. Ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, especialmente sus artículos 4°, 34 y artículo duodécimo transitorio.
- 14.- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo, particularmente en sus artículos 114 y 17 transitorio.
- 15.- Ley N° 18.883, que aprueba el estatuto administrativo para funcionarios municipales, especialmente en sus artículos 17 y 113.
- 16.- Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente en su artículo 30.
- 17.- Ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, especialmente en su artículo 1°, y
- 18.- Código Sanitario, particularmente en sus artículos 140, 147 y 148.

Sala de la Comisión, a 22 de septiembre de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

---

*[1] Para el caso de los beneficiarios del sistema privado de salud este proyecto de ley no generará mayor costo fiscal.*

## Discusión en Sala

**1.16. Discusión en Sala**

Fecha 30 de septiembre, 2014. Diario de Sesión en Sesión 50. Legislatura 362. Discusión Particular. Pendiente.

## REGULACIÓN DE ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

El señor TUMA ( Vicepresidente ).-

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el acuerdo de vida en pareja, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informe de la Comisión de Hacienda, y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (7.873-07 y 7.011-07, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

- 1) Del primer proyecto (7.873-07) se da cuenta en sesión 45ª, en 17 de agosto de 2011.
- 2) Del segundo proyecto (7.011-07) se da cuenta en sesión 30ª, en 29 de junio de 2010.

Informes de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 80ª, en 17 de diciembre de 2013.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (segundo): sesión 48ª, en 23 de septiembre de 2014.

Hacienda: sesión 48ª, en 23 de septiembre de 2014.

Discusión:

Sesión 81ª, en 18 de diciembre de 2013 (queda para segunda discusión); 83ª, en 7 de enero de 2013 (se aprueba en general).

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

La iniciativa fue aprobada en general en sesión de 7 de enero del año en curso.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia, para los efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

Dicho órgano técnico efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, algunas de las cuales fueron acordadas por unanimidad y otras, que serán puestas en discusión y votación oportunamente, solo por mayoría.

La Comisión de Hacienda, por su parte, deja constancia de que no introdujo modificaciones al texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cabe recordar que las enmiendas unánimes deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas.

De las enmiendas unánimes, la recaída en el artículo 36 tiene rango orgánico constitucional y ha de ser aprobada



## Discusión en Sala

con 21 votos favorables. Por su parte, la recaída en el artículo 41 es de quórum calificado y requiere 19 votos a favor para su aprobación.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las enmiendas realizadas por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y el texto final que resultaría de aprobarse dichas modificaciones.

Hago presente que el Comité Unión Demócrata Independiente solicitó votación separada de todos los artículos, sin perjuicio de que Sus Señorías también deben pronunciarse separadamente acerca de las enmiendas que fueron aprobadas solo por mayoría en la Comisión de Constitución.

El señor TUMA ( Vicepresidente ).-

En discusión particular.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, don Alfonso de Urresti.

El señor DE URRESTI.-

Señor Presidente, corresponde que la Sala se pronuncie en particular sobre la iniciativa individualizada, cuyos antecedentes reglamentarios ya fueron descritos por el señor Secretario General.

Como se recordará, se trata de un proyecto que refunde en un solo texto una moción del Senador señor Allamand y un mensaje del anterior Gobierno.

Esta iniciativa cuenta, además, con el decidido respaldo del actual Ejecutivo .

En consecuencia, nos encontramos ante un cuerpo normativo que ha generado un alto consenso político.

Hace unos meses, la Corporación aprobó por amplia mayoría la idea de legislar sobre esta materia. En consecuencia, ahora nos corresponde pronunciarnos acerca de las enmiendas que introdujo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y que, en el ámbito de su competencia, ratificó la de Hacienda.

A las sesiones que celebró la Comisión de Constitución asistieron diversas organizaciones, las que tuvieron la oportunidad de presenciar el debate y exponer sus puntos de vista sobre esta iniciativa. Asimismo, se recibieron diversos informes de la Biblioteca del Congreso Nacional y las opiniones de distintos profesores de Derecho Civil, entre los cuales cabe destacar a los señores Eduardo Court , Pablo Cornejo y Pablo Urquizar .

Se trató de un estudio que nos demandó muchas sesiones y en el que consideramos alrededor de doscientas indicaciones.

Producto de ese trabajo, hemos concordado un texto que, en parte, confirma algunas de las reglas contenidas en el proyecto aprobado en general, pero que a su vez precisa y perfecciona algunas de sus disposiciones. Asimismo, reordenamos sus preceptos mediante una nueva numeración, con el fin de mejorar la redacción y la técnica legislativa.

Tal como lo establece la Constitución Política y lo prescribe nuestra Ley Orgánica Constitucional, hemos consultado la opinión de la Excelentísima Corte Suprema. Conforme a lo anterior, se incorporaron a esta iniciativa la totalidad de las sugerencias que en su oportunidad nos formuló el Máximo Tribunal del país.

¿Cuáles son las principales características del proyecto?

En primer lugar, se dispone que el acuerdo de vida en pareja es un contrato distinto del matrimonio que puede ser celebrado por dos personas, de igual o diferente sexo, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes de este contrato se denominan

## Discusión en Sala

"convivientes civiles", y este se enmarca dentro de aquellos que regulan las relaciones de familia.

Asimismo, se dispone que quienes lo celebren adquirirán el estado civil de pareja civil y tendrán los derechos y obligaciones que fija la ley.

Igualmente, se prescribe que este acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco será posible prometerse su celebración.

Se ha definido que este acuerdo se celebrará ante un oficial del Registro Civil, debiendo los contrayentes declarar que no se encuentran ligados por vínculo matrimonial o por un acuerdo de vida en pareja vigente. De todo lo anterior se dejará constancia en el registro especial que para estos efectos llevará el mencionado servicio.

Se ha sido particularmente estricto en cuanto a los requisitos que deben reunir quienes celebren este tipo de contratos.

Al respecto, se establece que los contrayentes han de ser mayores de edad y tener la libre administración de sus bienes. Se dispone que las partes deberán consentir libre y espontáneamente en su celebración.

En cuanto al último requisito, se dispone que la voluntad estará viciada si hubo error acerca de la persona del otro contrayente o se ejerció fuerza respecto de uno de ellos o de ambos.

El texto aprobado en particular precisa, además, que no podrán celebrar este tipo de contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad.

También hemos aprobado normas no consideradas en el proyecto acordado en general. Ellas están destinadas a proteger los intereses de los menores de edad y las relaciones de familia.

Un aspecto importante de la iniciativa y que no había sido regulado previamente se refiere a la inscripción en nuestro país de acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes no matrimoniales celebrados en el extranjero. En relación con ese aspecto, el proyecto regula sus efectos en Chile. En este sentido, se han definido seis reglas que clarifican especialmente lo vinculado con sus efectos.

En ningún caso tales disposiciones están pensadas para validar en nuestro país matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo.

En cuanto a las obligaciones que nacen de este contrato, hemos acordado que las partes se deberán ayuda mutua y que estarán obligadas a solventar los gastos generados por su vida en común.

En materia patrimonial, acordamos que los convivientes civiles conserven la propiedad, goce y administración de los bienes que adquieran a cualquier título, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas de la comunidad que se establecen en el artículo 15 del proyecto.

Igualmente, hemos perfeccionado las reglas en materia sucesoria ya contempladas en esta iniciativa. Se ha establecido que cada conviviente civil será legitimario del otro y que podrá ser desheredado si incurre en alguna de las indignidades señaladas en el artículo 1208 del Código Civil.

También hemos reforzado las normas para proteger los derechos del conviviente civil sobreviviente, en especial para reclamar las indemnizaciones que correspondan a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

En el aspecto jurisdiccional, la Comisión definió que el juez con competencia en el ámbito de familia será el encargado de conocer de los asuntos a que dé lugar este acuerdo, salvo que la materia por dilucidar sea de competencia del juez de letras en lo civil.

Para fijar ese criterio hemos tenido en consideración que este acuerdo crea un nuevo estado civil, por lo que los asuntos relacionados con él deben ser conocidos por el juez con competencia en materia de familia. Este planteamiento fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema.

El órgano técnico analizó con detalle las causales de término del acuerdo de vida en común.

## Discusión en Sala

En primer lugar, se precisó que puede concluir por la muerte natural o presunta de uno de los convivientes civiles; por el matrimonio de los convivientes entre sí, cuando proceda; por mutuo acuerdo de las partes; por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, lo cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, y, finalmente, por declaración judicial de la nulidad del acuerdo.

Cuando este contrato termine por las tres últimas causales mencionadas, la parte que haya postergado su desarrollo profesional o laboral por haberse dedicado a las labores propias del hogar común tendrá derecho a ser compensada económicamente.

La iniciativa concluye, en su Título VII, con un conjunto de adecuaciones a otros cuerpos legales, modificaciones indispensables para adaptar nuestra legislación a las normas de la ley en proyecto.

En tal sentido, y a modo de síntesis, se modifican el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código Orgánico de Tribunales, el Código del Trabajo, diversas normas de seguridad social, los Estatutos Administrativos de los funcionarios públicos y municipales, el Código Sanitario, la ley que sanciona las conductas terroristas y la que castiga el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Finalmente, se adecúa la Ley de Matrimonio Civil para impedir que puedan celebrar el contrato de matrimonio no solo quienes se hallen ligados por un vínculo matrimonial no disuelto, sino también los que tengan un acuerdo de vida en pareja vigente.

Señor Presidente, el proyecto que ahora votaremos en particular es una iniciativa innovadora, que da respuesta a miles de chilenos que no han querido contraer matrimonio pero que quieren hacer una vida en común.

Este proyecto permitirá, además, que parejas del mismo sexo puedan exteriorizar sus afectos y construir una relación amparada por el Derecho, poniendo fin a la discriminación que hoy las afecta y perjudica.

Con esta iniciativa estamos ampliando los espacios de la autonomía personal y la tolerancia, factores fundamentales para el adecuado funcionamiento de un régimen democrático.

Su aprobación acrecienta, en el ámbito civil, los niveles de libertad e igualdad que plantea nuestra Constitución. Nadie será obligado a someterse a un acuerdo de vida en pareja. Cada credo podrá seguir celebrando sus ceremonias religiosas de acuerdo con sus convicciones.

Colocaremos a nuestro país en el camino de las naciones más modernas y respetuosas de la autonomía personal, y daremos respuesta a un problema que afecta a más de dos millones de chilenos que no han querido o no han podido formalizar sus relaciones afectivas.

Por tales consideraciones, señor Presidente, proponemos a la Sala del Senado la aprobación en particular de este proyecto de ley.

He dicho.

El señor TUMA ( Vicepresidente ).-

La iniciativa en análisis se halla en discusión particular y cuenta con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento e informe de la de Hacienda .

La Mesa propone a la Sala escuchar a los parlamentarios que deseen referirse a cada una de las enmiendas formuladas. Posteriormente, una vez completada la lista de inscritos, procederíamos a votar teniendo en consideración la solicitud, ajustada a Reglamento, que ha planteado el Comité UDI en orden a votar separadamente cada artículo. Asimismo, ha renovado un conjunto significativo de indicaciones que fueron rechazadas en su oportunidad por la Comisión.

La Mesa considera necesario ajustarse a ese procedimiento para llevar a cabo la discusión y posterior votación de cada una de las indicaciones. Del mismo modo, sugiere a los señores Senadores inscribirse con el fin de efectuar un debate referido a cada enmienda. Después de ello abríamos la votación en particular.

## Discusión en Sala

¿Habría acuerdo?

El señor WALKER (don Patricio) .-

Sí, señor Presidente .

El señor TUMA (Vicepresidente).-

En la discusión particular, tiene la palabra el Senador señor Rossi.

El señor ROSSI.-

Señor Presidente , lamento, desde ya, la decisión de la UDI en orden a pedir votación separada de cada artículo. Espero que sea para pronunciarse a favor de la mayoría de las normas.

Parto felicitando el trabajo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que llevó a cabo una labor muy seria, con mucha altura de miras, respecto de un tema que a mi juicio es tremendamente importante.

Hoy día, lamentablemente, hay un porcentaje significativo de la población de Chile que vive una vulneración de

Perdón, ¿disponemos de cinco minutos o?

El señor LARRAÍN .-

Diez.

El señor ROSSI.-

Son diez. Aparecen cinco en pantalla.

El señor WALKER (don Ignacio) .-

¡Que sean cinco, no más!

Con diez no vamos a terminar nunca.

El señor ROSSI.-

¿Por qué cinco?

Entiendo que deben ser diez minutos.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Estamos en discusión particular, señor Senador.

El señor ROSSI.-

Llama la atención esperar tanto tiempo para hablar sobre este proyecto y que después

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Perdón, Su Señoría.

Le voy a dar la palabra al señor Secretario, para que precise la situación.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

## Discusión en Sala

En la discusión particular se han empleado dos fórmulas en el Senado.

Una ha sido realizar el debate de cada enmienda. En tal caso, los señores Senadores disponen de cinco minutos en cada norma, cuando se trata de impugnar una modificación efectuada por la Comisión, sin perjuicio, naturalmente, del derecho a fundar el voto.

La otra consiste en dar un tiempo a Sus Señorías para referirse al conjunto de las enmiendas y, posteriormente, votar.

Ahora bien, en el caso específico de este proyecto, un Comité pidió votación separada, artículo por artículo, y renovó, además, un sinnúmero de indicaciones rechazadas o declaradas inadmisibles en la Comisión. Y otros señores Senadores también renovaron indicaciones y solicitaron algunas votaciones separadas. A la vez, las enmiendas aprobadas solo por mayoría en Comisión, sea por una abstención, sea por un voto en contra, también tienen que votarse individualmente.

Ese es el sistema.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Rossi.

El señor ROSSI.-

Una propuesta razonable sería dar los diez minutos y, posteriormente, votar sin discusión. En caso contrario, podría ocurrir que uno usara de la palabra por cinco minutos para referirse a cada artículo, lo cual, multiplicado por todos los preceptos que se deben considerar, nos va a tener, ¡ahí sí!, hasta la próxima semana.

Es más razonable, en mi opinión, que cada uno de nosotros disponga de diez minutos para después pronunciarnos artículo por artículo -o como se quiera-, pero sin discusión acerca de cada uno de ellos, porque de lo contrario vamos a ocupar muchísimo más tiempo.

No sé si será factible acoger mi sugerencia.

El Senador Allamand está a favor de la propuesta.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN .-

Señora Presidenta , respecto de las indicaciones que presentamos, en realidad son muchas en número, pero pocas en cuanto a lo que significan, porque se refieren a dos temas centrales. Por lo mismo, en caso de aprobarse uno de ellos, se generará un efecto en cadena en un sentido; pero si se rechaza, se caerán las indicaciones correspondientes. Igual cosa podría ocurrir a la inversa.

Por eso no me gusta el mecanismo que plantean tanto la Mesa como el Senador Rossi, porque si hubiera votación sin una discusión previa, no se entendería mucho de qué se trata.

Yo prefiero que procedamos como dice el Reglamento: artículo por artículo. Se debaten las indicaciones que se hayan renovado en cada caso; se votan, y luego nos pronunciamos por la modificación respectiva.

El señor QUINTANA .-

¡Eso es más largo!

El señor LARRAÍN.-



## Discusión en Sala

Basta ver lo que pasa con lo relativo al derecho a la identidad de género: en Chile aún no se reconoce legalmente. En todo caso, ya hay un proyecto presentado al respecto, el cual propone que, para regularizar esa situación, debe mediar un proceso judicial y no un trámite meramente administrativo.

Tampoco existe matrimonio igualitario. De hecho, por esa misma razón nos hallamos discutiendo esta propuesta legislativa, la que también regula las uniones civiles o relaciones de convivencia entre personas heterosexuales.

Además, se observa discriminación a nivel laboral. Y el sistema educativo segrega a los niños que tienen una orientación sexual distinta.

Por lo tanto, desde el punto de vista simbólico, me parece de extraordinaria relevancia el que hoy estemos debatiendo en particular este proyecto en la Sala.

La primera pregunta que uno se hace es si era necesario regular las uniones civiles, las relaciones de convivencia. Y me alegro mucho de que el Gobierno y el Parlamento estimaran que sí lo era, básicamente porque hoy resulta evidente que existe una discriminación hacia las parejas del mismo sexo, que no pueden formalizar el vínculo a través del matrimonio.

Afortunadamente, esta iniciativa ha sufrido muchas modificaciones, y siento que se acerca bastante, en lo que respecta a su estatuto jurídico, a lo que es un matrimonio. No se trata de un asunto meramente civil; no es como un contrato de compraventa de vehículo. Estamos hablando de afectos, de hijos y de un montón de aspectos de los más esenciales del ser humano, que dicen relación con la dignidad de las personas.

Asimismo, las normas propuestas sirven para las parejas heterosexuales que deseen formalizar su convivencia, regular sus bienes, alcanzar cierta estabilidad emocional y jurídica, sin necesidad de contraer matrimonio.

No concuerdo con lo planteado por los colegas de la UDI -están en su legítimo derecho a proponerlo- en cuanto a incluir un régimen legal para las parejas que conviven y que no opten por el AVP o por el matrimonio. Entonces, cabe preguntarse: ¿para qué establecer el AVP si finalmente vamos a regular las convivencias o las uniones civiles de todas las personas, independiente de su voluntad de contraer un vínculo formal?

El estatuto jurídico que establece el texto de la iniciativa, a mi juicio, está bien pensado. Se hicieron modificaciones importantes para dar estabilidad jurídica, tranquilidad emocional, estatus y reconocimiento social hacia esa unión civil que se está formalizando.

Por eso dije que lo propuesto en este proyecto es muy parecido al matrimonio si uno analiza, por ejemplo, los derechos y las obligaciones de la "pareja civil", como se le denomina al estado civil de los contrayentes.

Además, se consagran aspectos afectivos (el cuidado de la pareja, la solidaridad mutua) y patrimoniales.

Las inhabilidades y las prohibiciones que se fijan son exactamente las mismas que rigen para los cónyuges.

En definitiva, el texto ha sido perfeccionado y hoy estamos en condiciones de garantizar que el AVP tendrá casi las mismas implicancias, en la práctica, que un matrimonio, lo cual me parece muy positivo.

El acuerdo de vida en pareja, en un principio, claramente no fue concebido como una figura civil. Se planteó primero que fuera otorgado por escritura pública ante notario; hoy se establece que se celebrará ante el oficial de Registro Civil.

Por lo tanto, queda claro, como dije anteriormente, que se trata de una relación de familia.

Además, se dispone que los asuntos de dicho vínculo atañen a los tribunales de familia. Eso también lo considero muy importante.

Por otra parte, el primer texto de la iniciativa no concebía un cambio del estado civil para las parejas que suscribieran un AVP.

Los parentescos de afinidad se regulan de manera similar al régimen que existe para los cónyuges.

## Discusión en Sala

Se reconocen los acuerdos de vida en pareja registrados en el extranjero.

Se contempla una compensación económica para la parte más débil en caso de nulidad, similar a la del divorcio tratándose del matrimonio.

También existe un aspecto bien importante relacionado con los hijos.

Cuando fallece uno de los convivientes padre o madre de un hijo biológico criado con la pareja, el juez podrá entregarle el cuidado del niño o niña al conviviente civil sobreviviente, considerando el bien superior del menor.

Eso me parece sumamente relevante.

Señora Presidenta , por todo lo expuesto -insisto-, este es un día muy significativo para la democracia chilena; también, para los derechos humanos, y, asimismo, para integrantes de la sociedad chilena que pagan impuestos, que se supone nacieron libres e iguales en dignidad y derechos, pero que han sido permanentemente discriminados y excluidos de -entre comillas- muchos beneficios. Y digo "beneficios" porque el matrimonio establecido en el artículo 102 del Código Civil no debiese estar supeditado a la orientación sexual, a la conducta sexual o a la identidad sexual de una persona.

Creo que hacia allá hemos de avanzar.

Espero que algún día -ojalá pronto- hagamos el cambio y se remplace en dicho artículo la expresión "un hombre y una mujer" por "dos personas" y así en Chile cualquier ser humano pueda tomar la decisión de casarse o no de manera libre, autónoma.

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Ignacio Walker.

El señor WALKER (don Ignacio).-

Señora Presidenta , quiero en primer término, felicitar a los autores de este proyecto -el Senador Andrés Allamand presentó la iniciativa original- y a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia (ya escuchamos la relación hecha por su Presidente ). En el caso de nuestra bancada, le ha cabido una activa participación al Senador Pedro Araya .

También felicito a los integrantes de la anterior Comisión de Constitución. Y tratándose de nuestra bancada, a la entonces Senadora Soledad Alvear y al Senador Patricio Walker .

Hemos ido construyendo, a partir de la propuesta original del Senador Allamand, un proyecto que a mi juicio apunta en la dirección correcta. Por lo tanto, es justo otorgarles crédito a quienes participaron de manera protagónica en la tramitación.

En una frase, yo diría que para la Democracia Cristiana, según su acervo doctrinario y los principios que sostenemos en común, el concepto básico que justifica el proyecto sobre acuerdo de vida en pareja es la dignidad de la persona humana: eso sustenta la innovación institucional propuesta.

Tan persona es el rico como el pobre, el joven como el viejo, el hombre como la mujer, el homosexual como el heterosexual.

Por lo tanto, hay aquí una realidad ontológica que le da un fundamento muy sólido a esta iniciativa.

Se halla en juego la dignidad de la persona humana, no en un sentido abstracto, sino en el sentido concreto de cada individuo que goza como tal de dignidad y de derechos y deberes que le son inherentes.



## Discusión en Sala

En segundo lugar, existe hoy en nuestro país un estatuto jurídico para las parejas heterosexuales: el matrimonio, que es un contrato solemne en virtud del cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Hay, pues, un estatuto jurídico desde la creación del Código Civil. Existe una Ley de Matrimonio Civil, que establece una institucionalidad que rige a las parejas heterosexuales. Pero no hay un estatuto jurídico que rijan la vida de los convivientes, especialmente de los homosexuales.

En tal sentido, eso sí puede considerarse una discriminación arbitraria: hay estatuto jurídico para las parejas heterosexuales, pero no existe lo mismo para las homosexuales.

Me adelanto a decir que yo soy partidario de un matrimonio heterosexual, de un contrato entre un hombre y una mujer. Sin embargo, el punto es harina de otro costal; y lo discutiremos en otro momento, aunque se halla indirectamente relacionado.

Pero -reitero- no puede ser que no exista ningún estatuto jurídico para las parejas homosexuales.

En la ley contra la discriminación dijimos que no era discriminación arbitraria establecer una distinción razonable. A mi juicio, es razonable que el matrimonio sea un contrato entre un hombre y una mujer; eso no es una discriminación arbitraria, sino una distinción razonable.

Sí es discriminatorio y arbitrario que no exista estatuto jurídico alguno para las parejas o convivientes homosexuales.

En tercer lugar, ¿de qué se trata? En mi concepto, de formalizar relaciones de pareja como un objetivo de política pública.

No se trata de un aspecto religioso. Por supuesto, puede haber consideraciones religiosas. Pero no es mi caso.

Entonces, conviene a las políticas públicas formalizar las relaciones de pareja.

Europa viene de vuelta en esta materia. Me remito, entre otros, a los trabajos de Esping-Andersen, gran sociólogo danés, quien ha demostrado desde el punto de vista de las políticas públicas que en el caso de las parejas heterosexuales es bueno incentivar el matrimonio.

Sin embargo, en el caso de las parejas homosexuales no hay formalización, no hay estatuto jurídico, no hay institucionalidad.

En tal sentido, existe una discriminación arbitraria.

Eso le interesa a la sociedad. Porque las políticas públicas son un instrumento del Estado, pero reflejan las prioridades de la comunidad.

En cuarto lugar, el acuerdo de vida en pareja apunta en tal dirección al establecer un estado civil, el de pareja civil, y considerar convivientes civiles a quienes la componen.

Es un perfeccionamiento al reconocimiento institucional de las parejas convivientes.

Se trata de formalizar, de establecer un estatuto jurídico. Y, por consiguiente, la ley en proyecto apunta en la dirección correcta -insisto- desde el punto de vista de las políticas públicas.

¿Homosexuales? ¿Heterosexuales? Para ser franco, tengo la duda.

El proyecto contempla ambos casos.

Me asalta la interrogante. Porque la situación de la pareja heterosexual está resuelta con la posibilidad del matrimonio.

En consecuencia, el gran vacío se relaciona con las parejas homosexuales.

## Discusión en Sala

Tengo la duda, señora Presidenta , aunque hay una ventaja en extenderlo, al menos potencialmente, a ambos casos: si estamos frente a uniones de hecho -práctica muy extendida en nuestro país, que carece de toda regulación-, obviamente sería un incentivo para formalizar dichas relaciones o las de convivientes que por cualquier razón no desean contraer matrimonio.

Crear el acuerdo de vida en pareja me parece, en principio, una alternativa razonable, aunque -como digo- me asalta aquella duda.

Sin embargo, como se trata de un incentivo que apunta a la formalización, estimo que a la postre puede constituir una solución sensata. Y no veo por qué vaya a debilitar la institución del matrimonio.

Entonces, tal cual existe el matrimonio como estado civil, habrá otro estado civil, el de pareja civil. Es distinto de aquel, pero igualmente constituye estado civil.

Establecer, pues, dicho estatuto es darles dignidad a esas parejas.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Su Señoría dispone de un minuto adicional para concluir su intervención.

El señor WALKER (don Ignacio).-

Decía, señora Presidenta -y con esto termino-, que habrá convivientes civiles -serán diferentes de los cónyuges, que son propios del matrimonio- y existirán relaciones patrimoniales, pero también personales, como el deber de ayuda mutua.

Votaré a favor de esta iniciativa.

En principio, el acuerdo de vida en pareja me parece razonable, no obstante la duda que explicité en cuanto a la extensión a parejas homosexuales y heterosexuales.

En el caso de los hijos, pienso que es sensato considerar la entrega del "cuidado personal del menor al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación" (artículo 45 del proyecto).

Asimismo, estimo razonable que el estado civil de pareja civil se adquiera ante el oficial del Registro Civil y que a quienes integran aquella se les llame "convivientes civiles".

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Araya.

El señor ARAYA.-

Señora Presidenta , sin duda, este proyecto ha generado bastante polémica. Durante los últimos días hemos escuchado expresiones a favor y en contra. Y qué duda cabe, pues estamos legislando para hacer justicia a una cantidad importante de chilenos que no pueden regular sus relaciones afectivas.

Voy a votar a favor porque a través de esta iniciativa -esperamos que sea ley en el corto tiempo- reconocemos la dignidad intrínseca de la persona, que todos somos iguales y que nos asisten los mismos derechos y obligaciones.

Como consecuencia de ello, el Estado hace hoy una reparación especialmente a personas del mismo sexo que, teniendo una relación afectiva de pareja, no pueden regular su situación.

Por eso, en su génesis la ley en proyecto parte como una suerte de contrato comercial.

## Discusión en Sala

Cuando uno mira los textos originales, tanto el del Senador Allamand cuanto el del anterior Gobierno, se da cuenta de que planteaba un contrato comercial que regulaba los efectos derivados de la vida en común de dos personas del mismo sexo.

Eso fue evolucionando durante la tramitación de la iniciativa.

Aquí hay que reconocer los aportes de todos los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el sentido de, con el establecimiento de la nueva institución, procurar la regulación de los efectos que produce una relación afectiva entre parejas del mismo sexo o heterosexuales.

¿Por qué? Por lo siguiente. A mi juicio, el punto central del proyecto radica en que no estamos regulando un contrato comercial -como la compraventa de una casa, de un vehículo-, sino las relaciones afectivas entre dos personas, y a partir de eso les generamos a estas una serie de obligaciones y derechos.

El Senador Ignacio Walker planteó uno de los aspectos centrales que se discutieron: quiénes pueden suscribir el acuerdo de vida en pareja.

En lo personal, sostuve en la Comisión de Constitución que no podíamos discriminar y que el AVP debía regir tanto a parejas homosexuales como a parejas heterosexuales. Ello, porque si se dejaba solo para parejas del mismo sexo podíamos caer en una discriminación innecesaria.

Asimismo, señalé -y quiero reiterarlo- que existe una franja de chilenos heterosexuales que no creen en la institución del matrimonio, por diversas razones -convicciones filosóficas, políticas, en fin -, y seguramente están viendo el acuerdo de vida en pareja como una forma de regular los efectos patrimoniales que pueda tener la convivencia en común con su pareja durante largo tiempo.

La ley en proyecto pone énfasis, además de lo expresado con respecto a quién puede suscribir el AVP, en las consecuencias emanadas de la celebración de dicho acuerdo. De hecho, el conviviente sobreviviente pasa a ser heredero; existen ciertas inhabilidades; es factible la obtención de beneficios, aspectos que no se regulan en las convivencias.

Señora Presidenta, fui partidario de rechazar que el acuerdo de vida en pareja se hiciera extensivo a los convivientes de hecho porque se trata de instituciones distintas.

La convivencia de hecho presenta una serie de particularidades que no se ven reflejadas necesariamente en la forma como se regula el AVP.

Por tanto, me parecía complejo que, por el mero efecto legal o por una declaración en la ley en proyecto, se les aplicaran las normas del acuerdo de vida en pareja a los convivientes de hecho.

Por esa razón sostuve que, si queríamos regular las convivencias de hecho y sus efectos, debíamos, dadas las particularidades que presentan, dictar una ley especial.

Señora Presidenta, esta iniciativa resuelve varias materias, pero deja pendientes tres que, a mi entender, no se abordaron suficientemente y serán fuente de conflicto.

En primer lugar, presenta un gran conflicto interior. Porque si bien es cierto que el acuerdo de vida en pareja se celebra ante el oficial del Registro Civil y se deben cumplir formalidades de carácter legal en cuanto a la capacidad de las partes y a la manera como se debe suscribir, no lo es menos que, como consecuencia de ello, uno puede colegir que al establecerse estado civil se están aplicando normas de orden público de carácter familiar.

Me parece que tendremos un problema con el término del acuerdo de vida en pareja, especialmente en lo relacionado con la voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, pues se permite su conclusión por mera declaración, la que "deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil ", la cual deberá ser notificada al otro conviviente mediante una gestión no contenciosa.

Será un desafío para el Ejecutivo mejorar ese aspecto durante el segundo trámite constitucional.

## Discusión en Sala

Creo, señora Presidenta , que el punto más débil de esta iniciativa es el término unilateral del acuerdo de vida en pareja.

En segundo lugar, por una omisión original, la iniciativa no regula la situación patrimonial de los funcionarios de las Fuerzas Armadas, quienes, no obstante haber suscrito un acuerdo de vida en pareja, no tendrán derecho a pensión, porque ello no se halla expresamente señalado.

Esa es una materia que el Gobierno deberá recoger. Si no, se producirá también una injusticia con respecto a aquellos funcionarios, cuyos convivientes no podrán acceder a una pensión o a los beneficios establecidos en la ley orgánica de las Fuerzas Armadas porque el proyecto que nos ocupa nada dice sobre el particular.

En tercer lugar, debe resolverse una materia vinculada con aspectos tributarios. En efecto, esta iniciativa incurre en una omisión en cuanto a los beneficios de tal índole en el caso de la herencia, por ejemplo: tratándose del matrimonio, el cónyuge sobreviviente tiene un beneficio tributario; en el acuerdo de vida en pareja no se toman las exenciones establecidas para dicha situación.

Lo mismo ocurre, por ejemplo, con la compensación económica, en que ha de establecerse la exención tributaria.

Señora Presidenta , quiero terminar señalando un último punto, muy discutido y que también ha sido motivo de crítica: la situación de los hijos ante la muerte del conviviente padre o madre legal.

La Comisión de Constitución optó por establecer que fuera el juez de familia el que determinara a quién encargar el cuidado o la tuición del menor cuando fallece el padre biológico o la madre biológica que haya suscrito un acuerdo de vida en pareja.

Se termina acá con lo dispuesto en el artículo 226 del Código Civil, en el sentido de preferir siempre, por ejemplo, a los abuelos o a los consanguíneos.

Se dispuso que el juez de familia, valorando la situación del caso puntual que se le presente y atendiendo al interés superior del menor, podrá otorgarle la tuición al conviviente civil que no es progenitor biológico en la medida que haya contribuido significativamente a su educación, a solventar sus gastos, y sea parte integrante de su núcleo familiar.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Su Señoría dispone de un minuto adicional para terminar.

El señor ARAYA.-

Señora Presidenta , espero que la ley en proyecto se apruebe tal como la despachó la Comisión de Constitución, porque en el texto que proponemos hay reconocimiento de derechos.

Yo profeso una fe; tengo una religión. Sin embargo, siempre he entendido que nuestra obligación como parlamentarios es legislar para la totalidad de los chilenos, no solo para quienes profesan nuestra fe.

Insisto: en esta iniciativa existe reconocimiento a la dignidad y a los derechos de las personas; por ende, estamos dando un paso significativo en esa línea.

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Allamand.

El señor ALLAMAND.-

## Discusión en Sala

Señora Presidenta , quiero iniciar mi intervención felicitando a los miembros de la Comisión de Constitución del Senado por el acucioso trabajo que efectuaron durante largo tiempo.

En lo particular, deseo agradecer además la labor profesional realizada por el profesor de Derecho Civil don Eduardo Court , quien me acompañó desde el comienzo en mi iniciativa y luego se integró al trabajo de asesoría al referido órgano técnico, junto con otros destacados especialistas.

Han transcurrido más de cuatro años desde que presenté la moción pertinente, en junio de 2010. Sin embargo, pienso que el proyecto original ha sido enriquecido en -yo diría- la mayoría de sus aspectos, lo que habla bien de nuestro proceso legislativo.

Considero importante destacar, asimismo, que el espíritu, la intención, la convicción central de la ley en proyecto no solo se han mantenido, sino que se han reforzado.

Tal convicción es en el sentido de que las sociedades democráticas siempre deben ampliar las libertades individuales; ser capaces de generar respeto y valoración por la diversidad, y, sobre todo, estar obligadas a reconocer jurídicamente opciones diversas de vida afectiva cuando se fundan en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, no perjudican a terceros y tampoco infieren perjuicios a la sociedad.

La convicción central -reitero- se ha mantenido. Y se acompaña con dos definiciones que el proyecto conserva hasta hoy: la primera, preservar el matrimonio para un hombre y una mujer; la segunda, abordar los temas de la convivencia -tal como aquí se ha señalado- sin establecer diferencias o discriminaciones arbitrarias en cuanto a si las parejas que conviven son del mismo sexo o de sexo distinto.

Creo que el debate ha sido muy positivo, pues de alguna manera durante este período se han descartado las que podríamos denominar "dos posiciones iniciales", las cuales, lejos de ayudar a encontrar una adecuada solución, perturbaban la búsqueda.

La primera posición descartada fue la que decía que este proyecto era innecesario; que no había que legislar sobre los temas de la convivencia, y que quienes convivían, ya fueran parejas del mismo sexo o de sexo distinto, debían recurrir a instrumentos propios del Derecho Mercantil para resolver sus problemas de vida afectiva.

Sostener que las parejas, heterosexuales u homosexuales, para los efectos de establecer su vida afectiva deben ajustarse a las normas de una sociedad comercial, como si fueran objetos de comercio, constituye lisa y llanamente una aberración. Y esa aberración se ha despejado.

Al mismo tiempo, desde el lado opuesto, se despejó la posición que planteaba que la única forma razonable de resolver los temas de la convivencia era sobre la base de acoger la tesis del matrimonio homosexual.

Esas dos posiciones cedieron, hoy no son mayoritarias en la Comisión y, en definitiva, no han prevalecido.

Ahora, señora Presidenta , la reflexión de la Comisión sobre esta materia no fue hecha en el vacío. Se tomaron en cuenta, entre otros elementos, la valiosísima jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos; los distintos instrumentos relacionados con la protección de los derechos pertinentes, y, particularmente, el caso emblemático denominado "Schalk y Kopf", que abordó en profundidad esta materia.

A este último respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló algo especialmente significativo: que los países democráticos no estaban obligados a establecer la tesis del matrimonio igualitario o del matrimonio homosexual; que, a la inversa, ni siquiera se hallaban obligados a disponer fórmulas de unión civil, y, que, en consecuencia, no atentaba contra los derechos humanos, no implicaba discriminación, no afectaba a las normas de la igualdad ante la ley el hecho de que a cada sociedad, atendidas sus particularidades y considerando que el matrimonio tiene raíces culturales, raíces sociológicas, raíces asentadas muy profundamente en la comunidad, le asistiera el derecho a determinar la mejor forma de regulación jurídica para los temas de convivencia.

Creo que esa posición es sobremanera relevante para tenerla a la vista cuando se discutan en particular las normas del proyecto.

## Discusión en Sala

Las sociedades democráticas tienen una amplia gama para resolver las opciones que se ajustan a su propia identidad. Algunas preservarán el matrimonio para un hombre y una mujer; otras lo ampliarán a esa posibilidad; algunas harán coexistir la unión civil con el matrimonio en sus distintas modalidades; otras procederán en forma diferente. Pero esa gama de posibilidades es la que mayor valor posee, y es la que -pienso yo- ha estado en el fundamento del debate habido en la Comisión.

Los aspectos puntuales que algunos señores Senadores han expresado podremos debatirlos el día de mañana.

Señora Presidenta, creo que el Senado -y espero que el Congreso Nacional-, al aprobar esta iniciativa, da un paso de extraordinaria importancia hacia una sociedad democrática que por un lado amplía las libertades y por otro es capaz de respetar, recoger y apreciar la diversidad de la vida afectiva que existe en su seno.

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.-

Señora Presidenta, cuando se está aquí, en el Senado, se legisla sobre la base de la Constitución. Pero también se legisla sobre la base de las convicciones.

En lo personal, cada vez que he sido elegido democráticamente, siempre he expresado en forma pública, antes de que la gente vote por mí, cuáles son mis convicciones valóricas con respecto a distintas materias.

Voy a votar en contra. Y voy a votar en contra...

--(Aplausos en tribunas).

Señora Presidenta, voy a votar en contra en lo que contribuye a legalizar el matrimonio de parejas homosexuales.

Desde las perspectivas ética y valórica, creo que se atenta contra la institución del matrimonio y la familia. Porque la familia, desde el punto de vista de su naturaleza, es entre un hombre y una mujer, por lo que el matrimonio heterosexual es el eslabón fundamental de los procesos reproductivos para la mantención de la especie humana y el sustrato seguro para la formación de los hijos.

El derecho de la ciudadanía, de la familia, se funda en el reconocimiento de la condición sexual de un hombre y una mujer para establecer el matrimonio, la ética cristiana, valor fundamental de una sociedad occidental como la nuestra.

No puede ser mirada desde el prisma de una minoría. Debe ser reconocida como un valor de una nación, por lo que transgredir este valor promoviendo una condición matrimonial por personas del mismo sexo atenta necesariamente contra el respeto y el derecho de las familias heterosexuales.

Una propuesta de esta magnitud valórica, bajo la forma de AVP, por homoparentales derivará en la adopción de hijos por parte de personas de igual sexo.

Esto no es compatible con la obligación internacional del Estado de Chile, consagrada en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en razón del cual se obligó siempre a actuar en el sentido del "interés superior del niño".

Desde la perspectiva jurídica, el artículo 102 del Código Civil define el matrimonio como "... un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, esa definición no debería admitir modificaciones, pues en ella se reconoce jurídicamente que la existencia de la condición sexual básica para la vida en conjunto, la procreación y el mutuo auxilio es y será entre un hombre y una mujer.

La igualdad ante la ley, para efectos del concepto de familia en la sociedad, es entre un hombre y una mujer. De la

## Discusión en Sala

misma manera, la procreación, como base para la multiplicación familiar, es entre un hombre y una mujer. Así lo establece la ley vigente: artículo 102 del Código Civil.

Desde la perspectiva jurídica, aprobar la ley en proyecto es crear un estado civil que contradice el artículo 304 del Código Civil, que expresa: "El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles."

Por lo tanto, podemos decir que el estado civil actual entre un hombre y una mujer es un atributo de la personalidad consistente en la facultad de ejercer ciertos derechos y responder de ciertas obligaciones a partir de las relaciones de familia.

El proyecto deja a una institución tan relevante como el matrimonio en una condición de absoluta vulnerabilidad, porque erosiona todo el contenido jurídico, que implica obligaciones cauteladas por el Estado.

Creo que la mayor amenaza que puede tener un país no son los adversarios que están afuera, sino aquellos que se encuentran adentro. Por consiguiente, desde el punto de vista del crecimiento generacional de una nación, la mayor amenaza se halla en la detención de su crecimiento poblacional.

Un país crece no solo desde las perspectivas económica, cultural, social, educacional, sino también por su proyección generacional mediante su crecimiento poblacional.

No es posible promover, defender y legislar aquello que daña al país en su proyección integral.

Desde el ángulo religioso, cada cual tiene su propia fe. Y uno debe actuar siempre según las convicciones.

Yo quiero manifestar que el mensaje que dio inicio a la tramitación de este proyecto, que nace de dos iniciativas refundidas, contiene algunas referencias e ideas básicas destacables.

Primero, señala a la familia como pilar de la sociedad de valores.

Segundo, enumera políticas y reformas legales en pro de la familia, situadas preferentemente en el plano de la atención de las necesidades materiales.

Tercero, enuncia una decidida y explícita defensa del carácter heterosexual del matrimonio.

Los atributos antes indicados, sin embargo, fueron desapareciendo del texto en debate, hasta llegar hoy a un texto irreconocible.

Es cierto que el proyecto nació con una contradicción prácticamente insalvable: servir de solución a las parejas de convivientes y complacer a quienes aspiran a un matrimonio homosexual.

El afán por atender a organizaciones que propugnan esta última opción hizo que la iniciativa perdiera su orientación original y se centrara en la regulación de la convivencia entre homosexuales, por lo demás con una redacción que ni siquiera satisface a estos; basta leer las opiniones que dichos grupos han manifestado en la prensa.

Finalmente, señora Presidenta, quiero señalar que aquí, en el Senado, yo no estoy dispuesto a legislar por el mal menor. Sí estoy dispuesto a respetar siempre la diversidad y las diferencias. Y he aprendido a hacerlo con el tiempo.

Sin embargo, mis convicciones están por sobre todas las cosas.

Por eso, voy a votar en contra de este proyecto de ley.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Les ruego a quienes se encuentran en las tribunas guardar silencio.

## Discusión en Sala

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.-

Señora Presidenta , en primer lugar, voy a leer el artículo 1° de este proyecto, que dice: "El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente."

Yo quiero preguntarle a este Honorable Senado quién puede oponerse a que, ante una relación nacida del amor, del afecto, y que es de carácter estable y permanente, el Estado establezca regulaciones jurídicas destinadas a amparar a las personas que la mantienen.

Me resulta difícil comprender que alguien se oponga a que una relación estable y basada en el amor entre dos personas se regule jurídicamente; o sea, a que se sepa cuáles son los derechos hereditarios emanados de ella; qué incompatibilidades hay para su concreción (por ejemplo, si se trata de hermanos); cómo se le pone término.

Cuando permanentemente vemos, por un lado, actos de violencia, de odiosidad, conflictos, y por otro, relaciones de pareja basadas en el amor y el afecto, me parece que no estar dispuestos a avanzar en la regulación de tales relaciones implica no construir una sociedad más justa e inclusiva.

Por eso, considero que este proyecto está bien orientado. Y en la Comisión participé en su estudio.

Pero quiero decir algo más con respecto a las parejas homosexuales.

Yo -probablemente sucede lo mismo con todos nosotros- conozco a homosexuales. ¡Y no he visto expresión más brutal que "Salir del clóset"!

¿Saben, distinguidos colegas, lo que significa eso? Haber estado escondido una vida. ¿Por qué? Por tener una orientación sexual distinta de la de los heterosexuales.

Nosotros hablamos de querer una sociedad más justa, que avance, más integrada. ¿Pero por qué va a ser malo para esa sociedad que dos personas que tienen una relación afectiva estable puedan expresarla con respeto, con dignidad?

Pienso, pues, que hay un avance en el caso de quienes estiman que a esas personas hay que excluirlas de la comunidad.

¿O alguien cree que si no se dicta la ley en proyecto esa relación no va existir?

¡Va a existir igual, solo que sin ningún amparo jurídico!

Se pregunta, señora Presidenta, por qué la medida se extiende a las parejas heterosexuales.

Por una razón muy simple. Y la voy a señalar.

Yo tengo una convicción personal: no critico a quienes piensan distinto; empero, con la misma fuerza con que defendí el acuerdo de vida en pareja entre personas heterosexuales y homosexuales, sostengo que el matrimonio, por su esencia, por su naturaleza, es entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, ¿por qué habría de negarles a dos heterosexuales que no quieren casarse el derecho a tener ciertas regulaciones en su relación de pareja?

¡Si el matrimonio -yo llevo casado 34 años- no se impone!

Pero voy a decir algo, señora Presidenta .

Si nuestro país no avanza en abrir espacios para ser una sociedad más integrada, donde dos personas que se quieren puedan expresar sus puntos de vista con respeto y sin tener que esconderse, sin tener que estar en una



## Discusión en Sala

pieza oscura, ¿a quién daña eso?

Por tanto, cuando se rechaza el acuerdo de vida en pareja, no logro entender la lógica de oponerse a que exista una regulación jurídica respecto de parejas heterosexuales o de parejas homosexuales.

Aquí no estamos hablando del matrimonio. Esa es una institución a cuyo respecto, a mi entender, en su momento va a existir debate. Es legítimo. Y las comunidades lo tienen.

Aquí estamos hablando de regular jurídicamente otra institución.

Ya tendremos tiempo de debatir sobre el estado civil. Empero, quiero poner un solo ejemplo.

Había quienes decían que aquellos que celebraran el contrato no deberían tener estado civil.

Yo me pregunto, entonces: si hay un acuerdo entre una pareja heterosexual u homosexual, ¿qué tiene que decir el estado civil de cada cual? ¿Soltero? Es un engaño: porque no es soltero. ¿Casado? Es un engaño: porque no es casado. ¿Viudo? Es un engaño: porque no es viudo.

¿Cómo podemos oponernos a que se diga que el estado civil es de pareja civil, o la denominación que el Senado estime conveniente? ¿Por qué esas personas no van tener una denominación? Si se procura que cierta relación se exprese adecuadamente, ¿por qué se buscan dificultades de manera permanente?

¿Por qué nos vamos a oponer a que el acuerdo se celebre en el Registro Civil? ¡Si es lo razonable!

¡Y qué decir de los mecanismos de disolución!

En consecuencia, señora Presidenta, yo tengo un problema de firme convicción, que consiste en que cada vez debemos crear una sociedad donde existan respeto, honestidad, honradez, responsabilidad, y no solo Derecho; pero una sociedad inclusiva, en que cada chileno sienta que es parte de ella, que tiene derecho a desarrollarse con felicidad y que querer o estar enamorado no es pecado.

Cuando existe una sociedad llena de gente violenta -tiran bombas, hay montones de problemas- y nosotros tenemos la posibilidad de regular jurídicamente una relación que nace del cariño, del amor, deberíamos estar felices. Porque así se construyen las sociedades más justas. Los países más justos no son ni los más sabios, ni los que tienen edificios más altos, ni los que tienen grandes torres: son aquellos que se construyen sobre la base del fomento de las relaciones afectivas entre los seres humanos.

Por tales consideraciones, reiterando que participé en la discusión de este proyecto, voto a favor.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Patricio Walker.

El señor WALKER (don Patricio).-

Señora Presidenta , quiero felicitar a los integrantes de la Comisión de Constitución que debieron trabajar durante el año en curso en torno a este proyecto de ley a raíz de algunas indicaciones que se presentaron.

Tuve el privilegio de integrar ese órgano en los años anteriores. Lo presidía cuando se puso en tabla dicha iniciativa, que no tenía urgencia. Y hubo un trabajo muy muy destacado.

Deseo valorar, por ejemplo, la participación de los Senadores Hernán Larraín , Alberto Espina , Soledad Alvear , en fin, con quienes se hizo un trabajo muy serio. Y ahora, el de los Senadores Pedro Araya , Alfonso de Urresti y Felipe Harboe , quienes se integraron este año.

## Discusión en Sala

Señora Presidenta -y voy a decirlo con todas sus letras-, algunos preguntan por qué no se forma una sociedad para regular la situación de las personas que conviven, que tienen bienes y que enfrentan dificultades, pues uno muere, hay herencias, en fin

Acá no estamos hablando de bienes, de cosas, Honorables colegas: estamos hablando de personas, de personas que merecen respeto, dignidad.

Mañana vamos a aprobar numerosos aspectos patrimoniales: derechos hereditarios, pensiones de sobrevivencia, cargas de un conviviente con relación al otro en materia de salud, etcétera. Pero es mucho más importante el reconocimiento que les estamos dando a esas parejas, porque cuando el acto se celebra ante un oficial del Registro Civil, como se establece en el articulado, hay solemnidad. No más eso de "salir del clóset". Existe un reconocimiento de la sociedad con respecto a una situación de amor, de estabilidad, de pareja, de vida.

El proyecto también preceptúa que el acuerdo de vida en pareja será un estado civil. Es decir, les va a dar a esas personas una posición permanente con relación a los parientes, a la familia del conviviente.

Asimismo, se establece que los problemas que se produzcan serán resueltos, por regla general, en los tribunales de familia.

O sea, no es solamente una regulación de cosas, de bienes: estamos reconociendo la dignidad de las personas.

Estimada Presidenta, yo soy católico, soy demócrata y trato de ser cristiano, con todos mis defectos; no siempre le achunto.

Pues bien: acá tenemos dos extremos. Uno es el de los partidarios del matrimonio igualitario, de la adopción de hijos por personas del mismo sexo. Pero eso no es lo que estamos discutiendo hoy: lo que se debate ahora es el acuerdo de vida en pareja.

En lo personal, pienso que el matrimonio es, conceptualmente -para mí no se trata de una cuestión de principios-, entre un hombre y una mujer. Eso es lo que yo creo.

Algunos quieren avanzar más allá: legítimo. Pero eso no es lo que se discute ahora.

El otro extremo es el de quienes no quieren hacer nada porque están absolutamente en desacuerdo con este proyecto de ley.

Señora Presidenta, a mí no me interesan las presiones, no me interesan los lobbies. Yo actúo por convicción, mirando el bien común. Y por eso quiero el reconocimiento a tales personas.

¡Qué fácil es hablar en teoría! ¡Qué distinto es el caso de quienes tienen un hijo homosexual que convive con otro y quiere ser feliz! ¡Cómo les cambia la visión, la vida! ¡Cómo dejan de pontificar! ¡Cómo dejan de juzgar y adoptan una actitud más caritativa y más respetuosa!

Decía que soy cristiano, con muchas dificultades, y me encanta cuando al Papa de mi Iglesia le preguntan por las parejas homosexuales y él dice: "¡Quién soy yo para juzgarlas!"

Meses atrás me reuní con la Comunidad de Vida Cristiana de los Jesuitas -la CVX-, quienes tienen comunidades de vida cristiana con parejas homosexuales; no solo personas de condición homosexual: también, parejas homosexuales. Me encanta la acogida que hay. Ese es para mí -respeto las opiniones en otro sentido- el verdadero cristianismo, que respeta la dignidad de las personas.

--(Manifestaciones en tribunas).

No me importan las pifias, no me importan los abucheos, no me importa el lobby: me interesa la convicción.

--(Manifestaciones y aplausos en tribunas).

Porque la dignidad del ser humano es para todos.



## Discusión en Sala

El señor ORPIS.-

¡Es muy importante esta materia!

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Nadie lo duda, señor Senador. Como sea, no existe acuerdo.

El señor ROSSI.-

¡No avancemos en educación!

¡Esa es la Derecha: no quiere avanzar!

)-----(-

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.-

Señora Presidenta, estamos debatiendo en particular una iniciativa de ley que consagra el acuerdo de vida en pareja.

Es importante reconocer que ella fue impulsada principalmente por el Senador Allamand, acá presente, quien presentó la moción respectiva, y por el Gobierno anterior, que sometió a tramitación un proyecto que cambió la denominación original del contrato que se procuraba consagrar.

Por su parte, el Gobierno de la Presidenta Bachelet, luego de comprometerse a ello en la campaña, respaldó esta iniciativa.

Creo que es fundamental reconocer el apoyo transversal a un articulado de esta naturaleza.

Estamos ante un proyecto que no pretende hegemonizar por parte de un sector de la sociedad la regulación del acuerdo de vida en pareja, sino que permite hacerse cargo de la realidad de aproximadamente dos millones de seres humanos, chilenas y chilenos, que conviven.

La discusión se ha dado con todas las garantías para que las más diversas organizaciones hagan sus planteamientos, adicione información y contrasten opiniones.

Como señalé en el informe que me tocó realizar al inicio de esta discusión, escuchamos a distintos juristas y revisamos la legislación comparada. No estamos innovando, sino simplemente actualizando nuestra normativa a lo que ocurre en otros países. No podemos situarnos de espaldas a lo que sucede en otras sociedades. No podemos seguir negando derechos y la posibilidad de pleno desarrollo a seres humanos que, sean de igual sexo o de distinto sexo, quieren establecer una convivencia, un acuerdo de vida en pareja.

Ese es el centro de la discusión. Y eso es lo que ha buscado esta iniciativa de ley: respeto y valoración a la diversidad de nuestra sociedad.

No queremos imponer a nadie una visión, pero tampoco podemos negar derechos ciudadanos, derechos fundamentales a quienes tengan una orientación sexual distinta o deseen ordenar su vida en pareja de manera diferente al matrimonio.

Valoro a quienes suscriban el matrimonio. Soy casado. Pero también respeto a las personas -siempre tendrán mi protección- que decidan, a través de un acuerdo de vida en pareja, establecer una relación distinta, con plena consideración al aspecto afectivo; con pleno reconocimiento como estado civil, dándole dignidad a ese contrato, y además, con reglas en materia sucesoria y otras que son fundamentales para la regulación de una convivencia.

Lo señalamos al inicio de esta discusión: nadie será obligado a someterse a un acuerdo de vida en pareja; existirá

## Discusión en Sala

la institución del matrimonio, que estará presente para quien desee suscribirlo.

Respeto y tolerancia a la diversidad; respeto y tolerancia para quienes buscan la manera de desarrollar su vida afectiva, familiar, de pareja con alguien de igual o distinto sexo.

Por eso, señora Presidenta , la discusión -ya lo veremos al votar cada una de las disposiciones de la iniciativa- se dio precisamente respecto del artículo 1°. Se trataba de definir si la ley en proyecto era para personas del mismo sexo o para personas de igual o distinto sexo.

Optamos por la segunda alternativa, con la finalidad de no negarles la posibilidad de acogerse a ella a quienes, siendo de distinto sexo, no quieren contraer matrimonio. Y así se halla regulado en innumerables cuerpos legales de otros países.

De igual manera, quisimos darle dignidad al contrato estableciendo que se celebrará ante un oficial del Registro Civil y que generará un estado civil -precisamente, el de pareja civil, de conviviente civil-, otorgándoles a las partes derechos, dignidad, pleno respeto a su autonomía desde el punto de vista afectivo y de la forma como ordenan sus vidas.

El debate que haremos sobre cada una de las normas del proyecto demostrará las distintas posiciones. Yo me aproximo a él desde la tolerancia, desde el respeto a la diversidad.

Este debe ser el primer paso para reconocer un problema al que nuestra sociedad le ha dado la espalda durante mucho tiempo. Y nos hemos hecho cargo de él.

Valoro mucho las palabras del Senador Patricio Walker, quien se refirió a la situación que teníamos hasta hacía un tiempo en nuestro país con relación a los hijos ilegítimos. Se trataba de una discriminación odiosa, inhumana, pues se daba a ciertos hijos una categoría distinta simplemente por haber nacido fuera del matrimonio.

¡Qué culpa tenían esos niños! ¡Por qué esa discriminación! ¿Dónde estaba la tolerancia? ¿Dónde estaba la igualdad?

La misma situación se produjo con la Ley de Divorcio. Se argumentó que esta iba a provocar la ruptura de instituciones, el quiebre de la familia. Entretanto, teníamos a personas obligadas durante largos años a mantener su estado civil pese a que su matrimonio no había resultado, condenándolas al dolor, a la incapacidad y a miles de otros problemas derivados del hecho de no poder rehacer sus vidas.

Aprobamos una ley¿

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Ha concluido su tiempo, señor Senador.

Dispone de un minuto para terminar su intervención.

El señor DE URRESTI.-

Aprobamos una ley de divorcio, señora Presidenta , y hoy tenemos una mejor sociedad, pues se puede rehacer la vida en pareja cuando el matrimonio ha fracasado.

En consecuencia, voy a aprobar en particular el proyecto, pues representa un paso fundamental en el respeto y la valoración de la diversidad. Esa es la labor que nos corresponde como Senadores: relevar la dignidad de las personas y no establecer diferencias odiosas en nuestra sociedad.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

## Discusión en Sala

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Guillier.

El señor GUILLIER .-

Señora Presidenta , el proyecto en debate pretende abordar, sin duda, uno de los temas más sensibles y complejos de la actualidad: la vida privada y su evolución.

Incluye, por cierto, materias como la sexualidad, el matrimonio y la procreación, que viven una revolución en todos los continentes.

Ello nos obliga a preguntarnos cómo nos reconocemos entre nosotros mismos y cómo tejemos nuestras relaciones con los demás.

Una parte de la explicación de la crisis institucional que vivimos tiene que ver con el cuestionamiento a las relaciones de pareja basadas fundamentalmente en el patrimonio o en la estabilidad consagradas por el actual matrimonio civil.

La continuidad de las parejas se funda hoy mucho más en el amor, entendido como una comunicación íntima, emocional, sincera. Y, por consiguiente, la insatisfacción ante la rutina o la pérdida de comunicación de la pareja es parte de una compleja evolución de la sexualidad, el matrimonio y la procreación.

No podemos ser absurdos e ignorar la realidad.

Hoy, cerca del 70 por ciento de los niños chilenos nace fuera del matrimonio. Y, si comparamos las cifras con las de pocas décadas atrás, los matrimonios en la práctica se han reducido porcentualmente a la mitad, según el número de habitantes.

Por lo tanto, lo que hace 30 años se consideraba una familia disfuncional hoy es lo normal. Pero carece de reconocimiento institucional. Ello priva a sus miembros de las protecciones que el Estado les debería proveer; y las consecuencias mayores las pagan los niños.

También es un tema abierto, dentro de un Chile que ha luchado contra la intolerancia religiosa, étnica, de las nacionalidades, de los géneros, la situación de las personas del mismo sexo que se han comprometido a compartir sus afectos, intimidad y sexualidad, y que siguen siendo objeto, probablemente, de los casos más graves de discriminación y abandono que aún ocurren en nuestro país.

Por consiguiente, valoro el proyecto del Senador Allamand, no solo por la valentía de haberlo presentado, sino también por el momento y la forma en que lo hizo. Y también quiero felicitar a los miembros de la Comisión de Constitución por la inteligencia que han mostrado para ir encontrando soluciones que parecen equilibradas y razonables para todos.

Acá estamos haciendo un distingo entre la institución del matrimonio y un nuevo estatus legal, mediante el cual se reconocen por el Derecho ciertas vinculaciones y compromisos contraídos por las parejas que, debido a distintas circunstancias, no desean o no pueden contraer el vínculo del matrimonio, situación que, de acuerdo a la evolución del Derecho Internacional, debemos actualizar en nuestra propia legislación.

De lo que se trata finalmente es de dar un reconocimiento formal para proteger a esas parejas y a sus descendientes, pero también de dignificar el compromiso de convivencia en pareja, con el objeto de que sus integrantes puedan mirar a la sociedad con igualdad, como cualquier otro ciudadano.

Creo que hay algunos avances realmente significativos, como la creación de un estado civil para los contrayentes de aquel vínculo y de aquel compromiso, a quienes se les da el estatus de pareja civil.

También considero de mínima seriedad que la celebración de tal acuerdo no se realice a través de una mera escritura pública, sino por intermedio de un oficial del Registro Civil , al objeto de que se garantice el cumplimiento de los requisitos determinados para el establecimiento de esa relación y, asimismo, para los eventuales casos en

## Discusión en Sala

que ella concluya, aun cuando convengo con el Senador Araya en que el término unilateral de las relaciones en el acuerdo de vida en pareja presenta algunas insuficiencias.

Por otro lado, valoro el reconocimiento y la protección que brinda el proyecto a las familias conformadas por parejas cuyos integrantes conviven sin estar casados, como una institución distinta del matrimonio. Ello, porque les otorga a los tribunales de familia la facultad de resolver controversias; porque reconoce al conviviente civil como carga, particularmente para efectos del sistema de salud; porque confiere el cuidado personal de los hijos; porque homologa muchos derechos del conviviente civil sobreviviente a los del cónyuge para efectos laborales, de pensiones de sobrevivencia, de derechos hereditarios.

Finalmente, valoro también que la iniciativa reconozca y proteja a las parejas convivientes del mismo sexo.

Señora Presidenta, estamos frente a una realidad que nos golpea y que nos obliga a entender que las sociedades cambian, que los problemas se multiplican y que debemos ser creativos y generosos a la hora de encontrar buenas respuestas para esos desafíos.

He dicho.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra la Honorable señora Van Rysselberghe.

La señora VAN RYSSELBERGHE.-

Señora Presidenta , al igual que el Senador Espina, quiero partir leyendo el artículo 1° de este proyecto de ley, que dice: "El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente".

Lo cierto es que el país está en deuda con la regulación de las relaciones afectivas de las parejas homosexuales, pero hoy día en Chile las de las parejas heterosexuales se encuentran reguladas por el matrimonio.

Por lo tanto, que este proyecto de ley se haga extensivo a las parejas heterosexuales es francamente permisivo; resulta inconveniente para la institución del matrimonio y el fortalecimiento de la familia.

Se ha tratado de hacer creer que el extenderlo a las parejas heterosexuales de alguna manera generaría una suerte de igualdad. Y que el no hacerlo sería, por lo tanto, una suerte de discriminación.

He revisado la jurisprudencia internacional. Y en Alemania, en Austria, en Finlandia, en Suiza, en el Reino Unido, la verdad es que existe la unión civil homosexual y el matrimonio para las parejas heterosexuales, y nadie podría decir que esos países discriminan o no respetan los derechos civiles de las personas.

En consecuencia, acá se confunden dos cosas: una, que efectivamente es conveniente regular la convivencia afectiva de las parejas homosexuales. Sin embargo, tratar de hacer extensivo esto al matrimonio, mediante la homologación de la figura del acuerdo de vida en pareja a algo casi igual al matrimonio -como decía el Senador Rossi-, que se le parece mucho, pero que no es lo mismo, francamente me incomoda. Habría preferido que esta discusión se diera respecto a lo existente, al final, bajo este manto de querer hacer las cosas de una manera y tratar de decir que es de otra.

Me explico: si se quería hablar de matrimonio homosexual, yo habría preferido abiertamente que la discusión se diera en esos términos, y no en cuanto a lo que se propone, que es matrimonio, pero no tanto. De las veinte características del matrimonio le faltan solo cuatro: no tiene deberes; es para parejas homosexuales; su forma de disolución es absolutamente distinta, porque se puede disolver unilateralmente, y, además, no contempla el derecho a la adopción.

A mi juicio, no se dio en esos términos pues no existen los votos en el Congreso para aprobar el matrimonio homosexual, o el matrimonio igualitario, porque algunas personas piensan que es peyorativo el término "homosexual".

## Discusión en Sala

Entonces, sinceramente, me habría gustado que la discusión se diera en forma abierta y transparente, en términos de qué desea el país y qué se le da.

Creo fervientemente que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer. Además, tengo el convencimiento de que en el Congreso no están los votos para el matrimonio igualitario y que por esa razón se llegó al presente proyecto de ley, que incluye mucho más de lo planteado en un inicio: la regulación de los derechos civiles de las parejas homosexuales; que es casi el matrimonio, pero no lo es; que trata de ser una cosa y termina en algo medio ambiguo que, finalmente, perjudica a esa institución.

Por otra parte, me parece que en lo relativo al cuidado de los niños -imagino que de esto se hablará mucho más a fondo- hay un aspecto bastante discriminatorio, pues al contrayente del AVP se le exigen muchos menos requisitos que a los padres, en términos de la custodia.

Entonces, pienso que es lamentable que no se haya buscado el acuerdo para avanzar en algo que sí era consensual: la regulación de los derechos de las parejas homosexuales, y que se tratara de ampliar esto a las parejas heterosexuales, respecto a lo cual no existe consenso.

Por lo tanto, vamos a solicitar la renovación de la indicación pertinente. Supongo que la votarán negativamente. Y, si lo hacen, me pronunciaré en contra del proyecto.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra la Senadora señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ (doña Lily).-

Señora Presidenta , entre otras cosas, quiero recordar a algunos Senadores que manifestaron acá, en la Sala, su oposición a este proyecto e invocaron que destruye el matrimonio y atenta contra la familia, que fue presentado por nuestro Gobierno, el del Presidente Sebastián Piñera , y apoyado por Senadores que pertenecen a la Alianza.

Creo que es necesario decirlo, porque esta iniciativa tiene consecuencias políticas tremendamente importantes, desde el punto de vista social.

Primero, el Presidente Piñera formuló este proyecto recogiendo dos iniciativas legislativas: una transversal de un grupo de Diputados, de 2004, y otra, de los entonces Senadores señores Allamand y Chadwick, de 2010.

Producto de ello, Sebastián Piñera -durante su Gobierno, durante su campaña presidencial, durante su programa de Gobierno- comprometió la presentación de una iniciativa con el fin de regular y dar tranquilidad no solamente desde el punto de vista de los derechos civiles, sino también de asegurar la existencia de distintos tipos de familia en nuestra institucionalidad.

Eso lo cumplió. Y fue el primer Presidente de la República que envió un proyecto de ley en esa línea.

Dicho lo anterior, ¿qué consecuencias tiene esta iniciativa para Chile?

Muchísimas.

Yo recuerdo que cuando empezamos la discusión del proyecto de Ley de Divorcio nos decían lo mismo que hoy: que atentaba contra el país; que atentaba contra la tasa de natalidad; que atentaba contra la moral; que atentaba contra la fe, entre muchas otras cosas.

Tenemos una Ley de Divorcio, y ninguna de esas cosas terribles han pasado. Por el contrario, las últimas estadísticas demuestran que el número de matrimonios ha aumentado.

Como mencionaba el Senador Patricio Walker , cuando legislamos sobre la igualdad de derechos de los hijos



## Discusión en Sala

considerados ilegítimos -yo siempre afirmaba que no había hijos ilegítimos, sino padres ilegítimos- se reunieron muy pocos votos a favor en mi sector: 3.

En Carabineros de Chile, los hijos no matrimoniales no podían ascender en ese entonces más allá de sargento, porque no eran hijos de matrimonio.

Cuando sacamos adelante la píldora anticonceptiva de emergencia nos dijeron que estábamos legislando sobre el aborto, cosa absolutamente falsa e irreal.

Y hoy día nos enfrentamos a este dilema, al igual que dos años atrás en la votación de la iniciativa de Ley Antidiscriminación: sus detractores, cuando hablaron en la Sala, lo hicieron desde una perspectiva muy similar respecto a algunas cosas que le escuché decir hoy al Senador Moreira , escondiendo una homofobia irritante.

--(Aplausos en tribunas).

Y lo quiero decir con todas sus letras, señora Presidenta : es tremendamente llamativo, a mi juicio, que muchas de las personas que en ese entonces reclamaron contra el proyecto de Ley Antidiscriminación y que hoy lo hacen contra la iniciativa sobre acuerdo de vida en pareja fueran las más discriminadas por integrar una iglesia históricamente discriminada en Chile. Fuimos pocos los entonces Diputados y que ahora nos encontramos sentados en la Sala que votamos a favor de la libertad de culto. Y gran parte de quienes se opusieron a esta se encuentran hoy día en contra del AVP, y son los mismos que intentaron bloquear la Ley Antidiscriminación.

Entonces, ¡las cosas claras! ¡Las cosas claras! Yo siempre he defendido el derecho y la libertad de los individuos a vivir su vida, como quieran hacerlo sin afectar a terceros. No obstante, con la misma claridad, no me gusta la discriminación. Y ha sido parte de mi historia política el combatirla ¡siempre! Como mujer, la he combatido ¡siempre!

Por tal razón, hoy es muy importante para nosotros avanzar en Chile, pues estamos dando herramientas jurídicas, legislativas, legales, a aquellos millones de personas que conviven en Chile, que en su mayoría son parejas heterosexuales, que serán afectadas por las mismas consecuencias que las de un mismo sexo, porque no podemos discriminar acerca de los beneficios de carácter social que otorgará la ley de acuerdo de vida en pareja en proyecto.

En consecuencia, una vez promulgada esta ley, la sociedad chilena tendrá que analizar cómo vive el país el acuerdo en pareja y cómo se encuentra el consenso y la legitimidad social en torno a él. Y posteriormente se verá si la sociedad en su conjunto quiere dar pasos más adelante.

Pero, como legisladores, debemos darles salida jurídica a los millones de personas que no pueden legar una herencia o postular a una vivienda social; que carecen de derechos previsionales y de salud, pues no pueden ser carga de su pareja solo por el hecho de convivir, ya sean mujer y hombre, mujer y mujer, hombre y hombre.

Eso tenemos que resguardar: los derechos de la gente.

Por tal razón, el acuerdo de vida en pareja presenta una base muy importante desde el punto de vista de los principios de las personas, que tiene que ver con el uso y el ejercicio de su libertad y con que el Estado garantice la existencia de herramientas legales para que ello pueda ser vivido en plenitud.

Además, quienes somos creyentes tenemos un mandato relevante y bíblico: Dios también quiere que cada uno sea feliz y que busque su felicidad de la manera que desee.

He dicho.

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

¡Ruego a la gente presente en las tribunas guardar silencio, por favor!

## Discusión en Sala

Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.-

Señora Presidenta , Honorable Senado:

En verdad, este debate se puede enfrentar desde distintos ángulos. Para mí, el más trascendente es si, en definitiva, la norma jurídica se encuentra llamada a regular situaciones de hecho o si encarna un conjunto de valores y principios que muchos denominan "el deber ser".

En lo personal, suscribo la segunda idea: la norma jurídica ha de apuntar al deber ser, a qué se quiere con ella respecto de la sociedad.

Desde tal perspectiva, no me cabe la menor duda de que era necesario abordar un estatuto jurídico para las personas del mismo sexo. Existe un problema de dignidad y resulta fundamental regular esta situación.

Sin embargo, me quiero centrar en el deber con respecto al acuerdo de vida en pareja y las uniones heterosexuales.

Una de las reflexiones que deberían hacerse es si esta ley en proyecto fortalecerá o debilitará a la familia.

Yo por lo menos tengo la más absoluta convicción de que aplicar el acuerdo de vida en pareja a las uniones heterosexuales debilitará las relaciones estables y, por consiguiente, a la familia.

Cuando se piensa en el AVP hay que considerar no solo a los contrayentes, sino también a los hijos y las obligaciones que implica el establecimiento de una familia.

Sin duda, había problemas con las uniones heterosexuales cuando no se había dictado la Ley de Divorcio. Y para enfrentar situaciones de crisis, se legisló sobre la materia.

No obstante, el divorcio es muy distinto de la disolución planteada para el acuerdo de vida en pareja.

En efecto, frente a las dificultades, en la Ley de Matrimonio Civil incluso se acepta el divorcio unilateral. Así, el artículo 54 establece:

"El divorcio podrá ser demandado por uno de los cónyuges, por falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común."

Y se agrega una serie de causales en que se incurre en lo anterior.

Con todo, si no hay incumplimiento grave de uno de los contrayentes con el otro o con los hijos, la disolución legal debe ser de común acuerdo. En ese caso no opera el divorcio unilateral.

En síntesis, la vida en común que libremente decidieron acordar impone necesariamente obligaciones.

¿Pero qué ocurre con el acuerdo de vida en pareja? Para poner término a la relación no hay que esgrimir ningún tipo de fundamento. Basta solo con remitir una carta en tal sentido al domicilio del otro conviviente, para concluir el vínculo.

En esta circunstancia me pregunto: ¿qué incentivo existe para mantener una relación estable en el tiempo? Ninguno. ¿Qué obligaciones se fijan? Ninguna.

Es decir, si ya se determinó que el divorcio unilateral puede disolver el vínculo respecto del matrimonio cuando hay dificultades, pero con causales claramente determinadas, en este caso damos un paso adicional en cuanto al debilitamiento de la familia, ya que, en la práctica, con una simple notificación ese acuerdo queda sin efecto.

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

## Discusión en Sala

Por lo tanto, no existe incentivo alguno, a la larga, para que las personas se comprometan a mantener una relación estable.

En suma, tal como señalé en la discusión en general, lo único que hace esta legislación al extender a las parejas heterosexuales el acuerdo de vida en pareja es debilitar la institución de la familia.

Al igual que lo manifesté al comienzo, considero absolutamente necesario legislar respecto de personas del mismo sexo. Sin embargo, este acuerdo de vida en pareja, que ha de centrarse en el deber ser, al incluir a las parejas heterosexuales, en vez de fortalecer la institución de la familia, lo único que logrará es debilitarla.

Me parece que ese no es el camino que debe seguir una sociedad sana que pretende fortalecer las relaciones familiares y las obligaciones emanadas de estas.

He dicho.

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra la Senadora Von Baer.

La señora VON BAER.-

Señora Presidenta, creo que bastante gente se pregunta en sus casas qué legislamos hoy.

Porque cuando a uno le consultan a qué se refiere el acuerdo de vida en pareja, muchos dicen: "Senadora: es importante solucionar los problemas de herencia o previsionales de las parejas del mismo sexo que conviven, que han pasado una vida juntas y que sufren problemáticas reales".

Pero otras, o quizás las mismas, señalan: "Numerosos chilenos que hoy son parejas de hecho, que conviven hace muchísimo tiempo y que tienen exactamente los mismos problemas optaron por no casarse". Y expresan a continuación: "A esa gente también hay que solucionarles sus dificultades".

Y tales problemáticas dieron pie, en parte, al argumento para iniciar esta discusión.

Lo que me preocupa del proyecto de ley en debate es que hay bastantes que creen que con él vamos a solucionarles situaciones de herencia o de tipo previsional a los convivientes heterosexuales. Esto no va a ser así.

Las parejas que han permanecido una vida juntas, que decidieron no casarse y que, por tanto, no acudieron al Registro Civil, tampoco concurrirán ahora para firmar un acuerdo de vida en pareja.

Por lo tanto, todas esas personas que hoy quizás nos siguen a través del canal de televisión del Senado, que creen que estos problemas se solucionarán con la ley en proyecto, se van a ver frustradas si no decimos la verdad. Esas dificultades se resolverán solo si van al Registro Civil y firman el acuerdo de vida en pareja.

Por lo tanto, no les estamos solucionando el problema.

De hecho, creo que se lo agravamos.

¿Por qué?

Porque no discutimos ese problema ni lo resolvemos. Y la próxima vez que debatamos esta materia existirán muchas parejas con estas dificultades pues no las habremos solucionado.

De hecho, se presentaron indicaciones en esa línea -las repondremos con el Senador Larraín- para resolver esa problemática, que es real. Se trata de parejas que han decidido no casarse, y tienen la libertad para ello. Pero -reitero- no estamos enfrentando esa situación.

## Discusión en Sala

¡En Chile nos hace falta discutir las cosas como son de verdad!

Acá se ha buscado solucionar una problemática que finalmente se bajó del proyecto de ley. Y yo todavía no comprendo por qué no se ha dicho: "¿Sabe qué?, vamos a buscar un vínculo para las parejas del mismo sexo, pero solo para ellas. Y este se formalizará frente al Registro Civil y se hará de la manera en que las parejas del mismo sexo quieran realizarlo. Pero será un vínculo que no considerará a las parejas heterosexuales. Porque de otro modo no se entiende que uno deba concurrir al Registro Civil ", etcétera.

Finalmente, esto terminó en una mezcla que nadie entiende. Y creo que la ciudadanía tampoco comprende por qué terminamos en esto: con el matrimonio, para parejas heterosexuales (o sea, un hombre y una mujer); con el acuerdo de vida en pareja, para parejas homosexuales (del mismo sexo), pero también para parejas de un hombre y una mujer. Y, adicionalmente, vamos a terminar con muchas parejas que deciden no formalizar su vínculo, a las cuales no les vamos a solucionar las problemáticas por las cuales empezó toda esta discusión.

Se ha mencionado acá que este debate no va a debilitar el matrimonio. No estoy de acuerdo con eso.

Para mí, el matrimonio es entre un hombre y una mujer, como lo han sostenido muchos Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra.

--(Aplausos en tribunas).

Y tal como sostienen nuestra Constitución; la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el matrimonio es la base de la familia y esta es el núcleo fundamental de la sociedad.

--(Aplausos en tribunas).

Y sobre esta familia, sobre este vínculo, sobre esta institución descansa nuestra sociedad: sobre la unión entre un hombre y una mujer.

¿Lo anterior es discriminatorio? No.

¿Por qué?

Porque tenemos dos instituciones distintas (no tengo ningún problema en haber legislado en tal sentido): una para un hombre y una mujer, y otra diferente para las parejas del mismo sexo que deciden formalizar su vínculo.

No sé por qué terminamos en una cosa que es típicamente chilena, donde al final del día decimos: "Esto es para solucionar las problemáticas. Y se realizó según lo que han pedido los grupos que impulsan las ideas de las parejas del mismo sexo, a la medida de ellos". Pero no sé por qué terminaron ahí también los heterosexuales, si se trata de parejas que decidieron no formalizar su vínculo.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Concluyó su tiempo, señora Senadora.

Tiene un minuto adicional.

La señora VON BAER.-

Gracias, señora Presidenta .

¿Y por qué creo que finalmente esto atentará contra el matrimonio?

Porque se empezará a preguntar -estoy segura de que llegaremos a esa discusión- por qué el matrimonio es entre un hombre y una mujer, y eso sí es discriminatorio a partir de lo que aquí vamos a votar. Porque diremos que tenemos una institución para hombres y mujeres y para parejas del mismo sexo (el AVP), y otra solo para hombres

## Discusión en Sala

y mujeres (el matrimonio). Y eso sí que es discriminatorio.

Entonces, el siguiente debate será: "¿Por qué el matrimonio no es también para parejas del mismo sexo?". Y, por lo tanto¿

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Señora Senadora , terminó el minuto adicional. Le concedo uno más para que redondee la idea.

La señora VON BAER.-

Gracias.

Por lo tanto, no es real que con esta legislación se proteja el matrimonio. Porque el próximo debate estribará en por qué se discrimina en el matrimonio y no pueden casarse las parejas del mismo sexo.

Me parece que debiéramos haber tenido una discusión mucho más abierta frente a la ciudadanía y abordar el matrimonio homosexual derechamente, si es lo que se busca.

Por eso, señora Presidenta, optaré por el rechazo, pues creo que se trata de una legislación mal concebida y que va contra el matrimonio.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Por haberse cumplido su objetivo, se levantará la sesión, sin perjuicio de dar curso reglamentario a las peticiones de oficios que han llegado a la Mesa.

## Discusión en Sala

**1.17. Discusión en Sala**

Fecha 07 de octubre, 2014. Diario de Sesión en Sesión 52. Legislatura 362. Discusión Particular. Se aprueba en particular.

**REGULACIÓN DE ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el acuerdo de vida en pareja, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (7.873-07 y 7.011-07, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

- 1) Del primer proyecto (7.873-07), se da cuenta en sesión 45ª, en 17 de agosto de 2011.
- 2) Del segundo proyecto (7.011-07), se da cuenta en sesión 30ª, en 29 de junio de 2010.

Informes de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 80ª, en 17 de diciembre de 2013.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (segundo): sesión 48ª, en 23 de septiembre de 2014.

Hacienda: sesión 48ª, en 23 de septiembre de 2014.

Discusión:

Sesión 81ª, en 18 de diciembre de 2013 (queda para segunda discusión); 83ª, en 7 de enero de 2013 (se aprueba en general); 50ª, en 30 de septiembre de 2014 (discusión en particular pendiente).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

La discusión particular del proyecto quedó pendiente en la sesión del 30 de septiembre último.

Le voy a pedir al señor Secretario que haga de nuevo la relación.

Tiene la palabra.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

Cabe reiterar que el Comité Unión Demócrata Independiente solicitó votación separada de todo el articulado de la iniciativa. Y lo mismo hizo el Senador señor Allamand respecto de los artículos 14 y 19.

Por otra parte, se hace presente que se renovaron algunas indicaciones, cuyo detalle se dará a conocer en su oportunidad.

Asimismo, se debe recordar que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia, para efectos reglamentarios, de que no hay artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones y de que efectuó diversas enmiendas al texto aprobado en general, algunas de las cuales se aprobaron por unanimidad, y otras por mayoría.

## Discusión en Sala

De las primeras, la recaída en el artículo 35 tiene rango orgánico constitucional, por lo que debe ser aprobada con 21 votos favorables, y la relativa al artículo 41 es de quórum calificado, motivo por el cual necesita ser acogida con 19 votos afirmativos.

En cuanto a las segundas, el artículo 22 es de rango orgánico constitucional, mientras que los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y el ordinal ii) del artículo 42 son de quórum calificado.

La Comisión de Hacienda, por su parte, no realizó modificaciones al proyecto despachado por la de Constitución.

Sus Señorías tienen en su poder un boletín comparado que transcribe el texto aprobado en general, las modificaciones realizadas por la Comisión de Constitución, el texto que resultaría de aprobarse dichas enmiendas y la legislación vigente, en caso de aprobarse el proyecto.

Asimismo, cuentan con una copia del ejemplar de las indicaciones renovadas.

Quedaron inscritos para hacer uso de la palabra los Senadores señores Tuma, Girardi, Hernán Larraín, Horvath, señora Goic y señores Coloma, García-Huidobro, Chahuán y Quintana.

A esa lista se han agregado los Honorables señores Harboe y Prokurica.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Continúa la discusión particular.

Antes de entregar el uso de la palabra, solicito autorización para que ingrese a la Sala el Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, don Cristóbal Osorio.

--Se autoriza.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Les recuerdo a Sus Señorías lo acordado con anterioridad en cuanto a que cada Senador dispondrá de 7 minutos para intervenir. Ello, con la finalidad de ir agotando la lista de oradores.

Tiene la palabra el Honorable señor Tuma.

El señor TUMA.-

Señora Presidenta, al iniciar el debate de este proyecto de acuerdo de vida en pareja no puedo dejar de recordar a una vecina de Padre Las Casas que me expuso la situación que la afectaba como familia en 2007, cuando yo era Diputado.

Ella llevaba con su pareja 32 años. Tenía hijos, hijas y nietos.

¡Su familia era feliz!

¿Cuál era el problema que me planteó? Con su "esposo" no tenían vínculo matrimonial.

¡Vaya sorpresa! Porque yo veía que formaban una familia feliz.

Entonces, me di cuenta de que no necesariamente se debe contraer matrimonio o contar con una libreta de familia del Registro Civil para constituir ese tipo de familia.

Y, por eso, en 2007 presenté en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que precisamente pretendía resolver las uniones de hecho, que no tenían ningún vínculo legal. Respecto a ellas existía incertidumbre sobre la administración de los bienes y, sobre todo, pesaban los estigmas de una sociedad que imponía la necesidad de contraer matrimonio para ser familia.

## Discusión en Sala

Señora Presidenta , profeso la religión católica ortodoxa. Provengo de una familia nuclear -mi bisabuelo fue sacerdote de la Iglesia ortodoxa- de sólida convicción religiosa.

No obstante, digo con toda sinceridad que el relato de la señora Leticia me ayudó a tener una visión de familia distinta de la concebida conforme a mi experiencia.

Por lo mismo, no veo amenazados mis valores, convicciones o modos de vida con la aprobación de este proyecto de ley. Y menos pretendo imponer a otros mis convicciones negándoles sus derechos.

Una sociedad democrática se construye mediante un profundo respeto a la diversidad.

Quiero recordar que en un pasado no muy lejano hemos vivido graves experiencias con medidas estatales.

Así, la Ley de Estados Antisociales, de 1954, promulgada durante el Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, que amparó la persecución de homosexuales, mendigos, vagabundos entre otros; y, recientemente, el crimen de Daniel Zamudio , la brutal agresión a la joven de 16 años Valeska Salazar y la discriminación de que fue objeto la jueza Atala en cuanto a sus derechos como madre retratan el retraso institucional que Chile presenta en el reconocimiento de la diversidad social, cultural y económica.

El caso de Karen Atala reviste gran importancia, puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo falló en su favor, sino que condenó al Estado chileno por haber violado sus derechos humanos considerando su orientación sexual.

Se trata de la primera sentencia de ese Tribunal en que reprocha a nuestro país el no respeto a ese tipo de derechos. La Corte estableció la prohibición de que los Estados discriminaran respecto de las categorías de orientación sexual e identidad de género.

La igualdad jurídica es un imperativo de los derechos humanos. Al igual que otras formas de discriminación, la homofobia tiene múltiples manifestaciones, que suelen estar naturalizadas o incorporadas en la cultura. Bajo la consideración de una sociedad homogénea y de un Estado unitario como valores absolutos se ha negado la diversidad social, cultural y territorial del país.

De la invisibilidad a la discriminación hay un solo paso. Y esta constituye la transformación profunda que requieren el Estado y la sociedad chilena.

Comprender estos cambios ha sido un proceso personal, paulatino en el que fui recogiendo la visión de las nuevas generaciones y la capacidad de sincerar las transformaciones de la sociedad.

Quiero decir también que, una vez acabada la tramitación del proyecto, no variará la conducta de las personas ni de la sociedad.

Con esta iniciativa estamos sincerando algo que ocurre en nuestra sociedad. Por eso, estamos adecuando la legislación a ella y no obligándola a amoldarse a una normativa vetusta.

Algunos nos preguntan por qué legislamos en esta materia.

Es verdad que debemos regular las relaciones en cuanto a la administración de los bienes, a los derechos sociales y otros asuntos, pero esa no es la razón más importante: legislamos porque en una sociedad democrática se deben reconocer los derechos de todos y de todas; eliminar las discriminaciones y los privilegios, y garantizar de manera efectiva la igualdad ante la ley.

Una mejor democracia implica terminar con toda forma de discriminación: étnica, social, política, cultural o sexual. No es posible negar los derechos a una madre por su condición u orientación sexual. Tampoco resulta aceptable el odio y la violencia que algunas personas ejercen contra otras por sus opciones o condición sexual o cultural.

Por lo tanto, este proyecto dice relación con la calidad de nuestra democracia, con la garantía efectiva de los



## Discusión en Sala

derechos y con el respeto profundo a la diversidad como valor absoluto de nuestra convivencia.

El AVP es un paso para avanzar hacia una sociedad de derechos que respeta diversos tipos de familias, entre ellas, desde luego, las homosexuales. Lejos de constituir una amenaza -como algunos plantean- enriquece nuestra convivencia democrática y da cuenta de los compromisos internacionales adquiridos por Chile en materia de derechos humanos y civiles.

Terminar con esta discriminación es un paso. Pero, como sociedad, aún nos quedan muchos otros más.

El racismo, la segregación social, la exclusión de los discapacitados, el tráfico de personas y el abuso a extranjeros son conductas ajenas a la democracia que empobrecen nuestra convivencia.

Espero que podamos discutir iniciativas legales que terminen con toda forma de discriminación que empobrezca nuestra democracia.

Por tanto, voy a aprobar este proyecto de ley.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN .-

Señora Presidenta , pienso que el debate habido en la Sala, como todos los realizados en las Comisiones desde hace ya varios años, reflejan que estamos frente a un proyecto que toca áreas muy sensibles y complejas, las cuales deben ser tratadas con la mayor altura posible. Y, a mi juicio, a pesar de la diversidad de opiniones, así ha ocurrido.

En tal virtud, difiero de mi estimada amiga la Senadora Lily Pérez , quien ha calificado de argumentos homofóbicos los expresados por mi también amigo el Senador Iván Moreira .

Creo que aquí ha habido miradas distintas. Quizás una de las dificultades existentes cuando hay cambios de valores culturales tan sustantivos en una sociedad es entender que esta transición obliga a mirarlos con especial cuidado y con mucho respeto, para ver si podemos configurar una sociedad que en nuestra democracia, en nuestro pluralismo, sepa convivir y aceptar esas diferencias de opiniones.

Siempre será difícil reconocer la existencia de valores distintos de los propios, particularmente cuando son muy diferentes. Uno tiene todo el derecho a defender lo de uno, pero también debe tener el cuidado de no imponerlos a terceros.

En tal contexto, nos preguntamos si acaso tiene sentido legislar sobre el AVP. Y, tal como sostuve cuando discutimos en general esta iniciativa, me parece que definitivamente sí. Porque existe una falta de regulación en las relaciones de personas unidas por razones afectivas que desean manifestar de manera durable, reconocida socialmente, su voluntad de vivir juntos, amparados por un estatuto jurídico determinado.

Ese vacío legal, sin embargo, no es igual para todas las parejas que conviven o aspiran a hacerlo en forma institucionalizada -por así decirlo-, por la sencilla razón de que las de distinto sexo tienen hoy día una institución que regula su situación; tienen un espacio jurídico dentro del cual se da un compromiso con características y consecuencias jurídicas no solo en el ámbito patrimonial, sino en todos los demás.

No obstante, no sucede de igual forma para las personas del mismo sexo. En este espacio, ciertamente la legislación no ha resuelto el tema, y cuando se producen conflictos no hay cómo regularlos. De manera que los jueces quedan aislados, debiendo resolver cada caso en particular únicamente conforme a su criterio.

## Discusión en Sala

En consecuencia, la justificación del acuerdo de vida en pareja tiene clara consistencia cuando se trata de personas del mismo sexo, pero no se justifica si son hombre y mujer. Esta materia se debería revisar. Con ese objetivo presentamos indicaciones y tuvimos una discusión, que hasta el momento no ha prosperado, pero quizás ahora, en la Sala, podamos reflexionar sobre esto.

Aprobado un AVP digno, razonable, conforme a marcos jurídicos de estándares internacionales, como el que se propone en el proyecto de ley y para el cual hemos colaborado abiertamente, cabe preguntarse si tiene sentido considerar en él a personas de distinto sexo.

Quiero afirmar con mucha franqueza que no lo tiene. Creemos que el matrimonio posee su propia justificación respecto a personas de distinto sexo y que introducir un AVP para la unión entre hombres y mujeres solo produce una duplicación en la regulación jurídica con fines similares. ¿Por qué vamos a tener dos instituciones jurídicas de una misma naturaleza?

Yo siempre he dicho que si existiera el matrimonio igualitario nadie estaría reclamando el AVP para personas del mismo sexo. Y precisamente eso demuestra que, si ya existe un matrimonio establecido, no se justifica duplicar la estructura jurídica, pues lo único que haremos con ello será complicar la realidad.

--(Aplausos en tribunas).

Sentimos que se debilita el matrimonio no porque se contemple un acuerdo de vida en pareja para personas del mismo sexo, sino porque se dispone también para las de distinto sexo, mediante el establecimiento de una duplicidad jurídica -como ya señalé- que no se justifica.

¿Para qué casarse si hay AVP? Si no se desea contraer matrimonio por considerarlo muy rígido, entonces suprimámoslo y tengamos solamente AVP. No tiene sentido mantener ambas instituciones. No tiene sentido que existan dos estados civiles diferentes.

Eso hace pensar que al exigir que ese acuerdo también se extienda a las personas de distinto sexo, se producirá una situación que, a mi juicio, no se justifica.

El matrimonio tiene su propia entidad. Es esencial para el fortalecimiento de la familia, lo cual todos entendemos. Y nuestro ordenamiento jurídico sostiene que esta es la base de la sociedad.

No por resolver un problema debemos desnaturalizar o desvirtuar dicha institución. Una cosa es llenar el vacío legal y otra distinta regular algo ya regulado.

Adicionalmente, se deja una situación jurídica que, en mi concepto, pavimenta el camino para el matrimonio igualitario. Entiendo que haya personas que así lo quieran. Y desde esa perspectiva, están bien encaminadas. Porque si dejamos un AVP para parejas tanto del mismo sexo como de distinto, y continúa el matrimonio solo entre un hombre y una mujer, alguien va a preguntar, ¿por qué no puede haber matrimonios entre parejas del mismo sexo?

Esa justificación, obviamente, tiene consistencia jurídica. Y, en ese escenario, se podría advertir que el matrimonio es discriminatorio. Entonces, aprobar el AVP para personas de distinto sexo se convierte en un argumento que mañana puede ser utilizado para justificar¿

--(Aplausos en tribunas).

¿que se legisle sobre el matrimonio igualitario.

Insisto: aquí podemos tener diferencias de opiniones. Algunos son partidarios de él y otros no, porque creemos que el matrimonio tiene un sentido propio. Lo importante no es desnaturalizarlo, sino resolver el problema -repito- con toda la dignidad y el respeto que merecen, por sus derechos humanos, las personas del mismo sexo que quieren contar con una institucionalidad jurídica adecuada a su relación afectiva.

Esta fórmula, por lo demás, no es un invento. Es lo que ha hecho Alemania. Es el camino seguido por países como Austria, Dinamarca, Suiza. Se trata de legislaciones que nadie puede calificar de prehistóricas, cavernarias o discriminatorias. Simplemente, son maneras distintas de regular estas situaciones.

## Discusión en Sala

A mi juicio, tenemos derecho a plantear que por este camino se puede resolver el problema sin generar conflictos adicionales.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la Senadora señora Goic.

La señora GOIC.-

Señor Presidente, deseo argumentar por qué respaldo esta iniciativa, que ha sido largamente tramitada en el Parlamento y que, además, responde a una situación ya discutida a raíz de otras legislaciones. Me refiero a cómo, finalmente, en nuestras discusiones hemos ido otorgando efecto jurídico a relaciones de convivencias no matrimoniales en distintos ámbitos del Derecho, principalmente en los familiares, penales, procesal penal, de seguridad social.

Hasta ahora, este tipo de uniones no había sido objeto de una regulación integral. Son incontables las parejas que mantienen una vida en común, sin que esa realidad social y afectiva -subrayo la palabra "afectiva"- se encuentre protegida en muchos aspectos, por lo que los tribunales de justicia, en diversas ocasiones, deben solucionar determinadas problemáticas generadas al respecto.

Actualmente, un conviviente no puede ser carga de otro en cuanto a salud, a previsión. Si un miembro de la pareja fallece o se enferma, su conviviente se ve absolutamente imposibilitado u obstaculizado de decidir sobre los bienes de ambos, de heredar, de visitar a quien ama cuando este se halla internado en un centro de salud -por poner un ejemplo-, de definir trámites funerarios o de asumir la custodia o tuición de los hijos.

En síntesis, para el ejercicio de muchos derechos, los convivientes no están protegidos por la ley.

Más de dos millones de chilenos se encuentran hoy día conviviendo con una persona del mismo o diferente sexo. A esa realidad apunta la iniciativa en estudio.

Con el AVP se generará una alternativa contractual que permitirá a las personas vivir en pareja bajo un estatuto protector, lo que les posibilitará desarrollar sus propios planes de vida. Se trata, como varios colegas han señalado en el debate, de una legislación que reconoce la situación actual.

Siempre he sido una parlamentaria defensora de la familia en distintas instancias. Creo que el proyecto que nos ocupa reconoce relaciones de familia con una visión más amplia, más comprensiva, de lo que sucede en la realidad chilena.

Asimismo, he impulsado iniciativas en favor del matrimonio. Hace un tiempo sacamos adelante una ley que concede cinco días de permiso laboral para todo trabajador recién casado.

Sin embargo, entiendo como legisladora que en esta materia uno debe tomar una decisión personal. En tal sentido, tenemos que contar con una normativa que responda a la situación de todos los chilenos y las chilenas, y que busque el bien de quienes desean opciones legítimas y distintas del contrato matrimonial, de la institución del matrimonio.

Por ello, considero que el presente proyecto constituye un avance en diferentes aspectos. Más allá -insisto- de lo concerniente a la competencia de los tribunales de familia, cabe destacar el reconocimiento social de las relaciones de parentesco por afinidad que se originarán con el AVP, la posibilidad de que un conviviente civil sea carga del otro en el sistema de salud y los beneficios en el ámbito laboral que se establecen para los convivientes sobrevivientes: lo relativo a ciertos permisos que ya existen en nuestra legislación para los cónyuges -es el caso del que se concede por fallecimiento de la pareja- y lo referente al desahucio, a la pensión de sobrevivencia y a los derechos hereditarios.

## Discusión en Sala

Pero esta iniciativa también es un reconocimiento a la dignidad de las parejas que deciden vivir su relación de modo distinto, conforme al sentimiento que los une. Esto se reflejará en el AVP -contrato que se celebrará ante el oficial del Registro Civil y no a través de escritura pública, como se contemplaba en la propuesta original- y en la creación de un estado civil para los contrayentes: el de pareja civil.

Sé que esta propuesta legislativa no resuelve muchos aspectos que enfrentan las personas que deciden convivir porque implica tomar la decisión de contraer un estado civil. Pero sí es un avance, pues genera una opción que claramente permite mayor protección para quienes viven en pareja, sean heterosexuales u homosexuales.

Por estos motivos, señora Presidenta, adelanto mi respaldo al proyecto.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.-

Señora Presidenta , es importante señalar que muchas parejas deciden convivir porque han tomado la determinación de no asumir compromisos. Y esta iniciativa, de alguna manera, les dice que lo asuman, en circunstancias de que se han negado a ello.

Uno se formula preguntas que estima relevantes, sobre todo para quienes no entienden lo que significa el AVP.

¿Este proyecto va a regular las convivencias de personas que vienen de una separación? No.

¿Va a regular las convivencias de viudas o viudos que quieran establecer un AVP? Sí.

¿Hará lo propio con las de divorciados o divorciadas? Sí.

Sin embargo, la inmensa mayoría de las personas no está en las dos últimas situaciones.

Muchos de quienes han convivido por hartos años no van a poder acceder al AVP, ya sea por razones legales, por no tener la posibilidad de acceder al divorcio o por no haberlo solicitado.

Es esencial dejar claro ese punto.

Me pregunto: ¿la iniciativa va a promover la vida en pareja? Poco o mínimamente.

¿Cuántas responsabilidades se establecerán? ¡Muy pocas, pues!

¿Habrán facilidades para deshacer esos compromisos? Muchas. De común acuerdo o en forma unilateral, y cuantas veces se quiera.

Y aquí llegamos a un tema fundamental para nuestra sociedad: la importancia de la familia y el matrimonio.

Se trata de una institución que vela por la sociedad en que vivimos, por el respeto a todos, sobre todo a las mujeres y a los niños, quienes desean contar con un lugar en común para vivir con tranquilidad, con futuro.

--(Aplausos en tribunas).

Con respecto a ello, formulo una interrogante que todos debieran hacerse: ¿el proyecto promoverá el matrimonio y la familia? A mi juicio, no. Por el contrario, los va a debilitar.

--(Aplausos en tribunas).

## Discusión en Sala

Sin embargo, la institución que se propone es intermedia: más fácil y con menos compromiso. Y reitero lo que dije cuando voté en contra de la idea de legislar: ilo propuesto va a afectar a las mujeres, fundamentalmente, y a los niños!

--(Aplausos en tribunas).

Tenemos que promover una sociedad con familias fuertes, donde se manifieste un vínculo natural entre un hombre y una mujer¿

--(Aplausos en tribunas).

... para preservar la continuidad del ser humano.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Perdón, señor Senador.

Les ruego a las personas en las tribunas que guarden silencio.

Les reitero que deben respetar el Reglamento.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.-

Gracias, señora Presidenta .

Tal como lo manifesté, el AVP es esencialmente inestable: no cuenta con una finalidad concreta y puede disolverse a petición de una o las dos partes.

Es cosa de observar la experiencia internacional. Por ejemplo, en Francia el pacto civil de solidaridad tiene una duración promedio de dos años y medio. Es importante destacar tal antecedente.

Más encima, se busca asimilar el AVP al matrimonio, pero sin considerar sus deberes. De hecho, el único que se contempla es el de ayuda mutua. Eso está bien. Pero no se incluye el deber de fidelidad, ni el de respeto recíproco, que sí existe en el matrimonio civil. Tampoco se habla del deber de vivir en un hogar común, del de cohabitación, del de protección recíproca y del de auxilio y expensas.

Repito: solo se establece en el AVP el deber de ayuda mutua.

Lo importante es que nuestra sociedad tenga muy claro en qué va a consistir la institución que se crea.

En mi concepto, solo les va a servir a personas del mismo sexo. Porque el resto ya dispone de una institución: el matrimonio. Y, asimismo, cuenta con la posibilidad de disolver el vínculo a través del divorcio. Pero, para las parejas homosexuales, la alternativa propuesta les permitirá acceder a una situación legal de una forma distinta de la que existe en la actualidad.

Por eso, señora Presidenta, tal como lo anuncié cuando se votó la idea de legislar, voy a pronunciarme en contra del proyecto.

--(Aplausos en tribunas).

Cuando legislamos debemos pensar en el bien de la sociedad que queremos hacia el futuro. ¡Y ese bien radica en el matrimonio de un hombre con una mujer para que procreen y tengan una familia!

--(Aplausos en tribunas).

Se debe promover el respeto a la dignidad humana completa. Yo respeto, absolutamente, la decisión que han tomado personas homosexuales para convivir. Por lo mismo, espero que la indicación renovada que nos ocupa -es

## Discusión en Sala

del Senador Larraín-, que busca aplicar el AVP solo a personas del mismo sexo, sea aprobada por esta Sala, con el fin de darles a esos convivientes una salida legal.

Pero a otorgarle al acuerdo de vida en pareja una calidad de matrimonio de segunda categoría, de fácil disolución, destruyendo una institución fundamental para nuestra sociedad, ¡no estoy dispuesto, señora Presidenta !

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

El señor GIRARDI.-

Señora Presidenta, creo que este es un gran debate para la sociedad chilena.

En primer lugar, lamento mucho que se intente estigmatizar las distintas formas de familia.

En Chile no hay un solo tipo de familia y no solamente en un matrimonio formal existe afecto.

De hecho, muchos de nosotros hemos formado una familia sin casarnos. Durante años yo conviví con mi pareja. Tal vez, los mejores años de mi vida fueron en el período de convivencia, sin vínculo matrimonial y con hijos. En mi caso, un accidente grave motivó a mi esposa a querer casarse. Pero, de no haber accedido, yo igual habría sido feliz -a lo mejor más todavía- sabiendo que tengo una relación fundada en el amor, en el compromiso, en el futuro, en querer compartir una vida, lo cual muchas veces no requiere ninguna formalidad.

Por eso me parece dramático que este Hemiciclo intente establecer que en Chile hay una sola categoría de familia.

Esta se constituye sobre la base de la dignidad, del respeto, del amor, de querer construir un futuro común, de desear ser parte del fenómeno de la existencia, respetando la vida, integrándose a la sociedad y queriendo edificar un mundo mejor, un mundo con más justicia, un mundo con más afecto, un mundo con menos agresividad y, también, un mundo donde la dignidad de la persona y el respeto a ella sea lo fundamental.

Sin embargo, aquí se plantea fundar una estructura social en la que se disponen distintas dignidades. Al parecer, todas las personas no serían sujetos de derechos equivalentes.

Se pretende fundar una institución nueva de seres humanos, que tendrían supremacía y valores superiores respecto de otros seres humanos. Y, en nombre de esa supremacía, lo que es bueno para ellos sería lo correcto para el conjunto de la sociedad.

Yo lamento mucho el prejuicio que se ha manifestado -en particular, lo digo del mundo evangélico-¿

--(Manifestaciones en tribunas).

¿hacia quienes tienen una opción sexual distinta. Desde la convicción religiosa más profunda, todos son hijos de Dios.

--(Manifestaciones en tribunas).

¡Todos son hijos de Dios!

--(Manifestaciones en tribunas).

¡No hay seres humanos superiores ni inferiores!

Lo siento mucho porque yo fui uno de los que marcharon con la Iglesia evangélica para defender sus derechos,¿

--(Manifestaciones en tribunas).

## Discusión en Sala

¿para exigir la igualdad de culto, para permitir que tuvieran las mismas garantías los que pertenecen al pueblo evangélico o al mundo judío o al credo católico.

Lamento mucho que en esta sociedad se incube la discriminación o se intente establecer que las personas no serían iguales.

Lo que nosotros hemos buscado construir como sociedad en Chile, guste o no guste, es una convivencia en la que todo ser humano tiene la misma dignidad, los mismos derechos y el mismo estatus, independiente de si es judío, católico, evangélico; si pertenece a una etnia, como la mapuche; si es rico o pobre; si vive en una región o en Santiago.

¡Eso es lo que estamos defendiendo!

Ello constituye tal vez el elemento central y neurálgico que permite la convivencia en una sociedad. De lo contrario, se pueden violar los derechos humanos, además de generarse discriminación.

En efecto, es factible explicar la vulneración de garantías fundamentales, el asesinato, la tortura en el hecho de que en algunos subyace la convicción profunda de que son dueños de valores superiores, y en nombre de esa supremacía, sería posible deslegitimar al otro, discriminar al otro, llegando incluso a la tortura, a la desaparición y a la eliminación de personas.

Por eso es tan importante para una sociedad como la nuestra defender ese principio fundamental, pero con fuerza, con convicción, con cierto grado de coraje. Debemos atrevernos a decir: "En Chile toda persona, más allá de sus convicciones políticas, religiosas y de su opción u orientación sexual, tiene los mismos derechos".

Por esa razón, estimo que el AVP es un punto de partida.

--(Manifestaciones en tribunas).

Cada persona debiera poder decidir la forma en la que quiere establecer su vida.

Aquí estamos luchando por la autonomía del ser humano, porque la principal característica de este en las materias que guardan relación con la propia vida tiene que ver con la facultad de tomar decisiones. Acá está en juego el derecho fundamental a decidir si quiero vivir casado, en convivencia o si deseo separarme.

--(Manifestaciones en tribunas).

Con igual fuerza voy a luchar para cambiar la sociedad. Por las mismas razones por las que una persona heterosexual puede casarse, en mi opinión, a un homosexual le asiste idéntico derecho.

¡Porque en Chile no hay seres humanos de primera, de segunda y de tercera categoría!

¡Porque en Chile no hay seres humanos que, por su opción sexual, pierdan su dignidad y su derecho a la vida en sociedad con plenas garantías!

Por ello, sería muy importante que quienes trabajan -yo los respeto mucho- para construir una sociedad más pacífica, para profundizar en los sentimientos y las convicciones espirituales, tengan un poco de compasión y se hagan cargo de que en Chile hay una sociedad diversa.

Comprendamos que la diversidad es lo más rico de nuestra realidad social, que aquella no es un obstáculo, sino una oportunidad. Y la única manera de materializar esa idea es entender que la diferencia no constituye un demérito, que la diferencia no constituye una postergación, que la diferencia no constituye una pérdida de dignidad.

Siento que aquí se han expresado valores que están trastocados.

Por eso voy a apoyar este proyecto, señora Presidenta.

Con todo, lo propuesto no puede ser una excusa para no avanzar también en el matrimonio igualitario.





## Discusión en Sala

Cuando nos referimos a instituciones que constituyen sin duda conquistas de civilización, como el AVP, derechamente nos inmiscuimos en el campo donde se busca transformar la cultura jurídica chilena, abandonar viejas preconcepciones y avanzar hacia nomenclaturas más modernas, inclusivas y democráticas.

Como sostuvo el célebre voto disidente del ministro Hernán Vodanovic en el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el recurso de inaplicabilidad del artículo 102 del Código Civil, "privar a un grupo de personas de la posibilidad de acceder a la institución matrimonial importa negarles la dignidad que la propia Constitución les reconoce, impidiéndoles el acceso a una institución considerada socialmente indispensable para el pleno desarrollo de una vida buena, e implica desconocer toda dimensión pública a la relación construida por los miembros de una pareja, desde el momento que se les niega la posibilidad de comprometerse públicamente antes sus semejantes."

Avanzar hacia la regulación del AVP implica internalizar y dar aplicación concreta al principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19, número 2o, de la Constitución Política de la República; importa incorporar de una vez por todas a nuestro ordenamiento jurídico las normas internacionales y sus recomendaciones sobre el derecho a la diversidad sexual.

Como indica el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general N° 16, de 2005, "las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de iure. La igualdad de iure (o formal) y la de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí."

El AVP significa un avance y hacer realidad lo establecido en un conjunto de tratados internacionales suscritos por Chile que recogen en nuestro ordenamiento jurídico una práctica y una realidad ya asumidas en instrumentos de aquella índole.

En tal sentido, las personas que han elegido vivir con otras de su mismo sexo merecen la protección jurídica, no por esta circunstancia, sino porque es necesario dar protección al ser humano en sus diversas expresiones de organización de vida.

Por ello, no parecen razonables los argumentos que pretenden destinar el AVP solo a parejas homosexuales, como si ellas tuvieran, exclusiva y excluyentemente, la necesidad de regular relaciones jurídicas relevantes, o, dicho de otro modo, como si la única vía jurídica de regulación de relaciones heterosexuales fuera el matrimonio.

Déjeme recordar, señora Presidenta, que el censo de 2012 arrojó que 2 millones 78 mil 727 personas heterosexuales han optado por vivir en pareja sin contraer matrimonio, a través de la convivencia de hecho. Ello representa un 15 por ciento de la población. Esta cifra supera con creces a la registrada en 1992 (5,7 por ciento) y en 2002 (8,9 por ciento).

Asimismo, alrededor de 34 mil 976 personas declaran convivir con una pareja del mismo sexo.

Señora Presidenta, nuestro ordenamiento jurídico no puede seguir desconociendo esa realidad; debe aprehenderla e incorporarla, aunque ello importe dejar atrás concepciones preconcebidas de ella y visiones reñidas con las nuevas tendencias en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, no es aceptable argumentar "que este acuerdo (el AVP) solo rija para parejas del mismo sexo, porque los heterosexuales tienen un estatuto que es el matrimonio". Esta línea argumentativa no genera otro efecto que el de agudizar la discriminación hacia las minorías sexuales y las asimetrías simbólicas con relación a personas del mismo sexo que han decidido vivir juntas, ya que ofrecen para regular la organización de la vida en pareja dos regímenes jurídicos diferentes y paralelos.

A mayor abundamiento, en un fallo reciente es nuestro Máximo Tribunal de Justicia el que nos exhorta como legisladores a dar regulación a una realidad de hecho y a un vacío de Derecho.

El AVP es producto del desarrollo sostenido de la doctrina y jurisprudencia internacionales: Irlanda, Estados Unidos, Reino Unido, Argentina, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Noruega, Suecia, Suiza, Uruguay, entre otros, son algunos de los países que han establecido esa regulación.

## Discusión en Sala

No cabe duda de que el AVP es un instrumento que situará a Chile dentro del contexto de sociedades desarrolladas y, como tales, más tolerantes y más abiertas.

Luego de una ardua discusión en el seno de la Comisión de Constitución, se han podido sentar ciertas normas claves en la regulación del AVP.

1.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato que se puede celebrar entre dos personas, de igual o distinto sexo, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

2.- Su celebración conferirá a los contrayentes el estado civil de pareja civil.

3.- Para la validez de este contrato se requerirá que los contrayentes sean mayores de edad.

4.- No podrán celebrarlo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad.

5.- El acuerdo de vida en pareja se podrá celebrar ante cualquier oficial del Registro Civil .

6.- Este contrato terminará por la muerte natural o presunta de uno de los contrayentes; por el matrimonio de los contrayentes entre sí, cuando proceda; por mutuo acuerdo de ellos o por voluntad unilateral, siguiendo un conjunto de formalidades.

Adicionalmente, este proyecto de ley consagra una serie de disposiciones que establecen normas adecuatorias.

Ahora bien: existen ciertos mitos en torno a la discusión del AVP.

No es efectivo que el acuerdo de vida en pareja y el matrimonio sean lo mismo. Se trata de instituciones distintas que han sido capaces de coexistir en sociedades desarrolladas, toda vez que un conjunto de ciudadanos heterosexuales manifiestan su voluntad de no contraer matrimonio, pero sí de regular...

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Culminó su tiempo, señor Senador.

Dispone de un minuto más.

El señor HARBOE.-

Gracias.

Señora Presidenta , decía que algunos ciudadanos heterosexuales manifiestan su voluntad de no contraer matrimonio, pero sí de regular su vida afectiva en pareja. Tanto es así que el ámbito de aplicación del AVP no solo se limita a personas del mismo sexo, sino que también se extiende a las de distinto sexo.

Alguien señaló por ahí: "Queremos mantener la libertad de las personas heterosexuales para contraer matrimonio".

¡Este proyecto consagra la libertad!

¿Qué es la libertad sino el derecho a elegir?

¿Pueden elegir hoy los más de dos millones de chilenas y chilenos que declaran querer convivir y no tienen ningún tipo de regulación que proteja a sus hijos o sus relaciones patrimoniales?

¡No tienen libertad de elegir!

¡La libertad solo existe cuando una norma legal así lo establece!

Entiendo y comprendo a aquellos que se oponen a esta nueva institución desde una visión ideológica o religiosa;

## Discusión en Sala

creo que actúan en consecuencia con sus idearios y convicciones. Pero con la misma fuerza definiendo mi rol como legislador de escuchar a los diversos grupos e instituciones y decidir en conciencia, anteponiendo los intereses de Chile por encima de consideraciones absolutistas o amenazas electorales.

El legislador...

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Terminó su tiempo, Su Señoría. Le ruego concluir.

El señor HARBOE.-

El legislador, como yo lo entiendo, debe ser capaz de abstraerse de las legítimas presiones de grupos de interés y legislar por la libertad de las personas. Y esta libertad -como ya mencioné- solo existe cuando la ley prescribe alternativas para ejercer los derechos.

No se trata de imponer una visión, sino de dotar a nuestros conciudadanos y a las generaciones venideras de nuevos derechos, cuya libertad de ejercerlos o no quedará a su arbitrio.

He dicho.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Prokurica.

El señor PROKURICA.-

Señora Presidenta, las cifras del INE arrojan que un total de 34 mil 976 chilenos reconocieron que conviven con una pareja del mismo sexo (censo de 2012). De estas, 20 mil 774 corresponden a mujeres (59,4 por ciento), y 14 mil 229, a hombres (40 por ciento).

Esas cifras de reconocimiento son incluso superiores a las de otros países de Sudamérica. Es el caso de Argentina, cuyo censo de 2010 arrojó que existen 24 mil 228 parejas del mismo sexo.

En junio de 2010 el Senador Allamand presentó el proyecto de ley que creaba el acuerdo de vida en común (AVC) - en su redacción participó también el entonces Senador Andrés Chadwick -, abriendo de esa forma la discusión sobre la unión civil de parejas compuestas por personas del mismo sexo.

Por su parte, el Gobierno del Presidente Piñera presentó, en agosto de 2011, el proyecto que establece el acuerdo de vida en pareja (AVP), el cual se fusionó con la moción del Senador Allamand y vino a cumplir, además, un compromiso de campaña presidencial.

El proyecto que nos ocupa busca incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato, denominado "acuerdo de vida en pareja", y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

De entre los aspectos más relevantes de esta moción, cabe destacar que las partes de dicho contrato se denominarán "convivientes civiles" y serán consideradas parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Registro Civil ante cualquier oficial. Este levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. Los contrayentes pueden ser personas del mismo o de diferente sexo.

Además, los acuerdos equivalentes al AVP válidamente celebrados en el extranjero no constitutivos de matrimonio serán reconocidos en Chile.

Conjuntamente, la figura de conviviente civil se asimila a la del cónyuge. En consecuencia, será sujeto, entre otros,

## Discusión en Sala

de derechos hereditarios; concretamente, de la asignación por cuarta de mejoras.

Entre otras causales de término, se consagra la de la voluntad de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil.

Señora Presidenta , el proyecto que hoy analizamos va en la línea correcta, ya que a todos los chilenos, sin importar su sexo, color de piel, etnia u orientación sexual, les asiste el derecho a que se respete su relación sentimental y a que se regulen los efectos que esta conlleva.

En este sentido, me parece injusto que nuestra actual legislación no contemple que las personas del mismo sexo que tienen una relación afectiva entre sí puedan dejarle sus bienes a su pareja. Tal situación hace que esta quede desamparada ante la ley a pesar de haber sido quien más la quiso y quien más la cuidó.

La iniciativa reconoce oficialmente relaciones que hoy son de hecho.

Al mismo tiempo, me parece adecuado que la institución del matrimonio (el que conocemos hoy día, el del Código Civil) se reserve para un hombre y una mujer. Ello, no porque sea homofóbico como han planteado aquí, en la Sala, algunos Senadores.

Pero también resulta necesario que se cree una institucionalidad para las parejas del mismo sexo, que regule sus derechos y prohibiciones, como lo hace este proyecto.

Es el camino que han tomado otros países a los que nos gusta mencionar como modernos o dignos de imitar: Alemania, Austria y otras naciones europeas.

En tal sentido, apoyaré la iniciativa.

Sin embargo, hemos renovado una serie de indicaciones para plasmar lo que estoy sosteniendo.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Lagos.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor LAGOS.-

Señora Presidenta , con mucha responsabilidad y seguridad votaré favorablemente este proyecto.

A lo largo de su historia, Chile ha vivido profundas desigualdades, de distinto tipo.

Hoy, a propósito de la descentralización, hablábamos de desigualdades territoriales.

Pero han existido desigualdades históricas en nuestro país.

Por ejemplo, cuando se discutió la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria (esto es, que hasta sexto año fuera imperativo para los niños asistir al colegio) hubo división entre los chilenos. Algunos sostenían que ello no era necesario; que los niños tenían que trabajar la tierra, que debían seguir en los campos. Y un sector más moderno manifestaba que, existiendo igualdad de oportunidades, le parecía injusto que numerosos niños tuvieran que quedarse laborando en el campo y que no fuera obligatorio que sus padres los mandaran al colegio.

Hasta 1949 las mujeres eran "de segunda categoría" en nuestro país. ¿Por qué? ¿Qué decía la sociedad conservadora chilena?: "¡Cómo van a votar las mujeres! ¡No tienen derecho a hacerlo!". Y se ganó esa pelea.

¡Y cuántas discriminaciones más!

## Discusión en Sala

¿Hasta cuándo hubo en Chile hijos guachos, los hijos naturales en el Código Civil de don Andrés Bello? Los niños nacidos fuera del matrimonio eran ordinarios, rascas, de tercera categoría. Esa fue la legislación chilena que nos acompañó por más de cien años. "Hijos naturales", "guachos": así se llamaban. Y hubo que dar una tremenda pelea para establecer que eran iguales en derechos tanto los niños nacidos dentro del matrimonio como los nacidos fuera de él.

Sigamos sumando.

¿Qué ha pasado con la discriminación?

Debió existir una "Ley Zamudio" para terminar con la discriminación odiosa en Chile; entre otras cosas, contra los homosexuales.

Entonces, al final del día, esta es una discusión sana, legítima, opinable: adónde me paro yo; en qué vereda quiero estar, sin imponerle a nadie la mía.

En Chile quien no desee celebrar un acuerdo de vida en pareja no lo hará; quien quiere vivir sin acuerdo de vida en pareja convive con alguien; quien quiere tener hijos los tiene; quien desea casarse lo hace; quien fracasa en su matrimonio puede divorciarse. Son opciones.

Señora Presidenta, lo que encuentro difícil a ratos, y en climas como este, es la agresión que uno recibe. Me han llegado cientos de mails

--(Manifestaciones en tribunas).

que no se condicen con una mirada cristiana, de respeto a los demás, de valoración a lo difícil.

En nuestro país la intolerancia es muy grande. Y la han vivido confesiones religiosas desde que llegaron a Chile. Desde que arribó, David Trumbull debió pelear contra la intolerancia religiosa: fueron perseguidos; la policía les echó los caballos encima. Y hoy existe la posibilidad de que se expresen.

Nos falta mucho.

Todavía algunas confesiones religiosas no pueden prestar servicios en los hospitales, como sí lo hacen los sacerdotes católicos. Hay que dar esa pelea.

Aún existen ramas de las Fuerzas Armadas que no permiten que ciertas confesiones religiosas se desplieguen libremente y expresen lo que piensan.

¡Eso es intolerancia! ¡Y la vamos a seguir combatiendo!

En la actualidad hay a fines de octubre un feriado -no existía- que reconoce a una confesión religiosa. ¿Por qué? Porque se llevó adelante una campaña muy fuerte en contra de aquellos chilenos que querían expresarse y vivir su fe de la manera en que la entendían.

Entonces, hoy no nos encontramos ante una cuestión de religión, sino frente la forma como yo me entiendo con mis ciudadanos y con mis hermanos.

En tal sentido, me parece inconcebible que no podamos darles igualdad de derechos a quienes tienen una opción sexual distinta. Porque si bien las parejas heterosexuales también pueden acceder al acuerdo de vida en pareja, la materia de fondo radica en la discriminación contra un grupo importante de chilenos que han debido vivir escondidos muchos años y que recién en los últimos quince a veinte han podido juntar la fuerza necesaria para llevar adelante la lucha que dieron tantos otros para ser respetados en su igualdad y en sus derechos.

Señora Presidenta, seguiré respetando a todos quienes quieran expresarse sin afectar a terceros, sin dañar a nadie y sin impedirle a nadie expresarse. Porque para eso aprobamos la "Ley Zamudio" antidiscriminación: para no tener que seguir lamentando y poniéndoles a las leyes nombres de personas asesinadas.

## Discusión en Sala

En esta misma Región, la de Valparaíso, ¡cuántas veces he acompañado a amigos y colegas, como Zuliana, a ver en los hospitales públicos de Valparaíso y Viña del Mar a gente maltratada, golpeada, como Sandy! ¡A muchas personas!

¡Eso es inaceptable! ¡Sandy vale lo mismo que cualquier fiel de una confesión religiosa perseguida por más de cien años!

Pero cuando llega el minuto de decir "¡Qué bueno que vamos a poder convivir de manera civilizada, tranquila, respetándonos!", se produce la efervescencia que hemos observado.

Contarán con este Senador para seguir permitiendo que ejerzan sus confesiones...

--(Manifestaciones en tribunas).

sus libertades individuales de la mejor forma posible, pero siempre ¡sin un ápice de violencia!

Votaré favorablemente el proyecto.

--(Aplausos y manifestaciones en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Ossandón.

El señor OSSANDÓN .-

Señora Presidenta , esta iniciativa, desgraciadamente, ha sido durante mucho tiempo materia de descalificaciones por pensar distinto.

En campaña, yo manifesté que estaba de acuerdo en que se reconocieran los derechos de las personas homosexuales y en que pudiera existir un acuerdo de vida en pareja para ellas. Y también sostuve que creía que era la solución para las parejas heterosexuales; me acuerdo de haber dado como ejemplo el caso de don Orlando.

Después de reflexionar, pensar y conversar con mucha gente, me di cuenta de que estaba equivocado y de que el AVP no tenía ningún sentido para los heterosexuales. Y, estudiando la legislación actual, constaté que el divorcio, el matrimonio, etcétera, solucionaban ese problema y que, de alguna manera, el AVP para los heterosexuales iría en desmedro del matrimonio.

Yo no miro el matrimonio desde un punto de vista religioso, sino desde la perspectiva de un compromiso, conforme al cual uno no solo adquiere derechos sino que, además, asume un montón de deberes hacia otra persona. Y también, desde los ángulos sociológico y práctico: entre dos personas con una relación complementaria es más fácil procrear y criar niños.

Por otro lado, pienso que este proyecto no es un acuerdo de vida en pareja, sino un copy paste del matrimonio. En verdad, quienes lo elaboraron fueron bastante poco ingeniosos: tiene 85 por ciento de semejanzas y solo 15 por ciento de diferencias que se encuentran justamente en la circunstancia de tener menos deberes.

Si existiera un AVP de verdad para homosexuales, que fuera un acuerdo de vida en pareja y no un matrimonio disfrazado, yo estaría de acuerdo.

Sin embargo, hoy, desgraciadamente, no se ha querido reconocer lo que se busca: llegar a un matrimonio igualitario de homosexuales.

Con mucho respeto -y sin ofender a nadie-, creo que el matrimonio es entre un hombre y una mujer.

--(Aplausos en tribunas).

En resumen, reconozco la necesidad de un AVP en nuestro país; reconozco que los homosexuales tienen derecho a que sus derechos -valga la redundancia- sean protegidos y normados; pero también reconozco que lo que se nos

## Discusión en Sala

propone no es un acuerdo de vida en pareja, sino un matrimonio disfrazado para homosexuales.

Por lo tanto, respetuosamente, voy a votar en contra.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.-

Señora Presidenta , el año 2007 presenté un proyecto de ley que buscaba regular las relaciones de pareja -en ese momento, mujeres y hombres- para dar resguardo a la mujer que, luego de años de convivencia, quedaba absolutamente desprotegida cuando, por ejemplo, fallecía su compañero o se separaba de él.

Entonces, consideré urgente responder a esa realidad, que nuestro país vive hasta hoy.

Cuando planteé la moción correspondiente acá, en el Senado, al 31 de julio de 2007 se habían realizado en el Registro Civil 35 mil 767 matrimonios e inscrito 145 mil 288 niños, 37,9 por ciento de los cuales fueron concebidos dentro del matrimonio.

Esa es la realidad de Chile.

Señora Presidenta , he escuchado respetuosamente -soy un hombre cristiano, además- las distintas posiciones que se han expresado hoy en esta Sala. He escuchado también, de esa misma forma, las posiciones que desafortunadamente se vierten en una materia que va más allá de la discusión que debiera tener esta iniciativa, pues se pasa a una cuestión ya más de fe, religiosa.

No quiero confundir el debate, señora Presidenta .

En nuestro país son miles las mujeres que se hallan totalmente desprotegidas por el hecho de haber convivido en pareja.

Y deseo insistir en el proyecto que presenté en 2007, porque, desgraciadamente, el Senado no lo incluyó cuando se analizó el acuerdo de vida en pareja. No se quiso incluir la figura que he venido sosteniendo por largo rato, en la idea de dar resguardo a la mujer que vive en relación de pareja y, producto de situaciones como las que explicité, queda absolutamente desamparada.

Reitero: no quiero confundir las cosas.

Algunos Senadores que me antecedieron han hecho ver que a lo mejor sería conveniente que el AVP fuera una figura para personas del mismo sexo, y el matrimonio, para los heterosexuales.

Pareciera una solución inteligente. Ello se da -según entiendo-, por ejemplo, en países muy avanzados, como Alemania.

Pero la pregunta que debemos hacernos es qué pasa con esa otra realidad de Chile, a raíz de la cual miles y miles de mujeres quedan sin protección.

Claro: hoy uno puede separarse. Sin embargo, hay un pero, y no menor: ello es factible en la eventualidad de que encuentre al cónyuge; si no, no podrá hacerlo.

Así las cosas, muchas personas están condenadas a convivir sin ningún resguardo.

¿Qué hicimos en aquel entonces? Quisimos velar por los gananciales de las parejas -reitero: hombres y mujeres-, para resguardar a la mujer ante la eventualidad de que quedara sola.

## Discusión en Sala

Después vino el proyecto de los Senadores Allamand y Chadwick, quienes ampliaron la figura y la llevaron a esta otra realidad de Chile: la de personas de un mismo sexo que desean convivir en pareja, quieren proteger sus ganancias y aspiran a que se regule su relación.

Entonces, tenemos ahora una situación no menor, en que se ha querido llevar la discusión a cuestiones distintas de las que inspiraron a muchos de quienes hemos formulado proyectos en la línea expuesta.

Por consiguiente, señora Presidenta, quiero poner el énfasis en que tenemos esta realidad: la de un Chile distinto, donde, desgraciadamente, no hemos sabido avanzar en la tolerancia, en el reconocimiento a la nueva sociedad.

Siento, entonces, que debemos dar señales.

Tengo, sí, un pero.

Me preocupa lo que pudiera pasar con el artículo 226 del Código Civil, que faculta al juez para, "en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño...".

El artículo 45 del proyecto aprobado en el segundo informe agrega al precitado artículo 226 un nuevo inciso, que dispone: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación."

Eso abre una instancia distinta, señora Presidenta.

Yo quiero que discutamos este tipo de proyectos con la verdad absoluta.

Considero que lo que se plantea acá podría llegar incluso a que una pareja homosexual adoptara a un niño. Y esa es otra discusión. ¡Pero yo no estoy de acuerdo con ella!

Estoy de acuerdo en que se conviva; estoy de acuerdo en que se respeten las nuevas realidades de nuestro país. Pero el debate sobre la adopción de un niño por una pareja homosexual a lo menos yo no lo comparto.

--(Aplausos en tribunas).

En esa convicción, señora Presidenta, pido votación separada de la enmienda que se introduce al artículo 226 del Código Civil. No sé si es factible.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO .-

Ya está solicitada, señor Senador.

El señor BIANCHI.-

El Senador García-Huidobro me señala que ya se pidió.

Entonces, solo hago la reflexión, pues considero factible que la discusión se lleve a algo no deseado.

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Quintana.

El señor QUINTANA.-

Señora Presidenta, hoy estamos en un día histórico para Chile: el Senado de la República salda una deuda con la comunidad toda. Porque con la aprobación del proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja se beneficia



## Discusión en Sala

no solo a los homosexuales o a las agrupaciones que los representan (ellas han efectuado un aporte positivo a la discusión de esta materia; y varias nos acompañan esta tarde), sino a la sociedad chilena en su conjunto, que da un paso enorme hacia la tolerancia, el respeto, la integración, la justicia, la igualdad de derechos y la libertad de decidir, valores todos que el Partido Por la Democracia ha promovido desde su fundación.

La ley en proyecto, que se inició en moción del Senador Allamand (sin lugar a dudas, Su Señoría realizó una importante contribución al debate); que, por distintas razones -tal vez debido a ciertas miradas que primaron en aquella época- fue enfriada por el Gobierno anterior, y que la Presidenta Bachelet reanimó, ha puesto en evidencia lo atrasados que estamos en asuntos civiles y valóricos.

Por lo tanto, la iniciativa que debiésemos aprobar hoy, junto con hacer justicia social, ha construido una nueva base, la cual nos llevará a otro tipo de discusiones, que, como país, no debemos eludir.

Asimismo, la cohesión de la Nueva Mayoría, y por cierto de Senadores y Senadoras de Oposición, ha superado a la Derecha más conservadora de nuestro país, que desde un principio quería situar el acuerdo de vida en pareja en un escenario débil, engorroso, de tercera categoría: como un contrato cualquiera, como un contrato de compraventa; como una mercancía.

Sin embargo, las fuerzas progresistas del actual Gobierno, y también de sectores del Senado pertenecientes a la Oposición, han terminado por construir un cuerpo legal que permitirá normar de manera justa y equilibrada los derechos de cada conviviente civil.

Los sectores conservadores pretendían erosionar este proyecto retrasando su tramitación, minimizando los derechos del conviviente. Esos mismos sectores, que hoy son minoría en el Parlamento por decisión ciudadana, querían dejar a las parejas civiles sin derecho a herencia, sin compensaciones y sin derecho a cuidar a un hijo de uno de los convivientes.

Eso era tremendamente injusto, discriminador y retrógrado.

Hoy, en cambio, se aprecia en el Senado una visión tolerante e integradora de la Nueva Mayoría y, según he dicho, de otros sectores, varios de la Oposición.

En efecto, conforme a los aportes hechos, el conviviente civil podrá optar a iguales derechos que un cónyuge.

Eso es justicia, integración, tolerancia, respeto.

Por eso, señora Presidenta, votaré a favor.

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.-

No cabe duda, señora Presidenta, de que esta materia reviste la máxima importancia; es mucho más relevante que la fijación de un feriado o que la realización de una meditación histórica: tiene que ver con el tipo de país que nos hallamos construyendo; o sea, es de la esencia del Chile del futuro.

Me parece que hacen bien quienes vibran con el tema; aquellos que dedican su tiempo y su voluntad a tratar, dentro de sus convicciones, de reflexionar moralmente sobre el significado del paso que hoy se pretende dar. Eso obliga a una meditación moral muy íntima sobre el tipo de nación que uno desea.

Yo he llegado al íntimo convencimiento, tras un estudio a fondo, tal como lo planteé en la discusión general, de que este proyecto no apunta al Chile que uno debe proyectar hacia delante.

## Discusión en Sala

Por eso me opuse antes...

--(Aplausos en tribunas).

... y por lo mismo lo haré ahora.

Quiero ir a la cuestión de fondo, señora Presidenta. Porque hay muchas formas de caricaturizar un debate.

¿Cuáles son los argumentos por los que se planteó originalmente la posibilidad del acuerdo de vida en pareja?

Primero, para regular problemas patrimoniales que surgen al término de una relación entre dos personas.

Yo debo decir que hoy perfectamente se puede hacer eso. Y la jurisprudencia asegura los derechos recíprocos de quienes han convivido. Entonces, no se requeriría una ley si tal fuera el problema.

Una segunda lógica es la de establecer de manera anticipada aspectos personales vinculados a los efectos patrimoniales de la pareja. Fue otro de los argumentos que se dieron. Y está en la historia de la discusión.

Al respecto, he de decir que existe legislación societaria que permite regular cada uno de tales efectos. Y si fuera necesario cambiar el Código Civil para modificar la forma de testar a los fines de aumentar los porcentajes de mejoras o de libre disposición o lo concerniente a las declaraciones de herencia yacente, pienso que este Parlamento no tendría ningún inconveniente para hacerlo, como tampoco para enmendar el Código del Trabajo al objeto de incorporar en las remuneraciones la lógica de las convivencias.

Otros hablan de facilitar normas que ayuden a las prestaciones sociales mutuas.

Si ese fuera el problema, la solución resultaría bastante simple: cambiar las normas sobre seguridad social y otras que regulan la materia.

¿Dónde está la cuestión de fondo, señora Presidenta ? En que se quiere crear una institución. Entonces, uno debe reflexionar acerca de si ella resolverá un problema -eso es perfectamente legítimo- o va a debilitar otra institución, la que yo, por lo menos, considero muy relevante preservar.

¿Que va a solucionar un problema? Honestamente -puedo estar equivocado-, no me parece.

El eventual establecimiento de un AVP no implicará que no puedan existir el matrimonio y la convivencia. Nadie va a estar obligado a suscribir un acuerdo de tal naturaleza.

Entonces, cuando se dice "Aquí tenemos un problema: no todos pueden acceder al matrimonio. Creemos, pues, una instancia paralela". No se explicita que, en vez de dos mecanismos (algunos lo consideran arbitrario), el matrimonio y la convivencia, habrá tres, pues a estos se sumará la nueva modalidad.

Por ende, no me parece que pueda argumentarse seriamente que mediante aquel mecanismo se va a resolver el problema.

Al contrario, uno puede entender que la nueva institución es un sucedáneo del matrimonio. Y eso es sobremanera serio en el caso de la heterosexualidad. Claramente, existirá una opción que va a debilitar el matrimonio.

El matrimonio es difícil; no es fácil. Tiene grados de exigencias, de imperativo moral especialmente significativos para la formación de la familia, sobre todo de los hijos.

No es único. Nadie pretende imponerlo como tal. Pero es un modelo al cual se puede tratar de acceder.

Todos somos falibles. Uno puede caer o no caer. Sin embargo, se trata de un modelo desde la perspectiva social y es indispensable desde los puntos de vista legal y moral.

Esas fuerzas morales son lo que muchos han planteado con especial decisión durante estos días.

Ahora, señora Presidenta, por lo que he leído, esto no termina aquí.

## Discusión en Sala

No sé cómo se va a votar.

El Senador que me antecedió dice, con cierta politización, que hay fuerza progresista.

Ignoro -para ser franco- si adoptar el nuevo mecanismo implica progreso.

Empero -insisto-, esto no termina aquí.

He leído que -con razón, a mi juicio- algunos preguntan "¿Por qué, cuando seamos reglamentados de otra forma en nuestra convivencia, no vamos a aspirar al matrimonio y, consiguientemente, a la adopción?".

Ahí está la cuestión de fondo: ¿Por qué uno, si aprueba el AVP, no va a entender que el paso siguiente es el matrimonio homosexual?

En Francia se planteó una institución parecida para, según sus autores, impedir el matrimonio homosexual. Duró cinco años: el paso siguiente fue el matrimonio homosexual.

Señora Presidenta , desde mi perspectiva (y no está mal repetirlo), el matrimonio, como institución, es por naturaleza entre un hombre y una mujer.

Entonces, no cambiemos a raíz de una aspiración lo que corresponde por naturaleza.

Ello, desde mi punto de vista. Otros mirarán la situación de forma diferente.

Como dije, lo que se plantea obedece a una lógica y tiene consecuencias: el paso siguiente es el matrimonio homosexual.

Determinado el matrimonio homosexual, viene luego (el Senador Girardi asiente; le doy gracias por su honestidad) la adopción.

La adopción es un aspecto extraordinariamente complejo de la naturaleza humana. Por tanto, con respecto a este paso, a mi entender, existe una convicción contraria, al menos de mayoría, muy decisiva.

No se trata de una materia fácil, señora Presidenta . Y sobre ella hay que tener convicción, decisión, tranquilidad con uno mismo.

Por eso, en conciencia, por lo que envuelven, y sobre todo por lo que significan con relación al matrimonio, estimo que los pasos que se están dando son profundamente contrarios a lo que al menos yo, modestamente, como hombre falible, quizá equivocado, pero deseoso de dar testimonio, pienso que debe ser la luz que ha de alumbrar la vida de nuestros hijos.

Por eso, señora Presidenta , votaré que no.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.-

Señora Presidenta , estimados colegas, cuando uno legisla, la pregunta es si lo hace solo para lo que cree personalmente, para lo que defiende, o si, según sus convicciones como legislador, debe ponerse en el contexto de los derechos de las mayorías y de las minorías.

Muchas veces la ley está hecha precisamente para proteger los derechos de quienes no son mayoría.

Sobre el particular volveré después.

## Discusión en Sala

Antes, y contra todo lo que me ha recomendado la gente más cercana a mí, quiero hacer tres planteamientos.

Yo soy creyente.

En nombre de Dios se han hecho muchas cosas a lo largo de la historia de la Humanidad: algunas, hermosas; otras, atroces; otras, muy atroces.

Hay en el mundo quienes llaman a Dios de diferentes formas. Y vivimos en un tiempo en que aquellos que interpretan o se creen intérpretes no son infalibles.

Y por eso el Papa Francisco me interpretó profundamente al responder una interpelación en torno a temas como la libertad, la orientación sexual y la eventualidad de una condena de la Iglesia a los homosexuales.

El Senador que habla recibió una formación católica en una familia con un abuelo masón, un padre agnóstico, una madre católica, un tío sacerdote y en la que lo único que le enseñaron, en un momento, es que todos somos hijos de Dios, ¿

--(Manifestaciones en tribunas).

... y le duele ver -esta es mi primera reflexión- que personas que se dicen "creyentes" tomen ese nombre para ser quienes juzgan a sus pares.

Por más reclamaciones y opiniones que pueda haber, uno aquí legisla en conciencia.

Segundo, abrigo la convicción de que el Estado -y de ahí mis opciones respecto de su rol- tiene que garantizar los derechos humanos, los derechos intrínsecos de todos los habitantes del país.

Es evidente que en Chile existe discriminación. Han sido objeto de ella los evangélicos, y por eso dictamos una ley de igualdad de cultos. En el mismo caso se encuentran las mujeres, y por eso hemos promovido cuerpos legales tendientes a corregir diferencias tremendas provenientes de una cultura patriarcal. Y ha sido profunda la que ha afectado a los discapacitados. En el marco del presente debate, lo que se halla en discusión es si personas del mismo o de diferente sexo pueden regular sus relaciones afectivas y patrimoniales, así como establecer obligaciones, en un contrato bilateral.

La cultura anglosajona es muy sabia al respecto, porque mantiene la posición de que los derechos de uno terminan donde parten los de otro. La cultura hispánica es un poquito más avasalladora y cree que tiene el derecho de imponerles sus visiones a otros.

En materia de contrato, me asiste el convencimiento de que lo regulado aquí no son los afectos, sino sus consecuencias y las obligaciones que se quieren establecer a partir de ellos. Y no veo ninguna razón para que no se puedan normar las relaciones entre un hombre y una mujer, entre dos mujeres o entre dos hombres, y los efectos que nacen del vínculo. Si se estima que un Estado tiene que legislar solo de acuerdo con la posición de la mayoría y no respetar lo que piensa la minoría, estamos a un paso de la dictadura y del autoritarismo más plenos, donde se intenta imponer una visión a otros.

Creo que hay una diferencia, sin duda, en el afecto entre un hombre y una mujer y el que se registra entre personas del mismo sexo, al igual que entre las consecuencias en un caso y en otro, pero, frente a la ley -porque esa es la discusión-, no se debe discriminar.

En un momento sostuve discusiones con representantes del Movilh y expuse que no tenía seguridad sobre la etimología de la palabra "matrimonio", en cuanto a si provenía de "matriz", de vientre -esta es la línea argumental de algunos-, y si, por ende, el contrato respectivo necesariamente debe celebrarse entre personas de sexo distinto.

Pero en ese argumento hay una falacia. Porque, más allá de que la sociedad conyugal en nuestra legislación es discriminatoria y de que la comunidad internacional la ha cuestionado, lo que no es distinto son las emociones que generan las consecuencias del contrato que se quiere.

Y ha sido después de mi reflexión y de los debates y conversaciones con la Fundación Iguales y con el Movilh que he concluido que incluso el proyecto de ley es insuficiente. Lo es, no para regular ciertas consecuencias de los

## Discusión en Sala

afectos, sino la situación y los alcances del vínculo entre quienes no quieren ir a firmar. Porque aquí vamos a normar las uniones voluntarias y los contratos, así como los resultados que se desean lograr, entre personas del mismo sexo o de sexo distinto, mas no las uniones de hecho entre quienes no quieren someterse a todas las formalidades.

Voy a votar que sí...

--(Manifestaciones en tribunas).

...pero les pregunto a todos los que pifian en qué minuto Dios les dio el derecho a juzgar a su prójimo.

--(Manifestaciones y aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Ruego mantener silencio en las tribunas.

Tiene la palabra el señor Ministro Secretario General de Gobierno .

El señor ELIZALDE ( Ministro Secretario General de Gobierno ).-

Señora Presidenta y Honorables Senadoras y Senadores:

Esta Corporación se encuentra hoy frente a una oportunidad histórica de avanzar en la construcción de una sociedad más inclusiva y menos desigual, que valora la diversidad y promueve y garantiza la igualdad de derechos de sus integrantes.

A menos que exista un compromiso irrestricto con la erradicación de cualquier forma de discriminación, no es posible imaginar el país de todos a cuya construcción nos ha convocado la Presidenta Michelle Bachelet .

Por ello, aprobar el acuerdo de vida en pareja significa dar un paso más en la construcción de este nuevo Chile y cerrar la primera etapa de una tramitación legislativa en la que se han recogido las opiniones de distintos actores, pertenecientes al amplio espectro de convicciones filosóficas, religiosas y políticas existentes, y en la que han intervenido, con relevantes aportes, parlamentarios de todos los partidos políticos con representación en el Senado.

La amplia participación en el debate responde a la necesidad republicana de reconocer y proteger bajo el alero de la institucionalidad a miles de parejas que conviven sin haber contraído matrimonio y a las familias que conforman. Esta es una tarea urgente, que el Gobierno ha emprendido con responsabilidad, recogiendo y representando el sentir de la mayoría de chilenos que buscan que estas transformaciones se hagan realidad.

Hoy existe una clara tendencia mundial al reconocimiento de las uniones de carácter civil de parejas del mismo o de distinto sexo, otorgándose una alternativa estable, protegida jurídicamente, a aquellas personas que opten por la convivencia como forma de vincular sus vidas ante la ley. Cada día son más los países que han regulado civilmente las relaciones de pareja homosexuales y heterosexuales, expresión de los principios de diversidad e igualdad por los que debe velar todo Estado democrático.

Chile debe fortalecer valores como la libertad, la dignidad y la igualdad, fundamentales para el ejercicio profundo de la democracia, a través del reconocimiento institucional de las parejas que conviven, y, de esta forma, garantizar los derechos sucesorios sobre bienes que durante toda una vida se ha contribuido a obtener, el derecho a emitir una opinión vinculante respecto de los tratamientos médicos aplicables a la otra persona y el derecho a estar protegido como carga en el sistema de salud, entre otros.

Así, nos enorgullece promover una regulación que reconocerá la libertad para unirse en pareja, la dignidad de un ser humano capaz de formar una familia y la igualdad, como cualquier ciudadano, en el reconocimiento de afectos y relaciones patrimoniales, así como en el derecho a recibir las prestaciones estatales que se originen en el

## Discusión en Sala

vínculo.

El Senado, como toda institución republicana, debe ejercer sus funciones con miras al bien común y a crear las condiciones sociales que permitan lograr la mayor realización espiritual y material de la población. Su deber y el del Gobierno dicen relación con la ciudadanía en general, con su bienestar, inclusión y participación en forma igualitaria y plena. Por eso, rechazar el proyecto significa no querer ver la realidad en que viven miles de chilenos, de todos los estratos de la sociedad, y dejar sin protección jurídica y reconocimiento institucional a las parejas que conviven sin estar casadas.

No reconocer a las familias con una conformación u origen distinto del matrimonio es pretender que las instituciones republicanas funcionen para algunos, no para todos. En este sentido, y como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pensar solo en la forma matrimonial y heterosexual refleja una percepción limitada del concepto, sin base en la convención ni en la realidad, por no existir un modelo único y específico.

El acuerdo de vida en pareja no debilita a las familias, sino que las fortalece, pues les entrega, independientemente de su origen, herramientas de protección para su desarrollo y crecimiento.

También se trata, señora Presidenta , de defender la dignidad y la igualdad de las personas sin excepción alguna, sin distinción. En el Chile de todos, no solo deben respetarse los derechos humanos, sino que también debemos trabajar día a día para robustecerlos y proyectarlos en todas sus dimensiones.

No quisiera terminar mi intervención sin reconocer especialmente todas las iniciativas impulsadas con anterioridad para normar y proteger las relaciones de afecto que regula el acuerdo de vida en pareja.

Asimismo, merece una mención especial el trabajo acucioso realizado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que analizó y discutió cientos de indicaciones para construir el texto que hoy se somete a la consideración de la Sala, al igual que la labor de la Comisión de Hacienda.

Quiero también felicitar y agradecer, en nombre del Gobierno, la participación de todas las organizaciones de la diversidad que asistieron a las sesiones de ambos órganos técnicos y colaboraron de manera constante con ellos y que hoy nos acompañan en las tribunas para ser testigos directos de la aprobación de esta necesaria y justa iniciativa.

En definitiva, señora Presidenta , la acogida del proyecto, tal como se presenta hoy, constituye una oportunidad de exhibir a nuestra ciudadanía lo mejor de nuestra democracia

--(Manifestaciones en tribunas).

para que podamos celebrar el avance hacia el fin de la discriminación y el inicio de una nueva etapa

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Dispone de un minuto para concluir, señor Ministro .

El señor ELIZALDE ( Ministro Secretario General de Gobierno ).-

en materia de igualdad de derechos. El acuerdo de vida en pareja es la expresión de un Chile más inclusivo, que contempla las diversas formas de familia. Hoy, el Senado de la República está dando un paso más en la construcción de un país que valora la diversidad y garantiza la igualdad de derechos de todos.

Muchas gracias.

--(Manifestaciones en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Ruego al público permanecer en silencio.

## Discusión en Sala

--(Manifestaciones en tribunas).

Ruego al público permanecer en silencio.

--(Manifestaciones en tribunas).

Les recuerdo a los asistentes que el Reglamento impide hacer manifestaciones.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

Como fue explicado en la relación, se pidió votar por artículo.

Además, corresponde someter al pronunciamiento de la Sala algunas disposiciones que en la Comisión se acordaron solo por mayoría, lo que se señalará en cada caso.

Cabe tener presentes, desde luego, las indicaciones renovadas, cuyo rechazo llevará a votar la proposición del órgano técnico.

La lista de ellas se encuentra a disposición de cada señor Senador.

En relación con el artículo 1°, se han renovado las indicaciones 4 a), 5 y 8 a).

Su inciso primero, por otra parte, fue aprobado solo por mayoría de votos. El resto fue sancionado por unanimidad.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Harboe.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta , considerando que se autorizó el funcionamiento simultáneo con la Sala de varias subcomisiones especiales mixtas de Presupuestos, solicito que se avise a los Senadores que las integran para que vengan a votar.

Gracias.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Su Señoría tiene razón.

También se van a tocar los timbres.

La misma autorización se extendió a la Comisión Especial por el incendio en Valparaíso.

--(Manifestaciones en tribunas).

El hecho de que estemos esperando a varios Senadores no faculta al público asistente para intervenir en la forma en que lo está haciendo. Así que le pido responsabilidad. Esta es la última advertencia.

He formulado llamados reiterados a mantener la tranquilidad y llegó la hora de comprender que es preciso respetar el Reglamento. En caso contrario, voy a tener que pedir el desalojo de quienes no lo hagan.

--(Manifestaciones en tribunas).

Ya no están funcionando las subcomisiones especiales mixtas y sus integrantes se encuentran en la Sala. Faltan los de la Comisión por el incendio en Valparaíso.

## Discusión en Sala

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

La primera votación se refiere a la indicación renovada 4 a, para reemplazar, en el artículo 1°, inciso primero, la frase "Acuerdo de Vida en Pareja" por "Pacto de Unión Civil".

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

En votación.

--(Durante la votación).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Espina, para fundamentar su voto.

El señor ESPINA.-

Señora Presidenta , en la Comisión de Constitución rechazamos la presente indicación porque la expresión "Pacto de Unión Civil" comprende, entre otras cosas, el matrimonio. El matrimonio civil es una unión civil.

Por ende, la idea de quienes la patrocinaron, para cambiar el nombre "Acuerdo de Vida en Pareja" por "Pacto de Unión Civil", la considero profundamente errónea.

De ahí que nos parece razonable mantener el nombre. Además, así venía en el proyecto original. La materia fue analizada por la Comisión y esta decidió que quedara como "Acuerdo de Vida en Pareja".

Por lo tanto, sugerimos rechazar la indicación.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra al Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN .-

Señora Presidenta , esta indicación la presentamos en la Comisión junto con la Senadora Adriana Muñoz , fundamentalmente porque el nombre con que esta institución es reconocida en el mundo, en forma mayoritaria, es el de pacto de unión civil. Y si se va a crear en Chile, como una figura nueva, pero que tiene historia en la legislación comparada, nos parece razonable mantener la misma denominación.

A mi juicio, no resulta correcto decir que el matrimonio es una unión civil. El matrimonio es un contrato solemne, según lo define el Código Civil, y por ende termina siendo una unión civil, pero también puede constituir un acuerdo de vida en pareja, dependiendo de la mirada que cada quien tenga.

No es una cuestión de fondo. Simplemente, se trata de buscar la mejor denominación para la institución que se crea.

El nombre que planteamos efectivamente fue rechazado en la Comisión. Sin embargo, hemos creído que vale la pena renovar la indicación que lo contiene para que sea el Senado el que al final decida.

En lo personal, "Acuerdo de Vida en Pareja", como denominación, no me parece la más exacta desde el punto de vista de la terminología jurídica. La expresión "pareja" tiene demasiadas connotaciones, en diferentes sentidos. En cambio, "pacto de unión civil" confiere la solemnidad que requiere la institución.

He dicho.



## Discusión en Sala

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra la Senadora señora Muñoz.

La señora MUÑOZ.-

Señora Presidenta , seré muy breve porque el Honorable señor Larraín ha sustentado los planteamientos que hemos esgrimido para reponer la indicación en examen. La presentamos en la Cámara de Diputados en su momento; la repusimos en la Comisión de Constitución del Senado, donde la defendió el estimado colega, y ahí se perdió.

Yo quiero insistir en que el concepto "Pacto de Unión Civil" es más solemne. Habla de una "unión", no de una "convivencia".

Voy a votar a favor de la indicación.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Terminada la votación.

--Se rechaza la indicación número 4 a), renovada (26 votos en contra y 6 a favor).

Votaron por la negativa las señoras Allende, Goic, Lily Pérez, Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Araya, Bianchi, De Urresti, Espina, García, García-Huidobro, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Moreira, Ossandón, Pérez Varela, Pizarro, Quintana, Rossi, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la afirmativa la señora Muñoz y los señores Chahuán, Coloma, Hernán Larraín, Letelier y Orpis.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

A continuación, corresponde considerar la indicación número 5, que propone sustituir el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas del mismo sexo con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común".

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

En votación.

--(Durante la votación).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Larraín, para fundamentar su voto.

El señor LARRAÍN .-

Señora Presidenta , la verdad es que sobre esta materia hemos hecho una suerte de discusión general, como

## Discusión en Sala

antesala al análisis en particular, porque se trata, quizás, del tema más central.

Estamos creando una nueva institución. ¿Para quién?

Tal como hemos señalado, a mi parecer -a diferencia de lo que piensan otros-, existe una necesidad jurídica real. Aquí hay un vacío en nuestra legislación y los cambios culturales exigen que se regule la relación de personas que hoy en día no tienen un marco jurídico para poder desenvolver sus relaciones afectivas de un modo institucional, reconocido por nuestro Derecho, con la dignidad que tal relación merece.

Sin embargo, la justificación de dicha necesidad alcanza para aquellas relaciones entre personas del mismo sexo, porque las de distinto sexo disponen actualmente de una institución que resuelve su situación. Por tanto, necesitamos dar una solución a las personas que hoy no tienen ese reconocimiento.

En la Comisión trabajamos, con mucha lealtad, para establecer una institución de verdadera significación jurídica, hecha y derecha, y no un parche o un mero reflejo de regulaciones patrimoniales, la cual justifica su existencia para las parejas del mismo sexo.

No se ve el sentido de que también se aplique a parejas de distinto sexo. Alguien podría sostener que se corre el peligro de instaurar una suerte de discriminación. Pero no hay tal, porque aquí se trata de establecer instituciones jurídicas que regulen situaciones que no son exactamente iguales, sino similares. Por eso que las reglamentaciones en muchos de sus contenidos presentan similitud, pero son distintas, apuntan a realidades diferentes y, por lo tanto, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, tienen sus respectivas circunstancias, justificaciones y legitimidad. Nadie se puede sentir menoscabado en uno u otro sentido.

Ahora, las personas que libremente decidan no contraer matrimonio ni tampoco suscribir un AVP, bueno, simplemente van a convivir de hecho.

A propósito de esto, señora Presidenta, el Senador Letelier señalaba que aquí había un vacío: la regulación de las convivencias de hecho. Pero esa es una materia a la cual nos vamos a referir más adelante, con motivo de otra indicación, porque también creemos que hay que resolverla.

Eso le da coherencia a nuestro ordenamiento jurídico.

Me parece que el asunto radica en cómo resolver la cuestión.

Aquí hay opiniones distintas. Pero lo que estamos propiciando desde el primer día -y lo saben los dirigentes que han asistido al debate-, con el mayor respeto posible y sin que importe ningún tipo de acto que signifique mirar en menos a nadie, es resolver bien el problema, no solo a través de una mera regulación, sino mediante una institución jurídica que se halle en el nivel adecuado. Por eso que incluso queríamos ponerle "Pacto de Unión Civil", que corresponde a los estándares jurídicos internacionales vigentes, pero sin involucrar, necesariamente, el ámbito matrimonial, porque ahí sí que se produciría, a nuestro juicio, una dicotomía que no tiene justificación real.

Por lo tanto, creemos suficiente que este estatuto resuelva y ordene la situación de las personas del mismo sexo.

Si eso ocurre, me asiste la mejor voluntad para que se aplique, por ejemplo, con estado civil y todas las otras características que se han definido. Pero, si eso no ocurre, no por este estatuto sino por el otro, no me parece correcto que tengamos, en el caso de las parejas de distinto sexo, distintos estados civiles. Creo que la situación debería ser resuelta en forma unívoca. Eso es lo propio de un ordenamiento jurídico: tener claridad acerca de qué significa cada institución.

Por todas estas razones -lamentablemente, el tiempo no me permite extenderme más en otros fundamentos-, pienso que, con lo que hemos planteado y con lo que ya llevamos discutiendo desde hace algún tiempo, el tema queda bien delineado.

Solamente deseo subrayar que aquí hay un asunto de dignidad que queda debidamente respetado. Lo único que no quisiera es que se interpretara que con esto se busca tener ordenamientos de segunda categoría. ¡No! Son distintos, pero de igual dignidad y jerarquía, aunque con naturaleza jurídica diversa, porque se trata de realidades

## Discusión en Sala

que son suficientemente diferentes para tener un desenlace jurídico distinto.

Voto que sí.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Allamand.

El señor ALLAMAND.-

Señora Presidenta , estamos frente al tema neurálgico de esta discusión particular.

Para mí, lo primero que hay que hacer es constatar cómo han cambiado las opiniones en estos años.

Cuando se presentó este proyecto, quienes se oponían a él lo rechazaban frontalmente, en ambas modalidades, y sin embargo ahora pareciera que la única discusión es si el AVP tiene que estar abierto a parejas del mismo sexo o de distinto sexo. Da la impresión de que, si solo se aplicara a parejas del mismo sexo, el proyecto sería aprobado por unanimidad.

Pero no es verdad.

Esto, en definitiva, más allá de las distintas expresiones que se han vertido, termina siendo, desde mi punto de vista -y lo digo respetuosamente-, de alguna forma un pretexto.

¿Cuáles son los argumentos para rechazar que el AVP quede abierto a parejas de distinto sexo?

En primer lugar, se dice que, si existe el matrimonio, ¿para qué ofrecer otra alternativa? Precisamente por aquello en lo que consiste el matrimonio. El matrimonio es un derecho, no una obligación. Y una sociedad amplía sus libertades cuando incrementa su gama de opciones.

En segundo lugar, se sostiene que el AVP debilita el matrimonio.

Al respecto, yo llamo al Senado a una reflexión lógica: ¿cómo esta nueva institución puede debilitar al matrimonio si ni siquiera lo toca? No hay una sola norma de este proyecto que varíe un ápice la institución matrimonial. Por lo tanto, ¿cómo puede darse esta situación tan rara de que, sin afectarlo en nada, supuestamente se debilite el matrimonio?

Y, en tercer lugar, en estricto apego a la lógica, quienes plantean esta indicación razonan alternativamente, pero en forma opuesta. De pronto dicen que les parece que el AVP se parece mucho al matrimonio. Y acto seguido argumentan que es muy distinto. Entonces, una de dos: o se parece mucho, o se parece poco.

Por último, señora Presidenta , quiero referirme a la evidencia internacional. Cuando presenté este proyecto, revisé acuciosamente la experiencia mundial, particularmente el caso de Francia.

En ese país hay series que nos permiten evaluar qué ocurrió con el matrimonio cuando coexistió con el pacto de solidaridad. Entre 1990 y 2010, el matrimonio estuvo siempre, en promedio, entre 250 mil y 270 mil personas. El año 2000 se incorporó el "AVP francés". ¿Se debilitó el matrimonio? ¿Bajó su número? Señora Presidenta , se mantuvo exactamente igual: en promedio, 250 mil.

¿Y qué pasó con el "AVP francés"? Partiendo de una cifra muy baja, terminó el 2010 con 200 mil personas, de las cuales el 90 por ciento eran parejas de distinto sexo, y solo el 10 por ciento, parejas del mismo sexo. Es decir, la unión civil francesa, el pacto de solidaridad (el "AVP francés"), contribuyó a regular mejor la convivencia y no afectó un ápice al matrimonio.

Más aún, para quienes ven una falsa contradicción entre AVP y matrimonio, quiero señalar que, en el caso francés, el 30 por ciento de los AVP mutó a matrimonio.

## Discusión en Sala

En consecuencia, voy a rechazar esta indicación, porque sus fundamentos no son lógicos; porque el AVP debe ser una opción abierta, por igual, a parejas del mismo o de distinto sexo, y porque él no debilita el matrimonio, sino que, por el contrario, conduce a una sociedad donde la convivencia es objeto de amparo y de respeto jurídico.

He dicho.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra la Senadora señora Van Rysselberghe.

La señora VAN RYSSELBERGHE.-

Señora Presidenta , creo que esta es, efectivamente, una de las materias más importantes que vamos a ver hoy día. Y no quisiera dejar de referirme a algunos de los temas a los cuales se ha hecho alusión en la discusión.

Se ha tratado de hacer ver que quienes queremos que haya una diferencia en el estatuto jurídico que rige la unión de las relaciones afectivas de las parejas versus el estatuto jurídico que rige la unión de las parejas heterosexuales estamos, de alguna manera, discriminando.

Eso no es efectivo, porque esta diferenciación jurídica se da, de acuerdo a un estudio hecho por la Biblioteca de nuestro Congreso, en Alemania, Austria , Dinamarca , Finlandia, Suiza, y nadie puede decir que estos países discriminan o que en ellos se vulneran los derechos de las minorías.

Por lo tanto, me parece que avanzar en este sentido, para reconocer los derechos de las minorías y regular sus relaciones afectivas, puede hacerse perfectamente bien con un estatuto jurídico distinto del matrimonio y dejando que la unión entre un hombre y una mujer siga siendo regulada por esta última institución.

Hoy no existe ninguna razón para que no sea así.

Se dice que el acuerdo de vida en pareja va a beneficiar a 2 millones de personas. Eso no es cierto. El AVP no beneficiará a esa cantidad, porque quienes hoy se hallan en situación de convivencia y no han querido casarse la verdad es que no tienen ninguna razón para concurrir al Registro Civil , atendido que ya tomaron la decisión de no formalizar su relación. Ahora, si la quieren formalizar, lo pueden hacer perfectamente bien a través del matrimonio. Tienen las herramientas jurídicas para ello.

Me parece que si la idea es avanzar en la defensa de los derechos de las parejas homosexuales hay que aprobar la indicación en votación, buscando acuerdos para regular efectivamente la unión de estas parejas. Pero no hagamos extensivo esto último a las parejas heterosexuales, porque eso debilita el matrimonio.

Yo discrepo de lo que plantea el Senador Allamand . En Francia, en los últimos diez años, sí disminuyeron los matrimonios y sí aumentaron mucho los pactos de unión civil.

¿Cuál fue la premisa de este proyecto? Buscar el resguardo de los derechos de las parejas homosexuales. ¡O kay! Pero aprobemos esta indicación de manera de no vulnerar los derechos de las parejas heterosexuales.

He dicho.

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.-

Señor Presidente , más allá de la experiencia de Francia, de Alemania, de Dinamarca, de Italia, yo quiero hablar de la experiencia que tenemos nosotros, como sociedad, en nuestro país. Y esta es, efectivamente, una indicación del todo importante.

## Discusión en Sala

Usted mismo, señor Presidente , hizo alusión en su presentación a la realidad que usted vivió con personas que no podemos dejar fuera en esta discusión. Y yo siento que a ratos queda fuera del debate la realidad que tenemos en nuestro país, donde existen miles de miles de parejas que no están bajo la figura del matrimonio y que no tienen otra posibilidad de resguardo que no sea la que podría dar el AVP.

Por lo tanto, más allá de que algunos se sientan triunfadores porque habrá una condición y otros se sientan que han ganado porque va a haber dos condiciones distintas, debemos entender que tenemos una realidad como país. Y es nuestra responsabilidad responder a ella, a las demandas, a una situación que es imposible desconocer.

Por eso, señor Presidente , sin perjuicio de que la cantidad de matrimonios haya subido o bajado en otros países, lo que nosotros tenemos que hacer es ver cuál es la situación chilena. Y en Chile -voy a insistir-, si dejamos una clasificación por separado -vale decir, la figura del matrimonio, por un lado, para las personas "hétero", y el AVP, por el otro, para las personas "homo"-, ¿dónde van a quedar las miles de miles de mujeres que se hallan en una situación de total indefensión? Se trata de personas que han vivido por años y años como pareja y que, cuando se separan -se va o muere su compañero-, quedan en situación de pérdida absoluta en cuanto a lo que podrían ser los gananciales y otros elementos.

Me ha correspondido ver cientos de casos de mujeres que quedan en una condición de total abandono. Y yo quiero responder también a esa demanda.

Así como respeto la diversidad, así como respeto la realidad de nuestro país, también exijo que se respete la situación de miles de mujeres que quedan en el más absoluto desamparo.

Y, en ese sentido, la indicación que estamos votando es del todo importante. Obviamente, la voy a rechazar, porque lo que propone la iniciativa resguarda la realidad que viven las mujeres en nuestro país.

Voto que no.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra la Senadora señora Von Baer.

La señora VON BAER.-

Señora Presidenta , precisamente, si queremos resguardar a esos dos millones de personas heterosexuales que hoy día conviven debemos votar a favor de esta indicación.

Porque, ¿qué pasa con ellos en la actualidad?

Tal como dijo la Senadora Van Rysselberghe, ellas decidieron no formalizar su relación y, por lo tanto, no acudirán al Registro Civil a hacerlo a través del AVP. En consecuencia, quedarán exactamente en la misma situación de indefensión en que estaban: tendrán problemas de herencia, de previsión, continuarán con las mismas dificultades que las aquejan.

¡Entonces, no digamos una cosa que no se va a dar!

Si se hubiese planteado una institucionalidad como el AVP pero sin la formalidad de acudir a dicho Servicio, la discusión sería distinta. Sin embargo, los grupos que representan a las parejas homosexuales impulsaron, pidieron e insistieron en que la institucionalidad del AVP debía formalizarse frente al Registro Civil . Y en el minuto en que lo hicieron dejaron fuera a esos dos millones de personas, los cuales seguirán quedando en la total indefensión.

Además, pienso que los estamos dejando peor aún pues ahora les decimos -así como lo hacemos en Chile, conforme a un perfecto

El gatopardo- que se les está solucionando el problema. No obstante, no será así, salvo que acudan a dicha

## Discusión en Sala

entidad.

Yo los invito a revisar la misma problemática en dos, tres, cuatro o cinco años más. ¿Qué va a pasar? Que tendremos exactamente igual cantidad de parejas convivientes, con las mismas indefensiones en salud, herencia y previsión.

En consecuencia, me parece que las cosas debemos hacerlas bien y de cara al país. Y con esta iniciativa no solo dejaremos fuera a esas personas, sino que, adicionalmente, les generaremos un tremendo daño, pues de aquí a que el Congreso Nacional vuelva a discutir los derechos de las parejas que conviven, va a pasar mucho tiempo. Y ellas seguirán teniendo los mismos problemas.

¡Pónganse una mano en el corazón: saben que es así!

Insisto: les estamos provocando un daño.

De otro lado, con respecto al matrimonio, considero que esta propuesta sí lo afecta. Y quiero explicar por qué.

Fíjense que hoy día existe en nuestro país la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer, entre heterosexuales. Sin embargo, ahora se pretende crear una para heterosexuales y homosexuales. Si ello se logra, el día de mañana se va a decir: "Esto es discriminación. ¿Por qué hay una institución para heterosexuales y homosexuales y otra solo para heterosexuales?".

Probablemente, sin discutir siquiera lo relativo al matrimonio igualitario, tendremos que establecer esta institución. ¿Por qué? Porque se va a presentar una situación discriminatoria, ya que habrá dos tipos de instituciones: una relacionada con cierta clase de parejas, y otra, con determinado tipo de estas.

Por cierto, hoy día el mecanismo no es discriminatorio. ¿Por qué? Porque el matrimonio es para parejas heterosexuales, y la solución que nosotros planteamos a través de la indicación es que el AVP sea para las homosexuales.

Además, creo que sí se va a dañar el matrimonio. Y de nuevo se hace una discusión poco transparente para la ciudadanía, pues si se quiere establecer el matrimonio igualitario, discutámoslo, pero no lo hagamos por la puertecita de atrás al decir que, en realidad, no se pretende debatir ese punto, sino que consagrar el AVP, y que este sea para las parejas homosexuales y también para las heterosexuales.

De paso, ¿a quiénes dañamos con eso? Primero, a la institución del matrimonio, no porque la toquemos de manera directa, sino porque se va a consignar algo efectivamente discriminatorio. Y, segundo, también a esos miles de personas -millones, en realidad- que hoy día creen que mediante esta legislación se les solucionará una serie de problemas, quienes el día de mañana se darán cuenta de que, en verdad, aprobamos una normativa que no les resuelve nada, salvo que realicen un trámite que han decidido no hacer.

Por lo tanto, pienso que, al final del día, por alguna razón más bien política, de no querer discutir los temas de fondo, de no ser suficientemente transparentes¿

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Se le acabó el tiempo, señora Senadora. Puede terminar la idea.

La señora VON BAER.-

Gracias, señora Presidenta .

Decía que por una razón más bien política, de no querer ser suficientemente transparentes, o hacer lo típico chileno, lo de

El gatopardo, estamos dañando el matrimonio y no ayudamos a esos miles de personas.

Por eso, voto a favor.

## Discusión en Sala

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra la Honorable señora Lily Pérez.

La señora PÉREZ ( doña Lily).-

Señora Presidenta , en primer lugar, quiero anunciar que me pronunciaré en contra de esta indicación.

Y deseo recordarles a varios Senadores y Senadoras que se encuentran en la Sala que, cuando el Presidente Piñera presentó esta iniciativa en La Moneda -lo acompañamos en su presentación-, estábamos rodeados de parejas heterosexuales y también con otras de un mismo sexo.

En esa oportunidad él dijo: "Este proyecto es para entregar solución y herramientas legales que les den posibilidades de resolver ciertos aspectos, como cargas de salud, derechos previsionales, acceso a la vivienda y todo lo relacionado con los servicios de la red social del Estado a aquellas parejas que en Chile conviven de hecho".

Por tal razón, es importante destacar que fue en nuestro Gobierno, el del Presidente Piñera , quien nos representó en su programa y en su campaña, donde se destacó como tema emblemático la existencia en nuestro país no solo de "la" familia, sino de "las" familias.

¿Y por qué lo recuerdo? Porque hoy día nosotros queremos que este debate -y lo dijo también el Senador Hernán Larraín - se realice con altura.

¿Saben qué? He seguido esta discusión sin salir de la Sala en las sesiones en que se ha visto esta materia y he anotado algunas frases que se mencionaron, pues a las palabras se las lleva el viento.

Y a quienes hemos promovido esta legislación se nos ha dicho que no es posible defender este proyecto ni legislar en aquello que daña a Chile y su proyección futura.

Se nos ha dicho que esta iniciativa atenta necesariamente contra el respeto a los derechos de las familias heterosexuales.

Se nos ha dicho que este proyecto es para cumplir un deseo de las personas homosexuales.

Esos son algunos comentarios que se nos formularon.

Entonces, señora Presidenta, en verdad creo que es preciso poner las cosas en su lugar.

Me parece tremendamente contradictorio -y lo digo con todo respeto, pero también con franqueza- que algunos hayan renovado acá una indicación solo para que el AVP sea para las personas de un mismo sexo que conviven. Porque con esto discriminan, dejan fuera, a millones de heterosexuales que conviven, y al contrario de lo que algunos plantean, el día de mañana las personas heterosexuales que conviven podrían invocar la Ley Antidiscriminación -la llamada "Ley Zamudio "-, por sentirse discriminadas.

En consecuencia, esta normativa en proyecto que hoy día estamos sacando -espero que tengamos mayoría en el Senado para aprobarla-, sobre AVP, es para aquellos millones de chilenas y de chilenos, sin importar su orientación sexual, que conviven y no tienen derecho a nada.

¡Esa es la verdad!

¿Se los pretende dejar sin nada?

Si hoy día muere uno de los convivientes de una pareja estable, que tiene hijos, el otro queda con nada. No pueden ser carga de salud. No les es posible optar como pareja a una vivienda social. No tienen derechos previsionales como carga de la otra persona.

## Discusión en Sala

¿De qué estamos hablando?

¡De los derechos básicos de las personas!

De otro lado, para quienes argumentan que aquí se trata de un matrimonio encubierto entre personas del mismo sexo, ¡por favor, no insistan en algo que no es verdad, que es una falacia!

¡En ninguna parte de este texto legal -lo mismo nos dijeron en la discusión del proyecto de Ley Antidiscriminación- se toca la Ley de Matrimonio Civil! ¡Nunca se menciona! ¡Ni por el lado!

En consecuencia, señora Presidenta, es preciso ser superclaros y responsables con lo que votamos.

Lo que esta indicación hará en la práctica será discriminar a millones de personas heterosexuales que conviven.

Por eso, por ser sustantiva, voto en contra de esta indicación.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.-

Señora Presidenta , en primer lugar, quiero hacerme cargo de la afirmación de una Honorable colega en el sentido de que aquí algunos votábamos con falta de transparencia el proyecto.

Me parece que este debate debe realizarse con altura de miras.

Quiero recordar que Su Señoría era parte del Gobierno del Presidente Sebastián Piñera cuando la iniciativa se presentó para heterosexuales y homosexuales.

Lo sé, porque conocí la génesis de este proyecto.

Por lo tanto, podemos tener puntos de vista distintos. Sin embargo, cuando decimos que hay segundas intenciones la cosa cambia, pues, si se las imputan a algunos se ofenden, pero si les toca a los otros, se sienten con libertad para manifestarlo.

Quiero recordar que esta iniciativa regula relaciones de afecto -por si a alguien se le había olvidado-, y en el Derecho no son muchas las instituciones que lo hacen, porque estas habitualmente quedan entregadas al ámbito privado.

En el matrimonio -en el cual yo creo y, además, estimo que debe ser entre un hombre y una mujer- se regula una relación de afecto, y se establece un conjunto de normas cuyo propósito es proteger a los contrayentes y a los hijos.

Esa es la finalidad de la regularización jurídica del matrimonio. Por ello el Estado dice: "Tengo que regularla".

Y lo que hace el proyecto en análisis es regular relaciones de afecto, que nacen de algo que he escuchado muy poco en este debate: del derecho a quererse que tienen dos seres humanos; del derecho a salir del clóset y a no vivir escondidos durante años por haber elegido una opción sexual distinta.

¡Ese fue su pecado¿! (cuando uso la palabra "pecado" lo hago, por supuesto, irónicamente).

Por lo tanto, en esta iniciativa se regulan las relaciones de afecto entre personas del mismo sexo -cuestión que al parecer hoy día no merece ninguna discusión- y de personas de distinto sexo, heterosexuales, que no se han casado y que, a lo mejor, no desean hacerlo.

Entonces, la pregunta es por qué a esas personas -un hombre y una mujer- que, libre y voluntariamente, resuelven



## Discusión en Sala

tener una relación de amor, cariño, afecto, pero que no quieren casarse, se les impide que el Derecho les fije un estatus, una regulación que proteja a sus hijos o esa vinculación.

¡Qué tiene que ver eso con la institución del matrimonio!

Les quiero contar, Sus Señorías, entre otras cosas, que revisé todas las normas del Código Civil y no encontré ninguna que obligara a una persona a casarse. Pensé que podría haber alguna. Pero no hay. A nadie le ponen una pistola en el pecho para casarse.

En consecuencia, si queremos fortalecer la institución del matrimonio transmitamos valores que lo hagan; luchemos contra la violencia intrafamiliar, que destruye la vida de los hijos y el matrimonio; batallamos por el respeto entre un hombre y una mujer y por las parejas; peleemos por las relaciones de afecto, de fidelidad, de honestidad y de honradez.

Esos son los valores y principios por los cuales uno fortalece la institución del matrimonio, no el señalar que por regular las relaciones afectivas, a través del acuerdo de vida en pareja, ya sea tratándose de contrayentes homosexuales o heterosexuales, vamos a dañar una institución que aquí no ha sido objeto de debate alguno.

El matrimonio no va a sobrevivir porque exista una ley que obligue a casarse, sino porque las sociedades transmitan valores y principios esenciales para la creación de familias, para que hombres y mujeres tengan la opción de procrear hijos y, así, puedan perpetuarse los países a través de su tradición y de su cultura.

Pero ello no se hace al impedir que dos personas, sean heterosexuales u homosexuales, unidas por una relación de afecto, no puedan mañana contar con una regulación jurídica razonable.

Por consiguiente, me parece que la norma en cuestión es correcta, está bien hecha, no afecta el matrimonio, protege relaciones de afecto, respeta sus diferencias con la institución del matrimonio.

No obstante, el Estado tiene la obligación de regular esas relaciones de afecto, para que quienes las mantienen puedan disponer de la protección mínima que debe dárseles, pues su formalización -insisto- simplemente se basa en el cariño, en el amor.

Por eso, voto en contra de la indicación renovada.

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.-

Señor Presidente, hoy la mitad de los niños nace fuera del matrimonio. Si este resulta cuestionado se debe a otras razones y no al debate que ahora sostenemos en la Sala. Llegar a una conclusión contraria significaría realmente forzar las cosas en extremo.

Segundo, internacionalmente -y me alegro que se encuentre en la Sala el Senador Larraín, con quien deseo compartir esta reflexión-, Chile fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque la sociedad conyugal, régimen principal consagrado en el Código Civil, es un sistema discriminatorio, ya que una de las partes administra el patrimonio en nombre de la otra.

Por ello, en el Congreso se comenzó a discutir hace mucho tiempo una revisión del contrato de matrimonio, que contempla la sociedad conyugal como uno de los tipos de regímenes patrimoniales.

El contrato de acuerdo de vida en pareja que hoy discutimos es bastante más avanzado en cuanto a la administración patrimonial que el sistema de sociedad conyugal, y es útil no solo a las personas del mismo sexo, sino también a las parejas heterosexuales.

Acoger la indicación del Senador Larraín en verdad llevaría a las parejas heterosexuales, en muchos casos, a escoger entre las alternativas de sociedad conyugal o de separación de bienes. Pero ninguna de las dos resuelve el problema para que haya una administración compartida.

## Discusión en Sala

Me parece que, quizás contrariamente a las intenciones declaradas por Su Señoría, el acuerdo de vida en pareja para personas del mismo sexo y heterosexuales constituye una alternativa menos discriminatoria en la administración del patrimonio, que la que hoy existe en el matrimonio: el régimen de sociedad conyugal, pues, este sin duda, se encuentra altamente cuestionado.

Por eso, rechazo la indicación.

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.-

Señor Presidente, creo que es el momento de sincerar la discusión.

Aquí tenemos dos posiciones:

Una, sustentada por quienes deseamos que las chilenas y los chilenos tengan la libertad de regular su forma de convivencia, sus relaciones de afecto y su régimen patrimonial, y, por tanto, que todas las chilenas y los chilenos, independiente de su opción, de su orientación, de sus credos, puedan libremente elegir.

Otra, sostenida por los que no quieren que se pueda elegir, y desean imponer una visión en la que la única familia es la que se encuentra regulada por la institución del matrimonio.

Ese es el debate que tenemos hoy día.

Sin embargo, los que plantean circunscribir el acuerdo de vida en pareja solo a personas homosexuales, en la práctica, establecen una doble discriminación: por un lado, al limitar la posibilidad de suscribir dicho acuerdo solo a parejas del mismo sexo, y por otro, al excluir a personas heterosexuales que quieren regular sus relaciones de familia, de afecto y patrimoniales no necesariamente al amparo de la institución del matrimonio comprendida en el artículo 102 del Código Civil.

Por tanto, hay una doble discriminación en la propuesta de dejar el acuerdo de vida en pareja reducido solo a personas homosexuales.

Es más, me atrevo a advertir que en la indicación renovada podría haber algún vicio de inconstitucionalidad. Porque el legislador -nosotros- tiene una limitación establecida en el artículo 5° de la Constitución Política de la República: la de respetar los derechos consagrados en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, ratificado por Chile, dispone en su artículo 2, número 2, el compromiso de los Estados Partes a garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en dicho instrumento, "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general N° 20, dice que

la frase "otra condición social" incluye "a la orientación sexual". En otras palabras, como Chile ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité pertinente ha interpretado la norma referida de modo extensivo, los legisladores -o sea, nosotros- tienen la limitación de no establecer discriminaciones, en este caso, sobre la base de la condición social o la orientación sexual.

Finalmente, señor Presidente, me extraña mucho que los que reclaman igualdad de trato y acusan discriminación respecto de otras iglesias hoy nos presionen para discriminar a quienes nos piden regular sus relaciones de afecto, todo porque estos tomaron una opción distinta de la de aquellos.

Por eso, voto en contra de la indicación renovada que nos ocupa.

## Discusión en Sala

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Araya.

El señor ARAYA.-

Señor Presidente, sin duda, el asunto que aborda esta indicación es uno de los puntos centrales del proyecto, y motivó una larga discusión en la Comisión de Constitución.

Se debe considerar que el derecho es esencialmente mutable y, luego de recoger la realidad social, busca regular las situaciones que se van presentando de hecho.

Aquí hemos escuchado a varios colegas decir que esta iniciativa -en especial, de aprobarse la indicación en análisis- debilita el matrimonio. Pero, ¡por favor!, si aquí nadie le está diciendo a la gente: "Usted no puede suscribir un matrimonio". Todo aquel que desee casarse va a poder hacerlo.

Estamos reconociendo parte de una realidad que existe en Chile. Hoy, aproximadamente, dos millones de chilenos no creen en la institución del matrimonio, por distintas razones (filosóficas, políticas, religiosas).

Como consecuencia de ello, la obligación del legislador es ofrecer a esas personas una alternativa distinta del matrimonio, para que queden regulados los efectos patrimoniales derivados de sus relaciones de afecto.

¡Cómo este Congreso no va a querer otorgar una opción a las parejas que han convivido durante años! ¡Cuando fallece un conviviente, el que le sobrevive queda sin ningún tipo de derechos sobre los bienes del otro!

Con esta iniciativa se les dice a los chilenos que no creen en el matrimonio que, a partir de ahora, habrá una institución adicional, llamada "acuerdo de vida en pareja", instrumento que, con cierto grado de formalidad, permite regularizar la convivencia que esas personas han tenido durante mucho tiempo.

Mi impresión es que esta nueva institución no va a debilitar el matrimonio. Si uno mira lo que ha pasado en Chile desde que se aprobó la Ley de Divorcio, observará que las tasas de matrimonio se han mantenido relativamente estables.

Y hay datos que nos llaman la atención: cada vez nacen más hijos fuera del matrimonio en nuestro país. Un señor Senador me comentaba que, según la última cifra que se entregó, cerca del 67 por ciento de los niños nace en esa circunstancia. Ello da cuenta de una cantidad importante de parejas que son padres estando en convivencia.

Pues bien, la alternativa que hoy se propone (el AVP) viene a ofrecer una solución a esos chilenos que no creen en la institución del matrimonio.

Este es un tema central.

En mi opinión, no veo ningún inconveniente en que exista matrimonio y acuerdo de vida en pareja.

Si se mira lo que ha pasado -esto lo contó muy bien el Senador señor Espina - en otros lugares donde coexiste el AVP y el matrimonio, notaremos que muchas personas suscriben primero el acuerdo de vida en pareja y después terminan casados. En Francia, como comentó el referido Senador, dicha situación ocurre en un 40 por ciento de los casos.

Este Senado hoy día está abriendo una puerta, entregando una solución.

Corresponde que se rechace la indicación renovada en estudio para posibilitar que el AVP se aplique a personas del mismo sexo y a heterosexuales.

Si queremos preocuparnos por las bajas tasas de matrimonio que se registran en nuestro país, eso es motivo de otra discusión. Obedece a otros temas. Por de pronto, esa situación tiene que ver con el cambio cultural que vive nuestra sociedad.

## Discusión en Sala

Insisto: la obligación de este Congreso es recoger la realidad actual del país, con el objetivo de ofrecer una alternativa distinta a los chilenos que no creen en la institución del matrimonio.

Mi impresión es que el acuerdo de vida en pareja quedó suficientemente bien regulado y entrega una solución adecuada.

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.-

Señor Presidente, Honorable Senado, la verdad es que a todos los mueven motivaciones distintas al abordar este proyecto de ley. Y a mí también. Lo hice ver cuando se discutió la idea de legislar.

Ya varios señores Senadores han apuntado al tema de fondo. Y yo quiero profundizar en ello.

A mi juicio, lo central de este debate es que, al establecer un AVP para personas de distinto sexo, se sigue construyendo una sociedad en la que todos exigen derechos pero nadie contrae obligaciones. Eso es lo que refleja la institución que se crea.

En algún momento todos pensamos que los problemas de pareja se resolvían a través del divorcio. Ahora en Chile existe divorcio unilateral. Con todo, dentro del matrimonio e, incluso, de las causales de divorcio, se fija un conjunto de derechos y deberes.

En esta propuesta no hay nada de eso. Basta una notificación de carácter unilateral para terminar el vínculo contractual.

La señal que se entrega a la sociedad es que se debilitan relaciones que deberían ser más estables. Porque hay que pensar no solo en la pareja, sino también en los hijos.

En efecto, con esta iniciativa estamos diciendo que nadie se obliga a nada. Ante el primer problema, basta una notificación de carácter unilateral y se pone fin a la relación. ¡No contraigamos ningún tipo de deber, no contraigamos ningún tipo de obligación!

Esa es la sociedad que se crea a partir de tales señales, las que se están dando no solamente en materia civil, con el establecimiento del AVP, sino en todos los ámbitos. Todo el mundo desea tener derechos, libertades, pero no quiere suscribir ninguna obligación.

Creo que estamos pagando caro ese comportamiento, y lo vamos a seguir pagando caro.

Aquí se entrega una señal que debilita de modo extremo las relaciones personales. En definitiva, lo único que se logrará con ello es precarizar instituciones muy esenciales, como la familia. No veo la razón de aquel planteamiento si la ley ya consagra el divorcio unilateral.

En consecuencia, señor Presidente, voy a votar a favor de la indicación renovada en comentario.

Estimo que hay que darles dignidad a las parejas del mismo sexo. Sin embargo, la institución del AVP para los heterosexuales da una señal errada, por cuanto, al no contraer mayores obligaciones, debilita relaciones que deberían ser más estables, porque esto afecta no solo a la pareja, sino también a los hijos.

He dicho.

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor García-Huidobro.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO.-

## Discusión en Sala

Señor Presidente , tal como manifesté en mi primera intervención, el único deber que se contempla para el AVP, según el articulado del proyecto, es el de ayuda mutua.

¡Esa es la única obligación!

Todas las demás obligaciones no existen (respeto, fidelidad, convivencia en un lugar común, protección recíproca, etcétera).

Yo voy a apoyar esta indicación renovada, porque creo que hay que darles un lugar jurídico a los convivientes del mismo sexo.

Comparto lo manifestado por el Senador señor Orpis , en cuanto a que lo único que se conseguirá con esta propuesta legislativa es debilitar instituciones fundamentales de nuestro país, como son la familia y el matrimonio.

En otro plano, no puedo dejar pasar ciertas opiniones que se han entregado aquí, sobre todo de personas que están votando en conciencia.

El hecho de que un parlamentario apoye un programa de Gobierno no significa que pierda la capacidad de mejorar los proyectos que lo materializan. Es más, luego de un examen profundo, podría incluso rechazarlos.

Aquí no estamos en el Ejército. Somos personas elegidas por el pueblo para legislar de acuerdo a nuestra conciencia. Por eso no acepto que se trate de presionar con el argumento de que esta materia estaba en el programa de Gobierno del Presidente Piñera. Si fuera así, todas las personas que apoyamos esa Administración deberíamos respaldar ciegamente esta iniciativa. ¡No es así!

Yo me siento absolutamente libre -y se lo digo, por su intermedio, señor Presidente, a la Senadora Lily Pérez- para votar conforme a mi conciencia.

--(Aplausos en tribunas).

Y al Senador Espina -también por su intermedio, señor Presidente - le señalo que no puede decir que una Senadora fue vocera de ese Gobierno cuando se presentó este proyecto, porque ella ya no ejercía ese cargo cuando eso sucedió.

--(Aplausos en tribunas).

Por lo tanto, hay que ponderar las cosas en su mérito.

Todos, incluida la Senadora Lily Pérez , tienen derecho a votar en conciencia.

Reitero: no acepto aquella presión.

Además, me parece que debe respetarse la manera en que cada uno de nosotros ejerce su derecho a votar. Y tal actitud tiene que mantenerse siempre, en lugar de esgrimirse un tipo de argumento cuyo fin es crear conflictos artificiales o aparecer ante las cámaras tratando de bajar al otro porque vota en conciencia.

Señor Presidente , voy a pronunciarme a favor de esta indicación renovada, como señalé en mi primera intervención, porque considero que, si prospera el AVP para parejas heterosexuales, se debilitará la situación de las mujeres, de los niños y de una institución fundamental para el país: la familia.

--(Aplausos en tribunas).

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor Lagos.

## Discusión en Sala

El señor LAGOS.-

Señor Presidente , esta indicación constituye, a mi parecer, la última defensa que, legítimamente, tratan de levantar quienes en el fondo se oponen a regular en Chile las relaciones entre personas homosexuales.

Ahora dan vuelta el argumento: "Este instrumento legal debe ser solo para gente del mismo sexo".

¿Dónde estamos, entonces? ¿Por qué no se votó a favor de esa postura en su momento?

Ello no va a ocurrir.

Como yo lo veo, la señal que se quiere dar en este caso es la siguiente: "Vamos a establecer una institucionalidad para las personas homosexuales que quieren convivir bajo un mismo techo y otra distinta para las parejas heterosexuales".

Al final del día, eso es lo que se está haciendo con esta argumentación.

Me interpretan las palabras del Senador Espina, que no se dicen a menudo.

¿Cuántos chilenos hoy conviven de hecho? ¡Muchos! Para empezar, quien habla.

Es una opción.

¿Por qué se piensa que producirá daño que alguien quiera regular su convivencia mediante los derechos y las obligaciones que establece el AVP, instrumento que hasta ahora no estaba disponible?

¿Por qué la regulación del vínculo debe aplicarse únicamente para quienes piensan de determinada forma?

Trato de entender esos razonamientos, y me pregunto: "¿En qué afecta lo que se propone?".

Las tesis que indican que este proyecto deteriora la institución del matrimonio -incluido lo que expresó el Senador Allamand- sobran.

Otro ejemplo: la Constitución dice que existe libertad de culto en Chile. ¡Libertad de culto!

¿Usted quiere ser católico? ¡Sea católico!

¿Usted quiere ser anglicano? ¡Sea anglicano!

¿Usted quiere ser judío? ¡Sea judío!

¿Usted quiere ser musulmán? ¡Sea musulmán!

¿Usted quiere ser ateo? ¡Sea ateo!

La pregunta es la siguiente: ¿esa libertad de opción debilita las confesiones religiosas?

¡Ese razonamiento se produce en religiones que no aceptan la diversidad!

En la Inglaterra del siglo XVII, usted, mi amigo, o es católico o es protestante. Si no, ¡no tiene cabida!

--(Manifestaciones en tribunas).

¡Si usted es judío en España, se va del país!

¡Si usted es judío en Europa del este, se va de la región!

¿Por qué? Porque en esos lugares en ciertos momentos había una sola religión.

Ese es el argumento que se esgrime ahora.

## Discusión en Sala

--(Manifestaciones en tribunas).

En mi opinión, no puede entenderse que se debilita una institución cuando se entrega una posibilidad de optar.

Si establezco la libertad de culto para que el perseguido pueblo evangélico pueda expresarse en Chile, ¿afecta la libertad de profesar la religión católica y debo derogarla? ¡No señor! ¡Hay que luchar para que las confesiones puedan expresarse!

En esta normativa ocurre lo mismo.

No acepto ese argumento. No me cabe en la cabeza que se diga: "Al disponer que se puede optar, se debilita lo que existe".

Ese razonamiento lo vemos a diario en televisión, cuando observamos lo que actualmente sucede en Asia, donde ciertos grupos persiguen a otros por pensar distinto. Y ahí no estamos hablando de matrimonio o de acuerdo de vida en pareja, sino de que algunos ven de forma distinta la figura de Mahoma.

En suma, no es correcta aquella afirmación.

En Chile hoy día existe la alternativa de no casarse. Millones de chilenos no lo hacen, así como millones contraen matrimonio.

Por eso se propone aplicar el AVP a parejas tanto del mismo sexo como heterosexuales.

En cuanto a la argumentación de que este planteamiento atenta contra el matrimonio, reitero mi referencia a la libertad de culto.

No creo...

--(Manifestaciones en tribunas).

...que, por haberse establecido la libertad de culto, se vea afectada ninguna de las religiones que se profesan hoy en Chile.

Voy a rechazar la indicación renovada.

--(Manifestaciones en tribunas).

El señor TUMA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el Senador señor García.

El señor GARCÍA .-

Señor Presidente , en mi opinión, la norma propuesta, tal como se encuentra redactada, afecta la posibilidad de que las parejas decidan casarse, no porque se esté modificando la normativa sobre matrimonio civil, sino porque se otorga al AVP la opción de poner fin a la convivencia solo con la voluntad unilateral de uno de los convivientes.

En cambio, para terminar un matrimonio civil, se requiere un proceso de divorcio, que muchas veces va acompañado de una profunda reflexión sobre su significado y los efectos que tendrá tanto en la pareja como en los hijos.

No son pocas las personas que se arrepienten de divorciarse y se reencuentran con su pareja y sus hijos, a pesar de haber pasado momentos muy muy difíciles. Ello sucede porque está de por medio ese período de introspección, que no se contempla en el acuerdo de vida en pareja para uniones de distinto sexo.

Por lo tanto, es dable suponer o estimar mayores probabilidades de que las parejas opten por el AVP, en desmedro del matrimonio, debido a las facilidades que se fijan en el primero para dar por terminada la relación.

## Discusión en Sala

Soy de los que creen que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer,¿

--(Aplausos en tribunas).

y que las familias son mucho más que el Estado. Este, a través de nuestra legislación y de las distintas políticas y programas, debe fortalecer la familia.

Con este tipo de normas -como manifesté, sin mover una coma de lo preceptuado respecto del matrimonio en el Código Civil- finalmente terminamos provocando que quienes pudieren contraer matrimonio opten por el acuerdo de vida en pareja.

Alguien podrá decir: "Es su voluntad, su libertad, su decisión". Sí, pero, en estricto rigor, si quisiéramos homologar ambas opciones, tendríamos que fijar normas iguales para regular el fin de la relación.

Por lo tanto, voto a favor de la indicación renovada.

--(Aplausos en tribunas).

El señor TUMA ( Vicepresidente ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Moreira.

El señor MOREIRA.-

Señor Presidente , lo que dije hace algunos días dicho está.

Voy a votar a favor de esta indicación renovada como una demostración más de que no ha habido ninguna actitud homofóbica de mi parte en ninguna de mis intervenciones.

Yo señalé que la dignidad humana de los homosexuales no está en cuestión. Se trata de personas que merecen el respeto de todos y cada uno de nosotros. Pero ello no implica renunciar a mis convicciones sobre la naturaleza de la institución del matrimonio.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes en contra o a favor entregados por diversos parlamentarios y las legislaciones comparadas, pido que se respete mi derecho a no traicionar mi conciencia, porque pienso distinto de muchas personas que se hallan en este Hemiciclo.

Siento que, en virtud del lenguaje empleado, los que más invocan la democracia, la tolerancia y el respeto se transforman en personas verdaderamente intolerantes.

--(Aplausos en tribunas).

Si se habla de democracia, irrespetémosla!

Una coalición ganó de manera legítima el Gobierno. Obtuvo una gran mayoría tanto para la Presidencia de la República como para el Congreso.

¡Déjenos a nosotros votar en conciencia y como nos parezca!

Es lo único que pido.

Yo vi, en mi conciencia, salvadas la disputa y las acusaciones homofóbicas formuladas en contra de mí.

He conversado con dirigentes de los movimientos homosexuales. Pero, por distintas razones, ellos creen en su verdad y no en la del otro.

Escuché al Senador Letelier invocar a Dios: está en su derecho. Pero discrepo, no de Dios, sino de la expresión de su Señoría (no sé si fue una metáfora). Yo respeto su opinión. Pero le pido que también respete la mía y aquello en lo que creo firmemente.



## Discusión en Sala

Yo no soy pastor, ni pretendo serlo: soy un pecador, igual que cualquiera de los demás que están aquí. Pero solo puedo decir -aunque saquen sonrisas algunas de mis expresiones- que estoy convencido de que Dios -y no soy ningún talibán- es el único que tiene derecho a cambiar las cosas.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.-

Señora Presidenta, no pensaba hablar en esta parte de la discusión del proyecto.

Sin embargo, me llamó la atención la argumentación en orden a que cuando existe una opción es irrelevante crear otra y a que, por tanto, se trata de un problema de legítima opción, como lo han planteado varios parlamentarios.

A mi juicio, eso parte de un error sustancial, porque aquí no estamos hablando de opciones, sino de instituciones. Y esa es una diferencia total.

Un matrimonio tiene características. Lo señalé en otra intervención: es exigente; genera responsabilidades; conlleva beneficios.

Está ultracomprobado el efecto que se produce en una sociedad donde se fortalece el matrimonio y en otra en la que ello no ocurre.

No conozco ningún estudio que nos señale, por ejemplo, que los hijos concebidos en un matrimonio no tienen más oportunidades -no pretendo ser peyorativo con respecto a otro: es un asunto objetivo- que aquellos que nacen de una relación no matrimonial. Ello, aunque muchas veces estos últimos logran ser exitosos. O sea, no se trata de algo obligatorio, por decirlo de alguna manera.

Pero, como sociedad, hay que optar, ir hacia un modelo.

Uno tiene perfecto derecho a convivir; nadie lo objeta. De modo que se puede regular como a uno le parezca. Sin embargo, hay una diferencia: iese no es una institución! Y aquí se quiere agregar un sucedáneo del matrimonio o algo lo más parecido a él, pero con menos exigencias.

A mi entender, el efecto final es debilitar la institución a la que teóricamente se quiere proteger.

Entonces, el debate no es menor. No se trata de hablar de opción A u opción B. ¡No! La idea es determinar si nos importa o no fortalecer la institución del matrimonio.

Señora Presidenta, deseo entregar un dato, porque aquí ha habido una controversia respecto de lo ocurrido en Francia.

El año 2000, al establecerse el Pacto Civil de Solidaridad (PACS) -lo más parecido al AVP-, había 22 mil 271 acuerdos de vida en pareja en aquel país. Diez años después, estos aumentaron a 205 mil. O sea, hubo un incremento de más de 921 por ciento.

Entonces, uno debe preguntarse: ¿Pasó algo respecto del matrimonio?

Aquí se ha dicho que no sucedió nada.

¡Un momento!

Los matrimonios disminuyeron de 305 mil a 251 mil. O sea, se redujeron en 20 por ciento. Ello explica, más o menos, el porcentaje importante de personas que no tomaron la decisión más exigente, la cual, en mi concepto, tiene una perspectiva valiosa y, además, puede estar imbuida de un rol religioso.

## Discusión en Sala

Por eso, me parece superimportante que las fuerzas morales se expresen.

--(Aplausos en tribunas).

¿Desde cuándo tenemos que acallarlas?

Yo quiero valorar ese derecho: si no se expresan en estas materias, ¿en qué lo van a hacer?

A mi juicio, ello es de la esencia del que cree, y en particular de quien cree en Dios.

Este no es un asunto de si Dios existe o no. Pero hay personas que, creyendo en Él, creen -me incluyo- en un modelo que consideran importante. En eso yo no tengo problemas.

Una vez fui objetado porque en un debate hablé de Dios. Voy a seguir hablando de Dios en mis intervenciones, ya que a mí me importa. Y reconozco que hay gente a la que puede no importarle. Pero respeten mi derecho.

Con tales antecedentes, se puede entender que aquí no estamos ante una opción de cara o sello, sino en la lógica de defender y proteger una institución valiosa como el matrimonio. Y a nadie le he oído hablar contra él. Sin embargo, no sé si este subsiste por sí solo si hay instituciones mucho menos exigentes que puedan remplazarlo.

Por tanto, señora Presidenta , nos hallamos frente a un tema superrelevante, porque se trata de una institución y no solo de una opción.

Por eso, lo esencial en esta materia es no perderse y actuar en conciencia, para no generar un sucedáneo o una alternativa.

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.-

Señora Presidenta , sin duda, como todos lo han expresado, esta es una discusión relevante, de fondo, en la que las convicciones personales deben primar para argumentar, para valorar una iniciativa con respecto a otra.

Hemos señalado con absoluta claridad que el matrimonio es entre un hombre y una mujer.

--(Manifestaciones en tribunas).

Y estamos absolutamente dispuestos a regular las uniones de las parejas homosexuales, demostrando con ello una apertura que a mi juicio, en vez de ser menoscabada, ha de ser valorada por lo que estas bancadas han avanzado.

Sin embargo, deseo hacerme cargo de la argumentación que entregaron algunos Senadores para votar en contra de la indicación que excluye a los heterosexuales. Sostienen: "Con esto vamos a dejar abandonadas a cerca de 2 millones de parejas heterosexuales, y no queremos que ellas no tengan ninguna opción".

Eso me llama mucho la atención, porque algunos que han argumentado en esa línea rechazaron en la Comisión de Constitución, por ejemplo, una indicación de la entonces Senadora Alvear que regulaba las convivencias legales de hecho. Esa propuesta recogía de mejor manera y más efectivamente la posibilidad de que, si en una pareja que había vivido junta por 20 a 30 años -como aquí se ha mencionado- uno de sus integrantes fallecía, el sobreviviente no quedara en la absoluta indefensión y recurriera ante un tribunal para defender de forma adecuada sus intereses.

Por lo tanto, digamos las cosas como son: las parejas heterosexuales no usarán mayoritariamente el acuerdo de vida en pareja. Porque ellas tienen el matrimonio, institución que, como Estado, como sociedad, debemos valorar.

## Discusión en Sala

No cabe duda de que el matrimonio es un bien y, por consiguiente, tenemos que incentivarlo.

Construir en paralelo una institucionalidad menor, con menos responsabilidades, con menos obligaciones, con menos estabilidad, claramente significa desvalorizar el matrimonio.

Aquí se ha dicho: "No hemos tocado una sola letra del contrato de matrimonio civil que establece el Código Civil".

¡Pero si para debilitar algo no es necesario tocarlo! Solo hay que generarle por el lado una institucionalidad que notoriamente lo afecte.

Por eso, es fundamental que tengamos claridad acerca de a dónde queremos llegar en verdad.

Y nosotros deseamos fortalecer el matrimonio y que se genere un acuerdo de vida en pareja para las personas homosexuales. A las heterosexuales que han decidido libremente no casarse, sin duda, el AVP les reportará muchas veces efectos negativos. Pero para eso están indicaciones como las que presentó la entonces Senadora Alvear, que les permitirían protegerse de mucho mejor manera.

Porque digamos las cosas como son: si uno de los integrantes de una pareja que ha convivido durante 20 a 30 años tiene un vínculo matrimonial anterior, no podrá firmar el AVP. Entonces, ¿cómo resolvemos adecuadamente la situación de una persona en 20, 30 o 40 años más? Con las indicaciones que formuló la entonces Senadora Alvear.

Por lo tanto, aquí no estamos dejando en el abandono a esas parejas, sino dándoles un camino de solución mucho más efectivo y que, sin duda, el AVP no les entrega.

Por eso queremos que se reserve el matrimonio para un hombre y una mujer, y el acuerdo de vida en pareja, para las personas homosexuales.

Ahora, ¿qué solución hay para las parejas heterosexuales que han convivido durante mucho tiempo, que no se han casado y enfrentan momentos de crisis, como la situación dolorosa del fallecimiento de uno de sus miembros. Para esos casos hay que buscar las normas adecuadas a los fines de respaldar y ayudar al sobreviviente, quien muchas veces queda en la indefensión, como señaló el Senador Bianchi.

Sin embargo, no aprobar la indicación que excluye a los heterosexuales en nada ayuda a solucionar lo que planteó Su Señoría.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Finalmente, tiene la palabra el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.-

Señora Presidenta, no iba a intervenir. Sin embargo, resulta apasionante lo contradictorio de las conversaciones.

Quienes defienden la indicación en comento lo único que hacen es erosionar la fortaleza del matrimonio. Porque el argumento es que cualquier alternativa "de menor cuantía" -se dice así en forma totalmente descalificatoria- que rebajara las exigencias haría que el matrimonio se cayera como un castillo de naipes en nuestra sociedad. Yo pienso que ese argumento es como el chiste del sillón de don Otto.

A mi juicio, las personas (seres humanos, pensantes, emocionales, con conciencia) tienen distintas ópticas respecto de las cosas.

Por eso, no me parece aceptable que los señores Senadores que defienden una tesis, que puede ser legítima y

## Discusión en Sala

muy razonable, les quieran imponer su visión de sociedad, de vida y de mundo a quienes tienen visiones distintas.

Yo soy casado según la institución del matrimonio. Sin embargo, les asigno el mismo estatus a una familia de convivientes y a otra que se halle en mi situación. Porque, en mi concepto, la calidad de la felicidad no tiene nada que ver con eso.

Si uno analizara más en profundidad las crisis de las parejas se daría cuenta de que no dicen relación con la dimensión formal.

Pero aquí se soslaya totalmente el debate de fondo. Vivimos en una sociedad consumista, donde las parejas no tienen tiempo para estar juntas, para convivir, porque pasan demasiadas horas trabajando o arriba del transporte público. Asimismo, existe un sistema permanente de violencia intrafamiliar, en el que hay una visión totalmente peyorativa y subvalorada sobre el rol de la mujer; en el que los padres pelean delante de los niños y estos aprenden como modelo de convivencia la discusión, la agresión, y cuando son grandes se convierten en maridos maltratadores que seguramente, cuando llegan a la casa, después de que su mujer ha trabajado todo el día y le cocinó, se sientan a la mesa, comen mirando la televisión y ni siquiera le dicen: "Gracias por haber cocinado".

Eso genera frustración. Porque, al final, las mujeres caen dentro de la concepción de "gomerizadas": o sea, se transforman en gomereros, pues los hombres machistas tienen cero capacidad de incluir al legítimo otro.

Tal vez haya otros factores que subyacen en la crisis de la pareja; por ejemplo, problemas de sexualidad. Y en la visión de la sexualidad ocurre lo mismo que en la discusión relacionada con el rol del matrimonio o el del AVP.

Cuando se debatió el empleo del condón, muchos de los que están enfrente se oponían escandalizados. Y decían: "¡El condón va a prostituir a la sociedad!"; "¡El condón va a generar una espiral de relaciones sexuales!", como si fuera el responsable de los diversos tipos de expresiones de la sexualidad que hay en Chile.

Esa visión simplista nos empequeñece.

El condón, a lo más, puede evitar embarazos no deseados, salvar a una persona del SIDA. Entonces, no corresponde decir que es lo que genera la sexualidad. Tampoco, que el AVP es el causante de la crisis de la institución del matrimonio.

Yo les demando un poquito más de rigor intelectual en el debate. Y lo digo en serio.

Considero inaceptable la actitud peyorativa y descalificatoria de pensar que familias son solo las emanadas del matrimonio.

¡Por favor!

En nuestra sociedad hay un avance respecto del concepto de familia, el cual tiene que ver con los derechos humanos. Dicho concepto es mucho más amplio, mucho más rico, mucho más profundo que pretender que solo son familias aquellas en donde las personas están casadas conforme a la institución del matrimonio.

Además, hay distintos tipos de familias: de heterosexuales y de homosexuales. El AVP y el matrimonio no constituyen una asociación con la felicidad, la dignidad, los valores que profesan esas familias; no tienen nada que ver con eso.

Aquí se produce una suerte de imposición dramática, vergonzosa, de algo que puede ser legítimo para cada cual. Pero la misma legitimidad le asiste a quien posee una visión distinta para decidir al respecto. Lo que estamos debatiendo ahora es si el Parlamento permitirá o no que los chilenos resuelvan ante los planteamientos que se formulan. Eso es lo que se discute.

Aquí hay una visión totalmente autoritaria. Se quiere imponer una dictadura moral, la cual es contraria a aquello por lo que tenemos que luchar.

Ojalá aprobemos este proyecto¿

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

## Discusión en Sala

Ha concluido su tiempo, señor Senador.

Tiene un minuto adicional.

El señor GIRARDI.-

Gracias.

Decía, señora Presidenta, que ojalá aprobemos este proyecto, porque justamente es un paso para democratizar la sociedad chilena.

No hay ciudadanos de primera y segunda clase; no existe supremacía moral de unos sobre otros. Todas las personas tienen los mismos derechos, la misma dignidad, y a todas les asiste el mismo derecho y la misma legitimidad para decidir sobre sus propias vidas.

Eso es lo que está en debate acá.

Por eso, no corresponde banalizar esta discusión, al punto de creer que el AVP destruirá la institución del matrimonio. El matrimonio es mucho más fuerte y no se pone en cuestión porque exista o no el AVP.

Las crisis de parejas nada tienen que ver con las instituciones en comento. Si alguno de ustedes cree lo contrario, estamos en un problema en cuanto al rol del Parlamento en la sociedad chilena.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Terminada la votación.

--Se rechaza la indicación renovada N° 5 (23 votos en contra y 12 a favor).

Votaron por la negativa las señoras Allende, Goic, Muñoz y Lily Pérez y los señores Allamand, Araya, Bianchi, De Urresti, Espina, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Pizarro, Quintana, Rossi, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la afirmativa las señoras Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Chahuán, Coloma, García, García-Huidobro, Hernán Larraín, Moreira, Orpis, Ossandón, Pérez Varela y Prokurica.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta , el rechazo de la indicación renovada N° 5 implica necesariamente el rechazo de la N° 8, letra a).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Así es.

El señor HARBOE.-

## Discusión en Sala

Entonces, me gustaría pedirle al Senador Larraín, por intermedio de la Mesa, que entregara una explicación acerca de las votaciones.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Le daré la palabra al Senador señor Larraín , quien hizo una propuesta que a la Mesa le parece atendible.

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor LARRAÍN .-

Gracias, señora Presidenta.

Por supuesto, la votación consideraba un mismo tema. Por tanto, incluye ambas indicaciones.

Ahora, quiero proponer una fórmula para avanzar y cumplir el objetivo que nos hemos trazado: tratar de despachar el proyecto hoy.

De parte nuestra existe interés por que haya dos votaciones separadas, distintas, en lo sucesivo.

Por un lado, me han solicitado debatir la modificación que se propone para el artículo 226 del Código Civil, que se encuentra en la página 132 del comparado; y por otro, las indicaciones sobre la convivencia de hecho.

A este último respecto, nosotros renovamos indicaciones que presentó la entonces Senadora Soledad Alvear y otras que formulamos con los colegas Novoa y Orpis.

Resueltas las dos votaciones, y para hacer más simple el despacho, sugerimos que el resultado recién proclamado, pero a la inversa, se aplique al resto del proyecto. Así dejamos despejadas todas las dudas.

El señor ROSSI .-

Muy bien.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

A la Mesa le parece muy razonable lo que plantea el Senador señor Larraín.

En consecuencia, primero nos pronunciaríamos sobre las dos normas a cuyo respecto se pidió votación separada y después aplicaríamos de manera inversa el último resultado que se registró.

¿El Senador señor Allamand formuló también una solicitud de votación separada?

El señor ALLAMAND.-

Señora Presidenta , entiendo que lo señalado por el colega Larraín ayuda a despejar algunos puntos. Pero creo que, para los efectos de una iniciativa de ley tan importante, a lo menos en algunas disposiciones debiera haber la oportunidad de fundar los votos. Estoy pensando específicamente en las normas que tienen que ver con el régimen de bienes del acuerdo de vida en pareja. Por lo menos esas.

El Senador Larraín plantea discutir dos preceptos. Sin embargo, creo que con el Presidente de la Comisión de Constitución podríamos revisar el resto del proyecto, pues a lo menos un par de artículos ameritarían fundamentar los votos.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

## Discusión en Sala

Parece razonable. Ojalá Su Señoría se ponga de acuerdo con el señor Presidente de dicha Comisión.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

En la página 131 del comparado se agrega mediante el artículo 45 del proyecto el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 226 del Código Civil:

"No obstante lo prescrito en el inciso precedente," -el que está en la primera columna del comparado- "el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación."

Sobre esa norma el Senador señor Bianchi también pidió votación separada.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

En votación el inciso tercero, nuevo, que se agrega al artículo 226 del Código Civil.

--(Durante la votación).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Rossi.

El señor ROSSI.-

Señora Presidenta , este tema se ha discutido muchísimo. Por eso yo no había intervenido; lo hice en sesión anterior.

La materia contenida en el referido inciso es sobremanera importante.

En esta sesión se ha hablado de múltiples discriminaciones.

Bien connotaba el Senador Lagos Weber la doble discriminación consistente en dejar el acuerdo de vida en pareja única y exclusivamente para personas del mismo sexo: discriminación para estas y, asimismo, para los heterosexuales convivientes, quienes iban a quedar sin la posibilidad de formalizar sus uniones no matrimoniales, que por lo demás hoy son la mayoría.

En el caso que nos ocupa también se pretende establecer una discriminación. Y a los contrarios a la disposición que se vota no les interesa el bien superior del niño.

Lo único que se hace en esta materia es abrir una ventana y consignar la posibilidad de que el juez, entre todas las alternativas para entregar el cuidado del menor, considere asimismo al conviviente civil sobreviviente.

Aquello me parece de una lógica absoluta, pues el bien superior del niño tiene que ver con su situación de bienestar respecto de su desarrollo, fundamentalmente en el plano afectivo.

No entregarle al magistrado la posibilidad de encargarle al conviviente civil sobreviviente el cuidado del menor es negarle a este, en muchos casos, la oportunidad de ser feliz y recibir la mejor atención.

Yo siempre lo señalo: no entiendo a quienes piensan -y por eso rebato lo que sostiene el Senador Bianchi- que una pareja homosexual, por el hecho de ser tal, no puede cuidar a un niño.

¡Quién dijo que el afecto que se le entrega a un menor, los valores que se le inculcan, el cariño con que se le cría y la educación que se le entrega tienen vinculación con la orientación u opción que cada persona tome respecto de

## Discusión en Sala

su vida sexual!

A mí me sorprende mucho esa forma de pensar, que está precisamente en el origen de la discriminación que sufren las minorías sexuales en nuestro país y en el mundo entero.

Algunos piensan que una persona, por el hecho de tener una característica distinta, posee menos derechos humanos que otra.

En el caso que nos ocupa, se asume que un homosexual no puede cuidar bien a un niño: no puede entregarle cariño, ni afecto, ni valores.

En mi concepto, esa mirada es del siglo XVIII.

--(Manifestaciones en tribunas).

Del siglo XIX, no.

--(Manifestaciones en tribunas).

Pido respeto, señora Presidenta . Porque ya van treinta a cuarenta interrupciones.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Ruego a los presentes en las tribunas guardar silencio.

El señor ROSSI.-

Por lo tanto, señora Presidenta , me parece muy importante, considerando el bien superior del niño, del que siempre se habla -los abogados (yo no lo soy) siempre lo hacen-, que el juez tenga la posibilidad, conforme a ese principio rector, de tomar la mejor decisión para el menor.

¡Cómo no va a ser lógico y razonable aquello respecto de un niño cuyo progenitor biológico ha compartido con su conviviente civil, quien le ha entregado al menor cariño, afecto, cuidado, y ha creado un vínculo íntimo!

Porque entiendo que los homosexuales pueden generar esos vínculos, ¿no?

--(Manifestaciones en tribunas).

Algunos piensan que no. Pero les quiero decir que están profundamente equivocados. Y también, entre paréntesis, que las iglesias debiesen promover el amor, el respeto.

Al menos así entiendo yo el mensaje de Jesucristo en la Tierra: amor; respeto a los derechos humanos, a las personas y a su dignidad.

--(Manifestaciones en tribunas).

Atropellar los derechos de las personas y menoscabar su dignidad no fue precisamente el mensaje que Cristo vino a transmitir a la Tierra.

--(Manifestaciones en tribunas).

Desde esa perspectiva, señora Presidenta , considero muy importante establecer aquello, pues me agota un tanto el planteamiento de que una pareja homosexual no puede adoptar un niño.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Su Señoría dispone de un minuto para concluir.



## Discusión en Sala

El señor ROSSI.-

Señora Presidenta, ya llegará el momento en que en Chile haya una democracia de verdad, en la que sea factible el matrimonio igualitario, en la que las parejas gays puedan adoptar hijos.

Porque los derechos humanos son eso: poder gozar de todos los privilegios y de todos los derechos -sin olvidar los deberes- que tiene cualquier ciudadano por el hecho de haber nacido en este país y pagar impuestos.

Por lo mismo, señora Presidenta, espero que la disposición sometida a nuestro pronunciamiento perseverare, pues creo que va en la dirección correcta de considerar el bien superior del niño como el elemento central a la hora de decidir respecto al cuidado de los menores y a su tuición.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Bianchi.

El señor BIANCHI.-

¿Por qué pedí votación separada de la modificación que se propone introducir al artículo 226 del Código Civil, señora Presidenta? Precisamente porque, a diferencia de lo que acaba de señalar el colega Rossi, la idea es poder discutir el tema de la adopción por las parejas homosexuales.

Yo no me niego al debate sobre esa materia, como no me he negado a reconocer lo que hoy tenemos en Chile en cuanto a las relaciones familiares. Y no solo no me niego, sino que además respeto absolutamente los sentimientos de cada una de nosotros.

Sí quiero, señora Presidenta, que no haya confusiones y, por ende, que precisemos qué se pretende con la enmienda en comento.

Mediante el artículo 226 del Código Civil se faculta al juez para, en "caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño" -de eso no hay duda alguna- "conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2".

El inciso segundo de dicho precepto dispone que "se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes".

El artículo 45 aprobado en el segundo informe agrega al precitado artículo 226 el siguiente inciso tercero, nuevo: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación".

Eso estamos votando. Y lo que yo quiero es que en nuestro país haya una discusión con respecto a si hoy Chile está en condiciones de aprobar la adopción de una niña o de un niño por homosexuales.

No me niego a esa discusión. ¡Todo lo contrario: considero necesario hacerla!

Sin embargo, no me parece razonable introducir confusión con un artículo que no me deja claro qué estoy votando.

Yo quiero -insisto- que exista un debate en aquella materia.

No me pongo en el lugar que señaló el Senador Rossi: el de defender una sola posición.

¡Soy mucho más tolerante, mucho más respetuoso y mucho más abierto a la idea de que debemos discutir!

Entonces, no solo no me niego, sino que, además, deseo abrir el debate sobre la materia en nuestro país.

Sin embargo, no me parece razonable que haya un precepto donde quede una duda, la que puede ser compartida o no por otros Senadores o Senadoras. Yo por lo menos la tengo. Y me voy a abstener, porque ella no me permite

## Discusión en Sala

votar en un sentido u otro.

¡Así de simple!

Ahora, la abstención es un voto ante una duda real.

En definitiva, deseo que tengamos un debate sobre la materia.

Pero confundir y hacer ver que es esto y no lo otro o lo otro y no esto, a mi entender, no resulta serio.

Por eso pedí votación separada y por eso mi abstención.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

En todo caso, Su Señoría, quiero decirle que debate va a haber, y amplio, pues tenemos ocho inscritos.

Para fundar su voto, tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.-

Señora Presidenta, en primer término, solicito que la Mesa se pronuncie sobre la admisibilidad del inciso propuesto, pues, a mi juicio, se separa absolutamente de las ideas matrices del proyecto.

Esta iniciativa tiene por objeto regular las relaciones de parejas heterosexuales u homosexuales a través del AVP. Y la norma planteada se entromete en el ámbito del cuidado de lo hijos, lo que no guarda relación con el resto del articulado.

Por lo tanto, en virtud del artículo 69 de la Carta Fundamental y de las normas establecidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicito primero que la Mesa se pronuncie sobre la admisibilidad del inciso propuesto, y segundo, que en caso contrario ella sea votada por la Sala.

Señora Presidenta , yo estoy en contra de la norma que se nos sugiere -y así lo expresé en la Comisión- porque establece un criterio absolutamente desigual con respecto a las reglas generales que nosotros fijamos en el ámbito del cuidado de los hijos.

Y me explico de inmediato.

El artículo 225 del Código Civil establece que cuando se separan los padres el cuidado personal de los hijos puede quedar a cargo del padre, de la madre o de ambos en forma compartida.

Por su parte, el artículo 225-2 dispone que el juez debe tener en consideración diez elementos para determinar lo que la ley llama "el interés superior del niño": la vinculación afectiva entre el hijo y sus padres; la aptitud de estos para garantizar el bienestar del menor; la contribución a la mantención del niño; la actitud de cada uno de los padres para colaborar con el otro; la dedicación efectiva que cada uno de ellos le procuraba antes de la separación al hijo; la opinión expresada por este, etcétera.

A su turno, el artículo 226, en torno al cual estamos discutiendo, señala qué pasa cuando hay inhabilidad física o moral de ambos padres, quién se hace cargo en ese caso del cuidado del hijo. Y dice al efecto que el juez debe seguir los mismos criterios y circunstancias que mencioné anteriormente, que ha de analizar los diez elementos necesarios para fijar el interés superior del niño.

En el inciso segundo de aquella norma se expresa: "En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos" -por ejemplo, los hermanos- "y, en especial, a los ascendientes."

Ahora bien: al agregarse un inciso nuevo, a mi juicio, se comete un grave error, pues se dispone que, no obstante lo preceptuado anteriormente, en el sentido de que deben seguirse diez criterios, "el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre," -o sea, a quien es pareja en el AVP- "siempre que" (no se exige más que esto- "hayan contribuido significativamente a su crianza y educación."

## Discusión en Sala

Y los otros elementos que vimos, ¿dónde quedaron?

O sea, si se trata de los hijos de un matrimonio, el juez siempre debe considerar diez elementos. Sin embargo, en el caso de los hijos de un acuerdo de vida en pareja tiene que tomar en cuenta solo un factor de carácter económico: el de que -repito- se haya contribuido significativamente a la crianza y educación de ellos.

¿Para qué, entonces, escribimos los otros factores aplicables como regla general para el caso de los hijos?

Por lo tanto, señora Presidenta , tocante al inciso propuesto, pido que se declare su inadmisibilidad, pues no me parece procedente.

A mayor abundamiento, estimo que la referida norma, en el fondo, es errónea, ya que establece un principio que rompe la igualdad de tratamiento a los niños consignada en el artículo 226, con relación al 225-2, precepto este último que establece diez elementos que el juez debe considerar para el cuidado personal de los hijos.

Además, señora Presidenta, quiero decir lo siguiente: iel proyecto pertinente lo despachamos hace menos de seis meses!

En una Comisión Mixta nos pusimos de acuerdo para regular el cuidado de los hijos y precisamos exactamente cuáles eran los diez criterios y circunstancias que el juez debía seguir, los que -reitero- figuran en el artículo 225-2.

Aquí le dijimos que al magistrado: "Tenga en consideración todos estos hechos. Vea cada uno de ellos: las relaciones de afecto; la opinión del hijo; la cercanía, y, finalmente, el interés superior del niño".

Pero aquí se altera esa norma y, simplemente, se expresa que, sin perjuicio de lo dispuesto con anterioridad, tratándose de entregar el cuidado del hijo al conviviente civil en un acuerdo de vida en pareja habrá dos criterios para distinguir: exclusivamente, si existió preocupación por su crianza y su educación.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene un minuto para concluir, señor Senador.

El señor ESPINA.-

Muchas gracias.

Por consiguiente, señora Presidenta , aquí sí que estamos haciendo una discriminación en perjuicio de los niños.

A mí me correspondió ser el voto disidente en la Comisión, pues pienso que el criterio utilizado es discriminatorio contra el resto de los hijos.

Acá hay que determinar quién protege mejor el interés superior del niño. Y ya lo definimos en una norma.

¿Por qué, entonces, hemos de aprobar una disposición conforme a la cual solo la enseñanza y la crianza permiten tener preferencia para quedar al cuidado de un hijo?

En virtud de las razones expuestas, por un lado pido el pronunciamiento de la Mesa sobre la inadmisibilidad del inciso sugerido, y por otro, si se resuelve votarlo, solicito que se rechace.

Gracias, Su Señoría.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Constitución , Senador señor Harboe, y luego, el Senador señor Coloma.

Después la Mesa emitirá su pronunciamiento.

El señor HARBOE.-

## Discusión en Sala

Solo quiero exponer algunos puntos, señora Presidenta .

Primero, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia no se planteó en ningún momento de la discusión una eventual inadmisibilidad del inciso tercero que se agrega al artículo 226 del Código Civil.

En consecuencia, como ya se inició la votación, resulta extemporánea la solicitud hecha a aquel respecto, que - repito- no se formuló en dicha instancia.

En segundo término, tocante al argumento de fondo aducido por el Senador Alberto Espina, quien señala que se eliminaron ciertos criterios y circunstancias establecidos en el artículo 225-2, que son aquellos que ha de tener en consideración el juez al momento de otorgar el cuidado personal de los hijos, solo quiero manifestar que no existe supresión alguna.

El artículo 225-2 se mantiene exactamente en las mismas condiciones. Lo que se hace es que en el inciso que proponemos se agregan dos personas a las que el juez podría entregar el cuidado personal, siempre velando por el interés superior del niño: uno, el cónyuge que biológicamente no es el padre o la madre, y dos, el conviviente civil.

En ambos casos se contempla una obligación adicional, que no recae en los ascendientes, de acuerdo con la actual legislación: la de haber contribuido económicamente a la mantención.

En consecuencia, lejos de modificarse y eliminarse los requisitos del artículo 225-2, lo que se hace es disponer un reforzamiento, en beneficio y protección del menor.

Para explicarlo en forma fácil, señora Presidenta , si el padre y la madre biológicos se encuentran inhabilitados física o moralmente, que es el presupuesto que considera la norma, el juez puede confiar el cuidado a una persona que sea competente.

El inciso segundo expresa que "preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes", es decir, los abuelos.

¿Qué estamos poniendo nosotros? Que, no obstante lo prescrito, el cónyuge o el conviviente civil se agregan en la preferencia que puede ejercer el juez. Porque puede darse el caso, con la actual legislación, de que fallezcan el padre o la madre biológicos y de que la viuda o el viudo, aun cuando haya criado al niño desde su más tierna edad y contribuido económicamente a su mantención durante toda su vida, no tengan derecho a que se les entregue el cuidado personal. Obviamente, la Comisión, por amplia mayoría, ha sugerido corregir ese vacío. A ello obedece el agregado, con miras a la protección directa del menor.

No se trata de que el conviviente civil, en un acuerdo de vida en pareja, vaya a tener derechos por sobre los ascendientes o el cónyuge sobreviviente, sino que se agrega la posibilidad de que el magistrado, velando siempre por el interés superior del niño, incorpore como habilitados o declarados competentes para el cuidado personal a quienes ostenten las calidades que se señala.

En consecuencia, contrariamente a lo planteado por mi Honorable colega Espina, estimo que existirá una mayor protección de los menores.

He dicho.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Puede intervenir el Senador señor Coloma.

El señor COLOMA.-

Señor Presidenta, deseo exponer dos planteamientos, uno de ellos respecto del mérito.

Creo que esta es una norma que se coloca en una situación difícil: qué pasa cuando media una inhabilidad física o moral de ambos padres. Estamos haciendo referencia a algo bastante excepcional. Eso puede decir relación con la muerte o con cualquier otra situación.

## Discusión en Sala

El Código Civil establece al respecto -y esto es bien importante- una serie de elementos que tienen que ser considerados por el juez para resolver, pero incluye, además, una cierta preferencia por los consanguíneos más próximos, como los abuelos, básicamente, lo que me parece sano. Y eso es lo que se altera con la proposición.

En efecto, el inciso tercero expresaría, clarísimamente: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente," -esto es, el que genera la preferencia- "el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre". O sea, es alguien que se igualaría a los abuelos.

A mí me parece que ello es distinto de lo que debería ser. Obviamente, si la persona carece de mérito, no tendrá ninguna opción. Pero, si no es así, estimo adecuado, desde un punto de vista familiar, darle una preferencia al padre. Eso ya es suficiente, a mi juicio, para votar en contra.

Discrepo del Senador señor Harboe y coincido -es algo que no siempre sucede- con el Honorable señor Espina, quien objetivamente tiene la razón, por lo siguiente. Es mi punto de vista. En el artículo 225-2, al cual hace referencia el inciso primero del artículo 226, no se piden diez requisitos, sino siete, para que el juez determine quién debe asumir el cometido que nos ocupa. La disposición es bastante exigente: vinculación afectiva; aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo; contribución a la mantención; actitud de cada uno para cooperar con el otro; dedicación efectiva que se procuraba; opinión expresada por el hijo -cuestión fundamental-, y resultado de los informes periciales. Pero en el inciso tercero del artículo 226, junto con la preferencia del conviviente civil igualada a la de los abuelos, agrega una sola exigencia: "siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación".

Entonces, lo que estamos haciendo es decir: "Si fallecen el padre y la madre," -coloquémonos en esa situación- "el juez tiene que considerar siete elementos, hasta el despacho del proyecto," ¿

El señor ESPINA .-

Son diez.

El señor COLOMA.-

Estoy leyendo siete.

El señor ALLAMAND .-

¡Igual son diez!

El señor COLOMA.-

Son siete.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Ruego no interrumpir.

Puede proseguir, Su Señoría.

El señor COLOMA.-

Si se les da la preferencia a los abuelos y se contempla una excepción respecto del cónyuge o conviviente civil, se equiparará a estos con los anteriores y se les fijará un solo requisito.

Ello se expuso en la Comisión de Hacienda. Quiero ser claro. No sé si sucedió otro tanto en la de Constitución. El punto fue controvertido.

La cuestión todavía se puede resolver: basta efectuar el cambio y considerar el caso en relación con las personas

## Discusión en Sala

que pueden encargarse del cuidado personal de los hijos. De otro modo, la situación sería objeto de una norma especial que hace excepción a la anterior para equipararla a la de los abuelos, pero con un solo requisito. Y tan claro es que se trata de uno solo, que es la repetición de uno de los siete o de los diez establecidos anteriormente. Entonces, ¿cuál es el sentido de establecer la supraexcepción?

Creo que, o media un error, o hay una redacción incompleta, lo que también es posible. Al menos como entiendo el texto, creo que se trata de una equivocación por la igualdad de la preferencia, pero además por la menor exigencia, entre otros aspectos, de la opinión del hijo. En efecto, un juez podría decir: "Con relación a cualquier persona, me interesa el parecer del menor, pero, en virtud de la excepción del inciso tercero, me basta con la capacidad de contribuir significativamente a su crianza y educación".

Nos encontramos, por lo tanto, con un doble problema.

Voy a votar en contra por el concepto central de la igualdad de las preferencias. Pero si se quiere evitar esta interpretación, como estimo que lo plantea el Senador señor Harboe, es preciso cambiar la forma de establecer la norma, para que no se llegue a la doble excepción.

Ojalá los que se pronuncien a favor, si ganan, tengan el cuidado de que no se admita una conclusión de esta naturaleza.

He dicho.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra la Honorable señora Van Rysselberghe.

La señora VAN RYSSELBERGHE.-

Señora Presidenta, comparto absolutamente lo expuesto por los Senadores señores Espina y Coloma.

Por lo mismo, quiero hacer una reserva de constitucionalidad, porque me parece inadmisibles una norma que se encuentra fuera de las ideas matrices del proyecto.

A mi juicio, la proposición también importa una discriminación arbitraria, tal como lo explicaron esos dos colegas. Al solicitarse al conviviente civil solo haber contribuido a la crianza y mantención y no el resto de los requisitos que se le piden a cualquier otro miembro de la familia, se incurre en una diferenciación odiosa.

En consecuencia, juzgo que debiera verificarse un rechazo, porque en la figura jurídica que rige la convivencia entre dos personas no se contempla el bien superior del niño. Eso dice relación con otra distinta, y, por lo tanto, no cabe su inclusión dentro del articulado en examen.

No quiero extenderme, porque creo que el punto ya se ha explicado bastante bien, mas insisto en que la proposición, si nos interesa el bien superior del niño, debiera votarse en contra.

Muchas gracias.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Puede intervenir el Honorable señor Araya.

El señor ARAYA.-

Señora Presidenta , es preciso no confundir el debate, porque tengo la impresión, después de escuchar a varios colegas, de que no leyeron bien el informe de la Comisión de Constitución ni el texto en examen.

En primer lugar, estimo que aquí no hay un problema de constitucionalidad, porque, cuando uno recorre el mensaje del proyecto, en su conjunto, puede observar que apunta a normar las relaciones de afecto en las familias tradicionales y las no tradicionales. En esa línea, nadie puede afirmar que regular la situación de los hijos no puede ser parte de la iniciativa.

## Discusión en Sala

Segundo, el que nos ocupa es el tratamiento del cuidado personal. Y lo que se "suprime" con el inciso propuesto no son los requisitos que el juez tiene que exigir, sino la preferencia de ciertos familiares para optar a ese cometido. El magistrado, cuando pondere los hechos, no puede omitir, desde ningún punto de vista, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 226.

No es correcto lo sostenido por algunos colegas en el sentido de que, conforme al texto que hemos redactado, el juez se someterá a un estándar más bajo en el momento de calificar si una persona puede o no encargarse del cuidado personal. Lo que estamos diciendo es que se eliminará la preferencia, porque, si no lo hacemos, el tribunal, aun cuando la pareja o el conviviente civil quieran formular la petición, estará obligado a inclinarse por los consanguíneos más próximos.

El inciso incluido por la Comisión, en cambio, permite que el conviviente o la pareja opten en igualdad de condiciones con los consanguíneos. El magistrado de la causa determinará, conforme a los antecedentes del proceso, al interés superior del menor, si en el primer caso es posible o no quedarse con el cuidado personal.

Es más, si efectivamente tiene lugar una discriminación, ello dice relación con la pareja civil, a la que le estamos haciendo exigencias adicionales que no recaen en los consanguíneos. A uno de ellos no le pedimos, por ejemplo, haber "contribuido significativamente" a la crianza y educación del menor. Puede ocurrir que aquel que pida el cuidado personal jamás se haya preocupado del niño, mas no se le requiere lo que sí se le demanda al conviviente civil.

En consecuencia, creo que en la norma se busca una regulación adecuada respecto de cómo resolvemos el cuidado personal del menor cuyo padre o madre se encuentran física o moralmente impedidos de atenderlo.

Una discusión distinta es la relativa a la tuición.

Quiero consignar que en la Comisión de Constitución me opuse a regular lo relativo a la adopción, porque ello es materia de otra iniciativa. Cuando tratemos el proyecto de ley que el Gobierno ha anunciado con relación a ese asunto será la oportunidad de discutir si las parejas del mismo sexo pueden acceder o no a dicha posibilidad.

El contenido del inciso en debate es bastante sencillo y justamente tiende a evitar que el juez, por la vía del inciso segundo del artículo 226, pueda excluir del cuidado personal a la pareja o al conviviente civil que hubieran contribuido significativamente a la crianza y educación del menor. Y el resguardo con que este último siempre va a contar es que será el tribunal, velando por el interés superior del niño, el que determine a quién le corresponderá la tuición.

En el fondo y en resumen, lo que aquí se verificará es una igualdad de condiciones entre los consanguíneos y la pareja civil al momento de poder pedir el cuidado personal.

Gracias.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.-

Señora Presidenta , Honorable Sala, en el artículo de que se trata se observan tres problemas.

El primero de ellos dice relación con la forma, en la medida en que, para los efectos de poder ceñirnos a lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño, la redacción debiera decir: "por el interés superior del niño, de la niña o del adolescente".

Lo segundo se vincula con aspectos de fondo.

Hago míos los argumentos de mi colega Espina, quien asevera que la norma en examen se encuentra fuera de las ideas matrices del proyecto. Por lo tanto, es atingente la reserva de constitucionalidad formulada por la Senadora señora Van Rysselberghe.

## Discusión en Sala

En seguida, creemos que también hay una cuestión conceptual en cuanto al enfoque del texto. Básicamente, la entrega de la tuición se vincula con el interés superior del niño, de la niña o del adolescente, y lo que ocurre, en definitiva, es que se considera un supuesto derecho en la materia del conviviente civil o del cónyuge. Quisiera consignar que juzgados de familia, por el contrario, han entregado el cuidado de niños a parejas de un mismo sexo, lo que finalmente no dice relación con el derecho del conviviente civil o del cónyuge a la tuición, sino más bien con el interés superior del menor. En consecuencia, el sentido de la discusión no es atingente, conceptualmente.

Por lo mismo, voy a pronunciarme por el rechazo, ya que la disposición no condice, en cuanto al fondo, con las ideas matrices del proyecto, y también hay un problema de forma en la redacción.

He dicho.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Puede intervenir el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN .-

Señora Presidenta , en esta materia estoy en desacuerdo con el Senador señor Espina , al igual que en la norma pasada, porque no creo que se trate de una norma inconstitucional, que se aparte de las ideas matrices del proyecto.

¿Por qué?

Porque la Comisión trabajó muy honestamente en generar un estatuto que aplique el acuerdo de vida en pareja a múltiples situaciones, no comprendidas dentro de los primeros proyectos, pero que no significa que no se incluyan dentro del espectro que la iniciativa pretende regular. Contrariamente a lo que muchas personas que nos acompañan tuitean en forma peyorativa, efectuamos una labor muy leal. Del mismo modo que una disposición como la que se encuentra en debate se preocupa del cuidado personal, otras dicen relación, por ejemplo, con el cambio de nombre, o con normas laborales o previsionales, o con materias tan complejas como la exhumación de cadáveres. Y una multiplicidad de ellas, que elaboramos junto con ese señor Senador, entre otros, han buscado normar en todos los ámbitos lo que significa la convivencia civil.

En consecuencia, no estamos fuera de la idea matriz de la iniciativa, porque, de ser así, la mitad del texto se encontraría en el mismo caso. Me parece que el argumento no corresponde.

Y respecto del texto mismo de la proposición, comprendo que se preste -porque hemos sostenido igual discusión internamente en estos días- para una interpretación equivocada. Pero la norma también es susceptible de una inteligencia distinta de la que ha recibido y que ha generado la confusión.

¿Qué dice el inciso primero del artículo 226? Que, cuando hay una inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez, velando por el interés superior del niño, podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona competente. Y buscará quién puede ser.

Pero a continuación se contempla una norma de preferencia que le expresa: "Cuando usted lo haga, prefiera a los consanguíneos o a los ascendientes". Es decir, se hace referencia a los hermanos de los padres o a los abuelos del niño.

La disposición propuesta le agrega: "Además de preferir a esas dos categorías de personas, usted también puede considerar al conviviente civil o al cónyuge que no es padre o madre del niño si ha colaborado realmente a la crianza y educación de este".

Se pensó en una convivencia de muchos años y que a lo mejor es más cercana que el trato con un abuelo, por lo que cabe que hasta el propio menor, quien puede haber configurado ya una familia con su padrastro o madrastra, quiera seguir con ellos y no con otro.

Lo anterior no significa que se prescindirá de las disposiciones del artículo 225-2. Solo se aplicarían las reglas de preferencia de personas.



## Discusión en Sala

Ahora, estimo que podríamos obtener una redacción más feliz para asegurar que esa sea la interpretación del texto. Por ejemplo, el inciso segundo del artículo 226 determina que "En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes", el cual podría ir seguido de un inciso tercero que expresara: "Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso precedente, el juez también podrá preferir, para entregar el cuidado personal del hijo, al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación."

Es decir, no se trataría de cualquier cónyuge o de cualquier conviviente, sino de aquellos que hubieran "contribuido significativamente" a esos propósitos. Si fuera así, el juez podría considerarlos -no está obligado- junto a los ascendientes o los consanguíneos más próximos.

Yo entiendo que la que se está estableciendo es una regla de preferencia, que no exime del cumplimiento de los requisitos adicionales que menciona el artículo 225-2 a que se ha hecho referencia.

Creo que aquí hay un problema de interpretación. Si aquella no fuera la correcta, le encontraría razón a la Honorable señora Van Rysselberghe y a varios Senadores que han planteado su inquietud, en cuanto pareciera que aquí se estaría saltando el orden de preferencia natural y exigiendo menos requisitos a los otros.

Yo no tengo esa lectura, y por eso aprobé la norma en la Comisión. Pero, si hubiera dudas, corrijamos la redacción y veamos qué es lo más conveniente.

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.-

Señora Presidenta , en primer lugar, considero que esta disposición debe ser analizada en el marco de este proyecto de ley. Creo que esta discusión no tiene nada que ver con el artículo 225 del Código Civil, fruto de un proyecto llamado "Amor de papá", relacionado con otro tema: el momento de la separación de una pareja, que fue objeto de un debate que realizamos el año pasado.

Esta discusión tiene que ver con el concepto del cuidado personal de los hijos. Tampoco se trata de la adopción.

Apunta a una situación bastante más cercana, que se produce cuando ambos padres biológicos faltan y el juez debe decidir a qué persona le otorga el cuidado del niño. El criterio que rige todo este artículo está contenido en un tratado internacional del cual Chile es parte, y es el principio del interés superior del niño, niña o adolescente. Ese es el principio rector, y por eso está en el inciso inicial.

En mi caso, quiero referirme en particular al tercer inciso. Me parece que, junto con dar prioridad a los consanguíneos más próximos, se está abriendo la opción.

Yo he vivido una experiencia directa. He criado a mi hija, que no es mi hija biológica, desde los dos años. Ella ha mantenido una relación muy cercana conmigo y me califica y me trata de padre o de papá. Soy el que la ha criado toda su vida. Y es probable que esta situación les haya ocurrido a otros colegas, a alguno de los integrantes de la Cámara de Diputados o a alguno de los hijos o hijas de los aquí presentes.

Allí es evidente que el interés superior del niño o niña indica que el menor debe estar con la persona con la cual ha mantenido una relación afectiva a lo largo de toda su vida y en particular desde su etapa de crianza.

Es un criterio que no existía y hacemos bien en incorporarlo, pues significa dar una insinuación a los jueces, que podrán, pensando en el interés superior del niño o niña, entregar su cuidado personal, a falta de los padres biológicos, a las personas con quienes se crió.

Sugerir que esto tiene algo que ver con la adopción es no entender el texto que se está discutiendo.

## Discusión en Sala

La norma también contempla a los convivientes. En el caso de mi grupo familiar, yo estoy casado. Pero no lo estaba en el momento en que me emparejé. Con mi pareja convivimos y crié a la niña durante más de cinco años antes de casarme.

Estamos ante una situación que para mí resulta obvia. Y disculpen el cuestionamiento a este criterio de no entender lo que estamos discutiendo. Lo digo con mucho respeto por las opiniones que he escuchado.

Si alguien, para mayor claridad, necesita agregar lo que ha insinuado el Senador Larraín -aunque creo que es redundante-; si alguien considera que, en esta nueva posibilidad que se le entrega al juez, es necesario reiterar el criterio general del interés superior del niño, niña o adolescente, no tengo objeción a que se ponga e incluso creo que se podría acordar en forma unánime.

Pero lo que no debe estar en discusión, señora Presidenta , es que una de las alternativas para el cuidado del niño o niña cuyos padres biológicos se hallan ausentes sea entregárselo a las personas que han criado al menor. No ofrecer o cerrar esa posibilidad abre la puerta para causar un gran daño al niño o niña.

El tema de la adopción lo podemos discutir en otro momento. Yo soy de la idea de que todo lo relacionado con aquello es de una delicadeza tremenda, por el hecho de la adopción, no por las preferencias sexuales de los adoptantes. Porque los niños o niñas que están para ser entregados en adopción tienen traumas de otra naturaleza, que obedecen al hecho de ser personas no deseadas en un momento de su vida o no acogidas por sus padres biológicos.

En este caso, señora Presidenta , abrir la posibilidad de que el juez entregue el cuidado personal al padrastro o la madrastra o a quienes, como pareja, han criado al menor durante toda su vida, me parece que es la mejor forma de defender el interés superior de los niños y las niñas de nuestro país. Y creo que estamos ante una norma que debería ser unánimemente acogida si pensamos cuál es el transcurrir de la vida de muchas de las familias que existen hoy en nuestra patria.

Voy a votar a favor.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

No está en este momento en la Sala el Senador Espina, pero igual no le habría dado la palabra, porque creo que está equivocado, ya que, primero, estamos en la fundamentación del voto. Como ustedes saben, ya se abrió la votación y Su Señoría fundamentó su posición. Y, siendo así, no le puedo dar la palabra dos veces.

En segundo lugar, tampoco se puede pedir la inadmisibilidad cuando la votación ya se ha iniciado. El Senador Espina debió haberla pedido al principio, o bien haber solicitado votación separada. Por lo tanto, desde el punto de vista formal y reglamentario, tampoco corresponde lo que se ha requerido.

Así que ahora continuaremos con los dos Senadores que se hallan inscritos, luego de lo cual se dará por terminada la votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Allamand.

El señor ALLAMAND.-

Señora Presidenta , al parecer usted acaba de zanjar lo que iba a ser parte de mi exposición.

Tal como indicó el Senador Bianchi, esta es una materia que no ha sido discutida con la profundidad y la acuciosidad que ella requiere. Y, al mismo tiempo, considero que, más allá de que se haya alegado o no en la forma que corresponde, estamos frente a una norma que se halla fuera de la idea matriz del proyecto.

Para mí, es una cuestión de sentido común. Creo que es fácil determinar cuándo una disposición se encuentra dentro o fuera de la idea matriz de un proyecto. Para ello hay que mirar el foco de la norma.

## Discusión en Sala

Por ejemplo, es indudable que todos los preceptos que se le agregaron al texto original, referidos, específicamente, a las relaciones entre los convivientes, se ajustan a la idea matriz, que es regular la nueva institución y sus efectos.

Pero es evidente que en el caso preciso de la norma en votación el foco no está ahí; no está en los convivientes civiles, sino en el tema puntual del cuidado personal. De manera que, más allá de que se haya alegado o no como corresponde, es indiscutible que la disposición se halla fuera de la idea matriz, además de que, en mi opinión, no ha tenido, como aquí se ha señalado, la discusión acuciosa que requiere.

Y finalmente, señora Presidenta , hay otro argumento de por qué la norma debiera ser rechazada, fuera de que no esté dentro de las ideas matrices o de que resulte inconveniente, y tiene que ver con su interpretación.

Objetivamente, de la manera en que está redactada, se trata de una norma muy defectuosa. El solo hecho de que estemos planteando aquí que tenemos que redactarla de un modo distinto demuestra que no está bien trabajada y decantada.

Los propios miembros de la Comisión, que analizaron este artículo, han señalado que es necesario introducirle modificaciones a su redacción. Y estamos hablando de normas complejas y de situaciones que requieren precisión jurídica.

Ahora, mi argumento final es el siguiente.

El inciso primero establece que el cuidado personal debe ser otorgado conforme a los requisitos establecidos en el artículo 225-2, los que, contrariamente a lo que manifestó el Senador Coloma, son diez, entre los cuales está la opinión personal del niño.

El inciso tercero, por su lado, establece que al entregar el cuidado personal el juez deberá atender a que las personas a quienes les sea confiado "hayan contribuido significativamente a su crianza y educación". Claramente, está alterando los diez requisitos contenidos en el artículo 225-2, cuya letra c) dice que "uno" de los elementos a considerar, no "el" elemento, es -y leo de manera textual- "La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo".

Por lo tanto, uno de los diez requisitos del artículo 225-2 se coloca como requisito exclusivo en el inciso tercero del artículo 226. De manera que lo que estamos haciendo, señora Presidenta , es alterar las normas que hoy regulan el -llamémoslo- marco general del cuidado personal.

La regla contempla diez criterios, y la propia ley dice que deberán ser ponderados "conjuntamente". Cuando caemos al inciso que se agrega, esos diez criterios se evaporan y nos quedamos con uno solo, que es, precisamente, el que dice relación con la educación del niño.

Por lo tanto, es evidente que estamos afectando el núcleo de normas que tienen que ver con el cuidado personal. ¡Es absolutamente obvio! La regla general establece para el cuidado personal diez criterios que deben ser analizados y sopesados conjuntamente. Ahora la cambiamos y le introducimos "un" criterio rector.

En consecuencia, no hay duda de que el inciso en cuestión no corresponde a la idea matriz del proyecto, de que no se ha analizado suficientemente, y de que, desde el punto de vista de su análisis hermenéutico básico, altera todas las normas acuciosamente trabajadas en este Congreso en lo que dice relación con el cuidado personal del niño.

Por consiguiente, debiera rechazarse.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Finalmente, tiene la palabra el Senador señor Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).-

Señora Presidenta , he seguido con bastante atención el debate, porque, efectivamente, me encontraba en un punto de duda, al extremo que hasta ahora tengo marcada "abstención" en mi computador. Sin embargo, escuchando a los señores Senadores, me parece que estamos frente a una disposición que debe ser precisada, ya

## Discusión en Sala

que su redacción no es la más feliz. Podría haberse trabajado mucho más en ella.

Incluso, creo que el inciso final que se agrega puede entrar en una contradicción, puesto que el artículo 226 se redactó en su momento como una sola disposición, en tanto que el 225-2 se estableció para que el juez pudiera determinar el efecto de la tuición.

Y esto se debiera haber reiterado en el inciso tercero, para que dijera: "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, y aplicándose el artículo 225-2, el juez podrá", etcétera. De esa manera se habría solucionado el problema.

Ahora, luego de la explicación del Senador Larraín y de oír el resto del debate, voy a cambiar mi abstención por un voto favorable, pero dejando constancia, en la historia de la ley, de que en el caso del inciso tercero debe tener plena aplicación el artículo 225-2. Esa sería la forma en que podríamos precisar que el requisito no es uno solo, tal como lo ha hecho presente el Senador Allamand .

Es cierto que ya se señala en el inciso primero, pero creo que en la historia de la ley hay que dejar claramente establecido que el artículo 225-2 también es aplicable en el caso del inciso tercero del artículo 226.

Por esa razón, señora Presidenta , y dejando esa constancia, voy a cambiar mi abstención por un voto a favor.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

El Senador Larraín propuso una modificación para aclarar la redacción del inciso, pero ella solo podría introducirse si hubiera unanimidad en la Sala, y me consta que no la hay. Por lo tanto, no se puede cambiar el texto.

Además, estamos en votación.

No hay más inscritos, así que le voy a pedir al señor Secretario que proclame la votación.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

Resultado de la votación

El señor ESPINA.-

i Presidenta , yo hice una petición!

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Perdón, señor Secretario .

Senador Espina, usted había salido de la Sala cuando expliqué el punto.

Sé que Su Señoría estaba inscrito para volver a hablar, pero estamos en votación. Usted debió haber pedido votación separada o declaración de inadmisibilidad durante la discusión de la norma, antes del inicio de la votación.

Eso ya está zanjado y no voy a abrir debate sobre el particular. No corresponde pedir votación separada o declaración de inadmisibilidad una vez que la votación ya se ha iniciado.

El señor ESPINA.-

Está bien. ¿Pero me permite?

## Discusión en Sala

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Vamos a terminar la votación.

El señor ESPINA.-

Tengo derecho a dejar una constancia, señora Presidenta , porque hay un tema reglamentario.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Lo podrá hacer después del término de la votación.

Señor Secretario .

El señor ESPINA.-

¡Pero si no sabemos cómo se vota! ¡El Secretario no lo ha dicho!

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Estamos en la página 132 del comparado. Ahí aparece el artículo 226, completo. Nadie pidió votación separada. Hay un inciso nuevo, que forma parte del artículo. Lo demás sigue igual.

Por lo tanto, eso es lo que estamos votando. Y lo saben todos.

El señor ESPINA.-

Pero ¿qué significa votar a favor o en contra?

El señor GARCÍA-HUIDOBRO .-

¡La votación separada está pedida!

El señor LARRAÍN .-

¡ Presidenta !

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Voy a pedirle al señor Secretario que explique el punto.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

Señores Senadores, la votación se abrió. Hicieron uso de la palabra, para fundamentar su voto, en este orden, los Senadores señor Rossi , señor Bianchi , señor Espina , señora Van Rysselberghe , etcétera.

Al fundar su voto, el Senador Espina solicitó que la Mesa se pronunciara acerca de la inadmisibilidad de la norma, que fue incorporada vía indicación en Comisiones. Y en el mismo acto pidió votación separada. Pero en ambos casos la votación ya estaba iniciada. Y es lo que ha dicho la señora Presidenta .

El señor BIANCHI .-

## Discusión en Sala

Se pidió antes.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

A ver. Yo no lo recuerdo bien, pero, si se pidió antes, por supuesto que la situación es distinta.

El señor ALLAMAND .-

¡ Presidenta !

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Efectivamente, el Senador Bianchi pidió votación separada, pero respecto de todo el artículo.

El señor ALLAMAND .-

¡No! ¡Antes!

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Le voy a dar la palabra al Senador señor Allamand.

El señor ALLAMAND.-

Señora Presidenta , simplemente deseo clarificar cómo se fue dando el debate.

Cuando la discusión comenzó, la Secretaría señaló específicamente que estaba pedida votación separada para todos y cada uno de los artículos. Ese fue el punto original.

Por lo tanto, la votación separada se pidió al inicio del debate y para todos los artículos.

Posteriormente, cuando se rechazó el artículo 1° o el artículo 2°, nadie cambió esa disposición. El Senador Larraín dijo que se podía hacer una sola votación para el resto, pero yo señalé que eso no correspondía porque a lo menos en dos o tres artículos necesitábamos fundar el voto.

Por lo tanto, la situación es la siguiente.

Al inicio del debate, quedó claro que estaba pedida votación separada para todo el articulado. Es cosa de revisar la sesión. La verdad, yo no creo que pueda discutirse un hecho tan notorio como ese.

Al inicio, lo pidió el propio Senador Larraín . Y él nunca retiró su petición.

En consecuencia, reglamentariamente tenemos pedida votación separada para todos los artículos, desde el inicio de la sesión.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Le voy a dar la palabra al señor Secretario .

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

A ver.

## Discusión en Sala

La votación separada se pidió en la sesión anterior por el Senador señor Larraín , en nombre de su Comité, para cada uno de los artículos.

En la sesión de hoy, el Senador señor Bianchi también solicitó votación separada para este artículo.

De consiguiente, lo que la señora Presidenta puso en votación, separadamente, fue el inciso tercero, nuevo, que se agrega por el artículo 45 del proyecto.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Alguien preguntó cómo se vota.

Pues bien, después de escuchar al señor Secretario , los que estén de acuerdo con la redacción del inciso deben votar "sí", y los que no lo estén, deben votar "no". Tan simple como eso.

El señor GARCÍA-HUIDOBRO .-

Se está votando el inciso.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Exactamente. Estamos votando el inciso tercero del artículo 226.

Hay señores Senadores que han vuelto a inscribirse, pero, a mi juicio, no corresponde continuar con este debate, porque el punto quedó suficientemente aclarado. No tiene ningún sentido prolongarlo, así que doy por terminada la votación.

--Se aprueba el inciso 3º, nuevo, del artículo 45 del proyecto (16 votos a favor, 11 en contra, 2 abstenciones y un pareo.)

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Goic, Muñoz y Lily Pérez y los señores Araya, De Urresti, Guillier, Harboe, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Rossi, Tuma, Ignacio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa las señoras Van Rysselberghe y Von Baer y los señores Allamand, Chahuán, Coloma, Espina, García-Huidobro, Moreira, Orpis, Pérez Varela y Prokurica.

Se abstuvieron los señores Bianchi y Patricio Walker.

No votó, por estar pareado, el señor García.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

El Honorable señor Allamand había pedido votar¿

El señor HARBOE.-

¿Me permite, señora Presidenta ?

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Harboe.

El señor HARBOE.-

## Discusión en Sala

Señora Presidenta , lo que pasa es que el Senador Larraín propuso que votáramos el artículo recién aprobado, y además -si no me equivoco-, otros dos: uno de ellos estaría comprendido en la indicación número 67, relativa a las convivencias. Imagino que esa es su intención.

Con posterioridad, el Senador Allamand pidió -así lo creo- que se votara el artículo 15.

En consecuencia, lo que correspondería es que, dada la magnitud y la implicancia de la indicación número 67, que repone la idea de regular en este proyecto de ley las convivencias de hecho, debiéramos iniciar su discusión. Porque del resultado de su votación depende la vida o la muerte de veintidós indicaciones renovadas.

Entonces, mi sugerencia es que debatamos esa indicación y después el artículo 15.

El señor LARRAÍN.-

Eso es.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el señor Secretario para explicar el punto.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

Señores Senadores, el artículo 12, que pasó a ser 23, dice:

"Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges, se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles."

Eso se pide votar.

Perdón, señora Presidenta , deseo agregar que, sin perjuicio de la explicación dada por el Senador Larraín en su minuto, el Senador Allamand pidió votación separada -la que no se ha retirado- de los artículos 14 y 19 del proyecto.

El señor ALLAMAND.-

Retiro la solicitud para los artículos 14 y 19. Solo mantengo la del 15.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Por lo tanto, votaríamos el artículo 12, que pasó a ser 23.

--(Manifestaciones en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Ruego a los asistentes a las tribunas guardar silencio.

Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.-

Señora Presidenta, lo que hay que votar son las indicaciones 69 y siguientes, y la 89.

Las primeras fueron presentadas por la entonces Senadora Alvear y, la segunda, por los Senadores Novoa, Orpis y quien habla. Todas plantean establecer un Título sobre la regulación de las convivencias de hecho.



## Discusión en Sala

Pienso que debemos votar la idea de legislar sobre esta materia. Si la Sala la aprobara, debería volver a la Comisión, pues esta no la estudió. Y si la rechazara, el proyecto seguiría su curso.

--(Manifestaciones en tribunas).

Lo que tenemos que discutir, en definitiva, es el tema. Porque no tiene sentido discutir indicación por indicación, artículo por artículo. En consecuencia, votaríamos el conjunto de las indicaciones, que comprenden diversos artículos.

Y, aparte de lo anterior, nos pronunciaríamos respecto de lo que el Senador Allamand pidió votar por separado: el artículo 15.

En consecuencia, se trata de dos votaciones.

No sé si fui claro, señora Presidenta .

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Creo que tendríamos que guiarnos por el boletín de indicaciones renovadas, siguiendo lo que señala el Senador Larraín .

El señor LARRAÍN -.-

Exactamente. Desde la indicación 69 hasta la 89, que comprenden un mismo tema. Y se haría una sola votación.

-

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Conforme a lo que menciona el Senador Larraín, partiríamos con la 69.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta , lo que pasa es que -tal como lo hemos señalado-, la indicación 69 y siguientes incorporan en este proyecto la regulación de las convivencias de hecho, al igual que lo hace la indicación 89.

Además, yo he sacado la cuenta, y en el texto de la iniciativa hay veintidós indicaciones renovadas del Senador Hernán Larraín -muchas de ellas adecuaciones- que hablan de convivencia.

En consecuencia, como se ha manifestado, más que discutir tales indicaciones, hay que debatir si la Honorable Sala quiere regular la convivencia de hecho en este proyecto de ley o no.

Esas son las decisiones que hay que tomar.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Si le parece a la Sala, se abrirá la votación.

Acordado.

En votación.

--(Durante la votación).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Allamand.

## Discusión en Sala

El señor ALLAMAND.-

Señora Presidenta , quiero llamar la atención de la Sala respecto de esta votación. Y, particularmente -en forma muy respetuosa-, hacer ver la enorme contradicción existente en quienes precisamente formulan una observación -por así llamarla-, en términos de aprobar estas indicaciones que, en la práctica, significarían ni más ni menos -quiero destacarlo- aplicar todas las normas del AVP a las convivencias de hecho.

Y quiero hacer notar lo que esto implicaría por la importancia que tiene.

Un rato atrás escuchamos un conjunto de argumentos de quienes sostenían que bajo ninguna circunstancia el acuerdo de vida en pareja debía estar abierto a parejas heterosexuales. Y, simplemente, hacían ver que debía quedar circunscrito a las homosexuales.

Es decir, lo que se sostenía, en palabras simples, es lo siguiente: no debiera existir la posibilidad, para estas parejas, de optar de derecho a la regulación del AVP.

Lo que se hace aquí es exactamente lo inverso. Es decir, se propone que todas las normas del acuerdo de vida en pareja se apliquen, necesaria y automáticamente, a todas las convivencias de hecho.

El señor ESPINA .-

Aunque no lo quieran hacer.

El señor ALLAMAND.-

Exactamente.

Esto es una contradicción absoluta, completa en los términos antes propuestos.

Vuelvo a señalar: hace una hora discutimos arduamente, porque algunos sostenían que el acuerdo de vida en pareja no debía ser una opción al alcance de las parejas heterosexuales. Lo que persiguen estos dos grupos de indicaciones es exactamente lo inverso, vale decir, aplicar el acuerdo de vida en pareja aun a aquellas convivencias de hecho que expresamente no han suscrito el convenio...

El señor ESPINA .-

No lo quieren.

El señor ALLAMAND.-

... porque no lo quieren.

Hoy vamos a tener tres tipos de regulaciones: la del matrimonio; la del acuerdo de vida en pareja para quienes deliberadamente suscriban dicho compromiso, y ahora se pretende disponer exactamente lo contrario de lo que se señaló con anterioridad: si se establecieran las normas de las indicaciones de los Senadores señor Larraín y señora Alvear estaremos manifestando: "De ahora en adelante, a todos los convivientes de hecho se les aplicarán, aunque no lo quieran, las disposiciones del acuerdo de vida en pareja".

Es completamente contradictorio a los términos anteriores.

Y si antes se esgrimía un argumento, desde mi punto de vista incorrecto, para sostener que el acuerdo de vida en pareja debilitaba el matrimonio, ahora tal argumento se lleva al extremo, pues esto sí que sería un debilitamiento completo del matrimonio, ya que ni siquiera sería necesario casarse ni convenir en un acuerdo de vida en pareja para que todas las normas de este último se les aplicaran automática y supletoriamente a las personas que convivan.

## Discusión en Sala

Tengo la impresión, señora Presidenta, de que los Honorables colegas que plantean esta alternativa no han analizado suficientemente el efecto concreto de las indicaciones que promueven. Ellas transforman automáticamente el acuerdo de vida en pareja en un marco regulatorio obligatorio para todas las uniones de hecho.

¡Ese es el efecto jurídico que conllevan; aunque no lo quieran!

Porque en las indicaciones se establece lo que señalo: los términos del acuerdo de vida en pareja, automáticamente y sin expresión de voluntad, se aplicaran de ahora en adelante a todas las convivencias de hecho.

Es incorrecto, absurdo, y contradictorio con el argumento que se formuló una hora atrás.

En consecuencia, insto a la Sala a rechazar las indicaciones de que se trata por las razones que he expuesto: su contenido, simplemente, no hace sentido.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN .-

Señora Presidenta , creo que mi estimado amigo el Senador Andrés Allamand no ha entendido el sentido de las indicaciones en comento, y con mucho gusto se lo vuelvo a explicar, porque considero que contribuyen a regular una realidad social, y no envuelven una contradicción.

Hemos estado planteando que, en efecto, en el ámbito de la regulación de las relaciones de pareja hoy día solo existe una institución que formalmente reglamenta esta situación: el matrimonio, el cual se halla circunscrito a uniones heterosexuales.

Y hay un vacío en lo que se refiere a las parejas del mismo sexo, las cuales no disponen de regulación. Y en eso consiste el acuerdo de vida en pareja. Por lo tanto, hemos sido partidarios de sistematizar esa otra relación.

Con ello, entonces, formalizamos, con situaciones jurídicas hechas y derechas, dignas y de estándares internacionales, cómo deberían funcionar tales uniones. Y no solo en lo patrimonial, sino también en lo afectivo y en todo lo que implica el motivo de esa relación.

Sin embargo, hay una realidad superior a la voluntad del legislador: en Chile y en el resto del mundo, existiendo estas instituciones, las personas no las asumen. Es decir, aquí existe el matrimonio, pero muchas parejas deciden no casarse. En otros países, donde hay matrimonio, matrimonio igualitario, AVP, pacto, o como se llame, igual no se contrae ninguna relación.

Por lo tanto, más allá de cualquier otra decisión, las personas eligen libremente si se incorporan a alguna de las instituciones mencionadas o si conviven de hecho. Eso ocurrirá ahora.

Lo que estamos diciendo, porque la experiencia algo enseña -y no es contradictorio-, es que sería conveniente que el legislador estableciera algunas reglas para resolver ciertos problemas. No estamos extendiendo, como se ha dicho -a mi juicio- equivocadamente, todo el AVP a las parejas que convivan de hecho. No. Establecemos algunas normas, fundamentalmente de carácter patrimonial, que regulen las relaciones de hecho cuando, por ejemplo, fallece uno de sus integrantes. Si se acredita que una pareja vivió 20 años junta y uno muere y no media ningún compromiso, ¿qué ocurre hoy día? El conviviente sobreviviente va a los tribunales y muchas veces consigue que le reconozcan algo. Sin embargo, los juzgados fallan en particular: un día conceden 5 por ciento; otro, 10; después, 50 o 100.

Estoy ejemplificando para que se entienda que resuelven disparatada y discrecionalmente. Y lo que queremos es que haya una solución en justicia para que algunas situaciones queden reguladas. Porque aunque uno quisiera obligar a las personas a contraer el AVP o matrimonio, no lo harían. Por ende, ¿por qué no pensar en lo esencial?

## Discusión en Sala

Aquí hay una comprensión del Derecho Civil o del Derecho en general, pero especialmente del Civil, que no se entiende: quienes creemos en la autonomía de la voluntad entendemos que las personas son libres para contratar y contraer todo tipo de acuerdos y obligaciones, pero también para no hacerlo o para hacerlo de una manera distinta de lo que se piensa.

Así, las regulaciones que establece el Código Civil en materia de contrato se aplican normalmente "en silencio de las partes". O sea, si los contrayentes no dicen nada, se usan. No obstante, las partes pueden regular los contratos de forma diferente, salvo que haya normas de orden público que sean imperativas, las cuales, en general, son menores en cantidad.

Por lo tanto, las partes regulan sus relaciones de manera voluntaria.

Y lo que hace el Derecho Civil es suplir el silencio de las partes. Si yo contrato con alguien la compraventa de un automóvil y firmamos y lo entregamos, y después se produce algún problema, ¿qué pasa? El Derecho Civil suple ese silencio de las partes (no va a suponer que son expertos). No necesitan contratar a un abogado para dicha compraventa. Entonces, le señala: "Si pasó esta situación, tal es el procedimiento; si ocurrió esto otro, usted debe proceder así".

Aquí decimos lo mismo en caso de que haya convivencia de hecho. Y estamos realizando un esfuerzo por regular las relaciones entre personas que conviven.

Les hemos dado un estatus especial a los que contraten el AVP; hay otro estatus especial para los matrimonios, y en las otras relaciones ¿por qué no podemos disponer que, si existe convivencia de hecho acreditada, en caso de derechos sucesorios pasará esto, en caso de pensiones, procederá lo otro? Es decir, que se establezcan cinco o seis normas que regulen las consecuencias, para que no dejen en la orfandad, en la indefensión al conviviente sobreviviente o a una de las partes cuando se produce el término de esa relación.

Lo consideramos un aporte para resolver temas de esta naturaleza, y no veo por qué podría haber oposición a ello y mucho menos considero que sea contradictorio con lo establecido. Estamos abriendo una alternativa que las partes, a su vez, podrán corregir por sí mismas. Porque un conviviente puede estatuir ciertas normas y regular voluntariamente. Si lo hace, fantástico; y si no, en algunas materias se puede suplir y, así, evitar que la jurisprudencia resuelva malamente estos casos.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Chahuán.

El señor CHAHUÁN.-

Señora Presidenta, en el mismo sentido del Senador Larraín, me gustaría ir al antecedente original del proyecto de ley.

Lo que buscaba la iniciativa era regular la situación de las personas que vivían bajo un hogar común. Y básicamente lo que se ha resuelto, en virtud de los resultados de las votaciones ocurridas en este Parlamento, es que abarca a individuos sean o no del mismo sexo.

Y, como ha dicho el Honorable colega, se les ha dado a las personas que se "avepeen", que firmen el contrato de AVP, un estatus especial. Pero ¿qué pasa con aquellas personas que decidan libremente no suscribirlo ni contraer matrimonio? ¿Las dejamos en las mismas condiciones!

¿Cuál es el objetivo? Regular las relaciones de hecho de las personas que conviven bajo un hogar común, sean o no del mismo sexo, para los efectos de otorgarles claridad respecto de cuáles van a ser las normas sucesorias y previsionales que se les aplicarán.

Estamos dejando en el completo desamparo a las personas que convivan en un hogar común y decidan no suscribir el AVP -vuelvo a insistir: sean o no del mismo sexo- y no contraer matrimonio.

Por lo tanto, de los 2 millones 300 mil chilenos que conviven, la mayoría -es la práctica habitual- toma la decisión

## Discusión en Sala

de no suscribir institución alguna, sea AVP o matrimonio. Pues bien, esta gente va a quedar en la peor condición.

En definitiva, vamos a quedar con dos regulaciones jurídicas: una, para las parejas heterosexuales que deseen contraer matrimonio (ello está regido por el Código Civil, a través de disposiciones claras respecto de los derechos y deberes de los cónyuges) y otra, para quienes suscriben un contrato de AVP, que, como se resolvió en votaciones anteriores, se aplica a parejas del mismo o diferente sexo.

Pero ¿qué va a pasar con todos los chilenos, homosexuales o heterosexuales, que conviven en un hogar común y deciden no suscribir el AVP y no casarse? Van a quedar en la más completa indefensión.

Sin embargo, ese era -quiero recordarlo- el objetivo original del proyecto de ley presentado por el Presidente Piñera, texto que después se fue complementando.

Hoy tenemos una oportunidad histórica -¡una oportunidad histórica!- de regular las cuestiones patrimoniales de las personas, del mismo o diferente sexo, que conviven en un hogar común. ¿Cuáles son los derechos sucesorios y previsionales de las sociedades de hecho que se forman en virtud de esa comunión?

Sabido es que, para reclamar derechos previsionales respecto de la pareja, la jurisprudencia ha ido construyendo normas a través del tiempo. Por tanto, hoy es la oportunidad de legislar -insisto- en materia de parejas que conviven y que, en definitiva, comparten una sociedad de hecho.

¿Qué plantean las indicaciones renovadas en análisis? Determinadas exigencias. Por ejemplo: que las uniones de hecho sean estables y permanentes. Una de las indicaciones establece un plazo de cinco años de convivencia; otra, uno de tres. Además, se propone regular solo aspectos sucesorios. Y también se dispone una acción para exigir el reconocimiento de esta sociedad legal de hecho.

Vuelvo a insistir: la gran mayoría de los chilenos que conviven, sean o no del mismo sexo, quedará en la más absoluta indefensión. Porque, según lo que indica la práctica internacional o el Derecho Comparado, buena parte de los convivientes decide no someterse a este tipo de instituciones.

Por lo tanto, debemos regular esas sociedades de hecho que se derivan de la convivencia de parejas homosexuales o heterosexuales. Hoy tenemos una verdadera oportunidad para ello.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta, la convivencia de hecho es una situación jurídica. El acuerdo de vida en pareja es un acto jurídico. He ahí una diferencia importante.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad, cualquier persona puede tomar la decisión de compartir su vida afectiva con otro y establecer una relación de pareja, sin necesidad de regulación alguna. No me parece que sea adecuado que, a través de un proyecto de ley que busca establecer un estado civil

Por favor, les pido a mis colegas que dejen de conversar.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Ruego a los señores Senadores no interrumpir la intervención del Honorable señor Harboe.

Continúe, señor Senador.

El señor HARBOE.-

Gracias, señora Presidenta .

## Discusión en Sala

Decía que, si vamos a establecer que el acuerdo de vida en pareja es un contrato solemne, no me parece adecuado que, en la misma iniciativa, se regule la convivencia de hecho, que es una situación jurídica. Ello, porque alguien, legítimamente, puede no querer ser regulado.

Además, a mi juicio, tal planteamiento adolece de un vicio de constitucionalidad.

Primero, porque ya hemos definido -ya se aprobó en esta Corporación- que el AVP es un contrato solemne y da origen a un estado civil, mientras que las indicaciones renovadas solo buscan reglar una situación de hecho, lo que no dice relación con un acto jurídico solemne.

Segundo, porque indicaciones siguientes sobre la misma materia ya fueron declaradas inadmisibles. Basta referirse a la N° 90 y a la 92. La primera pretendía normar los efectos tributarios del conviviente de hecho sobreviviente, aspecto que es materia de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República y que no corresponde ser formulado por un parlamentario. Y la segunda indicación versaba sobre los derechos de pensión de los convivientes de hecho, propuesta que, por irrogar gasto, también es inadmisibles.

Más allá de eso, señora Presidenta , creo que con el acuerdo de vida en pareja estamos creando una institución, estamos creando un estado civil, estamos creando una condición jurídica, estamos dando un reconocimiento legal solemne -no de segunda categoría- a la parejas heterosexuales u homosexuales que quieran regular su vida afectiva.

No parece adecuado que en este proyecto de ley se establezcan normas para reglar situaciones de hecho.

¿Es una realidad la convivencia?

Es una realidad.

¿Se requieren disposiciones legales para proteger, particularmente, a las mujeres que conviven, quienes, dada la situación de menoscabo económico que muchas veces las afecta, necesitan ciertas compensaciones, que hoy no tienen?

Se requieren.

¿Debemos regular esa situación en la iniciativa que nos ocupa?

A mi juicio, no.

Se precisa un proyecto aparte para eso, tal como se indicó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Ahí señalamos que, dada la importancia de la realidad social de la convivencia y la necesidad de dar protección patrimonial y afectiva tanto a mujeres y hombres convivientes como a los hijos nacidos de las relaciones de hecho, se requería una normativa especial, distinta de la que regirá para el acuerdo de vida en pareja.

Por último, señora Presidenta , también se manifestó aquí que se pretendería aplicar solo algunas normas del AVP a las convivencias de hecho. En respuesta a ello, baste citar el inicio de la indicación renovada N° 70, de la entonces Senadora señora Alvear : "Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a los convivientes de hecho que hayan sido reconocidos judicialmente."

Según lo anterior, la aprobación del capítulo relativo a las convivencias de hecho podría transformar al acuerdo de vida en pareja en un acto inoficioso, razón por la cual rechazo este conjunto de indicaciones para resaltar la solemnidad y la dignidad de las personas que suscriban el AVP.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Lagos.

## Discusión en Sala

El señor LAGOS.-

Señora Presidenta , seré breve.

Lo que motiva mi intervención, en primer lugar, es que estas indicaciones renovadas pretenden hacer extensivo parte de los derechos y las obligaciones que genera el AVP a las parejas que conviven de hecho.

Entonces, no entiendo. Primero se intenta negar el acuerdo de vida en pareja para las personas heterosexuales y ahora se busca hacerles aplicables esas mismas normas a los convivientes de hecho, quienes pueden ser del mismo o diferente sexo.

El señor CHAHUÁN .-

¡Solo en lo patrimonial!

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Pido que no haya interrupciones.

Evitemos los diálogos, por favor.

El señor LAGOS.-

Un señor Senador ha precisado que esto es solo para fines patrimoniales. Da lo mismo. Yo reclamo un mínimo de coherencia.

Parejas heterosexuales braman por tener acuerdo de vida en pareja y se les dice: "¡No!". Y a aquellos que no han pedido nada, que están felices viviendo de hecho, sean o no del mismo sexo, se les pretende imponer una regulación.

Me parece que ese razonamiento carece de lógica.

Y la segunda razón que me movió a intervenir es que se manifestó que el derecho civil viene a suplir un silencio. Al parecer, se presume que los convivientes de hecho no han expresado una voluntad. Sin embargo, sí lo han hecho claramente: no quieren contraer matrimonio y, una vez aprobado el AVP, tampoco desean suscribir este contrato.

Si alguien quisiera poner obstáculos -y no lo digo siendo mal pensado-, bastaría con insistir en estas indicaciones renovadas, que buscan, a quienes no tienen intención de casarse ni de suscribir el acuerdo de vida en pareja, hacerles extensivas algunas disposiciones de esta última institución, pese a que ellos no lo han requerido.

Eso genera un problema.

Si se pregunta a los convivientes, sean heterosexuales u homosexuales, qué prefieren, tal vez muchos de ellos responderían que desean seguir como están: sin regulación.

No me parece adecuado que se tenga que presumir el silencio. Si va a haber AVP y este instrumento se aplicara para parejas del mismo o distinto sexo, no hay razón para hacer extensivas estas normas a quienes conviven de hecho, ni menos interpretar su silencio, el cual, por lo demás, no es tal. Ellos han expresado su voluntad: prefieren convivir, pese a tener otras opciones disponibles.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.-

Señora Presidenta , seré muy breve.

## Discusión en Sala

Solo quiero contraargumentar en dos órdenes de ideas a quienes han defendido estas indicaciones renovadas.

Lo primero es que uno puede tomar opciones.

Una alternativa que se planteó en este proyecto era que no iba a existir AVP, sino una regulación a la que todos quedarían sometidos por la sola circunstancia de convivir de hecho. Ese era un camino: establecer normas obligatorias, aunque nadie las quisiera.

Pero, cuando se discutió esa materia en la Comisión, se prefirió una salida distinta. Se dijo que aquello no correspondía porque el objetivo de la iniciativa era la celebración de un acuerdo de vida en pareja. Por ende, solo quedarían vinculados a esta institución quienes desearan suscribirla.

En definitiva, se tomó una opción que resguarda el derecho de la libertad de las personas: quienes pretendan firmar un AVP pueden hacerlo y quienes no lo quieran, no.

Mucha gente que es contraria a esta institución va a seguir en situación de convivencia, sea porque vienen de una separación, sea por cualquier otro problema. Sin embargo, con las indicaciones renovadas en estudio se les obliga a suscribir un AVP forzado. O sea, pasamos de no querer acuerdo de vida en pareja a obligarlos a todos a firmar uno.

Podría suceder, por ejemplo, que gente del mundo evangélico que convive (por circunstancias de la vida, porque no pudieron casarse o por cualquier otra situación) sea obligada a tener un AVP.

¡Eso es lo que provocarían estas indicaciones renovadas!

Con ellas, toda persona que no esté legalmente casada por alguna circunstancia quedará obligada a suscribir el acuerdo de vida en pareja, lo que significará introducir un cambio radical en el proyecto.

Las normas que proponen regular la convivencia de hecho, como lo señaló el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, pasan a ser obligatorias para todos, quiéranlo o no.

Ese camino pudo haber sido válido.

Pero resulta contradictorio haber votado distintas disposiciones que buscan reglar el acuerdo de vida en pareja con el planteamiento que se hace de la noche a la mañana de que todo lo que hemos acordado prácticamente no tiene sentido, ya que el AVP será aplicable a la generalidad de los ciudadanos que conviven.

Por lo tanto, señora Presidenta, una cuestión de coherencia legislativa obliga a rechazar estas indicaciones renovadas.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).-

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Terminada la votación.

--Se rechazan las indicaciones renovadas números 69, 70, 72 y 89 (20 votos en contra, 4 a favor y 2 abstenciones).

Votaron por la negativa las señoras Allende, Goic, Muñoz y Lily Pérez y los señores Allamand, Araya, Bianchi, De Urresti, Espina, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Letelier, Matta, Montes, Prokurica, Tuma, Ignacio Walker y Patricio Walker.



## Discusión en Sala

Votaron por la afirmativa la señora Von Baer y los señores Chahuán, Hernán Larraín y Pérez Varela.

Se abstuvieron la señora Van Rysselberghe y el señor Moreira

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra el Honorable señor Harboe.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta , por economía procesal legislativa, sugiero lo siguiente.

He revisado el proyecto y observo que han sido repuestas 22 indicaciones que dicen relación con la convivencia de hecho, muchas de las cuales son normas adecuatorias.

Por lo tanto -y se lo consulto al Senador Larraín-, debiera recabarse la autorización de la Sala para rechazarlas todas, como capítulo.

El señor LARRAÍN .-

Ya lo dije.

La señora VON BAER .-

Sí, ya se refirió a ello.

El señor MONTES.-

Fue lo que acordamos.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Le voy a conceder la palabra al Honorable señor Larraín , quien en esta materia hizo una propuesta de votación hace un rato. Me gustaría que la volviera a explicitar. A la Mesa le pareció muy aceptable.

Su proposición también incluía, para resolver las normas de quórum especial, recoger la misma votación obtenida a propósito de la indicación renovada número 5, pero en un sentido inverso.

Tiene la palabra, Su Señoría, para que explique la propuesta que formuló delante, que en un principio fue aceptada por la Mesa.

El señor LARRAÍN .-

Señora Presidenta , lo que planteé en su momento fue que se discutiera el tema de las convivencias legales de hecho. Si este se aprobaba, el proyecto debía volver a la Comisión. Y si se rechazaba, todas las indicaciones renovadas vinculadas a esta materia se entendían rechazadas.

Era una votación para todas.

El otro comentario que hice fue que las disposiciones aprobadas por mayoría en la Comisión, sea por registrarse abstenciones o votos en contra, podrían entenderse aprobadas con la misma votación con que se resolvió la indicación número 5, pero en sentido contrario.

Luego solo quedaría pronunciarse respecto de la norma que pidió votar separadamente el Senador Allamand.

## Discusión en Sala

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Efectivamente, queda esa sola votación.

Ahora bien, habría que entender que las disposiciones de quórum especial aludidas por el señor Secretario en su relación quedarían aprobadas con la votación lograda a propósito del rechazo de la indicación renovada número 5, pero en un sentido inverso. Lo digo para efectos de los quórums, porque ahí hubo 23 votos.

Es muy importante dejar en claro eso para no tener problemas.

El señor LARRAÍN.-

Que se deje constancia de los quórums.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Así se hará.

Entonces, si le parece a la Sala, se aprobarán las normas de quórum de ley orgánica constitucional y de quórum calificado conforme a la votación alcanzada en la indicación número 5, que fueron 23 votos.

Con esta misma votación se dará por aprobado el resto de la normativa del proyecto que no precisa quórum especial.

--Se aprueban.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Señores Senadores, solo queda una votación y se refiere a la disposición respecto de la cual el Senador señor Allamand solicitó votación separada.

El señor HARBOE.-

¿Me permite, señora Presidenta ?

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta , la aclaración que hice recién fue motivada porque el señor Secretario dijo que se rechazaron las indicaciones números 69, 70, 72 y 89. Pero creo que es importante dejar constancia de que todas las demás sobre la misma materia también se rechazan.

Por otra parte, quiero hacer una salvedad.

Hay dos normas que deben ser votadas por la Sala, y sería ideal pronunciarse sobre ellas lo antes posible porque requieren quórum. Se trata de los artículos 22 y 35 del proyecto.

Lo señalo para que no tengamos problemas posteriores.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Señor Senador , ya se dejó constancia de la aprobación de las disposiciones de quórum especial, con 23 votos. Por tanto, no habrá dificultades en este sentido.

## Discusión en Sala

La Mesa se preocupó de especificar ese punto exactamente para evitar inconvenientes reglamentarios.

Tiene la palabra el Honorable señor Allamand, quien pidió votación separada del artículo 15.

El señor ALLAMAND.-

Señora Presidenta , seré muy breve.

Al final de esta sesión, he solicitado votar en forma separada el artículo 15, fundamentalmente para dejar constancia en el debate de los méritos de la norma, que se aprobó por unanimidad en la Comisión y que debiera acogerse en la Sala de igual modo.

En la actualidad, el matrimonio civil contempla tres posibilidades de régimen de bienes: el de sociedad conyugal, el de separación de bienes y el de participación en los gananciales. Cabe señalar que este último es casi una excentricidad, pues menos del 1 por ciento de los matrimonios se acoge a él.

Ahora bien, lo que hace este artículo es introducir una innovación muy significativa, que tiene que ver con las posibilidades de las parejas para regular su relación de convivencia en mejor forma de como lo dispone la actual legislación.

Básicamente, la regla general del acuerdo de vida en pareja es que los convivientes tengan régimen de separación de bienes, que es diferente del de sociedad conyugal.

Este es intrincado, complejo, engorroso y, más allá de lo que indica la terminología, contiene una suerte de incapacidad relativa para la mujer. En este último régimen el marido es el administrador de los bienes de la sociedad y, también, el administrador de los bienes de su esposa.

Este artículo establece, en subsidio de la separación de bienes, que será el régimen permanente, que los convivientes civiles podrán determinar un régimen asimilable al cuasicontrato de comunidad. Es decir, serán comuneros por partes iguales de todos los bienes que adquieran después de que suscriban el acuerdo de vida en pareja.

Lo anterior es en verdad una innovación en términos del régimen patrimonial, la que estará abierta a las posibilidades que hoy existen.

Las normas propuestas, objetivamente, representan un progreso, pues les permiten a las parejas contar con una relación patrimonial mucho más moderna, mucho más contemporánea y mucho más avanzada que la que rige hoy para el matrimonio.

Por eso he querido, señora Presidenta, dejar establecida esta materia en el debate. Y espero que la disposición en comento sea aprobada por unanimidad.

He dicho.

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Se ha pedido votación separada sobre el artículo 15 propuesto por la Comisión.

En votación.

El señor LABBÉ ( Secretario General ).-

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Terminada la votación.

## Discusión en Sala

--Se aprueba el artículo 15 que sugirió la Comisión de Constitución (15 votos a favor y una abstención), y el proyecto queda aprobado en particular y despachado en este trámite.

Votaron por la afirmativa las señoras Allende, Muñoz y Lily Pérez y los señores Allamand, Araya, Bianchi, De Urresti, Espina, Guillier, Harboe, Lagos, Letelier, Montes, Prokurica y Tuma.

Se abstuvo el señor Chahuán.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta ).-

Por haberse cumplido su objetivo, se levantará la sesión, sin perjuicio de dar curso a las solicitudes de oficios que han llegado a la Mesa.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

**1.18. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora**

Oficio de Ley a Cámara Revisora. Fecha 07 de octubre, 2014. Oficio en Sesión 77. Legislatura 362.

Valparaíso, 7 de octubre de .2014

Nº 1.145/SEC/14

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente a los Boletines Nos 7.873-07 y 7.011-07, refundidos:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Artículo 1°.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

TÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente.

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

## TÍTULO III

## DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

## TÍTULO IV

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES



## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

## TÍTULO VI

## DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el registro a que hace referencia el artículo 6º.

Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII

## MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°. - Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,” y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;”.

b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes:

“6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de vida en

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

pareja”.

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de



## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

“6° Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja vigente, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio;”.

Artículo 45.- Agrégase, en el artículo 226 del Código Civil, el siguiente inciso tercero:

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Artículo 46.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

---

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 28 Senadores, de un total de 37 Senadores en ejercicio.

En particular, los artículos 22 y 35 del proyecto de ley fueron aprobados con los votos de 23 Senadores, de un total

Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

de 37 Senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y el número ii) del artículo 42 de la iniciativa legal también fueron aprobados con el voto favorable de 23 Senadores, de un total de 37 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI

Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario General del Senado

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 2.1. Informe de Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 06 de enero, 2015. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 114. Legislatura 362.

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PACTO DE UNIÓN CIVIL.

---

BOLETINES NROS. 7.011-07 Y 7.873-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia que refunde en un solo texto el mensaje que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07), y la moción del senador señor Allamand, don Andrés, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “discusión inmediata” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de seis días para afinar su tramitación, término que vence el día 14 de enero próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 8 de enero, recién pasado.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración del Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde; de la Ministra Secretaria General de la Presidencia, señorita Ximena Rincón; del abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, del Director Ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Ruggero Cozzi; del Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, señor Rolando Jiménez; del Presidente de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín; la investigadora del Instituto de Estudio de la Sociedad, señorita Catalina Siles; el señor Elías Jiménez, Presidente del Movimiento por la Diversidad Sexual; las profesoras de Derecho Civil, señoras María Sara Rodríguez, Fabiola Lathrop y Carmen Domínguez; de los profesores de la misma cátedra, señores Hernán Corral, Mauricio Tapia, Cristián Lepín y Eduardo Court; del profesor de Fundamentos Filosóficos del Derecho, señor Alvaro Ferrer; de los consultores del Área de Protección Legal del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), señores Nicolás Espejo y Anuar Quesille; de la encargada del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana; del representante de la ONG Chile Cristiano, señor Rodolfo Torres; del representante de la organización Súmate Somos Más, señor Walter Vega; de la representante de ISFEM, señora Ismini Anastassiou; del representante de Imagen, señor Emmanuel Muñoz; del representante de la organización Confía, señor Claudio Fuentes; del representante de Fundación GREF, señor Felipe Mujica, del Arzobispo de Concepción y representante de la Conferencia Episcopal, monseñor Fernando Chomali; de la Directora Ejecutiva de la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, de la señora Erika Montecinos y de las señoras Alexandra Benado, Claudia Amigo y Claudia Calderón y de los abogados de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señores Eugenio San Martín, Cristóbal Osorio y Pascual Sanhueza; el asesor parlamentario, señor Leonardo Estradé y el rector de la Pontificia Universidad Católica, don Ignacio Sánchez.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es la de incorporar al ordenamiento jurídico un nuevo contrato denominado Acuerdo de Vida en Pareja, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

2) Quórum de votación.

Cabe hacer presente que el H. Senado calificó los artículos 21 y 34, del texto propuesto por vuestra Comisión, como normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los

## Informe de Comisión de Constitución

diputados en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental, criterio que fue compartido por vuestra Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, vuestra Comisión estimó que, también, debiera calificarse como norma orgánica constitucional el artículo 26, referente al tribunal competente para conocer de la compensación económica que corresponde al conviviente civil, según lo dispuesto en el artículo 77, antes citado.

Asimismo, vuestra Comisión estimó que el artículo 22 del texto propuesto por ella, debiera ser calificado como norma orgánica constitucional, en la medida que algunas de las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afectan a los cónyuges y que, ahora, se hacen extensivas a los convivientes civiles, pudieran estar contempladas en disposiciones legales que revisten ese carácter.

Un ejemplo de ello, lo constituye el artículo 54 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, relativo a inhabilidades para el ingreso a cargos en la Administración del Estado.[1]

Efectivamente, esta disposición, en por lo menos dos sentencias del Tribunal Constitucional, fue calificada como norma orgánica constitucional.[2]

Un segundo ejemplo, lo consagra el artículo 55 de la ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público[3], sobre causales de inhabilitación que afectan a los fiscales, también calificada con ese mismo carácter por el Tribunal Constitucional.[4]

Finalmente, el H. Senado estimó que los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 40 y letra ii) del artículo 41, del mismo texto propuesto por esta Comisión, tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el tercero del artículo 66 del texto constitucional.

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia coincidió con esa calificación.

### 3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De conformidad a lo establecido en el N° 5 artículo 304 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda los siguientes artículos del texto propuesto por vuestra Comisión: 6°; 28; 29, numeral i); 30, numerales i) y ii); 31; 32; 41 y 46.

4) Comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones incorporadas en este trámite o que han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las ya conocidas por la Corte.

Vuestra Comisión de Constitución Legislación y Justicia, mediante Oficio N°190-2015, comunicó las modificaciones introducidas a los artículos 22 (ha pasado a ser artículo 21) y 35 (ha pasado a ser artículo 34) relativo a la competencia de los tribunales de justicia, previamente consultados por el Senado a la Excma. Corte Suprema.

Asimismo, vuestra Comisión consideró necesario consultar, a dicho Tribunal, el artículo 26, por referirse, también, a la competencia de los tribunales de justicia.

5) El proyecto fue aprobado en general por mayoría.

En sesión 63ª, de fecha 16 de diciembre del 2014, se aprobó en general por 11 votos a favor y uno en contra.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Votó por la negativa el señor Squella, don Arturo.5)

Se designó Diputado Informante al señor Saffirio, don René.

### I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Cabe recordar que este proyecto de ley ha sido elaborado en el H. Senado, a partir de dos iniciativas de ley, que se

## Informe de Comisión de Constitución

han refundido en un solo texto y cuyo contenido es el siguiente:

1.- Moción del senador señor Andrés Allamand (Boletín N° 7.011-07).

En los fundamentos de este proyecto de ley el senador señor Andrés Allamand recordó que durante la pasada campaña presidencial, el comando electoral de S.E. el Presidente de la República, presentó ante la opinión pública, previa revisión y aprobación personal del entonces candidato, el documento de trabajo titulado “Acuerdo de Vida en Común (AVC)”.

Agregó que en él se establecía, entre otros conceptos, que “son incontables las parejas que mantienen una vida en común sin que esa realidad social y afectiva tenga regulación legal” y que “es una exigencia social hacerse cargo de los vacíos existentes para ese importante sector de personas que forman parte de la sociedad chilena”.

Recordó que el mismo documento puntualizaba que el objetivo al que apuntaba esta propuesta era: “mantener como institución base de la sociedad el matrimonio, reservándolo exclusivamente para personas de distinto sexo, adaptar la legislación a la realidad de un número creciente de parejas estables que no se encuentran unidas por el matrimonio y extender la regulación legal a parejas estables del mismo sexo”. Aseveraba que “una legislación de tal naturaleza colaboraría a la estabilidad de la vida de las parejas que, por cualquier motivo, no han contraído matrimonio, contribuyendo así a un mejor orden social y al bien común”.

Finalmente, señalaba que el AVC podría ser celebrado “por dos personas mayores de edad, que no tengan vínculo matrimonial vigente, de sexo distinto o del mismo sexo”; se constituiría “mediante una actuación simple y solemne a la vez” celebrándose por escritura pública “ante cualquier notario público o ante cualquier oficial del registro civil” y regularía “principalmente las relaciones patrimoniales” entre las partes.

Seguidamente, recordó que el ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, mediante diversas declaraciones públicas efectuadas en el período en que era candidato manifestó su opinión sobre este tema. Al respecto, mencionó las siguientes frases: “Tengo plena conciencia que en Chile hay más de 2.000.000 de personas que viven en pareja sin estar unidas en matrimonio y que tienen muchos problemas. Mi intención como Presidente es contribuir a resolverlos sin debilitar ni la familia ni el matrimonio. Este planteamiento es para parejas sin discriminación por sexos” (La Segunda, 13 de Octubre 2009, bajo el título “Piñera apoya idea de regular convivencia de parejas homosexuales y heterosexuales”); Agregó en un sentido similar a lo anterior, que don Sebastián Piñera afirmó en el Diario La Tercera, de 14 de octubre de 2009 que “sabemos que hay dos millones de chilenas y chilenos que conviven en pareja sin estar unidos en matrimonio y vamos a proteger también los derechos de esos dos millones de chilenos. Los derechos de acceso a la salud, a la previsión y también sus derechos de herencia. Por tanto, no hay ninguna contradicción entre creer en la familia y creer en el matrimonio como creo yo, y al mismo tiempo, proteger a esos dos millones de chilenas y chilenos, que viven en pareja y no tienen ninguna protección de la ley”.

A continuación, señaló que en concordancia con lo anterior, el ex Presidente de la República incluyó expresamente en su “Programa de Gobierno para el Cambio, el Futuro y la Esperanza 2010-2014” el siguiente compromiso:

“También nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora”.

Luego de exponer estos antecedentes, explicó que esta moción se sustenta en la convicción de que una sociedad democrática y de libertades exige reconocimiento y respeto por aquellas opciones de vida, que sin perjudicar a terceros, son el resultado de la autonomía de la voluntad.

Precisó que la presente iniciativa reserva la institución del matrimonio exclusivamente a parejas de distinto sexo y - a diferencia de otros proyectos de ley- exige que, para poder suscribir un Acuerdo de Vida en Común, los contratantes no se encuentren ligados por un vínculo matrimonial vigente.

Agregó que esta iniciativa además puede solucionar los graves problemas que afectan a parejas de distinto sexo que han convivido durante largo tiempo y que por su propia voluntad han resuelto no casarse. Puntualizó que estos problemas pueden surgir, por ejemplo, cuando fallece uno de los convivientes y los herederos de éste hacen valer tal condición en el patrimonio del causante, sobre el cual el conviviente carece de derecho alguno. Al respecto,

## Informe de Comisión de Constitución

recordó que a la sucesión intestada del difunto son llamados por ley, en ausencia de parientes más próximos, los colaterales hasta el sexto grado inclusive y, a falta de estos, el Fisco. Añade que su moción corrige un problema de común ocurrencia, cual es que la conviviente de años es literalmente expulsada de la vivienda donde compartió su vida con el fallecido, frente a la aparición súbita de herederos que muchas veces hace décadas no tenían contacto de ninguna naturaleza.

Indicó que en cualquier caso, los problemas sucesorios no agotan los problemas que afectan a estas parejas, toda vez que múltiples situaciones de inequidad emergen en materias previsionales, laborales y de acceso a la red social, entre otras.

Destaca que esta iniciativa parte de una premisa fundamental: No hay razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales, libremente consentidas entre personas mayores de edad. Asevera que el ordenamiento jurídico que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal.

A continuación, recordó que la Constitución Política de la República en su artículo 1° establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a “crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Seguidamente, planteó que existen múltiples testimonios que deben ser tenidos en cuenta como antecedentes valiosos para el debate legislativo.

Al respecto, mencionó, por ejemplo, la opinión de la antropóloga señora Patricia May, quien recientemente ha señalado que “la homosexualidad es una condición no elegida y probablemente no deseada, no es una elección ni una opción y, a diferencia de la pedofilia que viola, abusa y utiliza a otros seres para el propio placer produciendo daño y dolor, la homosexualidad establece, o puede establecer, relaciones consensuadas sanas entre adultos que hacen un aporte positivo al medio, y como tal puede ser vivida en dignidad y amor...”; Asimismo, citó al escritor señor Pablo Simonetti quien ha manifestado que la regulación legal de la convivencia de las parejas homosexuales es indispensable para “proteger la dignidad cívica de relaciones construidas en el amor, tan llenas de virtudes privadas y sociales como cualquiera de origen heterosexual”; y la opinión del ingeniero señor Luis Larraín Steib que entiende que alguien sea contrario “a pensamientos, creencias o actitudes de otras personas; en fin, a aquello sobre lo cual las personas libremente pueden decidir y también libremente pueden modificar. Pero estar en contra de los derechos de un grupo de personas simplemente por el hecho de tener éstas una condición, que por lo demás no han elegido, constituye una falta de caridad, de humanidad y de respeto por los derechos humanos”.

Luego explicó que su proyecto se estructura en cuatro Títulos:

En el título primero, que contiene 6 artículos, se define el acuerdo de vida en común como “un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”. Se precisa que dicho pacto solo crea vínculos jurídicos entre los contratantes, detalla los requisitos que se deben reunir para su celebración, establece la prohibición de celebración del pacto entre los parientes consanguíneos más próximos, como también por aquellas personas ligadas por vínculo matrimonial no disuelto o por otro Acuerdo de Unión Civil que esté vigente.

En el título segundo, que comprende 7 artículos, se regulan los efectos del acuerdo de vida en común, entre ellos, la obligación recíproca de ayuda mutua y contribución a los gastos generados por la convivencia, lo relativo además a la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos con anterioridad o que adquieran los contratantes durante la vigencia del pacto. Otorga la posibilidad de someterse al régimen que establece el proyecto, el que a su vez contempla la aplicación de las reglas del cuasicontrato de comunidad del Código Civil. Establece la responsabilidad de los contratantes frente a terceros y regula lo concerniente a la sucesión del contratante fallecido, así como la indignidad para suceder y entrega normas para la partición de la comunidad existente entre los herederos del fallecido y el contratante sobreviviente.

En el título tercero, que contiene los artículos 14 a 17 de esta iniciativa, se regula lo relativo a la expiración del acuerdo de vida en común, y la liquidación de los bienes indivisos. Se contienen, además, las causales de nulidad del acuerdo objeto de este proyecto.

## Informe de Comisión de Constitución

Seguidamente, en el título cuarto, que comprende los artículos 18 a 21 del proyecto, hace aplicable a los contratantes una serie de normas de distintos códigos y leyes que afectan al conviviente, al cónyuge o a parientes en general, en cuya virtud se les exime de determinadas cargas procesales, o se les confieren facultades, o se les exime incluso de responsabilidad penal, como ocurre con los artículos 17 y 489 del Código Penal. Se les hace expresamente aplicables el artículo 5 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y artículo 27 de Ley de Registro Civil. Se les sujeta además a las causales de implicancia, recusación, incompatibilidades y prohibiciones del Código Orgánico de Tribunales y otras prohibiciones e inhabilidades contempladas en el Código Civil y en leyes especiales. Se confiere al contratante sobreviviente legitimación activa para reclamar las indemnizaciones por perjuicios patrimoniales y morales cuando el fallecimiento ocurre por un hecho ilícito de un tercero. El artículo 20 se refiere al juez competente para conocer de los asuntos a que dé lugar este contrato; se determina en general el procedimiento y se establece un plazo de prescripción para las acciones derivadas del contrato. Finalmente en el artículo 21 se establece que la presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07).

En los fundamentos que anteceden a este proyecto, el Primer Mandatario expresó, en síntesis, que el programa de su Gobierno considera el reconocimiento expreso de la familia como “pilar de la sociedad de valores”, la que, en sus distintas expresiones, se constituye como el lugar donde los ciudadanos se forman, reciben y dan amor, acogimiento y formación.

En consideración de lo anterior, expresó que su administración ha impulsado diversas medidas para fortalecer y promover a la familia.

Indicó que ello es fiel reflejo de la profunda convicción mayoritaria de la sociedad chilena, según constatan muchos estudios realizados, en orden a que la familia es la principal fuente de felicidad de las personas.

Sostuvo que lo anterior está recogido en nuestro ordenamiento jurídico. Recordó que el artículo primero de nuestra Carta Fundamental indica que la familia es “el núcleo fundamental de la sociedad” y que es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento.

Manifestó que la institución familiar se expresa de diversas maneras, como la familia tradicional o nuclear, que corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada en Chile y también mediante otros tipos de familia, como las monoparentales, las extendidas, las parejas de convivientes y las formadas por parientes consanguíneos. Indica que estos otros tipos también son dignos de respeto y consideración por parte del Estado, pues importan un beneficio para los que las integran.

Expresó que actualmente alrededor de 2.000.000 de personas conviven, correspondiendo esa cifra al 15% de chilenos mayores de 18 años de edad que se encuentran solteros.

Indicó que la necesidad de regular y dar protección a las uniones antes mencionadas, ha motivado la presentación de a lo menos siete mociones en los últimos veinte años. Agregó que todas ellas fueron estudiadas para la preparación y redacción del presente proyecto de ley.

Añadió que la decisión del Gobierno de regular las convivencias de hecho entre parejas del mismo y de distinto sexo, corresponde, además, al cumplimiento de un compromiso que en su calidad de candidato a Presidente de la República asumió ante la ciudadanía.

En consideración a todos estos antecedentes, explicó que somete a la consideración del Congreso Nacional el presente proyecto de ley que introduce en nuestra legislación la figura jurídica del Acuerdo de Vida en Pareja con el objetivo de poner fin al déficit de protección legal de dichas parejas y satisfacer el legítimo requerimiento que ellas tienen de ser reconocidas y respetadas.

En cuanto a la estructura del proyecto, cabe hacer presente que se divide en cinco títulos que contienen 29 artículos permanentes y dos normas transitorias.

En el título primero, “De la existencia y término del Acuerdo de Vida en Pareja” (artículos 1° a 6°), se define se entiende por acuerdo de vida en pareja, puntualizando que se trata de un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva común.



## Informe de Comisión de Constitución

Determina, además, quienes podrán celebrar este contrato, la manera en que éste se podrá celebrar, su inscripción en un registro especial que llevará el Registro Civil y las causales de término del mismo (muerte real o presunta de uno de los contratantes, por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas, por mutuo acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los contratantes o por declaración de nulidad de los contratantes.).

En el título segundo, “De los efectos patrimoniales del Acuerdo de Vida en Pareja” (Artículos 7° a 11), se regulan las consecuencias patrimoniales del acuerdo de vida en pareja. En él se precisan los deberes de ayuda mutua que se deben los contratantes, se indica, asimismo, que para todos los efectos legales se constituirá una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro durante la vigencia del acuerdo.

Asimismo, se establecen las reglas que regularán la sucesión intestada entre los contratantes que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja, siempre que ésta haya tenido una vigencia mínima de un año antes de la muerte de una de las partes.

En el título tercero, “De las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el Acuerdo de Vida en Pareja” (artículo 12), se regulan las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a que da lugar el acuerdo de vida en pareja. Al respecto estatuye que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.

En el título cuarto, “Disposiciones Generales” (artículos 13 a 15), se prescribe que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia de éste. Asimismo, precisa que será competente para conocer de los asuntos a que de lugar dicho acuerdo el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.

En el título final, “Otras modificaciones” (artículos 16 a 29), se introducen cambios al decreto ley N° 3.500, al Estatuto Administrativo, al Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, al Código de Procedimiento Civil, al Código Orgánico de Tribunales, a la normativa que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, la normativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas, el Código Sanitario, el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Código del Trabajo, el Código Civil y la ley que fija las conductas terroristas y fija su penalidad, con el fin de adecuar los mencionados cuerpos legales a la nueva figura legal que crea esta iniciativa.

Por último se establece, en las disposiciones transitorias, que esta ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, precisa que algunos de sus preceptos entrarán en vigor con posterioridad al plazo indicado precedentemente.

## II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto despachado por el Senado consta de 46 artículos permanentes y uno transitorio.

1.- El Título I, denominado “DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES”, comprende los artículos 1° a 4°, cuyo contenido es el siguiente:

a) El artículo 1° define lo que se entiende por acuerdo de vida en pareja, establece la denominación de las partes que celebran este contrato, señala el vínculo de parentesco que surge entre ellas y el estado civil que se genera a propósito de su celebración.

b) El artículo 2° establece que entre los contratantes se generan los derechos y obligaciones que esta ley contempla.

c) El artículo 3° dispone que el acuerdo de vida en pareja no puede sujetarse a modalidad alguna ni prometerse su celebración.

d) El artículo 4° señala el vínculo de parentesco que se genera entre uno de los contratantes y los consanguíneos del otro, mientras dure el acuerdo de vida en pareja.

## Informe de Comisión de Constitución

2.- El Título II, "DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES", reúne los artículos 5° a 11. El contenido de ellos es el siguiente:

- a) El artículo 5° menciona el órgano competente ante quien se celebra el acuerdo de vida en pareja, los requisitos para su celebración, la forma de manifestar el consentimiento para el mismo y la posibilidad y requisitos para celebrarlo a través de mandatario.
- b) El artículo 6° establece el procedimiento de registro del acta de celebración del acuerdo de vida en pareja.
- c) El artículo 7° menciona los requisitos de validez que deben cumplir las partes que celebran el acuerdo.
- d) El artículo 8° exige como requisito el consentimiento libre y espontáneo y detalla los casos en que éste falta.
- e) El artículo 9° consagra las prohibiciones para celebrar el acuerdo de vida en pareja.
- f) El artículo 10 establece ciertas exigencias para la persona que celebra AVP, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra.
- g) El artículo 11 prohíbe a la celebrante de AVP contraer matrimonio o celebrar otro acuerdo, mientras esté embarazada y fija criterios para establecer la presunción de paternidad del otro contratante.

3.- Título III "DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO", que contempla los artículos 12 y 13, sobre las siguientes materias:

- a) El artículo 12 detalla los requisitos y procedimiento para reconocer en Chile los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio.
- b) El artículo 13 establece el régimen patrimonial de bienes que regirá a los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero y lo inscriban en Chile.

4.- Título IV "DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA", que comprende los artículos 14 a 21, cuyo contenido es el siguiente:

- a) El artículo 14 señala los deberes entre los convivientes civiles.
- b) El artículo 15 establece la separación de patrimonios entre los convivientes civiles, respecto de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente y de manera irrevocable a las reglas que allí se detallan.
- c) El artículo 16 reconoce la calidad de heredero del conviviente civil sobreviviente en la sucesión del conviviente fallecido.
- d) El artículo 17 establece las causales de desheredamiento aplicables al conviviente civil sobreviviente.
- e) El artículo 18 condiciona la calidad de heredero y los derechos sucesorios del conviviente civil sobreviviente a que el acuerdo de vida en pareja esté vigente al momento de la delación de la herencia.
- f) El artículo 19 señala los derechos que asisten al conviviente civil sobreviviente en la adjudicación de los bienes de la herencia.
- g) El artículo 20 concede legitimación activa al conviviente civil sobreviviente, para ser indemnizado por la muerte de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.
- h) El artículo 21 consagra la presunción de paternidad del conviviente civil varón.

5.- Título V "DISPOSICIONES GENERALES". Reúne los artículos 22 al 25. El contenido es el siguiente:

- a) El artículo 22 establece el tribunal competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja.

## Informe de Comisión de Constitución

b) El artículo 23 consagra una norma de aplicación general a los convivientes civiles de todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afecten a los cónyuges contempladas en leyes y reglamentos.

c) El artículo 24 hace aplicable a los convivientes civiles todas las normas legales y reglamentarias que se refieran a convivientes u otra denominación semejante.

d) El artículo 25 impide al conviviente civil ser curador del otro conviviente declarado disipador y fija normas sobre la curaduría del conviviente civil demente.

6.- Título VI TÍTULO VI “DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”, comprendiendo los artículos 26 a 28. Las materias a que se refieren son las siguientes:

a) El artículo 26 señala las causales de terminación del acuerdo de vida en pareja, los procedimientos a que ellas den origen y el momento en que la terminación produce efectos.

b) El artículo 27 hace aplicable a los convivientes civiles la compensación económica que corresponde a los cónyuges, en caso de divorcio. Asimismo, establece requisitos adicionales para exigir esta compensación, en el caso de la terminación del acuerdo de vida en pareja por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles.

c) El artículo 28 señala que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

7.- Título VII “MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES”. Reúne los artículos 29 a 46. Las materias a que aluden son las siguientes:

a) El artículo 29 introduce modificaciones a los regímenes público y privado de salud, con el objeto de permitir a los convivientes civiles ser carga del otro.

b) El artículo 30 introduce diversas modificaciones al DL N°3.500, de 1980, permitiendo, entre otras cosas, al conviviente civil sobreviviente ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, al igual que el cónyuge.

c) El artículo 31 modifica la ley N°20.255, que establece reforma previsional, incluyendo en el grupo familiar de las personas beneficiarias de pensión básica solidaria al conviviente civil sobreviviente.

d) El artículo 32 introduce enmiendas al Estatuto Administrativo, a fin de incorporar la figura del conviviente civil sobreviviente como beneficiario de las prestaciones sociales que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge sobreviviente.

e) El artículo 33 modifica el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, con el mismo propósito señalado en la letra anterior.

f) El artículo 34 enmienda el Código de Procedimiento Civil, a fin de conceder al conviviente civil los mismos derechos que confiere al cónyuge.

g) El artículo 35 introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de hacer extensivo al conviviente civil la normativa que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge como, por ejemplo, las causales de implicancia, entre otras materias.

h) El artículo 36 modifica la ley N°20.000, sobre tráfico de estupefacientes, en el sentido de incorporar al conviviente civil en el programa de protección de testigos y sus familiares.

i) El artículo 37 modifica la ley N°20.340, a fin de permitir al conviviente civil representar al otro conviviente en la celebración de actos y contratos que digan relación con la adquisición de viviendas sociales con el respaldo de programas habitacionales estatales.

j) El artículo 38 introduce enmiendas al Código Sanitario a fin de imponer al conviviente civil sobreviviente la obligación de dar sepultura al conviviente civil fallecido, entre otras obligaciones.

k) El artículo 39 modifica el Código Penal, en el sentido de extender al conviviente civil la aplicación de diversas disposiciones como, por ejemplo, la legítima defensa de familiares, como eximente de responsabilidad criminal.

## Informe de Comisión de Constitución

l) El artículo 40 enmienda el Código Procesal Penal, a fin de extender al conviviente civil, diversas disposiciones que se aplican al cónyuge sobreviviente como, por ejemplo, el concepto de víctima, en el caso de delitos cuyo resultado haya sido la muerte del otro conviviente.

m) El artículo 41 modifica el Código del Trabajo, a fin de extender al conviviente civil todos aquellos beneficios contemplados en favor del cónyuge sobreviviente.

n) El artículo 42 modifica la ley sobre impuesto a las herencias y donaciones, en el mismo sentido.

ñ) El artículo 43 enmienda la ley antiterrorista, a fin de incorporar al conviviente civil en las medidas especiales que sobre protección a testigos, peritos y sus familiares contempla dicha ley.

o) El artículo 44 modifica la ley de matrimonio civil, a fin de incluir entre los impedimentos para contraer matrimonio el estar ligado por un acuerdo de vida en pareja vigente con una persona distinta de aquella con la que se quiere contraer matrimonio.

p) El artículo 45 enmienda el artículo 226 del Código Civil, con el objeto de permitir al juez pueda entregar el cuidado personal del menor al conviviente civil sobreviviente, siempre que haya contribuido significativamente a su crianza y educación.

q) El artículo 46 introduce diversas modificaciones a la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, asimilando la figura del conviviente civil al cónyuge.

8.- La disposición transitoria establece que la entrada en vigencia de esta ley será después de seis meses de publicada en el Diario Oficial.

### III.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

#### 1.- Discusión General.

El proyecto en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión 63ª de fecha 16 de diciembre del 2014, por 11 votos a favor y uno en contra.

Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo y Trisotti, don Renzo.

Votó por la negativa el señor Squella, don Arturo.

Durante la discusión general, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde, afirmó que esta iniciativa resulta fundamental para regular la situación de miles de parejas que conviven en nuestro país. Este marco regulatorio que se crea será aplicable a todo tipo de parejas, sea que se trate de convivientes heterosexuales como homosexuales.

Indicó que en Chile son muchas las parejas que conviven, sin que tengan el reconocimiento legal ni la protección adecuada. En este sentido esta iniciativa viene a llenar un vacío.

Hizo presente que los proyectos originales fueron sensiblemente mejorados durante la discusión en el Senado.

En el texto aprobado en la Cámara Alta destacan los siguientes aspectos:

a) Se dispone que el Acuerdo se celebrará ante un Oficial del Registro Civil. Para estos efectos se creará un registro de todos los contrayentes del AVP. El Ministerio de Justicia deberá dictar un reglamento que regule esta materia.

b) Se crea un nuevo estado civil, denominado "pareja civil". Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

c) El proyecto dispone que conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida. Hizo presente que dado que lo que se está regulando son las relaciones de afecto entre dos personas, corresponde que

## Informe de Comisión de Constitución

el tribunal competente respecto de ciertas materias sea el tribunal de familia.

d) Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras este se encuentre vigente, parentesco por afinidad.

e) Se reconoce al conviviente civil como carga para los efectos de salud.

f) El contrayente del AVP podrá ser considerado por el juez de familia a la hora de determinar el cuidado personal del hijo de su conviviente, en caso de existir alguna inhabilidad o de fallecimiento, siempre que haya contribuido significativamente a su crianza y educación.

g) Se homologan los derechos del conviviente civil sobreviviente a los del cónyuge para los efectos laborales y de seguridad social. Por tanto, se otorga al conviviente permiso en caso de fallecimiento del otro miembro de la pareja civil, se le otorga el derecho a recibir la última remuneración del conviviente fallecido y el derecho a recibir su desahucio. El conviviente civil será beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

h) Se otorgan derechos hereditarios al conviviente sobreviviente, homologándolo a la situación del cónyuge sobreviviente en caso de fallecimiento de su pareja.

i) Se protegen los aspectos patrimoniales ligados a la convivencia de la pareja, permitiendo a los convivientes optar por el régimen de comunidad de bienes.

j) Se reconocen los acuerdos que regulan la vida afectiva y en pareja celebrados en el extranjero, que no sean constitutivos de matrimonio.

La diputada señora Turres, doña Marisol, expresó que el proyecto restringe su ámbito de competencia, al limitarlo solo a aquellas parejas que no tengan un vínculo matrimonial no disuelto. Un alto porcentaje de parejas no se verán beneficiados por esta iniciativa.

El señor Elizalde explicó que es efectivo que para poder contraer el Acuerdo de Vida en Pareja se requiere que no exista un vínculo matrimonial vigente.

La diputada Turres, doña Marisol, reiteró que este proyecto no producirá efecto alguno en aquellas parejas heterosexuales que no pueden contraer matrimonio.

El diputado señor Ceroni sostuvo que este proyecto no está concebido para solucionar los problemas de las parejas heterosexuales que no pueden casarse. Si una persona se encuentra casada, lo que corresponde, si desea celebrar el AVP, es que se divorcie.

El señor Elizalde recalcó que el proyecto debe ser coherente con nuestro ordenamiento jurídico. Manifestó que si la diputada desea facilitar el divorcio, para ello es necesario modificar la ley de matrimonio civil. Lo que no puede ocurrir es que una persona esté casada y al mismo tiempo, sea conviviente civil de otra pareja.

El diputado señor Saffirio destacó que al exigir que no se tenga un vínculo matrimonial vigente para celebrar el AVP precisamente se está protegiendo la institución del matrimonio.

La preocupación de la diputada Turres se entendería si no se permitiera el divorcio en Chile.

El diputado señor Chahin valoró la voluntad política del Ejecutivo para impulsar esta iniciativa. Existe una realidad social que nuestra legislación hoy no reconoce.

Preguntó a la diputada Turres si ella desea que una persona se encuentre casada con otra, y a su vez, pueda celebrar un Acuerdo de Vida en Pareja con una tercera persona.

El diputado señor Squella afirmó que el proyecto original, al regular esta materia desde una perspectiva patrimonial, sin aludir a la relación afectiva, permitía solucionar el problema que aqueja a aquellas personas que tienen una nueva relación sin haber disuelto el vínculo matrimonial anterior. Sin embargo, el proyecto de ley sufrió modificaciones relevantes en el Senado.

Añadió que respecto de las parejas heterosexuales esta iniciativa no significa un mayor cambio, dado que si lo

## Informe de Comisión de Constitución

desean, pueden contraer matrimonio.

Preguntó por qué razón no se tramita directamente el proyecto de ley que legaliza el matrimonio homosexual, más aún si se considera que este proyecto es de quórum simple y ni siquiera es de aquellos que son de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República.

El diputado señor Soto señaló que nuestro país en materia de libertades individuales se ha caracterizado por su conservadurismo extremo.

Recordó que recién en la década del noventa se terminó con la odiosa discriminación respecto de aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio. Asimismo, recién pasado el año 2000 se permitió el divorcio vincular en el país.

Este proyecto constituye un avance más en esta materia.

La diputada señora Torres reiteró que en la realidad existen miles de parejas en el país que conviven sin estar casadas, porque uno de los convivientes tiene un vínculo matrimonial no disuelto. Este proyecto no ofrece solución alguna a esas parejas.

El señor Elizalde manifestó que el proyecto reconoce una realidad, cual es, el hecho que existen parejas que conviven sin estar casadas.

Indicó que es de la esencia del proyecto el regular de igual forma a parejas hetero y homosexuales, porque la idea precisamente es no discriminar a sector alguno.

Informó que en los países donde se ha regulado la unión civil, esta es más usada por las parejas heterosexuales que por las homosexuales, por razones obvias: las parejas heterosexuales son superior en número a las homosexuales. El limitar el AVP solo a homosexuales dejaría sin regulación a todas aquellas heterosexuales que conviven y no desean unirse en matrimonio.

Expresó que respecto a esta iniciativa se han vertido todo tipo de argumentos para oponerse a ella. Sin embargo, indicó que no había escuchado que se argumentara basándose en lo estricto que son las causales de divorcio.

Recalcó que en el país existen muchas formas de familia y no solo la matrimonial.

El abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery, señaló que el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP) presenta las siguientes similitudes con el matrimonio: Es un contrato; genera efectos jurídicos; pretende ser estable y permanente (artículo 1°); serán considerados parientes conforme al artículo 42 del Código Civil (artículo 1°); genera un estado civil (artículo 1°); no pueden someterse a condición, plazo, modo o gravamen alguno (artículo 3°); genera parentesco por afinidad (artículo 4°); se celebra ante oficial del Registro Civil (artículo 5°); se hace constar en un acta que se inscribe en un registro oficial (artículo 5°); contempla requisitos de validez referidos a la mayoría de edad y a la libre disposición de los bienes (artículo 7°); exige consentimiento libre e informado (artículo 8°); admite como vicios de la voluntad el error en la persona y la fuerza (artículo 8°); se consideran prohibiciones para celebrarlo (artículo 9°); admite la patria potestad de los hijos (artículo 10); contempla un plazo de viudedad para la mujer que lo contrajo (artículo 11); contiene un estatuto de derecho internacional privado; genera deberes de ayuda mutua (artículo 14); declara el deber de solventar los gastos propios de la vida en común (artículo 14); contiene reglas sobre regímenes patrimoniales propios de la convivencia, correspondiente a una separación de bienes supletoria y, a la vez admite la posibilidad de pactar una comunidad de bienes (artículo 15); contiene haberes propios y comunes (artículo 15); admite la declaración de bienes familiares (artículo 15); el sobreviviente es legitimario del otro (artículo 16); se aplican causales de desheredamiento (artículo 17); el conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente (artículo 19); concede legitimación activa al otro en caso de delitos y cuasidelitos (artículo 20); contempla inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones propios del matrimonio (artículo 23), da derecho a compensación económica (artículo 27).

Por su parte, mencionó, entre otras, las siguientes diferencias entre el Acuerdo de Vida en Pareja y el matrimonio: Carece de un enunciado explícito de las propiedades del matrimonio (unidad e indisolubilidad); carece de fines análogos al matrimonio (vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente); no permite los esponsales o desposorio (artículo 3°); carece de testigos de manifestación e información (artículo 5°); no tienen el mismo régimen de

## Informe de Comisión de Constitución

impedimentos dirimentes, ni generales ni especiales (artículo 9°); no impone deberes de fidelidad ni de socorro, de lo que se sigue que no admite el derecho de alimentos (artículo 14) y se extingue por la voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles ( artículo 26 letra e)).

Hizo presente que las ideas matrices del proyecto son las manifestadas en el boletín 7873-07, indicación sustitutiva del Ejecutivo, en la que destacan las siguientes: a) Señalar la familia como “pilar de la sociedad de valores”; b) enumerar algunas políticas y reformas legales en pro de la familia, situados preferentemente en el plano de la atención de las necesidades materiales; c) Enunciar una decidida y categórica defensa del carácter heterosexual del matrimonio.

Al respecto, advirtió que el carácter heterosexual del matrimonio no es una exigencia doctrinaria ni religiosa. Destacó que otras legislaciones bien lejanas al catolicismo la admiten, como el Código de Familia de Cuba, que dispone lo siguiente: “ ... El concepto socialista sobre la familia parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que, en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, en cuanto centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre entre éstos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales, de la persona”.

Artículo 2°, “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común.”.

Artículo 3°, Están autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de 18 años de edad”.

Artículo 18, Matrimonio No Formalizado: La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente.”.

Recalcó que son muchos los artículos del proyecto en discusión los que le merecían dudas. Sin embargo, indicó que se centraba básicamente en tres de ellos.

En primer lugar, aseveró que se declara el carácter estable y permanente del Acuerdo de Vida en Pareja (artículo 1°), pero termina a sola voluntad de una de las partes (artículo 26 letra e)). Manifestó que este es un punto particularmente grave, dado que contradice el derecho y los principios generales de los contratos, reglados en los artículos 1.437, 1.545 y 1.546 del Código Civil.

Añadió que se opone a la regla general de interdicción de las condiciones meramente potestativas, manifestada en el artículo 1.478 del Código Civil, en cuya virtud son nulas las obligaciones contraídas bajo una condición potestativa que consista en la mera voluntad del que se obliga. Que el contrato exista hasta que una de las partes quiera es un desmentido total a la voluntad de contraer obligaciones, es un premio al egoísmo y un desprecio total por el otro contratante. El profesor Mauricio Tapia se refirió en un reciente artículo a este punto, sosteniendo que: “(formaliza) supuestamente una relación de afecto, respeto y ayuda mutua, pero sus formas de terminación mostraban tal falta de consideración por el otro, que es dudoso que fueran consistentes con la dignidad humana”.

Por otra parte, indicó que resulta especialmente confuso en materia del régimen de bienes. En efecto, el artículo 15 del proyecto dispone que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de este, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a una comunidad que, en lo que atañe a los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, estos “ ... se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles”. Manifestó que por más que se pretenda asignar un significado útil a esas palabras, resultan difíciles de comprender. Preguntó si se trata de una comunidad indivisa, pero dividida en mitades o partes iguales. Estimó que contiene una contradicción en los términos que exige ser remediada.

Asimismo, consideró que el proyecto es particularmente confuso en materia de legitimación activa por fallecimiento de los contrayentes debido al hecho ilícito perpetrado por un tercero. Quizás sin quererlo, la reforma circunscribe la legitimación activa únicamente al fallecimiento de uno de los contrayentes, excluyendo de modo implícito el daño propio que afecte a otros bienes de la personalidad distintos a la vida. Sin advertirlo, el legislador también termina por excluir la legitimación activa para los que componen una pareja de hecho, echando por la



## Informe de Comisión de Constitución

borda así décadas de desarrollo jurisprudencial que concedió esta posibilidad a los convivientes de facto según las reglas de la comunidad, por razones de justicia material más que por apego a las formas jurídicas,. No hay razón para seguir ese entendimiento si la ley innova en el sentido señalado.

Señaló que para algunos la ley civil no debiera configurar modelos de familia. En estas materias, es preferible que el Estado no se meta. Hay instituciones que están por encima del afán de poner término a toda discriminación. Sostuvo que detrás de este proyecto no hay mala intención ni maldad, sino una infinita incomprensión de la naturaleza humana, de la persona y su dimensión espiritual, y de la vida en familia. Hay un Estado que se las da de proveedor de las licencias para contraer matrimonio (Michael Sandel).

Expresó que el trato igualitario a todos con dignidad no implica ver en el matrimonio entre personas de distinto sexo una ofensa a la igualdad. El proyecto condena al olvido y da la espalda a las parejas de hecho, que eran uno de los destinatarios originales del proyecto. Parece que nunca hubo intención en beneficiarlos. Cuando en el Senado se pretendió introducir títulos al proyecto para regular a este importante segmento de la población, que no escribe columnas, no hace lobby, ni se vale de las redes sociales para hostilizar a los que piensan distinto ni son invitados a esta Comisión, simplemente hubo una férrea negativa a aceptarlo. Así ocurrió con las indicaciones presentadas por la senadora Alvear y por los senadores Larraín, Novoa y Orpis, votadas en contra en la Comisión y, luego, desestimadas vía renovación en la Sala.

Destacó que a última hora se introdujeron normas sobre el cuidado personal de los hijos, lo que es manifiestamente ajeno a las ideas matrices del proyecto contenido en la indicación sustitutiva. Sostuvo que se trata de una incrustación a la hora nona, una reforma de contrabando. Reclamó y exigió que el Estado legislador no se entrometa en el seno de la familia ni tribute a la igualdad experimentando en una materia muy recientemente reformada.

En conclusión, estimó que se trata de un mal proyecto. No es necesario acudir a las convicciones personales, a las creencias religiosas ni a las encíclicas o cartas pastorales para desecharlo. La verdadera discusión, que es la que se ha escamoteado en esta instancia es la que dice relación con el matrimonio homosexual.

El diputado señor Saffirio indicó que le llamaba la atención el afán desplegado por el invitado en orden a comparar el Acuerdo de Vida en Pareja con el matrimonio, dado que el proyecto establece expresamente que tal Pacto no constituye un matrimonio. Perseverar en cotejar una institución con otra constituye una majadería.

Por otra parte, destacó que el Código cubano citado por el expositor no constituye el mejor ejemplo a seguir en esta materia.

Indicó que este proyecto busca alcanzar condiciones de mayor equidad para aquellas personas que tienen una opción sexual diversa. Referirse a la iniciativa como “un producto que se quiere vender” resulta al menos incómodo, si se considera que quienes pueden “comprar” tal producto son los legisladores. No corresponde utilizar ese tipo de lenguaje en este ámbito.

Manifestó que tiene ciertas dudas respecto del término unilateral de este contrato por parte de uno de los contrayentes.

El diputado señor Ceroni coincidió en que las normas sobre el término unilateral del Acuerdo resultan llamativas. Solicitó la opinión de los otros expositores sobre este punto.

Preguntó al expositor si está de acuerdo en establecer el matrimonio homosexual en el país.

El señor Mery afirmó que no fue su intención incurrir en una majadería. Sin embargo, reiteró que el proyecto intenta parecerse al matrimonio en al menos 29 aspectos, muchos de los cuales no se hallaban en el proyecto original, sino que fueron incorporados durante su discusión en el primer trámite constitucional.

Sostuvo que el ejemplo cubano pudo ser desafortunado. Explicó que quiso graficar que en la institución del matrimonio subyace la idea que este debe ser contraído por un hombre y una mujer. Prueba de ello lo constituye el Código cubano, que no está inspirado en religión alguna.

Asimismo, afirmó que con la expresión “venta” quiso aludir a los argumentos de persuasión que se esgrimen para convencer a quienes en definitiva deben adoptar las decisiones en esta materia.



## Informe de Comisión de Constitución

Reiteró que resulta más difícil poner término a un contrato de arrendamiento de bienes raíces urbanos que a este acuerdo.

Por otra parte, hizo hincapié en que se está eludiendo el debate de fondo sobre el matrimonio homosexual. En Francia debieron transcurrir 15 años desde la aprobación del PACS para legislar sobre el matrimonio homosexual. Al respecto expresó que se oponía a su consagración en el país. Ello no significa que el Derecho Civil no deba ofrecer soluciones para aquellas comunidades de bienes que se producen, cualquiera sea el motivo. En este sentido indicó que debe legislarse en materia previsional, mayor libertad para testar, entre otros aspectos.

El diputado señor Saffirio indicó que para el divorcio unilateral se requiere el cese de la convivencia por tres años. Vale decir, la ley de matrimonio civil vigente también permite ponerle término por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes.

El señor Mery sostuvo que en el divorcio se exige el transcurso de un plazo, intervención judicial, en el juicio que se lleve a cabo se puede reclamar sobre todas las cuestiones anexas al cese de la convivencia, como el cuidado personal de los hijos, alimentos, liquidación de los bienes comunes, entre otras materias. Nada de ello ocurre en el Acuerdo de Vida en Pareja.

El diputado señor Squella recordó que en su primera intervención sobre esta iniciativa preguntó por qué razón no se legisla derechamente sobre el matrimonio homosexual.

Preguntó por qué razón se justifica la intervención estatal para regular el matrimonio heterosexual y para no hacerlo en el caso del matrimonio homosexual. Asimismo, preguntó si el proyecto original otorgaba alguna solución a las parejas de hecho. Por último, preguntó si considera necesario que el Acuerdo de Vida Pareja sea constitutivo de un estado civil.

El señor Mery expresó que el proyecto original, más bien, la indicación sustitutiva presentada en la pasada Administración, no contemplaba que el Acuerdo de Vida en Pareja genere un estado civil. Por ello, esta fue una de las principales críticas que formularon quienes impulsan esta iniciativa desde la sociedad civil. Hizo presente que la actual norma genera una situación particular: como el Acuerdo de Vida en Pareja puede terminar por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes, se puede afectar el estado civil del otro contrayente, sin que concurra su voluntad para ello. Generalmente el estado civil depende de un hecho de la naturaleza, como el nacimiento o la muerte, de la suscripción de un contrato, como el matrimonio; de una sentencia judicial, como la que declara el divorcio. Nada de ello ocurre en este caso. La sola voluntad de uno de los contrayentes modifica el estado civil del otro. Recalcó que la noción de estado civil se asocia a cierta permanencia, lo que no ocurre en este caso.

Respecto de las parejas de hecho, informó que el proyecto original las regulaba, pero desapareció durante la discusión del primer trámite constitucional. La senadora Alvear y los senadores Larraín y Novoa presentaron indicaciones que establecían un verdadero estatuto de las uniones de hecho, las que fueron rechazadas.

En relación a la consulta sobre si se justifica regular el matrimonio homosexual indicó que el profesor de Harvard Michael Sandel justifica el matrimonio homosexual desde la siguiente perspectiva: El Estado es un ente neutral que debe procurar que todos sean tratados de manera igualitaria y con dignidad. El Estado tiene el monopolio del otorgamiento de las licencias para contraer matrimonio. Al circunscribir el otorgamiento de estas licencias a personas de distinto sexo lo que el Estado hace es discriminar arbitrariamente. El estatuto legal que ahora se discute discurre sobre la base de la idea recién expuesta. Se trata de proveer una solución a ese tipo de parejas. Por ello, luego de la aprobación de esta iniciativa existirán tres categorías: las uniones de hecho, los que se unan en el Acuerdo de Vida en Pareja y los que se unan en matrimonio.

El Presidente del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, señor Rolando Jiménez, sostuvo que en general, compartían el contenido del proyecto aprobado en el Senado. Hizo presente que solo desean se formule un par de indicaciones que procurarán consensuar con el Ejecutivo.

Propuso rechazar el artículo 11 del proyecto, que dispone que "Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en

## Informe de Comisión de Constitución

los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.”

Al respecto hizo presente que hoy existen métodos científicos, como el examen de ADN, que permiten determinar la paternidad. Consideró que la norma vigente sobre la materia es anacrónica y castiga simbólicamente a la mujer.

Consideró necesario legislar sobre esta materia. Asimismo, recalcó que el Acuerdo de Vida en Pareja no constituye un matrimonio de segunda categoría. Destacó que si existiera en Chile el matrimonio igualitario, que permita a gays y lesbianas contraerlo, igualmente solicitarían se legisle para regular las uniones civiles. Existen chilenos y chilenas, hetero y homosexuales que no comparten la opción del matrimonio.

Hizo presente que no pretenden eludir discusión alguna. El movimiento por la diversidad sexual ha sido transparente respecto de la agenda que se ha fijado.

Añadió que son más optimistas que la Fundación Jaime Guzmán respecto del tiempo que tardará en llevarse a cabo la discusión sobre el matrimonio homosexual. Recordó que este tema forma parte del programa de gobierno de la actual Presidenta de la República. Por tanto, esperan que en tanto se publique la ley que regula el Acuerdo de Vida en Pareja se envíe al Congreso Nacional la iniciativa referida al matrimonio homosexual. Indicó que son muchos los países del mundo que cuentan con ambas instituciones en su ordenamiento jurídico.

El Director Ejecutivo de la Corporación Comunidad y Justicia, señor Ruggero Cozzi, expresó que la organización no gubernamental que dirige es una corporación sin fines de lucro que agrupa a abogados a lo largo de Chile con el objetivo de promover y defender el respeto por los derechos humanos y por el Estado de Derecho en nuestro país. Indicó que desde el año 2013 se encuentran reconocidos por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Sostuvo que sus objeciones y comentarios al proyecto de ley en análisis dicen relación con su mérito y cómo su redacción actual afecta derechos humanos básicos, como los derechos de la familia y el interés superior del niño.

Hizo presente que el actual proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, en adelante, el AVP, supera en varios aspectos las ideas matrices o fundamentales del proyecto original. El mensaje del proyecto de ley de Acuerdo de Vida en Pareja señala que “nos asiste la convicción de que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia”. Luego, se afirma que “la familia tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada de familia en Chile que nuestro gobierno se ha comprometido a fomentar”. En suma, el proyecto de ley de AVP se sustenta en dos ideas fundamentales. La primera, regular los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia. Nunca se pretendió regular las relaciones de familia, la filiación, el estado civil ni menos el cuidado de los hijos. La segunda idea matriz, es que el AVP busca llenar un vacío legal para quienes conviven de hecho, por lo que no debe debilitar la institución matrimonial tradicional.

Buena parte de las indicaciones introducidas al proyecto de AVP en el Senado no dicen relación directa con las ideas matrices o fundamentales de este, infringiendo el mandato del artículo 69 de la Constitución Política de la República. La norma en comento dispone que “en ningún caso se admitirán las [indicaciones] que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto”.

En efecto, durante la tramitación en el Senado se añadieron al proyecto varios artículos que no dicen relación directa con el objetivo principal de aquel, a saber, “regular los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia”. Estas son las siguientes:

Artículo 1.- Confiere el Estado Civil de “Pareja Civil”.

Artículo 4.- Concede el parentesco por afinidad.

Artículo 21.- Establece la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, en virtud de la cual, se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la

## Informe de Comisión de Constitución

celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

Artículo 22.- Los conflictos que se susciten en virtud del AVP serán de competencia de los tribunales de familia, según cual sea la cuestión debatida.

Artículo 23.- Se incorpora, también, la causal de nulidad por falta de discernimiento sobre los derechos y deberes del matrimonio.

Artículo 45.- Modifica el artículo 226 del Código Civil, sobre el cuidado personal para el conviviente civil en caso de inhabilidad física o moral del padre o madre del niño.

También se refirió a las obligaciones internacionales del Estado de Chile sobre protección de la familia y el matrimonio. Sobre el particular indicó que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16.3 dispone que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. En idénticos términos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23.1, señala que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Por su lado, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10.1, dispone que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”. El preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño señala que “la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”, y añade que el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Su artículo 8 dispone que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 17.1, dispone que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” y añade en su artículo 17.2 que “Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio”, protegiendo también su naturaleza heterosexual.

Manifestó que en concordancia con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile, nuestra Constitución Política de la República dispone que “Es deber del Estado (...) dar protección a la familia” y “propender al fortalecimiento de ésta” (art. 1° inciso quinto de la Constitución).

Por su parte, el artículo 102 del Código Civil confiere al matrimonio una naturaleza exclusiva, heterosexual y para toda la vida. El artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil dispone que “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que “El matrimonio es la base principal de la familia”. También se reconoce su carácter heterosexual en su artículo 80 inciso primero.

Sostuvo que la protección jurídica internacional y nacional de la familia y el matrimonio no es casual. El matrimonio, como institución civil, debe su reconocimiento a una realidad importante: su vinculación con los hijos y su aptitud para estabilizar el vínculo de parentesco entre adultos potencialmente capaces de ser padres. La aptitud para la procreación complementa y extiende la unión matrimonial, y, si el acto marital por excelencia está orientado a la generación de una nueva vida, no sorprende que el matrimonio esté orientado a la vida familiar. De hecho, la cooperación matrimonial, tanto en la vida sexual como en la vida doméstica, pareciera estar inherentemente orientada a la procreación y crianza de los hijos, y el vínculo entre matrimonio y procreación es lo que reafirma la necesidad de permanencia y exclusividad entre los cónyuges.

En relación a las consecuencias fácticas de debilitar el matrimonio y la familia mencionó las siguientes:

Primero, afecta el desarrollo de los niños. Si bien en Chile no existen estudios al respecto, en Estados Unidos se ha podido comprobar cómo la estructura familiar afecta el desarrollo de los hijos en diversos ámbitos.

Segundo, con el debilitamiento de la institución matrimonial aumentan los conflictos judiciales de familia. Las rupturas matrimoniales y los hijos nacidos fuera del matrimonio generan interminables conflictos judiciales sobre cuidado personal, régimen de visitas, filiación, alimentos, etc.

Tercero, el debilitamiento del matrimonio provoca, asimismo, un incremento en la intervención estatal en distintos

## Informe de Comisión de Constitución

ámbitos, asumiendo un rol de apoyo económico y social para las familias que en otras circunstancias no habría sido necesario.

Destacó que existe una innecesaria igualación del AVP con el matrimonio. El proyecto en discusión debilita enormemente la institución matrimonial, pues, en los hechos, iguala ambas instituciones en perjuicio del matrimonio. Esto tiene efectos en el bienestar de las familias. En efecto, de quince aspectos relevantes del matrimonio, institución en principio totalmente distinta del AVP, hoy tan sólo se diferencian en tres. Así, se contemplan los mismos derechos hereditarios, idéntica calidad de legitimario y asignatario de cuarta de mejora, compensación económica, estado civil, parentesco, derechos sociales, previsionales, los mismos vicios del consentimiento, la misma posibilidad de celebrarlo en el extranjero, Tribunales de Familia, régimen patrimonial, se celebra igualmente ante el Oficial del Registro Civil incluida la posibilidad de hacerlo en el domicilio, nulidad especial, término unilateral, prohibición de sujetarse a plazo, condición o modo y el mismo cuidado personal.

Añadió que lo extraño es que, principalmente, en el ámbito de la permanencia y exclusividad se producen las diferencias. Es decir, aquello que permite en el matrimonio su reconocimiento social, paradójicamente, en el AVP no es relevante. En el ámbito de la permanencia el AVP es esencialmente inestable, no tiene vocación de permanencia porque su objeto es simplemente “regular los efectos jurídicos de la vida afectiva en común”. De hecho una persona puede un día celebrar un AVP y al otro día sin expresar causal alguna, deshacerlo a través de una escritura pública o ante el Registro Civil.

Por otro lado, la exclusividad y la responsabilidad para con el otro, jurídicamente, tampoco es relevante para el AVP. De hecho, este genera los mismos derechos del matrimonio pero un solo deber. En efecto el matrimonio contempla ocho deberes: deber de fidelidad (art. 131 del Código Civil); deber de socorro (artículos 131 y 134); deber de ayuda mutua o de asistencia (artículo 131); deber de respeto recíproco (artículo 131); deber de protección recíproca (artículo 131); derecho y deber de vivir en el hogar común (artículo 133); deber de cohabitación y deber de auxilio y expensas para la litis. En cambio el AVP sólo contempla el deber de ayuda mutua.

Destacó que no corresponde que se iguallen dos realidades cuando sus naturalezas son completamente distintas. Esto afecta a la institución matrimonial. De hecho, si se analiza la experiencia francesa del PACS, que fue el proyecto inspirador del AVP, muestra que a 10 años de su entrada en vigencia, desde el año 2000 al año 2010, los PACS aumentaron de 22.271 a 205.258, es decir, en más de un 921 por ciento. En cambio, los matrimonios disminuyeron de 305.234 a 251.564, en palabras simples, bajaron en más de un 20 por ciento. En ese sentido, se afecta la institución matrimonial. Indicó que la muestra empírica lo corrobora.

Sin ir más lejos, señaló que basta ver el titular de “Las Últimas Noticias” luego de aprobarse el AVP en el Senado. El medio destacó en portada completa el titular “6 razones para preferir el AVP al Matrimonio”, haciendo el principal énfasis en que “con el Acuerdo de Vida en Pareja no se jura fidelidad y es mucho más fácil separarse”.

El diputado señor Ceroni preguntó por qué razón se coloca tanto énfasis en el término unilateral del AVP, en circunstancias que el matrimonio también se puede disolver por voluntad unilateral de uno de los contrayentes, luego de transcurridos tres años del cese de la convivencia.

Asimismo, preguntó por qué razón afectaría el interés superior del niño el hecho que se regulen las convivencias de hecho, ya que estas existen antes de su regulación legal.

El señor Jiménez explicó que el AVP contempla una forma diversa de terminarlo, precisamente porque se trata de una institución distinta del matrimonio. Informó que este tema fue ampliamente debatido en el Senado, optándose por la propuesta que se contempla en el proyecto. Se hizo presente que no es responsabilidad del Estado el definir cuándo termina o comienza la relación. Ello queda entregado al arbitrio de las partes. Lo que debe hacerse es proporcionar un marco regulatorio general, que es lo que hace el proyecto de ley. Reiteró que no ha sido la intención el replicar la institución del matrimonio en el AVP. Por el contrario, deliberadamente se optó porque esta forma de poner término al AVP sea una de los rasgos que lo distinguen del matrimonio.

El señor Cozzi aclaró que no son la convivencias de hecho las que producen por sí mismas un detrimento del interés superior del niño. Es la redacción actual del proyecto la que genera una presunción a favor del conviviente AVP respecto del resto de las personas. Indicó que la ley actual fija una serie de requisitos para que el juez de familia otorgue el cuidado personal del menor a una tercera persona adulta, cuando ambos padres están inhabilitados física o moralmente. Estimó que en tal caso lo lógico es que se otorgue el cuidado a los ascendientes.

## Informe de Comisión de Constitución

La redacción actual del proyecto elimina los siete requisitos que se exigen a las otras personas adultas para acceder al cuidado del menor, estableciendo para el conviviente AVP solo el siguiente requisito: Que se haya contribuido significativamente a su crianza y educación. Con ello se estaría favoreciendo a este por sobre los abuelos. Hizo presente que cuando se produce una ruptura matrimonial, buena parte de los menores, en caso de ausencia de los padres, son criados por los abuelos. Por tanto, la regla que se propone está alterando una situación que se encuentra asentada en nuestra cultura.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde, señaló que en la Comisión de Constitución del Senado y en la Sala se dejó expresa constancia que el inciso que se agrega al artículo 226 del Código Civil no afecta las reglas fijadas en el artículo 225-2.

El diputado señor Browne expresó que no es efectivo que durante la discusión en el Senado se hayan alterado los aspectos esenciales del proyecto.

Si se sostiene que el pilar de la sociedad es la familia, en sus diversas formas, las relaciones de familia y los derechos que emanan de ella deben considerarse parte de los derechos sociales a los que alude el proyecto.

Indicó que si se sostiene que esta iniciativa debilita el matrimonio y la familia, sería bueno conocer qué entienden por familia los expositores que invocaron tal argumento. Al respecto recalcó que existen diversos tipos de familia, distintos a los cánones que algunos consideran como familia tradicional. La realidad del país demuestra que la mayoría de las familias no están constituidas por un padre, una madre e hijos viviendo bajo un mismo techo. Sostuvo que este proyecto de ley reconoce tal realidad y la asume.

Manifestó que esta iniciativa no pretende crear una suerte de matrimonio de segunda categoría, sino tan solo regular las uniones de hecho. Sin perjuicio de ello, advirtió que el matrimonio también puede terminar por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes.

Quienes creen que la única forma de familia es aquella constituida por un matrimonio e hijos que viven bajo el mismo techo, no solo se encuentran alejados de la realidad, sino que tampoco reconocen las aspiraciones de muchas personas que no creen en la institución del matrimonio.

El diputado señor Squella preguntó al representante del MOVILH si estima que los contrayentes del AVP debieran tener derecho a adoptar niños.

Compartió lo expuesto por el representante de la Corporación Comunidad y Justicia, en orden a que no se entiende por qué razón se establece la presunción de paternidad que se consagra en el artículo 21 si el proyecto no consagra el deber de cohabitación. Preguntó qué efectos jurídicos puede generar la ausencia en esta iniciativa de los deberes que si se imponen en el matrimonio.

El señor Jiménez afirmó que han sido transparentes respecto de la agenda que promueven y demandan. En este sentido, expresó que las parejas que contraigan el AVP, sean hetero u homosexuales debieran tener el derecho a adoptar. Expresó que esperaba que la nueva ley de adopción que se discuta contenga un nuevo orden, que permita a las parejas que suscriban el AVP aspirar a adoptar, quedando siempre la decisión final en manos del tribunal de familia.

Respecto de la posibilidad de otorgar el cuidado personal de un niño a uno de los contrayentes del AVP indicó que puede ocurrir que el menor haya vivido con la pareja por más de cinco años. Si fallece el padre o la madre biológica, el contrayente sobreviviente debiera poder ser considerado por el juez a la hora de determinar quién se hace cargo del cuidado personal del menor, porque podría ocurrir que los ascendientes no tengan mayor relación con este, ya sea porque viven lejos de él o porque rechazaban la relación homosexual de su hijo o hija fallecida. Perfectamente puede ocurrir que los abuelos no tengan vínculo afectivo alguno con este grupo familiar. En tal evento, el juez de familia, velando por el interés superior del niño, debiera contar con la facultad de otorgar el cuidado personal del menor al conviviente AVP sobreviviente.

Lo que hace el proyecto es otorgar una alternativa más al juez de familia, de modo que en caso de inhabilidad física o moral de los padres, no sean los abuelos las únicas personas que tienen una opción preferente para acceder al cuidado personal del menor.

El señor Cozzi manifestó que resulta más lógico interpretar que los “efectos sociales” de las uniones a que alude el

## Informe de Comisión de Constitución

mensaje, se refieren a los derechos previsionales, de salud y otros de similar naturaleza.

Respecto de la pregunta formulada por el diputado Squella, sostuvo que existen fundamentalmente tres deberes omitidos que demuestran las diferencias entre una institución y otra: el deber de fidelidad, el deber de vivir en el hogar común y el deber de cohabitación. Estimó curioso que sin esos deberes se establezca que el AVP genera estado civil, parentesco, presunción de paternidad, entre otros aspectos.

El diputado señor Soto sostuvo que llamaba la atención la persistencia en comparar esta institución con el matrimonio, en circunstancias que en disposición alguna del proyecto se hace referencia a este.

Hizo un llamado a enjuiciar a este proyecto en su propio mérito, más allá de las semejanzas o diferencias que existan con el matrimonio.

Consideró que esta iniciativa amplía la libertad de las personas, ya que estas podrán optar por contraer matrimonio, celebrar el AVP o continuar con una unión de hecho sin formalidad alguna.

Uno de los expositores sostuvo que al legislar sobre esta materia se estaría infringiendo lo dispuesto en instrumentos internacionales suscritos por Chile. Al respecto hizo presente que varios países de la región incluso han legislado sobre el matrimonio igualitario. Preguntó al expositor si estima que la única forma que él concibe para regular las relaciones de afecto sería el matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer.

Por último, solicitó una aclaración respecto de las reglas que se fijan a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal de los hijos, en caso de impedimento físico o moral de los padres.

El señor Cozzi señaló que los tratados suscritos por Chile deben ser tratados con seriedad. En ellos se señala que se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y se contemplan normas en protección de la familia. Hizo presente que tales disposiciones son vinculantes para el Estado de Chile, a diferencia de lo que ocurre con declaraciones de intención que se suscriben luego de determinadas conferencias.

En relación a lo que se ha dicho sobre el cuidado personal, reiteró que en Chile existe una costumbre acendrada en orden a que los abuelos se hagan cargo de los niños, en caso de ausencia de los padres. Al respecto recordó que el Código Civil extiende la obligación de pagar alimentos incluso a los abuelos. Preguntó si el término de la preferencia que consagra el Código en beneficio de los abuelos a la hora de determinar el cuidado personal del menor significará de paso el término de la obligación de pagar alimentos.

Expresó que dado lo expuesto por el Ministro Elizalde, sería conveniente eliminar la referencia a la contribución significativa a la crianza y educación del menor, porque solo induce a confusión.

El diputado señor Saffirio reiteró la consulta formulada por el diputado Browne, en orden a que el invitado se refiera al concepto de familia.

El señor Cozzi indicó que se remitirá a lo expuesto en el mensaje del proyecto, donde se sostiene que "la familia tradicional o nuclear, que consta de padre y madre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos corresponde a la expresión más estable y duradera y anhelada de la familia en Chile que este Gobierno se ha comprometido a fomentar".

La diputada señora Turres, doña Marisol, expresó que lo ideal es que los niños crezcan en el marco de una familia como la descrita en el mensaje. Sin embargo, tal descripción no se ajusta a la realidad de muchas personas. El hecho que no se cumplan con los cánones citados, no significa que los niños carezcan de una familia. Indicó que el 40% de las familias están encabezadas por una mujer jefa de hogar.

Por otra parte, hizo presente que resulta necesario recordar lo que se esperaba de una iniciativa de esta naturaleza. Indicó que existía la expectativa de solucionar la situación de los derechos patrimoniales de las personas que tienen una relación y no se encuentran en condiciones de contraer matrimonio. Recordó que se sostuvo que se pretendía solucionar la situación que afectaba a cerca de dos millones y medio de personas que tienen una relación y que por diversos motivos no pueden contraer matrimonio, entre los que se cuentan aquellos que tienen un vínculo matrimonial no disuelto y aquellas parejas de un mismo sexo. Sin embargo, durante la tramitación de la iniciativa esta se fue transformando a tal punto que hoy se habla de que se trataría de un matrimonio de segunda categoría.



## Informe de Comisión de Constitución

Concordó con la idea de sincerar el debate y discutir abiertamente lo que se encuentra en el trasfondo de esta iniciativa, cual es, la implementación del matrimonio igualitario.

Recalcó que este proyecto en nada soluciona la situación que afecta a más de dos millones de personas, que tienen una relación de hecho y que no pueden formalizar.

El Presidente de la Fundación Iguales, señor Luis Larraín, expresó que en términos generales, se encuentran conformes con el contenido del proyecto.

Hizo presente que tanto la moción del senador Allamand como el mensaje enviado por la pasada administración presentaban serias falencias, las que se fueron despejando durante la discusión en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado.

En relación a lo que se ha expuesto sobre el término del AVP advirtió que una de las principales diferencias con el matrimonio radica principalmente en que el primero se puede acabar de una forma más expedita. Recalcó que deliberadamente se quiso evitar replicar las normas del matrimonio sobre esta materia, ahorrándose de esta forma engorroso divorcios. Sobre el particular advirtió que hoy existen causales de divorcio tan ridículas como la homosexualidad de uno de los contrayentes. Indicó que por tratarse de instituciones diversas resulta del todo lógico que tengan distintas formas de terminación. Resulta contradictorio que se observe la similitud del AVP con el matrimonio y al mismo tiempo se cuestione las diferencias que existen entre una institución y otra.

Informó que originalmente se contemplaba que el término unilateral del AVP se podía notificar por carta certificada, lo que no se correspondía con la dignidad mínima que debe tener un acuerdo que regula una relación afectiva. El mecanismo que se eligió es similar a la actual forma en que se hace constar el cese de la convivencia en un matrimonio.

Añadió que le llamaba la atención lo dicho respecto de los PACS de Francia. Indicó que se celebran miles de ellos al año. El hecho que posteriormente se haya legalizado el matrimonio igualitario no significa que los primeros no hayan funcionado.

Respecto de la regulación de las uniones de hecho, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado si bien se estimó que existe la necesidad de regularlas, se optó por hacerlo a través de una iniciativa independiente. Hizo presente que el tema fue votado en la Sala de la Cámara Alta y la propuesta de incluir la regulación de las uniones de hecho solo obtuvo 4 votos de 38 posibles.

En relación a las modificaciones introducidas en materia de cuidado personal del menor y su eventual alejamiento de las ideas matrices del proyecto, sostuvo que se ha citado los fundamentos del mensaje de manera parcial. Este también alude a los diversos tipos de familia que existen, los que pretenden ser regulados por esta iniciativa.

Reiteró lo expuesto por el Ministro Elizalde, en orden a que el inciso que se incorpora al artículo 226 del Código Civil no altera las reglas que ese mismo Código ha establecido sobre cuidado personal en el artículo precedente. El nuevo inciso dispone que ““No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”. Sobre el particular puso el siguiente ejemplo: Un matrimonio en el cual la madre fallece al momento de nacer el hijo. Posteriormente, el padre de ese hijo, al cabo de unos años comienza una nueva relación. Por tanto, ese niño será criado por su padre biológico y por la pareja de este, sea hombre o mujer. Si el padre biológico fallece cuando el niño ya tiene 15 años. Este último habrá compartido con la pareja de su padre alrededor de 12 años. Quienes se oponen a la modificación buscan impedir que la madrastra pueda acceder al cuidado personal del hijo de su pareja, de modo que se prefiera siempre a los abuelos. Recalcó que no se está otorgando preferencia alguna al cónyuge o conviviente civil del padre o madre. Solo se está facultando al juez para otorgarle el cuidado personal. Destacó que las situaciones deben resolverse caso a caso, porque también puede ocurrir que la nueva pareja del padre sea muy reciente.

Indicó que el representante de la Fundación Jaime Guzmán criticó que esta iniciativa no resuelva la situación de dos millones de personas que tienen una relación de hecho. Advirtió que llamaba la atención tal argumento, dado que senadores de la UDI presentaron indicaciones para restringir aún más el ámbito de aplicación de este proyecto de ley, limitándolo a parejas del mismo sexo, lo que terminaría por marginar a todas aquellas parejas heterosexuales que conviven sin estar casadas.

## Informe de Comisión de Constitución

En relación a la eventual infracción de normas contenidas en instrumentos internacionales suscritos por Chile que se encuentran vigentes, señaló que se ha conminado al Estado de Chile a legislar prontamente en materia de regulación de las relaciones de parejas del mismo sexo. Por tanto, constituye una obligación para nuestro país la aprobación de esta iniciativa.

El representante de la Corporación Comunidad y Justicia sostuvo que de acuerdo a los tratados internacionales, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio. Al respecto recalcó que él no puede hacerlo, porque nuestra legislación lo impide.

Respecto de lo dispuesto en el decreto ley N°1094, que establece normas sobre extranjeros en Chile y en el Decreto Supremo N°597, que aprueba el Reglamento de Extranjería, hizo presente que en nuestro país, la Constitución Política asegura a todas las personas los mismos derechos consagrados en esta, sean nacionales o extranjeros, entregándole los mismos mecanismos para exigir su cumplimiento. Por ello, solicitó incluir a los convivientes civiles en los numerales 1, 2 y 9 del artículo 49 del Decreto Ley N° 1.094 y efectuar las modificaciones pertinentes en el Decreto Supremo 597 del Ministerio del Interior de 1984. Tales normas dicen relación con el otorgamiento de visas.

El diputado señor Monckeberg, don Cristián, hizo presente que algunas indicaciones requieren patrocinio del Ejecutivo.

El diputado señor Saffirio destacó que no solo debiera eliminarse el artículo 11 del proyecto, sino también la disposición correlativa contenida en el Código Civil para el matrimonio, en atención a los avances de la ciencia.

El diputado señor Squella señaló que el representante de la Fundación Iguales manifestó su conformidad con permitir la terminación expedita del AVP. Sin embargo, dado que se permite a los convivientes solicitar la declaración de bien familiar respecto del inmueble de propiedad de cualquiera de ellos que sirva de residencia principal de la familia, tal terminación puede no ser tan simple.

El señor Larraín indicó que entiende que se procedería de igual forma que en el caso del matrimonio.

La investigadora del Instituto de Estudio de la Sociedad, señorita Catalina Siles, expresó que en su texto actual, el Proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, en adelante, el AVP, pretende regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva en común, de carácter estable y permanente entre dos personas. No obstante, la iniciativa es problemática por varias razones: La exclusión de las relaciones de convivencia que no tienen carácter sexual, en la regulación del proyecto; la falta de conocimiento esencial sobre las relaciones de cohabitación en Chile, lo que implica de algún modo que se está legislando a ciegas; el debilitamiento que sufre el matrimonio al regular el AVP de modo equivalente, pero sin obligaciones propias del estado conyugal y las consecuencias nefastas que ello importa para la sociedad y la importancia de la diferencia sexual en las relaciones de familia, fundamentalmente respecto al interés superior del niño, que exige excluir de un tratamiento favorable las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.

Manifestó que se ha sostenido que el proyecto de ley en examen pretende, “regular los efectos jurídicos derivados de la vida afectiva común entre dos personas”. Si ese es el caso, preguntó por qué no pueden contraer el AVP dos hermanos viudos que viven juntos o un abuelo responsable de su nieta cuyos padres fallecieron.

Si este proyecto persigue resguardar los derechos generados en una convivencia, preguntó por qué razón se excluye a los parientes directos. En muchos casos existen afectos que pueden ser muy intensos, en general comparten cargas y beneficios de la vida en común, y no en pocas ocasiones existe permanencia en la relación. Preguntó qué es lo que hace tan distinta la figura resguardada por el AVP. Pareciera ser que es su carácter sexual. Al respecto preguntó si no resulta arbitrario negar regulación a las convivencias que no son de índole sexual. Preguntó qué relevancia pública tiene la relación sexual en sí misma que merezca reconocimiento legal. Estimó que no parece haber una respuesta contundente para esta interrogante. Ahora bien, quienes defienden el AVP argumentan que la necesidad de su existencia se debe a problemas de carácter patrimonial o en el sistema de salud, entre otros, que surgen entre las personas que conviven y que deben ser resueltos. Al respecto preguntó si no sucedería lo mismo entre quienes conviven pero no mantienen relaciones sexuales y si es así, preguntó si no sería justo ampliar estos beneficios también a estos casos. Añadió que, o bien existen otros propósitos que nunca han querido ser del todo sincerados, o bien hay una incoherencia entre los fines explicitados y la regulación propuesta, incoherencia de la que convendría tomar conciencia.



## Informe de Comisión de Constitución

Manifestó que se ha dicho que el AVP vendría a regular la situación de más de dos millones de personas que conviven con su pareja, de las cuales alrededor del 0,5% correspondería a parejas homosexuales. Consideró paradójico que detrás de este proyecto no exista casi ningún estudio acerca de las convivencias en Chile. Fuera de un par de cifras, no existe evidencia sobre la incidencia de este fenómeno, sus características, los efectos en los adultos y niños involucrados en este tipo de relaciones y las consecuencias sociales que conlleva.

En un reciente estudio realizado por el IES, "Vivir juntos. Reflexiones sobre la convivencia en Chile", justamente para subsanar de algún modo este déficit de conocimiento, se puede concluir que existen ciertos factores que sí pueden considerarse que afectan a la mayoría de las relaciones de convivencia, principalmente a los hijos:

a. En primer lugar, cabe notar su mayor inestabilidad en comparación a los matrimonios, y, en particular, que la estabilidad sigue siendo baja aunque llegue a tenerse hijos (Brining, 2010). El promedio de duración de las cohabitaciones es bajo, menor a cinco años. Esto podría afectar la disponibilidad, compromiso y responsabilidad en las relaciones parentales. La mayor parte de los niños que nace o vive en relaciones de cohabitación, experimentarán frecuentes cambios en sus circunstancias de vida, disminuyendo su situación de estabilidad, y por ende, su bienestar físico, psicológico, educacional y material (Manning, 2003).

b. Las familias basadas en matrimonios, donde suele haber una mayor estabilidad, tienen, en promedio, mejores condiciones materiales, mayor capacidad de ahorro, mayor inversión económica y seguridad financiera. Las perspectivas a largo plazo, hacen que el dinero se distribuya de manera distinta, más orientado a la familia, que hacia intereses individuales (McLanahan, 2004).

c. Los resultados en el rendimiento escolar y nivel de educación favorecen más a las familias con ambos padres casados, según demuestran varias investigaciones. De igual manera, buena parte de las cifras muestran el impacto de una estructura familiar frágil en las probabilidades de incurrir en conductas de riesgo, tener problemas emocionales y de salud física, entre otros factores (Amato, 2005).

Esas estadísticas, que demuestran que la convivencia no es capaz de asegurar las condiciones de bienestar material y espiritual que el matrimonio tiende a resguardar mejor, obligan a reflexionar sobre el efecto de regular la convivencia en el sentido de igualarla al matrimonio, favoreciendo su proliferación en desmedro de este último. En efecto, más allá de las convenciones sociales y las razones religiosas, preguntó quién preferirá casarse, si la convivencia entrega los mismos beneficios legales, sin los deberes incómodos del matrimonio.

Manifestó que en la portada de las Últimas Noticias del día siguiente de la aprobación del proyecto del AVP en el Senado, aparecía una imagen de un matrimonio encadenado y desdichado y en paralelo la de una pareja libre y feliz, bajo el título de las 6 razones por las cuales es conveniente el AVP frente al matrimonio. Entre ellas se menciona la no exigencia de fidelidad y la fácil disolución.

La diferencia fundamental entre la regulación proyectada del AVP y la del matrimonio es que el primero no genera para sus contrayentes las obligaciones que el matrimonio sí, obligaciones que, sin embargo, son esenciales para el bienestar material y espiritual de la familia, y el interés superior de los niños.

Lo más grave es que existe más de una diferencia entre consagrar la precariedad jurídica y apoyar realmente a las familias, sean matrimoniales o no. El principal déficit de este debate es que son muy pocos quienes se han tomado en serio el fenómeno de los convivientes heterosexuales, que son la inmensa mayoría.

Destacó que no es casual que quienes exigen el AVP no sean precisamente parejas heterosexuales que conviven. La convivencia es elegida precisamente por su informalidad. Se trata de personas que, pudiendo haberse casado, no lo han hecho. Preguntó por qué eligen no casarse, por qué estas parejas habrían de contraer el AVP, y las que eventualmente lo hagan, se habrían casado de no existir este instrumento. Por último, preguntó cuáles son las consecuencias para los niños. Hizo presente que estas y otras preguntas, que son las que realmente afectan la vida de los chilenos, en especial de los más vulnerables, han estado fuera de la discusión.

Si se compara el matrimonio con las relaciones que busca proteger el AVP, efectivamente ambas son uniones de carácter afectivo y, muchas veces existe una vida en común y en general quienes lo conforman se prestan ayuda mutua. Sin embargo, pregunto si son estas las razones por las cuales el Estado reconoce y regula legalmente el vínculo matrimonial y si tiene el Estado que entrometerse en la vida afectiva de las personas, si son los afectos o las relaciones sexuales por sí solos fuentes de derechos y si son realmente relevantes los afectos para la

## Informe de Comisión de Constitución

regulación legal.

Afirmó que el Estado no reconoce relación afectiva alguna en cuanto afectiva, y menos por el mero hecho de su connotación sexual. La unión matrimonial a través de la cual los cónyuges se comprometen y auxilian mutuamente, es particularmente valiosa como relación humana eminentemente por su virtud de generar nuevos ciudadanos, biológica, cultural y moralmente. En el matrimonio se alcanzan de mejor modo dos bienes sociales fundamentales: la procreación y educación de los hijos. Eso es lo que al Estado le interesa reconocer y proteger en dicha institución. Sólo así se explican cabalmente su estructura y características normativas. El hecho que sea entre dos personas, su carácter heterosexual, y la necesidad de estabilidad, permanencia y exclusividad se explican en función de estos fines específicos, transmitir la vida y la cultura, cuyos efectos tienen una relevancia social innegable.

Tal como han reconocido desde activistas hasta miembros del Ejecutivo, lo que está en juego con el AVP es avanzar hacia la plena legitimación de la convivencia entre parejas del mismo sexo, la "igualdad plena", es decir, matrimonio con adopción de hijos inclusive. El AVP constituye el primer paso para ese objetivo. Esto es inevitable porque el AVP, por sus mismas premisas, está condenado a ser insuficiente. Se busca la igualdad con un instrumento que persigue ser similar al matrimonio, pero sin serlo. Al respecto preguntó si se ha concedido uno, cómo evitar el otro.

Recalcó que hay diferencias patentes e irremplazables en los modos de interacción de padres y madres respecto a sus hijos, en las distintas etapas de su vida y dependiendo de su sexo, vale decir, si son niños o niñas. Estos estilos se complementan de manera que proveen oportunidades únicas de aprender distintos tipos de habilidades cognitivas, lingüísticas y emocionales que influyen en el desarrollo intelectual y social de un niño. En este sentido, la alteridad sexual de sus progenitores adquiere particular importancia en el ámbito de la identidad sexual. A partir de sus primeros años, el niño comienza a mostrar la necesidad de entender y dar sentido a su corporeidad sexuada, y respecto a esto la relación con la figura paterna y materna adquiere gran relevancia.

Expresó que, como señala el sociólogo italiano Pierpaolo Donati, "decir que la familia es una relación sexuada significa que se hace familia, y se está en familia, diversamente cuando se es hombre que cuando se es mujer". Esta diversidad depende, en parte, de las circunstancias culturales, que pueden cambiar en el tiempo y el espacio, pero se basa también en lo naturalmente masculino y femenino. En este sentido, es importante comprender que la condición sexual del hombre y de la mujer no solo pertenece al ámbito de la biología, sino que también abarca las dimensiones espirituales, afectivas, culturales y sociales de las personas. Un aspecto esencial de ser varón y ser mujer es precisamente la potencial paternidad y maternidad, que no son realidades sujetas sólo a una dimensión afectiva o cultural, sino que tiene un asidero en algo mucho más concreto. Disponer de aquella realidad como si su significado fuera trivial y arbitrario tiene consecuencias que, pareciera, no se están tomando en cuenta.

Añadió que considerar de modo idéntico las uniones heterosexuales y homosexuales no es apropiado, si lo que se pretende es el bienestar de las familias, los niños y la sociedad.

En el proyecto de ley se ha incorporado una regulación especial en materia de cuidado personal y de relación directa y regular de niños y niñas.

Las indicaciones dicen relación con lo siguiente:

- a) otorgarle especialmente al "conviviente civil" de AVP sobreviviente, el derecho para solicitar el cuidado personal del niño en caso de fallecimiento de ambos padres,
- b) asignarle una preferencia especial al conviviente civil de AVP, por sobre los ascendientes, en caso de inhabilidad moral o física de los padres; y
- c) establecer un derecho al conviviente civil de AVP para solicitar la relación directa y regular con el niño, respecto del cual no se es padre o madre.

Destacó que la instauración de este nuevo régimen pretendido se construye sobre una premisa que contradice el derecho y nace de una posición ideológica por la cual los nuevos convivientes tienen "derecho" a los niños en base a su relación contractual con su conviviente. Esta pretensión carece de un título justificatorio y su aceptación implica una vulneración del principio básico de protección del interés superior del niño.

## Informe de Comisión de Constitución

El contenido del principio rector de interés superior del niño no admite una codificación estricta e inmutable. La determinación de que es lo mejor para cada niño o niña no está sujeta al establecimiento de una regla general inalterable que tenga aplicación en todo momento y en todo lugar, pues esto siempre depende de las circunstancias concretas en las cuales cada niño o niña vive. Es tan así que, aun cuando se reconoce como regla que los niños están mejor con sus papás y mamás biológicos, y que ellos tienen el derecho y deber preferente de cuidar de sus hijos, es admisible que estos sean privados de su cuidado personal cuando existan circunstancias graves que lo requieran para atender al bien superior de los niños.

Lo que funda este derecho y deber preferente de los padres con respecto de sus hijos es la filiación que existe entre unos y otros. Nadie es papá o mamá de un niño cualquiera, sino que del propio hijo fruto de la relación entre un padre y una madre. La expresión “carne de mi carne” cobra pleno sentido en relación con los hijos, y esa relación de generación es la que justifica esta preferencia. Esa misma relación familiar de ascendiente y descendiente se hace extensiva a los abuelos y abuelas, y se establece entonces una preferencia, que no es absoluta, pero que tiene justificación en esa especial relación sanguínea. Sin embargo, ella no existe con respecto del conviviente del AVP.

No se trata de que dichos convivientes no puedan solicitar el cuidado personal de los niños frente al tribunal llamado a otorgarlo. Éste de hecho podría hacerlo si considera que ello es lo mejor para resguardar el bien superior del niño. El problema es que las indicaciones del Ejecutivo toman decididamente partido por el conviviente desde un inicio y generan una nueva regla, entregándole de forma injustificada una preferencia para quedarse con el cuidado de los niños, lo que en múltiples casos puede ir en contra de su bien superior.

Agregó que estas indicaciones resultan ser contrarias a la idea del “bien superior de los niños”, pues impiden que sea el juez naturalmente competente al analizar los hechos específicos del caso quien determine lo que es mejor para ese niño o niña.

Lo más complejo de lo expuesto es que se constituye en una nueva muestra de un fenómeno que se viene delineando: la “objetivación” de los niños y la consideración de estos como un bien al cual el Estado debe garantizar acceso. Esta visión debe ser rechazada categóricamente por quienes se preocupan de la dignidad de los niños.

El Presidente del Movimiento por la Diversidad Sexual, señor Elías Jiménez, señaló que Patricia y Daniela, vivieron una relación de pareja por treinta y cuatro años. El pasado 14 de julio de 2014, Patricia falleció en el hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar. Desde ese día Daniela, no sólo ha debido enfrentar la tristeza de la muerte de quien fue su pareja, sino también ha debido enfrentar el dolor de ser desalojada de la casa, del hogar y los recuerdos que construyó junto a Patricia. Familiares de su pareja, aquellas y aquellos que la discriminaron, despojaron a Daniela de los bienes que juntas lograron construir.

Afirmó que otro ejemplo está dado por el caso de Alejandro y Mauricio, que fueron pareja por diecisiete años. Alejandro falleció esperando que su madre autorizara a su pareja para que lo visitara en el hospital.

Hizo presente que las historias de Patricia y Daniela, de Alejandro y Mauricio, representan, lamentablemente, solo a algunas de las tantas consultas que llegan a su Movimiento. Indicó que se dirigen a ellos porque el Estado no les da respuesta.

Manifestó que una sociedad que no es capaz de reconocer en estas historias, las historias de familias y afectos que merecen ser reconocidos, es una sociedad que no es capaz de mirarse a sí misma, que no es capaz de incluir y respetar su diversidad.

Indicó que las palabras indicaciones, incisos, artículos, Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la técnica legislativa, muchas veces hacen olvidar que la creación de leyes deben responder a estas historias.

Sostuvo que la igualdad y los derechos humanos son los principios que han guiado los 23 años de historia de su movimiento, principios que les impiden olvidar a las miles de Patricias y Danielas, a los miles de Alejandro y Mauricios que han recurrido a su organización y que, aún, continúan esperando.

El respeto a la igualdad y a los derechos humanos es lo que las distintas organizaciones que conforman el Frente por la Diversidad Sexual, han considerado para la confección de las indicaciones, que son las mismas que fueron presentadas con anterioridad por la Fundación Iguales. Son fruto de un trabajo conjunto y cuentan con el respaldo

## Informe de Comisión de Constitución

del Frente por la Diversidad Sexual.

Añadió que es necesario una reforma a la ley migratoria: La actual ley migratoria de nuestro país es un producto de la dictadura. Dictada en 1974 y reglamentada en 1984, la denominada ley de extranjería vulnera los derechos fundamentales de las personas migrantes. Una de esas vulneraciones consiste en no reconocer el vínculo de unión civil que puedan poseer migrantes con ciudadanas y ciudadanos chilenos. Por ello propuso reconocer el Acuerdo de Vida en Pareja como un vínculo válido para optar a la residencia regular en Chile, en cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, el cual fue ratificado por Chile el 21 de marzo de 2005 a través del Decreto N° 84 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Destacó que Chile ha sido compelido por el sistema internacional de derechos humanos para avanzar hacia la igualdad y la no discriminación. A modo de ejemplo, en enero de 2014 Chile aceptó 182 de las 184 indicaciones realizadas en el Examen Periódico Universal (EPU) de la Organización de Naciones Unidas. Once de esas indicaciones dicen relación con eliminar toda forma de discriminación, en especial en razón de la orientación sexual e identidad de género. Del mismo modo el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas efectuó a Chile, en junio de este año, 29 recomendaciones, destacando la número 14 que dispone: “El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar una protección eficaz contra la violencia y la discriminación por orientación sexual o identidad de género, en particular en el sistema educativo, y poner en marcha una campaña de sensibilización destinada al público en general con el fin de luchar contra los prejuicios sociales.”, la que fue aceptada por nuestro país.

Finalmente, recordó que Chile presidió el proceso de aprobación de la resolución sobre orientación sexual e identidad de género de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el 27 de septiembre de 2014, la denominada resolución SOGI (por sus siglas en inglés Sexual Orientation and Gender Identity), que busca entender la discriminación hacia las personas de la diversidad sexual como un problema de Derechos Humanos, obligando a los Estados miembros de Naciones Unidas a realizar los cambios necesarios para proteger los derechos de las personas de la diversidad sexual. En este sentido, expresó que no es posible que Chile lidere este tipo de resoluciones en el escenario internacional y no sea capaz de realizar los cambios y aprobaciones necesarios para que los derechos humanos y la igualdad de derechos sean una realidad.

Manifestó que la Igualdad de derechos y los Derechos Humanos no son slogan de campaña. Por el contrario, son la piedra angular de la democracia. Esta se ve fortalecida con el reconocimiento pleno de derechos de todas y todas, reconocimiento que hoy parte con la aprobación del Acuerdo de Vida en Pareja y las indicaciones que la sociedad civil ha presentado.

El diputado señor Squella preguntó a los expositores su opinión respecto de la forma en que se puede, unilateralmente, poner término al Acuerdo de Vida en Pareja.

Asimismo, preguntó si comparten la idea que los contrayentes del Acuerdo de Vida en Pareja puedan adoptar, considerando la inestabilidad que puede tener este compromiso, habida cuenta lo fácil que resulta ponerle término.

La diputada señorita Fernández, doña Maya, expresó que no comparte los dichos de la primera expositora, particularmente en lo que dice relación con el rendimiento académico de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Señaló que ella tiene dos hijos, nunca se ha casado, ni tampoco ha recibido queja alguna de parte del Instituto Nacional, colegio en el que su hijo estudia.

También discrepó de la expositora, en cuanto a que solo serían las parejas homosexuales las interesadas en que se legisle sobre esta materia.

La señorita Siles expresó que el permitir el término unilateral del Acuerdo de Vida en Pareja, en los términos en que lo plantea el proyecto de ley, resulta contradictorio con lo dispuesto en el artículo 1° del proyecto, que dispone que “El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”.

Si existen hijos comunes, el tema se hace aún más problemático, ya que el hijo deberá lidiar con múltiples parejas de su padre o madre, sin contar con la necesaria estabilidad.

## Informe de Comisión de Constitución

Añadió que el permitir se otorgue el cuidado personal de un niño al conviviente del Acuerdo de Vida en Pareja, permitirá abrir la puerta en el futuro para que se autorice la adopción por parte de parejas homosexuales.

Reiteró la importancia que los niños sean educados y criados por una pareja heterosexual.

Aclaró que no ha dicho que los hijos de una madre soltera o viuda necesariamente tendrán un mal rendimiento académico. Solo hizo presente que, en promedio, presentan un rendimiento inferior. Informó que existen estudios norteamericanos y europeos que avalan dicha afirmación.

El señor Jiménez destacó que el matrimonio también se puede terminar en forma unilateral. Para ello basta acreditar que ha cesado la convivencia en común por un determinado lapso.

Manifestó que tampoco existe estabilidad en aquellos matrimonios donde el padre de familia ha abandonado el hogar común. Por ello, no corresponde enjuiciar al Acuerdo de Vida en Pareja por este motivo.

Afirmó que están de acuerdo con el contenido del proyecto sobre el término unilateral del Acuerdo en la forma en que actualmente se encuentra redactado. Hizo presente que el proyecto original regulaba el término unilateral de una manera diversa, que no compartían.

Recalcó que la estabilidad deseada la proporciona la relación de pareja y no la ley.

Añadió que en su Facultad siempre se les enseñó que el Derecho suele llegar tarde, como ocurre con este proyecto, y como sucedió con Daniel Zamudio y la ley anti discriminación.

Hizo presente que los homosexuales existen con anterioridad a esta legislación. Con esta ley solo se les reconoce derechos que si tienen los heterosexuales, de los que ellos carecen.

Asimismo, destacó que el setenta por ciento de los niños hoy nacen fuera del matrimonio.

En relación a la adopción, estimó que lo ideal sería que a las parejas homosexuales se les permitiera adoptar. Para ello debe modificarse la ley respectiva. Hoy podrían acceder a la adopción como hombre soltero; sin embargo, se encuentran en una posición desmejorada frente a las parejas heterosexuales. Añadió que entendían que este tema escapa a las materias que se regulan en este proyecto de ley.

En cuanto al cuidado personal del menor, aclaró que el proyecto les impone mayores requisitos, dado que junto con las exigencias comunes a todos quienes aspiran a que se les otorgue dicho cuidado, deben acreditar que se contribuyó de manera significativa a la crianza y educación del menor.

El señor Pascual Sanhueza, asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, expresó que tanto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado como en la Sala de esa Cámara se dejó expresa constancia que la modificación introducida al artículo 226 del Código Civil tiene como único objeto reafirmar la legitimación activa del conviviente civil para solicitar el cuidado personal del menor y no para que le sea asignado directamente este cuidado.

Recalcó que en los incisos primero y segundo del citado artículo se establece de manera clara que "Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes."

El inciso tercero que se incorpora reafirma que cualquier persona puede solicitar dicho cuidado, incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre.

La diputada señorita Fernández, doña Maya, sostuvo que las parejas heterosexuales no han estado en la palestra pública, demandando se legisle y se apruebe el Acuerdo de Vida en Pareja, porque ellas tienen el derecho a optar por contraer matrimonio, derecho que hoy no tienen las parejas homosexuales.

## Informe de Comisión de Constitución

Recalcó que la fidelidad, la estabilidad y el compromiso no están dados solo por el matrimonio.

El diputado señor Squella preguntó al representante del Movimiento por la Diversidad Sexual su opinión respecto de aquellos deberes que se exigen en el matrimonio y que no aparecen mencionados en el proyecto que regula el Acuerdo de Vida en Pareja, particularmente el deber de fidelidad.

El señor Jiménez expresó que en el matrimonio se alude al deber de fidelidad, porque su infracción constituye una causal de divorcio. Destacó que para que se constituya tal causal la infidelidad debe ser reiterada.

Manifestó que constituye una falacia argumentativa el sostener que se está igualando el AVP al matrimonio, porque el cónyuge aparece mencionado en nuestro ordenamiento jurídico en más de 1.800 oportunidades, por lo que no es efectivo que el conviviente civil tenga los mismos derechos.

Si existe infidelidad en el AVP el conviviente tiene el derecho a terminar unilateralmente el contrato, por lo que quedará a criterio de cada persona el continuar o no con la relación.

Reiteró que el Derecho no crea realidades, solo las reconoce y las regula.

La señorita Siles expresó que no todas las realidades deben ser reconocidas y reguladas. Hay muchas realidades que no desean aceptar, por lo que estas no necesariamente son fuente de derecho.

La profesora de la cátedra de Derecho Civil, señora María Sara Rodríguez, mencionó que los motivos que parecen estar moviendo esta ley podrían resumirse en lo siguiente:

1º. Se considera que el legislador debe ofrecer un régimen legal adecuado a las uniones homosexuales.

2º. A la vez, se piensa que el legislador no debería demostrar demasiado entusiasmo por un estatuto que responde a presiones e intereses de grupo. Por esta razón se extiende este estatuto a las uniones heterosexuales.

3º. Por otra parte, las uniones de hecho (heterosexuales) estarían desprotegidas legalmente y no sería equitativo responder a las reivindicaciones de grupos organizados (Movilh, Fundación Iguales) sin considerar, a la vez, los intereses de un colectivo no organizado (las familias de hecho).

4º. A lo anterior se agregan fuerzas que piensan que el AVP sería una manera de frenar la presión política por la “legalización” del matrimonio “igualitario”, es decir, homosexual. Algunos piensan que: “El matrimonio igualitario es algo inaceptable; el AVP no es realmente matrimonio”. Por esta razón, estas últimas fuerzas necesitan la credencial política de haberse adherido al AVP para justificar, frente a los grupos de presión que han empujado esta ley (Movilh, Iguales), su futura oposición al matrimonio homosexual.

Añadió que los que se oponen al AVP lo hacen porque, tal cual está planteado en lo que va de discusión parlamentaria, es una institución tan semejante al matrimonio, que avanza sin ninguna posibilidad de volver atrás hacia el matrimonio “igualitario”. La legalización de uniones de hecho homosexuales ha sido un paso previo al matrimonio homosexual en todos los países del mundo que hoy cuentan con una ley de esta especie.

Agregó que su exposición comprendería los motivos por los que considera que esta ley es un error; y, brevemente, unas dos o tres modestas sugerencias para que los resultados de este trámite queden encapsulados, es decir queden reducidos y provoquen el menor daño social en Chile.

Mencionó que es contraria a esta ley por las siguientes razones:

1º. Porque las uniones homosexuales no necesitan “solución”;

2º. Porque las uniones de hecho no se solucionan con el AVP;

3º. Porque este proyecto de ley responde a los dictados de una convención, la teoría de género; y no contribuye a ningún bien social que merezca la atención del legislador.

1º. Las uniones homosexuales no necesitan “solución”.

Actualmente en Chile no hay ley que prohíba la vida en común de dos o más personas, de igual o distinto sexo, con



## Informe de Comisión de Constitución

o sin contenido afectivo.

Se puede adquirir y tener bienes en común, y disponer por causa de muerte a favor de otro de todo lo que la ley permite disponer libremente. Cierto que la cuantía de lo último es ínfima (no más de una cuarta parte de los bienes que una persona transmite por causa de muerte). Pero esto no tiene nada que ver con la unión homosexual sino con la exorbitante envergadura de las asignaciones forzosas.

En materia de salud previsual, cualquier chileno puede tener a otro como carga de salud. El derecho de seguros permite establecer como beneficiario de pensiones de sobrevivencia, o de cualquier otra indemnización, a cualquiera. Y, por último, si se quiere dar mayor flexibilidad a estas leyes, no es necesario el AVP.

La ley de derechos del paciente autoriza a admitir a cualquier otro a la compañía de una persona hospitalizada. El paciente tiene derecho a hacerse acompañar por quien lo tenga bajo su cuidado. La lista de los beneficios que pueden tener los que viven juntos acogiéndose a la legislación común a todos los chilenos es aún más larga. Las personas homosexuales no necesitan AVP para establecer una vida o un hogar en común. Tampoco necesitan AVP para desarrollar afectos es decir, para quererse.

Añadió que tienen la ley antidiscriminación frente a arbitrariedades que puedan sufrir de parte de terceros, sean autoridades o particulares.

2º. El AVP no soluciona las uniones de hecho.

Mencionó que se apela, entonces, a ese universo indeterminado de familias constituidas por uniones de hecho, que estarían formadas por unos dos millones de chilenos. El fenómeno de las uniones o familias de hecho tiene muchas y complejas causas. Se remitió a un reciente estudio de MANFRED SVENSON y CATALINA SILES (2014), VIVIR JUNTOS. REFLEXIONES SOBRE LA CONVIVENCIA EN CHILE (Santiago, Ediciones Instituto de Estudios de la Sociedad, 59pp.); y a los pocos estudios del fenómeno en Chile citados por ellos.

A diferencia de lo que piensan SVENSON y SILES, la experiencia le enseña que la causa más aguda y lacerante de la convivencia en Chile es la pobreza. Es decir, la forma como la pobreza ofende y humilla la dignidad de las personas, hombres y mujeres. El matrimonio llega a ser para los pobres un artículo de lujo, que no se pueden permitir. Un lujo en sentido metafórico y real. En sentido metafórico porque la vida de los pobres transcurre en el esfuerzo de sobrevivir. El matrimonio podría venir después, si antes consiguen satisfacer necesidades existenciales básicas: educación, la estabilidad de un trabajo, un lugar donde vivir. En este esfuerzo se les pasa la vida a muchos. El matrimonio es también para ellos un lujo en sentido real porque la cultura dominante, los medios de comunicación e, incluso, las leyes, le exigen demasiado al casamiento: una o dos ceremonias nupciales “formales” (según si se tenga o no religión), fiesta, etcétera.

Frente a la indiferencia de todos los demás, ahogados en su miseria material y moral, los pobres se conforman con el hecho de reproducirse y sobrevivir. Esta es inconscientemente su forma de trascender. Cuantitativamente, éste es el fenómeno de la convivencia en Chile. El AVP no contribuye en nada a devolverle dignidad a los que conviven por esta causa.

Otras causas del fenómeno de las uniones de hecho, como el desprecio formal del matrimonio o el individualismo que no quiere compromiso, la convivencia como opción -aunque parezca una tendencia en alza-, no son demasiado relevantes en Chile. Los que se deslizan hacia la cohabitación son generalmente hombres y mujeres cuya forma de darse es todavía inmadura. No quieren establecerse como familia. O quieren postergar esta decisión indefinidamente, aunque vivan juntos. Están unidos de hecho.

Agregó que ninguno de los problemas mencionados anteriormente se soluciona con el AVP. La dignidad del matrimonio puede llegar a los que poseen menos si la sociedad entera los valora y apoya. La educación, un oficio, un trabajo, son formas de devolver dignidad a las personas. Su autovaloración las empuja a salir de la soledad. El matrimonio les otorga estabilidad y confianza para tener y educar a los hijos, para ayudarse y socorrerse en la vida. Este es un círculo virtuoso que la ley de AVP no estimula.

Añadió que el AVP tampoco ofrece un compromiso atractivo para que los que temen el matrimonio gradualmente lleguen a él. Se invoca una experiencia francesa de alrededor de un 30% de PACS que después se casan. Pero la experiencia francesa también demuestra cómo el PACS se ha convertido en una alternativa para los que no quieren compromiso. Esto será el AVP en Chile, una opción light frente al compromiso matrimonial.

## Informe de Comisión de Constitución

Mencionó que son tan variadas las causas de las uniones de hecho, que su solución no puede más que ir caso por caso. Por ejemplo, sería injusto atribuir comunidad de bienes a uniones de hecho que no desean tener bienes en común. La parte sobreviviente de una unión de hecho puede actualmente pedir a los tribunales que se declare la existencia de una comunidad, si la hubo realmente durante la vida en común. Los tribunales, incluso, han favorecido al sobreviviente con derechos cuasi hereditarios en el patrimonio del difunto, que era casado pero no pudo disolver su matrimonio por motivos exógenos (fallo reciente de la Excm. Corte Suprema). La ley de AVP no mejora en nada estas situaciones. Los que conviven porque no se pueden casar (por ejemplo, porque uno de ellos está casado) tampoco pueden “celebrar” AVP. Por otra parte, los tribunales mantienen las atribuciones que les da la legislación para satisfacer pretensiones particulares de los que puedan verse injustamente perjudicados por haber convivido por largos años sin haber podido casarse.

En definitiva, el AVP no soluciona las uniones de hecho.

3º. El AVP solo responde a las pretensiones de una teoría social discutida.

El AVP solamente responde a la presión de los mismos grupos organizados que pretenden el matrimonio “igualitario”, los únicos que empujan la tramitación parlamentaria de esta ley. ¿Qué persiguen? La legalización de formas de unión sexual que la razón, la prudencia o su propia conciencia no puede legitimar. Buscan instrumentalizar la ley para fines que no tienen justificación por la razón. El legislador vuelve a verse entregado a la fuerza; a la influencia de los poderosos; a las convenciones de la moda; a la opinión de los poderosos.

Nadie puede negar la realidad extralegal, evidente para todos, que no necesita demostración, de que la persona humana existe como varón o mujer. El matrimonio es la única institución que responde a la estructura personal sexuada de la persona humana; y al impulso que pide al varón y a la mujer el trascender su individualidad en el amor conyugal. Los que se quieren aspiran a darse de una manera total y exclusiva, que solo es posible en el compromiso matrimonial. La unión conyugal es solamente posible entre el marido y la mujer; y de ninguna otra forma que podamos imaginar. El hombre y la mujer que conviven no se unen como marido y mujer. Esto les acarrea consecuencias de permanente insatisfacción personal. Si nacen hijos, éstos sufren la insatisfacción de sus padres, aunque permanezcan unidos, mientras no se entreguen como marido y mujer.

La unión sexual entre dos personas del mismo sexo no es ni pueden llegar nunca a ser conyugal. Es una forma de excitación. Es el placer que buscan los que conciben la vida como una realización individual, autosuficiente y auto-referente, que no da ni puede dar felicidad. En esta concepción, la familia es instrumental para la satisfacción de los propios deseos, la receta perfecta para el fracaso, la insatisfacción y la frustración. La familia que protege nuestra Constitución Política (artículo 1º) es otra. Es la comunidad de vida y amor en la que el hombre y la mujer se trascienden cuando se dan, entretejiendo la estabilidad del hogar, en que van a recibir los hijos con que pueda ser bendecido su amor conyugal.

El AVP distorsiona gravemente esta visión y distrae a la opinión pública de la verdadera discusión: qué es el matrimonio, por qué es una institución que merece la protección del Estado, por qué no puede ser equiparado a cualquier otra forma de vida en común no matrimoniales, entre personas del mismo o de distinto sexo.

A continuación, hizo algunas observaciones sobre el articulado del proyecto en trámite.

## II.- OBSERVACIONES A LA PARTE INSTITUCIONAL DEL PROYECTO EN TRÁMITE.

El proyecto de ley está estructurado en 46 artículos divididos en siete títulos y un artículo transitorio (que establece la entrada en vigencia de la ley a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial).

Se refieren estrictamente al AVP solo 28 de los 46 artículos del proyecto de ley. Los 18 artículos restantes están destinados a reformar 18 cuerpos legales actualmente vigentes en Chile y se agrupan todos ellos en el último título del proyecto de ley, “Título VII. Modificaciones a diversos cuerpos legales”.

La primera parte de este proyecto de ley pretende institucionalizar el AVP como algo lo más parecido posible al matrimonio, pero sin los elementos estructurales del mismo: la unión conyugal (es decir, coital o copular) exclusiva entre el marido y la mujer (unidad); exclusiva actual y tendencialmente (indisolubilidad). Por tanto, el AVP carece de la estructura real extralegal del matrimonio y no puede jamás llegar a tenerla.

Los artículos 1º a 4º (Título I Del acuerdo de vida en pareja y de los convivientes civiles) define lo que la ley



## Informe de Comisión de Constitución

pretende con este “acuerdo”, lo eleva a la categoría de estado civil, y crea entre los contratantes el parentesco que el Código Civil reconoce a los cónyuges y consanguíneos de una persona, de uno u otro sexo (artículo 42 del Código Civil). Adicionalmente, crea un parentesco por afinidad entre los consanguíneos de una u otra parte y su “conviviente civil” (artículo 4º).

Los artículos 5º a 11 disponen que el AVP solo puede “celebrarse” ante oficial civil, habiéndose finalmente excluido del proyecto de ley la posibilidad de adoptar este acuerdo por escritura pública. Este grupo de normas establece, además, requisitos e impedimentos para contraer un AVP, enteramente semejantes a los que actualmente rigen para el matrimonio. El AVP exige plena capacidad civil, consentimiento “libre y espontáneo” (que puede estar viciado por error o fuerza); y está prohibido entre parientes por consanguinidad o afinidad hasta en el primer grado de la línea recta (padres e hijos, suegro y nuera) y hasta en el segundo grado de la línea colateral (hermanos), y entre personas ligadas por vínculo matrimonial (o AVP) no disuelto. El proyecto de ley incluso traslada al AVP el impedimento para contraer matrimonio del que tiene hijos bajo su patria potestad o menores bajo guarda (artículos 10); y el que obliga a una mujer a esperar 9 meses para contraer nuevas nupcias (artículo 11). Aunque parezca inverosímil, los hijos de la mujer unida a un varón por AVP ise presumen hijos de éste! (artículo 21), como si fuera el marido. En esta misma línea, los artículos 12 y 13 reconocen valor en Chile a los AVP (o semejantes) celebrados en el extranjero, a menos que se infrinjan los impedimentos de los artículos 7º 8º y 9º; como asimismo a los AVP (o semejantes) terminados en el extranjero.

El AVP tiene los efectos personales que menciona el artículo 14 (ayuda mutua, obligación de contribuir a los gastos de la vida en común); y los efectos patrimoniales a que se refieren los artículos 15 a 20 del proyecto de ley. Esto es, pueden pactar un régimen de comunidad restringida de bienes, pueden pedir la declaración de bien familiar de la vivienda familiar. El sobreviviente es legitimario y lleva en la herencia del causante la misma parte o cuota que las leyes civiles actualmente reconocen al cónyuge sobreviviente. Es asignatario de cuarta de mejoras. Puede ser desheredado por casi las mismas causas que el cónyuge. Tiene derecho a la adjudicación preferente del inmueble que fue residencia principal de la familia. Está legitimado expresamente por el artículo 20 para las acciones civiles contra terceros por muerte de la otra parte en el acuerdo. Incluso, se podría decir que mejora los efectos del matrimonio.

La terminación del AVP está regulada entre los artículos 26 y 28 del proyecto de ley (Título VI del proyecto de ley). Sorprende el grado de asimilación que alcanzan estas normas a las de terminación del matrimonio por muerte natural o presunta, por voluntad mutua o unilateral (divorcio) o por nulidad. El proyecto incluye un derecho a compensación económica del conviviente menoscabado por alguna de las formas de terminación que confieren igual derecho en el matrimonio (artículo 27).

EN DEFINITIVA, el Senado consiguió asimilar en casi todo esta figura al matrimonio, institucionalizando la convivencia incluso entre personas del mismo sexo.

### III.- OBSERVACIONES A LAS REFORMAS LEGALES QUE ESTE PROYECTO PROPONE.

Los artículos 29 a 46 del proyecto de ley ofrecen normas que reforman 18 leyes de la República, actualmente vigentes, con la finalidad de extender a los convivientes civiles los efectos del matrimonio. Respecto de esta parte del proyecto tiene las siguientes observaciones, las que permitirían encapsular los efectos del mismo.

1º. Los artículos 23 y 24 del proyecto de ley hacen innecesarias varias de estas reformas.

2º. Modificaciones innecesarias al Código Civil.

### IV.- CONCLUSIONES.

Finalmente, señaló que todavía se está a tiempo de frenar esta ley o encapsular sus efectos. Son muchos los motivos por los que será un error legislar en esta materia. Esta ley nos deslizará inevitablemente hacia ese símil del matrimonio que algunos denominan “igualitario”, que consiste en legitimar las relaciones no matrimoniales. Esto es especialmente grave cuando se legitiman relaciones que no son ni pueden llegar a ser realmente conyugales. Poniéndose al servicio de lo que muchos llaman una ideología. Una ley así solo podría causar daño social, aumentando el que ya produce la desprotección en que se encuentra la familia y la falta de incentivos legales para casarse.

En particular solicitó se eliminen del proyecto todo el articulado que reforma códigos de la república y,

## Informe de Comisión de Constitución

especialmente, el que modifica o interpreta normas del Código Civil.

La profesora de la cátedra de Derecho Civil, señora Fabiola Lathrop, señaló que la necesidad de regular las uniones de hecho surgió hace décadas en nuestro país, cuando la jurisprudencia, invocando figuras de distinta naturaleza, fue reconociendo su existencia y dando solución a problemas patrimoniales. Al no existir normativa expresa ni jurisprudencia uniforme que determinara su naturaleza, se generó la consiguiente inseguridad jurídica acerca de las consecuencias que acarrearía mantenerse al margen, sea porque no se podía o no se quería contraer matrimonio.

Mencionó que al menos cuatro intentos de regulación antecedieron al actual proyecto de ley. Estos intentos, así como la moción del senador Allamand y el texto original propuesto por el ex presidente Piñera, tenían en común su carácter patrimonial.

Estas dos últimas iniciativas, que dieron lugar a lo que hoy conocemos como proyecto de AVP, mantuvieron fundamentalmente ese rasgo patrimonial, pero tuvieron la virtud de reconocer, entre sus titulares, a personas de orientación sexual distinta, tanto hetero como homosexual. Este elemento implica avanzar en igualdad y no discriminación, y es el principal mérito del proyecto.

Insistió en que es su “principal mérito” porque, a su juicio, el proyecto es discreto en al menos dos cuestiones. En primer lugar, no presenta una naturaleza jurídica definida. En segundo lugar, deja al margen a las parejas que no celebran ni matrimonio ni AVP.

En cuanto a lo primero, mencionó que el proyecto de AVP ingresó al Senado en 2011, teniendo como idea matriz el otorgar certeza a los derechos y obligaciones que origina la convivencia hetero y homosexual, aunque reservando el matrimonio solo a personas heterosexuales. De esta forma, conforme al proyecto, coexistirían en el ordenamiento dos figuras diversas: matrimonio heterosexual y AVP, tanto hetero como homosexual. Sin embargo, nadie puede desconocer, a esta altura del debate, que se han trasplantado derechos y deberes propios del matrimonio al AVP, por lo que la naturaleza de este último resulta difusa. Este aspecto proviene de la poca claridad en la propuesta original del AVP.

En efecto, el mensaje con que se acompañó el proyecto del ex Presidente Piñera concebía el AVP “como parte de las políticas de fortalecimiento de la familia y de aceptación de su diversidad”, pero se le definía como un contrato de efectos meramente patrimoniales entre las partes. En múltiples ocasiones, durante los meses de discusión en particular en la Comisión de Constitución del Senado, ella hizo ver que si bien no se trataba de una unión asimilable totalmente al vínculo conyugal, la redacción del proyecto estaba construida sobre una estructura matrimonial, por lo cual debía repensarse la necesidad de concebir el AVP en los términos que estaba siendo construido. Dicha Comisión fue inclinándose paulatinamente por conceder al AVP un carácter extrapatrimonial, asimilándolo más explícitamente al matrimonio, de tal forma que la semejanza entre AVP y matrimonio salta a la vista.

-Es catalogado como un contrato (que puede celebrarse incluso por mandato).

-Se celebra ante el oficial de registro civil.

-Se han replicado impedimentos tales como el de segundas nupcias.

-Genera estado civil.

-Su celebración otorga derechos sucesorios.

-Existe presunción de paternidad.

-Se permite la posibilidad de solicitar la declaración de bienes familiares.

Sin embargo, añadió, hay diferencias y ellas radican en la facilitación de la terminación del AVP y en la ausencia de deberes generados por este estatuto.

- Así, del AVP no nace el deber de fidelidad ni de vivir juntos. Solo se advierte cierta protección de esta unión al impedirse la celebración de un matrimonio o de otro AVP estando vigente uno anterior.

## Informe de Comisión de Constitución

- Solo se menciona la vida afectiva como elemento de la definición del AVP, junto a los caracteres de estabilidad y permanencia.

- Como efectos se mencionan la ayuda mutua y el deber de solventar los gastos derivados de la vida en común. Esto último, sin embargo, no alcanza naturaleza alimenticia (al menos la historia de la ley da cuenta de ello).

- No hay, tampoco, deber de procrear.

- El régimen patrimonial supletorio del AVP es el de separación, pudiendo pactarse una comunidad a la que ingresan los bienes adquiridos durante la vigencia a título oneroso, salvo los muebles de uso personal. Como es predecible, no se replicaron las complejidades de la sociedad conyugal, existiendo, afortunadamente, igualdad en la administración de los bienes.

- La diferencia más importante, a su juicio, y que cree determinaría finalmente la decisión de celebrar matrimonio o AVP, está en su disolución. El AVP puede disolverse más fácilmente, con menos formalidades y sin presencia judicial, como es el caso del matrimonio.

En efecto, puede terminar por mutuo acuerdo que conste en escritura pública o acta ante oficial de registro civil, sin que sea necesario regular las relaciones personales y patrimoniales con los hijos si los hay.

Añadió que puede terminar, también, por voluntad unilateral que conste en escritura pública o acta ante oficial de registro civil, la que debe notificarse por receptor mediante gestión voluntaria ante juez de familia dentro de los 20 días hábiles siguientes a la subinscripción de la escritura o acta (se entiende terminado al anotar la escritura o acta (no la certificación de la notificación).

Al respecto, mencionó que hay una cuestión confusa y peligrosa, por los términos en que está construida, cual es la sanción de indemnización de perjuicios en caso de falta de notificación de este cese unilateral: la falta de notificación no afecta el término del AVP, pero hace responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia del término ocasione al conviviente, salvo si quien debe ser notificado está desaparecido, se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos; no pudiendo alegarse ignorancia después de 3 meses de efectuada la subinscripción.

- Por último, la compensación económica puede demandarse dentro de los seis meses desde la subinscripción del acto que da por terminado el AVP, a diferencia de los casos de divorcio y nulidad matrimoniales, en que debe demandarse en oportunidades procesales durante dichos juicios.

En cuanto a la segunda crítica, manifestó que se trata de la desprotección de las parejas que no celebran contrato matrimonial ni convención alguna que regule sus relaciones, pero forman familia, adquieren bienes y se disuelven porque un miembro fallece o porque cesó el afecto.

Estimó que debiera permitirse la prueba en juicio de su convivencia hetero u homosexual y, con ello, el reconocimiento de comunidad de bienes si la hubiere, la posibilidad de proteger su vivienda familiar, y ciertas prerrogativas hereditarias. Ello, en aras de velar por su patrimonio familiar, los hijos y al conviviente que quede en una posición desmedrada. Para proteger adecuadamente a la familia de hecho.

Pues bien, bajo este supuesto ¿qué ocurriría con el AVP cuyo texto actual exige la celebración de un contrato? Es innecesario. En realidad, el AVP tendría utilidad en la medida que no exista matrimonio homosexual en nuestra legislación, puesto que la celebración de una convención que regula las consecuencias de la vida afectiva entre personas del mismo sexo -como está definido el AVP- es lo que más se asemeja al matrimonio. En efecto, somos "iguales" pero estamos "separados". Iguales al poder acceder a los mismos derechos del matrimonio heterosexual, pero separados en cuanto es una figura especial, hecha a la medida, para homosexuales. Iguales, pero separados.

En suma, la experiencia de estos últimos años demuestra que legislar apresurada, contingente y reactivamente en materia de familia termina confundiendo instituciones y generando serios problemas de interpretación e integración, con la consiguiente imposibilidad de solucionar conflictos de forma efectiva y coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por ello, una reforma coherente debe reconocer, sin eufemismos, el matrimonio homosexual, al tiempo de otorgar derechos y deberes de naturaleza no matrimonial a las uniones de hecho hetero y homosexuales, previo reconocimiento judicial de su convivencia.

## Informe de Comisión de Constitución

El profesor de la cátedra de Derecho Civil, señor Mauricio Tapia, expresó que el matrimonio igualitario ha avanzado, incluso en Latinoamérica, ya que en Argentina se ha incorporado en el Código Civil, por lo que quienes sostienen que el matrimonio es sólo entre un hombre y una mujer se equivocan. Mucho de las discusiones que se dan en torno al matrimonio dependen no sólo de concepciones religiosas o morales sino, también, del sentido que se le atribuya a la ley civil. Para algunos constituye un instrumento de tolerancia que tiene que abrir espacios a las personas para la autodeterminación de sus vidas. Si se examina la evolución en Chile de la ley civil en materia de familia hay un cambio. Prueba de ello es que se están celebrando diez años de vigencia de la ley de divorcio.

Señaló que la pregunta que hay hacerse es bastante simple: ¿cuál es el conflicto social que hay que resolver? ¿A quién tiene que proteger la ley civil y de qué forma? y ¿Cómo se resuelven los conflictos?

Para resolver estas interrogantes hay tres instituciones a tener en cuenta. La primera de ellas es el matrimonio. La segunda es una figura intermedia que va desde la regulación patrimonial a alcances de mayor envergadura, como es la del proyecto en discusión y, finalmente, la tercera, dada por la convivencia de aquellos que no quieren regularse por ninguna de las anteriores y que generan un problema social.

Respecto del matrimonio, cabe señalar que es una realidad evidente de que está avanzando y que, probablemente, lo tengamos en nuestro país en un futuro próximo.

En cuanto a las convivencias puras y simples -añadió- es muy difícil que la ley solucione todos los problemas respecto de personas que no quieren a la ley en sus relaciones. La única forma es regular, en forma más genérica, aquello que la jurisprudencia ha hecho, en la práctica, desde hace cien años. Es decir, otorgarle ciertos derechos patrimoniales al sobreviviente o después de la ruptura, cuando ha existido una convivencia que ha dado lugar a la formación de un patrimonio. Ello, requiere una mención en la ley, señalando su aplicación en términos generales pero requiriendo, en la práctica, la intervención judicial para la solución de los conflictos.

Respecto del contrato híbrido que motiva este debate, expresó que figuras como el AVP, Pacto Civil de Solidaridad u otros, sólo han generado más problemas, que soluciones, ya que son instituciones intermedias entre un contrato patrimonial y el matrimonio. Sólo éste aborda todos los aspectos y da soluciones a los problemas en las relaciones de pareja.

Sin embargo, y ya en lo que dice relación con el proyecto, cabe señalar que se ha mejorado de manera sustantiva. El proyecto del 2011 era pobrísimo, erróneo, trataba de dar protección a las personas y no daba ninguna, incluso afectaba la dignidad de las mismas.

En la Comisión de Constitución del Senado y, gracias al trabajo de académicos y organizaciones sociales que asistieron, se mejoró sustantivamente, otorgando una cierta protección patrimonial. En la actualidad, otorga derechos hereditarios, establece una compensación económica, regula la forma de constitución y término, llegando a ser una figura muy cercana al matrimonio. Es, en definitiva, un matrimonio sin hijos y allí radica el problema más grave.

Mencionó que, desde el punto de vista de la pareja, podría decirse que es más ventajoso que el propio matrimonio, ya que carece de las complejidades de la sociedad conyugal -la que ha sido objeto de severas críticas- carece de deberes personales que luego justifiquen el llamado "divorcio por culpa", su término es más simple, la protección patrimonial es similar a la del matrimonio. Sin embargo, es un matrimonio que hace abstracción de una realidad, dando lugar a nuevos problemas. El AVP es un matrimonio sin hijos, desconociendo una realidad evidente. En Chile hay parejas homosexuales con hijos. Es una realidad y el AVP cierra los ojos ante ella. Las personas se reúnen no sólo para vivir en común sino que para proyectarse en su realidad finita a través de los hijos. La única mención que hace el proyecto es en forma tangencial en lo que dice relación con la asignación del cuidado personal de los hijos. Esta realidad solo tendrá solución a través del matrimonio igualitario.

Finalmente, señaló que el AVP será una institución transitoria que generará problemas y que está destinada a desaparecer.

Por tanto, su llamado es a efectuar esta intervención legislativa, considerando la realidad de que hay familias homosexuales y eso sólo se conseguirá legislando sobre el matrimonio igualitario.

El profesor de la cátedra de Derecho Civil, señor Hernán Corral, expresó que, al igual que lo señalado por sus colegas, este proyecto adolece de un defecto que le es innato. Es decir, ya lo tenía al momento en que fue

## Informe de Comisión de Constitución

presentado y es de carácter estructural, cual es el pretender alcanzar objetivos distintos e incompatibles. Uno de ellos, es el regular los efectos de las uniones de hecho existentes, en que los convivientes podrían optar por el matrimonio y no lo hacen. El segundo consistiría en darle a las parejas del mismo sexo un estatuto que les reconozca una cierta dignidad, igualdad y, en definitiva, una forma de familia.

Agregó que ambos objetivos son contradictorios porque para incentivar a las uniones heterosexuales a optar por un régimen alternativo, era necesario ofrecerles uno distinto al matrimonio, es decir, desformalizado, alejado de todo lo que sea rito o símbolo de índole religioso o jurídico o relacionado con el enlace conyugal y, más bien, dirigido en forma exclusiva al ámbito patrimonial. Es decir, un contrato civil de efectos meramente patrimoniales o de seguridad social para quienes viven en común pero que no quieren institucionalizar su unión.

En cambio, añadió, para el sector de las parejas homosexuales, era más interesante acercar esta regulación, lo más posible, al matrimonio, reconociéndoles así, una mayor igualdad.

Estas dos tendencias contradictorias compitieron durante la tramitación y discusión de este proyecto de ley en el Senado, resultando claramente vencedora la de las parejas homosexuales. Efectivamente, el estatuto que se propone, constituye casi un matrimonio paralelo o mimético, lo que era esperable, ya que los grupos que han hecho lobby parlamentario sobre este tema no han sido organizaciones que representan a las uniones de hecho heterosexuales, sino que, por el contrario, aquellas que aspiran representar los intereses de las parejas del mismo sexo.

Planteado así, la pregunta de rigor es ¿qué problemas se están solucionando con este proyecto de ley? Según su opinión, son tres los ámbitos de influencia:

- 1.- Las uniones de hecho heterosexuales,
- 2.- Los sectores pro derechos de los homosexuales, y
- 3.- La familia matrimonial.

Respecto del primero de ellos, mencionó que el AVP no tendrá ningún efecto como consecuencia del intento de hacerlo lo más parecido al matrimonio. En efecto, dado de que requiere la celebración de un acuerdo y no han optado por el matrimonio, lo más probable es que tampoco quieran celebrarlo. Además, hay otro elemento a considerar: estas uniones han sido reconocidas por la jurisprudencia no obstante no existir legislación al respecto. Podría ocurrir que la jurisprudencia involucre a no reconocer derechos al conviviente que no celebró AVP previamente.

Lo mismo podría ocurrir con lo que dispone el artículo 20 del proyecto en que el conviviente tiene derecho a pedir indemnización en contra del que cause la muerte de su pareja. La jurisprudencia ha reconocido este derecho, sin embargo, con la aprobación de esta norma podría ocurrir que los tribunales estimen que sólo habrá lugar a la indemnización cuando hubo AVP previo. O sea que, en definitiva, el proyecto podría ser hasta perjudicial para las uniones de hecho.

Agregó que respecto de los sectores homosexuales, lo más paradójico es que este estatuto cuasi matrimonial del AVP tampoco los dejará conformes, ya que reconocen que esto sólo constituye el primer paso, requiriéndose el estatuto del matrimonio y, lo más importante, el nombre de tal. Junto con ello, seguirán instando por conseguir la adopción, la homoparentalidad y otros derechos.

No se ve razón alguna para que, atendido el hecho de que se establece un estatuto casi matrimonial, no se legisle derechamente por uno matrimonial, propiamente tal, que reconozca en plenitud los derechos de estos sectores.

En su opinión, la existencia del AVP será considerada, respecto de estos sectores, una discriminación, incluso más manifiesta que lo actualmente existente. Efectivamente, las parejas heterosexuales podrán optar entre AVP y matrimonio, en cambio las homosexuales sólo podrán hacerlo respecto de la primera de las figuras.

Acotó que la experiencia francesa respecto de los pactos de unión civil contribuye a minar las preferencias de las parejas heterosexuales por el matrimonio civil. La razón es muy sencilla. Estos pactos confieren los mismos derechos y beneficios que el matrimonio, pero con un aire de modernidad, son menos gravosos, más fáciles de disolver e imponen menos deberes. Ello, probablemente, será lo que ocurra de aprobarse el estatuto del AVP.

## Informe de Comisión de Constitución

Señaló que en los términos en que está planteado el proyecto se escamotea lo contemplado en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet, el que literalmente señala: “matrimonio igualitario: convocaremos a un debate abierto, con participación amplia para la elaboración y posterior envío de un proyecto de ley en esta materia.”. Ese debate no ha sido convocado por el actual Gobierno, por lo que, si se quiere ser fiel a ese programa, no es dable aprobar un estatuto que emula al matrimonio y que será aplicado a parejas del mismo sexo. Como diría el profesor Atria, se trataría de una iniciativa “tramposa”, porque bajo el manto de una unión civil se está anticipando lo que debería ser resultado de un debate ciudadano abierto y amplio acerca de si se otorgará o no un estatuto matrimonial a personas del mismo sexo. Por esta razón, es que propicia que la Cámara de Diputados revise profundamente el texto aprobado por el Senado y, en lo posible, llegue a una reformulación que distancie esta regulación del estatuto matrimonial y lo concentre en lo que fue la idea original: proteger la convivencia en que por el hecho de que unas personas ligadas por sentimientos de afecto hacen vida en común, tengan o no similitud con la institución matrimonial y dejar para ese debate abierto, amplio y ciudadano el resolver el problema de si se va a abrir el estatuto matrimonial a personas del mismo sexo.

El diputado señor Chahin formuló a la profesora Lathrop, las siguientes consultas:

1.- Si le parece conveniente dejar a los hijos de convivientes regidos por un AVP en situación de desprotección frente a lo que ocurre con los hijos de parejas que se divorcian, en que para decretar la disolución del matrimonio es necesario tener un acuerdo completo y suficiente en materia de alimentos, régimen comunicacional y cuidado personal de los hijos, lo que no se requeriría en el caso del término del AVP, dejando de lado un principio fundamental del Derecho de Familia, cual es el interés superior del niño.

2.- Por el reconocimiento de la comunidad de bienes, con la prueba de la convivencia hetero u homosexual en juicio, tengan o no un vínculo matrimonial no disuelto.

El diputado señor Ceroni manifestó que, si bien comparte con el hecho de que el proyecto adolece de algunas deficiencias desde el punto de vista legal, las que son incontrarrestables, no es menos cierto que el debate representa algo mucho más importante, cual es el cambio social, cultural y valórico que se ha generado en nuestra sociedad al debatir estos temas. Obviamente, reconoce que lo más adecuado habría sido legislar derechamente por el matrimonio igualitario pero, tampoco, ve tanta contradicción con lo contemplado en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet, ya que en el momento en que se genere ese debate ciudadano abierto y amplio sobre el matrimonio igualitario, esta legislación caerá en desuso. Por ello, le interesaría algún comentario de los profesores presentes sobre este tema.

El diputado señor Rincón consultó acerca de los problemas jurídicos que los profesores pueden anticipar, como consecuencia de la aprobación de este cuerpo normativo v/s las normas sobre matrimonio que se encuentran vigentes.

El señor Cristóbal Osorio, Jefe de la Unidad Jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, precisó que, respecto de la norma citada por el profesor Hernán Corral, en Cataluña existe la Ley 10, de 1998, la que regula en específico las uniones estables hetero y homosexuales, quedando la ley 19 para la regulación de otro tipo de convivencias.

La señora Rodríguez señaló que el AVP ya no puede ser más que lo que el Senado ya aprobó.

Añadió que, respondiendo la consulta del diputado señor Ceroni, la gran pregunta que hay que hacer es ¿qué función tienen los hechos en la labor legislativa? En su opinión, para resolver este tema debemos cuestionarnos acerca de ¿Qué es familia? ¿Qué es matrimonio? o ¿Cumplen todas las nociones de familia con la función social que requiere la Patria? En ese sentido, estimó que el legislador debe filtrar por la razón los cambios culturales, es decir determinar cuál es el bien social o común que pretende proteger la ley. Ésta no puede ser neutral en este tipo de materias, debiendo optar por una posición.

El diputado señor Chahin señaló que lo que recién ha expresado la profesora Rodríguez pareciera ser contradictorio con su afirmación de que este proyecto utiliza la fuerza coactiva y el poder de configuración cultural de la ley para fines privados de grupos de presión.

La señora Rodríguez manifestó que la ley, por sí misma, tiene una fuerza coactiva, constituyendo un instrumento delicado y configurador, y es por ello, precisamente, que requiere el filtro de la razón.



## Informe de Comisión de Constitución

La señora Lathrop expresó que, respondiendo a la consulta del diputado señor Ceroni, el instrumento jurídico en materia de familia es siempre deficiente porque no hay área del Derecho en el que las transformaciones sociales se producen de manera tan vertiginosa como aquél. De manera que siempre quedará corto porque la realidad social desborda el instrumento. Por esta razón, el legislador debiera preocuparse de construir instituciones que fueran más respetuosas de los derechos fundamentales de las personas en materia de familia, como por ejemplo, lo relativo a los derechos del niño. Estas instituciones deben formar un todo coherente, armónico, que se explique por sí mismo.

Mencionó que en el último tiempo han existido reformas como, por ejemplo, la relativa al cuidado personal compartido, las que, si bien tienen una inspiración coherente con los derechos fundamentales, han quedado muy cortas en cuanto a la resolución de situaciones concretas. El Derecho, como instrumento social, no puede dar señas vagas respecto del respeto de los derechos fundamentales de las personas. Por eso, en el caso del AVP, no se puede obviar el debate relativo a la homoparentalidad.

Respecto de las consultas del diputado Chahin, mencionó que el acuerdo completo y suficiente fue pensado para la institución del matrimonio. Sin perjuicio de ello, si las partes de un AVP quieren regular judicialmente estos temas pueden demandar ante los tribunales de justicia. En lo que se refiere a la prueba de la convivencia, ella se está refiriendo a proteger a la familia de facto. Si hay una familia paralela por la existencia de un vínculo matrimonial anterior, los intereses patrimoniales de la cónyuge y de los hijos debieran compatibilizarse con los que se originen con motivo de la convivencia de hecho. Obviamente, lo que hace el acuerdo de vida en pareja al prohibir su celebración a quienes tienen un vínculo matrimonial no disuelto es llamarlos a regularizar su situación.

Finalmente, en lo que se refiere a las dificultades jurídicas del proyecto, mencionó el carácter excesivamente genérico de la indemnización de perjuicios por el cese unilateral y el tema de los alimentos, ya que en la doctrina se debate acerca de la concreción del deber de ayuda mutua o de socorro que está implícito en el acuerdo de vida en pareja. Lo más probable es que, no obstante parecer que en la historia fidedigna de la ley, se excluyen expresamente, podrían existir demandas en tal sentido, por el hecho de tener esta institución una naturaleza jurídica matrimonial en su base.

El señor Corral expresó que es cierto que la ley tiene que tener en consideración los cambios culturales y es, precisamente por eso, que parece razonable lo sostenido en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet, en cuanto a tener un debate ciudadano amplio y abierto sobre el tema, a fin de que sea la propia sociedad la que reconozca ese cambio cultural, siendo la ley una respuesta adecuada a ello. Su sospecha es que se piensa que si se da este debate no se obtendrá una respuesta favorable al matrimonio igualitario, por lo que se opta por esta figura que es casi un matrimonio. Sin embargo, en su opinión, el debate debiera darse igual para determinar si el cambio cultural existe, sí hay un reclamo en la ciudadanía que termine por aplicar el estatuto matrimonial a personas del mismo sexo.

Añadió que, respecto de la observación del abogado del Ministerio Secretaría General de Gobierno, es efectivo que en Cataluña hay un estatuto para el acuerdo entre parejas del mismo sexo, como ocurre en muchas de las comunidades autónomas y cuya explicación radica en que la legislación sobre matrimonio era de carácter estatal, por lo que regular un matrimonio igualitario a nivel de comunidad no era posible. Este obstáculo no existía para los acuerdos civiles por estimarse que no eran matrimonio. Sin embargo, hoy esto está resuelto desde la aprobación en 2005 del matrimonio igualitario a nivel estatal.

En cuanto a los problemas jurídicos que se pueden vislumbrar cabe señalar que son múltiples. Citó los siguientes ejemplos: el hecho que para casarse basta tener 16 años de edad, en cambio en el AVP se requiere tener 18 años; vicios del consentimiento en que, a diferencia del matrimonio, en que se establece como causal el error en la calidad de la persona, en el AVP basta un error en la identidad de la misma; la deficiente técnica legislativa del artículo 23 del proyecto, en el cual hace extensivas a los convivientes todas las inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades establecidas para los cónyuges. Ello, implicaría, a modo de ejemplo, casos tan absurdos como prohibir la compraventa entre convivientes.

El señor Tapia manifestó que si uno analiza la historia legislativa de este país, podrá percibir que siempre las leyes de familia han ido con un poco de retardo, siendo una respuesta al cambio social. El Derecho Civil nunca ha sido un instrumento de vanguardia y no ha servido para cambiar las costumbres de las personas en la regulación de las relaciones interpersonales.

## Informe de Comisión de Constitución

En su opinión, el cambio social ya se verificó en la práctica, ya que si se analizan las encuestas, desde el año 2003, hay una mayoría de chilenos que aprueban la regulación del matrimonio de parejas del mismo sexo. Obviamente, el proceso legislativo debe desarrollarse para obtener la mejor legislación posible pero no puede detener el cambio. En nuestro país existen familias homosexuales, con dos padres o dos madres y no se pueden cerrar los ojos ante lo evidente. En definitiva, la ley no puede provocar el cambio, pero tampoco puede oponerse a ello.

Cita como ejemplo la reforma sobre el sistema de participación en los gananciales, el que fue pensado sobre la base de un esquema europeo, con parejas de profesionales. Figura que, finalmente cayó en desuso.

En seguida, se refirió a los avances de la jurisprudencia, materia muy delicada. Señaló que la línea argumental de reconocimiento de la convivencia, ya sea sobre la base de la comunidad, un contrato de trabajo o una sociedad de hecho, tiene más de 90 años. Ello, tuvo un origen bastante curioso, ya que un grupo de parejas católicas decidieron contraer matrimonio religioso y no sujetarse a la primera ley de matrimonio civil. Con ello, se daba la situación de estar casados para la iglesia y sólo ser convivientes para el Estado. Incluso, ya hay cerca de 80 fallos relevantes de la Corte Suprema, respecto de este tema. Uno de ellos, no reconoció la comunidad de la convivencia cuando una de las partes tiene una sociedad conyugal anterior.

No obstante lo anterior, hizo presente que este tema de la línea jurisprudencial no está al alcance de todas las personas, ya que para obtener el reconocimiento de la convivencia hay que llegar, prácticamente, a la Corte Suprema y ello implica recursos económicos.

Respecto de la compensación económica en caso de fallecimiento del conviviente por la acción de un tercero, se hace necesario incluir en el proyecto un par de artículos que señalen cuales son las condiciones para declarar judicialmente una comunidad y la facilitación del acceso a la justicia.

Otra observación que hizo al proyecto es que si se le califica de "transaccional", es decir se llega a un compromiso entre distintas posiciones, en cuanto a que no se reconoce el matrimonio homosexual, pero se acerca mucho desde el tema de regulación de la pareja, el gran problema que se genera con las leyes de compromiso es que duran poco con el agravante, en este caso específico, que se está generando un estado civil que, después, es muy difícil deshacer. Citó como ejemplo lo ocurrido en Francia, en que se han necesitado cinco intervenciones legislativas para tratar de solucionar los graves problemas que generaron los pactos de unión civil, por su carácter híbrido entre contrato patrimonial y matrimonio.

En cuanto a los problemas jurídicos mencionó los siguientes:

1. El proyecto crea una institución civil al margen del Código Civil. Este contrato debiera estar contenido en ese cuerpo normativo, ya que allí se regulan las materias de familia y patrimoniales. Incluso, su no inclusión en el código puede considerarse discriminatorio. Mencionó el caso de Francia en que motivó una profunda discusión, incluyéndose, finalmente, el pacto de unión civil dentro del Código Civil. Ello, no obedece a una cuestión de formalismo, ya que la inclusión permite hacer las concordancias necesarias como, por ejemplo, en materia sucesoria, entre otras.
2. El artículo 22 generará una serie de problemas, al establecer una competencia alternativa entre los tribunales civiles y los de familia, según la materia de que se trate. Ello, generará excepciones incompetencia permanente entre ambos tipos de tribunales. Si reconocemos que esto es una institución de familia, que sean estos tribunales lo que ejerzan jurisdicción.
3. Situación de los hijos. En el AVP todo ocurre como si fuera un matrimonio pero nada se dice respecto de los hijos. Efectivamente, contiene normas sobre la pareja en su formación, durante la vida en común y al término, pero nada contempla sobre los hijos. Pareciera que están pero no están.

El diputado señor Rincón consultó acerca de la posibilidad de extender los deberes personales de los cónyuges a los convivientes.

El señor Tapia señaló que, muchos de ellos, debieran quedar entregados al ámbito interno o personal de cada pareja. A modo de ejemplo, citó el caso del Código Civil argentino en que los deberes personales entre cónyuges casi desaparecieron de dicho cuerpo normativo. Se dice que son sólo deberes morales. La importancia de lo que está involucrado en estos deberes es el tema de la culpa, principalmente en el llamado divorcio sanción, en el cual se produce una ventilación, un tanto impúdica, de intimidades ante un tribunal, lo que no es necesario. Por ello, estima conveniente que el AVP no los contenga, ni tampoco sus consecuencias.



## Informe de Comisión de Constitución

El diputado Ceroni manifestó su preocupación frente a este “engendro jurídico”, que obedecería a que el legislador no se atrevió a regular el matrimonio igualitario. Sin embargo, demorar la tramitación de este proyecto va a perjudicar a quienes esperan, por lo menos, las soluciones que en él se plantean. En su opinión ve difícil que este proyecto se mejore vía indicaciones.

La señora Lathrop expresó que, en su opinión, los compromisos políticos deben asumirse con responsabilidad. Tratar de cumplirlos, vía gestos simbólicos, genera el problema de la efectividad en la protección de los derechos de las personas. Mencionó el caso de que nadie consideró que legislar sobre la corresponsabilidad parental iba a ser dañino para las familias pero, si fue dañino en la forma en que se legisló, en que las consecuencias de una legislación ambigua se están viendo en los tribunales. El legislador debe ser especialmente respetuoso en estas materias porque hay derechos de las personas, de la familia y de los niños que están involucrados.

El consultor del Área de Protección Legal del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señor Nicolás Espejo, manifestó que el Estado de Chile puede regular de manera amplia y en cierto sentido, discrecional, las distintas instituciones del Derecho de Familia. La cuestión central para UNICEF, radica en la verificación de la forma en que las reformas legales impulsadas en la materia otorgan protección efectiva y eficaz a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

En este orden de cosas, informó que UNICEF ha participado, discutido y promovido distintas modificaciones legales llevadas adelante por el Estado de Chile en materia de familia, desde la ratificación de la citada Convención, en 1990. Entre ellas, destacan:

- a) 1998; Ley N° 19.585 (que termina la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos);
- b) 2004; Ley N° 19.947 (Nueva Ley de Matrimonio Civil);
- c) 2004; Ley N° 19.968 (Que crea los Tribunales de Familia);
- d) 2005; Ley N° 20.066 (Sobre Violencia Intrafamiliar);
- e) 2013; Ley N° 20.680 (Integridad del niño, niña y adolescente en caso que sus padres vivan separados).

En todas estas disposiciones, así como en aquellas otras vigentes y las que actualmente se debaten en el ámbito familiar, el Estado de Chile debe tener particularmente en cuenta los siguientes derechos de los niños, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3 (Interés Superior) 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 5 (Dirección y orientación apropiadas): 1. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 8 (Identidad): 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Artículo 9 (Separación de padres y madres): 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe

## Informe de Comisión de Constitución

adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 10 (Reunificación familiar) 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, estos respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 12 (Opinión del niño) 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 18 (Responsabilidad parental) 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 19 (Protección contra los malos tratos) 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 21 (Adopción) 1. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial [...].

Manifestó que las normas expresamente referidas a los niños, niñas y adolescentes contempladas por el proyecto de ley cubren aspectos importantes referidos a los derechos de los niños, tales como la patria potestad, las presunciones de paternidad y maternidad, la competencia de los tribunales de familia, la edad mínima para la celebración del Acuerdo de Vida en Pareja (incluida la nulidad, por incumplimiento de esta norma), junto con la ampliación de la figura del cuidado personal para el conviviente civil, en determinados casos.

Hizo presente que algunas de las disposiciones propuestas pueden resultar contradictorias con algunos esfuerzos legislativos por actualizar las normas del Derecho de Familia al mandato constitucional de igualdad, tal como la propuesta de artículo 11, y que otras pueden generar cambios en materias generales del Derecho Civil que resulta necesario revisar, como por ejemplo, el artículo 10, respecto a hipótesis de responsabilidad civil. Sin embargo, advirtió que sus comentarios apuntan específicamente al posible impacto del actual proyecto de ley en los derechos de los niños.

En resumen, valoró el esfuerzo legislativo desplegado en torno a la necesidad de reconocer y regular las distintas formas de familia en las que los niños crecen y se desarrollan en Chile. Esas formas familiares pueden adoptar la

## Informe de Comisión de Constitución

del matrimonio, u otras distintas, como las convivencias de hecho u otros arreglos contractuales a los que los adultos deseen concurrir en el ejercicio de su autonomía de la voluntad, como el Acuerdo de Vida en Pareja propuesto en este proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró fundamental que el legislador preste particular y primordial atención a los efectos que tales instituciones familiares reconocidas por la ley, pueden tener sobre el ejercicio de los derechos de los niños. En este sentido, el proyecto de ley en discusión presenta algunos déficits que debieran ser subsanados, en particular; en lo referido a la diferencia que pudiera generarse entre las disposiciones de la ley de matrimonio civil cuando los padres vivan separados o deseen divorciarse de común acuerdo (artículos 21 y 55, respectivamente) y la ausencia de normas equivalentes en el Acuerdo de Vida en Pareja. No existen razones aparentes para que los hijos de padres o madres casados se vean protegidos por norma expresa que obliga a considerar el impacto del quiebre y someter un acuerdo completo y suficiente a aprobación del tribunal de familia y aquellos hijos de padres o madres convivientes civiles, que no se ve obligados por la ley a hacerlo.

A su vez, el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja regula insuficientemente la protección del derecho del niño a su propia identidad, incluidas sus relaciones familiares. Si bien el proyecto contiene una norma que habilita al conviviente civil que no es padre o madre del niño solicitar su cuidado personal, este solo se reconoce para el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres (artículo 226 del Código Civil). No se contempla el caso de muerte de uno o ambos padres del niño y como, en esos casos, el conviviente civil pudiera acceder al cuidado personal del niño. Adicionalmente, aun cuando se solucionase el problema anterior, el cuidado personal otorga menos derechos relacionales al niño que el estatuto de filiación. Por ello se le debe conceder expresamente al niño su derecho a acceder a un estatuto pleno de identidad familiar, por vía de la filiación, toda vez que la actual Ley de Adopciones prefiere sólo a los “cónyuges” (no a los convivientes civiles) para acceder a la adopción y sólo a falta de ellos a los “solteros”, “divorciados” o “viudos”. Estimó necesario que dicho texto legal reconozca expresamente la posibilidad que los “convivientes civiles” puedan adoptar. Ello podría hacerse en el artículo 20 de la Ley de Adopciones.

Finalmente, señaló que el hecho de fijar, correctamente, la edad mínima para contraer el Acuerdo de Vida en Pareja a los 18 años de edad, genera la necesidad de armonizar correctamente las normas vigentes en materia de matrimonio. Por lo mismo, debiera modificarse el artículo 5 N°2 de la ley de matrimonio civil vigente, de modo tal de fijar como edad mínima para contraer matrimonio, los 18 años de edad y no, los 16 años que actualmente determina la ley. De este modo el Estado de Chile cumpliría con una obligación pendiente en materia de prohibición del matrimonio infantil.

El Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile, señor Cristián Lepín, expresó que no comparte el contenido del proyecto.

En la iniciativa se sostiene que se pretende regular los diversos tipos de familia que existen. Sin embargo, en la práctica solo se crea una suerte de “matrimonio de segunda categoría”. Es así como se regula una relación de pareja, que genera parentesco por afinidad, se celebra ante el oficial de Registro Civil, tiene un registro especial, regula impedimentos o prohibiciones para contraerlo, regula vicios del consentimiento, reconoce los acuerdos celebrados en el extranjero, establece deberes, como el de ayuda mutua y el de socorro, regula regímenes patrimoniales y bienes familiares, compensación económica, derechos de adjudicación preferente, la posibilidad de constituir derechos reales de goce y la presunción de paternidad.

Manifestó que lo propuesto difiere de lo consagrado en el derecho comparado, donde es posible hallar situaciones intermedias entre la relación de hecho y el matrimonio, regulando solo aspectos patrimoniales, como ocurre con el Pacto de Solidaridad, en el Derecho Civil francés.

Añadió que si se agregan los alimentos y el deber de fidelidad prácticamente se trataría del mismo estatuto del matrimonio.

Consideró que constituye un contrasentido establecer este tipo de regulación, tan similar al matrimonio, replicando numerosas de sus disposiciones. Señaló que debería sincerarse la discusión y resolver si las personas del mismo sexo pueden o no contraer dicho vínculo.

Expresó que no se logra apreciar cual sería la justificación para que una pareja heterosexual celebre el Acuerdo de Vida en Pareja.

## Informe de Comisión de Constitución

Advirtió que esta iniciativa generará tres estatutos: el matrimonio, el Acuerdo de Vida en Pareja y las relaciones de hecho. Por tanto, la pretendida solución a la situación que aqueja a dos millones de personas no será tal.

Propuso que en vez de otorgar un tratamiento legal ex ante, realizarlo ex post, vale decir, cuando la pareja ya tenga una relación ininterrumpida y permanente, lo que podría solucionar los problemas que aquejan a las parejas de hecho. Así funciona la ley de unión concubinaria del Uruguay.

Sostuvo que el Acuerdo de Vida en Pareja, más que generar soluciones, producirá nuevos problemas.

En relación con su articulado, estimó necesario mejorar el lenguaje que se utiliza en el proyecto.

Manifestó que considera incorrecta la forma en que se modifican las normas del Código Civil. El propio proyecto contempla artículos que modifican otros cuerpos legales. Allí debieran incluirse las que dicen relación con el Código Civil, como por ejemplo, las referencias al parentesco por afinidad, a los bienes familiares, a los artículos 124 y 126 de ese cuerpo legal. Destacó que incluso existe una norma que derechamente consagra una prohibición para celebrar matrimonio. Esta prohibición debiera consagrarse en la Ley de Matrimonio Civil y no en este proyecto.

La encargada del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas, señora Camila Maturana, señaló que el año 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una importante sentencia que no solo es obligatoria para el Estado de Chile, sino que además sienta un precedente para los países de la región. En esta sentencia, dictada en el caso Atala Riffo y niñas contra el Estado de Chile, la Corte Interamericana, junto con proscribir expresamente la discriminación por orientación sexual e identidad de género, se refirió al alcance de las obligaciones especiales que corresponden a los Estados en materia de protección de la familia, contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 17; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 23; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 10; entre otros.

Añadió que categóricamente dicha Corte sostuvo que la protección que a la familia brinda la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a un concepto cerrado de esta, ni tampoco a un modelo "tradicional", puesto que los diversos órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos reconocen que no existe un modelo único de familia. Más que el vínculo legal de matrimonio, lo que constituye a una familia son los lazos derivados de la vida en común, y esto comprende tanto a las parejas de diferente sexo como a "una pareja del mismo sexo que convive en una relación estable de facto".

Manifestó que preocupa que el Parlamento chileno no haya emprendido todavía el debate sobre matrimonio igualitario, que permitiría reconocer y proteger los derechos y obligaciones derivados de las relaciones familiares a todas las personas, sin discriminación en base a su orientación sexual.

El debate sobre el proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, promovido por el ex Presidente de la República Sebastián Piñera y aprobado con amplio respaldo por el Senado en primer trámite constitucional, constituye un avance en el cumplimiento de parte de las obligaciones que en materia de igualdad y no discriminación y protección de las familias se encuentran pendientes.

Indicó que en conformidad a las garantías constitucionales y a las obligaciones que el Estado de Chile ha asumido mediante la suscripción de un conjunto de tratados internacionales, se debe avanzar hacia el reconocimiento pleno de la igualdad de derechos entre todas las personas y regular el matrimonio igualitario, pues es incompatible con los principios en que se sustenta la Constitución Política reservar algunas instituciones, y los derechos y obligaciones de ellas derivan, a algunas personas y excluir a otras en base a su orientación sexual.

Asimismo, destacó que una regulación como el Acuerdo de Vida en Pareja debe reconocer y proteger el carácter afectivo y familiar de estas uniones, además de los efectos patrimoniales que de ello derivan. Por ello, valoró la sustantiva corrección de los contenidos del proyecto tras su discusión en primer trámite legislativo, que han permitido mejorar la propuesta en comparación a su texto inicial. No obstante, observó que una de las principales falencias que esta presenta dice relación con la omisión de un estatuto jurídico para los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

En Chile, como en otros países, las personas constituyen relaciones de pareja y familiares de múltiples modos y no únicamente con base en el matrimonio. De hecho, es una realidad conocida que en las últimas décadas el matrimonio progresivamente ha perdido centralidad como forma de constituir relaciones familiares: las personas se casan cada vez menos y mayoritariamente los niños nacen en relaciones de pareja no matrimoniales.

## Informe de Comisión de Constitución

Sin embargo, agregó que la legislación nacional únicamente reconoce y protege a las personas que han establecido relaciones de pareja en base al matrimonio, dejando al margen de la ley a quienes conviven. A diferencia de gran parte de la legislación comparada, la normativa nacional no reconoce a las personas unidas en relaciones de pareja estatuto jurídico alguno y no regula las relaciones personales y patrimoniales que entre ellas surgen.

La decisión de contraer o no matrimonio hace parte de la esfera de intimidad de las personas que el Estado está en la obligación de reconocer, respetar, garantizar y promover. Indicó que no cabe mantener al margen de protección jurídica a las personas que en ejercicio de su libertad personal deciden unirse sin contraer matrimonio.

La legislación debe asumir la tarea de reconocer la realidad, que ciertamente ha variado desde la dictación de la Ley de Matrimonio Civil en 1884, de los diversos tipos de uniones presentes en la sociedad y cuya existencia acarrea múltiples efectos jurídicos, eliminando todo sesgo de discriminación y avanzando hacia la concreción de los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las personas.

El reconocimiento y protección de derechos únicamente a partir de la celebración del matrimonio configura una grave discriminación para el ejercicio de sus derechos a las personas que conviven. Si bien esto es muy grave respecto de las parejas de diferente sexo, lo es aún más tratándose de relaciones entre personas del mismo sexo. Estas uniones no son reconocidas y no se confiere ninguna protección en el ejercicio de sus derechos derivados de relaciones afectivas y familiares, y además por expresa disposición legal, se encuentran impedidas de contraer matrimonio.

Es este el debate que debe darse: reconocer y proteger los lazos afectivos y familiares de quienes conviven, heterosexuales y homosexuales. Recalcó que resulta fundamental plasmar efectivamente principios constitucionales como la dignidad propia de toda persona y la igualdad de derechos.

La realización plena de la igualdad de derechos reconocida en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en el país, exige que el Estado de Chile posibilite a todas las personas el ejercicio de los derechos y responsabilidades que derivan del matrimonio y las relaciones familiares.

El debate legislativo debe enfrentar e incorporar al ordenamiento jurídico nacional que la igualdad de derechos y la ciudadanía plena no admite que determinadas instituciones o derechos, como los derechos y obligaciones propias del matrimonio y las relaciones familiares, se reserven únicamente a algunas personas excluyendo o marginando de ellos a quienes tienen una orientación sexual diversa a la heterosexual.

Añadió que se requiere homologar la normativa nacional a las legislaciones más igualitarias en el mundo que reconocen a todas las personas el derecho a contraer matrimonio: Holanda (2001), Bélgica (2003), España (2005), Canadá (2005), Sudáfrica (2006), Noruega (2009), Suecia (2009), Portugal (2010), Islandia (2010), Argentina (2010), Dinamarca (2012), Estados Unidos (en algunos estados a partir de 2004), México (Ciudad de México, 2010), Brasil (2013), Uruguay (2013), Reino Unido (2014) y Escocia (2014).

Manifestó que ni la Constitución ni las leyes son instrumentos que deban recoger las creencias filosóficas, morales o religiosas de las autoridades o de ciertos sectores de la población, aun si se tratara de creencias mayoritarias. Sostener, como lo han hecho algunos parlamentarios y entidades religiosas durante el debate, que existiría una cierta esencia o naturaleza inmodificable en el matrimonio es precisamente una de dichas creencias, que ha estado a la base de la marginación de lesbianas y homosexuales de la protección de sus derechos.

La creación del Acuerdo de Vida en Pareja constituye una propuesta fundamental para avanzar, al menos en parte, en el reconocimiento y protección de las relaciones familiares de todas las personas, incluyendo a parejas del mismo sexo, así como a hombres y mujeres que conviven sin estar casados y que pueden optar por un estatuto jurídico distinto del matrimonio.

En relación a los contenidos del proyecto, valoró especialmente que el debate legislativo que tuvo lugar en el Senado permitiera clarificar y resguardar el carácter familiar de las relaciones de convivencia de parejas de igual o diferente sexo, que no estaba contenido en la propuesta inicial, centrada en aspectos patrimoniales.

Por ello, manifestó tener una valoración positiva de los siguientes aspectos:

- El proyecto plantea regular un estatuto jurídico para parejas de diferente y del mismo sexo y no únicamente una

## Informe de Comisión de Constitución

normativa restringida a parejas del mismo sexo.

- Se ha regulado que el acuerdo de vida en pareja da lugar a un estado civil entre los contrayentes, que es el efecto propio de las relaciones familiares reconocidas por el ordenamiento jurídico. No obstante, consideró inadecuada la denominación del estado civil, pareja civil, en tanto estado civil es un atributo individual, como lo es casado o soltero. Por ello, sugirió considerar otra denominación.

- Asimismo, se establece que existe una relación de parentesco por afinidad entre conviviente civil y parientes consanguíneos de la persona con la que está unida en acuerdo de vida en pareja.

- Se regula que la celebración del acuerdo de vida en pareja se realiza ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, acorde al carácter familiar de la relación que se constituye y brindando el debido reconocimiento estatal a la unión que se celebra.

- Se dispone la existencia de un Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja, a cargo del Registro Civil.

- Se reconocen a las personas unidas en Acuerdo de Vida en Pareja los mismos derechos hereditarios que a los cónyuges sobrevivientes.

- Permite a cualquiera de los contratantes ser carga del otro para efectos de atención de salud en sistema público y privado.

- Se ha establecido el derecho a compensación económica para el conviviente que, por dedicarse al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía.

- Se dispone el reconocimiento de las relaciones de unión civil o similares celebradas en otros países, regulándose su inscripción y efectos jurídicos.

Por otra parte, señaló que una de las falencias que se identifican en el debate legislativo que hasta ahora ha tenido lugar la constituye la falta de abordaje a la necesidad de regular un estatuto jurídico a los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, en coherencia con las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido en materia de igualdad y no discriminación, protección de las familias y de los derechos de los niños.

Bajo la normativa actualmente vigente en el país, los hijos e hijas de parejas del mismo sexo enfrentan una total desprotección. Los derechos que a todos los niños y niñas corresponden en sus relaciones familiares, como los derechos personales a ser cuidados, protegidos y educados por sus madres o padres, su derecho al nombre y la identidad, sus derechos alimenticios, previsionales, patrimoniales y hereditarios, entre otros, tratándose de hijos de parejas del mismo sexo carecen de la más mínima protección. A estos niños el Estado de Chile no les brinda protección alguna, extendiendo sobre ellos la discriminación que históricamente se ha ejercido en contra de personas de diversa orientación sexual.

Afirmó que el ordenamiento jurídico entrega plena protección legal a las familias que se someten a técnicas de reproducción humana asistida para poder tener hijos. A estas parejas, la legislación chilena les reconoce como padres prescindiendo del vínculo biológico, que puede no existir, pues lo que se privilegia es la voluntad de tener hijos y asumir su cuidado y crianza.

Manifestó que expresamente se reconoce a quienes han elegido tener hijos con apoyo de fertilización asistida la filiación plena respecto del “hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida” (Código Civil, Artículo 182 inciso segundo). Esta protección es a su vez reforzada por la vía de impedir “impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni podrá reclamarse una distinta” (Código Civil, Artículo 182 inciso segundo).

Sin embargo, el reconocimiento a las familias conformadas por una pareja y sus hijos nacidos con apoyo de técnicas de fertilización asistida se limita expresamente al “hombre y la mujer que se sometieron a ellas” (Código Civil, artículo 182 inciso primero); dejando al margen de toda protección a las parejas del mismo sexo que, por permitirlo la legislación, se someten a las referidas técnicas de reproducción humana asistida a fin de procrear hijos.



## Informe de Comisión de Constitución

La falta de protección a estas familias procuró ser corregida en el Senado durante la discusión particular de esta iniciativa. En dicha oportunidad, la senadora Isabel Allende, el senador Fulvio Rossi y el ex senador José Antonio Gómez presentaron una indicación para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil, que disponía lo siguiente:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”.

Informó que, lamentablemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta declaró inadmisibles las indicaciones, retrasando la necesaria respuesta que el Estado de Chile debe dar frente a esta realidad. Expresó que esperaba que en esta Comisión sí pueda debatirse sobre la manera de garantizar los derechos que a estos niños y niñas les corresponden.

Por último, valoró la discusión del Acuerdo de Vida en Pareja y el reconocimiento a las relaciones familiares y afectivas de las personas unidas, de diferente y del mismo sexo; particularmente la sustantiva mejoría del proyecto durante su discusión en el Senado y el amplio apoyo que los parlamentarios le han dado a este proyecto. No obstante, en cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, protección de las familias y protección de los niños, contenidos en la Constitución Política y en los tratados vigentes, esperaba se avance en la discusión del estatuto jurídico de los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

La diputada señora Turres, doña Marisol, señaló que le llamaba la atención que la modificación al Código Civil que se propone en materia de cuidado personal no contemple expresamente la hipótesis de muerte de uno de los padres del hijo y la posibilidad de que el conviviente civil del padre o madre sobreviviente, pueda optar al cuidado personal.

Expresó que esta no es la instancia adecuada para debatir si corresponde que dos personas del mismo sexo puedan adoptar un menor. Este debate debe tener lugar cuando el Gobierno envíe el proyecto sobre nueva ley de adopción.

Preguntó a los representantes de UNICEF si existen estudios sobre la experiencia de niños criados por parejas del mismo sexo.

Asimismo, reiteró que esta iniciativa no soluciona el problema de la gran mayoría de personas heterosexuales que conviven, pero que no pueden contraer matrimonio por existir un vínculo matrimonial no disuelto.

El diputado señor Rincón recordó que la profesora Lathrop en sesiones pasadas sugirió que se permita a las parejas que tienen una relación de hecho, probarla ante tribunales.

El diputado señor Ceroni preguntó qué aspectos necesariamente deberían modificarse en esta iniciativa.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, preguntó si esta iniciativa subsana las observaciones formuladas al país por la Corte Interamericana de Justicia, a propósito del denominado caso “Atala”.

Asimismo, solicitó al profesor Lepin que se explaye sobre leyes similares a esta iniciativa que existen en Francia y en Uruguay.

El señor Espejo afirmó que en las ciencias sociales existen tantos estudios que acreditan que las familias homoparentales no generan efecto negativo alguno en los niños, como estudios que sostienen lo contrario. Unos y otros son citados para defender determinadas posturas ideológicas.

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho, la tendencia que existe en el derecho comparado de familia, así como en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta a que, para los efectos de la vida privada y familiar de los menores, lo relevante es satisfacer el interés superior del niño. Este se determina considerando el caso concreto y los criterios que la legislación aporta a los jueces para que estos adopten sus decisiones.

Recordó que cuando esta Comisión debatió acerca de las modificaciones que se efectuaron al artículo 225 del Código Civil a propósito de la introducción del cuidado personal compartido, se establecieron criterios más específicos para que los jueces adopten sus decisiones.

## Informe de Comisión de Constitución

Hizo presente que cuando existe mucha discrecionalidad judicial hay que acompañar la labor de interpretación de los jueces. Para determinar si un determinado régimen de cuidado personal o de adopción satisface los derechos del niño hay que estarse a las conductas parentales específicas y no a una concepción en abstracto de cierta idea de padre o madre.

Recalcó que en el campo del derecho, no importa las opciones sexuales de los padres, sino sus habilidades parentales específicas.

Manifestó que el Código Civil en primer lugar establece que el cuidado personal de los niños corresponde de consuno a los padres. Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida. Para el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, el juez deberá considerar y ponderar una serie de criterios y circunstancias, establecidos en el artículo 225-2. Luego, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño. Por tanto, discrepó de los dichos del profesor Lepin, quien sostuvo que la propuesta que se contiene en el proyecto es una regla caprichosa que puede afectar el interés superior del niño. En primer lugar, sostuvo que el artículo 226 dispone que para otorgar el cuidado personal a terceras personas en caso de inhabilidad física o moral de los padres, "se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes." Vale decir, se trata de una orden al juez. Lo que señala el artículo 45 del proyecto es que "No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.". Por tanto, no es efectivo que se alteran las reglas fijadas en el artículo 225-2 para determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor. El inciso tercero que se propone agregar al artículo 226 solo modifica el orden de prioridad vigente, que prefiere a los consanguíneos, y en especial a los ascendientes.

Además, la norma propuesta es facultativa. El juez podrá entregar el cuidado personal del menor al cónyuge o conviviente civil, si ello es más favorable al interés superior del niño.

En relación a la consulta formulada por el diputado Ceroni consideró fundamental avanzar en una revisión integral de los derechos de los niños en el ámbito de sus relaciones familiares. En este sentido, expresó que si la ley se ocupa del impacto del término del matrimonio en los niños, parece raro que respecto de otra institución, como es el Acuerdo de Vida en Pareja, el legislador se mantenga en silencio. El mensaje que se da a los niños es que resulta preferible que sus padres se casen, porque así se verán obligados a presentar un acuerdo completo y suficiente. En el caso del AVP se podría demandar de alimentos o el cuidado personal, pero no será obligación para el conviviente civil presentar el mencionado acuerdo.

En segundo lugar, sostuvo que dadas las modificaciones que ha sufrido el Acuerdo de Vida en Pareja, que lo hacen asemejarse al matrimonio, y además que en él se generan relaciones afectivas parento filiales entre el niño y el conviviente civil, es razonable que el niño tenga la expectativa de contar con una relación de filiación con el conviviente, sea este hetero u homosexual, más aún, si como señala el inciso que se desea incorporar al artículo 226, ese cónyuge o conviviente ha contribuido significativamente a la crianza y educación del menor.

El señor Lepín manifestó que el proyecto de ley no resuelve el problema de aquellas personas que conviven y que no pueden casarse por existir un vínculo matrimonial no disuelto. En el derecho comparado tal problema se soluciona con el reconocimiento ex post de la relación, como ocurre con el caso de la unión concubinaria del Uruguay. Después de un cierto lapso de convivencia se le reconocen efectos a esta. Con todo, aclaró que debe resolverse la forma en que se resolverá su relación con el vínculo matrimonial no disuelto.

Reiteró que existe una insuficiente regulación del error en la persona. Asimismo, no queda claro si existe imposibilidad de poner término al régimen patrimonial.

En relación a la consulta formulada por el diputado Gutiérrez, explicó que el Pacto de Solidaridad francés es un estatuto intermedio entre el matrimonio y la relación de hecho, que regula básicamente aspectos patrimoniales. Indicó que no conoce legislación alguna que contemple una propuesta similar al AVP, tan parecida al matrimonio.

Respecto de los dichos del profesor Espejo en cuanto a la filiación, recordó que desde el año 1998, da lo mismo si el niño nace fuera o dentro del matrimonio. La filiación se independizó del matrimonio a partir de la ley N°19.585. En el derecho comparado se habla del "estatuto jurídico del padrastro", pero sin reconocerle derechos en materia



## Informe de Comisión de Constitución

de filiación, porque el niño cuenta con un padre que no tiene por qué dejar de serlo.

Destacó que el vínculo de filiación se puede establecer a través de las normas generales, vínculo del cual se desprenden una serie de consecuencias, se trate de un hijo matrimonial o extramatrimonial. Salvo en los casos de técnicas de reproducción humana asistida, en los demás casos los niños tienen los mismos derechos en el país. El único artículo que alude a ella es el 182, que contiene una regulación sumamente precaria.

La señora Maturana expresó que en materia de reconocimiento de las relaciones familiares, la valoración de las habilidades parentales sin considerar determinados estereotipos, como la orientación sexual de los padres, es justamente lo que el Estado de Chile no ha cumplido. El AVP no cumple con la plena igualdad para todas las personas, ya que a quienes son homosexuales no se les permite contraer matrimonio. Si constituye un avance al reconocer determinadas realidades familiares.

Señaló que la Comisión debiera escuchar el testimonio de parejas de mujeres que tienen un hijo biológico de una de ellas, menor respecto del cual la madre no biológica no tiene derecho alguno.

Recalcó que el año 2007 el Comité de Derechos de los Niños recomendó al Estado de Chile elevar la edad que se exige para contraer matrimonio. Asimismo, dicho Comité recomendó la supresión de la sanción penal para las relaciones homosexuales entre adolescentes.

En relación a la existencia de estudios sobre la crianza de niños por parte de parejas homosexuales, recordó que a propósito del caso Atala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de recibir los informes de peritos reconocidos internacionalmente y los estudios disponibles en esa época. La conclusión a la que llega la Corte, apunta a que no se ha podido demostrar la existencia de daños en niños criados por padres o madres homosexuales.

El diputado señor Rincón preguntó cuándo prescribe el derecho a demandar compensación económica por parte de un conviviente civil a otro.

El señor Lepín señaló que existen vacíos en esta materia. Ni siquiera queda claro el tribunal competente para conocer de esa acción. Destacó que en derecho comparado se utiliza el término de “desequilibrio económico”, sin hacer referencia al cuidado de los hijos.

El profesor de Derecho Civil de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Eduardo Court, expresó que nuestro país es uno de los más conservadores y retrógrados en materia de Derecho de Familia.

Desde la dictación del Código Civil y de la primera ley de Matrimonio Civil hasta el año 1998 no se reconocía la igualdad de derechos de los hijos. Para oponerse se sostuvo que ello debilitaría el matrimonio y que la tranquilidad de la familia era más importante.

Con motivo de la discusión de ese proyecto, que puso término a la discriminación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, profesores de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile sostuvieron que hacían falta dos reformas para terminar con la familia en nuestro país: la ley que aprobara la igualdad de derechos de los hijos y la ley que aprobara el divorcio.

Recién el año 2004 se aprobó la llamada “ley de divorcio”, cuerpo normativo que contiene un reconocimiento al matrimonio religioso, cuya inclusión es injustificada. Recordó que desde el año 1925 se permitía el divorcio, el que se llevaba a cabo a través de nulidades de matrimonio fraudulentas, en la que eran co partícipes toda la sociedad chilena. Se prefería defender la indisolubilidad del matrimonio antes que sincerar la situación.

Destacó que el legislador fue en extremo cuidadoso al pronunciarse sobre la nueva ley de Matrimonio Civil. Ni siquiera se modificó el artículo 102 del Código Civil, que establece que el matrimonio es un contrato indisoluble. Más aún, se prefiere utilizar la expresión “terminación del matrimonio”, para evitar usar la palabra “disolución”.

Hizo este breve repaso de nuestra historia reciente para explicar el contexto en que se efectuó la discusión del Acuerdo de Vida en Pareja en el Senado.

El año 2010 el senador Allamand presentó el proyecto de ley sobre Acuerdo de Vida en Común, iniciativa que reconoce la convivencia de hecho de personas del mismo sexo. En esa época hubo algunos que todavía trataban a

## Informe de Comisión de Constitución

las personas homosexuales como pervertidas. Otros nada dijeron, pero lo siguen pensando. La presentación de este proyecto causó gran revuelo, considerando el sector político al que pertenece el mencionado senador. Este proyecto presentaba dos dificultades: su viabilidad política, dado que no existía certeza alguna que fuera apoyado por su sector político y por fuerzas de otros partidos, y su viabilidad jurídica, ya que por tratarse de una moción no podía otorgarse funciones a organismos públicos, ni menos regular situaciones previsionales y otras de similar naturaleza. El Gobierno del ex Presidente Piñera en un principio guardó silencio y no apoyó la iniciativa. Posteriormente, presentó otro proyecto de ley con menos derechos. Pese a que en sus fundamentos se aludió reiteradamente a la familia, en su contenido no se contemplaba norma alguna de derecho de familia. Más aún, se disponía que estas materias serían de conocimiento de los tribunales civiles.

Destacó que la pasada administración no le otorgó urgencia al proyecto, razón por la cual estuvo tanto tiempo en el Senado sin tramitarse, hasta dos o tres meses antes de terminar su período. Sin embargo, al comenzar la discusión del proyecto la situación había cambiado. Cuando el senador Allamand presentó el proyecto el año 2010 el "Acuerdo de Vida en Pareja" era lo máximo a que se podía aspirar. Hoy, cuatro años después, este proyecto constituye el "piso" a partir del cual se desarrollará la discusión sobre la regulación de las uniones de parejas homosexuales. Entre el año 2010 y el 2014 no solo Bélgica y otros países de raigambre cultural similar han aprobado el matrimonio entre parejas del mismo sexo. También lo han hecho países geográfica y culturalmente cercanos al nuestro, como España y Argentina. Ello explica que durante la discusión en el Senado se hayan aprobado una serie de indicaciones que lo fueron acercando a los derechos matrimoniales.

Informó que el año 2010 se adoptaron importantes definiciones. Se reguló el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato y no como una regulación post mortem. Ese año, por un lado estaban quienes sostenían que bastaba aplicar las normas del derecho común para solucionar la situación de las uniones de hecho. Por otro, estaban los que demandaban el establecimiento de un contrato específico. En una posición intermedia se hallaban quienes se oponían a la consagración del Acuerdo de Vida en Pareja, salvo que uno de los convivientes fallezca, caso en el cual se reconocen derechos hereditarios al conviviente sobreviviente. Finalmente se optó por la tesis del contrato, que posteriormente derivó al contrato de familia, dado que un inició presentaba más bien rasgos de contrato patrimonial.

Además de lo expuesto, se optó por otorgarle al Acuerdo de Vida en Pareja un reconocimiento estatal, a través de la participación del Oficial del Registro Civil, en desmedro de la alternativa de celebrar el contrato ante notario. Para quienes tienen una relación de vida afectiva y sexual lo patrimonial no es necesariamente lo más relevante. Para ellos también es importante lo simbólico.

En virtud de lo expuesto, el Senado introdujo en el proyecto materias como derechos sucesorios plenos, bienes familiares, entre otras. Ante ello ahora se sostiene que no resulta clara la naturaleza jurídica de este contrato y que tiene demasiadas similitudes con el matrimonio. Afirmó que resulta perfectamente lógico que se parezca, porque el objeto es el mismo: regular la relación afectiva de dos personas. Por ello, es natural que las normas sean similares. Sin embargo, se trata de instituciones diferentes. El matrimonio hoy solo puede ser contraído por parejas heterosexuales. Además tiene mayor estabilidad que el Acuerdo de Vida en Pareja.

Manifestó que el proyecto en discusión presenta una serie de beneficios. En primer lugar, permitirá formalizar la relación afectiva de dos personas del mismo sexo, que hoy no tienen otra opción, sin perjuicio que en el futuro se apruebe el matrimonio igualitario. Al respecto hizo presente que no todas las personas homosexuales desean casarse. Lo que quieren es que se les reconozca el derecho a contraer matrimonio. De igual forma, no todos los heterosexuales desean casarse, pero no les gustaría que se les imponga la prohibición de contraer matrimonio.

Respecto de las uniones de hecho recalzó que la jurisprudencia jamás ha reconocido la convivencia entre parejas del mismo sexo. Siempre se sostuvo que era necesaria la diferencia de sexo, porque la convivencia debía tener apariencia matrimonial. Solo en los últimos años la jurisprudencia ha considerado la convivencia de parejas del mismo sexo, pero para castigarlas. En materia de parricidio si se reconoce la convivencia entre personas del mismo sexo. Lo mismo ocurre en materia de violencia intrafamiliar.

Añadió que este proyecto también permitirá formalizar la relación a parejas de diferente sexo que no desean casarse. Hoy hay muchos jóvenes que no desean casarse, al menos a temprana edad. Las personas heterosexuales deberán optar por contraer matrimonio o celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja.

Manifestó que no es efectivo que esta nueva institución debilite el matrimonio. Si este se encuentra débil hay que

## Informe de Comisión de Constitución

buscar las causas en el propio matrimonio y no en figuras exógenas.

Si existen personas que no desean casarse ni celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja, se regirán por las normas del derecho común.

En relación a las críticas que se han formulado a la iniciativa manifestó que compartía algunas de ellas, y de otras discrepaba.

Expresó que no compartía las críticas que dicen relación con la ausencia de normas referidas a la adopción. Señaló que sin perjuicio que ello podría significar que se están apartando de las ideas matrices del proyecto, ese solo tema justifica su tratamiento en un proyecto independiente, además de que por su complejidad significaría atrasar el despacho de esta iniciativa en un par de años.

Además se ha señalado que esta regulación debiera establecerse en el Código Civil. Al respecto sostuvo que el derecho de familia tiene poca relación con el derecho civil patrimonial. En muchos países existen Códigos de la Familia. En Chile existen más de 20 leyes que tratan sobre la familia, como la ley de violencia intrafamiliar, alimentos, la ley de responsabilidad penal adolescente, entre otras. Por el contrario, sugirió sustraer del Código Civil aquellas normas del Libro I y del Libro IV, con el fin de crear un Código de la Familia que sea sistemático, armónico y ojalá moderno.

El representante de la organización no gubernamental Chile Cristiano, señor Rodolfo Torres, expresó que la entidad que representa es el primer think tank evangélico chileno. Se trata de una asociación sin fines de lucro que tiene por objetivo general, educar para construir una sociedad cristiana en el país.

La ONG Chile Cristiano sirve a las iglesias evangélicas, entregándoles informes orientadores acerca de los asuntos públicos y la coyuntura, nacional e internacional. No las representa, pero si promueve sus pensamientos, ideas, opiniones y resalta sus acciones en beneficio del país.

En relación al proyecto de ley denominado Acuerdo de Vida en pareja AVP, señaló que las agrupaciones nacionales más representativas de estas organizaciones religiosas, como son el Concilio Nacional de Iglesias Evangélicas CONIEV, la Mesa Ampliada UNE Chile y el Consejo de Obispos y Pastores de Chile, entregaron por escrito sus pareceres a las instancias de este Congreso, en el momento que esta iniciativa ingresaba al proceso legislativo.

Destacó que la opinión de ellas es muy crítica hacia este proyecto, porque “desnaturaliza la institución del matrimonio” (CONIEV), y porque “existen múltiples formas jurídicas y otros caminos de perfeccionamiento, si se quiere dar solución a necesidades de ciertas minorías y a las convivencias.” (Mesa Ampliada y Consejo de Obispos).

Hizo presente que tienen básicamente tres observaciones al proyecto. Una desde la óptica de la lingüística, la segunda de las ciencias jurídicas, específicamente desde la técnica legislativa y la tercera, desde la axiología.

A su entender, hay tres conceptos en el inciso primero del artículo 1° que presentan un serio error de lenguaje, el primero; una acción irrespetuosa con la Constitución Política de la República de Chile, el segundo y una desconsideración con una histórica institución que ha estado en la preocupación parlamentaria en todo el último tiempo.

Sostuvo que el inciso primero incluye el concepto afectiva. Ello representa un error idiomático serio. El diccionario de la Real Academia de la Lengua RAE, define el concepto con estos términos:

“1.- afecto

1. adj. Inclinado a alguien o algo.

2. adj. Dicho de un beneficio eclesiástico: Que tiene alguna particular reserva en su provisión, y más comúnmente la del Papa.

3. adj. Dicho de una posesión o de una renta: Sujeta a alguna carga u obligación.

4. adj. Dicho de una persona: Destinada a ejercer funciones o a prestar sus servicios en determinada dependencia.

## Informe de Comisión de Constitución

5. adj. Med. Que sufre o puede sufrir alteración morbosa. (Del lat. affectus).

2.- Afecto.

1. m. Cada una de las pasiones del ánimo, como la ira, el amor, el odio, etc., y especialmente el amor o el cariño.”

“Amor. (Del lat. amor, -ōris).

1. Sentimiento intenso del ser humano que, partiendo de su propia insuficiencia, necesita y busca el encuentro y unión con otro ser.

2. Sentimiento hacia otra persona que naturalmente nos atrae y que, procurando reciprocidad en el deseo de unión, nos completa, alegra y da energía para convivir, comunicarnos y crear.

3. Sentimiento de afecto, inclinación y entrega a alguien o algo.

4. Tendencia a la unión sexual.

5. Blandura, suavidad. Cuidar el jardín con amor.

6. Persona amada.

7. Esmero con que se trabaja una obra deleitándose en ella.

8. Apetito sexual de los animales.

9. Voluntad, consentimiento.

10. Convenio o ajuste.

11. Relaciones amorosas.

12. Objeto de cariño especial para alguien.

13. Expresiones de amor, caricias, requiebros.”

“Cariño. (Etim. disc.; cf. lat. carēre, carecer, arag. cariño, nostalgia).

1. Inclinación de amor o buen afecto que se siente hacia alguien o algo.

2. Manifestación de dicho sentimiento. U. m. en pl.

3. Añoranza, nostalgia.

4. Esmero, afición con que se hace una labor o se trata una cosa.

5. Regalo, obsequio.”

Concluyó que un resumen somero de las acepciones lexicográficas anotadas, conduce a la siguiente definición: La afectividad es una pasión del amor, que se manifiesta con el cariño. Este consiste en regalar, en este caso puede ser, te regalo mi tiempo, te regalo mi vida, hasta que la muerte nos separe.

Si se contrasta este concepto del inciso primero del artículo 1° del proyecto con todo el resto de la normativa, no es posible hallar correlato alguno. Establece el proyecto que el AVP puede contraerse a través de un mandatario, no obliga a los contratantes a vivir juntos, no establece tiempo de duración, puede terminarse unilateralmente por la voluntad de uno de los convivientes.

Estas cuatro características, sin incluir otras parecidas que pueden homologarse de la ley de matrimonio, como la fidelidad, socorrer, respetar, proteger, cohabitar, auxiliar, etc., les hace preguntarse ¿A qué afectividad se refiere el inciso? ¿De qué afectividad habla? ¿Dónde está la pasión? ¿Dónde está el amor? ¿Dónde está el cariño?

## Informe de Comisión de Constitución

El concepto “afectiva” del inciso primero del artículo 1° del proyecto, constituye un error idiomático, que debe repararse, eliminándolo de la redacción.

En segundo lugar, destacó que ese inciso incluye la siguiente expresión: “de carácter estable y permanente”. Las mismas precisiones que refutan la afectividad, son aplicables para esta segunda observación.

El Acuerdo de Vida en Pareja, no está diseñado para la estabilidad ni la permanencia, ya que no establece incentivo ni exigencia alguna para prolongar el contrato, sino todo lo contrario, la normativa incluye el Título VI Del término del Acuerdo de Vida en Pareja, que contiene 3 artículos y una nutrida lista de incisos para terminarlo, entre ellos: “Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil” y “Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil”.

El Título VI, Del término del Acuerdo de Vida en Pareja, y los incisos d) y e) del artículo 26 instituyen la antítesis de la expresión “de carácter estable y permanente”.

Añadió que dadas las evidentes contradicciones conceptuales básicas idiomáticas, la mínima reacción del legislador debe apuntar a retirar estos conceptos, para corregir el inciso primero y dejar el artículo 1 con la siguiente redacción lógica y racional:

“Artículo 1°.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida en común.”

Indicó que además de la presión que ejerce el correcto uso de nuestro idioma español en su variable escrita, hay una normativa de nivel constitucional que obliga a realizar las correcciones indicadas. Los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República de Chile disponen lo siguiente. “artículo 66. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.”

Por su parte, el artículo 70 inciso segundo dispone que “En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.”

El artículo 1° del proyecto de ley que creaba el Acuerdo de Vida en Común, boletín 7011-07 presentado el 29 de Junio del 2010, por el senador Andrés Allamand, disponía lo siguiente: “artículo 1°. El acuerdo de vida en común es un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.” Los conceptos de “afectiva” y “y de carácter estable y permanente” fueron adicionados posteriormente. El concepto “afectiva” venía en el proyecto del ley denominado “Acuerdo de Vida en Pareja”, presentado por el Ejecutivo el 8 de agosto del 2011, Boletín 7873-07. Los conceptos “de carácter estable y permanente” fueron adicionados al proyecto, durante su paso por la Comisión Constitución Legislación Justicia y Reglamento del Senado.

En tercer lugar, afirmó que el proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, en el inciso primero del artículo 1° incluye el concepto “dos personas”. Ello significa que se aplicará a personas de igual o distinto sexo.

Al respecto indicó que parejas de convivientes heterosexuales existen en el país desde el año 1884. Este tipo de parejas ingresaron masivamente a las iglesias a partir de la década del 70 y 80, llegando a constituir en algunos lugares, la mitad de una comunidad. Los reglamentos internos de estas comunidades exigían “estar debidamente casados” para ser miembros, así que estas parejas no podían desarrollarse, ni tenían la posibilidad de ser pastores, aún cuando tuvieran los talentos para ello.

En virtud de lo expuesto, se empezó a buscar una solución para estas parejas, y pidieron la reformulación de la ley de matrimonio, para que se incluyera el divorcio. Líderes evangélicos trabajaron intensamente, con el Presidente de la República de ese entonces, señor Ricardo Lagos y con el senador Andrés Zaldívar a la sazón presidente del Senado. Destacó que se peleó muy seriamente con la Iglesia Católica que se oponía a la reforma, hasta que se logró la publicación de la ley 19.947 de matrimonio civil que incluía el divorcio.

A partir del año 2004, las iglesias evangélicas han exhortado a cientos de miles de parejas para arreglar su

## Informe de Comisión de Constitución

situación jurídica, patrimonial y económica. De las miles de causas que hay en los Tribunales de Familia, un porcentaje importante se han tramitado por el estímulo de los pastores evangélicos. Una de las primeras acciones educativas de los ministros de culto evangélicos con las parejas de convivientes heterosexuales que ingresan es incentivarles a ordenar sus vidas conforme a la ley 19.947.

Manifestó que si se aprueba esta iniciativa en los actuales términos, se afectará enormemente la labor de estas organizaciones, porque estas comunidades estiman, que muchas parejas de convivientes heterosexuales optarán por el AVP, en desmedro del matrimonio.

Por último, señaló que si el Acuerdo de Vida en Pareja estuviera dirigido solo a las parejas de convivientes homosexuales, hace tiempo se habría convertido en ley de la república.

El diputado señor Squella recordó que el profesor Corral sostuvo que el legislar sobre esta materia podría afectar los pronunciamientos jurisprudenciales que se han efectuado sobre las uniones de hecho en los últimos años. El profesor Court discrepó de esa mirada. Al respecto preguntó si aprecia en el contenido del proyecto alguna disposición que afecte o incida en la situación de las dos millones de personas que tienen una convivencia de hecho.

Por otra parte, añadió que hoy el cónyuge puede optar por el cuidado personal del menor.

Por último, preguntó la opinión del profesor Court sobre la presunción de paternidad que consagra el proyecto, considerando que esta iniciativa no exige a los contratantes el deber de fidelidad.

El señor Court respecto de las modificaciones que el proyecto propone efectuar en el artículo 226 del Código Civil, señaló que hoy el cónyuge sobreviviente no tiene derecho a solicitar el cuidado personal del menor. El proyecto otorga el derecho a solicitar el cuidado personal tanto al cónyuge como al conviviente civil.

Respecto de las convivencias de hecho hizo presente que en el pasado las convivencias de hecho estaban motivadas por la inexistencia de divorcio vincular en nuestra legislación. No todas las personas contaban con los recursos necesarios para anular sus matrimonios. Recordó que el año 1952 se modificó el artículo 122 del Código Civil para establecer que aunque el matrimonio sea declarado nulo, los hijos concebidos durante él se considerarán hijos legítimos. En virtud de lo expuesto, estimó que no es homologable la situación de una persona que no quiere celebrar el contrato de acuerdo de vida en pareja, con la de aquella persona que no puede celebrarlo, por tener un vínculo matrimonial no disuelto.

Discrepó de la idea planteada por algunos, en orden a que la jurisprudencia razonaría que los derechos que se les ha reconocido a los convivientes solo serían aplicables en el futuro a quienes celebren el acuerdo de vida en pareja. Sin embargo, consideró importante dejar constancia en la historia de la ley que las normas contenidas en esta iniciativa no afecta la situación de las parejas de hecho.

En relación a la presunción de paternidad, recordó que el deber de fidelidad se encuentra establecido tanto en el Código Civil como en la Ley de Matrimonio Civil. La infracción a dicho deber puede constituir causal de divorcio, si la infidelidad es grave y reiterada.

Sostuvo que resulta debatible si debe o no incorporarse el deber de fidelidad en esta nueva institución. Manifestó que la circunstancia que en el matrimonio se consagre el deber de fidelidad y no se haga lo mismo en el acuerdo de vida en pareja no es relevante. No porque exista en el matrimonio hay que suponer que todas las personas casadas respetan tal deber.

El diputado señor Squella explicó que su pregunta se vinculaba a la presunción de paternidad, dado que si no se exige deber de fidelidad, mal podría establecerse tal presunción.

El señor Court expresó que la presunción de paternidad puede ser desconocida. El marido puede probar que no es el padre del hijo de su mujer. Lo mismo puede hacerse en el acuerdo de vida en pareja.

Sostuvo que no modificaría en el matrimonio ni la presunción de paternidad ni la exigencia del transcurso de un plazo para que la mujer pueda contraer nuevas nupcias sin que existan estudios serios sobre la materia, más allá de la opción que se adopte en esta iniciativa.

## Informe de Comisión de Constitución

El diputado señor Squella recordó que el año 2013 se modificó el artículo 226, para establecer que en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño. Por tanto, el cónyuge del padre o madre del menor puede optar por el cuidado personal.

El señor Court explicó que el artículo 226 dispone que para otorgar el cuidado personal a terceras personas en caso de inhabilidad física o moral de los padres, “se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.” Por tanto, el cónyuge podría optar al cuidado personal solo si no hay consanguíneos.

Estimó que el legislador optó por tal solución pensando en aquellas madres muy jóvenes, en que al menor lo terminan criando los abuelos.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, preguntó al profesor si prefiere la denominación de “acuerdo de vida en común” o “acuerdo de vida en pareja”.

El señor Court recordó que el proyecto del senador Allamand se denominaba “acuerdo de vida en común” y el mensaje del ex Presidente Piñera se titulaba “acuerdo de vida en pareja”.

Hizo presente que el Gobierno anterior no quiso apoyar la moción del senador Allamand. Prefirió presentar un nuevo proyecto, con otra denominación. También se opuso a la fusión de ambos.

Consideró que pareciera que la expresión “acuerdo de vida en pareja” es más específica que “acuerdo de vida en común”. Lo que si resulta claro es que se pretende regular la relación afectiva sexual entre dos personas, del mismo o de distinto sexo.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, preguntó si el Pacto de Solidaridad del Derecho francés es solamente un contrato patrimonial, o también se extiende a otras materias del derecho de familia.

El señor Court señaló que entiende que es de carácter patrimonial. Indicó que el proyecto del senador Allamand también presentaba un sesgo patrimonial. De hecho no se fundaba en la familia, sino que en la dignidad de la persona. Por su parte, el mensaje del ex Presidente Piñera si se fundaba en la familia.

Ni uno ni otro proyecto establecían un estado civil. Ello se incorporó en la Comisión de Constitución del Senado.

El diputado señor Saffirio preguntó al profesor Court si compartía el contenido del artículo 11, que no permite a la mujer contraer nuevas nupcias o celebrar un nuevo AVP sino una vez que han transcurrido 270 días desde la expiración del acuerdo.

El señor Court expresó que la norma hoy se encuentra vigente en el Código Civil y se denomina impedimento impediendo de segundas nupcias y tiene por objeto evitar la confusión paternidades. Añadió que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. Mientras no se derogue o modifique en el matrimonio no aprecia razones para no incorporarla en este proyecto. O se mantiene en ambos o se elimina de ambos.

El representante de la organización Súmate Somos Más, señor Walter Vega, señaló que quisiera iniciar su presentación con cifras estadísticas, específicamente en lo referente a hijos nacidos fuera del matrimonio. Según cifras del registro Civil, correspondiente al año 2012, 177.514 niños nacieron fuera del matrimonio, de los cuales 25.839 fueron reconocidos sólo por la madre, 1.457 reconocidos sólo por el padre y 2 niños no fueron reconocidos ni por uno ni por otro. Con ello, se llega a la conclusión de que hay un 69,73% de niños nacidos fuera del matrimonio en contra de un 30,27% de nacidos dentro del matrimonio.

Añade que, a comienzos del 2000 la cifra entre ambos era muy cercana, disparándose la diferencia hacia el 2012. Lo curioso es que, lejos de reconocer estas cifras como una crisis en la familia chilena, se le celebra como cambios positivos del progreso, descubriendo otras formas de familia y una amplia gama de relaciones afectivas. Al parecer, esta es una mirada progresista, abierta, tolerante y pluralista que nos equipara con naciones desarrolladas y modernas. Sin embargo, si consideramos las tasas de nacimiento fuera del matrimonio, nos acercamos a países como Estonia, con un 58,4%, Eslovenia, con un 58% y Bulgaria, con un 57%. Esa ansia de nuestro país de compararse con los países desarrollados, no se condice con nuestra estadística. Por ejemplo, Gran Bretaña, con un 47,6%, Holanda, con un 46,6% y República Checa, con un 45%. Si saltamos a Estados Unidos, éste tiene un 39,5% de hijos nacidos fuera del matrimonio, Japón, un 1,4% e Israel, con un 3,1%. Por lo tanto, estas



## Informe de Comisión de Constitución

estadísticas presentadas como algo positivo constituye un maquillaje a una situación seria que estamos sufriendo como nación.

Ello, es cerrarse en forma irresponsable a un diálogo profundo y también negarse a hacer evaluaciones y estudios serios, sistémicos y responsables, tanto en lo cuantitativo como en lo cualitativo, frente a los nuevos fenómenos que acaecen en nuestro Chile, del siglo XXI.

No celebremos como “open mind”, lo que en realidad es un desastre de alto costo social para la familia y la sociedad chilena. Bajo lo anterior, necesitamos pensar críticamente todos los elementos constitutivos de la familia. Asumir lo precario e ineficiente que ha sido el Estado, junto a todos los grupos intermedios, en el apoyo y fortalecimiento de la familia. Reconocer la actitud acrítica de los gobiernos de Chile, frente a los datos reales y estadísticas que ellos poseen y de no asumir con responsabilidad la situación presente.

Añadió que, no están de acuerdo con los nuevos estilos de familia y de relaciones afectivas. El peor enemigo de un Estado y del Gobierno es la ideologización, la manipulación de datos, ingeniería social, que buscan rehacer la sociedad en beneficio de grupos minoritarios, minorías de minorías que hoy nos tienen casi de rodillas.

Según los datos y estadísticas del último censo del 2012, hay 4.795.901 personas casadas, 2.078.727 personas que viven juntas, lo que no es lo mismo que parejas que cohabitan y que tienen una convivencia sexual, es decir pueden ser abuelos con nietos, padre con hijo o hermanos.

En su opinión, las cifras se están manipulando, utilizándolas para argumentar en favor de legislar sobre el Acuerdo de Vida en Pareja, ya que este sería la solución frente a los diferentes tipos de litigiosidad que surgen de las relaciones de pareja no casadas. Sin embargo, los antecedentes indican que los verdaderamente interesados en esta institución serían las parejas de un mismo sexo, ya que por muchos esfuerzos que se hagan para convencer a parejas de convivientes heterosexuales, no parecen muy convencidas por esta institución.

¿Por qué ello? No todas las parejas tienen un denominador común. Hay distintas parejas que se unen por diferentes motivos. Algunas conviven en forma pre matrimonial, es decir optan y creen en la convivencia como una antesala al matrimonio. Por ello, no encuentran razones para tener que regular jurídicamente su relación si van optar a un matrimonio en el futuro. Otras conviven en forma post matrimonial, es decir vienen de vuelta del matrimonio.

El AVP, que se ha planteado como la panacea no será una solución para aquellas personas que no han solucionado su situación por tener un vínculo matrimonial no disuelto. Si han optado por tener “amor sin papeles” porque se insiste en darles un “papelito más chico”.

La pregunta que cabe hacerse es ¿hay una expectativa social para regular la convivencia de personas heterosexuales o del mismo sexo? O ¿recoge esta institución la costumbre, la tradición u otros elementos que la sociedad está implorando reconocer? Pareciera que no. En el caso de la celebración del matrimonio los novios están acompañados por la sociedad. En cambio, en la convivencia entran solos. Es decir, aún no posee el reconocimiento de una institución. No son las leyes quienes la sustancian o afirman como tal, ya que ello sólo sería legalismo.

Por eso, no es extraña la iniciativa de algunos colectivos por querer deconstruir las tradiciones e imponer estilos de vida novedosos, por vía de la persuasión publicitaria. Campañas que muestran imágenes de personas del mismo besándose, junto con el eslogan “Si te molesta el amor hazte ver”. ¿Dónde está la violencia? ¿Se está respetando a aquellas personas que piensan diferente? La respuesta es no. Esto no parece una forma seria de abordar, a través de un proyecto, este tipo de necesidades.

Añadió que, no hay una norma social, un arquetipo, un sustrato. No hay un lenguaje significativo que caracterice la esencia de estas relaciones. El término conviviente social no dice nada. Incluso, el mismo proyecto, en su artículo 4° establece que entre el conviviente civil y los parientes del otro, existirá parentesco por afinidad, sólo mientras dure el AVP.

Por ello, es que se trata de modificar, también, el lenguaje, a fin de satisfacer los intereses de grupos minoritarios, considerando como conductas naturales, por ejemplo, parejas del mismo sexo besándose. Ello, a fin de naturalizar la conducta de atracción por el mismo sexo.



## Informe de Comisión de Constitución

Junto con lo anterior, agregó, aparece la ideología de género, la que pretende deconstruir la sexualidad del hombre en el hombre y de la mujer en la mujer, predicando un dualismo que divorcia sexualidad con la anatomía.

Otro factor a considerar es el hecho que la estabilidad de la convivencia es menor que la del matrimonio. Por ejemplo, en Estados Unidos, el promedio de convivencia de 1,3 años. Incluso, hay estudios que señalan que la estabilidad de los matrimonios que se iniciaron con una convivencia, es menor en comparación con aquellos que se embarcaron directamente en el matrimonio. Así se echa por tierra el mito de que la convivencia sirve como elemento estabilizador del matrimonio.

Añadió que otro elemento a considerar es que la inestabilidad se mantiene, aun con la llegada de los hijos.

La pregunta esencial que cabe hacerse es ¿resguarda esta ley el carácter de permanencia? Elemento esencial que define a una institución, según define el profesor Mario Verdugo. Si analizamos el articulado del proyecto, la respuesta es no. Por ejemplo, el artículo 26 señala que el AVP se puede terminar por la voluntad unilateral de uno de los contrayentes. Algunos, podrán señalar que el matrimonio también se disuelve en forma unilateral, como ocurre en el divorcio. Sin embargo, esta institución mantiene su carácter permanente y para toda la vida, como fluye de la definición contemplada en el artículo 102 del Código Civil.

La ley no creó el matrimonio, simplemente lo reconoce como una institución inherente a la sociedad.

La representante de ISFEM, señora Ismini Anastassiou, agradeció la invitación, ya que uno de los objetivos principales de su organización -que nace precisamente de la necesidad de tomar parte activa en los distintos ámbitos del quehacer nacional-, es aportar a la promoción de la familia y de la infancia y el proyecto de ley que hoy se discute en esta Comisión, afecta y perjudica gravemente a la familia, que es pilar y fundamento de la toda sociedad. Ellos son una voz mandataria de la Red por la Vida y la Familia que incluye a 63 instituciones de todo el país y por ello representan a una buena parte de la sociedad civil.

Añadió que el objetivo del proyecto de ley en mención es la creación de un contrato entre dos personas de igual o distinto sexo, que regule “los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente”, confiriendo a estas personas un nuevo estado civil, creado especialmente para estos fines: el de “pareja civil”. (Art. 1° Proyecto de Ley).

De la lectura del presente proyecto, surgen varias interrogantes. En primer lugar, se preguntan, cuál es la motivación que se tuvo al proponerlo, porque, contrariando la regla común de los contratos, para disolverlo basta la voluntad unilateral de una de las partes, sin necesidad de notificar a la contraparte. ¿Cómo es esto? ¿De qué se trata? ¿No se prestará para que una persona firme más de un AVP simultáneamente?

Añadió que, ¿A qué sector de la sociedad se piensa beneficiar con su implementación? El acuerdo de vida en pareja se asimila, prácticamente en todo, al matrimonio civil; se le confiere un estatus familiar que no le corresponde y además se le conceden algunos de los efectos jurídicos del matrimonio: alimentos, régimen de bienes, derechos hereditarios, pensiones previsionales entre otros. Como señala el Presidente del MOVILH Ramón Gómez “el AVP es una alternativa al matrimonio y no una ley de rango menor”. Además manifiesta, en una carta a la Tercera, el 6 de Octubre del 2014, “...seguimos luchando por el matrimonio igualitario, para que las parejas del mismo sexo tengan la misma posibilidad de optar”. Ellos estiman que resulta ser una especie de matrimonio de inferior categoría al entregar a los convivientes civiles muchos derechos del matrimonio pero pocos deberes. Lo anterior no hace sino causar perjuicio a la institución del matrimonio civil pues debilita el necesario compromiso que debe existir entre los contrayentes.

Señaló que cabe preguntarse si ¿Piensa acaso el legislador, que aquellas parejas heterosexuales que hoy en día optan por la convivencia de hecho -precisamente porque no quieren celebrar un matrimonio que les supondrá quedar sujetos a una regulación jurídica que no les convence-, se motivarán a celebrar este acuerdo? ¿Para qué, si con ello sólo conseguirán el efecto que han tratado de evitar?

Entonces, ¿para quienes resultará provechoso? Servirá para legalizar las uniones sexuales entre personas del mismo sexo y para avanzar un poco más hacia el matrimonio de personas del mismo sexo.

Agregó que, según datos del último Censo, en nuestro país existen 2.078.727 de convivientes heterosexuales y sólo 34.976 convivientes se declaran homosexuales, lo que equivale al 0,3% de la población que convive y que son del mismo sexo.

## Informe de Comisión de Constitución

Paradójicamente, y gracias a la fuertísima presión que en los últimos años ha venido ejerciendo en todos los ámbitos del quehacer nacional el lobby gay, nos encontramos hoy con situaciones como ésta, en que -gracias al apoyo económico de países con culturas muy distintas a la nuestra, como Holanda y Noruega, entre otros-, un grupo muy pequeño, pero altamente ideologizado, intolerante y con muchos recursos económicos, pretende desvirtuar el matrimonio, menoscabar la familia y, por consiguiente, causar un daño grave a la sociedad chilena.

Este dato no es menor. Hasta el momento, las únicas organizaciones que presionan sin descanso por sacar adelante este proyecto, son de corte homosexual.

Agregó que, en este proyecto de ley, que tiene problemas de forma y de fondo, donde comparten la preocupación del Presidente de esta Comisión, lo que sí queda muy claro, es que responde a una ideología: la ideología de género, y no contribuye probadamente al bien social; es más, va en contra, y sólo busca favorecer a un grupo muy pequeño de personas. Este proyecto va de la mano de los Proyectos de Ley: Cambio de Nombre del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género (Senado), Reconocimiento y protección a la identidad de Género (Senado) y Aborto (Senado).

Mencionó que todos hemos sido testigos de la fuerte presión que, desde hace muchos años en el extranjero, y últimamente también en Chile, ejercen grupos minoritarios que con una estrategia bien planificada y asesoría y financiamiento extranjero (\$173 millones de pesos) pretenden que se imponga a los chilenos el llamado "matrimonio igualitario". Son estos grupos pequeños, los que por la vía de introducirse en nuestros medios de comunicación, nuestras instituciones como fuerzas armadas, colegios, universidades, empresas, organizaciones vecinales, culturales etc. (hace poco vimos cómo se inmiscuyeron en el proyecto educativo de un Colegio privado perteneciente a un movimiento religioso) se sienten con el derecho de evaluar, juzgar y exigir al gobierno que condene y castigue a todos los que no compartan la ideología de género que los mueve. Estos grupos minoritarios son los mismos que están detrás de esta ley y exigen su tramitación. Tan cierto es esto que, hace cuatro años teníamos el "Manual contra el Bullying escolar" (patrocinado por el Ministerio de Educación) y hoy por hoy, es la Junta Nacional de Jardines Infantiles -JUNJI- dependiente del Ministerio de Educación, quien patrocina el libro del Movimiento de liberación homosexual -MOVILH-, que lleva por título "Nicolás tiene dos papás", que enseñará, (porque sigue repartiéndose a lo largo del país) a los pre escolares de Chile que los niños no tienen un papá y una mamá-como dicta la sabia naturaleza de la cual todos los aquí presentes somos fruto- sino que sería perfectamente posible y normal tener dos papás o dos mamás. ¡Si esto no es presión, a qué podemos llamar presión!

La pregunta natural es ¿Quién gobierna? ¿Se gobierna para la mayoría o las minorías?

Pero ¿Qué es lo que realmente quieren? La legalización de formas de unión sexual entre personas del mismo sexo, que nunca podrá llegar a ser conyugal, ya que jamás lograrán la unión conyugal (coital o copular), en que la familia pasa a ser un instrumento al servicio de los propios deseos y no el lugar idóneo donde criar a los hijos fruto del amor entre un marido y una mujer.

Bueno, si nos preguntamos cuál es el beneficio. Se dice que terminará con la violencia intrafamiliar. Tampoco aporta pues está demostrado que la violencia es considerablemente superior entre parejas que conviven, versus las parejas casadas.

Añadió que si se toman los datos del SERNAM relativos a femicidios, podemos constatar que en Chile desde 2008 hasta el 2010 hubo 163 casos. De éstos, un 65,4% (año 2008), un 73% (el año 2009) y un 63,8% (en el 2010), fueron perpetrados por convivientes contra sus respectivas parejas. En España, una de cada 3 muertes, se produce en parejas de convivientes que han roto la relación.

La conclusión que se puede sacar es que el matrimonio demuestra ser el mejor antídoto contra la violencia, por eso, institucionalizar la convivencia es institucionalizar la violencia y perpetuarla.

Ahora, si a los señores legisladores, aquí presentes, verdaderamente les importa el bien común del país y buscan dar protección a los más débiles. ¿Cómo entender que los niños no sean una preocupación primordial en este proyecto?

Esto, porque el proyecto de ley establece que "...el juez podrá entregar al cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que haya contribuido significativamente a su crianza y educación"

## Informe de Comisión de Constitución

(Art. 45, inciso Nro. 2)

Mencionó que ello, llama la atención lo subjetivo y ambiguo de la expresión “haya contribuido significativamente a su crianza y educación”, porque podría llevar perfectamente a que el conviviente del mismo sexo del padre o la madre sea preferido por sobre el padre o madre biológico/a del niño o niña, si el juez de familia decidiera -lo que queda a su total arbitrio- que su contribución ha sido “significativa”. En dicho caso, el juez incurriría en una discriminación arbitraria respecto del niño al que se le obligara a pasar por circunstancias tremendamente complejas, adicionales a las que ya vivió antes, derivadas de los conflictos de sus padres.

Mencionó que existen muchos testimonios de hijos criados en hogares con personas del mismo sexo. Presentó el caso de Dawn Stefanowicz quien relata las consecuencias de su vivencia “Más de dos décadas de exposición directa a experiencias estresantes me causaron inseguridad, depresión, pensamientos suicidas, miedo, ansiedad, baja autoestima, insomnio y confusión sexual. Mi conciencia y mi inocencia fueron seriamente dañadas. ¿Podéis imaginar ser forzados a aceptar relaciones inestables y prácticas sexuales diversas desde corta edad y cómo afectó a mí desarrollo? Al final, los niños serán las víctimas reales y los perdedores del matrimonio legal de personas del mismo sexo” y concluye “Gobierno y jueces deben defender el matrimonio entre hombre y mujer y excluir todos los otros por el bien de nuestros niños”.

Existen también numerosos estudios que indican diferencias en desmedro de los niños criados por parejas homosexuales y no existe un acuerdo entre los distintos investigadores, por lo que se puede decir que existe una duda razonable sobre la idoneidad de la adopción de hijos por parejas homosexuales. Por esta razón, el que desde el Estado se le niegue al hijo su derecho a tener padre y madre, es totalmente injusto y vulnera sus derechos humanos.

Todas estas consecuencias negativas, están profusamente explicadas en la bibliografía que se sugiere a continuación, disponible en Internet:

-La personalidad del niño:

- a. Autoestima significativamente baja (Tasker y Golombok; Bronstein et al). Falta sentido de pertenencia.
- b. Problemas de identidad sexual (Cameron y Cameron, 2002);
- c. Mayores síntomas de stress, ira con su madre/padre biológico o su compañero, baja autoestima, mayor índice de drogo dependencia y mayor tendencia a autolesionarse (Deevy, 1989);
- d. Perjuicio para la salud física y psíquica del niño (Tripp, 1998; Morgan, 1981).

-Una baja adaptación social y problemas emocionales (Dr. Williams, 2000).

- a. Más agresivos, dominantes y con una necesidad de autoafirmación mayor (Green y Bozet, 1991).
- b. Tendencia al suicidio de los jóvenes homosexuales (Herrellet al, 1999; Federación de Asociaciones de Gays, Lesbianas y Transexuales FEGLT en web site).

-Trastorno de la identidad sexual (Orejana, Cortés, Avila y Santelis; Barlow y Durand; Sandin y Ramos y Green).

- a. Por falta de modelos materno o paterno. (Biller con mas de 1000 estudios 1971, 1974 y 1993; Petersen, 1980 y Radin et al, 1991)
- b. Por forzar al niño a adoptar conductas del sexo opuesto, muchas veces alentados por los propios padres. (Belloch et al; Person y Ovesey, 1983; ASCH, 1997).

-Trastornos en la conducta alimenticia (Martinez-Gonzalez et al, 2003).

-Mayor predisposición a la atracción de personas del mismo sexo.

- a. Abusos sexuales siendo menor 40,8% (Remafedi, 1994; Doll et al, 1992).
- b. Promiscuidad sexual de los hijos (Daily, 2001).

## Informe de Comisión de Constitución

- La educación y orientación que reciben es en contra del bien del menor.
- Las aventuras sexuales de los padres tienen un efecto negativo en los hijos (Brooks, 1989).
- Las mujeres homosexuales tienen actitudes negativas contra los hombres (Miller et al, 1980; Loney, 1973; Bell, 1978,...).
- Muchas veces hay negación a ofrecer juguetes asociados a roles específicos a los niños (Turner et al, 1990).
- Tendencia a anular las diferencias sexuales entre las personas, lo que obstaculiza el proceso educativo de los niños (Chomali, Carrasco, Ferrer, Johnson, Schnake en "Algunas consideraciones para el debate actual acerca de la Homosexualidad", 2008).
- Dificultad del niño para definir quién es el padre o la madre, en el caso de inseminación artificial o adopción (McCandish, 1987; Pies, 1985).
- Problemas de pareja por el cariño del menor, celos por el cariño del niño (Agbayewa y Oluwaafemi, 1984).

Por lo tanto queda claro, que el Acuerdo de Vida en Pareja estará legalizando la inestabilidad del niño.

Por todo lo anteriormente expuesto, exigen a nuestros legisladores que sean transparentados los motivos por los cuales se insiste en crear un acuerdo de vida en pareja que no aportará al bien común del país. Crean que es necesario analizar las nefastas consecuencias que traerá para Chile una eventual ley y los harán responsables de la aplicación social de la misma.

Añadió que, basta con poner atención a lo que ha sucedido en países que "nos llevan la delantera", como Francia, por ejemplo. En este país desde la regulación de uniones civiles en 1999 (Pacto Civil de Solidaridad, PACS), prácticamente no ha sido usado por parejas del mismo sexo (2009) pues éstos siguieron presionando hasta llegar a lograr el matrimonio homosexual (2013), y se ha llegado al punto de que hay dos uniones civiles por cada tres matrimonios. Esta ha sido la tendencia: disminuyen los matrimonios, aumentan las uniones civiles hasta casi equiparar los matrimonios, y se reduce hasta la insignificancia el porcentaje de parejas homosexuales en unión civil.

Mencionó que es mejor fortalecer la familia y el matrimonio, instituciones que el estado tiene el deber de proteger. Promover convivencias de "segunda categoría", como sería un eventual acuerdo de vida en pareja, no dejará contentos ni a los que, en uso de su libertad han decidido no someterse a regulaciones jurídicas de este tipo, ni tampoco a los que sólo se sentirían satisfechos con la redefinición de lo que es matrimonio.

Agregó que, respetando la dignidad de todos los acá presentes, y en honor a la verdad, es fundamental que no nos engañemos, por imposibilidad biológica, nunca dos hombres entre sí, ni tampoco dos mujeres entre ellas, podrán concebir un hijo naturalmente... así este proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja, en lo que se transforme, con toda seguridad, nunca será un matrimonio, pero sí logrará distorsionar totalmente el concepto y el Derecho de Familia.

Finalmente, mencionó que este proyecto de ser aprobado cambiará el rostro y el patrimonio cultural de la Nación y la ciudadanía no ha sido informada de las verdades e implicancias de este proyecto.

El representante de Imagen, señor Emmanuel Muñoz, mencionó que la misión de su organización es equiparar con recursos científicos, educativos y espiritual a la sociedad, utilizando material orientado a fortalecer los lazos familiares y el desarrollo pleno e íntegro del ser humano en su identidad sexual.

Agregó que el equipo está formado por profesionales del área de la salud mental, la educación y las ciencias médicas; y mantiene lazos de cooperación con distintas regiones del país, así como proyección internacional con trabajo en red con México, Argentina y Brasil.

Señaló que, cuando tomaron conocimiento del intento de legislar sobre el Acuerdo de Vida en Pareja, surgió la inquietud acerca de la situación de los niños.

El proyecto de ley, en su artículo 21 señala "Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días

## Informe de Comisión de Constitución

siguientes a su terminación.”.

Por su parte, el artículo 45 expresa que: “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.

Agregó que les surge la inquietud como ONG porque en otros países, el AVP ha sido el precedente para la aprobación del matrimonio y adopción por personas con AMS (Atracción al mismo sexo), de legislar a su favor, perpetuamos la exclusión del niño o la niña como sujeto de derecho para el desarrollo pleno de su salud sexual.

Cuando se habla de salud sexual, mencionó que debe tenerse en consideración la definición de sexualidad que hace la OMS, en 2006. Ella señala que: “La sexualidad es un aspecto central del ser humano, presente a lo largo de su vida. Abarca al sexo, las identidades y los papeles de género, el erotismo, el placer, la intimidad, la reproducción y la orientación sexual. Se vivencia y se expresa a través de pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, conductas, prácticas, papeles y relaciones interpersonales. La sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no obstante, no todas ellas se vivencian o se expresan siempre. La sexualidad está influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales”.

Asimismo, la misma organización define la salud sexual (2002), señalando que “Salud sexual es un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; no es meramente la ausencia de enfermedad, disfunción o debilidad. La salud sexual requiere un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener placer y experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre y se mantenga los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos.”.

Lo anterior, lo sumamos a la Convención de los Derechos del Niño, que sostiene: “Los estados partes de la convención que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”.

Agrega, la misma la Declaración de los Derechos del Niño dice: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”.

El artículo 19 de la Convención agrega:

“1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”.

Finalmente, el artículo 29 menciona que:

“1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...”.

En este contexto, ante la posibilidad de que el cuidado personal de los niños pueda estar a cargo de personas con atracción al mismo sexo, les preocupa en cuanto en el contexto científico, desde la psicología clínica, las investigaciones llevan a concluir que las capacidades de estas personas para estar a cargo del cuidado del menor, han sido muy cuestionadas y criticadas.

Un estudio de la Asociación de pediatría de los Estados Unidos concluye que los niños necesitan a un papá y una mamá.

Según dicho estudio, padres y madres crían de manera distinta y contribuyen de manera única y complementaria al desarrollo general del niño:

- Madres: suelen ser cariñosas, expresivas y más incondicionales; respetan más el ritmo de los niños, negocian la

## Informe de Comisión de Constitución

disciplina, los comprenden intuitivamente y se conectan más emocionalmente.

- Padres: suelen ser más estimuladores, desafían a los hijos a logros y metas, son más bruscos y les enseñan sujeción.

Así la crianza por parte de un hombre y una mujer hace que los niños tengan más equilibrio entre razón y emoción, el riesgo y la cautela, el cumplimiento de reglas y la priorización de las relaciones, la justicia y la compasión, etc.

En conclusión, ser criado por una madre y un padre ayuda a los hijos e hijas a moderar y equilibrar sus propias inclinaciones vinculadas al género.

- La vinculación maternal hará desarrollar en los niños mejores nexos interpersonales emocionales.
- La vinculación paternal hará desarrollar en los niños más autoconfianza y logro de metas.

Concluye el estudio que la paternidad es más efectiva cuando ambos sexos están presentes “provee a los niños de un tipo de comunicación caracterizada por la inclusión y la conexión, como también la motivación para la independencia e individualidad (que es) virtualmente imposible para un hombre o una mujer por sí solos de combinar efectivamente”.

A continuación, y en el contexto de su rol como psicólogo, compartió la historia de Pedro, un niño de 8 años, quien llegó a consulta traído por sus padres, preocupados por algunas de sus frases como:

- «Me siento raro y solo porque me gustan las cosas de mujeres»
- «Converso con mis peluches y a ellos les comparto mis sentimientos»
- «No me gusta estar solo en mi pieza porque me siento solo»
- «En esta casa es muy difícil ser hombre»

Sobre esto último, enfatizó que el ser hombre es una conquista. Cuando el niño sale del apego a la madre y salta a los brazos del padre, puede encontrar una figura dura, ausente o negligente, volviendo a los brazos de la madre. Los hombres aprenden a ser hombres entre medio de hombres y las mujeres aprenden a serlo entre medio de mujeres.

¿Cuáles eran las observaciones de los padres de Pedro?

Decían que:

- Aparecía vestido con las faldas de las hermanas se ponía pelucas largas y decía que era una niña...
- Seguía con muchas conductas a sus hermanas, modales, juegos (sobre todo con barbies), gritos gestos, dibujos animados (frutillita, my little ponies, etc.), era un ambiente más femenino que masculino.
- Él en vez de correr a jugar con autitos se escondía a jugar con barbies, las peinaba me pedía que le hiciera ropa etc.
- Luego cuando empieza a sociabilizar con niños siempre lo molestaban por su manera media afeminada diciéndole “gay”.
- Al dibujar la familia se dibujó niña y el papá no estaba.

¿Qué es lo que habría dicho la ideología de género en este caso? A este niño hay que llevarlo a terapia para que los padres acepten que desarrolle una homosexualidad o tenga una identidad de género femenina.

Sin embargo, la propuesta de la psicología es que al ordenar la dinámica familiar, la sexualidad puede tomar el curso natural establecido en su biología.

En ese sentido, en el caso de Pedro, se realizó un trabajo cuyos principales objetivos son los siguientes:

## Informe de Comisión de Constitución

- Fortalecer el vínculo con el padre
- Temas y actividades en común (juegos, ducha, hacerlo dormir)
- Masculinizar el hogar
- Equiparar la relevancia del padre y la madre en el hogar
- El padre como referente de autoridad (consejo, cariño, consuelo)
- Favorecer la autonomía del niño
- No retarlo por sus intereses
- Que proponga actividades según sus intereses
- Disminuir la dependencia de la madre.

Ahora bien, la pregunta de rigor que surge es ¿En qué está nuestro niño de los dibujos?

Según las palabras de su madre en la actualidad: “De a poco nuestro hijo empezó a identificarse con su sexo, cambiar los juegos, programas de televisión, ahora quiere hasta oler como su papa, el ambiente del hogar es más masculino. Tiene claro que es un niño, ya que no tiene esa confusión, es un niño feliz aprendiendo a ser NIÑO y su padre aprendiendo a amarlo, falta mucho camino aun por recorrer etapas de adolescencia etc. pero el cambio que tuvo mi esposo fue fundamental en la vida de nuestro hijo, y como dije si fue un propósito de Dios para que mi esposo viera lo importante que es en la vida de los hijos, fue lo más hermoso, doloroso, pero nos unió como familia.

En conclusión, señaló que un padre y una madre, modelan y determinan la autoimagen que los hijos tienen de sí mismos y del sexo opuesto.

- La ausencia (fallecimiento, abandono, pasividad u homoparentalidad) de un hombre que es su padre y le enseña de masculinidad y una mujer que es su madre y le enseñe de feminidad, influye directamente en una construcción desfavorable de la autoimagen o la imagen del otro, por tanto dificulta el desarrollo de una salud sexual plena.
- En una relación homoparental los hijos e hijas no tienen la opción de identificarse con alguien del mismo sexo y/o relacionarse con personas del sexo opuesto.
- El AVP no considera el bien del niño, si bien establece algunas directrices sobre sus cuidados y protección. Estas no respetan las necesidades psicológicas y emocionales del niño en la identificación de su identidad sexual y su relación con el sexo opuesto.

Concluyó señalando que, entonces, respecto a los derechos del niño:

La fragmentación del modelo biparental ha generado diversas formas de relaciones vinculares. El AVP busca validar y reconocer riesgadamente una relación vincular ajena al modelo biparental, apoyados principalmente por una agenda ideológica, más que científica.

En ese contexto, situar las relaciones vinculares propias de personas con AMS, permitiendo la tución de los hijos, es privar a los niños y niñas del modelo familiar biparental que permite el mejor desarrollo de su salud sexual.

El AVP, priva a los niños y niñas del contexto de desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

Parte del AVP, se enfoca en el interés de personas adultas de incorporar al niño o niña a su estilo de vida, situación que se traduce en no considerar el interés superior del niño y, por lo tanto, viola de raíz el espíritu de la Convención de los Derechos del Niño, que es legislar a favor del bienestar superior del niño siendo y es deber y responsabilidad del Estado el hacer cumplir dichos derechos.

Finalmente, mencionó que en otros países, el AVP ha sido el precedente para la aprobación del matrimonio y



## Informe de Comisión de Constitución

adopción por personas con AMS, de legislar a su favor, perpetuamos la exclusión del niño o la niña como sujeto de derecho para el desarrollo pleno de su salud sexual.

El representante de Fundación GREF, señor Felipe Mujica, expresó que aprobar el AVP, significa consolidar la inestabilidad entre parejas, definidas según este proyecto y algunos movimientos definen: dos personas de igual o distinto sexo que, con o sin hijos, se aman, viven bajo un mismo techo y conforman una familia; definición que resulta ambigua, al dar carácter de familia a vinculaciones que pueden resultar inestables; atentando contra el derecho de todo niño a desarrollarse en un ambiente seguro, estable y protector.

Agregó que, la declaración de los derechos de los niños sostiene que: "El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen a cargo de su educación y orientación." (Declaración de los Derechos del Niño 1990).

Es necesario que recordemos que una pareja no es igual a una familia.

Agrego que, contextualizando el tema, durante la última década ha surgido la necesidad de reivindicar una serie de derechos fundamentales que en otros tiempos fueron violentados; esto ha traído que hoy nos veamos enfrentados al levantamiento de organizaciones que se adjudican tal reivindicación, pero lo que buscan es imponer sus propios deseos, haciéndolos pasar como derechos.

Por esto se vuelve imperativo considerar el costo social de proyectos de ley como el AVP, que engañan a la población al adjudicarse el nombre de progresistas y modernos; pues muy por el contrario la historia reciente evidencia que van en contra de real y efectivo progreso social.

Añadió que se ve una contradicción del AVP que pone en evidencia la absoluta falta de progresismo y de beneficios para nuestra sociedad se observa en los artículos 1 y 26. Los que atentan contra el derecho de todo infante a formar parte de una dinámica familiar estable, competente y duradera en el tiempo.

Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.

Artículo 26.- Disolución por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.).

Generar la posibilidad de una vinculación entre dos adultos que pueda ser disuelta de forma unilateral significa validar una pseudo dinámica familiar que atentaría contra la estabilidad afectiva y psicológica de los niños, vulnerando sus derechos y necesidades esenciales.

Agregó que, debe considerarse lo que la pedagogía, psicología e incluso psiquiatría sostienen sobre este tipo de dinámicas familiares:

El aprendizaje del ser humano se construye a partir de estadios de desarrollo cognitivo. Según autores como J. Piaget (Psicología y Pedagogía), E. Erikson (Identity and Cycle Vital; 1959), Maturana (Emociones y Lenguaje en Educación y Política), J. Lavados (Cerebro y Educación), el desarrollo acontece desde las bases de una genética que es común a todos los seres humanos.

Para el natural desarrollo humano, en especial de los niños, resulta menester respetar cada uno de los Estadios por los que toda persona debe transitar.

Sin embargo, es necesario considerar que este desarrollo puede ser potenciado o vulnerado por las influencias del medio ambiente.

Por esto es menester que toda legislación que trate acerca de regulaciones de orden familiar, considere si estas propenden al bienestar y natural desarrollo de los niños.

Agregó que hay que entender que la estabilidad familiar es una necesidad fundamental para el efectivo desarrollo de los seres humanos; esto se requiere de la presencia de una figura materna y paterna, no solo presente, sino estable, constante, que ratifiquen la identidad del niño en cada etapa. Les hago la siguiente pregunta ¿busca el AVP dar estabilidad a los niños que se encuentran dentro de esta pseudo dinámica familiar"? Recuerden que una



## Informe de Comisión de Constitución

pareja no es igual a una familia.

Toda persona, pero en especial los niños generan de forma natural vínculos y requieren de figuras permanentes y estables que los refuercen. Les pregunto ¿Podrá recibir un niño palabras de afecto de forma estable cuando hay una rotación constante de personas en su hogar?

Añadió que los artículos 1 y 26, colocan a los niños en la posibilidad de tal situación, robándoles el derecho de ser criados al amparo de una estructura familiar estable. Esto colocaría a los niños en una situación de ser vulnerados y discriminados arbitrariamente dentro de nuestra sociedad. ¿No es acaso este proyecto colocar los deseos de realización de los adultos sobre los derechos y necesidades de los niños?

Agregó que debemos considerar que los niños generan sus primeros aprendizajes desde las experiencias más concretas; siendo la vivencia más concreta que tiene todo ser humano el descubrir la diferencia que se presenta a nivel de órganos sexuales; es decir lo masculino y femenino. Cuando un niño aprende a empatizar, tolerar, relacionarse con alguien que no es igual a él, lo hace desde la experiencia de la diferencia sexual orgánica, en conjunto con los roles que observa en su núcleo familiar. Tenemos que preguntarnos ¿Por qué un niño debe sujetar a modelos “seudofamiliares” que no suplen sus necesidades, solo por el gusto de grupos que desean incluir hijos en su dinámica de pareja? ¿Qué pasa cuando un niño (a) no tiene figuras materna y paterna de forma estable con quienes generar vínculos y notar diferencias físicas, psicológicas y espirituales en el caso de ser creyentes de algún tipo? El MOVILH NO ofrece figuras maternas y paternas estables, sino solo un padre con una pareja varón o una madre con una pareja mujer. Esto NO satisface las necesidades propias del natural desarrollo de los niños (a). Por ejemplo: una niña que requiere que se le eduque acerca de lo que implica su periodo menstrual, cómo se vive, qué es lo que se siente, qué complicaciones y cambios traerá en ella tanto en lo físico como en lo psicológico. Dos hombres no pueden enseñar a una niña a ser madre. ¿Acaso no es esto robarle un derecho esencial a las niñas?

Agregó que, desde la pedagogía y psicología social, cuando los niños y niñas son educados por dos figuras estables, físicamente distintas, se les educa en tolerancia y en confianza respecto de los que son diferentes (Erikson, Identity and Cycle Vital, 1959, pág. 59-59); Pero pensemos ¿Qué sucede cuando no existen presencia de figuras que orienten a los niños en su desarrollo natural? ¿Qué sucede cuando los sujetos que deberían ayudar a mediar este proceso no se encuentran presentes? ¿Qué ocurre cuando no existen las figuras que nos enseñen a confiar en el que es diferente a nivel orgánico? Los efectos de esto se ven en sus relaciones con sujetos externos a su familia, al encontrarse limitados en sus habilidades sociales básicas; situación que acontece por no tener a mediadores estables y adecuados; valga decir la figura materna y paterna presentes. (Erikson, Identidad and Cycle Vital).

Validar legalmente que un menor de edad se viera involucrado en un dinámica “seudofamiliar” como lo es el AVP, le dificultaría desarrollar habilidades afectivas y relacionales esenciales.

¿Qué ocurre con la sociedad civil?

Un movimiento homosexual francés, denominado HOMOVOX, se ha manifestado en contra del “matrimonio homosexual” y en contra de la “homoparentalidad” en razón que éste no propende al natural desarrollo psicológico de los niños.

La fundadora de ese movimiento, Nathalie Williencourt, quien además de ser lesbiana, busca resguardar los derechos de los niños de tener una figura paterna y una materna, en especial dentro de sus primeros años de vida, señala como argumentos, los siguientes:

1. La dinámica familiar homoparental no entrega la estabilidad necesaria para el natural desarrollo de los niños.
2. Un niño criado en un hogar por padres del mismo sexo, no tendría la capacidad de escoger libremente su tendencia sexual, por el simple hecho de tener una visión reducida y limitada acerca de su sexo y del sexo opuesto.
3. La homoparentalidad no entregaría el soporte emocional requerido por los niños y niñas. Criar a un niño o niña dentro de un matrimonio homosexual equivaldría a coartar el desarrollo de la empatía con el sexo opuesto y el suyo, así como la tolerancia y limitar sus habilidades sociales.

Agregó que la organización Canadiense “Dawn”, que lleva el mismo nombre de su fundadora, organización que

## Informe de Comisión de Constitución

brinda ayuda a personas que como ella crecieron a cargo de un padre homosexual y fueron expuestos a este estilo de vida.

Dawn Stefanowicz, su fundadora, cuenta su testimonio y el de muchas otras personas, evidenciando que la dinámica de vida homosexual no considera el bienestar de los niños. Veamos lo que dice:

1. "Sí, amaba a mi padre. Pero me sentía abandonada y despreciada porque mi padre me dejaba a menudo para estar varios días con sus compañeros. Sus parejas realmente no se interesaban por mí. Fui dañada por el maltrato doméstico homosexual, las tentativas sexuales con menores y la pérdida de parejas sexuales como si las personas fueran sólo cosas para usar."

2. "Desde corta edad, se me expuso a charlas sexualmente explícitas, estilos de vida hedonistas y lugares de vacaciones gay. El sexo me parecía gratuito cuando era niña. Se me expuso a manifestaciones de sexualidad de todo tipo incluyendo sexo en casas de baño, travestismo, sodomía, pornografía, nudismo gay, lesbianismo, bisexualidad, voyerismo y exhibicionismo."

3. "Mi padre apreciaba el vestir unisex, los aspectos de género-neutro, y el intercambio de ropas cuando yo tenía 8 años. Yo no veía el valor de las diferencias biológicamente complementarias entre hombre y mujer. Ni pensaba acerca del matrimonio. Hice votos de no tener nunca hijos, porque no crecí en un ambiente de hogar seguro, sacrificial, centrado en los niños."

Ambas organizaciones ponen en evidencia los peligros que trae consigo la aprobación del AVP. Recuerden que pareja no es lo mismo que familia.

¿Qué pasa en Chile?

Consideremos el caso de Belén, una niña de 11 años que se encuentra embarazada, debido al abuso sufrido por su padrastro. Situación acontecida por una falsa vinculación afectiva que se traduce en convivencia, alto rotación de parejas y en una falta de resguardo respecto a la integridad de la niña.

El Doctor José Gesse Campos de la organización Fondemina (Fundación Nacional de Denuncia del Niño maltratado) explica que los estudios revelan que el 55% de los abusos sexuales que ocurren son cometidos por padrastros o parejas sexuales de la madre o del padre. Una vez más la posibilidad de inestabilidad en relaciones de pareja viene a ser un peligro para la integridad de los niños y niñas.

Agregó que implementar AVP en Chile se traduce en validar una inestabilidad que vendría a vulnerar el bienestar de los niños, así como a colocar en una situación de alto riesgo respecto a su integridad física, sexual y emocional.

¿Queremos más niñas como Belén?

¿Queremos que hayan más testimonios como los de Dawn?

¿Están dispuestos a asumir el costo psicológico de lo que este proyecto significa?

Finalmente, expresó que el AVP, es un proyecto que si bien resguardaría el derecho de los adultos, vendría a vulnerar la construcción de la identidad psicológica de los niños.

Finalmente preguntó: ¿Están dispuestos a someter a los niños a la posibilidad de ser abusos debido al AVP?, ¿serán ustedes quienes les digas que legislaron a favor de los deseos de los adultos y no en favor de los derechos y necesidades de los niños?

Recuerden que pareja no es lo mismo que familia.

El representante de la organización Confía, señor Claudio Fuentes, señaló respecto del proyecto de ley en debate tiene las siguientes observaciones:

A) Una Ley Impostora.

Los objetivos originales de este proyecto de ley eran dos:

## Informe de Comisión de Constitución

- 1) Regular los efectos de las uniones de hecho heterosexuales y
- 2) por otro lado las uniones de personas con AMS.

En el camino se fueron dando cuenta que en sí estos objetivos son contradictorios, porque si las parejas heterosexuales pudiendo casarse, no se casaron, es porque probablemente preferirían una ley mucho menos parecida al matrimonio, con menos formalidades como lo es por ejemplo el formalizar la unión en el registro civil. Por otro lado los movimientos pro-gay desean llegar finalmente al matrimonio homosexual, por lo cual desearían una institución que se asemeje lo máximo posible al régimen matrimonial. (prof Hernan Corral).

Como era de esperar el proyecto de ley tomó una sola dirección, que fue la de satisfacer los requerimientos del lobby-gay y como tal, no aporta para las uniones de hecho, los convivientes heterosexuales. (exp Fabiola Lathrop).

Mencionó que, siguiendo esta línea, el proyecto en su forma actual tiene casi todos los privilegios del matrimonio, sin las obligaciones de éste. Estado civil, compensación económica, derechos hereditarios, da competencia a los Tribunales de Familia y hasta se está aceptando descaradamente "vía secretaría" la adopción homoparental a través de la absorción de las leyes de concubinato por ésta ley de AVP. Todo esto sin poner deberes relacionales básicos como la fidelidad o la cohabitación comprobada. Es decir, como dijo un expositor antes, es un tipo de matrimonio egoísta (prof. Mauricio Tapia), o un matrimonio mal criado para los que desean tener privilegios sin deberes.

Paradójicamente, agregó, contrario a lo que uno pudiera pensar luego de una inversión tan millonaria y trastocar tantas otros cuerpos legislativos, los mismos movimientos pro-gay que han forzado esta ley tampoco se sentirán satisfechos si se promulga, porque como lo han explicitado, lo que en realidad desean es el matrimonio homosexual. Es decir, se han gastado sumas millonarias para que se discuta y apruebe una ley que en vez de traer beneficio en sí misma a alguien, tiene como único gran objetivo facilitar la llegada a otra ley! Como dijo otro expositor anteriormente: un matrimonio impostor jurel tipo salmón.

¿Cómo podemos estar tan seguros de que el AVP no satisfecerá al lobby-gay?

A parte de haberlo explicitado ellos mismo, basta con ver los países que tienen actualmente aprobada una ley de matrimonio homosexual: De los 19 países que a la fecha lo han aprobado (apenas el 10% de los 194 países del mundo), TODOS partieron aprobando primero la Unión Civil. Lo que demuestra que esta ley en sí misma no presenta más utilidad que abrir la puerta al matrimonio homosexual, cayendo luego en desuso. ¡El AVP es considerado meramente como un escalón, un paso previo, para lograr el matrimonio homosexual!

En definitiva, mencionó que el tema central aquí claramente no es el AVP y sus detalles, sino que si como estado la nación de Chile quiere legitimar, respaldar y amparar las uniones homosexuales. Porque en ningún país del mundo la Unión Civil ha prevenido el matrimonio entre personas con AMS, sino que lo ha promovido.

B) Los Verdaderos Afectados.

Señaló que para responde esta pregunta central solo hay dos miradas posibles:

- 1) Poner el foco en la atracción que sienten dos individuos del mismo sexo, como lo hacen en general los medios de comunicación: y ahí la conclusión pudiera llevar a ser enmarcar jurídicamente esa relación.

Este punto es altamente cuestionable, pues existe un sinnúmero de relaciones importantes en la sociedad, como lo es por ejemplo la amistad, que no están regulada jurídicamente. ¿Y hay algo más natural, sano y afectuoso que la amistad? De hecho, se puede vivir una vida humana plena al margen hasta del matrimonio, pero no de la amistad. Y no obstante eso, nunca ha existido, ni ha sido necesario plantear algún registro de amigos. Así que si todas las relaciones de atracción y afecto merecen una ley, es un punto altamente cuestionable ya de por sí.

- 2) Pero hay también otra opción más amplia de mirada, y me parece que por ser esta una ley de tanta importancia, como lo es el crear un nuevo estado civil, debe ser la opción primordial, que el enfocarse en el Chile del mañana ilos niños de hoy!

Ellos son, para la gran mayoría de los chilenos, a través de toda nuestra historia, el gran valor de la nación. Si funcionan obras de beneficencia como por ejemplo la Teletón, es porque los chilenos amamos a los niños. Es por

## Informe de Comisión de Constitución

eso, que poner el foco en ellos, representa una tremenda oportunidad para los legisladores.

Señaló que una pregunta que cabe hacer es ¿por qué los niños? Porque todos los países con matrimonio homosexual han aceptado la adopción homoparental. De hecho 7 de ellos aceptaron la adopción en la unión civil, como tristemente está ocurriendo también en esta ley de AVP.

¿Cómo afectara AVP a los niños?

Directa e indirectamente a través de la adopción homoparental.

¿Esta ley implica adopción homoparental? La respuesta es si.

Primero porque como ya se explicó, es una ley que va encadenada al matrimonio homosexual, que siempre implica adopción.

En segundo lugar, porque si un hombre con AMS que tuvo un hijo con una mujer, luego establece una unión civil con otro hombre, hace que su hijo establezca un parentesco por afinidad:

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente

Es decir, se establece que los hijos de la pareja civil son en realidad hermanos, a tal punto que no podrían realizar entre ellos una unión civil.

Otro artículo engañoso es el 21:

Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.

Se sabe, añadió, que este artículo es análogo al del concubinato, es decir AVP absorbería concubinato y podríamos tener una suerte de adopción exprés (vía secretaría) si un hombre homosexual establece una unión civil pasajera con una mujer que "arrienda su útero".

Más explícitamente aún, el artículo 45 dice los siguientes:

Artículo 45.- Agregase, en el artículo 226 del Código Civil, el siguiente inciso tercero:

"No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación."

Es decir, si se aplica el caso de AVP conformada por personas del mismo sexo y se acogen a la normativa antes señalada, se daría una adopción homoparental explícita y descarada en la ley de unión civil, sin la más mínima discusión previa al respecto y sin siquiera contar actualmente con una ley de adopción que permita entregar a un menor a una pareja con AMS.

¿Por qué la homoparentalidad es altamente cuestionable y no debiera legitimarse, respaldarse ni ampararse por el Estado y la ley chilena?

- Porque lo mejor para los niños es tener papa y mamá, y como nación debemos resguardar lo mejor, no lo mas o menos1
- Porque las parejas con AMS son propensas a la disolución.

## Informe de Comisión de Constitución

- Porque las parejas con AMS tienen una grandísima sucesión de parejas y no logran fidelidad ni exclusividad sexual.
- Porque tienen mayor violencia en su interacción a raíz de sus excesos.
- Porque tienen muchísima más alta tasa de trastornos psiquiátricos afectivos, ansiosos, alimentarios y hasta suicidios, también en países donde las leyes los respaldan.
- Porque tienen 400 veces más riesgo de VIH y ETS.
- Porque tienen una vida media de 20 años más corta.

Agregó que todas estas afirmaciones tienen alto respaldo científico y en segundo lugar mismas organizaciones pro-gay, ha admitido esto, como es la organización Homovox de Francia.

Mencionó que no es de sorprenderse que en el NFSS realizado el 20128 salgan los niños que crecieron bajo esas circunstancias riesgosas con múltiples indicadores de riesgo. Podrá haber contadas y emotivas excepciones, pero la tendencia está marcada y documentada.

## C) Conclusión

Manifestó que aquí la triste paradoja: El movimiento pro-gay no alcanzará la felicidad y plenitud con lograr la promulgación de sus leyes, pues buscando su satisfacción egoísta, de paso destruirán la sociedad venidera, estableciendo uniones altamente inestables que críen a los niños de hoy y el mañana.

Sostuvo que la felicidad no la encontrarán en el AVP, la encontrarán solo en el amor incondicional unilateral que se entrega, no en el que lo quiere todo para sí mismo.

Manifestó entender su dolor e impotencia por los tratos discriminatorios que reciben de muchas personas, pero lamentablemente están engañados en cuanto a la solución. La sanidad de las heridas del alma y la plenitud está solo en el Creador.

Como Coordinadora Nacional por la Familia e Infancia Amparada hacen un llamado vehemente a poner el foco en lo prioritario: ¡La infancia, los niños, el Chile del hoy y el mañana! ¡Hacen un llamado vehemente a levantar la mirada hacia el futuro y proyectar la decisión que están tomando hoy!

Y he aquí la otra paradoja, y esta vez maravillosa: El proteger la familia chilena y los niños, traerá el bien también a las personas con AMS, al fomentar la crianza bajo parejas estables, fieles y duraderas.

Agregó que el verdadero problema del AVP no es que esta ley esté mal construida y sea contradictoria en sí misma (como lo que ocurre entre el artículo 1 que asegura un “afecto estable y permanente”, mientras en el 26 se borra con el codo lo expresado anteriormente, permitiendo el término de la relación de forma unilateral), sino que el problema está en que estamos otorgando derechos a dos adultos, privando de paso de sus derechos a los niños de Chile, que no tienen ni voz ni voto en esta discusión. Que pasan desapercibidos por los medios de comunicación y que son tratados como simples objetos de traslado entre una y otra relación (como ocurriría si una persona con hijos establece una unión civil con varias personas sucesivamente).

Como CONFIA abogan por ellos. Sostuvo que son su voz, son su voto. Se puede discutir cómo mejorar la concordancia entre el artículo 1 y el 26, pero ese no es el punto aquí, pues el abrir la puerta ya sea en 1 cm o en 10 cm, en la práctica da lo mismo, una puerta abierta, esta, valga la redundancia, abierta. Si se abre la puerta a la unión de personas con AMS, se abre la puerta a la adopción homoparental.

Señaló que: ¡Cuidémonos de colar el mosquito, que son los artículos, y tragarnos el elefante, que es la ley completa! Tragarse el elefante es respaldar como Estado la unión de personas con AMS, sin tomar en cuenta los resultados que esto tendrá sobre los niños. Tragarse el Elefante es que el lobby gay piense que con la destrucción de la creación perfecta de Dios, logrará el gozo y la plenitud.

Expresó que la discusión no debiera girar en torno al afecto entre dos personas, sino que en cómo, al darle el gusto a unos pocos, perjudicaremos seriamente a los niños de Chile y las generaciones futuras.

## Informe de Comisión de Constitución

Rogó a los diputados legislen con temor de Dios, no con temor del lobby-gay que esta tristemente engañado en sus propios planteamientos. Rogaron que por favor pongan su mirada y su foco en los que verdaderamente se verán afectados por estas leyes en cadena y cuando voten, esperan que en sus pensamientos vean el rostro de sus hijos y nietos, porque son ellos los que vivirán las consecuencias positivas o negativas de la decisión de hoy.

La profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Carmen Domínguez, expresó que respecto de la fundamentación que ha justificado la idea de legislar referida en los proyectos que fueron refundidos, se sabe que básicamente aspira a resolver los problemas que tendrían las uniones de hecho o convivencias entre parejas de mismo o distinto sexo en el presente. Sin embargo, advirtió que esos pretendidos problemas son muy distintos tratándose de uno u otro caso.

Por lo mismo, el análisis crítico del proyecto obliga a preguntarse si el proyecto en su actual texto alcanza a resolver esos problemas tan diversos y si, por lo mismo, los objetivos del proyecto se logran a estas alturas de la discusión.

En primer lugar, respecto de la realidad que se quiere legislar, manifestó que existe una dificultad insalvable, puesto que tratándose de una legislación que es en definitiva una política pública, ante todo era necesario conocer de forma exacta la realidad sobre la que se quiere incidir, y de qué manera se quiere incidir, en orden a poder determinar el impacto concreto que esta iniciativa tendrá en ella. Ello, en el caso de este proyecto, resulta imposible de precisar. Indicó que sorprende que se legisle sobre una realidad sobre la que no existe evidencia del por qué las personas conviven en Chile y cuáles problemas ellas desearían solucionar. No existen estudios (así sucede en toda Latinoamérica) que demuestren ni las causas ni menos los intereses de ese porcentaje de población, casi en su mayoría joven o adulta joven.

Añadió que solo pueden avanzarse algunas hipótesis, entre ellas, aumento de convivencia en jóvenes por razones económicas (compartir gastos), convivencia previa al matrimonio (matrimonio a prueba), políticas públicas que inducen a la convivencia (puntaje en ficha de protección social, y vivienda en especial), negativa de uno de los miembros de la pareja a casarse (imposición por parte de uno), simplemente no les gusta el matrimonio (el amor no necesita papeles), etc. En cada una de estas hipótesis ciertamente los intereses de quienes conviven son diferentes.

Por tanto, tratándose de una política pública, al no tener evidencia previa, se debería obrar a lo menos con algo más de prudencia. Por lo mismo, el primer error del proyecto es que intenta resolver esos pretendidos problemas en un mismo cuerpo legal generando con ello contradicciones técnicas inadmisibles en una ley, que provocan que los objetivos de esta no se alcancen.

Destacó que el estatuto matrimonial sin duda resultará afectado por la aprobación del proyecto de acuerdo de vida en pareja. Se trata de un indiscutible debilitamiento del matrimonio, dado que el estatuto que se otorgará a los convivientes civiles son todos efectos propios y exclusivos del matrimonio, que ahora serán dados a una realidad muy distinta:

En efecto, en primer lugar el estatuto matrimonial es propio y exclusivo a él. Contraer matrimonio no es jurídicamente hablando un acto de efectos puramente simbólicos; por el contrario, genera efectos que hasta ahora se entienden exclusivos a él por el bien comprometido en su regulación, que es la familia. De ahí que el artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil reconozca que es la base principal de la familia.

Señaló que la regulación del matrimonio se funda en dos razones. Por un lado, en que se celebra entre un hombre y una mujer, lo que implica la eventual procreación de hijos y, por otro, en que constituye un compromiso formal y público de permanecer unidos. Por ello, al darse las notas de la diferencia sexual y del compromiso público en clave de permanencia, se justifica que una relación que en principio, es privada implique el interés general de toda la sociedad, justificando entonces su regulación mediante un estatuto de orden público, cuyo contenido se impone a los cónyuges por el Estado una vez que han elegido contraerlo.

Esos efectos propios del matrimonio son los siguientes: a) genera derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges; b) genera una filiación determinada matrimonial respecto de los hijos; c) genera un régimen patrimonial que regula el destino de los bienes que se adquieren durante él y d) genera derechos sucesorios entre los cónyuges que pasan a ser herederos del otro.

## Informe de Comisión de Constitución

El proyecto, tal cuál ha sido aprobado en el Senado, otorga todos estos efectos, de uno u otro modo, a la convivencia:

a) Efectos personales. El AVP establece entre los convivientes deber de ayuda mutua y una especie de deber de socorro sin que, por el contrario, exija fidelidad, deber de cohabitar, de respeto y protección o, más en general, sin que imponga los deberes que el matrimonio establece para los que están casados. En otros términos, otorga sólo derechos y, en cuanto a los deberes, sólo aquellos que importan un beneficio económico.

b) Efectos patrimoniales. El acuerdo de vida en pareja permite a los contratantes regular sus relaciones patrimoniales como si estuvieran separados de bienes o bajo las normas que regulan la comunidad civil. Se le otorga así una opción, instituyéndolo mediante la noción de “régimen patrimonial” hasta ahora reservada exclusivamente al matrimonio.

c) Efectos sucesorios. No cabe duda que el principal beneficio que el matrimonio puede ofrecerle a aquellos que lo contraen es el derecho a la herencia del otro. El AVP otorga al conviviente idénticos derechos que los que tienen los casados. De ese modo, el matrimonio claramente se ve debilitado al perder este incentivo para su celebración.

d) Efectos en cuanto a la filiación. El proyecto sufrió una gran evolución en el Senado. No tenía efectos filiativos y ahora si los tiene.

Adicionalmente, el proyecto de AVP otorga a los convivientes un estatuto que, en su configuración final, no presenta ninguna diferencia con el del matrimonio.

Por otra parte, se refirió a la situación de inestabilidad del AVP. Este otorgará entonces los mismos efectos del matrimonio a quienes se han unido por él, aunque el vínculo sea notoriamente distinto. Así, una de las principales características del matrimonio es su carácter indisoluble como lo establece el artículo 102 del Código Civil. En forma excepcional, la ley permite el divorcio, el cual sólo puede ser invocado bajo la concurrencia de ciertos requisitos: el divorcio unilateral requiere de 3 años de cese de la convivencia; el de mutuo acuerdo requiere un año de cese de la convivencia y por culpa (incumplimiento de derechos y deberes conyugales o filiales; que hagan intolerable la vida en común).

Indicó que el AVP no exige a sus contratantes la permanencia o estabilidad de la convivencia, ni siquiera exige un plazo de convivencia, como si lo hacen otras legislaciones comparadas. En razón de lo anterior, para extinguir el acuerdo tampoco hace falta haber perdido algún tipo de estabilidad de la convivencia, pues sólo es menester la decisión de uno de los contratantes frente un ministro de fe para disolverla (previa inscripción). Por ello, claramente es una unión esencialmente disoluble.

Manifestó que esta iniciativa así acordada debilitará al matrimonio. Lo debilita porque desde el punto de vista jurídico, lo propio y exclusivo del matrimonio es que sólo ese vínculo genera para sus miembros un estatuto jurídico, esto es un conjunto de derechos, deberes y efectos ciertos. Por lo mismo, cualquier otorgamiento de alguno de ellos a una unión no matrimonial ciertamente importa un debilitamiento del matrimonio pues significa privarle del escaso beneficio que el estar casado importa en el presente. En otros términos, no es irrelevante darles a los convivientes derechos de herencia o patrimoniales, porque ello necesariamente significa acercarlos a los casados y, con ello, eliminar los pocos incentivos que subsisten para contraer matrimonio. De este modo, este se constituye en una alternativa más para la regulación de la vida entre un hombre y una mujer, con toda la afectación para la constitución de la familia que ello supone.

Si se aprueba en los términos actuales se hallarán en competencia dos estatutos: a) uno que exige compromiso formal y público, con un contenido completo de derechos y deberes que suponen compromiso de vida en común como base para formar una familia y b) otro que no exige un compromiso de vida común, ni siquiera un día del mismo y que, no obstante, le otorga prácticamente los mismos efectos y derechos. La señal legislativa es clara: es irrelevante contraer matrimonio.

Expresó que resulta imposible pensar ni defender que la regulación jurídica de las uniones de hecho no va en detrimento del matrimonio. Desde que ellas son reguladas son legitimadas socialmente, de suerte que, desde un punto de vista ético y cultural ellas se erigen en una alternativa igualmente válida. Desde un punto de vista jurídico, el concepto de familia queda legalmente ensanchado con todo lo que ello importa: cabe dentro del fortalecimiento legal que el constituyente ordena de la familia (subsidios y beneficios, políticas públicas, etc.).



## Informe de Comisión de Constitución

Destacó que ello es grave porque con lo expuesto desaparecen los escasos incentivos jurídicos que hoy existen para contraer matrimonio. En efecto, los beneficios jurídicos que acarrea actualmente son casi inexistentes sin que sean aptos para inducir a los jóvenes o, a quienes viven en pareja, a contraerlo.

De hecho, los únicos que podrían esgrimirse como beneficios propios del matrimonio son: a) la calidad de heredero que el cónyuge adquiere con el matrimonio; b) el que el matrimonio confiere un estatuto único de reglas claras y c) en caso de ruptura, una protección especial al cónyuge más débil a través de la compensación económica.

Estos escasos incentivos para la celebración del matrimonio serán todos suprimidos de aprobarse el proyecto de AVP tal cual ha quedado acordado por la Comisión de Constitución del Senado.

Además, el proyecto pone en competencia un estatuto que es más desformalizado en su término, pese a que ambos generan estado civil.

Añadió que la pregunta que se formularán en adelante todas las parejas es ¿y para qué contraer matrimonio? Indicó que lo expuesto la lleva a concluir que el proyecto en su redacción actual es claramente inconstitucional. El artículo primero de la Constitución Política señala que el Estado tiene como deber propender al fortalecimiento de la familia. Por su parte, el artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil dispone que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia.". Con el proyecto se está debilitando el matrimonio, que es base principal de la familia y nuestro ordenamiento debe propender a su fortalecimiento.

Por otra parte, un futuro estatuto de la convivencia legal resulta discriminatorio respecto de los actualmente casados. A distinta realidad se le otorgan los mismos derechos e incluso superiores en materia de compensación económica y de filiación.

Recordó que en el matrimonio hay un bien comprometido tanto para los cónyuges como para los hijos que nacen de esa unión. Ello es indiscutible en nuestro Derecho. El artículo 1° de la Ley de Matrimonio Civil tiene ese fundamento. El derecho de familia chileno se construye en torno al matrimonio, esto es, se centra en la regulación de este, sus requisitos y efectos. Con todo, ello no significa que no existan efectos reconocidos a las uniones de hecho, al concubinato: en materia de filiación, presunción de paternidad a partir del concubinato notorio, acceso a las técnicas de reproducción asistida, etc.

Reiteró que esta iniciativa legal es en definitiva una política pública, y toda política pública supone promover conductas frente a un modelo de referencia deseado. Hasta ahora ese es el de la familia fundada en el matrimonio. Al respecto afirmó que se debe acotar cuál es el exacto rol del Estado en esta materia y a qué debe apuntar su acción. En tal sentido, cuando se alude a la necesidad de promover políticas públicas debe tenerse presente de que se razona sobre la premisa de que es indudable que al Estado incumbe una acción decidida en hacer posible que cada vez más un mayor número de niños pueda crecer en un entorno familiar estable que le permita el mayor desarrollo al que está llamado a tener.

Fortalecerla, es potenciarla, es permitir que el niño que nace a la vida pueda contar con un padre y una madre que le conduzcan y orienten hasta su mayor desarrollo posible y que, esos padres, puedan enriquecer su amor en la común tarea que se les ha confiado. Aclaró que no se trata de afirmar que la existencia de un matrimonio garantice ese entorno estable pues, como sucede en todos los ámbitos de la vida, por múltiples razones ello puede no darse. Tampoco se trata de sostener que un niño que no ha crecido o no cuenta con un padre y una madre no pueda llegar a ser la mejor persona a la que estaba llamada a ser, pues no existe determinismo en esto. Sólo hizo presente que aquel que carece de un padre y una madre comprometidos en su educación tiene mayores dificultades que remontar que el que si los tiene.

Consideró incoherente que esta nueva legislación ponga en juego o debilite al matrimonio, cuando la tasa de nupcialidad ha ido decreciendo con el correr de los años y sólo en los últimos se revela una leve tendencia al alza.

Agregó que el debilitamiento del matrimonio se producirá a costa de no solucionar el pretendido problema que tienen los convivientes heterosexuales, y lo incoherente es que este impacto se asuma con el pretexto de solucionar la pretendida fragilidad en que se encuentran los convivientes actualmente y ello no se logre con este proyecto.

En efecto, ya advirtió que no existe evidencia de por qué se convive en Chile. Si se especula sobre las razones, a las que ya se refirió, podría concluirse que el AVP sólo incidiría en quienes libremente han optado por convivir



## Informe de Comisión de Constitución

porque no quieren estar casados.

No se impactará o no se sabe al menos en qué porcentaje, en aquellos que hoy conviven de hecho, porque se ignora si querrán celebrar este nuevo estatuto que se les ofrece. Por tanto, no es verdad que venga a solucionar el problema de dos millones de personas. Respecto de los que ya conviven, por lo demás ninguna solución importa, porque es evidente que esta regulación no puede aplicarse con efecto retroactivo.

Finalmente, señaló que debilitará al matrimonio, a costa de resolver las demandas de regulación de los colectivos homosexuales, aunque ellos mismos han declarado que este estatuto no es suficiente para satisfacerlas, porque ellos exigen tener derecho al matrimonio.

En esta exigencia es posible constatar una contradicción. No se puede estar de acuerdo con debilitar el estatuto matrimonial y, luego, acto seguido, una vez aprobado este, sostener que se quiere el matrimonio porque se considera a ese estatuto el marco ideal. Se cree en el matrimonio o no, pues de lo contrario ello significa que es solo una cuestión de legitimación social.

Manifestó que el derecho privado, donde se inserta la regulación jurídica de la familia, no interviene, en principio, en las relaciones entre particulares. No se debe olvidar que, a diferencia de lo que acontece en el derecho público, el principio que le funda es la autonomía de la voluntad y que las únicas limitaciones a esta son los generales al Derecho: orden público, moral y ley. De ahí que toda la regulación jurídica sea, en general, supletoria de la voluntad de las personas.

Excepcionalmente, algunas normas de derecho privado son elevadas al rango de orden público, esto es, están fuera del ámbito entregado a la libertad, en términos que los particulares deben someterse a ella, sin posibilidad de renuncia o modificación. Así acontece con la regulación de la propiedad y de la familia, en lo que interesa a esta discusión. La razón que justifica que el derecho de familia sea de orden público reside en que se estima que la familia es indispensable para el mantenimiento de la estabilidad social. Con todo, la regulación jurídica es, generalmente, escasa, desde que las relaciones familiares son consideradas el ámbito más íntimo de las personas.

Afirmó que todo lo anterior determina que para que la regulación jurídica de algún aspecto de la familia sea necesario debe estarse ante conflictos jurídicos que, por un lado, no encuentran solución en el Derecho y, por otro, su ordenación legal sea indispensable para la estabilidad social. Por cierto, ello supone que además, no altere o afecte ningún otro principio o norma de orden público, pues en ello se juega, de entrada, esa misma estabilidad.

En relación con ello, tratándose de las uniones de hecho, su regulación pasa por demostrar: a) que el Derecho actual no contempla vías de solución a algunos conflictos puntuales que ellas pueden tener. Al respecto indicó que ello no es efectivo, son prácticamente inexistentes y las que existen se explican en el principio de protección de la familia matrimonial que informa la legislación, desde siempre; b) que su ordenación sea indispensable para el mantenimiento de la estabilidad social. Esta pasa por la familia fundada en un vínculo estable que hasta hoy, se ha entendido siempre que es el matrimonio. Nadie puede honestamente demostrar que esa estabilidad esté en juego porque no exista una regulación de uniones de hecho, ni aún más de una entre personas de un mismo sexo.

Concluyó que si ninguna de esas premisas concurre es porque se trata de una reivindicación no jurídica, de legitimación social. Al respecto preguntó si ese es el rol del derecho de familia.

Expresó que debe concluirse que la protección legal dispensada a la familia matrimonial no puede ser extendida a las uniones de hecho ni puede pretenderse que se otorguen a ellas los mismos derechos que tiene el matrimonio. Ello por las siguientes consideraciones:

Primero, porque no existe entre matrimonio y unión de hecho identidad de razón que permita una aplicación analógica de las normas que la contemplan. Ambas son situaciones distintas, donde la única similitud es que hay una convivencia entre un hombre y una mujer y las diferencias son más que numerosas. Por no citar sino algunas: en la unión de hecho no se precisa ningún tipo de consentimiento, no nace de ella ningún tipo de derecho u obligación, no existe formalidad jurídica alguna en su nacimiento ni para su ruptura.

Segundo, porque, siguiendo a Rams Albesa, las uniones de hecho no pueden encontrar una solución en el seno del derecho de familia del presente, no solo porque este tiene como eje central de su estructura al propio matrimonio, sino porque rechaza fuera de sí las situaciones que favorecen la provisionalidad, en cuanto requiere de estabilidad y permanencia de las instituciones que regula.

## Informe de Comisión de Constitución

Tercero, porque incluso cabría preguntarse si tiene sentido o, aún, si es útil, regular unas uniones cuya idea matriz se centra en la preservación de la individualidad y en la ausencia de todo vínculo con vocación de permanencia, es decir cuando se trata de uniones "libres". En tal sentido, indicó que no debe olvidarse que siempre existirán individuos dispuestos a ponerse al margen de la ley o para los cuáles los vínculos jurídicos serán siempre un corsé que les aprieta y del que desearán salirse y que, por lo mismo, siempre existirá un colectivo de personas que están fuera de la ley.

El profesor de Fundamentos Filosóficos del Derecho y de Derecho Natural de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Alvaro Ferrer, expresó que su ánimo es contribuir a la prudente deliberación de la Comisión realizando algunos cuestionamientos generales y asumiendo dos importantes puntos de partida: primero, que las preguntas pertinentes siempre colaboran a que el intelecto afine su puntería, abocándose a las cuestiones fundamentales sobre un asunto controvertido y segundo, que los miembros de esta Comisión, en razón de su labor parlamentaria, no sólo son máximamente responsables ante el país para dar respuesta a estas interrogantes, sino que sin duda son perfectamente capaces.

De acuerdo al Censo del año 2012 2.113.703 personas conviven sin estar casadas; 99,73% son heterosexuales; 0,27% son homosexuales.

Ante la interrogante si tales números son buenos o malos respondió lo segundo, porque se citan como constitutivos de un problema. El proyecto de ley, según su mensaje, pretende reconocer, respetar y dar certeza jurídica a los derechos de aproximadamente dos millones de chilenos que viven en pareja sin estar casados.

El problema entonces sería la inseguridad jurídica en que se encuentran tantas personas. A esto se agrega, según consta públicamente, que tal inseguridad jurídica pondría a los afectados en situación de desigualdad. Por último, se sabe que las personas casadas no se encuentran en tal situación de inseguridad y desigualdad, precisamente porque el matrimonio es la institución jurídica que resguarda y regula los derechos de los involucrados.

Destacó que la adecuada solución de un problema exige conocer con certeza sus causas. Al respecto formuló las siguientes preguntas. ¿Por qué conviven tantas personas?; ¿qué estudio serio, científico, exhaustivo, completo, se ha tenido presente para conocer las razones de tanta convivencia?; las convivencias pre-matrimoniales, ¿en qué razones o circunstancias se fundan?; las convivencias como alternativa paralela y deliberada al matrimonio, ¿a qué obedecen?; las convivencias post-matrimoniales, ¿por qué se originan? ¿Por qué se mantienen?

Sostuvo que del total de convivientes, es razonable suponer que algunos quieren casarse pero no pueden. La única alternativa para esta situación descansa en la negativa de uno de los convivientes, sea el hombre o la mujer, en orden a contraer matrimonio. Para estos casos el AVP resulta estéril, pues el estatuto jurídico no se impone a nadie; así, quien no quiere regularizar jurídicamente su situación, no lo hará.

En cambio, el AVP sí podría aplicar como "solución" para aquellos casos de convivencia entre personas que pudiendo casarse, no obstante no quieren hacerlo. Al respecto explicó que sólo para efectos de este análisis, supondrá que la totalidad de los convivientes heterosexuales se encuentra en esta situación, y ello pues "lo que aplica al todo también a la parte".

Así entonces, dado que el 99,7% de los convivientes de hecho sí pueden casarse, luego es de toda lógica concluir que las desconocidas causas del fenómeno de la convivencia no dicen relación con una "voluntad matrimonial". Si el matrimonio no les está prohibido, ni aún en aquellos casos en que exista un vínculo matrimonial anterior -pues existe el divorcio vincular-, y sin embargo no se casan, luego es evidente que su voluntad es "no matrimonial".

Sobre este particular preguntó qué impide a los convivientes casarse para, así, acceder al estatuto jurídico que resuelve toda inseguridad sobre su situación jurídica y, asimismo, los deja en perfecta igualdad respecto de las demás personas ya casadas.

Señaló que el trámite para acceder al matrimonio no es especialmente engorroso: concurrir ante el Oficial del Registro Civil, el cual tiene oficinas que atienden a lo largo de todo el país.

Lo recién expuesto al menos permite descartar una causa: las convivencias no se originan porque el estatuto matrimonial excluya a los convivientes. Sin embargo, descartar una causa de un problema no implica, por ello, conocer la o las que sí lo determinan.

## Informe de Comisión de Constitución

Destacó que problemas originados por diversas causas requieren distintos remedios, cada cual proporcionado a la causa de la enfermedad que se quiere atender. En este sentido, recordó que se desconocen las causas del 99,7% de las convivencias, por lo cual no es posible diseñar un remedio proporcionado para la situación de “desprotección” y “desigualdad” en que se encuentran.

No obstante, se sabe que en el 99,7% de las convivencias existe una voluntad no matrimonial. Asimismo, se sabe que los derechos que el proyecto de ley pretende otorgar a los convivientes son los mismos del matrimonio. La lógica obliga a concluir, entonces, que esos derechos no son queridos por los convivientes, pues estos, pudiendo, no quieren casarse para acceder a ellos.

Al respecto preguntó dónde están las ONG representantes del 99,7% de los convivientes chilenos?, ¿cuántas de ellas han participado activamente en la tramitación de este proyecto de ley?, ¿qué estudio señala que tales personas realmente demandan esta solución? Hizo presente que no es lo mismo “estar de acuerdo” con algo con “quererlo y solicitarlo” para uno mismo. Los verdaderamente interesados en una solución siempre o casi siempre se hacen presente en la demanda de esta, salvo se los impida alguna fuerza mayor. Preguntó por qué no han estado ni están acá.

Advirtió que se enfrentan a una paradoja: se sabe que el matrimonio resuelve el problema de inseguridad jurídica, pero los convivientes no quieren casarse. Preguntó si se encuentran ellos, auténticamente, en una situación de trato desigual, dado que voluntariamente no acceden al estatuto jurídico que podría proteger sus derechos.

Manifestó que la respuesta es obvia, y obliga a descartar todo recurso al lugar común del principio de igualdad, pues no existe vulneración de este cuando el afectado opta libremente, y precisamente, por permanecer en la situación que se considera desigual.

Añadió que descartado lógicamente una parte del problema –la “desigualdad” contraria a derecho-, subsiste la inseguridad jurídica que tanto aquejaría a los convivientes. Hasta aquí, la solución que ofrece el proyecto de ley es un estatuto jurídico paralelo al del matrimonio, idéntico en sus derechos, diverso en sus deberes. Este es el remedio. Pero si el remedio ha de ser proporcionado a las causas de la enfermedad, y no obstante desconocer las verdaderas causas de las convivencias, al menos ya se sabe que los convivientes no quieren casarse, preguntó si es proporcionado, es razonable, es sensato ofrecerles algo casi idéntico a lo que no quieren. Asimismo, preguntó qué sentido tiene un remedio que el paciente no quiere tomar y que no se puede obligarlo a tomar.

Recalcó que donde existe la misma razón aplica la misma disposición; a contrario sensu, donde no existe la misma razón es irracional aplicar la misma disposición. Sin perjuicio de que se ignora cuáles son las causas de las convivencias, sí se sabe que son distintas del matrimonio. Y, muy importante: son realidades distintas en sus causas, pues los casados lo están precisamente porque quisieron casarse, y los convivientes no están casados precisamente porque no quieren casarse. Los cónyuges tienen voluntad matrimonial, los convivientes no. Esto es muy importante, pues no es lógico igualar en sus efectos a realidades cuyas causas son contrarias; de ahí el principio, “causas contrarias producen efectos contrarios”.

En virtud de lo expuesto, preguntó por qué, entonces, dar los mismos derechos del matrimonio a quienes no quieren el matrimonio sino algo diferente, por qué disponer igual regulación jurídica para casos completamente contrarios en sus causas; ¿no resulta ilógico regular de igual manera realidades contrarias?.

Expresó que resulta efectivo que el AVP, según su formulación actual, tiene diferencias respecto del matrimonio. Contempla un solo deber –el de mutua ayuda-, mientras que el matrimonio tiene 8. El AVP no exige fidelidad, ni socorro, ni respeto recíproco, ni protección recíproca, ni vivir en hogar común, ni cohabitación, ni auxilio, ni expensas para la litis. El punto no es la cantidad de diferencias, sino su aspecto cualitativo. Lo determinante. Lo formal. Ante la pregunta sobre cuál es el denominador común de los deberes matrimoniales, la respuesta es simple: la permanencia y exclusividad de una institución cuya naturaleza y fines requieren un compromiso indefinido en el tiempo. Los cónyuges quieren eso. Quieren ser fieles, socorrerse, respetarse, protegerse, vivir juntos. Y quieren todo eso, y más, pues quieren conformar una familia. Los deberes matrimoniales son medios proporcionados a los fines del matrimonio. Si el fin del matrimonio fuera simplemente la autosatisfacción recíproca de los cónyuges, pues resulta evidente que sus actuales deberes pierden sentido. Se vuelven desproporcionados. Ridículos. Absurdos. Pero el matrimonio tiene por fines la procreación, crianza y educación de los hijos, y la vida y ayuda común de marido y mujer en la misma familia, y para tales fines, que importan un proyecto indefinido en su duración y compromiso, tales deberes resultan adecuados y razonables.

## Informe de Comisión de Constitución

Sin embargo, el AVP no es ni puede ser matrimonio, porque los convivientes no quieren eso. Luego es razonable que el AVP excluya los deberes matrimoniales. Ante ello preguntó si es razonable que incluya los mismos derechos matrimoniales, si derechos y deberes son caras de una misma moneda, si no es injusto exigir tanto menos a quien se le dan los mismos beneficios; preguntó si otorgar los mismos beneficios para el que cumple y el que incumple, para el que tiene deberes y para el que no los tiene, no implica un trato arbitrariamente desigual.

Reiteró que la conclusión es muy importante: causas contrarias producen efectos contrarios. El trato igualitario para realidades contrarias implica daño para una de ellas, inevitablemente. El AVP daña, perjudica al matrimonio; implica una diferencia de trato arbitrario entre cónyuges y convivientes; a los primeros exige y a los segundos no y, no obstante, a ambos se les entregan iguales derechos, incluso a los convivientes más, pues tienen menos requisitos que los casados para optar por el cuidado personal de los menores, para probar la paternidad, para acceder a una compensación económica, para acceder a un estado civil.

Añadió que concedido un principio, se conceden asimismo las consecuencias de su aplicación. Si se afirma que es correcto robar, no puede oponerse a que alguien le robe.

Ante la pregunta qué es el AVP, indicó que la respuesta está en su objeto: regular los efectos jurídicos de la vida afectiva común. Así, el AVP es una regulación jurídica de la vida afectiva común. Pero esto no es completamente cierto, pues si lo fuera: ¿por qué no pueden celebrar un AVP dos hermanos? ¿O un abuelo y su nieto? ¿O la tía y su sobrino? ¿No hay entre ellos, como también entre las innumerables posibilidades de solidaridad entre las personas, una vida afectiva en común? Y si aplica la misma razón, ¿por qué no la misma disposición?

Sostuvo que al parecer en las hipótesis anteriores falta algo muy importante: vida sexual. Así es, porque el AVP se reserva para aquellas convivencias en las cuales la vida afectiva implica el ejercicio de la sexualidad en común. Por tanto, y en realidad, el AVP es una regulación jurídica de la vida afectivo-sexual en común. Esa es la verdad. Eso lo define. Y en derecho es importante que la definición tenga un correlato en la realidad, pues, por ejemplo de otro modo las penas no castigarán verdaderos delitos, las políticas sociales no beneficiarán verdaderas situaciones de pobreza, y el AVP no regulará verdaderas convivencias. Para el AVP son verdaderas convivencias aquellas fundadas no sólo en el afecto, sino en la práctica de la sexualidad. Tales, y sólo tales, son las que podrán acceder a tantos derechos con tan pocos deberes. El principio entonces, que justifica este proyecto de ley salta a la vista: los afectos que conllevan ejercicio de la sexualidad -y cualquier tipo, no necesariamente aquella ordenada a la procreación- merecen reconocimiento y protección jurídica (y no cualquiera, sino una con todos los beneficios y pocas cargas).

Así entonces, si la convivencia entre personas que se tienen afecto y ejercen la sexualidad merece este trato, preguntó por qué razón limitarlo a dos personas; qué razón -que no implique desdeirse de este principio- justificaría limitar este beneficioso trato a dos personas; es que el principio se funda en una cuestión cuantitativa -la cantidad de personas que conviven con afecto y ejercicio de la sexualidad-, o en una cuestión cualitativa -el hecho que exista convivencia afectivo-sexual.

Advirtió que las preguntas anteriores no pretenden establecer una pendiente resbaladiza hacia la poligamia, ni menos relación causal necesaria entre AVP y poligamia. Sin embargo, la cuestión es relevante y exige una fundamentación racional de parte de quienes promueven este proyecto, y a la fecha están en deuda. Y no sólo están en deuda, sino que sus opciones argumentativas son limitadas, pues concedido un principio, se conceden asimismo las consecuencias de su aplicación...

Hizo presente que las leyes sí afectan la conducta de las personas que viven en comunidad. Si no fuera así sencillamente no se legislaría. Las leyes dan forma a la vida en comunidad. Las leyes producen efectos: en ellos se centra, por ejemplo, la discusión sobre la reforma educacional y tributaria. Si las leyes no tuvieran consecuencias reales en la realidad, todo esto sería una soberana pérdida de tiempo. No obstante se trate de una cuestión obvia, algunos, sin mayores argumentos, niegan que las leyes que versan sobre temas morales controvertidos tengan esa misma virtud. Pero se equivocan. A vía de ejemplo señaló que el 18 de noviembre se cumplieron 10 años desde la introducción del divorcio vincular. Los divorcios se han incrementado hasta alcanzar sumas cercanas a los 50.000 casos anuales. El 2009 se llegó a 53.555; en los años siguientes la cifra decreció un poco; el 2011 fue de 47.222, para luego remontar a 48.571 el 2012 y a 48.772 el 2013. Mientras tanto, los matrimonios contraídos (incluidos los de divorciados) se han mantenido en cerca de los 60.000 enlaces anuales. Si se toma el último año: 2013, se puede constatar que hubo 63.413 bodas y 48.772 divorcios. Es decir, se está ante una tasa casi de un 80% de divorcios por matrimonios contraídos. Y lo que es más preocupante, la cifra de hijos que nacen fuera del

## Informe de Comisión de Constitución

matrimonio no ha parado de crecer en estos diez años de vigencia del divorcio: desde un 60% el 2006 se ha empinado a un gravísimo 70,7% el 2013.

La ley de divorcio ha contribuido a menoscabar la percepción del matrimonio como compromiso fuerte. La Encuesta Bicentenario ha medido el grado de adhesión a la afirmación "El matrimonio es para toda la vida": el 2006 era del 77%; en cambio, el 2013 fue solo de 56%. La conclusión es evidente: Las "realidades patentes" que se pretenden regular se fomentan; y lo que se fomenta legislativamente influye en la cultura.

Respecto del AVP preguntó si tanto contribuyen al bien de la familia, al bien de la comunidad, a la estabilidad de los hijos, las convivencias afectivo-sexuales que deban ser reguladas-fomentadas a este punto, tan importante es el afecto-sexual que merece y requiere la protección del derecho; tan fundamental es que justifica la desprotección y daño al matrimonio. Preguntó si es esta la cultura que quiere fomentar el legislador, una de abundancia de derechos y exclusión de deberes.

Reconoció que es efectivo que vivimos en una sociedad altamente erotizada y sexualizada, pero de ello no se sigue lógicamente ni necesidad ni obligación de consagrar el afecto-sexual como principio de derecho. Preguntó por qué razón se lo reconoce y regula. Manifestó que como ciudadanos merecen una respuesta bien fundada.

Por último, señaló que las preguntas, respuestas y razones anteriores refieren a la realidad del 99,7% de las personas que conviven. Los convivientes heterosexuales, que pueden pero no quieren casarse.

Respecto del 0,27% restante, los convivientes homosexuales, suponiendo que todos, sin excepción, quieren de hecho casarse, la discusión entonces no es sobre el AVP, porque el debate sobre este refiere a una realidad donde no existe voluntad matrimonial, sino una voluntad no matrimonial.

Si se trata de las personas homosexuales, entonces la discusión no es sobre el AVP, es sobre matrimonio. Si respecto de tales personas la discusión fuera sobre AVP, se caería nuevamente en una contradicción: porque se estaría regulando-fomentando una institución que daña el matrimonio, y no es sensato querer el matrimonio y a la vez querer lo que le causa daño.

Preguntó cómo explicar que hasta ahora sean representantes de minorías homosexuales los mayores interesados y promotores del AVP. Si algunos o todos ellos quieren el matrimonio, preguntó por qué demandan con tanta fuerza e insistencia lo que daña al matrimonio, lo que se le iguala en derechos pero no en deberes, lo que reclama sus mismos beneficios pero sin querer asumir sus cargas. Al respecto señaló que hay dos alternativas: o no han reparado en la contradicción -cosa improbable- o saben que el fin justifica los medios. Pues en definitiva, si mediante el AVP el matrimonio es equiparado a la regulación jurídica de la convivencia afectivo-sexual, qué queda del matrimonio sino sólo su nombre, muy poco, o nada. Preguntó si lo anterior es coherente con el deber constitucional de proteger y fortalecer la familia fundada en el matrimonio.

Añadió que aunque resta una tercera alternativa, al menos como hipótesis: y es que, tal vez, las personas homosexuales en realidad no tienen voluntad matrimonial. No quieren el matrimonio, sino algo diferente que, no obstante, llaman de la misma manera. Ello sería coherente con su demanda por el AVP. Y sería asimismo coherente con la redefinición de la institución matrimonial porque, como todos saben, los términos equívocos permiten significar realidades diversas con el mismo signo. Si este fuera el caso, entonces la discusión sobre qué es el matrimonio no es semántica, sino real y de fondo. Pero tal sería el escenario a analizar en otro momento, aunque la prudencia legislativa obliga, al menos, tenerlo a la vista, pues siempre se es responsable de los efectos ordinarios de nuestras acciones, aunque estos sean imprevistos. La responsabilidad por tanto, de cara al bien común, es grave.

El diputado señor Ceroni expresó que se encuentran discutiendo una iniciativa como esta porque no ha existido la valentía de enfrentar el debate de fondo subyacente, cual es, el matrimonio igualitario.

Se llegó a esta solución como forma de contar con una institución que ampare a las parejas del mismo sexo.

Preguntó qué solución ofrecen para las personas del mismo sexo, que conviven y tienen una relación afectiva.

El diputado señor Squella señaló que los principios o fundamentos que inspiran a esta iniciativa hay que buscarlos más en la política que en el derecho.

## Informe de Comisión de Constitución

El Gobierno anterior, en la época de campaña, efectuó una serie de promesas en este ámbito a un determinado sector, para procurar hacerse de más votos.

Afirmó que se ha perdido el tiempo discutiendo sobre una iniciativa que dejará una herencia muy negativa, particularmente en lo que respecta al debilitamiento del matrimonio.

Sostuvo que aún están a tiempo para debatir lo que realmente corresponde: el matrimonio entre personas del mismo sexo, discusión donde quienes, como él, creen en el matrimonio celebrado entre un hombre y una mujer, expondrán sus argumentos para contrastarlos con quienes quieren modificar la naturaleza de la citada institución.

Preguntó a los invitados si creen factible que los tribunales de justicia modifiquen la jurisprudencia que existe hasta hoy en materia de uniones de hecho, ahora que existirá un cuerpo legal que regula la situación de los convivientes que se sometan a esta nueva ley, dado que podría interpretarse que los derechos que hasta hoy se reconocían a los convivientes solo se extenderán a quienes suscriban el AVP y no a quienes se mantengan al margen de la nueva ley.

Asimismo, preguntó si es posible que se modifique la jurisprudencia en materia de daño moral, en el mismo sentido que lo enunciado anteriormente, esto es, que se interprete que solo pueden demandar por daño moral aquellos a quienes expresamente la ley les reconoce ese derecho, como ocurrirá en el caso de quienes celebren el AVP.

Por último, preguntó a la profesora Domínguez si su propuesta de eliminar la cuarta de mejoras se encuadra dentro de las ideas matrices del proyecto, en atención a que ella misma hizo presente que determinadas modificaciones que sufrió el proyecto en el Senado se apartaban de tales ideas.

Preguntó al profesor Ferrer por los efectos civiles de aquellos deberes que si contempla el matrimonio y que no aparecen mencionados en este proyecto sobre el acuerdo de vida en pareja.

La señora Domínguez señaló que para resolver la situación de las parejas del mismo sexo, existen distintos órdenes de soluciones que se pueden considerar. Ello dependerá de la reivindicación específica y concreta. Si se pretende solucionar problemas prácticos de la vida en convivencia respecto de los cuales el Derecho no se estaría haciendo cargo, existe un conjunto de respuestas que no requieren generar un nuevo estatuto civil.

Si lo que se desea es dotar de un estatuto a las parejas de mismo sexo que presentan una mayor estabilidad, el proyecto tampoco satisface esa demanda, porque no es característica del AVP la permanencia y la estabilidad. Si el acuerdo de vida en pareja exigiera cierta estabilidad efectivamente podría entenderse como un avance en esta materia.

Por el contrario, si lo que se persigue es legitimación social señaló que cabe preguntarse si es el matrimonio el que otorga dicha legitimación.

Respecto de los eventuales cambios que podría sufrir la jurisprudencia señaló que debe tenerse presente que la solución jurídica en el derecho chileno no se construye solo a partir de lo que dispone la ley. Aunque el Código Civil disponga que la jurisprudencia no es fuente de derecho, en los hechos si lo es. Por ello, si se desea conocer el derecho de un país no basta con mirar la ley, sino también debe examinarse lo que la jurisprudencia ha establecido. En este sentido, explicó que si existe una jurisprudencia afianzada en los años y uniforme, ello tiene mayor valor que el propio texto legal, porque la nueva ley debe ser reinterpretada, abriéndose distintas opciones de comprensión de la ley. Preguntó si es realmente necesario disponer que el conviviente o el cónyuge del padre o madre del menor tiene derecho a solicitar el cuidado personal, dado que las reglas actuales no se lo impiden. La norma vigente permite que cualquier tercero acceda al cuidado personal. Consideró contradictorio que recién modificada la norma, se presente una iniciativa que consagra una preferencia a favor del cónyuge o del conviviente, en circunstancias que la anterior modificación apuntaba precisamente a eliminar toda preferencia en la atribución del cuidado personal, estableciendo como criterio rector el interés superior del niño.

Respecto del daño moral, reiteró que no se encuentra explicitado en la ley quienes tienen derecho a demandarlo. Solo en la ley sobre protección de los derechos del consumidor se señala que los contratantes tendrán derecho a demandar daño moral, sin precisar mayormente quienes tienen legitimación activa. En este proyecto se pretende establecer que el conviviente civil tendrá legitimación activa para demandar daño moral, en circunstancias que la ley no le confiere en forma expresa tal legitimación ni a los padres, ni a los hijos, ni al cónyuge. Hizo un llamado a



## Informe de Comisión de Constitución

ser especialmente riguroso en esta materia. Informó que la Comunidad Europea el año 1983 llamó a sus estados miembros a procurar restringir la legitimación activa en el daño moral.

Respecto de su propuesta en materia sucesoria, recordó que en las iniciativas en discusión se señalaba expresamente que uno de sus propósitos era regular los efectos patrimoniales y sucesorios.

El señor Ferrer respecto de la solución que el derecho puede ofrecer a las parejas del mismo sexo, expresó que el remedio debe ser proporcional al problema que se desea resolver. Por ello, en primer lugar debe aclararse si se trata de un problema de convivencia o de otros de índole patrimonial. En este último caso existen múltiples soluciones disponibles. Más aún, con la práctica jurisprudencial es más que suficiente, sin perjuicio que existen otros instrumentos jurídicos, como las sociedades, que permiten alcanzar los mismos fines en materia patrimonial. Añadió que se podría argumentar que ello supone un desembolso económico por parte de los interesados. Ello se podría solucionar por la vía de otorgar privilegios de pobreza a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Sin embargo, recalcó que no es eso lo que se reivindica, sino que se persigue una legitimación social.

Respecto de las consecuencias civiles de los "deberes ausentes en el AVP afirmó que ello significa que se está consagrando una institución totalmente inestable, que no tiene vocación de permanencia alguna.

El Arzobispo de Concepción y representante de la Conferencia Episcopal, monseñor Fernando Chomalí, antes de iniciar su exposición señaló que se encuentra plenamente consciente de la separación de la Iglesia del Estado.

Hizo presente que asistía ante esta Comisión como ciudadano y como obispo de la Iglesia Católica.

Indicó que dividiría su presentación en tres partes: el contexto cultural en el que se lleva a cabo este debate, su posición al respecto y el proyecto de ley en sí mismo.

Manifestó que nuestro país ha cambiado enormemente. Ha aumentado el ingreso per cápita y ha disminuido la pobreza, pese a que aún queda una gran brecha por superar. También han ocurrido cambios relacionados con el matrimonio. El año 1990 hubo 104.000 matrimonios civiles. El año 2009 esa cifra llegó a 59.800, registrándose un leve repunte el año 2011. El mismo año 2009 se registraron 53.000 divorcios.

Hizo presente que el gran drama de nuestro país está dado por la mujer abandonada, la mujer sola.

De acuerdo al censo del año 2012 existen 2.078.000 personas heterosexuales que conviven. Vale decir, un 15% de la población, lo que representa un aumento respecto del año 1992, fecha en la cual dicho porcentaje alcanzaba a un 5,7%. Respecto de las personas del mismo sexo que conviven la cifra alcanza a las 35.000 personas.

También ha disminuido la natalidad. El año 1952 se llegaba a una cifra de 4,56 niños por mujer. Hoy ese número apenas alcanza a 1,9. En los años sesenta la familia se componía por un padre, una madre, cinco hermanos y un televisor. Hoy se compone por una madre, un papá con suerte, un hermano y cinco televisores.

El año 1990 hubo 357.000 nacimientos. El año 2005 esa cifra no llega a 240.000. En este mismo sentido, el año 1992 se registraban 1.453.000 niños entre 0 y 4 años, disminuyendo esa cifra el año 2002 a 1.152.000.

Añadió que el año 1990 el 36% de los niños nacía fuera del matrimonio, el año 2006 ese porcentaje aumentó a 60,5% y hoy asciende a 68,9%.

Afirmó que la población chilena ha envejecido. Hoy existen 2,6 millones de ancianos. El año 2025 los niños entre 0 y 14 años representarán el mismo número que los adultos mayores de 60 años.

Destacó que si bien entre el año 1992 y el año 2002 la población del país aumentó, los niños entre 0 y 4 años disminuyeron en un 20,8%.

Expresó que, según la UNICEF el 75,2% de los niños sufre algún tipo de violencia de parte de sus padres o parientes. Violencia física o grave un 26%; violencia leve un 27%, violencia psicológica un 21 %.

Por otra parte, aclaró que tiene perfecta conciencia que no puede imponer sus convicciones religiosas. Sin embargo, también sostuvo que no desea que le impongan ideologías.

## Informe de Comisión de Constitución

Señaló que si se consulta los jóvenes hoy qué es lo que más desean, responderán que anhelan conformar una familia. Si se les pregunta qué es lo que les proporciona más estabilidad en sus vidas responderán que la familia. Asimismo, si se les consulta qué es lo que le causa más dolor, responderán que es la inestabilidad familiar. Recalcó que esta propende al bien de los hijos comunes. Hay jóvenes de familias monoparentales que son excelentes personas. Sin embargo, también es efectivo que la vida les resulta mucho más difícil.

Destacó que la familia es la primera educadora, es el lugar donde las personas aprenden a convivir, a respetarse y constituye una fuente de estabilidad emocional. En este sentido, expresó que la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer responde de mejor manera a lo que la persona es y al sentido de su existencia. No es una construcción social, sino que hunde sus raíces en la naturaleza del hombre, en su dimensión personal, sexual, social y espiritual. El anhelo de juntarse un hombre y una mujer es anterior al Estado. Este asume tal realidad y le otorga un sentido público, que no se le da a otro tipo de relaciones afectivas.

Ante la pregunta si esta iniciativa y otras colaboran en el fortalecimiento y promoción de la institución del matrimonio y si fortalece o no a la familia, manifestó que no solo no satisface tales propósitos, sino que, por el contrario, lo que hace es pauperizar dichas instituciones.

El proyecto aprobado por el Senado tiene muchas similitudes con el estatuto matrimonial.

Expresó que las normas sobre presunción de la filiación constituyen una apertura a las técnicas de reproducción artificial, las que no se encuentran reguladas en el país.

El proyecto confiere los mismos beneficios que el matrimonio, pero impone menos deberes y tiene un mecanismo de término más expedito. Un día se puede constituir un acuerdo de vida en pareja y deshacerlo al día siguiente. Preguntó qué valor se otorga a la palabra empeñada, al compromiso.

Reiteró que prácticamente no se imponen deberes personales. Los convivientes no están sujetos al deber de vivir en el hogar común, ni a la fidelidad. Tampoco se deben alimentos. No existe la posibilidad de sancionar el incumplimiento del deber de ayuda mutua, mediante el divorcio. La disolución queda a merced de cualquiera de las partes.

Manifestó que esta iniciativa no es positiva para el país. Existe la necesidad urgente de promover el matrimonio, en atención a las cifras proporcionadas al inicio de su exposición. Ese es el lugar más adecuado para gestar, criar y educar a los niños.

Sostuvo que se debe evitar continuar pauperizando el matrimonio. Preguntó por qué solo este se encuentra regulado en las leyes chilenas y en la Constitución. Si no se responde a esta interrogante difícilmente se puede avanzar en la discusión.

Preguntó si se desea que los niños nazcan al interior de una familia, criados por su padre y por su madre. La ley tiene una dimensión educativa, que muestra a los ciudadanos hacia donde se dirige el país.

Expresó que el matrimonio tiene particularidades propias, genuinas, al punto que el mismo Estado ha efectuado un esfuerzo para distinguirlo de otras formas de relaciones afectivas, porque tiene impacto social, porque el futuro del país depende de sus habitantes, y estos surgen de una relación entre un hombre y una mujer.

Si se suprime la dualidad sexual se abre un abanico de posibilidades, las que no siempre suponen lo mejor para el niño.

Recalcó que el tema de la paternidad y de la filiación es relevante. El interés superior del niño es un principio rector en materia de derecho de familia. Para satisfacerlo es necesario que los hombres se hagan cargo de su paternidad.

El vínculo hombre-niño-mujer es indestructible. Engendrar, criar, educar es un proceso delicado y complejo. Son ellos, el hombre y la mujer, quienes tienen la primera obligación en esta materia. El ideal, el hombre y la mujer, es aquello a lo que debe tender la ley.

La Directora Ejecutiva de la Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, señorita Erika Montecinos, señaló que han vivenciado a lo largo de nuestra historia como su diferencia no ha sido considerada un aporte, al punto de ser



## Informe de Comisión de Constitución

comúnmente silenciadas.

Millones de mujeres lesbianas han vivido en el país, protagonizando historias que no han sido registradas ni validadas, debiendo restringir el ámbito de la afectividad a lo que comúnmente se denomina como “el closet”.

Indicó que profesionales, obreras, escritoras, artistas, han tenido que silenciar una parte importante de su identidad porque no cuentan con un marco regulatorio que reconozca su diversidad, ni a ellas ni a sus familias.

Consideró fundamental los avances que se han registrado hasta ahora en la tramitación de los proyectos de ley que desde el año 2003 en adelante se han presentado. Estos progresos se han traducido en el reconocimiento de la calidad de convivientes a quienes celebran el contrato de acuerdo de vida en pareja. Asimismo, el reconocimiento del parentesco por afinidad entre la contrayente y los parientes consanguíneos de la otra es una muestra del estándar que desean contenga un estatuto jurídico que regule los efectos de su vida en común.

Por otra parte, también apoya lo que se prescribe en el Título II del proyecto de ley en lo que respecta a la celebración del contrato y a los requisitos de validez de este. Estimó un avance sustantivo e igualitario, que dota de la necesaria dignidad a una convención como la que se pretende instaurar. Lejos queda aquel registro notarial que las relegaba a una situación discriminatoria.

Añadió que se asume una realidad mundial con el reconocimiento expreso de los acuerdos de vida en común celebrados en el extranjero. De esta forma se reconoce derechos a quienes han encontrado resguardo en otros ordenamientos jurídicos, con anterioridad a la legislación nacional.

Con todo, destacó que en el proyecto se encuentra ausente lo que dice relación con la filiación, principalmente el silencio con efectos discriminatorios que revela el otorgar a una pareja la mayoría de las obligaciones y cargas legales que tienen los contrayentes de un matrimonio y sus garantías, silenciando aquellos derechos y deberes que se tienen como madres o padres, cuestión que significa ofrecer a un sinnúmero de familias lésbicas una institución que les niega expresamente derechos de filiación dentro del marco regulatorio de un acuerdo de vida en pareja, sin fundamentos que no resulten discriminatorios tanto para ellas como para sus hijos.

Añadió que la modificación que se efectúa al artículo 226 del Código Civil, al que se agrega un tercer inciso, que faculta al juez de familia para otorgar el cuidado personal del hijo a la conviviente civil de la madre, a condición de haber contribuido significativamente a su crianza y educación, somete a un examen casuístico y relativo las relaciones afectivas, los vínculos y los lazos existentes entre quienes necesariamente han compartido un hogar común, como son una madre no biológica con su hijo o hija lesbo marental. Ello significa pasar de la invisibilización hoy existente a una categorización inferior, en una escala donde los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes serían vulnerados desde una norma discriminatoria.

Hoy los hijos de parejas lésbicas en Chile, concebidos y educados en co maternidad no cuentan con protección y con reconocimiento jurídico alguno, cuestión que no modifica el actual proyecto, perpetuando una desprotección discriminatoria a su respecto, que no se encuentra acorde con las normas internacionales vigentes y ratificadas por nuestro país, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, en lo que dice relación con su derecho a la identidad y su derecho a la familia.

Lamentó que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado haya declarado inadmisibles una indicación para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil, que disponía que “Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”. Estas familias que se han conformado gracias a estas técnicas existen y son una realidad en nuestra nación. Ello no puede ser negado ni ocultado. Citó el caso de Alexandra Benado y Alejandra Gallo, quienes demandaron al Estado de Chile por negarse a reconocer a sus hijos, concebidos mediante técnicas de fertilización asistida. Tampoco se puede invisibilizar a la pareja lésbica conformada por Antonia Briones y Priscila Alborno, que tienen dos hijos concebidos mediante dicha técnica. Expresó que Antonia no tiene derecho legal alguno sobre esos hijos, ya que quien los tuvo fue su pareja. Ambas debieron conformar una sociedad comercial para proteger a sus hijos. Preguntó si ello no constituye una vulneración grave a los derechos reproductivos de una mujer y al derecho a una identidad y a una familia que tienen todo niño o niña. Hizo presente que al no parirlos, no puede tener vínculo legal alguno con los niños engendrados por su pareja, quedando en la más completa indefensión.

## Informe de Comisión de Constitución

Preguntó si están condenadas a ser ciudadanas de segunda categoría, al no poder acceder a la maternidad solo por creencias o convicciones religiosas.

La señora Alexandra Benado señaló que años atrás con su pareja, Alejandra Gallo, se sometieron a una técnica de fertilización asistida, producto de la cual nacieron sus mellizos, que el 10 de enero próximo cumplen cinco años.

Hizo presente que todo ser humano nace con derechos que le son inherentes. Los legisladores son los encargados de garantizar que tales derechos puedan ser ejercidos.

Destacó que concurría ante la Comisión para luchar por los derechos de sus hijos Lucas y Diego Benado Gallo y por sus derechos propios.

Sostuvo que la filiación no pasa por el acuerdo de vida en pareja ni por un futuro matrimonio igualitario.

Hizo hincapié en que hoy ya existen niños que se encuentran desprotegidos. Si su pareja se muere o si se separan, se verán enfrentados a un problema legal que no podrán resolver.

En nuestro país suele ocurrir que se legisla sobre ciertas materias una vez que han ocurrido hechos de gravedad. Informó que en Venezuela acaba de ser asesinada una activista pro filiación de familia lesbo parentales. Expresó que ojalá no sean necesarios hechos de tal naturaleza para que se legisle sobre esta materia.

Exigió que se legisle sobre la filiación de los hijos de las familias homoparentales, en particular sobre la situación de las mujeres.

Consideró discriminatorio que sus hijos no tengan los mismos derechos que otros niños.

Claudia Calderón señaló que ella es la mamá no biológica de Gabriela. Ella la ha criado junto a su pareja, Claudia Amigo, desde que la menor tenía tres años.

Indicó que la niña sostiene que desde que tiene memoria la ha visto junto a su madre biológica. De hecho, la llama "mamá Claudia" o "mami chica" y a su pareja la llama "mamá grande".

Expresó que su experiencia como madre ha sido maravillosa. Informó que a ella le corresponde llevarla al colegio periódicamente. Su profesora les ha informado que su hija ejerce su libertad y autonomía en forma responsable, que respeta a todos los miembros de la comunidad educativa, que tiene buena disposición y dedicación para el trabajo escolar y que tiene una actitud solidaria hacia los demás.

Destacó que su hija constituye un testimonio vivo que el asunto no radica en la estructura de la familia. Sus capacidades maternas no dependen de su orientación sexual, sino que de la forma en que guían a su hija.

Manifestó que se requiere que el vínculo sea reconocido y respetado por el Estado. Hizo presente que esta iniciativa no regula el vínculo que ella tiene con su hija. Si solo figura como la pareja de su madre biológica, se está vulnerando el derecho de su hija a que se le reconozca su familia.

Los derechos de ella como madre no parten cuando la madre biológica muere o se inhabilita, sino que desde el nacimiento de su hija.

Expresó que desean otorgar seguridad a su hija en orden a que sus madres siempre estarán con ella, y a falta de su madre biológica, estará su madre no biológica.

Hizo un llamado a no hacer distinciones sobre los derechos de los niños, en base a la orientación sexual de sus madres, a dejar de lado las creencias, para legislar en base a los derechos humanos, ya que estos siempre estarán por sobre tales creencias.

Claudia Amigo informó que ellas se casaron en el extranjero, bajo leyes belgas, con el fin de otorgar una suerte de estabilidad a su hija Gabriela.

Recalcó que su hija merece ser respetada desde su nacimiento. No le sirven derechos a medias, ni menos un acuerdo de vida en pareja, donde a su madre no se le reconoce como tal. Solo es la pareja de su otra madre.

## Informe de Comisión de Constitución

Hizo presente que les urge proteger a su hija y a su vínculo familiar; es decir, el vínculo comaternal entre ella y Claudia Calderón.

Expresó que su pareja se hace cargo de la educación de Gabriela en mucho mayor medida que ella, dado que debe trabajar.

Su presencia ante la Comisión tiene por objeto hacer presente la urgente necesidad de modificar nuestro derecho de familia. Internacionalmente la familia dejó de ser aquel modelo único que se desea imponer en Chile. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Justicia.

Lamentó que el acuerdo de vida en pareja, en su inicio, se haya centrado en resolver solo los aspectos patrimoniales.

Manifestó que hoy el Poder Judicial no se encuentra capacitado para tratar temas de familias no heteroparentales.

Estimó inaceptable que nuestra sociedad discrimine a hijos como el de ella, infringiendo lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Indicó que están conscientes que el proyecto de ley sobre acuerdo de vida en pareja no contemplará los derechos sobre reconocimiento igualitario y sobre reproducción asistida. Pese a ello, sostuvo que están dispuestos a seguir batallando por los derechos de su hija.

El diputado Saffirio expresó que cuesta abstraerse de las emociones cuando se discuten temas de esta naturaleza.

Preguntó a monseñor Chomalí si desde la perspectiva de la Iglesia Católica existe solo un tipo de familia.

En segundo lugar, expresó que le llamaba la atención la oposición de monseñor a esta iniciativa y al mismo tiempo que se lamentara sobre la facilidad que existe para dejarlo sin efecto. Estimó que existe una contradicción en ello.

Añadió que monseñor ha dado a entender que la disminución del número de matrimonios sería responsabilidad de este proyecto, que ni siquiera ha entrado en vigencia. En este sentido, sostuvo que la exposición del Arzobispo pareció más cercana a la un director del Instituto Nacional de Estadísticas que a la de un pastor. En este sentido, sostuvo que deseaba contar con la visión ética y moral de la iglesia.

Recordó que el Código Civil entró en vigencia en noviembre del año 1855. Solo casi cien años después se reconoció a las mujeres el derecho a sufragio. La ley de matrimonio civil entró en vigencia el 10 de enero de 1884. Preguntó qué hubiera ocurrido si el Congreso Nacional debatía el acuerdo de vida en pareja el año 1900. Sin duda, quienes profesaban la fe católica se hubieran visto expuestos a las sanciones de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Expresó que si se considera la exposición de las invitadas, se debe concluir que el acuerdo de vida en pareja es solo el paso previo al matrimonio igualitario. No podría ocurrir de otra forma. Sin embargo, por razones políticas resultaba muy difícil que un proyecto de matrimonio igualitario hubiera registrado este grado de avance.

La diputada señora Turres, doña Marisol, reiteró que el proyecto no resuelve la situación de aquellas personas que conviven por tener un vínculo matrimonial no disuelto.

Hoy se pretende resolver a través de un mismo proyecto dos tipos de situaciones que son completamente distintas.

Hizo un llamado a sincerar el debate.

La diputada señorita Fernández, doña Maya, expresó que valoraba el avance que significa esta iniciativa; sin embargo, en ella no existen normas referidas a los derechos de los niños hijos de familias homoparentales. Ellos tienen derechos a contar con su propia familia.

No se puede construir una sociedad igualitaria si siguen vigentes discriminaciones como las que señalaron las invitadas.

El diputado señor Squella coincidió con la exposición de monseñor Chomalí, en orden a destacar el rol que juega el matrimonio en la familia y en nuestra sociedad.

## Informe de Comisión de Constitución

A diferencia del diputado Saffirio, valoró la abstracción que ha hecho monseñor Chomalí de su rol como pastor de la Iglesia Católica e intervenir en la Comisión también como ciudadano. Le solicitó que profundice su intervención en orden a la valoración que nuestro ordenamiento jurídico hace del matrimonio y a las razones por las cuales considera que esta iniciativa lo debilita.

Por otra parte, sostuvo que resulta errado trasladar el debate sobre la filiación y la adopción a la perspectiva del adoptante. Hay que centrarse en el interés superior del niño.

Expresó que con el tiempo se ha ido sincerando el debate sobre esta iniciativa. Recordó que en sus inicios el acuerdo de vida en pareja se presentó como una forma de solucionar los problemas que genera la convivencia de hecho de alrededor de dos millones de personas. Con el transcurso del tiempo, y al tenor de las exposiciones, ha quedado de manifiesto que este proyecto no resolverá problema alguno a las personas que hoy conviven, particularmente a aquellas que tienen un vínculo matrimonial no disuelto.

En segundo lugar, afirmó que ha quedado claro, a la luz de las modificaciones introducidas por el Senado, que la intención es que se asemeje lo más posible al matrimonio.

Ahora, a raíz de las últimas intervenciones, ha surgido con más fuerza el tema de conceder a las parejas del mismo sexo la posibilidad de adoptar.

Concluyó que lo que en realidad debiera debatirse es el matrimonio homosexual, donde cada parlamentario podrá exponer su punto de vista.

Por último, hizo presente que necesariamente los niños provienen de un padre y una madre. Desde esta perspectiva preguntó qué rol se asigna al padre en la crianza y formación del menor. Este tema resulta relevante cuando es el Estado el que debe resolver sobre un menor determinado.

El diputado señor Browne señaló que este proyecto viene a hacerse cargo de una realidad. Hoy más de dos millones de personas conviven sin regulación alguna.

Recalcó que existe más de un modelo de familia. Alrededor del 68% de los niños que nacen en el país lo hacen fuera del matrimonio.

Sostuvo que el acuerdo de vida en pareja no debilita institución alguna. Por el contrario, ayuda a fortalecerlas. Hoy la alternativa al acuerdo de vida en pareja es que estas no tengan regulación alguna.

Añadió que el número de niños que hoy nace fuera del matrimonio no dice relación con ley alguna.

El diputado señor Chahin reconoció que este proyecto no tendrá mayor incidencia en los dos millones de personas que hoy conviven, porque la mayoría de ellas lo hacen en atención a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto.

Añadió que si bien es partidario de legislar sobre esta materia, resulta difícil de entender que sea más fácil poner término a este contrato que a uno sobre arrendamiento. Este tema se hace aún más complejo si se van a tratar temas como la filiación de los menores. Si existen hijos en común debe existir un estatuto que permita otorgarles protección en caso que se ponga término al AVP. Estimó que este proyecto no recoge el principio del interés superior del niño. Por el contrario, prima el de la libertad de los contrayentes para poner término al contrato sin mayor trámite.

Por último, preguntó a monseñor Chomalí si es partidario de introducir modificaciones a este proyecto o, por el contrario, lisa y llanamente prefiere que se rechace, sin hacerse cargo de la realidad de las personas que conviven.

El diputado señor Soto manifestó que nadie ha sugerido que las cifras a las que aludió monseñor Chomalí se deban a la aprobación de la ley de divorcio. Cuando esta se discutió se sostuvo que se debilitaría el matrimonio y la familia, y se hacía abstracción de la realidad que enfrentaban los matrimonios, cuya debilidad no guardaba relación con la existencia o no del divorcio vincular.

Señaló que puede hacerse un símil con lo ocurrido año atrás. En la proliferación de separaciones y divorcios existen otras causas más relevantes, como el sistema económico imperante, particularmente en las familias más

## Informe de Comisión de Constitución

modestas.

Deben adoptarse medidas para que exista un desarrollo humano, mayor tiempo para compartir en familia, mayor comunicación entre padres e hijos.

La separación de las parejas es una realidad que reconoce el propio derecho eclesiástico, que reconoce más de 25 causales de nulidad.

El diputado señor Ceroni preguntó por qué razón el proyecto debilitaría el matrimonio, si personas que hoy pudiendo contraerlo, han optado por no hacerlo. Con esta iniciativa tales personas tendrán una opción más para regular su situación y que podría convertirse en una alternativa válida para quienes deseen contar con algo más de estabilidad.

El diputado señor Coloma preguntó qué opinión tiene monseñor Chomalí respecto de consagrar el AVP solo para personas del mismo sexo.

Monseñor Chomalí respecto de los dichos del diputado Saffirio expresó que un pastor tiene que conocer la realidad y estudiarla.

Indicó que los porcentajes de personas que conviven han aumentado sostenidamente en el tiempo. La inmensa mayoría de ellos conviven porque no pueden casarse, o bien, porque no quieren hacerlo.

Manifestó que respetaba y valoraba el deseo de ser madres de las invitadas a la Comisión. Preguntó cómo se compatibilizaba el derecho de ser madre con el derecho del hijo a tener una filiación cierta. Los seres humanos surgen de la unión de un espermio con un óvulo, que normalmente se gesta en un vientre materno. Informó que en Europa, donde existen muchos niños engendrados a partir de una fecundación in vitro, estos han salido en busca de sus padres biológicos, sosteniendo que tienen derecho a conocerlos.

Reconoció que la vida es más compleja y suelen producirse situaciones donde no siempre se encuentran presentes la figura del padre y la madre. A vía de ejemplo, señaló que su madre falleció hace 23 años y no por ello han dejado de constituir una familia.

Aseveró que el tema a discutir es el rol del Estado y hacia donde desea conducir a la sociedad. El tema de fondo es si se cree que existe una naturaleza humana que se debe observar y vivir conforme a ella, o bien si las personas tienen derecho a recrear toda la realidad. Destacó que existe un hecho concreto: un niño solo puede ser engendrado por un hombre y una mujer. Uno de los fines del estatuto matrimonial es mantener juntos a los padres biológicos, porque resulta evidente que los primeros educadores en todos los ámbitos son los propios padres.

Respecto de su opinión del proyecto en discusión sostuvo que estimaba que no generaría grandes consecuencias, porque la discusión verdadera tendrá lugar a propósito del proyecto de ley de matrimonio igualitario. Lo mismo ocurrirá a raíz de la discusión de los tres casos en que se autorizaría la práctica del aborto terapéutico. La discusión real tendrá lugar cuando se debata sobre el aborto a secas.

En relación a la posibilidad de permitir el AVP para personas del mismo sexo señaló que existen hechos que tienen relevancia pública, y uno de ellos es la capacidad que solo tienen el hombre y la mujer de tener hijos. Respecto de otro tipo de relaciones, señaló que se trata de hechos de índole privada y no le corresponde al Estado regular todo tipo de relaciones afectivas.

La señorita Montecinos expresó que el interés superior del niño también dice relación con su derecho a la identidad y a la pertenencia a una familia.

También hizo presente la situación de aquellas mujeres heterosexuales que desean tener un hijo, pero que no necesariamente lo quieren tener con una pareja, sino que a través de técnicas de reproducción asistida.

Manifestó que el proyecto sobre acuerdo de vida en pareja en los términos actuales es mucho mejor que el que ingresó. Sin embargo, discrepan del hecho que nada se señale sobre los derechos de filiación. Agregó que nadie puede asegurar que si se consagrarán en el proyecto sobre matrimonio igualitario o en el proyecto de ley sobre adopción.

## Informe de Comisión de Constitución

La señorita Benado respecto de los dichos del diputado Squella, señaló que compartía su visión en orden a la importancia que los niños cuenten tanto con figuras femeninas como masculinas. Indicó que tiene tres hermanos hombres y a su padre, y amigos, por lo que sus hijos si cuentan con modelos masculinos. Reiteró que desea que sus hijos se relacionen con hombres.

Se legisle o no sobre los derechos de filiación, el hecho cierto es que Diego y Lucas, sus hijos, tienen dos mamás y morirán con dos mamás.

Explicó que hoy existe una dificultad real para el reconocimiento de sus hijos por parte del Estado, exista o no AVP o matrimonio igualitario. Su principal motivación dice relación con la necesidad que el Estado reconozca la situación de sus hijos. Con todo, estimó que ello no puede constituir una excusa para negarse a legislar sobre el AVP.

La señorita Amigo hizo un llamado a legislar haciendo primar los derechos de las personas por sobre las creencias particulares.

Antes de iniciar la discusión particular, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde, expresó que el proyecto despachado por el Senado sufrió importantes modificaciones respecto del proyecto originalmente presentado.

Es así como la celebración del Acuerdo de Vida en Pareja se realiza de manera solemne ante un oficial del Registro Civil y no a través de una escritura pública, como se contemplaba inicialmente; se consagra que la suscripción de este contrato otorga a sus contrayentes el estado civil de pareja civil; se otorga reconocimiento a los acuerdos que regulen la vida en pareja celebrados en el extranjero, que no sean constitutivos de matrimonio; se dispone que el contrayente que haya contribuido significativamente a la educación y crianza de un hijo de su pareja podrá ser considerado por el juez de familia a la hora de determinar a quién corresponde su cuidado personal; se establece que existirá una relación de parentesco entre uno de los convivientes y los parientes del otro; se consagran derechos hereditarios para el conviviente sobreviviente; se homologan los derechos del conviviente sobreviviente a los del cónyuge sobreviviente para efectos laborales, entre los que se cuentan el permiso al conviviente sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de la pareja civil, el derecho a recibir la última remuneración del conviviente fallecido y el derecho a recibir el desahucio del conviviente fallecido.

Hizo presente que en el país son muchas las parejas que conviven sin estar casadas. Esta iniciativa permitirá dar protección jurídica a distintas formas de familia.

\*\*\*\*\*

## 2.- Discusión Particular.

Vuestra Comisión, en forma previa a la discusión particular, dejó constancia que la aprobación de este proyecto no significa que se elimine toda la creación jurisprudencial previa referida a las convivencias.

### Artículo 1°

Este artículo define lo que se entiende por acuerdo de vida en pareja, establece la denominación de las partes que celebran este contrato, señala el vínculo de parentesco que surge entre ellas y el estado civil que se genera a propósito de su celebración.

Antes de iniciar la votación de las indicaciones, la Comisión acordó reemplazar el texto aprobado por el Senado, por la redacción propuesta por la Secretaría, que es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.”.

## Informe de Comisión de Constitución

El profesor Hernán Corral propuso ampliar el alcance de la regulación, a fin de evitar que ella excluya a asociaciones o grupos de personas que cumplen los mismos requisitos de la pareja que ahora se está privilegiando. En definitiva, que no se incurra en una nueva y más grave discriminación. El requisito esencial es la vida afectiva en común con un carácter estable y permanente, lo que no sólo se da en las relaciones de índole amorosa sexual sino que en otras, como por ejemplo de amistad, fraternidad, ayuda mutua, de solidaridad o cualquier otra contingencia que provee la vida humana. Incluso, la pregunta que surge es por qué excluir, incluso, a hermanos o relaciones de más de dos personas. Cita como ejemplo la ley N°19 de Cataluña, del 28 de diciembre de 1998, denominada "Situaciones convivenciales de ayuda mutua".

El profesor Cristián Lepín señaló que el proyecto alude indistintamente al conviviente civil y a la pareja civil. Manifestó que es necesario utilizar una sola expresión en todos sus artículos.

Agregó que el artículo 1° da a entender que los convivientes son parientes. Si bien la referencia se efectúa al artículo 42 del Código Civil, que alude a la llamada "audiencia de parientes". La forma en que está redactado podría dar a entender que existe un grado de parentesco entre los convivientes civiles, lo que no ocurre ni siquiera en los matrimonios, dado que los cónyuges no son parientes. De aprobarse esta modificación en los términos en que ha sido formulada también habría que modificar el artículo 31 del Código Civil, que define el parentesco.

El profesor Mauricio Tapia mencionó que, en principio, por su fuerza simbólica, sería conveniente señalar expresamente que se puede celebrar entre dos personas "sean de igual sexo o de sexo distinto". No obstante, es cierto que la noción de "persona", según el artículo 55 del Código Civil, comprende a todo individuo de "cualquier sexo", por lo que técnicamente es correcto que no se efectúe esa aclaración.

Por otra parte, agregó, este artículo señala que su fin es regular jurídicamente la "vida afectiva en común". Aunque es indesmentible que en este contrato subyacen los afectos humanos, éstos escapan al control y a la regulación de la ley. La Ley no puede dirigir o regular los afectos. La ley sólo puede regular las manifestaciones exteriores del afecto, materializadas en una vida en común. Por ello, propuso sustituir esa expresión por la siguiente: "proyecto de vida en común".

Luego, es imprescindible que la suscripción del AVP de nacimiento a un estado civil, que en el proyecto se denomina "pareja civil", y que de origen a parentesco. Esto no se encontraba en la regulación original, pero acertadamente la versión actual sí lo contempla.

El AVP es una forma de regulación de una relación de familia (como el mismo Mensaje del ex Presidente lo reconoce), de carácter permanente, por lo que es lógico que deba generar un estado civil y vínculos de parentesco por afinidad con la familia del otro contrayente.

Más aún, la demostración más elocuente de que el AVP genera un estado civil se encuentra en el impedimento para contraerlo que afecta a quienes se encuentren casados con un tercero. En efecto, el estado civil es una condición permanente de las personas, y si el AVP no fuese intrínsecamente un estado civil no debería existir tal impedimento.

Asimismo, el propio Proyecto asigna competencia en la suscripción de estos acuerdos al Registro Civil -que es la institución encargada de mantener las partidas civiles que acreditan el estado civil-, argumento adicional para considerar que es de toda lógica que el AVP deba dar origen a un estado civil.

Negar el carácter de estado civil a la relación que formaliza jurídicamente el AVP es, implícitamente, reconocer que existen familias de primera y de segunda categoría, cuestión completamente contraria a la Constitución.

Por lo demás, es la única forma de asegurar la aplicación de normas administrativas y penales vinculadas al parentesco (como restricciones en la contratación por conflicto de interés y agravación de penas por parentesco). En otros términos, si no se reconoce la calidad de estado civil al vínculo que hace nacer el AVP, se abre la puerta al fraude a la ley.

No obstante, para la adecuada reforma de las leyes civiles en la materia, es necesario que se modifiquen expresamente (y no tácitamente) los artículos respectivos del Código Civil sobre parentesco (artículos 31 y 41) y sobre estado civil (arts. 304 y s.), incorporando al conviviente civil, con el fin de evitar problemas de interpretación y de aplicación.



## Informe de Comisión de Constitución

La profesora Carmen Domínguez explicó que el AVP crea un nuevo estado civil “el de conviviente” lo que implica debilitar al matrimonio pues, hasta el presente, el estado civil se construía sólo a partir del matrimonio (soltero, casado, viudo o divorciado).

Darle estado civil es contradictorio y errado pues del concepto mismo de estado civil que señala que es “la calidad o posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos, deberes y obligaciones civiles”, se infieren exigencias y características, como que es de orden público, y por lo tanto es irrenunciable (indisponible), intransigible, intransferible e intransmisible.

Sin embargo, en el AVP la “permanencia” no es un elemento ni de su esencia ni de su naturaleza de los convivientes; el AVP puede terminar por la decisión unilateral ante un ministro de fe pero sin intervención judicial, lo que no se condice con un “estado civil”; el AVP no da origen al parentesco; el AVP es un contrato que da origen a derechos y obligaciones de orden privado y el estado civil es de orden público.

Es una concesión “exótica”. En el Derecho comparado: ningún estatuto de unión civil en el extranjero crea expresamente un estado civil, a lo más los somete a un sistema registral, pero el estado civil sigue reservado para el matrimonio.

Ello genera además una contradicción enorme en el proyecto porque si el AVP concederá un estado civil quiere decir que su estatuto es de orden público y si lo es no puede terminar por la mera decisión de una de sus partes sin previa sentencia judicial que lo declare. En el proyecto el AVP puede terminar por voluntad unilateral sin que se requiera constatación judicial del su término. El Tribunal es usado con una especie de receptor simplemente.

La contradicción es entonces evidente: o es de orden público o lo es de orden privado pero no puede ser ambas cosas a la vez. Por ello ese efecto debe ser suprimido

El profesor Alvaro Ferrer, ante la pregunta qué es el AVP, respondió que está en su objeto: regular los efectos jurídicos de la vida afectiva común. Así, el AVP es una regulación jurídica de la vida afectiva común. Pero esto no es completamente cierto, pues si lo fuera: ¿por qué no pueden celebrar un AVP dos hermanos? ¿O un abuelo y su nieto? ¿O la tía y su sobrino? ¿No hay entre ellos, como también entre las innumerables posibilidades de solidaridad entre las personas, una vida afectiva en común? Y si aplica la misma razón, ¿por qué no la misma disposición?

Parece que en las hipótesis anteriores falta algo muy importante: vida sexual. Así es, porque el AVP se reserva para aquellas convivencias en las cuales la vida afectiva implica el ejercicio de la sexualidad en común. Por tanto, y en realidad, el AVP es una regulación jurídica de la vida afectivo-sexual en común. En derecho es importante que la definición tenga un correlato en la realidad, Para el AVP son verdaderas convivencias aquellas fundadas no sólo en el afecto, sino en la práctica de la sexualidad. Tales, y sólo tales, son las que podrán acceder a tantos derechos con tan pocos deberes.

Así entonces, si la convivencia entre personas que se tienen afecto y ejercen la sexualidad merece este trato, ¿por qué limitarlo a dos personas? ¿Qué razón -que no implique desdecirse de este principio- justificaría limitar este beneficioso trato a dos personas? ¿Es que el principio se funda en una cuestión cuantitativa -la cantidad de personas que conviven con afecto y ejercicio de la sexualidad-, o en una cuestión cualitativa -el hecho que exista convivencia afectivo-sexual?

Hizo notar que las preguntas anteriores no pretenden establecer una pendiente resbaladiza hacia la poligamia, ni menos relación causal necesaria entre AVP y poligamia. Sin embargo, la cuestión es relevante y exige una fundamentación racional de parte de quienes promueven este proyecto, y a la fecha están en deuda. Y no sólo están en deuda, sino que sus opciones argumentativas son limitadas, pues concedido un principio, se conceden asimismo las consecuencias de su aplicación...

El diputado señor Squella hizo presente que el artículo 42 del Código Civil dispone que “En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.”



## Informe de Comisión de Constitución

En virtud de lo expuesto, estimó que se debe modificar el artículo 42 del Código Civil, mencionando este nuevo parentesco.

La diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Squella y Trisotti formularon indicación para incorporar a continuación de la expresión “personas” la oración “que compartan un hogar”.

El diputado señor Squella explicó que a través de esta indicación pretenden hacerse cargo de una de las críticas formuladas al proyecto, en orden a exigir la cohabitación. Con la redacción actual podría ocurrir que uno de los contrayentes viva en Arica y otro en Punta Arenas. Manifestó que la indicación tiene por objeto otorgar mayor seriedad a la celebración del contrato.

El diputado señor Saffirio sostuvo que la expresión “hogar” no tiene una definición jurídica. Discrepó de la idea de obligar por ley a los contrayentes a vivir en un hogar común.

El diputado señor Chahin manifestó ser partidario de incorporar la exigencia de la cohabitación.

La diputada señora Turres, doña Marisol, señaló que existen matrimonios en los cuales por razones laborales uno de los cónyuges debe permanecer temporalmente lejos de su casa. Sin embargo, en tales casos siempre existe un hogar común, aun cuando uno de sus miembros no habite permanentemente en él.

De no aprobarse esta indicación podría terminarse regulándose la relación de una simple pareja de “pololos”.

El diputado señor Ceroni afirmó que esta indicación puede terminar coartando la libertad de las parejas, quienes tienen derecho a resolver como mejor les parezca la forma en que convivirán.

Preguntó qué ocurrirá si al momento de celebrar el contrato la pareja vive en un hogar común y posteriormente uno de sus miembros debe trasladarse a otra ciudad.

El señor Elizalde recordó que el artículo 1° dispone que “El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.” Por tanto, en concepto del Ejecutivo, esta indicación es innecesaria.

El diputado señor Soto hizo presente que el establecer que se comparta un hogar común supone exigir al Acuerdo de vida en Pareja un requisito que ni siquiera se contempla para el matrimonio.

El diputado señor Chahin expresó que si las partes declaran su intención de tener una vida en común de carácter estable y permanente, ello sería suficiente, sin perjuicio que temporalmente los contrayentes deban vivir de forma separada.

Señaló que podría incorporarse como causal de nulidad del contrato el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°.

El diputado señor Saffirio destacó que la causal de nulidad debe concurrir al momento de la celebración del acto y no después. Consideró un error el promover la judicialización de situaciones.

Asimismo, consideró que se comete un error al comparar en cada artículo esta nueva institución con el matrimonio.

El diputado señor Squella reiteró que resulta inevitable el comparar esta nueva institución con el matrimonio, en atención a las semejanzas que existen entre una y otra.

En este sentido, advirtió que el artículo 133 del Código Civil dispone que “Ambos cónyuges tienen el derecho y el deber de vivir en el hogar común, salvo que a alguno de ellos le asista razones graves para no hacerlo.”

Manifestó que a la sociedad le interesa que las familias sean estables. Por su parte, el afecto entre las personas no es un tema de interés público. Sin embargo, ahora que se está creando una nueva institución, resulta importante que las familias que se conformen en base a ella tengan una mayor estabilidad.

El diputado señor Rincón recordó que en la propia definición del matrimonio se consagra que este “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir

## Informe de Comisión de Constitución

juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.”

Asimismo, recalcó que el Acuerdo de Vida en Pareja confiere el estado civil de “pareja civil”. Dicho estado se refiere a la posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad.

El diputado señor Chahin aclaró que la letra f) del artículo 26 dispone que el AVP puede terminar por la declaración judicial de nulidad del acuerdo.

El diputado señor Soto sostuvo que es efectivo que la institución del matrimonio puede constituir un parámetro para contrastarlo con el AVP. Sin embargo, los deberes a los que se ha aludido, entre ellos el de vivir juntos, son de índole privado, que ni siquiera pueden ser exigibles en forma coercitiva. Si uno de los cónyuges no desea vivir junto al otro, no se puede forzar la convivencia común.

Respecto de la nulidad, señaló que esta es una sanción que se aplica cuando se celebra un acto o contrato sin que concurren requisitos de validez. Por ello el proyecto dispone que el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo, vale decir, que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes; que hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo y que los contrayentes no tengan un vínculo matrimonial u otro AVP no disuelto ni tengan el parentesco que se señala en el artículo 9°.

Tales requisitos deben concurrir al momento de la celebración. No es aceptable consagrar que un AVP válido pueda devenir en uno nulo, por la ausencia de convivencia en un hogar común.

El diputado señor Squella expresó que la vida en común tiene efectos concretos, como la presunción de la paternidad. Por ello, es un asunto de interés público y no meramente privado.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, Coloma, Monckeberg, Rincón, Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio y Soto.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Rivas, Farcas y Núñez, don Marco Antonio, formularon indicación para reemplazar en el epígrafe del Título I y en el artículo 1° la frase “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por la siguiente: “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

El señor Leonardo Estradé, asesor legislativo, expresó que en el Senado la senadora señora Muñoz, doña Adriana y el senador señor Larraín, don Hernán, presentaron esta indicación, la que no fue recogida por la Comisión.

Informó que la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un estudio de derecho comparado, en el cual se señala que la expresión “Pacto de Unión Civil” u otro similar eran los más usados en la generalidad de los casos. La expresión Acuerdo de Vida en Pareja solo existe en Andorra.

El señor Elizalde señaló que esta discusión también se produjo en el Senado, donde se estimó que el nombre Acuerdo de Vida en Pareja reflejaba de mejor manera lo que se desea regular: la relación afectiva estable y permanente de dos personas.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por once votos a favor y uno en contra. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Ceroni, Chahin; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti. Votó en contra el diputado señor Soto. Con la misma votación se dio por aprobado el artículo.

Los diputados señores Monckeberg, don Cristián y Monckeberg, don Nicolás, formularon indicación para sustituir en el inciso primero la expresión “afectiva en común, de carácter estable y permanente” por “en común”.

El diputado señor Chahin preguntó si esta indicación tenía por objeto extender el alcance de esta institución, de modo que también sea aplicable a la convivencia de dos hermanos, de un abuelo con un nieto o cualquiera otro tipo de relaciones de similar naturaleza.

El diputado señor Monckeberg, don Cristián, respondió afirmativamente. La intención es que el Pacto de Unión Civil

## Informe de Comisión de Constitución

sea aplicable también a otro tipo de convivencias, las que no necesariamente suponen una relación de afecto, particularmente si se considera que prontamente el Congreso tendrá que pronunciarse sobre el matrimonio igualitario.

El señor Elizalde advirtió que esta indicación es contradictoria con la presentada por el diputado Squella. Esta última exige la convivencia en un hogar común de las personas que tienen una relación de afecto estable y permanente. El Ejecutivo es partidario de no innovar en esta materia.

El diputado señor Squella discrepó del planteamiento efectuado por el Ministro Secretario General de Gobierno. Manifestó que si utilizaran la expresión “cohabitación” que ocupa el Código Civil en el matrimonio podría ser atendible lo expuesto por el Ministro. Sin embargo, solo aluden a “compartir un hogar común”, lo que no necesariamente supone una relación afectiva de carácter sexual.

Añadió que esta indicación le da sentido a esta institución, si en el futuro se aprueba el matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

La Secretaría de la Comisión hizo presente que de aprobarse esta indicación habría que modificar también los incisos segundo y tercero, que disponen, entre otras cosas, que “Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles...”, “La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil.”

El señor Elizalde reiteró que esta indicación modifica la naturaleza de la institución que se está creando.

El señor Monckeberg, don Cristián, recalcó que la indicación tiene por objeto procurar que el Pacto de Unión Civil sobreviva si es que en el futuro se llega a aprobar el matrimonio igualitario.

Sometida a votación fue rechazada por seis votos a favor y siete en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Soto.

El diputado señor Chahin solicitó se votara separadamente el inciso segundo del artículo (de acuerdo al texto propuesto por la Secretaría).

Sometido a votación el inciso fue aprobado por siete votos a favor y seis en contra. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Soto. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti.

## Artículo 2°

Establece que entre los contratantes se generan los derechos y obligaciones que esta ley contempla.

El profesor Mauricio Tapia señaló que se sostenga en este artículo que el AVP generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece esta ley, parece completamente superfluo. Además de innecesario será una disposición errónea porque, muy probablemente, leyes venideras otorgarán nuevos derechos a los convivientes.

El señor Héctor Mery, asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, compartió la observación formulada por el profesor Tapia, respecto de la inutilidad de la norma. Más aún, hizo presente que esta propia ley dispone que el contrato puede originar derechos para terceros que no son parte del acuerdo o pacto.

El diputado señor Chahin sostuvo que el aporte de la norma puede estar dado por el carácter irrenunciable de los derechos que se confieren.

El diputado señor Squella compartió la observación referida a la inutilidad de la disposición. Como señaló el profesor Tapia, leyes venideras pueden conferir nuevos derechos a los convivientes, por lo que esta norma podría prestarse para una interpretación restrictiva.

## Informe de Comisión de Constitución

El señor Elizalde explicó que este artículo se justifica en atención a las modificaciones que ha sufrido el proyecto durante su tramitación. En un principio se limitaba a regular solo aspectos de índole patrimonial, adquiriendo posteriormente rasgos más propios de una institución perteneciente al derecho de familia.

Sometido a votación fue aprobado por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados señora Carvajal y señores Andrade, Ceroni, Rincón Saffirio y Soto. Votaron en contra los diputados señora Turres y señores Chahin, Coloma, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo” por “pacto”, de conformidad con la indicación aprobada en el artículo 1° que reemplaza la denominación “Acuerdo de Vida en Pareja”, por “Pacto de Unión Civil”.

## Artículo 3°

El artículo dispone que el acuerdo de vida en pareja no puede sujetarse a modalidad alguna ni prometerse su celebración.

El profesor Mauricio Tapia observó que es completamente erróneo y ambiguo el que se sostenga en este artículo que el AVP no se puede someter a “gravamen”. El AVP es un contrato de familia que escapa completamente a esas figuras del derecho de los contratos patrimoniales y del derecho de bienes.

El profesor Eduardo Court señaló que se ha criticado la utilización de la expresión “gravamen”. Al respecto recordó que tal expresión se encuentra en la ley N°7613. También la utiliza el Código Civil en el artículo 1192, a propósito de las legítimas rigorosas.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Soto formularon indicación para sustituir la frase “plazo, condición, modo ni gravamen alguno” por la siguiente: “modalidad alguna”.

Sometida a votación conjuntamente con el artículo fueron aprobados por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres doña Marisol y los señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma, Monckeberg, Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo” por “pacto”, de conformidad con la indicación aprobada en el artículo 1° que reemplaza la denominación “Acuerdo de Vida en Pareja”, por “Pacto de Unión Civil”.

## TÍTULO II

## DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

La Comisión acordó reemplazar en el epígrafe del Título II la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

## Artículo 4°

Señala el vínculo de parentesco que se genera entre uno de los contratantes y los consanguíneos del otro, mientras dure el acuerdo de vida en pareja.

El profesor Mauricio Tapia señaló que tal como dispone el artículo 31 del Código Civil, el parentesco por afinidad es permanente, por lo que debe prolongarse más allá de la separación. La redacción actual señala que sólo perdura mientras se encuentra vigente y permitiría, por ejemplo, que luego de la ruptura un conviviente pueda casarse con el hijo de su pareja. Debe eliminarse esa expresión, que limita el parentesco por afinidad a la vigencia del AVP.

El señor Luis Larraín (Fundación Iguales) expresó que les preocupa la redacción del artículo, pues precisamente el objeto del parentesco por afinidad es resguardar la fe pública y la voluntad de las partes de una relación jurídico/afectiva. Si el parentesco por afinidad se mantiene solo “mientras éste se encuentre vigente”, se rompen ambos principios, y la creación del parentesco por afinidad en el Acuerdo de Vida en Pareja carece de sentido, porque bastará con terminar el AVP para terminar con todos los impedimentos establecidos para los convivientes. Ello permitiría que al día siguiente del término, el ex conviviente jefe de un servicio público podría contratar a su ex pareja, o que el ex podría celebrar otro AVP, e incluso casarse, con el hijo de su pareja, a quien criaron en conjunto. La idea que exista un parentesco por afinidad es precisamente que se mantenga una vez terminado el vínculo jurídico. Por ello propuso eliminar la expresión “mientras este se encuentre vigente”.

## Informe de Comisión de Constitución

El diputado señor Chahin compartió la observación efectuada por el profesor Tapia. Con la redacción actual, al día siguiente de terminado el Pacto de Unión Civil un conviviente podría contraer matrimonio con la hija de su ex pareja civil.

Añadió que el hecho que el parentesco por afinidad perdure solo mientras el pacto se encuentre vigente también genera efectos en materia de probidad.

El diputado señor Rincón indicó que la misma observación efectuada por el diputado Chahin puede analizarse desde la perspectiva contraria. De permanecer vigente el parentesco aun cuando haya terminado el Pacto de Unión Civil puede significar que una persona quede inhabilitada para ingresar a un determinado servicio público en forma permanente, pese a que la relación que motivó la inhabilitación haya terminado.

El señor Elizalde recordó que Pacto de Unión Civil es revocable y se le puede poner término en forma unilateral. Por ello se establece que el parentesco por afinidad solo perdura mientras subsista el pacto.

El diputado señor Soto destacó que si una persona celebra varios Pactos de Unión Civil durante su vida, irá sumando un sinnúmero de parientes por afinidad. Con ello les generará inhabilidades para ingresar a la Administración Pública y una serie de conflictos de interés innecesarios.

El diputado señor Saffirio hizo presente que si no se establece la limitación al parentesco mientras perdure el pacto, se podría generar una suerte de “fábrica ilimitada de cuñados”.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por siete votos a favor, cinco en contra y una abstención. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni, Chahin; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio y Soto. Votaron en contra la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma, Rincón, Squella y Trisotti. Se abstuvo el diputado señor Rincón. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”, de conformidad con la indicación aprobada en el artículo 1° que reemplaza la denominación “Acuerdo de Vida en Pareja”, por “Pacto de Unión Civil”.

## Artículo 5°

Menciona el órgano competente ante quien se celebra el acuerdo de vida en pareja, los requisitos para su celebración, la forma de manifestar el consentimiento para el mismo y la posibilidad y requisitos para celebrarlo a través de mandatario.

El profesor Mauricio Tapia señaló que es necesario incorporar la obligación de que el oficial civil que celebra el AVP lo inscriba “inmediatamente” en el registro especial. No hay referencia al respecto.

El señor Luis Larraín (Fundación Iguales) mencionó que el acuerdo de vida en pareja debe ser inscrito por el mismo oficial civil en el acto de su celebración. Debería precisarse de mejor forma, para evitar posibles conflictos de interpretación, los siguientes aspectos: quién será el funcionario competente para celebrar el acuerdo; dónde podrá celebrarlo y de qué forma se cumplirá con la inscripción del acuerdo de vida en pareja. Por ello, propuso agregar en el primer inciso, luego de la expresión “jurisdiccional”, lo siguiente: “El oficial deberá inscribir el acuerdo de vida en pareja inmediatamente luego de celebrado el contrato, en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.”

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde, afirmó que la ley del Registro Civil consagra la obligación de los funcionarios de inscribir los actos que den origen a un estado civil. Añadió que esta materia además se regulará por un reglamento.

El diputado señor Chahin formuló indicación para incorporar en el inciso segundo, entre las expresiones “declarar” y “por” la siguiente: “bajo juramento o promesa”.

Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y los señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti.

El diputado señor Coloma formuló indicación para intercalar los siguientes incisos tercero y cuarto:

## Informe de Comisión de Constitución

“El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el Pacto de Unión Civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.

El oficial antes de celebrar el Pacto deberá adoptar las medidas conducentes para asegurarse que no existe vínculo matrimonial no disuelto o Pacto de Unión Civil vigente.”.

El diputado señor Coloma consideró preferible otorgar al oficial de Registro Civil la facultad de rehusar la inscripción del pacto si considera que existen impedimentos para ello, de modo de evitar estarse a la mera declaración que los contrayentes efectúen sobre la materia.

El señor Héctor Mery, asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, expresó que pareciera bastar con la mera declaración de los contrayentes, en orden a no existir impedimentos para la celebración del contrato, para que el oficial del Registro Civil lleve a cabo su celebración, a diferencia del matrimonio, donde se exigen testigos para la manifestación, quienes declaran sobre el domicilio de los contrayentes y que estos no tienen impedimentos para su celebración.

Vale decir, en el matrimonio se exigen testigos y en el pacto de unión civil bastaría con la declaración que hagan los contrayentes. Por ello, compartió el contenido de la indicación.

Destacó que el inciso final del artículo 11 dispone expresamente que “El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.” Por tanto, si se le faculta para no celebrar el matrimonio en esa circunstancia también debería poder hacerlo cuando existen antecedentes manifiestos sobre la existencia de impedimentos.

El señor Elizalde recordó que en lo que respecta a la declaración, se mantiene el texto enviado al Congreso Nacional por el ex Presidente Piñera.

Destacó que con los avances de la tecnología se puede consultar en línea por el estado civil de las personas. Ante la eventualidad que no se pudiera efectuar tal consulta, se exige como requisito adicional, la declaración de los contrayentes.

El señor Mery preguntó qué ocurrirá si eventualmente “se cae” el sistema y si ello sería causal suficiente para que el contrato no se pueda celebrar.

El señor Elizalde manifestó que se trata de un acta física que se inscribe en un registro electrónico. Sin perjuicio de ello, se ha adoptado el resguardo de exigir a los contrayentes la declaración a que se refiere este artículo.

El diputado señor Saffirio sostuvo que la indicación debería ser declarada inadmisibles, por imponer una función a un funcionario público.

Luego de un breve debate, el inciso segundo fue declarado inadmisibles.

Sometido a votación el resto de la indicación, se aprobó por seis votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Chahin, Coloma, Rincón, Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio.

La diputada Turres, doña Marisol formuló indicación para eliminar el inciso segundo del artículo 5°.

La diputada señora Turres, doña Marisol, recordó que el proyecto en sus inicios tenía por objeto regular la situación que afectaba a cerca de dos millones de personas, quienes se encuentran en una situación de convivencia, la que en la gran mayoría de los casos se debe a la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto. Manifestó que esta nueva institución no resolverá la situación que afecta a estas últimas personas.

En los términos actuales, el proyecto aparece destinado casi exclusivamente a las parejas homosexuales, aunque resulta efectivo que cada vez con mayor frecuencia las parejas jóvenes optan por la convivencia.

Añadió que si bien es cierto que quienes tienen un vínculo matrimonial no disuelto pueden recurrir al divorcio, este

## Informe de Comisión de Constitución

no está disponible para todas las personas, por lo oneroso que puede resultar. Además se debe considerar las difíciles condiciones en que se encuentran las Corporaciones de Asistencia Judicial, donde las personas de clase media no pueden acudir.

El señor Elizalde sostuvo que la indicación de la diputada Turres debilita al matrimonio, al permitir la coexistencia de dos instituciones que generan estado civil.

El diputado señor Chahin recalcó que resulta imposible que una persona se encuentre casada y al mismo tiempo cuente con un pacto de unión civil vigente. Recordó que tanto la cónyuge como el conviviente tienen la calidad de legitimario.

El diputado señor Squella valoró la finalidad que persigue la indicación. Sin embargo, considerando los cambios que ha sufrido el proyecto original, esta indicación generaría una distorsión de proporciones considerables.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por un voto a favor, siete en contra y tres abstenciones. Votó a favor la diputada señora Turres. Votaron en contra los diputados señora Carvajal y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Hugo Gutiérrez, Rincón y Saffirio. Se abstuvieron los diputados señores Coloma, Squella y Trisotti.

La Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por la siguiente. “pacto de unión civil” las veces que aparece en el texto y sustituir la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece en el artículo.

## Artículo 6°

Establece el procedimiento de registro del acta de celebración del acuerdo de vida en pareja.

El profesor Eduardo Court señaló que, en relación con la crítica referida a la falta de precisión de los deberes del Oficial del Registro Civil, ello podría ser materia de un reglamento.

El profesor Mauricio Tapia mencionó que como este artículo establece la necesidad de crear por reglamento el Registro de AVP, a cargo del Registro Civil, es necesario en los artículos transitorios normar ese aspecto y fijar un plazo para su dictación. Además, parece excesivo que se fije un plazo de 6 meses en el artículo transitorio como plazo general para la entrada en vigencia de esta ley.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señora Carvajal, doña Loreto y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil” y trasladar el último inciso como un artículo final del proyecto.

Finalmente se acordó trasladar el inciso final de este artículo (“Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”) como artículo final del proyecto, antes de la disposición transitoria.

## Artículo 7°

Menciona los requisitos de validez que deben cumplir las partes que celebran el acuerdo.

El representante de UNICEF, señor Nicolás Espejo, consideró correcto que el legislador estime la mayoría de edad, como un requisito esencial para poder celebrar este contrato (artículo 7°). La mayoría de edad para la celebración de contratos que establecen relaciones familiares y confieren estado civil debe ser un requisito fundamental fijado por la legislación interna. Sin embargo, de fijar el legislador chileno este límite correcto de edad, no se comprende la vigencia del actual artículo 5, N° 2 de la Ley de Matrimonio Civil, que permite la celebración de un matrimonio a menores de 16 años de edad.

Reiteró que estima adecuado lo dispuesto en el artículo 7° del proyecto de ley. Sin embargo, de mantenerse esta disposición, debiera modificarse la Ley de Matrimonio Civil (Art 5°, N° 2), a efectos de equiparar el nivel de protección de los niños frente a la celebración de contratos personalísimos en el ámbito familiar, con efectos en su



## Informe de Comisión de Constitución

vida presenta y futura, como su estado civil.

El profesor Eduardo Court señaló que, respecto de la edad a partir de la cual se puede celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja, que son los 18 años, a diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, que llega a los 16, no es lógico que quien puede lo más, casarse, no puede lo menos, que es celebrar el AVP. Sin embargo, preguntó si es razonable que alguien pueda casarse a los 16 años. Estimó preferible subir la edad para contraer matrimonio.

El profesor Mauricio Tapia mencionó que el matrimonio fija como edad para su celebración los 16 años (art. 5º Nueva Ley de Matrimonio Civil, en adelante "LMC"). No aprecia por qué este contrato de familia, que envuelve un compromiso de menor entidad en obligaciones y derechos que el matrimonio, exigirá como mínimo tener 18 años. Debería conciliarse con la regla del matrimonio.

Por otra parte, no ve razones de por qué privar a quien no tenga la libre administración de sus bienes el poder celebrar el AVP, pues se trata de un contrato de familia y no de un mero acto patrimonial.

El señor Luis Larraín (Fundación Iguales) sugirió eliminar el requisito de la "libre administración de los bienes" de los contrayentes, porque carece de sentido, si se considera que se trata de un acto jurídico de familia y no un acuerdo meramente patrimonial, siendo suficiente para celebrarlo la mayoría de edad. De mantenerse la norma, una persona con síndrome de Down se vería impedido de celebrar un contrato de AVP, lo que atenta contra su dignidad

El diputado señor Rincón recordó que muchos invitados hicieron presente que no resultaba lógico que para celebrar el pacto de unión civil se exija la mayoría de edad y que en el caso del matrimonio se permita que pueda contraerse a partir de los 16 años.

El señor Elizalde aclaró que los invitados han recomendado elevar la edad para contraer matrimonio y mantener la edad que se exige para celebrar el pacto de unión civil.

Los diputados señores Squella y Trisotti formularon indicación para eliminar la oración "No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo."

El diputado señor Squella hizo presente que para el matrimonio no se contempla esta exigencia.

El señor Elizalde informó que esa norma se generó a partir de una indicación del senador Allamand.

El asesor jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza recordó que en el proyecto original se disponía que solo pueden celebrar el pacto de unión civil las personas mayores de edad que tengan la libre administración de sus bienes. Esta norma excluía tanto a los interdictos por disipación como por demencia.

Recordó que en el caso del matrimonio, la ley dispone que no pueden contraerlo los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio. El objetivo que perseguía la indicación presentada por el senador Allamand era restringir la posibilidad de celebrar el pacto solo a los interdictos por demencia.

Sometida a votación el artículo con la indicación se aprobó por la unanimidad de los diputadas y diputados presentes, señora Carvajal, doña Loreto y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma, Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

#### Artículo 8º

Exige como requisito el consentimiento libre y espontáneo y detalla los casos en que éste falta.

El profesor Mauricio Tapia manifestó que en materia de vicios del consentimiento no se prevé el "error en las cualidades personales", que sí se contempla en el matrimonio (art. 8º N°2 LMC). Personalmente no está de acuerdo con este tipo de error en las cualidades, que está inspirado en el derecho canónico, y que envuelve en realidad una causal de divorcio disfrazada de nulidad. Hizo presente esta circunstancia sólo para mostrar la asimetría entre el matrimonio y el AVP, pues toda asimetría en la regulación puede estimarse discriminatoria. En su opinión, esta



## Informe de Comisión de Constitución

causal relativa a las “cualidades personales” no debería reconocerse en el AVP y debería eliminarse en el matrimonio (para mantener la simetría), pues sólo da lugar a conflictos y problemas de interpretación.

Por otra parte, en cuanto a la fuerza (letra b del artículo 8º del proyecto de AVP), consideró pertinente introducir la frase final prevista en el numeral 3º del artículo 8º de la LMC, pues aclara el sentido de este vicio del consentimiento en materia familiar, esto es: “ocasionado por una persona o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”.

El Profesor Cristián Lepín señaló que existe una insuficiente regulación del error y de la fuerza. El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado in tuito persona. Recordó que en la nueva ley de matrimonio civil se incorporó el error en la persona como determinante de la nulidad de matrimonio.

El profesor Eduardo Court manifestó que no se refiere al “error en la identidad de la persona”, como establecía la antigua Ley de Matrimonio Civil. Tampoco alude, en hora buena, al error en las cualidades determinantes del otro contrayentes, como si lo hace la actual Ley de Matrimonio Civil. Esta ley establece causales de nulidad más accesibles para que las personas prefieran anularse antes que divorciarse. Es preferible aludir solo al error en la persona del otro contrayente, con el fin que los jueces determinen si comprende o no las cualidades esenciales del otro contrayente.

El diputado señor Andrade preguntó si es necesaria una norma de esta naturaleza, dado que pueden sujetarse a las reglas generales.

Los diputados señores Rincón y Chahin formularon indicación para sustituir en la letra a) la frase “acerca de la” por la siguiente: “en la identidad de la”.

Los diputados autores de la indicación explicaron que esta tiene por propósito mantener la misma redacción que existe en el caso del matrimonio, que en el artículo 8 N°1 de la ley de matrimonio civil, contiene una norma similar. Asimismo, se desecha la causal N°2 del artículo 8º de esa ley.

El diputado señor Soto consideró que la indicación restringía en demasía la causal.

Sometido a votación el artículo con la indicación se aprobó por diez votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti. Votó en contra el diputado señor Soto. Se abstuvo la diputada señora Turres, doña Marisol.

## Artículo 9º

Consagra las prohibiciones para celebrar el acuerdo de vida en pareja.

El profesor Mauricio Tapia señaló que si el artículo 26 letra c) del proyecto de AVP establece como causal de disolución del AVP el matrimonio entre los convivientes, debe concluirse que quienes están unidos por este contrato de AVP no les está prohibido casarse. El matrimonio genera ipso facto la disolución del AVP. A la inversa, no obstante, no se dispone lo mismo, pues este artículo prohíbe a los unidos en matrimonio celebrar un AVP, sin distinguir si ese vínculo es con un tercero o de los convivientes entre sí. Esta discriminación carece de sustento, si una pareja decide que prefiere un AVP a su actual matrimonio, por las razones que sean, no vislumbro razones para negarles esa libertad y para declarar que por ello se disuelve el matrimonio.

Por tanto, sugirió especificar que existe impedimento de contraer un AVP si uno de los suscriptores tiene un vínculo matrimonial no disuelto con un tercero, pero no entre sí, y modificar la LMC (art. 42) para especificar que el matrimonio se disuelve “por celebración de un AVP de los cónyuges entre sí”.

Los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Monckeberg, don Cristián, formularon indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 9º: No podrán celebrar este contrato quienes se encuentren ligados por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.”.

El señor Sanhueza hizo presente que el pacto de unión civil conferirá derechos sucesorios. Si se permite que

## Informe de Comisión de Constitución

celebren este pacto ascendientes y descendientes entre sí, se generaría un caos en la sucesión intestada. De ahí la necesidad de mantener el inciso primero.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por un voto a favor, seis en contra y cuatro abstenciones. Votó a favor el diputado señor Chahin. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Rincón y Soto. Se abstuvieron la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

## Artículo 10

Este artículo establece ciertas exigencias para la persona que celebra AVP, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra.

El profesor Cristián Lepín señaló que en los artículos 10 y 11 se establecen una suerte de impedimentos impeditos o prohibiciones similares a los del matrimonio, pero con distintos efectos. En esta ley la consecuencia será la responsabilidad civil y no la pérdida de los derechos sucesorios, como ocurre en el caso del matrimonio. La incorporación de esta hipótesis de responsabilidad civil parece exagerada considerando la materia de que se trata.

El profesor Mauricio Tapia hizo las siguientes observaciones:

a) Su redacción es sumamente ambigua. Sugirió ajustarla a los términos de los artículos 124 y siguientes del Código Civil, pues está inspirada en ellos. De la misma forma, desconoce si se efectuó una revisión exhaustiva de la aplicabilidad de los otros artículos del título V del Libro I del Código Civil, relativo al impedimento segundas nupcias (arts. 124 a 127), de los cuales, en este aspecto, sólo se declara aplicables al AVP los artículos 124 y 126. Desde ya, le parece que el artículo 125 es sin duda aplicable. De todas formas, este tema debe ser estudiado en profundidad (revisando su aplicación práctica y vínculos entre estas instituciones).

b) Por otra parte, no se entiende cuál es el sentido de establecer una sanción de indemnización de perjuicios, además con “presunción de culpa” (esto es, una responsabilidad civil agravada), en caso de que el conviviente que tiene hijos bajo patria potestad o pupilos omita el inventario que regulan estas normas. Esto porque el artículo 10 del proyecto AVP hace aplicable en la materia el artículo 126 del Código Civil, que señala categóricamente que es obligación del oficial civil exigir ese inventario para dar lugar a la suscripción del AVP. En otras palabras, si es una obligación del oficial civil el exigirlo y se le prohíbe celebrar un AVP sin ese instrumento, ¿por qué luego se sanciona al conviviente, y sobre todo de esa manera tan drástica?

A raíz de las observaciones formuladas por el profesor Tapia, la Secretaría de la Comisión informó que consultado el profesor Court sobre estas respondió que el artículo 10 del proyecto tuvo su origen en el artículo 28 de la derogada ley de adopción N° 7613, que disponía lo siguiente: “El adoptante que, teniendo la patria potestad o la guarda de su adoptado, quiera contraer matrimonio, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al adoptado por los perjuicios que la omisión del inventario le irroge, presumiéndose culpa en el adoptante por el solo hecho de la omisión.”

Añadió el profesor que quizás en el acuerdo de vida en pareja original se podía justificar la alusión a normas que regulan la situación del que pretendía contraer segundas nupcias. En el estado actual del proyecto, mucho más similar al matrimonio que al comienzo, consideró atendibles las observaciones del profesor Tapia.

Propuso modificar los artículos 124 a 127 del Código Civil, a fin de adaptarlos al acuerdo de vida en pareja, o bien sustituir el artículo 10 por uno nuevo del siguiente tenor: “Artículo 10. La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, quedará sujeta a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.”

La propuesta del profesor elimina la sanción e incorpora los artículos 125 y 127.

El diputado señor Soto expresó que se está incorporando un nuevo requisito para contraer el pacto de unión civil,

## Informe de Comisión de Constitución

porque el artículo 125 establece que aunque los hijos no tengan patrimonio alguno igualmente se debe designar un curador si se contrae matrimonio, que en este caso sería pacto de unión civil. Si la persona que va a contraer el pacto de unión civil tiene hijos y estos no tienen patrimonio, igualmente debería nombrar un curador.

El diputado señor Saffirio sugirió eliminar la sanción contemplada en el artículo 10 original y mantener las referencias a los artículos 124 y 126.

El diputado señor Coloma destacó que el artículo 125 exige el nombramiento de un curador, haya o no bienes. Al excluir el artículo 125 se conservará la obligación de efectuar un inventario, pero no la de nombrar un curador. Estimó relevante mantener esta obligación.

Los diputados Arriagada; Monckeberg, don Cristián; Saffirio y Soto, formularon indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 a 127 del Código Civil.”.

El señor Mery solicitó se deje constancia que el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no acarreará la nulidad del pacto.

El diputado señor Rincón sostuvo que si nadie ha pretendido que se aplique esa sanción para el matrimonio, no aprecia las razones por las cuales tendría que aplicarse en el pacto de unión civil.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señora Carvajal, doña Loreto y señores Melo, Arriagada, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto y Squella.

#### Artículo 11

Prohíbe a la celebrante de AVP contraer matrimonio o celebrar otro acuerdo, mientras esté embarazada y fija criterios para establecer la presunción de paternidad del otro contratante.

El profesor Cristián Lepín señaló que este artículo sólo sería aplicable a las parejas heterosexuales, dado que las personas del mismo sexo no pueden tener hijos comunes de manera biológica, sino que recurriendo a técnicas de reproducción asistida.

El profesor Mauricio Tapia manifestó que, de la misma forma que en el caso anterior, desconoce si se efectuó un estudio exhaustivo de si son aplicables las otras normas sobre segundas nupcias vinculadas a este plazo impuesto a la mujer (previsto en el artículo 128 del Código Civil), en particular el artículo 130 del Código Civil.

En todo caso, le parece que esta figura es en sí misma anacrónica, pues los avances científicos hoy en día permiten erradicar cualquier incertidumbre en la paternidad, y puede por lo demás considerarse lesiva y discriminatoria contra la mujer. Debería eliminarse del proyecto de AVP y del Código Civil.

Los representantes del MOVILH, propusieron rechazar el artículo, ya que hoy existen métodos científicos, como el examen de ADN, que permiten determinar la paternidad. Consideraron que la norma vigente sobre la materia es anacrónica y castiga simbólicamente a la mujer.

El señor Luis Larraín (Fundación Iguales) propuso eliminarlo. Esta norma resulta de un traspaso directo de la misma desde la institución del matrimonio, que tiene por consecuencia la denominada presunción de paternidad en el caso correspondiente. El traspaso de esta norma al acuerdo de vida en pareja no resulta necesaria si se considera el origen de la misma. Esta disposición data del siglo XIX y hoy se hace innecesaria ante la existencia de avances científicos en el área de la medicina que permiten establecer con mayor y mejor claridad la filiación de un menor. Por otra parte esta norma atenta contra el principio de igualdad en tanto establece una carga especial a una de las partes contratantes en razón de su sexo, entendimiento que está proscrito por el derecho constitucional chileno y por la ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El señor Elías Jiménez (Movimiento por la Diversidad Sexual) propuso la eliminación del actual artículo 11 del proyecto de ley: Esta norma impone a las mujeres la prohibición de celebrar un nuevo AVP por un lapso de

## Informe de Comisión de Constitución

trescientos días contados desde el término del AVP anterior. Esta regulación, relacionada con la denominada presunción de paternidad aplicada en la ley de matrimonio civil, este traspaso de norma, desde el matrimonio al AVP, resulta del todo discriminadora, y transgrede el principio de igualdad ante la ley establecido en nuestra Constitución. Además resulta anacrónica en tanto, el desarrollo actual de la ciencia permite establecer la filiación a través del ADN, sin necesidad de esta presunción de derecho que termina siendo una discriminación por género, prohibida por nuestra Carta Fundamental y por la ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El AVP debe ser el comienzo del camino hacia una sociedad sin discriminación. Por ello, no puede una ley, que busca ser inclusiva, tener entre su normativa una regulación que afecte de este modo a las mujeres.

El diputado señor Saffirio recordó que esta norma proviene desde el siglo XIX, y tiene por objeto impedir la confusión de paternidades. Sin embargo, hoy aparece como discriminatoria para la mujer.

Luego de un breve debate, el artículo fue rechazado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## TÍTULO III

## DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

La Comisión acordó reemplazar en el epígrafe del Título III la expresión “ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA” por la siguiente: “PACTOS DE UNIÓN CIVIL”.

Artículo 12 (ha pasado a ser artículo 11)

Detalla los requisitos y procedimiento para reconocer en Chile los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio.

El profesor Cristián Lepín señaló que en el derecho comparado existe una multiplicidad de regulaciones de uniones civiles. No se justifica un reconocimiento tan amplio. Estimó que debería reconocerse los estatutos similares al nuestro.

El profesor Mauricio Tapia manifestó que si bien no existe aún el matrimonio igualitario en Chile, no ve inconvenientes para que los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero tengan en Chile al menos los efectos que se asignan al AVP. Es una discriminación el que se otorguen esos efectos a un pacto de unión civil suscrito en el extranjero y no a un matrimonio igualitario suscrito en el extranjero, sobre todo si se le asignarán solo los efectos del AVP.

El señor Luis Larraín (Fundación Iguales) explicó que no contempla los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo, dejando en un estado de soltería a las personas que en el extranjero poseen la calidad de cónyuges. Si bien en Chile aún no existe el matrimonio igualitario, se hace necesario otorgar un reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en el extranjero tal como se realiza con las parejas matrimoniales de distinto sexo. Para ello propuso otorgar un reconocimiento parcial de los matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero modificando la ley N° 19.947 que regula el matrimonio civil en Chile. El reconocimiento de los matrimonios igualitarios se basa en el principio de igualdad y no discriminación del derecho constitucional chileno y de la ley N° 20.609.

El diputado Saffirio formuló indicación para agregar el siguiente inciso final:

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con los requisitos establecidos en este artículo y sus efectos serán los mismos de un Pacto de Unión Civil.”.

El diputado señor Squella, en relación al encabezado del proyecto, afirmó que el género son las uniones civiles. Por tanto, bastaría con establecer “Las uniones civiles o contratos equivalentes”.

Respecto de los contratos no solemnes celebrados en el extranjero señaló que en tales casos la inscripción tendría por finalidad otorgar publicidad al contrato y no constituiría una solemnidad. Por tanto, no se cumpliría con un requisito de existencia del pacto.

## Informe de Comisión de Constitución

El Ejecutivo hizo presente que la forma del acto se rige por la ley del país donde se celebra. Si allí no se exige solemnidad al contrato este igualmente tendrá validez en Chile. Sin embargo, los efectos del contrato no pueden vulnerar el ordenamiento jurídico chileno.

El diputado señor Saffirio recogió la observación formulada por el profesor Tapia, en orden a que existiría una suerte de discriminación al no reconocer efecto alguno al matrimonio igualitario celebrado en el extranjero. Si una persona lo contrae en el exterior, en Chile ni siquiera se reconocerá como pacto de unión civil. Por ello propuso establecer que los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.

El señor Elizalde hizo presente que el denominado “matrimonio igualitario” no existe como institución propiamente tal. Existe el matrimonio a secas, el que puede ser celebrado por personas del mismo o de distinto sexo.

El diputado señor Coloma preguntó si las parejas heterosexuales casadas en el extranjero podrían optar por inscribir ese matrimonio como pacto de unión civil en Chile.

El diputado señor Squella manifestó que quienes promueven esta iniciativa se han esforzado en demostrar que se trata de una institución de naturaleza diversa a la del matrimonio. La idea propuesta por el diputado Saffirio apunta en el sentido contrario. No corresponde otorgarle efectos de pacto de unión civil a un contrato celebrado en el extranjero, como el matrimonio, que tiene una naturaleza distinta.

El diputado señor Andrade expresó que en Chile dos personas del mismo sexo casadas en el extranjero no podrían inscribir un pacto de unión civil en Chile, toda vez que existe un vínculo matrimonial no disuelto.

El diputado señor Squella sostuvo que ese matrimonio celebrado en el extranjero es nulo en Chile.

Añadió que los contrayentes en el extranjero manifestaron su voluntad para contraer un matrimonio y no un pacto de unión civil. Dieron el consentimiento para una institución y no para otra.

El diputado señor Saffirio sostuvo que la indicación que presentará tiene por objeto otorgar algún efecto al matrimonio celebrado en el extranjero. Aclaró que la manifestación de voluntad se expresa al inscribir ese matrimonio en Chile como pacto de unión civil, en el Registro Especial de Pacto de Unión Civil conforme lo señala la regla 3° de este artículo.

Si celebran un nuevo pacto o inscriben el matrimonio quedará al libre albedrío de los contrayentes.

El señor Sanhueza, respecto a lo dicho por el diputado Andrade, recordó que para celebrar un pacto de unión civil los contrayentes deberán declarar acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.

El señor Elizalde indicó que, de acuerdo al texto actual del proyecto, las personas del mismo sexo que han suscrito una unión civil en el extranjero si pueden inscribirla en Chile. Sin embargo, quienes han contraído un vínculo más serio, más robusto, como el matrimonio, no pueden inscribirlo, ni siquiera para que tenga los efectos de un pacto de unión civil. La indicación anunciada por el diputado Saffirio apunta a salvar esta incoherencia.

El diputado señor Squella recalcó que en la mayoría de los países del extranjero donde existe matrimonio igualitario, antes existió una institución similar a la unión civil. Quienes contrajeron matrimonio fuera del país tuvieron la opción de elegir el pacto de unión civil y la desearon, por preferir el primero. Lo que hace la indicación es alterar esa voluntad una vez que se traspasan las fronteras del país.

El diputado señor Chahin expresó que la indicación del diputado Saffirio equivale a establecer que un contrato de compraventa celebrado en el extranjero tendrá en Chile los efectos de un contrato de arrendamiento.

Expresó que podría autorizarse a contraer un pacto de unión civil a las personas del mismo sexo que contrajeron matrimonio en el extranjero.

El diputado señor Ceroni destacó que tal autorización no es necesaria, porque el artículo 80 de la ley de matrimonio civil dispone que “...Así, el matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad con las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, siempre que se

## Informe de Comisión de Constitución

trate de la unión entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el matrimonio celebrado en país extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley.”

El diputado señor Saffirio reiteró que no se altera la voluntad de los contrayentes, porque son estos quienes deben concurrir a inscribir el matrimonio para que produzca efectos como pacto de unión civil.

El diputado señor Andrade recordó que el matrimonio igualitario es un compromiso programático de la Presidenta Bachelet. Sin embargo, la oportunidad para cumplirlo la fija ella. Solicitó no introducir ruidos innecesarios en esta materia.

Preguntó la opinión del Ejecutivo sobre la materia.

Por otra parte, expresó que para satisfacer la inquietud del diputado Saffirio bastaría con eliminar la expresión “no constitutivos de matrimonio” en el inciso primero.

El diputado señor Saffirio expresó que sus indicaciones persiguen que el matrimonio igualitario celebrado en el extranjero tenga en Chile los mismos efectos que el pacto de unión civil, cuando dicho matrimonio se inscriba en el Registro correspondiente.

La diputada Carvajal, doña Loreto, consideró necesario reconocer tales matrimonios como pactos de unión civil. De esta forma, se evita que las personas de mismo sexo que contrajeron matrimonio en el extranjero deban celebrar un pacto de unión civil en Chile.

El diputado señor Squella reiteró la posición que manifestó en la pasada sesión, en orden a que la indicación alteraría la voluntad efectuada por los contrayentes de matrimonio en el extranjero.

No existe limitante alguna para que las personas de un mismo sexo que contrajeron matrimonio en el extranjero puedan celebrar un pacto de unión civil en el país.

El diputado señor Arriagada manifestó que a través de la indicación se concede al matrimonio celebrado en el extranjero los mismos efectos que el pacto de unión civil.

Hizo presente que nuestro país no ha cumplido los compromisos que ha suscito en diversos instrumentos internacionales. Sin ir más lejos, la jueza Atala debió recurrir a la Corte Interamericana para que se le respetaran sus derechos.

El diputado señor Soto expresó que la indicación se limita a regular los efectos del matrimonio de personas del mismo sexo en el extranjero, dándole los mismos efectos que tiene el pacto de unión civil. Con esta modificación se cumple con un estándar mínimo de reconocimiento del matrimonio celebrado en el extranjero.

El diputado señor Ceroni aclaró que con esta indicación no se está reconociendo el matrimonio igualitario. Solo se le otorgan los mismos efectos que al pacto de unión civil, siempre que se cumplan los requisitos que se exigen a este último en Chile, incluyendo la inscripción en el Registro.

El diputado señor Squella preguntó qué ocurriría si los contrayentes del matrimonio celebrado en el extranjero pactan como régimen patrimonial la comunidad. En Chile se entendería que están casados con separación de bienes. La ley les interpretaría su voluntad en un sentido contrario a la manifestada. Esta disposición podría incluso afectar los derechos de terceros que contraten con alguno o ambos contrayentes.

Hizo presente que el matrimonio celebrado por personas del mismo sexo en el extranjero no es válido en Chile, por lo que tales personas no tienen impedimento alguno para celebrar un pacto de unión civil en el país.

El diputado señor Saffirio recordó que nuestro país, cada vez en forma más creciente, se ha convertido en un destino de migrantes. Personas de distintas nacionalidades vienen a efectuar un aporte desde sus propias culturas. Expresó que resulta duro decirles a ellos que el matrimonio celebrado en su país de origen en Chile no tiene efecto alguno.

## Informe de Comisión de Constitución

Reiteró que no se está reconociendo el matrimonio de personas del mismo sexo celebrado en el extranjero. Lo que hace la indicación es dar a ese contrato los mismos efectos que el pacto de unión civil.

Respecto de los dichos del diputado Squella, aclaró que no se está alterando la voluntad manifestada por los contrayentes. La indicación permite que estos libremente, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, inscriban en Chile ese matrimonio celebrado en el extranjero, para que produzca los efectos del pacto de unión civil.

La diputada señora Turres, doña Marisol advirtió que si en el futuro en Chile se aprueba el matrimonio igualitario los contrayentes que lo celebraron en el extranjero deberán concurrir ante el Registro Civil para modificar la inscripción que efectuaron ante el Registro de Pactos de Unión Civil.

El diputado señor Arriagada sostuvo que obligar a las personas del mismo sexo casadas en el extranjero a celebrar un pacto de unión civil si se acercan en Chile equivale a obligar a una persona a tramitar su cédula de identidad en dos oportunidades.

El diputado señor Melo compartió la observación efectuada por el profesor Tapia, quien sostuvo que constituye una discriminación el que se otorguen efectos a un pacto de unión civil suscrito en el extranjero y no a un matrimonio igualitario suscrito fuera de nuestras fronteras. Con la indicación se cumple con el principio de igualdad y no discriminación.

El diputado señor Monckeberg expresó que no es justo que un pacto de unión civil celebrado en el extranjero produzca efectos y no lo haga un matrimonio.

Entre las indicaciones anunciadas por el diputado Saffirio, prefiere establecer expresamente que el matrimonio celebrado por personas del mismo sexo tendrá efectos de pacto de unión civil y no limitarse a eliminar la expresión “no constitutivos de matrimonio”, para evitar discusiones futuras sobre los efectos que se asignarían a ese matrimonio celebrado en el extranjero.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Cristóbal Osorio expresó que el artículo 12 sigue los principios de reciprocidad y reconocimiento de instituciones igualitarias.

Manifestó que el Ejecutivo comparte la indicación presentada por el diputado Saffirio.

Sometido a votación el artículo con la indicación propuesta fue aprobado por siete votos a favor, dos en contra y dos abstenciones. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Melo, Ceroni, Arriagada; Monckeberg, don Cristián; Saffirio y Soto. Votaron en contra los diputados señores Coloma y Squella. Se abstuvieron la diputada señora Turres, doña Marisol y el diputado señor Rincón. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar las expresiones “acuerdos de vida en pareja”, “acuerdo de vida en pareja”, “acuerdos” y “acuerdo” por “pactos de uniones civiles”, “pacto de unión civil”, “pactos” y “pacto” respectivamente y suprimir la expresión “uniones civiles” en atención al reemplazo efectuado de la expresión “acuerdos de vida en pareja”.

Artículo 13 (ha pasado a ser artículo 12)

Establece el régimen patrimonial de bienes que regirá a los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero y lo inscriban en Chile.

El profesor Mauricio Tapia señaló que este artículo muestra, lamentablemente y una vez más, las imperfecciones jurídicas del proyecto. Se sostiene que los convivientes que celebren un acuerdo equivalente al AVP en el extranjero se considerarán “separados de bienes” en Chile, a menos que al momento de inscribir su acuerdo en el país se sujeten a la comunidad prevista en el artículo 15 del proyecto. Sin embargo, la “separación de bienes” no está regulada en el proyecto de AVP, nada se dice sobre ella, ni siquiera se menciona la expresión en otro artículo. Como el único estatuto que regula la separación de bienes es el matrimonio, ¿debe entenderse entonces que se someten a las reglas del matrimonio? Es una cuestión que debe regularse en el proyecto.

Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Ceroni, Chahin, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo” por “pacto” y el guarismo “15” por “14”, en atención a la supresión del artículo 11.



## Informe de Comisión de Constitución

## TÍTULO IV

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

La Comisión acordó reemplazar en el epígrafe la expresión "ACUERDO DE VIDA EN PAREJA" por la siguiente. "PACTO DE UNIÓN CIVIL".

Artículo 14 (ha pasado a ser artículo 13)

El artículo señala los deberes entre los convivientes civiles.

El profesor Mauricio Tapia mencionó que este artículo señala que los convivientes se deben ayuda mutua (cuidados personales y constantes entre ellos). Le parece que con igual o mayor razón deberían también deberse "socorro", esto es, alimentos. Para ello, debería considerarse al conviviente civil como titular del derecho de alimentos, modificando las normas respectivas del Código Civil (arts. 321 y s.). En efecto, parece a todas luces una discriminación arbitraria que se deba al cónyuge alimentos y que no ocurra lo mismo en el AVP, pues es una obligación con sentido "humanitario" que tiende a proporcionar al desfavorecido patrimonialmente lo necesario al menos para subsistir.

De no reconocerse alimentos a favor del conviviente civil que los requiera, ello constituirá un argumento adicional en apoyo de los que sostienen que el AVP es un matrimonio de segunda categoría, discriminatorio y poco protector.

La profesora Carmen Domínguez expresó que el AVP establece entre los convivientes deber de ayuda mutua y una especie de deber de socorro sin que, por el contrario, exija fidelidad, deber de cohabitar, de respeto y protección o, más en general, sin que imponga los deberes que el matrimonio establece para los que están casados. En otros términos, otorga sólo derechos y, en cuanto a los deberes, sólo aquellos que importan un beneficio económico.

El señor Ruggero Cozzi (Corporación Comunidad y Justicia) manifestó que la exclusividad y la responsabilidad para con el otro, jurídicamente, no es relevante para el AVP. De hecho, este genera los mismos derechos del matrimonio pero un solo deber. En efecto el matrimonio contempla ocho deberes: deber de fidelidad (art. 131 del Código Civil); deber de socorro (artículos 131 y 134); deber de ayuda mutua o de asistencia (artículo 131); deber de respeto recíproco (artículo 131); deber de protección recíproca (artículo 131); derecho y deber de vivir en el hogar común (artículo 133); deber de cohabitación y deber de auxilio y expensas para la litis. En cambio el AVP sólo contempla el deber de ayuda mutua.

El profesor Alvaro Ferrer señaló que contempla un solo deber -el de mutua ayuda-, mientras que el matrimonio tiene 8. El AVP no exige fidelidad, ni socorro, ni respeto recíproco, ni protección recíproca, ni vivir en hogar común, ni cohabitación, ni auxilio y expensas para la litis. La lista podría ser más larga si mayores fueran los deberes matrimoniales. ¿Cuál es el denominador común de los deberes matrimoniales? Es simple: la permanencia y exclusividad de una institución cuya naturaleza y fines requieren un compromiso indefinido en el tiempo. Los cónyuges quieren eso. Quieren ser fieles, socorrerse, respetarse, protegerse, vivir juntos. Y quieren todo eso, y más, pues quieren conformar una familia. Los deberes matrimoniales son medios proporcionados a los fines del matrimonio. Si el fin del matrimonio fuera simplemente la autosatisfacción recíproca de los cónyuges, pues resulta evidente que sus actuales deberes pierden sentido. Se vuelven desproporcionados. Ridículos. Absurdos. Pero el matrimonio tiene por fines la procreación, crianza y educación de los hijos, y la vida y ayuda común de marido y mujer en la misma familia, y para tales fines, que importan un proyecto indefinido en su duración y compromiso, tales deberes resultan adecuados y razonables.

Agregó que el AVP no es ni puede ser matrimonio, porque los convivientes no quieren eso. Luego es razonable que el AVP excluya los deberes matrimoniales. Pero entonces, ¿es razonable que incluya los mismos derechos matrimoniales? Si derechos y deberes son caras de una misma moneda, ¿no es injusto exigir tanto menos a quien se le dan los mismos beneficios? Y los mismos beneficios para el que cumple y el que incumple, para el que tiene deberes y para el que no los tiene, ¿no implica un trato arbitrariamente desigual? Y a quien se lo trata de modo arbitrariamente desigual, ¿acaso no se lo daña?

Finalmente, expresó que la conclusión es muy importante: causas contrarias producen efectos contrarios: el trato igualitario para realidades contrarias implica daño para una de ellas, inevitablemente: el AVP daña, perjudica al matrimonio; implica una diferencia de trato arbitrario entre cónyuges y convivientes; a los primeros exige y a los



## Informe de Comisión de Constitución

segundos no y, no obstante, a ambos se les entregan iguales derechos (incluso, a los convivientes más, pues tienen menos requisitos que los casados para optar por el cuidado personal de los menores, para probar la paternidad, para acceder a una compensación económica, para acceder a un estado civil).

El profesor Eduardo Court, en relación al derecho de alimentos, expresó que este tiene lugar en el matrimonio cuando los cónyuges están separados. Cuando están juntos existe el deber de socorro. Cuando el matrimonio termina por divorcio cesa el derecho de alimentos respecto del cónyuge. Si existiera este derecho en el Acuerdo de Vida en Pareja y uno de los contrayentes es demandado, lo primero que hará será poner término unilateral a dicho acuerdo. Por ello, no tiene sentido incorporarlo en esta iniciativa.

Añadió que tampoco tiene sentido introducir derechos personales que son de carácter ético o simbólico, como fidelidad, respeto y protección cuya infracción dan lugar a causales de divorcio en el matrimonio.

La diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Squella, formularon indicación para sustituir la primera oración del artículo por la siguiente:

“Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua, fidelidad, respeto y protección recíproca.”.

El diputado señor Squella explicó que resulta relevante para la sociedad la estabilidad y permanencia de estas instituciones. Estimó que junto con incluir los derechos del matrimonio, también deben incorporarse los deberes. No hay razones para excluir el deber de fidelidad, ni el de respeto y protección recíproca. Destacó que la inclusión de estos deberes no resulta irrelevante. A vía de ejemplo, mencionó que a la hora de determinar la compensación económica el cumplimiento de estos deberes puede ser un factor a considerar.

El diputado señor Soto indicó que debe distinguirse entre los deberes legales, cuya inobservancia genera consecuencias jurídicas desfavorables para el infractor, de los deberes éticos, que se vinculan a aspiraciones u objetivos que se pretende alcancen ciertas instituciones. Si se establecen deberes sin asignar una sanción a su incumplimiento, resulta irrelevante su inclusión.

Preguntó cómo se traducirá en la práctica la incorporación de esto deberes.

El diputado señor Squella afirmó que desde el momento que se establece el derecho a solicitar una compensación económica al término del pacto de unión civil, el cumplimiento o incumplimiento de los deberes que se establecen pueden ser relevantes a la hora de determinar la cuantía de la compensación.

El diputado señor Monckeberg manifestó que si se ha invocado la relación de afectividad entre dos personas como fundamento de esta institución, es importante que entre ellas exista el deber de fidelidad y protección.

El asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Pascual Sanhueza expresó que la senadora Van Rysselberghe presentó indicaciones similares, las que fueron rechazadas.

Destacó que el matrimonio y el pacto de unión civil son instituciones distintas. Homologar requisitos y deberes entre instituciones diversas hace inútil el proceso legislativo que se está llevando a cabo.

El diputado señor Rincón puntualizó que incorporar el deber de fidelidad sin que exista la obligación de cohabitar es incoherente.

El diputado señor Coloma recordó que se incorporó en el artículo 1° la obligación de compartir un hogar común.

El diputado señor Squella señaló que él era partidario de no aludir en la definición de esta institución a las relaciones afectivas de dos personas, porque no corresponde que el Estado interfiera en el ámbito de la vida privada. Sin embargo, dado que ya se adoptó una decisión en tal sentido, expresó que es necesario otorgar grados de estabilidad importantes a esta institución. Enfatizó que al ser tan similares el matrimonio y el pacto de unión civil en el futuro muchas parejas, homo o heterosexuales, pueden optar por el pacto en desmedro del matrimonio. Por ello, para la sociedad es importante que esta institución cuente con este tipo de deberes.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por cuatro votos a favor y siete en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Squella. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Melo, Ceroni, Arriagada, Rincón, Saffirio

## Informe de Comisión de Constitución

y Soto.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Melo, Ceroni, Arriagada, Rincón, Saffirio y Soto. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, Monckeberg, don Cristián y Squella.

Artículo 15 (ha pasado a ser artículo 14)

Establece la separación de patrimonios entre los convivientes civiles, respecto de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente y de manera irrevocable a las reglas que allí se detallan.

El profesor Mauricio Tapia hizo las siguientes observaciones:

a) En este artículo se intenta regular la comunidad, que es el régimen de bienes excepcional, pero no se regula la separación de bienes, que sería el régimen supletorio y general. Es más, el artículo alude a los "régimenes de bienes" del AVP, pero nada dice sobre su régimen principal (separación de bienes). La omisión es incomprensible, pues, por ejemplo, ni siquiera se señala si es posible -como parece obvio- que los convivientes transformen su régimen de comunidad en separación de bienes, tal como ocurre en el matrimonio.

b) Por otra parte, esta norma también declara aplicable los artículos 141 a 149 del Código Civil (bienes familiares), pero lo correcto sería modificar esas normas para incorporar al conviviente civil junto al cónyuge, y así evitar problemas de interpretación.

c) Por último, un error u omisión gravísimo. Este artículo señala que a la comunidad que se forma entre convivientes se le aplicarán como estatuto las reglas del cuasicontrato de comunidad del Código Civil (arts. 2304 y s.). No obstante, estas normas son por completo insuficientes e inconvenientes. La misma práctica ha mostrado que dan lugar a innumerables conflictos (por ejemplo, en materia de administración) y, lo que es más importante, se trata de normas patrimoniales que regulan relaciones pecuniarias entre extraños, y no normas de derecho de familia. Tal como ocurre en el matrimonio (sociedad conyugal) es necesario que se regule un estatuto especial para esta comunidad que norme en detalle: bienes que ingresarán, patrimonios que se formarán, facultades de administración y restricciones, administración extraordinaria y reglas de liquidación. Aplicarles el estatuto patrimonial significaría un grave error y envolvería desprotección para el conviviente de menores recursos y sobre todo para los hijos comunes. Además, significaría asignarles un régimen engorroso para administrar y disponer de los bienes, en perjuicio de la libre circulación de los mismos.

El profesor Eduardo Court manifestó que se trata de una materia opinable. Ante la pregunta qué régimen es mejor hoy, entre la sociedad conyugal, separación de bienes o participación en los gananciales, su respuesta es: depende de la pareja. Con todo, reconoció que podría invertirse la regla, estableciendo la comunidad como régimen supletorio, a menos que se pacte la separación de bienes. Si se opta por separación de bienes ello puede no ser grave en una pareja, porque se cuenta con la alternativa de declaración de bienes familiares. Cualquiera sea la solución que se adopte, es importante mantener la comunidad en los términos en que la trata el proyecto, antes que traspasar la regulación de la sociedad conyugal a este proyecto. Este régimen no solo es discriminatorio contra la mujer, sino que también contra el marido que carece del patrimonio reservado. La jurisprudencia ha sostenido que si se acredita en juicio la convivencia se entenderá que entre los convivientes civiles hay un cuasi contrato de comunidad. Lo que hace el proyecto es recoger la mirada de la jurisprudencia en esta materia.

El profesor Cristián Lepín señaló que se consagra la comunidad de bienes, sin posibilidad de ponerle término como ocurre en el matrimonio. Este artículo dispone que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen en el proyecto sobre comunidad de bienes. Al respecto señaló que no queda claro si el consentimiento expreso e irrevocable se requiere para someterse a este régimen, o bien si el régimen de bienes es el que será irrevocable.

Preguntó si se sujetarán al régimen de comunidad civil, que contiene una precaria regulación sobre la administración de los bienes. Asimismo, preguntó si resulta aplicable el artículo 1317 del Código Civil, que dispone

## Informe de Comisión de Constitución

que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. Nada se señala en el proyecto sobre la administración de la comunidad, más allá de la remisión a las normas del cuasi contrato de comunidad, contenidas en el Código Civil.

Asimismo, estimó inadecuada la referencia a las normas sobre bienes familiares, que ya están regulados de manera precaria para el matrimonio. Consisten solo en una limitación al derecho de dominio. Preguntó qué ocurrirá con el bien familiar si se termina el Acuerdo de Vida en Pareja por decisión unilateral de uno de los cónyuges. Asimismo, preguntó qué ocurre si se constituye una nueva familia que requiera de igual protección.

El señor Héctor Mery (Fundación Jaime Guzmán) manifestó que el artículo 15 del proyecto dispone que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de este, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a una comunidad que, en lo que atañe a los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, estos " ... se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles". Manifestó que por más que se pretenda asignar un significado útil a esas palabras, resultan difíciles de comprender. Preguntó si se trata de una comunidad indivisa, pero dividida en mitades o partes iguales. Estimó que contiene una contradicción en los términos que exige ser remediada.

Los diputados señores Farcas, Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 15.- Durante la vigencia del pacto de unión civil, los convivientes civiles se regirán por un cuasicontrato de comunidad. Esta comprenderá:

1° Los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los convivientes civiles.

2° Las concesiones mineras otorgadas a uno de los convivientes civiles o a ambos.

3° Los frutos, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes que ingresen a la comunidad.

4° Las remuneraciones u otros ingresos provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los convivientes civiles.

Los demás bienes ingresarán al patrimonio de cada conviviente civil, incluidos los de uso personal, necesario o exclusivo.

Los convivientes civiles de común acuerdo, podrán excluir libremente de dicha comunidad, los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

Con todo, no se podrá enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes inmuebles de la comunidad, sino por actuación conjunta de los convivientes civiles o bien, por uno de ellos con la autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad. Del mismo modo necesitará del consentimiento de ambos convivientes civiles o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros como también para otorgar otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones, requiriendo de las autorizaciones según lo establecido en el presente inciso.

Se exigirá al conviviente civil que adquirió el bien, los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los inmuebles urbanos por más de dos años, ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

La norma del inciso sexto, se aplicará también a las acciones de sociedades anónimas o participación en

## Informe de Comisión de Constitución

sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves, adquiridas a título oneroso durante la vigencia del pacto, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, la enajenación o gravamen o promesa de enajenación o gravamen, la podrá realizar el conviviente civil que adquirió dicho bien.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los convivientes civiles quedarán a cubierto de toda reclamación que estos pudieran intentar fundada en que el bien es común o del otro conviviente civil, siempre que el conviviente civil contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro conviviente civil en un registro abierto al público, como en los casos a que se refiere el inciso octavo de este artículo.

Se aplicará a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 2304 al 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes civiles podrán al momento de la celebración del pacto de unión civil, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 al 149 del Código Civil.”.

El diputado señor Rincón explicó que la indicación establece como regla general la comunidad, en reemplazo de la separación de bienes. Por ello, antes de pronunciarse sobre esta indicación y sobre otras, la Comisión debe adoptar una definición en orden al régimen patrimonial supletorio que se fijará.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde, expresó que el Ejecutivo deseaba mantener el régimen de separación de bienes, a menos que los contrayentes pacten el régimen de comunidad.

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y señores Ceroni, Arriagada, Coloma, Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto formularon indicación para eliminar en el inciso primero la expresión “e irrevocable”.

Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto formularon indicación para agregar en el inciso primero una nueva regla cuarta, del siguiente tenor:

“4a. Durante la vigencia del Pacto de Unión Civil los convivientes civiles podrán sustituir el régimen de comunidad por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del Pacto de Unión Civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los convivientes civiles.

## Informe de Comisión de Constitución

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12 de esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

El pacto a que se refiere este numeral no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.”

La diputada señora Turres, doña Marisol, señaló que la indicación contradice lo recién aprobado por la Comisión, en orden a fijar el régimen de separación de bienes como supletorio.

El señor Elizalde explicó que el artículo 15 parte señalando que los convivientes tienen como régimen patrimonial el de separación de bienes. Solo si acuerdan pactar el régimen de comunidad se aplican las reglas que se señalan en este artículo, incluyendo la regla cuarta que la indicación propone incorporar.

El diputado señor Squella sostuvo que incorporar la indicación como regla cuarta induce a confusión, dado que dichas reglas se refieren al régimen de comunidad.

Propuso incorporar la indicación como nuevos incisos del artículo.

Por último, hizo presente que la oración final del inciso final es inadmisibles.

El asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Héctor Mery advirtió que la oración “y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los convivientes civiles.” contradice lo recién aprobado por la Comisión, en orden a eliminar la irrevocabilidad de la opción por la comunidad.

Por último, preguntó por qué razón el pacto al que se alude en el inciso final de la indicación no será susceptible de modalidad alguna.

El señor Elizalde explicó que por tratarse del patrimonio de la familia es preferible que no esté sujeto a plazo, condición o modo alguno.

La Secretaría de la Comisión recordó que en la sesión de la mañana se acordó permitir que los matrimonios celebrados en el extranjero tengan en Chile los efectos del pacto de unión civil. Por ello habría que eliminar la expresión “no constitutivos de matrimonio” que se contiene en el penúltimo inciso de la indicación.

La diputada señora Turres, doña Marisol, preguntó cuántas veces se podrá pasar de un régimen patrimonial a otro.

El diputado señor Soto hizo presente que la redacción que se está proponiendo permite que se pase de un régimen a otro en repetidas oportunidades, de manera indefinida, lo que afecta la seguridad jurídica, y podría eventualmente afectar los derechos de terceros.

El señor Elizalde recordó que al celebrar el pacto de unión civil pueden optar por separación de bienes o comunidad. El cambio de régimen solo debiera operar de comunidad a separación de bienes y no al revés.

Luego de un breve debate, antes de someter a votación la indicación, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

a) Incorporar la indicación como nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y no como una nueva regla 4°, pasando el actual inciso segundo y final, a ser inciso séptimo.

b) Reemplazar en el nuevo inciso tercero la oración “y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los convivientes civiles” por la oración “y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de estos.”.

## Informe de Comisión de Constitución

c) Eliminar en el nuevo inciso quinto la siguiente expresión “no constitutivos de matrimonio,”.

d) Sustituir en el inciso quinto la oración “un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia” por la siguiente: “el reglamento señalado en el artículo 47.”.

Sometida a votación la indicación, con las modificaciones antes explicadas, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y señores Ceroni, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

El diputado Monckeberg, don Cristián, formuló indicación para suprimir el inciso final.

El diputado señor Monckeberg, don Cristián, señaló que la declaración de bien familiar tiene por objeto proteger el bien raíz que cobija a la familia. Hizo presente que el pacto de unión civil tiene mecanismos más sencillos de terminación del contrato. De permitirse la declaración de bien familiar para el pacto de unión civil, podrían generarse situaciones complejas. A vía de ejemplo, señaló que podría subsistir la declaración de bien familiar, una vez terminado el pacto de unión civil.

Destacó que los convivientes civiles tendrán otros mecanismos para proteger a la parte más débil, como optar por el régimen de comunidad. Además, serán herederos uno del otro.

Recordó que la declaración de bien familiar deberá desafectarse por la resolución de un tribunal.

El diputado señor Squella expresó que la declaración de bien familiar se efectúa a través de un procedimiento contencioso y tiene por objeto proteger el bien raíz donde reside la familia.

Sostuvo que no aprecia una razón para proteger a la cónyuge y a los hijos matrimoniales y no al conviviente civil y a los eventuales hijos que puedan existir a partir de esa relación.

El señor Elizalde hizo presente que la indicación siguiente dispone que “En caso que el Pacto de Unión Civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) de esta ley, el Certificado de Inscripción del Pacto de Unión Civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el Juez de Familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil”.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, recordó que la declaración de bien familiar tiene por objeto proteger el bien raíz donde reside la familia de eventuales acciones judiciales intentadas por terceros. No aprecia las razones por las cuales las familias formadas a partir de un pacto de unión civil no deben tener derecho a contar con esta herramienta.

El diputado señor Monckeberg, don Cristián, destacó que existen otros instrumentos para proteger a los hijos, como puede ser la constitución de un usufructo respecto del bien raíz de que se trate o demandar por derecho de alimentos.

Reiteró que el pacto de unión civil es mucho más fácil de constituir y de disolver que el matrimonio.

El diputado señor Soto manifestó que los fundamentos de la declaración de bien familiar en el matrimonio también son aplicables al pacto de unión civil.

Afirmó que la indicación señalada por el ministro Elizalde salva la observación del diputado Monckeberg.

El diputado señor Monckeberg, don Cristián, reiteró que la desafectación de bien familiar no ocurre de un día para otro. Se puede llegar incluso hasta la Corte Suprema. En el intertanto el conviviente civil podrá haber celebrado otros nuevos pactos, sin que se haya resuelto lo referido a la declaración de bien familiar.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por dos votos a favor y once en contra. Votaron a favor los diputados señores Coloma y Monckeberg, don Cristián. Votaron en contra las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y los diputados señores Ceroni, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Informe de Comisión de Constitución

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el Pacto de Unión Civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 26 de esta ley, el Certificado de Inscripción del Pacto de Unión Civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el Juez de Familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

El diputado señor Squella manifestó que por las mismas razones que expuso para oponerse a la indicación del diputado Monckeberg, se opondrá también a esta.

El bien familiar tiene por objeto proteger a la parte más débil de la relación y eventualmente a menores. El permitir que la subinscripción marginal de terminación del pacto sea título suficiente para demandar la desafectación, incluso cuando este ha terminado por la voluntad unilateral de uno de los convivientes, hace que el otorgamiento de este derecho pierda todo sentido.

El señor Elizalde expresó que la jurisprudencia de los tribunales ha sido categórica, en orden a establecer que el divorcio vincular permite la desafectación de los bienes familiares. De no aprobarse la indicación se podría terminar con un régimen más rígido y sobreprotector que el establecido para el propio matrimonio.

Recalcó que finalmente siempre será el juez de familia el que deberá resolver, en atención a la situación particular de cada caso.

El diputado señor Soto recalcó que la declaración de bien familiar es accesoria a la institución que la genera, por lo que su subsistencia más allá del matrimonio no es razonable. La indicación presentada apunta en ese sentido.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por nueve votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y los diputados señores Ceroni, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio y Soto. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma, Squella y Trisotti. Con la misma votación se dio por aprobado el resto del artículo.

Artículo 16 (ha pasado a ser artículo 15)

El artículo reconoce la calidad de heredero del conviviente civil sobreviviente en la sucesión del conviviente fallecido.

El profeso Mauricio Tapia mencionó que este artículo señala que el conviviente civil será “legitimario” de su pareja, institución propia de la sucesión testada. Pero no señala que será heredero, esto es, sucesor en la sucesión intestada. Si bien es posible aplicarlo por analogía, la ambigüedad e imperfección con que está escrita esta norma de seguro generará inconvenientes de aplicación.

Más allá, es imprescindible que en materia de sucesión testada e intestada se modifiquen las normas respectivas del Libro III del Código Civil, pues no es suficiente una remisión en este artículo, manteniendo inalteradas las otras normas. Ello también redundaría en graves problemas de interpretación y aplicación.

El profesor Eduardo Court señaló que la regulación en materia sucesoria es insuficiente. Se debe distinguir los derechos del conviviente civil en la sucesión intestada, testada y como heredero forzoso (legitimario).

Propuso sustituir el artículo 16 del proyecto por el siguiente:

“El conviviente civil será heredero intestado y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente en la sucesión intestada del conviviente fallecido.

En consecuencia, en dicha sucesión el conviviente civil sobreviviente concurrirá con los hijos del difunto y recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del conviviente civil será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al conviviente civil bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.



## Informe de Comisión de Constitución

Correspondiendo al conviviente civil sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996.

Si el difunto no ha dejado posteridad, el conviviente civil concurrirá con sus ascendientes de grado más próximo y en este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el conviviente civil sobreviviente y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente.

El conviviente civil tendrá, además, la calidad de legitimario del otro podrá ser asignatario de la cuarta de mejoras.”.

El señor Luis Larraín (Fundación Iguales) expresó que les preocupa que el artículo 16 del texto actual del proyecto, señala al conviviente civil como legitimario y no como heredero, limitando su concurrencia a la sucesión testada. Por ello, sugirió reemplazar dicho artículo por el siguiente: “Artículo 16. Cada conviviente civil será heredero del otro, y concurrirá, tanto en la sucesión testada como en la intestada, de la misma forma y con los mismos derechos que correspondan al cónyuge sobreviviente.”

La profesora Carmen Domínguez manifestó que la ley 19.585 no sólo igualó a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, sino que además derogó la porción conyugal y estableció una serie de medidas que favorecían la situación del cónyuge sobreviviente. La historia de la Ley 19.585 da cuenta que esta modificación se realizó con el objeto de fortalecer el matrimonio, y con ello la familia. Hasta hoy, este es el único gran beneficio que el matrimonio otorga a los contrayentes.

Los derechos otorgados por medio de un contrato de vida en común no pueden producir entonces los mismos efectos sucesorios que el matrimonio sin afectar la familia fundada en éste último.

El matrimonio supone el esfuerzo conjunto de ambos cónyuges por alcanzar todos aquellos medios materiales que sirven para la mantención de la familia, y no sólo un gasto monetario en conjunto. Los derechos otorgados al cónyuge sobreviviente son justamente dados en razón de la continuidad y consolidación de la unidad familiar. En el caso de los heterosexuales, esa consolidación y continuidad la entrega el matrimonio, la cual supone una unión estable y, por regla general, indisoluble.

Sin perjuicio de lo anterior, si no es posible derogar la norma del presente proyecto; se podrían establecer derechos sucesorios en menor medida para sus contratantes (respecto de los cónyuges), para de esta forma mantener el único beneficio que hasta hoy posee el matrimonio. En vez de afectar esa protección debiese o bien autorizarles para que sean asignatarios de cuarta de mejora, estableciendo la misma preferencia dada al cónyuge sobreviviente en el art. 1337 N°10 del Código Civil; o eliminar la cuarta de mejora.

Esto último tendría mayor justificación dado que hoy la necesidad de ensanchar la libertad de disponer parece justificada para todas las personas y, en especial, de aquellas que tienen un vínculo afectivo con otras que no son legitimarios ni asignatarios de cuarta de libre disposición. Así sucede, entre otros, con los hermanos, con los que no tienen una convivencia regulada o con aquellos con aquellas personas con las que se puede llegar a tener un vínculo.

Al eliminarse entonces la cuarta de mejora, todas las personas, podrán disponer de la mitad de bienes libremente, pudiendo beneficiar a todos aquellos que crea conveniente favorecer.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para introducir las siguientes modificaciones:

- a) Sustitúyese la palabra “legitimario” por “heredero”.
- b) Intercálase entre la palabra “sucesión” y la frase “de la misma forma”, la frase “testada como en la intestada”.
- c) Elimínase el inciso segundo

Sometido a votación el artículo conjuntamente con las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y



## Informe de Comisión de Constitución

señores Ceroni, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 17 (ha pasado a ser artículo 16)

Establece las causales de desheredamiento aplicables al conviviente civil sobreviviente.

El profesor Mauricio Tapia señaló que este artículo es superfluo desde el momento que el artículo anterior prescribe que el conviviente civil concurre a la sucesión de su pareja en la misma forma que el cónyuge sobreviviente, por lo que el artículo 1208 del Código Civil, citado en esta norma, se le debería también aplicar. Por lo demás, no se entiende por qué se hace remisión expresa sólo a esta norma y no a las decenas de otras que se refieren a la situación del cónyuge sobreviviente.

Esto demuestra nuevamente que no bastan estas remisiones aisladas y parcelarias, sino que la reforma, para ser completa y evitar problemas de interpretación y aplicación, debe intervenir todas las normas del Libro III del Código Civil que atribuyen derechos en la sucesión testada e intestada al cónyuge, para señalar en cada caso que también tendrá esos derechos el conviviente civil.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti.

## Artículo 18 (ha pasado a ser artículo 17)

El artículo condiciona la calidad de heredero y los derechos sucesorios del conviviente civil sobreviviente a que el acuerdo de vida en pareja esté vigente al momento de la delación de la herencia.

El profesor Mauricio Tapia explicó que esta norma parece por completo superflua, porque es evidente que solo tendrá derechos hereditarios el conviviente civil y no tiene tal carácter quien ha disuelto con anterioridad el AVP. Más allá, su redacción es imperfecta, pues nuevamente sólo habla de “legitimario” y no de la calidad de heredero del conviviente civil.

La diputada señor Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para eliminar la frase “y la condición de legitimario”.

Sometido a votación el artículo conjuntamente con la indicación fueron aprobados por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 19 (ha pasado a ser artículo 18)

Señala los derechos que asisten al conviviente civil sobreviviente en la adjudicación de los bienes de la herencia.

El profesor Mauricio Tapia estimó que esta norma no debe introducirse aquí, sino que debe modificarse el artículo 1337 N°10 del Código Civil, para incorporar ahí al conviviente civil sobreviviente junto al cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 20 (ha pasado a ser artículo 19)

El artículo concede legitimación activa al conviviente civil sobreviviente, para ser indemnizado por la muerte de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.

El profesor Hernán Corral señaló que la jurisprudencia ha reconocido este derecho, sin embargo, con la aprobación de esta norma podría ocurrir que los tribunales estimen que sólo habrá lugar a la indemnización cuando hubo AVP previo. O sea que, en definitiva, el proyecto podría ser hasta perjudicial para las uniones de hecho.

El profesor Eduardo Court manifestó que se ha sostenido que la legitimación activa para demandar indemnización

## Informe de Comisión de Constitución

de perjuicio en caso de fallecimiento de un conviviente no sería necesaria, porque la jurisprudencia así lo ha recogido. Al respecto indicó que esta fuera de ser muy reciente, puede cambiar. Además puntualizó que la jurisprudencia se ha referido a convivencias de personas de distinto sexo. La norma proporciona la certeza que no tiene un fallo judicial. El profesor Alessandri en su tratado sobre responsabilidad extracontractual del año 1943 señalaba que la concubina no era titular de la acción en caso de muerte de su concubino, porque no tenía un interés legítimo, ya que su relación era contraria a las buenas costumbres.

El profesor Mauricio Tapia explicó que esta norma establece la legitimación activa del conviviente civil, en caso de muerte de su pareja, para demandar perjuicios al tercero que provocó esa muerte. No se entiende por qué reducirla sólo al caso de muerte, pues en caso de accidente grave también es perfectamente posible que pueda entablarla. Por ejemplo, si fruto del accidente un conviviente queda parapléjico, ¿acaso eso no envuelve un dolor constante (perjuicio moral) para el otro? Esta posibilidad existe en la práctica en el caso de cónyuges, por lo que esta regla se presenta como más restrictiva que en el matrimonio y por ello es discriminatoria.

Respecto de la compensación económica en caso de fallecimiento del conviviente por la acción de un tercero, se hace necesario incluir en el proyecto un par de artículos que señalen cuales son las condiciones para declarar judicialmente una comunidad y la facilitación del acceso a la justicia.

La profesora Carmen Domínguez destacó el error que supone que el proyecto conceda una legitimación expresa en materia de daño moral, que nadie ni siquiera el cónyuge, los hijos o los padres tienen legalmente hoy en Chile. Ello es una discriminación y es una norma que requiere muchos otros aspectos de análisis para admitirla. Por lo pronto debiera condicionar la legitimación de la prueba de un daño efectivo. Por otra parte, cabe recordar que el daño moral tiene origen jurisprudencial y no legal. Al ser su reconocimiento exclusivamente jurisprudencial, si se incluye en la ley se corren serios riesgos de afectar con ello la comprensión que hasta ahora los tribunales han hecho de esta institución. Este no es un tema soslayable, hay innumerable experiencia en derecho comparado al respecto que indica que no es recomendable hacerlo y el proyecto yerra al introducir esta referencia.

El señor Héctor Mery (Fundación Jaime Guzmán) manifestó que el proyecto es particularmente confuso en materia de legitimación activa por fallecimiento de los contrayentes debido al hecho ilícito perpetrado por un tercero. Quizás sin quererlo, la reforma circunscribe la legitimación activa únicamente al fallecimiento de uno de los contrayentes, excluyendo de modo implícito el daño propio que afecte a otros bienes de la personalidad distintos a la vida. Sin advertirlo, el legislador también termina por excluir la legitimación activa para los que componen una pareja de hecho, echando por la borda así décadas de desarrollo jurisprudencial que concedió esta posibilidad a los convivientes de facto según las reglas de la comunidad, por razones de justicia material más que por apego a las formas jurídicas. No hay razón para seguir ese entendimiento si la ley innova en el sentido señalado.

El diputado señor Soto sostuvo que si bien algunos profesores plantearon la necesidad de ampliar los casos en que el conviviente civil tenga legitimación activa para demandar por los perjuicios sufridos por el otro, el único caso en que el conviviente víctima no puede actuar por sí mismo tiene lugar cuando este últimofallece.

El diputado señor Squella hizo presente que al incluir la referencia a los perjuicios patrimoniales y morales se podría terminar afectando a aquellos convivientes que seguirán en una relación de hecho, dado que se podría interpretar a que quienes no han celebrado el pacto de unión civil no les asiste tal derecho.

El señor Elizalde sostuvo que podría ser razonable eliminar la expresión “patrimoniales y morales”, dado que este sería uno de los pocos casos en que la legislación alude directamente al daño moral. De eliminarse tales expresiones, serán los tribunales quienes determinen la extensión de los perjuicios. Ello no obsta a que pueda solicitarse se indemnicen los perjuicios morales y patrimoniales.

El señor Mery sostuvo que la redacción propuesta por el Senado, al circunscribir la legitimación activa únicamente al fallecimiento, significaría una discriminación.

Tampoco se soluciona el problema si se extiende la legitimación a lesiones graves o gravísimas, porque también está en juego el daño propio sufrido por el conviviente, a raíz del perjuicio ocasionado al otro.

Esta redacción privará de legitimación a los convivientes que no han suscrito el pacto de unión civil y los que sí lo han suscrito solo podrán demandar en la hipótesis de fallecimiento, en circunstancias que el daño puede manifestarse en otras esferas de la personalidad, no relacionadas con la vida o integridad de las personas.

## Informe de Comisión de Constitución

El diputado señor Saffirio sugirió ampliar la legitimación activa a las lesiones graves.

El señor Mery estimó que bastaría con aludir a un hecho ilícito.

El diputado señor Squella consideró preferible suprimir el artículo 20.

Luego de un breve debate, los diputados presentes concordaron en eliminar la expresión “patrimoniales y morales”.

El señor Elizalde señaló que ahora resta dilucidar si se otorgará legitimación activa al conviviente civil cuando por el hecho ilícito de un tercero el otro no puede accionar, o se le extenderá la legitimación por el solo hecho de ser conviviente de la persona que sufrió el ilícito.

El diputado señor Rincón reiteró que en su opinión estando vivo el directamente afectado no puede ser sustituido.

El señor Elizalde expresó que si la persona víctima del hecho ilícito no puede manifestar su voluntad a consecuencia de tal hecho, debiera reemplazarse la alusión al “fallecimiento” por otra que diga relación con la inhabilidad o incapacidad que sufre.

El señor Mery señaló que es necesario aclarar que se trata de dos legitimados. Uno es la víctima, que siempre puede ejercer la acción, más allá de lo que disponga esta ley. El otro conviviente no está demandando por los daños que sufrió el conviviente víctima. Está demandando por el daño propio. Está reclamando por el perjuicio que sufrió él, a raíz del detrimento que sufrió su conviviente por el hecho ilícito de un tercero.

La diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma y Squella, formularon indicación para eliminar el artículo.

Sometida a votación fue rechazada por cinco votos a favor y siete en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti. Votaron en contra las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Soto.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para eliminar la frase “patrimoniales y morales”.

Los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Saffirio formularon indicación para reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar, a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y señores Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Por haberse aprobado esta indicación se entiende rechazada la anterior.

Artículo 21 (ha pasado a ser artículo 20)

Consagra la presunción de paternidad del conviviente civil varón.

El profesor Cristián Lepín señaló que la presunción de paternidad, aunque parezca de perogrullo, solo debería aplicarse a las parejas heterosexuales. Expresó que cuesta entender esta presunción de paternidad sin que existan las bases legales para ello. Tales bases serían la exclusividad en la relación y el deber de fidelidad, que si los tiene el matrimonio. Si no se exige relación exclusiva ni fidelidad no habría porque presumir que el contrayente es el padre.

El profesor Mauricio Tapia agregó que esta regla aplica la presunción de paternidad del artículo 184 del Código Civil, pero debería ser completamente análoga y presumirse tal paternidad desde su misma celebración. No se regula de la misma forma el plazo de los 180 días desde su celebración, que en el matrimonio se establece como

## Informe de Comisión de Constitución

una posibilidad de impugnación de la paternidad por el padre y en el AVP como una exclusión absoluta de la paternidad del padre. Esto es una discriminación arbitraria, y va en contra del interés superior del niño en la materia.

Más allá, nuevamente no se entiende por qué no se hacen aplicable expresamente las otras reglas de la filiación, cuestión que va en contra del interés superior de los niños y transforma a este contrato en un acuerdo que desconoce la realidad de que muchas parejas que celebrarán AVP formarán una familia.

La profesora Carmen Domínguez señaló que es inconstitucional otorgar efectos filiativos a las convivencias, porque excede con mucho las líneas matrices de los proyectos. En ninguno se pretendía incidir en estos aspectos.

Este artículo constituye un grave e irreparable error por varios motivos: primero, porque el AVP no exige el requisito esencial sobre el que siempre ha razonado la presunción y que es que exista cohabitación entre la pareja, esto es el deber de tener vida sexual que pueda generar hijos. En efecto, el AVP no establece el deber de cohabitar ni siquiera el de vivir juntos, de suerte que es inexplicable darle el efecto que se le está otorgando. Segundo, respecto de las parejas del mismo sexo no existe siquiera la posibilidad de procrear de forma natural, de suerte que tampoco se cumple la condición esencial de una presunción que es propia al matrimonio. De asimilarse, esto supondría invisibilizar la filiación heterosexual asimilándola a la homosexual suprimiendo lo que es propio a la paternidad y a la maternidad. De este modo, lejos de reconocerse que existen distintos tipos de familia como se proclama, lo que se hace es privarle lo propio al matrimonio, de forma irreversible.

Incluso más este art. 21 supera lo dispuesto en el art.182 del Código Civil para los nacidos de técnicas de reproducción humana asistida en cuanto allí sólo las admite para la mujer y el varón que se han sometido a ellas y aquí las valida para aquellos que ni siquiera participaron en el proceso.

Por último, dada la errada redacción, lo que el artículo hace es establecer que cualquier hijo nacido de cualquier modo, incluso de técnicas de reproducción humana asistida, no se sabe de quién porque no lo precisa, se presumirán hijos del "varón". Con ello se valida el acceso a esas técnicas de cualquier persona, sin ninguna precisión, lo que no corresponde en un texto de este tipo sin que previamente no se hayan discutido todas las aristas bioéticas que esto tiene.

El señor Elizalde señaló que esta Comisión al iniciar el debate de la iniciativa dispuso que se incorpore la obligación de los contrayentes de vivir en el hogar común. En esa lógica resulta coherente incorporar esta presunción, la que siempre admitirá prueba en contrario.

Si la relación es heterosexual se presumirá que los hijos nacidos durante la relación son del conviviente varón. Esta presunción opera a favor de los hijos que han nacido bajo esta relación.

El diputado señor Saffirio anunció una indicación para replicar el artículo 184 del Código Civil en este proyecto, dado que para el matrimonio no se exige que hayan transcurridos 180 días desde la celebración, para que opere la presunción.

La diputada señora Turres, doña Marisol, señaló que llamaba la atención que se establezca la presunción de paternidad sin que exista deber de fidelidad.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, señaló que en la indicación presentada por los diputados señora Carvajal y señor Saffirio se dispone que la paternidad se impugnará conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código Civil, que establece que "La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido dentro de los ciento ochenta días siguientes al día en que tuvo conocimiento del parto, o dentro del plazo de un año, contado desde esa misma fecha, si prueba que a la época del parto se encontraba separado de hecho de la mujer."

Sostuvo que esta norma es innecesaria hoy, en atención a los avances tecnológicos existentes.

El señor Elizalde reiteró que la presunción se establece en protección de los menores.

El señor Gutiérrez, don Hugo, recaló que dado que no existe el deber de fidelidad, no debieran existir plazos para impugnar la paternidad.

## Informe de Comisión de Constitución

La diputada señora Carvajal, doña Loreto, respecto de los dichos del diputado Gutiérrez hizo presente que en esta materia se requieren certezas. No se puede permitir que se impugne la paternidad hasta el infinito.

El diputado señor Coloma sostuvo que en el Senado se está tramitando la ley sobre identidad de género. En ese marco, podría ocurrir que en una pareja de mujeres una de ellas se embarace. Si la otra cambia de sexo después de los 180 días, operaría la presunción de paternidad en su favor.

El señor Elizalde estimó que la indicación presentada por los diputados señora Carvajal y señor Saffirio hacen aplicables al pacto de unión civil las mismas normas que se contemplan para el matrimonio. Todas las complejidades que se puedan advertir respecto del cambio de género también pueden ser aplicables en el caso del matrimonio. Hoy si una persona se cambia de género perfectamente puede contraer matrimonio con su antigua pareja homosexual.

El diputado señor Squella recordó que una de las diferencias entre matrimonio y pacto de unión civil consiste en que en el primero se exige diversidad de género.

El señor Elizalde aclaró que esta norma parte del supuesto que se aplica a una pareja heterosexual. Reiteró la necesidad de contar con un marco normativo que proteja a los niños.

Los diputados Chahin y Rincón formularon indicación para eliminarlo.

Sometida a votación fue rechazada por cuatro votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor los diputados señores Coloma, Rincón, Squella y Trisotti. Votaron en contra las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y los diputados señores Ceroni, Saffirio y Soto.

Los diputados señores Coloma y Rincón formularon indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Fernández, doña Maya y señores Ceroni, Coloma, Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Artículo 22 (ha pasado a ser artículo 21)

El artículo establece el tribunal competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja.

El profesor Eduardo Court señaló que no todas las materias que regula el Acuerdo de Vida en Pareja son propias de los tribunales de familia. Por ejemplo, la acción indemnizatoria que puede ejercer un conviviente civil por la muerte de su pareja, por delito o cuasi delito civil, no tiene relación alguna con la competencia de los tribunales de familia. Incluso la liquidación de los bienes comunes podría ser entregada a un juez partidor. Sobre este particular sugirió la siguiente redacción:

“Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidor, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador”.

La profesora Carmen Domínguez expresó que el proyecto establece que los conflictos surgidos entre quienes están vinculados por un AVP debe ser conocido por los tribunales de Familia. Ello es nuevamente una contradicción pues el AVP no es un estatuto de familia sino un contrato que regula relaciones patrimoniales entre dos personas y que se rige por las reglas generales de la contratación, ni siquiera su término debe ser decidido por resolución judicial. Por ello sus conflictos debiesen ser conocidos, juzgados y resueltos por Tribunales de letras en lo Civil. No obstante, no cabe duda que al darle competencia a los Tribunales de Familia lo que se persigue es un efecto simbólico: que la calidad de conviviente sea idéntica a la de cónyuge.

## Informe de Comisión de Constitución

El profesor Cristián Lepín manifestó que esta disposición resulta innecesaria, porque los problemas que se pueden generar a partir de este acuerdo son de orden patrimonial. Por tanto, no aparece manifiesta la necesidad de otorgar competencia al juez de familia. Recordó que puede generar controversia la nulidad y la aplicación de las normas sobre el cuasi contrato de comunidad, las que ni siquiera se aplican al matrimonio, aun cuando si se pone término a la sociedad conyugal los ex cónyuges se sujetan a las normas de la comunidad. En este caso, los ex cónyuges deben solicitar a la justicia civil el nombramiento de un juez partidador y será este quien conocerá de la liquidación. Preguntó si se pretende que sea el juez de familia quien conozca de estas materias. Hizo presente que una situación parecida se produce a raíz de las normas sobre violencia intrafamiliar, que lo único que ha generado es continuas declaraciones de incompetencia entre la justicia penal y la justicia de familia.

Por ello, estimó necesario precisar las materias de las cuales conocerán los tribunales de familia.

El profesor Mauricio Tapia explicó que esta regla establece la competencia alternativa de los Tribunales de Familia y los Juzgados Civiles, “según corresponda a la cuestión debatida”. Es probablemente una de las reglas más criticables, que se anticipa producirá innumerables contiendas formales de competencia (porque es enormemente ambiguo e incierto qué correspondería a una y a otra jurisdicción), envolviendo una recarga innecesaria del trabajo de los tribunales. El AVP es un contrato de familia que debe quedar sometido exclusivamente a los Tribunales de Familia. Son estos los únicos órganos del Poder Judicial que cuentan con las herramientas jurídicas, y las provenientes de disciplinas auxiliares, para resolver los problemas familiares.

Por lo demás, no debe olvidarse que la Reforma Procesal Civil -actualmente en discusión- acentúa el carácter “comercial” de los procedimientos de los tribunales de letras. Le consta que esa reforma no ha sido planificada pensando en conflictos familiares y para ello sólo basta con leer sus disposiciones.

Para esto, deben efectuarse las respectivas modificaciones en el artículo 8º de la Ley de Tribunales de Familia, y atribuir a éstos la competencia exclusiva sobre el AVP.

El señor Pascual Sanhueza abogado de la unidad de asesoría jurídica del Ministerio Secretaría General de Gobierno, expresó que la liquidación de una comunidad es una materia de arbitraje forzoso.

El señor Héctor Mery, asesor legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, sugirió que se limite a la competencia de los tribunales de familia a los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles.

El diputado señor Rincón señaló que la propuesta del señor Mery no soluciona los asuntos referidos a la liquidación de la comunidad.

El diputado señor Soto reiteró que la liquidación de la comunidad entre los cónyuges es materia de arbitraje forzoso.

Las diputadas señoras Alvarez, doña Jenny y Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Ceroni y Soto formularon indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

“Artículo 22.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea realizada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Ceroni; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Artículo 23 (ha pasado a ser artículo 22).

Consagra una norma de aplicación general a los convivientes civiles de todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afecten a los cónyuges contempladas en leyes y reglamentos.

El profesor Eduardo Court señaló que es necesario modificar lo dispuesto en este artículo. Al respecto preguntó por qué razón se extienden al conviviente todas las prohibiciones y no todos los derechos. Existe falta de simetría. Es

## Informe de Comisión de Constitución

necesario detallar las inhabilidades específicas que se harán extensivas a los convivientes. Así lo hacía el proyecto sobre Acuerdo de Vida en Común, que disponía que será aplicable a las partes lo dispuesto en los artículos 210 del Código Civil, 302 del Código Procesal Penal y 489 del Código Penal, la ley de violencia intrafamiliar en lo referido a las normas sobre convivientes. Asimismo, se consagraba que lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Registro Civil se aplicará a quien en escritura pública suministre datos falsos acerca de su calidad de parte de un acuerdo de vida en común. También se establecía que las partes del acuerdo quedarán especialmente sujetas a las causas de implicancias y recusación que los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales establecen respecto del cónyuge o consorte; y a las incompatibilidades y prohibiciones que para el mismo caso prescriben los artículos 259, 260, 316, 321 y 481 del mismo cuerpo legal; a la prohibición contemplada en el artículo 1061 del Código Civil; a la inhabilidad para declarar en juicio como testigo indicada en el número 1° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; a la causal de inhabilidad para ingresar a cargos en la Administración del Estado establecida en el artículo 54 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y a la norma del 62 N° 6 del mismo cuerpo legal, en materia de contravención al principio de probidad administrativa; y a las prohibiciones e incompatibilidades a que se refieren los artículos 84 letra b) y 85 del Estatuto Administrativo.

El profesor Mauricio Tapia señaló que las concordancias entre leyes deben efectuarse expresamente, modificando cada uno de los cuerpos legales concernidos. En su opinión, no basta una remisión genérica, pues ello acarreará innumerables problemas de interpretación y aplicación.

El señor Mery manifestó que sería complejo acoger las observaciones formuladas por los profesores en este artículo.

El ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde, afirmó que por tratarse de una pareja estable, deberían tener el mismo régimen de prohibiciones e incompatibilidades que tienen los cónyuges.

El diputado señor Saffirio advirtió que durante la discusión del proyecto se ha sostenido que el pacto de unión civil es una institución de naturaleza diversa del matrimonio. Sin embargo, poco a poco se lo ha ido asimilando a dicha institución. Cuando se presente el proyecto sobre matrimonio igualitario ya no tendrá sentido legislar sobre la materia, por las similitudes que existen entre una y otra.

El señor Elizalde reiteró que el rechazo de este artículo podría generar ciertos incentivos perversos que motiven a las personas a optar por el pacto de unión civil y no por el matrimonio, de modo de no quedar sujetos a las inhabilidades que existen en este último.

Los diputados señores Saffirio y Squella manifestaron que podría hacerse un esfuerzo en enumerar las inhabilidades que se desea extender al pacto de unión civil.

El señor Elizalde preguntó cuál inhabilidad, incompatibilidad o prohibición que es aplicable a los cónyuges no debiera regir para los convivientes civiles.

Hizo presente que al enumerar las inhabilidades podría incurrirse en una omisión involuntaria, pasando por alto una que sea relevante.

El diputado señor Saffirio sostuvo que llamaba la atención que se desee establecer la prohibición como regla general. Preguntó si una inhabilidad o incompatibilidad está consagrada en una ley de quórum orgánica constitucional, al consagrar esta remisión genérica, debería calificarse con ese rango el artículo en discusión.

El señor Elizalde destacó que muchas de las inhabilidades están consagradas en interés de terceros o incluso de la sociedad.

Sometido a votación fue aprobado por nueve votos a favor, dos en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados señores Andrade, Ceroni, Arriagada, Coloma; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Soto, Squella y Trisotti. Votaron en contra los diputados señores Gutiérrez, don Hugo y Saffirio. Se abstuvo la diputada señora Turres, doña Marisol.

Artículo 24 (que ha pasado a ser artículo 23)

Hace aplicable a los convivientes civiles todas las normas legales y reglamentarias que se refieran a convivientes u otra denominación semejante.



## Informe de Comisión de Constitución

La profesora María Sara Rodríguez señaló que el proyecto tiene dos normas en su articulado institucional que hacen innecesarias muchas de las 18 modificaciones a cuerpos legales vigentes que se proponen. Estas normas son los artículos 23 y 24. El artículo 23 hace innecesarias las siguientes reformas: artículo 34 (modificaciones al Código de Procedimiento Civil); artículo 35 (modificaciones al Código Orgánico de Tribunales); artículo 44 (Ley de matrimonio civil).

El artículo 24 hace innecesaria las siguientes reformas: artículo 39 del Código Penal y artículo 46 de la ley N° 16.744, sobre seguro obligatorio de accidentes del trabajo.

El profesor Eduardo Court manifestó que algunos han señalado que esta ley puede implicar la pérdida de los derechos de las parejas de facto. Sobre el particular preguntó por qué razón debe interpretarse la norma a contrario sensu, si perfectamente se puede aplicar por analogía a aquellas uniones de hecho que no pacten el Acuerdo de Vida en Pareja. Además en el Senado se dejó constancia para la historia de la ley que la aprobación de este cuerpo normativo no significa un desconocimiento de los derechos que la jurisprudencia ha reconocido a las parejas de hecho y que no han contraído AVP.

La diputada señora Turres, doña Marisol, preguntó cómo se compatibilizarán las tres situaciones que se darán en la práctica, matrimonio, pacto de unión civil y las convivencias de hecho y las eventuales super posiciones de derechos que podrían originarse. Los conflictos jurídicos que hoy existen entre el matrimonio y los convivientes de hecho podrían replicarse en el futuro.

El señor Elizalde expresó que el matrimonio y el pacto de unión civil generan estado civil. Por regla general, siempre primará lo legal por sobre las relaciones de hecho.

Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Artículo 25 (que ha pasado a ser artículo 24)

El artículo impide al conviviente civil ser curador del otro conviviente declarado disipador y fija normas sobre la curaduría del conviviente civil demente.

La profesora María Sara Rodríguez explicó que este artículo es innecesario en cuanto extiende al conviviente civil la prohibición del artículo 450 para que un cónyuge sea nombrado curador de su marido o mujer declarado en interdicción por disipación.

A falta de personas idóneas, la curaduría del disipador es dativa (artículo 448); es decir, la persona del curador la nombra el juez. Es innecesario un artículo 25 para que el juez tenga esta atribución. También lo es en cuanto dispone que un conviviente civil sea llamado a ejercer la curaduría del otro conviviente bajo interdicción por demencia. A falta de personas idóneas, la curaduría del demente es dativa; es decir, la persona del curador la designa el juez.

La diputada señora Turres, doña Marisol, manifestó que esta norma evidencia lo dicho por ella respecto del anterior artículo, referido a la eventual colisión de derechos que podría generarse.

El señor Elizalde expresó que entendía que la diputada Turres se refiere a la posibilidad que el conviviente civil cese su relación, no ponga término al pacto de unión civil e inicie otra convivencia de hecho. Destacó que ello ocurre hoy con el matrimonio y es insalvable mientras no opere el divorcio. En el caso del pacto de unión civil, el conviviente civil puede poner término al pacto sin dificultad. En el caso del matrimonio las causales de divorcio no son tan expeditas como lo son en el pacto.

El diputado señor Saffirio hizo presente que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 450 no tiene relación alguna con el contenido de este proyecto de ley.

Los diputados señores Arriagada, Saffirio y Soto formularon indicación para intercalar, a continuación de la frase "Lo dispuesto en el" lo siguiente: "inciso primero del".

Sometido a votación el artículo conjuntamente con la indicación fueron aprobados por la unanimidad de las



## Informe de Comisión de Constitución

diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## TÍTULO VI

## DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

La Comisión acordó sustituir en el epígrafe del Título VI la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por la siguiente: “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

Artículo 26 (ha pasado a ser artículo 25)

Señala las causales de terminación del acuerdo de vida en pareja, los procedimientos a que ellas den origen y el momento en que la terminación produce efectos.

El representante de UNICEF, don Nicolás Espejo estimó necesario remarcar la necesidad de contar con criterios uniformes y equivalentes, respecto a la protección de los eventuales impactos que el término de una relación familiar entre adultos, sobre los derechos de los niños. En este sentido, y para el caso de los niños hijos de padres casados, el legislador estima indispensable que la Ley no sólo regule la posibilidad de celebrar dicho contrato, sino, además, que todas las materias a que dé lugar esa institución, sean resueltas “cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”. A su vez, el legislador estima que el juez resolverá las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges. En razón de lo anterior, el legislador chileno estima que para el caso de niños hijos de padres casados y que: 1) se encuentren separados de hecho y deseen regular sus relaciones mutuas o; 2) deseen divorciarse de común acuerdo, deberán presentar ante el tribunal de familia correspondiente un acuerdo que regule los efectos de la separación o el divorcio respectivamente y, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. En este mismo acuerdo, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido. Particularmente en el caso de aquellos cónyuges que deseen divorciarse de común acuerdo, la ley no sólo los faculta sino que los obliga a acompañar ante el Tribunal, un acuerdo que, ajustándose a la ley, regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a sus hijos. La Ley de Matrimonio Civil entiende que el “acuerdo será completo si regula todas y cada una de las materias indicadas en el artículo 21. Se entenderá que es suficiente si resguarda el interés superior de los hijos, procura aminorar el menoscabo económico que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas, hacia el futuro, entre los cónyuges cuyo divorcio se solicita.”

Sostuvo que el legislador debe disponer de normas equivalentes para todos los niños en relación a los posibles impactos que la ruptura de toda relación familiar reconocida por la ley pueda tener sobre ellos. Con independencia de la figura contractual que el legislador reconozca, los intereses y derechos independientes de los niños deben ser garantizados de un modo equivalente. Indicó que no se advierten razones justificatorias para distinguir el caso de estos niños, con el de aquellos hijos de convivientes civiles que desean poner término a su acuerdo de vida en pareja. Y al no existir una razón objetiva y razonable del legislador, se trataría de una distinción discriminatoria, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El profesor Mauricio Tapia hizo las siguientes observaciones:

a) La disolución por mutuo acuerdo, en caso de que existan hijos comunes, debería ir acompañada de la obligación de adjuntar un acuerdo completo y suficiente (en particular, en beneficio de los hijos), tal como ocurre en el matrimonio (arts. 55 y 21 de la LMC). El interés superior de los niños, y los tratados internacionales en la materia suscritos por Chile, así lo exigen.

b) Por otra parte, parece totalmente fuera de lugar la sanción de indemnización de perjuicios por falta de notificación en caso de término unilateral. No tiene sentido y dará lugar a un contencioso odioso. Basta con hacer obligatoria la comunicación (salvo que la pareja se encuentre desaparecida o se ignore paradero) y sujetar sus efectos a su materialización.

El profesor Eduardo Court señaló que lo que produce el término del Acuerdo es la voluntad unilateral de uno de los convivientes, manifestada en la forma que la ley señala, y no la notificación. Por tanto, desde que se otorga la

## Informe de Comisión de Constitución

escritura pública o el acta ante el Oficial del Registro Civil y se subinscribe el Acuerdo de Vida en Pareja terminó, se haya o no notificado al otro conviviente. Sin embargo, un mínimo de decencia exige que se notifique al otro conviviente. El fin que esta persigue es que el otro conviviente se entere personalmente del fin de la relación. Por tanto, no es efectivo que puedan existir dos Acuerdos de Vida en Pareja en forma simultánea. Desde que se efectuó la declaración de voluntad en la forma prescrita por la ley el AVP se encuentra terminado. El artículo 9° del proyecto dispone que “No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.”

Añadió que si no se notifica el término unilateral, atendida la poca consideración que se tuvo con el otro conviviente podría generar un daño moral, el que puede ser indemnizado.

El profesor Cristián Lepín estimó que esta norma pretende simplificar la forma en que se termina tal acuerdo, pero finalmente lo hace más complejo. Consideró que su redacción es pobre y engorrosa. Se dispone que deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente. Esta notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La responsabilidad civil a la que se alude también exige la concurrencia de los otros requisitos necesarios para que tal responsabilidad se genere, debiendo necesariamente existir un daño a indemnizar.

Estimó preferible que sea el Oficial del Registro Civil quien notifique al otro conviviente del término, de modo de evitar recurrir al trámite judicial.

El señor Héctor Mery (Fundación Jaime Guzmán) mencionó que el Acuerdo de Vida en Pareja termina cuando a una de las partes se le antoja. Es contrario a la idea de obligarse, a la idea de tratar al otro con respeto. Afirmó que esta potestad unilateral es una ofensa en sí misma contra la dignidad humana. Si el contrato se extingue por la sola voluntad de uno de los contratantes, no tiene la vocación de estabilidad y permanencia que declara su propio texto y lo que se espera de una relación obligatoria en el ámbito familiar.

Si el contrato termina cuando uno de los contratantes quiere, es un matrimonio de segunda clase. Es tan fácil ponerle término que las parejas seguirán conviviendo de hecho, o con certeza lo preferirán al matrimonio. Adelantó que el Acuerdo de Vida en Pareja no va a funcionar, como ocurrió con los PACS (Pacte Civil de Solidarité) de Francia (1998 - 2013 ).

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y el diputado señor Saffirio formularon indicación para agregar en el literal d) el siguiente párrafo:

“En este caso deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley N°19.947.”.

El diputado señor Saffirio señaló que el artículo 21 de la ley de matrimonio civil dispone que: “Si los cónyuges se separaren de hecho, podrán, de común acuerdo, regular sus relaciones mutuas, especialmente los alimentos que se deban y las materias vinculadas al régimen de bienes del matrimonio.

En todo caso, si hubiere hijos, dicho acuerdo deberá regular también, a lo menos, el régimen aplicable a los alimentos, al cuidado personal y a la relación directa y regular que mantendrá con los hijos aquel de los padres que no los tuviere bajo su cuidado. En este mismo acuerdo, los padres podrán convenir un régimen de cuidado personal compartido.

Los acuerdos antes mencionados deberán respetar los derechos conferidos por las leyes que tengan el carácter de irrenunciables.”

La diputada señora Turres, doña Marisol, sostuvo que el incorporar esta exigencia puede hacer más compleja la aplicación de esta causal.

## Informe de Comisión de Constitución

La diputada señora Carvajal, doña Loreto, señaló que esta indicación recoge la observación formulada por el profesor Tapia. Si existe disposición para terminar el pacto de unión civil, también puede existir para regular el tema de los alimentos y la relación directa y regular con los hijos, lo que redundará finalmente en un beneficio para los niños.

El diputado señor Soto hizo presente que se estará obligando a los convivientes a presentar un acuerdo completo y suficiente, lo que en el caso del matrimonio es facultativo.

El diputado señor Saffirio explicó que lo único que la indicación hace es exigir que se acompañe el acuerdo completo y suficiente. Si no existe acuerdo en ello, no se podrá invocar la causal de mutuo acuerdo.

El señor Mery expresó que la indicación está destinada a que la causal no opere. Si no hay acuerdo completo y suficiente, la causal no operará, por lo que la persona preferirá siempre el camino más fácil, que es la causal de término unilateral.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, recalcó que la vía del término unilateral siempre estará disponible. Lo que hace la indicación es que, dado que existe acuerdo en el término, se procure resolver todos los asuntos en el mismo acto.

El diputado señor Andrade preguntó por qué razón se exige el acuerdo completo y suficiente solo en caso que concurra la causal del mutuo acuerdo y no se exige también en caso de término unilateral del pacto.

El diputado señor Soto reiteró que aparece forzado el exigir el acuerdo completo y suficiente para hacer aplicable la causal. Debiera ser facultativo para las partes.

El diputado señor Saffirio señaló que podría ampliarse esta disposición al término unilateral y hacerla facultativa y no obligatoria.

El diputado señor Squella expresó que si se hace facultativa la exigencia la norma pierde todo sentido.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por seis votos a favor, tres en contra y una abstención. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio y Squella. Votaron en contra los diputados señores Andrade, Monckeberg, don Cristián y Soto. Se abstuvo la diputada señora Turres, doña Marisol.

El diputado Squella formuló indicación para eliminar el literal e).

Sometida a votación la indicación fue rechazada por tres votos a favor y siete en contra. Votaron a favor los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Squella. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, formularon indicación para introducir las siguientes modificaciones:

a) En el párrafo segundo de la letra e), sustitúyese la oración "En cualquiera de estos casos deberá notificarse" por la expresión "Deberá subinscribirse la escritura o el acta al margen de la inscripción del Pacto de Unión Civil, y posteriormente notificarse dicha acta o escritura."

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

b) Sustitúyese el párrafo cuarto de la letra e) por el siguiente:

"Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, circunstancia que deberá ser declarada por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación, previa certificación de no haber sido habido. Con todo, no podrá alegarse ignorancia de la terminación del Pacto de Unión Civil transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso segundo de este literal."

## Informe de Comisión de Constitución

El diputado señor Coloma señaló que transcurridos tres meses de la subinscripción no será necesaria notificación alguna, porque luego de ese plazo no podrá alegarse la terminación del pacto.

El diputado señor Saffirio aclaró que el hecho que el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, debe ser declarado por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación. La norma a que alude el diputado Coloma proviene desde el texto aprobado por el Senado.

El diputado señor Coloma sostuvo que esta redacción puede prestarse para que no se practique notificación alguna y se opte por el mero transcurso del plazo.

La diputada señora Turres, doña Marisol, recalcó que puede ocurrir que una persona subinscriba el término del pacto sin que siquiera el otro conviviente se entere.

El diputado señor Saffirio reiteró que la subinscripción y la notificación se exigen siempre. Puede ocurrir que producto de la desaparición de uno de los convivientes, sea imposible notificarlo. Ante esta hipótesis se establece que será el tribunal quien certifique que el otro conviviente no ha sido habido.

El señor Mery hizo presente que la notificación no se da en el contexto del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un tribunal. Debiera ser suficiente con la certificación que haga el ministro de fe.

El diputado señor Saffirio expresó que si el conviviente no es habido, debe contemplarse una fórmula para notificarlo. Se podría hacer una referencia al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, pero con ello se encarecerá el procedimiento, dado que supone la participación de un receptor.

La propuesta que se contiene en la indicación es la que otorga más certeza, porque será el tribunal quien declara la circunstancia que el otro conviviente no ha sido habido.

Los diputados señores Coloma y Andrade sugirieron reemplazar la expresión “Con todo” por “En tal caso”.

El diputado señor Soto hizo presente que el término del pacto de unión civil tiene lugar, en esta causal, desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del pacto de unión civil en el registro. Solo a partir de ese hecho se puede inscribir un nuevo pacto.

La notificación posterior es relevante solo entre los contrayentes. Recordó que un profesor sostuvo que esta notificación constituye un acto mínimo de decencia de un contrayente para con el otro, en orden a comunicarle el fin de la relación. Sugirió ampliar las fórmulas para acreditar el término de la relación, de modo de evitar la concurrencia ante los tribunales.

La diputada señora Turres, doña Marisol, preguntó qué sentido tiene el disponer que no se podrá alegar la ignorancia de la terminación del pacto, transcurridos tres meses después de la subinscripción, si los efectos se producen desde el momento de la subinscripción, exista o no notificación.

El diputado señor Soto explicó que la subinscripción del acta o escritura y la notificación persiguen objetivos diversos. Mediante la primera se da a conocer a los terceros el término de la relación. Desde esa fecha será oponible para todos la disolución del pacto. La exigencia de la notificación apunta al interés de las partes, para que el otro conviviente se entere del fin de la relación.

El diputado señor Coloma señaló que no tiene sentido alguno establecer normas sobre notificaciones, si igualmente el pacto de unión civil produce sus efectos desde la subinscripción del acta o escritura.

El diputado señor Saffirio sostuvo que la subinscripción está asociada a la fecha en que se pone término al pacto. La notificación es el acto por el cual un conviviente comunica al otro la decisión de inscribir el término del pacto. En el primer caso los efectos se producen erga omnes y en el segundo solo entre las partes.

La diputada señora Turres, doña Marisol, manifestó que el rol de la notificación no puede ser entendida solo como un “acto de caballerosidad” de un conviviente para con el otro.

## Informe de Comisión de Constitución

La Comisión acordó reemplazar la expresión “miembro de la pareja” por “conviviente civil” y la expresión “Con todo” por “En tal caso”.

Sometida a votación la indicación con los cambios señalados, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

El diputado señor Coloma formuló indicación para agregar en el literal e) el siguiente párrafo final:

“Para impetrar esta causal de término, deberá transcurrir a lo menos un año desde la celebración del pacto.”.

El diputado señor Coloma señaló que transcurridos tres meses de la subinscripción no será necesaria notificación alguna, porque luego de ese plazo no podrá alegarse la terminación del pacto.

El diputado señor Saffirio aclaró que el hecho que el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, debe ser declarado por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación. La norma a que alude el diputado Coloma proviene desde el texto aprobado por el Senado.

El diputado señor Coloma sostuvo que esta redacción puede prestarse para que no se practique notificación alguna y se opte por el mero transcurso del plazo.

La diputada señora Turres, doña Marisol, recalcó que puede ocurrir que una persona subinscriba el término del pacto sin que siquiera el otro conviviente se entere.

El diputado señor Saffirio reiteró que la subinscripción y la notificación se exigen siempre. Puede ocurrir que producto de la desaparición de uno de los convivientes, sea imposible notificarlo. Ante esta hipótesis se establece que será el tribunal quien certifique que el otro conviviente no ha sido habido.

El señor Mery hizo presente que la notificación no se da en el contexto del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un tribunal. Debiera ser suficiente con la certificación que haga el ministro de fe.

El diputado señor Saffirio expresó que si el conviviente no es habido, debe contemplarse una fórmula para notificarlo. Se podría hacer una referencia al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, pero con ello se encarecerá el procedimiento, dado que supone la participación de un receptor.

La propuesta que se contiene en la indicación es la que otorga más certeza, porque será el tribunal quien declara la circunstancia que el otro conviviente no ha sido habido.

Los diputados señores Coloma y Andrade sugirieron reemplazar la expresión “Con todo” por “En tal caso”.

El diputado señor Soto hizo presente que el término del pacto de unión civil tiene lugar, en esta causal, desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del pacto de unión civil en el registro. Solo a partir de ese hecho se puede inscribir un nuevo pacto.

La notificación posterior es relevante solo entre los contrayentes. Recordó que un profesor sostuvo que esta notificación constituye un acto mínimo de decencia de un contrayente para con el otro, en orden a comunicarle el fin de la relación. Sugirió ampliar las fórmulas para acreditar el término de la relación, de modo de evitar la concurrencia ante los tribunales.

La diputada señora Turres, doña Marisol, preguntó qué sentido tiene el disponer que no se podrá alegar la ignorancia de la terminación del pacto, transcurridos tres meses después de la subinscripción, si los efectos se producen desde el momento de la subinscripción, exista o no notificación.

El diputado señor Soto explicó que la subinscripción del acta o escritura y la notificación persiguen objetivos diversos. Mediante la primera se da a conocer a los terceros el término de la relación. Desde esa fecha será oponible a todos la disolución del pacto. La exigencia de la notificación apunta al interés de las partes, para que el otro conviviente se entere del fin de la relación.

## Informe de Comisión de Constitución

El diputado señor Coloma señaló que no tiene sentido alguno establecer normas sobre notificaciones, si igualmente el pacto de unión civil produce sus efectos desde la subinscripción del acta o escritura.

El diputado señor Saffirio sostuvo que la subinscripción está asociada a la fecha en que se pone término al pacto. La notificación es el acto por el cual un conviviente comunica al otro la decisión de inscribir el término del pacto. En el primer caso los efectos se producen erga omnes y en el segundo solo entre las partes.

La diputada señora Turres, doña Marisol, manifestó que el rol de la notificación no puede ser entendida como un “acto de caballerosidad” de un conviviente para con el otro.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por siete votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada, Saffirio y Soto.

El diputado señor Chahin formuló indicación para intercalar en el literal f) el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“Será nulo el acuerdo que se celebre sin que se concrete la convivencia efectiva de manera estable y permanente.”

Sometida a votación la indicación, fue rechazada por doce votos en contra y una abstención. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvo la diputada señora Turres, doña Marisol.

Sometido a votación el resto del artículo fue aprobado por once votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron la diputada señora Turres, doña Marisol y el diputado señor Coloma.

Luego de un breve debate, la Comisión acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” todas las veces que aparece en el artículo, salvo en el inciso final, donde se reemplaza por “dicho pacto”; la expresión “acuerdo” por “pacto” las veces que aparece en el literal f). Asimismo, en atención a la modificación introducida en el artículo 8° literal a), se acordó sustituir en el párrafo quinto del literal f) la expresión “acerca de la persona” por “en la identidad de la persona”. Por último, acordó suprimir la parte final del inciso final del artículo (“Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”), como consecuencia del traslado del inciso final del artículo 6° (“Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”) como artículo final del proyecto, antes de la disposición transitoria.

Artículo 27 (ha pasado a ser artículo 26)

Hace aplicable a los convivientes civiles la compensación económica que corresponde a los cónyuges, en caso de divorcio. Asimismo, establece requisitos adicionales para exigir esta compensación, en el caso de la terminación del acuerdo de vida en pareja por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles.

El profesor Eduardo Court señaló que la Ley de Matrimonio Civil dispone que la compensación se debe solicitar en la demanda, en escrito complementario o en la reconvencción. El senador Araya hizo presente que en el caso de término unilateral de Acuerdo de Vida en Pareja no hay juicio alguno, por lo que no existiría plazo alguno para solicitar la compensación. De ahí entonces la necesidad de fijar uno, de seis meses contados desde subinscripción de la terminación del Acuerdo. Al respecto hizo presente que la jurisprudencia ha sostenido que si la compensación económica no ha sido solicitada en la demanda, en escrito complementario o en la reconvencción precluye el derecho a solicitarla.

El profesor Mauricio Tapia explicó que esta norma acertadamente extiende la compensación económica al AVP. Entre sus causas está el haberse dedicado a los “hijos”, cuestión paradójica porque este AVP se ha confeccionado ignorando todas las cuestiones vinculadas a los lazos parentales entre los convivientes y sus hijos. Es una nueva prueba de la necesidad de extender la regulación a toda esta materia.

## Informe de Comisión de Constitución

La profesora Carmen Domínguez señaló que otro de los grandes errores que el proyecto AVP propone, es el otorgamiento a los convivientes de la compensación económica, la cual tiene como objeto principal reparar patrimonialmente al cónyuge que cumplió con los principales deberes derivados del matrimonio, el cual son el cuidado del hogar común y de los hijos, no pudiendo desarrollarse laboralmente por este hecho; frente a otro cónyuge que pudo hacerlo por el sacrificio del primero. Este derecho –hasta el presente– lo tienen sólo los casados precisamente porque el matrimonio importa un proyecto de vida en los cónyuges, con derechos pero también obligaciones como la de atender a la familia en igual medida. El AVP, en cambio, no implica un proyecto de vida ni deberes de cuidado del hogar común o de los hijos, pues al ser esencialmente disoluble, poco y nada se les puede exigir a los contratantes. No obstante, el proyecto le otorga al conviviente el derecho a esa compensación aunque no ha habido ninguna exigencia de deber alguno para con el hogar o los hijos.

Incluso, lo que resulta inaudito es que dada la redacción actual de la presente regla, cuando el AVP termine por el fallecimiento de uno de los firmantes, este podría solicitar la compensación económica junto con los derechos sucesorios. Esto de nuevo plantea una incoherencia dentro del sistema y del propio fundamento de las compensaciones económicas y su objetivo; ya que el derecho a la compensación económica del cónyuge se justifica porque declarada la nulidad del matrimonio o el divorcio, el cónyuge anulado o divorciado pierde su derecho a pedir alimentos legales (art. 321 del Código Civil); sus derechos sucesorios (art. 983); el derecho a pedir la declaración de bien familiar (art. 141) e, incluso, el derecho a pedir al juez que constituya usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares (art. 147) y, por lo tanto, la compensación económica constituye una forma de protección del ex cónyuge en esas situaciones. Sin embargo, de seguir la redacción actual del proyecto, el ex conviviente legal cuyo AVP termine por el fallecimiento de su pareja puede solicitar además de los derechos sucesorios la compensación económica. Ello significa poner su situación en esta materia en condiciones aún mejores que las que tiene el cónyuge.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el registro a que hace referencia el artículo 6°.

Los diputados señores Chahin; Monckeberg, don Cristián y Rincón formularon indicación para eliminarlo.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por no alcanzar quórum de aprobación (empate a seis votos). Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Ceroni, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por ocho votos a favor y cinco en contra. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Andrade, Ceroni, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto y Squella. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián; Rincón y Trisotti.

La Comisión acordó reemplazar las expresiones “acuerdo de vida en pareja” y “acuerdo” por “pacto de unión civil” y “pacto” respectivamente y sustituir en el inciso tercero el guarismo “26” por “25”.

Artículo 28 (ha pasado a ser artículo 27)

Señala que el término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

El profesor Mauricio Tapia explicó que su sentido es superfluo, desde el momento que es el efecto natural de la disolución. Lo que debería regularse aquí es la terminación y liquidación de la comunidad que pudo existir entre los convivientes, pues en la materia no es suficiente y es inconveniente, como se dijo, la remisión al Código Civil (normas del cuasicontrato de comunidad). Esto porque las normas del cuasicontrato de comunidad no fueron elaboradas para regular relaciones de familia, sino relaciones patrimoniales entre extraños, y ello provocará innumerables problemas e injusticias.

La profesora Fabiola Lathrop manifestó que debiera protegerse a las parejas que no celebran contrato matrimonial



## Informe de Comisión de Constitución

ni convención alguna que regule sus relaciones, pero forman familia, adquieren bienes y se disuelven porque un miembro fallece o porque cesó el afecto.

Debiera permitirse la prueba en juicio de su convivencia hetero u homosexual y, con ello, el reconocimiento de comunidad de bienes si la hubiere, la posibilidad de proteger su vivienda familiar, y ciertas prerrogativas hereditarias. Ello, en aras de velar por su patrimonio familiar, los hijos y al conviviente que quede en una posición desmedrada. Para proteger adecuadamente a la familia de hecho.

El profesor Mauricio Tapia agregó que una cuestión que es muy relevante abordar en este proyecto se vincula a la situación de las parejas que conviven (que se sostiene que en Chile alcanzan a los 2 millones de personas) y que por distintas razones no quieren o no pueden acceder al matrimonio, y que no querrán ni siquiera someterse al AVP. Esto es, son convivencias que -como ocurre en todo el mundo- se mantendrán, por las razones que sean, al margen de toda regulación legal.

En principio, es difícil otorgar una regulación a quienes precisamente dan testimonio de que no quieren ninguna regulación. No obstante, en caso de ruptura o de muerte de uno de estos convivientes, la práctica muestra que en ese instante el sobreviviente o el afectado patrimonialmente por la ruptura reclama protección legal.

Debe tenerse en cuenta que algunas leyes de seguridad social otorgan ciertos derechos disminuidos a los convivientes (en particular a la “conviviente” que ha tenido hijos con quien sufre un accidente laboral o de tránsito), y que la jurisprudencia nacional ha reconocido en muchas ocasiones la existencia de una “comunidad de bienes” en tales casos (pero sólo en convivencias heterosexuales), con el fin de proteger patrimonialmente al sobreviviente o al conviviente desfavorecido en términos económicos .

Pero se trata de efectos aislados, fragmentarios y que en ningún caso constituyen un “estatuto” para las convivencias. Además, son contrarios al principio de igualdad constitucional, pues están reservados sólo para algunos convivientes (la mujer que ha tenido hijos con el trabajador muerto o con el peatón accidentado), se excluye en términos absolutos a las parejas homosexuales y sólo pueden acceder a ellos quienes tienen los suficientes recursos para llevar adelante con abogados calificados un complejo juicio hasta la Corte Suprema, pues no se cuenta con un texto legal que apoye su petición. Por esto, se trata de un estado de cosas que difícilmente se condice con una sociedad democrática.

Para este universo de convivientes sería aconsejable lo siguiente:

i) Introducir una disposición en este proyecto de ley que disponga que una convivencia estable y permanente de dos personas (del mismo sexo o sexo diferente), por un espacio de tiempo determinado (usualmente es entre 3 a 5 años) da lugar al nacimiento de una comunidad sobre los bienes adquiridos a título oneroso, desde el momento del inicio de la vida en común y hasta su término. Y que, por ello, se da lugar a la comunidad prescrita en los artículos 2304 y siguientes del Código Civil (o a la comunidad de bienes que se regule en el proyecto de AVP) y al derecho a solicitar judicialmente su división por partes iguales al término de la convivencia, ya sea por muerte de uno de los convivientes o por ruptura.

ii) Que también el conviviente sobreviviente (en caso de parejas de sexo diferente o del mismo sexo), en hipótesis de convivencia estable y permanente, tenga legitimidad activa para demandar indemnización de perjuicios patrimoniales y morales que se deriven como consecuencia de la muerte o lesiones graves de su pareja por un hecho ilícito de un tercero.

iii) Que el conviviente sobreviviente (en caso de parejas de sexo diferente o del mismo sexo), en hipótesis de convivencia estable y permanente, tenga derecho a que se reconozca judicialmente tal calidad para acceder a todos los beneficios sociales (previsionales y otros) idénticos a los del cónyuge sobreviviente, con independencia de si existen hijos comunes. Derechos similares a los establecidos en los artículos 29 y siguientes del proyecto de AVP.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Con la misma votación se acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

TÍTULO VII



## Informe de Comisión de Constitución

## MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

## Artículo 29 (ha pasado a ser 28)

Introduce modificaciones a los regímenes público y privado de salud, con el objeto de permitir a los convivientes civiles ser carga del otro.

La diputada señora Rubilar, doña Karla, expresó que comparte el propósito de esta indicación. Sin embargo, en el matrimonio no se permite que la mujer ponga de carga al marido, a menos que este cuente con una pensión de invalidez. La mujer podrá poner como carga a su conviviente, sea este mujer u hombre. Lo mismo debiera poder hacer la mujer que se encuentra casada.

El señor Elizalde se comprometió a estudiar esta materia y anunció que podría presentarse alguna indicación ante la Comisión de Hacienda. Con todo, aclaró que no pueden comprometerse a que la indicación efectivamente se presente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Ceroni, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, se acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”. Por último, se facultó a la Secretaría para efectuar modificaciones de redacción.

## Artículo 30 (ha pasado a ser artículo 29)

Introduce diversas modificaciones al DL N°3.500, de 1980, permitiendo, entre otras cosas, al conviviente civil sobreviviente ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, al igual que el cónyuge.

El señor Luis Larraín (Fundación Iguales) señaló que los artículos 29 y 30 del proyecto se refieren a las modificaciones legales requeridas para la incorporación del conviviente civil como beneficiario del sistema de salud tanto público como privado y del sistema previsional, respectivamente. Sin embargo, no se hace extensivo sus efectos sobre el Sistema de Salud y Previsión de las Fuerzas Armadas ni de Carabineros. El Sistema de Pensiones que poseen las Fuerzas Armadas y de Orden es distinto al sistema civil de capitalización Individual, y se encuentra compuesto en sí mismo por dos sistemas que coexisten con este último: el de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA). Propuso que en los cuerpos normativos de las instituciones de salud y previsión de las Fuerzas Armadas y de Carabineros se incorpore al conviviente civil con los mismos derechos que detenta el cónyuge en esta materia. Informó que este aspecto quedó pendiente en el primer trámite constitucional a la espera que el Ejecutivo efectúe un estudio sobre el impacto fiscal de esta medida.

En concordancia con lo expuesto en la observación anterior, debe modificarse el Sistema Único de Prestaciones Familiares establecido en el decreto con fuerza de ley N°150, ya que determina quienes son beneficiarios de asignación familiar y a cuyo cuerpo normativo se remiten los Sistemas de Salud y Previsión de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Agregó que el artículo 30 del proyecto de ley incorpora un nuevo literal “g” al artículo 58 del decreto ley N° 3.500, estableciendo una pensión de sobrevivencia del 15% para el conviviente civil sobreviviente cuando concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes, mientras que los demás literales del artículo 58 establecen una pensión de sobrevivencia del 36% o 30% para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante y para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, respectivamente. Esta diferenciación también se torna arbitraria ya que deja en una posición desfavorable al conviviente civil sobreviviente incluso frente a un tercero que no posee vínculo alguno con el causante.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó sustituir en el ii) que modifica el artículo 7° del decreto ley N°3.500, la expresión “acuerdo de vida en pareja” “pacto de unión civil” en las tres oportunidades en que aparece mencionada.

## Informe de Comisión de Constitución

## Artículo 31 (ha pasado a ser artículo 30)

Este artículo modifica la ley N°20.255, que establece reforma previsional, incluyendo en el grupo familiar de las personas beneficiarias de pensión básica solidaria al conviviente civil sobreviviente.

Sometidas a votación las modificaciones contenidas en los numerales i) y ii) del artículo 30 fueron aprobadas por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma, Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Squella y Trisotti.

Sometida a votación la modificación contenida en el numeral iii) fue aprobada por siete votos a favor y cuatro abstenciones. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada, Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio y Squella. Se abstuvieron la diputada señora Turre, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Trisotti.

## Artículo 32 (ha pasado a ser artículo 31)

Introduce enmiendas al Estatuto Administrativo, a fin de incorporar la figura del conviviente civil sobreviviente como beneficiario de las prestaciones sociales que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 33 (ha pasado a ser artículo 32)

Modifica el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, con el mismo propósito de incorporar la figura del conviviente civil sobreviviente como beneficiario de las prestaciones sociales que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 34 (ha pasado a ser artículo 33)

Enmienda el Código de Procedimiento Civil, a fin de conceder al conviviente civil los mismos derechos que confiere al cónyuge.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 35 (ha pasado a ser artículo 34)

El artículo introduce modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, con el objeto de hacer extensivo al conviviente civil la normativa que dicho cuerpo legal contempla para el cónyuge como, por ejemplo, las causales de implicancia, entre otras materias.

El señor Mery sostuvo que la convivencia civil constituirá una causal explícita de implicancia. Hoy en la práctica se ha consolidado una causal de rango constitucional no explícita: el conviviente de hecho se inhibe de conocer una causa, por ausencia de tribunal imparcial, por su calidad de conviviente de hecho con alguna de las partes. La aprobación de este texto puede significar que la causal de implicancia referida se limite solo al conviviente de pacto de unión civil y no al conviviente de hecho.

El diputado señor Soto expresó que en el pasado la jurisprudencia ha reconocido efectos a la convivencia de hecho. El pacto de unión civil no afectará los derechos consolidados por la vía jurisprudencial. La aprobación de esta iniciativa no significa que se elimine toda la creación jurisprudencial previa referida a las convivencias.

Luego de un breve debate la Comisión acordó dejar expresa constancia que la aprobación de esta iniciativa no

## Informe de Comisión de Constitución

significa la eliminación de toda la creación jurisprudencial previa referida a las convivencias.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” en el acápite iii) que modifica el artículo 259, literales a), d), e), y f); en el acápite iv) que modifica el artículo 260, literales a), b) y c) y en el acápite viii), que incorpora un inciso cuarto al artículo 513.

Artículo 36 (ha pasado a ser artículo 35)

Modifica la ley N°20.000, sobre tráfico de estupefacientes, en el sentido de incorporar al conviviente civil en el programa de protección de testigos y sus familiares.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Artículo 37 (ha pasado a ser artículo 36)

Modifica la ley N°20.340, a fin de permitir al conviviente civil representar al otro conviviente en la celebración de actos y contratos que digan relación con la adquisición de viviendas sociales con el respaldo de programas habitacionales estatales.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 38 (ha pasado a ser artículo 37)

El artículo introduce enmiendas al Código Sanitario a fin de imponer al conviviente civil sobreviviente la obligación de dar sepultura al conviviente civil fallecido, entre otras obligaciones.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Asimismo, la Comisión acordó sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” en el literal i), que modifica el artículo 140; en el literal ii), que modifica el artículo 147 y en el literal iii), que modifica el artículo 148 del Código Sanitario.

Artículo 39 (ha pasado a ser artículo 38)

Modifica el Código Penal, en el sentido de extender al conviviente civil la aplicación de diversas disposiciones como, por ejemplo, la legítima defensa de familiares, como eximente de responsabilidad criminal.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Farcas; Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para suprimir la expresión “de sus padres o hijos” en el numeral i) de este artículo.

El asesor legislativo, señor Leonado Estradé explicó que constituye una redundancia aludir a los “padres o hijos”, dado que ya se alude a los parientes consanguíneos en toda la línea recta.

Sometida a votación la indicación conjuntamente con la modificación propuesta, fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Coloma y Rincón.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Farcas; Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para eliminar la frase “padre o hijo” en el numeral ii) de este artículo.

## Informe de Comisión de Constitución

Sometida a votación la indicación conjuntamente con la modificación propuesta, fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Coloma y Rincón.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Farcas; Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para eliminar la frase “de sus padres o hijos” en el numeral iii) de este artículo.

Sometida a votación la indicación conjuntamente con la modificación propuesta, fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Coloma y Rincón.

Sometido a votación el numeral iv) de este artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el numeral v) de este artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y diputados señores Farcas; Núñez, don Marco Antonio y Rivas, formularon indicación para eliminar la frase “de sus padres o hijos” en el numeral vi) de este artículo.

Sometida a votación la indicación conjuntamente con la modificación propuesta, fueron aprobadas por ocho votos a favor y dos abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Saffirio, Soto, Squella y Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Coloma y Rincón.

Sometido a votación el numeral vii) de este artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Artículo 40 (ha pasado a ser artículo 39)

Enmienda el Código Procesal Penal, a fin de extender al conviviente civil, diversas disposiciones que se aplican al cónyuge sobreviviente como, por ejemplo, el concepto de víctima, en el caso de delitos cuyo resultado haya sido la muerte del otro conviviente.

Sometido a votación el numeral i) del artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el numeral ii) del artículo fue aprobado por cuatro votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados señores Arriagada, Coloma, Gutiérrez y Soto. Votó en contra el diputado señor Trisotti. Se abstuvieron los diputados señores Rincón y Squella.

Sometido a votación el numeral iii) del artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el numeral iv) del artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el numeral v) del artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Informe de Comisión de Constitución

## Artículo 41 (ha pasado a ser artículo 40)

El artículo modifica el Código del Trabajo, a fin de extender al conviviente civil todos aquellos beneficios contemplados en favor del cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 42 (ha pasado a ser artículo 41)

El artículo 42 modifica la ley sobre impuesto a las herencias y donaciones, a fin de extender al conviviente civil todos aquellos beneficios contemplados en favor del cónyuge sobreviviente.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 43 (ha pasado a ser artículo 42)

Enmienda la ley antiterrorista, a fin de incorporar al conviviente civil en las medidas especiales que sobre protección a testigos, peritos y sus familiares contempla dicha ley.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

## Artículo 44 (ha pasado a ser artículo 43)

El artículo modifica la ley de matrimonio civil, a fin de incluir entre los impedimentos para contraer matrimonio el estar ligado por un acuerdo de vida en pareja vigente con una persona distinta de aquella con la que se quiere contraer matrimonio.

El señor Elizalde explicó que esta modificación tiene por objeto prohibir que contraigan matrimonio quienes han celebrado un pacto de unión civil que se encuentre vigente, así como tampoco pueden celebrar el pacto quienes tienen vínculo matrimonial vigente. Solo pueden contraer matrimonio aquellos convivientes que contraigan matrimonio entre sí.

El diputado señor Rincón sostuvo que la redacción de la norma resulta compleja.

Luego de un breve debate, la Comisión, por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, acordó sustituir el artículo 44, que ha pasado a ser artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Modificase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”

2.- Sustitúyese en el artículo 46 literal a), el guarismo “2° por “3°”.

3.- Sustitúyese en el artículo 48 el guarismo “2°” por “3°”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turre, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

El diputado señor Rincón sugirió estudiar la posibilidad de aprovechar esta oportunidad para elevar la edad mínima

## Informe de Comisión de Constitución

para contraer matrimonio, de 16 a 18 años de edad.

Los diputados señores Saffirio y Squella estimaron que esa propuesta se alejaba de las ideas matrices del proyecto de ley.

Luego de un breve debate, se acordó no innovar en la materia, por apartarse de las ideas matrices del proyecto.

Artículo 45 (ha pasado a ser artículo 44)

Enmienda el artículo 226 del Código Civil, con el objeto de permitir al juez pueda entregar el cuidado personal del menor al conviviente civil sobreviviente, siempre que haya contribuido significativamente a su crianza y educación.

El representante de UNICEF, don Nicolás Espejo, consideró que el artículo 45 propuesto parece estar, en principio, correctamente orientado a reforzar la protección en el derecho del niño a su vida familiar y, en especial, a protegerlo de toda interferencia no justificada en base a su interés superior, en la relación de “orientación y guía” (artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño) que ha desarrollado con aquel conviviente civil que ha “contribuido significativamente a su crianza y educación” (artículo 45 del proyecto). Sin embargo, y a pesar de su importancia, sostuvo que esta norma parece insuficiente para la debida protección del derecho del niño, tanto a su vida familiar, como a su derecho a la propia identidad.

En efecto, sin perjuicio de la importancia que pueda tener para el propio niño el que a aquel conviviente civil que ha contribuido significativamente a su crianza y educación, le sea reconocido el cuidado personal sobre él o ella, para seguir desplegando dichas funciones familiares fundamentales, la protección de otros derechos del propio niño, en especial, su derecho a la identidad, incluida la filiación, se ven desprotegidas, por las siguientes razones:

- Amplitud del artículo 45º (inhabilidad física o moral): Este artículo se refiere a la posibilidad de conferir cuidado personal al conviviente civil, en el caso que alguno de los padres se encuentren inhabilitados física o moralmente. Es decir, la reforma propuesta no cubre explícitamente, la hipótesis de muerte de uno de los padres o madres del hijo y la posibilidad de que el conviviente civil del padre o madre sobreviviente, pueda optar al cuidado personal.

-- Filiación: En Chile, el estado de reconocimiento legal más amplio respecto de las relaciones familiares entre un adulto y un niño es el de la filiación y no el cuidado personal. En este sentido, la filiación (vínculo jurídico que existe entre el padre o la madre y el hijo) cubre los siguientes aspectos: La crianza o cuidado personal de los hijos (artículo 224 del Código Civil); La educación y establecimiento del niño, esto es, procurarle la educación, profesión u oficio que le permita subsistir por sí mismo (artículo 224); El derecho a mantener una relación directa y regular para el padre o madre que no tenga el cuidado personal del niño (artículo 225); Corregir a los hijos sin menoscabar su salud y desarrollo personal. Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico y psicológico (artículo 234); Los padres deben contribuir a estos deberes, a través de la obligación de dar alimentos (321 y siguientes); Otorga el “estado civil” de “hijo o hija” (artículo 33) y consecuentemente el nombre, fama y prestigio del padre o madre; Derechos hereditarios (artículo 1182 y siguientes).

Por tanto, es sólo a través de la filiación, que el niño adquiere la plenitud de derechos relacionales que pueden ser concedidos por la ley. Estos derechos relacionales son mayores en el caso de la filiación, que en el caso del cuidado personal. En particular, los efectos de la filiación son fundamentales respecto del ejercicio y garantía del derecho a la identidad de los niños. Como dispone el artículo 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Destacó que la norma propuesta en el artículo 45 º es restrictiva en dos sentidos: a) Sólo se refiere a la hipótesis de inhabilidad física o moral, excluyendo, por ejemplo, el caso de muerte del padre o madre y; b) no cubre la totalidad de los aspectos identitarios y relacionales entre un niño y un adulto que ejerce funciones parentales y que reconoce la filiación. En consecuencia, debiera concederse a los niños el derecho a acceder a un estatuto de filiación respecto de aquel conviviente civil que, habiendo contribuido significativamente a la crianza y educación del niño y no existiendo otro padre o madre vivo o habilitado para ejercerla, quiera constituir tal relación familiar fundamental. La forma específica para llevar a cabo esta propuesta, sería a través de una modificación a la ley N° 19.629, de adopción, agregando en el artículo 20º de dicha ley y seguido de la expresión “cónyuges” la expresión “o convivientes civiles”. Lo anterior, para evitar que las reglas de preferencia en el orden de los adoptantes, pueda afectar negativamente a aquel conviviente civil que ha contribuido significativamente a la crianza y educación del



## Informe de Comisión de Constitución

niño.

El profesor Eduardo Court señaló que puede ocurrir que una persona se encuentre casada con otra que tiene hijos. Si fallece el padre y madre biológicos, el cónyuge sobreviviente, que no es el padre de los niños, hoy no tiene derecho a solicitar el cuidado personal de estos, porque se prefiere a los abuelos. Aunque se trate de una muy buena persona, que contribuyó significativamente a la educación y crianza de los menores, no tiene preferencia alguna a la hora de definir el cuidado personal.

Expresó que no compartía las críticas que dicen relación con la ausencia de normas referidas a la adopción. Señaló que sin perjuicio que ello podría significar que se están apartando de las ideas matrices del proyecto, ese solo tema justifica su tratamiento en un proyecto independiente, además de que por su complejidad significaría atrasar el despacho de esta iniciativa en un par de años.

El profesor Cristián Lepín manifestó que las últimas modificaciones introducidas en esta materia buscan establecer el interés superior del niño. Establecer ciertas prerrogativas a favor de ciertas personas resulta incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Hizo presente que puede ocurrir que el menor tenga a sus padres vivos. Por ello, no debería preferirse al cónyuge o al conviviente civil si el padre o madre están vivos. Preguntó qué ocurrirá con la familia de origen, con la familia biológica del menor. Manifestó que no compartía la idea de establecer una suerte de prelación respecto de a quien le corresponde el cuidado personal del menor. El único criterio que admite el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño es su interés superior. La norma que introduce el proyecto no altera el derecho de los padres a tener el cuidado personal del hijo, pero si lo hace respecto del resto de la familia biológica.

La profesora María Sara Rodríguez solicitó se elimine el artículo 45, por el que se modifica el artículo 226 del Código Civil, Este artículo es una norma de extrema importancia, pues contiene la regla que permite separar a un niño del cuidado personal de su padre o madre biológico, o de ambos, para entregarlo a terceras personas, parientes o extraños. Lo único que puede autorizar esta decisión es la inhabilidad física o moral de ambos padres. En este caso, solamente el juez puede elegir al tercero en quien confiar el cuidado personal del niño, debiendo preferir a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los abuelos.

Modificar el Código Civil para autorizar la entrega de menores al conviviente civil de su padre o madre es llevar las cosas demasiado lejos. El juez siempre deberá preferir al consanguíneo más próximo y, de preferencia, a los abuelos. No debería siquiera autorizarse la decisión judicial que permita entregar el cuidado personal de un menor al conviviente civil de su padre o madre. La decisión de separar a un niño del cuidado de sus padres y, luego, preferentemente de sus parientes, es grave; y solo se justifica si no hay personas idóneas que puedan tener el cuidado del niño.

A esto hay que agregar la experiencia de abusos a que están expuestos los niños cuando se encuentran al cuidado de personas que no son sus padres biológicos. La mayor frecuencia de abusos procede de la pareja de su padre o madre; de los hijos de la pareja de su padre o madre; etcétera. No se puede hacer ingeniería social sacando niños del cuidado de su padre o madre biológicos para entregarlos al cuidado del "conviviente civil" de su padre o madre.

El profesor Mauricio Tapia señaló que esta norma modifica el artículo 226 del Código Civil, para otorgar derechos parciales y completamente excepcionales al conviviente civil en materia de cuidado personal del hijo de su pareja. En principio esta norma parece conveniente (salvo la expresión "significativamente", que debería suprimirse porque abre un amplio campo a la discrecionalidad), pero al mismo tiempo ella prueba que es imprescindible extender la regulación en la materia al conjunto de derechos y deberes entre padres e hijos (pues el AVP dará lugar a la formación de familias), otorgando en particular los mismos derechos que a los cónyuges en materia de cuidado personal, relación directa y regular y patria potestad, regulando también los vínculos parentales de los hijos con dos padres o dos madres y la adopción por parejas del mismo sexo. El interés superior de los hijos, y los tratados internacionales suscritos por Chile en la materia, así lo exigen.

El señor Ruggero Cozzi (Corporación Comunidad y Justicia) manifestó que se debe eliminar la regulación actual sobre cuidado personal. Este deber tiene origen en la filiación. La regulación de esta no es parte de las ideas fundamentales del proyecto por cuanto el hecho de que dos personas convivan o estén casadas no es relevante para efectos del cuidado personal de un niño. Para las parejas que conviven no es un problema real por cuanto la

## Informe de Comisión de Constitución

figura contractual en virtud de las cual dos personas estén unidas no importa para efectos del otorgamiento del cuidado y crianza de un niño. Lo realmente relevante es su interés superior.

La actual regulación sobre el cuidado personal del hijo se extiende al padre o madre sin discriminación. Hace apenas un año se promulgó la ley N° 20.680 conocida como ley "Amor de Papá", que reformó completamente el régimen de cuidado personal del hijo. Entre los objetivos de aquella ley estuvo el "fortalecer la integridad del menor" y el "propender a que el menor tenga la mejor calidad de vida posible en caso de que sus padres no vivan juntos", esto pues se estimaba que la antigua regulación sobre cuidado personal resultaba "discriminatorio en relación a los padres" al establecer una preferencia a favor de la madre, la cual prescindía del interés superior del niño en cada caso concreto. Precisamente, mediante la ley N° 20.680 se acordó que no debe establecerse una preferencia a priori entre el padre o la madre para el cuidado personal del hijo. En esa línea, se instauró legalmente el principio de corresponsabilidad. Lo anterior reforzó el principio de que "toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de sus hijos" (artículo 224 del Código Civil), lo cual es concordante con el artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño: todo niño tiene derecho a ser cuidado por sus padres, en la medida de lo posible. Por ello, en ausencia o si fallece el padre o madre que tiene el cuidado personal del hijo, el padre o madre sobreviviente deberá hacerse responsable del cuidado del menor.

El conviviente del AVP es un tercero -distinto del padre o madre biológicos- que no tiene relación de consanguinidad con el menor. Por lo mismo, el principio de protección del interés superior del niño exige al Estado adoptar resguardos frente a terceras personas adultas que pretendan custodiar a un menor de edad que no es su hijo. Por ello el actual artículo 226 del Código Civil sólo permite que el cuidado personal del menor pase a terceros, distintos del padre o la madre, cuando el juez considere que estos adolecen de una inhabilidad física o moral para hacerse cargo de su hijo. En esas situaciones los ascendientes o consanguíneos más próximos, tienen una presunción a su favor frente a los terceros pues, al menos, existe un vínculo de parentesco. No obstante, dicha presunción puede ser destruida ante el juez de familia según el interés superior del niño. Por ejemplo, con la actual legislación, si la pareja del conviviente civil fallece, el conviviente puede demostrar ante un juez de familia que el padre o madre sobreviviente se encuentra inhabilitado física o moralmente para tener el cuidado personal del menor, y podrá solicitar ante el juez que se le prefiera a él como tercero si destruye la presunción que existe respecto a los ascendientes y consanguíneos más próximos, como por ejemplo, si los abuelos o tíos nunca se han involucrado en el cuidado del menor. Todo depende de cada caso concreto y de lo que se acredite ante el juez de familia según el interés superior del niño.

Lo más grave es que el actual proyecto de AVP aprobado por el Senado establece una discriminación arbitraria a favor del conviviente, vulnerando el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, ya que exige menos requisitos al conviviente que a cualquier otra persona para efectos que el juez decida sobre el cuidado personal. En efecto, indicó que los artículos 225-2 y 226 del Código Civil señalan que para efectos de su otorgamiento en caso de inhabilidad moral o física de los padres, se ponderan y consideran conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:

- La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.
- La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
- La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo.
- La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular.
- La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.
- La opinión expresada por el hijo.
- El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.

Sin embargo, con lo aprobado, para una misma situación, si es que se tiene el vínculo contractual de AVP, sólo se exigen dos elementos para efectos de que el juez otorgue el cuidado personal, esto es: "siempre que hayan



## Informe de Comisión de Constitución

contribuido significativamente a su crianza y educación”. Es decir, en términos estrictos para cualquier familiar (incluso los mismos padres) el juez debe ponderar al menos conjuntamente siete criterios, en cambio si tiene un vínculo contractual AVP, tan sólo dos. Lo anterior constituye una discriminación arbitraria que debe subsanarse en esta Cámara de Diputados. Se está infringiendo, además, el principio del interés superior del niño protegido en el artículo 3.1 de la Convención Internacional de Derechos del Niño.

El Ministro Secretario General de Gobierno, señor Alvaro Elizalde, señaló que en la Comisión de Constitución del Senado y en la Sala se dejó expresa constancia que el inciso que se agrega al artículo 226 del Código Civil no afecta las reglas fijadas en el artículo 225-2.

El señor Rolando Jiménez (MOVILH) manifestó que respecto de la posibilidad de otorgar el cuidado personal de un niño a uno de los contrayentes del AVP indicó que puede ocurrir que el menor haya vivido con la pareja por más de cinco años. Si fallece el padre o la madre biológica, el contrayente sobreviviente debiera poder ser considerado por el juez a la hora de determinar quién se hace cargo del cuidado personal del menor, porque podría ocurrir que los ascendientes no tengan mayor relación con este, ya sea porque viven lejos de él o porque rechazaban la relación homosexual de su hijo o hija fallecida. Perfectamente puede ocurrir que los abuelos no tengan vínculo afectivo alguno con este grupo familiar. En tal evento, el juez de familia, velando por el interés superior del niño, debiera contar con la facultad de otorgar el cuidado personal del menor al conviviente AVP sobreviviente.

Lo que hace el proyecto es otorgar una alternativa más al juez de familia, de modo que en caso de inhabilidad física o moral de los padres, no sean los abuelos las únicas personas que tienen una opción preferente para acceder al cuidado personal del menor.

El señor Luis Larraín (Fundación Iguales) puso el siguiente ejemplo: Un matrimonio en el cual la madre fallece al momento de nacer el hijo. Posteriormente, el padre de ese hijo, al cabo de unos años comienza una nueva relación. Por tanto, ese niño será criado por su padre biológico y por la pareja de este. Si el padre biológico fallece cuando el niño ya tiene 15 años. Este último habrá compartido con la pareja de su padre alrededor de 12 años. Quienes se oponen a la modificación buscan impedir que la madrastra pueda acceder al cuidado personal del hijo de su pareja, de modo que se prefiera siempre a los abuelos. Recalcó que no se está otorgando preferencia alguna al cónyuge o conviviente civil del padre o madre. Solo se está facultando al juez para otorgarle el cuidado personal. Destacó que las situaciones deben resolverse caso a caso, porque también puede ocurrir que la nueva pareja del padre sea muy reciente.

La redacción es ambigua en tanto la expresión “significativamente” no es clara y deja al arbitrio del juez y dependiente del desarrollo jurisprudencial la posibilidad efectiva que tendrá el conviviente civil de optar por el cuidado personal de un hijo no biológico. Propuso reemplazar la norma por la siguiente: “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, considerando la contribución a su crianza y educación.” (nuevo inciso tercero del artículo 226 del Código Civil).

La señora Catalina Siles explicó que en el proyecto de ley se ha incorporado una regulación especial en materia de cuidado personal y de relación directa y regular de niños y niñas. Las indicaciones dicen relación con lo siguiente: a) otorgarle especialmente al “conviviente civil” de AVP sobreviviente, el derecho para solicitar el cuidado personal del niño en caso de fallecimiento de ambos padres, b) asignarle una preferencia especial al conviviente civil de AVP, por sobre los ascendientes, en caso de inhabilidad moral o física de los padres; y c) establecer un derecho al conviviente civil de AVP para solicitar la relación directa y regular con el niño, respecto del cual no se es padre o madre.

La instauración de este nuevo régimen pretendido se construye sobre una premisa que contradice el derecho y nace de una posición ideológica por la cual los nuevos convivientes tienen “derecho” a los niños en base a su relación contractual con su conviviente. Esta pretensión carece de un título justificatorio y su aceptación implica una vulneración del principio básico de protección del interés superior del niño.

El contenido del principio rector de interés superior del niño no admite una codificación estricta e inmutable. La determinación de que es lo mejor para cada niño o niña no está sujeta al establecimiento de una regla general inalterable que tenga aplicación en todo momento y en todo lugar, pues esto siempre depende de las circunstancias concretas en las cuales cada niño o niña vive. Es tan así que, aún cuando se reconoce como regla que los niños están mejor con sus papás y mamás biológicos, y que ellos tienen el derecho y deber preferente de

## Informe de Comisión de Constitución

cuidar de sus hijos, es admisible que estos sean privados de su cuidado personal cuando existan circunstancias graves que lo requieran para atender al bien superior de los niños.

Lo que funda este derecho y deber preferente de los padres con respecto de sus hijos es la filiación que existe entre unos y otros. Nadie es papá o mamá de un niño cualquiera, sino que del propio hijo fruto de la relación entre un padre y una madre. La expresión “carne de mi carne” cobra pleno sentido en relación con los hijos, y esa relación de generación es la que justifica esta preferencia. Esa misma relación familiar de ascendiente y descendiente se hace extensiva a los abuelos y abuelas, y se establece entonces una preferencia, que no es absoluta, pero que tiene justificación en esa especial relación sanguínea. Sin embargo, ella no existe con respecto del conviviente del AVP.

No se trata de que dichos convivientes no puedan solicitar el cuidado personal de los niños frente al tribunal llamado a otorgarlo. Éste de hecho podría hacerlo si considera que ello es lo mejor para resguardar el bien superior del niño. El problema es que las indicaciones del Ejecutivo toman decididamente partido por el conviviente desde un inicio y generan una nueva regla, entregándole de forma injustificada una preferencia para quedarse con el cuidado de los niños, lo que en múltiples casos puede ir en contra de su bien superior.

Estas indicaciones resultan ser contrarias a la idea del “bien superior de los niños”, pues impiden que sea el juez naturalmente competente al analizar los hechos específicos del caso quien determine lo que es mejor para ese niño o niña.

La profesora Carmen Domínguez señaló que este artículo hace excepción a todos los criterios que en el artículo 225-2 se incluyeron recientemente para guiar a los jueces en relación con la atribución judicial del cuidado personal, pareciendo que en el caso del conviviente sólo importa su aporte significativo a la crianza y de esta forma pasando a llevar derechos de otros familiares.

Ello es contradictorio con todo el debate habido con ocasión a la reciente reforma las normas de cuidado personal, pues con ocasión de él se alegó que el favorecimiento de uno de los padres por la ley -la madre- era una discriminación arbitraria y, por ello, inconstitucional en cuanto suponía privilegiar uno antes que el otro. Por ello, se dejó como criterio final el del interés superior del niño.

Y ahora sucede que se crea una cierta preferencia por un tercero que es discriminatoria respecto de la madre o de los terceros (ascendientes, abuelos regulados por la norma del artículo 226 del Código Civil).

El profesor Mauricio Tapia declaró que el AVP es un matrimonio sin hijos, desconociendo una realidad evidente. En Chile hay parejas homosexuales con hijos. Es una realidad y el AVP cierra los ojos ante ella. Las personas se reúnen no sólo para vivir en común sino que para proyectarse en su realidad finita a través de los hijos. La única mención que hace el proyecto es en forma tangencial en lo que dice relación con la asignación del cuidado personal de los hijos. Esta realidad solo tendrá solución a través del matrimonio igualitario.

La Corporación HUMANAS expresó que existe la necesidad de establecer un estatuto jurídico a los hijos e hijas de parejas del mismo sexo, en coherencia con las obligaciones internacionales que el Estado de Chile ha asumido en materia de igualdad y no discriminación, protección de las familias y de los derechos de los niños.

Bajo la normativa actualmente vigente en el país, los hijos e hijas de parejas del mismo sexo enfrentan una total desprotección. Los derechos que a todos los niños y niñas corresponden en sus relaciones familiares, como los derechos personales a ser cuidados, protegidos y educados por sus madres o padres, su derecho al nombre y la identidad, sus derechos alimenticios, previsionales, patrimoniales y hereditarios, entre otros, tratándose de hijos de parejas del mismo sexo carecen de la más mínima protección.

El ordenamiento jurídico entrega plena protección legal a las familias que se someten a técnicas de reproducción humana asistida para poder tener hijos.

Expresamente se reconoce a quienes han elegido tener hijos con apoyo de fertilización asistida la filiación plena respecto del “hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida” (Código Civil, Artículo 182 inciso segundo). Esta protección es a su vez reforzada por la vía de impedir “impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni podrá reclamarse una distinta” (Código Civil, Artículo 182 inciso segundo).

## Informe de Comisión de Constitución

Sin embargo, el reconocimiento a las familias conformadas por una pareja y sus hijos nacidos con apoyo de técnicas de fertilización asistida se limita expresamente al “hombre y la mujer que se sometieron a ellas” (Código Civil, Artículo 182 inciso primero); dejando al margen de toda protección a las parejas del mismo sexo que, por permitirlo la legislación, se someten a las referidas técnicas de reproducción humana asistida a fin de procrear hijos.

La falta de protección a estas familias procuró ser corregida en el Senado durante la discusión particular de esta iniciativa. En dicha oportunidad, la senadora Isabel Allende, el senador Fulvio Rossi y el ex senador José Antonio Gómez presentaron una indicación para incorporar un nuevo inciso segundo al artículo 182 del Código Civil, que disponía lo siguiente:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”.

Lamentablemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta declaró inadmisibles las indicaciones, retrasando la necesaria respuesta que el Estado de Chile debe dar frente a esta realidad. Expresó que esperaba que en esta Comisión sí pueda debatirse al respecto de manera de garantizar los derechos que a estos niños y niñas les corresponden.

La diputada señora Turres, doña Marisol, expresó que la regla actual del artículo 226 dispone que el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño.

En su inciso segundo se da preferencia, a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor, a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.

Propuso derogar el inciso segundo, de modo que el juez pueda determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor, teniendo como principal misión el velar por el interés superior del niño, el que se determinará conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

El señor Elizalde sostuvo que el criterio de la ley vigente es anteponer el interés superior del niño, a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor.

El inciso segundo del artículo 226 otorga preferencia a los ascendientes, cuando concurren dos o más personas igualmente calificadas para obtener el cuidado personal del menor. La diputada Turres propone eliminar esa preferencia por los abuelos.

El diputado señor Squella expresó que esa propuesta supone eliminar también el inciso tercero propuesto por el Senado, de modo que el juez determine cuál es el interés superior del niño, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

Con todo, hizo presente que esta innovación efectuada por el Senado se aparta de las ideas matrices del proyecto de ley.

Además destacó que el inciso primero dispone que “Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes,”. Entre tales personas perfectamente se puede considerar al conviviente del padre o madre del menor.

Dado que la ley ya ha establecido una pauta al juez a la hora de determinar cuál es el interés superior del niño, resulta preferible que sea este quien lo resuelva.

El señor Elizalde señaló que en concepto del Ejecutivo, la modificación introducida por el Senado no se aparta de las ideas matrices del proyecto de ley. En el propio mensaje enviado por el ex Presidente Piñera al Senado se señala que con esta iniciativa se pretende proteger los distintos tipos de familias que existen en el país.

Añadió que el inciso tercero resulta importante, pues reconoce expresamente la posibilidad de otorgar el cuidado personal al conviviente civil del padre o madre del menor.

Hizo presente que en el Senado se dejó expresa constancia que siempre debe primar el interés superior del niño.

## Informe de Comisión de Constitución

Lo que hace la propuesta es explicitar el derecho del conviviente civil a que se le otorgue el cuidado personal del menor.

El diputado señor Squella reiteró que en el inciso primero ya se encuentran comprendidos tanto el conviviente civil como el cónyuge del padre o madre del menor, puesto que se alude a “otra u otras personas competentes”, sin efectuar distinción alguna.

Sostuvo que a juicio de varios de los profesores que expusieron ante la Comisión, la forma en que está redactada la propuesta que efectúa el Senado, otorgaría al conviviente civil una preferencia por sobre los ascendientes, a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres.

Respecto de lo dicho sobre el alejamiento de esta norma de las ideas matrices del proyecto, afirmó que es necesario distinguir entre la relación de pareja que el proyecto regula y la filiación, que es una materia diversa.

El diputado señor Andrade señaló que la ley exige dos requisitos para determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor: velar por el interés superior del niño y confiar ese cuidado a una persona competente. Estimó que esos requisitos son suficientes. La persona más idónea para determinarlo es el juez de familia que conoce del asunto.

Por ello, la alternativa de eliminar el inciso segundo y rechazar el inciso tercero propuesto por el Senado resulta perfectamente coherente.

Sin embargo, existe la necesidad de enviar una señal, en orden a reconocer expresamente al conviviente civil en esta materia. Se trata de un problema más político que jurídico.

El diputado señor Squella hizo presente que el cónyuge del padre o madre tampoco está considerado en el inciso primero del artículo 226, por lo que no existiría una discriminación en esta materia.

El diputado señor Andrade expresó que es efectivo lo señalado por el diputado Squella. Sin perjuicio de ello, reiteró que dado que se está legislando sobre el pacto de unión civil, existe una reivindicación política para que se considere expresamente al conviviente civil.

La eliminación del inciso segundo vigente y el inciso tercero propuesto del Senado, que aparece como lo más lógico desde el punto de vista jurídico, presenta el inconveniente de no reconocer explícitamente al conviviente civil.

La diputada señora Turres, doña Marisol, señaló que si bien compartía lo dicho por el diputado Andrade, la historia de la ley será suficiente para explicar el motivo de la eliminación del inciso segundo y del inciso tercero propuesto por el Senado.

El diputado señor Andrade propuso que junto con eliminar el inciso segundo, se modifique el artículo 226 del Código Civil, sustituyendo en el inciso primero la expresión “velando” por la siguiente oración: “incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre y deberá velar”.

El señor Elizalde recalcó que el sentido de la norma aprobada por el Senado apunta a reconocer siempre el interés superior del niño. Ello supone otorgar el cuidado personal a alguien que haya sido parte de su entorno familiar, del cual suelen formar parte sus abuelos y tíos.

Como al parecer genera molestia el inciso tercero, ahora se ha propuesto eliminar el inciso segundo, norma que es de toda lógica. Reiteró que el criterio principal a considerar es el interés superior del niño. Ello supone tener en cuenta el entorno familiar donde el niño se ha criado, incluyendo sus abuelos.

Respecto de la exigencia que el cónyuge o conviviente hayan participado en la crianza o educación del niño, sostuvo que ello va mucho más allá de un simple aporte económico.

El diputado señor Saffirio expresó que compartía uno de los argumentos expuestos por el diputado Andrade, en orden a destacar la reivindicación política de reconocimiento del conviviente civil como sujeto legitimado para obtener el cuidado personal del menor.

## Informe de Comisión de Constitución

De mantenerse la redacción propuesta por el Senado podría interpretarse por parte de los operadores jurídicos que los criterios enunciados en el artículo 225-2 solo resultan aplicables a la situación descrita en el inciso primero, porque en el inciso tercero aprobado por el Senado parte señalando que “No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil...”, solo teniendo presente que haya contribuido a la crianza y educación del menor.

El diputado señor Gutiérrez, don Hugo, sostuvo que el juez siempre debiera guiarse por los criterios fijados en el artículo 225-2. Sin embargo, estimó necesario reducir su margen de discrecionalidad, para evitar que este llegue a preferir a personas que no son cercanas a su entorno familiar, y guiarse solo por consideraciones económicas. En este sentido, sostuvo que la propuesta del diputado Andrade asegura de mejor manera ese fin.

El juez a la hora de resolver sobre el cuidado personal del menor, debiera considerar solo si se trata de personas competentes. Por ello, estimó que exigir que el cónyuge o el conviviente hayan contribuido de manera significativa a la crianza o educación del menor constituye un requisito innecesario.

El diputado señor Trisotti expresó que podría entenderse de la redacción propuesta por el Senado que para entregar el cuidado personal del menor al cónyuge o conviviente civil del padre o madre solo se debe considerar si ha o no contribuido a la crianza y educación del menor, sin tener en cuenta el interés superior del niño ni los criterios fijados en el artículo 225-2 del Código Civil.

Compartió la propuesta formulada por el diputado Andrade, pero manteniendo el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil.

El diputado señor Squella sostuvo que el interés superior del niño debe considerarse desde su perspectiva y no desde el punto de vista de las personas que pretenden su cuidado.

Recordó lo dispuesto en el encabezado del artículo 225.-2, que dispone que “En el establecimiento del régimen y ejercicio del cuidado personal, se considerarán y ponderarán conjuntamente los siguientes criterios y circunstancias:

a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.” Hizo presente que la norma fue redactada de esa manera, pensando precisamente en quienes no son los padres biológicos.

Agregó que en otros literales se alude, entre otros, a los siguientes criterios: La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad; la contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo; la actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, la dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades y a la opinión expresada por el hijo.

Con la redacción que propone el Senado podría interpretarse que el juez debe considerar solo dos aspectos: la contribución a la crianza y educación del menor, sin tener en cuenta los otros criterios que se señalan en el artículo 225-2.

Manifestó que lo más sensato es confiar en el juez, quien deberá considerar el interés superior del niño, en base a lo establecido en el citado artículo.

El diputado señor Andrade reiteró que el juez debe considerar el interés superior del niño y que las personas a quienes se confía su cuidado sean competentes. Añadió que entendía también la necesidad de hacer una mención explícita al conviviente civil, aunque compartía lo expuesto por el diputado Squella, en orden a que esta referencia expresa resulta innecesaria.

En atención a lo dicho por el ministro y por otros diputados, anunció que mantenía la primera parte de su indicación y retiraba la propuesta de eliminar el inciso segundo, para satisfacer el interés manifestado por el Gobierno, en orden a mantener dicho inciso.

El diputado señor Soto expresó que todos compartían la idea de que al resolver el juez sobre el cuidado personal debe hacerlo considerando el interés superior del niño y que para determinar ese interés debe estarse a los

## Informe de Comisión de Constitución

criterios fijados en el artículo 225-2. Sin embargo, quienes promueven la indicación anunciada, sostienen que en el caso de inhabilidad de ambos padres se otorgará el cuidado personal del menor a personas competentes, prefiriendo en esa elección a los consanguíneos más próximos, en especial, a los ascendientes. Recalcó que la mantención del inciso segundo significará que el juez al resolver sobre el cuidado personal del menor privilegiará a los ascendientes en desmedro del cónyuge o conviviente civil del padre o madre del menor, lo que constituye un retroceso respecto del texto aprobado por el Senado, dado que este coloca a los consanguíneos y al conviviente civil o cónyuge en un plano de igualdad.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto, compartió lo expuesto por el diputado Soto. Añadió que jueces poco criteriosos han perjudicado a madres por el solo hecho de ser lesbiana.

El diputado señor Arriagada recordó el informe emitido por la Comisión Investigadora del funcionamiento de los hogares del Servicio Nacional de Menores. Asimismo, trajo a colación lo sucedido en un hogar de Puerto Montt, donde fallecieron once niños.

Recalcó que no se deben configurar preferencias a priori a la hora de determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor.

El diputado señor Ceroni compartió la necesidad de aludir expresamente al conviviente civil. La norma del inciso segundo presume que el entorno más familiar del menor está compuesto por sus consanguíneos, y en especial por los ascendientes. La redacción del Senado propone que no obstante lo recién expuesto, se podrá otorgar el cuidado personal al cónyuge o conviviente civil del padre o madre del menor. Vale decir, se autoriza al juez para pasar por alto la preferencia de los consanguíneos, y otorgar el cuidado personal a otra persona. Ello no ocurre con la indicación anunciada por el diputado Andrade, que mantiene la preferencia citada, sin excepción alguna.

Aclaró que la exigencia de haber contribuido a la crianza y educación de manera significativa no se reduce a un aspecto económico. Ese hecho permitirá al juez hacer caso omiso de la preferencia establecida en el inciso segundo.

El diputado señor Squella compartió el sentido atribuido por el ministro al inciso segundo del artículo 226. Por ello se propondrá mantenerlo.

Aclaró que la idea es mantener los criterios fijados en el artículo 225-2, los que pueden ser pasados a llevar, de aprobarse el inciso tercero propuesto por el Senado.

El diputado señor Saffirio sostuvo que de no incorporarse expresamente a los convivientes civiles como sujetos legitimados para obtener el cuidado personal del menor puede generarse una inercia en el Poder Judicial, de modo tal que los tribunales seguirían actuando de la misma forma en que han operado hasta ahora.

Es importante que en el texto de la ley se refleje con meridiana claridad que tanto en los casos de los incisos primero, segundo y tercero son aplicables los criterios fijados en el artículo 225-2.

El señor Elizalde hizo un llamado a aprobar el texto remitido desde el Senado. Modificarlo puede alterar su sentido original, cual es, en primer lugar, que siempre se debe velar por el interés superior del niño. En segundo lugar, que en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres se debe procurar mantener al menor en el entorno familiar en el cual ha crecido. Por ello la mantención del inciso segundo. Tercero, que en caso que el conviviente o cónyuge hayan contribuido significativamente a la crianza y educación del menor se los podrá considerar a la hora de resolver sobre el cuidado personal, porque ello será reflejo de una cercanía y familiaridad con el menor.

El diputado señor Andrade expresó que a esta altura del debate la controversia es más política que jurídica. Manifestó que su intención original era incorporar la referencia al conviviente civil en el inciso primero del artículo 226, eliminar su inciso segundo y rechazar el inciso tercero propuesto por el Senado. Sin embargo, a raíz de los comentarios formulados por el ministro Secretario General de Gobierno, respecto de la importancia de mantener el inciso segundo vigente, resolvió retirar su propuesta de eliminarlo.

Pese a lo expuesto por el ministro en orden a relevar la importancia de mantener el inciso segundo, algunos han sostenido que el inciso tercero del artículo 226 que ha propuesto el Senado hace desaparecer la preferencia que el inciso segundo otorga a los consanguíneos, y dentro de ellos a los ascendientes.

## Informe de Comisión de Constitución

Expresó que los cambios de mentalidad de los magistrados se producen en forma más lenta que los cambios legislativos.

Manifestó que su indicación recoge las observaciones formuladas por los diputados, aun cuando no satisface plenamente los intereses de cada sector.

La diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián y Squella, formularon indicación para sustituir el artículo 45, que ha pasado a ser artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 226 del Código Civil, la expresión “velando” por la siguiente oración: “incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre y deberá velar”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por diez votos a favor y tres abstenciones. Votaron a favor las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Squella, Trisotti y Van Rysselberghe. Se abstuvieron los diputados señores Ceroni, Arriagada y Soto.

Posteriormente, la Comisión acordó, por unanimidad, reabrir debate acerca de este artículo.

Los señores Andrade y Saffirio formularon indicación para para sustituir el artículo 45, que ha pasado a ser artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad; velando primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.

Sometida a votación la indicación se aprobó por doce votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo y Trisotti, don Renzo. Votó por la negativa el señor Rincón, don Ricardo. Por la misma votación se dio por rechazada la indicación anterior.

Artículo 46 (ha pasado a ser artículo 45)

El artículo introduce diversas modificaciones a la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, asimilando la figura del conviviente civil al cónyuge.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

\*\*\*\*\*

S.E. la Presidenta de la República formuló indicación para incorporar un artículo 46, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “Actuaciones gravadas”, del decreto con fuerza de ley N°1282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y Pactos de Unión Civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680

Por estos matrimonios o Pactos de Unión Civil cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el (la) oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

Sometida a votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes, señoras



## Informe de Comisión de Constitución

Carvajal, doña Loreto y Turres, doña Marisol y señores Andrade, Arriagada, Coloma; Gutiérrez, don Hugo Monckeberg, don Cristián; Rincón, Saffirio, Soto, Squella y Trisotti.

\*\*\*\*\*

#### Artículo 47, nuevo

Establece que un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia dará cumplimiento a los diversos aspectos de esta ley.

A raíz de la eliminación del inciso tercero del artículo 6° y de la eliminación de la oración final del inciso final del artículo 26 (ha pasado a ser artículo 25), la Comisión acordó trasladar dichas disposiciones al siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 47.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”

#### Artículo transitorio

Establece que la entrada en vigencia de esta ley será después de seis meses de publicada en el Diario Oficial.

Las diputadas señoras Alvarez, doña Jenny y Carvajal, doña Loreto y el diputado señor Arriagada formularon indicación para reemplazar en el inciso primero la palabra “seis” por “tres”.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por cuatro votos a favor y ocho en contra. Votaron a favor la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio. Votaron en contra la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Ceroni; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Soto, Squella y Trisotti.

Sometido a votación el artículo fue aprobado por ocho votos a favor y cuatro en contra. Votaron a favor la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade, Ceroni; Monckeberg, don Cristián; Rincón, Soto, Squella y Trisotti. Votaron en contra la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio.

A raíz de los acuerdos adoptados por la Comisión en los artículos 6° y 26 (ha pasado a ser artículo 25), el artículo transitorio resultó aprobado de la siguiente forma:

“Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el artículo 47 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.”.

\*\*\*\*\*

Sin perjuicio de que las siguientes indicaciones fueron retiradas por sus autores, vuestra Comisión consideró conveniente dejar constancia de su presentación y debate en el presente informe.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Arriagada; Gutiérrez, don Hugo y Saffirio, formularon indicación para agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo nuevo.- Incorpórase al artículo 182 del Código Civil el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Tratándose de una pareja de mujeres, las madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son las mujeres que se sometieron a ellas”

“Artículo nuevo.- Modifícase la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- En el caso del menor a que se refiere la letra b) del artículo 8º, cuando uno de los cónyuges o



## Informe de Comisión de Constitución

convivientes civiles que lo quisieran adoptar es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o ella, se aplicará directamente el procedimiento previsto en el Título III.

Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres o madres o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, aplicándose, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 9º.

A falta del otro padre o madre, o si éste se opusiere a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado de conformidad a los artículos siguientes.”

2.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges y a los convivientes civiles chilenos o extranjeros, con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio o pacto de unión civil, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por alguna de las instituciones a que se refiere el artículo 6o, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges o convivientes civiles deberán actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes.

El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años señalada en el inciso anterior. Dicha rebaja no podrá exceder de cinco años.

Los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio o pacto de unión civil, cuando uno o ambos cónyuges o convivientes civiles estén afectados de infertilidad.

En todo caso, no podrá concederse la adopción a los cónyuges o convivientes civiles respecto de los cuales se haya declarado la separación judicial, mientras esta subsista. En su caso, la reconciliación deberá acreditarse conforme lo dispone la Ley de Matrimonio Civil”.

3. Incorpórese en el Artículo 21 a continuación de la palabra “cónyuges” la expresión “o convivientes civiles”.

4.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, o al conviviente civil sobreviviente si en vida de ambos cónyuges o convivientes civiles se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el cónyuge o conviviente civil difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente.

En estos casos, la adopción se entenderá efectuada por ambos cónyuges o convivientes civiles, desde la oportunidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 37.

La voluntad del cónyuge o conviviente civil difunto deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la sola prueba de testigos.

Los cónyuges o convivientes civiles que hubieren iniciado la tramitación de una adopción, podrán solicitar que ésta se conceda aun después de declarada su separación judicial o el divorcio, o el término del pacto de unión civil, en su caso, si conviene al interés superior del adoptado.”.

El diputado señor Squella expresó que estas indicaciones son abiertamente inadmisibles, por apartarse de las ideas matrices del proyecto de ley.

La señorita Claudia Amigo hizo un llamado a acoger la indicación recién presentada. Tal como explicó en una sesión anterior, ella es madre junto a su pareja de su hija Gabriela. Sin embargo, su pareja como madre no biológica, hoy no tiene derecho alguno sobre su hija.

Informó que cuentan con el apoyo incondicional de la familia de su pareja, pero no sucede lo mismo con la suya.

## Informe de Comisión de Constitución

Recalcó que los tribunales hoy no están preparados para resolver sobre las familias lesbo parentales.

La señorita Camila Maturana, en representación de la Corporación Humanas, sostuvo que este proyecto busca proteger una realidad familiar afectiva y no solamente asuntos patrimoniales, como sucedía en un inicio. En este sentido, consideró plenamente admisible la indicación presentada.

Añadió que la indicación pretende armonizar nuestra legislación y alcanzar a realidades familiares que hoy no están siendo protegidas.

Tal como se reconoce la facultad de adoptar a los cónyuges, ahora que se está aprobando el proyecto de ley sobre pacto de unión civil, corresponde reconocer igual derecho a los convivientes civiles, dado que una y otra institución generan un estado civil.

El diputado señor Squella afirmó que tal como lo planteó cuando concurrieron las invitadas durante la discusión general, esta propuesta forma parte de un debate valórico más profundo.

Hizo un llamado a respetar la ley orgánica del Congreso Nacional, la Constitución y nuestro Reglamento, y declarar inadmisibles las indicaciones, en atención a que se aparta de las ideas matrices del proyecto. Añadió que esta propuesta debe debatirse en la Comisión de Familia, donde se discute el proyecto que establece una nueva ley de adopción.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto, reconoció que la indicación se aleja de la materia principal del proyecto. Sin embargo, estimó necesario recoger la propuesta que se ha efectuado, en atención a la necesidad de resolver situaciones como la que afecta a la familia de la expositora.

El diputado señor Rincón expresó que diversos parlamentarios han manifestado su interés en recoger y resolver situaciones como las planteadas. Sin embargo, este no es el proyecto adecuado para recoger esa problemática.

El diputado señor Andrade agradeció la medida con la que las invitadas han expuesto sus puntos de vista, sin descalificaciones de ningún tipo, pese a la dramática situación que les afecta.

La señorita Maturana reiteró que este proyecto modifica diversos cuerpos legales, con el fin de armonizar este proyecto al ordenamiento jurídico. Por ello, el proponer permitir que los convivientes civiles puedan adoptar, tal como lo hacen los cónyuges, se ajusta a las ideas matrices del proyecto, aún cuando respetan el parecer contrario de la Comisión.

El diputado señor Rincón señaló que de perseverarse en la indicación se verán obligados a declararla inadmisibles, pese a compartirla, al menos en lo que dice relación con la modificación que se propone al Código Civil, que se refiere a las parejas de mujeres, madres del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida.

El diputado señor Saffirio informó que ha retirado su firma de la indicación, para no verse obligado a pronunciarse en contra de ella. Sin embargo, manifestó su compromiso con su contenido y a solicitar al Ejecutivo que ponga debida urgencia a la moción que se presente, de modo de evitar que su tramitación se eternice.

El diputado señor Arriagada expresó que también retiraba su firma de la indicación. Sin perjuicio de ello, hizo un reconocimiento público a las organizaciones que se han manifestado en defensa de sus derechos.

Explicó que la había suscrito porque le asistía la convicción sobre la necesidad de regular todas las realidades y familias y porque deseaba se consignara en la historia de la ley que esta iniciativa no reconocía la situación que se ha expuesto ante esta Comisión.

La diputada señora Carvajal, doña Loreto, también anunció el retiro de su firma.

La señorita Maturana sostuvo que si en el informe de la Comisión se deja constancia de esta discusión y de la voluntad y compromiso de quienes la integran en orden a avanzar en la regulación de los hijos e hijas de personas del mismo sexo, accedería al retiro, de modo de evitar su rechazo.

El diputado señor Rincón afirmó que se consignará el debate en el informe de la Comisión.

## Informe de Comisión de Constitución

## IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISIÓN.

- Se rechazaron las siguientes indicaciones:

1) De los diputados señores Monckeberg, don Cristián y Monckeberg, don Nicolás, para sustituir en el inciso primero del artículo 1°, la expresión “afectiva en común, de carácter estable y permanente” por “en común”.

2) De la diputada señora Turres, doña Marisol para eliminar el inciso segundo del artículo 5°.

3) De los diputados señores Monckeberg, don Nicolás y Monckeberg, don Cristián, para sustituir el artículo 9° por el siguiente: “Artículo 9°: No podrán celebrar este contrato quienes se encuentren ligados por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.”.

4) De la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma; Monckeberg, don Cristián y Squella, para sustituir la primera oración del artículo 14 (ha pasado a ser artículo 13) por la siguiente:

“Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua, fidelidad, respeto y protección recíproca.”.

5) De los diputados señores Farcas, Núñez, don Marco Antonio y Rivas, para reemplazar el artículo 15 (ha pasado a ser artículo 14) por el siguiente:

“Artículo 15.- Durante la vigencia del pacto de unión civil, los convivientes civiles se registrarán por un cuasicontrato de comunidad. Esta comprenderá:

1° Los bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los convivientes civiles.

2° Las concesiones mineras otorgadas a uno de los convivientes civiles o a ambos.

3° Los frutos, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes que ingresen a la comunidad.

4° Las remuneraciones u otros ingresos provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los convivientes civiles.

Los demás bienes ingresarán al patrimonio de cada conviviente civil, incluidos los de uso personal, necesario o exclusivo.

Los convivientes civiles de común acuerdo, podrán excluir libremente de dicha comunidad, los bienes que estimen convenientes, los que, en consecuencia, ingresarán al patrimonio propio que corresponda. La declaración de exclusión deberá constar en el respectivo instrumento cuando el acto de adquisición conste por escrito. En los demás casos, la exclusión podrá acreditarse por cualquier medio de prueba lícito.

Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

Con todo, no se podrá enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes inmuebles de la comunidad, sino por actuación conjunta de los convivientes civiles o bien, por uno de ellos con la autorización del otro. Esta autorización deberá ser específica y constar por escrito, o bien por escritura pública si el acto requiriese tal solemnidad. Del mismo modo necesitará del consentimiento de ambos convivientes civiles o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros como también para otorgar otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones, requiriendo de las autorizaciones según lo establecido en el presente inciso.

Se exigirá al conviviente civil que adquirió el bien, los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los inmuebles urbanos por más de dos años, ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

La norma del inciso sexto, se aplicará también a las acciones de sociedades anónimas o participación en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves, adquiridas a título oneroso durante la vigencia del pacto, pero en estos casos la autorización podrá también

## Informe de Comisión de Constitución

otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, la enajenación o gravamen o promesa de enajenación o gravamen, la podrá realizar el conviviente civil que adquirió dicho bien.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los convivientes civiles quedarán a cubierto de toda reclamación que estos pudieran intentar fundada en que el bien es común o del otro conviviente civil, siempre que el conviviente civil contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro conviviente civil en un registro abierto al público, como en los casos a que se refiere el inciso octavo de este artículo.

Se aplicará a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 2304 al 2313 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los convivientes civiles podrán al momento de la celebración del pacto de unión civil, o por una vez durante su existencia, acordar expresamente que se regirán por el régimen de separación de bienes.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 al 149 del Código Civil.”.

6) el diputado Monckeberg, don Cristián para suprimir el inciso final del artículo 15 (ha pasado a ser artículo 14).

7) De la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Coloma y Squella, para eliminar el artículo 20 (ha pasado a ser artículo 19).

8) De la diputada señora Carvajal, doña Loreto y los diputados señores Andrade, Arriagada; Gutiérrez, don Hugo; Ceroni, Rincón, Saffirio y Soto, para eliminar en el artículo 20 (ha pasado a ser artículo 19) la frase “patrimoniales y morales”.

9) De los diputados Chahin y Rincón para eliminar el artículo 21 (ha pasado a ser artículo 20).

10) Del diputado Squella para eliminar el literal e) del artículo 26 (ha pasado a ser artículo 25).

11) Del diputado señor Chahin para intercalar en el literal f) del artículo 26 (ha pasado a ser artículo 25), el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“Será nulo el acuerdo que se celebre sin que se concrete la convivencia efectiva de manera estable y permanente.”

12) Los diputados señores Chahin; Monckeberg, don Cristián y Rincón para eliminar el artículo 27 (ha pasado a ser artículo 26).

13) De la diputada señora Turres, doña Marisol y los diputados señores Andrade; Gutiérrez, don Hugo; Monckeberg, don Cristián y Squella para sustituir el artículo 45 (ha pasado a ser artículo 44) por el siguiente:

“Artículo 45.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 226 del Código Civil, la expresión “velando” por la siguiente oración: “incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre y deberá velar”.

14) De las diputadas señoras Alvarez, doña Jenny y Carvajal, doña Loreto y el diputado señor Arriagada para reemplazar en el inciso primero del artículo transitorio la palabra “seis” por “tres”.

- Se declaró inadmisibile la siguiente indicación:

1) Del diputado señor Coloma para intercalar el artículo 5° el siguiente inciso cuarto:

“El oficial antes de celebrar el Pacto deberá adoptar las medidas conducentes para asegurarse que no existe

## Informe de Comisión de Constitución

vínculo matrimonial no disuelto o Pacto de Unión Civil vigente.”.

V.- ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

## “TÍTULO I

## DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Se sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”

## Artículo 1°

Lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 1°.- El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 25.”.

## Artículo 2°

Se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

## Artículo 3°

Se sustituyó la frase “plazo, condición, modo ni gravamen alguno” por la siguiente: “modalidad alguna” y la expresión “acuerdo” por “pacto”.

## Artículo 4°

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

## TÍTULO II

## DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Se sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

## Artículo 5°

Se efectuaron las siguientes modificaciones:

1.- Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” en los incisos primero y segundo. Asimismo, se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece mencionada en el inciso tercero, que pasó a ser cuarto.

2.- Se incorporó, a continuación de la expresión “declarar” lo siguiente: “, bajo juramento o promesa,”.

3.- Se incorporó el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.”.

4.- En el inciso final se sustituyó el guarismo “15” por “14”

## Artículo 6

Se sustituyó la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil” y se eliminó el inciso tercero

## Informe de Comisión de Constitución

## Artículo 7

Se eliminó la oración “No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”

## Artículo 8

Se sustituyó en el literal a) la expresión “acerca” por la siguiente “en la identidad”

## Artículo 9

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

## Artículo 10

Lo reemplazó por el siguiente

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 a 127 del Código Civil.”

## Artículo 11

Lo suprimió

## TÍTULO II

## DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Se reemplazó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” POR “PACTO DE UNIÓN CIVIL”

## Artículo 12 (pasó a ser artículo 11)

En el inciso primero se sustituyó la expresión “acuerdos de vida en pareja,” por “pactos de uniones civiles” y se eliminó la expresión “uniones civiles”

En el numeral 1, 2, 4 y 5 se reemplazó la expresión “acuerdo” por “pacto”. En el numeral 3 se reemplazó dicha expresión las dos veces que aparece en el texto y se sustituyó la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”. En el numeral 6 se reemplazó la expresión “acuerdos” por “pactos”

Se incorporó un inciso final del siguiente tenor

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.”

## Artículo 13 (pasó a ser artículo 12)

Se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto” y el guarismo “15” por “14”

## TÍTULO I

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Se reemplazó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” POR “PACTO DE UNIÓN CIVIL”

## Artículo 15 (pasó a ser artículo 14)

En el inciso primero se eliminó la expresión “e irrevocable” y se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”

En la regla 1° del inciso primero se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”

Se intercalaron los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso segundo a

## Informe de Comisión de Constitución

ser inciso séptimo

“Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del pacto de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de estos

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro

Especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

El pacto a que se refiere este numeral no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.”

Se incorporó el siguiente inciso final

“En caso que el pacto de unión civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 25 de esta ley, el Certificado de Inscripción del pacto de unión civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el juez de familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.”

Artículo 16 (pasó a ser artículo 15

Se sustituyó la palabra “legitimario” por la siguiente: “heredero” y se intercaló entre la palabra “sucesión” y la frase “de la misma forma”, la expresión: “testada como en la intestada”

Se eliminó el inciso segund

Artículo 18 (pasó a ser artículo 17

Se eliminó la expresión “y la condición de legitimario”, y se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Artículo 20 (pasó a ser artículo 19

Lo reemplazó por el siguiente

“Artículo 19.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar, a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.”

Artículo 21 (pasó a ser artículo 20

Lo reemplazó por el siguiente

“Artículo 20.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.”

## Informe de Comisión de Constitución

Artículo 22 (pasó a ser artículo 21)

Lo reemplazó por el siguiente

“Artículo 21.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea realizada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.”

Artículo 25 (pasó a ser artículo 24)

Se incorporó, a continuación de las palabras dispuesto en el” lo siguiente: “inciso primero del”

TÍTULO V

DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

Se sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”

Artículo 26 (pasó a ser artículo 25)

Se sustituyó en el encabezado del artículo la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Se incorporó en el literal d) el siguiente párrafo segundo

“En este caso los convivientes civiles deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley N°19.947.”

En el párrafo segundo del literal e) se sustituyó la oración “En cualquiera de estos casos, deberá notificarse” por la siguiente: “Deberá subinscribirse la escritura o el acta al margen de la inscripción del pacto de unión civil, y posteriormente notificarse dicha acta o escritura”.

En el párrafo tercero del literal e) se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

El párrafo cuarto del literal e) fue reemplazado por el siguiente

“Quedará relevado de esta obligación si el conviviente civil a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, circunstancia que deberá ser declarada por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación, previa certificación de no haber sido habido. En tal caso no podrá alegarse ignorancia de la terminación del pacto de unión civil transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso segundo de este literal.”

Se incorporó en el literal e) el siguiente párrafo quinto

“Para impetrar esta causal de término, deberá transcurrir a lo menos un año desde la celebración del pacto.”

En el literal f) se efectuaron las siguientes modificaciones

En el párrafo primero se sustituyó la expresión “acuerdo” y “acuerdo de vida en pareja” por “pacto” y “pacto de unión civil” respectivamente

En el párrafo segundo se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”

En el párrafo cuarto se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”

En el párrafo quinto se sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece. Se sustituyó la expresión “acerca” por “en la identidad”

En el párrafo sexto se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” las dos veces



## Informe de Comisión de Constitución

que aparece

En el párrafo séptimo se la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

En el inciso final se efectuaron las siguientes modificaciones

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” la primera oportunidad en que aparece, y por “dicho pacto” en la segunda

Se eliminó la oración final “Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia

se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo”.

Artículo 27 (pasó a ser artículo 26

Se reemplazó las expresiones “acuerdo de vida en pareja” y “acuerdo” por “pacto de unión civil” y “pacto” respectivamente y sustituir en el inciso tercero el guarismo “26” por “25”

Artículo 28 (pasó a ser artículo 27

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil

Artículo 29 (pasó a ser artículo 28

Se sustituyó la oración “del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006,” por la siguiente: “del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, y se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Artículo 30 (pasó a ser artículo 29

Numeral ii

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” las tres veces aparece en el texto

Artículo 35 (pasó a ser artículo 34

Numeral iii

Se reemplazó en los literales a), d), e) y f) del acápite iii) la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” (en la letra e) las dos veces en que aparece en el texto)

Numeral iv

Se sustituyó en los literales a), b) y c) del acápite iv) la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Numeral viii

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Artículo 37 (pasó a ser artículo 36

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Artículo 38 (pasó a ser artículo 37

Numeral i

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

## Informe de Comisión de Constitución

Numeral ii

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Numeral iii

Se sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”

Artículo 39 (pasó a ser artículo 38)

Numeral i

Se eliminó la frase “de sus padres o hijos,”

Numeral ii

Se eliminó la frase “padre o hijo”

Numeral iii

Se eliminó la frase “de sus padres o hijos”

Numeral vi

Se eliminó la frase “y el padre, hijo”

Artículo 44 (pasó a ser artículo 43)

Lo sustituyó por el siguiente

“Artículo 43.- Modificase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”

2.- Sustitúyese en el artículo 46 literal a), el guarismo “2° por “3°”

3.- Sustitúyese en el artículo 48 literal a) el guarismo “2°” por “3°”.”

Artículo 45 (pasó a ser artículo 44)

Lo reemplazó por el siguiente

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente

“Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad; velando primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.”

\*\*\*\*\*

Incorporó el siguiente artículo, nuevo

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “Actuaciones gravadas”, del decreto con fuerza de ley N°1282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.68

## Informe de Comisión de Constitución

Por estos matrimonios o pactos de unión civil cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el (la) oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”

Incorporó el siguiente artículo, nuevo

“Artículo 47.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

Artículo transitori

Se incorporó el siguiente inciso segundo

“El reglamento a que se refiere el artículo 47 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.”

## VI. TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante , esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

## TÍTULO I

## DEL PACTO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Artículo 1°.- El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 25.

Artículo 2°.- El pacto generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El pacto no podrá sujetarse a modalidad alguna. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un pacto de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

## TÍTULO II

## DE LA CELEBRACIÓN DEL PACTO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El pacto de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un pacto de unión civil vigente.

El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión

## Informe de Comisión de Constitución

civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.

El pacto podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al pacto y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 14.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Pacto de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un pacto de unión civil vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 a 127 del Código Civil.

### TÍTULO III

#### DE LOS PACTOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

“Artículo 11.- Los pactos de uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

- 1ª. Los requisitos de forma y fondo del pacto se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.
- 2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el pacto celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.
- 3ª. Para que el pacto otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Pacto de Unión Civil que establece el artículo 6°. Los efectos de este pacto, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.
- 4ª. La terminación del pacto y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.
- 5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del pacto, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

## Informe de Comisión de Constitución

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos pactos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un Pacto de Unión Civil.

Artículo 12.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el pacto o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 14 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

## TÍTULO IV

## DE LOS EFECTOS DEL PACTO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 13.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 14.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el pacto de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del pacto de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de estos.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6º de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

El pacto para sustituir el régimen de comunidad no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los

## Informe de Comisión de Constitución

artículos 141 a 149 del Código Civil.

En caso que el pacto de unión civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 25 de esta ley, el certificado de inscripción del pacto de unión civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el juez de familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 15.- Cada conviviente civil será heredero del otro y concurrirá en su sucesión testada como en la intestada de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

Artículo 16.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 17.- Los derechos sucesorios que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el pacto de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 18.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 19.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar, a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.

Artículo 20.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

## TITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea realizada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.

Artículo 22.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 23.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles."

## TÍTULO VI

### DEL TÉRMINO DEL PACTO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 25.- El pacto de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

## Informe de Comisión de Constitución

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En este caso los convivientes civiles deberán acompañar un acuerdo que regule en forma completa y suficiente sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, en la forma prevista en el artículo 21 de la ley N°19.947.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

Deberá subinscribirse la escritura o el acta al margen de la inscripción del pacto de unión civil, y posteriormente notificarse dicha acta o escritura al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del pacto de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

Quedará relevado de esta obligación si el conviviente civil a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos, circunstancia que deberá ser declarada por el tribunal ante el que se ha solicitado la notificación, previa certificación de no haber sido habido. En tal caso no podrá alegarse ignorancia de la terminación del pacto de unión civil transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso segundo de este literal.

Para impetrar esta causal de término, deberá transcurrir a lo menos un año desde la celebración del pacto.

f) Por declaración judicial de nulidad del pacto. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del pacto de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El pacto que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el pacto haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el pacto celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error en la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del pacto, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el pacto de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro pacto de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro pacto de unión civil vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del pacto de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción de dicho pacto en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°.

## Informe de Comisión de Constitución

Artículo 26.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del pacto de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del pacto por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el pacto terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 25 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del pacto de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6°.

Artículo 27.- El término del pacto de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII

## MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 28.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, el pacto de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 29.- Introdúcese, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°. - Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un pacto de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el pacto de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del pacto de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando estos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de este o esta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.



## Informe de Comisión de Constitución

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,” y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 31.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a este correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a este correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

## Informe de Comisión de Constitución

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 34.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;”.

b) Reemplázase el número 4º, por el que sigue:

“4º Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Sustitúyense los números 6º y 7º, por los siguientes:

“6º Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7º Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9º, por el que sigue:

“9º Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1º y 2º, por los siguientes:

“1º Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2º Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5º, por el siguiente:

“5º Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6º, 7º y 8º, por los siguientes:

“6º Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7º Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8º Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

## Informe de Comisión de Constitución

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un “pacto de unión civil”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un pacto de unión civil,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un pacto de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un pacto de unión civil.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un pacto de unión civil o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un pacto de unión civil con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un pacto de unión civil o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un pacto de unión civil o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un pacto de unión civil con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 35.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 36.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un pacto de unión civil vigente, sin importar el

## Informe de Comisión de Constitución

régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un pacto de unión civil vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un pacto de unión civil al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un pacto de unión civil vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 38.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

## Informe de Comisión de Constitución

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

“6° Los convivientes civiles.”.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 43.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.-Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”

## Informe de Comisión de Constitución

2.- Sustitúyese en el artículo 46 literal a), el guarismo "2° por "3°".

3.- Sustitúyese en el artículo 48 literal a) el guarismo "2°" por "3°".

Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

"Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad; velando primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2."

Artículo 45.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión "naturales".

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, "Actuaciones gravadas", del decreto con fuerza de ley N°1282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

"23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680

Por estos matrimonios o pactos de unión civil cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el (la) oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes."

Artículo 47.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el artículo 47 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de 14 de octubre, 3, 11, 17, 24 y 25 de noviembre, 9, 15, 16 y 17 de diciembre de 2014, 5, 6 y 13 de enero de 2015, con la asistencia de las diputadas señoras Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya y Turres, doña Marisol y de los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Arriagada, don Claudio; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Gutiérrez, don Hugo; Insunza, don Jorge; Melo, don Daniel; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo (Presidente); Saffirio, don René; Soto, don Leonardo; Squella, don Arturo; Trisotti, don Renzo y Van Rysselberghe, don Enrique.

Asistieron, además, las diputadas señora Alvarez, doña Jenny y señorita Cicardini, doña Daniella y los diputados señores Bellolio, don Jaime; Browne, don Pedro; Farías, don Ramón; Gahona, don Sergio; Lemus, don Luis; Pérez, don Leopoldo; Schilling, don Marcelo; Urrutia, don Osvaldo y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 6 de enero de 2015.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA

Abogado Secretario de la Comisión

---

[1] "Artículo 54.- Sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado: a) Las personas que tengan vigente o suscriban por sí o por terceros contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo organismo de la Administración Pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios de su cónyuge hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores administradores representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más o litigios pendientes con el

## Informe de Comisión de Constitución

*organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule. b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge hijos adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente inclusive. c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.”.*

[2] Tribunal Constitucional roles Nros. 299 de 22/11/1999 y 1.170 de 26/08/2008.

[3] Artículo 55.- *Son causales de inhabilitación: 1º. Tener el fiscal parte o interés en el caso de cuya investigación se trate; 2º. Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive de alguna de las partes de sus representantes legales o de sus abogados; 3º. Ser el fiscal cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive del juez de garantía o de alguno de los miembros del tribunal del juicio oral ante quienes deba desempeñar sus funciones; 4º. Ser el fiscal tutor o curador de alguna de las partes albacea de alguna sucesión o administrador o representante de alguna persona jurídica que sea parte en el caso de cuya investigación se trate; 5º. Tener el fiscal personalmente su cónyuge o alguno de sus ascendientes descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado causa pendiente que deba fallar como juez o investigación que deba dirigir como fiscal alguna de las partes; 6º. Ser o haber sido el fiscal su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes heredero o legatario instituido en testamento por alguna de las partes; 7º. Ser alguna de las partes heredero o legatario instituido en testamento por el fiscal; 8º. Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el fiscal con su cónyuge o con alguno de sus ascendientes descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. El pleito deberá haber sido promovido antes de haberse denunciado el hecho de cuya investigación se trate; 9º. Ser el fiscal socio colectivo comanditario de responsabilidad limitada o de hecho de alguna de las partes serlo su cónyuge o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo fiscal o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 10. Tener el fiscal la calidad de accionista de una sociedad anónima que sea parte en el caso de cuya investigación se trate; 11. Tener el fiscal con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad o tenerla su cónyuge alguno de sus ascendientes o descendientes o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado; 12. Tener el fiscal con alguna de las partes enemistad odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida objetividad; 13. Haber el fiscal su cónyuge alguno de sus ascendientes o descendientes o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia que haga presumir empeñada la gratitud del fiscal; 14. Haber el fiscal su cónyuge alguno de sus ascendientes o descendientes o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado aceptado después de iniciada la investigación dádivas o servicios de alguna de las partes cualquiera que sea su valor o importancia; 15. Tener alguna de las partes relación laboral con el fiscal o viceversa y 16. Ser el fiscal deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo no tendrá aplicación la causal del presente número si fuere parte alguna de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la Superintendencia de Valores y Seguros o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el fiscal o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.*

[4] Tribunal Constitucional rol N°293 de 28/09/1999.

## Oficio Indicaciones del Ejecutivo

**2.2. Oficio Indicaciones del Ejecutivo**

Indicaciones del Ejecutivo. Fecha 13 de enero, 2015. Oficio en Sesión 115. Legislatura 362.

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. (BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS).

Santiago, 13 de enero de 2015.-

N° 1161-362/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo único transitorio a ser primero transitorio:

“Artículo Segundo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA

Presidenta de la República

ALBERTO ARENAS DE MESA

Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ

Ministra Secretaria General de la Presidencia

ÁLVARO ELIZALDE SOTO

Ministro Secretario General de Gobierno



### 2.3. Oficio de Cámara Revisora a la Corte Suprema

Oficio a La Corte Suprema. Fecha 13 de enero, 2015. Oficio



Valparaíso, 13 de enero de 2015

N° 190-2015

La COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA, en sesión celebrada el día martes 6 del presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, acordó poner en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, las modificaciones introducidas a los artículos 21 y 34 del texto propuesto por ella, correspondiente al proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja (Boletines Nos (7011-7873) 07).

Asimismo, esta Comisión consideró necesario someter a consideración de ese Excmo. Tribunal el artículo 26 del mismo texto.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "RRG", sobre un fondo blanco.

RICARDO RINCÓN GONZÁLEZ  
Presidente de la Comisión

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "JPG", sobre un fondo blanco.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
Abogado Secretario de la Comisión

AL PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

SEÑOR SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO.

Oficio de Cámara Revisora a la Corte Suprema

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia

Cámara de Diputados -Pedro Montt s/n, Valparaíso

Teléfono: 032-2505461

Correo electrónico: [tgarrido@congreso.cl](mailto:tgarrido@congreso.cl)

## 2.4. Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora

Oficio de Corte Suprema. Fecha 16 de enero, 2015. Oficio en Sesión 116. Legislatura 362.

Oficio N° 6-2015

INFORME PROYECTO DE LEY 2-2015

Antecedente: Boletines N° 7011-07 y 7873-07

Santiago, 16 de enero de 2015

Por Oficio N° 190/2015, de fecha 13 de enero de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto de las modificaciones introducidas a los artículos 21 y 34 del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, así como el artículo 26 del mismo.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierrri Arrau, Carlos Kunsemuller Loebendelfer, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouet, señor Lamberto Cisternas Rocha, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE RICARDO RINCÓN GONZÁLEZ

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAÍSO

TRIBUNAL PLENO

"Santiago, dieciséis de enero de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 190/2015, de fecha 13 de enero de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia de la H. Cámara de Diputados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto de las modificaciones introducidas a los artículos 21 y 34 del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, así como al artículo 26 del mismo (Boletines N° 7011-07 y 7873-07);

Segundo; Que el Boletín N° 7.011-07 ingresó a tramitación en el Congreso Nacional a través de moción con fecha 29 de junio de 2010, y el Boletín N° 7,873-07 ingresó a tramitación legislativa a través de mensaje el 17 de agosto de 2011. Posteriormente, con fecha 2 de enero de 2013 la Sala del H. Senado acuerda refundir ambos boletines;

Tercero: Que la Corte Suprema ha informado en tres oportunidades iniciativas legales similares al proyecto en estudio, a saber:

a) Proyecto de ley que establece un Pacto de Unión Civil (Boletín N° 6.735-07), por Oficio N° 272 de 1 de diciembre de 2009.

b) Proyecto de ley relativo a la no discriminación y a favor de los derechos de las parejas de! mismo sexo (Boletín N° 6.955-07), por Oficio N° 89 de 5 de julio de 2010.

c) Proyecto de ley que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07),

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora

por Oficio N° 105 de 4 de agosto de 2010;

Cuarto: Que, asimismo, la Corte Suprema ha informado ya en tres oportunidades el proyecto en estudio, a través de los siguientes oficios:

a) Oficio N° 140 de 13 de septiembre de 2011, que informa favorablemente la normativa propuesta en el proyecto de ley que Crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07).

b) Oficio N° 6-2014 de 13 de enero de 2014, que informa respecto de la modificación de un artículo específico del proyecto de ley y propone la modificación de artículos relevantes del Código Orgánico de Tribunales (Boletines Na 7.011-07 y 7.873-07 refundidos).

c) Oficio 80-2014 de 25 de agosto de 2014, que informa favorablemente las indicaciones los nuevos artículos 21 y 35 del proyecto de ley que Crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines N° 7.011-07 y 7.873-07 refundidos);

Quinto: Que en el marco de la discusión legislativa del Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletines N° 7.011-07 y 7.873-07 refundidos), los integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados han acordado introducir enmiendas a los artículos 21 y 34 de la iniciativa, relativos a la competencia de los tribunales de justicia. También, ha sido sometido a consulta el artículo 26 del proyecto, este último atendido que también hace referencia a la competencia de los tribunales;

Sexto: Que los dos primeros artículos mencionados (art. 21 y 34) fueron objeto de consulta previa a esta Corte, y las observaciones formuladas a los mismos por este tribunal constan en el Oficio 80-2014 de 25 de agosto de 2014, remitido y recibido por el H. Senado en la misma fecha.

El artículo 21 de entonces rezaba: "Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja, el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil según corresponda a la cuestión debatida."

Por su parte, el artículo 34 del proyecto -que entonces era el artículo 35- incluía modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 195, 196, 259, 260, 316, 321, 479 y 513. Su tenor era el siguiente;

"Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

i).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 195:

a) Sustitúyese el número 2° por el siguiente:

"2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales.

b) Reemplázase el número 4', por el siguiente:

"4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;"

c) Reemplázase los números 6° y 7°, por los siguientes:

"6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar,"

d) Sustitúyese el párrafo primero del número 9°, por el siguiente:

"9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

II).- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 196:

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

"1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;"

b) Sustitúyense los números 5°, inciso primero; 6°; 7°; 8°; 11 y 13, por los siguientes:

"5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado;

6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;"

"11 Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;"

"13 Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. V.

iii).- Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 259:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la voz "matrimonio" y la expresión " por parentesco", la frase por un acuerdo de vida en pareja

b) Intercálase en el inciso segundo la expresión "conviviente civil,"

c) Intercálase en el inciso tercero entre la voz "cónyuge," y la expresión "o alguno" el término "conviviente civil,

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la voz "matrimonio" y la expresión ", o por alguno" la frase ", por un acuerdo de vida en pareja,"

e) Sustituyese en el inciso quinto la frase "o alguno de los parentescos" por ", celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos", y agrégase la siguiente oración final:

"Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja."

f) Reemplázase en el inciso final la expresión "o tenga" por la frase u, que tenga un acuerdo de vida en pareja o".

iv).- Introdúcense las siguientes modificaciones a! artículo 260.

a) Agrégase la siguiente oración final al inciso primero; "El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales,

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "o tenga" la frase "un acuerdo de vida en pareja o".

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión "o tenga" la frase "un acuerdo de vida en pareja o".

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora

- v).- Agrégase en el artículo 316, a continuación de la voz "cónyuges,", la siguiente expresión: "convivientes civiles,
- vi).- Intercálase en el inciso primero del artículo 321, entre la expresión "cónyuge" y "o para sus hijos", la siguiente frase:", para su conviviente civil,"
- vii).- Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación del término "cónyuge,", la siguiente frase:"convivientes civiles,"
- viii).-Agrégase la siguiente oración final al inciso cuarto del artículo 513:

"Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón."

Séptimo; El tenor de los dos artículos transcritos ha sido modificado, según da cuenta el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, y han quedado redactados en los siguientes términos:

"Artículo 21: Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea realizada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia."

"Artículo 34: introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustituyese el número 2° por el siguiente:

"2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;"

b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:

"4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;"

c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:

"6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar,"

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:

"9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes."

(i) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázase los números 1° y 2°, por los siguientes:

"1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora

"5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado".

c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes:

"6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;"

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

"11 Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;"

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

"13 Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;"

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz "matrimonio", la frase ", por un "pacto de unión civil".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión ", conviviente civil,".

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz "cónyuge" la expresión conviviente civil,".

d) incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término "matrimonio", la frase " por un pacto de unión civil".

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "o alguno de los parentescos" por la siguiente:", celebraren un pacto de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos", y agrégase la siguiente oración final: "Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un pacto de unión civil,".

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "o tenga", por la frase ", que tenga un pacto de unión civil o".

iv) introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: "El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un pacto de unión civil con los referidos ministros o fiscales.".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "o tenga", la frase "un pacto de unión civil o",

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión "o tenga", la frase "un pacto de unión civil o",

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión "cónyuges,", la siguiente:"convivientes civiles,

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término "cónyuge", la siguiente frase:\* para su conviviente civil,".

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión "cónyuges", la siguiente frase:

## Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora

“convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un pacto de unión civil con un funcionario del referido escalafón;”.

Octavo: Que junto con los artículos 21 y 34 recién transcritos, se consulta también por la opinión de esta Corte en tomo al artículo 26 de la iniciativa, que reza lo siguiente:

“Artículo 26: Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del pacto de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del pacto por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el pacto terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 25 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subscrición de la terminación del pacto de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6°.

Noveno: Que el nuevo artículo 21 entrega el conocimiento de los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, al juez con competencia en materias de familia. Agrega la norma en su inciso segundo que la liquidación de la comunidad de bienes se realizará conforme a las reglas generales en la materia, salvo que las partes la realicen de común acuerdo.

Décimo: Que llama la atención que el nuevo artículo 21 vuelve a los términos originales en que estaba redactada la norma en cuestión tras una indicación. En efecto, en una propuesta anterior, que en su oportunidad fue objeto de observaciones de parte de esta Corte, se establecía que deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente” Esta fórmula mutó en una versión posterior del proyecto, donde la competencia para conocer de esta clase de asuntos quedaba entregada al juez con competencia en materias de familia y al juez de letras en lo civil, lo que fue considerado como un cambio positivo por esta Corte, toda vez que esta nueva versión permitía comprender aquellos asuntos que, aunque enmarcados en la dinámica de la vida en pareja, fueren de conocimiento propio de los juzgados civiles, cuyo caso corresponde a las materias relacionadas con la vocación sucesoria de los convivientes civiles (Libro II del Código Civil), la comunidad de bienes que entre ellos se forma (párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil) y la acción de perjuicios, entre otras materias.

En este sentido cabe advertir que la norma en comento, en los términos actuales, pone un manto de confusión en la distribución de las competencias de los tribunales para conocer de estos asuntos, pues hay cuestiones de índole patrimonial que, aunque se deriven del pacto de unión civil, debieran ser entregadas al conocimiento de los juzgados civiles.

Undécimo: Que en razón de lo señalado, la versión anterior del artículo 21 de la iniciativa legal parece preferible a la actual, sin perjuicio de que esta Corte ya había recomendado precizarla para evitar dudas sobre la atribución de competencias.

En tal contexto, para el evento en que el Legislador se incline por volver a la fórmula que entregaba competencia a los tribunales de familia y a los civiles, según correspondiere a la materia discutida, se sugiere tener presente el comentario vertido por la Corte en su informe anterior (Oficio 80-2014), con arreglo al cual parece necesario dar todavía mayor precisión a dicha norma, para que de ella se desprenda con claridad que todas las cuestiones a que dé lugar el pacto de unión civil, equivalentes a las establecidas en el artículo 8 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia, serán conocidas por los tribunales de familia. En cambio, aquellas otras materias que no puedan equipararse con las reguladas en este artículo, serán de conocimiento de los tribunales competentes según las reglas generales.

Duodécimo: Que si se pretende equiparar al pacto de unión civil con el matrimonio en lo relativo a la distribución de competencias en los asuntos vinculados a estas instituciones, lo correspondiente es que se utilice la misma



## Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora

técnica legislativa. La Ley de Tribunales de Familia no entrega competencia a estos tribunales para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los cónyuges derivados del matrimonio y su terminación como hace la propuesta analizada con el pacto de unión civil, sino que se preocupa de regular la atribución de competencia en aspectos específicos relacionados al matrimonio, como sucede con las causas relativas al derecho de alimentos (Art. 8 N° 4), las guardas (Art. 8 N° 6), las acciones relativas a la constitución y modificación del estado civil (Art. 8 N° 8), los asuntos entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares (por ejemplo, con la separación judicial y las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares) (Art. 8 N° 14), las acciones de separación, nulidad y divorcio (Art. 8 N° 15) y los actos de violencia intrafamiliar (Art. 8 N° 16).

Atendido lo anterior, es que parece prudente utilizar la misma técnica legislativa al regular la atribución de competencias en materias relacionadas con el pacto de unión civil. De lo contrario, so daría la curiosidad de que se entregarla a los tribunales de familia el conocimiento de más materias relacionadas con el pacto de unión civil que las materias que se entregan a estos tribunales en relación con el matrimonio, lo que no parece ajustarse a la intención del legislador;

Decimotercero: Que el nuevo artículo 34 propone las mismas modificaciones que incluía el antiguo artículo 35 del proyecto de ley analizado en el informe vertido por esta Corte mediante el Oficio N° 80-2014 de 25 de agosto de 2014. En otras palabras, este articulado mantiene las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, en sus artículos 195, 196, 259, 260, 316, 321, 479 y 513, con la única diferencia que se cambia el nombre de la institución que se introduce, sustituyendo la expresión "acuerdo de vida en pareja" por la frase "pacto de unión civil";

Decimocuarto Que por ello es posible señalar, al igual como se indicó en el informe vertido mediante el Oficio N° 80-2014, que este nuevo artículo recoge las recomendaciones formuladas por la Corte Suprema a través de sus Oficios N° 140-2011 y N° 6-2014, en orden a modificar expresamente el articulado señalado, no obstante que el actual artículo 22 del proyecto de ley establece que toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentaria que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva de pleno derecho a los convivientes civiles;

Decimoquinto: Que sin perjuicio de lo anterior, es posible seguir formulando los mismos comentarios que se vertieron en el informe evacuado mediante Oficio 80-2014 y que no se atendieron en las actuales modificaciones.

En este sentido, llama la atención que el artículo propuesto siga sin incluir modificaciones a la letra a) del artículo 412 del Código Orgánico de Tribunales, referido a la nulidad de las escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones a favor del notario que las autorice, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, Debido a las características y efectos del ahora pacto de unión civil establecido en el proyecto de ley, pareciera necesario incluir en la referida norma la nulidad de las escrituras públicas que contengan disposiciones o estipulaciones a favor del conviviente civil del notario que las autorice;

Decimosexto: Que por último, se somete a consideración de la Corte el artículo 26 de la iniciativa legal, norma que hace aplicable a las partes de un pacto de unión civil la compensación económica que actualmente corresponde a los cónyuges en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio.

Al respecto cabe señalar que no se vislumbran problemas jurídicos con esta norma, porque hace extensible un derecho a una situación equivalente materialmente a la de los cónyuges, en la que, en pos de la vida en común, uno de los convivientes se sacrifica en su vida laboral sufriendo un menoscabo, el que resultaría compensado con la iniciativa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar favorablemente en los términos precedentemente expuestos el referido proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

La Ministra señora Muñoz concurre a la probación señalando que, a su juicio, podría útil hacer una remisión específica al inciso final del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales, para que sea aplicado, en lo pertinente, a la liquidación de quienes suscribieron un pacto de unión civil.

Oficiése

Oficio de la Corte Suprema a Cámara Revisora

PL-2-2015".

Saluda atentamente a V.S.



Rosa Maria Pinto Egusquiza  
Secretaria



Milton Juica Arancibia  
Presidente subrogante

## Informe de Comisión de Hacienda

**2.5. Informe de Comisión de Hacienda**

Cámara de Diputados. Fecha 20 de enero, 2015. Informe de Comisión de Hacienda en Sesión 116. Legislatura 362.

BOLETÍN N° 7873-07(S)/ 7011-07 (S)

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA

HONORABLE CÁMARA

La Comisión de Hacienda informa en segundo trámite constitucional el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en el Senado, en mensaje y moción respectivamente (boletines refundidos 7873-07 y 7011-07) con urgencia de discusión inmediata

2.- Artículos que las Comisiones Técnicas dispusieron que fueran conocidas por ésta

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso que son de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos 6°; 28; 29, numeral i); 30, numerales i) y ii); 31; 32; 41 y 46

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hubo

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporada Del Ejecutivo

-Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo único transitorio a ser primero transitorio

“Artículo Segundo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”

La norma es de quórum simple

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Todas fueron aprobadas por mayoría de votos

6.- Se designó Diputado Informante al señor Sergio Aguiló.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

- Sr. Álvaro Elizalde, Ministro Secretario General de Gobierno.

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

- Sra. Tamara Agnic, Superintendente de Pensiones.

## Informe de Comisión de Hacienda

- Sr. Francisco del Río, Asesor.

## DIPRES

- Sr. Juan Andrés Roeschmann, Jefe Sector Estudios.
- Sra. Lorena Escobar, Analista del Departamento Estudios.
- Sra. Gladys Figueroa, Analista Sector Salud.

## FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

- Sr. Héctor Mery, abogado.

## FUNDACIÓN IGUALES

- Sr. Luis Larraín, Presidente Ejecutivo.

## MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y LIBERACIÓN HOMOSEXUAL MOVILH

- Sr. Rolando Jiménez.
- Sr. Oscar Rementería.

## OTROS ASISTENTES

- Sr. Felipe Mujica Cortés, Representante de Fundación GREF.
- Sr. Juan Montes Varas, Representante Legal de la Asociación Acción Familia.
- Sr. Rodolfo Torres, Director Ejecutivo ONG Chile Cristiano.

## Disposiciones de competencia de la Comisión

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso que son de competencia de la Comisión de Hacienda los artículos 6°; 28; 29, numeral i); 30, numerales i) y ii); 31; 32; 41 y 46.

El propósito de la iniciativa, consiste en regular y proteger las uniones de hecho, de manera de dar mayor certeza jurídica a los derechos y obligaciones que de ellas emanan, siendo una de las manifestaciones posibles de una familia a la cual se fortalece en consecuencia, siendo aplicable esta regulación tanto para uniones hetero como homosexuales, poniendo fin al déficit de protección legal de esa parejas y satisfaciendo el legítimo requerimiento que ellas tienen de ser reconocidas y respetadas

El mensaje explica que el actual Gobierno reconoce en la familia al “pilar de la sociedad de valores” que nos proponíamos construir, por ser ella, “en sus distintas expresiones (...) el lugar donde por esencia, los ciudadanos se forman, y reciben y dan amor, acogimiento y formación”.

En consonancia con ello, su programa contempla una serie de iniciativas y medidas destinadas a fortalecer y promover la familia.

Agrega que el cuerpo normativo fundamental del ordenamiento jurídico chileno, nuestra Constitución Política, reconoce la importancia de la familia en su artículo 1°, al tratar las bases de la institucionalidad, situando a la familia como “el núcleo fundamental de la sociedad”, para añadir posteriormente que “es deber del Estado dar protección a la familia y propender al fortalecimiento de ésta”.

Sostiene que la familia se manifiesta a través de “distintas expresiones”. Así, la familia tradicional o nuclear, que consta de madre y padre unidos por un vínculo matrimonial y sus potenciales hijos, corresponde a la expresión más estable, duradera y anhelada de familia en Chile que nuestro gobierno se ha comprometido a fomentar. Pero además, existen otros grupos familiares, como los monoparentales, los de familias extendidas, los formados por las parejas de convivientes y aquellos formados por parientes consanguíneos. Cada uno de ellos, incluso los que no

## Informe de Comisión de Hacienda

den ni puedan dar lugar a la procreación, son dignos de respeto y consideración por el Estado pues todos en mayor o menor medida, significan un beneficio para quienes los integran y la sociedad en su conjunto, en la medida que permiten compartir amor, afectos y vivir en la intimidad, confieren un apoyo emocional fundamental para desarrollarse en la vida y, en el plano material, permiten apoyarse económicamente y amortiguar las oscilaciones cíclicas en los ingresos de cada uno de sus miembros.

En este sentido, destaca, que en la actualidad un 15% de los chilenos mayores de 18 años declaran ser solteros y convivir, lo que equivale a cerca de 2.000.000 de personas.

Indica que, en consecuencia, la decisión del Gobierno de regular las convivencias de hecho entre parejas, tanto de distinto como del mismo sexo, corresponde al cumplimiento de un compromiso explícito que asumido con la ciudadanía durante la pasada campaña presidencial.

Considera que el Estado no está cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni sus deberes primordiales si no ofrece un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de esos aproximadamente dos millones de compatriotas, que viven en pareja sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia.

Expresa que se aplica tanto a parejas de distinto como del mismo sexo, toda vez que en ambas es posible desarrollar el amor, afecto, respeto y solidaridad que inspiran un proyecto de vida en común y con vocación de permanencia.

La moción del Senado señor Allamand, señala que durante la campaña presidencia del Presidente Sebastián Piñera Echeñique, se presentó ante la opinión pública, previa revisión y aprobación personal del entonces candidato y ex Presidente de la República, el "Documento de Trabajo: Acuerdo de Vida en Común (AVC)".

Indica que dicho documento establecía, entre otros conceptos, que "son incontables las parejas que mantienen una vida en común sin que esa realidad social y afectiva tenga regulación legal" y que "es una exigencia social hacerse cargo de los vacíos existentes para ese importante sector de personas que forman parte de la sociedad chilena".

Agrega que este documento también expresaba que el objetivo al que apuntaba la iniciativa era triple: "mantener como institución base de la sociedad el matrimonio, reservándolo exclusivamente para personas de distinto sexo; adaptar la legislación a la realidad de un número creciente de parejas estables que no se encuentran unidas por el matrimonio y extender la regulación legal a parejas estables del mismo sexo" y aseveraba que "una legislación de tal naturaleza colaboraría a la estabilidad de la vida de las parejas que, por cualquier motivo, no han contraído matrimonio, contribuyendo así a un mejor orden social y al bien común".

Precisa que tal documento establecía que el AVC (acuerdo de vida en común) podría ser celebrado "por dos personas mayores de edad, que no tengan vínculo matrimonial vigente, de sexo distinto o del mismo sexo"; se constituiría "mediante una actuación simple y solemne a la vez" celebrándose por escritura pública "ante cualquier notario público o ante cualquier oficial del registro civil" y regularía "principalmente las relaciones patrimoniales" entre las partes.

Explica que el ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, expresó su pensamiento en la materia a través de múltiples declaraciones públicas: "Tengo plena conciencia que en Chile hay más de 2.000.000 de personas que viven en pareja sin estar unidas en matrimonio y que tienen muchos problemas. Mi intención como Presidente es contribuir a resolverlos sin debilitar ni la familia ni el matrimonio. Este planteamiento es para parejas sin discriminación por sexos" (La Segunda, 13 de Octubre 2009, bajo el título "Piñera apoya idea de regular convivencia de parejas homosexuales y heterosexuales"); "Sabemos que hay dos millones de chilenas y chilenos que conviven en pareja sin estar unidos en matrimonio y vamos a proteger también los derechos de esos dos millones de chilenos. Los derechos de acceso a la salud, a la previsión y también sus derechos de herencia. Por tanto, no hay ninguna contradicción entre creer en la familia y creer en el matrimonio como creo yo, y al mismo tiempo, proteger a esos dos millones de chilenas y chilenos, que viven en pareja y no tienen ninguna protección de la ley" (La Tercera, 14 de octubre 2009).

Es por ello, añade, que el Presidente Sebastián Piñera Echeñique, incluyó expresamente en su "Programa de Gobierno para el Cambio, el Futuro y la Esperanza 2010-2014" el siguiente compromiso:

## Informe de Comisión de Hacienda

“También nos ocuparemos de los dos millones de chilenos que conviven en pareja sin estar casados. Por ello, protegeremos sus derechos de acceso a la salud, a la previsión, a la herencia y a otros beneficios sociales, removiendo los obstáculos que hoy les impiden ese acceso y las discriminaciones existentes, de forma de constituir una sociedad inclusiva y acogedora y no excluyente y castigadora”.

Manifiesta que el proyecto de ley recoge los conceptos antes descritos ajustándose estrictamente a su orientación y alcance.

En cuanto a su fundamento, explica que puede señalarse, que el proyecto descansa en una convicción: que una sociedad democrática y de libertades exige reconocimiento y respeto por aquellas opciones de vida, que sin perjudicar a terceros, expresan la autonomía de la voluntad.

Hace hincapié que la moción reserva el matrimonio exclusivamente a parejas de distinto sexo y exige que para poder suscribir un acuerdo de vida en común los contratantes no se encuentren ligadas por vínculo matrimonial no disuelto, bajo sanción expresa de nulidad.

Estima que el acuerdo de vida en común soluciona graves problemas que afectan a parejas de distinto sexo que han convivido durante largo tiempo y que por su propia voluntad han resuelto no casarse. Por ejemplo, cuando al fallecimiento de uno de los convivientes los herederos de éste hacen valer tal condición en el patrimonio del causante, sobre el cual el conviviente carece de derecho alguno.

Añade que el “acuerdo de vida en común” en cuanto a las parejas de un mismo sexo, asume una premisa fundamental: No hay razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales, libremente consentidas entre personas mayores de edad. El ordenamiento jurídico que reserva el matrimonio para personas de distinto sexo, no puede ignorar a las parejas homosexuales y debe brindarles reconocimiento legal.

Al respecto recuerda que la Constitución Política de la República en su artículo 1° establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, agregando el mismo precepto que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a “ crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de sus integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”

Reseña de la normas de competencia de la Comisión

Los artículos 6°; 28; 29, numeral i); 30, numerales i) y ii); 31; 32; 41 y 46.

Normas de competencia de la Comisión de Hacienda

El artículo 6° crea el Registro Especial de Pacto de Unión Civil, a cargo del Servicio de Registro Civil e identificación. Del mismo modo, la norma señala el contenido del referido registro.

El artículo 28° establece, para los efectos del Sistema Privado de Salud, que el pacto de unión civil permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

El numero i del artículo 29° modifica el artículo 5° del decreto ley N°3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, con el objeto de adecuar formalmente su texto para incorporar al conviviente civil dentro del grupo familiar beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

Los numerales i y ii del artículo 30 que modifica la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional, incorporan al conviviente civil dentro del grupo familiar del beneficiario de la pensión básica solidaria de vejez y como asignatario de la referida pensión, respectivamente.

El artículo 31 cuenta con dos numerales que modifican el Estatuto administrativo en el sentido de incorporar al conviviente civil dentro de los beneficiarios del funcionario que fallezca, tanto de la última remuneración del mes que ocurriere el deceso como del desahucio, para tales efectos se reemplazan los textos de los artículos 114° y 17 transitorio del texto legal citado.

Por su parte, el artículo 32 cuenta también con dos numerales que modifican el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, en el mismo sentido que el artículo anterior, esto es, la incorporación del conviviente civil

## Informe de Comisión de Hacienda

como beneficiario de la última remuneración y desahucio que corresponda respecto del funcionario municipal fallecido. Para tal efecto se sustituyen los artículos 113° y 17 transitorio del texto legal citado.

El artículo 41 modifica la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones mediante dos numerales que hacen extensiva la exención del referido impuesto para la asignación correspondiente al conviviente civil en la parte que no exceda a las 50 UTA, actualmente existente respecto del cónyuge, descendientes y ascendientes del causante. Del mismo modo, se incorpora al conviviente civil entre los exceptuados de la prohibición de disponer de los bienes de la herencia mientras no medie la inscripción de la resolución que declare la posesión efectiva de ésta, cuando el conviviente sobreviviente deba percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales. Con tal objeto se modifican los artículos 2° y 26° del texto legal citado.

Finalmente, el artículo 46 sustituye el numeral 23 del número 1, párrafo A, "Actuaciones gravadas", del decreto con fuerza de ley N°1282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente con el objeto de extender el beneficio al que tiene derecho a percibir el oficial civil que celebre o inscriba pactos de unión civil en horas distintas a las que corresponden a la jornada de trabajo.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

Informe financiero

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de agosto de 2011, señala:

"I.- Antecedentes

El proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, fundamentado en el deber del Estado de ofrecer un marco jurídico que reconozca, ampare y respete la dignidad y derechos de todos los chilenos, regula los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia en pareja, reconociendo así la diversidad de tipos de familia existentes.

En este contexto, el proyecto de ley define el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato celebrado entre dos personas, que regula los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, generando derechos y obligaciones, sin alterar el estado civil de los contratantes.

II.- Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Los efectos de este proyecto podrían darse en el financiamiento y gasto del régimen público de salud[1], además de ciertos gastos del Registro Civil.

a) Para el caso del impacto en el sistema o régimen de salud, el Acuerdo de Vida en Pareja permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro. Esto implica un potencial impacto en el gasto fiscal por dos conceptos: al afectar la recaudación y al generarse acceso a la Medicina de Libre Elección.

Para analizar la situación en el Régimen Público de Salud, se debe proyectar el tamaño del grupo de beneficiarios potenciales de esta iniciativa legal con posible impacto fiscal. Para dimensionar tal grupo se ha asumido, por una parte, que un 10% de los convivientes o parejas, según los datos provistos por la encuesta CASEN 2009 respecto del estado civil declarado por los encuestados, se acogerían como beneficiarios de esta ley. Esto significa que ese porcentaje del total de cotizantes independientes FONASA que actualmente cotizan en forma voluntaria, se podrán convertir en carga del conviviente y generar una menor recaudación para financiar el Sistema Público de Salud. El menor aporte al sistema por este concepto, dado el supuesto indicado, se estima en el orden de \$230 millones anuales, lo cual deberá ser sustituido por aporte fiscal.

Por otra parte, se proyecta que alrededor de 45.432 beneficiarios del grupo A (carentes de recursos), pasarán a ser carga de los afiliados de los grupos B, C o D, quienes pueden acceder a la Modalidad Libre Elección. Por este concepto, se estima un mayor gasto fiscal por \$1.700 millones anuales.

El mayor gasto fiscal por concepto de cotizaciones y prestaciones de salud se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria

## Informe de Comisión de Hacienda

Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Así, el costo anual permanente de este proyecto de ley se proyecta en el orden de \$1.930 millones.

b) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, tanto la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja, como el acta que levante el Oficial del Registro Civil, se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. La generación de ese nuevo registro implica el desarrollo de un software especializado; único costo adicional que impone este proyecto al Servicio.

El mayor gasto fiscal que se origina producto de la creación del registro, se proyecta en \$ 424.650 miles, por única vez. Este mayor gasto se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2014, la Dirección de Presupuestos emitió el Informe Financiero N° 81, Sustitutivo del anterior, del siguiente tenor:

“I.- Antecedentes.

El proyecto de ley que regula el Acuerdo de Vida en Pareja, fundamentado en el deber del Estado de ofrecer un marco jurídico que reconozca, ampare y respete la dignidad y derechos de todos los chilenos, regula los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de la convivencia en pareja, reconociendo así la diversidad de tipos de familia existentes, todas dignas de igual respeto, protección y apoyo.

En este contexto, el proyecto de ley define el Acuerdo de Vida en Pareja como un contrato celebrado entre dos personas, mayores de edad, que comparten un hogar y comunidad de vida con voluntad de permanencia, de manera pública y notoria, que regula los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, generando derechos y obligaciones.

El siguiente informe financiero reemplaza la estimación de costos anteriormente informados en 2011, IF 90, e incluye beneficios que se han incorporado al proyecto de ley.

II.- Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Los efectos de este proyecto podrían darse en los siguientes ámbitos:

a) Para el caso del impacto en el Sistema o régimen de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.

i. Para analizar la situación en el Régimen Público de Salud, se ha proyectado que el grupo de beneficiarios de esta iniciativa legal que podría tener impacto fiscal, por afectar la recaudación y por acceder a la Modalidad Libre Elección, será de la siguiente forma:

Considerando los datos de la encuesta CASEN 2009 en relación al estado civil declarado por los encuestados, y que un 10% de los convivientes o parejas se podrían acoger como beneficiarios de esta ley, del total de cotizantes independientes FONASA que actualmente lo hacen en forma voluntaria, se podrán convertir en carga del conviviente y generar una menor recaudación para financiar el Sistema Público de Salud. El menor aporte al sistema por este concepto se estima en \$200 millones anuales, lo cual deberá ser sustituido por aporte fiscal.

Se proyecta que en torno a 31.960 beneficiarios del grupo A (carentes de recursos) pasarán a ser carga de los afiliados de los grupos B, C o D, quienes pueden acceder a la Modalidad Libre Elección. Por este concepto, se contempla un mayor gasto fiscal por \$1.300 millones anuales.

El mayor gasto fiscal por concepto de cotizaciones y prestaciones de Salud se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

ii. En el caso de beneficiarios del Sistema Privado de Salud, este proyecto de ley no generará mayor costo fiscal.



## Informe de Comisión de Hacienda

b) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, el acta que levante el Oficial del Registro Civil se deberán inscribir en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El mayor gasto fiscal que se origine producto de la creación del señalado registro se estima en \$459 millones, por única vez, que se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en lo que faltare, con los recursos que se traspasen de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

c) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, se incorpora al "conviviente civil sobreviviente" como potencial beneficiario de las asignaciones por causa de muerte, lo cual permite que el sobreviviente se acoja a la exención y quede afecto a todas las otras normas establecidas con motivo de la aplicación del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Bajo el supuesto que los convivientes civiles, al momento de ser regulados por el proyecto de ley en cuestión, se supone una migración desde potenciales beneficiarios sin derecho a la exención a contar con dicho beneficio, se estima que el impacto fiscal será una disminución neta en recaudación, estimada de \$474 millones anuales. Éste es el efecto neto de la implementación del proyecto de ley, equivalente a la migración de convivientes a cónyuge civil como pariente, suponiendo una tasa intervalo medio de la escala establecida en la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones de 8.75%

d) Conforme a lo señalado en el proyecto de ley, la asignación por muerte no generaría mayores efectos fiscales, ya que ésta actualmente puede ser cobrada por personas que no son parientes directos o cónyuges.

e) Respecto al pago de último sueldo a funcionarios en el artículo 32, numeral i) y en el artículo 33, numeral i), el costo anual estimado para el Fisco sería de \$11 millones. Para este cálculo, se utilizó la tasa promedio de fallecimiento de funcionarios activos en el Sector Público de 0,116% al año y el supuesto de que un 20% de los funcionarios afectados no tiene hijos ni padres vivos.

En resumen, el proyecto tiene el siguiente efecto fiscal:

## Informe de Comisión de Hacienda

Concepto	Millones de pesos de 2014	Efecto anual
<b>a) Impacto en el sistema de salud</b>		
- Paso de cotizantes independientes a carga del conviviente	200	Menores ingresos de FONASA
- Beneficiarios del grupo A que pasan a ser carga de afiliados	1.300	Mayor gasto fiscal
<b>b) Registro Civil</b>		
- Creación del registro especial	459	Mayor gasto fiscal (por una sola vez)
<b>c) Aplicación del impuesto de herencias</b>		
- Aumento de beneficiarios exención	474	Menor recaudación
<b>d) Asignación por muerte</b>	0	Sin impacto fiscal
<b>e) Funcionarios Públicos</b>		
- Pago último sueldo al fallecimiento de funcionario	11	Mayor gasto fiscal

El efecto fiscal neto en régimen es de \$1.985 millones.

Con fecha 2 de enero de 2015, la Dirección de Presupuestos emitió el informe financiero N° 02, con motivo de la indicación que incorpora los Pactos de Unión Civil al listado de actuaciones gravadas, establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

El informe señala, en cuanto a los efectos de la indicación sobre el presupuesto fiscal, que los mayores ingresos que se generen producto de esta indicación, concurrirán a financiar el mayor gasto del Servicio de Registro Civil e Identificación establecido en el informe financiero N° 81 de 8 de septiembre de 2014.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Debate de las normas sometidas a la consideración de la comisión estos es los artículos 6°; 28; 29, numeral i); 30, numerales i) y ii); 31; 32; 41 y 46.

- Señor Álvaro Elizalde, Ministro Secretario General de Gobierno.

## Informe de Comisión de Hacienda

Expresa que el proyecto representa un avance en la constitución de estructuras de protección de las familias independiente de su conformación.

Agrega que el Estado de Chile, mediante este proyecto, reconoce y da protección jurídica a más de dos millones de personas que conviven y que no están casadas. A través del proyecto se crea una institución que permitirá a estas parejas celebrar un Pacto de Unión Civil obteniendo el Estado Civil de convivientes civiles.

A continuación, se refirió a los derechos que se derivan del Pacto:

Se establece la relación de parentesco entre el conviviente civil y los parientes del otro; del mismo modo, se establece entre los contrayentes el régimen de separación de bienes o comunidad de bienes que puede ser pactado por los convivientes. Del mismo modo, el régimen de bienes puede ser sustituido por una vez.

Respecto de los conflictos derivados de este pacto entre los convivientes, el proyecto establece que serán de competencia de los Tribunales de Familia.

Se homologan los derechos actualmente existentes para el cónyuge sobreviviente, tales como: sucesorios, a percibir la última remuneración y el desahucio respecto del conviviente civil que sea funcionario público o municipal.

Se introduce la posibilidad de ser carga del otro conviviente en el sistema público y privado de salud.

Se reconoce los pactos de unión civil celebrados en el extranjero, reconociéndose además los matrimonios celebrados en el extranjero respecto de personas del mismo sexo, conforme a los requisitos que establece el texto del proyecto.

En relación con las normas de incidencia presupuestaria, el señor Elizalde hace referencia a los informes financieros acompañados al proyecto, destacando que las normas de competencia de esta comisión fueron aprobadas por la unanimidad en la Comisión Técnica.

Agrega que hubo un segundo informe financiero acompañado a la indicación del Ejecutivo que introduce como actividad gravada del Servicio de Registro Civil los Pactos de Unión Civil que se inscriban o celebren fuera de jornada o de las oficinas del servicio.

Finalmente expresa que la iniciativa en estudio, es un proyecto reconocido de forma transversal como necesario y respecto del cual los artículos que provocan gasto fiscal se encuentran apoyados por el Ejecutivo y cuentan con informe financiero.

- Señora Tamara Agnic, Superintendente de Pensiones.

Señala que están de acuerdo con el proyecto pero tienen observaciones respecto del decreto ley 3.500, de 1980, con lo que están trabajando a nivel de Ministerio. Anuncia que, eventualmente, el texto podría ser objeto de indicaciones en esa parte.

- Señor Juan Andrés Roeschmann, Jefe Sector Estudios de la Dirección de Presupuestos.

Expresa que este proyecto fue trabajado con el Ministerio y están de acuerdo con la estimación del costo que consta en el informe financiero.

El señor Lorenzini (Presidente de la Comisión) manifiesta su inquietud por no haber normas que se hagan cargo de la incidencia presupuestaria dentro del articulado del proyecto.

- Señor Héctor Mery, abogado de la Fundación Jaime Guzmán.

Manifiesta que el proyecto trata dos fenómenos diferentes: las convivencias de hecho y convivencias de personas del mismo sexo. Agrega que una vez aprobado el proyecto habrá tres órdenes de regulación vigentes: el matrimonio, el Pacto de Unión Civil y convivencias de hecho que no están cubiertas por el proyecto.

Agrega respecto del texto del proyecto que se define al Pacto de Unión Civil desde la perspectiva de la convivencia, pero si se observa el texto referido a las causales de terminación, se aprecia que éste puede terminar

## Informe de Comisión de Hacienda

por la voluntad unilateral de una de las partes. Hace presente que este aspecto del proyecto fue objeto de indicaciones en la Comisión Técnica, de tal forma que el contrato terminará por la voluntad de una sola de las partes. Señala que se presentó una indicación en la Comisión Técnica, en el sentido de limitar a través de un plazo el uso de esta causal (un año desde el cese de la convivencia). A su juicio el texto original representaba un "pololeo institucional" y que si bien la indicación arregló algo, no está de acuerdo del todo en esta parte del proyecto.

Plantea su inquietud respecto del cuidado personal: señala que el texto aprobado por la comisión técnica discrepa con la legislación actual en cuanto a que el artículo 226, referido a las personas que pueden ejercer el cuidado personal, cuando uno o ambos padres se encuentran inhabilitados física o moralmente de ejercerlo, incluyéndose al conviviente civil del padre o madre. Añade que el inciso segundo de la norma fija una preferencia respecto de los consanguíneos más próximos, en especial, los ascendientes, lo que a juicio de las organizaciones (MOVILH e Iguales) podría interpretarse que esos ascendientes tendrían la preferencia por sobre el conviviente civil. Señala que a su juicio la norma no debe interpretarse en términos absolutos y manifiesta su parecer con la redacción actual de la norma ya que la determinación que hará el juez sobre la persona, será siguiendo como principio rector el interés superior del niño.[2] Agrega que no corresponde a las ideas matrices del proyecto regular estos aspectos.

- Señor Rolando Jiménez, Rolando Jiménez, Presidente del Movimiento de Integración y liberación Homosexual, MOVILH.

Agradece la disposición de la comisión para resolver y dar pronta tramitación al proyecto.

- Señor Felipe Mujica Cortés, Representante de Fundación Grupo Renovación Educando a la Familia, GREF.

Señala que representan a un grupo de mil personas y entienden la familia como pilar fundamental de la sociedad. Agrega que reunieron 1.019 firmas en Viña del Mar y Villa Alemana para oponerse a este proyecto. Hace presente que además se oponen como organización al proyecto de aborto y al de identidad de género.

Manifiesta que el PUC no responde a las necesidades del país y precisa, respecto de las cifras entregadas, que de los dos millones de personas que cohabitan no todas están en condiciones de optar por este pacto, primero por motivos económicos o bien porque no les agrada ni interesa el matrimonio. Concluye que, según los estudios que han realizado, solo 37.000 personas se verán beneficiadas por el proyecto.

Hace presente que no se ha evaluado el costo de aprobar el proyecto, en el sentido del daño psicológico para los niños, pensando que además se quieren incorporar a nivel de adopción. Recalca que todo lo que ocurra en la dinámica familiar repercute en la crianza. Luego, cita estudios de la Universidad de Texas para argumentar su postura.

Continuando con su exposición, acota que habrá un alto costo social respecto de los niños y habrá un mayor gasto en tratamientos psicológicos y en Tribunales de Familia.

- Señor Juan Montes Varas, Representante Legal de la Asociación Acción Familia

Señala que ha expresado su discordancia con el proyecto desde el inicio de la tramitación de éste. La razón principal es porque es un proyecto que diseñó el Ejecutivo pensando regular los efectos patrimoniales de la convivencia y de las uniones de hecho y las uniones homosexuales, pero con el tiempo devino en un diseño familiar. Recalca que la familia no es un plan de diseño, sino que es un plan en base a la naturaleza humana.

Manifiesta que cuando se destruye el concepto de familia se destruye la esencia misma de la sociedad. En cuanto a los costos sociales es la disminución de la tasa de natalidad, ya que las uniones de hecho tienen menos prole que las uniones matrimoniales. Además, señala que puede ponerse fin al PUC por la voluntad unilateral de una de las partes, lo que a su parecer va en desmedro de los niños.

Concuerda con los estudios científicos del expositor anterior y señala que sus resultados son devastadores para los hijos educados para homosexuales. Destaca el costo social de todas esas consecuencias, principalmente las consecuencias psicológicas: depresión, consumo de drogas que tendrán efectos para el sistema de salud y por ende, mayor costo para el Estado.

## Informe de Comisión de Hacienda

- Señor Rodolfo Torres, Director Ejecutivo ONG Chile Cristiano.

Explica que es una asociación evangélica sin fines de lucro que tiene 10 años de existencia pero legalizada hace dos.

Señala que están a favor del proyecto pero quieren cambiar un aspecto que tiene, a su parecer, una incidencia fiscal muy seria.

Expresa que el Fisco se habría ahorrado \$20.125 millones de corregir una trampa que se está utilizando en el sistema de las Fuerzas Armadas para recibir montepíos sin justificación. Hay un porcentaje importante que sigue vigente de mujeres huérfanas casadas, que se divorciaron para recibir este beneficio pero que siguen viviendo con sus cónyuges. Esta posibilidad de hacer esta trampa, se amplía ahora con este proyecto a todo el sistema de salud. Servirá como sistema de beneficencia social más que para resolver los problemas que viven en pareja.

Sugiere distinguir entre las parejas del mismo sexo y las convivencias de hecho, limitando este proyecto solo aquellas del mismo sexo, porque para las otras existe el matrimonio. Señala que este criterio viene del Tribunal Europeo de derechos humanos, en el sentido que las uniones civiles son suficientes para regular las relaciones de parejas del mismo sexo.

- Señor Luis Larraín, Presidente Ejecutivo de la Fundación Iguales.

Señala que existen distintos tipos de familia, eso es una realidad y el rol de Estado es protegerla cualquiera sea su composición. Hay un sinfín de situaciones que no han sido objeto de regulación, por lo que solicita celeridad en la tramitación del proyecto.

Respecto de los estudios presentados por algunos de los expositores, señala que son ofensivos y la única forma de ser feliz siendo gay es mediante la auto aceptación.

Agrega que la mayor vulnerabilidad de las personas homosexuales, principalmente, en problemas de orden psicológico, deriva precisamente por la existencia de organizaciones como las que hoy han expuesto.

El señor Lorenzini (Presidente de la Comisión) anuncia indicaciones que pide sean acogidas por el Ejecutivo, en orden a incorporar el efecto en el presupuesto fiscal de la iniciativa, dentro del articulado del proyecto. Precisa que falta una disposición final o transitoria que se haga cargo del financiamiento de los gastos públicos que pueda originar el proyecto. Es por ello que solicita la presentación de una indicación por parte del ejecutivo, en tal sentido.

El señor Lorenzini (Presidente de la Comisión), en la siguiente sesión, agradece la buena disposición del Ejecutivo por la presentación de una nueva indicación del Ejecutivo que recoge los planteamientos por él formulados respecto de los efectos fiscales de la iniciativa.

El señor Aguiló señala que sobre los artículos de competencia de la comisión no tiene mayores aprehensiones y explica que si solicitó la palabra fue para responder a algunos de los planteamientos expuestos ayer por algunos expositores.

El señor Lorenzini (Presidente de la Comisión) expresa que él se había inscrito para intervenir y hacer presente el tema financiero, cuestión que como él solicitó ayer, fue resuelta por el Ejecutivo agregando un nuevo artículo segundo transitorio que regula esta materia.

El señor Ortiz manifiesta que está conforme con lo informado en relación con las normas de competencia de la Comisión.

El señor Melero solicita que quede constancia de la recepción de la nueva indicación incorporada por la Comisión de Constitución, texto al que el señor Velásquez, Abogado Secretario de la Comisión, da lectura para dejar constancia.

El señor Walker manifiesta su apoyo al proyecto y destaca que ésta se originó en una iniciativa de la Democracia Cristiana, alegrándose porque además se rescató con el apoyo de las organizaciones de diversidad sexual, el nombre original: Pacto de Unión Civil. Agrega que los parlamentarios DC se reunieron con el señor Burgos, Ministro

## Informe de Comisión de Hacienda

de Defensa, para hacer presente el problema de los convivientes de las FFAA, Carabineros y Gendarmería quienes tienen otros regímenes previsionales regulados por leyes distintas al del DL 3.500. Expresa que su intención con este planteamiento es sentar las bases para incorporar esta figura porque requiere de patrocinio del Ejecutivo y consulta la disposición de éste para formular indicaciones sobre la materia.

Agrega que valora la solución de fondo dada por la Comisión de Constitución respecto de la incorporación del conviviente civil como persona que puede asumir el cuidado personal cuando el padre o madre del menor se encuentren inhabilitados física o moralmente.

El señor Elizalde corrobora que la materia del proyecto fue un tema planteado por la DC durante mucho tiempo. Expresa respecto de la inquietud del señor Walker que el Gobierno no patrocinará en el marco de este proyecto una precisión de este tipo ya que se requiere estudios adicionales que retrasaría la tramitación del mismo. Señala que el régimen previsional de las FFAA y Carabineros es financiado a través del sistema público y la postura del Ejecutivo ha sido tomar los resguardos para que no se preste para abusos. Hace presente que actualmente trabaja la Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema Previsional y en ese contexto podrá surgir un planteamiento.

Se acuerda invitar, en una sesión posterior, al señor Elizalde para dar cuenta del resultado de dicha Comisión y particularmente, sobre el punto planteado por el señor Walker.

## VOTACIÓN

Las normas sometidas a la consideración de la comisión son Los artículos 6°; 28; 29, numeral i); 30, numerales i) y ii); 31; 32; 41 y 46.

“Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Pacto de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.”.

“Artículo 28.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, el pacto de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”.

“Artículo 29.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.”.

“Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.”.

“Artículo 31.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

## Informe de Comisión de Hacienda

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a este correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

“Artículo 32.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a este correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

“Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

“Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “Actuaciones gravadas”, del decreto con fuerza de ley N°1282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina\_\_\_\_\_21.680

Por estos matrimonios o pactos de unión civil cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el (la) oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

## Indicaciones

1) Del Diputado señor Fuad Chahín, al artículo 26 del proyecto, para agregar un inciso diecinueve del siguiente tenor:

“En todos los supuestos expresados en cada literal, deberá realizarse un acuerdo completo y suficiente que regule expresamente las materias sobre alimentos, relación directa y regular y cuidado personal de los hijos comunes. Exceptúanse de esta disposición los literales a), b) y c).

2) Del Ejecutivo para incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo único transitorio a ser primero transitorio:



## Informe de Comisión de Hacienda

“Artículo Segundo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

\*\*\*\*\*

El señor Lorenzini (Presidente de la Comisión) recuerda que si bien el consideró presentar una indicación, en orden a regular el financiamiento del proyecto, ya no lo hará por cuanto el Ejecutivo, acogiendo su solicitud ha presentado una indicación en tal sentido.

Declara que la indicación del señor Chahín no se somete a consideración por referirse a normas que no están dentro de la competencia de la Comisión, en los términos del artículo 222 del reglamento y, además, está mal formulada. Se deja constancia de ésta para los efectos reglamentarios que procedan.

#### Procedimiento de votación

La Comisión acuerda proceder a votar en conjunto las normas de competencia de la comisión (artículos 6°; 28; 29, numeral i); 30, numerales i) y ii); 31; 32; 41 y 46) junto con la indicación presentada por el Ejecutivo que introduce un nuevo artículo segundo transitorio.

Puestos en votación los artículos, más la indicación referida, fueron aprobados por 10 votos a favor de los señores Aguiló, Auth, De Mussy, Lorenzini, Melero, Ortiz, Schilling, Silva, Urrutia y Walker y un voto en contra del señor Santana.

El señor Schilling manifiesta su molestia ante la exposición del señor Felipe Mujica Cortés, Representante de Fundación Grupo Renovación Educando a la Familia, GREF quien, considera, con sus dichos, ha ofendido a la comuna de Villa Alemana que el señor Diputado representa.

\*\*\*\*\*

Se designa como Diputado Informante al señor Sergio Aguiló.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesiones de fecha 13 y 14 de enero de 2015, con la asistencia de los Diputados señores Pablo Lorenzini (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Pepe Auth; Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Patricio Melero; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling; Alejandro Santana; Ernesto Silva; Osvaldo Urrutia, y Matías Walker.

Asimismo, asistieron los Diputados señores Osvaldo Andrade y Alberto Robles.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de enero de 2015.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión

[1] Para el caso de los beneficiarios del sistema privado de salud este proyecto de ley no generará mayor costo fiscal.

[2] Norma que no es de competencia de la Comisión de Hacienda y cuyo texto fue objeto de modificaciones



## Informe de Comisión de Hacienda

*posteriores por parte de la Comisión Técnica en el sentido de reemplazar el artículo en su totalidad. El texto aprobado es el siguiente: Artículo 44.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente: "Artículo 226.- Podrá el juez en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes como el cónyuge el conviviente civil o los parientes por consanguinidad; velando primordialmente por el interés superior del niño o niña conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2."*

## Discusión en Sala

**2.6. Discusión en Sala**

Fecha 20 de enero, 2015. Diario de Sesión en Sesión 117. Legislatura 362. Discusión General y Particular . Se aprueba en general y particular con modificaciones.

CREACIÓN DE PACTO DE UNIÓN CIVIL (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETINES N°S. 7011-07 Y 7873-07)

El señor CORNEJO (Presidente).-

Esta sesión tiene por objeto tratar el proyecto de ley, iniciado en moción y mensaje refundidos, que regula el acuerdo de vida en pareja.

Diputados informantes de las comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda son los señores René Saffirio y Sergio Aguiló .

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, sesión 77ª de la presente legislatura, en 8 de octubre de 2014. Documento de la Cuenta N° 7.

-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 114ª de la presente legislatura, en 14 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 8.

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 116ª de la presente legislatura, en 20 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 11.

El señor CORNEJO (Presidente).-

De conformidad con los acuerdos adoptados por los Comités Parlamentarios el miércoles pasado, se otorgará un tiempo de diez minutos a cada bancada. Concluido ese tiempo, se abrirá un nuevo plazo de dos horas que se distribuirá proporcionalmente entre las bancadas para continuar la discusión del proyecto.

Esta iniciativa se discutirá hoy hasta su total despacho.

Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor SAFFIRIO (de pie).-

Señor Presidente, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, vengo en informar sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que crea el pacto de unión civil, que refunde en un solo texto el mensaje que crea el acuerdo de vida en pareja (Boletín N° 7873-07), y la moción del senador Andrés Allamand , que regula la figura contractual denominada acuerdo de vida en común (Boletín N° 7011-07).

Este proyecto tiene por objeto incorporar un nuevo contrato a nuestro ordenamiento jurídico, denominado pacto de unión civil, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

El texto legal despachado por el Senado consta de 46 artículos permanentes y uno transitorio.

El Título I comprende los artículos 1° a 4°. En ellos se regulan, entre otras materias, la definición del entonces llamado acuerdo de vida en pareja, hoy pacto de unión civil, y los parentescos que se generan.

El Título II reúne los artículos 5° a 11. En ellos se regula el órgano competente ante el cual se celebrará el pacto, los requisitos, el procedimiento, los casos en que falta el consentimiento y las prohibiciones.

El Título III, que incluye los artículos 12 y 13, se refiere a los pactos de unión civil celebrados en el extranjero, a su reconocimiento, validez y efectos patrimoniales.

El Título IV comprende los artículos 14 a 21, relativos a los deberes entre convivientes, efectos patrimoniales,

## Discusión en Sala

hereditarios y de presunción de paternidad.

El Título V, entre otras materias, establece una serie de disposiciones generales, como la relativa al tribunal competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el pacto y aquella que dispone una aplicación genérica al conviviente civil de todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afecten a los cónyuges contempladas en leyes y reglamentos.

El Título VI regula todas las materias relativas al término del acuerdo.

El Título VII contiene una serie de adecuaciones a diversos cuerpos legales y hace aplicables al conviviente civil los beneficios, prohibiciones, limitaciones y requisitos que se refieren al cónyuge en el caso del matrimonio.

La disposición transitoria establece que esta ley en proyecto, una vez aprobada, entrará en vigencia seis meses después de publicada en el Diario Oficial.

Después de recibir y escuchar las exposiciones de ministros, organizaciones no gubernamentales, profesores de Derecho Civil y académicos de distintas ramas del Derecho, vuestra comisión votó la idea de legislar en su sesión 63ª, celebrada el 16 de diciembre del 2014, y la aprobó por 11 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turre, doña Marisol, y los diputados señores Andrade, don Osvaldo; Ceroni, don Guillermo; Chahin, don Fuad; Coloma, don Juan Antonio; Insunza, don Jorge; Monckeberg, don Cristián; Rincón, don Ricardo; Soto, don Leonardo; Trisotti, don Renzo, y Saffirio, don René. Votó por la negativa el señor Squella, don Arturo.

Cabe hacer presente que durante la discusión particular, vuestra comisión introdujo, entre otras, las siguientes modificaciones al texto aprobado por el honorable Senado:

1. Se sustituyó la expresión "Acuerdo de Vida en Pareja" por "Pacto de Unión Civil" en todos los epígrafes de los títulos y artículos del proyecto de ley.

Debo hacer presente a la honorable Sala que este cambio no es arbitrario, toda vez que todos los países que cuentan con este contrato en su legislación le han dado la denominación de pacto de unión civil, excepto Andorra, que lo conoce como acuerdo de vida en pareja.

2. Se redefinió el pacto de unión civil, incorporando elementos tales como el hecho de que los celebrantes comparten un hogar común. Se mantiene la propuesta del Senado en cuanto al estado civil que se origina entre los contrayentes.

3. En el artículo 3° se optó por una mención genérica de que el pacto no puede estar sujeto a modalidad alguna, en vez de enumerar las modalidades una a una.

4. En el artículo 5° se dispuso que la declaración de los contrayentes, al momento de la celebración, deberá ser bajo juramento o promesa. El resto de las adecuaciones son simplemente de carácter formal.

5. En el artículo 7° se eliminó la posibilidad de que el disipador que se halle declarado en interdicción pueda celebrar el pacto de unión civil.

6. En el artículo 8°, entre los casos que se mencionan en que no existe un consentimiento libre y espontáneo para celebrar el pacto, se precisa que el error recae en la identidad de la persona.

7. Se reemplazó el artículo 10, eliminando la indemnización de los perjuicios causados al hijo o pupilo, por la omisión del inventario.

8. Fue eliminado el artículo 11, que establece para el pacto de unión civil el impedimento impediendo de segundas nupcias, norma que tiene por objeto evitar la confusión de paternidades. Vuestra comisión estimó que hoy existen métodos científicos suficientes que permiten determinar con certeza la paternidad. Además, se estimó que consagrar para el pacto de unión civil una norma que data del siglo XIX resulta en la actualidad particularmente discriminatorio para la mujer.

9. En el artículo 12, relativo a los pactos de unión civil celebrados en el extranjero, se incorporó un inciso, a fin de

## Discusión en Sala

permitir que los matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero que cumplan los requisitos establecidos en esta futura ley, puedan ser inscritos en Chile, produciendo los efectos de un pacto de unión civil.

Para los efectos de adoptar esta decisión, la comisión estimó que este contrato regula los efectos civiles o patrimoniales de un vínculo de carácter afectivo y que, por tanto, no parecía razonable que al existir un matrimonio igualitario suscrito legalmente en un país extranjero, este no produjera efecto alguno en Chile. Por esa razón, determinó que ese matrimonio producirá en Chile todos los efectos de un pacto de unión civil respecto de aquellos casos en que, haciendo uso del principio de autonomía de la voluntad, los contrayentes de matrimonio igualitario en el extranjero que libremente lo determinaren, resolvieren inscribirse en el registro que se crea en esta ley en proyecto.

10. Respecto del régimen patrimonial que se aplica entre los contrayentes del pacto de unión civil, se agregaron nuevos incisos al artículo 15, de manera de establecer que los convivientes que hubiesen pactado régimen de comunidad lo puedan sustituir por el de separación de bienes, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en la misma norma, como escritura pública, subinscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura, liquidación de la comunidad, etcétera. Asimismo, se regula la inscripción de los pactos celebrados en el extranjero y se señala que el certificado de inscripción, con la subinscripción al margen, constituye título suficiente para solicitar la desafectación de los bienes declarados como familiares.

11. En relación con el tema hereditario, la comisión precisó que el conviviente civil concurre en la sucesión del otro en su calidad de heredero y no como legitimario. Ello se encuentra contemplado en el artículo 16.

12. Se amplió la legitimación activa que cabe al conviviente civil para demandar toda clase de perjuicios derivados de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente y no solamente limitado a los perjuicios patrimoniales y morales a que dé lugar el fallecimiento del otro contrayente.

13. Se elimina la presunción de paternidad específica del conviviente varón y se reemplaza por las reglas generales del Código Civil, particularmente las contempladas en su artículo 184.

14. Respecto de la competencia para conocer de los asuntos a que dé lugar el pacto de unión civil, se elimina la doble competencia entre jueces de familia y jueces civiles, la que dependía de la cuestión debatida, por una competencia única del juez de familia. Lo anterior, con el objeto de evitar que se generen cuestiones o conflictos de competencia. Además, se precisa que la liquidación de la comunidad de bienes se regulará por las normas generales sobre la materia.

15. En lo referente al término del pacto de unión civil, se incorporaron al artículo 25 modificaciones, entre las cuales destaco las siguientes:

a) En caso de que termine por mutuo acuerdo, los convivientes civiles deberán acompañar un acuerdo completo y suficiente, semejante al del divorcio, que regule sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, y

b) En caso de que el pacto de unión civil finalice por la causal de voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, la escritura o acta otorgada ante el oficial del Servicio de Registro Civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción del pacto y posteriormente notificarse. De esta notificación se exime al conviviente civil que pide el cese, siempre y cuando demuestre que el otro conviviente se encuentra desaparecido o se ignora su paradero.

Respecto de este punto, quiero hacer referencia a un tema que no fue resuelto por la comisión -pido excusas por ello y respecto del cual en su momento se pedirá la unanimidad para incorporar una indicación que, desde el punto de vista de sus autores, soluciona un tema que es fundamental resolver. Es necesaria la unanimidad de la Sala para incorporar una indicación en cuanto a que el tribunal de familia que haya practicado la notificación a que he hecho referencia del acta o escritura, deberá, además, regular las relaciones con respecto a los hijos comunes en la forma prevista en el artículo 23 de la ley N° 19.947. Esto se refiere, fundamentalmente, al derecho de alimentos. A nuestro juicio, es una omisión que la Sala debe corregir.

Un elemento de relevancia incorporado en este trámite lo constituye el hecho de que, a diferencia de lo aprobado por el honorable Senado, para impetrar la causal de voluntad unilateral, deberá haber transcurrido, a lo menos, un año desde que se celebró el pacto de unión civil.

16. Respecto de las modificaciones adecuatorias a diversos cuerpos legales, la comisión no alteró lo aprobado por

## Discusión en Sala

el honorable Senado, salvo adecuaciones de carácter formal o en los siguientes aspectos específicos:

a) En lo referente a las enmiendas introducidas por el Senado al Código Penal, se modificó en cada una las disposiciones contenidas en el artículo 39 del proyecto en informe, la alusión a los “padres o hijos”, ya que era redundante, atendido el hecho de que ya se alude a los parientes consanguíneos en toda la línea recta.

b) En la modificación introducida en el artículo 44, que modifica la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, vuestra comisión estimó necesario contemplar la nueva causal de prohibición para celebrar matrimonio, consistente en tener un pacto de unión civil vigente. Esta norma compatibiliza el texto que está proponiendo la comisión con las normas vigentes de la Ley de Matrimonio Civil, incorporando como prohibición para la celebración de un nuevo matrimonio la existencia de un pacto de unión civil vigente, y

c) En lo referente a la modificación que se introduce al artículo 226 del Código Civil, vuestra comisión consideró necesario modificar dicha disposición, ya que si bien la ley exige dos requisitos para determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor -velar por el interés superior del niño y confiar ese cuidado a una persona competente-, los que en su opinión son suficientes, igual existe la necesidad de enviar una señal en orden a reconocer expresamente al conviviente civil en esta materia.

17. Se agregaron los siguientes artículos nuevos:

a) Un artículo que adecua en el decreto con fuerza de ley N° 1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, el arancel que se cobra a los matrimonios celebrados fuera de la oficina del Registro Civil, a los pactos de unión civil, y

b) Se incorporó un nuevo artículo genérico que señala que, mediante un reglamento que llevará la firma del ministro de Justicia, se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley. Ello, a fin de evitar las alusiones específicas en ciertas normas a un reglamento que, en definitiva, regularía todos los aspectos de la ley.

Finalmente, se mantiene en el artículo transitorio la entrada en vigencia de la ley, la que será seis meses después de su publicación, pero se agrega un inciso segundo que señala que el reglamento antes mencionado se dictará dentro del mismo plazo.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Hacienda.

El señor AGUILÓ (de pie).-

Señor Presidente, en representación de la Comisión de Hacienda, paso a informar sobre el proyecto de ley en estudio, que tiene algunos efectos presupuestarios que quiero detallar brevemente como un complemento de lo expuesto en forma muy clara por mi colega René Saffirio .

El artículo 6° crea el Registro Especial de Pacto de Unión Civil, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación. Eso tiene un costo que se contemplará en la Ley de Presupuestos. En su momento daré a conocer las cifras correspondientes.

El artículo 28 establece que, para los efectos del sistema público y privado de salud, el pacto de unión civil permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro. Por lo tanto, se genera un costo presupuestario en una doble dimensión. En primer lugar, uno de los eventuales cotizantes deja de serlo para ser carga del otro integrante del pacto de unión civil. Además, existirá una mayor demanda eventual de atenciones sanitarias en el Servicio Nacional de Salud y un incremento en los costos de Fonasa.

El artículo 31 cuenta con dos numerales que modifican el Estatuto Administrativo, en el sentido de incorporar al

## Discusión en Sala

conviviente civil dentro de los beneficiarios del funcionario que fallezca, tanto de la última remuneración del mes en que ocurriere el deceso como del desahucio. Naturalmente, eso tiene efectos presupuestarios.

Por su parte, el artículo 32 cuenta con dos numerales que modifican el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales en el mismo sentido de lo obrado en el artículo anterior respecto de los funcionarios de la administración central del Estado. Por tanto, la última remuneración y el desahucio son de costo fiscal.

El artículo 41 modifica la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, en el sentido de establecer que se hace extensiva la exención del referido impuesto para la asignación correspondiente, en favor del conviviente civil, en la parte que no exceda de las 50 UTA. De manera que la exención existente en esta materia en el régimen matrimonial se hace extensiva al pacto de unión civil.

El artículo segundo transitorio establece lo siguiente: “El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos.”.

Finalmente, se establece que, en régimen, este proyecto de ley irrogará un gasto fiscal de 1.985 millones de pesos.

Las disposiciones que correspondía votar en la Comisión de Hacienda se aprobaron por mayoría de votos.

Por lo tanto, nos sumamos a lo sugerido por el diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en el sentido de solicitar a la Sala la aprobación, ojalá por unanimidad, del presente proyecto de ley.

Es cuanto puedo informar. He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

El señor CORNEJO (Presidente).-

En discusión el proyecto de ley.

Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado señor Matías Walker .

El señor WALKER.-

Señor Presidente, en primer lugar, quiero saludar a todas las organizaciones representativas de la diversidad sexual que nos acompañan en las tribunas, las que han estado apoyando la tramitación de este proyecto de ley con mucha constancia desde el primer día. Además, felicito el trabajo realizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la honorable Cámara, presidida por el diputado señor Ricardo Rincón .

La Nueva Mayoría, nuestro conglomerado, nació para terminar con la desigualdad y los abusos. Esa fue la idea fundante de este acuerdo político-programático o coalición de gobierno. Nuestro partido, la Democracia Cristiana, siempre ha velado por el respeto a la dignidad de toda persona humana en condiciones de igualdad. Por lo tanto, como Democracia Cristiana, apoyamos este proyecto con la plena conciencia de que está acorde con nuestros principios más fundamentales, que dicen relación con la igual dignidad de toda persona humana.

Quiero recordar el primer proyecto de pacto de unión civil, suscrito por diputados demócratacristianos, entre otros, por el actual diputado señor Gabriel Silber y el entonces diputado señor Gabriel Ascencio .

Queremos destacar las mejoras introducidas a este proyecto: la celebración del pacto de unión civil ante el oficial del Registro Civil y no a través de una escritura pública, como establecía el primer proyecto, tramitado durante el gobierno del Presidente Piñera; la creación de un estado civil para los contrayentes, que es muy importante para los efectos de la dignidad que supone este régimen de convivencia que va a estar plenamente legalizado para parejas heterosexuales y homosexuales; la competencia de los tribunales de familia para estos casos, ya no de los juzgados civiles, como era en un principio, que otorga mayor humanidad al proyecto y hace parte del derecho de familia a estas uniones; la relación de parentesco entre uno de los convivientes y los parientes del otro; el

## Discusión en Sala

reconocimiento del conviviente civil como carga para efectos del sistema de salud; el hecho, mejorado con la indicación que se presentó, de que el contrayente del pacto de unión civil podrá ser considerado por el juez de familia para efectos de conferir el cuidado personal del hijo en iguales condiciones que los consanguíneos.

(Aplausos)

Señor Presidente, son muchas las mejoras al proyecto que se han introducido durante su tramitación en la Cámara de Diputados.

En la Comisión de Hacienda hicimos ver al ministro Elizalde un tema -fue un aporte de la Comisión de Diversidad Sexual de la Democracia Cristiana, el primer partido que ha formado una comisión política permanente del ámbito de la diversidad sexual-, cual es que debemos incorporar el día de mañana al personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de Gendarmería en el régimen previsional para los convivientes, de manera que no exista ningún tipo de discriminación.

El ministro Elizalde se comprometió, y se lo agradezco, que en el marco de la Comisión Bravo, que estudia un nuevo régimen previsional para nuestro país, se incorpore la figura de los nuevos convivientes en el régimen de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Gendarmería, y no ya solo respecto de las personas afectas al decreto ley N° 3.500.

Por último, señor Presidente, como jefe de bancada de la Democracia Cristiana, reitero nuestro total respaldo al diputado Claudio Arriagada .

(Aplausos)

Debo decir a Claudio que nos sentimos orgullosos de él como ser humano y como diputado, y que perseguiremos en los tribunales de justicia a los autores de los ataques homofóbicos de los que fue víctima ayer. En efecto, vamos a exigir que se aplique la "Ley Zamudio", con la agravante de responsabilidad penal, porque él fue víctima de un delito motivado por su orientación sexual.

(Aplausos)

Señor Presidente, parte de los agresores del diputado Arriagada están hoy en las tribunas de la Cámara de Diputados, a quienes decimos que los perseguiremos en los tribunales de justicia, para que un chileno no sea perseguido nunca más por su orientación sexual.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada señora Denise Pascal .

La señora PASCAL (doña Denise).-

Señor Presidente, el acuerdo de vida en pareja, hoy pacto de unión civil, busca mejorar las condiciones jurídicas y sociales de dos personas de igual o de distinto sexo, con o sin hijos, que se aman, viven bajo un mismo techo y conforman una familia. En la actualidad, más de dos millones de personas conviven, con o sin hijos, sin posibilidad de regular su régimen patrimonial, de salud previsional o de herencia.

Ser conviviente no significa nada ante la ley. Si por desgracia uno de ellos se enferma o fallece, el otro no tiene derecho a heredar, ni siquiera puede realizar los trámites funerarios, porque solo puede hacerlo su familia directa. Esta ley en proyecto busca superar estos hechos y otros.

Se trata de un tema de derechos humanos, de dignidad y de libertad. Todas las familias merecen protección. Hoy, las que no pueden o no quieren casarse, viven en completa orfandad social, cultural y legal. Como dije, no tienen posibilidad de heredar o de regular su régimen patrimonial, de salud o de tuición, si tuvieran hijos. No son representantes legales de su pareja frente a nada. En consecuencia, no conforman nada, no son una pareja, sino

## Discusión en Sala

solo dos personas que están juntas.

El proyecto busca hacer realidad un derecho de igualdad ante la ley, mediante nuevas normas y regulaciones que garanticen ese pacto de unión; crea un nuevo estado, de pareja civil; establece parentesco por afinidad, con lo que se adquiere la relación de parientes que una familia tanto necesita para vivir. Quienes han celebrado un pacto de unión civil o contrato equivalente en el extranjero, podrán inscribirlo en Chile.

Por lo tanto, podemos decir que nuestro gobierno, el de Michelle Bachelet, ha cumplido un compromiso que hicimos durante la campaña. Estas nuevas normas, que dicen relación con un derecho humano, pues no son una cuestión valórica ni política, permitirán que personas de un mismo o de diferente sexo que quieran vivir sin casarse, lo puedan hacer.

En consecuencia, estamos cumpliendo con una deuda que Chile tenía desde hace muchos años. Si miramos los países de muchas partes del mundo, veremos que tienen normas que otorgan derechos a las parejas para llevar una relación distinta.

Finalmente, señor Presidente, anuncio mi voto a favor del proyecto de ley, porque creo que estamos cumpliendo, como dije, con la concreción de un derecho humano que se merecen todos los chilenos.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Nicolás Monckeberg .

El señor MONCKEBERG (don Nicolás).-

Señor Presidente, estamos llegando a la fase final de la tramitación de un proyecto de ley cuyo propósito inicial era regular los efectos de las uniones de hecho o convivencia de millones de personas que, aunque pudiendo casarse, no lo hacen y, en consecuencia, quedan sin el amparo y la protección de la ley en sus aspectos patrimoniales, sociales y hereditarios. Así lo establece el mensaje del proyecto inicial que ingresó a la Cámara.

Por tal motivo, ese proyecto buscaba hacer prevalecer el principio de la autonomía de la libertad, y, siguiendo la lógica de las desformalización, se quería garantizar y proteger los derechos de las personas que conviven.

El AVP, acuerdo de vida en pareja, como se conocía entonces, se podía celebrar ante un ministro de fe por escritura pública; no existía prohibición de sujetarlo a un contrato a plazo, a condición o a modo; una persona podía poner término unilateralmente a ese acuerdo por escritura pública, sin esperar un plazo; tampoco creaba un estado civil, en fin.

Después de tres años -hay que ser objetivo-, el proyecto cambió mucho, ya que no solo se modificó su nombre, pues ahora se llama pacto de unión civil, sino que también cambió de objetivo radicalmente. En efecto, desde una regulación eminentemente patrimonial, social y hereditaria, se pasó a un reconocimiento simbólico y familiar completamente distinto, lo que cambió por ende la esencia del proyecto.

Ahora, lo que estamos discutiendo es un pacto de unión civil ante un oficial del Registro Civil que, como se dijo, al igual que el matrimonio, crea un estado civil. Al igual que el estado civil de casado o matrimonio, nace un parentesco; al igual que en el matrimonio, tiene vicios de consentimiento especiales; al igual que el matrimonio, tiene una nulidad especial; al igual que el matrimonio, tiene una regulación especial de los pactos celebrados en el extranjero; al igual que el matrimonio, otorga derechos a compensación económica. Además, los conflictos que se suscitan ahora pasan a los tribunales de familia; se aplica a los convivientes el estatuto del bien familiar, en fin.

En consecuencia, a la luz de este nuevo proyecto, distinto del original, hoy corresponde preguntarse -es legítimo hacerlo ¿a quién beneficia realmente?

Aquí hay que separar dos grupos:



## Discusión en Sala

En primer lugar, parejas heterosexuales. Señala el proyecto inicial que dos millones de chilenos viven en pareja sin estar casados, pudiendo o no hacerlo, y que se busca ocuparse de eso.

Hay que ser francos: el pacto de unión civil no cambia en nada, no innova de ninguna manera la situación de las parejas heterosexuales. Si lo que se buscaba con el pacto de unión civil era el resguardo patrimonial de parejas heterosexuales que no pueden o no quieren contraer matrimonio, parece completamente absurdo haber terminado en un proyecto que crea un estatuto igual al del matrimonio, incluso en algunos aspectos rebajado.

¿Por qué podríamos esperar que una pareja de hecho heterosexual acudiera al pacto de unión civil si hoy debe hacer lo mismo respecto del matrimonio y no lo ha hecho libremente?

Más preocupante es el efecto de esto en la jurisprudencia, como lo han manifestado destacados abogados y jueces. Si se aprueba el pacto de unión civil, insisto, para las parejas heterosexuales, los jueces razonablemente podrían pensar, dada la jurisprudencia, que si la pareja no ha regulado su convivencia mediante este pacto es porque no han querido que su relación tenga los efectos de dicho estatuto, por ejemplo, que sus bienes pasen a ser comunes.

Es sabido que en este tipo de decisiones en la actualidad la jurisprudencia ha favorecido en la inmensa mayoría de los casos a las mujeres y a los niños.

De manera tal que la pregunta de fondo que este proyecto nos obliga a hacernos respecto de las parejas heterosexuales es si las mujeres y los niños involucrados en ese tipo de relaciones quedan más o menos protegidos con el pacto de unión civil. La respuesta es evidente, y no hay dos opiniones: en el pacto, las mujeres y los niños de parejas heterosexuales quedan menos protegidos que en el matrimonio.

En cuanto a las uniones de hecho homosexuales, primero tengo la necesidad profunda de señalar que existe y ha existido una realidad indesmentible de actos de violencia psicológica, incluso física, de tratos vejatorios y de discriminaciones arbitrarias en contra de muchas personas simplemente por tener una orientación sexual distinta. Esto, evidentemente -hay que decirlo-, afecta lo más sagrado que posee una persona: su dignidad.

Cualquiera que sea el concepto de matrimonio que tengamos en esta Sala, nada, nunca, puede justificar la discriminación arbitraria y los actos de violencia que hemos visto en estos últimos días solo por tener una orientación sexual distinta. Nadie puede arrogarse el derecho a juzgar ni a apuntar o condenar espiritualmente a otro por esa causa.

(Aplausos)

En este punto hay que destacar la franqueza y la honestidad con que organizaciones que defienden la diversidad sexual se han planteado en esta discusión. Precisamente a partir de esa franqueza surge una paradoja que hoy quiero levantar, cual es que este estatuto cuasi matrimonial que finalmente estamos creando con el pacto de unión civil no deja conformes a dichas organizaciones, cuyos representantes han señalado en forma reiterada que su aprobación es solo el comienzo, el primer paso hacia el acceso al estatuto pleno del matrimonio, a la adopción de menores y a la homoparentalidad.

Permítaseme, entonces, hacer la siguiente reflexión: más allá de que estemos o no de acuerdo con el matrimonio, que es la unión entre un hombre y una mujer, orientada hacia los hijos, y que afirmemos que todo niño tiene derecho a una filiación biparental, debemos reconocer que desde la perspectiva de las organizaciones homosexuales, por mucho que el contenido del pacto de unión civil se asimile al matrimonio, simultáneamente estamos generando una discriminación aún mayor que la existente en la actualidad: con este proyecto, las parejas heterosexuales contarán con la posibilidad de optar entre pacto de unión civil y matrimonio, mientras que las parejas del mismo sexo solo podrán contraer pacto de unión civil, mas no matrimonio.

Desde ese punto de vista, es completamente ingenuo -siento que me estaría auto engañando si lo aceptara pensar que con la aprobación del pacto de unión civil se estaría aprobando una forma de mantener, aunque sea simbólicamente, el matrimonio para las uniones entre un hombre y una mujer. No es cierto que con la aprobación del pacto de unión civil estaremos resguardando el matrimonio para quienes creen que es entre un hombre y una mujer.

Entonces -lo diré en forma clara-, estamos en una discusión hipócrita, porque lo que la Sala debería estar

## Discusión en Sala

discutiendo es el matrimonio homosexual y la posibilidad o no de que adopten hijos. Sobre ese particular podría haber distintas posiciones, pero siento que con la creación de un cuasi matrimonio, sin decirlo, lejos de estar enfrentando el tema, lo estamos rehuendo.

En su programa de gobierno, la Presidenta Bachelet anunció que fomentaría una participación amplia al respecto. Hoy estamos haciendo exactamente lo contrario: soslayar y rehuir el debate de fondo. ¿Por qué? Simplemente, porque, tal como se ha manifestado, el tema de fondo es otro, sobre el cual, por supuesto, las diferentes posturas son legítimas.

Por último, el proyecto en discusión tiene una serie de falencias técnicas no menores, que quiero identificar.

En efecto, elimina la preferencia que tienen los abuelos para el cuidado personal del menor en caso de inhabilidad física o moral de los padres. La Sala aprobó dicha norma en forma unánime hace pocos meses.

Segundo, ¿qué relación tiene con el pacto de unión civil el cuidado personal del menor cuando lo relevante es el interés superior del niño y no el vínculo contractual?

Si, por el contrario, lo que estamos buscando aquí es un estatuto de familia, ¿cómo es posible que este proyecto permita celebrar un pacto de unión civil entre un padre y una madre biológica? ¿Cómo es posible que si la finalidad es la estabilidad y permanencia de la institución se excluya expresamente el deber de fidelidad entre los convivientes? ¿Cómo puede establecerse la presunción de paternidad, como se agrega ahora, si no existen ni siquiera los deberes de cohabitación y de fidelidad en la pareja?

Se establece una compensación económica, la cual tiene como objeto principal reparar patrimonialmente al conviviente que cumplió con sus principales deberes derivados del pacto de unión civil. Pero lo curioso es que este pacto de unión civil casi no tiene deberes; posee tan solo uno. ¿Cuál es, entonces, su justificación?

Por último, anuncio que votaré en contra el proyecto.

(Aplausos)

Lo votaré en contra, porque hoy se nos presenta una iniciativa completamente distinta de la inicial, que no beneficia en nada a las uniones de hecho heterosexuales y que ha sido calificada como completamente insuficiente respecto de las uniones homosexuales. Asimismo, porque tiene la particularidad de hacernos rehuir el debate de fondo, sobre el cual siento que existen posturas mucho más definidas en el Congreso Nacional.

Por los motivos enunciados y las falencias técnicas que persisten en el proyecto, reitero que lo votaré en contra.

He dicho.

-Aplausos y manifestaciones en las tribunas.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, por siete minutos, la diputada señora Loreto Carvajal .

La señora CARVAJAL (doña Loreto).-

Señor Presidente, por su intermedio, quiero comenzar mi intervención saludando a los representantes de las distintas organizaciones de la diversidad sexual que se encuentran en las tribunas. Ellos representan a muchas personas a lo largo de Chile que también están siguiendo este debate por el canal de la Corporación y que han formado parte de nuestra sociedad durante toda la historia de nuestro país.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 1°: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.". Creo y siento profundamente que lo que hoy estamos haciendo en el Congreso Nacional es reconocer que en Chile no hay ciudadanos de primera o segunda categoría, o de primera, segunda o tercera sexualidad. Todos somos iguales; todos tenemos los mismos derechos y las mismas obligaciones. Por tanto, nuestra sociedad y nuestra legislación deben hacerse cargo al respecto.

## Discusión en Sala

Por supuesto que con este proyecto estamos dando un gran paso.

(Aplausos)

Asimismo, quiero reconocer en una sola frase lo manifestado por el diputado Nicolás Monckeberg : qué más quisiéramos nosotros que discutir sobre matrimonio igualitario. ¿Por qué no? ¿Acaso los chilenos no merecemos tener reglas claras, certeza y la posibilidad de que ese tipo de relación sea reconocida, independientemente de la forma en que amamos? ¿O acaso debemos tener un patrón conductual que nos lleve a pensar y a sentir de acuerdo con lo que algunos quieren?

Creo que esa no es la forma en que debemos plantearnos frente a la sociedad y al Estado, menos frente a la vida.

Tal como lo señaló el diputado señor Matías Walker , lamento la agresión, la falta de respeto y los improperios recibidos por nuestro colega y amigo el diputado señor Claudio Arriagada , situación que representa solamente un ápice de lo que ocurre todos los días en nuestra sociedad. En ese sentido, el hecho de que al Congreso Nacional, que es reflejo de democracia, lleguen personas a proferir insultos haciendo referencia a la inmundicia, entre otras cosas, me parece que es una situación que debe ser tomada en cuenta y considerada, para que nunca más en Chile alguien tenga que morir por querer amar de una manera distinta; para que nunca más alguien tenga que ser agredido, y para que nadie se sienta con el derecho de hacer justicia de acuerdo con sus propios "parámetros" morales, conductuales y religiosos.

(Aplausos)

Tal cual se ha planteado, la idea matriz de este proyecto es la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de un nuevo contrato, denominado pacto de unión civil, con el objeto de regular los derechos y las obligaciones de quienes lo celebren.

En Chile son muchas las parejas convivientes que no cuentan con el reconocimiento legal y la protección adecuada, para las cuales el pacto de unión civil viene a llenar un vacío. La iniciativa en discusión es de carácter inclusivo, por cuanto permite salvaguardar la situación de todas las personas, de igual o distinto sexo, que han convivido por largo tiempo, situación que ha ocurrido durante toda la historia de nuestro país.

Tal como expresó el diputado informante, quiero destacar que el proyecto dispone que el acuerdo de vida en pareja o pacto de unión civil se celebrará ante un oficial del Servicio de Registro Civil, que se creará un registro para los contrayentes y que el Ministerio de Justicia deberá dictar un reglamento para regular la materia.

Asimismo, se dispone la creación de un nuevo estado civil, el de pareja civil. Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles, y serán consideradas parientes para todos los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Además, entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la cual está unida por acuerdo de vida en pareja, se reconoce la calidad de parentesco por afinidad.

En materia de derechos civiles, se reconoce al conviviente civil como carga para los efectos de salud.

Por otra parte, nos parece relevante que se haya repuesto en la discusión que a la hora de determinar el cuidado personal del hijo del conviviente, el contrayente será considerado por el juez, de acuerdo con su criterio, para que se le pueda otorgar la tuición del menor.

Esa disposición me parece relevante, por cuanto hoy, gracias a la inseminación artificial, muchas mujeres han podido ser madres y constituir un hogar, pero hasta ahora nuestra legislación no les brindaba la posibilidad de criar y formar una familia bajo esas características.

La disposición señalada es muy importante, por cuanto legisla y crea certeza respecto de los hijos, los que tendrán derecho a vivir en un hogar en el que serán amados, independiente del sexo de sus padres. Hoy, existen miles de niños en los hogares del Sename o en hogares en que no son amados, los que muchas veces mueren asesinados a manos de sus propios padres. Se trata de menores a los que no se les ha dado la oportunidad de criarse, vivir y desarrollarse en un ambiente de amor y de cariño.

## Discusión en Sala

En consecuencia, espero que con esta normativa sean más los hogares a los que se les reconozca esa posibilidad, con el objeto de que protejamos a nuestros niños, porque ellos no discriminan ni distinguen, solo requieren ser amados, responsabilidad que es de todos nosotros.

(Aplausos)

Por cierto, el proyecto en debate también propone el reconocimiento de los matrimonios celebrados en el extranjero, matrimonios igualitarios que en Chile tendrán los mismos efectos del pacto de unión civil. Nos parece muy importante que mientras no se discuta la posibilidad de establecer el matrimonio igualitario, lo cual esperamos que ocurra pronto, ese tipo de parejas por lo menos tengan la posibilidad de ser beneficiadas con los derechos que dispone el pacto de unión civil.

Para finalizar, junto con reconocer el derecho humano a vivir y a amar libremente, lo cual implica que nuestra sociedad y nuestro país deben hacerse cargo de la situación que el proyecto busca solucionar, mediante el establecimiento de disposiciones que permitan que la certeza jurídica llegue a todos los ciudadanos, deseo felicitar a los representantes de las organizaciones que se encuentran en las tribunas, por el esfuerzo que han hecho para sacar adelante esta iniciativa.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, por dos minutos, el diputado señor Joaquín Godoy .

El señor GODOY.-

Señor Presidente, como en el breve tiempo de que dispongo para intervenir en verdad es imposible entrar al detalle del proyecto, simplemente quiero defender el principio de la libertad, el cual la iniciativa busca proteger, a fin de que las personas que se aman, puedan llevar a cabo su propio proyecto de vida. Nadie puede estar en contra de eso. De hecho, el principio de la libertad es el que Amplitud siempre defenderá.

Cuando uno cree en la libertad, no puede utilizarla solamente cuando le conviene, ni debe caer o subyugarse ante las presiones de determinados grupos que pretenden impedir que los que piensan distinto puedan tomar un determinado camino o tener la libertad de hacerlo. Si así fuese, en el Congreso Nacional no se habría aprobado la ley de cultos, porque un culto religioso muy importante hizo lo imposible para que en Chile no se estableciera ese tipo de libertad. Por suerte, los representantes de los chilenos en el Parlamento creían en la libertad, la defendieron, lo que permitió que hoy todos tengan la libertad de elegir su propio culto.

En la materia que nos ocupa, nadie está diciendo que será una obligación contraer el acuerdo de vida en pareja, ahora pacto de unión civil, sino que los que quieran tomar ese camino lo pueden hacer.

Al respecto, quiero aclarar que no estoy legislando para mí, porque yo me casé por la Iglesia y tengo una determinada forma de hacer familia. Sin embargo, lo relevante es que los chilenos sean felices, y lo que el proyecto de ley en discusión defiende es la libertad y la oportunidad de que nuestros compatriotas sean más felices, razón por la que Amplitud lo votará a favor.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, hasta por nueve minutos, el diputado señor Hugo Gutiérrez .

El señor GUTIÉRREZ (don Hugo).-

## Discusión en Sala

Señor Presidente, al César lo que es del César. Lo digo porque quien presentó el primer proyecto de ley para regular un acuerdo de vida en común fue el senador Andrés Allamand . En el documento de trabajo presentado por él sostenía, entre otros conceptos, que “son incontables las parejas que mantienen una vida en común sin que esa realidad social y afectiva tenga regulación legal”, y que había que hacerse cargo de esa realidad y reconocer la existencia de distintas clases de familia.

Con posterioridad, el Presidente Sebastián Piñera ingresó a tramitación legislativa en el Senado el proyecto de ley que establece y regula el acuerdo de vida en pareja. En su momento, el entonces Primer Mandatario destacó que cada forma de familia tendría apoyo del Estado, pues se debe entender que no solo existe un tipo de familia, sino múltiples formas o expresiones. Luego, el entonces Jefe del Estado agregó algo que creo que es la esencia de la materia en discusión, en el sentido que hay parejas del mismo sexo, que todas merecen el mismo respeto y dignidad, y que tendrán apoyo del Estado.

De visita en la ciudad de Linares, en el marco de su gira de despedida, el Presidente Sebastián Piñera hizo, ante los medios locales, un balance de su gestión, y lamentaba que el proyecto de ley de acuerdo de vida en pareja no alcanzase a ser promulgado bajo su mandato. Se trató de una autocrítica parecida a la que debió haberse hecho en relación con el término del sistema binominal.

“El Mandatario recordó que una de sus promesas de campaña fue este proyecto que regula las relaciones de parejas que conviven, heterosexuales y homosexuales...”.

“El Presidente explicó que el proyecto busca dar justicia social a más dos millones de personas que viven en pareja, las que pese a vivir juntos por años no tienen derechos civiles.”.

Agregó lo siguiente: “En Chile hay dos millones de chilenas y chilenos que viven en pareja sin estar casados y no tienen ninguna protección legal. A mí no me parece justo que si alguno de ellos se muere, el otro queda desamparado.”.

En esa misma línea, el Presidente Piñera llamó a su sector político a que aprobara ese proyecto.

Se dice aquí que los proyectos presentados por el senador Allamand y por el Presidente Piñera no tienen nada que ver con el que hoy estamos discutiendo. La idea fue de ellos. Los proyectos de ley surgieron en el Senado por iniciativa de la derecha. Hay que reconocer con hidalguía que fueron ellos los que tuvieron la valentía de presentar proyectos que nuestro sector no había hecho. Hay que decir con todas sus letras que no lo hicimos y que sí lo hizo la derecha.

Ahora, para sacarse el pillo, como se dice vulgarmente, nos dicen: “No es nuestro; él no tiene nada que ver con este proyecto.”. Sin embargo, quiero decirles que sí, porque tanto el señor Allamand como el señor Piñera dijeron que había que reconocer distintas clases de familia, por ejemplo, las monoparentales. Es decir, dijeron que es necesario hacer un reconocimiento amplio de todas las familias.

¿Por qué creo que lo esencial está en esos proyectos, no obstante que después se les hicieron una serie de agregados? Porque reconocer que en nuestro país existen diferentes clases de familias es el meollo del asunto. Aquí no solo existe la familia cuyos integrantes, de distinto sexo, se casan ante una iglesia, principalmente la católica. Esa no es nuestra realidad, como lo reconocieron tanto el senador Allamand como el Presidente Piñera . Eso es lo principal. Aquí hay distintos tipos de familias y debemos reconocerlas a todas. Sin duda, las familias homoparentales son una realidad en Chile.

Lo que estamos haciendo ahora es reconocer lo que planteaban tanto el Presidente Piñera como el senador Allamand . Reconozcamos y demos el apoyo estatal a todo tipo de familia. No excluyamos a ninguna.

Se pueden haber introducido cambios, en cuanto a que ahora no se hará por escritura pública, sino ante el oficial del Registro Civil, y que no solo será un contrato, sino que habrá un juramento. Sin embargo, el meollo del asunto es que estamos reconociendo que en nuestro país existen diversas clases de familia y que todas merecen el amparo del Estado de Chile, sin discriminación ni desigualdad. ¡Ese es el meollo!

¡Aquí estamos para eso! Si esos señores dijeron que es necesario reconocer distintos tipos de familia, nosotros tenemos la disposición de decir que sí hay distintos tipos de familia. Hoy, estamos dando la posibilidad de que familias tengan el cobijo del Estado de Chile que antes no tenían.

## Discusión en Sala

Alguien dirá que esto cambió. ¡No cambió! Les recuerdo nuevamente que los proyectos originales surgieron de esos dos señores. Puede ser una curiosidad, pero esos proyectos hoy nos convocan a discutir. Entonces, cuando dicen que aquí la Nueva Mayoría y la izquierda...

¡No! Aquí estamos convocados por dos proyectos que surgieron de la derecha ante un tema del que todos debemos hacernos cargo.

Espero que haya quedado claro que los proyectos de ley originales fueron iniciados por la derecha para reconocer distintos tipos de familia; que el Presidente Piñera dijo que así cumplía su compromiso de campaña -efectivamente, lo cumplió-, pero no pudo ver concretada la aprobación del proyecto durante su gobierno. En su momento él pidió los votos de sus partidarios. Aquí veremos si sus diputados tienen la disponibilidad de cumplir con lo que en su oportunidad les pidió el entonces Presidente de la República.

También quiero hacerme cargo de un tema que para mí es muy relevante, que me interesa sobremanera: estamos ante un tema relacionado con los derechos humanos.

En doctrina y jurisprudencia de derechos humanos, en particular respecto del principio de igualdad y no discriminación, la noción de categoría "sospechosa" apela a aquella condición de lo humano, permanente o adquirida, que históricamente ha sido desvalorada. Las categorías señaladas como "sospechosas" se fundan en rasgos permanentes de la persona, de los cuales esta no puede prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad. Han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas y no constituyen per se criterios que permitan efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

Esas categorías sospechosas dicen relación con los de siempre: los pobres, los discapacitados, los niños y niñas, las mujeres, los pueblos originarios y los homosexuales.

Hoy estoy preocupado, porque mientras hacemos este debate, en el cual estamos diciendo que queremos reconocer distintos tipos de familia y que se reconozcan los derechos humanos a todos y todas, unos señores están en la calle gritando las siguientes monsergas: "¡Los homosexuales hacen orgías! ¡Son perversos, pedófilos, degenerados que violan niños! ¡Sucios! ¡Enfermos! ¡Cochinos! ¡Habrá miles de muertos si se aprueba este proyecto de ley!". Es decir, estamos hablando de amenazas y extorsión. Se nos amenaza de que iremos al infierno todos los que aprobemos la iniciativa.

(Manifestaciones en las tribunas)

¡Escuchen! Ahí están los que en la calle gritan: "¡Depravados! ¡Pecadores! ¡Mentes Depravadas! ¡Inmundos! ¡Inmorales! ¡Degenerados!".

Ese no es el Chile que queremos. Creo que hoy tenemos una gran oportunidad de ir consolidando una sociedad distinta, tolerante, no discriminatoria e inclusiva para todos y todas.

Sin duda, este proyecto de ley hace realidad lo que en su momento nos pidió el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas versus el Estado de Chile, que dijo: "...el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos."

Creo que tanto la Corte Interamericana como el sistema internacional de protección de los derechos humanos nos han mostrado con claridad el camino a recorrer: el camino de la inclusión, de la tolerancia, de reconocer los distintos tipos de familia. Hoy, el pacto de unión civil emprende ese camino.

En nuestra bancada estamos muy felices de aportar un grano de arena para que en nuestro país termine esa discriminación odiosa e injustificada, y se permita que todas las familias convivan en armonía, equilibrio y tolerancia.

He dicho.

-Aplausos.

## Discusión en Sala

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada señora Marcela Hernando .

La señora HERNANDO (doña Marcela).-

Señor Presidente, más de dos millones de personas declararon convivir con alguien de igual o de distinto sexo, según los datos revisados del censo de 2012.

De ese total de convivientes, el 98,3 por ciento son personas heterosexuales y solo 1,7 por ciento son homosexuales.

Eso demuestra la realidad de nuestro país y la necesidad de contar con un pacto de unión civil que termine con las desigualdades jurídicas y sociales que afectan a quienes no quieren o no pueden casarse, pero que requieren resolver situaciones de herencia, salud, previsión u otras.

En este cambio sustancial a la legislación chilena se homologan, por ejemplo, los derechos del conviviente civil sobreviviente a los del cónyuge para efectos laborales. De tal manera, el conviviente tendrá derecho a un permiso para ausentarse del trabajo en caso de fallecimiento del otro miembro de la pareja civil, derecho a recibir la última remuneración del conviviente fallecido, derecho a recibir el desahucio del conviviente fallecido, y, algo muy importante, el conviviente civil será beneficiario de la pensión de sobrevivencia.

La sociedad chilena está avanzando a pasos agigantados. Nuestras propuestas legislativas están respondiendo a las necesidades que nuestros ciudadanos requieren en materia de derechos y de beneficios.

Este pacto de unión civil es, sin duda, un progreso importante, porque es una alternativa para aquellas parejas que por diversas razones no acceden a celebrar el matrimonio civil.

Es un reconocimiento y una protección para las familias que hoy funcionan como tales en la vida diaria, pero que no tienen los derechos de una familia tradicional, tal como nuestra sociedad la ha definido hasta ahora.

Esta iniciativa, aplicable tanto a parejas del mismo sexo como de distinto sexo, contribuirá a disminuir varias áreas de discriminación existentes en nuestro país: el término de la discriminación contra los menores criados en estas familias, el término de discriminaciones económicas y el término de la discriminación contra parejas del mismo sexo, entre otras, constituyéndose así en un estatuto integrador y protector.

El artículo 1° de nuestra Constitución dice: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos." Y agrega: "Es deber del Estado... asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional." La igualdad ante la ley no es un tema valórico ni político, sino que es un derecho humano. Por ende es imprescindible seguir generando normas que lo garanticen.

Todas las familias merecen protección. Aquellas parejas que no pueden o no quieren casarse, viven en la completa orfandad social, cultural y legal, sin posibilidad de heredar o de regular su régimen patrimonial, previsional, de salud o de tuición. Los convivientes tampoco son reconocidos como representantes de su pareja frente a una emergencia o cualquier tipo de trámite. Ya es momento de corregir esta situación.

Para concluir, deseo decir que para la bancada radical, que represento, es un tema que hemos analizado desde nuestro ideario progresista, liberal y laico; respetuoso del ser humano como la mejor obra del Gran Arquitecto del Universo, y respetuoso también de todos los credos religiosos y políticos.

Estimamos que los objetivos principales planteados por distintas organizaciones de la sociedad civil son recogidos por este proyecto de ley, que cumple con sus expectativas en lo que respecta a la protección patrimonial y a la certeza social del rango de conviviente.

Sin perjuicio de lo anterior, situaciones como la adopción, el matrimonio y otros temas no quedan zanjados con esta iniciativa. Sin embargo, tengo fe de que en un futuro no muy lejano esta y otras situaciones lleguen a provocar acuerdos que complementen este pacto de unión civil, y estos temas encuentren eco en el proceso evolutivo que vive la sociedad chilena.



## Discusión en Sala

He dicho.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra, hasta por diez minutos, la diputada señora Marisol Turres .

La señora TURRES (doña Marisol).-

Señor Presidente, en nuestra bancada habrá votos a favor y en contra de este proyecto, porque creemos en la libertad y porque cada uno tiene distintos tipos de apreciación. En lo que no hay diferencias es en que todos reconocemos el derecho de las personas a elegir y a establecer su familia.

También reconocemos que hoy nuestra sociedad ha cambiado tremendamente. Hasta hace treinta o cuarenta años existía lo que se consideraba tradicional en una familia: un hombre y una mujer casados por el Registro Civil, generalmente, y también por alguna iglesia, y que tenían hijos. Y el concepto de “unidos hasta que la muerte los separe” muchas veces los acompañaba, independientemente de cuáles fueran las circunstancias de esa vida matrimonial.

Hoy, indudablemente, es distinto. Las parejas se casan menos; muchas de ellas solo conviven. Hay muchos grupos familiares en los que la cabeza de la familia son los propios abuelos o una abuela que se hace cargo de los niños. En definitiva, es una sociedad distinta que requiere regulaciones distintas.

En este contexto, hace unos años, como bien lo han señalado algunos parlamentarios que me antecedieron en el uso de la palabra, se comprobó que había alrededor de dos millones de chilenos que vivían juntos sin estar casados. Se trata de un tipo de familia distinta a la tradicional.

Por ello, en su momento, muchos vimos con buenos ojos el envío de un proyecto de ley que tenía por objeto regular las relaciones de hecho, con el objeto de proteger especialmente a la parte más débil dentro de esa unión, que en el caso de las familias formadas por una pareja heterosexual, usualmente son la mujer y los niños, quienes quedan a la deriva cuando es el hombre el principal proveedor de ese grupo familiar.

Asimismo, se consideró el caso de aquellos varones que tienen un vínculo matrimonial no disuelto pero que conviven con otra mujer y que tienen hijos con ella. Muchas veces ocurría que al morir el varón, la mujer con la que aún estaba unido por matrimonio, pero de la cual quizás llevaba decenas de años separados, reclamaba sus derechos hereditarios, con lo cual la segunda mujer, con la que convivía, quedaba económicamente a la deriva.

Cuando conocí este proyecto de ley tuve un grado de desilusión importante porque me parece que no soluciona de manera alguna la situación de la segunda mujer o conviviente cuando su pareja tiene un vínculo matrimonial no disuelto. Algunos esperábamos resolver su situación patrimonial, de modo que si la pareja se disolviera, pudiera establecerse para ella una masa de bienes que le permitieran seguir llevando un nivel de vida, al menos, semejante al que tenía dentro del grupo familiar que se disolvió. Pero ello no es así.

Hoy nos encontramos con un proyecto que regula, básicamente para quienes quieran adherirlo, la convivencia entre personas solteras. En consecuencia, un gran porcentaje de esos dos millones de chilenos no podrá acceder a este tipo de contrato. Dentro del porcentaje de solteros que podrán adscribir a este pacto de unión civil, como finalmente se llama, hay parejas heterosexuales -creo que constituyen la gran mayoría y homosexuales.

Nos encontramos con una nueva institución -la votaremos hoy muy parecida al matrimonio, pero sin serlo. Establece una serie de derechos y obligaciones para la pareja en su vida en familia, pero no es matrimonio. Ello nos genera un grado de frustración importante porque es algo que no sabemos bien cómo asirlo o tomarlo.

En definitiva, llegamos a la conclusión de que el verdadero debate que está detrás es sobre algo más permanente, que es probable que pronto se ponga sobre la mesa, cual es el matrimonio entre dos personas del mismo sexo y la posibilidad de que ellas adopten niños. Ese debate está escondido, está debajo y no se da. Sin perjuicio de eso, veo con buenos ojos que se regule de alguna manera o que se dé la posibilidad a una pareja que no quiere casarse de contraer este tipo de contrato para efectos de regular sus relaciones de familia.

Quiero señalar solo algunos requisitos o características de esta nueva institución.



## Discusión en Sala

Primero, establece un nuevo estado civil denominado "pareja civil". Las personas que adscriban a esta nueva institución ya no serán solteras, casadas o viudas. La edad mínima para contraer este vínculo es de 18 años.

Asimismo, establece derechos patrimoniales de distinto tipo: hereditarios, previsionales. Incluso, permite hacer una declaración de bien familiar respecto de la casa donde habita la familia, para así proteger a la parte más débil de la pareja.

Prohíbe la celebración de un nuevo pacto de unión civil o matrimonio cuando la mujer está embarazada, de modo de poder establecer la filiación con cierta certeza, salvo en el caso de que esa pareja unida por un pacto de unión civil quiera celebrar un matrimonio.

¿En qué se distingue del matrimonio esta nueva institución?

En que en esta última se establece como regla general la separación de bienes, a diferencia del matrimonio, en el que la regla es la comunidad de bienes o sociedad conyugal. Las parejas podrán, por una sola vez, cambiar o modificar el régimen de separación de bienes por el de comunidad de bienes.

¿Qué nos pareció tremendamente delicado -aunque, de alguna manera, algo se salvó en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y que hizo una diferencia fundamental respecto del matrimonio? Las causales de término del pacto de unión civil. Quiero referirme especialmente a la letra e) del artículo 26, en el que se establecen las causales de término del pacto. En un principio, se estableció que el pacto podía terminarse por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, la que deberá constar en una escritura pública o en acta otorgada ante oficial del Registro Civil. En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente. Sin embargo, esta notificación no era un requisito para que esta suerte de repudio a la pareja o al conviviente civil surtiera efecto, porque de igual manera lo surtía. Por lo tanto, podría prestarse para que cualquiera, incluso conviviendo con su pareja, teniendo hijos, estando en la misma casa y durmiendo en la misma cama pudiera tomar esta decisión y que su pareja ni siquiera se enterara. Por ello, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia incluimos un nuevo inciso en el que establecimos que para impetrar esta causal de término deberá transcurrir a lo menos un año desde la celebración del pacto. Algo es algo.

De todos modos, seguimos estando ante una institución tremendamente débil, que establece el término del vínculo por voluntad unilateral de una de las partes, y que dispone que no será necesario que el conviviente civil haya sido notificado de dicho término por la voluntad unilateral del otro conviviente expresada a través de escritura pública o de acta otorgada ante el oficial del Registro Civil.

¿Por qué votar a favor esta iniciativa?

En mi caso, votaré a favor, sin perjuicio de estimar que es un proyecto malo.

Si hubiésemos tenido más tiempo, sin la presión y la premura del Ejecutivo, podríamos haber elaborado un proyecto mejor, básicamente por lo que expresé al principio de mi intervención. Entre las parejas que solo conviven -en la actualidad la gente se casa menos-, siempre hay una parte más débil; en el caso de los grupos familiares conformados por parejas heterosexuales son la mujer y los niños.

Por lo tanto, este proyecto, que está lejos de ser uno bueno, aunque podría ser bastante mejor, protege de alguna manera, pero da un mínimo grado de seguridad y de estabilidad a la mujer y a los niños cuando la pareja termina su vida en común. Esa situación, para mujeres como yo, es tremendamente importante.

Si bien, es necesario otorgar cierta igualdad de derechos a personas tanto homosexuales como heterosexuales, también debemos dar un mínimo de protección a la parte más débil de la pareja cuando esta se disuelve, situación que hoy es muy común.

He dicho.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado Claudio Arriagada .

## Discusión en Sala

El señor ARRIAGADA.-

Señor Presidente, en primer lugar, quiero saludar a todas las organizaciones que trabajan por los derechos de las minorías sexuales, quienes se encuentran presentes en las tribunas.

Naturaleza humana.

El ser humano nace dotado de naturaleza y es sujeto de derechos que emanan de la dignidad humana.

Las condiciones que la sociedad impone en el desarrollo de un niño tienen que ver con la suerte y con la posibilidad que este tiene, según donde nazca, de contar con protección, amor y, en definitiva, de desarrollar la vocación de felicidad a la que todos estamos llamados.

En nuestro país no siempre los derechos de los niños se cumplen. La pobreza es un obstáculo para que se cumplan. La falta de educación y la incultura también son un obstáculo para que se cumplan.

Si se nace pobre, mapuche, negro, homosexual, lesbiana o en situación de discapacidad, las respuestas de la sociedad, el ordenamiento jurídico, el orden social, la estructura material, la hegemonía cultural de siglos, los prejuicios, la desinformación, los miedos atávicos, llevan a vivir, en síntesis, una cruel discriminación. ¡Sí, discriminación! Se expresa de distintas formas, que se usan como respuesta a lo que se teme, a aquello en lo que se desconfía, a lo que no se entiende, a lo diferente. ¡Por eso discriminamos!

Discriminamos porque no nos gusta la pobreza; discriminamos porque no nos gusta la incultura; discriminamos, porque no queremos ser parte y convivir con aquellos que tienen un padrón estético o corporal que no se condice con los conceptos de belleza tradicionales del mercado; discriminamos si alguien es descubierto homosexual o lesbiana.

El peso y la fuerza de una cultura milenaria nos impide aceptar lo que, según los creyentes, Dios permitió: que naciera un ser humano con una naturaleza distinta. Por ello, muchos optan por la apariencia.

La apariencia es la condición que algunos asumen como el resultado de una sociedad que rechaza, excluye y abomina. La apariencia los acompaña durante toda su vida. La opción por la apariencia se produce cuando una sociedad es incapaz de permitir ser auténtico, sin que ello signifique transgredir normas y alterar valores.

La apariencia es triste y hace que el ser humano se auto engañe, porque los demás suponen, por el “yo sabía”, “tiene pinta”, “me lo habían contado” o “lo pillaron”. Por eso algunos se refugian en las iglesias como sacerdotes o como pastores.

(Aplausos)

Otros, se ocultan en una religiosidad extrema, una realidad interior que los atormenta; otros, como soldados; otros, como autoridades de gobierno o como parlamentarios. ¡Esa apariencia es más llevadera! Es preferible pasar por esposo y dormir con quien no se desea que sufrir el escarnio, la humillación, la exclusión y la discriminación que sí viven aquellos que reconocen públicamente su orientación.

(Aplausos)

¿Alguien podría pretender en esta Sala que esta es una opción? ¿Quién podría creer que se puede vivir y optar toda la vida por el maltrato? No, es una naturaleza que supera, primero, el entendimiento en la etapa de la infancia y, luego, en lo corporal, en lo físico y en lo mental cuando se es joven a quien lo posee.

¿En qué momento se impuso en Chile el prejuicio? ¿Cómo se construyó la historia de rechazo? ¿Cómo se construyó el menosprecio y la hostilidad? ¿Cuándo y dónde se asoció la diferencia sexual con la sordidez, el degeneramiento y la depravación, o con violaciones, cuando todos los estudios y análisis científicos de orden criminalísticos nos llevan a concluir que estos hechos mayoritariamente son cometidos por varones heterosexuales?

He hablado de la dolorosa apariencia que impide la autenticidad, y no de la hipocresía, porque hablar de la hipocresía es más duro, y lo que pretendemos es que nos podamos entender en vistas al bien común; por un Chile más inclusivo.

## Discusión en Sala

Esta desinformación y cultura prejuiciosa se ha venido enfrentando en el último tiempo, acercándonos a una transformación profunda de la sociedad.

Hoy, los jóvenes que comparten una experiencia lésbica u homosexual manifiestan su afecto en la calle y en las plazas. Es habitual verlos abrazados, besándose o acariciándose y demostrándonos, de hecho, su vocación de ser libres, de ser felices, respetando el límite del bien común. ¡Debemos protegerlos! A los padres o madres de Chile que descubran que sus hijos o hijas tienen una orientación sexual distinta les digo: ¡Acójalos! ¡Protéjanlos! ¡Respételos! En lo posible, ¡ámenlos! Permítanles formar parte de sus familias, en condiciones de igualdad con los demás hermanos. La reacción de rechazo y de golpes los lleva al suicidio, al abandono, a la marginalidad.

¡Protéjanlos! No permitan que caigan, al no estar controlados por ustedes, los padres, en manos de mafias de explotación sexual y de tráfico de drogas. Ayúdenlos a ser respetuosos de sus cuerpos; a ser felices sanamente; a prevenir enfermedades de contagio sexual y, cuando tengan 14, 15, 16 o 17 años de edad, a encontrar un sentido de vivir en libertad, con vocación de ser felices y con respeto a valores.

Hace diez años, era inimaginable presenciar estas escenas. Más aún, hace veinte años, la consecuencia habría sido una golpiza, si no la muerte.

La reveladora carta del hijo de un destacado hombre público nos lleva a concluir que esta realidad cruza todas las clases sociales, condiciones económicas y culturales y está dentro de todas las instituciones.

Estamos aprendiendo que en cualquier momento y en cualquier familia puede nacer una persona con esta naturaleza. En un entorno cercano las reacciones pueden ser de rechazo y, en otro, de acogida y de respeto. Estamos aprendiendo que es una realidad que se transforma en todos los sentidos.

En numerosos países, las instituciones exclusivas de varones fueron incluyendo, primero, el maravilloso aporte de la mujer y, luego, más lentamente, incorporaron a personas con orientaciones sexuales distintas. Así ocurrió en las fuerzas armadas de Estados Unidos, de Reino Unido, de Israel e, incluso, de Rusia. ¿Acaso la integración de estas diferencias ha desnaturalizado la esencia de esas instituciones? No. ¡No! Por el contrario, han adecuado su misión a una realidad que el hombre no tiene capacidad de suprimir y no puede seguir desconociendo.

Cultura secular.

Formamos parte de una cultura secular. Cuando Chile logró la separación de la Iglesia del Estado, el mundo laico renació. Nuestro país es lugar de habitación y de convivencia de religiones distintas; unas más desarrolladas que otras.

A la hegemonía de siglos de la Iglesia Católica, se fue imponiendo un necesario espacio para la diversidad religiosa, que culminó con la aprobación del reconocimiento institucional a las iglesias protestantes, luego de una prolongada e histórica marginación, discriminación y negación de derechos a las que fueron sometidas.

Siento un profundo respeto por todas las iglesias, pero, en particular, por la iglesia protestante, cuya germinación y aporte pude comprobar siendo alcalde. Espero, sinceramente, que su desarrollo en la reflexión teológica conduzca a admirarla y a respetarla, porque es una iglesia que acoge y no rechaza.

Somos judíos, católicos, agnósticos, musulmanes, ateos, protestantes, mahometanos. Los chilenos profesamos nuestras creencias con libertad en nuestro país.

Al formar parte de una cultura secular y al haber aprobado en el Parlamento la libertad de expresión y la libertad de profesar toda fe, y reconociendo a las iglesias el derecho a orientar desde su creencia, no se puede pensar que sus preceptos obliguen a toda la sociedad.

Creo que este Parlamento ha estado asediado por quienes se sienten con el derecho a expresar, a toda costa, sus argumentos. Lo hacen por lo que consideran su deber: salvar y proteger al mundo y las personas del abismo, olvidando que el tema de la fe corresponde a la conciencia personal de cada uno y Dios. Sin embargo, algunos lo hacen de manera más cercana, a mi juicio, a las formas que utilizaría Dios para convencer al ser humano: con más acogida que rechazo, con más comprensión que miedo, con más bondad que condena.

Prefiero aquella forma que dialoga, que reflexiona, que es serena y respetuosa, y no aquella que invade el silencio

## Discusión en Sala

de los demás y que, en los casos más extremos, llega a la descalificación, al rechazo, a la hostilidad y hasta a la agresión.

Se nos dice: “Compórtate de esta manera.” “Cree en lo que te digo.” “Haz leyes y vota aquello que digo que es correcto.” No, ino! No es la religión que Chile merece.

Afirmamos con Voltaire: “Estoy en absoluto en desacuerdo con tus ideas, pero daría gustoso mi vida por defender tu derecho a expresarlas.”.

Por ello, señor Presidente, hago un llamado a mis colegas para que retomemos el estudio del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso (Boletín N° 7130-07), actualmente en el Senado y que no fue iniciativa de ningún sector en particular.

(Aplausos)

La senadora Lily Pérez , el exsenador Mariano Ruiz-Esquide y un senador de la UDI, entre otros, son los autores de esta iniciativa que recoge doctrinas comparadas. Por ejemplo, el Código Penal holandés, que en su artículo 137 d) castiga con prisión y multa al que “en público, verbalmente o por escrito o imágenes, incita al odio o discriminación contra personas, o a la ejecución de actos violentos contra personas o bienes de personas, debido a su raza, su religión o sus creencias, o por su orientación hetero u homosexual.”. También, el Código Penal español que en su artículo 501-1 señala: “Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas y otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.”.

(Aplausos)

El artículo 31 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo es insuficiente para abordar estas materias. Los últimos hechos acaecidos en el país y lo que vivimos en el frontis del Congreso Nacional así lo demuestran.

Por lo tanto, aprovecho esta ocasión para solicitar, por su intermedio, señor Presidente, a los señores ministros y subsecretarios que pongan discusión inmediata al proyecto que tipifica el delito de incitación al odio racial y religioso.

¿Cómo comprender y hacer propios los planteamientos de aquellos que, de buena fe, dicen defender la familia insistiendo en que esta es solo aquella constituida por un hombre y una mujer?

Con respeto, pregunto: ¿qué hacemos con los hijos de las familias constituidas por una madre biológica con una pareja mujer? ¿Desconocen que existen familias lesbomaternales y homoparentales? ¿Cómo enfrentaremos esta realidad? ¿Cómo saldrá este Parlamento democrático al encuentro de esos chilenos, a quienes debemos saber cómo responder para garantizar el bien superior del niño y los derechos humanos de los componentes de esas familias?

¿A qué nos desafía esta realidad?

Señor Presidente, debemos trabajar, de manera muy seria y profunda, en las modificaciones a la ley de adopción y derechos de filiación para todos los tipos de familias de Chile, sin excepción.

(Aplausos)

A propósito del Sínodo de Obispos sobre la Familia, realizado el año recién pasado en Roma, el Papa Francisco señaló que los homosexuales “tenían dones y atributos que ofrecer”, y agregó que Dios “no le tiene miedo a la novedad”. Sin duda, el Papa Francisco nos ha venido a enseñar un camino de humildad en medio de una sociedad y de un mundo en el que el individualismo impera sin mayores contrapesos y donde se atropella la dignidad de las personas. ¿Alguien en esta Sala se siente con la autoridad moral para desautorizar las palabras del Papa?

Por otra parte, al cura obrero y defensor de los derechos humanos en dictadura, a sus 97 años de edad, le

## Discusión en Sala

preguntaron en una entrevista por el matrimonio igualitario y respondió: "Lo apruebo. El homosexual tiene derecho a amar y compartir su vida con otra persona. Si la naturaleza le pide una relación homosexual, entonces, bueno, es lo que le pide la naturaleza y es legítimo.". Ahí está Dios.

En nuestro país, los datos del censo 2012 señalan que 2.072.727 personas heterosexuales han optado por vivir en pareja en la forma de convivencia de hecho, lo que representa un aumento del 10 por ciento respecto a la anterior medición. El mismo censo señala que tomaron esa opción con pareja del mismo sexo alrededor de 34.000 personas.

Debo reconocer con particular aprecio y respeto a quienes han reivindicado estos derechos y a quienes en la Sala tienen la convicción necesaria para creer en el matrimonio igualitario y defenderlo. El matrimonio es una institución que ha evolucionado desde el siglo pasado, cambiando su naturaleza de ser una institución religiosa donde se ejercía el predominio del hombre sobre la mujer y se imponía a esta el deber de obediencia y procreación, a su estado actual como una institución civil. Para mí, el matrimonio es entre un hombre y una mujer, pero no es la herramienta única con la cual se ejercen con plenitud los derechos. No ha evolucionado, en mi pensamiento conservador humanista cristiano, hasta ese punto. Estoy disponible para escuchar y aprender; estoy disponible para atender argumentos que nos permitan dictar leyes que hagan de Chile un país más humano, más democrático y tolerante.

Hoy es un momento histórico para Chile, pues hemos puesto fin a más de dos décadas de sistema electoral binominal, y ahora vamos a aprobar el pacto de unión civil, con el esfuerzo de muchas y muchos que han aportado para construir un país más inclusivo.

Señor Presidente, me viene a la memoria el joven Daniel Zamudio , quien fue brutal y cruelmente asesinado por su condición sexual. Gracias a su caso, pudimos legislar una ley que condena y sanciona los hechos de discriminación.

Hoy, gracias a miles de personas que lucharon durante años, vamos a legislar sobre un pacto de unión civil para aquellos miles de chilenos que han sido excluidos y discriminados por tener una orientación distinta.

Voto favorablemente este proyecto porque tengo la convicción de que es una decisión correcta. Regular los derechos patrimoniales y de cuidado personal de los hijos es un avance significativo hacia el objetivo de construir un país más inclusivo. El anhelo de miles de chilenos de poder construir su futuro junto a las personas que aman, con certeza jurídica, más temprano que tarde nos dará la razón en cuanto a que es necesario lograr un fortalecimiento de las familias y las relaciones de pareja.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada señora Maya Fernández .

La señora FERNÁNDEZ (doña Maya).-

Señor Presidente, quiero saludar a quienes nos acompañan hoy en las tribunas. Mi reconocimiento a ellos por todo el trabajo realizado.

En este día, nuestro país ha avanzado en su desarrollo democrático y en la protección de los derechos fundamentales de las personas. Con la aprobación del fin del binominal, la ciudadanía estará mejor representada, y con la aprobación del pacto de unión civil, las personas no serán discriminadas en su vida de pareja.

En las últimas décadas la sociedad chilena ha sufrido grandes transformaciones, particularmente en los modos en que nos relacionamos y en las formas de convivencia. La familia tradicional ha mutado. Lo que hoy existe es una diversidad de formas de ser familia; gran parte de ellas están formadas por relaciones de hecho. Un reflejo de ello es que en 1970 solo el 19 por ciento de los hijos nacía fuera del matrimonio; hoy esa cifra es mayoritaria: bordea el 70 por ciento. Asumir estos cambios sociales y legislar en función de su reconocimiento es imprescindible para conectar la institucionalidad con la realidad social.

## Discusión en Sala

Esta sencilla idea no es obvia. Aquellos que mantienen una visión conservadora de la sociedad intentan detener estos cambios, actuando como los censores que determinan la moral a la que todos deben someterse, pisoteando las libertades individuales por la vía de inmiscuirse en la vida privada de las personas. Gracias a esa visión conservadora, nuestro país sufre un retraso en materia de derechos civiles.

Este proyecto es la consecuencia de una larga pugna política. Es heredero de la Ley de Divorcio y del reconocimiento igualitario de los hijos. Mirando en perspectiva, hoy violenta nuestro sentido común el hecho de que hace unos años en nuestro país se impedía a las parejas divorciarse, y aún más, el que se reconociera la existencia de hijos de distinta categoría. Muchos de los que en su momento defendieron estas posturas, son los que hoy se oponen a este proyecto.

El debate que produjo esta iniciativa también es importante. El trasfondo de esta discusión es el tipo de sociedad en que queremos vivir. El respeto a las libertades individuales y a la vida privada de las personas es un aspecto fundamental de las democracias modernas. Cuando el poder público se entromete en la vida privada para determinar qué relaciones afectivas tienen validez sobre otras, se produce un deterioro en la autonomía de las personas y en su libertad para determinar la forma en que desean vivir su vida. En definitiva, se afecta la igualdad que tienen los ciudadanos.

La igualdad de las personas también se ve amenazada por los tratos discriminatorios. Esta futura ley constituye un aporte a la construcción de una sociedad tolerante con la diversidad y, particularmente, es un reconocimiento a la diversidad sexual. La discriminación en contra de tal diversidad genera un ambiente de exaltación de la antipatía, que trae nocivas consecuencias para nuestra convivencia social.

Tampoco es una cuestión trivial si el pacto de unión civil se produce en una notaría o en el Registro Civil. Lo cierto es que no se trata meramente de un contrato entre privados, sino de un acto público que modifica los vínculos de parentesco e instaura un nuevo estado civil para la pareja. Que se produzca en el Registro Civil significa que es una instancia de carácter público la que reconoce a las parejas de hecho.

Es importante resaltar algunos temas que no fueron tocados a fondo en la discusión de este proyecto y que deben ser materia de legislación en forma urgente: la tuición de los hijos y la adopción para parejas del mismo sexo. Cuando toleramos que se niegue a las parejas del mismo sexo el reconocimiento legal como padres, estamos generando un perjuicio a los intereses superiores del niño.

(Aplausos)

Es necesario continuar luchando por una sociedad sin discriminación, que dignifique a las personas. Por ello, debemos avanzar hacia un matrimonio igualitario que permita terminar definitivamente con los ciudadanos de primera y de segunda categorías.

He dicho.

-Aplausos.

El señor ORTIZ (Presidente accidental).-

Tiene la palabra la diputada señora Paulina Núñez .

La señora NÚÑEZ (doña Paulina).-

Señor presidente, deseo saludar a las distintas organizaciones que nos acompañan en las tribunas.

Quiero recordar que hace cinco años, en la franja televisiva del entonces candidato Sebastián Piñera , se transmitió un capítulo llamado "La voz de los sin voz." En él, entre otros, aparecía una pareja homosexual que afirmaba ser aceptada por la gente, pero que expresaba el deseo de ser respetada por ella. De esta manera se planteaba desde la campaña un compromiso con aquellos respecto de quienes la sociedad tenía una deuda: la regulación jurídica a una situación de hecho que no puede ser obviada ni desconocida.

Lograr que la sociedad respete de igual forma a las parejas homosexuales y heterosexuales pasa por una mayor

## Discusión en Sala

cultura, por una mejor educación y por un respeto sin discriminación, pero también, por normalizar jurídicamente los hechos que de tales uniones derivan: la creación de un patrimonio común; los efectos de la vida en común, o los de la muerte cuando, habiendo convivido, hay que disponer de los bienes producidos durante la convivencia y con antelación a ella, y los derechos previsionales que le asisten al cónyuge, lo que permite que uno sea nombrado carga del otro, entre otras normativas.

En este entendido, me parece acertada la definición que la nueva ley hace del llamado pacto de unión civil, al afirmar que se trata de: “un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente.”.

Esa definición recoge adecuadamente lo que ya había expresado: su razón es la vida en común que dos personas tienen cuando está determinada por compartirse en razón de su afectividad. Por tal efecto, cuando es estable y permanente, permite consolidar una relación constante en el tiempo, de la cual, con justicia, surgen hechos que deben tener un correlato jurídico. Así, por ejemplo, en cuanto al régimen patrimonial, es acorde a los tiempos y al avance del derecho de familia que se haya establecido que, por defecto, sea el de separación total de bienes, pudiendo los contratantes optar por el régimen de cuasicontrato de comunidades establecido en el Código Civil.

Asimismo, es ciertamente dignificante la concesión de calidad de heredero a quien haya celebrado un pacto de unión civil, y este se encuentre vigente con el causante, del mismo modo en que por justicia se le hacen aplicables las causales de desheredamiento contempladas de manera general en la legislación común. También es destacable la consagración del legítimo derecho de la pareja civil a la obtención de beneficios sociales y previsionales.

Esos tres aspectos: el patrimonio común, la herencia y la seguridad social, no podrán ser reconocidos sino solo a quienes vivan una vida en común. Reitero, el hecho de la vida en común y los efectos que de ella se siguen es algo a lo que nosotros como legisladores debemos, al menos, ponerle mayor atención.

Señor Presidente, quiero recordar que estamos discutiendo y pronto votaremos esta iniciativa que establece el pacto de unión civil dado una moción presentada por el actual senador Andrés Allamand y el entonces senador Andrés Chadwick . Con esta legislación avanzaremos en la consolidación del respeto a la diversidad de proyectos de vida y en que estos sean institucionalmente posibles. La apertura de estas posibilidades es lo más valioso, porque a través de ellas permitiremos un reconocimiento en igualdad a las opciones de vida de miles de personas en nuestro país. Avanzar en tal reconocimiento es, a fin de cuentas, avanzar en el respeto de diversas opciones de vida con total justicia y derecho.

Mi voto es a favor de este proyecto de ley, por una cuestión de convicción.

(Aplausos)

Creo que en materias como estas no puede haber órdenes de partido. Creo en una sociedad abierta, en el respeto a todas las personas, en los diferentes tipos de familias y en que este proyecto generará un cambio positivo en la lógica democrática de nuestro país. Un mundo en que exista respeto a la diversidad es aquel en que quiero vivir. Hago un llamado a todos los chilenos para que nos respetemos entre nosotros y nos protejamos, y para que denunciemos y alcemos la voz cuando seamos testigos de cualquier tipo de discriminación, porque si no somos capaces de lograr eso, entonces no legislemos para ser un país desarrollado.

He dicho.

-Aplausos.

El señor ORTIZ (Presidente accidental).-

Tiene la palabra el diputado señor Pepe Auth .

El señor AUTH.-

Señor Presidente, el artículo 102 del Código Civil señala: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y



## Discusión en Sala

de auxiliarse mutuamente.”.

Es evidente que la variedad de relaciones y de familias que existen en Chile y en el mundo no están contenidas en el artículo que acabo de citar. No están contenidas porque hay centenares de miles de parejas heterosexuales que conviven, pero no para toda la vida, y también hay parejas homosexuales o, como alguien dijo en la Comisión de Hacienda, “parejas AMS”, como si la palabra homosexual produjera sarpullidos en la boca.

De manera clara y categórica, quiero decir que soy de los que creen -me imagino que somos muchos que la separación del Estado y de la Iglesia fue un avance fundamental en el desarrollo del país. Compartí la lucha histórica de los no creyentes y de los evangélicos para romper el vínculo indisoluble que existía en Chile entre el Estado y la Iglesia Católica.

Por supuesto, la Iglesia tiene derecho a definir lo que entiende por matrimonio y a exigirles a sus feligreses requisitos especiales para amarse y contraer matrimonio. Sin embargo, el Estado no tiene derecho a discriminar según la orientación sexual. Por eso, creo en el matrimonio civil igualitario y seguiré trabajando para que, en un futuro próximo, tengamos un Código Civil que permita que todos aquellos que se aman, independientemente de su orientación sexual, tengan derecho a unirse indisolublemente por toda la vida y a construir una familia.

En muchos países existe la unión civil. En algunos existe exclusivamente para parejas homosexuales, y la homologan al matrimonio, pero no la asimilan completamente a los derechos que este contiene. Existen otros estados, como Francia, que estableció el pacto de solidaridad, unión civil para parejas heterosexuales que no quieren contraer un compromiso indisoluble para toda la vida. Esta es la opción que elegimos en Chile. Por supuesto, voy a votar a favor del PUC para parejas homosexuales y heterosexuales, a fin de que todos aquellos que convivan tengan protección y reconocimiento.

Señor Presidente, por su intermedio, quiero decir a los representantes de las iglesias evangélicas presentes -así como les dije a los de las iglesias evangélicas de Cerrillos, de Maipú y de Estación Central, con las cuales he trabajado muchísimo y tenemos variadas coincidencias en materia social que si bien los acompañé con entusiasmo para terminar con la discriminación que ejercía el Estado y la sociedad en términos religiosos, privilegiando a una iglesia por sobre las otras, no puedo acompañarlos en su objetivo de perseverar y consagrar la discriminación por orientación sexual.

(Aplausos)

A todos los creyentes, católicos y evangélicos, que creen en el principio básico de que todos somos iguales y de que nacemos con los mismos derechos, les digo que debemos entender que el Estado debe tratar del mismo modo a todos los hombres y mujeres, cualquiera sea su condición, cualquiera sea su orientación sexual.

He dicho.

-Aplausos.

El señor ORTIZ (Presidente accidental).-

Tiene la palabra la diputada señora Karla Rubilar .

La señora RUBILAR (doña Karla).-

Señor Presidente, es un gran día para Amplitud.

Después de muchísimos años, logramos tener este debate en la Cámara de Diputados.

Para mí es un orgullo decir que, hace años, junto al diputado Joaquín Godoy , fuimos los primeros parlamentarios de centroderecha de aquel entonces en apoyar una iniciativa del Movilh para el establecimiento de un pacto de unión civil.

Nuestra senadora Lily Pérez defendió con fuerza la ley antidiscriminación y es autora de la ley de identidad de género, y nuestro diputado Pedro Browne ha sido el líder en el debate de este proyecto de ley.



## Discusión en Sala

Esta es una iniciativa muy simple. Actualmente existen más de dos millones de personas en nuestro país que conviven bajo un mismo techo y conforman una familia, pero que no tienen un mecanismo o una fórmula para solucionar una serie de problemas prácticos. Se trata de relaciones fundadas en el amor de una pareja que se quiere y que desea conformar una familia, pero que por diversas razones no optan por el matrimonio, porque no creen en él, porque no quieren o porque consideran que no es el momento. Es su decisión.

Sin embargo, naturalmente, conforman una familia. No se trata de que sean parejas heterosexuales y homosexuales, sino de parejas de chilenos que se quieren y que desean conformar un núcleo familiar.

La pregunta que nos hacemos en Amplitud es: ¿quién dijo que la única manera de conformar una familia es a través del matrimonio?

¿Quién decretó eso?

(Aplausos)

Lo planteo sobre todo considerando que la fuerza de la realidad se antepone a cualquier manifestación de deseo o a cualquier aspiración o creencia que podamos tener los parlamentarios acá presentes.

Más del 60 por ciento de los niños de nuestro país nace y se cría fuera de la estructura del matrimonio, que algunos quisieran que fuera la única para conformar una familia: un padre y una madre que contraen un vínculo, ya sea por la ley civil o religiosa.

Pero existe otra realidad en Chile, y como legisladores tenemos la obligación de hacernos cargo de ella. En ese sentido, debemos dar una solución a muchas parejas que, por ejemplo, quieren postular a un subsidio habitacional, compartir una isapre o el Fonasa y prestarse mutuo socorro, de modo que si alguno de ellos fallece, el proyecto de vida que construyeron no quede truncado porque algún familiar o algún hijo de alguna pareja anterior, al que quizás no han visto en muchos años, venga a reclamar los bienes. Son situaciones del día a día, muy concretas.

(Aplausos)

Como Amplitud entendemos que haya quienes conciban como familia única y exclusivamente a un hombre y a una mujer bajo la institución del matrimonio. Lo entendemos, pero no lo compartimos. Por lo demás, desde el punto de vista civil, no es una institución, sino un contrato.

En Amplitud creemos que este acuerdo de vida en pareja, este pacto de unión civil, o como quieran llamarlo, se ha discutido demasiado. Llegó el momento de votarlo, llegó el momento de construir una ley que proteja a casi dos millones de chilenos.

Algo que nunca podremos sacarnos de la mente es decir que las personas son libres para decidir cómo quieren vivir su vida. Nadie les puede imponer, ni el Estado ni los grupos de poder, cómo deben vivir su vida. Eso lo vamos a defender con mucha fuerza en Amplitud.

(Aplausos)

Algunos han argumentado que esta es una puerta para el matrimonio igualitario. En Amplitud decimos: ¿qué importa? ¿Cuál sería el problema? Que empiece ese debate lo antes posible en el Congreso. Cualquiera puede votar a favor o en contra; pero que exista debate.

Creemos en un Chile más justo, que no discrimina a nadie; queremos dejar atrás las ataduras del pasado. Queremos formar una sociedad moderna en la que la tolerancia y el respeto sean premisas insalvables, no transables, y en la que de verdad demos a las personas, dado que creemos en ellas, garantías para que puedan ejercer su libertad.

Existen grupos que discrepan y argumentan sus creencias personales amparados en la Biblia. Creo en Dios, pero no le impongo a nadie creer en Él, no le impongo a nadie que piense exactamente lo mismo que yo. Les enseño a mis hijos como entiendo que deben vivir su vida, pero también les respeto su libertad. Debemos luchar por esa defensa.

## Discusión en Sala

Uno de los mandamientos más importantes que hace la Biblia es: Amarás a Dios por sobre todas las cosas y a tu prójimo como a ti mismo. Como quiero para mí ciertas leyes, como el matrimonio, también quiero que de una vez por todas se abra el debate sobre el matrimonio igualitario.

He dicho.

-Aplausos

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Karol Cariola .

La señorita CARIOLA (doña Karol) .- Señor Presidente, quiero comenzar mi intervención saludando a varios compañeros y compañeras de lucha por la igualdad: al Frente Amplio de la Diversidad Sexual, al Movimiento por la Diversidad Sexual (MUMS), a Acción Gay, al Movilh , a Fundación Iguales, a Rompiendo el Silencio, a Fundación Daniel Zamudio , a Fundación Valdiversa , a OTD, y a todas las organizaciones que han sido parte de una larga lucha.

Quisiera decirles que aunque muchas veces se sintieron apuntados con el dedo, nunca estuvieron solos. Muchos estuvimos y seguiremos estando a su lado para ser parte de una lucha que empieza a tener frutos reales.

Aunque nos hemos acostumbrado como sociedad a inventarnos diferencias para mirarnos con recelo, hoy comenzamos a demoler esas ficciones que nos dividen.

El pacto de unión civil ciertamente nos permite profundizar un poco más en el preciado derecho a la igualdad de trato, a la igualdad de condiciones, una base mínima en la dignidad de cualquier persona.

Por cierto, no es una igualdad plena, como hubiese sido, por ejemplo, que estuviésemos aprobando el matrimonio civil sin distinción de género. Sin embargo, este es un avance importante que abre la puerta al reconocimiento de las familias constituidas en virtud de la libertad personal y el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones para todas las personas.

En nuestro país, la exclusión ha cerrado las puertas de la política a muchas personas, y también ha clausurado la vida común para las personas que son arbitrariamente calificadas de “diferentes” por aquellos que sin motivo alguno, sin fundamento plausible, se autoimponen la potestad de considerarse normales.

Sin ir más lejos, el 27 de marzo de 2012, Daniel Zamudio tuvo que ser asesinado cobardemente para que nos diéramos cuenta, como sociedad, de lo necesario que era comenzar a combatir con fuerza la discriminación y proscribir los delitos de odio. Somos profundamente diversos y es esa rica diversidad la que nos une y la que, a la vez, nos hace iguales en nuestros derechos.

Hoy, la ley tiene que reflejar esa igualdad y esa diversidad, y dar un estatuto y un reconocimiento civil a las uniones de vida en pareja. Ello permitirá que tanto las parejas gays, lésbicas y trans, como las heterosexuales, puedan conformar una familia con absoluto reconocimiento de los derechos y deberes que impone la vida en comunidad.

Nos han dicho que esas uniones son antinaturales. No imagino nada más antinatural que la discriminación arbitraria y la intolerancia. No imagino nada más antinatural que querer imponer una visión sesgada, egoísta e intransigente a un país entero.

Nos han dicho que estas uniones atentan contra la religión o que son condenadas por los textos sagrados. La religión, la que respeto profundamente, debe ser la guía espiritual que cada persona elija y se trace para su camino, dentro de la comunidad que libremente decida elegir. Pero, además, la religión, cualquiera sea, no es, ni nunca debe ser una norma rectora de las políticas públicas.

(Aplausos)

Me parece que no hay nada más justo que poder constituir como heredero a aquella persona con la que elegimos llevar adelante nuestro proyecto de vida, o que el cuidado personal de un niño pueda ser ejercido por la madre o el

## Discusión en Sala

padre, sin diferenciar su estado civil ni su orientación sexual.

Hay desafíos que aún nos quedan pendientes. La homoparentalidad debe quedar establecida y el derecho de adopción tiene que estar garantizado para todas las familias de este país que estén constituidas como a cada persona le asegure su propia felicidad, y no como les dicta una minoría cada vez más pequeña que se aísla y trata de imponer su postura.

No estamos construyendo un trato especial para una minoría, como muchos tratan de decir para tergiversar el sentido del debate. Estamos construyendo el asentamiento para una igualdad de trato, sin discriminación, y rompiendo con el privilegio segregador de definir por decreto cómo debe estructurarse algo tan íntimo como la propia familia.

Queremos que cada año la marcha del orgullo deslumbré con los colores y banderas de esta nueva conquista, que es la primera de muchas que vendrán. Tenemos la certeza de que de a poco iremos sembrando triunfos para lograr la plenitud de derechos para todas las mujeres y hombres del país, sin exclusión de ningún tipo.

Por ello, anuncio mi voto favorable al proyecto, con la convicción de que habrá más instancias para seguir desarrollando nuestra sociedad y transformarla en una realmente justa, como siempre debió haber sido.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Arturo Squella .

El señor SQUELLA.-

Señor Presidente, quiero comenzar saludando a quienes están en las tribunas, particularmente a quienes durante el último tiempo han sido discriminados profundamente. Me refiero a los miembros de la Iglesia Evangélica.

Durante mucho tiempo y en torno a la discusión que se ha dado respecto de este proyecto de ley los han apuntado con el dedo, se han reído y burlado de sus creencias y, sistemáticamente, los han dejado fuera del debate.

Por supuesto, quienes creemos en la no discriminación, no podemos seleccionar. Quería hacer ese comentario ya que todas las personas que están en las tribunas han sentido esa discriminación en alguna oportunidad, pero ya es tiempo de que nos pongamos de acuerdo y la dejemos fuera de nuestra sociedad.

No es casualidad que muchos de los diputados y de las diputadas que intervinieron hayan hablado derechamente del matrimonio. Incluso, un parlamentario citó el artículo 102 del Código Civil. Ello fue así porque el proyecto que recogimos y revisamos en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara -que venía del Senado derechamente versa sobre el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Lo único que lo distingue del matrimonio regulado por la Ley de Matrimonio Civil, consagrado en el artículo 102 y siguientes del Código Civil, es precisamente el nombre, los deberes -que no están en el acuerdo de vida en pareja (AVP), hoy llamado pacto de unión civil (PUC)-, y un par de modificaciones distintas, dentro de las cuales cabe señalar que el acuerdo se puede contraer entre personas del mismo sexo, lo que no está contemplado en el matrimonio civil. Todo lo demás es exactamente igual.

Por lo tanto, quiero señalar que sería total y absolutamente absurdo que hoy algún diputado o diputada votara a favor del AVP y que en algunos meses más lo hiciera en contra del matrimonio homosexual. Habría una incongruencia absoluta en esa acción, y sería bueno que quienes están pensando proceder así, se hagan cargo de ello.

¿Por qué el AVP es lo mismo que el matrimonio? Porque genera derechos sucesorios, establece como asignatario forzoso al conviviente civil; genera estado civil, relación de parentesco, compensación económica, por nombrar algunos de los derechos contenidos dentro del estatuto jurídico del matrimonio, y que en virtud de este proyecto estarán contemplados para los convivientes o para quienes contraigan el AVP.

## Discusión en Sala

Esta iniciativa tiene una debilidad o una falla de origen. No existe nadie que crea en el AVP desde su inicio. No existe nadie, pasando por el gobierno del Presidente Sebastián Piñera y por el actual gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet, que lo vea como un bien en sí mismo. Para los primeros no fue más que una herramienta electoral, para hacer un guiño a un sector de la población que pide y aspira a tener una unión formal de pareja; pero –reitero no existía convicción respecto de la institución que se promovía. Para los segundos no es más que un paso previo para afianzar la votación del proyecto que establezca el matrimonio entre personas del mismo sexo, que seguramente conoceremos en los próximos meses o quizá en uno o dos años.

En consecuencia, dado que estamos en un escenario en el que nadie está totalmente convencido de una institución que va a generar un matrimonio de segunda categoría, particularmente me refiero a las personas heterosexuales, y ponderando lo que está detrás del proyecto, anuncio que lo votaré en contra. Lo haré precisamente porque creo que una pareja heterosexual, un hombre y una mujer, que quiere tener un grado de estabilidad y un estatuto jurídico especial reconocido por el Estado, no puede tener una opción alternativa light, que no consagre precisamente aquella permanencia que, para los ojos del Estado, a través de la ley, le interesa. Por eso adquiere relevancia jurídica la unión entre dos personas.

Desde ese punto de vista, creo que lo que deberíamos estar discutiendo es, precisamente, el matrimonio homosexual. Quienes creemos en el matrimonio entre un hombre y una mujer daremos nuestros argumentos al respecto, y quienes están a favor del matrimonio homosexual darán los suyos. Pero no se ha tenido el coraje para debatir un proyecto de ley en tal sentido. Eso es lamentable, porque nos dejarán de herencia una institución que seguramente no se utilizará mucho, pero que tendrá consecuencias negativas y nefastas para aquellas pocas parejas que lo utilicen, y que hará daño a la institucionalidad del matrimonio.

Por último, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia nos pronunciamos sobre los cambios al proyecto del Senado. En efecto, votaremos a favor muchas de las modificaciones que se nos proponen, precisamente porque lo que venía del Senado era realmente incomprensible. Por ejemplo, que se hable de conviviente sin exigir en ningún artículo la convivencia nos pareció absurdo, razón por la cual hicimos el cambio correspondiente. También modificamos lo relativo al derecho preferente para el conviviente civil en el cuidado de los hijos, pues nos pareció fuera de la lógica del interés superior del niño. El hecho de que no se estableciera ningún requisito en relación con el término unilateral del acuerdo también fue objeto de modificación, porque no puede ser que un contrato tan importante como este sea más fácil de disolver que un contrato de arriendo.

Reitero que un proyecto de este tipo, que se utiliza simplemente como una herramienta, electoral o política, para hacer un guiño a determinado sector, no debe ser insertado dentro de nuestro sistema jurídico. En consecuencia, lo que corresponde es votarlo en contra.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra la diputada Daniella Cicardini .

La señora CICARDINI (doña Daniella).-

Señor Presidente, hoy hemos tenido una jornada histórica en la Cámara de Diputados. Durante la mañana discutimos el proyecto que pone término a uno de los últimos amarres de la dictadura: el sistema electoral binominal, que gracias a Dios fue aprobado, lo que permitió erradicarlo de nuestro sistema, y esta tarde estamos llevando a cabo esta discusión tan relevante sobre el proyecto de unión civil. Es decir, por fin en el Congreso Nacional, tras años de lucha y de esperas, comenzamos a hacernos cargo de temas tan relevantes –es lo que nuestros ciudadanos esperan de nosotros–, como el que abordamos en esta iniciativa de ley: la regulación de los efectos jurídicos derivados de la vida efectiva en común entre dos personas a través de un nuevo pacto de unión civil. Subrayo especialmente aquello de “dos personas”, porque lo que intentamos resguardar y reconocer a través de este proyecto son los derechos y deberes de dos seres humanos en su condición como tales y al interior de una relación efectiva, sin apellidos ni condiciones de ningún tipo en relación con su género, condición o sexualidad.

Sin embargo, es indudable que al mismo tiempo nos hacemos cargo de la existencia de una diversidad de tipos de

## Discusión en Sala

familias, de formas de expresión del afecto y del cariño, y de los lazos profundos que se generan al interior de esos grupos familiares. Todas ellas merecen el respeto, el reconocimiento y la protección por parte del Estado, porque todas esas formas de expresión y de convivencia entre dos personas son una realidad que tiene efectos y que existen más allá de lo que cada uno de nosotros piense u opine al respecto, y más allá de la forma de pensar de quienes, amparados en lo que han llamado "temas valóricos", han querido imponer a toda la sociedad, sin hacerse cargo, en todos estos años, de un sinnúmero de efectos jurídicos y prácticos que trae un hecho de la vida cotidiana, como es la existencia efectiva de las distintas formas de pareja, de familia, de convivencia y de uniones.

Insisto, por fin nos hacemos cargo de aquello y me alegra porque lo que demanda y espera de nosotros la ciudadanía es que estemos a la altura de los tiempos y de las necesidades de la sociedad chilena.

Quiero enfatizar que a través del pacto de unión civil no estaremos debilitando a la familia, sino fortaleciendo aquellas formas de familia que no eran consideradas ni atendidas hasta ahora en sus particularidades; estamos garantizando la protección jurídica de sus integrantes, estableciendo derechos y deberes para sus integrantes, sean de igual o de distinto sexo, y fijando mecanismos para resolver sus diferencias.

Por ello, hoy me siento orgullosa de apoyar firmemente la aprobación del proyecto de ley de pacto de unión civil porque la lucha por la derrota de la desigualdad, en la que estoy comprometida tal como el gobierno de la Nueva Mayoría, no solo se limita a lo económico, sino que también pasa necesariamente por la construcción de una sociedad integradora e inclusiva, en la que no exista espacio para ningún tipo de discriminación por género, raza o condición física, y que además se haga cargo de dar respuestas a las necesidades de todos.

Tenemos el deber de construir una sociedad más inclusiva, en la que simplemente se respete a las personas por ser personas, y en la que cualquier otra condición de pensamiento, condición u orientación pase a un segundo plano.

Estoy muy contenta y votaré a favor el proyecto de ley. Estamos dando un paso muy importante y significativo para muchos chilenos y chilenas, pues mediante esta iniciativa les garantizaremos sus libertades individuales. Queremos, por sobre todas las cosas, que las familias que opten por el pacto de unión civil sean felices.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Osvaldo Urrutia .

El señor URRUTIA (don Osvaldo).-

Señor Presidente, esta iniciativa nace de un diagnóstico en virtud del cual se considera que el Estado no estaría cumpliendo adecuadamente con su finalidad ni con sus deberes, al no ofrecer un marco jurídico que, al menos, reconozca, respete y otorgue certeza jurídica a los derechos de aproximadamente dos millones de compatriotas que viven en pareja, sin estar casados, regulando los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de su convivencia.

Es importante recalcar lo anterior, puesto que en base a este diagnóstico es que el gobierno del Presidente Sebastián Piñera optó por legislar en esta materia.

Quiero ser muy explícito en esto. Hoy tenemos un proyecto de ley, que seguramente será aprobado en breves instantes por la Cámara de Diputados, que regula estas relaciones de hecho, tanto de parejas heterosexuales como homosexuales, y que en sus inicios fue promovido por un gobierno de derecha.

Es importante tener presente y no olvidar lo anterior, puesto que los sectores que se autodeterminan progresistas en este Parlamento y en el gobierno que encabeza la reelecta Presidenta Michelle Bachelet , no lo consideraron necesario en su anterior gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien me parece pertinente legislar sobre los efectos patrimoniales que se derivan de

## Discusión en Sala

estas relaciones, considero que el Estado no debería intervenir en los afectos y relaciones personales entre los individuos como un fin por sí mismo. Es más, la aceptación y la no discriminación de las minorías sexuales no pasa por dictar leyes que traten de dar cierta protección o igualdad, sino por respetar las diferencias que existen entre los seres humanos en todo orden de cosas. Ello se genera con un cambio de mentalidad que el Estado no puede intentar imponer con la dictación de una determinada ley.

En cuanto al proyecto propiamente tal, creo que el cambio de nombre a "pacto de unión civil", unido a varias indicaciones que se le incorporaron durante su tramitación, desvirtúa en gran medida el sentido que esta iniciativa tuvo en su génesis, puesto que lo que se intenta hacer, con esta y otras modificaciones, es asimilarlo lo más posible al matrimonio civil, tal como ha sido expresado por los diputados que me antecedieron en el uso de la palabra.

Dejémonos de eufemismos: si el actual gobierno quiere hablar directamente de matrimonio entre parejas homosexuales, que lo haga.

Seré claro al respecto: no estoy a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo. Creo que el matrimonio es una institución jurídica y social que se basa en la unión de un hombre y una mujer, en una comunidad de vida que tiene como fin la estabilidad de la familia, la procreación y el cuidado de los hijos. Las relaciones entre personas del mismo sexo no están dentro de estos conceptos.

(Aplausos)

Asimismo, reconociendo los diversos tipos de familia, los cuales deben ser protegidos, considero que un niño tiene derecho a un padre y a una madre; es una necesidad natural y debe ser protegida. No obstante lo anterior, las familias monoparentales o de otro tipo hacen un gran trabajo para sacar adelante a sus hijos, lo cual muchas veces constituye un tremendo esfuerzo, que reconozco y valoro. Digo esto porque la existencia de distintos tipos de familia no está en discusión, ni estoy discriminando positiva o negativamente al respecto.

Dejando claro todo lo anterior, voy a aprobar en general esta iniciativa, puesto que considero que el pacto de unión civil es un paso que debemos dar como sociedad chilena para dar protección jurídica a las relaciones de hecho, con el objeto de que se puedan regular los efectos patrimoniales, sociales y sucesorios de largas convivencias de muchas parejas homosexuales. En ese sentido, no siento un rechazo ni discrimino a las personas de naturaleza homosexual; por el contrario, sostengo que son relaciones de naturaleza distinta.

Por todo lo anterior, anuncio mi voto a favor del proyecto. He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles .

El señor ROBLES.-

Señor Presidente, desde hace más de 150 años el Partido Radical viene luchando por la libertad, la igualdad y la fraternidad.

En el pasado, luchamos por la libertad de culto; en el presente luchamos por la igualdad de dichos cultos, en una sociedad que no le entrega los mismos derechos e igualdad a los diferentes componentes religiosos. En el pasado, luchamos por la igualdad del voto; hoy estamos en un proyecto distinto.

Los seres humanos no estamos hechos para vivir solos, sino que buscamos la vida en pareja, sobre todo cuando somos adultos, y formamos una familia. Y en el siglo XXI, las familias son de distinto tipo.

¿Qué hace este proyecto? Desde hace tiempo hemos tratado de legislar sobre las uniones de hecho. Tal como lo determina la biología, los seres humanos nos pareamos y, en ese sentido, hay formas y formulismos que emplean las personas para poder hacerlo. Algunos, en su concepto religioso, concurren a la iglesia, sea católica, evangélica, luterana, judía o musulmana, para contraer el matrimonio religioso, y está dentro de su libertad el creer y

## Discusión en Sala

desarrollar esa opción religiosa. Hay otros que simplemente toman la decisión de vivir en pareja para poder desarrollar su vida en común.

¿Qué ha hecho el Estado al respecto? Aquí surge una distinción, porque -permítanme utilizar una metáfora lo que se está estableciendo tiene "cola de perro, hocico de perro, ladra como perro, pero no es un perro". Entonces, aquí estamos generando una distinción que, si bien es razonable desde el punto de vista jurídico, no es más que eso. Sin embargo, en este proyecto no fuimos capaces de resolver un tema que va a continuar estando presente y que tiene relación con la regulación de todos los aspectos que tienen que ver con la decisión humana, libre y absolutamente respetable, de vivir en pareja.

En este proyecto de ley estamos creando dos distinciones, dos contratos. Uno realizado entre parejas heterosexuales, un hombre y una mujer, con el objeto de procrear, desarrollar la vida en común, vivir juntos y auxiliarse mutuamente, y otro distinto para personas que desean compartir su hogar con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.

Sin eufemismos, lo que estamos creando es una situación donde las parejas van a tener que celebrar un contrato, sea el del matrimonio o el del pacto de unión civil. En ese sentido, lo que estamos tratando de lograr es resolver, eufemísticamente, una situación derivada de la convivencia humana en el siglo XXI. Sin embargo, a mi juicio, estamos dejando afuera a una cantidad muy importante de parejas, heterosexuales y homosexuales, que no quieren celebrar contrato alguno, ni el del matrimonio ni el del pacto de unión civil, a los que estamos excluyendo.

Los radicales creemos que debemos solucionar el problema a los chilenos del siglo XXI, no solo a algunos. A unos será a través del matrimonio; a otros, a través del pacto de unión civil. Pero, ¿qué pasa con aquellas parejas que no quieren ni lo uno ni lo otro, que son la mayoría y que -estoy seguro seguirán siendo la mayoría? A los convivientes de hecho no se les regula ni se les permite regulación alguna.

Habíamos preparado algunas indicaciones, pero, dada la urgencia con que se calificó al proyecto, no pudimos presentarlas. El objetivo era que las parejas de hecho que no concurren al pacto de unión civil ni quieren participar del matrimonio puedan tener algunos derechos básicos de las parejas, como, por ejemplo, ser carga uno de otro en el sistema de salud. Mucha gente quedará fuera de este derecho y vamos a tener que seguir permitiendo que las cortes desarrollen jurisprudencia en este sentido.

En cuanto a los efectos patrimoniales, todavía hay una cantidad muy grande de problemas derivados de personas que no quieren concurrir a este contrato en términos civiles, y por eso me parece que, tal como expresó otro parlamentario, este proyecto crea un tipo de contrato muy parecido al del matrimonio, sin llamarlo como tal, pero que, en general, no regula eficientemente las uniones de hecho.

A este proyecto le falta una pata muy importante: las personas que en su libertad desean y deciden seguir su vida en conjunto sin hacer pacto alguno, sino que simplemente deciden expresarse el amor en forma libre. Ellos, por lo tanto, forman una familia distinta.

En Chile, hoy el 75 por ciento de los niños nacen fuera del matrimonio y estoy seguro que después de este proyecto vamos a tener cifras muy parecidas de niños que van a nacer fuera del matrimonio y fuera del pacto de unión civil, y eso es parte de la libertad de los seres humanos, lo que debemos respetar.

Vamos a apoyar el proyecto y vamos a votar a favor, porque entiendo que permite una distinción que soluciona un problema a muchas personas que, libremente, quieren suscribir este contrato solemne. Hoy estamos avanzando en entregar a esas personas la opción de celebrar un contrato civil para regular su convivencia. Pero reitero que nos va a faltar la otra pata, que no está bien resuelta en este proyecto, pero que tenemos que abordar. Como radicales, nos hubiese gustado haber presentado las indicaciones necesarias para avanzar en la regulación de las parejas de hecho que no están consideradas en esta iniciativa.

Reitero que vamos a votar a favor de este proyecto, porque creemos que resuelve un problema importante de la sociedad, pero queremos dejar clara constancia de que este no resuelve un problema, que va a seguir subsistiendo, de manera que deberemos abordarlo en una legislación posterior, que incluya a las parejas que decidan no suscribir el matrimonio ni el pacto de unión civil.

He dicho.



## Discusión en Sala

-Aplausos.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Fuad Chahin .

El señor CHAHIN.-

Señor Presidente, hoy en la mañana, como país, dimos una muestra de madurez democrática al terminar con el sistema binominal y, ahora, tenemos la oportunidad de dar una muestra de madurez cultural, al terminar con la hipocresía que desconoce una realidad social, cultural y afectiva de personas del mismo o de distinto sexo que deciden vivir en común, no por temas patrimoniales o sociales, sino porque hay amor, afecto, porque también constituyen una familia. Lo que hace este proyecto es reconocer una diversidad que existe: hay distintos tipos de familia.

Este proyecto está en la línea correcta, pues perfecciona el reconocimiento institucional de las parejas convivientes. Implica la celebración del pacto de unión civil ante el oficial del Registro Civil, la creación de un estado civil para los contrayentes: el de pareja civil; reconocimiento y protección de los distintos tipos de familia conformadas por parejas convivientes que no se encuentran casadas, en los temas patrimoniales, sucesorios, previsionales, laborales, etcétera.

Este es un avance muy significativo desde el punto de vista cultural y jurídico, que busca dar mayor protección a esas familias que constituyen las parejas de hecho.

También es importante avanzar en no generar un estatuto discriminador en el que los niños comunes de las parejas que han celebrado un pacto de unión civil tengan un nivel inferior de protección a la hora de su término. Por eso es muy importante aprobar la indicación que, en los casos en que se termine unilateralmente el pacto de unión civil, en el mismo instante y en el mismo procedimiento podamos regular las relaciones con los hijos comunes, para que los hijos del matrimonio y los del pacto de unión civil no tengan ninguna diferencia desde el punto de vista de su protección y que prime el principio del interés superior del niño, tal como lo establece nuestra legislación y las convenciones internacionales que ha suscrito y ratificado Chile.

Por eso apoyamos este proyecto, porque da cuenta de la madurez cultural de nuestro país.

He dicho.

-Aplausos.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Daniel Melo .

El señor MELO.-

Señor Presidente, este un día histórico para nuestro país, para nuestra democracia y para los derechos de las mayorías sociales. Hoy hemos puesto fin al sistema electoral binominal y hemos restablecido el valor del voto y de la participación de la gente.

De la misma forma, el proyecto que crea el pacto de unión civil que ahora debatimos es un paso más en el objetivo de combatir las desigualdades y avanzar de manera concreta en el reconocimiento de la alteridad y la diversidad del Chile actual. Es, por lo tanto, un primer acto de justicia y reconocimiento hacia los distintos tipos de familia y la vida afectiva de las parejas de un mismo sexo.

Debemos poner fin a las discriminaciones y a las odiosidades que hemos visto recientemente, porque ese no es el país que queremos. Del mismo modo, quiero expresar toda mi solidaridad al diputado Claudio Arriagada y reconocer en sus palabras el deber y la responsabilidad que todos tenemos como país de desterrar ese tipo de fanatismo y discriminación. Queremos una sociedad inclusiva y sin miedos.



## Discusión en Sala

El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común. Crea, además, el estado civil de pareja civil, el que se celebrará ante el oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación. En síntesis, viene a regular derechos y obligaciones.

Para terminar, reconozco el trabajo que ha llevado a cabo el Ejecutivo a través del ministro Álvaro Elizalde , pero más aún quiero reconocer al conjunto de las organizaciones de la sociedad civil, como el Frente Amplio de la Diversidad Sexual, el Movilh, la Fundación Iguales, el Mums (Movimiento por la Diversidad Sexual) y Acción Gay, entre otros, que representan la lucha de años por el derecho a la diversidad sexual. Desde ya, cuenten con mi apoyo para llevar adelante una agenda pública que permita que el matrimonio igualitario sea una realidad.

Para que Chile sea una sociedad plenamente democrática se requiere avanzar con todos y con todas. Nos merecemos un país con cohesión social, tolerante, que reconozca la diversidad y alteridad. Este es, sin duda, el camino que hemos abierto junto al gobierno de la Presidenta Bachelet . El Chile de todos y de todas comienza a ser una realidad.

Por ello, anuncio mi voto favorable a esta iniciativa que crea el pacto de unión civil, que reconoce una realidad y devuelve la dignidad y derechos que deben tener todos los chilenos y chilenas.

He dicho.

-Aplausos.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Jorge Rathgeb .

El señor RATHGEB.-

Señor Presidente, hoy muchos creen que se vota el matrimonio igualitario. Evidentemente, no es así. Se vota el pacto de unión civil (PUC).

El fundamento de esta iniciativa fue regular legalmente las relaciones de personas que conviven. Sin embargo, el proyecto ingresó al Congreso Nacional de una manera, pero saldrá de otra, a tal punto que originalmente se llamaba acuerdo de vida en pareja (AVP) y hoy se llama pacto de unión civil.

Inicialmente, se debía realizar en una notaría; ahora se hará en el Servicio de Registro Civil e Identificación. El matrimonio igualitario en el extranjero se inscribe en Chile como un pacto de unión civil. Cambiaron también la situación de los derechos sucesorios y una serie de otras cosas que el proyecto original no consideraba. Por eso afirmé que estamos ante un proyecto totalmente distinto.

Hoy, en Chile, el matrimonio es entre un hombre y una mujer. Este proyecto se acerca cada día más a lo que es un matrimonio y, por lo tanto, se aleja del proyecto original. Ha perdido su naturaleza, ha perdido su espíritu original y, en consecuencia, manifiesto mi voto en contra.

He dicho.

-Aplausos.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías .

El señor FARÍAS.-

Señor Presidente, en nuestro país existen más de dos millones de parejas que no están casadas. Unas, porque así lo han elegido, porque así lo quieren o porque no creen en la institución del matrimonio, y hasta el momento no poseen una alternativa distinta y, otras, porque simplemente nuestra legislación no les permite contraer

## Discusión en Sala

matrimonio, como es el caso de las parejas del mismo sexo. Y al igual que en el caso anterior, no se contempla una alternativa para esta unión.

Pues bien, el proyecto que estamos discutiendo hoy, después de más de tres largos años de tramitación, representa un avance histórico en nuestra legislación y constituye un pilar fundamental para acabar con discriminaciones y, sobre todo, entrega -sé que no es perfecto ni lo más deseado un reconocimiento expreso, por primera vez, a la existencia de parejas, familias, relaciones diferentes a lo que hasta ahora era lo cotidiano, pero que, al igual que otras, merecen todo nuestro respeto, así como también que el Estado legisle, proteja y actúe por ellas y para ellas.

El ahora bien denominado pacto de unión civil -digo "bien denominado" porque este es el tratamiento correcto, pues es de esta manera como se denomina internacionalmente a este contrato nos entrega una completa y vasta regulación.

Con su arribo a nuestra Cámara se pudieron perfeccionar algunos elementos, como, por ejemplo, el reconocimiento, por parte de nuestra legislación, de matrimonios entre personas del mismo sexo que se hayan celebrado en el extranjero, que cumplan con los requisitos enunciados en la ley, a los cuales se les aplicará esta ley o la posibilidad de poder cambiar el régimen patrimonial elegido en primera instancia, lo que nos parece muy positivo.

Pese a lo anterior, quiero profundizar en un punto. Tras arduas negociaciones, se logró un acuerdo, establecido en un artículo, que le da preferencia a aquellos cónyuges o convivientes civiles que no sean los padres biológicos de niños o niñas, pero que sí hayan influido en su crianza y que tengan un lazo con el menor, para tener el cuidado personal de ellos si sus padres biológicos están incapacitados para hacerlo.

Pero en esta Cámara se intentó reemplazar dicho artículo por otro, que deja al criterio del juez la elección de dónde vivirá el menor, y señala que, de igual manera, está contemplada la posibilidad de que sean cónyuges o convivientes civiles, pero siempre al criterio del juez, por lo que se teme que sean elegidos los ascendientes y no aquel que los ha criado, ha compartido hogar, afectos y que ha sido considerado padre o madre.

Esta materia es de gran interés y preocupación para quien habla, ya que estamos hablando de niños y niñas y de su derecho a vivir en familia. Si una persona, independientemente de su sexo, de si es casada o tiene una unión civil, al margen de ser el padre o la madre biológica de un niño o niña, es reconocido por estos como padre o madre; si tiene un lazo innegable, dado por la crianza, la convivencia y el amor entre ellos, no puede existir más opción que esa persona para el cuidado personal de ese menor en caso de que la madre o el padre biológicos no puedan hacerlo.

En esta materia, donde se encuentra en juego el interés superior del niño y el pleno respeto a la vigilancia de sus derechos, no puede ni debe existir duda alguna ni espacio a decisiones del momento. Si el menor identifica a esa persona como su familia, como su padre o su madre; si es ese adulto quien representa una figura de seguridad y estabilidad emocional y familiar para el niño, con esa persona debe estar, y eso debe estar plasmado en esta ley de forma clara y concisa.

Estimados colegas, hoy es un día histórico para nuestra Cámara de Diputados, porque no solo logramos derribar el enclave dictatorial del sistema binominal, sino que, además, estamos modernizando nuestra legislación para reconocer que la sociedad cambió, que hoy tenemos diversos tipos de familia y que todos y todas tenemos los mismos derechos, independientemente de si decido casarme o no, o de si decido unirme a alguien de igual o distinto sexo.

Hoy tenemos en nuestras manos la posibilidad única de crecer como sociedad y de construir una mucho más inclusiva y participativa, donde cada chileno y chilena tiene cabida.

Quiero reconocer también el trabajo arduo de las organizaciones que trabajaron en este proyecto, como el Movilh, la Fundación Iguales; a las Claudias (Claudia Amigo y Claudia Calderón ) y a la Gaby, quienes a través de su historia de vida han contribuido a que muchos nos demos cuenta de que lo que nos une en esta lucha es un sentimiento: el amor, el amor que se manifiesta en todas esas parejas que hoy se verán reconocidas y verán reconocidos sus derechos.

He dicho.

## Discusión en Sala

-Aplausos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Gabriel Boric .

El señor BORIC.-

Señor Presidente, no se puede partir este debate, como lo han hecho muchos otros diputados, sin reconocer, agradecer y admirar profundamente el trabajo y la perseverancia de todas las organizaciones sociales que han hecho posible que hoy podamos votar este pacto de unión civil en el Congreso Nacional.

Agradezco, por lo tanto, al Mums, al Movilh , a la Fundación Iguales, a Acción Gay y a todos quienes, desde diferentes frentes, han aportado a que este día sea posible.

En esta intervención, que fue escrita junto con el núcleo feminista de Izquierda Autónoma, queremos partir poniéndonos del lado de la familia, pero no de la restringida versión de familia con la que los trajes institucionales nos han vestido desde los albores de esta joven república. Es sencillamente aquella en la que manda el amor y que a partir de ello puede darse de todas las formas que las personas decidan y que les sea justo. Conocemos familias parentales, monoparentales, heterosexuales y homosexuales; familias sostenidas en abuelos o abuelas, con o sin hijos, y todas nos parecen muy dignas, de modo que no queremos restringirlas; queremos que se multipliquen.

Celebramos hoy que nuestra sociedad está viva y empuja, año tras año, a la política a reconocerla. Hoy, cuando votemos este proyecto favorablemente, podremos decir que tenemos un traje un poco mejor, que reconoce el amor de parejas del mismo sexo.

Es un pequeño paso que ha costado mucho dolor. Han sido años de oscuridad; años de muchas personas que tuvieron que esconderse a la vista de todos, casándose, negándose a sí mismas; años de discriminación, de humor homofóbico, de machismo explícito, de acoso en la calle, de pastores del odio. Porque recordemos que hay vidas que han pagado la violencia de la discriminación, desde el incendio de la discoteca Divine , aquí en Valparaíso, hasta los asesinatos de Daniel Zamudio y de Dylan, en La Pintana.

Es un pequeño, pero significativo paso para superar los estereotipos propios de una sociedad democráticamente restringida, construida a la medida de pocos; es un pequeño, pero significativo paso para acercarnos, mirarnos a los ojos y aceptarnos como iguales.

Sin embargo, queda mucho por avanzar y esperamos que este sea solo el puntapié inicial. Este proyecto reconoce la condición de familia y protege patrimonialmente a las parejas. Celebramos que el PUC -aunque no le guste al rector de la Universidad Católica no sea solo para personas del mismo sexo, lo que permitirá que parejas heterosexuales puedan unirse sin asignación de roles de género. Pero aún peligra el reconocimiento del rol de crianza que los convivientes civiles pueden tener hacia hijos e hijas, y tenemos el temor de que se privilegie la consanguinidad de la relación por sobre el apego que hayan forjado los niños, pues hemos visto cómo, en la discusión, el conservadurismo se sigue tratando de imponer al interés superior del niño.

Así, queda pendiente una profunda reforma al derecho de familia, que sea inclusiva, que sea abierta a reconocer la diversidad de las formas familiares que no necesariamente se asientan sobre el matrimonio.

En ese sentido, aprovecho de preguntarle a la ministra Claudia Pascual cuándo se van a eliminar las odiosas discriminaciones como la sociedad conyugal, que se afirma sobre roles de género y discriminación a la mujer al no poder administrar sus bienes.

(Aplausos)

Como decíamos en un comienzo, una vez más, la sociedad y sus espacios organizados son los que se han movilizado y han movilizado a la política. Sin tantos años de luchas, de tantas organizaciones presentes, no se habrían movido estas ruedas. La unidad del conservadurismo ha mantenido por décadas las puertas cerradas a que en nuestra democracia quepa el resto de la sociedad, diversa en intereses y rica en diversidad.

## Discusión en Sala

Quienes tomamos la bandera de la democracia en nuestras manos debemos ser capaces de construir nuestra propia unidad y no perdernos en el camino. Construir unidad sustantiva implica un largo proceso en el cual converjamos todos en torno a principios que debemos debatir y definir transparentemente. A todas y a todos los que comparten estas posturas les decimos que estamos a su plena disposición. La democracia es nuestra; hemos de tomarla.

Quiero terminar con unos versos de un gran poeta chileno, Pedro Lemebel , de su Manifiesto

(Hablo por mi diferencia), para quienes todavía tienen resquemores de proyectos como este.

Dice Lemebel:

“¿Tiene miedo que se homosexualice la vida?

Y no hablo de meterlo y sacarlo

Y sacarlo y meterlo solamente

Hablo de ternura compañero

Usted no sabe

Cómo cuesta encontrar el amor

En estas condiciones

Usted no sabe

Qué es cargar con esta lepra

La gente guarda las distancias

La gente comprende y dice:

Es marica pero escribe bien

Es marica pero es buen amigo

Súper-buena-onda

Yo no soy buena onda

Yo acepto al mundo

Sin pedirle esa buena onda

Pero igual se ríen...”.

Hoy, afortunadamente, con la votación de este proyecto, este poema quedará un poquito más en el pasado.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Camila Vallejo .

La señorita VALLEJO (doña Camila) .-

Señor Presidente, quiero referirme a este proyecto como un hito, porque es un primer paso para resolver una

## Discusión en Sala

injusticia de larga data en contra de la diversidad sexual y en contra de aquellos que no creen que el matrimonio sea condición necesaria para la formación de una familia.

En relación a lo primero, este proyecto es una reivindicación, por cuanto el déficit de reconocimiento del Estado de la realidad de muchas familias homoparentales a las que se les ha negado el derecho a contraer matrimonio será saneado con un equivalente jurídico. Así, estas familias se encontrarán en condiciones de producir efectos jurídicos patrimoniales, a pesar de no haber contraído matrimonio.

Esas parejas, que siempre fueron familias a nivel sociológico, finalmente serán reconocidas como familias a nivel jurídico y, al mismo tiempo, quedará claro que el matrimonio no es la única fuente de lo familiar. La familia es una realidad extrajurídica, pero ahora el derecho, que estaba al debe gracias a doctrinas añejas, se está poniendo al día.

Este proyecto es una reivindicación porque ese déficit de reconocimiento ha importado un desequilibrio en la distribución de los derechos de estas personas. Se les negó un derecho de manera injustificada, el de contraer matrimonio, pero con este proyecto se intenta equiparar las cosas, puesto que, a pesar de no contraer matrimonio, sí serán capaces de formar familias, reconocidas por todos y con la capacidad de producir efectos por el derecho.

Las distintas formas de familia han logrado un reconocimiento de su existencia, pero debemos apuntar a la igualdad de derechos. Si las parejas homosexuales quisieran contraer matrimonio, debieran estar en condiciones de hacerlo. Y si una pareja no quiere contraer matrimonio, por las razones que sean, pero sí quiere producir efectos jurídicos patrimoniales, además de declarar ante la comunidad que entre ella y el ser amado existen vínculos especiales, también deberían poder hacerlo.

Estamos hablando de libertad, pero muchas veces quienes en sus discursos hablan de proteger y asegurar la libertad de elección de las personas, en estos temas y proyectos pierden esas convicciones.

Estamos ante un proyecto que cubre bastante bien algunos aspectos de lo descrito; sin embargo, la igualdad de derechos todavía es algo por alcanzar. Sin duda, es un paso en la correcta distribución de los derechos de las personas, pero la lucha no termina aquí.

Uno de los grandes logros de la corriente feminista se resume en la consigna de Simone de Beauvoir: "biología no es destino", y los instrumentos de la lucha feminista han cristalizado en un aporte a la lucha de homosexuales y transgéneros. Así, las teorías más recientes han dissociado sexo y género, dando a cada término su sitio. El sexo como bioestructurante, mas no condicionante, y el género como construcción cultural, como práctica social.

El derecho es otra de nuestras prácticas sociales y por ello el género y el derecho tienen un área de solapamiento y de mutua influencia. Tenemos que ser capaces de ajustar el derecho a la diversidad de género, y en esto, sin lugar a dudas, el proyecto de ley en cuestión es un avance. Por lo tanto, lo aprobaremos, pero no es nuestra meta a alcanzar.

Queremos garantizar más derechos a la diversidad sexual, más derechos a las parejas homosexuales y más derechos a las mujeres de nuestro país. Por ejemplo, en la reforma educacional avanzamos significativamente en el rechazo a la discriminación, pero todavía nos queda una tarea importante a nivel de medios de comunicación y de cómo se construye una idea errada respecto a la diversidad sexual, a la diversidad de género y a los derechos de las mujeres de nuestro país.

Por eso, como lo han expresado mis compañeros diputados, nuestra bancada aprobará este proyecto, pero creemos que es solo un primer paso para avanzar en una dirección decidida, en conjunto con las organizaciones que han estado luchando históricamente por conquistar más derechos para la diversidad sexual de nuestro país.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra la diputada Claudia Nogueira .

## Discusión en Sala

La señora NOGUEIRA (doña Claudia).-

Señor Presidente, saludo a quienes nos acompañan en las tribunas, tanto a los representantes de las iglesias evangélicas como a los movimientos por la diversidad sexual, pues ambas visiones merecen respeto y consideración.

El proyecto de acuerdo de vida en pareja o pacto de unión civil se ha modificado sustancialmente, a tal nivel que se llega a igualar al matrimonio, pero a un matrimonio disminuido, de segunda clase, que no tiene vocación de permanencia, que desprotege al conviviente más vulnerable, pues otorga solo derechos y ningún deber.

En el ámbito de la permanencia, el AVP es esencialmente inestable, porque su objeto es simplemente regular los efectos jurídicos de la vida afectiva en común; la exclusividad y la responsabilidad para con el otro no es relevante para el AVP. De hecho, el AVP tiene los mismos derechos del matrimonio, pero, de forma incomprensible, un solo deber. El matrimonio contempla el deber de fidelidad; el AVP, no. El matrimonio contempla el deber de socorro; el AVP, no. El matrimonio contempla el deber de respeto recíproco; el AVP, no. El matrimonio contempla el deber de protección recíproca; el AVP, no. El AVP solo contempla el deber de ayuda mutua.

Sin ir más lejos, basta con ver el titular de uno de los diarios más populares y más leídos del país, Las Últimas Noticias, el que, luego de aprobarse el AVP en el Senado, destacó en portada completa el siguiente titular: "6 razones para preferir el AVP al matrimonio", y hace el principal énfasis en que con el acuerdo de vida en pareja no se jura fidelidad y es mucho más fácil separarse.

Sin duda, lo más relevante es que este proyecto no beneficia realmente a todas las personas que se dice. Actualmente, si dos personas de distinto sexo, que tienen la posibilidad de contraer matrimonio, no lo hacen, y prefieren, legítimamente y por múltiples razones, convivir, ¿por qué razón van a celebrar un AVP que, tal como está, es muy similar, en forma y fondo, al matrimonio? Es más, temo que muchos hombres vayan a engrupir a las mujeres, mostrándoles las aparentes bondades de este AVP para evitar las obligaciones del matrimonio.

Ahora, quienes no tienen la alternativa anterior son las 34.976 personas homosexuales que conviven. De hecho, los únicos movimientos verdaderamente preocupados por este proyecto son los de la diversidad sexual, porque es a ellos a quienes legítimamente beneficia. No existe ningún movimiento de convivientes que demande o exija el AVP. Hubiera sido más acertado optar por el modelo alemán de unión civil, reservado solo para parejas homosexuales, y no el modelo francés, de pacto de solidaridad, que une a parejas homosexuales y heterosexuales en uniones civiles.

Con todo, quiero decir que el proyecto contiene aspectos relevantes. Por ejemplo, se reconoce expresamente los matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero, lo cual es incomprensible, porque dentro de los requisitos del matrimonio se encuentra que sea celebrado exclusivamente entre un hombre y una mujer. Entonces, mal puede la ley reconocer en Chile algún efecto a un matrimonio homosexual, pues para nuestra legislación ese matrimonio no existe. De modo que, si esa pareja quiere que su relación produzca efectos jurídicos en Chile, deberá celebrar, como cualquier chileno avecindado en Chile, un AVP o pacto de unión civil.

Por consiguiente, aunque tengo en cuenta que el proyecto no satisface plenamente a las parejas heterosexuales, pues asimila el AVP al matrimonio solo en sus derechos y no en sus deberes, pero que sí viene a cubrir una ausencia de regulación en el ámbito patrimonial, social y hereditario para las parejas homosexuales, voy a votar a favor de la idea de legislar, pero con el matiz sustancial antes anunciado. Voy a votar a favor porque considero que es necesario para el desarrollo de las parejas homosexuales y la no discriminación arbitraria.

He dicho.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Jorge Sabag .

El señor SABAG.-

Señor Presidente, en primer lugar, saludo a quienes nos acompañan en las tribunas, especialmente a los representantes de las iglesias evangélicas, que hoy han sufrido una discriminación al ingresar al Hemiciclo. Se les

## Discusión en Sala

ha mirado con sospecha y se han reído de su fe, lo cual es discriminatorio. Entre ellos hay personas que han viajado desde lejos, desde Quirihue , desde Chillán , para estar presentes, pero se les ha mirado como si fueran delincuentes. A la entrada, se les dijo que los evangélicos no pueden ingresar a este Hemiciclo. Hemos debido aclarar que solo los extremistas que han causado daño tienen prohibición de ingreso, pero todo el mundo evangélico es pacífico y tiene derecho a estar aquí.

(Aplausos)

La dignidad de las personas de orientación homosexual no está en cuestión. Se trata de personas que merecen el respeto de todos y cada uno de nosotros. Sin embargo, eso implica renunciar a mis convicciones sobre la naturaleza de la institución del matrimonio. En consecuencia, pido que se respete mi derecho a no traicionar mi conciencia por pensar de manera diferente a muchos de los que se encuentran en esta sala.

Se dice que el acuerdo de vida en pareja va a beneficiar a dos millones de personas. Eso no es cierto. El AVP o PUC no beneficiará a tal cantidad de individuos, pues quienes hoy se encuentran en situación de convivencia y no han querido casarse, en verdad no tienen ninguna razón para concurrir al Servicio de Registro Civil e Identificación, en atención a que ya tomaron la decisión de no formalizar su relación. Ahora, si la quieren formalizar, lo pueden hacer perfectamente a través del matrimonio, puesto que tienen las herramientas jurídicas y existe una Ley de Divorcio que regula las rupturas matrimoniales.

Por otro lado, tal como está redactado hoy el proyecto, prácticamente no existen diferencias jurídicas entre el PUC y el matrimonio.

En efecto, bajo la hipótesis de regular las convivencias, se trató de identificar a tal punto con el matrimonio, que se terminó igualando. Un contrato esencialmente transitorio, inestable y disoluble, como el AVP, termina en estado civil, parentescos, derechos hereditarios, regímenes patrimoniales y celebración ante el oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por último, se incorpora algo verdaderamente errado. Bajo una supuesta necesidad, se introduce el cuidado personal de un niño sobre la base del vínculo contractual del PUC, quitando la preferencia de los abuelos, en caso de inhabilidad física o moral de los padres, y vulnerándose especialmente la Convención Internacional sobre Derechos del Niño.

Así las cosas, este es un proyecto cuyos fundamentos son errados, pues institucionaliza las relaciones transitorias, no identifican el verdadero problema, no da solución a los supuestos inconvenientes de la gran mayoría de parejas heterosexuales y termina afectando al matrimonio y a los niños.

Por tales razones, anuncio que votaré en contra.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Leonardo Soto .

El señor SOTO.-

Señor Presidente, hoy existen 2.078.727 chilenos y chilenas que viven en pareja, que se aman, que pueden tener hijos, acumular bienes y tener proyectos de vida, pero con una falencia: no están casados; por lo tanto, forman familias que están absolutamente fuera de la ley, en la marginalidad jurídica, desamparadas por la legislación y el Estado.

Este vacío legal, que no reconoce valor a este amor de pareja, es reflejo del conservadurismo o atraso que aún tenemos en materia de reconocimiento de la igualdad de dignidad y derechos que debe tener todo chileno y chilena, sin distinción.

## Discusión en Sala

Esta lucha por la igualdad lleva muchos años. En este punto, saludo especialmente a los movimientos por la diversidad sexual que están en las tribunas y que han trabajado incansablemente para que pudiéramos llegar hasta este punto.

(Aplausos)

No podemos olvidar que hasta hace solo 14 años la ausencia de matrimonio entre los padres de un niño lo condenaba a ser estigmatizado y discriminado social y legalmente, y tenido como hijo natural o ilegítimo, con menos derechos que el hijo nacido dentro del matrimonio. ¡Qué injusta discriminación para los niños chilenos que no eligen el hogar en que nacen! Entonces también se invocaba el matrimonio para discriminar y marginar.

¡Qué decir de la lucha, por años, para conseguir una legislación de divorcio! Su tramitación tardó más de diez años para que fuera una realidad. Fuimos el último país del mundo occidental en tener una ley que tratara y protegiera las rupturas matrimoniales.

Muchos de quienes hoy van a votar en contra de este pacto probablemente preferirán mantener el divorcio a la chilena, el de la farsa de la nulidad del matrimonio, y aceptarían de buen gusto mantener a los llamados hijos naturales como niños de segunda clase.

Sin embargo, hoy daremos un paso histórico al aprobar el proyecto que nos convoca, que crea el pacto de unión civil, una especie de tercera vía entre el matrimonio y la nada, que busca que el 15 por ciento de la población chilena -más de 2 millones de compatriotas quede bajo protección legal.

Esto es muy importante cuando los convivientes civiles enfrentan problemas de herencia entre convivientes y cuando hay problemas en la administración y propiedad de los bienes. Además, se establece la posibilidad ser carga en el sistema de salud.

En materia previsional, se otorga el derecho a pensión de sobrevivencia, cuotas mortuorias y muchas otras cuestiones que se resuelven adecuadamente.

Por su parte, los detractores de esta institución también han dado sus argumentos. Dicen que no es conveniente generar una alternativa al matrimonio. ¿Qué tiene de malo ampliar la libertad y las opciones de los chilenos?

Sin duda, esta libertad de elección va a ser muy valorada por quienes hoy ya mantienen una relación afectiva, de carácter estable y permanente, pero que no desean asumir el vínculo matrimonial. Los detractores también afirman que esta institución debilita el matrimonio.

En primer lugar, no se puede debilitar esta institución si ninguna norma que aprobemos va a afectar, tocar o modificar las referidas al matrimonio. Si hoy el matrimonio está en crisis y bastante debilitado, entonces tal estado de cosas no puede haber sido provocado por una institución como el pacto de unión civil, que aún no nace a la vida social y jurídica.

¿Qué ha pasado en el extranjero con los pactos de unión civil? ¿Debilitaron el matrimonio? Desde que surgió el pacto de solidaridad francés, similar a este pacto de unión civil, la cantidad anual de matrimonios en Francia permaneció constante. Por su parte, el AVP francés fue aumentando y regulando las convivencias heterosexuales y homosexuales de personas que no querían casarse. Un tercio de las parejas que se unieron por el AVP francés, al cabo de un tiempo, decidieron contraer matrimonio. Es decir, en Francia, esta institución fortaleció el matrimonio.

La evidencia internacional nos indica claramente que no hay una contradicción entre el matrimonio y el pacto de unión civil, que es posible esta convivencia, que ninguno destruye al otro, sino que se entrega a las parejas mayores opciones para regular su vida en común. Simplemente, se les da mayor libertad de elegir y, lo que es más importante, se avanza de verdad en construir un Chile más inclusivo, acogedor e integrado.

El proyecto de ley que votamos esta tarde, que estoy seguro será aprobado por una mayoría sustancial en esta Corporación, refleja la consolidación en nuestro país de un nuevo enfoque valórico, que impulsa y legaliza el reconocimiento y la inclusión de todas las minorías a nuestra vida nacional, en igualdad de derechos y sin discriminación.

Más allá de las implicancias morales, religiosas o subjetividades de cualquiera otra índole que legítimamente



## Discusión en Sala

puedan tener todos y cada uno de los chilenos, lo cierto es que nadie tiene derecho a imponer a los demás sus juicios y prejuicios en esta materia.

Queremos vivir en un Chile donde la tolerancia y el respeto al otro sean la base de nuestra convivencia. Es el Estado de Chile, nuestra democracia, quien debe incentivar estos valores y promover permanentemente el bien común, que, en este caso, no es otro que legislar en favor de la plena integración de todos los chilenos, sin discriminación alguna.

Por lo tanto, llamo a aprobar con entusiasmo este pacto de unión civil, que crea una regulación que protege a los convivientes y eleva el nivel de una institución permanente, regulada y protegida por el Estado, el acuerdo de voluntades celebrado entre dos personas adultas que se aman y que tienen una vida afectiva en común, con carácter estable y permanente, sin que importe su orientación o preferencia sexual.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Felipe Kast .

El señor KAST (don Felipe).-

Señor Presidente, en primer lugar, saludo a todos aquellos que han trabajado por años para hacer posible que este proyecto de ley sea una realidad.

En Evolución Política hemos planteado desde hace mucho tiempo que tenemos una deuda en cuanto a poner fin a la discriminación, para hacer justicia a la lógica de tener una sociedad cada vez más inclusiva.

La verdad es que me cuesta entender que algunas personas vean con malos ojos un proyecto como este, que busca profundizar las relaciones afectivas, generar confianzas y perpetuar la lógica de construcción de familia. A mí, que vengo de una familia de tradición conservadora, me cuesta entender que se vea con malos ojos que se pueda formalizar, dar estructura y seguridad a relaciones afectivas que quieren profundizarse.

A diferencia de lo que plantean otros, que habrían esperado de este proyecto de ley una lógica más liviana, más frágil y solamente patrimonial, desde Evolución Política queremos afirmar con mucha fuerza que nos alegra que este proyecto de ley incluya compromiso, visión de largo plazo y también obligaciones hacia quienes conforman este pacto de unión civil. Por lo mismo, felicito que haya sido el actual gobierno el que continuara el proyecto de ley que empujó con mucha fuerza el gobierno anterior. En esta materia no cabe espacio para hacer uso político pequeño del tema. Estamos frente a un patrimonio de un Chile moderno, que no debe tolerar ningún tipo de intolerancia.

Vaya mi condena a todos aquellos que, muchas veces amparados en argumentos religiosos, son intolerantes con quienes piensan distinto.

Anuncio con mucha fuerza el voto favorable de Evópoli y reitero mis felicitaciones a todos quienes han trabajado para que este proyecto sea una realidad.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Guillermo Ceroni .

El señor CERONI.-

## Discusión en Sala

Señor Presidente, ya hemos escuchado los argumentos más importantes sobre este tema, de manera que seré breve, en aras de que podamos votar pronto un proyecto tan importante como este.

No hay duda de que en esta materia hemos recibido críticas de muchos sectores y, en particular, de las distintas iglesias. Ellas han manifestado categóricamente su oposición a legislar sobre el pacto de unión civil de las parejas del mismo sexo. Sin embargo, los representantes de las iglesias deben tener claro que el Estado tiene la obligación de proteger a las personas más allá de lo que las iglesias piensan, aunque con respeto absoluto a su posición. Hay que tener en cuenta que cada ser humano es libre de optar en su vida, basado o no en su fe y en sus creencias. Nadie puede obligar a otro, porque es fundamental respetar la libertad de todas las personas.

La sabiduría que tienen las iglesias seguramente les hará comprender que, desde que el mundo es mundo, se han dado estas situaciones. Hay muchas relaciones que no están amparadas por institucionalidad alguna, pero que existen de hecho. Las relaciones de convivencia entre personas de distinto sexo al igual que entre personas del mismo sexo han existido siempre, de manera que, bajo ningún punto de vista, podemos atacar ni condenar a dichas personas, porque lo que las une es el amor, aspecto fundamental que hay que defender en la vida.

Quisiéramos construir una sociedad más justa, armoniosa, realmente hermosa, y la única sociedad que se puede construir así es la basada en el amor.

Muchas veces se confunde este tema. Cuando se habla de la convivencia entre parejas del mismo sexo, se las condena basado en la moral, pero en una moral anquilosada, mal entendida, porque la moral real y auténtica tiene que pasar por la línea del amor, y donde hay amor no puede haber un acto contra la moral. Estoy seguro de que si Cristo estuviera acá, Él diría que eso es lo fundamental.

Cristo no estaría preocupado de con quién vive una persona, si es del mismo sexo o no, ni con quién tiene relaciones íntimas. Lo fundamental es el amor.

(Manifestaciones en las tribunas)

Los que gritan que eso es pecado, allá con sus ideas; nada más lejano del mensaje de Cristo.

El pacto de unión civil pretende que el Estado realmente se preocupe y proteja a las personas. Desde ese punto de vista, el Estado está entregando posibilidades similares en materia de protección del patrimonio, de la herencia; es decir, se propone cierta similitud entre el matrimonio y las personas que conviven. Por eso se homologarán los derechos del conviviente civil sobreviviente a los que hoy tiene el cónyuge sobreviviente para efectos hereditarios y laborales. ¡Cuánta justicia hay en esa propuesta! Estamos legislando para que nuestra sociedad sea mejor, más equitativa y menos discriminadora.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Iván Norambuena .

El señor NORAMBUENA.-

Señor Presidente, antes de comenzar mi intervención, quiero aclarar al colega que me antecedió en el uso de la palabra que, a diferencia de lo que él piensa, creo que Cristo sí está presente aquí.

Este pacto de unión civil o AVP equipara o asemeja al matrimonio algo que no es matrimonio. No es un cataclismo, pero es un paso hacia la irrelevancia del matrimonio, lo que es grave, porque el matrimonio concebido como una unión estable, permanente y exclusiva entre un hombre y una mujer es el mejor ambiente para criar niños, que son el futuro de la sociedad.

Permítanme leer un papel que es muy simple, aunque a algunos no les guste. Lo haré porque tengo un compromiso con una vecina de la comuna de Cañete, de la zona que represento de la provincia de Arauco. Es una

## Discusión en Sala

señora que votó por el actual gobierno, para que también escuche el señor ministro que se encuentra presente.

Dice: “Diputado, quiero pedirle que cuando lleguen las leyes al Congreso, en donde la familia, los hogares chilenos, los niños y nuestra integridad se vea en peligro, vote a favor de la familia, pensando primero en la suya, sus hijos, nietos y bisnietos, y no apruebe leyes como el aborto o el matrimonio homosexual.

Quiero un país en paz, como lo es hoy nuestro país, Chile. Erika Fernández , Cañete .”.

(Aplausos)

Señor Presidente, he participado en varios encuentros de agrupaciones y representantes de la Iglesia Católica y de la Iglesia Evangélica, y todos indican en sus conclusiones que este proyecto atenta contra el futuro de nuestra sociedad. Todos coincidimos en que debemos respetar a aquellas personas que tienen una inclinación sexual distinta, pero distinto es, para quienes somos cristianos, torcer la voluntad de Dios, que creó al hombre y a la mujer, y los unió para procrear.

(Aplausos)

Las señales que se dieron en la discusión que se ha llevado a cabo en esta Sala son preocupantes, por cuanto se mencionó que este es el primer paso, la antesala, para el matrimonio homosexual. Por supuesto, vendrá una verdadera promoción y legislación para la adopción de los hijos de parejas del mismo sexo. ¡No queremos esto, señor Presidente!

¿En qué afecta a nuestra gente este proyecto? ¿En qué beneficia a la gente del distrito que represento? ¿Cuáles son las prioridades de las encuestas o ideas en el país? Este es un proyecto de consigna. ¿Acaso da más trabajo a nuestra gente? ¿Da más seguridad ante el serio problema de la delincuencia? ¿Hay más oportunidades para la juventud? ¿Ayuda a la dueña de casa a sacar adelante con esfuerzo a su familia? ¿Ayuda en algo a los trabajadores forestales, a los mineros del carbón, a los pescadores artesanales, a las comunidades mapuches que tienen tantas dificultades y a otras tantas actividades que se desarrollan en mi zona? Queremos saber con precisión en qué beneficia a nuestra gente este proyecto.

Las prioridades están cambiadas. Esta mañana se agotó el tiempo para aprobar una reforma electoral que, en lo esencial, aprobó -por supuesto, con mi voto en contra el aumento de 47 nuevos parlamentarios en el Congreso Nacional. Esto contrasta con el Chile que estamos viviendo, que se confirma con las encuestas que hoy arrojan una baja aprobación al actual gobierno, porque equivocó el camino en su accionar.

¿Por qué generalizar situaciones de convivencia de parejas homosexuales con parejas que forman familias entre un hombre y una mujer? Aquí existe un claro beneficio para las parejas homosexuales, pero no hay nada que proteja a las parejas heterosexuales. Téngase presente.

Señor Presidente, este es un abuso -perdóneme que lo diga de esa manera a la democracia.

El actual gobierno fue elegido con un 24 por ciento de las personas con derecho a voto en nuestro país. No nos equivoquemos. Esa consigna de que las grandes mayorías aprobaron y eligieron a este gobierno es absolutamente falsa. De 100 chilenos, 76 no votaron por este gobierno. ¡Esa mayoría es la que no quiere este tipo de proyectos!

(Aplausos)

Cuando hay campañas, todos nos paseamos por ciertos templos evangélicos y agrupaciones de la Iglesia Católica y prometemos muchas cosas. Pues bien, cada uno tendrá que dar sus explicaciones, de acuerdo a su conciencia.

En el Salón Plenario, todos celebramos el día nacional del pueblo evangélico, con connotadas autoridades de la Iglesia Evangélica, obispos y pastores de todo Chile, y hubo grandes discursos. Pero al parecer muchos no escucharon lo que los obispos y pastores dijeron: “No queremos este proyecto”. Sin embargo, hoy tergiversan la situación y adornan el mensaje, porque buscan una explicación distinta.

No puedo dejar pasar la alegoría hecha por un colega respecto de la homosexualidad. Él está en su derecho de hacerlo, si así lo cree. Pero lo que no podemos permitir es que dentro de esa alegoría se ofenda, al generalizar que, bajo su religión, sacerdotes de la Iglesia Católica y pastores de la Iglesia Evangélica ocultan su homosexualidad.

## Discusión en Sala

¡Eso no lo podemos permitir! ¡Más respeto por las autoridades de nuestras iglesias!

Y por los antecedentes que todos conocemos -porque a estas alturas del debate no vale la pena hablar del proyecto desde el punto de vista legislativo-, quiero hacerle caso a la señora Erika Fernández, de la comuna de Cañete, y votaré gustoso en contra de este proyecto.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Roberto León.

El señor LEÓN.-

Señor Presidente, hemos tenido un gran debate en esta Corporación, en el que hemos podido apreciar que parlamentarios de las mismas bancadas tienen posiciones distintas, lo cual es valorable, porque demuestra que en los temas valóricos no existen órdenes de partido. Además, demuestra que el Congreso Nacional está legislando para todos los chilenos, y no solo para los de un credo en especial.

Da la sensación de que este fuera el único país del mundo en que se legisla sobre esta materia. Les recuerdo que, en Estados Unidos, más de la mitad de los estados ya cuenta con una ley de matrimonio igualitario, y no he escuchado a ningún representante de las iglesias cristianas, que son muy fuertes e importantes en ese país, expresar el tipo de descalificaciones como las que hemos escuchado en Chile en contra de quienes hemos anunciado que vamos a aprobar este proyecto de ley. Y no solo vamos a aprobarlo; como diputados demócratacristianos, nos sentimos orgullosos de haber sido los patrocinadores del proyecto de ley de matrimonio igualitario, no solo porque creemos en él sino porque, además, hace cuatro años, la juventud demócratacristiana nos dio un mandato para que legisláramos al respecto.

Por estas razones, votaré a favor del proyecto. He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Juan Luis Castro.

El señor CASTRO.-

Señor Presidente, esta es una fecha única. La ciudadanía ha entendido que la democracia y la igualdad son derechos que todos debemos asegurar.

Hoy en la mañana eliminamos el sistema binominal, herencia que tenía que terminar para tener una verdadera representación de la voz de los que votan. Ahora es el momento de avanzar, con la comprensión de que la constitución de la pareja ha cambiado; es hora de aceptar nuestra realidad como país y crecer. Es el momento de comprender que el acuerdo de vida en pareja no coarta la posibilidad de optar por el matrimonio, sino que abre un camino para que otros y otras elijan convivir como pareja sin tener que someterse a una única posibilidad de ser familia.

El concepto de familia ha cambiado. Ya no es solo un hombre, una mujer y sus hijos; hoy es también una madre o un padre y sus hijos, dos hombres o dos mujeres, un anciano y sus mascotas. Hoy la familia no la define un paradigma en el que fuimos mentalizados, sino el afecto, que no significa faltar el respeto a una u otra creencia, sino que respetar por igual a todos.

Si bien es cierto se modifica la idea del matrimonio, de vivir juntos y procrear, eso no implica que se olviden los derechos de fidelidad mutua, de ayuda, de respeto, de protección recíproca, que en estos nuevos modelos de familia se realizan cada día, al igual que las familias constituidas como el imaginario colectivo, que hasta ahora mantenemos mayoritariamente y que -seamos francos muchos y muchas seguirán manteniendo.

## Discusión en Sala

Reconozcamos que el acuerdo de vida en pareja no es menos compromiso; el contrato de AVP también se realizará ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, que puede ser en el domicilio de uno de los convivientes civiles, por lo que tampoco se perderá el carácter de ceremonia.

Lo que sí cambia es la disolución de la unión. Seamos sinceros: actualmente debemos distinguir entre divorcio y nulidad y, en ambos casos, ir ante un juez y cumplir diferentes requisitos, incluso en ocasiones apelando a la hipocresía para acabar con un contrato cuando los afectos ya no existen, porque es la forma más simple de terminar el conflicto y sus traumas para los involucrados, pero es una verdadera mentira.

En el AVP, basta la voluntad expresada de uno ante un notario o ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que agiliza el proceso y evita dilaciones burocráticas.

El acuerdo de vida en pareja permite mayor equidad en el manejo de los bienes de la pareja que se une, al permitir que ambos sean dueños de la mitad de los bienes que se adquieren desde el acuerdo y no sea el marido el que administre los bienes del matrimonio.

Así, permite a las parejas compartir su vida sin temor a perder su independencia en la tenencia de los bienes y permite la opción de heredar tales bienes a quien acompañó a su pareja durante toda la vida.

Esta es una jornada clave, pues cerramos la puerta a los errores del pasado y aceptamos que debemos avanzar hacia un Chile integrador, representativo, democrático y honesto; una jornada en la que aceptamos escuchar la voz de quienes nos eligieron para hacer un país mejor para ellos y sus familias, y eso lo hacemos presente en el Congreso Nacional. Chile es un país de todas y de todos, y las creencias, las tendencias y las corrientes de opinión que existen en nuestro país deben ser representativas y deben ser mostradas y aceptadas en el Parlamento, por respeto a todos.

Por eso, apoyaremos el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja que hoy, trascendentalmente, se votará en la Cámara de Diputados.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado David Sandoval .

El señor SANDOVAL.-

Señor Presidente, creo que hay pocas personas que no tienen amigos que muestren conductas homosexuales. Personalmente, también los tengo, y siento un profundo respeto humano y valoración de su condición. Creo -lo digo de todo corazón que nadie, bajo ninguna circunstancia, puede pretender que porque alguien tiene esa condición podría ver menoscabada su dignidad. Eso está fuera de discusión.

El tema hoy está centrado en que se pretende construir una realidad, desde el punto de vista de la relación de una pareja, asimilada a un matrimonio.

El sustento fundamental de la iniciativa es la regulación del 98,3 por ciento de las parejas heterosexuales que conviven en la actualidad.

Curiosamente, la discusión se ha centrado en el matrimonio homosexual. Quizá la tribuna debería estar llena de parejas convivientes heterosexuales. ¿Por qué no están? Porque no se siente interpretados con el proyecto de ley que el gobierno ha presentado para regularizar su situación contractual. Como dije, la tribuna debería estar absolutamente colmada por los casi dos millones de convivientes que no han regularizado su situación matrimonial.

(Aplausos)

Sin embargo, el 1,7 por ciento de las parejas que se declaran homosexuales son las que, en definitiva, aparecen

## Discusión en Sala

como el objetivo fundamental de esta iniciativa que establece algo parecido a un matrimonio, pero distinto. Nunca será un matrimonio, pues no habla de cónyuges, sino que de convivientes civiles; no se refiere a una relación sustentada en fundamentos mucho más profundos, como el pacto fundamental entre un hombre y una mujer, con el fin de reproducirse, además de vivir un proyecto de vida común. Ahora, uno más uno es igual a dos. Esa relación afectiva, de sociedad, concluye con esa suma. Pero uno más una constituyen una familia.

(Aplausos)

Esa es la diferencia fundamental de la relación que hoy pretendemos regular, independientemente de que en esa relación de familia uno de los cónyuges es el responsable de la mantención de los lazos familiares con sus hijos.

Debemos entender que tenemos una responsabilidad mucho más grande: en una sociedad que comienza a deteriorarse en tantos conceptos y valores, la familia la compone un hombre y una mujer; lo demás solo es algo parecido a un matrimonio. Debemos fortalecer el concepto de familia en nuestra sociedad.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra, hasta por dos minutos, el diputado Iván Flores.

El señor FLORES.-

Señor Presidente, independientemente del respeto que merece la libertad y los derechos de las personas, sean heterosexuales u homosexuales, debo ser claro y consecuente con mi testimonio y compromiso con mis principios.

Estamos discutiendo y disfrazando una materia amplia y compleja, pero soslayando otras, que son los temas de fondo que, a mi parecer, deben ser discutidos sin ambigüedades ni vaguedades. Estamos soslayando la discusión sobre la conveniencia o no de la unión homosexual, porque las personas de diferente sexo siempre tienen la posibilidad de formalizar su unión, con todos los derechos que hoy regulan las normas vigentes. El mismo esfuerzo por concretar el pacto de unión civil lo pueden hacer para formalizar el matrimonio y crear la célula fundamental, la piedra angular de nuestra cultura.

Hoy se discute la situación de las uniones de hecho de heterosexuales y homosexuales. Mi opinión es que es necesario prestar mucha atención a la precariedad de las uniones heterosexuales, ya que el problema está en la indefensión en la que queda la parte más débil, que suelen ser las mujeres y los hijos, al deshacerse la convivencia, porque, de suyo, son inestables.

Ellos no han querido el matrimonio. Por lo tanto, ¿cómo aseguramos que ahora suscribirán el pacto de unión civil?

Por otra parte, no hemos tenido claridad para tratar el otro tema de fondo: me refiero a cuando las personas del mismo sexo buscan un matrimonio igualitario, en circunstancias de que simplemente no lo es. Si dos personas del mismo sexo quieren vivir juntos y compartir sus bienes, pueden hacerlo sin leyes especiales.

Por los sucesivos cambios en la discusión de este proyecto, por la ambigüedad que ha quedado en la discusión de fondo, que es la unión entre personas del mismo sexo, y por la precariedad en que queda la institución del matrimonio, creo que no es un buen proyecto y necesita más discusión. Por esa razón, no puedo estar de acuerdo con el fondo del proyecto.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado René Manuel García .

## Discusión en Sala

El señor GARCÍA (don René Manuel).-

Señor Presidente, he escuchado con mucha atención a todos y cada uno de mis colegas durante estas cuatro horas de discusión. El senador Allamand , junto al entonces senador Chadwick , presentaron este proyecto de ley los llamé y les pregunté qué pretendían con esta iniciativa. Me respondieron que había 2 millones 700 mil chilenos en situación de convivencia y que no tenían cómo repartir sus bienes si llegaba a pasar algo. Agregó que esos chilenos conviven toda una vida, forman su hogar, compran sus bienes, pero cuando fallece uno de los convivientes aparecen los parientes del otro, echan a la persona sobreviviente y la dejan sin pan ni pedazo. Así empezó a formarse el AVP, pero luego se abrió una ventana y comenzó a meterse el matrimonio homosexual.

Cuando discutimos estas materias en Renovación Nacional acordamos que respecto de temas valóricos y de principios, basados en la formación que uno pueda haber recibido, no habría órdenes de partido. Por eso hemos visto diversidad de opiniones respecto de cómo votarán nuestros diputados los diferentes aspectos que contiene el proyecto.

En el transcurso de esta sesión he escuchado pifias de uno y otro lado. Lo único que uno pide en la discusión de este tipo de iniciativas es que haya tolerancia entre los que piensan de una manera y los que piensan de otra, entre los que tienen una orientación sexual y los que tienen otra, y que se respeten. Ese es el fondo del asunto.

Uno también tuvo tiempos en que fue absolutamente intolerante, pero van pasando los años y se va dando cuenta de que las cosas cambian, van evolucionando y que el mundo va cambiando. Pero una cosa es que cambie el mundo y otra es que cambien nuestros principios. Son aspectos absolutamente diferentes.

A mí me educaron en un colegio en que se leía la Biblia. He conversado con pastores y curas, quienes me han dicho que la Biblia -para que lo diga el diputado Ceroni -, donde está escrita la palabra de Dios, señala claramente que el matrimonio es entre un hombre y una mujer. No necesitamos interpretaciones ni intérpretes, porque está claramente escrito.

-Aplausos.

Años atrás me tocó estar en un programa de televisión con -voy a decir con mi amigo, porque después de tantos años siento que ya somos amigos Rolando Paul Jiménez y tuvimos varios agarrones fuertes...

(Manifestaciones en las tribunas.)

Da lo mismo que seamos amigos o no. Yo lo considero amigo. Pero que se acuerde de que fuimos a ese programa y lo pasamos hartoo bien entre los dos. Discutimos, nos agarramos de las mechas, peleamos bastante.

Bueno, a lo que iba es a que cada vez que me ve él me dice que soy homofóbico, pero la verdad es que se me quitó. Ya no soy homofóbico, aunque exijo respeto para quienes no pensamos como él.

(Aplausos)

Reconozco abierta y públicamente la valentía del diputado Claudio Arriagada , quien ha reconocido su condición. Valoro y respeto profundamente su actitud. Él ha dicho "aquí estoy, esta es mi condición y pido respeto". Pero creo que ningún diputado le ha faltado al respeto, porque conocíamos su orientación.

Aquí se ha hablado solo del matrimonio homosexual y del matrimonio entre hombres y mujeres. ¿Y qué pasa con los "ambidiestros", o los que están casados y practican para uno y otro lado? ¿Dónde los metemos? ¿El día de mañana vamos a tener que aprobar también una ley para ellos?

No, mis amigos, aquí las cosas son claras y precisas. Cada uno puede pensar libremente, manifestar su orientación sexual y decir hacia dónde quiere ir, pero no se necesita una ley de matrimonio homosexual, porque eso no es un matrimonio: es, como bien dijeron varios diputados, una unión civil. Ahora, este puede ser el primer paso en esa línea, porque es posible que se aprovechen de él y después pidan que se les reconozca el derecho a adoptar hijos, a contraer matrimonio. En ese sentido, ¡viva la Pepa!, pero yo no lo voy a permitir. Mientras esté aquí, yo, por lo menos, votaré en contra de eso.

(Aplausos)

## Discusión en Sala

Cuando uno está comprometido con sus principios, tiene que decirlo y no debe tener miedo a decir lo que piensa.

Aquí se ha ofendido a pastores y curas. ¿Cuántos de los colegas presentes desfilaron por las iglesias evangélicas, riéndose? Hablaron, se levantaron llorando y parados, con las cabezas gachas, pidieron a Dios que las leyes fueran lo mejor posible. Sin embargo, hoy, por conveniencia personal, porque el gobierno les dio una orden, votarán en contra de todo lo que dijeron durante la campaña.

Eso no puede ser.

Aquí hay diputados que sé que lo han pasado mal, porque forman parte de la Nueva Mayoría y votarán en contra de este proyecto. Bueno, esa es la verdadera democracia. Dejemos que esta actúe, no la fuerza de quienes imponen más, porque uno no siempre tiene la razón.

Es probable que hoy se apruebe este proyecto de ley. Quizás. No lo sabemos. Bueno, pero si eso sucede, espero que los diputados que recorrieron las iglesias durante la campaña y hoy votarán en contra de lo que prometieron a los creyentes, cuando sean invitados a los cultos evangélicos o vayan a hablar con los pastores les digan: "Pastor, soy un mentiroso, no me crea, pero estoy aquí porque se viene una elección en unos días más."

No actuemos por mera conveniencia política; hagamos las cosas por convencimiento y actuemos conforme a nuestros principios.

(Aplausos)

Amigos míos, tengo el respeto más profundo por cada persona, sea cual sea su condición. Cada quien elige su camino y nosotros no somos quienes para, con "tallas" pesadas, como lo hacíamos antes, con tonterías, discriminar a quienes han dicho honestamente lo que piensan y lo que son.

Los que van a votar a favor este proyecto de ley, que asuman su responsabilidad; los que lo vamos a votar en contra también asumiremos la nuestra. Esperemos que suceda lo mejor para nuestro país. Ojalá los odios vayan desapareciendo y aflore la tolerancia que el país tanto espera, de uno y de otro lado.

Para finalizar, reitero que votaré en contra del proyecto.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado Felipe de Mussy .

El señor DE MUSSY.-

Señor Presidente, saludo la presencia del ministro Elizalde , de los representantes del pueblo evangélico y de las instituciones representantes de minorías sexuales presentes en las tribunas.

También saludo y solidarizo con nuestro colega Claudio Arriagada , quien sufrió una agresión de parte de un extremista religioso hace un par de días. Y digo extremista porque ese agresor no representa al pueblo evangélico, al igual como los extremistas del Estado Islámico no representan al pueblo musulmán y a sus iglesias.

(Aplausos)

Soy cristiano y creo profundamente en la familia como núcleo fundamental de la sociedad. También creo en el matrimonio tradicional como modelo para formar una familia. Estoy casado por la iglesia y junto a mi mujer tratamos de ser un ejemplo de familia.

He trabajado muchos años en sectores vulnerables, los más vulnerables de Santiago y de mi región, Los Lagos. Tuve la oportunidad de formar una ONG en la cual definimos que funcionaríamos guiados por los valores cristianos.



## Discusión en Sala

Como todo el que ha vivido la realidad chilena, me he dado cuenta de que las familias

“bien constituidas” son muy pocas. La familia no es solo papá y mamá. Y aunque crea que es el mejor modelo, y así lo trato de demostrar desde mi vida personal, tenemos que hacernos cargo de la realidad de nuestro país, que indica que la familia ha sufrido mucho como institución. Por algo las parejas más jóvenes no contraen matrimonio. No es por causa de las leyes vigentes, porque estas sí protegen al matrimonio, sino porque quienes estamos casados y somos parte de una familia no hemos sabido, con la fuerza del ejemplo, demostrar que el matrimonio es una institución importante para nuestro país.

No comparto el argumento que señala que este proyecto afectará negativamente al matrimonio como institución, si es que se aprueba. El matrimonio debe sobrevivir y expandirse por sí solo, con el ejemplo que damos quienes vivimos su experiencia.

Soy cristiano, así es que creo en que hace más de dos mil años vino al mundo una persona muy importante, un innovador y un revolucionario para la época, cuyo principal “eslogan” fue que había que amar al prójimo como a uno mismo. Pero no es un simple eslogan, es una forma de vida. Por eso estamos avanzando en entender y solidarizar con las miles de personas que han sufrido injustamente por años.

Probablemente este no sea el mejor proyecto que podría haber salido. En eso hago un llamado al Ejecutivo para que entienda que si queremos despachar buenas leyes, debemos darnos el tiempo necesario para discutir los proyectos en profundidad y no poner el empeño solo en cumplir con las prioridades políticas.

Es bueno regular situaciones de hecho que han superado el marco normativo vigente, como en su minuto sucedió con la Ley de Matrimonio Civil y luego con la eliminación de las categorías de hijos legítimos e ilegítimos. Es una señal de tolerancia y respeto hacia aquellas personas que piensan y sienten distinto.

Por todo lo expresado, anuncio que votaré a favor de la iniciativa.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Osvaldo Andrade , hasta por dos minutos.

El señor ANDRADE.-

Señor Presidente, no tengo el don de la fe. En consecuencia, mi aproximación a este tema no tiene que ver con la religión. Pero aunque no tengo ese don, no tengo ningún inconveniente en ir a una iglesia evangélica o a una católica y plantear mis puntos de vista. Los pastores saben exactamente qué es lo que pienso respecto de estos temas, porque las cosas se pueden conversar.

Sin embargo, en esta ocasión quiero hacer un llamado a la tolerancia. ¿Por qué? Porque dos instituciones relevantes de la sociedad chilena han mostrado tener visos de intolerancia extraordinariamente fuertes. No es posible que si uno no está de acuerdo con el ciento por ciento de un proyecto de esta naturaleza sea por eso motejado de homofóbico, así como tampoco es posible que si uno está de acuerdo con el proyecto sea considerado como anticristo o Satanás . Ayer, un pastor, al cual se ha hecho mucha referencia en la Sala, me gritaba asesino en la calle, pero la verdad es que no sé a qué se refería.

Todos los temas son valóricos, sin excepción. El proyecto que aprobamos en la sesión de la mañana también dice relación con un tema valórico, pues tiene que ver con la libertad y la democracia. Si esos no son temas valóricos, ¿de qué estamos hablando? Pero, cuando uno tiene encima de todo este proceso solo cargas de intolerancia de parte de los demás, ciertamente se hace muy difícil legislar.

Asimismo, no hay nada peor que no legislar sobre las cosas que pasan, porque seguirán ocurriendo. En el pasado, muchas veces tramité nulidades matrimoniales y decían que con eso uno quedaba excomulgado. Sin embargo, la gente se seguía separando, a tal punto que la propia Iglesia tenía la nulidad eclesiástica. Incluso, hubo un abogado

## Discusión en Sala

que se hizo millonario tramitando ese tipo de nulidades en Chile. Entonces, no puede haber intolerancia y doble estándar. Hagámonos cargo de una realidad. Y la realidad es que existen afectos entre personas del mismo sexo y, por lo tanto, hay que legislar sobre aquello.

Por eso, con mucho gusto y agrado votaré a favor del proyecto. He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el ministro señor Álvaro Elizalde .

El señor ELIZALDE (ministro secretario general de Gobierno).-

Señor Presidente, hoy la Sala de la honorable Cámara de Diputados debe pronunciarse respecto del proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja o pacto de unión civil; de hecho, también deberá precisar el nombre que le dará a dicha institución. De ser aprobado, dotará a nuestro ordenamiento jurídico de un estatuto que reconoce, protege y dignifica a las millones de personas que conviven sin estar casadas. Se trata de una institución de particular relevancia social, cultural y política.

Mediante el proyecto de ley que hoy se somete a vuestra consideración se crea una institución que reconoce la realidad familiar de miles de parejas convivientes y como tal debe ser contraída ante un oficial del Registro Civil y ser registrada por dicho servicio en un registro

-valga la redundancia que se crea especialmente al efecto; confiere un estado civil a quienes lo celebran; permite a los convivientes civiles que opten por ello construir un patrimonio familiar conjunto a través de una comunidad de bienes, aunque, en todo caso, la regla general es el régimen de separación de bienes, y dota de competencia a los tribunales de familia para conocer y resolver los conflictos que se generan entre los convivientes civiles.

A este respecto, quiero destacar, a través de sus presidentes, la valiosa labor que han cumplido las comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda de esta Corporación, las cuales, reconociendo la necesidad social del proyecto, lo han aprobado por la amplia mayoría de sus integrantes.

(Aplausos)

Dichas comisiones, a través del encomiable trabajo de los diputados que las conforman, sus respectivos secretarios y el personal de apoyo, han permitido afinar el proyecto que hoy se presenta ante esta Sala, introduciendo modificaciones de especial relevancia, como son la concesión al conviviente civil de plenos derechos hereditarios y más bien el reconocimiento de tales derechos, de manera que concurra como heredero en la sucesión testada como en la intestada; la posibilidad para los convivientes civiles que hayan pactado la comunidad de bienes de cambiar, por única vez, el régimen patrimonial a la separación total de bienes, y el reconocimiento de los matrimonios del mismo sexo celebrados en el extranjero, los cuales, de ser incluidos por los cónyuges en el registro especial del Servicio de Registro Civil, serán reconocidos en nuestro país bajo las normas y confiriendo los derechos que les otorga el acuerdo de vida en pareja o pacto de unión civil.

(Aplausos)

Así, gracias a la labor conjunta del Ejecutivo, los diputados y las diputadas de todos los partidos políticos e independientes que colaboraron en el proceso, las organizaciones sociales y representativas de la diversidad y los académicos invitados, se presenta ante esta Sala un proyecto de ley elaborado transversalmente que permite avanzar en el reconocimiento de todas las familias, independientemente de cuál sea su origen o composición, y las dota de protección jurídica. De esta manera, con esta iniciativa avanzamos desde los proyectos presentados originalmente, los cuales si bien tenían como idea fundamental la protección de todas las familias, cualquiera sea su origen, eran insuficientes, pues solo regulaban de manera patrimonial las consecuencias derivadas de la convivencia no matrimonial de las personas. La iniciativa que hoy se somete a consideración de la Sala constituye una regulación completa que otorga al AVP o PUC un estatus de familia y que, gracias a la cooperación transversal de todos los sectores políticos, contribuye al término de la discriminación y desprotección de las parejas que

## Discusión en Sala

conviven, sean de igual o de distinto sexo.

(Aplausos)

En definitiva, la aprobación del pacto de unión civil constituye una oportunidad de exhibir a nuestra ciudadanía el compromiso efectivo de las instituciones con la protección de todas las formas de familias a través de un estatuto integrador e igualitario. De este modo, hoy la Sala puede generar un hito fundamental en la construcción de un Chile menos desigual y más inclusivo, valorando la diversidad y promoviendo y garantizando la igualdad de derechos de todas y todos, avanzando en la erradicación de toda forma de discriminación.

Mediante el AVP o PUC se constituye un estatuto igualitario, aplicable de igual manera a las parejas hetero y homosexuales, y protector de las familias que estas conforman. Todas las familias, independientemente de su conformación, merecen respeto, dignidad, reconocimiento y protección por parte del Estado.

(Aplausos)

Señor Presidente, el llamado es a proteger a las familias a través de la aprobación de este proyecto, dotándolas, independientemente de su origen, de herramientas para su desarrollo y crecimiento. En definitiva, el llamado es a otorgar y defender la dignidad e igualdad de las personas sin distinciones ni exclusiones. Este proyecto reconoce y protege realidades familiares diversas y perfecciona nuestra institucionalidad. Por lo tanto es bueno y necesario para Chile.

(Manifestaciones en las tribunas)

Aprovecho esta oportunidad para reiterar la solidaridad del gobierno con el diputado Claudio Arriagada , quien ayer fue víctima de agresiones inaceptables. No son el fanatismo, ni la intolerancia ni la violencia la forma de construir una sana convivencia en nuestro país.

(Aplausos)

La democracia se funda en el respeto a la diversidad. Por ello, tales agresiones merecen la más enérgica condena. Precisamente, la diversidad es la principal riqueza de Chile. Por eso, debemos seguir avanzando en la construcción de una sociedad respetuosa y orgullosa de esa diversidad. En ese contexto se enmarca el proyecto de ley a cuyo debate nos convoca la sesión de hoy de la Cámara de Diputados.

Señor Presidente, por su intermedio, quiero invitar a las diputadas y a los diputados de todos los partidos y movimientos políticos con representación parlamentaria y a los independientes a aprobar este proyecto, para dotar a Chile de una institución necesaria, integradora y protectora de todas las familias, sin excepciones.

Muchas gracias.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Cerrado el debate. Tiene la palabra la diputada señora Yasna Provoste .

La señora PROVOSTE (doña Yasna).-

Señor Presidente, pido que los diputados que no alcanzamos a intervenir y que estábamos inscritos para ello podamos insertar nuestros discursos en el Boletín de Sesiones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Señora diputada, no hay inconveniente para proceder en tal sentido.

En votación en general el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja, con la salvedad del artículo 29,

## Discusión en Sala

que pasa a ser 28; 30, que pasa a ser 29; 31, que pasa a ser 30; 32, que pasa a ser 31; 33, que pasa a ser 32; 41, que pasa a ser 40, y 42, que pasa a ser 41, por tratar materias propias de ley de quórum calificado, y los artículos 22, que pasa a ser 21; 23, que pasa a ser 22; 27, que pasa a ser 26, y 35, que pasa a ser 34, por tratar materias propias de ley orgánica constitucional.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 86 votos; por la negativa, 23 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hernández Hernández Javier ; Kast Rist José Antonio ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Ward Edwards Felipe .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación en general el artículo 29, que pasa a ser 28; 30, que pasa a ser 29; 31, que pasa a ser 30; 32, que pasa a ser 31; 33, que pasa a ser 32;

41, que pasa a ser 40, y 42, que pasa a ser 41, que requieren para su aprobación del voto favorable de 60 señoras y señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 82 votos; por la negativa, 26 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

## Discusión en Sala

Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turren Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Rivas Sánchez Gaspar ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Ward Edwards Felipe .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación en general el artículo 22, que pasa a ser 21; 23, que pasa a ser 22; 27, que pasa a ser 26, y 35, que pasa a ser 34, que requieren para su aprobación del voto favorable de 68 señoras y señores diputados.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos; por la negativa, 23 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ;

## Discusión en Sala

Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique ; Ward Edwards Felipe .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso ; Rivas Sánchez Gaspar ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Corresponde votar en particular el proyecto de ley que crea el pacto de unión civil, sometiendo a votación los artículos que no fueron modificados por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda.

En votación en particular el artículo 14, que pasa a ser 13; 17, que pasa a ser 16; 19, que pasa a ser 18; 24, que pasa a ser 23; 34, que pasa a ser 33; 36, que pasa a ser 35; 40, que pasa a ser 39; 43, que pasa a ser 42, y 46, que pasa a ser 45, propuestos por el Senado.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 16 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morales Muñoz Celso ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal



## Discusión en Sala

Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Chávez Velásquez Marcelo ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación en particular el artículo 31, que pasa a ser 30; 32, que pasa a ser 31; 33, que pasa a ser 32; 41, que pasa a ser 40, y 42, que pasa a ser 41, propuestos por el Senado y que requieren para su aprobación del voto favorable de 60 señoras y señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 91 votos; por la negativa, 17 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa

## Discusión en Sala

Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación en particular el artículo 23, que pasa a ser 22, propuesto por el Senado y que requiere para su aprobación del voto favorable de 68 señoras y señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 72 votos; por la negativa, 31 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Tuma Zedan Joaquín ; Urizar Muñoz Christian ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Berger Fett Bernardo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Ward Edwards Felipe .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Hasbún Selume Gustavo ; Morales Muñoz Celso ; Rivas Sánchez Gaspar ; Sandoval Plaza David ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Urrutia Soto Osvaldo .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación los artículos modificados por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda.



## Discusión en Sala

Respecto del artículo 1º, se ha renovado la siguiente indicación: “Para sustituir en el inciso primero del artículo 1º la expresión “afectiva en común, de carácter estable y permanente” por “en común”.”.

En votación el texto propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia con la indicación renovada.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 74 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Rechazado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Berger Fett Bernardo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Paulsen Kehr Diego ; Rivas Sánchez Gaspar ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Soto Osvaldo ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Tuma Zedan Joaquín ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Núñez Urrutia Paulina ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David.

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación en particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 1º del proyecto.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos; por la negativa, 12 votos. Hubo 10 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

## Discusión en Sala

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Chávez Velásquez Marcelo ; Flores García Iván ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Morales Muñoz Celso ; Núñez Urrutia Paulina ; Sabag Villalobos Jorge ; Sabat Fernández Marcela ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Procederemos a votar los artículos y epígrafes de títulos que han sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto” y las frases “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a los artículos 2°, 4°, epígrafe del título II, artículo 9°, epígrafe del título III, artículo 13, que pasa a ser 12; epígrafe del título IV, epígrafe del título VI, artículo 28, que pasa a ser 27; artículo 37, que pasa a ser 36, y artículo 38, que pasa a ser 37 del proyecto de ley.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 18 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ;

## Discusión en Sala

Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turrez Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Chávez Velásquez Marcelo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Lorenzini Basso Pablo ; Morales Muñoz Celso ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor Arturo Squella .

El señor SQUELLA.-

Señor Presidente, si lo tiene a bien podría poner en votación en un solo acto los artículos 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10° y 11. El punto ha sido discutido con todas las bancadas.

El señor CORNEJO (Presidente).-

No hay acuerdo.

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 3° del proyecto de ley.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart

## Discusión en Sala

Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabag Villalobos Jorge ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turren Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Ryselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Morales Muñoz Celso ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 5° del proyecto de ley.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 16 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez

## Discusión en Sala

Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 6° del proyecto de ley.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique .

## Discusión en Sala

-Se abstuvieron los diputados señores:

Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 7° del proyecto de ley.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Torres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 8° del proyecto de ley.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 3 abstenciones.



## Discusión en Sala

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Morales Muñoz Celso ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 10 del proyecto de ley.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 91 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez

## Discusión en Sala

Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular la supresión del artículo 11 propuesto por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle



## Discusión en Sala

Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turre Figuerola Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 12 del proyecto de ley, que pasa a ser 11.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 70 votos; por la negativa, 34 votos. Hubo 6 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Pobleto Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Tuma Zedan Joaquín ; Urizar Muñoz Christian ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Berger Fett Bernardo ; Chávez Velásquez Marcelo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Trisotti Martínez Renzo ; Turre Figuerola Marisol ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Urrutia Soto Osvaldo ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Ward Edwards Felipe .

-Se abstuvieron los diputados señores:

## Discusión en Sala

Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Núñez Urrutia Paulina ; Rivas Sánchez Gaspar ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Se ha renovado la siguiente indicación: "Para suprimir el inciso final, que pasa a ser penúltimo del artículo 15, que ha pasado a ser artículo 14."

En votación el texto propuesto por la Comisión de Constitución con la indicación renovada.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 31 votos; por la negativa, 71 votos. Hubo 9 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Berger Fett Bernardo ; Campos Jara Cristián ; De Mussy Hiriart Felipe ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rivas Sánchez Gaspar ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Urrutia Soto Osvaldo ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Tuma Zedan Joaquín ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Núñez Urrutia Paulina ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Sabat Fernández Marcela ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En consecuencia, corresponde votar en particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 15 del proyecto de ley, que pasa a ser 14.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 7 votos. Hubo 12 abstenciones.

## Discusión en Sala

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turre Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Norambuena Farías Iván ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Morales Muñoz Celso ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David ; Santana Tirachini Alejandro .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 16 del proyecto de ley, que pasa a ser 15.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 9 votos. Hubo 10 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín

## Discusión en Sala

Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Norambuena Farías Iván ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Morales Muñoz Celso ; Paulsen Kehr Diego ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David ; Santana Tirachini Alejandro .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 18 del proyecto de ley, que pasa a ser 17.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos; por la negativa, 16 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabag Villalobos Jorge ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ;

## Discusión en Sala

Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turre Figuera Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Morales Muñoz Celso ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 20 del proyecto de ley, que pasa a ser 19.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 71 votos; por la negativa, 33 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Tuma Zedan Joaquín ; Urizar Muñoz Christian ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Berger Fett Bernardo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Trisotti Martínez Renzo ; Turre Figuera Marisol ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Urrutia Soto Osvaldo ; Van Rysseberghe Herrera Enrique ; Ward Edwards Felipe .

-Se abstuvieron los diputados señores:

## Discusión en Sala

Chávez Velásquez Marcelo ; Flores García Iván ; Macaya Danús Javier ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Rivas Sánchez Gaspar ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 21 del proyecto de ley, que pasa a ser 20.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos; por la negativa, 15 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Sandoval Plaza David ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urzizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Sabag Villalobos Jorge .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 22 del proyecto de ley, que pasa a ser 21, y que requiere para su aprobación del voto favorable de 68 señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 14 votos. Hubo 5 abstenciones.



## Discusión en Sala

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turrez Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Chávez Velásquez Marcelo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Morales Muñoz Celso ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Sandoval Plaza David ; Santana Tirachini Alejandro .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 25 del proyecto de ley, que pasa a ser 24.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 16 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín

## Discusión en Sala

Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turrez Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Los diputados señores Chahin , Espejo y Pilowsky ; la diputada señora Turrez, doña Marisol ; los diputados señores Squella , Insunza y Saffirio ; la diputada señora Sepúlveda , doña Alejandra ; los diputados señores Gutiérrez, don Hugo ; Monckeberg, don Cristián ; Arriagada , Espinosa, don Marcos ; Browne y Silber , presentaron la siguiente indicación a la letra e) del artículo 26, que pasa a ser 25, para agregar un párrafo cuarto nuevo del siguiente tenor, pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto.

-Hablan varios diputados a la vez.

El señor CORNEJO (Presidente).-

¿Habría unanimidad para votar la indicación propuesta?

No hay unanimidad.

En consecuencia, corresponde votar en particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 26 del proyecto de ley, que pasa a ser 25.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 26 votos; por la negativa, 78 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Bellolio Avaria Jaime ; Berger Fett Bernardo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ;



## Discusión en Sala

Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Rivas Sánchez Gaspar ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Urrutia Soto Osvaldo ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Becker Alvear Germán ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; García García René Manuel ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Paulsen Kehr Diego ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Tuma Zedan Joaquín ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David ; Ulloa Aguillón Jorge .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En consecuencia, corresponde votar el artículo 26 del proyecto de ley propuesto por el Senado.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 5 votos; por la negativa, 98 votos. Hubo 6 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Rechazado

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Castro González Juan Luis ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Núñez Urrutia Paulina ; Sabat Fernández Marcela ; Silber Romo Gabriel .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; García García René Manuel ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández

## Discusión en Sala

Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Rist José Antonio ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Paulsen Kehr Diego ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Santana Tirachini Alejandro ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Van Rysseberghe Herrera Enrique ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 27 del proyecto de ley, que pasa a ser 26, y que requiere para su aprobación del voto favorable de 68 señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 73 votos; por la negativa, 33 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Urizar Muñoz Christian ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Berger Fett Bernardo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; García García René Manuel ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Bruner Cristián ;

## Discusión en Sala

Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Turre Figuerola Marisol ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Urrutia Soto Osvaldo ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 29 del proyecto de ley, que pasa a ser 28, y que requiere para su aprobación del voto favorable de 60 señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 12 votos. Hubo 6 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turre Figuerola Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figuerola Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Flores García Iván ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

## Discusión en Sala

En votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 30 del proyecto de ley, que pasa a ser 29, y que requiere para su aprobación del voto favorable de 60 señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos; por la negativa, 6 votos. Hubo 11 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Tuma Zedan Joaquín ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Kast Rist José Antonio ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Berger Fett Bernardo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David ; Santana Tirachini Alejandro .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 35 del proyecto de ley, que pasa a ser 34, y que requiere para su aprobación del voto favorable de 68 señores diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 12 votos. Hubo 6 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

## Discusión en Sala

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Berger Fett Bernardo ; Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 39 del proyecto de ley, que pasa a ser 38.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 13 votos. Hubo 6 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ;

## Discusión en Sala

Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Turre Figuerola Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figuerola Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 44 del proyecto de ley, que pasa a ser 43.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 14 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Turre Figuerola Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:



## Discusión en Sala

Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Se ha renovado la siguiente indicación.

Para sustituir el artículo 45, que ha pasado a ser artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 45.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 226 del Código Civil, la expresión “velando” por la siguiente oración: “incluyendo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre y deberá velar”.

En votación la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 70 votos. Hubo 10 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Rechazada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Auth Stewart Pepe ; Barros Montero Ramón ; Becker Alvear Germán ; Bellolio Avaria Jaime ; Berger Fett Bernardo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Gahona Salazar Sergio ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hoffmann Opazo María José ; Kast Rist José Antonio ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Urrutia Paulina ; Paulsen Kehr Diego ; Rivas Sánchez Gaspar ; Sabag Villalobos Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Silva Méndez Ernesto ; Squella Ovalle Arturo ; Trisotti Martínez Renzo ; Urrutia Soto Osvaldo ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; García García René Manuel ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Soto Ferrada Leonardo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chávez Velásquez Marcelo ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Provoste

## Discusión en Sala

Campillay Yasna ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sabat Fernández Marcela ; Sandoval Plaza David ; Turres Figueroa Marisol ; Ulloa Aguillón Jorge .

El señor CORNEJO (Presidente).-

En consecuencia, en votación particular la modificación introducida por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo 45 del proyecto de ley, que pasa a ser 44.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 91 votos; por la negativa, 7 votos. Hubo 10 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobada.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabag Villalobos Jorge ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Norambuena Farías Iván ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Morales Muñoz Celso ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Sandoval Plaza David ; Santana Tirachini Alejandro .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Corresponde pronunciarse en particular respecto del nuevo artículo 46, introducido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos; por la negativa, 13 votos. Hubo 5 abstenciones.



## Discusión en Sala

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Flores García Iván ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Corresponde pronunciarse en particular respecto del nuevo artículo 47, introducido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 88 votos; por la negativa, 13 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes

## Discusión en Sala

Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Turrez Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Chahin Valenzuela Fuad ; Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Corresponde pronunciarse en particular sobre las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al artículo transitorio del proyecto de ley, que pasa a ser artículo primero transitorio.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 13 votos. Hubo 7 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobadas.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto

## Discusión en Sala

; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van Ryselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Chávez Velásquez Marcelo ; Flores García Iván ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Corresponde pronunciarse en particular respecto del nuevo artículo segundo transitorio, introducido por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 90 votos; por la negativa, 14 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Campos Jara Cristián ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Castro González Juan Luis ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; De Mussy Hiriart Felipe ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Gahona Salazar Sergio ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Gutiérrez Pino Romilio ; Hasbún Selume Gustavo ; Hernández Hernández Javier ; Hernando Pérez Marcela ; Hoffmann Opazo María José ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Letelier Norambuena Felipe ; Lorenzini Basso Pablo ; Macaya Danús Javier ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Mirosevic Verdugo Vlado ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pacheco Rivas Clemira ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Sepúlveda Orbenes Alejandra ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Trisotti Martínez Renzo ; Turres Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías ; Ward Edwards Felipe .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Flores García Iván ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; García García René Manuel ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Paulsen Kehr Diego ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Rathgeb Schifferli Jorge ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio ; Van

---

Discusión en Sala

Rysselberghe Herrera Enrique .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Becker Alvear Germán ; Morales Muñoz Celso ; Norambuena Farías Iván ; Sabag Villalobos Jorge ; Sandoval Plaza David .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Despachado el proyecto.

Cito a reunión de Comités para mañana a las 10:00 horas. Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

## 2.7. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio Aprobación con Modificaciones . Fecha 20 de enero, 2015. Oficio en Sesión 89. Legislatura 362.

VALPARAÍSO, 20 de enero de 2015

Oficio N° 11.688

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que crea el acuerdo de vida en pareja, correspondiente a los boletines refundidos No7011-07 y 7873-07, con las siguientes enmiendas:

Epígrafe del Título I

Ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

Artículo 1°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 1°.- El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 25.”.

Artículo 2°

Ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”.

Artículo 3°

Ha sustituido la frase “plazo, condición, modo ni gravamen alguno” por las palabras “modalidad alguna”, y el vocablo “acuerdo” por “pacto”.

Artículo 4°

Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Epígrafe del Título II

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Ha sustituido la expresión "ACUERDO DE VIDA EN PAREJA" por "PACTO DE UNIÓN CIVIL".

## Artículo 5°

## Inciso primero

- Ha sustituido la expresión "acuerdo de vida en pareja" por "pacto de unión civil".

## Inciso segundo

- Ha incorporado a continuación de la expresión "declarar" la frase ", bajo juramento o promesa,".

- Ha sustituido la expresión "acuerdo de vida en pareja" por "pacto de unión civil".

\*\*\*\*\*

- Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.".

\*\*\*\*\*

## Inciso tercero (que ha pasado a ser cuarto)

- Ha sustituido la expresión "acuerdo" por "pacto", las dos veces que aparece mencionada.

## Inciso final

- Ha sustituido el guarismo "15" por "14".

## Artículo 6°

## Inciso segundo

Ha sustituido la expresión "Acuerdo de Vida en Pareja" por "Pacto de Unión Civil".

## Inciso tercero

Lo ha eliminado.

## Artículo 7°

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Ha suprimido la oración “No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”.

## Artículo 8°

## Inciso segundo

Ha sustituido en el literal a) la expresión “acerca” por “en la identidad”.

## Artículo 9°

## Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

## Artículo 10

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.”.

## Artículo 11

Lo ha suprimido.

## Epígrafe del Título III

Ha reemplazado la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

## Artículo 12 (que ha pasado a ser 11)

- Ha sustituido la expresión “acuerdos de vida en pareja,” por “pactos de unión civil” y ha eliminado la expresión “uniones civiles”.

- En los numerales 1, 2, 4 y 5 ha reemplazado la palabra “acuerdo” por “pacto”.

- En el numeral 3, ha reemplazado la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece en el texto y ha sustituido la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.

- En el numeral 6 ha reemplazado la palabra “acuerdos” por “pactos”.

\*\*\*\*\*

- Ha incorporado un inciso final del siguiente tenor:

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.”.

\*\*\*\*\*

Artículo 13 (que ha pasado a ser 12)

Ha sustituido el término “acuerdo” por “pacto” y el guarismo “15” por “14”.

Epígrafe del Título IV

Ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

Artículo 15 (que ha pasado a ser 14)

Inciso primero

- Ha eliminado la expresión “e irrevocable” y ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”.
- En la regla 1a ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”.

\*\*\*\*\*

- Ha intercalado los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso segundo a ser séptimo:

“Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad, podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del pacto de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de éstos.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6°. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

El pacto a que se refiere este numeral no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.”.



## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

\*\*\*\*\*

- Ha incorporado el siguiente inciso final:

“En caso que el pacto de unión civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 25, el certificado de inscripción del pacto de unión civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el juez de familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

Artículo 16 (que ha pasado a ser 15)

Inciso primero

- Ha sustituido la palabra “legitimario” por “heredero”, y ha intercalado entre la palabra “sucesión” y la frase “de la misma forma” la expresión “testada como en la intestada”.

Inciso segundo

- Lo ha eliminado.

Artículo 18 (que ha pasado a ser 17)

Ha eliminado la expresión “y la condición de legitimario”, y ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 20 (que ha pasado a ser 19)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 19.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que haya lugar a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.”.

Artículo 21 (que ha pasado a ser 20)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 20.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.”.

Artículo 22 (que ha pasado a ser 21)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 21.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea efectuada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.”.

Artículo 25 (que ha pasado a ser 24)

Ha incorporado, a continuación de las palabras “dispuesto en el” la frase “inciso primero del”.

Epígrafe del Título VI

Ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

Artículo 26

Lo ha suprimido.

Artículo 27 (que ha pasado a ser 25)

Inciso primero

- Ha reemplazado las expresiones “acuerdo de vida en pareja” y “acuerdo” por “pacto de unión civil” y “pacto”, respectivamente.

Inciso tercero

- Ha sustituido el guarismo “26” por “25”.

Artículo 28 (que ha pasado a ser 26)

Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 29 (que ha pasado a ser 27)

Lo ha modificado en los siguientes términos:

- Ha sustituido la oración “del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006,” por “de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469,”.

- Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 30 (que ha pasado a ser 28)

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Ha sustituido, en su numeral ii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” las tres oportunidades en que aparece en el texto.

Artículo 35 (que ha pasado a ser 33)

Numeral iii)

- Ha reemplazado, en sus letras a), d), e) y f), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Numeral iv)

- Ha sustituido, en sus letras a), b) y c), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Numeral viii)

- Ha sustituido la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 37 (que ha pasado a ser 35)

Ha sustituido, en el artículo 1° que propone, la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 38 (que ha pasado a ser 36)

Ha sustituido, en los preceptos que propone en sus numerales i), ii) y iii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Artículo 39 (que ha pasado a ser 37)

Numeral i)

- Ha eliminado, en el número 5° del artículo 10 que propone, la frase “de sus padres o hijos,”.

Numeral ii)

- Ha eliminado, en el inciso segundo del artículo 13 que propone, la frase “padre o hijo”.

Numeral iii)

- Ha eliminado, en el inciso final del artículo 17 que propone, la frase “de sus padres o hijos”.

Numeral vi)

- Ha eliminado, en el inciso segundo del artículo 295 bis que propone, la frase “y el padre, hijo”.

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Artículo 44 (que ha pasado a ser 42)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 42.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”.

2.- Sustitúyese, en el artículo 46 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

3.- Sustitúyese, en el artículo 48 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

Artículo 45 (que ha pasado a ser 43)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 226.- En el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad, y velará primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.

\*\*\*\*\*

Ha incorporado el siguiente artículo 44, nuevo:

Artículo 44.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “ACTUACIONES GRAVADAS”, del decreto con fuerza de ley N°1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680.

Por estos matrimonios o pactos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

\*\*\*\*\*

Ha incorporado el siguiente artículo 45, nuevo:

## Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

“Artículo 45.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

\*\*\*\*\*

Ha incorporado, a continuación del nuevo artículo 45, el siguiente epígrafe:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

\*\*\*\*\*

Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo primero, incorporándosele el siguiente inciso segundo:

“El reglamento a que se refiere el artículo 45 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.”.

\*\*\*\*\*

Ha agregado el siguiente artículo segundo transitorio:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 21 (22 del H. Senado), 22 (23 del H. Senado), 25 (27 del H. Senado) y 33 (35 del H. Senado), fueron aprobados, en general, por 84 votos a favor, en tanto que en particular lo fueron con el siguiente resultado: el artículo 21 (22 del H. Senado) por 90 votos a favor, el artículo 22 (23 del H. Senado) por 72 votos a favor, el artículo 25 (27 del H. Senado) y el artículo 33 (35 del H. Senado) por 92 votos a favor, todos de un total de 119 diputadas y diputados en ejercicio, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte los artículos 27 (29 del H. Senado), 28 (30 del H. Senado), 29 (31 del H. Senado), 30 (32 del H. Senado), 31 (33 del H. Senado), 39 (41 del H. Senado) y 40 (42 del H. Senado), fueron aprobados, en general, por 82 votos a favor, en tanto que en particular lo fueron con el siguiente resultado: los artículos 29 (31 del H. Senado), 30 (32 del H. Senado), 31 (33 del H. Senado), 39 (41 del H. Senado) y 40 (42 del H. Senado), por 91 votos a favor; el artículo 27 (29 del H. Senado) por 92 votos a favor, y el 28 (30 del H. Senado) por 93 votos a favor, todos de un total de 119 diputadas y diputados en ejercicio, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 1.145/SEC/14, de 7 de octubre de 2014.

Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

\*\*\*\*\*

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados

### 3. Tercer Trámite Constitucional: Senado

#### 3.1. Informe de Comisión de Constitución

Senado. Fecha 27 de enero, 2015. Informe de Comisión de Constitución en Sesión 91. Legislatura 362.

Valparaíso, 27 de enero de 2015.

CERTIFICO que con esta fecha la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento rechazó, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe, Larraín y Montes, la totalidad de las enmiendas que la Cámara de Diputados introdujo al proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja (Boletines Nos. 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)

Respecto de esta iniciativa, la Comisión estimó, en concordancia con el Ejecutivo, que era indispensable constituir una Comisión Mixta para volver a considerar el texto de diversas disposiciones que contiene esta iniciativa, tales como, causales de término del contrato, nombre de esta figura jurídica. (Pacto de Unión Civil o Acuerdo de Vida en Pareja); efecto y estatuto de los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo; régimen de administración de bienes, reglas de sucesión aplicables a los contrayentes de este acuerdo; regulación de los derechos del conviviente civil para reclamar indemnización en los casos que indica; determinación del tribunal competente para resolver las materias vinculadas a este contrato, y reglas sobre cuidado personal de los niños.

A la sesión en que la Comisión trató este asunto, concurren, además de sus integrantes, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, quien fue acompañado por su asesor jurídico, señor Pascual Sanhueza.

Asimismo, asistieron los profesores de derecho civil señores Eduardo Court y Pablo Urquizar.

Igualmente, estuvieron presentes los señores Luis Larraín, presidente de la Fundación Iguales, Rolando Jiménez, presidente del Movimiento Chileno de la Diversidad Sexual, el asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Estradé-Bráncoli; el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery, el asesor del Honorable Senador señor De Urresti, señor Claudio Rodríguez; el asesor del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Abarca; el asesor los asesor legislativo del Comité PPD de la Cámara de Diputados Abraham Valdebenito y la asesora del Honorable Diputado señor Fuenzalida, señora Constanza Freire.

Finalmente, también estuvieron presente el asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Diego Calderón y el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada.

Rodrigo Pineda Garfias

Secretario de la Comisión

## Discusión en Sala

**3.2. Discusión en Sala**

Fecha 27 de enero, 2015. Diario de Sesión en Sesión 91. Legislatura 362. Discusión única. Se rechazan modificaciones.

**REGULACIÓN DE ACUERDO DE VIDA EN PAREJA**

La señora ALLENDE ( Presidenta).-

Conforme a lo resuelto por los Comités, corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que crea el acuerdo de vida en pareja, con certificado de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (7.873-07 y 7.011-07, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

1) Del primer proyecto (7.873-07), se da cuenta en sesión 45ª, en 17 de agosto de 2011.

2) Del segundo proyecto (7.011-07), se da cuenta en sesión 30ª, en 29 de junio de 2010.

En tercer trámite, sesión 89ª, en 21 de enero de 2015.

Informes de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 80ª, en 17 de diciembre de 2013.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (segundo): sesión 48ª, en 23 de septiembre de 2014.

Hacienda: sesión 48ª, en 23 de septiembre de 2014.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (certificado): sesión 91ª, martes 27 de enero 2015.

Discusión:

Sesión 81ª, en 18 de diciembre de 2013 (queda para segunda discusión); 83ª, en 7 de enero de 2013 (se aprueba en general); 50ª, en 30 de septiembre de 2014 (discusión en particular pendiente); 52ª, en 7 de octubre de 2014 (se aprueba en particular).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

En discusión las modificaciones de la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Constitución, Honorable señor Harboe.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en sesión de esta mañana, rechazó por la unanimidad de sus integrantes (Senadores Araya, Espina, Larraín, Montes y quien habla) la totalidad de las enmiendas que la Cámara de Diputados introdujo al proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja (boletines Nos 7.011-07 y 7.873-07, refundidos).

Dicho órgano técnico estimó, en concordancia con el Ejecutivo, que era indispensable constituir una Comisión Mixta para volver a considerar el texto de diversas disposiciones, tales como las relativas a causales de término del contrato; nombre de la figura jurídica; efecto y estatuto de los matrimonios celebrados en el extranjero entre personas del mismo sexo; régimen de administración de bienes; reglas de sucesión aplicables a los contrayentes del acuerdo; regulación de los derechos del conviviente civil para reclamar indemnización en los casos que se



## Discusión en Sala

indican; determinación del tribunal competente para resolver las materias vinculadas al contrato, y reglas sobre cuidado personal de los niños.

A la sesión en que la Comisión trató este asunto concurrieron, además de sus integrantes, el Ministro Secretario General de Gobierno, don Álvaro Elizalde, quien fue acompañado por su asesor jurídico, don Pascual Sanhueza.

Asimismo, escuchamos a los profesores de Derecho Civil señores Eduardo Court y Pablo Urquizar.

En virtud de todas esas razones, la Comisión de Constitución, por la unanimidad de sus miembros, recomienda a esta Sala rechazar las enmiendas introducidas por la Cámara Baja al proyecto que crea el acuerdo de vida en pareja.

He dicho.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.-

Señora Presidenta, lo que explicó el señor Presidente de la Comisión de Constitución es suficiente.

La Cámara de Diputados introdujo una serie de modificaciones al proyecto del Senado sobre AVP. Entre ellas, la de cambiar su nombre por "PACTO DE UNIÓN CIVIL" y algunas bastante cuestionables. Las menores (de redacción, en fin) mejoran el texto, pero otras merecen una discusión más fina.

Eso exige rechazar las enmiendas de la Cámara Baja y, por tanto, la formación de una Comisión Mixta para zanjar las diferencias.

Debo recordar que el texto del Senado, si bien no fue producto de acuerdos unánimes en todas las disposiciones, emanó de un trabajo bastante completo y serio, especialmente en aspectos jurídicos que ahora la otra rama del Parlamento quiere enmendar, al parecer sin explicación razonable.

Por eso, señor Presidente, compartimos la conveniencia de desestimar los cambios que introdujo la Cámara de Diputados y autorizar a nuestra Comisión de Constitución para que represente al Senado ante la Comisión Mixta que deberá constituirse de concretarse el rechazo.

El señor TUMA ( Vicepresidente).-

Si le parece a la Sala, aprobaremos la recomendación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en cuanto a rechazar las enmiendas de la Cámara de Diputados para que el proyecto vaya a Comisión Mixta.

El señor LARRAÍN.-

Votemos, señor Presidente.

El señor PÉREZ VARELA.-

Votemos.

El señor LABBÉ (Secretario General).-

Debe ponerse en votación la recomendación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en orden a rechazar las modificaciones de la Cámara de Diputados.

Quienes están de acuerdo con el informe de la referida Comisión votan que sí.

La señora ALLENDE ( Presidenta).-

En votación.

---

Discusión en Sala

El señor LABBÉ ( Secretario General).-

¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora ALLENDE ( Presidenta).-

Terminada la votación.

--Se aprueba el informe de la Comisión de Constitución, que propone rechazar las modificaciones de la Cámara de Diputados (19 votos favorables).

Votaron las señoras Allende, Goic y Van Rysselberghe y los señores Araya, Espina, Harboe, Hernán Larraín, Letelier, Matta, Montes, Orpis, Ossandón, Pérez Varela, Prokurica, Quinteros, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

La señora ALLENDE ( Presidenta).-

Conforme al Reglamento, los señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse.

## Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

**3.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora**

Oficio Rechazo de Modificaciones. Fecha 27 de enero, 2015. Oficio en Sesión 121. Legislatura 362.

Valparaíso, 27 de enero de .2015

Nº 23/SEC/15

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha rechazado las enmiendas introducidas por esa Honorable Cámara al proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente a los Boletines Nos 7.873-07 y 7.011-07, refundidos.

Corresponde, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, conforme lo establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República. Al efecto, la Corporación designó a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para integrar la referida Comisión Mixta.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 11.688, de 20 de enero de 2015.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI

Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario General del Senado

## 4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

### 4.1. Informe Comisión Mixta

Fecha 28 de enero, 2015. Informe Comisión Mixta en Sesión 93. Legislatura 362.

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja.

BOLETINES N° 7.011-07 y 7.873-07, refundidos.

---

HONORABLE SENADO

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión Mixta constituida en conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de la República tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación de proyecto de ley indicado en el epígrafe, con urgencia calificada de “discusión inmediata”

El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el hecho de que el Senado, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2015, rechazó, en el tercer trámite constitucional, la totalidad de las enmiendas que en su oportunidad había acordado la Cámara de Diputados. A raíz de lo anterior, se procedió a designar como integrantes de ella a los miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán y Hernán Larraín Fernández

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión de esa misma fecha, procedió a designar como integrantes de esta instancia a los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Nicolás Monckeberg Díaz, Ricardo Rincón González, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle. Hacemos presente que el Honorable Diputado señor Nicolás Monckeberg Díaz fue reemplazado por el Honorable Diputado Cristián Monckeberg Bruner

Previa citación de la señora Presidenta del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 27 de enero de 2015. En dicha sesión, por unanimidad, se eligió como Presidente al Honorable Senador señor Felipe Harboe Bascuñán

A la sesión en que la Comisión Mixta trató este asunto, concurrieron, además de sus integrantes, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Álvaro Elizalde, quien fue acompañado por su asesor jurídico, señor Pascual Sanhueza.

Asimismo, asistieron los profesores de derecho civil señores Eduardo Court y Pablo Urquizar

Igualmente, estuvieron presentes los señores Luis Larraín, presidente de la Fundación Iguales, Rolando Jiménez, presidente del Movimiento Chileno de la Diversidad Sexual, quien fue acompañado por el vocero, señor Oscar Rementería; el asesor legislativo de la Honorable Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Estradé-Bráncoli; el asesor del Honorable Senador señor Larraín, señor Héctor Mery; el asesor del Honorable Senador señor De Urresti, señor Claudio Rodríguez; la jefa de gabinete del Honorable Senador Harboe, señora Deborah Bailey, y el asesor, señor Sebastián Abarca; el asesor de la Bancada de Diputados del Partido Renovación Nacional, señor Pablo Celedón; el asesor legislativo del Comité Partido por la Democracia de la Cámara de Diputados, Abraham Valdebenito y la asesora del Honorable Diputado señor Fuenzalida, señora Constanza Freire

También estuvieron presente los asesores legislativos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Marta Valenzuela y señor Luis Batallé, y el asesor del Ministerio de Justicia, señor Eduardo Chia

Finalmente, dejamos constancia que en la sesión en que se consideró este asunto estuvieron presentes los Honorables Diputados señores Pedro Browne Urrejola, Fuad Chaín Valenzuela y René Saffirio Espinoza

## Informe Comisión Mixta

--

Dado el brevísimo plazo que se tuvo para elaborar el presente informe, la Comisión Mixta acordó que en este documento sólo se consignen las normas que generaron las discrepancias, los acuerdos alcanzados y la proposición que se somete a la consideración de ambas Corporaciones

En un texto complementario, que se elaborará posteriormente, se dejará constancia en extenso de las consideraciones y argumentos que se tuvieron en cuenta durante el estudio de esta iniciativa

---

## NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Hacemos presente que los artículos 22 y 35 del proyecto de ley tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación del voto favorable de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Fundamental. Asimismo, que los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y letra ii) del artículo 42 tienen el carácter de norma de quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 número 18 de la Constitución Política, por lo que necesitan para ser aprobados de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, en virtud de lo dispuesto en el tercero del artículo 66 del texto constitucional

---

## DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

Las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones derivan del rechazo por parte del Senado, en el tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas introducidas en la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional

A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas discrepancias, y se deja constancia de los acuerdos adoptados en cada caso

Se formula, finalmente, la proposición mediante la cual esta Comisión Mixta estima que puede solucionarse las divergencias en estudio

## Epígrafe del Título

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título I:

## "TÍTULO

## DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión "ACUERDO DE VIDA EN PAREJA" por "PACTO DE UNIÓN CIVIL".

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta enmienda

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de los textos de las dos Corporaciones

Reemplazar la expresión "ACUERDO DE VIDA EN PAREJA" por "ACUERDO DE UNIÓN CIVIL"

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto

## Artículo 1º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 1º

## Informe Comisión Mixta

“Artículo 1°.- El acuerdo de vida en pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente

Las partes de este contrato se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil

La celebración del mismo conferirá a los convivientes civiles el estado civil de pareja civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente artículo

“Artículo 1°.- El pacto de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Las partes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil

Su celebración les conferirá el estado civil de pareja civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 25.”

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación propuesta

Al respecto, la Comisión Mixta consideró el texto de la Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas

- reemplazar en el inciso primero la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”
- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto
- Seguidamente, sustituir en el inciso primero los términos “Las partes” por “Los contrayentes”
- reemplazar en el inciso segundo la expresión “pareja civil” por “conviviente civil”
- acoger el resto del texto de la Cámara de Diputados.
- sometida a votación estas proposiciones, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín

#### Artículo 2º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 2º del siguiente tenor

“Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación de la Cámara

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Soto y Squella

#### Artículo 3º de ambas Cámara

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó, como artículo 3º, el siguiente

“Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá

## Informe Comisión Mixta

prometerse su celebración.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la frase “plazo, condición, modo ni gravamen alguno” por las palabras “modalidad alguna”, y el vocablo “acuerdo” por “pacto”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación de la Cámara

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Soto y Squella. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Rincón

Artículo 4º de ambas Cámara

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 4º del siguiente tenor

“Artículo 4º.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de vida en pareja existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación de la Cámara

La Comisión Mixta consideró más apropiado el texto del Senado, pero enmendando la denominación “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil

- sometida a votación la proposición del Senado con la modificación antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe, Larraín y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Soto y Squella

Epígrafe del Título I

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título II

“TÍTULO I

DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de las posturas de las dos Corporaciones

Reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto

Artículo 5º de ambas Cámara

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 5º del siguiente tenor

“Artículo 5º.- El acuerdo de vida en pareja se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La

## Informe Comisión Mixta

celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional

En este acto, los contrayentes deberán declarar por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas

Inciso primero

Sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta sustitución

A su respecto, y en concordancia con disposiciones anteriores, la Comisión Mixta consideró la siguiente disposición sustitutiva: reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto

Inciso segundo

Incorporó, a continuación de la expresión “declarar” la frase “, bajo juramento o promesa,”, y sustituyó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta sustitución

A su respecto, la Comisión Mixta consideró preferible el texto de la Cámara de Diputados, pero modificando la denominación “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados con la modificación antes señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto

--

Inciso tercero, nuevo, incorporado por la Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional, la Cámara revisora incorporó el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto

“El oficial del Registro Civil, en caso de manifiesta concurrencia de impedimentos para celebrar el pacto de unión civil, podrá rehusar su celebración y consecuente inscripción.”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la incorporación propuesta

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votó a favor el Honorable Diputado señor Rincón. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner y Squella

--



## Informe Comisión Mixta

## Inciso tercero

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”, las dos veces que aparece mencionada

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la incorporación propuesta

- sometida a votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto

## Inciso final

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados sustituyó el guarismo “15” por “14”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la incorporación propuesta

- sometida a votación la proposición del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto

## Artículo 6º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 6º, del siguiente tenor

“Artículo 6º.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración

Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones a este artículo

## Inciso segundo

Sustituyó la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda

A su respecto, y en concordancia con disposiciones anteriores, la Comisión Mixta consideró la siguiente disposición sustitutiva: reemplazar la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Acuerdo de Unión Civil”

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto

## Inciso tercero

En el segundo trámite constitucional la Cámara eliminó este inciso

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la proposición de la Cámara

- sometida a votación la proposición de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto

## Informe Comisión Mixta

## Artículo 7º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 7º, del siguiente tenor

“Artículo 7º.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados suprimió la oración “No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.”

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la supresión antes señalada

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Squella y Soto. Se abstuvo el Honorable Diputado Rincón

## Artículo 8º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 8º, del siguiente tenor

“Artículo 8º.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos

a.- Si ha habido error acerca de la persona del otro contrayente. b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados modificó en el literal a) que aparece en el inciso segundo, la expresión “acerca” por “en la identidad”.

En el tercero trámite constitucional el Senado rechazó la modificación antes señalada.

- sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores Araya, De Urresti y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Mockeberg Bruner, Rincón, Soto y Squella. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

## Artículo 9º de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 9º:

“Artículo 9º- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de vida en pareja vigente.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados enmendó el inciso segundo del artículo, sustituyendo la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, y en concordancia con disposiciones anteriores, la Comisión Mixta consideró la siguiente disposición sustitutiva: reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Informe Comisión Mixta

## Artículo 10 de ambas Cámaras

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 10 del siguiente tenor:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de vida en pareja, deberá sujetarse a lo prescrito por los artículos 124 y 126 del Código Civil, y si los infringe deberá indemnizar al hijo o pupilo por los perjuicios que la omisión del inventario les irroque, presumiéndose la culpa por el solo hecho de la omisión.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un pacto de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la sustitución propuesta.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró adecuada el texto de la Cámara de Diputados, pero reemplazando la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Artículo 11 del Senado

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 11:

“Artículo 11.- Cuando un acuerdo de vida en pareja haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados suprimió este precepto.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la acuerdo de la Cámara.

Al respecto, la Comisión Mixta consideró el texto del Senado, cambiando la denominación de la institución de “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación la proposición se obtuvo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe, y el Honorable Diputado señor Monckeberg Bruner. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Ceroni, Rincón, Squella y Soto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

Como en la votación anterior la abstención influía en el resultado, se procedió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, a repetirla.

- sometida a una segunda votación, la proposición fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín, y el Honorable Diputado señor Monckeberg Bruner. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Ceroni, Rincón, Squella y Soto.

## Epígrafe del Título III

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título III:

## Informe Comisión Mixta

## "TÍTULO III

## DE LOS ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO"

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados ha sustituido la expresión "ACUERDO DE VIDA EN PAREJA" por "PACTO DE UNIÓN CIVIL".

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de las posturas de las dos Corporaciones:

Reemplazar la expresión "ACUERDO DE VIDA EN PAREJA" por "ACUERDO DE UNIÓN CIVIL".

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Artículo 12 del Senado

## Artículo 11 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó, como artículo 12, el siguiente:

"Artículo 12.- Los acuerdos de vida en pareja, uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Vida en Pareja que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia."

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones a esta disposición:

## Encabezado del inciso primero

Sustituyó la expresión "acuerdos de vida en pareja," por "pactos de unión civil" y eliminó la expresión "uniones civiles".

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró acoger la proposición de la Cámara de Diputados, reemplazando la expresión "acuerdos de vida en pareja," por "acuerdos de unión civil".

## Informe Comisión Mixta

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Numerales 1, 2, 4 y 5

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados reemplazó la palabra “acuerdo” por “pacto”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación.

- sometida a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Numeral 3

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados ha reemplazado la expresión “acuerdo” por “pacto” las dos veces que aparece en el texto y ha sustituido la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró reemplazar únicamente la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Acuerdo de Unión Civil”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Número 6

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados sustituyó la palabra “acuerdos” por “pactos”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación.

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- - -

Inciso final, nuevo, agregado por la Cámara de Diputados

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados introdujo un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile si cumplen con las reglas establecidas en este artículo y sus efectos serán los mismos de un pacto de unión civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó esta modificación.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró reformular el nuevo inciso introducido por la Cámara revisora por el siguiente:

“Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner y Soto. Votaron en contra el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor

## Informe Comisión Mixta

Squella.

- - -

Artículo 13 del Senado

Artículo 12 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó, como artículo 13, el siguiente:

“Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó el término “acuerdo” por “pacto” y el guarismo “15” por “14”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó las sustituciones anteriores.

- Sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Epígrafe del Título IV

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título IV:

“TÍTULO IV DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados ha sustituido la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de las posturas de las dos Corporaciones:

Reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 14 del Senado

Artículo 13 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 14 del siguiente tenor:

“Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.”

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó este artículo como nuevo artículo 13.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto y la numeración del Senado para este precepto.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores

## Informe Comisión Mixta

Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 15 del Senado

Artículo 14 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 15 del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa e irrevocable a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de vida pareja. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6°.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados le introdujo las siguientes modificaciones:

Encabezado del inciso primero

Eliminó la expresión “e irrevocable” y ha sustituido la expresión “acuerdo” por “pacto”.

Regla 1ª

Sustituyó la expresión “acuerdo” por “pacto”.

Nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto

Incorporó como tales lo siguientes:

“Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad, podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del pacto de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto en que ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles y podrá dejarse sin efecto solo por una vez, por el mutuo consentimiento de éstos.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles deberán liquidar la comunidad o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 11, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6°. Mediante el reglamento señalado

## Informe Comisión Mixta

en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

El pacto a que se refiere este numeral no es susceptible de condición, plazo o modo alguno.”.

Nuevo inciso final

Consideró introducir como tal lo siguiente:

“En caso que el pacto de unión civil termine por las causales establecidas en las letras d), e) y f) del artículo 25, el certificado de inscripción del pacto de unión civil en el que conste la subinscripción marginal de la terminación del mismo será título suficiente para demandar ante el juez de familia competente la desafectación de los bienes que han sido gravados de conformidad a los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó todas las modificaciones antes señaladas.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró sustituir todo el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6º de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 47 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”.

- sometido a votación el encabezado del inciso primero de la proposición, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.



## Informe Comisión Mixta

- sometido a votación el resto del inciso primero de la proposición, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- sometido a votación los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la proposición, fue aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Rincón, Squella y Soto.

- finalmente, sometido a votación el inciso final de la proposición, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Artículo 16 del Senado

## Artículo 15 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 16 del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Cada conviviente civil será legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados le introdujo las siguientes modificaciones:

## Inciso primero

Sustituyó la palabra “legitimario” por “heredero”, e intercaló entre la palabra “sucesión” y la frase “de la misma forma”, la expresión “testada como en la intestada”.

## Inciso segundo

Lo eliminó.

Por su parte, el Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó todas las modificaciones anteriores.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró sustituir todo el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner y Soto. Se abstuvieron los Honorables Diputados Rincón y Squella.

## Artículo 17 del Senado

## Artículo 16 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 17 del siguiente tenor:

“Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.”

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó este artículo como nuevo artículo 16.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto y la numeración del Senado para este precepto.

## Informe Comisión Mixta

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Artículo 18 del Senado

## Artículo 17 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 18, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de vida en pareja celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, eliminó la expresión “y la condición de legitimario”, y sustituyó la denominación “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó las modificaciones anteriores.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró aprobar la propuesta del Senado, reemplazando la denominación “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner y Soto. Se abstuvieron los Honorables Diputados Rincón y Squella.

## Artículo 19 del Senado

## Artículo 18 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 19 del siguiente tenor:

“Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.”

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó este artículo como nuevo artículo 18.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto y la numeración del Senado para este precepto.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Artículo 20 del Senado

## Artículo 19 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó, como artículo 20, el siguiente:

“Artículo 20.- El conviviente civil sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar, a consecuencia del fallecimiento de su conviviente civil por el hecho ilícito de un tercero.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 19.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los

## Informe Comisión Mixta

perjuicios a que haya lugar a consecuencia de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente.”.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró sustituir ambas proposiciones por un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 21 del Senado

Artículo 20 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 21 del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Se presumen hijos del conviviente civil varón los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del acuerdo de vida en pareja y dentro de los trescientos días siguientes a su terminación.”

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 20.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó el reemplazo antes señalado.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 22 del Senado

Artículo 21 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- Conocerá de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez con competencia en materias de familia o el juez de letras en lo civil, según corresponda a la cuestión debatida.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados, lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 21.- Será competente para conocer y resolver los asuntos que se susciten entre los convivientes civiles derivados del pacto de unión civil y su terminación, el juez con competencia en materias de familia.

La liquidación de la comunidad de bienes, en caso que no sea efectuada por las partes de común acuerdo, se realizará conforme a las reglas generales en la materia.”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó el reemplazo antes señalado.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró sustituir ambas proposiciones por un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al

## Informe Comisión Mixta

conocimiento de un juez partidador, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.”.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículos 23 y 24 del Senado

Artículos 22 y 23 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado incorporó dos artículos del siguiente tenor:

“Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.”.

“Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó estas disposiciones como nuevos artículo 22 y 23.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó ambos textos y la numeración del Senado para estos preceptos.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 25 del Senado

Artículo 24 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 25 del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Lo dispuesto en el artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó, a continuación de las palabras “dispuesto en el” la frase “inciso primero del”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda antes señalada.

- sometida a votación el texto de la Cámara, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Epígrafe del Título VI

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente Epígrafe del Título VI:

“TÍTULO VI

DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “PACTO DE UNIÓN CIVIL”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la enmienda.

A su respecto, la Comisión Mixta consideró la siguiente proposición sustitutiva de las posturas de las dos

## Informe Comisión Mixta

Corporaciones:

Reemplazar la la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 26 del Senado

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 26 del siguiente tenor:

“Artículo 26.- El acuerdo de vida en pareja terminará:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
- b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.
- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.
- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.
- e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

## Informe Comisión Mixta

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de vida en pareja haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de vida en pareja vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°. Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados suprimió la disposición por completo.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la supresión.

En primer término, la Comisión Mixta consideró necesario establecer una disposición que trate las materias que señala el artículo 26 aprobado en el primer trámite, con las modificaciones que correspondan. Por tal razón, en primer lugar sometió a votación la idea de aprobar el artículo 26 de la propuesta del Senado.

- la reposición del artículo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

A continuación, la instancia consideró la siguiente formulación alternativa para el artículo 26:

“Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse

## Informe Comisión Mixta

ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º.”.

- en primer lugar, se puso en votación el texto aprobado por el Senado, con excepción de la letra e) del inciso primero, lo que fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- a continuación, se puso en votación la letra e) del texto acordado por el Senado, que fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Rincón y Soto. Se abstuvieron los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner y Squella.

Asimismo, se acordó, por las votaciones ya indicadas, sustituir en esta norma la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”.

Artículo 27 del Senado

Artículo 25 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 27, del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo

## Informe Comisión Mixta

precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de vida en pareja en el registro a que hace referencia el artículo 6°."

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados le introdujo las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazó las expresiones "acuerdo de vida en pareja" y "acuerdo" por "pacto de unión civil" y "pacto", respectivamente.

Inciso tercero

Sustituyó el guarismo "26" por "25".

Ambas modificaciones fueron rechazadas en el tercer trámite constitucional por el Senado.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró aprobar el texto del Senado, reemplazando en sus incisos primero y tercero la expresión "acuerdo de vida en pareja" por "acuerdo de unión civil".

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 28 del Senado

Artículo 26 de la Cámara de Diputados

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 28:

"Artículo 28.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato."

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional sustituyó la expresión "acuerdo de vida en pareja" por "pacto de unión civil".

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación antes señalada.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró el texto del Senado, reemplazado en ella la expresión "acuerdo de vida en pareja" por "acuerdo de unión civil".

- sometida a votación esta proposición del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 29 del Senado

Artículo 27 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 29 del siguiente tenor:

"Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, el acuerdo de vida en pareja celebrado en la forma establecida por la presente ley



## Informe Comisión Mixta

permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó la oración “del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006,” por “de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469,”; y reemplazó la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

A su vez, el Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó ambas modificaciones.

Por su parte, la Comisión Mixta acordó considerar el texto de la Cámara de Diputados, reemplazando en el la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometida a votación la proposición de la Cámara de Diputados con la modificación anteriormente señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Artículo 30 del Senado

## Artículo 28 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 30, del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

## Informe Comisión Mixta

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,” y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó en el numeral ii), que incorpora un artículo 7° al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil” las tres oportunidades en que aparece en el texto.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó la modificación antes señalada.

Por su parte, la Comisión Mixta consideró el texto del Senado, reemplazando en el numeral ii), que incorpora un artículo 7° al decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” las tres oportunidades en que aparece en el texto.

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículos 31, 32, 33 y 34 del Senado

Artículos 29, 30, 31 y 32 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado incorporó cuatro artículos del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

## Informe Comisión Mixta

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara consignó estas disposiciones como nuevos artículos 29, 30, 31 y 32.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó ambos textos y la numeración del Senado para estos preceptos.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 35 del Senado

Artículo 33 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 35 que introduce modificaciones a ocho artículos del Código Orgánico de Tribunales. Para los efectos de este trámite constitucional, son relevantes las modificaciones signadas con las letras “iii)”, “iv)” y “viii)”

La modificación signada con la letra “iii)” introduce seis modificaciones, en igual número de literales, al artículo 259 de ese Código. El tenor de estas enmiendas es el siguiente:

“iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de vida en pareja,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo de vida en pareja o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de vida en pareja.”.

## Informe Comisión Mixta

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de vida en pareja o”.”.

Por su parte, la modificación signada con la letra “iv)” introduce tres modificaciones, en igual número de literales, al artículo 260 de ese Código. El tenor de estas enmiendas es el siguiente:

“iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de vida en pareja con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de vida en pareja o”.”.

Finalmente, la modificación signada con la letra “viii)” incorpora en el inciso cuarto del artículo 513 de ese Código la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de vida en pareja con un funcionario del referido escalafón.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones a las letras “iii)”, “iv)” y “viii)” del artículo 35:

Respecto de la letra iii), reemplazar, en sus letras a), d), e) y f), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

En relación con la letra iv), hacer la misma sustitución en sus letras a), b) y c).

Respecto de la letra viii), replicar el mismo reemplazo.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación.

La Comisión Mixta consideró la idea de aprobar el texto del Senado, adecuando en las tres letras la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 36 del Senado

Artículo 34 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 36 del siguiente tenor:

“Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados consignó este artículo como nuevo artículo 34.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto y la numeración del Senado para este precepto.

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 37 del Senado

## Informe Comisión Mixta

## Artículo 35 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó el siguiente artículo 37:

“Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1º de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó en el artículo 1º sustituido, la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación.

La Comisión Mixta consideró la idea de aprobar el texto del Senado, con la siguiente enmienda: reemplazar la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Artículo 38 del Senado

## Artículo 36 de la Cámara de Diputados

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 38, del siguiente tenor:

“Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó, en los preceptos que propone en sus numerales i), ii) y iii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “pacto de unión civil”.

Por su parte, en el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la modificación.

La Comisión Mixta consideró la idea de aprobar el texto del Senado, con la siguiente enmienda: reemplazar la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”.

## Informe Comisión Mixta

- sometido a votación el texto del Senado con la modificación anteriormente señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 39 del Senado

Artículo 37 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 39:

“Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

“6° Los convivientes civiles.”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados hizo las siguientes modificaciones:

Numeral i)

Eliminó, en el número 5° del artículo 10 que propone, la frase “de sus padres o hijos,”.

Numeral ii)

Suprimió, en el inciso segundo del artículo 13 que propone, la frase “padre o hijo”.

Numeral iii)

## Informe Comisión Mixta

Eliminó, en el inciso final del artículo 17 que propone, la frase “de sus padres o hijos”.

Numeral vi)

Suprimió, en el inciso segundo del artículo 295 bis que propone, la frase “y el padre, hijo”.

En el tercer trámite constitucional el Senado rechazó las supresiones antes señaladas.

- sometido a votación el texto del Senado fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículos 40, 41, 42 y 43 del Senado

Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Cámara de Diputados

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

## Informe Comisión Mixta

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara consignó estas disposiciones como nuevos artículos 38, 39, 40 y 41.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó ambos textos y la numeración del Senado para estos preceptos.

- sometida a votación esta proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 44 del Senado

Artículo 42 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó un artículo 44 del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Reemplázase el número 1° del artículo 5° de la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“1° Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto o por un acuerdo de vida en pareja vigente, con una persona distinta de aquella con la que quiere contraer matrimonio;”.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó este precepto por el siguiente:

“Artículo 42.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”.

2.- Sustitúyese, en el artículo 46 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

3.- Sustitúyese, en el artículo 48 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la sustitución propuesta por la Cámara revisora.

La Comisión Mixta consideró adecuado el texto de la Cámara de Diputados, pero manteniendo la numeración del articulado del Senado.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados con la modificación antes señalada, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Artículo 45 del Senado

Artículo 43 de la Cámara de Diputados

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 45:

“Artículo 45.- Agrégase, en el artículo 226 del Código Civil, el siguiente inciso tercero:

“No obstante lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá entregar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre, siempre que hayan contribuido significativamente a su crianza y educación.”.



## Informe Comisión Mixta

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente:

“Artículo 43.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 226.- En el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, como el cónyuge, el conviviente civil o los parientes por consanguinidad, y velará primordialmente por el interés superior del niño o niña, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la sustitución propuesta por la Cámara revisora.

En el seno de la Comisión Mixta se consideraron tres proposiciones sustitutivas sucesivas. La primera fue suscrita por los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, y los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner, Rincón y Squella. Su tenor es el siguiente:

“Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 226.- Podrá el juez, en caso de inhabilidad física y moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes.

Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso precedente, el juez podrá otorgar el cuidado personal del hijo al cónyuge o conviviente civil del padre o madre.”.

- sometida a votación la primera proposición, se obtuvo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina y Larraín y los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner, Rincón y Squella. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto.

Habiéndose producido un empate, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, lográndose el mismo resultado, por lo que la proposición quedó desechada.

La segunda proposición fue suscrita por los Honorables Senadores señores Araya y de Urresti, y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto, y es del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“Artículo 226.- Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá al cónyuge, al conviviente civil o a los ascendientes.”.

- sometida a votación la segunda proposición, se obtuvo el siguiente resultado: votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Harboe y los Honorables Diputados señores Ceroni y Soto. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina y Larraín y los Honorables Diputados señores Monckeberg Bruner, Rincón y Squella.

Habiéndose producido un empate, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación, lográndose el mismo resultado, por lo que la proposición quedó desechada.

Seguidamente, la Comisión consideró una tercera proposición, elaborada por los miembros de la Comisión, es del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”.

## Informe Comisión Mixta

- sometida a votación la tercera proposición, fue aprobada por mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina y Harboe; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Squella y Soto. Se abstuvieron el Honorable Senador señor Larraín y el Honorable Diputado señor Rincón

---

Nuevo artículo 44 de la Cámara de Diputados

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó un artículo 44, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 44.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “ACTUACIONES GRAVADAS”, del decreto con fuerza de ley N°1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680.

Por estos matrimonios o pactos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, con la numeración de los artículos del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Se consigna como nuevo artículo 46.

---

Nuevo artículo 45 de la Cámara de Diputados.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó un artículo 45, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, con la numeración de los artículos del Senado, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto. Se abstuvo el Honorable Senador señor Espina.

Se consigna como nuevo artículo 48.

---

Artículo 46 del Senado

En el primer trámite constitucional el Senado aprobó un artículo 46 del siguiente tenor:

“Artículo 46.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.”.

En el segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados aprobó esta disposición.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes, ratificó el texto del Senado.

## Informe Comisión Mixta

- sometida a votación la proposición, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Esta disposición se consigna como nuevo artículo 47.

- - -

A continuación, en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó, el siguiente epígrafe nuevo:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometido a votación el texto de la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

- - -

Artículo primero transitorio

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó la siguiente modificación: transformarlo en artículo primero transitorio e incorporarle un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El reglamento a que se refiere el artículo 45 deberá dictarse en el plazo señalado en el inciso anterior.”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

Esta disposición pasa a ser artículo primero transitorio.

- - -

Artículo segundo transitorio, nuevo

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó un artículo segundo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la inclusión propuesta por la Cámara revisora.

- sometida a votación el texto de la Cámara de Diputados fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Harboe y Larraín; y los Honorables Diputados señores Ceroni, Monckeberg Bruner, Rincón, Squella y Soto.

## Informe Comisión Mixta

- - -

## PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de los acuerdos expuestos precedentemente, y con el fin de salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, esta Comisión Mixta sugiere aprobar la siguiente proposición:

## Epígrafe del Título I

Sustituir la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”. (Unanimidad. 10 x 0).

## Artículo 1°

(texto de ambas Cámaras)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil. (Unanimidad 10 x 0 y Mayoría de votos 9 x 1).

Su celebración les conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.” (Mayoría de votos 9 x 1 abstención).

## Artículo 2°

(texto de ambas Cámaras)

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 3°

(texto de ambas Cámaras)

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 9 x 1 abstención).

## Artículo 4°

(texto de ambas Cámaras)

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.”(Unanimidad 10 x 0).

## Epígrafe del Título II

Reemplazar la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”. (Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 5°

(texto de ambas Cámaras)

Reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 5°.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración

## Informe Comisión Mixta

podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional. (Unanimidad 10 x 0).

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente. (Unanimidad 10 x 0).

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15. (Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 6°

(texto de ambas Cámaras)

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.”. (Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 7°

(texto de ambas Cámaras)

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 9 x 1 abstención).

## Artículo 8°

(texto de ambas Cámaras)

Aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados (Mayoría de votos 8 x 2).

## Artículo 9°

(texto de ambas Cámaras)

Inciso segundo

Sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. (Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 10

(texto de ambas Cámaras)

Aprobar texto de la Cámara de Diputados con la enmienda de sustituir la expresión “pacto de unión civil” por “acuerdo de unión civil”. (Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 11

Del Senado

Aprobar el texto del Senado, en los siguientes términos

## Informe Comisión Mixta

“Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.” (Mayoría de votos 6 x 4).

Epígrafe del Título III

Reemplazarlo por el siguiente: ACUERDOS DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL”. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 12

Del Senado

Artículo 11

De la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 12.- Los acuerdos de uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas: (Unanimidad 10 x 0).

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Unión Civil que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional. (Unanimidad 10 x 0).

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.”.(Mayoría de votos 7 x 2)

Artículo 13

Del Senado

Artículo 12

de la Cámara de Diputados

## Informe Comisión Mixta

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Epígrafe del Título IV

Sustituir la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 14

del Senado

Artículo 13

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado

(Unanimidad 10 x 0).

Artículo 15

Del Senado

Artículo 14

De la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil. (Unanimidad 10 x 0)

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente

## Informe Comisión Mixta

a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso. (Unanimidad 9 x 0).

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.”. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 16

Del Senado

Artículo 15 de la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.”. (Mayoría de votos 8 x 2 abstenciones).

Artículo 17

Del Senado

Artículo 16

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 18

Del Senado

Artículo 17

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado con la sola enmienda de reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. (Unanimidad 8 x 2).

Artículo 19

Del Senado

Artículo 18

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 20

Del Senado

Artículo 19

De la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:



## Informe Comisión Mixta

“Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.”. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 21

Del Senado

Artículo 20

De la Cámara de Diputados

Aprobar como nuevo artículo 21, el texto acordado por la Cámara de Diputados. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 22

Del Senado

Artículo 21

De la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidario, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador”. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 23

Del Senado

Artículo 22

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 24

Del Senado

Artículo 23

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 25

Del Senado

Artículo 24 de la Cámara de Diputados

Aprobar la enmienda de la Cámara de Diputados. Ella se consigna en el artículo 25 (Unanimidad 10 x 0).

## Informe Comisión Mixta

## Epígrafe del Título VI

Sustituir la expresión “ACUERDO DE VIDA EN PAREJA” por “ACUERDO DE UNIÓN CIVIL”. (Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 26

Del Senado

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil. (Unanimidad 10 x 0).

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente. (Mayoría de votos 7 x 2).

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil

## Informe Comisión Mixta

haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º. (Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 27

Del Senado

## Artículo 25

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” (Unanimidad 10 x 0).

Inciso tercero

Reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 28

Del Senado

## Artículo 26

De la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.”.(Unanimidad 10 x 0).

## Artículo 29

Del Senado

## Artículo 27

De la Cámara de Diputados

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.”. (Unanimidad 10 x 0).

## Informe Comisión Mixta

Artículo 30

Del Senado

Artículo 28

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado, con la enmienda de sustituir en su literal ii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”, las tres veces en que aparece. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 31

Del Senado

Artículo 29

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 32

Del Senado

Artículo 30

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 33

Del Senado

Artículo 31

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 34

Del Senado

Artículo 32

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 35

Del Senado

Artículo 33

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado, con las siguientes enmiendas.

Numeral iii)

## Informe Comisión Mixta

Reemplazar en las letras a), d), e) y f), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. (Unanimidad 10 x 0).

Numeral iv)

Sustituir, en sus letras a), b) y c), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” (Unanimidad 10 x 0).

Numeral viii)

Reemplazar la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil”. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 36

Del Senado

Artículo 34

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 37

Del Senado

Artículo 35

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado, con la enmienda de sustituir la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 38

Del Senado

Artículo 36

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado, con la enmienda de reemplazar en sus letras i), ii) y iii), la expresión “acuerdo de vida en pareja” por “acuerdo de unión civil” (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 39

Del Senado

Artículo 37

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado

(Unanimidad 8 x 0).

Artículo 40

Del Senado

Artículo 38

Informe Comisión Mixta

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado

(Unanimidad 10 x 0).

Artículo 41

Del Senado

Artículo 39

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado

(Unanimidad 10 x 0).

Artículo 42

Del Senado

Artículo 40

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado

(Unanimidad 10 x 0).

Artículo 43

Del Senado

Artículo 41

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado

(Unanimidad 10 x 0).

Artículo 44

Del Senado

Artículo 42

De la Cámara de Diputados

Aprobar las enmiendas acordadas por la Cámara de Diputados. Ellas se consignan como artículo 44. (Unanimidad 10 x 0).

Artículo 45

Del Senado

Artículo 43

De la Cámara de Diputados

Sustituirlo por el siguiente:

## Informe Comisión Mixta

Artículo 45.- Reemplázase el inciso segundo del artículo el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”. (Mayoría de votos 8 x 2 abstenciones).

Artículo 44

de la Cámara de Diputados

Aprobarlo.

Pasa a ser artículo 46

(Unanimidad 8 x 0).

Artículo 45

De la Cámara de Diputados

Aprobarlo como nuevo artículo 48 (Mayoría de votos 8 x 1 abstención)

A continuación, aprobar el siguiente epígrafe:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

(Unanimidad 9 x 0).

Artículo 46

Del Senado

Aprobarlo como nuevo artículo 47 (Unanimidad 9 x 0).

Artículo transitorio

Del Senado

Artículo primero

De la Cámara de Diputados

Aprobar el texto del Senado. Se consigna como artículo primero

(Unanimidad 9 x 0).

Artículo segundo transitorio

De la Cámara de Diputados

Aprobarlo como artículo segundo

(Unanimidad 10 x 0).

- - -

En consecuencia, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

“TÍTULO I

DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

## Informe Comisión Mixta

“Artículo 1°.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

## TÍTULO II

## DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.



## Informe Comisión Mixta

b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

## TÍTULO III

## DE LOS ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Unión Civil que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

## TÍTULO IV

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos

## Informe Comisión Mixta

generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6º de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

## Informe Comisión Mixta

Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidor, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

## TÍTULO VI

## DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

- a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.
- b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.
- c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.
- d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.
- e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6º.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse

## Informe Comisión Mixta

ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°.”.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6°.

Artículo 28.- El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII

### MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto

## Informe Comisión Mixta

refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°. - Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,”, y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

## Informe Comisión Mixta

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;”.

b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

## Informe Comisión Mixta

c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes:

“6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

## Informe Comisión Mixta

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de unión civil.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de unión civil o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de unión civil con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de unión civil vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de unión civil al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.



## Informe Comisión Mixta

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.”.

Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

“6° Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

## Informe Comisión Mixta

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un pacto de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”.

2.- Sustitúyese, en el artículo 46 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

3.- Sustitúyese, en el artículo 48 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

Artículo 45.- Reemplázase el inciso segundo del artículo el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”.

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “ACTUACIONES GRAVADAS”, del decreto con fuerza de ley N°1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y pactos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina\_\_\_\_\_21.680.

Por estos matrimonios o pactos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

Artículo 47.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.

Artículo 48.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se

## Informe Comisión Mixta

dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 27 de enero de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Alberto Espina Otero, y Hernán Larraín Fernández; y los Honorables Diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Ricardo Rincón González, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

Valparaíso, 28 de enero de 2015.

RODRIGO PINEDA GARFIAS

Abogado

## Discusión en Sala

**4.2. Discusión en Sala**

Fecha 28 de enero, 2015. Diario de Sesión en Sesión 93. Legislatura 362. Discusión Informe Comisión Mixta. Se aprueba.

**REGULACIÓN DE ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que crea el acuerdo de vida en pareja, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (7.873-07 y 7.011-07, refundidos) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

1) Del primer proyecto (7.873-07), se da cuenta en sesión 45ª, en 17 de agosto de 2011.

2) Del segundo proyecto (7.011-07), se da cuenta en sesión 30ª, en 29 de junio de 2010.

Informes de Comisión:

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento: sesión 80ª, en 17 de diciembre de 2013.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (segundo): sesión 48ª, en 23 de septiembre de 2014.

Hacienda: sesión 48ª, en 23 de septiembre de 2014.

Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (certificado): sesión 91ª, en martes 27 de enero de 2015.

Mixta: sesión 93ª, en miércoles 28 de enero de 2015.

Discusión:

Sesiones 81ª, en 18 de diciembre de 2013 (queda para segunda discusión); 83ª, en 7 de enero de 2013 (se aprueba en general); 50ª, en 30 de septiembre de 2014 (discusión en particular pendiente); 52ª, en 7 de octubre de 2014 (se aprueba en particular); 91ª, en 27 de enero de 2015 (rechaza modificaciones de la Cámara de Diputados, pasa a Comisión Mixta).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ ( Secretario General).- Las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras derivan del rechazo por el Senado, en tercer trámite constitucional, de la totalidad de las enmiendas efectuadas por la Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta, como forma de resolver la diferencia, formula una proposición que recoge, en lo fundamental, el texto despachado en su oportunidad por esta Corporación y que fue acogida por unanimidad, con excepción de los artículos 1º; 3º; 7º; 8º; 11; 12; 16; 26, letra e); 45 y 48 que contiene, sancionados por las mayorías de votos que consigna en su informe.

Cabe hacer presente que los artículos 22 y 35 del texto propuesto revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren 22 votos para su aprobación. Asimismo, los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y letra ii) del artículo 42 son de quórum calificado, por lo que necesitan 20 votos para el mismo efecto.

En el boletín comparado que Sus Señorías tienen en sus escritorios figuran, en la penúltima y última columnas, la proposición de la Comisión Mixta y el texto que quedaría de aprobarse el informe.

## Discusión en Sala

La señora ALLENDE (Presidenta).-

En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Harboe, Presidente de la Comisión de Constitución.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta, me correspondió encabezar la Comisión Mixta configurada, de acuerdo con el artículo 71 de la Carta, para solucionar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso durante la tramitación del proyecto de ley originalmente tendiente a crear el denominado "acuerdo de vida en pareja", que después pasó a ser el pacto de unión civil en la Cámara de Diputados.

La formación de la Comisión Mixta emana del hecho de que el Senado, en sesión de 27 del mes en curso y en el tercer trámite constitucional, rechazó la totalidad de las enmiendas que en su oportunidad acordó la Cámara. Estuvo integrada por los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, Senadores señores Araya, De Urresti, Espina, Larraín y quien habla, en tanto que la otra rama del Congreso designó a los miembros de su Comisión de Constitución.

Fue posible contar con la participación de los profesores de Derecho Civil señores Eduardo Court y Pablo Urquizar.

También concurrieron representantes de la Fundación Iguales, del Movimiento Chileno de la Diversidad Sexual y de un conjunto de otras organizaciones que intervinieron activamente en el debate del proyecto.

En atención a que la iniciativa ya fue discutida en general y en particular y se trató el fondo de cada una de las normas, voy a centrar mi informe en los resultados de la Comisión Mixta, que es lo que corresponde aprobar o rechazar a la Sala.

Antes de comenzar -y tal como lo hizo usted, señora Presidenta-, quisiera advertir, para el efecto de la aprobación, que nuestro compromiso con la Cámara de Diputados es que el texto ingrese a ella, para poder ser despachado por el Congreso, antes de las 12:45.

Se contemplan 48 artículos permanentes y 2 transitorios. Del 1° al 28 regulan el estatuto aplicable y del 29 al 48 contienen solo normas adecuatorias.

En cuanto al contenido de las divergencias, lo primero que deseo consignar es que la Comisión Mixta acordó, por unanimidad, el cambio de nombre de la institución.

Mucho se ha especulado respecto de por qué se realiza la enmienda. Cabe recordar que el Senado aprobó la iniciativa con la denominación "acuerdo de vida en pareja". Luego, la otra rama del Congreso decidió reemplazarla por "pacto de unión civil".

La Comisión Mixta, más allá de haberse impuesto, por la vía de una carta, de los argumentos que la Pontificia Universidad Católica le manifestó formalmente, escuchó a los profesores de Derecho Civil.

Sobre el particular, se expuso que la Cámara de Diputados tomó como referente, cuando recurrió a la nueva denominación, el pacto civil del Derecho francés. Lo que no consideró es que este reviste un carácter eminentemente patrimonial, sin regular relaciones afectivas.

El Código Civil chileno utiliza la palabra "pacto" en 34 ocasiones, todas ellas relativas a aspectos de la misma índole.

Considerando que la institución que se crea no solo es de naturaleza patrimonial, sino que también regula relaciones afectivas, a la Comisión Mixta no le pareció adecuado mantener la denominación "pacto", sino mutarla por "acuerdo de unión civil", con lo cual se contemplan ambos elementos.

Por lo tanto, esta es una de las modificaciones.

En segundo término, el Senado había aprobado, como régimen legal patrimonial, el de comunidad de bienes, sin que los convivientes civiles pudieran hacer un cambio.

## Discusión en Sala

La Cámara de Diputados rechazó la norma y modificó tal criterio contemplando una flexibilidad, es decir, que los convivientes civiles, quienes son los contrayentes, puedan acceder al régimen legal de comunidad de bienes, mas con la opción de sustituirlo, por única vez, por el régimen de separación de bienes, con la tercera alternativa de dejar ello sin efecto.

La Comisión Mixta estimó apropiada la flexibilidad, o sea, permitir que los convivientes civiles muten el régimen patrimonial, pero no que vuelvan a la situación anterior, porque podría generar inestabilidad jurídica. Por eso, le propone a la Sala la posibilidad efectiva de que el régimen legal sea el de comunidad de bienes y de que los convivientes civiles puedan cambiarlo, por una vez, a separación de bienes.

En tercer lugar, se acogieron las recomendaciones de la Corte Suprema de Justicia y de los profesores de Derecho Civil señores Court, Urquizar y Mery, quienes apoyaron a la Comisión Mixta, en el sentido de aclarar normas en materia de competencia de los tribunales. Así, se determinó, por ejemplo, que todos los asuntos derivados de los convivientes civiles se tramitarán ante el juzgado de familia y la liquidación de bienes comunes podrá hacerse de común acuerdo o por la vía de nombrar juez partidario.

En cuarto lugar, se establecieron normas de reconocimiento del matrimonio entre personas de igual sexo celebrado en países extranjeros. A este respecto, había una diferencia entre el texto aprobado por el Senado y el despachado por la Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta acordó, por amplia mayoría, una tercera redacción en virtud de la cual se dispone que los matrimonios de personas del mismo sexo celebrados en país extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil, con los mismos efectos que estos.

En consecuencia, se termina con la discusión de si en nuestro país iba a haber un reconocimiento tácito de los matrimonios celebrados en país extranjero. En definitiva, quedan circunscritos al acuerdo de unión civil. Esto aparece en el artículo 12.

Luego, la Comisión Mixta decidió reponer el artículo 11, que había sido suprimido por la Cámara de Diputados, relativo a la certeza de paternidad, en virtud del cual se prohibía a la mujer embarazada, contrayente de un acuerdo de unión civil, contraer matrimonio dentro de determinado plazo.

A la Comisión le pareció conveniente, por unanimidad, mantener dicha prohibición, que hoy rige para los efectos del matrimonio.

También se repuso el artículo 26, referido a las causales de término del acuerdo de unión civil, el cual había sido eliminado por error en la Cámara de Diputados, transformando a la nueva institución en una de carácter indisoluble. Por tanto, se restablecen todas las causales de término del acuerdo de unión civil.

Finalmente, en materia de cuidado de los niños, hubo una divergencia entre el Senado y la Cámara de Diputados sobre quién debía quedarse con el cuidado de ellos cuando sus padres y madres poseyeran incapacidad física o moral.

La Comisión Mixta mantuvo el criterio de que el juez debe velar siempre por el interés superior del niño. Lo que se hizo fue incorporar al conviviente civil, que es el contrayente del acuerdo de unión civil, dentro de las personas a quienes el juez podrá otorgar el cuidado personal de los niños cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el artículo 225-2 del Código Civil. Y ello, sin alterar las preferencias.

Señora Presidenta, gran parte de los artículos fueron aprobados en forma unánime por la Comisión Mixta constituida para estos efectos, en tanto que otros lo fueron por amplia mayoría y escasos votos en contra.

Creemos que dicha instancia bicameral ha evacuado un estatuto coherente, moderno y práctico, que significará un avance cultural para nuestro país al terminar con una discriminación jurídica que afecta a miles de chilenas y chilenos.

Por eso, señora Presidenta, como Presidente de la Comisión Mixta, recomiendo a la Sala aprobar el informe emitido por ella.

Para terminar, advierto a la Sala que los artículos 22 y 35 son de quórum especial.

## Discusión en Sala

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Hago presente a las tribunas que de acuerdo a nuestro Reglamento se encuentra estrictamente prohibido efectuar cualquier manifestación, sea a favor o en contra.

Les ruego que me ayuden. Hasta ahora han sido extremadamente respetuosos y les pido que continuemos en la misma forma.

Voy a abrir la votación y, por supuesto, los señores Senadores que deseen fundamentar el voto podrán hacerlo. Los que son miembros de la Comisión de Constitución, que han estado trabajando largamente en el tema, tendrán, razonablemente, minutos adicionales en caso de ser necesario.

Lo importante -quiero reiterarlo una vez más- es que el proyecto llegue a una hora específica a la Cámara de Diputados para que finalmente, después de una extensa tramitación, pueda ser despachado por el Congreso.

En votación el informe de la Comisión Mixta.

--(Durante la votación).

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.-

Señora Presidenta, escuché con mucha atención el completo informe del Presidente de la Comisión de Constitución, por lo que no me voy a referir a aquellos aspectos que él ya mencionó.

Solo quiero señalar que hoy estamos aprobando un proyecto de ley que tiene un fundamento central que resulta muy importante comprender, cual es el de establecer que "El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente".

En el Parlamento se pueden regular contratos de dos tipos. Unos son aquellos que tienen carácter exclusivamente patrimonial, cuyo origen dice relación con una relación patrimonial. Pero hay otros que regulan relaciones de afecto: las consecuencias jurídicas y las normas que establece la sociedad para proteger las relaciones que surgen del afecto, el amor y el cariño. Desde este punto de vista, creo que el avance que hace la sociedad chilena hoy día es enorme.

Hay una frase que resulta extraordinariamente dolorosa, a mi juicio, para todos los chilenos. La hemos escuchado durante muchos años y es aquella que hace referencia a que un homosexual debe "salir del clóset". Esto da cuenta de que una persona tuvo que estar escondida durante una etapa importante de su vida simplemente por tener una orientación sexual distinta.

Y lo que hoy hace el Parlamento es decirle que resulta posible tener una orientación sexual distinta y que el Estado chileno la ampara mediante normas que buscan regular las consecuencias legales de un acto celebrado libremente por quienes han resuelto construir una relación basada en el amor y en el cariño.

No es justo que quienes somos heterosexuales y tenemos una relación regulada por la ley a través del matrimonio nos oponamos a que aquellos que tienen una relación distinta puedan tener cubiertos, a través de normas dictadas por el Estado, todos los aspectos vinculados con los efectos y consecuencias de dicha relación.

Por lo tanto, creo que hoy estamos construyendo una sociedad más justa, más integrada, más participativa, más inclusiva, donde nadie sobra y donde existe tolerancia y se acepta la diversidad en el marco del respeto y de las diferencias, pero en la que todos se sienten parte de la misma.

## Discusión en Sala

Señora Presidenta, me voy a referir a algunos aspectos del proyecto que me parece relevante señalar.

Él establece y regula un contrato que se denomina "acuerdo de unión civil". Considero que es el mejor nombre, por las razones que dio el Presidente de la Comisión.

Es conveniente recordar además que crea el estado civil de "conviviente civil", a lo cual algunos se oponían. Sin embargo, resultaba increíble que un conviviente civil, en una relación regulada por la ley, figurara en su carnet de identidad como soltero o con otra condición que no tiene.

No hay que temerles a estos cambios. Aquellos que tenemos una visión de centro derecha debemos estar abiertos a que la sociedad permita la inclusión y a que las personas puedan establecer sus relaciones con tranquilidad, sin persecución, sin odiosidades, y desenvolverse por sus méritos, por sus cariños, por sus afectos, por sus creencias, en un plano de convivencia y paz social.

Se ha regulado adecuadamente, también, todo lo relativo a las formas como terminarán las relaciones creadas por el acuerdo de unión civil; los tribunales competentes, que en este caso serán los tribunales de familia; las relaciones hereditarias y testamentarias, que son importantes (qué ocurre cuando uno de los convivientes fallece), y el cuidado de los hijos, estableciéndose una disposición que, a mi juicio, respeta plenamente lo que el Senado decidió cuando dispuso que, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez tendrá que resolver prioritariamente según aquello que beneficie al hijo, cumpliendo con todas las exigencias del Código, que constituyen un catálogo de normas que le permiten tomar la mejor decisión cuando padre y madre se hallen en tal condición. Y se agrega que, en dicho escenario, el juez "preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda".

Creo que hemos elaborado un gran proyecto de ley. Como toda obra humana, será perfeccionada en el tiempo, pero dignifica a los ciudadanos de este país. Y los que creemos en la libertad, los que creemos en la dignidad de los hombres, hoy día sentimos que estamos construyendo una nación más digna.

Para concluir, entrego mi reconocimiento al ex Presidente Piñera, porque él presentó la iniciativa. Sé que no le fue fácil hacerlo, porque estuve ahí, y había sectores que legítimamente pensaban distinto. Y al Senador Andrés Allamand, autor de una de las mociones que dieron origen al proyecto.

Solo espero que con el texto legal en debate vayamos, entre todos, dando pasos para tener una sociedad en donde sintamos de verdad que las diferencias legítimas que podemos abrigar no nos pueden impedir la construcción de relaciones de afecto, cariño y de paz social, que es finalmente la razón por la cual existen autoridades en un Estado democrático.

Por eso, voto a favor.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Le ofrezco la palabra al Senador señor Araya.

El señor ARAYA.-

Señora Presidenta, en primer término, quiero expresar que en la Comisión Mixta logramos varios consensos.

Y parto por algo que ha causado algo de polémica y que dice relación con el nombre de la institución, fundamentalmente por reclamos muy legítimos de parte de una universidad. En lo personal, optamos por eliminar el concepto "pacto" que se había planteado originalmente -pacto de unión civil-, porque, como muy bien lo señaló el Presidente de la Comisión de Constitución, Senador Harboe, en nuestra legislación civil denota una relación con características de tipo comercial. Si uno revisa el Código Civil, verá que la palabra "pacto" se menciona 34 veces, pero siempre haciendo alusión a un concepto económico. Así, se habla, por ejemplo, del pacto comisorio, del pacto de retroventa y del pacto de retrocompra.

Tal como lo manifestamos en la discusión general y durante el posterior trámite que se verificó en la Sala del Senado, en lo personal pensamos que el acuerdo de unión civil, como hoy se denomina, no es un acuerdo de carácter mercantil, sino un acuerdo que regula relaciones afectivas que tienen o pueden tener alguna consecuencia económica.



## Discusión en Sala

Hemos dicho que el acuerdo de unión civil viene a ser un reconocimiento de los derechos de las personas. Y en esto, obviamente, la sociedad chilena está experimentando un tremendo avance, porque ahora reconocemos y les damos solución a parejas del mismo sexo a las que durante años la legislación nacional no les permitía contraer ningún tipo de vínculo ni tampoco regular eventuales arreglos económicos que pudieran tener.

Producto de lo anterior, muchas veces debían recurrir a subterfugios legales, como las sociedades de hecho, o al expediente de armar otro tipo de sociedades, situaciones que no reflejaban lo que estaba pasando.

El acuerdo de unión civil propuesto, que esperamos que sea aprobado por el Congreso Nacional, otorga más derechos a las personas y reconoce cuál ha sido su relación. Y con esto, como sociedad y como país, estamos abriendo los ojos a una realidad que deriva del afecto y el amor que se puedan profesar parejas del mismo sexo.

En esa misma línea, considero que se resolvieron adecuadamente dos temas que habían sido motivo de una suerte de conflicto.

Uno dice relación con las formas de término del acuerdo de unión civil, que la Cámara, al parecer por una omisión, no especificó, lo que en la práctica dejaba el AUC con carácter indisoluble. Eso se corrige mediante una fórmula bastante mejorada si se la compara con la propuesta inicial del Senado, obligando a que haya a lo menos ciertas formalidades en el término.

Por otra parte, debo manifestar que se resuelve, a mi juicio adecuadamente, lo relacionado con el cuidado de los hijos, que era un asunto que también había causado bastante polémica.

Yo sostuve, durante la discusión en la Comisión de Constitución, que, si bien el Código Civil establece ciertas normas de prelación respecto de quién debe quedar con el cuidado de los hijos en caso de fallecimiento de uno de los padres (artículo 225 y siguientes), obviamente, siendo el Código Civil de antigua data, no contempla la posibilidad de que el padre o la madre tenga una pareja del mismo sexo y que, producto de ello, los hijos queden viviendo con dicha pareja. En consecuencia, todas las normas sobre cuidado personal de los hijos están construidas bajo una lógica que no responde a la realidad actual del país.

La disposición que se propone ahora sigue estableciendo que el cuidado personal de los hijos lo va a otorgar el juez, quien deberá fijarse en ciertos criterios, que apuntan, fundamentalmente, al bienestar superior del menor. Pero tuvimos la precaución de disponer que el cuidado puede pedirlo cualquier persona y que, en el caso de las preferencias, no va a existir una prelación expresa hacia los abuelos, como era hasta hoy. Lo que se va a permitir con la norma aprobada es que el juez, valorando las situaciones de hecho, decida entre los ascendientes, eventualmente los colaterales y el conviviente civil, atendiendo a la naturaleza de la relación que el menor haya mantenido con este último.

Con esto avanzamos en entender que los tipos de familia en Chile han cambiado y que no siguen siendo los mismos.

Termino, señora Presidenta -en honor al tiempo-, haciendo un reconocimiento, en primer lugar, al MOVILH y a la Fundación Iguales, porque, sin duda, han sido años de lucha los que han dado por lograr la reivindicación de sus derechos y el reconocimiento de la sociedad chilena.

Con el proyecto en análisis se da un gran paso. Y siento que con iniciativas de esta naturaleza se construye un Chile más inclusivo, en el cual todos queremos vivir.

Esperamos que este sea el camino para la discusión de las otras cuestiones de fondo que, a mi juicio, quedan por debatir, como son el matrimonio igualitario y la adopción.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Patricio Walker.

El señor WALKER (don Patricio).-

Señora Presidenta, en primer lugar, quiero señalar que estamos dando un paso histórico. Algunos discutían acerca de si era necesario regular la situación de las convivencias, por los temas patrimoniales involucrados. Yo era un

## Discusión en Sala

convencido de que sí debía hacerse.

Pero el asunto va mucho más allá de lo meramente patrimonial. Acá no estamos hablando de bienes, sino de personas: de personas que conviven, que merecen dignidad, que merecen respeto y, sobre todo, reconocimiento. Reitero: esta no es una regulación de cosas; se trata de regular la convivencia de personas que se quieren y que desean desarrollar una vida en común.

Señora Presidenta, el 2013 me correspondió, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Constitución, poner en tabla este proyecto de ley, aunque no tenía urgencia. El Presidente Piñera lo había enviado, es cierto, pero sin calificación en ese sentido, por las razones que todos sabemos.

Y ese año sesionamos varias semanas para aprobarlo, no solo en general, sino también en particular. Hubo dos votaciones particulares: una el 2013 y otra el 2014.

Quiero hacer presente que se mejoró mucho el texto presentado respecto al régimen patrimonial de los convivientes, incorporándose los bienes inmuebles, etcétera.

Y además se establecieron dos elementos que no venían en el proyecto original.

Uno es que el acuerdo de unión civil va a constituir estado civil. ¿Cómo íbamos a llamar "solteros" a las personas que mantenían una relación de convivencia (antes AVP, hoy AUC? Ahora recibirán reconocimiento en materia de estado civil.

Y el otro es que las causas que se susciten van a ser conocidas por tribunales de familia, no por juzgados civiles, porque acá hay una forma de familia que queremos reconocer.

Por supuesto, incorporamos los derechos de los ascendientes, de los abuelos, para que puedan tener una relación normal con sus nietos.

Asimismo, se incorporaron algunos elementos de deferencia para cuando se ponga término a la relación de convivencia.

Señora Presidenta, se dice que algunos de los presentes en esta Sala somos conservadores. Yo por lo menos me siento profundamente progresista. En mi calidad de cristiano, me siento progresista. Por eso voté a favor de la ley de divorcio, de la píldora del día después. Pero también hay que ser progresista en temas sociales y en este tipo de temas.

En el período anterior, en la Comisión de Constitución voté a favor de la Ley Antidiscriminación. Y algunos manifestaron mucho rechazo a incorporar la protección de las personas discriminadas por orientación sexual y por identidad de género. Pero la incorporamos, porque todos, especialmente aquellos que son más discriminados, merecen respeto, reconocimiento y dignidad.

Además, debo hacer un reconocimiento.

Desde hace muchos años -creo que unos 23- venimos viendo cómo el MOVILH ha luchado por la aprobación de este acuerdo de vida en pareja. Quiero destacar a esa institución, encabezada por Rolando Jiménez. Y también a la Fundación Iguales, liderada hoy por Luis Larraín y antes por Pablo Simonetti.

Con ellos tuvimos muchas audiencias, muchas reuniones, muchas conversaciones. Y también mantuve conversaciones, como dije antes, cuando se votó en particular el proyecto, con la Pastoral de la Diversidad Sexual, entidad a cargo de los jesuitas y que dirige el sacerdote Pedro Labrín.

¡Qué bueno que haya cristianos que no discriminan; que bueno que haya cristianos que no segregan, porque, para mí, eso es absolutamente lo contrario a lo que debe hacer una persona cristiana, una persona que reconoce la dignidad de quienes tienen una opción sexual probablemente minoritaria, pero que merecen absoluto respeto.

Por eso, con mucho gusto, votaré a favor de lo que resolvió la Comisión Mixta, que se refirió al tema de la comunidad de bienes, del nombre, de la posibilidad de cambiarse a régimen, de cómo se consolida el término, del cuidado de los niños, etcétera. Porque creo que esto es, simplemente, pagar una deuda que el Estado de Chile

## Discusión en Sala

tenía con miles de personas.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Harboe.

El señor HARBOE.-

Señora Presidenta, objetivamente, estamos en un momento histórico de nuestra política. Chile, a través de sus instituciones democráticas, hoy reconoce jurídicamente las relaciones afectivas de personas del mismo sexo que hasta ahora no eran reconocidas y, por tanto, eran marginadas por el Derecho.

Con esta ley en proyecto no se impone nada; no se obliga a nadie. Aquí se crea una institución de Derecho para aquellos que, libremente, en ejercicio soberano de su derecho básico a la libertad, quieran suscribirla. No hay debilitamiento del concepto de familia, sino una evolución social y cultural de ella que, tardía pero justamente, el Derecho reconoce.

Reivindico el rol del legislador: legislar es plasmar en una ley, no un conjunto de palabras, de frases, sino una visión de la sociedad.

Y, hoy, este Congreso Nacional -espero- plasmará en una norma jurídica un avance cultural en inclusión, un avance en igualdad, un avance en dignidad, un avance en libertad que, más allá del Gobierno de turno, permitirá a miles de chilenas, de chilenos y también a extranjeras o extranjeros que lleguen a nuestro país regular sus relaciones de afecto y de cariño. Y, obviamente, también les daremos la oportunidad de regular las consecuencias patrimoniales de tales relaciones.

Por eso, señora Presidenta, sin más y evitando una dilación que nos impida sacar prontamente esta iniciativa, anuncio orgullosamente mi voto a favor de esta nueva ley.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Hernán Larraín

El señor LARRAÍN.-

Señora Presidenta, en verdad, este ha sido un proceso muy largo; pero, finalmente, está llegando a su término.

Como se apreció durante la discusión de esta iniciativa, a lo largo de ella manifestamos la necesidad de legislar, precisamente, para darle respeto y dignidad a relaciones afectivas existentes, que, más allá de cualquier otra consideración, producen efectos. Y nuestra legislación no puede sino incorporarlas para darles la estabilidad que corresponde, junto con reconocer jurídicamente las consecuencias que de esas relaciones se sigan.

Personalmente, he apoyado esta iniciativa y he colaborado para que sus regulaciones queden bien expresadas y, dentro del ámbito jurídico, técnicamente bien hechas, porque en un momento dado se produjeron errores que podrían incorporar una contradicción en nuestro ordenamiento jurídico.

Tuve una diferencia con el proyecto, pues considero -como todos lo saben- que la necesidad de la regulación del acuerdo de vida en pareja, o acuerdo de unión civil -como se llama ahora- tiene justificación para personas del mismo sexo. Porque las de distinto sexo cuentan con una solución institucional que regula este tipo de relación: el matrimonio. Sé que muchos han señalado que esto podría estimarse como una especie de apartheid o una discriminación, en circunstancias de que lo único que hemos planteado es que existan instituciones jurídicas adecuadas para realidades similares, y al mismo tiempo distintas.

En fin, ese capítulo no prosperó y no concitó apoyo en ninguna de las Cámaras, por lo cual esa batalla terminó.

Sin embargo, de lo que quedaba pendiente, de las diferencias entre ambas Cámaras, creo que la Comisión Mixta logró resolver lo fundamental: el cambio del nombre del contrato -como lo explicó el Presidente de la Comisión, el Senador Harboe-. Ello obedeció a distintos motivos, no solamente a la solicitud de una institución muy respetable, sino además al significado de la palabra "pacto" en nuestra legislación.

## Discusión en Sala

Asimismo, se modificó la definición del rol del Oficial del Registro Civil, al cual la Cámara de Diputados le daba atribuciones para intervenir en caso de haber errores manifiestos. Ello, a mi juicio, cambiaba la naturaleza de su rol: ser un testigo, un ministro de fe, y le daba iniciativa, lo cual podría generar situaciones muy complejas.

También me parece que se resolvió bien el término del acuerdo de unión civil. Al respecto -según entiendo-, en la Cámara Baja, por un error de la Mesa, al momento de votar se había eliminado las posibilidades de concluir con ese acuerdo, lo cual lo convertía en indisoluble, contrariamente a la voluntad legislativa de que estas materias tuvieran solución.

Pienso que el punto relativo al cuidado personal de los hijos quedó razonablemente adecuado. A mí me gustaba una idea que había consignado el Senado, en el sentido de que, adicionalmente al cumplimiento de los requisitos y criterios establecidos en el artículo 225-2 respecto de a quienes se les puede dar el cuidado personal de los hijos, hubiera de parte del cónyuge no padre y del conviviente civil no padre o madre del hijo un testimonio de que existía un compromiso de su parte. Porque siempre se produce conflicto entre los familiares y los convivientes o cónyuges civiles no padres. En fin, la solución que se dio en la Comisión Mixta fue razonable, aunque no la que yo más quería.

No obstante, siento que hay una mala solución es en el reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en el extranjero.

Nosotros habíamos establecido que todos los acuerdos de uniones civiles o contratos equivalentes que regularan la vida afectiva de las personas pudieran ser considerados como acuerdo de vida en pareja -en el lenguaje original- en la medida que no fueran constitutivos de matrimonio.

Sin embargo, la Cámara dispuso algo distinto: el reconocimiento de los matrimonios como tales, y que estos pudieran producir los efectos del pacto de unión civil.

Eso, que tenía consecuencias muy complejas, terminó zanjado de la siguiente forma por la Comisión Mixta: "los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo".

Creo, primero, que hay una suerte de contradicción en el mismo artículo 12, en el sentido de que en su inciso primero se habla de "los acuerdos no constitutivos de matrimonio" y en su inciso final de "matrimonios celebrados por personas del mismo sexo".

Y, segundo, en la legislación chilena, la expresión "matrimonio" está vinculada con los acuerdos o contratos celebrados entre un hombre y una mujer, no incluye la frase "personas del mismo sexo". Y eso, a mi juicio, puede interpretarse como un reconocimiento a los matrimonios del mismo sexo en nuestra legislación.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Termine, nomás, Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.-

Gracias, señora Presidenta, por el tiempo agregado.

Como decía, ello podría interpretarse en el sentido de que los matrimonios de personas del mismo sexo tienen validez en nuestro país.

Entiendo que esta es una legítima discusión y opción, pero este proyecto no busca legitimar los matrimonios igualitarios. Ese, seguramente, será un debate que vendrá. Entiendo que hay iniciativas en esa dirección. Sin embargo, no es el objetivo de esta. Por eso, me parece que no debió incorporarse de la forma como se hizo.

Comprendo que se trata de un contrato equivalente a un acuerdo de unión civil y que, por lo tanto, debería tener reconocimiento en nuestra legislación. Pero la forma como se recogió puede inducir a error.

Por lo tanto, quiero dejar clara constancia de que la interpretación correcta no incluye ni permite entender que se ha legalizado el matrimonio de personas del mismo sexo en nuestra legislación.

## Discusión en Sala

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Puede concluir, señor Senador, la Mesa le concede 30 segundos más.

El señor LARRAÍN.-

Gracias, señora Presidenta.

Como decía, no se puede interpretar que, respecto de las personas del mismo sexo que han contraído matrimonio en el extranjero, esta disposición incorpora un reconocimiento en nuestra legislación. Si así se quisiera, tendría que haber un cambio legal propiamente tal, abierto y derecho.

Reitero: por esta vía no se puede interpretar eso de una manera distinta.

Dejo esa constancia solo para efectos de la historia fidedigna de la ley y la interpretación posterior de la norma.

Por tales consideraciones, señora Presidenta, teniendo presente que la Comisión Mixta cumplió un rol positivo al zanjar los conflictos que se observaban, voto a favor del informe.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra la Senadora señora Van Rysselberghe.

La señora VAN RYSSELBERGHE.-

Señora Presidenta, sinceramente, creo que Chile -lo dije cuando votamos hace algunos meses por primera vez este proyecto- tiene una deuda con respecto a generar una estructura jurídica que regularice las uniones o las relaciones afectivas de las parejas homosexuales.

En efecto, allí existe una deuda, y yo estaba absolutamente dispuesta, disponible, a avanzar en ese terreno. Sin embargo, esta iniciativa va mucho más allá: no solo regula la convivencia efectiva de parejas homosexuales, sino también la de parejas heterosexuales.

Se dice que sería un universo de más de 2 millones de personas el que podría verse beneficiado con esto, porque ese es el número de individuos que estaría en convivencia. De esos 2 millones, más del 99,7 por ciento corresponde a parejas heterosexuales que, por alguna razón, no han querido regularizar su relación a través de la figura del matrimonio.

La gente es libre de hacer o no aquello. Pero, claramente, la experiencia indica que cuando una pareja heterosexual quiere regularizar su relación lo hace pues desea constituir una familia y darles estabilidad a sus hijos.

Ahora bien, me parece que al hacer extensivo este acuerdo de unión civil a las parejas heterosexuales, se debilita la figura del matrimonio entre personas de distinto sexo. ¿Por qué? Porque de alguna manera, cuando una pareja heterosexual formaliza su relación, la posibilidad de que tengan hijos es cierta. Además, la figura jurídica del matrimonio es bastante más estable que la figura del acuerdo de unión civil y protege de mucho mejor forma a esos niños.

Por lo tanto, en estas condiciones, considero un error hacer extensiva dicha unión a las parejas heterosexuales.

A este respecto, deseo señalar que a través de los medios de prensa se trata de caricaturizar, sobre todo por quienes son dirigentes de los movimientos de lobby gay, a los que no estamos de acuerdo con esto, diciendo que quienes disintimos tenemos algún prejuicio, somos homofóbicos o algo de esa naturaleza.

Sin embargo, quiero manifestar que ello es falso, ide falsedad absoluta! Porque, por ejemplo, nadie puede decir que Alemania, donde existen figuras jurídicas distintas para las parejas heterosexuales y las homosexuales, es un país que discrimina, que es homofóbico.

En consecuencia, estimo que lo que se propone atenta contra la estabilidad del matrimonio.

## Discusión en Sala

Tampoco me gusta -y comparto lo que dijo el Senador Larraín- que haya reconocimiento respecto del matrimonio homosexual, aunque sea a través del concepto legal de acuerdo de unión civil, pues eso implica comenzar a avanzar en el tema del matrimonio de personas del mismo sexo.

También me molesta -y profundamente- que no se realicen discusiones de una vez por todas y cara a cara. Porque si lo que se busca es hablar del matrimonio homosexual, entonces hablemos del matrimonio homosexual; pero no disfracemos las cosas, no tratemos de hacer este tipo de avance de a poquito, por cuanto al final se llega a situaciones que no corresponden y que a mí por lo menos me parecen no beneficiosas para el buen y sano desarrollo de la sociedad.

Así que, en realidad, lamento votar en contra de lo que se propone.

Me hubiese encantado pronunciarle a favor de un acuerdo de unión civil para parejas homosexuales. Con todo, no voy a votar favorablemente un acuerdo que se hace extensivo a parejas heterosexuales, porque, desde el fondo de mi corazón, creo que eso perjudica al matrimonio y, particularmente, a los niños de nuestro país.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor De Urresti.

El señor DE URRESTI.-

Señora Presidenta, Honorable Sala, creo que con esta votación comienzan a caer las barreras de la intolerancia en nuestro país; empieza a hacerse justicia en una sociedad que reconoce a todos los ciudadanos y las ciudadanas su igualdad de derechos y no establece discriminaciones o estigmas.

Pienso que la votación que llevamos adelante va a romper esas barreras y una larga postración de miles y miles de personas de nuestro país que, independiente de su orientación sexual, no podían consagrar un acuerdo de vida en común, o un acuerdo de unión civil, o un "pacto de unión civil", como en algún momento se llamó.

Gracias a esta legislación podremos tener en Chile libertad, igualdad y no discriminación, para que cualquier pareja, sin perjuicio de su orientación sexual, sea de igual o distinto sexo, pueda alcanzar un "acuerdo", respecto del cual precisamente en la Comisión hemos avanzado en lo que significa esa denominación, a fin de que no se establezca simplemente lo que se llama "pacto" conforme a una idea patrimonialista, sino un acuerdo de unión civil que regule todos los aspectos relacionados con este tipo de vínculo en materia afectiva, en materia patrimonial, en materia sucesoria, en materia de convivencia, en materia hereditaria.

Eso se debe contemplar en nuestro país: un principio de igualdad y de respeto, en el cual no estén la carga ideológica, las visiones conservadoras de algunas personas tendientes a establecer estatutos jurídicos de cierta naturaleza para ciudadanos de primera o segunda clase, o estatutos especiales solo para determinada orientación sexual.

Por ello, difiero absolutamente de quienes votan en contra y señalan que esto implica un debilitamiento de la "familia". Porque nuestra sociedad ha avanzado hacia conceptos distintos: monoparentales, homosexuales y de diferente naturaleza. ¿Para qué vamos a imponer una visión sesgada, discriminatoria nuestro punto de vista de la sociedad al conjunto de ciudadanos del país que desean suscribir acuerdos de unión civil?

Considero necesario valorar la fuerza de las organizaciones que han estado detrás de esta cruzada, de las entidades que han luchado, que han combatido la discriminación y que también han hecho conciencia en la prensa, toda vez que la sociedad hoy mira las cosas no con más tolerancia, sino sin aceptar la intolerancia que en gran medida cruzó nuestra sociedad.

¡Avancemos!

Que este sea un paso adelante; que sea motivo de reflexión para romper aquellas barreras que siguen impidiendo en Chile la plena igualdad, que sea un paso para avanzar de manera efectiva en el matrimonio igualitario. ¿Por qué vamos a escabullir eso? ¿Por qué va a haber discriminación en ese sentido cuando en el mundo, en los países vecinos, en las sociedades se busca romper esas barreras?

## Discusión en Sala

Por todo lo anterior, voto a favor de la proposición de la Comisión Mixta, señora Presidenta.

Además, quiero valorar el amplio debate que se dio en la Comisión de Constitución -cabe reconocer la labor de sus cinco integrantes, particularmente la de su Presidente, el Senador Felipe Harboe- y, asimismo, la discusión efectuada en la Comisión Mixta, junto a los Diputados que la integraron.

En esta última instancia la mayoría de las normas fueron aprobadas por unanimidad.

Solo quedan pequeños resabios de intolerancia, los que, sin duda, podremos superar con otros proyectos, con planes de educación y con el ejercicio de la conciencia y de la persuasión en nuestra sociedad.

Ello nos permitirá vivir en un país donde no habrá personas de primera y segunda clase ni ciudadanos discriminados por su orientación sexual o por cómo quieren unirse con quien aman.

Reitero que me pronuncio favorablemente y espero que avancemos hacia el matrimonio igualitario en nuestro país.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Quintana.

El señor QUINTANA.-

Seré breve, señora Presidenta.

A diferencia de los proyectos discutidos esta última semana en el Congreso, el debate de la presente iniciativa, denominada "acuerdo de unión civil", no se concentra en las diferencias ideológicas entre Derecha, Centro e Izquierda. La discusión aquí es contra el conservadurismo y a favor del respeto, la dignidad y la tolerancia.

Hoy estamos haciendo justicia.

Hoy el Parlamento se ha puesto en la vereda del progresismo y de las personas, independiente de su condición, de su orientación, de su visión y de su deseo.

Este proyecto, como se ha dicho, regula las relaciones entre personas de un mismo sexo, y también permite ir más allá, sin duda.

Hoy la mayoría del Congreso se ha colocado a la altura de las circunstancias respecto de una materia que ha estado en el debate público por mucho tiempo.

Se han recibido valiosos aportes de las organizaciones de la sociedad civil, como el MOVILH y la Fundación Iguales, cuyos dirigentes y adherentes se encuentran aquí esta tarde.

Hay que reconocerlo: sin la perseverancia de tales agrupaciones y la decisión política del Gobierno de la Presidenta Bachelet de agilizar la tramitación legislativa, no habría sido posible aprobar esta iniciativa durante el verano del 2015, período en el que también se han bajado otras barreras y se ha terminado con otro tipo de discriminaciones, especialmente en el ámbito educacional.

Asimismo, es necesario destacar el tremendo aporte que hizo la Comisión de Constitución del Senado, liderada por el Senador Felipe Harboe, al sacar adelante esta normativa durante el presente año legislativo.

Una vez más el Gobierno de la Presidenta Bachelet cumple con su programa.

En consecuencia, el Partido Por la Democracia apoya íntegramente este proyecto. Los que deseen celebrar lo harán; el PPD ya está festejando.

Voto a favor de la proposición de la Comisión Mixta.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Girardi.

## Discusión en Sala

El señor GIRARDI.-

Señora Presidenta, seré muy breve, pues la iniciativa debe pasar pronto a la Cámara de Diputados.

En primer lugar, quiero hacer un reconocimiento a la sociedad chilena, que nos ha dado una muestra de progreso, de evolución, de avance.

Recuerdo que el año 95, cuando planteé que los homosexuales debían tener derecho al matrimonio y a adoptar hijos, sufrí en carne propia un verdadero bullying social. Hoy, en cambio, veo que esta materia ha sido reflexionada por la sociedad, que experimentó un giro copernicano: ahora les da estatus de dignidad a todos los chilenos por igual.

Sin embargo, lamentablemente, todavía en nuestro país hay personas que consideran a los homosexuales como infrahumanos, como gente que no tendría derechos plenos, como el derecho al matrimonio. Me parece que ese planteamiento encierra un problema conceptual muy de fondo.

Por ello, quiero rendir un homenaje a quienes hace quince años manifestaron con fuerza esta idea, que hoy se convierte en realidad, particularmente a los miembros del MOVILH, encabezado por Rolando Jiménez. Después se sumaron otros, como ACCIONGAY y la Fundación Iguales. Todos ellos dieron una lucha cuando muchos mantuvieron silencio.

A esas personas, a esas víctimas, a los que no se quedaron callados, hago hoy un reconocimiento.

Por último, advierto que la aprobación de este proyecto -a pesar del gran paso que representa- no puede servir de excusa para no avanzar hacia la plena igualdad de derechos.

Eso significa que, si todos los chilenos somos iguales y estamos sujetos a la misma dignidad, a todos les asiste el derecho al matrimonio, sean heterosexuales u homosexuales. Y este Parlamento no debe claudicar hasta que se termine esa dramática y brutal discriminación.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Honorable señor Rossi.

El señor ROSSI.-

Seré muy breve, señora Presidenta, porque entiendo que este proyecto debe enviarse hoy a la Cámara de Diputados.

En primer término, debo reconocer la importancia de este momento.

Como bien señaló el Senador Girardi, la sociedad chilena efectivamente ha ido evolucionando en materia de derechos humanos, de ejercicio de libertades, de no discriminación, de igualdad. Tenemos que sentirnos contentos de que así haya ocurrido.

Es cierto que aún quedan resabios de un totalitarismo moral, que pretende imponer a los demás su mirada de la vida, del mundo, de las relaciones humanas. Siempre he sostenido que esa es una tendencia homogeneizante para hacer que la sociedad tenga prácticamente un pensamiento único, una mirada única de las cosas, una interpretación única de los fenómenos.

Pero la verdad es que somos distintos, y esa diversidad es rica y hay que valorarla.

Una expresión de esta es lo relativo a la identidad de género y a la orientación sexual. A propósito, tenemos que avanzar en el proyecto sobre identidad de género. Estas personas son víctimas de muchos atropellos de derechos todos los días, a toda hora, en diferentes circunstancias. Así que no podemos seguir esperando.

El paso que estamos dando hoy es importante, por cuanto se establece una regulación que proporciona un marco de estabilidad jurídica, patrimonial, previsional y, por cierto, emocional a las parejas del mismo sexo que construyen familia.



## Discusión en Sala

Sin embargo, debemos avanzar en otros aspectos relevantes, como en el relativo al matrimonio igualitario. El Código Civil dice que el matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer. En mi opinión, debiera señalar que es entre dos personas que se quieren y que libremente eligen formar un hogar. Hay que hacerse cargo de que hoy existen muchas formas de construir familia.

Las uniones no matrimoniales, las de hecho, son muchas más que las matrimoniales. Eso no significa que se pretenda debilitar la institución del matrimonio. Las personas que quieran casarse y consideren tal alternativa para construir familia pueden tomar la decisión. Ahí está disponible. Pero también debe existir otra modalidad para los que deseen una opción diferente.

Señora Presidenta, valoro mucho lo que hoy día estamos haciendo. Creo que representa un avance importante en materia de derechos humanos, de igualdad.

Sinceramente, aspiro a que haya en Chile prontamente matrimonio igualitario y, también, adopción de niños por parte de parejas homosexuales.

El bien superior del niño -hay que mencionarlo siempre; por eso es bueno que se haya incorporado lo relativo a la tuición del menor en caso de muerte de uno de los convivientes- guarda relación con el afecto, con el cuidado, con la responsabilidad con que se le trata y cuida. Me cuesta trabajo entender -al menos en mi ADN no cabe- que dos hombres o dos mujeres no puedan entregar eso. El amor y el afecto no tienen que ver con la orientación sexual.

Se han hecho demasiadas caricaturas. Hemos visto a un pastor que anda payaseando todo el día, y a más de algunos nos ha acosado. Esta aprobación representa un golpe fuerte para él, para los intolerantes, para los que discriminan, para los que no respetan los derechos de los demás, para los que no ven valor en la diversidad.

¡Bienvenida la democracia!

Estoy muy contento de contribuir con mi voto a aprobar este importante proyecto.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Honorable señor Tuma.

El señor TUMA.-

Seré muy breve, señora Presidenta.

Primero, quiero manifestar que estoy muy orgulloso de pertenecer a un partido político que ha puesto su impronta en esta materia, en la que se ha buscado sincerar la legislación con la realidad.

Elo tiene que ver con el reconocimiento a la diversidad y a la libertad de las personas para elegir con quién viven y de qué manera.

Por lo tanto, se trata de un paso muy relevante para sintonizar la realidad con la ley.

Desde ese punto de vista, el acuerdo de unión civil va a permitir que muchas chilenas y muchos chilenos, sean de condición homosexual o heterosexual, cuenten con un respaldo legal, del Estado.

Por esa razón, debemos celebrar esta aprobación.

Reitero que me siento muy orgulloso de pertenecer a mi partido, a la Nueva Mayoría y al Gobierno, que ha impulsado esta iniciativa, la cual, sin duda, nos colocará en la delantera de las sociedades más modernas.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el Senador señor Lagos.

El señor LAGOS.-

Señora Presidenta, he apoyado este proyecto y respaldo el matrimonio igualitario. En el fondo, estaré a favor de

## Discusión en Sala

todo lo que signifique terminar con la discriminación en Chile.

Lo que interesa hoy es aprobar las proposiciones de la Comisión Mixta.

Entiendo que hay una restricción de tiempo para que la Cámara de Diputados vea este asunto, así que simplemente reitero que apoyo de modo entusiasta esta iniciativa. Y declino seguir usando la palabra.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Se lo agradezco, señor Senador, porque tenemos un compromiso con la Cámara Baja para enviar pronto esta iniciativa.

Tiene la palabra el Senador señor Moreira.

El señor MOREIRA.-

Señora Presidenta, usaré dos minutos no más.

¡Qué mayor intolerancia que la de aquellos que pretenden en este mismo Hemiciclo imponer conductas y una visión de la vida!

Nosotros tenemos una mirada distinta.

Les pregunto a los Senadores de la Nueva Mayoría: ¿quién, en la última elección o en la anterior, promovió el matrimonio igualitario?

El señor LAGOS.-

¡Yo lo hice!

El señor MOREIRA.-

¡Sería el único!

Me gustaría que alguno de ustedes me mostrara un solo folleto de campaña en donde digan estar de acuerdo con una iniciativa como la que nos ocupa.

Pero aclaro que aquí nadie odia a nadie. El clima de intolerancia lo imponen ustedes (la Nueva Mayoría), porque incluso cuentan con todos los votos para despachar esto.

Es una cuestión de conciencia para nosotros oponernos a lo que se propone, pues creemos que el AVP -o como se llame- no es bueno para el país ni para nuestra sociedad.

Ustedes tienen los votos y pueden aprobar lo que quieran, pero no pretendan que no defendamos nuestra visión.

Termino, en aras del tiempo, señalando que la Constitución garantiza la libertad de conciencia y de opinión. Por tanto, nadie que piense distinto es antidemócrata.

Nosotros rechazamos que se pretenda silenciar o inhibir a quienes pensamos que se debe promover la familia mediante una adecuada protección del matrimonio, entendido este como una institución concebida entre un hombre y una mujer, y abierta a la posibilidad de procrear.

Así lo estima mi conciencia, y en ese sentido voto en el Senado.

Me opongo al que considero un mal proyecto.

Por último, deseo decir que nadie de nosotros tiene superioridad moral sobre nadie. Es nuestra conciencia la que se manifiesta, y ustedes deben respetarla.

Cuando se habla de "totalitarismo moral", cabe hacer notar que este no se halla en esta bancada precisamente, sino en las de enfrente. Y cuando se habla de "progresismo", conviene advertir que ello no puede pasar a llevar las



## Discusión en Sala

La Mesa está velando por el cumplimiento de lo acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Ossandón.

El señor OSSANDÓN.-

Señora Presidenta, argumentaré brevemente por qué voy a votar que no.

Siempre he estado de acuerdo en un proyecto como este en beneficio de los homosexuales. Pero la incorporación de los heterosexuales destruye o afecta una institución que para mí es muy importante: el matrimonio.

Lo otro es dejar claro que no es aceptable que, por tener pensamientos distintos, uno reciba una tremenda discriminación de parte de personas que se autodenominan "progresistas".

Gracias.

La señora ALLENDE (Presidenta).-

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LABBÉ (Secretario General).-

¿Alguna señora Senadora o algún señor Senador no ha emitido su voto?

La señora ALLENDE ( Presidenta).-

Terminada la votación.

--Se aprueban las proposiciones de la Comisión Mixta (25 votos a favor, 6 en contra y 3 abstenciones) y queda despachado el proyecto en este trámite.

Votaron

por la afirmativa las señoras Allende, Goic y Muñoz y los señores Araya, Bianchi, De Urresti, Espina, Girardi, Guillier, Harboe, Horvath, Lagos, Hernán Larraín, Letelier, Montes, Navarro, Pizarro, Prokurica, Quintana, Quinteros, Rossi, Tuma, Ignacio Walker, Patricio Walker y Andrés Zaldívar.

Votaron por la negativa la señora Van Rysselberghe y los señores Coloma, García, García-Huidobro, Moreira y Ossandón.

Se abstuvieron los señores Chahuán, Orpis y Pérez Varela.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

La señora ALLENDE ( Presidenta).-

De acuerdo al compromiso que adquirimos, se remitirá la iniciativa inmediatamente a la Cámara de Diputados, que está esperando para verla. Esperamos que puedan despacharla.

El Senado acaba de aprobar el informe de la Comisión Mixta.

Felicitamos el trabajo que realizaron sus integrantes.

¡Muchas gracias!

### 4.3. Oficio de Cámara Origen a Cámara Revisora

Oficio Aprobación Informe Comisión Mixta. Fecha 28 de enero, 2015. Oficio en Sesión 122. Legislatura 362.

Valparaíso, 28 de enero de 2015.

Nº 30/SEC/15

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente a los Boletines Nos 7.873-07 y 7.011-07, refundidos.

Hago presente a Vuestra Excelencia que dicha proposición fue aprobada, en lo referente a los artículos 22 y 35, con el voto favorable de 25 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, la mencionada proposición, en lo relativo a los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y el número ii) del artículo 42, fue aprobada con el voto conforme de 25 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI

Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario General del Senado

## Discusión en Sala

**4.4. Discusión en Sala**

Fecha 28 de enero, 2015. Diario de Sesión en Sesión 122. Legislatura 362. Discusión Informe Comisión Mixta. Se aprueba.

REGULACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL (PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA. BOLETINES NOS 7011-07 Y 7873-07)

El señor CORNEJO (Presidente).-

Corresponde votar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que regula el acuerdo de vida en pareja.

Antecedentes:

-Proposición de la Comisión Mixta. Documentos de la Cuenta N° 9 de este boletín de sesiones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Cabe hacer presente que dicha instancia aprobó por unanimidad las correcciones que resultaron necesarias después de la votación de la Cámara de Diputados, y que para la aprobación de su proposición se requiere el voto favorable de 65 señoras diputadas y señores diputados.

Antes de proceder a la votación, quiero agradecer a la Fundación Iguales, al Movilh y a todas las organizaciones que nos han acompañado durante la tramitación de este proyecto. Sé que este es un día muy especial, que celebramos.

En votación

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 78 votos; por la negativa, 9 votos. Hubo 4 abstenciones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio ; Álvarez Vera Jenny ; Andrade Lara Osvaldo ; Arriagada Macaya Claudio ; Auth Stewart Pepe ; Bellolio Avaria Jaime ; Boric Font Gabriel ; Browne Urrejola Pedro ; Cariola Oliva Karol ; Carmona Soto Lautaro ; Carvajal Ambiado Loreto ; Ceroni Fuentes Guillermo ; Chahin Valenzuela Fuad ; Chávez Velásquez Marcelo ; Cicardini Milla Daniella ; Cornejo González Aldo ; Espejo Yaksic Sergio ; Espinosa Monardes Marcos ; Espinoza Sandoval Fidel ; Farcas Guendelman Daniel ; Farías Ponce Ramón ; Fernández Allende Maya ; Fuentes Castillo Iván ; Girardi Lavín Cristina ; Godoy Ibáñez Joaquín ; González Torres Rodrigo ; Gutiérrez Gálvez Hugo ; Hernando Pérez Marcela ; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge ; Jackson Drago Giorgio ; Jarpa Wevar Carlos Abel ; Jiménez Fuentes Tucapel ; Kast Sommerhoff Felipe ; Kort Garriga Issa ; Lavín León Joaquín ; Lemus Aracena Luis ; León Ramírez Roberto ; Macaya Danús Javier ; Melero Abaroa Patricio ; Melo Contreras Daniel ; Meza Moncada Fernando ; Molina Oliva Andrea ; Monckeberg Bruner Cristián ; Monsalve Benavides Manuel ; Morano Cornejo Juan Enrique ; Nogueira Fernández Claudia ; Núñez Arancibia Daniel ; Núñez Lozano Marco Antonio ; Núñez Urrutia Paulina ; Ojeda Uribe Sergio ; Ortiz Novoa José Miguel ; Pascal Allende Denise ; Pilowsky Greene Jaime ; Poblete Zapata Roberto ; Provoste Campillay Yasna ; Rincón González Ricardo ; Rivas Sánchez Gaspar ; Robles Pantoja Alberto ; Rocafull López Luis ; Rubilar Barahona Karla ; Sabat Fernández Marcela ; Saffirio Espinoza René ; Saldívar Auger Raúl ; Schilling Rodríguez Marcelo ; Silber Romo Gabriel ; Silva Méndez Ernesto ; Soto Ferrada Leonardo ; Squella Ovalle Arturo ; Tarud Daccarett Jorge ; Teillier Del Valle Guillermo ; Torres Jeldes Víctor ; Turren Figueroa Marisol ; Urizar Muñoz Christian ; Urrutia Soto Osvaldo ; Vallejo Dowling Camila ; Vallespín López Patricio ; Venegas Cárdenas Mario ; Walker Prieto Matías .

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

## Discusión en Sala

Barros Montero Ramón ; Berger Fett Bernardo ; Kast Rist José Antonio ; Monckeberg Díaz Nicolás ; Norambuena Fariás Iván ; Pérez Lahsen Leopoldo ; Santana Tirachini Alejandro ; Ulloa Aguillón Jorge ; Urrutia Bonilla Ignacio .

-Se abstuvieron los diputados señores:

Coloma Alamos Juan Antonio ; Fuenzalida Figueroa Gonzalo ; Morales Muñoz Celso ; Sabag Villalobos Jorge .

El señor CORNEJO (Presidente).-

Despachado el proyecto.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el ministro señor Elizalde .

El señor ELIZALDE (ministro secretario general de Gobierno).-

Señor Presidente, a nombre del gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet , quiero agradecer a la Cámara de Diputados y al Senado, todo el trabajo realizado durante estas semanas para aprobar proyectos muy importantes para mejorar la vida de los chilenos: el proyecto que crea el Ministerio de la Mujer y el proyecto que regula el acuerdo de unión civil.

Respecto de este último, quiero compartir una breve reflexión. Di a conocer la posición del gobierno cuando se discutió el proyecto en esta Sala, en segundo trámite constitucional. El Chile de todos nos exige enfrentar con decisión toda forma de desigualdad y erradicar toda forma de discriminación. La aprobación de este proyecto por el Congreso Nacional, contrariamente a lo que han señalado algunos sectores, no es un estatuto especial para parejas homosexuales o parejas del mismo sexo, sino que es una normativa que reconoce y da protección jurídica a toda forma de pareja, es decir, a quienes conviven sin estar casados, sean del mismo o de distinto sexo.

La pregunta que hay que hacerse es por qué, si se trata de un estatuto para todo tipo de parejas -reitero, del mismo sexo o de distinto sexo-, ha sido apoyado con tanto énfasis por las organizaciones que representan al mundo de la diversidad. Precisamente por eso: porque estamos hablando de un estatuto jurídico de una institución que se aplica sin forma de discriminación y por igual a todas las parejas de personas que conviven sin estar casadas. Ese es el sentido de la norma que hoy se aprobó.

Sabemos que un número significativo de chilenas y chilenos van a utilizar esta institución, van a contraer la unión civil. De esta forma estamos dando protección y reconocimiento a todas las formas de familia, en una sociedad que es diversa, compleja y que, por sobre todo, tiene en la diversidad su principal valor. Por eso la importancia de defender un Chile en donde se respeta esa diversidad, de la cual nos sentimos orgullosos.

Además de agradecer al Parlamento, quiero expresar mi gratitud a las organizaciones representativas de la diversidad, por el rol que han tenido en la aprobación de esta iniciativa, lo que, sin duda, ha sido posible por la urgencia otorgada al proyecto por la Presidenta de la República en marzo del año pasado.

Lo ocurrido hoy nos hace sentir muy orgullosos como chilenos, porque paso a paso vamos dejando atrás las distintas formas de discriminación y vamos construyendo el Chile de todos, un país en donde todos y todas tenemos los mismos derechos.

Muchas gracias.

He dicho.

-Aplausos

El señor CORNEJO (Presidente).-

## Discusión en Sala

Finalmente, tiene la palabra la ministra señora Ximena Rincón .

La señora RINCÓN, doña Ximena (ministra secretaria general de la Presidencia).-

Señor Presidente, deseo saludar a las señoras y a los señores diputados, y a los representantes de las organizaciones que nos acompañan en las tribunas.

En nombre de la Presidenta Michelle Bachelet y del gobierno, quiero agradecer vuestro trabajo como legisladores. A lo largo de estos diez meses hemos tenido intensas jornadas, pero en estas últimas tres semanas hemos tenido superlunes, supermartes y supermiércoles, que hoy culminan exitosamente.

A través del Presidente de la Cámara de Diputados, quiero hacer un reconocimiento a todos los equipos profesionales y técnicos, al personal de esta Corporación y a las parlamentarias y los parlamentarios, por este esfuerzo.

Nuestro compromiso es el fortalecimiento de la democracia y la equidad, y ello se ha expresado en nuestra agenda legislativa, de cuyo resultado la ciudadanía es la beneficiada.

Esto no hubiese sido posible sin el esfuerzo de los partidos políticos, de sus bancadas de diputados y diputadas, y, por cierto -reitero-, del tremendo apoyo de los equipos de esta Corporación y del Senado.

Muchas gracias.

He dicho.

-Aplausos.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.



---

Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

#### **4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio Aprobación Informe Comisión Mixta. Fecha 28 de enero, 2015. Oficio

VALPARAÍSO, 28 de enero de 2015

Oficio N° 11.714

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha aprobado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea el acuerdo de unión civil, correspondiente a los boletines refundidos Nos 7011-07 y 7873-07.

Hago presente a V.E. que dicha proposición fue aprobada con el voto favorable de 78 Diputados, de un total de 114 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIC

Secretario General de la Cámara de Diputados

## 5. Trámite Tribunal Constitucional

### 5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley Consulta Facultad de Veto. Fecha 28 de enero, 2015. Oficio

*S.E. La Presidenta de la República comunica que no hará uso de la facultad de Veto*

Valparaíso, 28 de enero de 2015.

Nº 34/SEC/15

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

“Artículo 1°.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración les conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este pacto restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

TÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdo de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

### TÍTULO III

#### DE LOS ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de uniones civiles o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

- 1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.
- 2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley.
- 3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdo de Unión Civil que establece el artículo 6°. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados por personas del mismo sexo en el extranjero serán reconocidos en Chile como acuerdo de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley y sus efectos serán los mismos de este acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

## TÍTULO IV

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquélla en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro Especial que establece el artículo 6º de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la Ley 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidor, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

## TÍTULO VI

## DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6°.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que,

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6°.

Artículo 28.- El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII

## MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°. Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,”, y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.



## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

“2º Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;”.

b) Reemplázase el número 4º, por el que sigue:

“4º Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Sustitúyense los números 6º y 7º, por los siguientes:

“6º Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7º Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9º, por el que sigue:

“9º Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1º y 2º, por los siguientes:

“1º Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2º Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5º, por el siguiente:

“5º Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6º, 7º y 8º, por los siguientes:

“6º Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7º Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8º Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de unión civil.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de unión civil o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de unión civil con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de unión civil vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar,

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de unión civil al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

“6° Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1.- Intercálase en el artículo 5° el siguiente numeral 2°, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser numerales 3°, 4°, 5° y 6°.

“2° Los que se hallaren ligados por un acuerdo de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil.”.

2.- Sustitúyese, en el artículo 46 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

3.- Sustitúyese, en el artículo 48 literal a), el guarismo “2°” por “3°”.

Artículo 45.- Reemplázase el inciso segundo del artículo el artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”.

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 del número 1, párrafo A, “ACTUACIONES GRAVADAS”, del decreto con fuerza de ley N°1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“23. Matrimonios y acuerdos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina\_\_\_\_\_21.680.

Por estos matrimonios o pactos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

Artículo 47.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.

Artículo 48.- Mediante un reglamento que llevará la firma del Ministro de Justicia se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud y en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público del Presupuesto del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la ley de Presupuestos.”.

- - -

Sin embargo, y atendido que el proyecto contiene normas de ley orgánica constitucional, el Senado, por ser Cámara de origen, precisa saber si Vuestra Excelencia hará uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En la eventualidad de que Vuestra Excelencia aprobare sin observaciones el proyecto de ley que contiene el texto transcrito, le ruego comunicarlo a esta Corporación para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero, N° 1°, de ese mismo precepto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI

Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario General del Senado

## Oficio al Tribunal Constitucional

**5.2. Oficio al Tribunal Constitucional**

Oficio al Tribunal Constitucional. Fecha 29 de enero, 2015. Oficio

Valparaíso, 29 de enero de .2015

Nº 36/SEC/15

A S.E. EL PRESIDENTE DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tengo a honra remitir a Vuestra Excelencia copia, debidamente autenticada, del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, el cual no fue objeto de observaciones por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, según consta de su Mensaje Nº 1235-362, de 28 de enero de 2015, el que fue ingresado en la Oficina de Partes del Senado con esa misma fecha, momento desde el cual se estima que fue despachado totalmente por el Congreso Nacional.

Asimismo, comunico a Vuestra Excelencia que el Senado, en primer trámite constitucional, aprobó en general este proyecto de ley con el voto favorable de 28 Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, los artículos 22 y 35 del proyecto de ley fueron aprobados con los votos de 23 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y el número ii) del artículo 42 de la iniciativa legal también fueron aprobados con el voto favorable de 23 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

A su turno, la Honorable Cámara de Diputados comunicó que, en segundo trámite constitucional, los artículos 21 (22 del H. Senado), 22 (23 del H. Senado), 25 (27 del H. Senado) y 33 (35 del H. Senado), fueron aprobados, en general, por 84 votos a favor, en tanto que en particular lo fueron con el siguiente resultado: el artículo 21 (22 del H. Senado) por 90 votos a favor, el artículo 22 (23 del H. Senado) por 72 votos a favor, el artículo 25 (27 del H. Senado) y el artículo 33 (35 del H. Senado) por 92 votos a favor, todos de un total de 119 Diputadas y Diputados en ejercicio, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, los artículos 27 (29 del H. Senado), 28 (30 del H. Senado), 29 (31 del H. Senado), 30 (32 del H. Senado), 31 (33 del H. Senado), 39 (41 del H. Senado) y 40 (42 del H. Senado), fueron aprobados, en general, por 82 votos a favor, en tanto que en particular lo fueron con el siguiente resultado: los artículos 29 (31 del H. Senado), 30 (32 del H. Senado), 31 (33 del H. Senado), 39 (41 del H. Senado) y 40 (42 del H. Senado), por 91 votos a favor; el artículo 27 (29 del H. Senado) por 92 votos a favor, y el 28 (30 del H. Senado) por 93 votos a favor, todos de un total de 119 Diputadas y Diputados en ejercicio, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

El Senado, en el tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, por lo que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, se procedió a la formación de una Comisión Mixta para resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras.

Posteriormente, en el Senado la proposición de dicha Comisión Mixta fue aprobada, en lo referente a los artículos 22 y 35, con el voto favorable de 25 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

## Oficio al Tribunal Constitucional

Por otra parte, la mencionada proposición, en lo relativo a los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 41 y el número ii) del artículo 42, fue aprobada con el voto conforme de 25 Senadores, de un total de 37 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

La Honorable Cámara de Diputados, en tanto, comunicó que dicha proposición fue aprobada con el voto favorable de 78 Diputados, de un total de 114 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por haberse suscitado cuestión de constitucionalidad acerca del proyecto de ley en el Senado, se acompañan las actas respectivas.

En consecuencia y debido a que, como se ha señalado, la iniciativa de ley contiene materias propias de ley orgánica constitucional, y a lo establecido en el artículo 93, N° 1º, de la Carta Fundamental, me permito enviarlo a ese Excelentísimo Tribunal Constitucional, para los efectos de lo establecido en la disposición antes citada.

Acompaño copia del Mensaje N° 1235-362, de Su Excelencia el Vicepresidente de la República, de 28 de enero de 2015; de los oficios números 1.145/SEC/14; 23/SEC/15 y 30/SEC/15, del Senado, de fechas 7 de octubre de 2014, 27 de enero de 2015 y 28 de enero de 2015, respectivamente, y de los oficios números 11.688 y 11.714, de la Honorable Cámara de Diputados, de fechas 20 y 28 de enero de 2015, respectivamente.

Asimismo, adjunto copia de los oficios números 105, 140, 6-2014 y 6-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, de fechas 4 de agosto de 2010, 13 de septiembre de 2011, 13 de enero de 2014 y 16 de enero de 2015, respectivamente, mediante los cuales consigna su opinión en relación con esta iniciativa legal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI

Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario General del Senado

## Oficio del Tribunal Constitucional

**5.3. Oficio del Tribunal Constitucional**

Sentencia del Tribunal Constitucional. Fecha 02 de abril, 2015. Oficio en Sesión 6. Legislatura 363.

Santiago, dos de abril de dos mil quince.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDAS PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

PRIMERO: Que, por Oficio N° 36/SEC/15, de 29 de enero del presente año, ingresado a esta Magistratura con fecha treinta del mismo mes, el Senado ha remitido el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que Crea el Acuerdo de Vida en Pareja, correspondiente a los Boletines refundidos N°s 7873-07 y 7011-07, con el objeto de que este Tribunal, conforme a la atribución que le ha sido conferida en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, ejerza el control preventivo de constitucionalidad respecto de los artículos 22 y 35 del referido proyecto de ley;

SEGUNDO: Que el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.";

TERCERO: Que, en razón de lo anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre aquellas normas del proyecto de ley remitido cuya materia esté comprendida dentro de las que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

CUARTO: Que las normas del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad establecen:

"Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidario, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador."

"Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

"2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;"

b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:

"4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;"



## Oficio del Tribunal Constitucional

c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes:

“6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

## Oficio del Tribunal Constitucional

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de unión civil.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de unión civil o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de unión civil con un funcionario del referido escalafón.”;

## Oficio del Tribunal Constitucional

**II.- DISPOSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

QUINTO: Que el artículo 77 de la Constitución Política dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.”;

**III.- NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDO A CONTROL PREVENTIVO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

SEXTO: Que los preceptos del proyecto, transcritos en el considerando cuarto de esta sentencia, regulan materias que el Constituyente ha reservado a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental, a excepción de los numerales iv), vii) y viii) del artículo 35, que, respectivamente, introducen modificaciones a los artículos 260, 479 y 513 del Código Orgánico de Tribunales.

El primero de los preceptos sometidos a control, el artículo 22, es materia de la ley orgánica constitucional referida, por incidir en las atribuciones de los Tribunales de Familia, y los numerales i), ii), iii), v) y vi) del artículo 35, por su parte, por referirse a las calidades que deben tener los jueces y ministros de Corte y a las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que les afectan;

SÉPTIMO: Que las disposiciones sometidas a control y declaradas materias propias de la ley orgánica constitucional antes referida, no son contrarias a la Constitución Política;

**IV.- CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO A CONTROL.**

OCTAVO: Que el Oficio del Senado señala que: “Por haberse suscitado cuestión de constitucionalidad acerca del proyecto de ley en el Senado, se acompañan las actas respectivas”, las que corresponden al Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 362ª, sesión N° 52ª, de martes 7 de octubre de 2014;

## Oficio del Tribunal Constitucional

NOVENO: Que al respecto debe tenerse presente que el inciso final del artículo 48 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone que “si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.”(Énfasis añadido). Por su parte, el inciso quinto del artículo 49 de la misma ley establece que “si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.”;

DÉCIMO: Que, con todo, la cuestión de constitucionalidad planteada no se refiere a los artículos del proyecto de ley que versan sobre materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional, razón por la cual este Tribunal no emitirá pronunciamiento al respecto;

## IV.- CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS FORMALES DE TRAMITACIÓN.

DECIMOPRIMERO: Que consta en autos que las normas reproducidas en el considerando cuarto de esta sentencia fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental;

DECIMOSEGUNDO: Que también consta que fue oída la opinión de la Corte Suprema, en los términos que perentoriamente establece el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1º, e inciso segundo, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

## SE DECLARA:

1°. Que el artículo 22 y los numerales i), ii), iii), v) y vi) del artículo 35 del proyecto son normas orgánicas y constitucionales.

2°. Que este Tribunal no emite pronunciamiento respecto del resto del artículo 35, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

3°. Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la reserva de constitucionalidad planteada en el Senado, atendido lo razonado en el considerando décimo de esta sentencia.

Se previene que los Ministros, señores Iván Aróstica Maldonado, María Luisa Brahm Barril y Cristián Letelier Aguilar estuvieron por calificar con carácter de ley orgánica constitucional la norma contenida en el artículo 23 del proyecto, por cuanto éste, al extender - por el solo ministerio de la ley - las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes establecen para los cónyuges, a los convivientes civiles, está alterando el ámbito de normas de rango orgánico constitucional. Se tiene especialmente presente, respecto de lo anterior, que este Tribunal, en oportunidades anteriores ha considerado con tal carácter normas relativas a inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones respecto de cónyuges, como se desprende de las sentencias siguientes: Rol N° 78, considerando 2° (Ley Orgánica del Banco Central, artículo 13, inciso primero); Rol N° 293, considerandos 7° y 8° (Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 55, 61 y 63); Rol N° 299, considerando 4°(Ley Sobre Probidad Administrativa de los órganos de la Administración del Estado, que incorporó el artículo 54 a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado); Rol N° 1170, considerando cuarto (Proyecto de ley que establece una excepción a la inhabilidad establecida en la letra b) del artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado); Roles N°s 391, considerando sexto y 1377, considerandos sexto y séptimo (relativas a proyecto de ley que Crea el Tribunal de Defensa de la Libre

## Oficio del Tribunal Constitucional

Competencia y lo modifica, respectivamente, ambos en relación al artículo 11, inciso 2°, letra a) del DFL N° 1-2004, del Ministerio de Economía); Rol N° 432, considerando sexto (Proyecto de ley que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial, ambos en relación al Artículo 17 bis F, inciso 2°, del DFL N° 3-2006, del Ministerio de Economía) y Rol N° 2180, considerando decimoquinto (Proyecto de ley que creó los Tribunales Ambientales, artículo 9° inciso 2°, letra a), de la Ley N° 20.600).

Que, asimismo, los Ministros, señora Marisol Peña Torres, señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar, estuvieron por calificar como materia de la ley orgánica constitucional, a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el párrafo segundo de la letra e) del artículo 26 del proyecto, que contempla que la notificación de la decisión unilateral de terminar con el acuerdo civil deberá practicarse al otro conviviente civil mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencias en materia de familia. Lo anterior por entregar a los Tribunales de Familia una nueva atribución, toda vez que el asunto que pasarán a conocer en virtud de lo prescrito en esta parte por el proyecto no se encuentra comprendido en el conjunto de materias que les corresponde resolver conforme al artículo 8° de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, siendo por tanto, improcedente aplicar la regla general de competencia que el Proyecto de Ley contiene en su artículo 22. En definitiva, es la norma analizada la que confiere a los Tribunales de Familia competencia sobre la materia a que se refiere.

Al respecto cabe agregar que el artículo 8° de la Ley que Crea los Tribunales de Familia establece que corresponderá a los Tribunales de Familia conocer y resolver, entre otras cuestiones, “17) Toda otra materia que la ley les encomiende”. Respecto de esta disposición, este Tribunal emitió pronunciamiento en la sentencia recaída en el Rol N° 1151. En su considerando decimoprimer y en el numeral 2 de lo resolutivo, consideró que la referencia a “la ley” que en él se contiene lo es a una ley orgánica constitucional, de tal suerte que siendo la materia contenida en el precepto en examen una nueva atribución que se le asigna a los Tribunales de Familia se debió considerar con tal carácter, consistente con lo resuelto previamente por esta Magistratura.

Que, finalmente, los Ministros, señora Marisol Peña Torres, señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar, estuvieron también por calificar como materia de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Constitución Política de la República, el artículo 27 del proyecto, que otorga competencia al Juez de Familia para conocer de la compensación económica del conviviente civil que decide por su mera voluntad unilateral poner término al acuerdo de unión civil que lo liga con otra persona, en razón de los mismos fundamentos esgrimidos precedentemente. Así, considerando por una parte lo resuelto en la sentencia Rol N° 1151, ya referida, y por la otra, que el proyecto le entrega a los Tribunales de Familia una nueva atribución, la norma es propia de Ley Orgánica Constitucional.

En abono de lo anterior, cabe precisar que la norma de competencia en virtud de la cual los Tribunales de Familia conocen de las cuestiones relativas a la compensación económica entre cónyuges es el numeral 15 del artículo 8° de la Ley de Tribunales de Familia, en virtud de la cual los tribunales referidos pueden conocer y resolver “15) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil”, pues es en el marco de los juicios de declaración de nulidad del matrimonio, o del divorcio, en los que procede la compensación económica (artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil).

En la precitada disposición de la Ley de Tribunales de Familia no puede razonablemente entenderse comprendido el conocimiento por los referidos tribunales de las compensaciones económicas demandadas por convivientes civiles con ocasión del término del acuerdo de unión civil por la mera voluntad unilateral de uno de los convivientes, siendo por tanto, improcedente aplicar la regla general de competencia que el Proyecto de Ley contiene en su artículo 22. Es, en definitiva, la norma en examen la que confiere a los Tribunales de Familia competencia sobre la materia a que se refiere.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben y las prevenciones, sus autores.

Comuníquese al Senado, regístrese y archívese.

Rol N°2786-15-CPR.

Oficio del Tribunal Constitucional

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Francisco Fernández Fredes, Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar.

CERTIFICO: Que el Ministro Aróstica no firma, no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse con permiso.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.

## 6. Trámite Finalización: Senado

### 6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio Ley a S. E. El Presidente de la República. Fecha 07 de abril, 2015. Oficio

Valparaíso, 7 de abril de .2015

Nº 87/SEC/15

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

Artículo 1º.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2º.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3º.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4º.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

TÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5º.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.



## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

## TÍTULO III

## DE LOS ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:

1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.

3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.

4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.

5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.

6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

## TÍTULO IV

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el registro especial que establece el artículo 6º de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo, se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8º de la ley N° 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidario, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1º del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

## TÍTULO VI

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

## DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6º.

Artículo 28.- El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII

## MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5°, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”.

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

“g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) precedente, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes dejen de tener derecho a pensión.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “de conviviente civil,”, y agrégase después de la locución “cónyuges,”, lo siguiente: “de convivientes civiles,”.

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “, ni al conviviente civil,”, y suprímese la expresión “legítimos o naturales”.

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión “del cónyuge,” por “del cónyuge o conviviente civil,”, y sustitúyese la locución “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra “cónyuge” por “cónyuge o conviviente civil”.

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

“a) Su cónyuge o conviviente civil;”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución “del cónyuge”, la frase “o conviviente civil”, y reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o conviviente civil sobreviviente”.

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.”.

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.”.

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

“Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o conviviente civil”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;”.

b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:

“4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;”.

c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:

“6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;”.

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:

“9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.”.

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

“1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;



## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;”.

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:

“5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.”.

c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes:

“6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;”.

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

“11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;”.

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

“13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;”.

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil,”.

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término “matrimonio”, la frase “, por un acuerdo de unión civil,”.

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase “o alguno de los parentescos” por la siguiente: “, celebraren un acuerdo

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de unión civil.”.

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “o tenga”, por la frase “, que tenga un acuerdo de unión civil o”.

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: “El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión “o tenga”, la frase “un acuerdo de unión civil o”.

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente: “convivientes civiles,”.

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término “cónyuge”, la siguiente frase: “, para su conviviente civil,”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “convivientes civiles,”.

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: “Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de unión civil con un funcionario del referido escalafón.”.

Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de unión civil vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte.”.

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de unión civil al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte,”.

Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5° del artículo 10, por el siguiente:

“5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.”.

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

“Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.”.

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”.

iv) Agrégase, en la regla 2a del artículo 32 bis, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, su conviviente civil,”.

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión “cónyuges,”, la frase “convivientes civiles,”.

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.”.

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

“6° Los convivientes civiles.”.

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz “cónyuge”, la expresión “o al conviviente civil”.

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

“b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos.”.

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o del conviviente civil,”.

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o del conviviente civil”.

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase “o por el cónyuge,” por “, o su cónyuge o conviviente civil,”.

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión “cuyo cónyuge”, la siguiente: “o conviviente civil”.

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “, conviviente civil”.

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.”.

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra “cónyuge”, la expresión “o conviviente civil”.

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,”, la siguiente frase: “o conviviente civil sobreviviente,”.

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz “cónyuge”, la frase “o conviviente civil”.

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión “cónyuge,”, lo siguiente: “o conviviente civil,”.

Artículo 44.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

i) Intercálase, en el artículo 5º, el siguiente numeral 2º, nuevo, pasando los actuales numerales 2º, 3º, 4º y 5º a ser 3º, 4º, 5º y 6º, respectivamente:

“2º Los que se hallaren ligados por un acuerdo de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil;”.

ii) Sustitúyese, en la letra a) del artículo 46, el guarismo “2º” por “3º”.

iii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 48, el guarismo “2º” por “3º”.

Artículo 45.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

“En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes; al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.”.

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 de la letra A, “ACTUACIONES GRAVADAS”, del número 1 del decreto con fuerza de ley N° 1.282, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1975, por el siguiente:

“23. Matrimonios y acuerdos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680.

Por estos matrimonios o acuerdos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes.”.

## Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Artículo 47.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión “naturales”.

Artículo 48.- Mediante un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Justicia, se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la referida ley de presupuestos.”.

-.-.-

Hago presente a Vuestra Excelencia que el Tribunal Constitucional, por oficio N° 237-2015, de 2 de abril de 2015, comunicó que el artículo 22 y los numerales i), ii), iii), v) y vi) del artículo 35 del proyecto son normas orgánicas y constitucionales.

Asimismo, señaló no emitir pronunciamiento respecto del resto del artículo 35, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

En consecuencia, corresponde a Vuestra Excelencia promulgar el proyecto de ley anteriormente transcrito.

Hago presente a Vuestra Excelencia que esta iniciativa de ley tuvo su origen en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, y en Moción del Honorable Senador señor Andrés Allamand Zavala.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

PATRICIO WALKER PRIETO

Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario General del Senado

## Ley N° 20.830

## 7. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 7.1. Ley N° 20.830

Tipo Norma	:	Ley 20830
URL	:	<a href="http://www.leychile.cl/N?i=1075210&amp;f=2015-04-21">http://www.leychile.cl/N?i=1075210&amp;f=2015-04-21</a>
Fecha	:	13-04-2015
Promulgación		
URL Corta	:	<a href="http://bcn.cl/1qi2f">http://bcn.cl/1qi2f</a>
Organismo	:	MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
Título	:	CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL
Fecha	:	21-04-2015
Publicación		

LEY NÚM. 20.830

CREA EL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TÍTULO I

DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL Y DE LOS CONVIVIENTES CIVILES

"Artículo 1°.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.

Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26.

Artículo 2°.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 3°.- El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno. Tampoco podrá prometerse su celebración.

Artículo 4°.- Entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad. La línea y grado de afinidad de una persona con un consanguíneo de su conviviente civil se califica por la línea o grado de consanguinidad de dicho conviviente civil.

TÍTULO II

DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL, DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ Y PROHIBICIONES

Artículo 5°.- El acuerdo de unión civil se celebrará en el Servicio de Registro Civil e Identificación, ante cualquier oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contrayentes. La celebración podrá efectuarse en el local de su oficina o en el lugar que señalaren los contrayentes, siempre que se hallare

## Ley N° 20.830

ubicado dentro de su territorio jurisdiccional.

En este acto, los contrayentes deberán declarar, bajo juramento o promesa, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas acerca del hecho de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

El acuerdo podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indiquen los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo y del mandatario.

El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 15.

Artículo 6°.- El acta levantada por el oficial del Registro Civil, a que se refiere el artículo anterior, se inscribirá en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incluir las siguientes referencias: nombre completo y sexo de los contrayentes; fecha, hora, lugar y comuna en la que se celebra este contrato; y la certificación, realizada por el oficial del Registro Civil, del cumplimiento de los requisitos establecidos para su celebración.

Artículo 7°.- Para la validez de este contrato será necesario que los contrayentes sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes. No obstante lo anterior, el disipador que se halle en interdicción de administrar lo suyo podrá celebrar, por sí mismo, este acuerdo.

Artículo 8°.- Será necesario, además, que los contrayentes hayan consentido libre y espontáneamente en celebrarlo.

Se entenderá que falta el consentimiento libre y espontáneo en los siguientes casos:

- a.- Si ha habido error en la identidad de la persona del otro contrayente.
- b.- Si ha habido fuerza, en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil.

Artículo 9°.- No podrán celebrar este contrato entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.

Tampoco podrán celebrarlo las personas que se encuentren ligadas por un vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente.

Artículo 10.- La persona que, teniendo la patria potestad de un hijo o la guarda de otra, quiera celebrar un acuerdo de unión civil, deberá sujetarse a lo prescrito en los artículos 124 a 127 del Código Civil.

Artículo 11.- Cuando un acuerdo de unión civil haya expirado, la mujer que está embarazada no podrá contraer matrimonio con un varón distinto ni celebrar un nuevo acuerdo antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los doscientos setenta días subsiguientes a la expiración del acuerdo.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha expiración y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del conviviente varón a la mujer.

El oficial del Registro Civil correspondiente no permitirá la celebración del matrimonio o del nuevo acuerdo sin que por parte de la mujer se justifique no estar comprendida en el impedimento precedente.

### TÍTULO III

#### DE LOS ACUERDOS DE UNIÓN CIVIL CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 12.- Los acuerdos de unión civil o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, serán reconocidos en Chile, en conformidad con las siguientes reglas:



## Ley N° 20.830

- 1ª. Los requisitos de forma y fondo del acuerdo se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.
- 2ª. Sin embargo, podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley chilena, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de esta ley.
- 3ª. Para que el acuerdo otorgado en país extranjero produzca efectos en Chile, deberá inscribirse en el Registro Especial de Acuerdos de Unión Civil que establece el artículo 6º. Los efectos de este acuerdo, una vez inscrito conforme a lo señalado precedentemente, se arreglarán a las leyes chilenas, aunque los contrayentes sean extranjeros y no residan en el territorio nacional.
- 4ª. La terminación del acuerdo y los efectos de la misma se someterán a la ley aplicable a su celebración.
- 5ª. Las sentencias que declaren la nulidad o la terminación del acuerdo, dictadas por tribunales extranjeros, serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil.
- 6ª. Los actos auténticos en que conste la terminación de uno de estos acuerdos serán reconocidos en Chile, en conformidad con la legislación chilena vigente en esta materia.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán reconocidos en Chile como acuerdos de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos del referido acuerdo.

Artículo 13.- Los convivientes civiles que hayan celebrado el acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad prevista en el artículo 15 de esta ley, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

## TÍTULO IV

## DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 14.- Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

Artículo 15.- Los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan de manera expresa a las reglas que se establecen a continuación, las que deberán ser acordadas por los contrayentes al momento de celebrarse el acuerdo de unión civil. De este pacto se dejará constancia en el acta y registro que se indica en el artículo 6º.

- 1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.
- 2ª. Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.
- 3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del Párrafo 3º del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.

Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad podrán sustituirlo por el de separación total de bienes.

El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles.

## Ley N° 20.830

En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de uniones civiles o contratos equivalentes, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero que no se encuentren inscritos en Chile, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, será menester proceder previamente a su inscripción en el registro especial que establece el artículo 6° de esta ley. Mediante el reglamento señalado en el artículo 48 se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este inciso.

Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil.

Artículo 16.- Cada conviviente civil será heredero intestado y legitimario del otro y concurrirá en su sucesión de la misma forma y gozará de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.

El conviviente civil podrá también ser asignatario de la cuarta de mejoras.

Artículo 17.- El conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las tres primeras causas de desheredamiento indicadas en el artículo 1208 del Código Civil.

Artículo 18.- Los derechos sucesorios y la condición de legitimario que esta ley otorga al conviviente civil sobreviviente sólo tendrán lugar si el acuerdo de unión civil celebrado con el difunto no ha expirado a la fecha de la delación de la herencia.

Artículo 19.- El conviviente civil sobreviviente tendrá también el derecho de adjudicación preferente que la regla 10ª del artículo 1337 del Código Civil otorga al cónyuge sobreviviente. Tendrá, asimismo, en iguales condiciones que las prescritas en esta regla, los derechos de habitación y de uso, que la misma concede al cónyuge sobreviviente para el caso en que el valor total del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, excedan su cuota hereditaria.

Artículo 20.- El conviviente civil tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Artículo 21.- Para efectos de la presunción de paternidad, en caso de convivientes civiles de distinto sexo se estará a las normas que la regulan en el artículo 184 del Código Civil.

## TÍTULO V

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Deberá conocer de los asuntos a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 19.968, que se promuevan entre los convivientes civiles, el juez con competencia en materias de familia.

Con todo, la liquidación de los bienes comunes podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos. También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez partidario, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador.

Artículo 23.- Todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Artículo 24.- Las leyes y reglamentos que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

Artículo 25.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 450 y en el número 1° del artículo 462, ambos del Código Civil, será aplicable a los convivientes civiles.

## Ley N° 20.830

## TÍTULO VI

## DEL TÉRMINO DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL

Artículo 26.- El acuerdo de unión civil terminará:

a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.

b) Por muerte presunta de uno de los convivientes civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil. Terminará también por la comprobación judicial de la muerte de uno de los convivientes civiles efectuada por el juez del último domicilio que el difunto haya tenido en Chile, en los términos prescritos en los artículos 95 y 96 del Código Civil.

c) Por el matrimonio de los convivientes civiles entre sí, cuando proceda.

d) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

e) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.

En cualquiera de estos casos, deberá notificarse al otro conviviente civil, mediante gestión voluntaria ante el tribunal con competencia en materias de familia, en la que podrá comparecer personalmente.

La notificación deberá practicarse por medio de receptor judicial, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la subinscripción de la referida escritura o acta, al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil, efectuada en el registro especial que establece el artículo 6°.

La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. Quedará relevado de esta obligación si el miembro de la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecido, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción a que se refiere el inciso precedente.

f) Por declaración judicial de nulidad del acuerdo. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 6° y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 7°, 8° y 9° de esta ley es nulo.

La acción de nulidad corresponderá a cualquiera de los presuntos convivientes civiles y sólo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes.

Cuando el acuerdo haya sido celebrado por una persona menor de dieciocho años, la acción de nulidad sólo podrá ser intentada por ella o por sus ascendientes. En este caso, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.

Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se contrata, caso en el cual la acción sólo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.

La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.

La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.

## Ley N° 20.830

Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

El término del acuerdo de unión civil por las causales señaladas en las letras d) y e) producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial a que se hace mención en el artículo 6º.

Artículo 27.- Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término del acuerdo por las causales señaladas en las letras d), e) y f) del artículo precedente, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

Esta compensación se regulará y determinará en la forma prevista en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.

Con todo, si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación. En este caso, la compensación económica podrá demandarse ante el tribunal de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 6º.

Artículo 28.- El término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

## TÍTULO VII

## MODIFICACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES

Artículo 29.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, promulgado el año 2005 y publicado el año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Artículo 30.- Introdúcense, en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:

i) Intercálase, en el inciso primero del artículo 5º, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

ii) Incorpórase el siguiente artículo 7º:

"Artículo 7º.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.

Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes."

iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente letra g):

"g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con

## Ley N° 20.830

derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) precedente, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes dejen de tener derecho a pensión."

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "cónyuge," la frase "de conviviente civil," y agrégase después de la locución "cónyuges," lo siguiente: "de convivientes civiles,".

c) Reemplázase, en la segunda oración del inciso final, la expresión "la letra d) precedente" por "las letras d) o g) precedentes".

iv) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la palabra "cónyuge", la frase ", ni al conviviente civil", y suprímese la expresión "legítimos o naturales".

v) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la expresión "del cónyuge," por "del cónyuge o conviviente civil," y sustitúyese la locución "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o conviviente civil sobreviviente".

vi) Reemplázase, en los incisos primero y tercero del artículo 92 M, la palabra "cónyuge" por "cónyuge o conviviente civil".

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional:

i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4°, por la siguiente:

"a) Su cónyuge o conviviente civil;".

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 34, a continuación de la locución "del cónyuge", la frase "o conviviente civil", y reemplázase la expresión "cónyuge sobreviviente" por "cónyuge o conviviente civil sobreviviente".

iii) Incorpórase, en el artículo duodécimo transitorio, el siguiente inciso final:

"Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los convivientes civiles.".

Artículo 32.- Introdúcense, en el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:

i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

"Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.".

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

"Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.".

Artículo 33.- Introdúcense, en la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:

"Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.".

ii) Sustitúyese el artículo 17 transitorio, por el que sigue:

## Ley N° 20.830

"Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia."

Artículo 34.- Efectúanse, en el Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase, en el número 4° del inciso primero del artículo 165, a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o conviviente civil".

ii) Modifícase el artículo 445 de la siguiente manera:

a) Agrégase, en su número 4º, a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o conviviente civil".

b) Intercálase, en su número 8º, a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o conviviente civil".

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Orgánico de Tribunales:

i) Modifícase el artículo 195 del modo que sigue:

a) Sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

"2° Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;"

b) Reemplázase el número 4°, por el que sigue:

"4° Ser el juez ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;"

c) Sustitúyense los números 6° y 7°, por los siguientes:

"6° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;

7° Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;"

d) Reemplázase el párrafo primero del número 9°, por el que sigue:

"9° Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes."

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196:

a) Reemplázanse los números 1° y 2°, por los siguientes:

"1° Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;

2° Ser el juez ascendiente o descendiente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;"

b) Sustitúyese el párrafo primero del número 5°, por el siguiente:

"5° Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado."

c) Reemplázanse los numerales 6°, 7° y 8°, por los siguientes:

"6° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;

## Ley N° 20.830

7° Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;

8° Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;"

d) Sustitúyese el número 11, por el que sigue:

"11. Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;"

e) Reemplázase el número 13, por el siguiente:

"13. Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;"

iii) Modifícase el artículo 259 en los siguientes términos:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz "matrimonio", la frase ", por un acuerdo de unión civil".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión ", conviviente civil,".

c) Intercálase, en el inciso tercero, después de la voz "cónyuge", la expresión ", conviviente civil,".

d) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del término "matrimonio", la frase ", por un acuerdo de unión civil,".

e) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "o alguno de los parentescos" por la siguiente: ", celebraren un acuerdo de unión civil o pasaren a tener alguno de los parentescos", y agrégase la siguiente oración final: "Esta última regla se aplicará también cuando las personas se encuentren unidas por un acuerdo de unión civil.".

f) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "o tenga", por la frase ", que tenga un acuerdo de unión civil o".

iv) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 260:

a) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente oración final: "El mismo impedimento se aplicará a aquellos que tengan un acuerdo de unión civil con los referidos ministros o fiscales.".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "o tenga", la frase "un acuerdo de unión civil o".

c) Intercálase, en el inciso final, a continuación de la expresión "o tenga", la frase "un acuerdo de unión civil o".

v) Agrégase, en el inciso primero del artículo 316, a continuación de la expresión "cónyuges,", la siguiente: "convivientes civiles,".

vi) Intercálase, en el inciso primero del artículo 321, a continuación del término "cónyuge", la siguiente frase: ", para su conviviente civil,".

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión "cónyuges,", la siguiente frase: "convivientes civiles,".

viii) Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 513, la siguiente oración final: "Este impedimento también se aplicará a las personas que tengan un acuerdo de unión civil con un funcionario del referido escalafón.".

Artículo 36.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de

## Ley N° 20.830

estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión "cónyuge,", lo siguiente: "o conviviente civil,".

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 1º de la ley N° 20.340, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Cualquiera de los cónyuges o de los contrayentes de un acuerdo de unión civil vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o conviviente civil deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o conviviente civil, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación."

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte."

ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:

"Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de unión civil al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento."

iii) Intercálase, en el artículo 148, a continuación de la expresión "Código Civil", la frase "o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de unión civil vigente al momento de su muerte,".

Artículo 39.- Modifícase el Código Penal del modo que sigue:

i) Sustitúyese el número 5º del artículo 10, por el siguiente:

"5º El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de su conviviente civil, de sus parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, de sus afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor."

ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 13, por el que sigue:

"Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor."

iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

"Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de su conviviente civil, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1º de este artículo."

iv) Agrégase, en la regla 2ª del artículo 32 bis, a continuación de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: ", su conviviente civil,".

v) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 146, después de la expresión "cónyuges,", la frase "convivientes civiles,".



## Ley N° 20.830

vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis, por el siguiente:

"Quedarán exentos de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, el conviviente civil, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, y el padre, hijo de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito."

vii) Agrégase, en el inciso primero del artículo 489, el siguiente número 6°:

"6° Los convivientes civiles."

Artículo 40.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código Procesal Penal:

i) Intercálase, en la letra a) del artículo 108, a continuación de la voz "cónyuge", la expresión "o al conviviente civil".

ii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 116, la expresión final ", y", por un punto aparte (.), y agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando el actual literal b) a ser letra c):

"b) Los convivientes civiles, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos."

iii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o del conviviente civil,".

iv) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 357, después de la palabra "cónyuge", la siguiente frase: "o del conviviente civil".

v) Reemplázase, en el artículo 474, la frase "o por el cónyuge," por ", o su cónyuge o conviviente civil,".

Artículo 41.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

i) Intercálase, en el número 3 del artículo 20, a continuación de la expresión "cuyo cónyuge", la siguiente: "o conviviente civil".

ii) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 58, después de la palabra "cónyuge", la expresión ", conviviente civil".

iii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

"El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido."

iv) Intercálase, en el inciso primero del artículo 66, a continuación de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

v) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 199, después de la palabra "cónyuge", la expresión "o conviviente civil".

Artículo 42.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, promulgado y publicado el año 2000:

i) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 2°, a continuación de la expresión "de ellos,", la siguiente frase: "o conviviente civil sobreviviente,".

ii) Intercálase, en el inciso primero del artículo 26, después de la voz "cónyuge", la frase "o conviviente civil".

Artículo 43.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la expresión "cónyuge,", lo siguiente: "o conviviente civil,".

## Ley N° 20.830

Artículo 44.- Modifícase la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

i) Intercálase, en el artículo 5°, el siguiente numeral 2°, nuevo, pasando los actuales numerales 2°, 3°, 4° y 5° a ser 3°, 4°, 5° y 6°, respectivamente:

"2° Los que se hallaren ligados por un acuerdo de unión civil vigente, a menos que el matrimonio lo celebre con su conviviente civil;"

ii) Sustitúyese, en la letra a) del artículo 46, el guarismo "2°" por "3°".

iii) Reemplázase, en la letra a) del artículo 48, el guarismo "2°" por "3°".

Artículo 45.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 226 del Código Civil, por el siguiente:

"En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda."

Artículo 46.- Sustitúyese el numeral 23 de la letra A, "ACTUACIONES GRAVADAS", del N° 1 del decreto con fuerza de ley N° 1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, promulgado y publicado el año 1975, por el siguiente:

"23. Matrimonios y acuerdos de unión civil celebrados o inscritos fuera de la Oficina \_\_\_\_\_ 21.680.

Por estos matrimonios o acuerdos de unión civil, cuando se celebren o inscriban en horas distintas de las que corresponden a la jornada ordinaria de trabajo, el oficial civil percibirá, por concepto de derechos arancelarios, el cincuenta por ciento calculado sobre la base del impuesto que grava esta actuación en el momento de la celebración o inscripción, el que será financiado en su totalidad por los contrayentes."

Artículo 47.- Suprímese, en los incisos primero y cuarto del artículo 45 de la ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la expresión "naturales".

Artículo 48.- Mediante un reglamento, que llevará la firma del Ministro de Justicia, se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos del Ministerio de Justicia, del Ministerio de Salud y, en lo que faltare, con cargo a la partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que anualmente contemple la referida ley de presupuestos."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de abril de 2015.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Álvaro Elizalde Soto, Ministro Secretario General de Gobierno.- Rodrigo Peñailillo Briceño, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.- Ximena Rincón González, Ministra Secretaria General de la Presidencia.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.- Javiera Blanco Suárez, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.- Paulina Saball Astaburuaga, Ministra de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-Rodolfo Baier Esteban, Subsecretario General de Gobierno.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que crea el Acuerdo de Vida en Pareja, contenido en los Boletines N°s 7873-07 y 7011-07,

## Ley N° 20.830

refundidos

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el Control preventivo de constitucionalidad respecto de los artículos 22 y 35 del referido proyecto y por sentencia de 2 de abril de 2015, en los autos Rol N° 2786-15-CPR,

Se declara:

1º. Que el artículo 22 y los numerales i), ii), iii), v) y vi) del artículo 35 del proyecto son normas orgánicas y constitucionales.

2º. Que este Tribunal no emite pronunciamiento respecto del resto del artículo 35, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

3º. Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la reserva de constitucionalidad planteada en el Senado, atendido lo razonado en el considerando décimo de esta sentencia.

Santiago, 2 de abril de 2015.- Marta de la Fuente Olguín, Secretaria.